Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

INTER FOLIA FRVCTVS
M. ANDRADE

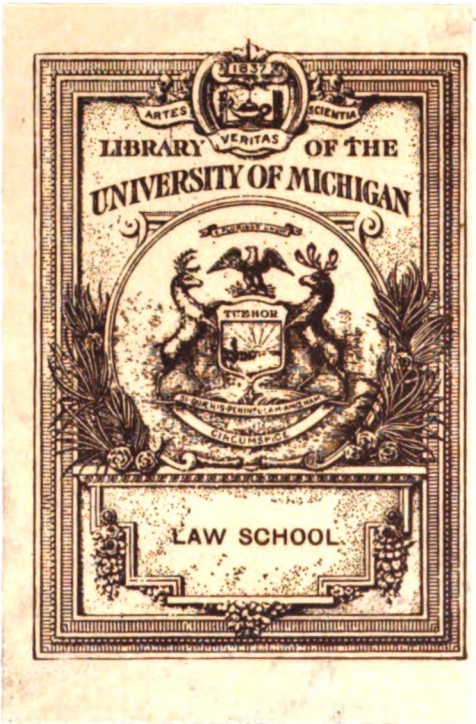

Digitized by Google

FL8
M6.7
G2
1853

Digitized by Google

Digitized by Google

NUEVA COLECCION

DE LEYES Y DECRETOS MEXICANOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUEVA COLECCION

DE LEYES Y DECRETOS

MEXICANOS,

EN FORMA DE DICCIONARIO.

CONTIENE

El texto de todas las leyes vigentes de Indias, los artículos de las Ordenanzas de Intendentes, las de Mineria y Correos, y las disposiciones insertas en Montemayor y Beleña, y las Reales Cédulas, ú Ordenes y Reglamentos que puedan tener algun uso, publicadas desde 1660 hasta nuestra feliz emancipacion, y finalmente todas las disposiciones mexicanas desde esa época hasta la presente.

OBRA PUBLICADA

Por Mariano Galvan Rivera,

CON AUTORIZACION DEL SUPREMO GOBIERNO, REVISADA Y CORREGIDA POR LA CANCILLERIA.

60,060

Tomo 2º.—Letras B y C.

MEXICO: 1854.

Se despacha en la librería Núm. 7 del Portal de Mercaderes.

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

La hacemos á los señores suscritores manifestándoles que la materia *amortizacion* inserta en el primer tomo, para que tenga su debido complemento, es necesario tener presentes algunas disposiciones contenidas en las palabras, *banco, bonos, derechos, reglamento, términos y vales.*

La interesante ley sobre *arreglo de la administracion de justicia* publicada en 16 de Diciembre de este año y sus aclaratorias posteriores, la hemos puesto en el suplemento de este tomo bajo el rubro de *bases para el arreglo de la administracion de justicia*, considerando lo útil y necesaria que es para todos los tribunales, jueces, abogados, escribanos y demas personas del foro, prefiriendo insertarla en dicho lugar mas bien que dejarla para el apéndice al fin de la obra.

Otro tanto decimos de las leyes relativas al *sorteo.*

Y por la misma causa vamos á comenzar tambien el tercer tomo con la insercion del *código de comercio*, sin embargo de tener que hacer una pequeña inversion en el órden rigurosamente alfabético.—*Los Redactores.*

Mexico: Imprenta de Tomás S. Gardida, Calle de San Juan de Letran núm. 3.

Digitized by Google

COLECCION

DE LEYES Y DECRETOS

MEXICANOS.

BACHILLER, (grado de)

Dispensa de cursos de cánones á varios individuos.

Se dispensa un curso de cánones en la universidad á los ciudadanos Manuel Larrainza, Rafael María Villagran, Joaquin Diaz Torres, y José Mariano Contreras. A los ciudadanos Policarpo Velarde se le dispensan diez meses, á Francisco María de la Llave siete meses, y á Juan José Martinez cinco para que puedan obtener el grado de bachilleres en cánones; y al ciudadano Agustin Diaz dos meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado. —Abril 22 de 1829.

Dispensa del grado de bachiller y conmutacion del tiempo de práctica á D. Demetrio del Castillo.

Para que D. Demetrio del Castillo pueda examinarse de abogado se le dispensa el grado de bachiller y se le reputan por práctica los cinco años y meses que lleva de funcionar en el congreso general.—Abril 25 de 1829.

Dispensa de tiempo de teórica de derecho á los CC. José Valente Baz y Bartolomé Saviñon para graduarse de bachilleres.

Se le dispensa al ciudadano José Valente Baz el término de nueve meses, y al ciudadano Bartolomé Saviñon un año para que ambos puedan recibir el grado de bachiller en la facultad de cánones.—Mayo 6 de 1829.

BAGAGES.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion de rentas. Se declara no exentos de alojamiento y bagages los empleados en rentas reales: quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

Enterado el rey nuestro señor del dictámen de varios ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia, se ha servido resolver que los empleados en rentas reales no gocen ya de ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de real hacienda, y del de bagages los caballos de que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. en el tiempo preciso estas últimas de ocupacion, y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M., que el consejo real, atendiendo a los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las clases del Estado. Lo que de real órden traslado á V. SS. para los efec-

Digitized by Google

tos oportunos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio, 15 de Abril de 1816.

CIRCULAR

Del ministerio de la guerra. Declara que los militares avecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bagages como los demas.

Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerárseles como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningun español, de cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares avecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas.—Madrid, 7 de Julio de 1820.

DECRETO.

Art. 1º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

Art. 2º Para su compra se abonará á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Art. 3º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario hasta el número señalado en el art. 1º Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

Art. 4º Los haberes que se mencionan en los artículos 2º y 3º formarán un fondo llamado de *bagages* que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

Art. 5º Las mulas expresadas servirán para el trasporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él, ó por el gefe que mande las tropas.

Art. 6º Se proveerá por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

Art. 7º Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 8º Si durante los seis meses de que habla el art. 2, se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

Art. 9º Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga, de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal, segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte, recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Loreto Barraza*, presidente del senado.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cardoya*, senador secretario.

México, 23 de Noviembre de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

Autorizacion al gobierno para tomar bagages con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresa.

Art. 1º Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, para tomar los bagages necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1º y 6º de la ley de 23

Digitized by Google

de Noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2º El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo *queda* reclamar los abusos que ocurrieren.—*Pedro María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*José Antonio Ulloa*, diputado secretario.—*José Moreno*, senador secretario.

México, 8 de Agosto de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Autorizacion al gobierno para tomar bagages para la tropa, por el tiempo y en los términos que se expresan.

1. Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagages necesarios á los cuerpos del ejército permanente, y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1º y 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—*José Antonio Sustre*, diputado presidente.—*Rafael Delgado*, presidente del senado. *Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*José Marin*, senador secretario.

México, 2 de Octubre de 1830.—A D. José Antonio Facio.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1832.

Se amplia el término al gobierno para que pueda tomar bagages.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de Octubre de 830 para que pueda tomar los bagages necesarios al servicio del ejército.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se le continúa al gobierno la autorizacion para tomar bagages.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de Octubre de 1830, 11 de Enero de 1831 y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagages necesarios al servicio del ejército por todo el tiempo que dure la presente revolucion.

LEY

en que se declara vigente la de 23 de Mayo de 32, sobre bagages.

Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832.—Junio 1º de 1833.

ORDEN

sobre que se apresten doscientas mulas sin necesidad de almoneda.

Secretaría de hacienda.—Seccion tercera.—Para el mejor y mas pronto servicio, así como para evitar los daños que causan los embargos de mulas, por la falta de introducciones en el mercado, el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ordena que por esa comisaría se proceda al ajuste ó contrata de doscientas mulas reunidas en un punto, ó con la obligacion de ser entregadas al momento de pedidas por el contratista, á la disposicion de la comandancia general, proporcionándose que sean en el menos precio posible, y tambien la inmediacion á la plaza para la prontitud.

Siendo urgente esta medida, manda S. E. el vicepresidente, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, que sin necesidad de almoneda se proceda inmediatamente al cumplimiento de esta órden.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1833.—*Bocanegra.*—Señor comisario general de esta ciudad.

Secretaría de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. vicepresidente, en vista de lo que V. S. expone en su oficio de hoy, relativo á que se duplique el número de mulas que se mandaron contratar en superior órden de 8 del corriente, por haber facilidad de ellas en este mismo dia, se ha servido resolver S. E. que así se verifique; y de su órden lo digo á V. S. en contestacion para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1833.—Sr. comisario general interino de esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.—Las dificultades que en muchas poblaciones hay para proporcionar bagages á los correos ordinarios y extraordinarios que transitan por ellas, obliga á las autoridades políticas á tomarlos por embargo para no entorpecer el servicio del público; mas como esos embargos han recaido alguna vez en súbditos extrangeros, y por ello se han dirigido al gobierno las reclamaciones consiguientes, el Exmo. Sr. presidente dispone que para evitar estas, V. E. haga entender á todas las autoridades de ese Estado, á quienes toca proporcionar los bagages referidos, cuiden de que no sean tomados sino á los ciudadanos mexicanos.

Con tal fin lo digo á V. E. y le renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios.

BAJA CALIFORNIA.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Ley.—Territorio de la Baja California: facultades de su diputacion.

"Art. 1º La diputacion de la Baja California tendrá á mas de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de la hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

Art. 2º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al congreso general para su aprobacion el estatuto orgánico del territorio en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputacion y al gefe político del territorio segun esta ley y las demas vigentes.

Art. 3º La diputacion continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dia cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el órden de sus nombramientos.

Art. 4º Los vocales de esta diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo adelante.

Art. 5º Para ser vocal de la diputacion territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y á mas, ser nativo ó vecino por dos años del territorio, siendo en este ultimo caso mexicano por nacimiento.

Art. 6º La diputacion territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 7º Los gefes políticos serán nombrados por el gobierno general oyendo á la diputacion. Su periodo será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

Art. 8º El gefe político cumplirá respecto del territorio con la obligacion que le impone á los Estados el art. 161 de la constitucion, pár. 8º; remitiendo su nota estadística por conducto del ministerio de relaciones.

Art. 9º Para ser gefe político, se requiere las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general; tener la edad de treinta años y ser mexicano por naci-

Digitized by Google

miento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

Art. 10. Las faltas temporales del gefe político se suplirán por el vocal mas antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el periodo legal.

Art. 11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de gefe político propietario conforme al art. 7º

Art. 12. Los estatutos y disposiciones de la diputacion territorial se sujetarán á la aprobacion del congreso general si fueren del órden legislativo, y á la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El presidente de la república podrá suspender los referidos estatutos dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del órden legislativo, tambien podrá revocar las providencias del gefe político.

Art. 13. La suprema corte de justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los gefes políticos y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

Art. 14. Son rentas del territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la diputacion.

Art. 15. El territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore la condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar. —Abril 25 de 1850.

BAJAS.

DECRETO

sobre el modo de cubrir las bajas del ejército.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias que me son concedidas por el congreso general, he tenido á bien decretar:

1º Los empleos vacantes que haya en los cuerpos del ejército, por los que se han dado de baja por haber desertado ó unido á los que han faltado á las leyes fundamentales, ó por cualquiera otra causa, serán reemplazados con preferencia por los gefes y oficiales que fieles á su honor y deber, han sostenido la constitucion federal con las armas en la mano, ó hecho servicios positivos á satisfaccion del supremo gobierno.

2º Los gefes y oficiales del ejército que pretendan algun empleo, destino ó comision de la federacion, serán preferidos en el caso que reunan las circunstancias de aptitud, buena conducta y adhesion á las instituciones federales.

3º Esta disposicion comprende á los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada, conforme al art. 1º de la ley de 8 del presente mes.

4º Cuando los gefes y oficiales de que tratan los artículos anteriores fueren ocupados en cualquier empleo, destino ó comision, disfrutarán de todo el sueldo de su empleo en el ejército, y de mayor á él en el caso de que así esté designado al empleo en que se los ocupe.

5º Los gefes y oficiales del ejército que desearen ser empleados en los Estados de la federacion, serán recomendados á sus autoridades muy particularmente.—México, 12 de Octubre de 1833.

BALANZA DE COMERCIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion disponiendo se proceda inmediatamente á la formacion de la balanza de comercio y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expeditarla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego á hacer, de preferencia, con la actividad posible, la corespondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente á este ministerio de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E., que para lo sucesivo se observe mucha pun-

Digitized by Google

tualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y á fin de facilitar la operacion, remito á V. S. para que lo circule á las aduanas marítimas el adjunto modelo á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecucion, puesto que está reducido á un resúmen general de los estractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedicion de guias, sirviendo así de comprobante de los ajustes al mismo tiempo que de base para calcular con la reunion de dichos extractos, los valores de los efectos importados á la república.—Y de órden suprema lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. —Sr. director general de rentas.—Enero 17 de 1842.

RESUMEN general del cargamento que condujo el buque N.: su capitan N., que procedente de fondeó en este puerto el dia

Iniciales.	CANTIDADES.	NOMENCLATURA.	Valores por factura.	Tanto por 100 de recargo.	Cuotas del arancel. PS.	Cuotas del arancel. CS.	Importe de los derechos.
A	600 arrobas...	Aguardiente.....	.....	....	4	....	$ 2000..
A	200 gruesas...	Anillos á 4 reales.....	$ 100..	40	..	....	42..
B	3000 varas cuadradas.....	Bayetas.....	...	.....	..	12½	375..
C	3500 varas....	Creas.....	...	.....	..	9	315..
C	50 libras.....	Coral á 15 pesos.....	750..	40	..	....	315..
D	2000 varas...	Dril de lino.....	...	.....	..	12½	250..
E	800 varas....	Estopilla.....	...	.....	..	9	72..
F	1000 varas...	Franela.....	...	.....	..	12½	125...
G	100 docenas..	Guantes de seda á 12 rs.	150..	10	..	....	49 50
H	11 arrobas....	Higos pasados.....	...	.....	..	75	85..
R	30.....	Relojes.....	300..	....	..	....	18..
							3636 50

Aduana marítima de &c.

BALDERAS.

MINISTERIO DE GUERRA.

Y MARINA

Seccion de ejército.—Mesa 2ª

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se declara coronel de artillería permanente, al de esta clase miliciano, ciudadano Lúcas Balderas.

Art. 2º Su nombre se inscribirá en el

Digitized by Google

escalafon del ejército como vivo, expresando en él haber muerto el 8 de Setiembre de 1847, en el Molino del Rey, defendiendo á la patria contra los enemigos extrangeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, *circule* y se le dé el debido cumplimiento. *Dado* en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo *de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—*Tornel.*

Es copia. México, Mayo 6 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

BALDIOS.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813.

Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. *Todos los terrenos* baldíos ó realengos, *y de propios* y arbitrios con arbolado y sin *él, así en la* península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se *reducirán* á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesía, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

III. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion, para que lo promuevan é ilustren á las cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional y con preferencia al de los créditos que tenga contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º de Mayo de 1808.

VII. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la expresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

IX. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cul-

Digitized by Google

tivo á cada capitan, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial para que esta lo apruebe y repare cualquier agravio.

XII. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo.

XIII. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de acciones de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldios y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de cuarta parte de dichos baldios y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible, equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el art. II; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

XIX. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

XX. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

BALLENA.

(Véase América).

Digitized by Google

BALLEZA.

DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana.

El soberano congreso general constituyente *de los* Estados-Unidos mexicanos ha *tenido* á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los Sres. Aldama y Abasolo.

2. Se pagará por el gobierno una pension de seiscientos pesos anuales á su hermana Doña María Francisca Balleza.

BANCARROTAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE BANCARROTAS.

SECCION 1ª

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

Art. 2º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

Art. 3º El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 4º La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

Art. 5º Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de esta ley.

Art. 6º Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la república, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

Art. 7º Las sesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebra, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

SECCION 2ª

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

Art. 8º Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

Art. 9º Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio, es del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

Art. 10. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 11. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tu-

Digitized by Google

viere para pagar á los acreedores; el nombre y domicilio de todos estos; la cantidad y título porque lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

Art. 12. La manifestacion, balance y relacion llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

Art. 13. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

Art. 14. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8º, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

Art. 15. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

Art. 16. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

Art. 17. Declarada la quiebra y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

Art. 18. Todo privilegio que no resulte de la ley y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

Art. 19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

Art. 20. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

Art. 21. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de este resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

Art. 22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

Art. 23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por esta sino en los casos que quedan prevenidos.

Art. 24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas, de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

SECCION 3ª

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

Art. 25. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias, contados desde el dia de la declaracion.

Art. 26. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

Art. 27. El artículo de reposicion de-

Digitized by Google

be seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte dias.

Art. 28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

Art. 29. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

SECCION 4ª

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 30. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los artículos 113 al 115.

Art. 31. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal, y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia, y el haber que resulte del balance ó inventario general.

Art. 32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de este no exceda de noventa dias; pasado este término, cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

SECCION 5ª

Administracion de la quiebra.

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados y el exámen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán excusarse sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion y hecho el pago á los acreedores.

Art. 35. El fallido será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

Art. 36. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias y formarán la lista de acreedores.

Art. 37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

Art. 38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

Digitized by Google

Art. 39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

Art. 40. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

Art. 41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

Art. 42. Los pleitos pendientes contra el fallido, y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

Art. 43. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrársele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente, y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

Art. 44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de dichos estados.

Art. 45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

Art. 46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

SECCION 6ª

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 47. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribual mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y ademas se fijarán para los desconocidos, edictos, y publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

Art. 48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

Art. 49. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 50. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

Art. 51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán conside-

Digitized by Google

sados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Art. 53. Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del tribunal sobre la exclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

Art. 54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrá emplearse mas de veinte dias, contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

Art. 55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo N. por la cantidad de.... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Art. 56. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art. 57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 58. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 59. Pasados diez dias despues de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna, contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

Art. 60. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

Art. 61. Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal designará un dia dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá mas expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Art. 62. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta dias.

Art. 63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Art. 64. Cualquiera recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo que en la primera instancia.

Art. 65. El término de los quince dias, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Art. 66. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Digitized by Google

Art. 67. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Art. 68. Los acreedores residentes en lugares que disten mas de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la república, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

Art. 69. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

Art. 70. Los plazos concedidos en el art. 68 y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la república, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previno en el art. 51, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el art. 97.

SECCION 7ª

Del convenio.

Art. 71. Fenecido el término de veinte dias, señalado en el art. 54 para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

Art. 72. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

Art. 73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

Art. 74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero dia, el convenio que les parezca mas ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores de que se les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe de ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

Art. 75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieran fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido en el art. 53.

Art. 77. La muger del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

Art. 78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

Art. 79. El convenio entre el fallido y los acreedores, se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad, y responsabilidad al escribano que lo autorice;

Art. 80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

Art. 81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion

Digitized by Google

ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

Art. 82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al que se hubiere celebrado por todo término, y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

Art. 83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion en una misma sentencia.

Art. 84. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

Art. 85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la república. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por ser separado, ante el tribunal de la quiebra.

Art. 86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

Art. 87. En virtud del convenio, quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

SECCION 8ª

De la union de acreedores.

Art. 88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentarán los síndicos provisionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 53 sobre la permanencia ó reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

Art. 89. Los nuevos síndicos que se nombren y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

Art. 90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas, dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en la seccion 5ª

Art. 91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

Art. 92. Si á consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obligaciones ó se hicieren negocios que excedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solo los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobacion que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que exceda del activo á prorata de sus créditos.

Art. 93. Los síndicos de la union podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transaciones anteriores al es-

Digitized by Google

tado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

SECCION 9ª

Graduacion y pagos de créditos.

Art. 94. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el art. 90, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados: dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

Art. 95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion si fuere necesario, y hará conforme á derecho la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes, mientras se expide la ley general que gradúe el órden con que deben ser pagados los créditos.

Art. 96. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la seccion 6ª

Art. 97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la república, y demas á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el art. 68. Igual depósito se hará respecto á los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

Art. 98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamacion; precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion, y audiencia de los síndicos.

Art. 99. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

Art. 100. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

Art. 101. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

Art. 102. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la judicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

Art. 103. Los acreedores que, distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

Art. 104. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos seran pagados sin dilacion alguna segun el órden de la graduacion.

Art. 105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas

Digitized by Google

consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

Art. 106. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior:

1º Los *bienes* pertenecientes á la dote no *estimados*, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública.

2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso ni expresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por *cuenta de otro*, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, *ó que* habiéndole sido *pagadas no hayan entrado* por compensacion *en cuenta corriente* entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavia en cajon sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos ó cartas de porte.

8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse especificamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ella en sus almacenes ó en el parage conocido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden ó por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

Art. 107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

Art. 108. En el caso del artículo anterior y en los de los párrafos 7º, 8º y 9º del 106, tendrán los síndicos, bajo la autorizacion del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

Art. 109. En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros y otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que los pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

Art. 110. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 105, y hasta que no sean oidos los acreedores

Digitized by Google

que quieran oponerse, prévia citacion que se les hará al efecto.

Art. 111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

SECCION 10.

De la calificacion de la quiebra.

Art. 112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

Art. 113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificacion la detencion de la persona del quebrado.

Art. 114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8º al 12, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de estos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero orígen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 115. Si pasado el término de sesenta horas no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

Art. 116. Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 117. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Art. 118. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

Art. 119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 120. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su deber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones, de cualquiera naturaleza que sean.

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage.

4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5º Si hubiere revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valídose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7º Si constare que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

8º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 121. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que propongo y pruebe para destruir este

Digitized by Google

concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 8º de esta ley.

2º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y *omisiones* no haya resultado perjuicio *al tercero*; ó sin que haya fraude, los *libros* no presentan su verdadera situacion activa y pasiva.

3º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4º Si ha contratado por cuenta agena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.

5º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le imponga esta obligacion, á menos de tener *impedimento legítimo* para no hacerlo.

Art. 122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y el dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare *haber entrado posteriormente en poder del quebrado.*

2º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3º Si ha ocultado alguna cantidad de *dinero, créditos, géneros* ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.

5º Si ha puesto deudas pasivas y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó enagenacion en perjuicio de un acreedor.

8º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos agenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

9º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 124. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

Digitized by Google

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion fraudulenta.

Art. 125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

Art. 126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 127. La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraido ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

Art. 128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia y se les admitirá, ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Art. 130. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la seccion sétima, cuyos pactos no produzcan quita en las dudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondra al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajara de dos años ni excederá de cinco.

Art. 132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

Art. 133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sir-

Digitized by Google

viendo de cajeros ó de dependientes á sueldo y no á partido.

Art. 134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION 11.

De la rehabilitacion.

Art. 135. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 136. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

Art. 138. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

Art. 139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Art. 140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 142. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene la seccion tercera, no necesitan de rehabilitacion.

Art. 143. El fallido cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4º, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

Art. 144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

Art. 145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrá, durante el término de la publicacion de la solicitud, oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

Art. 146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará segun corresponda y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

Art. 147. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

Art. 148. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teadosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—*Lares.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes sobre quiebras se arreglen á las disposiciones de la ley de 31 de Mayo de este año, en cuanto sea posible segun el estado en que aquellos se encuentren y atendida la razon y espíritu de la misma ley.

Lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—*Lares.*

Es copia.—*José María Durán.*

BANCO DE AMORTIZACION.

DECRETO.

Se autoriza al banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.

1º Se autoriza á la junta directiva del banco nacional de amortizacion, para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.

2º El banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo menos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Tejas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la república. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la nacion.

3º El banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4º Se aumentan los fondos del banco con los ramos siguientes. Primero. Los bienes de temporalidades, y los de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Segundo: La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo. Tercero: El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el banco depositario.

5º El banco podrá ademas usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere hecho el gobierno.

6º El banco queda autorizado para enagenar en almoneda pública los bienes raices que se le asignan en la primera parte del art. 4º, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.

7º Se llevará por el gobierno, con total separacion, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el banco, y se presentará al congreso con la memoria de hacienda en el corriente año.—Enero 27 de 1838.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Que las administraciones de rentas den noticia al banco de amortizacion de los depósitos que hubiere en ellas por concursos caducos.

El presidente del banco nacional en oficio de 11 del que rige me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido oficio al superior tribunal de este Departamento con el fin de que se sirviera prevenir á los jueces de primera instancia dieran noticia á esta junta del fondo existente en sus juzgados perteneciente á concursos caducos, con fecha 30 del último Junio contesta avisando haber dado cumplimiento á esa disposicion por lo que respecta á los tribunales y juzgados de esta ciudad y del territorio de Tlaxcala, omitiéndolo por lo respectivo á los demas puntos del Departamento que eran del Estado de México, por estar prevenido que todos los depósitos se hagan en las administraciones de rentas á disposicion del gobierno.

En esta virtud acordó la junta que se dirija á V. E. el presente, como tengo el honor de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que por la gefatura superior de hacienda, se ordene á las administraciones de rentas, den noticia á esta junta de si existen ó no depósitos de esa procedencia, pues desea cumplir por su parte con lo dispues-

Digitized by Google

to por el superior gobierno en 16 de Mayo del corriente.

Y de suprema órden lo inserto á V. S. á efecto de que libre las órdenes que se solicitan.—Julio 11. de 1838.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Recuerda las órdenes relativas á que las oficinas den al banco de amortizacion noticia de los créditos que le pertenecen.

El presidente del banco nacional al manifestar uno de los casos que se estaban encontrando sobre la ignorancia en que se hallan todavía muchas de las oficinas de hacienda de las diversas prevenciones que se han hecho, para que se den al referido establecimiento ó sus agentes las noticias de los créditos que le pertenecen, y todas las otras que les pidan, concluye con lo que sigue.

Y por acuerdo de la misma junta lo trascribo á V. E. á fin de que si lo tiene á bien se sirva mandar librar las órdenes correspondientes, para que se prevenga de nuevo á todas las oficinas de hacienda de la república den á la junta ó á sus agentes noticia de los créditos causados antes del 30 de Junio de 836, y de los demas fondos del banco (si no las han dado, como no lo han hecho las mas de las oficinas subalternas); y en atencion á que algunas solo han listado los créditos de esa clase pendientes de cobro en la fecha de la noticia, y no en la de la ley que estableció el banco, resultando que este no recibe lo cobrado en este intermedio, se sirva mandar ordenar á todas, den conocimiento al banco de los cobros de esa naturaleza que hayan hecho, así como de arrendamientos ó productos de fincas que se le han aplicado en propiedad ó administracion, á fin de que pueda tratarse de su reintegro.

Y de órden suprema lo traslado á V. S. para que libre de nuevo las órdenes que se expresan.—Julio 18 de 1838.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que las cantidades que se cobren en las oficinas pertenecientes al banco de amortizacion se le remitan inmediatamente en libranza ó numerario.

El señor presidente del banco nacional me dice en oficio de 28 de Julio próximo pasado lo siguiente.

Exmo. Sr.—Repetidas veces se está mirando esta junta en el caso de no poder disponer de lo que produce el cobro de adeudos causados hasta fin de Junio de 836, en razon de que cobrados por los administradores de rentas, éstos, ó los invierten en atenciones de su propia oficina, ó los enteran en las tesorerías departamentales, á donde se les da la misma aplicacion. Esta junta para recabarlos se ve en la precision de entrar en contestaciones oficiales, que ademas de que distraen á las oficinas, originan gastos y pérdidas de tiempo. Para evitar estos males y el mayor de que el banco comprometa su crédito disponiendo de cantidades que los que las han recaudado las aplican á objetos distintos de aquellos á que debe atenderse con los fondos del propio banco, ha acordado la misma se suplique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, dé cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república, con el fin de que si lo tuviere á bien se sirva ordenar que todas las gefaturas superiores de hacienda, prevengan á las oficinas recaudadoras de su resorte, que luego que cobren un adeudo de los que pertenecieren al banco, remitan su producto en libranza segura y con los requisitos de costumbre, ó en numerario con los seguros convenientes á la tesorería del banco si las oficinas fueren del Departamento de México, y á los agentes, si fueren de los otros que componen la república.

Y habiendo resuelto de conformidad el Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, dirigiendo las órdenes oportunas á los señores gefes superiores de hacienda.—Julio 28 de 1838.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que el banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el banco nacional, como tesorero del arbitrio extraordinario, emita cédulas de crédito hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, cambiándolas en acciones de á mil pesos por dinero efectivo ó por libranzas de buena aceptacion, pagade-

Digitized by Google

ras á los dos meses de esta fecha con el descuento de un seis y cuarto por ciento y ademas el tres por ciento en la parte de dinero con que se hagan los cambios dentro de ocho dias contados desde la fecha.

Tambien se ha servido disponer que dichas cédulas sean admitidas por todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios en pago directo ó indirecto de estos, siempre que su valor sea igual ó menor á la suma de los enteros que se hagan en satisfaccion de la correspondiente á los tres plazos concedidos á los causantes, sin hacerse entonces sobre el valor de las cédulas el descuento del seis y cuarto por ciento de que habla el art. 3º de los reglamentos del decreto de 8 de Junio por estar en ellas abonado; bajo el concepto de que las cédulas que pasados cuatro meses no estén amortizadas en pago de los arbitrios, serán admisibles por todas las oficinas de la república como dinero efectivo por los enteros que se hagan en ellas, sea cual fuere su naturaleza, bajo las reglas y precauciones que oportunamente dictará el gobierno.

Sobre el valor con que hayan de recibirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, quiere S. E. que esa junta obre de acuerdo con la direccion general de arbitrios con el fin de salvar el órden en la recaudacion y contabilidad del ramo, sin perjuicio de las garantías con que deben quedar los interesados en las cédulas.

Por último, el Exmo. Sr. presidente autoriza asimismo al banco nacional para que beneficie las libranzas que reciba en cambio de las cédulas con el uno y medio por ciento de descuento; prometiéndose del celo patriótico de la junta directiva, que la ejecucion de las operaciones que por esta resolucion se le encomiendan, sean ejecutadas con la brevedad posible.—Setiembre 22 de 1838.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Que todas las cantidades pertenecientes al banco de amortizacion se enteren en su tesorería ó á sus respectivos agentes, y que las oficinas remitan noticia de las cantidades de esta naturaleza que hubieren recibido.

Siendo repetidos los reclamos que ha dirigido al supremo gobierno la junta directiva del banco nacional, contraidos á que en algunas oficinas recaudadoras se reciben enteros de cantidades pertenecientes á este establecimiento, sin embargo de la clara y terminante especificacion que contiene el art. 3º de la ley de 17 de Enero de 837: y deseando el Exmo. Sr. presidente remediar este abuso que no solo perjudica á los intereses del banco y se opone á la independencia que en ellos debe tener, sino que producirá tal vez confusiones en las cuentas respectivas de las oficinas en que se hayan practicado dichos enteros, ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo todas las cantidades que pertenezcan al banco nacional se enteren precisamente en su tesorería ó á sus respectivos agentes; y que para dictar la providencia que corresponda quiere S. E. que V. SS. remitan á este ministerio una noticia de las cantidades que hasta el recibo de esta órden se hayan enterado en las oficinas recaudadoras de los Departamentos pertenecientes al referido banco nacional, y de que se haya dispuesto en objetos de la hacienda pública, ordenándome les recomiende, como lo verifico, el cumplimiento de esta disposicion para evitar los justos y repetidos reclamos de la junta directiva de este establecimiento.—Octubre 5 de 1838.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 4ª

El Exmo. Sr. presidente, usando de la facultad concedida al gobierno por el decreto del congreso general de 5 de Diciembre prôximo pasado, ha tenido á bien disponer que la junta directiva del banco nacional de amortizacion administre el derecho de capitacion establecido por decreto de 10 del mismo mes, quedando por lo tanto derogados los artículos 9, 10, 11 y 12 de dicho decreto, ejecutándose la recaudacion por la junta directiva en esta capital, y fuera de ella por sus agentes en los Departamentos, ó las personas que designe en ellos; á cuyo fin las juntas calificadoras de cada partido deberán pasar á los respectivos agentes ó comisionados del banco las listas de asignaciones que hayan formado con arreglo á dicho decreto de 10 Diciembre.

Igualmente ha acordado S. E. que la mencionada junta directiva consulte á la mayor brevedad posible la parte reglamentaria para la recaudacion de los fondos de

Digitized by Google

dicho impuesto, dando cuenta al gobierno, sin demora, para su aplicacion ó fines que estime convenientes.

Todo lo que de órden de S. E. digo á V. para los efectos que le pertenecen; en concepto de que esta providencia no excluye que la mencionada junta pueda comisionar para el cobro á las administraciones de rentas cuando lo crea necesario.

Dios y libertad.—México, Enero 10 de 1839.—*Cortina.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El banco de amortizacion de moneda de cobre pondrá en la tesorería departamental de Morelia, cada mes, en calidad de préstamo al gobierno general, la cantidad de cuatro mil pesos por espacio de ocho ó doce meses, dando principio desde el presente, los que única y exclusivamente se aplicarán al pago de los auxiliares que se destinen á perseguir las partidas de bandidos en el Departamento de Michoacan.

Art. 2º El gobierno ordenará, de la manera que juzgue mas conveniente, la fiel inversion de esas sumas, teniéndose por extraordinario este auxilio, y sin perjuicio de los que está remitiendo el mismo gobierno.—*Mariano de Moreda*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1840.—*Echeverría.*—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

suprimiendo el banco nacional de amortizacion con todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados.

"El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados, de cualquiera clase que sean.

2º De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al banco, segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 837: Primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de Abril de 837, sobre colonizacion de terrenos de esta clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptúandose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de Enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: el sobrante libre de los bienes de temporalidades de exjesuitas y de la extinguida inquisicion cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aque-

Digitized by Google

los que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte de que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de 838. Noveno: Los alcances de cuenta que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el Departamento de México por derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

3º El banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el art. 1º á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los Departamentos en las tesorerías respectivas; cuyas oficinas practicarán los asientos debidos, y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado banco, agentes y sub-agentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

4º Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó sub-agentes hayan recibido de las oficinas que los tenian antes de la creacion de aquel establecimiento, se les devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco, y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de exjesuitas, exinquisicion y exclaustrados.

5º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo, disfrutarán los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado dia de la publicacion de este decreto, todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del banco, á excepcion de los que á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entre tanto esos empleados, el sueldo que ahora gozan, y no otro mayor bajo pretexto alguno.

6º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas las demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados &c.

7º Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del banco, explicando cuáles fueron estos y el estado que guardan.

8º Se establece en la tesorería general una seccion denominada "*de créditos activos de la hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre y temporalidades;*" quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al banco y queden pendientes por su extincion.

9º Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion á los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido paten-

Digitized by Google

te ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expida el correspondiente finiquito.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Diciembre 6 de 1841.

BANCO DE AVIO.

Establecimiento de un banco de avío para fomento de la industria.

1º Se establecerá un banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se prorroga por el tiempo necesario, y uo mas, el permiso para la entrada en los puertos de la república, de los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del banco, y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán por ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año comenzando por el menos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el banco.

6. Los fondos del banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren neceserias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las imposiciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demas empleados en el banco, y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

9. La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus excesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodon y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interés para la nacion.

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretexto se distraerán los fondos del banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna agena de su objeto.—*José Antonio Sastre,*

Digitized by Google

diputado presidente.—*Rafael Delgado*, presidente del senado.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco*, senador secretario.

México, 16 de Octubre de 1830.—A D. Lúcas Alaman.

DECRETO

sobre declarar hasta qué tiempo deba pagar D. Estéban Antuñano los réditos de los capitales que le ministró el banco de avío.

Los capitales que el banco de avío ha ministrado a D. Estéban Antuñano para el establecimiento de su fábrica de hilados, no causarán réditos hasta cumplidos cinco años contados desde que la misma fábrica se puso en ejercicio, y entonces comenzarán á correr los plazos en que, segun sus convenios, deba redimirlos.—Agosto 11 de 1836.

(Véase junta directiva y pago.)

DECRETO

sobre que el banco de avío auxilie con veinte mil pesos á la mina de fierro situada en territorio de Cuautla.

La junta directiva del banco de avío, cerciorándose previamente de los adelantos que tengan las labores de la mina de fierro situada en territorio de Cuautla, podrá librar á favor de la empresa hasta la cantidad de veinte mil pesos, que el gobierno pagará con la preferencia que permitan las circunstancias del erario por cuenta de los fondos que haya tomado del banco.—Diciembre 24 de 1836.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Que los certificados, órdenes ó endoses que se expediten para el banco de avío, deben estar firmados por el presidente, dos vocales y el secretario de la junta.

Exmo. Sr.—Habiendo propuesto el Sr. vicepresidente de esta junta directiva en sesion de 18 del corriente que todo libramiento, órden ó endose que se expedite sobre los fondos de este establecimiento en favor de cualquier agraciado, será firmado desde la indicada fecha en adelante, por el Exmo. Sr. ministro de lo interior, presidente de dicha junta, por dos de sus vocales á lo menos, y por su secretario que autorice las firmas mencionadas, cuya proposicion, aprobada que fué, se acordó se dé á V. E. conocimiento de ella para que los referidos documentos no tengan su efecto siempre que sean presentados sin aquel requisito: lo que se servirá V. E. prevenir á las oficinas correspondientes.—Junio 26 de 1838.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto extinguiendo el banco de avío.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo en consideracion que el banco de avío establecido para el fomento de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que éste tuvo de destinar todas las rentas de la nacion para la conservacion del órden y de su libertad é independencia: que el banco, deseoso de promover de todos modos la industria del pais, hizo varias concesiones á los que solicitaban habilitacion para sus empresas, con el fin de que estas se realizaran, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido á estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que se les facilitaron por el establecimiento: que los capitales que le habian quedado se han destinado últimamente en alguna parte para atender á los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservar la integridad del territorio de la nacion y sostener su independencia, elevándola al grado de prosperidad y gloria á que la llaman sus destinos: que en este estado de cosas el banco no puede ya llenar el objeto con que fué establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirán en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nacion y de los que se dedican al fomento de la industria del pais; y que el espíritu de empresa en este ramo, se ha extendido en la república cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la proteccion y fomento que le pudiera dispensar el banco de avío, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sanciona-

Digitized by Google

das por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se extingue el banco de avío establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio banco.

Art. 2º El archivo del banco con todos los demas papeles y efectos de cualquiera clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al ministerio de hacienda, quien dará cuenta al supremo gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

Art. 3º El ministerio de industria pasará las órdenes convenientes al de hacienda y al banco de avío, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Setiembre 23 de 1842.

(Véase junta de moneda.)

BANCO NACIONAL.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que los gefes de oficinas se entiendan con la junta directiva del banco en todos negocios que ocurran relativos á temporalidades.

Estando cometida al banco nacional por decreto de 18 de Abril último, la administracion de los bienes de las temporalidades de exjesuitas y de la exinquisicion, ha determinado el Exmo. Sr. presidente de la república que los gefes de las oficinas de hacienda en que ocurran algunos negocios relativos á dichos bienes, los traten directamente con la junta del referido banco, ó sus respectivos agentes.—Dígolo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Enero 24 de 1838.

CIRCULAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Obligacion de los promotores fiscales y de los jueces en los asuntos del banco nacional.

La suprema corte de justicia, en vista de la consulta que hizo el banco nacional por conducto del ministerio de lo interior, sobre si los promotores fiscales están obligados á hacer de abogados en los asuntos de dicho establecimiento, y los jueces a conocer de oficio en ellos como en los de hacienda pública, ha acordado que, siendo obvio conforme al decreto de 20 de Enero de 1837 que los asuntos del banco nacional disfruten los privilegios fiscales en todas sus instancias, lo es tambien que los promotores y juzgados de hacienda deben conocer y promover en ellos de oficio, y con la preferencia que exige tan interesante objeto. Y de acuerdo de la misma corte suprema lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que se sirva prevenirlo con el propio fin á los juzgados de distrito que le están sujetos.—Mayo 10 de 1838.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Que las oficinas ministren á los agentes del banco nacional las noticias que les pidan sin necesidad de guardarse de las generales, ni el de las gefaturas.

Habiendo manifestado la junta directiva del banco nacional el entorpecimiento que sufre el giro de sus asuntos por las dificultades que sus agentes encuentran en recibir de las oficinas de hacienda las noticias que ellas deben ministrarles, y considerando el Exmo. Sr. presidente que los negocios del banco, aunque corren á cargo de una corporacion independiente del gobierno, son por naturaleza propios del erario, se ha servido mandar, consecuente con las leyes y disposiciones vigentes, relativas á aquel establecimiento, que todas las oficinas de hacienda ministren á los referidos agentes las noticias que estos les pidan directamente, sin necesidad de guardarse el conducto de las oficinas generales ni el de las gefaturas superiores.—Mayo 30 de 1838.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los derechos que se han cobrado y se cobraren por la órden del congreso general de 20 de Junio de 1822, el 2 por ciento de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresare, los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liqui-

Digitized by Google

dacion de cuentas, se destinan al banco nacional.

Art. 2º Los administradores y gefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del banco, sin poderlos emplear en otro destino.

Art. 3º Ademas de los objetos que designa el banco nacional en el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas, sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

Art. 4º Si las cantidades que ingresen al banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero último, que se destina á los gastos de administracion, la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la tesorería general, así como de todos los pagos que haga, pertenecientes á presupuestos del congreso.

Art. 5º Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del congreso en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo expreso de alguna cámara, lo verificará en particular á quien se designe.

Art. 6º Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el gefe de ella á la junta directiva del banco de los abonos que verifique.

Art. 7º La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer periodo constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Agustin P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1839.—*P. de Lebrija.*

BANCO DE PALOS.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto reglamentando los bancos de palos que se hayan de dar á los individuos del ejército derogando las leyes que los prohibian.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando se restablezca en los cuerpos del ejército la disciplina militar en todo su vigor, y considerando que podrán cooperar á tan importante objeto las medidas que me ha consultado la junta de generales nombrada al efecto, y que con ella se evitará el mal uso que se ha hecho por algunos cabos de las compañías, de la vara que les está designada, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, la observancia de dichas prevenciones, en los artículos siguientes:

Art. 1º A ningun individuo del ejército podrá imponerse la pena de palos, sin órden firmada del coronel en la filiacion del individuo despues de la nota en que conste la falta, dando parte de la providencia, al gefe de la plana mayor y comandante general del Departamento, presenciando el castigo el ayudante de semana.

Art. 2º Los desertores de primera sin otra circunstancia agravante que la de enagenacion de prendas, que fueren aprehendidos, sufrirán veinticinco palos sin perjuicio de las demas penas señaladas en la última ley yigente sobre la materia.

Art. 3º Fuera del delito de que trata el artículo segundo, los cabos no podrán hacer uso de la vara mas que en los casos de que habla la ordenanza, ó en los trabajos de limpieza con los destinados á este castigo.

Art. 4º Quedan derogadas las providencias que prohibian el castigo de palos á la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Octubre 18 de 1843.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y

MARINA.

Circular.—Estando prohibido por diferentes disposiciones anteriores y posteriores á nuestra independencia, el castigo de bancos de palos que se aplica á los individuos de la clase de tropa, y por el cual no se les aplican las penas que las leyes tienen señaladas á los diversos delitos ó faltas que se cometen.

Tal castigo aplicado á los que sirven en una carrera de honor, retrae á muchos individuos para no alistarse voluntariamente en una profesion á que sus inclinaciones los llaman, cometiendo tal vez por esto el crímen de desercion. Como estas disposiciones hayan caido en desuso, se hace preciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 140 de la constitucion federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y el estado del proceso.

Un abuso de autoridad, ó el capricho de algun individuo constituido en cualquier clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando á tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de resultas de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Exmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la constitucion y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse á los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva á aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva á repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga á lo que terminantemente prohibe la constitucion, ha dispuesto S. E. que el general, gefe ú oficial que mande aplicar el castigo á que se hace referencia, ó que lo tolere sin tomar providencia para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la facultad 20 del art. 110 de la constitucion, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta órden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*

BANDERAS.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1º Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *batallon número:..* esta expresion *del Estado tal.*

Art 2º En los Estados ó territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto &c. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

MINISTERIO DE GUERRA Y

MARINA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el ejecutivo de la union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallados en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda, ó hijos, ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó tahur de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3º Con tales requisitos se filiará el

Digitized by Google

voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5º El prest del soldado sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; á las demas clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion física y moral que sea mas conveniente para la conservacion de su salud y el amor al órden y á las instituciones, prescribiendo los auxilios que deba percibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que este, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el art. 2º de esta ley; y á los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8º Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, distrito federal y territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente a cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal por robo ú otro delito infamante.

Art. 9º El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extrangeros, ó en mayoría de ellos sin una autorizacion especial del gobierno.

Art. 10. Entre tanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, distritos y territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente.

	Poblacion.	Cupo.
México, el distrito y Tlaxcala	1.389.520	2.231
Jalisco	679.111	1.104
Puebla	661.902	1.075
Yucatan	580.984	1.053
Guanajuato	513.606	852
Oajaca	500.278	825
Michoacan y Colima	497.906	821
San Luis Potosí	321.840	532
Zacatecas	343.268	565
Veracruz	254.380	408
Chiapas	141.206	232
Querétaro	120.560	198
Tabasco	63.580	104
Durango	162.618	10.000
Sinaloa	147.000	
Chihuahua	147.600	
Sonora	124.000	
Nuevo-Leon	101.108	
Tamaulipas	100.068	
Coahuila	75.340	
Baja California	20.151	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua Sonora y Durango, cubrirán proporcionalmente a la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, distritos y territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demas, con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. Desde este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al distri-

Digitized by Google

to y territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al art. 6º—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, secretario del senado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oir la opinion de los señores gefe de la plana mayor y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista*.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

Departamento tercero.

Circular.—Para dar cumplimiento al art. 1º *del reglamento* de la ley de 4 de Noviembre próximo, que le tengo remitido, prevengo á V. que proceda á hacerse en el cuerpo de su mando, la eleccion del oficial ú oficiales, para establecer las banderas, con arreglo á lo que en dicho reglamento se ordena; en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega á la mitad, designada por reglamento, deberán ser dos las banderas que establezca; y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una, cuidando V. que la clase de tropa que se nombre sea de la mas disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento expresado, me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3º, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y de que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el art. 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el trage militar. La bandera no debera marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener este antes que cumplir con los arts. 5º, 6º y 7º, y V. cuidará de que cuando reciba la competente aprobacion, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, é impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando á cinco por recluta, exactamente como se halla el modelo que consta en el reglamento. Tendrá V. igualmente dispuesto, se construya y lleve cada bandera un cartabon, arreglado á la vara mexicana, para medir con exactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podria gravarse el fondo de que tratan los art. 22 y 30 de los faltistas, destinados á pagar las gratificaciones y demas gastos de que hablan los arts. 23 y 24.

Como por la última parte del art. 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, tambien desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta exacta en el cuerpo de la entrada y salida en el fondo de la conservacion de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, ó de cualquier otro arbitrio que se establezca, con arreglo á la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demas del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribucion del haber, haya la mayor exactitud, y el órden que se previene en el último expresado artículo.

Por el art. 22 verá V. que concluyó desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto á los objetos á que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atencion á que el crecido haber de las clases de tropa, es sobrado para mantener en buen estado el vestuario, que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fé que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, ademas de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes, queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deduccion del fondo de retencion, que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Digitized by Google

Con el fin de dar cumplimiento al art. 44 del reglamento, si el cuerpo de su mando tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue á tenerla, preguntará V. individualmente á todas las clases de la tropa, quiénes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admision o reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome V. en relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiéndose en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado art. 44; y como las clases de sargentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, segun el art. 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita V. á la vez los nombramientos de los que deban ascender á sargentos para reemplazar á los propietarios, á esta plana mayor, para la correspondiente aprobacion, procediendo en todos los casos del modo mas análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudieran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son menos dignos de explicaciones: sin embargo, encargo á V. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si V. notare algo en que dude lo mas mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviese á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinacion conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el art. 20, le será á V. remitido oportunamente, y en el entre tanto espero obrará V. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, *Juan Agea*.—Sr. comandante....

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

Departamento tercero.—Circular.

REGLAMENTO

á que debe sujetarse cada bandera.

Cumpliendo con lo que dije á V. al fin de mi circular de 20 del actual, paso á designar el método á que debe arreglarse el oficial comisionado de cada bandera, conforme me previene el supremo gobierno en el art. 20 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre último; en el concepto de que al dar V. esta instruccion á los señores oficiales que se nombren, deberá acompañarla de la ley y reglamento á que se refiere, y de mi citada circular, para que tengan presentes las aclaraciones que se hacen para los casos en que pudiese convenirles.

Mecanismo interior.

Art. 1º Llegada la bandera al punto que ha de establecerse, tomada la casa en que deba servirle de cuartel, habitacion del oficial, y colocada en parage visible de ella la bandera, con el lema que está prevenido, lo cual deberá practicarse con la mayor brevedad posible, dividirá el comandante su fuerza de modo que diariamente haya en la casa un sargento, un cabo y tres soldados, para custodiar los intereses de la casa, del vestuario, extender documentos, dar instruccion y ser testigo en los filiados de aquel dia, hacer las compras de rancho y el aseo de la casa &c., turnándose en este servicio segun les corresponda en sus respectivas clases, y con arreglo á la relacion ó escalafon que de ellos se formará.

Art. 2º El oficial de la bandera permanecerá lo mas posible en la casa, para cuidar del órden y recibir los reclutas que se vayan presentando, sin embargo de que como el primero de estos deberes le obliga tambien con su tropa de fuerza, saldrá con dicho objeto, pasando por los parages en que deban andar en su comision, á fin de que todos cumplan con sus respectivos deberes é instrucciones.

Art. 3º El sargento, los dos cabos y nueve soldados que no se hallen empleados en la casa de la bandera, saldrán á hacer la recluta, para cuyo objeto les repetirá diariamente el oficial comandante, á los que á este objeto se empleen, las instrucciones

Digitized by Google

que deban observar y que constan en la ley y reglamentos relativos, de cuya observancia es el gefe y son los individuos de tropa estrictamente responsables; y para el mejor cumplimiento vigilará el sargento á los cabos y soldados, siendo estos tambien vigilados por aquellos.

Art. 4º Todos los individuos que componen el pié de la bandera, se levantarán diariamente al alva, se asearán, vestirán, se les pasará lista por el sargento mas antiguo, y desayunarán en seguida; lo que concluido, seguirá el relevo de la fuerza que esté de servicio por la que deba quedar en la casa en aquel dia, saliendo seis horas á la calle, francos, que deben emplearse en reclutar. A las doce comerá la tropa un rancho, y otro á las seis de la tarde, para cuyo arreglo seguirá el oficial de bandera el órden del cuerpo de que dependa, y las instrucciones que su gefe le diere, que serán conformes con lo que sobre este punto ha dispuesto el gobierno en su reglamento.

Art. 5º A las indicadas horas de rancho se pasará lista; y al faltista á ellas, como á la de la mañana y de retreta, que será á toque de ánimas, se le hará el descuento por cada una, de la cuarta parte de las *sobras*, como está prevenido; bien entendido de que una hora despues de tomar los ranchos de las doce podrán salir los francos al desempeño de su comision.

Art. 6º Despues de la lista de la tarde, cumplirá el sargento de servicio con los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de policía, en el modo posible y dias correspondientes, y ningun individuo de tropa volverá á salir, pues todos han de dormir en la casa, no exceptuándose de esta última prevencion ni el mismo oficial comandante de la bandera.

Art. 7º El oficial vigilará sobre todo, y se hallará presente á las listas y ranchos, recibirá el parte del sargento mas antiguo, y providenciará, segun los casos, conforme á las facultades de su comision, para que disponga lo conveniente; dando parte al comandante militar del punto, si lo hubiere, segun las circunstancias.

Art. 8º El servicio de los que quedan en la casa para aseo de ella, custodia de intereses, compra y condimento del rancho y demas que queda expresado, se nombrará á prima noche, y lo arreglará el oficial de la bandera del modo que, segun la localidad que habite y circunstancias ó costumbres de la poblacion, convenga mejor al buen desempeño de su comision, á la laboriosidad de su tropa é instruccion, y á la seguridad de todo; cumpliendo con lo prevenido en la ordenanza para estos servicios, y con el reglamento de policía de cuarteles, en donde se detallan; en el concepto de que podrá aumentar con dicho fin, si lo juzga indispensable, el número de soldados que deban quedar diariamente en la casa, y dará cuenta al gefe de su cuerpo, y éste á la plana mayor del ejército, de cuanto sobre estos puntos haya establecido.

Art. 9º En las horas que median entre el relevo de los que están de servicio y tomar los ranchos, hasta la salida de los francos, se dedicará la tropa al cumplimiento del artículo 15 del reglamento de policía de cuarteles, y los demas que con él tienen relacion.

Art. 10. No se establecerá guardia en la casa de la bandera; pero el cabo de servicio hará las veces de sargento de puertas, acompañado de un soldado, y no faltará jamas de ella uno de los dos, mientras el otro tenga por accidente que separarse, ó bien porque á la vez haya de desempeñar algun otro encargo en la misma casa.

Art. 11. Todos los sábados habrá revista de ropa y armas, que pasará el mismo oficial de bandera, de cuyas resultas tomará las providencias ó dará á su gefe el parte correspondiente.

Art. 12. El oficial comandante de la bandera tendrá un libro, en cuyo principio sentará las instrucciones á que debe sujetarse el enganche de los voluntarios, con las condiciones que deben tener por ley, reglamentos y responsabilidad que resulta de faltar al cumplimiento de lo mandado en el particular. A continuacion extenderá la órden diaria y providencias que haya dictado.

A la lista de las doce leerá el mismo oficial las instrucciones expresadas á la tropa, y entregará al sargento mas antiguo el libro para que les lea la órden del dia, en la parte cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 13. En la noche se cerrará la puerta de la casa, despues de la última lista, y en el zaguan de ella, ó en algun cuarto si lo hubiese muy inmediato, dormirán el sargento, cabo y soldados de servicio, teniendo el primero el especial cuidado de no retirarse á descansar sin dejar bien apagados los fogones.

Art. 14. Sin embargo de que la tropa de bandera no necesita hacer uso de su ar-

Digitized by Google

mamento para el desempeño de este servicio, las tendrá listas y en parage donde pueda pronto tomarlas en caso de incendio ú otros que puedan ocurrir, y principalmente los que próximamente á la puerta cuidan el cuartel en la noche, segun se ha expresado en el artículo anterior.

Art. 15. El oficial, despues que la tropa esté recogida, y en distintas horas de la noche, recorrerá la casa para precaver ó remediar desórdenes, en el concepto de que los dormitorios y demas cuartos destinados á algun fin de uso diario estarán alumbrados toda la noche, como se acostumbra en los cuarteles de los cuerpos, y que donde duerman los francos se establecerán las imaginarias como está prevenido, así como que de los de servicio siempre ha de haber un vigilante ó centinela en la noche.

Art. 16. Los dias festivos asistirán los que componen la bandera á misa, yendo á la cabeza de los francos el oficial, á la hora que este disponga en la órden del dia anterior, haciendo de manera que los de servicio, ya sea que vayan antes ó despues, sean conducidos por el respectivo sargento. Este acto será cumplido como corresponde al objeto; y en la noche, en lugar de la instruccion militar, se leerá la doctrina en alta voz y tono reverente, por el sargento franco, para la instruccion de la tropa.

Art. 17. En los demas casos que puedan y deban ocurrir, no se establece el modo de obrar, porque están prevenidos en el reglamento de policía de cuarteles, el cual se observará en los artículos de él citados, y en los demas adaptables á la corta fuerza y objetos del establecimiento de las banderas; con cuyo fin los oficiales de ellas, al separarse de sus cuerpos con dicha comision, llevarán copia del indicado reglamento.

Reclutas, su instruccion y moralizacion.

Art. 18. Cumpliendo la tropa con el art. 9º del reglamento de 10 del actual, conducirá los reclutas á la casa de la bandera, y los presentarán al oficial de ella, quien observará lo que en dicho reglamento se previene en sus respectivos casos, y que le corresponde cumplir, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 13 y 14; en el concepto de que la remision que debe hacerse á la plana mayor, de una filiacion de que habla el art. 15, ha de ser por el conducto del gefe del cuerpo, y que es forzoso se tenga muy presente lo prevenido en el 17, ejecutando el oficial de la bandera con la mayor exactitud, cuanto se le ordena, para evitar la responsabilidad á que lo sujeta el art. 18.

Art. 19. Ademas de los partes ó avisos que el oficial de bandera debe dar al gefe de su cuerpo, en los casos convenientes, tendrá un especial cuidado de avisarle cuando el número de reclutas sea duplo del de los individuos de tropa que tiene á sus órdenes; para que disponiendo el gefe la incorporacion de aquellos al cuerpo, se cumpla con el art. 26 del reglamento.

Art. 20. La relacion de que trata el art. 19 del reglamento citado, expresará de cada uno, ademas del nombre, los del padre y madre, patria, edad y donde tiene parientes, sabiéndose por la fecha, el punto donde tenia vecindad y ha sido reclutado, todo de acuerdo con su contrato.

Art. 21. Los oficiales de bandera tomarán cuantas precauciones juzguen convenientes para evitar la desercion de los reclutas, sin arrestarlos, privándolos de su libertad; ademas de las que por su parte puedan tomar, harán con el mismo fin, que cada recluta tenga un camarada de los del pié de la bandera, que podrá ser el mismo que lo haya reclutado. Con este saldrá el recluta en las horas que deba efectuarlo, le instruirá con su conversacion en sus deberes, aumentándole el gusto á la carrera, á la vez que recibirá en remuneracion conocimientos de la poblacion y de los individuos que en ella puedan ser enganchados. En caso de desercion de un recluta, será buscado por los individuos de la bandera, y con igual fin dará parte el oficial al gefe del cuerpo y á las autoridades del pueblo; en el concepto de que aprehendido, será tratado con arreglo á las leyes.

Art. 22. El sargento de servicio tendrá la obligacion diaria de ser el escribano para las filiaciones, de dar la correspondiente instruccion á los reclutas, desde enseñarlos á vestir con propiedad, la posicion militar, principios del paso, con la soltura y aire marcial de la marcha &c., cuya instruccion se les dará en las horas que la parte franca de la bandera se halle fuera de la casa, antes de la lista de las doce, y solo saldrán en las de la tarde.

Art. 23. Si la educacion de los reclutas pudiese extenderse mas, el mismo sargento, sirviéndose de las armas de los del pié de la bandera, les instruirá en el manejo de ellas.

Digitized by Google

Art. 24. La instruccion expresada y la que se ha de dar despues de la lista y rancho de la tarde, que ha de comprender el conocimiento de las leyes penales, y á la que han de asistir los reclutas, serán suficientes para darles una verdadera educacion militar.

Art. 25. Las reclutas asistirán tambien á la misa en los dias festivos, y á los rezos de que se ha hablado en los artículos anteriores, con cuya práctica, la instruccion en la carrera y el buen ejemplo de todos los individuos del pié de la bandera, sobre cuyo objeto debe cuidar escrupulosamente el oficial comandante de ella, harán que el recluta se forme un buen soldado, instruido y moralizado.

Manejo de caudales.

Art. 26. Los caudales destinados á las banderas existirán guardados en el alojamiento del oficial de ella, siendo este responsable de su manejo y económica inversion, por lo que no se permitirá entrar en dicho alojamiento persona alguna, por la tropa de servicio, sin expresa órden del oficial.

Art. 27. Para el mejor órden en las cuentas, tendrá un libro, cuya primera y última hoja será certificada, y rubricadas las demas por el encargado del detall del cuerpo; siendo la primera partida que en él se siente, el cargo que se haga de la cantidad recibida del cuerpo para su comision, con especificacion de las partes de ella que son para distintos objetos, y dependientes por lo mismo de distintos fondos, de cuya cantidad ha de dar recibo y distribucion.

Art. 28. En el mismo libro abrirá, con el número de hojas convenientes, la cuenta de cada fondo, con la parte que de la cantidad total tenga destinada.

Art. 29. Los fondos serán: primero, de haber de oficiales por el que debe tomar cada mes y le corresponda al de la bandera: segundo, el del haber de los individuos de tropa que componen el pié de la bandera: tercero, el del haber de los reclutas voluntarios: cuarto, el que se compone de los enganches á razon de 10 pesos por cada hombre que se piense reclutar: quinto, valor del vestuario que tenga para vestir á los reclutas; y sexto, el que se haya formado en el cuerpo y recibido el oficial de la bandera, del descuento del medio real por plaza al mes, con arreglo á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de 10 del actual. El gefe del cuerpo tendrá presente la consulta que en caso necesario ha de hacer para cumplir con la segunda parte del último artículo citado.

Art. 30. Estos fondos se descargarán con las correspondientes salidas, segun sus objetos, de las que se dará la distribucion conveniente, formada por el sargento mas antiguo, y será leida por el mismo oficial, para satisfaccion de todos, y con el fin de que remedie los reclamos que en este acto pueda haber. De la distribucion se formará el ajuste de cada individuo, y se sentará en su libreta, firmada por el sargento distributor, y visada por el oficial: bien entendido que estas libretas son provisionales, y que harán fé en las compañías de los individuos del pié de la bandera, y en aquellas á que fueren destinados los voluntarios á su incorporacion al cuerpo, donde deben servir estos datos para formarles su formal ajuste.

Art. 31. Para que el manejo del oficial de bandera sea con la economía y órden que el supremo gobierno tiene encargado á los gefes de los cuerpos, tendrá presente y cumplirá en la parte que le corresponda, con los artículos 28, 29, 30, 32, 34, 35 y 37 del reglamento referido, cuidando de dar aviso de todo á su gefe en tiempo oportuno, y de rendir cuentas del manejo de los intereses, cada vez que el expresado gefe se lo pida, y con especialidad concluida su comision, en cuyo caso, y con presencia del caudal que haya recibido, de las constancias de su libro y distribuciones &c., se forme un corte de su cuenta, y será residenciado por el encargado del detall del cuerpo, y el capitan cajero y los dos capitanes mas antiguos, como interventores, para que satisfechos estos con la órden del gefe del cuerpo, serán depositados en la caja.

Art. 32. En los cuerpos se llevará la cuenta y depósito del caudal formado por el descuento del medio real mensual por plaza, con absoluta separacion de los demas; en el concepto de que ningun individuo ó compañía tiene derecho al remanente, por ser comun á todo el cuerpo, y que al fin de cada año, en el corte de caja, aparecerá este fondo ajustado como los demas; y en caso de sobrante ó alcance, y que deban por alguna causa cesar las banderas, se le ordenará al gefe de qué fondos han de sufrirlo, ó la salida que haya de darse al remanente de la plana mayor, por el gefe, de

Digitized by Google

conformidad con lo que entonces determine el gobierno.

Art. 33. Si hubiesen de continuar las banderas, el resultado de la cuenta será la primera partida de cargo ó data que debe sentarse en la correspondiente á la del siguiente año.

Documentos que deben remitir al gefe del cuerpo.

Art. 34. Para que constantemente se hallen impuestos los gefes de los cuerpos del estado de sus banderas, los comandantes de éstas remitirán á aquellos, al menos, semanariamente: primero, listas nominales de los individuos reclutados en la semana anterior: segundo, lista nominal de las bajas de los reclutas que hayan ocurrido, con expresion de si han sido por muerte ó desercion, y de las causas, si lo infiere, y con las noticias que pueda dar sobre los puntos en que se crea hallarse los desertores, remitiendo un tanto de las filiaciones de estos: tercero, la lista nominal de los individuos del pié de la bandera con quienes haya ocurrido el mismo accidente, con expresion de las compañías á que pertenezcan y causas que las motivaron. Estas listas las acompañará á un oficio, en que ademas de dar las correspondientes explicaciones, expresará las providencias que por su parte hubiere tomado.

Art. 35. Al principio de cada mes, al dia siguiente de pasada la revista de comisario, si posible fuese, remitirá la correspondiente justificacion de este acto, para que obre en el cuerpo los efectos correspondientes al abono del haber. Esta justificacion irá acompañada de un estado de fuerza, con la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, y con una nota que explique las fechas en que fué causada cada una de las bajas, y otra de las altas.

Art. 36. En la misma fecha remitirá tambien estados del armamento y del vestuario, con separacion del que corresponde al pié de la bandera y el de los reclutas, con las notas aclaratorias del estado en que se encuentra, causa de las descomposiciones y deterioros, si los hubiere, expresando del vestuario de reclutas cuánto es el repartido y cuánto el que existe sin repartir. La justificacion y estados de que se trata en estos artículos, se acompañarán á un oficio, en que deberá explicarse lo conveniente, expresarse las providencias que haya tomado el oficial, relativas á las descomposiciones y deterioros que se expresan.

Art. 37. Cuando el gefe del cuerpo envíe una partida á recoger los reclutas para incorporarlos al cuerpo, será mandada por un oficial, quien los conducirá, sin ninguna especie de opresion, aunque vigilados, si posible fuere, cada individuo por otro de los de la partida, haciendo esto con el sigilo y órden correspondiente para evitar la desercion. Llegado el caso, el oficial de la bandera hará la entrega de los reclutas, con sus filiaciones y vestuarios, que llevarán puestos, y de todo recogerá el correspondiente recibo. Al mismo tiempo le entregará un oficio para el gefe del cuerpo, en el que ademas de darle parte de la entrega que acaba de hacer, explique el estado de instruccion en que cada uno se halla, y cuál es la conducta moral, militar y civil que han observado.

Banderines.

Art. 38. Si en cumplimiento del art. 25 del reglamento de 10 del actual, á que este se refiere, se establecieron banderines, los sargentos, sus comandantes, observarán en ellos las reglas que quedan prescritas en todos casos, con proporcion á la fuerza que en ellos tengan, y con sujecion á las órdenes que les diere el oficial de la bandera de que dependan. Dicho oficial la visitará si estuviese próxima á su residencia, en algun tiempo de que pueda disponer, aun en dias feriados, para imponerse personalmente del buen ó mal desempeño de los sargentos que los manden, recogiendo cuando lo crea conveniente, con la fuerza de su bandera, los reclutas hechos en los banderines; y al hacer las remisiones al cuerpo de cuanto queda expresado en los artículos anteriores, lo hará igualmente, y con distincion de lo correspondiente á los respectivos banderines.

Caballería.

Los cuerpos de caballería observarán las reglas prevenidas, variando del modo mas conveniente aquellos actos de que haya necesidad por la diferencia del arma; y al dar cumplimiento á todo lo relativo á estados, relaciones y á cuanto tiene conexion con el caballo, montura y distincion del servicio &c., lo ejecutarán con arreglo á estas circunstancias, y conforme á las órdenes que reciban de sus respectivos gefes. Persua-

Digitized by Google

dido que con lo expuesto queda explicado suficientemente, al menos lo mas indispensable para el desempeño de todas sus partes, de los deberes del oficial de bandera, y dejando cumplida mi oferta, hecha en circular de 20 del actual, solo me resta indicar á V., que siendo gefe del cuerpo que el gobierno ha tenido á bien darle á mandar, y por lo mismo siempre responsable del desempeño de sus subordinados, cumpliria mal con la confianza que en V. ha depositado, si no vigilase y consiguiese que el servicio á que se refiere este reglamento, fuese desempeñado con toda la exactitud que requiere el bien del servicio. Tanto por esto, como porque V., al alcance de las circunstancias del cuerpo y al del talento, integridad, conocimientos en la carrera &c., de sus oficiales, puede y debe conocer mejor que nadie los vacíos que haya dejado en esta instruccion, los llenará con otra que por escrito le deberá entregar, ademas, á sus oficiales de bandera, á fin de que éstos en manera alguna, puedan alegar pretextos que los eximan del exacto cumplimiento de sus deberes. Les prevendrá V., que ademas de todas estas instrucciones, en cualquier caso de dudas sobre la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, sobre su reglamento de 10 del actual, sobre esta instruccion y sobre la que V. les diere, les consulte las que tuvieren á bien, pues faltar á este requisito no ha de servir de disculpa la responsabilidad consiguiente á esta comision.

Del mismo modo consultará V. á esta plana mayor sus dudas en tiempo oportuno para obtener la declaracion conveniente.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, *Juan Agea*.—Señor comandante de.....

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento:

BANDERAS.

Art. 1º Luego que este reglamento sea publicado, el gefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

Art. 2º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados, escogidos en todo el cuerpo, como propios para este servicio.

Art. 3º Los gefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe y el gobierno resolverá lo conveniente.

Art. 4º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

Art. 5º Con vista de los documentos expresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deben establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

Art. 6º A la aprobacion que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

Art. 7º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

Art. 8º Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo). "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion; se pagan 10 pesos de enganche."

Digitized by Google

Art. 9º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

Art. 10. El oficial examinará con buen modo:

1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion.

2º Si considera en su persona las cualidades que la ordenanza exige.

3º Si reconocido prolijamente no tiene defecto en su formacion personal.

4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina.

5º Si no está ébrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

Art. 11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATALLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N....

Religion.
Edad.
Estado.
Oficio.
Estatura.
Pelo y cejas.
Ojos.
Color.
Nariz.
Señas particulares.
Aprobado.

Ante mí, el gefe del detall ú oficial de bandera del expresado cuerpo, y N.... que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion un recluta, que dijo llamarse N.... natural de.... vecino actual de.... hijo de.... y de.... avecindado hoy en.... donde es conocido; teniendo parientes en.... su filiacion la que al márgen se expresa.

La nacion le dará mensualmente (aquí el sueldo segun la arma): le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche....

N.... se sujeta á la ordenanza y leyes que se le han leido y explicado en presencia de los testigos H.... y Z.... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni extrajudicialmente.

Fecha.

Firma del gefe del detall ú oficial de bandera. Firma del recluta.

Idem del primer testigo. Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de escribano.

Ante mí, N. N.

Lugar del certificado del comisario.

NOTAS.—Las que deben sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

Digitized by Google

Art. 12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

Art. 13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén estos, ante el comandante general, gefe militar ó comandante del cuerpo. Este gefe examinará el contrato: preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta" y firmará en seguida.

Art. 14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de hacienda respectiva. El gefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "*Presentado en esta oficina hoy* (aquí la fecha) *y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido* (tanto) *de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores suplirán sus faltas.

Art. 15. En las oficinas de hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones; se remitirá una al gefe de la plana mayor ó director del respectivo; y de las dos originales una quedará en la papelera del cuerpo y otra pasará á la tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

Art. 16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general ó gefe del cuerpo, estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

Art. 17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades ó existiere el gefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

Art. 18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

Art. 19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otro por conducto del gefe del cuerpo á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado han reclutado, para que con arreglo al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al ministerio de la guerra copia de las relaciones que les den los gefes de bandera.

Art. 20. El gefe de la plana mayor y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las disposiciones que deben tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen y no anden de vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberán formar; explicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

Art. 21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso desde luego el servicio militar.

Art. 22. A cada plaza de sargento abajo que pase revista de comisario, se le descontará en el cuerpo medio real mensual

Digitized by Google

para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observacion el tít. 4º del trat. 1º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

Art. 23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado tít. 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion y cuatro reales mas por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

Art. 24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces, &c., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el gefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas ú otro que se tome con aprobacion del inspector.

Art. 25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos, al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito al sargento que mande á establecer el banderin, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

Art. 26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el gefe del cuerpo solicitará y procurará que se les incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

Art. 27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3º de la ley, será como sigue:

	Artillería é ingenieros.	Infantería.	Caballería.
	Ps. Rs. Gs.	Ps. Rs. Gs.	Ps. Rs. Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros	30 0 0	26 4 0	29 0 0
Sargentos segundos y conductores	26 0 0	22 4 0	25 0 0
Cabos en general, mancebos y carreteros	19 0 0	16 4 0	18 0 0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda	18 0 0	15 4 0	17 0 0
Soldados y arrieros	17 0 0	15 0 0	16 0 0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el dia 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

Art. 28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

Art. 29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

Art. 30. Las obras se distribuirán en la lista de la tarde, á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del inspector servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

Art. 31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el órden siguiente. El pri-

Digitized by Google

mero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guarnicion ó antes de salir del parage, en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de tarde.

Art. 32. No podrán los gefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

Art. 33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la ordenanza.

Art. 34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes.

Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.

Camisas	3
Calzoncillos	2
Pantalon de brin	1
Idem de paño	2
Chaqueta de brin	1
Idem de paño	1
Casaca corta de paño	1
Corbatines	2
Jerga ó frazada	1
Gorra de cuartel	1
Capote	1
Schaco	1
Zapatos, pares	2
Mochila	1
Saco de racion	1
Caramañola con dos platos de lata	1

En la caballería habrá las diferencias siguientes.

1ª Que uno de los pantalones de paño tendrá cachirulo.

2ª Que en lugar de casaca tendrá piqueta.

3ª Que el capote será capa.

4ª Que tendrá un levitan de cotense para el servicio de la cuadra.

5ª Que en lugar de mochila, será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

Art. 35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

Art. 36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

Art. 37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del dia 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fé en todo tiempo, aun cuando se extravie el libro maestro.

Art. 38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

Art. 39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán; y si muere, se le dará á su heredero, previa justificacion.

Art. 40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retencion de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelera, y visto bueno del que mande el cuerpo.

Desertores.

Art. 42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar; y donde no la hubiere, á la civil, la que les dará un documento en que

Digitized by Google

conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del expresado mes.

Art. 43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre, en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades, la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

Reenganche de los soldados que existen actualmente.

Art. 44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan, y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los menos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

Art. 45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse, quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

Art. 46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del gefe del cuerpo retenérselas. Solo el general en gefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

Art. 47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hayan reenganchado, con expresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

Art. 48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

Art. 49. Los extrangeros que se admitan al servicio de la república, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

Art. 50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

Contingente.

Art. 51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzará á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Julio del mismo año.

Art. 52. El comandante general respectivo, nombrará un gefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este gefe ú ofioial, exigirá para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el art. 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará este un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta, por el conducto de la comandancia general al gobierno, para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

Art. 54. Al gefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponde, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarias á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

Art. 55. El gefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

Art. 56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

Art. 57. El gefe ú oficial que reciba los

Digitized by Google

reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al gefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

Art. 58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban runirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería: segundo, la caballería: tercero zapadores; y el resto será para la infantería.

Art. 59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada una corresponda, para equilibrar su fuerza.

Art. 60. Los inspectores de las colonias militares, observarán con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

Art. 61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado mas prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas mas comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

Art. 62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente.

Para las colonias de Oriente.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.....	101.108	310
Tamaulipas.....	100.068	306
Coahuila.....	75.340	230

Para las de Chihuahua.

Durango.....	162.618	409
Chihuahua.....	147.000	371

Para las de Occidente.

Sinaloa.....	147.000	404
Sonora.....	124.000	341
Baja California.....	20.152	55
		2.426

Lo comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

CIRCULAR.

Banderas para enganches.—Diversas providencias para que se cumpla con lo dispuesto acerca de ellas.

"En mi nota de 1º del actual indiqué á V. S. los cuerpos que hasta aquella fecha habian recibido algunas cantidades á buena cuenta de sus presupuestos de banderas para enganches de reclutas.

Ahora acompaño á V. S. una demostracion del estado que guarda hoy dia el ejército en este establecimiento de banderas. Por él se impondrá esa plana mayor, de lo que han recibido los cuerpos á cuenta, de los que no han dirigido sus presupuestos, ni la noticia del punto que elijan para banderas, á fin de que V. S. exija uno y otro sin pérdida de tiempo, y que teniendo V. S. conocimiento de todo, ponga en práctica sus providencias para la realizacion de los enganches que debe haber en los parages designados.

Al efecto, el Exmo. Sr. presidente resuelve que esa plana mayor bajo su mas estrecha responsabilidad, haga que los gefes respectivos no solo establezcan su bandera en los Estados que han designado, sino que me comunique con frecuencia los enganches que se hayan practicado y se practiquen en cada punto y en cada cuerpo, estrechando sus disposiciones para tener noticias cada correo, y que el gobierno sepa el reemplazo con que se va cubriendo la baja que tiene el ejército.

Asimismo me manda S. E. manifestar á V. S. que se vigile incesantemente sobre la inversion de las sumas dedicadas á este exclusivo objeto, y que dé cuenta con la comprobacion de los gastos bien legalizados de cada cuerpo, para ordenar el que se sigan abonando parcialmente las demas sumas, ó para hacer responsable al que lo merezca,

Digitized by Google

con arreglo al art. 5º del reglamento de la materia.

Por último, V. S. con sujecion al art. 20 del expresado código, y convencido de la urgente y grave necesidad que hay de llevar á rígido efecto el enganche voluntario de reclutas, no debe perder arbitrio por medio de sus providencias, para que los cuerpos cumplan extrictamente con lo prevenido, en virtud de que la mayor parte de ellos tienen los auxilios necesarios para este fin, dandome parte de cualquiera inobservancia ó apatía que observe, y de todo cuanto se adelante en este particular."

ESTABLECIMIENTO DE BANDERAS.

Cuerpos.	Presups.		Cantids. recibidas	Puntos para enganches.
Primer Batallon.	13.559	Se mandó en Febrero.	2.000	Querétaro.
Segundo Idem.	,, ,,	Idem en Idem.	2.000	,, ,, ,, ,,
Tercero Idem.	9.999	Se libró órden.	4.450	México.
Cuarto Idem.	13.559	Se mandó en Febrero.	2.000	Aguascalientes.
Quinto Idem.	,, ,,	Idem idem.	4.000	,, ,, ,, ,,
Sexto Idem.	5.639	Idem en Junio.	5.639	En los puntos del Estado.
Sétimo Idem.	13.532	Idem en Febrero.	2.000	Celaya.
Octavo Idem.	1.663	Idem en Idem.	2.000	Tampico.

CABALLERIA.

Primer cuerpo.	4.521	Se mandó en Febrero.	4.000	San Luis.
Segundo Idem.	,, ,,	Idem en el próximo mes.	1.000	,, ,, ,, ,,
Tercero Idem.	,, ,,	Idem idem.	1.000	,, ,, ,, ,,
Cuarto Idem.	,, ,,	Idem idem.	1.000	,, ,, ,, ,,
Quinto Idem.	4.774	Se libró órden.	540	Toluca.
Sexto Idem.	,, ,,	Idem idem.	40	,, ,, ,, ,,

México, Junio 20 de 1849.—*Manuel María de Sandoval.*

Circular.—Banderas para recluta: se recomienda su pronto establecimiento.

"El Exmo. Sr. presidente me ordena de nuevo excitar la autoridad de V. S. para que dicte las providencias mas estrechas y ejecutivas, á fin de que los gefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando menos, en dos puntos de los que juzguen mas á propósito, para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir á V. S. esta medida, no puedo excusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de desearse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y á efecto de cortar este mal, espera del celo y conocido interés de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y vigilancia para estimular á los gefes responsables, haciéndoles conocer el bien que resulta de que el ejército se componga de gente voluntaria, que se preste por adhesion á servir en la gloriosa carrera de las armas."

Lo circuló la plana mayor, añadiendo:

Lo que traslado á V. para su inteligencia, reencargándole muy mucho, sobre su mas estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento, para llenar los deseos que animan al primer magistrado de la república; y añadiéndole ademas que en mi concepto debe V. adoptar en si y en todos sus subordinados, un trato de dulzura con los reclutas que hoy existen, é inculcarles á la vez el convencimiento de la obligacion en que están de coadyuvar por su parte á los sagrados deberes que al alistarse en el servicio contrajeron con la patria, para procurar el engrandecimiento y buen nombre del ejército mexicano, cuyos principios servirán de estímulo á los jóvenes que aun no se hayan decidido á alistarse en la carrera,

Digitized by Google

haciendo que esta órden se publique en la del dia, para conocimiento de todos los individuos que componen el cuerpo.

Por último, prevengo á V. que si aun no tuviere, por lo menos en dos puntos las banderas, proceda inmediatamente á verificarlo, eligiendo los mas á propósito, para lograr el enganche de gente voluntaria que reuna algunos elementos de educacion; y que los oficiales y tropa que se encarguen de esta honrosa comision, sean escogidos y á propósito para infundir confianza en los que se reciban al servicio: avisándome en contestacion el recibo de esta circular, y acompañándome una noticia del número de reclutas que hasta hoy ha producido este sistema, las bajas ocurridas y por qué causa, y el de los que actualmente existen.—Setiembre 4 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular.—Bandera de recluta, cuál es el abono único que el erario debe hacer para ella.

Instruido el Exmo. Sr. presidente de la consulta que me hace V. S. en su nota núm. 2.334, relativa al fondo que debe pagar los dos pesos de gratificacion de enganche que los cuerpos erogan para la recluta voluntaria, segun el art. 23 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre del año anterior de 1848, me ordena S. E. decirle que la ley solo demarca contra el erario diez pesos de enganche, y que la enunciada gratificacion debe gravitar sobre el fondo de conservacion de la fuerza, conforme con el art. 24, como gastos de bandera, en los cuales debe ser comprendida la gratificacion de dos pesos, y lo explica el &c. del artículo.—Octubre 30 de 1849.

BANDO.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1821.

Renovacion del bando de 30 de Junio de 1821, publicado en Querétaro por D. Agustin de Iturbide, reduciendo el derecho de alcabala á un seis por ciento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tomado en consideracion el bando publicado en la ciudad de Querétaro, á 30 de Junio de este año, por D. Agustin de Iturbide, generalísimo de las armas del imperio, con el carácter que en aquella fecha tenia de primer gefe del ejército trigarante, y con el importante objeto de aliviar en parte y en cuanto lo permite la actual situacion y el penoso estado á que habia reducido á todas las clases el cúmulo insoportable de exacciones y gabelas impuestas sobre los efectos del comercio y de la industria, entorpeciendo el giro y progresos de estos dos importantes ramos de prosperidad; y deseando la junta que los benéficos efectos de esta providencia se hagan extensivos á todo el imperio, en cuanto lo permitan las grandes necesidades en que lo dejó sumergido el gobierno anterior, ha tenido á bien decretar, y decreta:

1. Que se renueve el bando de 30 de Junio, haciendo entender al público que, segun la minuta que acompaña á este decreto, con el sonido de alcabala se ha cobrado hasta aquí un diez y seis por ciento; pero que este derecho en todo el imperio debe quedar reducido á solo el seis por ciento.

2. Que esta providencia se entienda sin perjuicio del dos por ciento que se recargó á los artículos de aforo para el pago de réditos y redencion de capitales del préstamo llamado de veinte millones, y sin el de los derechos de avería y municipales, y á reserva tambien de que sobre las demas cantidades que se han recargado con nombre de alcabala y otras denominaciones, que estaban afectas á responsabilidades contraidas por el anterior gobierno, se tome la resolucion que parezca para la continuacion de la exaccion de algunas de dichas cantidades en clase de arbitrios, ó para que se sustituyan otros.

3. Que los artículos que se conocen con el nombre del viento se deben cobrar por tarifa, reduciendo esta á la mitad de la cuota en que está actualmente puesta, que por consiguiente será un seis por ciento, para que la alcabala en estos artículos quede executada á la que han de pagar los efectos.

4. Que los comestibles que estaban exentos de alcabala, y despues la han sufrido con título de alcabala eventual, sean exentos de ella.

5. Que á esta disposicion se arregle en todo el imperio la exaccion de alcabala, des-

Digitized by Google

de el dia de la publicacion que haga la regencia de este decreto.

6. Que se perdone todo lo adeudado por los ramos que han estado á cargo de la oficina de arbitrios.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que con objeto de evitar los abusos que suelen cometerse con motivo de las salvas que se hacen el sábado de Gloria, y con el de conservar la antigua costumbre de que ese dia y el jueves y viernes santo no transiten por la ciudad carruages y cabalgaduras, he determinado lo siguiente:

Primero. En la salva del referido sábado de Gloria no se tirarán cohetes á mano, ni se dispararán armas de fuego de ninguna clase, ni se quemarán ó venderán los muñecos, que vulgarmente se llaman júdas, siempre que tengan algun vestido ó distintivo con que se ridiculice á alguna clase de la sociedad ó á alguna persona determinada.

Segundo. El jueves y viernes santo, y el sábado de Gloria, en las horas que siempre se ha acostumbrado, no transitarán dentro de la ciudad ningunos carruages, caballos ó bestias de carga, si no es para el servicio del gobierno ó con licencia expresa de él.

Tercero. El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de uno á diez pesos, ó sufrirá la pena de cinco á cincuenta dias de grillete, sin perjuicio de la que imponga el juez competente por los perjuicios que cause con la infraccion que cometa, ó por el reclamo que hagan los agraviados con ella.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parages de costumbre.

México, 17 de Marzo de 1853.—*Miguel M. Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

BAQUETAS.

(Véase azotes y castigos.)

BARBA LARGA Y BIGOTES.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 4ª—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente me ordena recuerde á V. E. el decreto que prohibe á los militares el uso de la barba larga, y el del bigote á quien no le corresponda, pues que solo deben usarlo los cuerpos de preferencia y los gefes de los cuerpos, á fin de que se lleve á efecto aquella suprema disposicion, y se evite la falta de uniformidad en las formaciones y actos del servicio. Lo que comunico á V. E. para que se sirva librar las órdenes conducentes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—*Alcorta.*—Exmo. Sr. gefe del Estado mayor del ejército.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1853.—*Luis Tola.*

BARBAROS.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Ley.—Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros.

"Art. 1º El gobierno, oyendo una junta que nombrará él mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

Art. 2º Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

Art. 3º El gobierno, oyendo á la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para un formar la cooperacion que deben prestar los Estados invadidos: para la organizacion y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represion de los bárbaros; para el establecimiento de misiones, y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares.

Art. 4º La autorizacion á que se contrae la presente ley, cesará á los dos años contados desde el dia de su publicacion.

Art. 5º Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administracion interior de los Estados invadidos.

Digitized by Google

Art. 6º Para llenar los objetos del art. 3º queda autorizado el gobierno:

Primero. Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo. Para disponer de los 4.000 hombres de la guardia nacional, para que fué autorizado en decreto de 31 de Octubre último, por el término á que se contrae el art. 4º de la presente ley."

La ley de 14 de Junio de 848 que se cita, es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º No podrá el gobierno sin especial autorizacion del congreso, enagenar, hipotecar, ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la república los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

Art. 2º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer; pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios, todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no estén modificados por la presente.

Art. 3º El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la federacion, los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

Art. 6º Ninguna oficina pagará mas sueldos, que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension, que por otro título le corresponda.

Art. 7º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en estos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8º Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de indemnizacion, se hacen extensivas á los réditos.

Digitized by Google

Art. 14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de hacienda.

IV. Para establecer en el distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extrangeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15 El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del congreso las reformas que haga sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los gefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los gefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna, el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se les abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no estén en servicio, quedarán en receso entre tanto el gobierno no los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente. A los treinta años de servicio toda la paga de su empleo: á los veinticinco dos tercios: á los veinte la mitad: á los quince la tercera parte; y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepio; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposicion del gobernador del Estado de Yucatan ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposicion de los Estados del interior amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art. 2º de esta ley en la traslacion de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la república. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo gobierno presentará al congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art. 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año, de 1848.

Digitized by Google

Es como sigue.

"Art. 1º Los supremos poderes de la Union se trasladarán al distrito federal, á la mayor brevedad posible.

Art. 2º El congreso general suspenderá sus sesiones el dia 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio en la capital de la república.

Art. 3º Durante esta suspension, el consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4º Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del cóngreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del órden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos, del territorio del juez, que conforme á la ley deba juzgarlos.

Art. 5º El gobierno dará cuenta al congreso, luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos."

El decreto de 31 *de Octubre de* 1848 *que se cita en el* 6º *de la ley de* 24 *de Abril del presente año, es como sigue.*

"Art. 1º Entre tanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional moviliaria en los Estados fronterizos y sus limítrofes, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

Art. 2º El gobierno no podrá usar de esta autorizacion por mas de un año, y nunca ocupará á un mismo cuerpo de esa fuerza por mas de seis meses.

Art. 3º A proporcion que vaya aumentándose el ejército, irá disminuyendo el servicio de la guardia nacional.

Art. 4º El gobierno podrá hacer á los Estados que lo necesiten, los suministros convenientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza nacional de que se trata, manteniéndola totalmente á cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio ó residencia."—Abril 24 de 1849.

BARCLAY, (Herrera, Richardson y compañía).

(Véase gobierno).

BARRAS.

Título 22 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo, á 1º de Diciembre de 1596.

Que la plata de los quintos se reduzca á barras.

Mandamos que la plata de nuestros quintos reales se reduzca á barras ó planchas, en las fundiciones del Perú y Nueva-España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma. (1)

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid, á 22 de Diciembre de 1635.

Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho.

Estando asentado y recibido el cobrar los derechos de avería en el mar del Sur y otras partes, por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos que las barras que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas y aplicadas á nuestra real hacienda, y los jueces que de estas causas deben conocer procedan criminalmente contra los fundidores que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras órdenes y mandatos.

(1) Esta ley se recordó en real órden de 6 de Mayo de 1795, mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envie vaya en barras fundidas y ensayadas bajo la responsabilidad declarada en el cap. 3 de la ley 17 de este título y libro.

Digitized by Google

Habilitacion de la barra de S. Francisco Tehuantepec.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Dirigirá su atencion el gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goatzacoalco.

Art. 2º Procederá el gobierno con la mayor brevedad al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.

Art. 3º El gobierno de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una poblacion en el lugar mas á próposito de dicha barra.

Art. 4º Se autoriza al gobierno general para que proceda á la apertura de un camino de ruedas, por medio de contrata, en los términos que tenga por mas conveniente, y sean mas ventajosos, desde los límites de la navegacion interior del rio de Goatzacoalco hasta el pacífico y Tehuantepec.

Art. 5º Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el gobierno formará una poblacion y un presidio en el punto mas conveniente, pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

Art. 6º Mientras se construye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

Art. 7º Se habilita la barra de S. Francisco Tehuantepec para el cabotage con los puertos del mar del Sur, y el gobierno, de acuerdo con el Estado de Oajaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la bahía de Tilema hácia dicha barra.—*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Junio de 1826.—*Camacho.*

Se habilita para el cabotage la barra de Nautla.

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Ramon Morales, presidente del senado.—José Ramon Pacheco, diputado secretario.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 22 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

BARREDA.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto.—Mejora de retiro: se concede á Joaquin Barreda.

"Se concede mejora de retiro, en la clase de subteniente, al sargento primero de infantería Joaquin Barreda, en atencion á sus buenos servicios en la última guerra extrangera"—Marzo 8 de 1850.

BASAVE.

DECRETO.

Declaracion en favor del español D. Joaquin Basave.

El español D. Joaquin Basave ha debido considerarse como empleado propietario de la administracion de tabacos del Saltillo, y como tal, comprendido en la ley de 17 de Mayo de 1828.—Marzo 12 de 1838.

BASES.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia, declaran que la reli-

Digitized by Google

gion católica, apostólica romana será la única del Estado, con exclusion de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional, con la denominacion de imperio mexicano. (1)

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdova. (2)

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, declara el congreso que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judiciario en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su orígen en las cuatro partes del mundo.

La regencia, para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente.

¿Reconoceis la soberanía de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica, apostólica romana, con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono conforme al tratado de Córdova*], y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, etc.

DECRETO.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El soberano congreso mexicano para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES

para la formacion del estado mayor general.

1ª Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse estado mayor general.

2ª Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes que se denominarán gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye, incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

3ª En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuartel-maestres y mayores generales. Serán de su inspeccion, el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos ú objetos militares, conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles, redaccion del santo y órden: la formacion de planos topográficos, la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes de los diversos paises del Estado por lo que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

4ª Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de primero y segundo grado, principios de sec-

1 Derogado por decreto de 8 de Abril de 823.
2 Derogado por el mismo.

Digitized by Google

ciones cónicas, fortificacion, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que hayan servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castramentacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de la arquitectura, y conocimiento, cuando menos, en un idioma extrangero.

5ª Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno pudiendo en defecto de los militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitan, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará su aptitud á los que quieran entrar en este á cuerpo.

Tendrálo entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México, 3 de Setiembre de 1823.—De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Setiembre 5 de 1823.—*Herrera.*

Bases para el reglamento de la suprema corte de justicia.

Art. 1º El tratamiento de oficio de la suprema corte y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de *señoría.*

Art. 2º La suprema corte se dividirá en tres salas con la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 3º La primera se compondrá de cinco ministros y de tres las otras dos.

Art. 4º El presidente de la suprema corte, lo será de la primera, el vicepresidente de la segunda, y de la tercera aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5º Continuándose el sorteo, se sacarán una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la primera sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la segunda, quedándose los restantes para hacer la tercera con el presidente sorteado segun el artículo anterior.

Art. 6º Todos, despues del presidente, gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

Art. 7º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente y vicepresidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que antes estuvieron.

Art. 8º Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

Art. 9º Si este fuere el presidente de la tercera, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

Art. 10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la segunda ó tercera sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la primera sala.

Art. 12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte, se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Art. 13. Lo mismo sucederá en las discordias.

Art. 14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la suprema corte en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

Digitized by Google

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

Art. 17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

Art. 18. Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes ó emplados, ó personas á cuyos servicios por la independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

Art. 19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion.

Art. 20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la república, ni con esta ley.

Art. 21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

Art. 22. La suprema corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federacion.

4º En las de los diputados y senadores.

5º En las de los secretarios del despacho.

6º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante órden.

7º En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la constitucion.

Art. 23. Conocerá en segunda y tercera instancia:

1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin órden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Art. 24. Conocerá solo en tercera instancia:

1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del gobierno supremo.

4º En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

5º En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6º En los crímenes cometidos en alta mar.

7º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos.

8º En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

Art. 25. Las consultas de que trata el art. 137 de la constitucion en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

Art. 26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose

Digitized by Google

entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

Art. 27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando esta fuere la que comenzare á conocer.

Art. 28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

Art. 29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del art. 137 de la constitucion, habrá solo una instancia de que conocerá la primera sala.

Art. 30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

Art. 31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

Art. 32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la corte suprema con la causa ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

Art. 35. En toda causa sea civil ó criminal concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

Art. 36. El fiscal será oido en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

Art. 37. No llevará derechos algunos y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

Art. 38. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

Art. 40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

Art. 41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

Art. 42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

Art. 43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion, se pasarán desde luego á la suprema corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esa ley.

Art. 44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada sala por turno segun su antigüedad y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

Art. 45. Se exigirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un estracto, así de ellas como de las que la suprema corte mande formar de los negocios y causas

Digitized by Google

que ante ella se instruyan con razon de las concluidas en el último semestre.

Art. 46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

Art. 47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros

Art. 48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

LEY

sobre bases constitucionales.

Art. 1º La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes* y el *internacional* designan cuáles son los de los extrangeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3º El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo popular.*

Art. 4º El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo* y *judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá ademas un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5º El ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6º El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7º El ejercicio del poder *judicial* residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en Departamentos sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Art. 9º Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales:* estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nacion.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en

Digitized by Google

ellos, nombrados ó confirmados por la alta corte de justicia de la nacion, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.—Octubre 23 de 1835.

Bases adoptadas por el ejército de operaciones en Tacubaya el dia 28 de Setiembre último, y que han servido para la organizacion del gobierno provisional de la república, despues del convenio del dia 6 del corriente entre los Exmos. Sres. generales en gefe de las fuerzas beligerantes.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Setiembre de 1841 por excitacion del Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes del estado mayor, gefes de los cuerpos, comandantes de las lineas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de Agosto, en que el Exmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnicion del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos y que fué energicamente secundado en la ciudadela de México el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por mas tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la república, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entre tanto á la organizacion provisional de los poderes generales y de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crísis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieren solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen hasta sin esperanza de suceso los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganizacion de la república, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la

Digitized by Google

nacion en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la constitucion de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de los diputados para cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Exmo. Sr. general en gefe del ejército mexicano, con el objeto de que estos se dignen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo provisionalmente.

Tercera. La persona designada se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando juramento de hacer bien á la nacion, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir á la nacion, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de relaciones exteriores é interiores; el de instruccion pública é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se da la organizacion conveniente á la república, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en gefe y todos los generales gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crísis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Decimatercia. Esta base se omite por no ser ya de las circunstancias.—General en gefe, *Antonio Lopez de Santa-Anna.* General en gefe de la tercera division, *Gabriel Valencia.* General en gefe de la primera division, *Mariano Paredes y Arrillaga.* General en gefe de la segunda division, *José Ignacio Gutierrez.* Mayor general del ejército, *Julian Juvera.* Plana mayor del ejército, *José María Tornel. Francisco Duque. J. Ignacio de Basadre, Jose María Jarero.* Ayudante general de plana mayor, *José María Quintero de Castro.* Ayudante general, coronel *Juan Dominguez.* Como comandante general de artillería, *Martin Carrera.* Mayor general de la misma, *J. M. Perez.* Comandante de la primera brigada de id., *J. M. Arista.* Comandante de la segunda brigada de id., *José G. de Partearroyo.* Comandante de la batería del baluarte Santa-Anna, *Joaquin Rangel.* Comandante interino del parque, *J. María Ovando.* Teniente coronel de la brigada ligera, *Antonio Corona.* Comandante de la batería del centro, *José Manuel Castilla.* Comandante de artillería de la línea de la izquierda, *Manuel Plowes.* Como encargado del detall de la primera brigada, *Francisco Sousa.* Por la clase de capitanes de la misma, *Vicente Rodriguez.* Id. por la de tenientes, *Manuel Gorraez.* Id. por la de sub-tenientes, *José María Zalazar.* Como comandante de ingenieros, *Pedro García Conde.* Por la clase de tenientes coroneles, *Mariano Alcocer.* Id. por la de capitanes, *Ignacio Berrospe.* Id. por la de tenientes, *José María Márquez.* Comandante del piquete de zapadores, *Cayetano Basave.* Director interino del colegio militar, *J. Mariano Monterde.* Primer comandante de la compañía de alumnos de id., *Emilio Lamgberg.* Teniente de la misma, *Fernando Fuero.* Gefe de division de la tercera brigada, *Demetrio Chavero.* Encargado del detall de la brigada ligera, *José N. Fernandez.* Por la clase de capitanes de la misma, *Joaquin Velazquez.* Id. por la de tenientes, *Manuel María Calvo.* Id.

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY
Digitized by Google

por la de alféreces, *Ignacio Piña.* Por la de oficiales primeros del ministerio de artillería, *Ignacio Gayoso.* Por el cuerpo de salud militar, *Antonio Gomez del Castillo.* Primeros ayudantes de plana mayor, *Luis Guzman, Joaquin Morlet, J. María Mestre.* Segundo gefe de plaza, *Francisco Sandoval.* Primer ayudante de plaza, *Antonio Parodi.* Primer ayudante de plaza de Guaymas, *Salvador Lobo y Orta.* Capitan adicto á la plana mayor, *José Barbanera.* Como comandante de la línea de San Hipólito, y por los alumnos del colegio militar que se hallan á mis órdenes, *Joaquin de Fuero.* Teniente adicto á la plana mayor, *Romualdo Rivera.* Como mayor general de la primera division, *Pedro Parga.* Como comandante de la caballería de la primera division, *Pedro Cortazar.* Como comandante del primer batallon del tercer regimiento de infantería permanente, *Florencio Aspeitia.* Por la clase de capitanes del mismo, *Vicente Alvelda.* Como comandante de artillería, *Jesus Ramirez.* Por la clase de tenientes de artillería, *Benigno Ballarta.* Como mayor del tercer regimiento de infantería permanente, *Gerónimo Ocharán.* Por la clase de tenientes del mismo cuerpo, *Juan Benites.* Por la clase de subtenientes del mismo cuerpo, *Ventura Ascárraga.* Como comandante del batallon de San Blas, *Simeon Ramirez.* Por la clase de capitanes del mismo, *Ignacio Armería.* Por la clase de tenientes del mismo, *Luis Marciel.* Por la de subtenientes del mismo, *Anastasio Barajas.* Como comandante de las compañías activas de Aguascalientes, *Fernando Palacio.* Como comandante del batallon de Guanajuato, *Juan Montes de Oca.* Como mayor del cuerpo, *Norberto García.* Por la clase de tenientes, *José Camacho y Arámburo.* Por la de subtenientes del mismo, *Feliciano Liceaga.* Como comandante del segundo batallon de Guanajuato, *Tomás Sierra.* Como mayor del mismo, *Manuel de Zimavilla Fernandez.* Por la clase de capitanes, *Manuel García.* Por la de tenientes, *Vicente Arrollo.* Por la de subtenientes, *Luis Muñoz.* Como comandante del batallon de Lagos, *Manuel Esqueno.* Como mayor del mismo, *José Hermian Maniau,* Por la clase de capitanes, *José María Morales.* Por la de tenientes, *Juan Elguera.* Por la de subtenientes, *Santiago Morán.* Como comandante del batallon de Querétaro, *Albino Ramirez.* Como mayor del mismo, *José María Quintanar.* Por la clase de tenientes del mismo, *Francisco García Revolledo.* Por la clase de subtenientes, *Donaciano Sandoval.* Como comandante del regimiento de Querétaro, *J. Frontera.* Como mayor del mismo, *Manuel Carmona.* Por la clase de capitanes del mismo, *Antonio Gomez Lobo.* Por la de tenientes, *Fernando Humana.* Por la de alférez, *Severo Perez de Leon.* Como comandante del primer escuadron del quinto regimiento permanente y partidas sueltas, *José Maria Osornio.* Como alférez de dicha partida, *Justo Esparza.* Como comandante del piquete del tercer regimiento de caballería permanente, *Santiago Gutierrez.* Como comandante del segundo escuadron del quinto regimiento permanente, *Mariano Morett.* Como encargado del detall del mismo, *Juan Gutierrez.* Por la clase de alférez del mismo, *Francisco Zamora.* Como comandante del escuadron de Guanajuato, *Francisco Rocha.* Como mayor de dicho cuerpo, *Ignacio Zárate.* Por la clase de capitanes del mismo, *Ignacio Gutierrez.* Por la de tenientes, *Francisco Carrillo.* Por la de alférez, *Ignacio Apezteguia.* Como comandante de la caballería de Guadalajara, *Urbano Alvarez.* Como mayor de la misma, *José Valero.* Por la clase de tenientes, *José de la Madrid.* Estado mayor de la segunda division: general de brigada de infantería, *Antonio Vizcaino,* Mayor general, *José Durán.* Por la clase de ayudantes del Sr. mayor general, teniente coronel, *Joaquin Barreiro.* Por los ayudantes del general en gefe de la segunda division, *Agustin Molina.* Mayor de órdenes de la brigada de infantería, coronel *Diego Argüelles.* Como coronel del segundo regimiento de infantería permanente, *Ramon Hernandez.* Como comandante del segundo batallon del segundo regimiento, *Lorenzo Calderon.* Como encargado del detall del mismo cuerpo, *Pedro F. Quiroz.* Por la clase de capitanes, *José M. Mendoza.* Por la clase de tenientes, *Felipe Suarez.* Por la clase de subtenientes, *Lorenzo Arzamendi.* Comandante de artillería de la segunda division, *Eugenio Ulloa.* Por la clase de tenientes, *Gabino Gonzalez,* Por la clase de sub-tenientes, *Miguel Roldan.* Como comandante del octavo regimiento de infantería permanente, coronel *Domingo Echagaray.* Por la clase de capitanes, *Francisco J. Casanova.* Por la clase de tenientes, *José María Jimenez.* Por la cla-

Digitized by Google

se de subtenientes, *Luis del Toro.* Como comandante de las compañías del regimiento de infantería activo de Puebla, *Miguel Calderon.* Por la clase de capitanes, *Antonio Pineda.* Por la clase de tenientes, *José A. de Oronoz.* Por la clase de subtenientes, *José Mariano García.* Comandante de la brigada de caballería de la segunda division, *Ventura de Mora. Francisco de Avalos,* mayor de órdenes de id. y gefe del cuerpo de plana mayor de Oajaca. *Miguel Martinez.* Capitan del quinto regimiento de caballería, *Pedro Pablo Cortés.* Por la clase de capitanes del octavo de caballería, *Pantaleon Gutierrez.* Por la de tenientes, *Andrés Marin.* Por la de subtenientes, *Ignacio Reinoso.* Como comandante de escuadron de Veracruz, *J. Villasante.* Por la clase de capitanes, *Cirlos Vargas.* Por la de tenientes, *José Octaviano Cortés.* Por la de subtenientes, *José Hermida.* Por ausencia del comandante de la caballería del resguardo, *Leon Ruiz.* Como mayor general de la tercer division, *Antonio Diez de Bonilla.* Como general de la primera brigada de la tercera division, *Manuel María Lombardini.* Como comandante accidental del primer batallon del undécimo regimiento, *Mariano Martinez.* Por la clase de capitanes, *Gerónimo Calatayud.* Por la de tenientes, *José María Escobar.* Por la de subtenientes, *Antonio Osorio.* Como general de la segunda brigada de la tercera division, *J. Mariano de Salas.* Como mayor de órdenes de id., *Ventura Zamora.* Por la clase de capitanes del ligero de infantería, *Domingo Gallino.* Por la de tenientes, *Juan N. Caro.* Por la de subtenientes, *José de Jesus Osorio.* Por la de capitanes del sexto regimiento de infantería, *Tomás Soto.* Por la de tenientes, *Cárlos José de Oronoz.* Por la de subtenientes, *José María Matamoros.* Por la de capitanes del duodécimo regimiento de infantería, *Cárlos Ocampo.* Por la de tenientes, *Francisco Romano.* Por la de subtenientes, *José María Guzman.* Como gefe de la reserva de la tercera division, *Francisco Pacheco.* Como comandante de las compañías de Puebla pertenecientes á la misma, *Plutarco Cabrera.* Por la clase de capitanes, *Joaquin Tagle.* Por la de tenientes, *Ramon Franco.* Por la de subtenientes, *Joaquin Varela.* Como general de la brigada de caballería de la tercera division, *M. de la Peña Barragan.* Como mayor de órdenes de la misma, *Catalino Barroso.* Como comandante accidental del regimiento ligero de caballería, *Luis Noriega.* Como comandante de escuadron del regimiento ligero, *Manuel Velazquez.* Por la clase de capitanes, *J. Ignacio Vega.* Por la de tenientes, *Juan Barrios.* Por la de alféreces, *Pedro J. Buitrago.* Como comandante del cuerpo de inválidos pertenecientes á la misma, *Antonio Barrios.* Por la clase de capitanes, *Luis Matoso.* Por la de tenientes, *José M. Rocha.* Por la de subtenientes, *Nicolás Fonseca.* Como comandante de la compañía de señores oficiales, coronel *Agustin Suarez de Peredo.* Como comandante de la línea de la derecha, general *Manuel Andrade.* Como segundo de la misma, teniente coronel *Mariano Martinez.* Como comandante de los puntos de San Juan y San José, *Lúcas Balderas.* Como comandante del punto del Salto del Agua, *J. Guadalupe Perdigon.* Como comandante del punto de las Vizcainas, *Francisco A. Segovia.* Como comandante de Belen de los Padres, *Guadalupe Montenegro.* Como comandante del punto de Regina, *Victoriano Zerecero.* Comandante de Belen de las Mochas, teniente coronel *Saturnino Islas.* General de la línea de la izquierda, *Martin Martinez de Navarrete.* Como segundo de la misma, *Gerónimo Cardona.* Comandante del punto de la ex-Acordada, capitan *J. N. Cano.* Idem del punto del Hospicio, teniente coronel *Luis Dorantes.* Idem idem de San Diego, teniente coronel *Manuel Falcon.* Como ayudante del Sr. general cuartel-maestre, *José Fernandez Muñiz.* Como idem de idem, capitan *Pedro Diez de Bonilla.* Como idem de idem, subteniente *Benito Nicochi.* Ayudantes de campo de S. E. el general en gefe, *José María Garmendia,* coronel *Benito de Zenea,* teniente coronel, *Rafael J. Hernandez.* Comandante de escuadron, *Manuel María Jimenez.* Idem de idem, *Cárlos M. Chavero.* Capitan *Antonio Ortiz Izquierdo.* Capitan *Ignacio Carranza.* Por los ayudantes de campo del general en gefe de la tercera division, coronel *Ignacio Martinez. Manuel María Escobar,* secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR

Disponiendo que las bases de Tacubaya sean juradas por todo el ejército en los términos que ella reglamenta.

Tengo el honor de acompañar á V. ejemplares de las bases á que se adhirió el ejército y que ha jurado solemnemente la junta de representantes de los Departamentos para la organizacion provisional de la república.

Siendo muy conveniente que el ejército explique de una manera legal su adhesion á principios en que se reconoce la soberenía nacional y se fijan los términos en que se ha de ejercer con absoluta plenitud sus derechos para constituirse, el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le están concedidas en la sétima de las expresadas bases, dispone que ellas sean juradas por todo el ejército. Los empleados de la secretaría de la guerra prestarán el juramento ante el ministro del ramo, y ante el mismo el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército. Los Sres. generales residentes en esta capital jurarán en presencia del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, exceptuándose los que pertenecen á la suprema corte marcial, la que arreglará los términos en que deba verificar su juramento. El de los Sres. comandantes generales de los Departamentos ó cuerpos del ejército, se prestará ante el militar de mayor graduacion que estuviere presente, y ante los comandantes generales, los generales, gefes y oficiales sueltos. Las tropas jurarán al frente de sus banderas, y este acto se verificará con la solemnidad posible, que tanto merece un acontecimiento que ha puesto término á la guerra civil, y fundado grandes esperanzas para lo futuro. Se extenderán las respectivas actas, que se dirigirán á este ministerio por conducto del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.—Sres. comandantes generales de los Departamentos.—Octubre 13 de 1841.

ORDEN

Para que los empleados de hacienda jurasen las bases de Tacubaya.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ordena que los empleados de hacienda presten el juramento debido á las bases de regeneracion política, adoptadas por el ejército en Tacubaya con fecha 28 de Setiembre último.

En tal virtud, ha dispuesto S. E. que los gefes principales de las oficinas generales de esta capital, así como el Sr. superintendente de la casa de moneda y el gefe de la oficina de rezagos, se presenten á este ministerio el 21 del actual para otorgarlo por su parte, disponiendo que ante ellos lo verifiquen los inmediatos subalternos de su resorte, y que los foráneos lo hagan ante sus respectivos gefes, quienes lo prestarán ante los superiores de hacienda, ó en falta de estos ante la primera autoridad política del lugar, ejecutándolo cada uno de dichos gefes superiores ante el Exmo. Sr. gobernador respectivo, ó en su defecto, ante la primera autoridad política, á cuyo fin hago á los mismos gefes superiores en esta fecha la comunicacion oportuna, previniéndoles cuiden del puntual cumplimiento de esta providencia en la parte que les toca, y de remitirme en consecuencia las actas correspondientes que acrediten dicho juramento, cuyas constancias me dirigirá V. igualmente por lo tocante á la oficina de su cargo.—Se trascribió á los gobernadores en 21 del mismo.—Octubre 13 de 1841.

DECRETO

de bases de organizacion de la república mexicana.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable junta nacional legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos las siguientes

BASES DE ORGANIZACION

POLITICA

de la república mexicana.

TITULO I.

De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La nacion mexicana en uso de sus prerogativas y derechos, como indepen-

Digitized by Google

diente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular.

Art. 2º El territorio de la república comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por otra ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Art. 4º El territorio de la república se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

Art. 5º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

Art. 6º La nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TITULO II.

De los habitantes de la república.

Art. 7º Son habitantes de la república todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 8º Son obligaciones de los habitantes de la república, observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la república.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de treinta dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes á juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Digitized by Google

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiera garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, con tal que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

Art. 10. Los extrangeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 11. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II. Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él. III. Los extrangeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Art. 12. Los nacidos en el territorio de la república de padre extrangero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extrangeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

Art. 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extrangeros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en pais extrangero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, ademas de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y lo de eleccion popular.

Digitized by Google

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Abscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elec cion popular cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV

Poder legislativo.

Art. 25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta á la sancion de las leyes.

Cámara de diputados.

Art. 26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Art. 27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital fisico ó moral.

Art. 29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el presidente de la república, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la suprema corte de justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

Art. 30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

Art. 31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, en la forma que se dirá despues.

Art. 33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Art. 34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion

Digitized by Google

al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion permanente.

Art. 35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

Art. 36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al presidente de la república y á la suprema corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

Art. 37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Art. 38. Por esta primera vez el presidente de la república en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

Art. 39. La cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, postularán para senadores precisamente sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la guerra civil, militar ó eclesiástica.

Art. 40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vicepresidente de la república, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por mas de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de division.

Art. 41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

Art. 42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener ademas una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

Art. 43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la república, por la suprema corte de justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

Art. 44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

Art. 45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

Art. 46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

De las sesiones.

Art. 47. Tendrá el congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

Art. 48. Solo será convocado el congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

Art. 49. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para

Digitized by Google

cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

Art. 50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

Art. 51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

Art. 52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formacion de las leyes.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la república, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirige una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Art. 55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revision.

Art. 57. Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su orígen.

Art. 58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

Art. 59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente de la república para su publicacion.

Art. 60. Todas las leyes las publicará el presidente de la república en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro del tercero dia de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

Art. 61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Art. 62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso orígen que la primera.

Art. 63. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula.

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente) presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y retribuciones del congreso.

Art. 66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximun de

Digitized by Google

milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extrangeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extrangero y de cabotage, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la república, y la salida de tropas nacionales fuera del pais.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujecion al art. 198 en los dos únicos casos de invasion extrangera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organizacion politica de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del presidente de la república.

Art. 67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.

Facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una.

Art. 68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el presidente de la república, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

Art. 69. Toca exclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el presidente de la república.

Art. 70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

Art. 71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

Art. 72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

Art. 73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de

Digitized by Google

sus funciones sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes.

Art. 75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del gobierno, si no fuere de rigorosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

Art. 76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la suprema corte de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de Departamento.

Art. 78. Las cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la república por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la corte suprema de justicia ó la marcial.

Art. 79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quién es presidente de la república y magistrados de la suprema corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputacion permanente.

Art. 80. El dia antes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

Art. 81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

Art. 82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno: recibir las actas de elecciones de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia: citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones, cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

Poder ejecutivo.

Art. 83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la república. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Art. 84. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la república al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

Art. 85. El presidente es gefe de la administracion general de la república, y le están encomendados especialmente el órden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la constitucion y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 87. Corresponde al presidente de la república:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobacion del senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la república, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designan-

Digitized by Google

do los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extrangeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extrangeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con la de la corte de justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Expeler de la república á los extrangeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renuncias de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores,

Digitized by Google

introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurran á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

Art. 88. Ademas de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligacion de oir la opinion del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4ª, 5ª y 18 del artículo anterior.

Art. 89. No puede el presidente.

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en gefe.

II. Salir del territorio de la república durante su encargo y un año despues sin permiso del congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la república.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

Art. 90. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 91. En las faltas temporales del presidente de la república quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

Art. 92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses de término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del ministerio.

Art. 93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94.• Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 97. Todas las autoridades de la república, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los in-

Digitized by Google

formes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la constitucion y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

Art. 103. El presidente, despues de oir las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno.

Art. 104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

Art. 105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo, que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

Art. 106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año por el presidente de la república, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

Art. 107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

Art. 109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

Art. 110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

Art. 111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demas en que lo consulte.

Art. 112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

Art. 113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la república, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

Art. 114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el órden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oir el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

Art. 115. El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Art. 116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion y su duracion.

Art. 117. Para ser ministro de la suprema corte de justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

Digitized by Google

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 118. Son facultades de la corte suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la república.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema corte por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento mas inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, á los que expedirá sus despachos el presidente de la república.

Art. 119. No puede la suprema corte de justicia.

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los Departamentos.

Art. 120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Art. 121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia conocerá el tribunal de que hablan los arts. 412 y siguientes.

Corte marcial.

Art. 122. Habrá una corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123. La organizacion de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Digitized by Google

Tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la corte suprema de justicia y marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del congreso.

Art. 126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

Art. 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al congreso y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

Art. 134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la república puede suspender la ejecucion de estos arbitrios dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos: entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

Digitized by Google

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de presidente de la república, individuos de la suprema corte de justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el órden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

Art. 135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

Art. 136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la república, á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad 17 del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia en que tome posesion.

Art. 137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el mas antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar mas tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

Art. 139. La propuesta para gobernador se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la república, á mas tardar, el tercer dia de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

Art. 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la república; exceptúanse los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales.

Digitized by Google

Art. 142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas departamentales sus decretos, cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion XVII del art. 66, suspendiendo entre tanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la república con acuerdo de la asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al presidente de la república la atribucion 8ª del art. 87, é imponer multas á los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacèrlo el presidente de la república.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

X. Ser gefe de la hacienda pública del Departamento y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

Art. 143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Departamentos.

Art. 144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Art. 145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea mas inmediata á la eleccion del actor.

Administracion de justicia en los Departamentos.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TITULO VIII.

Poder electoral.

Art. 147. Todas las poblaciones de la república se dividirán en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán sin embargo juntas primarias y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán

Digitized by Google

ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos, ademas, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta en que cada una haya de requerirse para ser elector secundario.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electoras calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaido tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y la de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificacion sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados segun el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificacion sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del presidente de la república, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Art. 160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la eleccion de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la eleccion de presidente serán nulos ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el dia. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia se cubrirán por eleccion de las asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las cámaras en la forma prescrita para la eleccion de presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las

Digitized by Google

asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1º de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el senado con arreglo á los arts. 87 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes. 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

Art. 172. El senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará us funciones el mismo dia, nombrándose l efecto por el presidente provisional de la epública: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

Art. 178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Art. 180. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privacion de la vida.

Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Digitized by Google

Art. 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Art. 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

Art. 188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Art. 189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 190. Si el presidente de la república, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

Art. 191. El congreso general, por sí, ó excitado por el presidente de la república, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y á la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

Art. 192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Art. 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interés público.

Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y formas de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Art. 197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la república, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

De la hacienda pública.

Art. 199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean

Digitized by Google

proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Art. 200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

Art. 201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Art. 202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en México á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—*Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.—Pedr Agustin Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo.—Luis G. de Chávarri.—José Gomez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José María Iturralde.—Manuel Larrainzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gomez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Paino y Bustamante.—Tomás Lopez Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaceta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Viya y Cosio.—Luis Zuluaga.—Manuel Dublan.—Urbano Fonseca.—Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.—*Cayetano Ibarra*, vicepresidente.—*Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Diez de Bonilla.—Sebastian de Camacho.—Martin Carrera.—José Fernandez de Celis.—José Florencio Conejo.—Mariano Dominguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel*, arzobispo de Cesarea.—*Juan Icaza.—Joaquin Lebrijo.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel*, arzobispo de México.—*José María Puchet.—Santiago Rodriguez.—Juan Rodriguez de San Miguel.—Vicente Sanchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José Mariano Vizcarra.—José Manuel Zozaya.—Miguel Cervantes.—Mariano Perez Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martin de la Garza Flores*, vocal secretario.—*José María Cora*, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la república, sanciono las bases órganicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José Maria Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado, con los nombres siguientes:

Digitized by Google

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Art. 2º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general; de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vias de comunicacion de la república.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4º En consecuencia de la creacion de este ministerio, queda suprimida la direccion de industria y colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados segun su mérito.

Art. 5º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravámen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecucion de lo que se acuerde el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 6º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el ministerio.

Art. 7º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demas oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes, ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará *un procurador general de la nacion* con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoracion de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la nacion, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y ademas despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demas que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiun personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cuali-

Digitized by Google

dades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3º Ademas de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4º El presidente y vicepresidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de la administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Art. 2º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó Departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su agregacion, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas bases, segun los ramos que á cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Lúcas Alaman.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamariz.*

BASTIMENTOS.

Título 11 *del libro tres de la Recopilacion de Indias.*

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Marzo de 1635. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas y en su conocimiento y ejecucion.

Mandamos, que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar carretas, caballos y navios en que las conducir y traginar: y si esto ha de correr solo por los presidentes, capitanes generales ó las audiencias han de intervenir en su disposicion y ejecucion, se guarde el estilo y costumbre; y asimismo en cuanto al comprar y pagar los precios el cuarto menos del precio ordinario.

BASTON.

REAL ORDEN.

Comunicada por el ministerio de la guerra. Declara que solo les pertenece el uso del baston á los coroneles, tenientes coroneles, mayores, y á los comandantes en propiedad con ejercicio.

Con motivo de las contestaciones ocur-

Digitized by Google

ridas entre el coronel del regimiento de infantería de la corona y el coronel agregado al mismo cuerpo, D. Félix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la ordenanza á los gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el supremo consejo de la guerra, se ha servido el rey nuestro señor declarar, conformándose con el parecer de aquel supremo tribunal, que los coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de infantería, así como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado arreglados, y los tenientes coroneles mayores que con el carácter de coroneles vivos están desempeñando estos empleos, no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los coroneles propietarios en actual ejercicio; finalmente, prohibe S. M. tambien el uso del baston á los tenientes coroneles y comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando, los tenientes coroneles mayores y los comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieren mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de real órden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Marzo de 1819.

Real órden comunicada al Exmo. Sr. virey.

Exmo. Sr.—El señor secretario interino del despacho de hacienda con fecha 20 del corriente me dice lo que copio:

"El rey nuestro señor se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Para acreditar al consejo de hacienda el aprecio que me merecen las tareas en que ejercita su celo y amor á mi real persona, y por lo concedido á los ministros de capa y espada que no son generales y á los togados de los consejos de guerra y extinguido del almirantazgo, siendo iguales en gerarquía, goces y distinciones los de todos mis tribunales supremos, condescendiendo con las súplicas del duque de Veragua, por el mayor decoro del cuerpo que preside; he venido en conceder á los ministros de este el uso de uniforme con arreglo al diseño que me ha propuesto, y con el mismo fuero, honores y prerogativas que gozan y están declaradas á los ministros del consejo de la guerra, entendiéndose la diferencia del bordado por mera reseña del tribunal en que me sirven, y que el baston de que pueden usar los que en plazas efectivas ejercen la jurisdiccion del tribunal no han de poder usarlo los honorarios, cuyo uniforme deberá componerse de casaca, cuello y calzon de paño azul, chupa y vueltas encarnadas, con los mismos bordados que el señalado al consejo de la guerra, á excepcion de que estos hayan de ser de plata y oro, segun se manifiesta en el diseño, sombrero apuntado con escarapela encarnada sin galon, con sus adornos de hilo de plata, espada con puño y borlas de plata, y hebillas de lo mismo; y el piti uniforme, casaca y vuelta azul, cerrada aquella por el pecho con su botonadura de plata, chupa y calzon blancos, sin que los togados puedan llevar el referido uniforme en los actos de tribunal, en donde usarán precisamente de la toga. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento."

Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1819.—*Alós.*—Sr. virey de Nueva-España.

(Véase divisas y ejército).

BATALLONES.

CIRCULAR.

El serenísimo señor generalísimo con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Para que se arregle en la manera posible el ejército, he resuelto, venciendo algunas pequeñas dificultades, que se formen ahora los cuerpos de infantería desde uno hasta ocho inclusive, de los cuerpos de la propia arma en la manera y forma que expresa la relacion adjunta. Los gefes que resulten no colocados en ellos deben presentarse á V. E. para darles los destinos convenientes conforme á su graduacion y méritos, ya en los cuerpos que se hubieren de criar, ya en los de reserva, ya á instruir las milicias nacionales ó en otras comisiones, porque esto es lo que conviene á la patria, en cuyo servicio debemos ocuparnos todos, aunque sea preciso hacer sacrificio de nuestras inclinaciones y particular comodidad. El manejo económico de todos los cuerpos y piquetes, subsistirá en la manera que hoy hasta la próxima revista que ya se pasará por la nueva forma, y con

Digitized by Google

la denominacion numérica que se expresa en la relacion citada. El cuerpo de granaderos imperiales ha de componerse tambien de la misma fuerza que los demas de infantería; pero por ahora constará solo de un batallon por motivo que sea necesario precipitar la saca y se haga mejor. Los oficiales que queden hasta ahora sin colocaciones subsistirán en el depósito para que se la vaya dando con oportunidad. Los capitanes del detall me los propondrá V. E. á la brevedad posible.

Los individuos que sean nombrados por el generalísimo para capitanes de detall lo participaré á V. S. oportunamente. Para verificar el pase de cuarteles sin confusion ni desórden se verificará por los cuerpos que se fueren asignando, concurriendo á mi casa mañana á las nueve de ella el señor brigadier D. Joaquin Herrera, el comandante actual del regimiento de Celaya, D. José Antonio Matiauda, el teniente coronel D. Francisco Hidalgo de tres Villas y el comandante del depósito general de partidas sueltas D. Diego Rubin de Celis.

Lo que hago saber para que arreglándose en un todo á lo que previene la relacion y el oficio inserto del S. S. generalísimo, tenga puntual cumplimiento, y tan luego como se verifique el referido arreglo me pasarán los correspondientes estados de fuerza especificando por relacion separada y nominal, los señores gefes y oficiales que hayan quedado agregados ó pasados al depósito.

La infantería del ejército imperial se pondrá ahora conforme al reglamento de 1815 en España, y para que se haga con la brevedad que exige la importancia del asunto, será reuniendo los cuerpos y piquetes en la manera siguiente:

Cuerpo de granaderos imperiales.—Granaderos imperiales, piquete de Guadalajara y granaderos del comercio.

Núm. 1. Celaya, Guanajuato y Santa Rita, Maninalco, Sierra Alta, compañía suelta de Guanajuato, id. de la Seguridad, fusileros del comercio.

Núm. 2. Depósito, imperio, tres Villas y Santo Domingo.

Núm. 3. Fernando VII, libertad, compañías de Puebla, compañía del comercio de Puebla y provincial de México.

Núm. 4. Corona, voluntarios de la patria y primero americano.

Núm. 5. Queda suspenso el nombramiento de los gefes de que ha de componerse hasta que el Sr. D. Vicente Guerrero haga la consulta correspondiente.

Núm. 6. Cazadores de Valladolid, Constancia, Zamora y ligero de Querétaro.

Núm. 7. Fijo de México y Oajaca.

Núm. 8. Union y cazadores del imperio.

Luego que se arreglen los cuerpos del ejército y reserva, pasarán los gefes todos, á la inspeccion general de las listas de antigüedad de capitanes inclusive arriba, para que llevándose el escalafon general se les dé la preferencia en igualdad de circunstancias al mas antiguo.—México, Noviembre 7 de 1821.—*Sotarriva.*

DECRETO.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso general constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1º Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.

2º De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3º Cada batallon conforme al decreto de 12 de Setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz, ochocientas veintitres plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.

4º La dotacion de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y cuatro soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de Setiembre.

5º Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases; provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto, y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento,

Digitized by Google

haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 5 de Mayo de 1824. Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

México, 12 de Mayo de 1824.—4º—3º *Teran.*

Sueldos que deben disfrutar los cabos de los batallones activos guarda costas.

El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina con fecha de ayer me dice lo siguiente. —Exmo. Sr.—Hoy digo al inspector de milicia activa lo que copio.—Exmo. Sr. —Impuesto el presidente de la federacion de la consulta que V. S. hizo con fecha 5 del corriente, y conformándose con su exposicion posterior en el oficio núm. 679, de 7 del mismo sobre el haber que deben disfrutar los cabos primeros y segundos de los batallones activos guarda costas, S. E. me manda diga á V. S. que los primeros gocen trece pesos, un real, un grano, y los segundos once pesos, siete reales líquidos. considerándolos como de ejército, y once pesos los unos y diez los otros con el haber de provincia. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que doy aviso de esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda.

Y lo traslado á V. E. para los fines que convengan.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Julio de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á todas las comisarías generales y á los ministros de la tesorería general.

(Véase ejército).

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en la obligacion de proveer por cuantos medios sean posibles á la defensa de la patria y á la conservacion de la tranquilidad pública, he decretado en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, lo siguiente.

Art. 1º Se formará un batallon de milicia activa en los pueblos de la costa de Barlovento del Departamento de Veracruz, con la denominacion de *batallon activo guarda costa de Jalacingo.*

Art. 2º El cuartel principal de este cuerpo se establecerá en Santa María Tlapacoyan.

Art. 3º El distrito de Jalacingo y los partidos de Misantla y de Papantla, serán los que contribuyan con los hombres necesarios para la creacion del cuerpo, dando cada uno de aquellos el número suficiente á cubrir la fuerza de dos compañías.

Art. 4º Las compañías 4ª, 5ª y 6ª del batallon de Tuzpan, quedan refundidas en el guarda costa de Jalacingo.

Art. 5º Las bases para la organizacion del mencionado batallon de Jalacingo, serán las prefijadas en la ley de 20 de Agosto de 1823, y demas disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Setiembre de 1840.—*Almonte.*

MINISTERIO DE GUERRA Y

MARINA.

Seccion central.—Mesa tercera.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se formará en la ciudad de México un batallon de milicia activa de granaderos, con la denominacion de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS

Digitized by Google

PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

Art. 2º Cada una de ellas constará de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos y el resto de soldados.

Art. 3º La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

Art. 4º La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

Art. 5º El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un subteniente y un corneta.

Art. 6º La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

Art. 7º El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla: pantalon de paño azul turquí liso, gorra de pelo y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correage.

Art. 8º La bandera de este cuerpo será como las demas del ejército, con esta inscripcion: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

Art. 9º Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

Art. 10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacan y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta dias contados desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *José María Tornel*, ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 7 de Diciembre de 1841.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion central.—Mesa tercera.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se formará en el Departamento de Querétaro un batallon de milicia activa, en lugar del que se refundió en el tercer regimiento permamente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1º del decreto de 8 de Julio de 1839.

Art. 2º En este batallon quedarán incorporados los auxiliares del ejército de infantería que hay sobre las armas en dicho Departamento.

Art. 3º El pié veterano del repetido batallon se compondrá del gefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º del mismo decreto.

Art. 4º El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7º del repetido decreto.

Art. 5º Para la formacion del precitado batallon y reemplazar sus bajas, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 21 de Diciembre de 1841.—*Tornel.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto creando un batallon activo y dos compañías de guarda-costas de Mazatlan, y extinguiendo el escuadron del mismo y la compañía presidial de Culiacan.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Queda extinguido el escuadron guarda-costa de Mazatlan y la compañía presidial de Culiacan.

Art. 2º En el Departamento de Sinaloa se establecerá un batallon activo guarda-costa, que se denominará de Mazatlan, bajo el pié y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de Agosto de 1829.

Art. 3º En dicho Departamento se formarán dos compañías activas de caballería, que se denominarán tambien primera y segunda guarda-costas de Mazatlan, bajo el pié y fuerza que con arreglo á la citada ley de 20 de Agosto, se formaron en San Blas, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadron y compañía extinguidos.

Art. 4º Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadron y compañía extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviene continuar sus servicios en el expresado batallon y compañías de nueva creacion, serán colocados de preferencia: y de lo contrario, quedarán en receso, para cubrir las vacantes que ocurran, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 12 de Junio de 1846.

Art. 5º El gefe de la plana mayor dictará las providencias convenientes, y remitirá las instrucciones necesarias al comandante general de los Departamentos de Sonora y Sinaloa, para que proceda á la extincion y organizacion de los cuerpos que quedan expresados.

Art. 6º Para cubrir las bajas del batallon y compañías referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga á bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. —Enero 15 de 1842.

Comunicacion declarando el lugar que debe ocupar el batallon de granaderos de los supremos poderes cuando forme con los demas cuerpos, y haciendo extensiva esta declaracion á los húsares de México.

Conforme con lo que V. E. propone en su oficio núm. 7077 de 28 de Mayo anterior, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, que cuando forme el batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes con los de la guarnicion, ó entre en la línea con cualquiera division ó trozo del ejército, ocupe en formacion la vanguardia de todos, siempre que lo verifique en cuerpo, así como para romper los toques de plaza, deberá ser despues del último de los permanentes, con preferencia á los activos, y que esta declaracion se considere extensiva al escuadron de húsares de México.

De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército.—Junio 8 de 1842.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto estableciendo un batallon de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente.

1º En el Departamento de Aguascalientes se formará un batallon de milicia activa, en el cual quedarán refundidas las compañías activas de infantería que allí existan.

2º El pié veterano del mismo batallon se compondrá del gefe y oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6º del decreto

Digitized by Google

de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º del mismo.

3º El capitan, armero y escuadra de gastadores pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7º del precitado decreto.

4º Para la formacion del referido batallon y reemplazar sus bajas, contará con el contingente de hombres que está designado en el Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Julio 2 de 1842.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto organizando el batallon activo de Sinaloa.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la setima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El batallon guarda-costa del Departamento de Sinaloa, se denominará en lo sucesivo batallon activo de dicho Departamento, quedando sin efecto en lo relativo á este cuerpo, el decreto de 9 de Julio de 1839.

Art. 2º Este cuerpo se organizará bajo el pié de fuerza que debe tener segun lo prevenido en el decreto de 12 de Junio de 1840; aumentándole en consecuencia las dos compañías de preferencia que le pertenecen conforme al art. 8º del referido decreto de 12 de Junio de 1840.

Art. 3º Las bajas de este batallon, se cubrirán con las plazas destinadas al cupo del ejército, que corresponden al citado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Abril 3 de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Formacion del batallon mixto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que separada de la seccion que manda el coronel D. Francisco Perez la fuerza que pertenezca á los cuerpos existentes en esta guarnicion que debe marchar como está prevenido, salga este gefe con todo el resto de dicha seccion para Jalapa, dando V. E. sus órdenes para que sea socorrido hasta fin del presente mes, y advirtiéndole, que tanto de esta fuerza como de la que existe en aquella ciudad perteneciente á la brigada que estuvo á las órdenes del general Peña, debe tomar el mando.

Asimismo resuelve S. E., que de ambas fuerzas forme el indicado señor coronel D. Francisco Perez un batallon que interinamente se organizará con el nombre de Mixto. El Exmo. Sr. presidente provisional espera de la instruccion de este gefe y de su amor al servicio, que á este cuerpo le dará la regularidad y disciplina tan recomendada en el ejército, y que dentro de poco tiempo estará en disposicion de ser útil á la patria.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines expresados."—Julio 8 de 1843.

DECRETO

sobre declaracion de los batallones primeros de los dos regimientos activos de Celaya.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo presentes las mismas consideraciones de que hizo mérito el decreto de 12 de Junio de 1840, por cuanto al censo de la poblacion de Guanajuato, las atenciones del servicio á que debe destinarse la milicia activa de aquel Departamento, y en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º El primer batallon del primer regimiento activo de Celaya, que existe actualmente sobre las armas, subsistirá con la denominacion de "Primer batallon activo de Celaya," y el primer batallon del segundo regimiento del mismo nombre, que tambien se halla sobre las armas, quedará con la de "Segundo batallon activo de Celaya."

Art. 2º Estos batallones son independientes uno del otro, y tendrán por pié veterano un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon, y las demas clases que expresa el art.

Digitized by Google

6º del citado decreto de 12 de Junio de 1840.

Art. 3º Pertenecerán á la clase de activos el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en cada uno de los expresados batallones.

Art. 4º La fuerza de éstos y la dotacion de oficiales y tropa, será la que designa el art. 8º del repetido decreto de 12 de Junio de 1840.

Art. 5º Quedan derogados en la parte relativa que se opongan al presente decreto, los de 3 de Enero y 20 de Julio de 1842."—Agosto 17 de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA

Decreto declarando permanentes el batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los escuadrones de húsares y coraceros.

Art. 1º "El batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los escuadrones de húsares y coraceros, son declarados permanentes desde la publicacion de este decreto, con todos los goces y preeminencias de su nueva clase.

Art. 2º Los cuerpos permanentes de húsares y coraceros se compondrán de dos escuadrones cada uno, con la plana mayor que hoy tienen, aumentada con un comandante de escuadron, y las respectivas compañías con el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que les señala el reglamento de su establecimiento.

Art. 3º Los oficiales del batallon permanente de granaderos de la guardia de los supremos poderes, gozarán del mismo haber señalado á los demas oficiales de granaderos de los otros cuerpos del ejército: los soldados, el de quince pesos sin descuento; los sargentos primeros el de veinte; los segundos el de diez y ocho; y los cabos el de diez y seis.

Art. 4º Los oficiales de húsares y coraceros disfrutarán del mismo haber que hoy gozan, y la mitad de la gratificacion de campaña señalada por la tarifa á sus respectivas clases; y los soldados sin descuento el de veinte pesos; los sargentos primeros del de treinta pesos; de veinticinco los segundos y de veintidos los cabos.

Art. 5º Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad que la del presente decreto, con cuya fecha se le expedirán nuevos despachos."—Setiembre 1º de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto. Formacion de los batallones activos de Chihuahua y Sonora.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se formará un batallon de milicia activa en el Departamento de Chihuahua y otro en el de Sonora, cuya denominacion será: "Batallon activo de Chihuahua," "Batallon activo de Sonora."

2º En estos batallones se refundirán los auxiliares de infantería del ejército, que se hallen sobre las armas en dichos Departamentos.

3º El pié veterano y la fuerza de os respectivos batallones, será en todo igual á lo prevenido en los artículos 6º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto á los cuerpos de esta clase."—Setiembre 22 de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto declarando el batallon de reemplazos de México, "Batallon permanente fijo de México."

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El batallon de reemplazos de México creado por suprema órden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo "Batallon permanente fijo de México."

Art. 2º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel, un teniente coronel, mayor, un comandante de batallon, un segundo ayudante teniente, un

Digitized by Google

abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un tambor mayor, un cabo y ocho gastadores y un armero.

Art. 3º Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

Art. 4º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

Art. 5º En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo maestro de sastrería, otro idem idem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

Art. 6º El haber y gratificaciones del batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutan los demas cuerpos del ejército.

Art. 7º El uniforme que debe usar este cuerpo será el de casaca larga de paño blanco sin solapa: cuello, vueltas y barras verdes, con vivos encarnados: boton liso y en el cuello bordado de hilo de oro las iniciales del cuerpo, sin ningun otro adorno, y de la dimension de dos pulgadas: cartera perpendicular con tres picos y boton al remate de cada uno, usando del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalon azul celeste con cinta encarnada en los costados: el schacó con carrilleras, cincho en la copa y presillas para contener la escarapela de metal: cucarda tricolor de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallon, los cabos serán amarillos y el pompon y umbreras verdes, con la distincion de que los granaderos llevarán la punta del pompon encarnada, y los cazadores blanca."—Setiembre 27 de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed; Que considerando que es llegado el momento de que todos los ciudadanos sirvan á la patria, y en que debiendo marchar á la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnicion de esta ciudad, es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola á ciudadanos de moralidad conocida, he tenido á bien decretar en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Junio de 1838, lo contenido en los artículos siguientes.

1º Se levantará inmediatamente en esta ciudad un batallon de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1832.

2º El gobernador del Departamento á quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus gefes y oficiales, y conforme al expresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de Agosto del mismo año.

3º El Exmo. Sr. gobernador expedirá el reglamento sobre la contribucion y cuidará de su inversion en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo y en el decreto expresado de 12 de Agosto de 1834.

4º Este cuerpo no prestará otro servicio que el de mantener el órden en la capital y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5º Bajo el mismo pié y bajo las mismas reglas se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organizacion propia de estos cuerpos.

6º Los individuos que se alisten en ellos se vestirán y armarán por su cuenta, y el gobierno solamente los proveerá de municiones.

7º El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8º Queda facultado el gobernador del Departamento para allanar las dificultades que pudieren presentarse para la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes*

Digitized by Google

y Arrillaga.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1846.—*Tornel.*—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda-costa de San Blas, que fué extinguido por habérsele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—*Alcorta.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Ley.—Batallon de inválidos: Declara vigente el decreto que arregla este cuerpo y señala sus haberes.

Art. 1º Queda en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1839, que reglamentó el batallon de inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deben disfrutar los soldados inválidos, que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el art. 21 del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

	Haber mensual.
Simple soldado.....	15 0 0
Soldado con premio de 6 reales.....	15 6 0
Idem con premio de 9 rs..	16 1 1
Idem con el de 90 rs.....	16 2 0
Idem con el de 112½ rs...	19 0 6
Idem con el de 135 rs....	21 7 0
Idem con el de 260 rs....	37 4 0

Art. 2º Cuando el expresado batallon haga el servicio indicado anteriormente, sus gefes y oficiales, tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de 1º de Diciembre de 1847, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro."—Abril 2 de 1850.

BATALLON GUARDA-COSTA.

"Mariano Arista, general de division y presidente de la república mexicana, á sus habitantes, sabed que

Considerando, que aunque una parte del batallon activo guarda-costa de Tampico, se adhirió á los traidores que en aquel puerto se pronunciaron contra la constitucion de la república, y que por este hecho debiera extinguirse el citado batallon guarda costa, otra parte del mismo cuerpo, á las órdenes del valiente y pundonoroso capitan de detall, D. José Barreiro, está prestándoles servicio en sostén de la causa de las leyes, y que no seria equitativo que la mancha que unos cuantos traidores han arrojado sobre el nombre de su batallon, la reporten los valientes y leales que están dando pruebas de su respeto y sumision á las leyes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El batallon activo guarda-costa de Tampico será reorganizado bajo el pié que conserva el capitan de detall D. José Barreiro.

Art. 2º Este oficial se encargará accidentalmente del mando y propondrá los demas que deban colocarse, considerando á los que no tomaron parte en la sedicion del puerto de Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Pedro María Anaya."

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel María Lombardini, general de brigada, y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el buen estado de disciplina en que se encuentra el 4º batallon de guardia nacional de este distrito; los deseos de todos sus individuos para que se les considere en el ejército, y los servicios que dicho cuerpo ha prestado á la nacion, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El 4º batallon de guardia nacional del distrito se declara miliciano, denominándose: "Batallon ligero activo de México," con la fuerza de 1088 plazas divididas en su plana mayor y ocho compañías, de las cuales dos serán de tiradores y las seis restantes de cazadores.

Art. 2º La plana mayor veterana de este cuerpo, constará de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente, y un subayudante subteniente, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

Art. 3º La plana mayor miliciana se compondrá de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un capitan pagador, un armero, un cabo, ocho gastadores y veinte plazas para música.

Art. 4º Cada una de las compañías constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento 1º veterano, cuatro segundos milicianos, un corneta veterano y dos milicianos, cuatro cabos veteranos y nueve milicianos, diez soldados veteranos y ciento un milicianos.

Art. 5º Este cuerpo se sujetará en todo lo que no se oponga al presente decreto, á lo prevenido en la ordenanza general del ejército y declaracion de milicias del año de 1767 y sus haberes estando sobre las armas, serán los mismos del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

Art. 2º De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa primera.—México, Febrero 18 de 1853.—El señor general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido señalar por uniforme peculiar del batallon activo ligero de México, el que sigue:

Quepí con una corneta de metal por escudo, la que llevará en el centro las iniciales (Aº) de la milicia á que pertenecen sobre paño encarnado, cordon forrajero, ó portaquepí amarillo, cincha de cuero negro, contracincha de cinta verde y pompon del

Digitized by Google

mismo color. Piqueta gris, con cuello, vueltas, barras y vivos verde claro, cinta amarilla al rededor de las vueltas de las mangas, marrueca blanca, sardinetas de cazadores y una corneta bordada en el antebrazo izquierdo, boton de metal liso y las iniciales (Lº Mº) bordadas al cuello de la piqueta, hombreras del color de las vueltas y pantalon verde oscuro con vivo amarillo.

Por medio uniforme usará levita verde oscura con vivos amarillos únicamente del cuello á la punta del faldon, y pantalon gris con vivo tambien amarillo.

Lo que comunico á esa plana mayor para su conocimiento y demas fines."

Es copia. México, Febrero 18 de 1853. —*Luis de Ormaechea.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa 1ª

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se establecen dos batallones activos que se denominarán de Oajaca el uno, y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840 á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa 1ª

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen en el Estado de Veracruz dos batallones activos con la denominacion de *Acayucan* el uno, y *Tres Villas* el otro, con la dotacion de gefes, oficiales y tropa que señalan los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840, para los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa 1ª

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido en virtud de los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se formará en Yucatan un batallon de infantería de milicia activa, con la denominacion del Estado. La fuerza y haberes de este cuerpo serán los mismos que señaló el decreto de 12 de Junio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 9 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y teniendo en consideracion que, segun el reglamento respectivo, deben concluirse en el presente año las colonias militares establecidas en la Sierra Gorda; y debiendo cumplirse lo ofrecido á los individuos que han servido en ellas voluntariamente, al mismo tiempo que dejar asegurada la tranquilidad de esta parte del territorio nacional, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se formará un batallon activo en la Sierra Gorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que las componen pertenecientes á los Estados de México, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí formando una compañia el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto.

Art. 2º La denominacion de este Batallon será la de *Ligero Activo de la Sierra Gorda*, y su planta la señalada por el decreto de 9 de Febrero último para el ligero activo de México.

Art. 3º Las atribuciones que por la declaracion de milicias tienen los Exmos. Sres. gobernadores para hacer las propuestas, quedan consignadas al inspector de las colonias de la referida Sierra Gorda.

Art. 4º Tanto en la expresada Sierra Gorda, como en los Estados limítrofes, se crearán milicias auxiliares del ejército á juicio del gobierno, disfrutando sus gefes, oficiales y tropa, el fuero de milicianos, y quedando las que se levanten en la expresada Sierra sujetas á la inspeccion de las colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo de Toluca, con la dotacion que señala el decreto de 12 de Junio de 1840 á los cuerpos de milicianos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 22 de Marzo de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se restablece el batallon permanente denominado: "*Granaderos de la guardia de los supremos poderes,*" bajo las bases siguientes:

Art. 2º La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon gefe del detall, un capitan supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos subayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de idem. De la clase de tropa habrá un tambor mayor, un cabo de corne-

Digitized by Google

tas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

Art. 3º Este cuerpo constará de ocho compañías y cada una de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

Art. 4º En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, menos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

Art. 5º Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la de prevencion en su cuartel.

Art. 6º Gozará del haber que ahora disfrutan los granaderos de los cuerpos del ejército.

Art. 7º Su uniforme será: casaca encarnada con cuello, hombreras, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con nueve ojales amarillos; sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso; cartera perpendicular con tres golpes; vivos azul celeste y dos granadas por gafetas; pantalon blanco de dril; gorra de pelo con una granada, sin cordones.

Art. 8º El medio uniforme será levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalon azul turquí con franja encarnada; schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior; jerga oscura con funda encarnada; cinturon negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusion. Los señores oficiales usarán tambien de cinturon y espada uniforme á la tropa.

Art. 9º La talla de los granaderos será cuando menos la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, á 25 de Abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion orgánica del ejército.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo unico. Se restablece el "*batallon activo de Mestitlan*" bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo unico. Se formará en Monterey de Nuevo-Leon un batallon y un escuadron de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado y con la fuerza detallada á los cuerpos de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

ARTICULO UNICO. Se restablece en Tuxpan el "*batallon activo de Tuxpan,*" con las plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion orgánica.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º El batallon activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec, en el dia 13 de Setiembre de 1847.

Art. 2º El batallon que conforme el decreto de 20 de Mayo tomó el nombre de Tepic, continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

Art. 3º El comandante de este batallon teniente coronel D. Félix Santiago Xicoténcal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendido á coronel con la misma fecha de la accion, pasará perpetuamente revista de presente, y al mencionar su nombre, se descubrirán los gefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Comunícolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—*Alcorta.*

BATERIAS.

SECCION TERCERA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se formarán en el Departamento de marina del Sur de la república, dos baterías permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demas requisitos que explica el decreto de 15 de Setiembre último, para las que deben formarse en el Departamento de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

(Véase ejército).

BAYAS.

DECRETO.

Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallon activo de Puebla, de que fué privado por haberse separado de sus banderas.—Febrero 25 de 1832.

BAZ.

DECRETO.

Se habilita al menor D. José Valente Baz.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita al menor D. José Valente Baz para que administre sus bienes.—Febrero 25 de 1832.

BECAS.

DECRETO.

Sobre que el presidente de la república nombre las becas fundadas en S. Ildefonso por el Dr. D. Gerónimo Lopez Llergo.

El presidente de la república nombrará las becas fundadas ó que se fundaren en lo sucesivo en el colegio de San Ildefonso, con el caudal testamentario del Dr. y Mtro. D. Gerónimo Lopez Llergo, arreglándose á la fundacion, y oyendo previamente á los gobernadores de los Departamentos á que pertenecieren los candidatos.—Noviembre 24 de 1836.

DECRETO

El sobèrano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los que disfrutan ú obtengan becas nacionales al estudio de determinada facultad.

Dado en México, á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.

El ciudadano Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo las becas de merced de los colegios, un medio que, usado con discernimiento, con justicia y sin favoritismo, es de los mas eficaces para fomentar los adelantos de la ilustracion y los estímulos de la noble emulacion en la juventud, empleándolo como premio debido al mérito, para proporcionar una carrera literaria á los jóvenes que, careciendo de bienes de fortùna para seguirla, poseen cualidades recomendables y talentos distinguidos para progresar en ella, con provecho de las ciencias y del Estado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la parte 2ª del art. 111 de la constitucion federal, lo siguiente.

1º Las vacantes de becas de nombramiento libre del gobierno, se proveerán en lo sucesivo por turno rigoroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera, y los que la tienen ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios.

2º Para la provision en ambos casos, serán preferidos precisamente, los jóvenes pobres y de conducta arreglada, que por sus felices disposiciones mentales, sean los mas aptos para seguir con provecho las carreras científicas.

3º Los que aspiren á becas para empezar su carrera en algun colegio, acreditarán las circunstancias que exige el artículo anterior, con los certificados de los profesores bajo cuya direccion hayan recibido la educacion primaria; sin perjuicio de que el go-

Digitized by Google

bierno pida los informes que crea convenientes. Si en los dos primeros cursos que estudien despues de entrar en la posesion de la beca, no tuvieren calificaciones superiores á la de *tercera clase*, la perderán previo informe justificado que dará el rector del colegio al gobierno.

4º En los casos en que por el turno la provision deba hacerse entre los jóvenes que tienen comenzada su carrera, luego que ocurra la vacante, el rector del colegio, dando aviso al ministerio de relaciones, fijará en algun lugar público del mismo colegio, una convocatoria para que se presenten á él todos los que aspiren á la beca.

5º La provision permanecerá suspensa hasta que llegue la época de los exámenes anuales, y luego que se verifiquen, la junta de catedráticos, presidida por el rector, con presencia de las calificaciones que en ella habian obtenido los aspirantes, y oidos los informes de sus catedráticos actuales y anteriores, si se hallan presentes, elegirá por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, al que considere mas acreedor á la beca, supuestas las bases que se fijan en el art. 2º

6º La acta de la eleccion, se remitirá al gobierno para que extienda á favor del que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, el respectivo nombramiento, que deberá entregarse al interesado en la distribucion de premios del colegio.

7º La beca la disfrutará el nombrado, hasta seis meses despues del dia en que se cumpla el periodo de la pasantía de su respectiva carrera. Por el trascurso de este tiempo se procederá á nueva provision sin mas requisito.

8º Las cantidades que durante la bacante debió gastar el colegio en el sostenimiento de la beca, se darán al que la obtenga, en libros que necesite para los cursos sucesivos.

9º Los que estén en el primero y segundo curso de estudios preparatorios, serán considerados en el turno de los que comienzan su carrera.

10. Para todas las provisiones, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de los que hubieren muerto en campaña en la guerra con los Estados-Unidos.

11. Respecto de las becas que no sean de libre nombramiento del gobierno, ó que en sus funciones se establezcan reglas especiales en cuanto estas lo permitan, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 11 de 1848.—*Otero.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre.

México, Agosto 18 de 1848.—*Juan María Flores.*—*Lic. José María Soldívar*, secretario.

(Véase provision.)

BEJAR.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1823.

Que se ponga un vicario foráneo en Béjar, y se establezcan diputaciones en Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1º Que el supremo poder ejecutivo excite al gobierno de la mitra de Monterey para que ponga en Béjar un vicario foráneo, autorizado competentemente para atender á los asuntos que ocurran.

2º Que se verifique el establecimiento de diputaciones en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

(Véase diputaciones, límites y provincias).

BELEMITAS.

Se reserva al congreso la resolucion sobre órdenes regulares suprimidas.

Habiendo examinado con madurez y detencion la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, y oidos varios dictámenes de la comision eclesiástica, con los que no tuvo á bien conformarse, sobre reposicion de las órdenes regulares suprimidas en esta capital en virtud de los últimos decretos de las cortes españolas sobre la materia, ha acordado que este asunto no es de tanta urgencia que no deba esperar-

Digitized by Google

se á la próxima reunion del soberano congreso nacional para su determinacion, como lo exige su importancia y gravedad.—Noviembre 21 de 1821.

ORDEN.

Previene no se haga novedad en razon del restablecimiento del convento de Belemitas y restitucion del hospital de S. Miguel en Guadalajara.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la nota oficial de V. E. de 29 de Noviembre último, á que se sirvió acompañar la consulta del gefe político de Guadalajara, en que se incluye oficio de aquel ayuntamiento y dictámen de la diputacion provincial, sobre el regreso de los padres Belemitas á su convento y administracion de su hospital, S. M. se ha servido mandar que no se haga novedad en Guadalajara en razon del restablecimiento de dicho convento y de la restitucion del hospital de S. Miguel, hasta que el próximo congreso soberano resuelva lo que estime oportuno; y que por la regencia se prevenga al gefe político, á la diputacion provincial y ayuntamiento de dicha ciudad, cumplan con lo que previenen la constitucion y artículos respectivos de sus instrucciones sobre hospitales, para que los enfermos estén bien asistidos y haya la debida economía de gastos.—Febrero 8 de 1822.

BELEN.

Cédula dada en Aranjuez, á 29 de Abril de 1751.

EL REY.—En carta de 16 de Agosto del año de 1748, disteis cuenta que en conformidad de lo que se os previno en el expediente diez y nueve de la instruccion que se os dió cuando entrásteis á servir ese vireinato, hicísteis sacar copia del citado capítulo, y acompañado con billete vuestro de fecha 19 de Junio del año de 1747, le remitísteis al venerable dean y cabildo en sede vacante de esa iglesia metropolitana, para que se os informase del orígen y fundacion del colegio de niñas huérfanas de esa ciudad, nombrado de San Miguel de Belen, y de sus rentas, limosnas y distribucion de ellas, y que en su consecuencia os respondió el referido dean y cabildo, lo que se expresa en la copia de su carta que acompañais con la vuestra citada que se reduce á que el mencionado colegio llamado tambien recogimiento voluntario, lo fundó el venerable siervo de Dios D. Domingo Perez de Barcia, presbítero secular natural de Villa Marzo, del consejo de pesos en el principado de Asturias, y que su fundacion empezó el año de 1784, por una especie de condescendencia del arzobispo de esa diócesis, que entonces lo era D. Francisco Aguar de Seijas, quien dió licencia para erigir un oratorio en que oyese misa un crecido número de mugeres y niñas de buena vida, voluntariante claustradas, en la casa que hoy es colegio ó recogimiento, sin que se halle licencia del virey de aquel tiempo ni tampoco real cédula alguna que aprobase esta fundacion; que las rentas con que se fundó el enunciado colegio, fué el fondo de la Providencia divina porque su fundador quiso fiar la manutencion de aquellas pobres á imitacion de la de los religiosos de San Cayetano, lo que así se dice que expresaba varias veces, pero que despues se han mantenido á expensas de algunas limosnas consignadas ya anual y ya mensualmente, y de algunas que puestas en fincas, les producen á cinco por ciento, dos mil pesos escasos al año, que las mensuales son cien pesos que da esa ciudad, cincuenta ó sesenta que en sede vacante da tambien el enunciado cabildo del ingreso de los cortos derechos bursales que debian percibir sus individuos, ciento y veinte con que contribuye la cofradía de los vicarios, que llaman de Aranzazu, á doce niñas que mantienen en el mismo colegio, cincuenta pesos con que igualmente contribuye cada mes una obra pia de montañeses, á cinco niñas montañesas que tambien mantiene en el propio colegio; cincuenta pesos que da D. Cayetano de Medina á otras cinco que sustenta por arbitrio de obra pia que está á su cargo; mil pesos anuales que dejó dotados el reverendo arzobispo que fué de esa diósesis D. Juan Antonio Bizarron, para los maestros de música que enseñan á cierto número de las referidas niñas, que aleccionadas en el canto, órgano, y otros instrumentos, entran á ser religiosas en los conventos de esa ciudad, habiéndose logrado ya veintiseis en el religioso destino de esta dotacion que ha diez años que se estableció por el expresado arzobispo, añadiendo que como la educacion que las niñas tienen en el mencionado colegio, es la señaladamente virtuosa,

UNIV. OF MICH. LAW LIB.
Digitized by Google

muchas personas de esa ciudad mantienen en él hijas, parientas ahijadas, socorriendo generalmente ya los vireyes ya los arzobispos, los oidores, prebendados y demas personas caritativas, á aquellas que están sin alimentos en el colegio, porque siendo siempre el número de estas mas de doscientas y cincuenta, no ministra la casa mas de á noventa de ellas, aun algo menos de lo preciso. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la referida carta con el expresado informe que acompañais al venerable dean y cabildo de esa iglesia metropolitana, y teniéndose presente el celo y caridad con que todas las enunciadas personas atienden á obra tan recomendable, y de tanto beneficio para el socorrimiento de niñas, huérfanas, hijas y parientas de vecinos de esa ciudad, ha parecido participaros, como lo ejecuto, que habiéndome enterado por el citado informe del mencionado cabildo y de los útiles y provechosísimos efectos que produce la admirable subsistencia de este colegio de niñas que ha establecido la piadosa providencia de los fieles, han causado estas noticias en mi religioso ánimo una muy agradable satisfaccion, que para que sea mayor, os encargo protejais, y promovais la permanencia de esta casa de recoleccion, facilitando con vuestra autoridad, cuanto pueda conducir á su mayor bien; y del recibo de este despacho, y de lo que practicáreis para el referido intento, me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezca, á fin de hallarme enterado de ello, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*José Ignacio de Goyeneche.*

BENAVIDES.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta de premios pueda conceder á Doña Inés Benavides como hija del coronel D. Miguel Benavides, la pension que estime conveniente con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 23 de Julio de 1823.

Dado en México, á 27 de Enero de 1847. —*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

BENEFICIOS.

Título 6 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY XLI.

D. Felipe II en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los beneficios de pueblos de indios son curados.

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que nos presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

Cédula dada en Madrid á 12 *de Junio de* 1689.

Habiéndose reconocido los inconvenientes que resultan á la recta administracion de justicia de beneficiarse los oficios y puestos de Indias en esta corte, y que se seguirán los mismos de que los vireyes lo continúen allá en los que son de sus provisiones, y siendo igualmente debido el ocurrir á ambos daños y remediarlos, he resuelto por mi real decreto de 6 de este presente mes y año, se dé órden á los vireyes para que no beneficien ocupacion alguna que tenga administracion de justicia ó de hacienda, previniéndoles que ademas de mi desagrado será el mas capital cargo de visita ó residencia que se les hiciere: en cuya conformidad os mando que de aquí adelante os abstengais de beneficiar ningun oficio, ni puesto de los expresados, estando advertido he ordenado á mi consejo de las Indias, que cualquiera noticia que llegare á él de la trasgresion de esta órden despues de habérseos hecho saber, se me participe para ejecutar la demostracion que tuviere por conveniente en reparo de materia de estas consecuencias; y del recibo de este despacho, y de haberlo hecho sentar á la letra y poner en los libros de la secretaría de ese vireinato, me avisareis en la primera ocasion que se ofrezca por lo mucho que conviene al servicio de Dios y al mio que esta su resolucion se tenga siempre presente, para que semejantes ocupaciones se provean en los sugetos mas beneméritos que hubiere en estos y esos reinos, sin incurrir en el perjuicio que de los beneficios se sigue, que así es mi voluntad y lo observareis

Digitized by Google

inviolablemente.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*A. Ortiz.*

Cédula dada en Balsain, á 12 de Junio de 1718.

EL REY.—Por cuanto hallándose el conde de Lemus sirviendo el vireinato de las provincias del Perú representó los inconvenientes que resultaban de que los expulsos de las religiones obtuviesen curatos y beneficios, por ser ordinariamente los que salian de ellas sugetos relajados y de malas costumbres, los cuales reconociendo que en el siglo habian de tener comodidades en beneficios, curatos y dignidades eclesiásticas, solicitaban por todos medios decir de nulidad de su profesion y con su proceder daban causa para que los prelados deseasen lo mismo; teniendo por muy conveniente se encargase á los arzobispos y obispos de las Indias que no propusiesen en la nómina de curatos y beneficios á los expulsos de las religiones, aunque hubiesen probado nulidad de profesion, cuyas consideraciones parecieron tan justas, que obligaron á que en 10 de Julio del año de 1671 se despachase real cédula, encargando á los prelados de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos dominios la precisa observancia de lo que á este fin estaba dispuesto por cédulas y órdenes reales; pero sin embargo de esta prevencion se entendió despues que se practicaba lo contrario en muchas partes de él, obligando á que se expidiese nueva cédula en 7 de Mayo del año de 1796 para que los referidos arzobispos y obispos atendiesen al puntual cumplimiento de lo prevenido en la del año de 1671, añadiendo que porque los religiosos de la Compañía de Jesus, hasta hacer el último voto, habiendo dejado la ropa y puéstose el hábito clerical, eran admitidos á los curatos y beneficios y propuestos para otras dignidades, se tuviese entendido que se debia observar tambien en cuanto á los que saliesen de dicha religion de la Compañía de Jesus despues del primer voto, lo mismo que estaba dispuesto por la referida cédula del año de 671, y por la del de 696 con los expulsos de las demas religiones que dijesen de nulidad en su profesion porque no la habian de poner ni remitir á mi vicepatron para la presentacion de curatos y demas beneficios eclesiásticos, habiéndose prevenido tambien que los vireyes, presidentes y gobernadores de la Nueva-España no presentasen á expulsos de la compañía ni demas religiones, á curatos ni beneficios aunque los prelados los nominasen, advirtiendo asimismo, que si en las nóminas é informes que hiciesen para los canonicatos y demas prebendas, se propusiese alguno de estos sugetos por los ordinarios eclesiásticos, le enviasen con nota especial de la calidad que concurriese en él, á cuya órden respondió el virey de Nueva-España que la observaria puntualmente; y sin embargo, se le repitió nueva cédula en 9 de Julio del año de 17, á fin de que celase el cumplimiento de las expedidas á este fin, cuyo encargo se hizo tambien á los arzobispos y obispos de aquel reino, y aun con el motivo de haberse excluido de un curato á un expulso de la compañía en la iglesia de la Puebla de los Angeles, se aprobó por otra real cédula de 14 de Noviembre de 705, repitiéndose la observancia de las antecedentes como se repitió tambien y encargó á los obispos y arzobispos del Perú, por otra real cédula en 24 de Setiembre del año de 1701 el preciso cumplimiento de las cédulas dirigidas á aquel reino, así por lo tocante á los expulsos de las religiones como á los que saliesen de la Compañía de Jesus, despues del primer voto, y manteniendo solo á los que se hallasen en actual posesion y ejercicio de curas, á los cuales se les permitia pudiesen ascender á otros curatos dentro de la misma diócesis, y no fuera de ella, sin que nunca pudieran oponerse á prebendas ni ser propuestos y nominados en ellas, ni en las demas dignidades eclesiásticas, y últimamente ha solicitado el Dr. D. Antonio de Andia, natural de la provincia de Quito, se declarase no ser comprendido en las mencionadas reales órdenes, pues aunque fué religioso de la Compañía no dió causa para que se le echase de ella, visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal de él, se ha considerado que por las citadas reales cédulas se prohibe expresamente á los expulsos de las religiones que puedan obtener beneficios eclesiásticos para contenerlos en ellas, cesando la esperanza de conseguirlos, que produce inquietud entre los prelados y religiosos, y poca firmeza en la vocacion de serlo, estando declarado tambien, por lo que mira á los de la Compañía de Jesus, que no puedan obtener prebendas ni beneficios, los que hubiesen hecho el primer voto; y resultando de los papeles que se han presentado por parte de dicho D. Antonio de Andia

Digitized by Google

haber sido religioso de la Compañía de primer voto, donde se ordenó de presbítero, le obsta claramente lo resuelto en las citadas cédulas, sin que para constituirle en el impedimento y calidad de expulso se necesite de profesion solemne, pues de esta no hay relacion, ni deja de ser igual á las demas religiones, y habiendo hecho el primer voto, que son los tres votos simples que se hacen pasados los dos años, por los cuales se constituyen religiosos, por cuyos motivos y atendiendo á que las cédulas despachadas no admiten duda ni interpretacion alguna, pues inhabilitan al que hubiese hecho el primer voto, ni de otra forma podria lograrse que los religiosos gozasen de la quietud y tranquilidad que necesita su estado, ni pudiera ser otra cosa conforme á derecho. He resuelto se excluya esta pretension, prohibiendo (como prohibo) que pueda el dicho D. Antonio de Andia obtener beneficios algunos eclesiásticos y revalidar (como tambien revalido) las cédulas citadas para que se observe en los términos que en cada una se contienen. Por tanto, ruego y encargo á los arzobispos y obispos, y domínicos del Perú y Nueva-España, y mando á los vireyes, presidentes, acuerdos de las audiencias y gobernadores de entrambas jurisdicciones, que en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno soliciten que todo lo que viene referido se observe con la debida puntualidad, sin dar lugar á que se repitan mas órdenes sobre materia en que están interesados el servicio de Dios y mio, dándome cada uno cuenta de quedar en esta inteligencia para que no pueda dudarse de su preciso cumplimiento. YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andrés de Elcorobarratia y Cupide.*

Cédula dada en San Ildefonso á 8 de Setiembre de 1799.

EL REY.—Con motivo de haberse visto en mi consejo de cámara de las Indias los autos del concurso á la canongía penitenciaria de la insigne y real iglesia colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de la ciudad de México, que remitió mi virey de las provincias de la Nueva España D. Miguel José de Azanza con carta de 27 de Agosto de 1798, y notándose la falta de la fé de fallecimiento, principio de proceder en ellos, como las de bautismo de los opositores, y en razon de lo cual tuve á bien oir á mi fiscal: he resuelto, entre otras cosas, á consulta de 15 de Marzo de este año, que en las vacantes de prebendas de oficio que ocurran en adelante se acompañen con sus respectivos autos las expresadas fés para formar el debido juicio así del tiempo de la vacante, como del de la edad de los opositores, por estar prefijada, como en la de que se trata, la que deba tener el agraciado por el santo concilio de Trento, y explica el cap. 8º de la sesion 24. En su consecuencia, ruego y encargo á los cabildos de las santas iglesias, así metropolitanas como catedrales de mis reinos de las Indias é islas Filipinas, cuiden en adelante de que con los expresados autos se acompañe la fé del fallecimiento del sugeto que causare la vacante, y las de bautismo de los opositores, por ser así mi voluntad.—*Antonio Porcel.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 5 de Setiembre de 1803.

EL REY.—El baron de Carondelet, presidente de mi real audiencia de Quito, dió cuenta en carta de 21 de Febrero de 1800 de haber suspendido el concurso á ocho curatos vacantes en aquel obispado á que fueron citados los opositores por el cabildo, sede vacante, por haberse suscitado la duda de si en la provision de curatos pueden votar los prebendados jueces del concurso, que sean parientes de los opositores dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad: si estos grados se han de contar segun la disposicion del derecho canónico ó del civil: quién ha de examinar este parentesco, y si en caso de que los prebendados no se conformen, corresponde decidir la duda á mis reales audiencias ó al vicepatronato real; y si las sacristías mayores deben proveerse por las mismas reglas de los curatos, como pertenecientes á mi real patronato, declarándose las dos calidades que han de concurrir en los que las hayan de obtener. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 8 de Agosto de 1801, he venido en declarar que la computacion de parentesco se arregle en lo sucesivo al derecho civil y no al canónico: que los jueces del concurso deben hacer escrutinio de si alguno de ellos es pariente de los opositores en el grado prohibido por el derecho civil, y resultando hay tal ligámen, separarse de votar en las opo-

Digitized by Google

siciones á prebendas y curatos, en conformidad de lo dispuesto por real cédula de 1º de Abril de 1774, y si discordasen en este punto, declaro toca privativamente su decision á mis vicepatronos reales, y de ningun modo pueden mezclarse mis reales audiencias, porque las leyes 1ª y 39, tít. 6, lib. 1º, y la 51, tít. 15, lib. 2º las inhiben de todo conocimiento en materias de mi real patronato, aunque sea por recurso de fuerza. Y por último, he resuelto se observen las disposiciones canónicas y reales sobre la provision de las sacristías mayores, y señaladamente la ley 21, tít. 6, lib. 1º de las de Indias, y la citada real cédula de 1º de Abril de 1774; de forma que las referidas sacristías deben proveerse proponiendo tres sugetos al vicepatrono, para que elija de ellos el mas idóneo, exceptuando el caso que expresa dicha ley, de que pueden los tesoreros nombrar sacristan en lo perteneciente á su dignidad, satisfaciéndole lo justo. En cuya consecuencia, mando á mis vireyes y presidentes, á estas audiencias y vicepatronos, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos dominios, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar la referida mi real determinacion en los casos que ocurran, por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel.*

REAL DECRETO.

Suspende S. M. por ahora la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y demas piezas eclesiásticas que no pidan residencia.

Desde que por una especial misericordia de Dios Nuestro Señor, y por muchos y nunca interrumpidos esfuerzos de la inimitable lealtad y constancia de mis amados vasallos, tuve el placer de verme en medio de ellos colocado en el trono de mis mayores, creí ser un deber mio, entre otros, conocer y premiar por cuantos medios pudiera, las mas distinguidas acciones de tantos héroes, y reparar los daños que en la triste época pasada han sufrido muchos establecimientos públicos dirigidos á la felicidad de mis Estados. En cuanto lo han permitido las circunstancias y el deplorable estado á que la guerra mas desoladora ha reducido todas las cosas, he procurado remunerar á los beneméritos de la patria, publicar sus servicios, y suministrar auxilios para la subsistencia de los que por su causa los han necesitado. Para ello reduciendo extraordinariamente los gastos de mi real casa, he podido emplear parte de las rentas de mi corona, aunque asombrosamente disminuidas, y una muy principal del producto de la tercera parte de las mitras de la Península é islas adyacentes (1), sobre la que puedo cargar pensiones en virtud de indultos apostólicos, y de otra tambien principal de los fondos de espolios y vacantes, y de la santa cruzada; quedándome el sentimiento de que no pueda socorrer en el dia á todos los beneméritos en razon de sus importantes servicios. Pero habiendo sido muy considerable ya el número de los agraciados, llama imperiosamente mi atencion el restablecimiento, socorro y dotacion de las escuelas de primeras letras, de los curatos, de las fábricas de las parroquias, de las universidades ó estudios generales, de los hospicios, casas de expósitos, hospitales y demas establecimientos de caridad; porque siendo por su naturaleza perpetuos, y sirviendo para proporcionar á todas las clases de la monarquía los incalculables beneficios á que están destinados, debe este objeto ser desempeñado con particular proteccion mia, no he dejado sin embargo de tomar ya bastantes providencias para el mismo fin, cuales han sido mandar suspender la provision de los mas pingües beneficios simples, prestameras y prioratos, cuyos poseedores no han tenido obligacion de servir estos beneficios, encargando estrechamente á mi real cámara de Castilla, me consulte el destino que podrá darse á sus rentas para la dotacion de las parroquias en donde se causan; pero deseando que otro tanto se haga con los demas vacantes, y que vacaren en lo sucesivo, y que con ellos y la parte que reste por cargar sobre la tercera de la renta líquida de los obispados de la Península é islas adyacentes, se llenen mis paternales deseos relativos á los establecimientos públicos expresados, he venido en mandar que por ahora y hasta nueva órden mia se suspenda la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y medios pontificales, y toda otra pieza eclesiástica,

(1) Aunque por estas palabras se puede conocer muy bien que este decreto solo se dirigió para que rigiese en España, creen los redactores que no obstante podrá ser útil su publicacion.

Digitized by Google

de cualesquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese residido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi real presentacion, ó á la de los ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos, y asimismo no se concedan mas pensiones sobre los obispados de la Península é islas adyacentes, porque mi voluntad es que con el producto de estas piezas eclesiásticas y el de la parte que reste cargar sobre las mitras, se provea los importantes objetos que dejo manifestado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la real mano.—En palacio, á 1º de Febrero de 1815.—A D. Tomás Moyano.

DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

1º Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles, los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.

2º Que el gobierno, como protector de los cánones de la iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion, lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino y por circulares de la extinguida cámara de Castilla, en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes y sus productos entren en tesorería general.

3º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesorería los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongías, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

ORDEN.

En la cual se declaran algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 2 de Setiembre sobre pluralidad de beneficios.

Exmo. Sr.—Las cortes han examinado la exposicion del dean, dignidades y racioneros de la iglesia catedral de Avila, que V. E. les remitió con fecha 24 de Octubre último, y en que solicitan que, atendida la corta dotacion de sus respectivas prebendas, no se les comprenda en la ley de 2 de Setiembre anterior sobre pluralidad de beneficios; y en consecuencia se han servido declarar que la incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, acordada justamente por las mismas cortes en dicho dia, y sancionadas por S. M. en 4 del propio mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ella se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor; que no estando bien establecida esta congrua, *por ahora*, y mientras se decreta el arreglo general del clero, no debe considerarse excesiva la renta de catorce á veinte mil reales vellon en las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los párrocos, y que mientras los prebendados exponentes no tengan mas de ocho á diez mil reales vellon en sus raciones, y de catorce á veinte mil en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad y una quinta parte mas; y últimamente, que previa esta declaracion, se remita este expediente y todos los de la misma clase al gobierno, á fin de que en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza. Madrid, 8 de Noviembre de 1820.

ORDEN.

Mandando se suspenda la provision de beneficios y capellanías que no tengan anexa cura de almas, &c., ínterin se acuerde lo conveniente sobre el plan general del clero.

Exmo. Sr.—Las cortes han determina-

Digitized by Google

do, que mientras acuerdan lo conveniente sobre el plan general del clero de España, se suspenda la provision de los beneficios y capellanías que no tengan anexa cura de almas, y no fueren comprendidas en el decreto de 1º de Diciembre de 1810: que durante la misma época tampoco se provean las capellanías de sangre, ni se erijan títulos de patrimonio; y qué estas medidas no sean por ahora extensivas á las provincias de ultramar; pero los RR. obispos, al ordenar á título de capellanía de sangre ó de patrimonio, exigirán que todos los que se presentaren á órdenes con semejantes títulos, queden en lo sucesivo obligados á la administracion de sacramentos, y para ello sufran antes el exámen *ad curam animarum*. Madrid, 8 de Abril de 1821.

(Véase cámara de Castilla, curas, eclesiásticos, incongruas, órdenes prebendas, provision y restitucion).

BENEMERITOS DE LA PATRIA.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1823.

Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de Julio último, en vista de los méritos contraidos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y previo el dictámen de su comision de premios, decretó lo que sigue.

1. Se calificarán buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año 1810.

2. Se le declara en consecuencia por benemérito de la patria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su Sob. en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1823.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamas ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar.

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fé en juicio. Los gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron

Digitized by Google

en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepio militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresan el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepio de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heróico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Víctor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el órden de preferencia que previene el art. 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heróico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde esas víctimas fueron sacrificadas, se cercará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. En Cuautla Amílpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladara el 17 del próximo Setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en la plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de cortes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Beneméritos de la patria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independencia de la nacion, ha venido en decretar:

1º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

Digitized by Google

2º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante.

3º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1823.

Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.

2. Su viuda é hijos son en consecuencia acreedores á una pension, con arreglo al art. 13 del decreto de 19 de Julio último.

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1823.

Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.

El soberano congreso mexicano, que siempre ha visto con suma consideracion los servicios hechos á la patria, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se declaran meritorios los servicios prestados por el coronel D. Joaquin Leño, y se le reconoce benemérito de la patria.

2. El ayuntamiento constitucional de Jalapa arbitrará medios para que se le hagan honras funerales en el templo mayor de aquella villa.

3. Pasará dicho coronel Leño todos los meses revista de presente en su cuerpo.

4. A su viuda, mientras lo sea, se abonará el sueldo líquido de su marido, desde el dia en que éste falleció.

5. La pension de que habla el artículo anterior, pasará íntegra á la hija del citado Leño conforme á las reglas del montepio militar.

DECRETO.

En que se declaran benémeritos de la patria á varios individuos.

Art. 1º Se declaran beneméritos de la patria á los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains, y teniente coronel Joaquin Gárate.

Art. 2º Pasarán revista los cuatro primeros todos los meses como presentes en las planas mayores de los cuerpos en que últimamente sirvieron.

Art. 3º A la viuda é hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márquez, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres ó maridos.—Mayo 29 de 1833.

(Véase Balleza y Santa-Anna.)

BENEMERITOS DEL PUBLICO.

(Véase auxiliares.)

BETANCOURT.

Gobierno del distrito federal.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república, atendiendo á los méritos contraidos por el general D. Ramon Betancourt, ha tenido á bien, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, conceder á su hijo D. Fernando de Betancourt y Betancourt, natural de la isla de Cuba y naturalizado en esta república, que pueda ejercer la abogacía en los tribunales de ella, sin que sirva de ejemplar la concesion de esta gracia.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.—*Lares.*—Señor gobernador del distrito.

Es copia. México, Agosto 6 de 1853. —*Guerra*, secretario.

BIBLIOTECA.

DECRETO.

Sobre establecimiento de una biblioteca nacional.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 del actual, decreta.

Ley para la organizacion de una biblioteca nacional.

Art. 1º Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.

Digitized by Google

Art. 2º Se destinarán como local de este establecimiento las piezas que se creyeren necesarias en el extinguido colegio de Santos.

Art. 3º Comenzará á formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho colegio, la de la extinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo.

Art. 4º Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos para la compra de aquellas obras que sean de mas utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.

Art. 5º De la referida cantidad dé tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias ú otros escritos que designare la misma junta directiva.

Art. 6º En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento, se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.

Art. 7º Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento, bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno á propuesta de la direccion general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha direccion general, á cuyas inmediatas órdenes estará.

Art. 8º Interin el bibliotecario que ha sido ó fuere nombrado esté encargado por el gobierno de la direccion del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la direccion general de enseñanza un vicebibliotecario con ochocientos pesos anuales. Habrá á mas de esto, tres auxiliares de la biblioteca con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldo del erario federal, y que á juicio de la direccion tengan suficiente capacidad para desempeñarlos. Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraido algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la extinguida Universidad.

Art. 9º Por la correspondencia que reciba y despache el bibliotecario no se cobrará porte.

Art. 10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por órden de materias.

Art. 11. Se les numerará y valuará por peritos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.

Art. 12. Se formarán cuatro índices, uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por órden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el número y valor de cada libro ó manuscrito.—Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca.

Art. 13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciere la biblioteca, se registrarán los índices. Cada tres años se renovarán estos.

Art. 14. En cada sala de las que se abran al público habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.

Art. 15. Se permitirá á los concurrentes el que copien y el que tomen cuantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán ademas aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas é investigaciones.

Art. 16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las seis de ésta hasta las ocho de la noche. Los dias de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Art. 17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.

Art. 18. El bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública el primer dia de cada trimestre aquellos libros y manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su previa aprobacion.

Art. 19. Tambien le dirigirá en dichos dias el presupuesto de los gastos que erogen en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este periodo, y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.

Art. 20. Tambien les dirigirá sus cuentas generales el último dia de cada año económico para su exámen y aprobacion. Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inven-

Digitized by Google

tario formal de ella.—México 24 de Octubre de 1833.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES E INTERIORES.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un pais regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen:

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el órden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brindan con un entretenimiento útil á las personas que teniendo algun tiempo desocupado, apetecen emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la república demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2º Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de relaciones interiores y exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la república como en el extrangero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3º En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4º Se invitará á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5º El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6º El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entre tanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7º Una comision, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8º La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 2º

9º La propia comision queda encargada de invitar á los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua.*

BIGAMOS.

Cédula dada en Buen Retiro á 19 *de Marzo de* 1744.

EL REY.—Por cuanto con el motivo

Digitized by Google

de cierta competencia suscitada entre el tribunal de la inquisicion y un alcalde ordinario de la ciudad de Santa Fé, en el nuevo reino de Granada pretendiendo aquel inhibir á este el conocimiento de los autos que estaba siguiendo contra Alberto Maldonado, por el delito de haberse casado segunda vez, viva la primer consorte; en cuya causa, no dudándose haber prevenido mi justicia real, resolvió sin embargo aquella audiencia se remitiesen dichos autos á el tribunal de la inquisicion, y retuviese el reo á disposicion del mismo tribunal, con el pretexto de conservar la buena correspondencia y evitar una dilacion, de que podria resultar la fuga del delincuente. Visto este negocio por ministros de integridad y literatura á quienes cometí su exámen, he venido por mi real decreto de 18 de Febrero de este año en declarar, como por la presente declaro, que el expresado delito es de mixto fuero, y su conocimiento pertenece á prevencion á el real, y á el santo oficio segun se halla literalmente prevenido por leyes de ambos reinos. Por tanto mando á mis vireyes y audiencias del Perú, Nueva-España y nuevo reino de Granada, y á todos los gobernadores de aquellos mis dominios que en caso de prevencion por mis justicias reales las mencionadas causas, las continúen y fenezcan, imponiendo á los reos las penas dispuestas por derecho, sin que sobre esto se pueda formar ni admitir competencia con otra jurisdiccion extraña aunque sea con el color de cualquier costumbre en contrario que no puede de modo alguno prevalecer contra mis regalías, sin mi real consentimiento, y á mayor abundamiento declaro como abuso por antigua y bien fundada que parezca. Y ordeno igualmente que si en el referido caso de prevencion por mis justicias quisiesen los tribunales de inquisicion tomar providencia contra los reos por la sospecha de heregía en que se fundan, se los remitan, despues de ejecutado el castigo en ellos. Y que hagan publicar esta mi real cédula en sus respectivos distritos para que así se observe inviolablemente.—Por mandado del rey nuestro señor.—*José Ignacio de Goyeneche.*

Cédula dada en Aranjuez, á 27 de Abril de 1748.

EL REY.—En carta de 4 de Diciembre de 1740, representó la audiencia de Santa Fé, que sin embargo de las disposiciones legales, en que se establece tocar el conocimiento de las causas de los casados dos veces á prevencion del tribunal de la santa inquisicion y las justicias reales, pedian los comisarios de ella, los presos y autos, y no entregándoselos, pasaban los inquisidores á reprender ásperamente á los jueces reales que prevenian las causas; por cuyo motivo, y resultar el testimonio que acompaño, que habiéndose dado noticia á D. Francisco de la Serna, alcalde ordinario de dicha ciudad de Santa Fé de estar casados dos veces Alberto Maldonado, lo puso preso, y estándolo proveyó auto de 28 de Mayo de dicho año, en que refiriendo este hecho, y tener presente que en otro igual caso sucedido el año de 1737, se pidieron los autos y el reo por el tribunal de la inquisicion al alcalde ordinario que habia prevenido la causa, y que atendiendo por una parte á no vulnerar la jurisdiccion real que ofrecia, y por otra no faltos al respeto debido al santo tribunal, mandó pasar noticia á Fray Gregorio Agustin Salgado, del órden de San Agustin y comisario del santo oficio en aquella ciudad, para que le previnise lo que debia ejecutar; quien le respondió, le remitiese los autos originales, mediante tocar el privativo conocimiento de semejantes causas á la inquisicion; é hizo consulta á la audiencia el referido alcalde ordinario pidiendo se declarase lo que debia ejecutar en este caso, y que habiéndose dado traslado al fiscal, pedido este el cumplimiento de las leyes reales, y expuestos los perjuicios que se siguen de los procedimientos de los ministros de la inquisicion en esta materia; mandó la audiencia devolver los autos al alcalde, para que hecha la sumaria se la remitiese, y con efecto en su visita por acuerdo de 23 de Junio de dicho año, determinó que sin embargo de haber prevenido la referida causa el alcalde ordinario, y tocarle por esta razon su conocimiento, atendiendo á conservar una buena correspondencia con el santo tribunal, y alegan dilacion que de formar la competencia se seguiria, de que podia resultar hacer fuga el reo, quedase este á disposicion de dicho comisario, y que se le remitiesen los autos originales, sacando de ella el testimonio que va expresado; en cuya consecuencia pide la audiencia se determine lo que en adelante debe observarse, para que no sean molestadas las justicias reales. Y visto en mi consejo de las Indias con lo que sobre

Digitized by Google

este particular el virey del nuevo reino de Granada en carta de 24 de Noviembre de 1745, y lo que dijo mi fiscal: He resuelto últimamente que los vireyes del Perú y la Nueva-España, me informen sobre la práctica que hay en cuanto al conocimiento ó por los jueces reales, ó tribunal de la inquisicion en ambos reinos y especialmente en sus capitales, en las causas y delitos de los que se casan dos veces en vida de la primer consorte, de que os prevengo para que en la parte que os toca, lo ejecuteis así, y que del recibo de esta mi real cédula me deis aviso en las primeras ocasiones que se ofrezcan.—YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Joaquin José Velazquez y Morales.*

CEDULA DE 5 DE FEBRERO DE 1770.

Con motivo de una disputa ocurrida entre el tribunal de inquisicion, y el auditor de guerra de la plaza de Madrid, sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces, se trató en el consejo de este asunto, y teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, las peticiones de los reinos juntos en cortes, las leyes reales que tratan de este delito, y cuanto disponen los sagrados cánones, y el santo Concilio de Trento, hizo presente á S. M. su dictámen, y conformándose con él, se declara que la causa contra el expresado soldado por casado dos veces toca privativamente á la jurisdiccion real ordinaria que ejerce el juzgado de la auditoria de guerra, en los que por reales ordenanzas están sujetos á él, habiéndose prevenido al inquisidor general que advierta á los inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del reino, que no embaracen á las justicias reales el conocimiento de estos delitos que les corresponden segun ellas, y que se contengan en el uso de las facultades, para entender solamente de los delitos de herejía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

BIENES ABINTESTATO MOSTRENCOS Y VACANTES.

BELEÑA.—PROVIDENCIA CXXXIII.

Circular de 21 de Octubre de 1782.

Que los justicias publiquen por bando en sus jurisdicciones, que quien hallare bienes que no tengan dueño conocido los manifieste, apercibidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley 18, tít. 20, lib. 1º de la Recopilacion de Indias: que manifestados los referidos bienes mostrencos se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo ejecutare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo (1).

(Véase abintestatos).

Cédula dada en Aranjuez, á 19 de Marzo de 1764.

EL REY.—En cumplimiento de la real cédula general de 13 de Abril de 1761, en que me dignè demandar, que en cuanto á la administracion de los ramos de mostrencos y abintestatos, se llevase á debido efecto lo ordenado por la de 3 de Julio de 1749 y que en su consecuencia observasen puntualmente y con particularidad los oficiales reales (como á quienes correspondia) la recaudacion de los bienes mostrencos y abintestatos, dísteis cuenta del recibo y obedecimiento de la citada real cédula general y que conforme á lo pedido por el fiscal, mandásteis se observase y cumpliese en lo respectivo al punto de mostrencos, á cuyo efecto se pasó testimonio de ella al tribunal de cuentas, porque los intestados en todas las audiencias de la Nueva-España, se cobran por los juzgados de

(1) Por el art. 83 de la ordenanza é instruccion de intendentes, está prevenido que estos conozcan de los bienes vacantes en cualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á la real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, dando cuenta por la via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos intendentes las resoluciones que convengan.

Digitized by Google

bienes de difuntos conforme á las leyes de la Recopilacion de Indias, y visto lo referido de mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto, expuso mi fiscal: Ha parecido aprobarse (como lo ejecuto), la providencia que tomásteis de que se observase y cumpliese la citada real cédula, por lo respectivo solo á los mostrencos, pues por la que mira á abintestatos se halla con las mayores precauciones dispuesto en las leyes, corra al cuidado del juzgado de bienes de difuntos.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio de Goyeneche.*—Señalado con tres rúbricas.

Cédula dada en San Lorenzo, á 9 de Octubre de 1766.

EL REY.—Que reconociendo el mi consejo los repetidos recursos que ocurren, por la facilidad de entrometerse á conocer de las causas de abintestatos, el tribunal y subdelegados de cruzada contra lo expresamente establecido por las leyes 6, tít. 13, lib. 6, y la ley 12, tít. 8, lib. 5, de la Recopilacion, como tambien por la 6, tít. 13, part. 6, que previene que los bienes que quedaren de algunas personas que fallecieren sin testar y sin herederos conocidos, haya de aplicarse á mi real cámara, si fijados edictos no compareciesen interesados dentro de un año, y que en estos procedimientos se originan considerables perjuicios, é incomodidades á las partes interesadas, con perjuicio y ofensa de la jurisdiccion ordinaria á quien aun en el caso de no haber interesados á los bienes de los que así mueren, toca hacer la aplicacion á mi real cámara, y atendiendo asimismo el mi consejo á cortar semejantes abusos, evitando las competencias y embarazos que cada dia se experimentan, y padecen las justicias ordinarias por los procedimientos de los subdelegados de cruzada, de que proviene un absoluto trastorno y confusion en la administracion de justicia, con los imponderables perjuicios que por estos motivos padecen mis vasallos y aun la causa pública: Habiendo oido á mi fiscal en consulta de 12 de Junio de este año, me hizo presente cuanto se le ofreció, sobre este punto; y por resolucion á la citada consulta, conformándome en todo con el paracer del consejo: He tenido á bien declarar por regla general, que para lo sucesivo en conformidad de lo dispuesto en las citadas leyes 6, tít. 13, lib. 6, y la 12, tít. 8, lib. 5, de la Recopilacion; y tambien en la 6, tít. 13, part. 6 toca el conocimiento de todos los autos de bienes mostrencos é intestados, en que no hubiere herederos conocidos á las justicias reales ordinarias: y en grado de apelacion, á las respectivas cancillerías y audiencias en sus casos; sin mezcla alguna de los subdelegados de cruzada: que verificado ser los bienes vacantes ó mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á mi real cámara, como mandan las citadas leyes, y que lo noticien de oficio al intendente de la provincia para el nudo hecho de la perapcion á fin de que las leyes se observen y evite por personas eclesiásticas se mezclen en una judicatura del todo temporal, ni turbe á título de ella el conocimiento que de estos negocios toca á las justicias ordinarias y á mis audiencias y cancillerías: y encargo á mis fiscales residentes en ellas, cuiden por razon de su oficio, que no se perjudique á mi real cámara, en lo que de derecho le pertenece. Y habiéndose publicado en el consejo esta mi real resolucion, fué acordada para su observancia expedir esta mi carta para vos en la dicha razon; por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo la expresada mi real deliberacion sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento, dareis y hareis dar, y que se den las órdenes y providencias que se requieran, haciendo que esta providencia se ponga en las ordenanzas de buen gobierno de mis cancillerías, audiencias y demas tribunales, y que se anote en los libros capitulares de el ayuntamiento de cada pueblo para que siempre conste, por convenir así á mi real servicio, que así es mi voluntad: y que á el traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. Ignacio Estéban de Higareda, mi escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. —Yo EL REY.

Digitized by Google

INSTRUCCION

para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del real decreto de 27 de Noviembre de 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi corona, desde que se les encargó el conocimiento por real cédula de 9 de Octubre de 1766, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el consejo y la comisaría general de cruzada, por resolucion que comuniqué á la via de hacienda en 18 de Agosto de 1779, tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al fisco hasta entonces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi real hacienda, ó ya por la comision de penas de cámara, estuviesen á la disposicion del primer secretario de Estado, como superintendente general de correos y caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las justicias ó delegados sin perjuicio de mi regalia, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer secretario de Estado, como superintendente general de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi cámara: que como tal pueda nombrar un subdelegado general, y los demas particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el superintendente general; reservándome nombrar jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del subdelegado general: que las causas pendientes en la comisaría general de cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose aviso de esta al subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglarse á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi cámara y fisco: que tambien se pasen al superintendente general desde luego listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del superintendente un fiscal para la subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el superintendente general y subdelegado en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. Tendráse entendido en el consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la comisaría general de cruzada y al conde de Floridablanca, mi primer secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

Digitized by Google

La instruccion que S. M. cita en el expresado su real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la instruccion y ordenanzas formadas por el Sr. D. Juan Camargo, obispo inquisidor general, siendo comisario general de cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos; á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de cualquiera otra órden ó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

CAP. 1º

El subdelegado general y los particulares y demas jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algun mostrenco ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al subdelegado general.

CAP. 2º

Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navío ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga pertenecen á S. M., y en su nombre á los ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navío ó embarcacion que se declarare ser mostrenco. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los subdelegados, por tocar en tal caso al consejo de guerra ó junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

CAP. 3º

Han de remitir los subdelegados de las cabezas de partido y los particulares al subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAP. 4º

El alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

CAP. 5º

Si alguna persona hallare los tales bienes y luego no los manifestare ante los jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes

Digitized by Google

mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

CAP. 6º

Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los jueces subdelegados, hagan la manifestacion ante el escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan á los dichos jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al juez subdelegado que se hallare mas cercano.

CAP. 7º

Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan cómo fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y ministros y jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedís para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAP. 8º

Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar á donde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, ó si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar cómo fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAP. 9º

Y porque suele acontecer que la justicia real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el escribano ó escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la justicia real: y si en sus autos, que le harán entregar, se denunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar

Digitized by Google

á lo menos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo antes de este.

CAP. 10.

Que los tribunales y jueces subdelegados no admitan las denunciaciones de las religiones redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, ó el subdelegado lo haga de oficio.

CAP. 11.

Que las denunciaciones que hicieren las religiones redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, ó de oficio, denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo ejecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas religiones redentoras.

CAP. 12.

Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestato, á donde mandare el subdelegado general, juntamente con testimonio de los escribanos, y firmado de los dichos jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que están, declarando haberse sustanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAP. 13.

Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

CAP. 14.

Los jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades, llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que le pertenecen por título ó privilegio ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAP. 15.

Los jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y en lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién y cómo se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de dónde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del decreto hecho por el tribunal de la comisaría general de Cruzada en 11 *de Mayo de* 1758.

CAP. 16.

Que mediante no estar prevenido por leyes ni instrucciones que las denuncias de

Digitized by Google

mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los subdelegados sustancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la sustanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo menos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedís; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del Sr. D. Juan de Camargo, comisario general antecesor, con fecha de 25 de Mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al real decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.

CAP. 17.

En los bienes vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado real decreto; de suerte que el señor superintendente general y su subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. San Ildefonso, 26 de Agosto de 1786.—*El conde de Floridablanca.*

Es copia de la instruccion original, que he devuelto al señor subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Exmo. Sr. superintendente general conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y su despacho, para que la publique y envie á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascrito escribano principal de la subdelegacion, y de cámara de la suprema junta (que lo es la de correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista, en los casos que se suplique de las sentencias ó providencia del expresado señor subdelegado general, segun lo resuelto en real órden de 9 de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid, 29 de Agosto de 1786.—*D. Rodrigo Gonzalez de Castro.*

Digitized by Google

REAL ORDEN

comunicada por el secretario de Estado y del despacho al ministro de hacienda. Se encarga á los tribunales de los consulados del reino como precisa obligacion, la de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, testimonio expresivo de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes, cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar, no conociéndose parientes dentro del cuarto grado, hubiesen fallecido.

Con fecha 1º del actual me dice el señor secretario del despacho de Estado lo que sigue.

Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes que dan punto á sus negocios, presentándose en los tribunales de los consulados de sus establecimientos haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto, sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acrecencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se denuncien en las subdelegaciones particulares-mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que de la clase expresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos. S. M. con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conoce acreedores de la clase referida, tenga la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saber ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios: siendo extensiva la real órden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Junio de 1818.

(Véase devolucion, fincas, ocupacion y receptores.)

BIENES AMAYORAZGADOS Y VINCULADOS.

DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1822.

Licencia para gravar bienes vinculados.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las causas expuestas por el Sr. D. Ignacio Cañedo, diputado por la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le cónceda la licencia necesaria para poder gravar las fincas pertenecientes al vínculo que posee, en cantidad suficiente para reanimarlas y ponerlas en un estado floreciente y de fructificacion; ha venido en decretar, y decreta:

1. Se concede al referido Sr. D. Ignacio Cañedo la licencia que solicita para gravar sus fincas vinculadas en la cantidad de treinta mil pesos, acreditando previamente y en bastante forma ante el juez de primera instancia del territorio respectivo, que hay efectiva necesidad de refraccionarlas con la mencionada suma; que esta no puede sacarse de otros bienes libres del poseedor, y que se invertirá en la mejora de los fondos vinculados que se hipotecaren al gravámen.

2. Se hace extensiva esta determinacion á los que por semejantes motivos tengan entablada igual solicitud.

Digitized by Google

3. Todo esto se entenderá sin perjuicio de lo que se sancionare en la supresion consultada de vínculos, que se halla pendiente.

DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre vinculaciones.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de Setiembre de 1820, á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseian en 27 de Setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con la hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 3, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igualdad ó intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales preceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el art. 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el art. 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales puedan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de Setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de

Digitized by Google

posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el art. 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que pueden disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deben percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos explicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todas las expresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Setiembre de 1820, relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Mocthezuma II, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

(Véase colejios, manos muertas y vínculaciones.)

DECRETO

sobre mayorazgos ó vinculaciones.

1º Los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseido ó posean, practicadas las diligencias que previno la órden de las cortes españolas de 15 de Mayo de 1821.

2º Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el distrito y territorios á los objetos á que las leyes

Digitized by Google

tienen consignados estos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgos ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseido por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó abintestato, despues de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma órden, y no aparezca quien alegue derecho á ellos.—Mayo 22 de 1835.

(Véase adjudicacion, caudales, cesion, confiscacion, devolucion, fincas, fondos, rentas, temporalidades y ventas.)

BIENES CONFISCADOS.

Sobre devolucion de los bienes confiscados por el gobierno español por el supuesto delito de adhesion á la independencia.

La regencia del imperio, gobernadora interina, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, &c.

"La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, á consecuencia de la instancia del capitan D. Francisco Tello de Meneses, sobre que se le devuelvan los bienes del finado presbítero D. José Rafael Tarelo, de quien es albacea, y que se le mandaron confiscar por el antiguo gobierno por el supuesto delito de adhesion á la independencia, se ha servido mandar se devuelvan á Meneses dichos bienes, siempre que el embargo no esté fundado en otro motivo que el que expresa; y teniendo en consideracion que esta resolucion debe ser extensiva para los demas casos que ocurran de esta naturaleza, ha tenido á bien ordenar y ordena, que se circule á las autoridades respectivas.

Tendrálo entendido la regencia, para disponer lo necesario á su cumplimiento y que se imprima, publique y circule. México, 15 de Diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*José Mariano de Almansa*, presidente.—*Antonio de Gama y Córdova*, vocal secretario.—*Juan Bautista Raz y Guzman*, vocal secretario.—A la regencia del imperio."

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 24 de Diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, Enero 8 de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

Sobre presentacion de cualquiera clase de bienes ó intereses pertenecientes á súbditos del gobierno español.

En 8 del actual remitió este ministerio á los intendentes del imperio el decreto del emperador de 9 del último Noviembre, sobre quedar rotos los vínculos de amistad y fraternidad con la nacion española, para que cumpliesen de preferencia con los artículos que contiene el propio decreto, en los términos que se les previnieron. Pero siendo indispensable designar los medios mas obradores que faciliten la marcha pronta y ejecutiva de este negociado, y precaver á todo trance las ocultaciones que puedan cometerse á favor de los mil arbitrios que en semejantes casos inspira la malicia, se ha servido S. M. I. mandar se observen los artículos siguientes:

1º Que en todas las ciudades, villas y lugares del imperio se publique un bando preventivo, de que toda persona, sea de la clase ó condicion que fuere, sin excepcion alguna, que tenga en su poder bienes raices, muebles semovientes, dinero ó cualesquiera vales, escrituras, cuentas, papeles de intereses, derechos ó acciones pertenecientes á súbditos del gobierno español, los manifieste sin excusa ni pretexto, dentro de ocho dias contados desde la publicacion al intendente de la provincia si estuviese en la capital de ella, ó al subdelegado ó juez de hacienda del partido, y en su defecto al alcalde del primer voto si se hallare fuera.

2º Que el que sepa que algun otro tiene bienes de los expresados, ó los ha puesto en conducta para algun puerto de mar ú otro punto y no los hubiese mani-

Digitized by Google

festado, está en obligacion de denunciarlo; en el concepto de que resultando cierta la denuncia, se le dará la cuarta parte de lo que por este medio se descubriere.

3º Que los subdelegados ó jueces de hacienda, y en su falta los alcaldes del partido, luego que se haga ante ellos alguna manifestacion ó denuncia, segun queda prevenido, reunidas las constancias necesarias de inventario de lo manifestado ó denunciado y demas diligencias instructivas que practiquen, den cuenta al intendente de la provincia, sin perjuicio de dejarlo todo asegurado con cargo de responsabilidad, en poder de un vecino honrado y de facultades conocidas.

4º Que los intendentes den cuenta de todo lo que así resulte, para que por el gobierno se les hagan las prevenciones oportunas.

5º Que al que infringiere en todo ó en parte cualesquiera de los artículos anteriores, entendiéndose comprendidos tambien los jueces, alcaldes y escribanos, comprobada que sea la trasgresion, serán castigados por la autoridad judicial con las penas que señalan las leyes á los que cooperan, auxilian ó dan ayuda á los enemigos del Estado.

Y de imperial órden lo comunico á V. para su cumplimiento y que lo circule á quienes toque su observancia.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Enero de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Medina.*

Sobre averiguar las fincas ó bienes concursados ó secuestrados á favor de la federacion.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que V. S. á la mayor posible brevedad, diga con exactitud y especificacion nominal, qué fincas ó bienes hay concursados ó secuestrados por deudas á favor de la federacion, y cuál es el estado que guardan, así como el de sus respectivos expedientes.

Lo comuico á V. S. de órden de S. E. para su cumpliniento, y que á vuelta de correo me acuse el correspondiente recibo.

Dios y libertad. México, 6 de Abril de 1826.—*Estera.*—Se comunicó á todas las comisarías generales.

BIENES DE DIFUNTOS.

Belena.—Providencia CXIX.

Real cédula de 24 de Mayo de 1686.

Que se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 127, tít. 15, lib. 9º de la Recopilacion de Indias, y que si algun navegante muriere en el puerto donde llegare la armada ó flota, no se obligue á ninguno de ellos á testar ante los escribanos del número, sino ante los de los navíos y su comercio, pues estando de paso y habiendo de volver á España se les debe permitir lo ejecuten así.

Providencia CXX.

Real cédula de 4 de Noviembre de 1697.

Que se observe puntual é inviolablemente la ley 55, tít. 32, lib. 2º de la Recopilacion de estos reinos, que dispone la forma de inventariar y vender los bienes de difuntos, sin permitir que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á su disposicion, para que por este medio se excusen los perjuicios, daños y molestias que puedan resultar de su inobservancia.

Providencia CXXI.

Real cédula de 12 de Noviembre de 1697.

Que se ponga en uso y puntual observancia la ley 41, tít. 32, lib. 1º de la Recopilacion de Indias, no solo por los escribanos de provincia, públicos y reales de esta capital, sino tambien por los de las otas ciudades, villas y lugares del distrito de esta real audiencia y por las justicias que por falta de escribanos actuaren en sus jurisdicciones, en cuanto á dar al de cabildo los testamentos, y este al juez general de bienes de difuntos si lo mandare, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga con motivo ni pretexto alguno, para que por este medio se excusen perjuicios á los interesados, y dicho juez pueda obrar lo que le tocare sin embarazo ni dilaciones.

Providencia CXXII.

Real cédula de 24 de Junio de 1740.

Que el juez de bienes de difuntos dis-

Digitized by Google

ponga y procure se guarden y cumplan las leyes del tít. 32, lib. 2º de la Recopilacion de Indias; y habiendo contravencion ocurra á la audiencia en conformidad de la de 3 del citado título y libro.

Providencia CXXIII.

Real cédula de 10 *de Junio de* 1759.

Que con arreglo á la ley 19, tít. 32, lib. 2º de las recopiladas para estos reinos, se tengan por separados del juzgado de bienes de difuntos de esta capital las provincias de Yucatan y Campeche, cuyos gobernadores se arreglen á lo que prescribe la citada ley, y observen todas las demas del referido juzgado, avisando anualmente al consejo de cuanto ocurra en este particular.

Providencia CXXIV.

Real cédula de 21 *de Noviembre de* 1776.

Que todos los jueces de bienes de difuntos de estos dominios hagan sacar un duplicado de la cuenta que dieren concluido su turno con las respectivas notas puestas por el contador de este ramo á estilo de contaduría mayor, y lo remitan al tiempo que concluyan su comision á la secretaría del consejo por mano de su secretario.

Providencia CXXV.

Real cédula de 17 *de Octubre de* 1780.

Que lo dispuesto en real cédula de 9 de Setiembre de 1778, en la parte que previene la aprobacion de las cuentas del juzgado de bienes de difuntos por los oficiales reales de los respectivos distritos, ha de entenderse en lo sucesivo en todos aquellos en que no haya contador particular y privativo del ramo, en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados ministros, los cuales en su defecto deben proceder al reconocimiento, liquidacion y glosa de las citadas cuentas como les corresponde y se halla establecido por el derecho municipal.

Providencia CXXVI.

Real cédula de 13 *de Marzo de* 1777.

Que los jueces de bienes de difuntos observen puntualmente lo dispuesto en la real pragmática de 2 de Febrero de 1776, sobre la aplicacion del quinto de los que mueren abintestato, que debe entregarse íntegro á los parientes del difunto.

Providencia CXXVII.

Real cédula de 13 *de Octubre de* 1780.

Que los ministros y dependientes del consejo de Indias deben gozar fuero pasivo en cuanto al conocimiento de sus testamentarías, abintestatos y sus incidencias, de las que (con arreglo al art. 10 de la instruccion inserta en la real cédula del asunto), debe conocer privativamente en primera instancia, en los dominios de Indias el juez de bienes de difuntos como delegado del consejo, practicando por sí ó por sus comisionados en su caso todas las diligencias que ocurran hasta la definitiva, admitiendo las apelaciones que de sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenida por derecho únicamente para el consejo, á donde remitirá los autos con sus informes y demas que ocurra por mano del juez de ministros de dicho consejo, con quien consultará cuanto tenga por conveniente.

Providencia CXXVIII.

Real cédula de 14 *de Enero de* 1756.

Que sin embargo de lo prevenido en reales cédulas de 20 de Febrero de 1748 y 12 de Junio de 1750, se continúe en lo sucesivo por el juzgado de bienes de difuntos la práctica de entregar los caudales en virtud de poderes de los interesados, precediendo las diligencias y cuidado que encargan las leyes, á fin de que no se cometan fraudes, ni sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos.

Providencia CXXIX.

Real cédula de 9 *de Mayo de* 1785.

Que para la mayor comodidad de los vasallos, utilidad pública y mas exacto cumplimiento de las leyes 42, 44 y 45, tít. 32, lib. 2º de la Recopilacion de Indias, y anterior real cédula, los jueces generales de bienes de difuntos, siempre que comparezcan personalmente ó por apoderados auto-

Digitized by Google

rizados con la formalidad de derecho los herederos ó legatarios de los que fallecieren en Indias, entreguen el caudal y bienes que respectivamente corresponde á cada uno, tomando de él la carta de pago conveniente, examinando la legitimidad de las personas y derechos, con el escrúpulo y esmero que encargan las citadas leyes 44 y 45, y haciendo que quien los perciba afiance la entrega á los herederos y legatarios. Que el escribano del juzgado de bienes de difuntos tome en su libro razon formal de todo, y que el mismo juez avise á la audiencia de la contratacion para que siempre conste y pueda dar razon al consejo en la misma forma que debe ejecutarlo anualmente de los bienes de difuntos y ausentes en cumplimiento de la ley 2, tít. 14, lib. 3º, y se informe si percibieron ó no los herederos ó legatarios residentes en España los bienes que le avise el juez de difuntos de América haber mandado remitir.

Providencia CXXX.

Real cédula de 14 *de Setiembre de* 1785.

Que en el juzgado de bienes de difuntos se continúe la práctica de no oir en la sustanciacion de los pleitos á los fiscales cuando no intervenga interés de la real cámara, directo ó indirecto beneficio público, ó punto de jurisdiccion.

Providencia CXXXI.

Real cédula de 27 *de Junio de* 1753.

Que respecto á que la mente de las leyes 42 y 43, tít. 32, lib. 2º de la Recopilacion de Indias, solo se dirige á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los cuales está clara la sucesion del abintestato, y que el juzgado general de bienes de difuntos tuvo orígen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en estas provincias mueren abintestato, ó con testamento, dejando sus herencias y legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en obras pías en España ó en otras partes, no perturben los jueces de bienes de difuntos á las justicias ordinarias en el conocimiento que las compete en casos de igual naturaleza, al de que trata la real cédula copiada en seguida.

BELEÑA.—AUTO NUMERO 17.

EL REY.—D. Francisco Lopez Portillo, oidor de mi real audiencia de Guadalajara en la provincia de la nueva Galicia y juez general del juzgado de bienes de difuntos en ella: en carta de 11 de Octubre del año próximo pasado disteis cuenta de que, habiendo fallecido abintestato el dia 30 de Agosto de 1751 Doña Teresa Gomez Parada, originaria de esa misma ciudad, sin herederos forzosos ascendientes ni descendientes, uno de los alcaldes ordinarios de ella proveyó un auto en el propio dia declarando tocarle el conocimiento del referido abintestato por haber dejado la enunciada Doña Teresa, hermanos que la heredasen, fundándose para ello en la ley 42 del tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion de Indias; y que noticioso el juez general de bienes de difuntos, que entonces habia, que el referido alcalde queria pasar á la formacion de inventarios, le mandó exhibir las diligencias que tenia practicadas, y que sobreseyese en este particular para que se siguiera en su juzgado, á donde tocaba su conocimiento por las razones expuestas: lo cual ejecutado pidió el defensor que por el escribano de vuestro juzgado general se certificaran los ejemplares que hubiese en casos de la misma naturaleza, de cuya diligencia resultó, que de cincuenta años á aquella parte habia conocido de ellos el juez general de bienes de difuntos, aunque los intestados hubiesen dejado hermanos enteros en el pueblo en que fallecieron: por lo que, y en vista de la expresada certificacion y de la ley 43, tít. 32 del lib. 2 de la misma Recopilacion, se proveyó en auto en 11 de Setiembre del citado año de 1751, mandando que los hermanos de la referida Doña Teresa Gomez Parada, compareciesen en vuestro juzgado para la formacion de los enunciados inventarios: y añadis, que habiéndoseles notificado este, suplicaron de él para esa real audiencia, en donde hicieron presente estar impedidos tres de los ministros que la componian, y que recusaban al otro que quedaba: y pidieron que para la determinacion del artículo se nombrasen socios, sobre lo cual se estaban practicando varias diligencias, sin haberse dado cumplimiento á lo mandado en este asunto por vuestro juzgado general: por lo cual concluís exponiendo, me hacias presente lo referido, á fin de que en su vista tuviese á bien preveniros lo que debereis ejecutar, así

Digitized by Google

en el presente caso, como en los demás que en adelante ocurriesen de esta naturaleza, para que se excusen iguales competencias de jurisdiccion: y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y teniéndose presente que la mente de las dos citadas leyes solo se dirige á que no se dude en la inmediacion de los parentescos, por los cuales está clara la sucesion del abintestato, y que vuestro juzgado tuvo orígen y se estableció solo para recoger los bienes de los que en esas provincias mueren abintestato ó con testamento, dejando sus herencias ó legados á personas ausentes, ó mandando se conviertan en obras pias en estos reinos, ó en otras partes; pero no para entender en los abintestatos de los que dejan hijos ó descendientes legítimos, ó ascendientes, por falta de ellos, en las mismas partes en que mueren, pues en tales casos pertenece su conocimiento á las justicias ordinarias: os ordeno y mando, que en adelante no perturbeis á las justicias ordinarias en el conocimiento que las compete en los casos que se ofrezcan de igual naturaleza, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 27 de Junio de 1753.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio de Goyeneche.*

PROVIDENCIA CXXXII.

Real cédula de 21 de Febrero de 1772.

Habiéndose formado competencia entre el juez general de bienes de difuntos de la audiencia de Lima, y un alcalde ordinario de aquella capital sobre el conocimiento de cierta testamentaría, se sirvió S. M. hacer la declaracion que contiene la real cédula, cuya copia se pone en seguida.

BELEÑA.—AUTO NUMERO 18.

EL REY.—Vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias: con carta de 12 de Octubre de 1770 acompañó mi virey del Perú en testimonio los autos de la competencia de jurisdiccion entre el oidor de mi real audiencia de Lima D. Pedro de Echevers, como juez general de bienes de difuntos de aquel distrito, y D. Nicolás Manrique, alcalde ordinario de aquella capital, sobre la formacion de los autos de la testamentaría de D. Juan Antonio de Bustamante, que falleció en aquella ciudad el dia 9 de Julio de 1770 bajo de testamento otorgado á 26 del próximo antecedente mes de Abril, en que instituyó por sus universales herederos á once hijos, los siete menores (de los cuales solo se hallaban presentes tres, pues los cuatro restantes estaban en estos reinos) una hija casada, dos monjas y un hijo religioso, que tambien estaba ausente. Nombró por sus albaceas y tenedores de bienes á dos sugetos extraños, con la facultad, entre otras, de elegir personas de su satisfaccion, que administrasen su hacienda por cuenta y riesgo de ella misma. Y tambien nombró á los propios dos albaceas por tutores y curadores de los referidos menores, relevándoles de toda fianza por la entera seguridad que de ellos tenia; y haciéndose cargo aquel virey de los fundamentos alegados por ambas jurisdicciones, y de la interpretacion que cada una da á las leyes del asunto: expresa estar á su parecer reducida la disputa, á si en el caso ocurrente se verifica el primordial fin de la institucion del juzgado de bienes de difuntos para el resguardo de los que dejan los que mueren con testamento, ó abintestato, herederos en España, ó si el mayor número de herederos presentes, con las demas concurrentes circunstancias hace prevalecer y atribuir jurisdiccion para el conocimiento del enunciado negocio á el alcalde ordinario, mayormente cuando por los herederos ausentes (que no han dejado ni perdido su domicilio radicado en el lugar de su orígen) asiste el defensor y curador ad litem general de menores, y estos bienes no tienen destino natural ultramarino. Y concluye suplicando me digne dar una regla fija para semejantes casos, con que se cierre la puerta á tan perjudiciales contiendas. Por el referido oidor se ha hecho representacion con fecha de 24 del enunciado mes de Octubre, exponiendo las razones que favorecen su judicatura de bienes de difuntos para conocer de esta testamentaría. Igualmente han representado con la propia fecha así el referido alcalde D. Nicolás Manrique, como el fiscal de lo civil de la audiencia de Lima D. Antonio Porlier, los fundamentos porque corresponde á la jurisdiccion ordinaria la formacion de autos y conocimientos de dicha testamentaría, acompañando respectivamente cada uno diferentes testimonios y documentos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, he venido en declarar, que no

Digitized by Google

solamente han debido en el caso de que se trata formarse los inventarios por el juzgado de bienes de difuntos, debiéndose practicar lo mismo en los semejantes que ocurran en lo sucesivo; sino que con respecto al principalísimo fin de la creacion de tales juzgados, que es la legítima recaudacion y seguridad de los bienes del difunto, pertenecientes á personas residentes en estos reinos: he resuelto que aun en aquellos casos en que segun la disposicion de las leyes deben conocer las justicias ordinarias, si por razon de legados, ó de otro cualquier motivo tuvieren intereses algunos sugetos residentes en España, estén las referidas justicias obligadas á participarlo al juez mayor de bienes de difuntos, para que al tiempo oportuno se remita á estos reinos el correspondiente caudal, con noticia ó intervencion del mismo juez: pues esto, sin perjudicar de modo alguno la jurisdiccion ordinaria, asegura la conduccion de dichos bienes para su entrega á los legítimos interesados. Y últimamente, he resuelto que así se ejecute generalmente en todos mis dominios de la América, en cuya consecuencia os mando lo hagais observar puntualmente en vuestro respectivo distrito, dando á este fin las órdenes que considerá-reis necesarias. Fecha en el Pardo, á 21 de Febrero de 1772.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*

BIENES ECLESIASTICOS.

ORDEN

sobre venta de los bienes del convento de San Camilo.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar, disponga V. S. que en los términos correspondientes se vendan lo mas breve posible y en el precio mas ventajoso, los bienes y muebles que dejaron en el convento de San Camilo de esta ciudad los religiosos españoles de la misma comunidad, expulsos á virtud de la ley de 23 de Junio último, dando cuenta del resultado. —Dígolo á V. S. de órden de S. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1833.—Sr. comisario general de esta ciudad.

ORDEN

sobre aprobacion del remate de los muebles y enseres pertenecientes al convento de San Camilo.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr: vicepresidente con el oficio de V. S. fecha de ayer, y el expediente que acompaña sobre venta de varios muebles y enseres que existen en el convento de San Camilo de esta ciudad, ha tenido á bien aprobar el remate que con fecha 29 de Julio último se hizo en almoneda pública de dichos muebles y enseres, y fincó en D. Cayetano Vigliete en cantidad de novecientos cincuenta pesos, bajo la condicion de que aquellos han de entregársele por el mismo inventario que se le presentó; para cuyo efecto y demas fines consiguientes, lo digo á V. S. de suprema órden en contestacion, devolviéndole dicho expediente.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1833.—Sr. comisario general de esta ciudad.

ORDEN

relativa á recibirse por cuenta del gobierno la hacienda de Cuerámbaro, perteneciente á los Camilos.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—Por efecto de la expulsion de los religiosos españoles del convento de San Camilo de esta ciudad, verificada con arreglo á la ley de 23 de Junio último, y á consecuencia de las disposiciones dictadas por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos, se procedió á la ocupacion de los bienes del mismo convento, previniéndose por este ministerio de mi cargo en 8 de Agosto último, al comisario general de esta ciudad, que con presencia de los inventarios y cuentas que se le acompañaron, recogiera del presbítero D. Felipe del Castillo, y asegurar atodos los libros, papeles, muebles, intereses, fincas urbanas y demas bienes de dicha pertenencia, á excepcion de las cosas destinadas al culto. Igualmente se previno por esta secretaría y con fecha 3 de dicho Agosto á D. José Francisco Chavez, vecino de Aguascalientes, que pasase á la hacienda de Cuerámbaro, perteneciente á dicho convento y situada en el Estado de Guanajuato, á fin de que, presentándose al

Digitized by Google

administrador de ella, la recibiera sin demora por medio del mas escrupuloso inventario de sus aperos y existencias, dando cuenta del resultado y esperando las órdenes que el supremo gobierno le comunique, sirviendo la que se le libró para el que deba hacerle la entrega; pero habiéndome manifestado en 28 del propio mes D. Benigno Leon, vecino del Estado de Zacatecas, que estaba llano á encargarse, dentro de dos meses, la administracion que por este ministerio se le ofreció de la misma finca, le dije en respuesta, con fecha 14 del actual, y de órden del Exmo. Sr. vicepresidente, que interesa su presencia en la propia hacienda, con tanta urgencia, como la de que se ponga en camino para ella tan luego como reciba mi contestacion que le dirigí á la villa de la Encarnacion bajo cubierta, para D. Sixto Gonzalez, añadiéndole se ponga oportunamente de acuerdo con el citado Chavez para que se practique lo que á éste se le previno en la órden referida.—Comunícolo todo á V. S. de órden de S. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, en inteligencia de que hoy lo participo con iguales objetos á la tesorería general, y que respecto de lo determinado acerca de dicha hacienda, hago en esta fecha al comisario general de Guanajuato la comunicacion oportuna para los fines que convengan, segun las instrucciones que V. S. le dirija sobre este asunto, como propio de sus atribuciones, sirviéndole á V. S. de gobierno, que en todas las demas incidencias relativas á los bienes de que se trata, y posteriores á la ocupacion de ellos, se ha entendido directamente esta secretaría con la comisaría general de esta ciudad.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1833.—Sr. director general de rentas.

DECRETO

sobre que se pongan en pública subasta los bienes de los Camilos y Filipinos.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vicepresidente, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de qne se halla investido, ha dispuesto que V. S. proceda sin demora y en los términos legales acostumbrados, á poner en pública subasta todos los bienes de las temporalidades del convento de San Camilo de esta ciudad y religiosos misioneros de Filipinas, en union de las fincas del mismo ramo que dependen de esa comisaría general, dándome V. S. cuenta con los expedientes de remates que se celebren, para su aprobacion, formando previamente y para noticia del público una razon circunstanciada de dichos bienes, de la que V. S. me remitirá un tanto.—Dígolo á V. S. de órden de S. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1833.—*Bocanegra.*—Sr. comisario general de esta ciudad.—Se comunicó al Sr. director general de rentas y á los Sres. ministros de la tesorería general para su conocimiento.

ORDEN

para que se consideren todas las providencias dictadas sobre la ocupacion de los bienes de los Camilos, como emanadas del uso de facultades extraordinarias.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vicepresidente ha tenido á bien decretar, que tanto las órdenes de 2 de Agosto y 6 de Setiembre últimos, libradas por este ministerio á la comisaría general de esta ciudad, en las cuales se previno la venta y aprobó el remate de los muebles y enseres que existian en el convento de San Camilo de esta capital, como la ocupacion del gobierno general de los demas bienes pertenecientes al mismo convento de que traté á V. S., á la tesorería general y al comisario general de Guanajuato en mis comunicaciones de 26 del citado Setiembre, deben considerarse como providencias dictadas por esta secretaría en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido S. E., de cuya órden lo digo á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1834.—*Bocanegra.*—Sr. director general de rentas.—Se comunicó á la tesorería general y comisarías generales de México y Guanajuato para su conocimiento en la parte que les correspondiera.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enagenacion y objetos en que haya de invertirse el producto.

El Exmo. Sr. presidente ha sabido con

Digitized by Google

sentimiento, que en algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares no se han guardado extrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle difinitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin previo aviso á este gobierno acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los reverendos obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno le toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposicion general ya referida. —Agosto 4 de 1838.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular haciendo extensivas todas las órdenes que se dirigen sin pedir la enagenacion de los bienes regulares á cualquiera clase de corporacion reunida con objeto de piedad.

Considerando el Exmo. Sr. presidente sustituto, que las razones que se tuvieron presentes para dictar las diversas órdenes circulares, relativas á impedir las enagenaciones de fincas y bienes de regulares, sin la previa licencia del supremo gobierno, obran tambien respecto de los que pertenecen á las congregaciones, oratorios, terceras órdenes, archicofradías, cofradías, hermandades, obras pias y demas establecimientos de cualquiera clase dirigidos á algun objeto religioso ó de piedad; ha tenido á bien declarar S. E. que se observen tambien las citadas disposiciones en las enagenaciones de cualesquiera fincas y bienes correspondientes á todas estas corporaciones y establecimientos piadosos. Tengo el honor de decirlo á V. E., á fin de que se hagan las prevenciones correspondientes á los escribanos y juzgados de ese Departamento de su mando, para su puntual cumplimiento.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos, y se insertó á los diocesanos.—Febrero 3 de 1843.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Circular sobre como debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, relativa á las ventas y enagenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.

Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente provisional de la república las diferentes exposiciones que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la órden circular de 3 de Febrero último, relativa á las enagenaciones de bienes eclesiásticos, para que así se eviten los perjuicios que se siguen á los propios bienes por la arbitrariedad con que algunos entienden esta suprema disposicion; y deseando S. E. impedir la continuacion de tan graves inconvenientes, se ha servido declarar, que la citada circular de 3 de Febrero del presente año y las demas disposiciones á que se refiere, solamente comprenden los capitales y bienes raices de toda clase que se administran por la jurisdiccion episcopal, en cuanto á la prohibicion que impone de venderlos y enagenarlos sin previa licencia del supremo gobierno; y que en lo demas que toca á lo económico de la administracion de los mismos bienes, queda expedita, como lo ha estado hasta ahora la autoridad diocesana con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes nacionales.—Julio 1º de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de la república mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso

Digitized by Google

de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Art. 1º En lugar de la junta directiva de la academia de San Cárlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

Art. 2º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el gobierno del distrito con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el artículo 1º por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la república.

Art. 4º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la academia, lo serán á la que establece el art. 1º

Art. 5º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto sin que verifique el nombramiento, le hará el gobierno supremo.

Art. 6º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el ministerio de hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Vicente Romero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1847.—*Romero.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Protesta.

Estando prevenidos por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresan, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la república, continúa en todo su vigor y fuerza la circular referida: que por consiguiente el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los expresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que la expresada circular se exigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes: que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y expreso consentimiento del mismo gobierno nacional; en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente, como gefe supremo de la república, como patron de los establecimien-

Digitized by Google

tos de caridad y beneficencia, y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualesquiera de los referidos actos de venta, gravámen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E. contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ignorancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E. la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vicecónsules de las naciones extrangeras, y agentes diplomáticos de la república en lo exterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y gefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en francés, y en todos los periódicos oficiales de la república.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847—Por órden del Exmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

BIENES Y FONDOS MUNICIPALES.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que entre tanto se publican las reglas á que debe sujetarse la administracion de los bienes y fondos municipales, cuando ocurra el caso de darse en arrendamiento alguna finca rústica ó urbana que pertenezca á ellos, se cite previamente á los postores, y en dia determinado de antemano, se fije el remate en la persona que mejor postura hiciere ante el comisario municipal respectivo, que acompañado de los jueces de paz, presidirá la operacion, levantando despues la acta correspondiente, con que se dará cuenta al gobierno por los conductos regulares.

En los lugares donde haya ayuntamiento, si tuvieren ordenanzas municipales aprobadas, se obrará conforme á lo que ellas dispusiesen; mas si no las hubiere, se procederá como queda prevenido en el primer párrafo, con la diferencia de que la almoneda ó remate se hará ante una junta formada por un alcalde, un regidor y un síndico.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1853.—Por indisposicion del Sr. ministro, *Felipe Raigosa*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Michoacan.—Morelia.

(Véase ayuntamiento en el suplemento.)

BIENES DE JESUITAS.

(Véase hacienda de San Lorenzo y jesuitas.)

BIENES NACIONALES.

REAL ORDEN.

Se mandan aplicar como pertenecientes al fisco, los bienes del extinguido tribunal de la fé al pago de réditos de la deuda nacional.

En medio de los graves cuidados que mas llaman mi atencion para fijar en toda la monarquía el sistema constitucional, ha ocupado un lugar preferente en mi paternal ánimo la benemérita clase de los acreedores del Estado; y por mi decreto de 13 del presente mes me apresuré á separar el establecimiento del crédito público de la tesorería mayor, restableciendo el sistema de direccion y gobierno que le dieron las cortes por su decreto de 26 de Setiembre de 1811. Mi anhelo por aumentar el crédito de la nacion no se contentó con este paso; y deseando dar á los acreedores una prueba positiva de la proteccion que merecen, consulté á la junta provisional sobre los medios de realizar el decreto de las cortes de 13 de Setiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los réditos que debian satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, los bienes, derechos y acciones de la extinguida inquisicion; y de conformidad con lo expuesto por la misma junta, he resuelto:

1º Que continúen aplicadas al pago de la deuda nacional todas las rentas, acciones y derechos de la extinguida inquisicion en toda la monarquía, hasta que las próximas cortes deliberen sobre el destino de estos bienes, como pertenecientes á la nacion, en los mismos términos é igual derecho que la inquisicion los poseía.

2º Que se observe puntual y exacta-

Digitized by Google

mente el decreto de las cortes de 22 de Febrero de 1813, con las modificaciones siguientes, que hacen necesarias las circunstancias.

Primera: Que la época que fija el art. 4º del mismo decreto en el dia 26 de Enero de 1813 para la validacion ó nulidad de las enagenaciones, sea y se entienda el de 7 del corriente, en que me decidí á jurar la constitucion de la monarquía.

Segunda: Que por ahora y con arreglo al art. 7º del mismo decreto, entre desde luego el crédito público en la administracion y cuidado de las fincas, derechos y acciones de la extinguida inquisicion, valiéndose de las personas encargadas de ella por el tribunal.

Tercera: El crédito público será obligado á cumplir los contratos pendientes, siempre que los arrendatarios ó inquilinos no falten por su parte á las condiciones estipuladas.

Cuarta: Que á todos los empleados del tribunal, cuyo sueldo pasa de 12ꝟ reales, se haga el descuento de que trata el art. 12 del citado decreto de 22 de Febrero con sujecion á las órdenes vigentes, y á lo establecido en el de 30 de Mayo de 1817, interin se acuerda por las cortes constitucionalmente el sistema de hacienda pública mas conforme al bienestar y felicidad de la monarquía. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado.—En Palacio á 20 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Zalmon.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1824.

Clasificacion de rentas generales y particulares.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1º Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2º El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extrangeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3º La renta de tabaco y pólvora.

4º La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.

5º La renta de correos.

6º La de lotería.

7º La de las salinas.

8º La de los territorios de la federacion.

9º Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales y los que se han expensado por dos ó mas de las que antes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los Estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la federacion la suma de 3.136,875 ps. que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é ínterin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar.....	975,000
Jalisco.....	365,625
Puebla.....	328,125
Oajaca.....	262,500
Guanajuato.....	218,750
Michoacan.....	175,000
Yucatan.....	156,250
Zacatecas.....	140,625
San Luis Potosí.....	101,250
Veracruz.....	97,875
Querétaro.....	78,750
Durango.....	67,625
Estado de Occidente.....	53,125
Tamaulipas.....	24,500
Tlaxcala.....	21,875
Tabasco.....	18,750
Nuevo-Leon.....	18,750
Chihuahua.....	16,875
Coahuila.....	15,625
Suma.....	3.136,875

Digitized by Google

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los Estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extrangeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el Estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.—Agosto 4 de 1824.

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre bienes del hospital que fué de naturales.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º Los bienes que han quedado del hospital que fué de naturales se agregarán al colegio de San Gregorio á fin de que en él se eduquen jóvenes de los llamados indios.

2º Se mantendrán dos ó mas jóvenes de cada Estado y territorio de los que fueron contribuyentes, dándoles la precisa subsistencia, libros y los gastos del viage de su venida y vuelta en cuanto lo permitan las rentas.

3º El gobierno general de la federacion pedirá á los gobernadores de los Estados, ó á los que tengan la direccion de los territorios, los educandos de que hablan los artículos anteriores.—Octubre 11 de 1824.

Ocupacion de las propiedades y rentas que se expresan.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las personas ó corporaciones en que no se afecte el interés individual, ha decretado lo siguiente:

1º Se ocuparán por la federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la república y residen en pais enemigo.

2º Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la república durante la guerra.

3º Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los Estados por sus legislaturas, conforme al art. 1º, párrafo 9º, de la ley de clasificacion de rentas.

4º Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone con calidad de reintegro.

México, 2 de Setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su cumplimiento, previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes se han de observar las providencias que expresa el siguiente

REGLAMENTO.

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los Estados, para que estos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados uno por los gobernadores de los Estados, otro por el comisario general y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán fir-

Digitized by Google

mados por los tres comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán á los comisarios, y estos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1829.—*Zavala.*

DECRETO

en que se manda que el gobierno entre en posion de los bienes nacionales que posee el duque de Monteleone.

Art. 1º El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de duque de Monteleone.

Art. 2º Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Art. 3º De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andrés un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.

Art. 4º El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.—Mayo 22 de 1833.

DECRETO

sobre extincion del colegio de Santa María de todos Santos.

1º Queda extinguido el colegio de Santa María de todos Santos, establecido en esta capital.

2º El gobierno hará que las fincas y rentas de dicho colegio se administren con absoluta independencia de los demas ramos de hacienda; y se inviertan en los gastos de educacion pública.—Octubre 12 de 1833.

DECRETO

sobre restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

1º Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 833.

2º Los expresados bienes volverán al estado que tenian antes de dicha disposicion.

3º El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4º El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo.—Abril 9 de 1835.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 4ª

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda pública, exactamente clasificados en la memoria que deben presentar al ministerio de hacienda, se declara:

Art. 1º Pertenecen al dominio de la nacion:

I. Los terrenos baldíos de toda la república.

II. Los puertos, radas, encenadas de las costas de ambos mares.

Digitized by Google

III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

IV. Las producciones de esas islas y de las costas de esos mares.

V. Los rios, sean ó no navegables.

VI. Los arrollos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.

VIII. Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente á particulares.

X. Los bienes raices que por leyes anteriores son de la nacion.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demas documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la república, así como las tomas de aguas y fuentes públicas.

Art. 2º Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudades, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

Art. 3º Le pertenecen tambien para el servicio público y para llenar los objetos de su institucion:

I. Las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondo del erario, ó con los legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia, sostenidas, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno ó los que este sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público en toda la nacion.

Art. 4º Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

Art. 5º Las rentas nacionales, son:

I. El producto por arrendamiento ó enagenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles especificados en el art. 1º

II. Todos los derechos de importacion y exportacion (inclusos en los primeros los de muelle y avería), toneladas, anclage de puerto, internacion, almacenage y tránsito, que se cobran conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extrangero.

III. El derecho de la circulacion de moneda y los demas impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la república á los efectos extrangeros.

V. El derecho que se cobre en toda la república por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion de Veracruz.

XIV. Los peages.

XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la república.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la nacion.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

XX. Los de oficios vendibles y renunciables.

XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme á las leyes.

XXII. Alcances de cuentas.

XXIII. Donativos.

XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.

XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la república.

Digitized by Google

XXVI. El derecho de patentes sobre giros mercantiles.

XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.

XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

XXIX. El derecho sobre los objetos de lujo.

XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.

XXXI. El descuento para montepio civil y militar.

XXXII. El derecho de amortizacion, impuesto sobre la adquisicion de fincas y capitales por las manos muertas.

XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de los tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones á la hacienda pública.

Art. 6º Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de propios y los arbitrios que pertenezcan á los ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.

II. Al ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que solo continuarán vigentes, el capítulo 7º sobre cerveza, el 10 sobre diversiones públicas, con las cargas que expresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licencias que se refieren á estos mismos capítulos, así como el 128 que ratificó el derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2º La que recae sobre carruages y carros, caballos frisones y del pais, y bestias de tiro en la misma capital.

3º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extrangeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Setiembre de 1847.

Art. 7º Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los supremos poderes y demas empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las congruas de los Illmos. obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para fomento de las ciencias y artes.

XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezcan por el gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos y rios navegables.

XIV. Las misiones.

Art. 8º Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de órden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demas ramos anexos á la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

Art. 9º La superintendencia general de todos los ramos, que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el ministerio de hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

Art. 10. La tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al ministerio de hacienda la cuenta anual.

Art. 11. Las oficinas principales recaudadoras, por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos

Digitized by Google

de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al gefe superior de hacienda, para que éste lo haga al ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

Art. 12. Para los efectos del art. 2º del citado decreto de 14 del corriente, los gefes superiores de hacienda dirigirán á la seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La liquidataria de crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la república.

Art. 13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, la responsabilidad de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

Art. 14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion tercera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extrangera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo, deducido el valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

(Véase autorizacion, banco nacional, Californias, cesion, direccion general de rentas, gefes superiores de hacienda, haciendas, hospital de Jesus, indemnizacion, propiedades, responsabilidad, nulidad y venta.)

BIENES DE MANOS MUERTAS.

DECRETO.

Sobre declarar que no han debido ni pueden ocuparse, venderse ó enagenarse los bienes de manos muertas.

No se han debido ni podrán ocupar, vender ó enagenar de cualquiera manera los bienes raices y capitales de manos muertas existentes en toda la república, hasta que por la resolucion pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.—Diciembre 24 de 1833.

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular recordando el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838 que prohibe las enagenaciones de bienes de manos muertas, sin previo permiso del gobierno, y pidiendo relacion de las que sin este requisito se hubieren hecho, mandando suspender á los escribanos que hayan autorizado las escrituras de venta.

Exmo. Sr.—En circular de 4 de Agosto de 1838, se dijo á ese gobierno lo que sigue.

"El Exmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas, y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares, no se han guardado extrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin previo aviso á este gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse á su producido, y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los RR. obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos lo hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposicion general ya referida."

Y teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de que en algunos Departamentos se han hecho enagenaciones de bienes raices de manos muertas sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enagenaciones se han hecho en ese Departamento, expresando cuáles son las fincas, quiénes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo á los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos para los efectos que correspondan en justicia.—Se circuló á los gobernadores.—Octubre 13 de 1841.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion 2ª

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieren en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

Art. 2º Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2º de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3º Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*

(Véase autorizacion.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion 2ª

El Exmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farías, vicepresidente interino de la república mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar en la actualidad la enagenacion ó hi-

Digitized by Google

poteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1º La junta de hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

Art. 2º Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes; y en la forma que lo estimare oportuno.

Art. 3º Los inquilinos de las fincas ocupadas enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de hacienda, percibiendo de ellos en cambio un recibo impreso, sellado por la tesorería general, y firmado por el gefe de la seccion de que trata el artículo siguiente.

Art. 4º Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la tesorería general una seccion compuesta de un gefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes, ó militares vivos y retirados.

Art. 5º Los comisionados de que habla el art 3º, afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos cada uno, á satisfaccion de la tesorería general: gozarán el seis y cuarto por ciento sobre las cantidades que colecten: harán diariamente sus enteros en dicha oficina, y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á los demas que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 6º Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigorosamente separados en la tesoresía general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolucion, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Antonio María de Horta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta.*

BIENES DE MISIONES Y OBRAS PIAS.

ORDEN.

Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pías.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible, libre órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pías que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero, ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas exacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ú á otro tercero interesado.—Julio 4 de 1822.

ORDEN.

Penetrado el soberano congreso de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre exámen de testigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver, se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision, con la prontitud que

Digitized by Google

exige su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdiccion de su acompañado, la que desde luego es bastante para examinar testigos y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el soberano congreso, aprobar al comisionado los carteles que propone por los que se conmine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitucion, bajo las penas que prescriben las leyes, y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de corresponder este conocimiento.

Por último, quiere muy particularmente que en los carteles conminatorios de aquellas penas se haga una clara explicacion de haber mandado el soberano congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido y aun se están remitiendo á España, quien con ellos tal vez declarará la guerra á la nacion.—Julio 28 de 1822.

ORDEN.

Sobre bienes pertenecientes á los Santos Lugares de Jerusalen.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los Santos Lugares de Jerusalen de todas las provincias religiosas de San Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor y finalmente de sus existencias, á fin de que, conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su soberanía para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos Lugares Santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa.—Julio 30 de 1822.

ORDEN.

En órden de 19 de Junio de 823 se manda alzar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encárgandose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud exija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demas anexo al asunto.

DECRETO

sobre declarar á cargo de la federacion los bienes de los misioneros de Filipinas.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la expulsion de religiosos españoles, y atendiendo á que por la cesasion de su existencia en la república han venido á incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertian exclusivamente en beneficio de unas colonias de la España, y debiendo la nacion cuidar de estos intereses y de su arreglada inversion, no verificada hasta ahora como corresponde, sin embargo de las disposiciones legislativas dictadas al efecto, y convencido, en fin, el ejecutivo de que no pueden ni deben dejarse los bienes en el estado de desórden, usurpacion y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

1º Los hospicios y las fincas rústicas y urbanas que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan á cargo de la federacion, y tambien todos los capitales y bienes de cualquiera clase que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del territorio de la república.

2º Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer dia de publicado este decreto á la comisaría general, á entregar con un circunstanciado y formal estado, cuanto se hallare á su cuidado, y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes á toda falta, omision y desfalco.

3º Las enagenaciones que bajo cualquier título ó denominacion se hayan hecho contraviniendo á los decretos de 28 de

Digitized by Google

Julio de 1822, 19 de Junio de 823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas, como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enagenados, en los términos que prescribe el art. 1º de este decreto.

4º El gobierno arreglará así la administracion de los bienes de que habla este decreto, como tambien la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del distrito, y determinará su inversion.—Agosto 31 de 1833.

DECRETO

facultando á los apoderados de los misioneros de Filipinas para enagenar sus bienes.

1º Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los religiosos domínicos y agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enagenacion de todos los bienes pertenecientes á ellas que existen en la república, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes y deben surtir su efecto en la república.

2º La autoridad eclesiástica metropolitana cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspeccion de los respectivos ordinarios.—Enero 14 de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

"Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendios se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enagenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Comunícolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa.*

BIENES DE PARCIALIDADES.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1º Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de San Juan y Santiago se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2º El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presenten á su aprobacion con la brevedad posible un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes expresados. Noviembre 27 de 1824.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república: considerando, que la república al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos: que una de las mas sagradas é inviolables de la sociedad

Digitized by Google

es la propiedad: que ésta les fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes por la ley de 27 de Noviembre de 1824: que la interdiccion en que desde entonces han estado los efectos del dominio, es injusta é inconveniente; he venido en decretar:

1º Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago, quedan libres de la administracion en comun en que han estado; volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2º La disposicion anterior no impide la libertad quo los individuos y aun las corporaciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen mas conveniente.

3º La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta, compuesta de cinco individuos, de los cuales, tres cuando menos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4º El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y ésta le presentará en el término de un mes para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.—*José María Durán.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 29 de 1853.—*Miguel M. de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

BIENES RAICES.

ORDEN.

Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del extinguido tribunal de la Inquisicion se enagenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto. Pido que vuestra soberanía excite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que asimismo se proceda por él á la enagenacion de los bienes de otras comunidades extinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicalaitas y otros semejantes. México, Abril 29 de 1823.—Mayo 5 de 1823.

(Véase contribucion.)

BIENES DE TEMPORALIDADES.

ORDEN.

"En real órden de 12 de Diciembre del año pasado de 1789 previene el Exmo. Sr. D. Antonio Porlier lo siguiente:

Exmo. Sr.—En órden circular expedida por el consejo extraordinario en 9 de Mayo de 1769 inclusa en la segunda parte de la coleccion general de providencias, se prohibe á los vocales de las juntas municipales y provinciales comprar por sí ó por interpósita persona bienes algunos de temporalidades; y ahora se ha servido el rey resolver, que la misma prohibicion absoluta se extienda á todos los empleados de cualquiera forma en el manejo y administracion del ramo, declarando la tienen tambien para tomar en arrendamiento las fincas; pues si aquella órden tira justamente á remover la ilegalidad de que unos mismos sugetos sean á un propio tiempo vendedores y compradores, la misma razon hay para no permitirles sean arrendadores y arrendatarios, ó lleguen á tomar parte en unos negocios en que directa ó indirectamente puedan tener algun influjo.

Y para que llegando á noticia de todas las personas á quienes comprende, ninguno alegue ignorancia: mando &c."

Digitized by Google

DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823.

Medida sobre papel moneda, y venta de los bienes de la Inquisicion y demas temporalidades.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia ha decretado lo siguiente.

1º Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 11 de Abril, podrán hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2º El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3º Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4º Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto: veinticinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo: veinte á los del tercero: quince á los del cuarto: diez á los del quinto; y cinco á los del sexto.

5º Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6º Podrá, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7º Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8º Desde la publicacion de este decreto, será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9º Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con expresion de aquellas de su nombre, valores, ubicacion y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volver á introducirse en la circulacion.

DECRETO

sobre extincion de la administracion de temporalidades del Estado de Puebla.

Secretaría de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y considerando que siendo tan cortos los bienes pertenecientes á las temporalidades de Puebla, no hay necesidad de erogar gastos en su administracion, que deben economizarse cuanto sea posible, ha tenido á bien disponer que el manejo de los propios bienes se traslade inmediatamente á la subcomisaría de Puebla, cesando el sugeto que hasta ahora lo haya tenido, de quien exigirá la misma subcomisaría, no solo las cuentas respectivas, sino tambien el archivo y todo documento correspondiente á dichos intereses, por medio del mas escrupuloso inventario, que servirá de base al establecimiento que desde luego se hará en la oficina mencionada, de una seccion que corra con el referido ramo, bajo la inmediata inspeccion de aquella y de su responsabilidad, dando á V. S. cuenta de las resultas para que me las comunique oportunamente, á cuyo fin y los demas que correspondan participo á V. S. esta resolucion suprema que hoy trascribo al Sr. director general de rentas para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1833.—*Bocanegra.*—Sr. comisario general del distrito federal y Estado de México.

DECRETO

previniendo pasen al banco de amortizacion los bienes de temporalidades y de la extinguida inquisicion.

1º El gobierno hará que pasen al banco de amortizacion los bienes de temporalidades de exjesuitas y de la extinguida in-

Digitized by Google

quisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.

2º Igualmente y con el mismo objeto, mandará entregar al banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de Junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peages.—Abril 18 de 1837.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º "Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, y hayan estado destinados á favor de hospitales, hospicios, casas de cuna y demas establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

Art. 2º Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enagenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enagenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que expresa el art. 1º—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*J. N. Vértiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Pedro José Echeverría."

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.—*Echeverría.*

BIENIO.

Costos del papel sellado para el bienio de 1826 y 1827.

Habiendo manifestado los ministros de la tesorería general en 31 de Octubre último, que la razon del costo del papel sellado de todas clases que se circuló en Noviembre del año próximo pasado y bajo cuyos datos se estaba cobrando el importe del que se remitia á los Estados que lo solicitaban, debia variar en el bienio próximo venidero, tanto por la diferencia del precio del papel blanco, como porque ahora se están fabricando sellos segundos, terceros y grabando del cuarto de oficio, se sirvió disponer el Exmo. Sr. presidente se formase por dichos ministros la noticia correspondiente sobre el respectivo precio de plaza que tuviese el papel lo mismo que se ejecutó con la anterior, cargando los demas costos que demanda el marcar el papel.

En consecuencia de tal resolucion han formado los referidos ministros con fecha 15 del corriente la razon cuyo tenor es como sigue:

Costo de una resma de sellos primeros y segundos de actuaciones.

Quinientos pliegos útiles, segun precio de plaza el dia de la fecha, calificado por dos peritos á vista de su calidad	007	1	9
Imprenta	001	7	0
Grabado	000	6	0
Enseres y comision	000	1	3
	010	0	0

Idem de una idem de terceros.

Quinientos pliegos útiles calificado su precio como los anteriores	007	2	9
Imprenta	001	7	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	011	0	3

Digitized by Google

Idem de una idem de cuartos.

Quinientos pliegos, id. id. id.	004	5	9
Imprenta	001	7	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	008	3	3

Idem de una idem de idem de oficio.

Quinientos pliegos id. id.	007	2	9
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	008	1	3

Idem de una idem de idem del habilitado.

Quinientos pliegos id. id.	004	0	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	005	6	6

Idem de un millar de libranzas y recibos de los sellos primeros y segundos.

Doscientos cincuenta pliegos útiles id. id	003	4	10½
Imprenta	000	7	6
Recorte	000	5	0
Contraseña	000	6	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	007	5	10½

Idem de una idem de idem del idem tercero.

Doscientos cincuenta pliegos id. id. id	003	5	4
Imprenta	000	7	6
Recorte	000	5	0
Contraseña	000	6	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	007	6	4

Idem de una idem de idem del idem cuarto.

Doscientos cincuenta pliegos id. id	002	2	10½
Imprenta	000	7	6
Contraseña	000	6	0
Grabado	001	4	0
Enseres y comision	000	2	6
	005	6	10½

Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniéndole que inmediatamente que reciba ésta, dé conocimiento de ella al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, para que le sirva de gobierno en los pedidos de papel sellado que le acomode hacer.

Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Diciembre de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó á todos los comisarios generales provisionales.

BILLETES.

Soberano decreto que manda cesar la emision, cobro y pago del papel moneda, y que se impriman billetes en papel de bulas solo para cambio de los del sello anterior.

El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el siguiente decreto.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda y en la de esta corte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general, por el que se le sustituya.

3º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean con-

Digitized by Google

venientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4º Sus tenedores en México los presentarán á la tesorería general, dentro del preciso término de quince dias, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5º A los de México reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y números de los que presenten, firmándolos previamente sus dueños para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado y no sufra la nacion quebranto alguno cuando hayan de reintegrarse con el de bulas.

6º Las cajas provinciales, y las tesorerías de rentas de esta capital remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7º El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8º Expresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin la que se ha dado en pagos de deudas contraidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 11 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Lic. José Mariano Marin*, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*Gabriel de Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida soberana determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 14 de Abril de 1823.—*Pedro Celestino Negrete*, presidente.—*José Mariano Michelena.*—*Miguel Dominguez.*—A D. José Ignacio García Illueca.

Y de órden de S. A., &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 14 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*José Ignacio García Illueca.*

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Propagacion de la venta de billetes de la lotería: reunion de sus productos, y prontitud en el pago de premios.

Extinguida la direccion de lotería deben entenderse con V. S. los colectores de su distrito en todo cuanto ocurra del gobierno del ramo, y V. S. con la secretaría de mi cargo para las providencias que se necesiten.

Consistiendo los progresos de dicha renta, en el mayor expendio de billetes, cuidará V. S. de ello, y que se pongan en cuantas partes puedan venderse, á fin de que los que quieran tener accion en los sorteos puedan comprarla con comodidad.

Al efecto tomará V. S. los informes necesarios, y me pedirá el número de billetes que calcule puedan venderse, para remitírselos con toda la necesaria anticipacion.

Los productos se irán reuniendo en la tesorería de esa comisaría, lo mismo que los de los demas ramos; pero ha de estar V. S. muy vigilante de que por motivo alguno, tenga demora el pago de billetes que salgan premiados, conforme á los avisos que le daré, luego que se haga cada sorteo.

Estando bajo la proteccion del gobierno y á cargo de sus empleados, las rifas de la colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe, debe manejarse el expendio de billetes, lo mismo que los de la lotería de la nacion; pero de su importe se ha de llevar cuenta enteramente separada, como que debe quedar y entregarse á disposicion de dicha colegiata, que es á quien pertenece.

Todos los correos me dará V. S. un parte de lo que ocurra sobre dicho ramo de lotería, que es de necesidad fomentarlo, á fin de que se ponga en el estado floreciente que debe tener y se aumenten los premios en beneficio de los accionistas.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1825.—*Esteva.*

Digitized by Google

BINNON.

(Véase azogue).

BLASON.

(Véase armas, escudos y pabellon.)

BLOQUEO.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Continuacion del estrecho bloqueo á la fortaleza de Ulúa.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano Guadalupe Victoria, presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

Por cuanto se encuentra felizmente la nacion en estado de sostener la independencia que la gloria de sus armas consiguió de las del gobierno español, haciendo la guerra hasta su formal reconocimiento, conforme autoriza el derecho comun y costumbres recibidas entre todos los pueblos cultos del globo, mando que promoviendo y fomentándose los medios de proseguirla, se continúe el estrecho bloqueo á la fortaleza de San Juan de Ulúa declarado ya en 8 de Octubre del año pasado, hasta que se lleve al cabo el fin que se tuvo en aquella declaracion.

En consecuencia incurrirán en la pena de violacion, todo buque de cualquiera bandera y procedencia que se reconozca con rumbo y distancia hácia dicha fortaleza y conduzca artículos de guerra y comestibles, ó pliegos de correspondencia para su guarnicion, al tenor de lo que autorizan las leyes de la materia y está en práctica entre las demas naciones en iguales casos.

El secretario de la guerra y marina dispondrá lo conveniente al cumplimiento y mayor notoriedad del presente decreto, comunicándolo á mas de las autoridades nacionales á quienes corresponda su exacto cumplimiento, á los ministros diplomáticos y cónsules en naciones extrangeras, así como á los residentes de ellas cerca de este supremo gobierno. Dado en este palacio federal de México, á 14 de Diciembre de 1824.—*Guadalupe Victoria.*

Y al efecto de su debido puntual cumplimiento, lo comunico á V. á fin de que publicándolo por bando en el distrito militar de su mando, cuide bajo su responsabilidad de su exacta observancia.

México, 15 de Diciembre de 1824.—*Terán.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Derogacion del párrafo segundo del decreto inserto en la circular que precede.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano Guadalupe Victoria, presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

Por cuanto á que habiéndose entregado por capitulacion la fortaleza de San Juan de Ulúa á las armas de la nacion, queda sin efecto lo prevenido en el segundo párrafo de la circular de 15 de Diciembre de 1824 con respecto al bloqueo en que se hallaba dicha fortaleza.

El secretario de la guerrra y marina dispondrá lo conveniente al cumplimiento y mayor notoriedad del presente decreto, comunicándolo á mas de las autoridades nacionales á quienes corresponda su exacto cumplimiento, á los ministros diplomáticos y cónsules en naciones extrangeras, así como á los residentes de ellas cerca de este supremo gobierno. Dado en el palacio federal de México, á 13 de Diciembre de 1825.—*Guadalupe Victoria.*

Y al efecto de su puntual debido cumplimiento lo comunico á V. á fin de que publicándolo por bando en el distrito militar de su mando, cuide bajo su responsabilidad de su exacta observancia.

México, Diciembre 13 de 1825.—*G. Pedraza.*

Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la república los buques franceses, durante el bloqueo.

En circular del ministerio de guerra de este dia se previene entre otras cosas: que sin embargo de no deberse admitir en las costas de la república los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.—Abril 20 de 1838.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Para los efectos de que trata el art. 1º del decreto del congreso general de 12 de Mayo del año próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido a bien declarar, que el bloqueo á que estuvo reducido el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas por las fuerzas navales de Francia, fué levantado el 17 de Febrero último, á virtud de la declaracion que hizo el contra-almirante gefe de aquellas fuerzas, en la circular que expidió el propio dia; y que el bloqueo del puerto de Veracruz, y de los demas de la república por las referidas fuerzas, terminó desde el de 9 de Marzo de este año, en que celebraron el tratado de paz y la convencion con la Francia.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1839.—*Echeverría.*

(Véase puertos.)

BOCADO.

(Véase ensayes.)

BOCANEGRA D. José María.

Nombramiento de presidente interino hecho por la cámara de diputados.

Exmo. Sr.—Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayon, y los demas en favor del Exmo. Sr. D. José María de Bocanegra.—Tenemos el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del actual Exmo. Sr. presidente, y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura.

Dios y libertad. México, 16 de Diciembre de 1829.—*Francisco del Moral*, diputado secretario.—*Manuel Lopez de la Plata*, diputado secretario.—Exmo. Sr. D. Agustin Viesca.

Que el presidente interino preste el juramento constitucional ante la cámara de representantes.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo urgente mi salida á mandar el ejército, mande excitar a las cámaras del congreso general, para que ante ellas prestase el juramento correspondiente el presidente que durante mi ausencia ha de ejercer el supremo poder ejecutivo; y no habiéndose reunido mas que la cámara de diputados, he tenido á bien decretar en uso de las facultades extraordinarias:

El presidente interino prestará el juramento que previene la constitucion ante la cámara de representantes.

México, 17 de Diciembre de 1829.—A D. Agustin Viesca.

Juramento del presidente interino.

Exmo. Sr.—En consecuencia del oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve acompañarnos el decreto dado por el Exmo. Sr. presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias, relativo á que esta cámara sola pudiese recibir el juramento del presidente interino, se presentó el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, y lo ha prestado en los términos que previene el art. 101 de la constitucion. Lo que tenemos el honor de avisar á V. E. para la debida constancia.

BOLETAS.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que los administradores reintegren el costo de la impresion de boletas para el cobro del arbitrio extraordinario.

En oficio de esta fecha me dice el director general de arbitrios lo que copio.

Exmo. Sr.—Con esta fecha, y en consecuencia de la órden que V. E. se sirvió comunicarme con fecha 2 del corriente, digo a los administradores principales de los Departamentos lo que sigue.

Habiendo dispuesto el supremo gobierno que para facilitar la recaudacion del arbitrio extraordinario hagan imprimir los administradores principales las boletas preve-

Digitized by Google

nidas en los reglamentos de 23 de Agosto último, cargando su preciso costo á los administradores subalternos, por su gasto que deben erogar del premio que les está concedido, remito á V. dos ejemplares del modelo de cada ramo para que con total sujecion á él disponga V. sin pérdida de momento su impresion con los vacíos que ellos demuestran; bajo el concepto de que las boletas en blanco de fincas urbanas han de servir para las rústicas, y de que sobre el modo de llenar todas remitiré á V. otros modelos por el próximo correo.

La diferencia que se advierte entre los dos ejemplares de las de cada ramo, indica cuál es el adeudo para las boletas que debe usar esa administracion principal por lo respectivo á esa ciudad, y á cuál se ha de arreglar la impresion de las que deben servir á las administraciones foráneas, sus receptorías y subreceptorías.

Para acudir á este gasto se pondrá V. de acuerdo con el señor gefe superior de hacienda de ese Departamento, á quien por la tesorería general se comunica con esta fecha la órden para que proporcione á V. las cantidades necesarias, con calidad de reintegro, del producto de la recaudacion del arbitrio, el que á su vez será cubierto por los administradores á quienes llevará V. una cuenta particular del importe de las boletas que á cada uno remita, para que lo satisfagan de su premio, siendo del cuidado de esos administradores llevar la cuenta respectiva á los receptores y subreceptores y hacerles los correspondientes descuentos.

En vista de no haber tomado V. E. en consideracion en su órden del 2, el reintegro que los administradores principales y subalternos deben hacer al fondo de arbitrios de las cantidades que les suplan para impresion de boletas, sino solo el que este ramo debe hacer á la hacienda pública, y pudiendo esto producir en algunas administraciones, descuido en los descuentos que de estas anticipaciones deben sufrir los recaudadores, por tratarse de un gasto que estos deben reportar, creo oportuno, si á V. E. pareciere, se dé conocimiento de mi circular á los Sres. ministros de la tesorería general, á fin de que hagan las explicaciones oportunas á los Sres. gefes de hacienda, para que estos cuiden por su parte de que el fondo de arbitrios no padezca por algun descuido ó mala inteligencia de las oficinas recaudadoras.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente acordar de conformidad con lo expuesto por el director general de arbitrios, lo traslado á V. SS. para los fines que se indican.—Octubre 4 de 1838.

(Véase elecciones, formulario y modelos).

BOMBALIER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Se habilita al Dr. D. Santiago Bombalier, natural de la isla de Cuba y naturalizado en la república, para que pueda ejercer en ella su profesion de abogado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 10 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—*Lares.*

Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1853.—*José María Duran.*

BONGOS.

Se faculta al gobierno para que pueda gastar mil pesos en bongos y canoas en Tabasco.

Se faculta al gobierno para que invierta la cantidad de mil pesos en la construccion de dos bongos y dos canoas para el servicio de la nacion en los rios de Tabasco.—*Cárlos García*, presidente de la cámara de diputados.—*Pablo de la Llave*, presidente

Digitized by Google

del senado.—*Vicente Güido de Güido*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 31 de Enero de 1828.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

BONOS.

DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre emision de bonos.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los bonos de que habla el art. 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

Art. 2º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 3º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1º de Abril de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la república mexicana y los agentes de ella en Londres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la república, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la república en Londres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes.

1ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par.

2ª Los del seis por ciento de intereses se recibirán en proporcion de ciento doce y medio por ciento.

3ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par.

4ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias á la voluntad del comprador, á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de ese modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el art. 5º de este convenio.

Art. 3º El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos el 1º de Abril, y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda de Octubre de 1847; y para la ma-

Digitized by Google

yor seguridad del puntual pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado a propuesta de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberan trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar a dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendran el derecho de presentarse á los agentes de dicha república en Londres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la república en Londres estaran obligados a dar tales certificados, cuando se requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentara en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó clausulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interés que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono referido.

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extrangeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderan las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldias en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Londres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán es-

Digitized by Google

pecial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Londres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art 9º Finalmente, los extrangeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la república y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el titulo de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de mineria.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha república en Londres el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle iliquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la misma division de bonos mencionados en el art. 2º

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para el pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndese expresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales, y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantias y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

Art. 2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Londres.

Art. 3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

Art. 4º Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al art. 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

Art. 5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará para el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se haran por el gobierno prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

Digitized by Google

Art. 6º Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos, de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

Art. 7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la república, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Francisco María Lombardo."

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas y remitirlos á Londres con arreglo á lo estipulado en el art. 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombre por el gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera órden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados, que expidieren los agentes de la república, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren estos en Londres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la república los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Londres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Londres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. ministro de la república y los agentes de ella de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía de Londres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del 5 y 6 por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esa deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los cer-

Digitized by Google

tificados que deben expedir los agentes de la república, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohibe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el mont de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la república, expresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de los derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demas precauciones, que á juicio de los agentes de la república y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse por el órden rigoroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuviere, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos oradándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Decimatercera. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Londres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores &c. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Decimacuarta. La tesorería general de la república formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas, pasarán una razon de lo que ejecutaren y darán todas las noticias é informes necesarios á la tesorería general.

Decimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la república, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren, y de las que admitieren con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Decimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 3º, 5º y 6º del convenio y de lo dispuesto en los

Digitized by Google

artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Decimasétima. Los agentes de la república con anuencia y consentimiento del Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministro de hacienda con los fines correspondientes.

Decimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Londres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la república, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. ministro mexicano, serán inutilizados oradandolos por el centro con un sacabocado del diametro de media pulgada: esta misma operacion se practicara con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Sr. ministro de la república cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquier tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Decimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presentasen á la conversion, de forma que no se expedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo antiguo que quede en el acto amortizado y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior:

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4.840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á 5.762 $\frac{408}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4.338 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1.928 acres, y una caballeria 105 $\frac{756}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{616469}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigesimaprimera. Para que la cuenta y razon del préstamo extrangero, ó sea la parte del crédito exterior de la república, se lleve en la tesorería general con la exactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigesimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la república relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la tesoreria general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, ó cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel regrentativo del crédito nacional.

Vigesimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la república encargados en exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno a la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la república que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de órden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigesimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Digitized by Google

Comunícolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del congreso general, fecha 8 del mes anterior, y de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1836, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.

1º Con el fondo del 15 por 100 que creó la ley de 20 de Enero de 1836, se pagará tambien desde esta fecha los vales de alcance.

2º Los tenedores de ellos en esta capital, exhibirán en la tesorería general, dentro de tercero dia, un 15 por 100 de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses contados desde esta fecha, y exhibirán dentro de este término la refaccion insinuada de 15 por 100; pero bajo el concepto de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres dias.

3º Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que existiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se expidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del 15 por 100, con inclusion de la refaccion de que habla el precedente artículo.

4º Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, ó cualquiera persona que hayan recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, y no los hubiesen enagenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designó aquella ley, ó por el fondo del 15 por 100 de que trata el art. 1º de este decreto, segun mejor les conviniere.

5º Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que exhibir la refaccion de 15 por 100, en ninguno de los dos casos que se expresan anteriormente; pero sí deberan acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el gobierno, la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia. Estos créditos se presentarán en la tesorería general, si los interesados residieren en esta capital, y si fuera de ella, en las aduanas interiores ó demas oficinas recaudadoras, siempre que á unos y otros interesados les acomodare amortizarlos en cualesquiera de dichas oficinas, previa la anotacion correspondiente de dichos créditos. Si á sus dueños les conviniese percibir su importe por el fondo del 15 por 100, en este caso, se remitirán á la tesorería general para que se expidan los bonos.

6º El antiguo apoderado del 15 por 100, continuará recibiendo de la tesorería general las libranzas pertenecientes al fondo, cuyo importe repartirá entre los nuevos bonos que se expidan con arreglo al art. 3º, y los existentes del 15 por 100 que creó la ley de 20 de Enero de 1836, considerando estos por su representacion primitiva.

7º El gobierno fijará el dia en que deba cesar la amortizacion de los vales de alcance por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, y el en que debia principiar en ellas la admision de los vales de los empleados, con la anotacion de que habla el art. 5º de este decreto.

8º Despues de estar satisfecho completamente los antiguos bonos del 15 por 100, se destinará todo el fondo de que trata el art. 1º á la amortizacion de los nuevos bonos que se crien, sin que se pueda separar cantidad alguna del fondo para el pago de otras deudas reconocidas, ó que reconociere en lo sucesivo la nacion.

9º Concluida la amortizacion de los antiguos bonos del 15 por 100 que creó la ley de 20 de Enero de 1836, el gobierno percibirá del fondo de que trata el art. 1º, el tanto por 100 que corresponda á la cantidad de vales de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, &c., que se hubiesen recibido desde esta fecha por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, y de los que aun debieren admitirse por las mismas oficinas segun la ano-

Digitized by Google

tacion de la tesorería general y demas que expresa el art. 5º

10. Los tenedores de vales de alcance que no se presentaren á refaccionarlos con arreglo á lo dispuesto en el segundo artículo, quedarán sujetos á lo que dispone el 3º del insinuado decreto de 8 del mes anterior. En su consecuencia, y sin perjuicio de la clasificacion, y de cualquier arreglo ulterior que dispusiere el gobierno, de acuerdo con el consejo, no tendrán derecho á percibir nada de los dos primeros repartos ó dividendos que se hicieren del fondo del 15 por 100, aun cuando se presentaran á refaccionar los vales, despues de los plazos fijados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría."

Y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5º y 7º del precedente decreto, el Exmo. Sr. presidente determina lo siguiente, de acuerdo con el consejo.

Primero. Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados y demas personas que recibieron vales á virtud del decreto de 2 de Marzo de 1835, y no los han enagenado, deberán presentar en la oficina recaudadora del lugar en donde residen, una relacion jurada, por duplicado, de aquellos créditos, expresando su numeracion por menor, así como la oficina en que los recibieran, y la causa de su adquisicion, esto es, si fué por sueldo ó por retiro, ó por pension, &c. Los interesados acompañarán á una de estas relaciones juradas, los vales á que ellas se refieran. Los empleados, cesantes, jubilados, pensionistas, &c., residentes en esta capital, que recibieron vales, y no los han enagenado, presentarán la relacion jurada de que se trata, en la tesorería general, y los gefes de ella harán las anotaciones prevenidas, en los vales.

Segundo. El gefe de la oficina en la cual se presentaren estas relaciones con los vales respectivos, examinarán unos y otros documentos, y hallando todo conforme y arreglado, procederá á poner una anotacion en el reverso de cada uno de los vales, expresando la fecha en que se presentaren, el nombre del empleado, pensionista, jubilado, ó cesante &c. que los presente, y el número de la relacion con que se acompañasen, estampando á continuacion su firma entera, y poniendo el sello de la oficina de su cargo. Las relaciones deberán ser numeradas sin intermision por el gefe de la oficina, segun se fueren presentando.

Tercero. Anotados los vales en los términos que queda prevenido, se devolverán á sus dueños para que hagan de ellos el uso que les conviniere, bien sea para su admision en las aduanas ú oficinas recaudadoras, ó bien para remitirlos á la tesorería general con el objeto de entrar en el fondo del 15 por 100.

Cuarto. En el caso de que por fallecimiento del empleado, pensionista, jubilado ó cesante &c., parasen los vales en poder del heredero ó albacea testamentario, deberán estos presentar la relacion jurada por duplicado, para los efectos de que trata la primera de estas prevenciones.

Quinto. De los dos ejemplares de las relaciones que se presentaren en la oficina respectiva, uno será remitido por el gefe de ella á la tesorería general, para que esta practique todas las operaciones que son consiguientes á lo dispuesto en el precedente decreto: el otro ejemplar quedará en poder del gefe de la oficina, para la constancia y comprobacion de la operacion practicada.

Sexto. Los gefes de las aduanas y oficinas recaudadoras, procederán á la admision de los vales, previo exámen que harán de la conformidad de la anotacion con lo dispuesto anteriormente, cuidando de exigir á la persona que los presente para su admision, la caucion competente de responder en todo tiempo de la legitimidad de estos créditos en los términos que actualmente se practica.

Sétimo. Con arreglo á lo prevenido en el art. 7º del precedente decreto, cesará la admision de los vales de alcance en las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, pasados tres dias de publicado este decreto en cada lugar, debiendo por lo tanto recibirse en ellas desde el dia siguiente, los vales de los empleados, pensionistas, cesantes, jubilados &c., con las anotaciones que quedan determinadas.

Comunícolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1839.—*Echeverría.*

Digitized by Google

DECRETO

sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

La república mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos por pérdida ó cualquiera otro extravío que hubieren sufrido."—Agosto 2 de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el art. 3º del decreto del congreso extraordinario de 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9º del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda *interior diferida*, de acuerdo con la junta superior de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º "Todos los créditos del erario nacional pertenecientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del art. 2º del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revision de cuentas, para su exámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

Art. 2º Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepios, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6º de este decreto; y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del término de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último; expidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

Art. 3º El exámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal, con arreglo á las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la república y con toda la clase de acreedores.

Art. 4º Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

Art. 5º Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, expidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9º del supremo decreto de 10 del corriente.

Art. 6º Los créditos de que habla el art. 2º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas, para el solo objeto de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida; siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

Art. 7º Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se debe á los generales, gefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular con sujecion á los artículos 2º y 6º del presente decreto.

Art. 8º Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

Art. 9º Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interés y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les

Digitized by Google

estuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresion del interés ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganan interés. En estos términos expedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganan interés.

Art. 10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con interés de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde 1º de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversion.

Art. 11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

Art. 12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos: la segunda, de diez mil: la tercera, de cinco mil: la cuarta, de mil: la quinta, de quinientos: la sexta, de ciento: la sétima, de cincuenta; y la octava de diez.

Art. 13. A fin de expeditar las operaciones consiguientes á la expedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos; debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

Art. 14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe.*

(Véase aduanas marítimas y gobierno).

BOTES.

Providencia para que los botes y canoas se mantengan nocturnamente en los puntos señalados.

El Exmo. Sr. presidente, deseando la extincion del fraude que se comete en los intereses de la nacion, ó al menos que se minore ya que no lo alcance la vigilancia mas activa, ha acordado que los botes, canoas y demas de este puerto se mantengan nocturna y constantemente en los puntos que les estan señalados al intento, y con las precauciones y vigilancia correspondientes.

Digolo á V. de su órden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Octubre de 1825.—*Estera.*

Se comunicó al administrador de la aduana marítima de Pueblo Viejo, al de Tampico de Tamaulipas y al de la de Matamoros.

BOTICARIO.

(Véase farmacéutico.)

BOTIN.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion central.—Mesa 4ª

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2º del decreto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares mas próximos á la línea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros, donde hubiere aduana: que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien

Digitized by Google

en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar la siguiente:

Art. 1º Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2º Los generales en gefe, los comandantes particulares de las lineas, ó autoridades militares a quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

Art. 3º Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del pais efectos que no fueren quitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de comiso, previa la justificacion correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—*Alcorta.*

BRADBURN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general depositario del poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita al Lic. D. Andrés Dovís Bradburn, para que, aun cuando esté ordenado *in sacris*, pueda ejercer la abogacía en negocios civiles en los lugares donde no ejerza cura de almas, y presentarse en juicio por otros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1853.—*José María Durán.*—Sr. gobernador del distrito federal.

Es copia. México, Febrero 19 de 1853. —*Guerra*, secretario.

BRAVO, general D. Leonardo.

ORDEN.

Montepio á la viuda del general D. Leonardo Bravo.

Remitimos á V. E. de órden del soberano congreso, el expediente promovido por Doña Gertrudis Rueda, viuda del general D. Leonardo Bravo, para que el supremo poder ejecutivo, calificado el grado militar en que debió considerarse á dicho general en el dia de su fallecimiento, asigne á su viuda el montepío que le corresponde y el tiempo desde que debió comenzar á disfrutarle.—Abril 1º de 1824.

BRAVO, general D. Nicolás.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1822.

Sobre renovacion de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediatamente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

Digitized by Google

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1824.

Declaracion de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vicepresidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, y procedido á lo demas que fué necesario, todo conforme al decreto de 21 de Julio último, decreta lo siguiente.

1º Es presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos el ciudadano general de division Guadalupe Victoria, por haber obtenido él solo la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y calificádola el congreso general con arreglo á la ley.

2º Es vicepresidente constitucional de dichos Estados-Unidos el ciudadano general Nicolás Bravo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del congreso general por Estados.

3º Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitucion en el dia que por un decreto se designará.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1831.

Se decreta una espada al general Bravo.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al general en gefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea: LA NACION MEXICANA AL GENERAL NICOLAS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCION Y LEYES.

DECRETO

facultando al gobierno para poner término á la guerra del Sur del Estado de México.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término á la guerra del Sur del Estado de México, haciendo á D. Nicolás Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.

Art. 2º Las concesiones de que habla el artículo anterior, no comprendarán:

Primero. A los que deban salir de la república por el decreto de 23 de Junio del año próximo pasado.

Segundo. A los que despues de haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones.

Tercero. A los que despues del 17 de Marzo último hubieren estado hostilizando á los pueblos ó tropas de la nacion, por un rumbo distinto de el del Sur del Estado de México —Abril 23 de 1834.

(Véase beneméritos de la patria, condecoraciones y vicepresidente.)

BREVES.

Título 7 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY LV.

D. Felipe IV en Madrid, á 25 de Abril de 1643.

Que los prelados remitan los breves y buletes no pasados por el consejo.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca hagan que se recojan todos los breves, así de Su Santidad como de sus nuncios apostólicos que hubiere en sus distritos y se llevaren á aquellas provincias, no habiéndose pasado por nuestro consejo real de las Indias, y no consientan ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma; y recogidos los remitan al dicho nuestro consejo en la primera ocasion, dando para todo las órdenes convenientes y poniendo en su ejecucion el cuidado necesario.

Título 9 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Digitized by Google

Que el consejo haga guardar y cumplir y ejecutar las bulas y breves apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al rey, por la Santa Sede, patronazgo y regalía.

Ordenamos y mandamos al presidente y los de nuestro consejo real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, bulas y breves apostólicos que se despacharen por nuestro muy santo Padre sobre negocios y materias eclesiásticas en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, si no fuere en derogacion ó perjuicio de nuestro real patronazgo, privilegios y concesiones apostólicas que los señores reyes nuestros progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre y suspendan la ejecucion de las letras, bulas y breves que en contravencion de esto y nuestra real preeminencia y patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad que mejor informado no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno eclesiástico y temporal, y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y ejecute en cualesquiera letras y patentes que dieren los prelados de las religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda. (1)

LEY II.

El emperador D. Cárlos en Valladolid, á 6 de Setiembre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de Mayo de 1583. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las audiencias de las Indias recojan las bulas y breves originales, que no se hubieren pasado por el consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á Su Santidad y entre tanto no se ejecuten.

Si algunas bulas ó breves se llevaren á nuestras Indias que toquen en la gobernacion de aquellas provincias, patronazgo y jurisdiccion real, materias de indulgencias, sede vacantes ó expolios y otras cualesquier de cualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro consejo de las Indias, y pasados por él: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envien en la primera ocasion al dicho nuestro consejo; y si vistos en él fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados: y teniendo inconveniente que obligue á suspender su ejecucion, se suplique de ello para ante nuestro muy santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el consejo que no se ejecuten ni se use de ellos.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid, á 13 de Enero de 1649.

Que se recojan y no se ejecuten breves ni otros despachos que no vayan pasados por el consejo y se remitan á él.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y cualesquier breves de Su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes y para los mismos efectos, y todos los demas despachos que se hubieren dado y dieren por cualesquier consejos, tribunales y ministros, que no estén pasados por el consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros secretarios de él, y asimismo otros cualesquier instrumentos que toquen en materia de nuestra regalía y jurisdiccion, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni ejecute, y los remitan al consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

(1) Por real cédula de 22 de Febrero de 1769, se previene que á las bulas de dispensacion de natales ú otro impedimento eclesiástico para beneficios curados, canonicatos, &c., no se dé el pase mientras por el consejo no se ordena expresamente, como lo ofrece hacer, segun su regulado arbitrio con sugetos distinguidos por virtud, literatura ú otros loables méritos.

Ya no tendrá ejercicio esta cédula, pues por otra de 17 de Febrero de 1792 se ha mandado que los obispos dispensen en esta irregularidad de natales y demas de que habla la bula de Pio V, de 4 de Agosto de 1571.

Digitized by Google

LEY IV.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Madrid á 1º de Marzo de 1543. D. Felipe II en la ordenanza de audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de Mayo de 1581. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de audiencias.

Que hallándose breves para cobrar expolios ó sede vacantes, se suplique de ellos y se envien al consejo.

Despues que los sumos Pontífices á suplicacion de los católicos reyes nuestros antecesores, erigieron é instituyeron obispados y arzopispados en nuestras Indias, no se han pedido ni mandado tomar para la cámara apostólica los expolios de los prelados de ellas que han fallecido ni las sede vacantes, por guardarse en esto el derecho canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad ó de su nuncio apostólico, que reside en estos reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir expolios, á que no es justo que demos permision: mandamos á nuestras audiencias reales, gobernadores y otras justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los expolios de los arzobispos y obispos que murieren en aquellas provincias ó las sede vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad y no consientan ni den lugar que usen de los dichos poderes ni bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios ni sede vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los sumos Pontífices que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros navios ante los de nuestro consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto si fueren tales que se deban cumplir, se haga así y no lo siendo se informe á Su Santidad y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los expolios y sede vacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 36 del consejo en el Pardo, á 21 de Setiembre de 1571.

Que en el consejo haya libro en que se trasladen las bulas que se presentaren pertenecientes á las Indias.

Mandamos que conforme á lo ordenado por la ley 26, tít. 2, lib. 2 de esta Recopilacion, haya en cada una de las secretarías del consejo un libro en que se pongan las copias autorizadas de las bulas y breves apostólicos que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el archivo del consejo ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

LEY VI.

D. Felipe IV por acuerdo del consejo en Madrid, á 12 de Febrero de 1627.

Que los que presentaren bulas, ó breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosí: todas las personas ó comunidades ú otras partes que pidieren en nuestro consejo de Indias que se dejen pasar bulas ó breves ú otras cualesquier letras de Su Santidad que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de bulas que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las secretarías conforme á sus distritos, lo cual no se entienda con bulas de dispensaciones para matrimonios, ni de indulgencias.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid, á 19 de Febrero de 1571.

Que las audiencias envien al consejo las bulas y breves concedidos á favor de los religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los obispos.

Digitized by Google

Por parte de las iglesias catedrales de la Nueva-España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los obispos y religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las cuales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, cerca de la forma y órden con que los obispos se han de haber con los religiosos, y la autoridad que deben tener en sus diócesis, como se hacia en las demas partes de la cristiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y conformidad de los eclesiásticos y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de todas nuestras reales audiencias del Perú y Nueva-España, que ofreciéndose estos casos envien á nuestro consejo de las Indias con los primeros navíos los breves y bulas de Su Santidad, que á pedimento de los religiosos de aquellas provincias han concedido los sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fé, sacándolos para este efecto de poder de cualesquier prelados ó religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los cuales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos que estando las dichas bulas ó breves pasados por nuestro real consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

LEY VIII.

Auto del consejo. Madrid, 12 de Octubre de 1627. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma.

Algunos religiosos con siniestra relacion impetran de Su Santidad bulas y breves apostólicos, que si pasasen á las Indias podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias, que por ninguna via ni forma consientan que pasen a aquellas provincias ni se dé testimonio de su presentacion sin que primero informen el comisario general de la órden de San Francisco, que reside en nuestra corte por lo que toca á su religion y por las demas se cometa á los religiosos que los del consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los presidentes, audiencias y gobernadores los recojan y remitan al consejo, para que guardando la forma de esta ley y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

LEY IX.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid, á 18 de Marzo de 1538.

Que el embajador de S. M. en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy santo Padre, gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro embajador que es ó fuere de la Curia romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias y que se pidan por clérigos ó religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el consejo les escribiéremos, las impedirán y nos avisarán de ello. (1)

LEY X.

D. Felipe III en Madrid, á 7 de Marzo de 1606.

Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.

Por breve apostólico de la santidad de

(1) El olvido de esta ley 9 causó mil embarazos y desazones, hasta que fué necesario reproducir su espíritu, y que en cédula de 22 de Octubre de 95 se mandase que ninguna persona pueda recurrir á Roma en solicitud de gracias que no sea de penitenciaría sin haber obtenido permiso del consejo en inteligencia que no se dará el pase á las obtenidas en otra forma.

Digitized by Google

Gregorio XIII, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de 1578, se dispone y manda, que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo cual mandamos á nuestras audiencias reales de las Indias, que hagan cumplir y ejecutar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el breve, dando noticia de él en todas partes y la órden que convenga para que se cumpla y ejecute.

Título 14 *del libro primero de la Recopilacion de Indias.*

LEY XLI.

D. Felipe IV en Zaragoza, á 31 de Agosto de 1644.

Que los comisarios generales ni otros religiosos, no ejecuten breves sin estar pasados por el consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de comisario general de San Francisco.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean lo que convenga, sobre que los comisarios generales que pasaren á aquellas provincias, y otros prelados y religiosos no pongan en ejecucion bajo de ningun pretexto cosa alguna que por breves de Su Santidad ú otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar pasado por nuestro consejo de Indias. Otrosí: en lo que toca al oficio de comisario general de Indias de la órden de San Francisco, que reside en nuestra corte, no ejecuten ningun despacho sin esta calidad.

Título 20 *del libro primero de la Recopilacion de Indias.*

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de Setiembre de 1573. Y allí á 17 de Octubre de 1575. En Carranque á 13 de Mayo de 1578. En San Martin de la Vega á 17 de Enero de 1584.

Que la bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores y á las demas justicias de las Indias, que procuren y den órden cómo la bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los naturales, con el ejemplo de los españoles, reverencien y estimen mucho las bulas y concesiones apostólicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion y lo demas conveniente, y honren y favorezcan á los ministros y personas que intervinieren en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el comisario general se cumplan y ejecuten. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo. (1)

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid, á 17 de Febrero de 1609.

Que en actos de publicacion de la bula, los vireyes, audiencias y subdelegados tengan los lugares que se declara.

Habiéndose dudado en la graduacion de lugares que deben tener los ministros de nuestras reales audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar que se formase una junta en que concurriese el presidente y algunos de nuestro consejo real de las Indias, y el comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho consejo; y habiéndosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de virey, y gobernando nuestra audiencia real el oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al comisario subdelegado general, y él á todos los demas oidores; pero en caso que el virey se excuse de ir á este acto de enfermedad ú otra causa, ó no asista por estar ausente de

(1) Sobre esta ley 6 y siguiente debe verse el encargo que hace la órden de 17 de Setiembre de 1784, sobre que las justicias y ayuntamientos no falten á lo que es de su obligacion en estos actos.

Digitized by Google

la ciudad, teniendo á su cargo el gobierno y no nuestra real audiencia, el comisario general subdelegado prefiera tambien al oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute por nuestras reales audiencias de Lima y México, y los subdelegados generales de la Santa Cruzada. (1)

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de Setiembre de 1632.

Que las ciudades no deben hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la bula.

Declaramos que las ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de ciudad al acompañamiento la víspera del dia de la publicacion de la bula, sino el mismo en que se publicare.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo, á 6 de Octubre de 1573.

Que los religiosos ayuden á la predicacion de la bula.

Encargamos á los provinciales de las religiones que procuren que los religiosos súbditos suyos en las Indias, ayuden á la publicacion de la bula de la Santa Cruzada, y den á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

LEY X.

El emperador D. Cárlos en Barcelona, á 1º de Mayo de 1543. Y el príncipe D. Felipe, gobernador en Madrid, á 29 de Noviembre de 1546.

Que no se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á que las reciban.

Mandamos que los comisarios de la Cruzada no consientan predicar bulas en pueblos de indios y en lengua castellana, ni apremien á ningun indio á que las reciba, ni vaya á los sermones contra su voluntad.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid, á 30 de Marzo de 1609.

Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar bulas á los indios pobres.

Otrosí: mandamos, que de las cajas de comunidad de los indios no se saque limosna para que tomen la bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid, á 14 y en San Lorenzo á 15 de Mayo de 1575. D. Felipe IV en el Pardo á 26 de Enero de 1633.

Que las bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

Ordenamos y mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias que reside en Sevilla, que en los bajeles, capitanas y almirantas de flotas y galeones hagan poner y acomodar todas las bulas de la Santa Cruzada que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma que vayan bien acomodadas, y á los generales, almirantes y otros cualesquier cabos que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias conforme á sus consignaciones; y los maestres de las naos que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los oficiales de nuestra real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste cómo se les han entregado. Y porque en Tierra-Firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en

(1) El pié actual de administracion en que se halla este ramo, prerogativas de sus ministros y otras cosas deben verse en el art. 147 de la instruccion de intendentes de Buenos-Aires, y en los respectivos de la de Nueva-España.

En los casos en que debe presidir el comisario al mas antiguo de la audiencia no debe asistir el regente de ella, segun el art. 75 de la instruccion de regentes.

Digitized by Google

Lima de la misma forma, y encargamos la ejecucion de todo á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas; y se les pondrán por capítulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid, á 30 de Mayo de 1640.

Que la conduccion de las bulas de Cruzadas se haga á cuenta de ellas.

En algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los oficiales de nuestra real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos que se causan en la conduccion de la bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos reinos. Mandamos á todos los oficiales reales de cualesquier partes de las Indias donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos que por mayor y por menor se hicieren con la bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las cajas á donde se hubiere de registrar para traerse á estos reinos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid, á 20 de Febrero de 1584.

Que en las cabeceras de los obispados se consuman las bulas que sobraren.

En las cabeceras de los obispados de las Indias consuman las bulas que sobraren; y donde hubiere oficiales de nuestra real hacienda, se hallen presentes, para que cese cualquier fraude que pueda haber.

BELEÑA.—PROVIDENCIA CXXXIV.

Real cédula de 23 de Noviembre de 1777.

Que de todos los breves apostólicos que sean generales y hayan de publicarse, se dé previamente cuenta á los vireyes y vicepatronos de los obispados respectivos, haciéndoles presente el *pase* ó cédula del consejo con que se acompañan.

Cédula dada en Madrid á 25 de Agosto de 1685.

EL REY.—Por cuanto el rey mi señor y padre que está en gloria, por cédula de 17 de Octubre del año pasado de 1659, tuvo por bien de mandar cumplir y observar lo dispuesto por las que en ellas se mencionan, sobre que no se usase de los breves patentes y otras letras de Roma si no estuviesen pasados por mi consejo de las Indias. Y ahora D. Francisco Bernardo de Quiroz, mi agente general en Roma, me ha dado cuenta en carta de 20 de Mayo de este año, de que los religiosos capuchinos Fr. Francisco de Xaca de Aragon y Fr. Epifanio de Borgoña se habian aparecido en aquella corte, sin embargo de que acá se habia procurado tenerlos asegurados de forma que no pudiesen volver á Indias ni tampoco pasar á Roma á solicitar despachos de propaganda fide: diciendo que continuando sus oficios en órden á embarazarlo, le aseguró el cardenal Cibo, secretario de propaganda fide, que Fr. Francisco solo la tenia de estar á la de su provincial y Fr. Epifanio obtuvo un breve de Su Santidad, y habiendo salido este ya de Roma, lo ponia ya en mi noticia proponiendo lo que tenia por conveniente, y concluye con que el medio mejor para obviar inconvenientes, seria dar órden para que así religiosos como clérigos seculares que saquen despachos de propaganda fide, no sean admitidos en mi dominio, pues en la realidad solo pretenden con esto hacerse mas libres en sus dictámenes y tener el recurso á Roma, siendo sus fines guiados de ambicion y no de edificar, sobre que se me consultó por mi consejo de estado lo que en la materia se le ofrezca, y habiéndolo remitido al de Indias me propuso lo que tuvo por conveniente en consulta de 28 de Julio de este año. Y con vista de todo he resuelto dar la presente, por la cual mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis

Digitized by Google

audiencias reales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de mis Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Oceano, que la forma que se debe practicar y guardar en razon de lo referido es, que observando en lo principal lo dispuesto por las dichas mis cédulas, no se dé cumplimiento á ningun breve patente ó á cualesquiera letras de Roma que no fueren reconocidos y pasados en conformidad de mis regalías y estilo por el dicho mi consejo y fueren presentados por cualquier religioso clérigo ó seglar, poniendo en ello muy particular cuidado. Y tambien ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las dichas mis Indias, que por su parte observen y hagan observar esto mismo, que así conviene al buen gobierno eclesiástico y económico de mis Indias Occidentales.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andrés Ortiz de Otalur.*

Cédula dada en San Lorenzo el Real á 15 *de Abril de* 1700.

EL REY.—En nombre de la provincia del santísimo nombre de Jesus de esa ciudad y reino del órden de San Agustin calzados, se me ha representado haber llegado á su noticia que el obispo de la Puebla de los Angeles hacia instancia para que no se diese paso á comisiones apostólicas con el pretexto de la disposicion de Gregorio Treceno para que se feneciesen las causas eclesiásticas de las Indias en ellas por los delegados apostólicos, y que dándose paso á las comisiones de S. S. seria dar ocasion á que se eternizasen los pleitos, y que con motivo de haber dado sentencia contra el convento de San Agustin, de la villa de Carrion, valle de Atlixco, y confirmándola el delegado de Oajaca, se recurrió por el convento á S. S., por el grave perjuicio que se le hizo y no menor á los patronos de una obra pia, fundada en el año de 1642 por el Br. Francisco Macías, domiciliario de aquel obispado, para que el prior y cofrades de la cofradia del Smo. Sacramento y el administrador de las monjas de Santa Clara de la misma villa, sorteasen el dote de doscientos veinticinco pesos para una doncella huérfana, y se repartiesen otros cincuenta pesos secretamente entre pobres vergonzantes, y se dijesen algunas misas en dicho convento y otras circunstancias que el fundador dejó expresadas: que los patronos usaron de sus derechos libremente hasta 3 de Agosto de 684, que el cura de la villa de Carrion, como juez foráneo de ella, mandó se hiciese la eleccion y sorteo con su asistencia, queriendo usar del mismo derecho el año siguiente, presidiendo en la junta de que el convento de San Agustin se da por agraviado y ha presentado un cuaderno de autos, suplicándome fuese servido mandar no se diese asenso á la representacion del obispo de la Puebla sobre impedir el paso á las comisiones apostólicas, ni el curso de la que cita se dió en 4 de Mayo de 696 al dean, arcediano y maestrescuela de la iglesia metropolitana de esa ciudad, á que dió paso el consejo, y que se excusase el vicario foráneo que hay en la villa de Carrion, como estaba dispuesto por cédula de 26 de Marzo de 689, para que se evitasen los inconvenientes experimentados en esta causa, y otros que se ofrecerian con la multiplicacion de jueces eclesiásticos en tan corta distancia. Vista en mi consejo real de las Indias su instancia con los autos que se presentaron y la representacion que sobre esta dependencia me hizo el obispo difunto de la Puebla de los Angeles en carta de 3 de Febrero de 1698, y oido sobre todo á mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, que luego que recibais este despacho llameis al dean, arcediano y maestrescuela de esa metropolitana, y sepais á cuál de ellos se requirió con el citado breve de S. S. de 4 de Mayo de 1696, y que le recojais y remitais, en la primera ocasion que haya, al dicho mi consejo á fin de que en justicia se vea si debe subsistir ó no el pase que se le dió; y con lo que se resolviere determinar en esta instancia, lo que se hubiere de ejecutar y dar regla para las demas que en adelante se ofrecieren de esta calidad, que así conviene á mi servicio.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apestegui.*

Cédula dada en Madrid, á 30 *de Enero de* 1703.

EL REY.—Por cuanto la santidad de Pio IV y la de otros sumos Pontífices sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios á los provinciales de la Compañía de Jesus, que residian en mis reinos de las Indias occidentales, y en los de las Indias orientales, de dispensar gratis con

Digitized by Google

los indios neófitos de ellas, en cualesquier grados de afinidad ó consanguinidad, no prohibido por derecho divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios ó conservar el ya contraido debajo de cierta forma; se me informó que esta no se practicaba con las calidades y circunstancias que se circunscribian en las citadas facultades, y de que se originaban algunos escrúpulos que inquietaban las conciencias de mis vasallos. Que visto en mi consejo de las Indias, con lo que pidió mi fiscal de él, tuve por bien de que en Roma se propusiesen á S. S. las dudas que en la ejecucion de dichas facultades se ofrecian para que propuesto á instancias mias las citadas dudas, y vistose en la sagrada congregacion de cardenales, diputados por S. S., para la del santo oficio, por su decreto de 2 de Julio de 1698, habiendo sido oido el procurador general de la Compañía de Jesus, se resolvieron; y en su virtud, la santidad de Clemente Onceno expidió tres breves, sus fechas de 2 y 22 de Abril, y 11 de Junio de 1701, confirmatorios de dicho decreto, y declaró S. S. en cuanto á la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase qué casos eran comprendidos en el citado breve de Pio IV, en las palabras cualquier ó cualesquier grados de consanguinidad y afinidad, no prohibidos de derecho divino, ó de otra manera conjuntos, y cuáles exceptuados, ser excluido tan solamente el primer grado de afinidad y consanguinidad; en cuanto á la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras, ó de otra manera conjuntos, importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual. Declara S. S. afirmativamente, en cuanto á la tercera duda, sobre si debajo del nombre de indios neófitos, se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos, ó tambien los que son originarios por todas sus líneas, ó los que por una parte tan solamente traen orígen de ellos, vulgarmente llamados cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por bisabuelo ó bisabuela de uno ó de otro, ó de entrambos, vulgarmente llamados puchueles. Declaró S. S. no comprenderse los cuarterones y mucho menos los puchueles. Y en cuanto á la cuarta duda, sobre si la dicha facultad de Pio IV fué concedida perpetuamente ó por tiempo limitado. Declara S. S. no necesitarse de declaracion. Vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro VIII, que dicen valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte. Y en contemplacion de que los matrimonios que se habian contraido, así por los religiosos de la Compañía de Jesus como por los ordinarios, en fuerza de dichas facultades, habian sido nulos, ó ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, ó ya por haber sido incluidos los llamados puchueles ó cuarterones debajo de la palabra indios neófitos, de motu propio, y de plenitud de la autoridad pontificia. La santidad de Clemente Onceno, revalidó y subsanó á radice dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legítimos, firmes y eficaces: y concede, así á dichos religiosos como á los ordinarios, ó la próroga de las citadas licencias y facultades de dispensar á los indios neófitos en la forma referida á los religiosos de la Compañía de Jesus, donde no hubiese prelados ordinarios, y que éstos distasen mas de dos dietas, en ambos fueros, judicial y de la conciencia gratis, y á los ordinarios de la misma suerte, donde no hubiese religiosos de la Compañía de Jesus, ó que cómodamente pudiesen ser habidos gratis y en ambos fueros, y que en los lugares donde se hallasen los ordinarios, ó no hubiese la distancia de mas de las dos dietas y hubiese jesuitas, ó que cómodamente puedan ser habidos, dispensen los ordinarios, con el parecer de ellos, como asesores suyos, y se les concede tambien facultad de absolver en ambos fueros á los que en dichos grados prohibidos, hayan contraido matrimonio, sabidamente de los excesos, excomuniones y demas censuras y penas eclesiásticas, y declarar por legítimos los hijos que hubiese de tales matrimonios, y que así dichos ordinarios como religiosos de la Compañía, guardando dicha limitacion y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los neófitos, en el primer grado y recta línea de afinidad, resultante de cópula ilícita, para que puedan entre sí contraer matrimonio, ó quedar en el ya sabidamente contraido, y esto tan solamente en los ocultos y en el fuero de la conciencia por urgentes y justas causas, y que á estos en la misma forma en el fuero de la conciencia, tan solamente los puedan absolver de las censuras y penas eclesiásticas, y á dichos ordinarios en los lugares en donde no hubiese misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les

Digitized by Google

concede licencia para subrogar en su lugar otros presbíteros, y aprobados por sí, para que se puedan excitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves, y declaraciones de la santidad de Clemente Onceno, en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal de él: He tenido por bien de darles el paso, y remitirlos generalmente á esos mis reinos y señoríos, por trasuntos en uno y otro idioma latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi consejo de las Indias, como asimismo el de otro breve de la santidad de Inocencio XII, de 3 de Mayo de 1698, que da la forma de recibirse en estos mis reinos las informaciones de libertad, para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos ú otras personas que mejor les pareciere, para que ante estos se hagan dichas informaciones, y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales, y mandar (como lo hago) á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias. Y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observen y guarden los breves referidos, en todo y por todo como en ellos se contiene, y que me avisen de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apestegui.*

Cédula dada en Buen Retiro, á 5 de Octubre de 1715.

EL REY.—Por parte de la archicofradía de la preciosísima sangre de Cristo, señor nuestro, de esa ciudad de México, se ha presentado un breve de S. S. en que aprueba las constituciones que el rector y cofrades hicieron para el buen gobierno y recta administracion de ella, suplicándome fuese servido mandar se le diese pase en la forma que se acostumbra. Y visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, como quiera que he tenido por bien conceder el pase al referido breve con la calidad de que en ningun caso se perjudique á mi real patronato, ha parecido preveniros de ello, y asimismo que en las juntas ó cabildos que hicieren, el rector, diputados y cofrades de dicha cofradía, asista el ministro que vos nombráreis, respecto de no haberse prevenido en dichas constituciones y ser en conformidad de lo mandado por la ley 25, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion. En cuya consecuencia os ordeno lo ejecuteis así precisa y puntualmente, sin permitir que en ello se ponga el menor embarazo, duda ni interpretacion alguna por ningun ministro ni otra persona de cualquier estado y calidad que sea, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Diego de Morales Velasco.*

Cédula dada en Madrid, á 17 *de Junio de* 1728.

EL REY.—Por cuanto en 30 de Enero del año de 1703 se expidió el despacho del tenor siguiente. El rey. Por cuanto la santidad de Pio IV y la de otros sumos Pontífices sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios á los provinciales de la Compañía de Jesus, que residian en mis reinos de las Indias Occidentales, y en los de las Indias orientales, de dispensar gratis con los indios neófitos de ellas en cualesquier grados de afinidad ó consanguinidad, no prohibidos por derecho divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios ó conservar el ya contraido debajo de cierta forma, se me informó, que esta no se practicaba con las calidades y circunstancias que se circunscribian en las citadas facultades y de que se originaban algunos escrúpulos que inquietaban las conciencias de mis vasayos, que visto en mi consejo de las Indias con lo que pidió mi fiscal de él, tuve por bien de que en Roma se propusiesen á S. S. las dudas que en la ejecucion de dichas facultades se ofrecian para que se determinasen y diesen la forma en que se habian de ejercitar, y habiéndose propuesto á instancias mias las citadas dudas, y vistose en la sagrada congregacion de cardenales, diputados por S. S. para la del santo oficio, por su decreto de 2 de Julio de 1798, habiendo sido oido el procurador general de la Compañía de Jesus, se resolvieron, y en su virtud la santidad de Clemente Onceno expidió tres breves, sus fechas de 2 y 22 de Abril y 11 de Julio de 1701, confirmatorios por dicho decreto, y declaró S. S. en cuanto á la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase qué casos eran comprendidos en el citado breve de Pio IV en las palabras de cual-

Digitized by Google

quier ó cualesquier grados de consanguinidad y afinidad no prohibidos por derecho divino, ó de la otra manera conjuntos, y cuáles exceptuados, ser excluidos solamente el primer grado de afinidad y consanguinidad; en cuanto á la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras, ó de otra manera conjuntos importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual, declara S. S. afirmativamente: en cuanto á la tercera duda, sobre si debajo del nombre de indios neófitos se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos ó tambien los que son originarios por todas sus líneas, ó los que por una parte tan solamente traen orígen de ellos, vulgarmente llamados cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por bisabuelo ó bisabuela de uno ó de entrambos, vulgarmente llamados puchueles. Declaró S. S. no comprenderse los cuarterones, y mucho menos los puchueles, y en cuanto á la cuarta duda, sobre si la dicha facultad de Pio IV fué concedida perpetuamente ó por tiempo limitado, declaró S. S. no necesitarse la declaracion. Vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro VIII, valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte. Y en contemplacion de que los matrimonios que se habian contraido, así por los religiosos de la Compañía de Jesus, como por los ordinarios en fuerza de dichas facultades habian sido nulos, ó ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, ó ya por haber sido incluidos los llamados puchueles ó cuarterones, debajo de la palabra indios neófitos de motu propio, y de plenitud de la autoridad pontificia. La santidad de Clemente Onceno revalidó y subsanó á radice dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legítimos, firmes y eficaces: y concede, así á dichos religiosos, como á los ordinarios, ó la próroga de las citadas licencias y facultades de dispensar á los indios neófitos en la forma referida, á los religiosos de la Compañía de Jesus donde no hubiese prelados ordinarios, y que estos distasen mas de dos dietas en ambos fueros, judicial y de la conciencia gratis, y á los ordinarios de la misma suerte, donde no hubiese religiosos de la Compañía de Jesus, ó que cómodamente pudiesen ser habidos gratis, y en ambos fueros, y que en los lugares donde se hallasen los ordinarios ó no hubiese la distancia de mas de las dos dietas y hubiese jesuitas, ó que cómodamente pueden ser habidos, dispensen los ordinarios con el parecer de ellos, como asesores suyos, y se les concede tambien facultad de absolver en ambos fueros á los que en dichos grados prohibidos hayan contraido matrimonio, sabidamente de los excesos y excomuniones, y demas censuras y penas eclesiásticas, y declarar por legítimos los hijos que hubiese de tales matrimonios, y que así dichos ordinarios, como religiosos de la Compañía, guardando dicha imitacion y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los neófitos en el primer grado y recta línea de afinidad, resultante de cópula ilícita, para que puedan entre sí contraer matrimonio, ó quedar en el ya sabidamente contraido, y esto tan solamente en los ocultos, y en el fuero de la conciencia por urgentes y justas causas, y que á estos en la misma forma en el fuero de la conciencia tan solamente los puedan absolver de las censuras y penas eclesiásticas, y á dichos ordinarios en los lugares donde no hubiere misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licencia para subrogar en su lugar otros presbíteros idóneos, y aprobados por sí para que puedan ejercitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves y declaraciones de la santidad de Clemente Onceno en el dicho mi consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal de él. He tenido por bien el darles el pase, y remitirlos generalmente á estos mis reinos y señoríos, por trasuntos en uno y otro idioma latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi consejo de las Indias, como asimismo el de otro breve de la Santidad de Inocencio XII, de 3 de Mayo de 1698, que da la forma de recibirse en esos mis reinos las informaciones de libertad para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos y otras personas que mejor les pareciese, para que ante estos se hagan dichas informaciones y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales, y mandar (como lo hago) á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias; y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observen y guarden los breves re-

Digitized by Google

feridos en todo y por todo como en ellos se contiene, y que me me avisen de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apestegui.*

Despues D. Fr. José Lanciego, siendo arzobispo de México, me representó que á instancia que hizo el señor rey D. Cárlos II expidió la santidad de Inocencio XII un breve, su fecha 3 de Mayo del año de 1698, confirmando un decreto de la sagrada congregacion de cardenales inquisidores generales, por el cual en atencion á los inconvenientes que se seguian de precisar á los que trataban de contraer matrimonio en las Indias y recurrir á la cabecera ó curia de la diócesis para dar las informaciones de su estado libre, se previno á los arzobispos y obispos asignasen y depurasen vicarios foráneos á su arbitrio para el referido efecto, cuya concesion se les participó, encargándoles su observancia, la que ha padecido algun defecto, por haberse perdido en muchas partes dicho breve; por lo cual, habiendo ocurrido á Roma, se habia expedido duplicado de él, el cual presentó, suplicándome se le concediese el paso y diesen las mismas órdenes que en su primera concesion, y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de la materia, y lo que en el asunto expuso mi fiscal. He tenido por bien dar el paso al mencionado breve y remitirle generalmente por perdidos á esos mis reinos, por copias en toda forma. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observe, cumpla y ejecute lo contenido, en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid, á 10 de Julio de 1728.—Yo EL REY.—Por mandato del rey nuestro señor, *Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*

En el nombre del Señor, amen. Sea á todos en todas partes patente y evidentemente notorio, cómo en el año del nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo de 1728, el dia 7 de Enero del pontificado del santísimo en Cristo, padre y señor nuestro, Sr. Benedicto, por la divina providencia Papa XIII, su año cuarto: Yo el oficial diputado he visto y leido una copia, sacada de la minuta original de los breves secretos de Inocencio, Papa XII, ad futuram rei memoriam. Por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, rey católico de las Españas, nos hizo poco á representar el amado hijo noble baron, el actual conde de Altamira, embajador del mismo Cárlos rey, diputado á nos y á la sede apostólica, que habiendo en el nombre del referido Cárlos rey, representado á la congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa romana Iglesia, especialmente diputados por la sede apostólica en toda la república cristiana por inquisidores generales contra la herética pravedad, que el mismo Cárlos habia sabido los escándalos que se cometian en las partes de América que están sujetas al mencionado Cárlos rey, porque apremiando indistintamente los ordinários de aquellas mismas partes á todos sus súbditos que querian contraer matrimonio, á que cada uno probase en su curia ó diócesis episcopal, su estado de soltero, aquellos que se hallaban muy distantes ó lejos de sus tribunales ó curias, habiendo concluido el tratado ó ajuste del matrimonio, despues sin casarse, por no hallar testigos necesarios, no se hallaban con dinero ó medios para ello, perseveraban ó vivian juntos con escándalo, y con recíproca costumbre, y comunicacion, y comercio ilícito, y pecaminoso. Por tanto, el referido conde, en el expresado nombre del dicho Cárlos rey, suplicó á la dicha congregacion á fin de que para obviar y quitar los dichos inconvenientes, mandase á los mencionados ordinarios, que por lo que tocase á los parages que se hallasen distantes mas de dos dias de camino de la dicha curia obispal, concediesen á los rectores ó curas de las iglesias parroquiales, ó á otras personas á quienes mejor les pareciese, la facultad de tomar ó recibir las pruebas sobre el estado libre de aquellos que quisiesen contraer matrimonio, para que hechas en esta forma las pruebas, pudiesen venir y pasar á la celebracion del matrimonio; sobre lo cual resultó un decreto de la misma congregacion de los cardenales, del tenor siguiente, á saber: Feria cuarta: el dia 9 del mes de Abril de 1798, en la congregacion general de la santa, romana y universal Inquisicion que se celebró en el convento de Santa María, sobre Minerva, en presencia de los eminentísimos y reverendisimos señores cardenales de la santa romana Iglesia, inquisidores generales especialmente diputados por la Santa Sede apostólica contra la herética pra-

Digitized by Google

vedad en toda la república cristiana. Habiendo sido leido el antecedente memorial, los susodichos eminentísimos y reverendísimos señores cardenales inquisidores generales, condescendieron con la dicha instancia y mandaron que para este efecto sean diputados por los señores obispos, ó los vicarios foráneos ó de su jurisdiccion, ú otras personas que bien les pareciere. Lugar del sello ✣. *José Bartolo*, notario de la santa romana, y general inquisidor. Y segun la misma súplica, añadia que son mas firmes y mas exactamente observadas aquellas cosas que son corroboradas y autorizadas con la firmeza apostólica.

Por tanto, nos fué humildemente suplicado en nombre del dicho Cárlos rey que por nuestra benignidad apostólica nos dignásemos de atender oportunamente acerca de lo expresado y segun abajo confirmarlo: Nos, pues, queriendo en cuanto podemos en el Señor, condescender favorablemente con las piadosas súplicas del referido Cárlos rey, inclinados por dichas súplicas: por nuestra autoridad apostólica y tenor de las presentes, aprobamos y confirmamos el preinserto decreto, á el cual juntamos y unimos la fuerza de la inviolable firmeza apostólica, quedando empero siempre salva, en todo lo arriba expresado, la autoridad de la mencionada congregacion de los cardenales, queriendo y deliberando que las dichas presentes letras sean y hayan de ser firmes, valederas y eficaces, que surtan y obtengan sus plenos ó íntegros efectos, y que ellos á quienes toca y tocare en lo venidero lo cumplan plenísimamente y que respectivamente por ellos sean inviolablemente observadas; y que así acerca de lo arriba referido, haya de ser juzgado y definido por cualesquiera jueces delegados y tambien por los auditores de las casas del palacio apostólico, y que sea nulo y de ningun valor todo lo que aconteciere ser atentado contra lo arriba dicho por cualquiera de cualquiera autoridad que sea sabiéndolo ó ignorándolo. No obstante todo lo arriba expresado y las constituciones y ordenaciones apostólicas y lo promulgado en los concilios universales y provinciales, y todas y cualesquiera cosas en contrario, queremos que á los transuntos ó copias de las presentes letras, tambien impresos, firmadas por mano de cualquier notario público, y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad apostólica, digo, en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé y crédito en juicio ó fuera de él, como se daria si las mismas presentes fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María Mayor; debajo del anillo del Pescador, el dia 3 de Mayo de 1798. De nuestro pontificado año sétimo. Sacóse de la minuta original de los breves secretos de Inocencio, Papa duodécimo de felice recordacion y colacionado concuerda.—*F. cardenal Oliverio.*—Lugar del sello ✣. El cual traslado habiendo sido visto por mí el infrascrito notario público, hice la presente copia y la autoricé con mi firma y signo para que valga, como si las letras originales fueran mostradas, fecho como arriba, hallándose allí presentes los Sres Andrés Alvi y Juan Valle, testigos. Habiendo sido compulsadas las preinsertas letras apostólicas de Inocencio, Papa duodécimo de feliz memoria, concuerdan con su original.—*Juan Bautista Rigante*, por el oficial diputado. —*P. cardenal Prodatario.*—Lugar del sello ✣. Así es, *Cristóbal de Bernardini*, por autoridad apostólica, notario.—Lugar del signo ✣.

Traducido del latin por mí D. Francisco Garcian, del consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas, y lo firmé en Madrid á 12 de Febrero de 1728 años.—*D. Francisco Garcian.*

Concuerda con la traduccion original que queda en la secretaria de Indias, de la negociacion de las provincias de Nueva-España, á que me remito. En cuyo testimonio, yo Carlos de Carriola, notario apostólico y registrador del tribunal de la nunciatura de Su Santidad en estos reinos de España, lo signo y firmo y va sellado con el sello de las armas del Lic. D. Estéban Gonzalez de Mena, protonotario apostólico y juez in curia de número de la nunciatura.—En testimonio de verdad, *Cárlos de Carriola.*

PRAGMATICA DE 18 DE ENERO DE 1762.

Habiendo acreditado la experiencia que en diferentes ocasiones, y aun con demasiada frecuencia, se habia turbado la paz y sosiego de las repúblicas eclesiástica y civil, á causa de haberse expedido en la corte romana algunas bulas, breves y rescriptos lesivos de las reales regalías, ó no conformes á las costumbres del reino; se manda que en adelante, todo breve, bula, rescripto ó carta pontificia dirigida á cualquier tribunal, junta ó magistrado, ó á los arzo-

Digitized by Google

bispos y obispos en general, ó á algunos en particular, trate la materia que tratase sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla visto y examinado la real persona, y que el nuncio apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde. Que todos los breves ó bulas de negocios entre partes ó personas particulares, sean de gracia ó de justicia, se presenten al consejo por primer paso en España, y que examine éste antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion al concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reino ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos; exceptuándose de esta presentacion general tan solo los breves y dispensaciones que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la sacra penitenciaría en aquellos casos á que no bastan las facultades apostólicas que tiene para dispensar semejantes puntos el comisario general de cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir á él. Y para la observancia de esta ley, se impone á los trasgresores que de cualquier modo contravengan á ello, si fueren prelados ó personas eclesiásticas, el perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza de estos reinos, haciéndolos agenos y extraños de ellos para que no puedan gozar de beneficios, dignidades, ni de otra cosa de que los que son naturales pueden y deben gozar; y á los legos que fueren culpados en cualquier manera, siendo jueces, dos mil ducados de multa, y privacion de empleo, y no teniendo bienes para satisfacerlos, cuatro años de presidio de Africa; á los procuradores que hicieren diligencias, y escribanos que notificaren las bulas, breves ó rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de presidio de Africa; y destierro á voluntad de S. M. á los particulares de cualquier estado, calidad y condicion que sean, y soliciten su ejecucion sin el antecedente preciso requisito.

PRAGMATICA DE 16 DE JUNIO DE 1768.

Habiéndose advertido que algunas cláusulas de la material extension de la pragmática de 18 de Enero de 1762, en que se previno la presentacion por punto general de los breves, bulas y rescriptos de Roma podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en el consejo de algunos de estos rescriptos, tuvo á bien S. M. mandar recoger la citada pragmática para apartar todos los sentidos extraños, y siniestras interpretaciones, y despues de un sério y maduro exámen del consejo en el extraordinario, vino S. M. en restablecer el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

I. Que se presenten en el consejo antes de su representacion y uso todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento, dándoseles el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

II. Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos con la corte de Roma; los notariatos, grados, títulos de honor ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de la corona, patronatos de legos y demas puntos contenidos en la ley 25, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion.

III. Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó abocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende la real potestad temporal, ó de los tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in coena Domini* suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en el consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se

Digitized by Google

han establecido en el reino las órdenes religiosas, bajo el real permiso.

V. Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

VI. En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias, ordena S. M. se guarde la ley 12, tít. 10, lib. 1 de la Recopilacion, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI mientras S. M. no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

VII. Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, a fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia a reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento, dando cuenta al consejo por mano del señor fiscal de cualquiera caso que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias, y ademas remitirán al consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordena S. M. al consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion le pertenece.

VIII. Por cuanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las sede vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en la de estos reinos, se declara, que interin dure la vacante deberán presentarse al consejo los rescriptos, dispensas, ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para sede plena en el artículo antecedente.

IX. Los breves de penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, se declara á los trasgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 25, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion.

XI. Y últimamente se encarga al consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion, observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

PROVISION DE 25 DE AGOSTO DE 1769.

Se manda recoger á mano real de poder de cualquier persona en quien se hallen todos los ejemplares impresos ó manuscritos de un breve expedido por la Curia romana en 12 de Julio anterior, á favor de los regulares de la Compañía; con apercibiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de dicho breve, de que seran castigados irremisiblemente con las penas impuestas en las leyes y pragmaticas que tratan del asunto; y se encarga á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados eclesiasticos, que celen por su parte en el exacto cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta al consejo de lo que ocurra sin la menor dilacion.

Real cédula circular á Indias de 22 de Febrero de 1769 sobre breves de habilitacion del defecto natalicio para obtener beneficios.

"He resuelto que al breve presentado por Nos no se le conceda el pase absoluto é indefinido que pretende, sino que se le haya de despachar añadiéndose en él la expresion de que no obtenga en su virtud dignidades, canongias, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan á mi real patronato; y que mediante ser lo mas conveniente á este y á todas las iglesias de aquellos mis dominios que le pertenecen, que en lo sucesivo con igual expresion ó cláusula se conceda el pase á cuantos breves se presentaren como el referido, y se dé noticia de ello á todos los vicepatronos, y á los muy reverendos arzobispos y obispos de mis reinos de las Indias para su intelgencia y gobierno, pues aunque he tomado esta providencia general de dar el pase á semejantes breves con la expresada limitacion, siempre quedará á mi arbitrio concederle sin ella a todos aquellos sugetos distinguidos, ó por grande virtud, mucha literatura, y por otros loables méritos, ó por especiales servicios: por tanto por la presente ordeno etc."

Digitized by Google

CIRCULAR DE 11 DE SETIEMBRE DE 1778.

Con esta fecha se comunicó á los prelados diocesanos del reino la acordada siguiente. En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el Sr. rey D. Fernando VI á 11 de Enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos reinos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el rey ha deseado ponerle, como juzga lo deba hacer, no lo ha permitido las ocurrencias posteriores que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la Curia con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos y sin contradiccion de aquella Curia donde residen los agentes de las mismas potencias dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo para que por medio de los ministros, agentes y expedicioneros que S. M. destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular, y cual será el método mas obvio y conveniente que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones se dirigan por medio ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos, á quienes cometa este encargo, así en Roma como en Madrid. Con los citados informes y los que tomará el consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto, á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictámen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias, y que si alguno de esa diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á S. M. en derechura por la primera secretaría de estado y del despacho, ó por medio del consejo y

Digitized by Google

cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del consejo ó á los señores secretarios de la cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitiran á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados, para que usen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias, y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por la penitenciaría, las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta órden, la que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion, y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de órden del consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del consejo.

Real cédula de 21 *de Noviembre de* 1778 *para Indias renovada por la de* 27 *de Octubre de* 1795.

Que ninguna persona pueda ocurrir á Roma en solicitud de dispensacion y gracias, que no sean de penitenciaría, sin haber obtenido permiso del consejo, y dirigiendo las preces por medio de los agentes en Madrid y Roma, como se practica con las de España, en inteligencia de que no se dará el pase á las que se soliciten de otro modo.

REAL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1792.

Deseoso mi augusto padre de atender por todos los medios al alivio y fomento de sus vasallos en particular, y al bien general de sus pueblos, pidió y obtuvo breve apostólico que se expidió en 14 de Marzo 1780, para percibir con estos objetos alguna parte de las rentas eclesiásticas de sus dominios, la cual se emplease en fines tan piadosos como se propuso y se expresan en el mismo breve. Pero habiendo acreditado la experiencia que los justos deseos de S. M. no han tenido todo aquel buen efecto que anhelaba, y satisfecho yo, por otra parte, del celo, desinterés y caridad del clero de mis dominios en general y de sus individuos en particular, de que me han dado repetidas pruebas, y que por lo mismo nadie mejor podrá llenar los importantes objetos de pública utilidad que se propuso mi augusto padre, y movieron el ánimo de Su Santidad para la expedicion del citado breve; he tenido por conveniente suspender su ejecucion en los términos y por el órden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su consecuencia el empleo de colector general, los de subdelegados, y de todos los demas empleados en lo respectivo á la exaccion de la tercera parte de las rentas eclesiasticas para el fondo pio beneficial; y he resuelto que sustituyéndose en lugar de la cuota que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las prebendas y beneficios contenidos en el breve (salva siempre la congrua que debe señalar el ordinario territorial) se administre por los mismos prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el cabildo de las respectivas iglesias, valiéndose á este fin de los contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interés alguno, custodiándose los caudales en las oficinas del mismo cabildo como parage el mas seguro, y teniéndose para esto una ó mas arcas con tres llaves distintas que estarán siempre con separacion en poder del prelado ó del vicario general sede vacante, y de los citados individuos que nombrare el cabildo: Y es mi voluntad que respecto de estar los mismos prelados y cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado celo que les es propio, todos los objetos de pública necesidad y utilidad en que estimen deberse intervenir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos y otros fines semejantes en que tiene tanto interés el Estado. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes y avisos correspondientes.—Al duque de la Alcudia.

Digitized by Google

CÉDULA DE 8 DE JUNIO DE 1796.

D. Cárlos, &c., sabed: que de mi real órden se remitió al mi consejo en 13 de Marzo de este año, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI, en Roma á 8 de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provenga de costumbre inmemorial; y se dispone que los cabildos eclesiasticos, órdenes regulares, las militares inclusa la de San Juan de Jerusalen y demas comunidades existentes en mis dominios, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho breve y de su traduccion al castellano, es como se sigue.

Pio VI Papa, para futura memoria.

El cuidado del culto divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede asi la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades; es, pues, cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los magistrados y militares y a los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los ministros del culto divino, cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata San Pablo latamente en el capitulo nono de la carta primera á los de Corinto, del cual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La cuota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espiritu de la verdad, guiada de la naturaleza y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fija en una parte, es á saber, en la décima. Y así el concilio Tridentino en la sesion 25, cap. 12, de reformacion, estableció rectisimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieren dar ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontifices romanos, predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgaron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias y particularmente á los religiosos que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres ó porque la hicieron servicios, en atencion a que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario a los ministros de Dios, á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse y para cumplir su respectivo ministerio, las cuales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, deseamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, rey católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el arzobispo de Toledo y otros muchos obispos y clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los presbiteros que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el apostol en la carta primera á Timoteo, cap. 5, dice que se les tenga duplicado honor), que su renta no es cóngrua para mantenerse, que los templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del derecho, y los demas lleven á menos mal el sufrir esta pérdida. Nos, despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al rey Cárlos y á los obispos y al clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto, condescendiendo con las súplicas del mencionado

Digitized by Google

Cárlos que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad apostólica, revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera formulas ó con cualesquiera letras apostólicas, aunque estén incluidas en el cuerpo del derecho y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra en estas nuestras letras, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los reinos y dominios del mencionado Cárlos, rey católico, así en los de España como en los de Indias, aunque sea á las mesas arzobispales, episcopales, abaciales, á los cabildos de las catedrales y colegiatas, y á las órdenes mendicantes ó no mendicantes, y otros regulares, monges, canónigos ó clerigos establecidos en congregaciones, con cualquier nombre que tengan, y á las órdenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, y á los conventos, monasterios, colegios, casas, encomiendas, prioratos ó personas de cualquier grado, calidad y condicion que fuere, aunque sean cardenales, y finalmente, á cualesquiera comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la cual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ningun parte; y determinamos, establecemos y mandamos, que las comunidades y todas y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aqui antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen, segun la costumbre del pais, y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos a nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos y demas ordinarios locales de los reinos y dominios del rey Cárlos, que á los que no están exentos por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como delegados de la Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponde de derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan improba é insensata avaricia, que antes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor), que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el cual por el profeta Malaquías, cap. 3, verso 10, promet ó que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo y derramará sobre sus campos la abundancia y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será estéril la viña en el campo, dice el Señor de los ejércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título honroso, las cuales no permite la justicia que se pierda ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las casas de los religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de cualquier modo correspondieren en cualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, firmados de notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma

Digitized by Google

fé que se daria á estas nuestras letras originales. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado.—*Romualdo*, cardenal *Braschi Honesti*. —En lugar ✠ del sello del Pescador.

D. Agustin Alvarez Pato, oficial de la secretaría de la interpretacion de lenguas, y habilitado interinamente por el supremo consejo de Castilla para desempeñar las funciones de secretario y de dar curso á los negocios que ocurran en la mencionada secretaría, certifico que este traslado de un breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he ejecutado de acuerdo del consejo. Madrid, y Abril 4 de 1796.—*Agustin Alvarez Pato*.

Visto en el mi consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres fiscales, se concedió el pase al referido breve, sin perjuicio de mis regalías; y conforme á otra órden mia de 20 de Mayo próximo, en que encargué al mi consejo hiciese publicar el citado breve y lo comunicase á los demas consejos y tribunales, prelados eclesiásticos y regulares y demas á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares y de las militares, párrocos y demas personas eclesiásticas, vean el breve de Su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi real cédula y expresado breve, sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á cuanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida ejecucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieren.

CEDULA DE 19 DE AGOSTO DE 1796.

D. Cárlos, &c., sabed: Que por breve expedido por Su Santidad en 8 de Enero de este año se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los cabildos eclesiásticos, órdenes regulares, las militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, y demas comunidades existentes en estos mis reinos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas. Con el fin de que este breve tuviese su mas puntual y debida observancia, se expidió con su insercion la real cédula correspondiente en 8 de Junio próximo; y por otra resolucion mia comunicada al mi consejo con fecha de 6 de Julio siguiente, he tenido á bien declarar, que el citado breve trasciende igualmente á que mi real hacienda logre aquella parte que le corresponde por mis reales tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las cillas, aunque estén enagenadas ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entónces no habia. Publicada en el consejo esta mi declaracion, acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que sobre ella han expuesto mis fiscales, expedir esta mi cédula. Por la cual encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, á los cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en sede vacante, sus visitadores ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, y de las militares, párrocos y demas personas eclesiásticas, vean mi real declaracion que va expresada, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi cédula y declaracion, sin contravenirla, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa, prestando en caso necesario para su debida ejecucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran.

Cédula dada en Madrid á 20 de Julio de 1797.

EL REY.—Por cuanto atendiendo á la facilidad con que en estos últimos tiempos acuden los religiosos á la curia romana á impetrar breves de secularizacion; á el excesivo número de estas gracias, motivos que alegan poco conformes á las disposicio-

Digitized by Google

nes canónicas y pontificias, bajo la confianza de que á las despachadas por la sagrada congregacion de la penitenciaría se les ha de dar el pase en virtud de lo dispuesto en la real cédula de 21 de Noviembre de 1778, y conviniendo desterrar tan perjudicial abuso, poner límites á voluntarios y maliciosos designios, y atajar el daño que se experimenta de irse despoblando los conventos de aquellos dominios, y especialmente de misioneros que tan á costa del real erario pasan á ellos, tuvo por indispensable mi supremo consejo de Indias en pleno de tres salas tratar tan grave asunto con la madurez y reflexion que merecia, y teniendo á la vista las diferentes instancias que se habian presentado, solicitando el pase de los rescriptos obtenidos, con lo que en su razon dijeron mis fiscales, me propuso su dictámen en consulta de 17 de Febrero de este año. Y habiéndome conformado con él, *he resuelto:* Que sin embargo de estar exceptuados de presentarse á mi consejo para obtener el pase los breves de penitenciaría, por la citada real cédula de 21 de Noviembre de 1778, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de que la Curia romana los expide comunmente por dataría; y solo por penitenciaría en virtud de comision de Su Santidad, que no se dé el pase ó breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del referido tribunal, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo tengo resuelto por real cédula circular de 4 de Diciembre de 1795 para todo recurso á Roma, en toda generalidad, y ser conforme al objeto y motivo, que sin por esto quede perjudicada la jurisdiccion eclesiastica como dirigida á conservar el buen órden, la disciplina y la suprema real regalía, que consiguiente á esto, presentadas que sean en mi consejo las preces, proceda éste á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia; que viniendo los breves cometidos á los M. RR. arzobispos, y RR. obispos, para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, y estando obligados por su sagrado ministerio á proceder con la mayor escrupulosidad y delicadeza para no hacerse responsables de las resultas de un indulto sin legítimas causas impetrado; lo ejecuten así rigoro-amente como o confio de su celo y conciencia, para descargo de la mia, procediendo de la actuacion de diligencias con su acreditada justificacion, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, dándome cuenta sucesivamente de la resulta que tengan los breves de esta naturaleza, que con el pase de mi consejo se les presenten con expresion de si han surtido ó no efecto de las causas que haya habido para ello, y de los sugetos sobre quienes hayan recaido. Por la presente ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Francisco Cerdeña.*—Señalado con tres rúbricas.

CEDULA DE 27 DE OCTUBRE DE 1797.

D. Cárlos, &c., sabed: Que por mi real cédula de 8 de Junio de 1796 se mandó observar el breve apostólico inserto en ella, expedido en 8 de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, disponiéndose que los cabildos eclesiásticos, órdenes regulares, y demas comunidades existentes en estos mis reinos los pagasen de los frutos de sus posesiones y haciendas; cuyo breve tuve á bien declarar, por otra mi real cédula de 19 de Agosto del mismo año, trascender igualmente á que mi real patrimonio lograse aquella parte que le correspondia por reales tercias, no solo donde las poseia, sino tambien en todas las cillas, aunque estuviesen enagenadas ó cedidas, respecto no haberse vendido ni cedido lo que entonces no habia. En virtud de los muchos y diferentes recursos hechos posteriormente á mi real persona por varias comunidades, cuerpos y particulares, que por la calidad de sus títulos se conceptuaban exentos de la casacion y revocacion de las exenciones de pagar diezmos, prescritas en el referido breve apostolico, solicitando que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia, vine por real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, inserto en otra mi real cédula de 22 del mismo, en señalar el mi consejo de hacienda, en sala de justicia, para que les oyera y examinara sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exacta ejecucion del breve, que

Digitized by Google

debia tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concedia, pues en caso que la decision fuese á favor de los exentos, mi real patrimonio reintegraria lo que hubiese percibido de mas, á cuyo efecto se llevase la cuenta correspondiente. Todas las providencias dadas en el asunto limitaron únicamente la atencion de los administradores de mi real hacienda á la íntegra recaudacion de las tercias reales, pero como nada habló mi real cédula de 8 de Junio acerca de las partes de diezmos pertenecientes á los otros interesados en cilla, ni de la formalidad con que hubiera de asegurarse por ellos el reintegro en el caso de que recayese la decision á favor de los exentos, al paso que no en todas las cuestiones de estos diezmos media interés de las tercias de la corona, mereció al citado mi consejo particular consideracion de ocurrir al riesgo de insolvencia, que por la division casi infinita entre los mismos partícipes, y por otros accidentes pudiera haber en el reintegro si no se tomase una providencia, que uniformando la recta ejecucion de las disposiciones dadas, ocurriera á aquel peligro, y llenase por el órden de justicia mis soberanas intenciones. Para ello, y cortar de una vez aquellos inconvenientes que motivaron diferentes recursos á dicho mi real consejo por varios cuerpos eclesiásticos: visto todo por el mismo con la mas atenta reflexion, conformándose con lo expuesto por el mi fiscal D. José de Ibarra, en consulta de 11 de Setiembre anterior, me hizo presente su parecer, y por mi real resolucion á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir por el mi consejo en sala de justicia, en 6 de este mes, he venido en declarar, establecer y mandar: Que entregándose las tercias reales desde luego á mi real hacienda, segun previene la real cédula de 22 de Mayo de este año, dispongan los ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la ejecucion del citado breve gubernativamente, y con citacion así de los que se persuadan interesados en los diezmos, como de los que se conceptúen exentos de su pago, el modo y forma con que exigiéndose en conformidad del mismo breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados y con las seguridades correspondientes, para que segun fuere la decision del mi consejo, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca, á cuyo fin se depositen los productos, dándole cuenta con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleitos. Y con arreglo á esto, encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos diocesanos, provisores y vicarios generales eclesiásticos; y mando á las justicias, jueces y tribunales de estos mis reinos, guarden, observen y cumplan lo que va prevenido, por convenir así á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos.

Real cédula circular á Indias de 7 de Abril de 1807 *sobre la direccion y conductos para la solicitud de gracias pontificias.*

"EL REY.—Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias pontificias, en que á pesar de las últimas providencias y señaladamente de las prescritas en mi real cédula de 19 de Marzo de 1805 (1), siguen ocupándose en Roma algunos españoles y otros sugetos; he mandado á D. Antonio de Vargas, de mi consejo de estado, y mi ministro plenipotenciario y agente general en aquella corte, que impetre S. S. una órden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no sean solicitadas por el agente régio, y en su nombre por el expedicionero nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve a bien resolver que mi consejo de Castilla no dé pase á ninguna bula, breve ó rescripto pontificio que no sea presentado por el agente general en Madrid, y en su nombre por D. Felipe Gallo, su procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargue á todos los ordinarios eclesiásticos que no den ejecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas preces no hayan remitido los mismos ordinarios por mi primera secretaria de estado, como lo practican con arreglo á mi real órden de 4 de Febrero de 1790, y que á este fin disponga que en sus secretarías de cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se ejecuta en la del M. R. cardenal arzobispo de Toledo), y cuando lleguen las expediciones de la corte de Roma se reconozca

(1) Disponia: que cada gracia venga autorizada con el V.º B.º del agente general en Roma; que por el consejo y cámara no se las dé el *exequatur* sin este requisito; y que por ningun prelado puedan ponerse en ejecucion sin tales formalidades y la constancia de haber sido alcanzadas por el agente general de la nacion.

Digitized by Google

ser las mismas que se pidieron por mano de los prelados, en cuyo caso, se ponga á cada una la nota de obtenida segun mi real método, para que con ella y no de otro modo puedan ser admitidas en los tribunales de los provisores ó vicarios para su ejecucion. Este método se observa en España desde 7 de Setiembre de 1806, fecha de mi real cédula expedida por mi consejo de Castilla; y deseando que estas disposiciones se extiendan á mis dominios de Indias, para que queden igualmente cortados de raiz los males y abusos que en ellos se han notado en este ramo, me he servido prevenirlo así á mi consejo de aquellos reinos por mi real órden de 9 de Enero próximo." (*En otra real cédula circular de 15 de Marzo de 1808 se deja en su fuerza y vigor la anterior excepto en la cláusula 2ª que previene no se dé pase á ninguna bula ó breve que no sea presentado por el agente general de expediciones en Madrid; quedando suspendida en esta parte, para que puedan verificar como hasta aquí su presentacion los agentes del número de Indias que tengan poder de los interesados, y hayan pedido el permiso para su impetracion; observando aquellos exactamente en la mencionada clase de solicitudes todos los requisitos, reglas y formalidades que están prescritas, y las demas que califique el consejo de conducentes á tan importante objeto.*—La agencia del ramo en Madrid se agregó á la pagaduría del ministerio de estado por real órden de 7 de Junio de 1837.

Con presencia de lo determinado por la precedente real cédula se promovió posteriormente la duda de si los eclesiásticos ilegítimos habilitados para obtener curatos, necesitaban dispensa de la silla apostólica para poder ascender á prebendas y dignidades, con cuyo motivo, y á fin de dar sobre este punto una regla general, se han tenido presentes varios ejemplares de habilitaciones dispensadas á diferentes sugetos, como tambien los antecedentes de que dimanaron, así la cédula preinserta como la expedida anteriormente en 17 de Febrero de 1769, por la cual se previno la limitacion con que en adelante se daria el pase á todos los breves que se presentasen dispensando defectos natalicios, y habilitando al mismo tiempo á los interesados para obtener curatos y prebendas. Visto y examinado todo en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon expuso mi fiscal, me hizo presente cuanto estimó conveniente y necesario en consulta de 8 de Agosto próximo pasado, y conformándome con su dictámen, he resuelto que se sobrecarte la referida real cédula circular de 17 de Febrero de 1792, para que los prelados diocesanos de Indias usen de las facultades sólitas y de las que les concede la bula de San Pio V de 4 de Agosto de 1571, dispensando segun lo exijan la necesidad y utilidad de la Iglesia en cualquiera irregularidad (excepto las que provengan de homicidio voluntario ó de bigamia verdadera) para todos los efectos relativos á las órdenes menores y mayores, y á los beneficios simples ó curados, prebendas, canongías y dignidades de las iglesias colegiatas y catedrales, excusando como inútiles los recursos á Roma para obtener estas gracias, concediéndolas con la indicada distincion, conforme á lo que disponen los sagrados cánones, y procediendo en ellas con el pulso y circunspeccion, que requieren la delicadeza y gravedad del asunto."

Real cédula circular de 30 de Mayo de 1815.

Que por no haberse presentado al consejo para su debido pase el breve de Su Santidad que nombra al M. R. arzobispo de Toledo cardenal de Scala por visitador apostólico de las órdenes religiosas de España é Indias, y por los inconvenientes que la falta de ese requisito debe producir, se recojan y remitan sus ejemplares, sin permitirse á los prelados de América bajo ningun pretexto el uso de las facultades de delagados visitadores en el caso que, como tales han sido nombrados por el M. R. arzobispo de Toledo.

Real cédula circular de 24 de Octubre de 1815 con insercion de las de 17 de Febrero de 1792 sobre que se excuse ocurrir á Roma por dispensa de irregularidad y otras que puedan conceder los prelados diocesanos.

EL REY.—En 17 de Febrero de 1792 se comunicó á todos los prelados diocesanos de ambas américas é islas Filipinas, la real cédula del tenor siguiente:

"EL REY.—Muy reverendos arzobis-
" pos y reverendos obispos de las iglesias
" metropolitanas y catedrales de mis reinos
" de las Indias, islas Filipinas y de Barlo-
" vento: Con motivo de haberse presenta-

Digitized by Google

" do en mi consejo de ellas para su pase " un breve pontificio obtenido por D. Pedro Brizzio. capitan del regimiento fijo " de Guatemala, en que se le dispensaba " cualquiera irregularidad que pudiera provenirle de haber seguido la carrera de las " armas, á fin de que pudiera ser promovido á los sagrados órdenes; pero con la " cláusula restrictiva de que no por eso era " el ánimo de S. S. dispensarle el que pudiera obtener beneficios y pensiones, se " ha advertido el grave perjuicio que se sigue que los vasallos de esos mis reinos, " con trascendencia á la causa comun. en " ocurrir desde tan larga distancia á la Curia romana á impetrar semejantes dispensas de irregularidad, y sobre sus costos y " gastos tener que sufrirlos mayores en la " solicitud de la habilitacion para obtener " beneficios y pensiones, cuando por las " facultades sólitas, y particularmente por " la bula de la Santidad de Pio V, expedida en 4 de Agosto de 1571, está concedido á todos los prelados diocesanos de " Indias la de dispensar, no solo para los " órdenes, sino tambien para obtener beneficios eclesiásticos en casi todas las especies de irregularidad, y habiéndose examinado este punto en el referido mi consejo de Indias, pleno de tres salas, con " audiencia de mis fiscales, y la madura y " séria reflexion que exige su naturaleza, " conforme con lo que me propuso en consulta de 13 de Octubre último, he resuelto encargaros (como lo ejecuto) procureis instruir á los feligreses de vuestras " respectivas diócesis de las facultades ordinarias y delegadas que teneis para conceder tales dispensas, y otras gracias, especialmente la bula de San Pio V, de 4 " de Agosto de 1571, y las sólitas, y que " useis de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concedérseles por sus prelados diocesanos; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará pase á semejantes solicitudes sin que " conste haberse interpuesto ante el ordinario respectivo, y los motivos porque se " negó á su concesion: por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real " cédula me deis aviso por mano de mi infrascrito secretario.—Yo EL REY.—Por " mandado del rey nuestro señor.—*D. Silvestre Collar.*"

(Véase dispensas matrimoniales.)

BRITANICA.

Providencias para facilitar la correspondencia pública y comercial con la nacion británica.

Con fecha 23 de Febrero último dije al Exmo. Sr. ministro de Estado y de relaciones lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, lleno siempre de consideracion hácia los comisionados y cónsules de S. M. B. adhiere á la idea de extender y facilitar la correspondencia pública y comercial entre aquellos dominios y el territorio mexicano. Conviene, pues, en que por los respectivos cónsules se nombren personas conductoras de la correspondencia yente y viniente, y conforme en todo con las instrucciones que el cónsul británico ha recibido segun la traduccion inclusa en el oficio de V. E. de 5 del actual, solo dedica sus providencias á la parte que dice relacion al órden, al método y á evitar abusos de parte de los individuos de quienes pueda recelarse.

Así es que S. E. dispone que siga en toda su observancia la resolucion circulada por ese ministerio de relaciones en 3 de Julio de 1824, en cuanto á la correspondencia particular ó pública, recogiendo los cónsules los paquetes que les vengan destinados, y entregando en la administracion respectiva las cartas particulares que en ellos puedan encerrarse para su curso por la renta y que sin perjuicio de aquella órden el cónsul británico en México, pedido y precedido el parte de la administracion de correos firmado por el administrador, despache con los respectivos documentos el correo extraordinario que elija, conduciendo las cartas oficiales de su gobierno en un paquete ó bolsa lacrada y sellada, la cual no será abierta ni cateada por los administradores del tránsito ni del destino, y que lo mismo ejecuten los cónsules en los puertos; pero mira S. E. justo que los referidos correos extraordinarios salgan y caminen con la obligacion de pagar solamente los gastos de las postas que ocupen, pues la tercera parte de viage que pertenece á la hacienda pública, el Exmo. Sr. presidente la remite ó dispensa. como un efecto de sus miramientos ó consideraciones con la nacion inglesa y será tambien obligacion de dichos correos el presentarse á los mencionados administradores de la renta, quienes sin tocar al paquete ó bolsa oficial, marcada segun dejo

Digitized by Google

dicho, tienen accion para anotar en el correspondiente parte las horas de entrada y salida de estos, investigar si el conductor lleva algunas otras cartas, si defrauda los intereses del tesoro ó si abusa de la confianza que de el se ha hecho; pues tanto es esto debido, cuanto que los comisionados y cónsules ingleses deberán confesar ser la providencia arreglada en todo su sentido, sin que ella contradiga lo mas mínimo el fundamento sentado al principio, en prueba del cual se dan las órdenes mas estrechas á los empleados de correos para que en cuanto no se contraríe con la presente auxilien y faciliten el giro del de que trato. Tengo el honor de instruir á V. E. de lo acordado por el Exmo. Sr. presidente para su noticia y la de los individuos á quienes corresponda.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. previniéndole el exacto cumplimiento por su parte, y la circulacion á todos los empleados de la renta de correos á quienes corresponda la comisaría de su cargo, á fin de que por los mismos tambien lo tenga, y de quedar en ello deme V. S. aviso.

Dios y libertad. Mexico, Marzo 2 de 1825.—*Estera.*

Se comunicó á los comisarios respectivos.

Reconocimiento de Mr. Juan Welsh por vicecónsul de S. M. B. en Veracruz.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones, me dice en oficio de 7 de este mes lo que sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar reconocer á Mr. Juan Welsh por vicecónsul de S. M. B. en el puerto de Veracruz, en virtud del nombramiento presentado al gobierno supremo por el cónsul general de la propia nacion en esta capital; lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva prevenirlo así á al comisario general de aquel Estado, á fin de que se guarden al expresado Sr Welsh las preeminencias que como á tal vicecónsul le corresponden.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, 10 de Diciembre de 1825.—*Estera.*

Se circuló á las comisarías generales de la federacion.

BUCEO.

(Véase América.)

BUENAS CUENTAS.

(Véase ejército.)

BUGIAS ESTEARICAS.

Se fija la fecha en que se comienzan á contar los seis años por que se concedió privilegio exclusivo.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la exposicion de V. de 15 del actual, en que manifiesta haber planteado ya su establecimiento para la fábrica de bugías esteáricas en toda la nacion, acompaña las muestras de ellas, obsequiando á los supremos poderes, y solicita que los seis años que se le han concedido para usar de su invento con privilegio exclusivo, se comiencen á contar desde la expresada fecha.

S. E. se ha servido acceder á la solicitud de V., y mandar que esta comunicacion se inserte en el Periódico Oficial, para que obrando en el conocimiento de los habitantes de la república, se respete la propiedad que ha concedido á V. la ley.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1851.—*Yañez.*—Sr. D. Luis Varela.

BULAS.

Cédula dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1690.

EL REY.—Mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España. Ya sabeis que la santidad del Papa Paulo V, de felice recordacion, concedió al rey mi señor y abuelo, (que santa gloria haya) la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y compositor por seis predicaciones veniales, que la quinta predicacion de la décima concesion ha de empezar despues de acabada la cuarta predicacion de la misma concesion, junto con la bula de lacticinios que la santidad del Papa Inocencio X, de felice recordacion, le concedió para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias é islas á ellas adyacentes para ayuda y defensa de la santa fé católica y de las continuas guerras contra infieles. Y nuestro muy Santo Padre Alejandro VIII, que al presente rige y gobierna

Digitized by Google

la santa Iglesia católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar como se contiene en la introduccion y otros despachos del comisario general de Cruzada, por lo cual os encargo y mando que cada y cuando que la dicha santa bula se fuere á publicar y predicar en esa ciudad de México y ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos de esas provincias, proveais que los vecinos moradores estantes y habitantes en ellas, la salgan á recibir con mucha solemnidad, veneracion y acatamiento, segun mas largamente lo mando por mi carta patente, y se contiene en las instrucciones y despachos del dicho comisario general que os serán presentadas; los que hareis guardar, cumplir y ejecutar, como en ellos se contiene, sin dar lugar á que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna. Y dareis y hareis dar á los tesoreros, y á sus factores, receptores y otros ministros que entendieren en la publicacion, administracion y cobranza de la dicha santa bula, todo el favor y ayuda que convenga para que libremente puedan ejecutar sus cargos y oficios, que en mi placer y servicio recibiere.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ortiz de Otalora.*

Cédula dada en Madrid á 13 de Setiembre de 1696.

EL REY.—Virey, presidente, oidores de mi audiencia real de la ciudad de México. En carta de 11 de Noviembre de 1695, da cuenta el tribunal de Cruzada de esa ciudad estar mandado se haga en esa iglesia metropolitana la publicacion de la bula con todo lustre y asistencia de los tribunales y por haberse concedido en los títulos despachados al contador, alguacil mayor y chanciller de Cruzada, prefieran en el acto de la publicacion á los contadores del tribunal de cuentas, oficiales reales, contador de tributos y alcabalas, se abstraen todos estos ministros de asistir á él, siendo tan principales, y conducir su concurrencia á su lucimiento y celebridad, negando por este camino la precedencia á los de Cruzada, suplicándome les mandase cumplan con su asistencia sin admitirles excusa, y que se me dé cuenta de su cumplimiento. Visto en mi consejo de Indias, ha parecido ordenaros dispongais se guarde la costumbre que se hubiere practicado hasta aquí, así en cuanto á asistir los ministros expresados en la iglesia metropolitana de esa ciudad á publicacion y celebridad de esa bula, como en haberlos de preferir los de Cruzada y que al que faltare á la observancia y cumplimiento de lo resuelto en esa materia, hagais sacar mil pesos de multa, los cuales, si llegase este caso, me remitireis á estos reinos en la forma ordenada, dandome cuenta en primera ocasion de lo que en esto ejecutáreis para hallarme enterado.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor D. Bernardo, *Antonio de Pardinas de Villar de Franco.*

Cédula dada en Buen Retiro á 22 de Junio de 1748.

EL REY.—Hallándome informado de que D. Juan Antonio de Vizarron y Equiarreta, siendo arzobispo de esa diócesis, mandó publicar por sus edictos de 7 y 12 de Enero del año de 1746, dos breves de Su Santidad, el uno dispensando el uso y comida de todo género de carnes que en los dias de sábado estaban vedadas, y el otro señalando los dias de fiesta de precepto en que pueden trabajar los fieles oyendo misa, con la ligera y sola extrajudicial noticia que tuvo de ellos, y consta de los dos ejemplares de los respectivos edictos del mismo arzobispo, que se han tenido presentes, he resuelto manifestar la justa estrañeza y admiracion que me ha causado que en medio de no hallarse reparo alguno, por lo tocante á las materias de que tratan los breves expresados, hayais permitido semejante pública demostracion, sin haberse presentado primero en esa mi real audiencia sin el preciso pase de mi consejo de las Indias, y que vista la novedad no despachaseis al mismo arzobispo el ordinario exhorto para que recogiese los mencionados edictos pasando á practicar las demas diligencias prevenidas en semejantes casos, de que he querido preveniros para que cuideis como os lo ordeno y mando, de la puntual y exacta observancia de las leyes que tratan de este asunto con mas vigilancia que la que manifiesta este suceso, en inteligencia de que de lo contrario se tomará la mas severa providencia.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Antonio Valenciana.*

Cédula dada en el Pardo, á 17 de Setiembre de 1771.

EL REY.—Muy reverendos arzobispos

Digitized by Google

y obispos de mi consejo, venerables deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, canónigos de oficio y ciudades de estos reinos, sabed: que en todos tiempos repitieron sus recursos y guerras, los prelados de mis reinos, por los excesivos empeños que contraian al ingreso de sus mitras, procedidos en la mayor parte del corte de sus bulas, y de los crecidos intereses que pagaban por el dinero que se les anticipaba para su expedicion á que se aumentaban los gastos de sus viages, consagracion y moderado adorno de sus casas episcopales, y con otros indispensables, que los imposibilitaban por mucho tiempo de socorrer las necesidades de sus diócesis, por urgentes que fuesen, oprimidos de sus empeños y de las instancias de los acreedores de justicia que les habian anticipado el dinero para los expresados gastos: siendo mas sensible el desconsuelo, y el perjuicio en las mitras mas pobres, así por no estar proporcionado el corte de sus bulas, á la tenuidad de sus rentas, como porque aumentándose á estos empeños, los demas gastos ya insinuados, ponia á los prelados en el lastimoso estado y desconsuelo de no poder salir de sus deudas ni socorrer á sus diocesanos. Examinados estos hechos en mi consejo de la cámara, me consultó con el celo que acostumbra, que resultaban bien fundados los recursos de los prelados, y que son acreedores sus desconsuelos, y los de sus diocesanos á los auxilios que solicitaban de mi real benignidad; á cuyo fin me propuso para el remedio los medios que consideró mas seguros, y conforme con los sagrados canónes. Y habiéndome conformado con su dictámen, deseoso mi real ánimo de libertar á los prelados de la opresion de sus deudas, y acreedores; para que puedan ejercitar su caridad y socorrer las necesidades de sus diócesis, tuve á bien mandar por resolucion á su consulta de 23 de Diciembre de 1767, que desde luego que estableciese el fondo de anticipacion que se me proponia para el corte de la expedicion de las bulas de los arzobispos y obispos de estos reinos, que el colector general de expolios y vacantes, se encargase de costearlas, y solicitarlas de oficio; que se reservasen para el uso de los sucesores las alhajas, muebles y libros que á la muerte de los prelados fuesen correspondientes, y que la cámara lo arreglase todo con el colector general de expolios y vacantes, y habiéndose nombrado á D. Manuel Ventura Figueroa, decano de mi consejo y cámara, para tratar, acordar y arreglar con el colector general D. Andrés de Zerezo antes de haberse ejecutado el referido arreglo; y nombrado yo en uso de las facultades que me están concedidas por la Santa Sede, por colector general interino al expresado ministro D. Manuel Ventura Figueroa, se le hizo recuerdo por mi consejo de la cámara en 10 de Julio de 1770 de el encargo hecho á su antecesor, con el deseo de que se finalizase con la mayor brevedad un asunto de tanta gravedad é importancia. Hecho cargo tambien de ella este ministro, se dedicó con su acostumbrado celo y actividad á evacuarle; y con efecto, en papel de 14 de Noviembre próximo pasado, remitió el reglamento, que como comisionado por la cámara y colector general de expolios y vacantes habia hecho y debia observar la colecturía general y demas á quienes tocase, si fuese de mi agrado. Visto y reconocido con particular atencion y celo en mi consejo de la cámara, con lo que expuso mi fiscal, lo hallo muy conforme con mis piadosas intenciones, muy útil y digno en todas sus partes, por lo que mandé se llevase á debido efecto lo que me hizo presente en consulta de 17 de Diciembre próximo pasado. Y habiéndome conformado con su parecer, he venido en mandar expedir la presente cédula para la puntual observancia y cumpliminiento del mencionado reglamento, cuyo tenor es el siguiente.

1º Será del cargo del colector general de expolios y vacantes, traer y costear de oficio, todas las bulas de provision de los arzobispados y obispados de estos reinos.

2º No se comprenderán en estas obligaciones las promociones de unas mitras á otras, á excepcion de la de Ceuta, mediante sus cortas ventas, en conformidad de mi resolucion de 21 de Febrero de 1770.

3º Mientras se establece el fondo de anticipacion, se han de costear las bulas de los efectos pertenecientes á su respectiva vacante, y en lo que esta no alcance, lo ha de suplir el colector general de otros caudales, de los que están á disposicion de la colecturía, con calidad del mas pronto reintegro.

4º Luego que se publiquen en mi consejo de la cámara mis nombramientos para las mitras vacantes, y los nombrados soliciten sus despachos, ha de dar aviso de ello el señorío del real patronato á quien toque á el colector general, remitiéndolo al mis-

Digitized by Google

mo tiempo razon del corte de las bulas, con arreglo á su último estado.

5º El colector se ha de poner de acuerdo con el tesorero general encargado de la negociacion del real giro, para que apronte en Roma á disposicion de mi agente en aquella corte, el importe que segun su último estado corresponde á las bulas que se piden sin hacer novacion en los derechos que acostumbra llevar aquella Curia por las referidas expediciones, ni permitir se aumenten conforme á lo dispuesto en el último concordato.

6º Los prelados provistos no han de estar obligados á desempeñar sus bulas por lo que costaron sus expediciones en Roma, sino por lo que les corresponde con proporcion y consideracion de sus rentas, por cuya regla se gobernará el colector general, con presencia de la regulacion que ahora se ha hecho de ellos, á que se ha de estar mientras la variacion de los tiempos no obligue á formarla de nuevo: teniendo tambien consideracion á el total corte de las expediciones de los Illmos. arzobispos y obispos.

7º Segun estos dos procuradores, no se ha de atender para el desempeño de las bulas, la desigualdad con que estan cargadas sus expediciones, sino la prorata que corresponde á sus respectivas rentas.

8º Por el mismo presupuesto de valores, y proporcion de equidad y de justicia, se ha de deducir el fondo de anticipacion que ha de servir para costear las expediciones de bulas.

9º En las primeras vacantes que ocurran de cada una de las cincuenta y seis mitras, se ha de reducir por una sola vez su respectiva prorata, hasta componer un millon y medio de reales, de que últimamente he resuelto se componga el referido fondo: bien entendido que á la mitra que una vez ha satisfecho su prorata, no se le ha de volver á cargar por esta razon, aunque vuelva á vacar antes de estar completo el total del fondo.

10. Para la custodia y seguridad de él se ha de establecer una arca de tres llaves en la caja de tesorería de expolios vacantes y medias anatas eclesiásticas; teniendo una de estas tres llaves el colector general para confiarla cuando se necesite á persona de su satisfaccion, otra el contador y la otra el tesorero que por tiempo fuese, los cuales asistirán personalmente con el que nombrase el colector general, siempre que sea necesario abrir el arca.

11. No podrán fiar sus llaves el contador y tesorero á persona alguna, sino en los precisos casos de ausencia y enfermedad, en los cuales deberán confiarlas á sus respectivos oficiales mayores, ó á otras que fueren de su entera satisfaccion; pero de modo que nunca se ha de verificar la entrega de las tres llaves, ni de dos á un mismo sugeto; porque precisamente han de ser tres distintos los que concurran á estos actos.

12. En la misma arca se ha de tener un libro donde se hagan los asientos de las partidas que entrasen y saliesen con expresion de fechas, y de lo que proceden; cuyos asientos han de firmar los que concurran con las llaves.

13. En otro libro ha de llevar separadamente el contador la cuenta y razon formal de las referidas de entrada y salida, para que en todo tiempo se puedan confrontar y comprobar los asientos de el libro que debe existir en el arca.

14. Al fin de cada año, se han de hacer arcas, se ha de contar el dinero existente en ellas, y se han de comprobar los asientos de los libros, con toda formalidad, á cuyo acto han de asistir el colector general, el contador y el tesorero.

15. En ambos libros se escribirá, con toda expresion lo que constase de esta operacion, que firmarán los tres expresados.

16. Si se reconociese alguna equivocacion se ha de deshacer prontamente y anotar en ambos libros, pero si se verificase alguna falta de caudales, procederá por todo rigor de justicia el colector general á el reintegro, y castigo de los que resultasen culpados dándome cuenta de todo.

17. No se ha de poder invertir este fondo de millon y medio de reales en otro destino alguno por urgentísimo que sea, bajo de ningun pretexto, aunque sea con calidad de reintegro, porque se ha de conservar única y precisamente para anticipar el costo de las mencionadas expediciones.

18. Cuando mi agente en Roma remita las bulas á el de Madrid, las ha de acompañar con una cuenta duplicada de su coste, con distincion de partidas, la una cuenta ha de quedar en la secretaría de mi patronato á que corresponda; y la otra se ha de remitir por el secretario á el colector general de expolios y vacantes.

29. Luego que la cámara acuerde el pase de las bulas, y mande despachar los ejecutoriales en la forma acostumbrada, deberá el agente de el prelado á cuyo favor

Digitized by Google

se expidió la gracia, recurrir con su poder en forma á la contaduria de expolios y vacantes, y hacer obligacion y allanamiento en nombre del prelado de pagar en el término de tres años con preferencia á otros cualesquiera créditos, y acreedores la cantidad de que resultare deudor deducida la tercera parte de el valor liquido de la vacante; y sin que proceda este aviso del contador, no se le entregaran los despachos.

20. Teniendo el colector general formal razon del importe de cada una de las vacantes, mandará de oficio formar la cuenta de lo que toque al prelado por razon de su tercera parte de lo que debe cargarsele por las bulas, al respecto de sus rentas aplicando para el reintegro del fondo el importe de la referida tercera parte, satisfecha la mesada que debe pagar el prelado, y para alivio suyo se acostumbra pagar de estos caudales.

21. Reconocerá el colector general si el prelado alcanza, ó sale deudor; y en el primer caso le satisfará su crédito, y en segundo se le prevendrá de su alcance, para que lo reintegre libre de todos descuentos y deducciones.

22. Si no lo hiciere, pasado el término de los tres dias contados desde el dia de la vacante, procederá el colector contra sus rentas, sin formalidad de juicio ni admitir contradiccion alguna, á hacer el pago, de modo que quede reintegrado el fondo, sin descuento, si bien no puede esperarse que prelado alguno dé lugar á estos procedimientos judiciales, cuando en este nuevo establecimiento le dispensa mi real piedad las mayores ventajas, no solo en la anticipacion del dinero, y en el abono de la tercera parte de los frutos de la vacante, sino tambien en la regulacion del costo de las expediciones á proporcion de sus rentas, con tanta equidad y justicia que hasta en el caso de resultarle algun aumento en la expedicion de sus bulas, logra mayor ventaja en la tercera parte de los frutos de la vacante que se le aplica.

23. Resérvanse para el uso de los futuros prelados, todos los muebles y adornos que se encuentren en los palacios de las mitras, asi en las ciudades como en la campaña.

24. El subcolector ha de formar inventarios de todos ellos, y hacer su tasacion para remitirla al colector general, quien en su vista, declarará con expresion y claridad, los muebles y adornos que reserva de los futuros prelados, procurando sean aquellos que corresponde á su dignidad, moderacion y buen ejemplo de su ministerio pastoral, y los demas, como alhajas de oro y plata, y de otra alguna cosa que no sean conformes con la moderacion de los prelados, dispondrá se vendan desde luego, aplicando su producto al socorro y limosna de los pobres diocesanos.

25. Ha de entregar el subcolector los expresados bienes muebles y demas adornos aplicados para el uso del futuro prelado, al mayordomo ó persona que este nombrase, con la obligacion de conservarlos y de responder de ellos, remitiendo al colector general, instrumento auténtico de esta entrega y obligacion.

26. A la muerte ó promocion del prelado se han de reconocer estos muebles, con presencia del inventario, se han de reparar los deteriorados y reintegrar los que faltan á costa de su expolio, para que sirvan á los sucesores, practicando en todas sus vacantes ó promociones, esta misma formalidad.

27. Se ha de encargar á la prudencia y discrecion de los prelados, que en atencion á el beneficio que de esta providencia resulta á sus sucesores y diocesanos, procuren arreglar estos adornos y muebles segun las circunstancias de sus dignidades y buen ejemplo de sus diocesanos, dando cuenta al colector general, para que con sus informes, pueda hacer la declaracion y reserva que le va encargada, y asegurar el acierto en las vacantes que ocurran.

28. Resérvanse asimismo desde ahora en adelante perpetuamente á favor de las mitras, todas las librerias de los prelados que se encontrasen al tiempo de su muerte, para el uso de sus sucesores y familia, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, principalmente de aquellos que se dedican á el estudio de la predicacion y demas ejercicios del pasto espiritual de las almas.

29. A la muerte del prelado, formará el subcolector un indice de los libros que quedasen, con expresion de sus autores, materia de la obra y lugar de su impresion.

30. El colector general, con vista de este indice ó inventario, ha de destinar de el referido expolio y vacante, aquella parte que permitan las necesidades de la diocesis, para que se emplee en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento, en inteligencia de que tengo mandado aplicar á estas librerias públicas los libros que

Digitized by Google

no se hallan destinados, de los expulsos de la Compañia.

31. Por la notoria utilidad que resulta á las mitras y sus diocesanos, se declara tambien por necesario en cada diócesis, un empleo de bibliotecarios, con la obligacion de responder de los libros que se le entregan, y asistir en la librería ó biblioteca tres horas por la mañana y dos por la tarde, todos los dias que no sean festivos.

32. Los prelados, por medio de mi consejo de la cámara, me propondrán tres eclesiasticos diocesanos, de buena literatura y escrito, para que yo nombre al que sea de mi real agrado.

33. El bibliotecario, antes de empezar á servir este empleo, ha de hacer formar obligacion á favor de la mitra, de responder de todos los libros que se le entreguen, y de asistir en la biblioteca tres horas por la mañana y dos por la tarde, como queda expresado.

34. Por razon de su trabajo se le han de asignar de los frutos de la mitra, de 400 á 800 ducados, segun el prudente arbitrio del prelado, con presencia de todas las circunstancias, los cuales le satisfará en sede plena, y en sede vacante, lo hará el colector general de los frutos de ella, como se ejecuta con los demas oficios de la mitra, no siendo el bibliotecario menos útil y necesario que estos.

35. Se me harán presentes estas asignaciones de los bibliotecarios, para tenerlas en consideracion á el tiempo que se cargan las pensiones de las mitras.

36. Se ha de encargar á los bibliotecarios se dediquen eficazmente por su parte para que se verifiquen los adelantamientos que deben esperarse de esta providencia, que dispensa á mis vasallos mi amor y piedad, con la seguridad de que mi consejo de camara atenderá particularmente a los que se distingan, y me hara presentes sus méritos.

37. Los prelados señalarán en sus palacios episcopales aquellas piezas que consideren mas a propósito para colocacion de la biblioteca y concurrencia de sus diocesanos, estableciendo las conferencias y estudios que consideren mas útiles y convenientes, sin perjuicio de las universidades, donde las hubiese.

38. Tendrán presentes los mismos prelados á los que se señalen en su aplicacion y aprovechamiento, para favorecerlos y colocarlos, dando tambien cuenta de sus méritos á mi consejo de la cámara, para que se los atienda en las provisiones reales.

39. Estas bibliotecas han de estar bajo la proteccion de mi consejo de la cámara con que deben entenderse los prelados: siendo comprendidos en este reglamento no solo los arzobispados y obispados que vacaren en lo futuro, sino tambien los que han vacado desde el dia 27 de Noviembre de 1768 y que se publicó en mi consejo de la cámara la resolucion mia á su consulta. En consecuencia de lo que dejo resuelto y mandado, y para su puntual, entero y debido efecto, se ha comunicado de mi real órden el correspondiente aviso al colector general D. Manuel Ventura Figueroa, para que por su parte ponga en ejecucion el reglamento que ha formado, y mereció mi real aprobacion, sin permitir que sus subdelegados, contador y oficiales de la contaduria general, dejen de observarlo en cuante le corresponde, por motivo ni pretexto alguno, fiando yo de su acreditado celo en mi servicio, que tomará las mas eficaces providencias para asegurar su perpetua observancia y cumplimiento. Y por la presente, ruego y encargo á vos los MM. RR. arzobispos y obispos, guardeis y cumplais, hagais guardar y cumplir en todo y por todo el reglamento inserto, cada uno en lo que le toque, y encargo asi tambien á vos, como á los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y canónigos de oficio, y ciudades de estos reinos, que enterados de mis reales piedades contribuyais todos por vuestra parte á fomentar el beneficio público, que ha sido el único objeto mio en este nuevo establecimiento, como lo espero de vuestro celo que me servireis.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Nicolás de Molinedo.*

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos a los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno ha acordado la siguiente adicion a la convocatoria expedida en 25 del mes proximo pasado, para la reunion del congreso general a sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la

Digitized by Google

atribucion tercera, art. 116 de la constitucion federal, y de acuerdo con la iniciativa del supremo gobierno, decreta lo siguiente:

Articulo único. Ademas de los negocios señalados en el decreto de 25 de Setiembre, el congreso general se ocupará en las sesiones extraordinarias de ejercer, respecto de las bulas del Delegado Apostolico presentadas por el M. R. arzobispo de Damasco, la facultad á que se refiere la vigesimaprimera parte de art. 110 de la constitucion.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que la anterior adicion hecha por el consejo tenga su puntual efecto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Miguel Arroyo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.—*José Miguel Arroyo.*

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal, á los habitantes de éste sabed:

Que por el ministerio de justicia se me ha comunicado lo que sigue:

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al breve en que la Santidad del Sr. Pio IX. nombra delegado suyo apostólico para esta república, al M. R. arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede pase al breve de Su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras este en territorio de la república, ejerza en ella las facultades que se le conceden como á delegado apostólico, con excepcion de las siguientes:

1ª La de poner entredicho eclesiástico.

2ª La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

3ª La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4ª La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiasticos.

5ª La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colocacion en la república corresponda á la Santa Sede.

6ª La de nombrar protonotarios apostolicos honorarios ó titulares.

Art. 2º Por parte del gobierno se hace ocurso á Su Santidad, representándole fundadamente sobre los capitulos retenidos.

Art. 3º El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*José María Durán.*—Sr. gobernador del distrito federal.

BULA DE LA CRUZADA.

ORDEN.

En órden de 13 de Diciembre de 1821 en vista del aviso dado por la regencia con fecha 9. sobre que se verifique la próxima publicacion de bulas de Cruzada del bienio subsiguiente en los términos acostumbrados, se manda pasar á la comision de negocios eclesiasticos.

Digitized by Google

Sobre reunir noticias de los créditos correspondientes al ramo de bulas y su cobro.

S. M. el emperador se ha servido disponer que por las intendencias de las provincias del imperio se remita desde luego, y bajo su responsabilidad, á este ministerio de mi cargo, una razon circunstanciada de lo que están debiendo los curas párrocos de su territorio, de los productos de bulas de Cruzada, de privilegio y demas, así de los sumarios que recibieron del último bienio, como de los anteriores; que sin perjuicio de esto, procedan al cobro de estos créditos, de los deudores principales, y en su defecto de los fiadores; que si unos ú otros tuviesen excepciones que alegar, por las que crean no deben pagar, enterado el crédito en calidad de depósito, previamente pasen aquellos magistrados los expedientes al juez de hacienda del partido, para que en vista de todo, determine en justicia.

Y de imperial órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1822, segundo de la independencia.—*Medina.*

(Véase billetes.)

BUQUES.

ORDEN.

Sobre noticias de entradas y salidas de buques.

Algunos comandantes de los puertos, y especial el de Pueblo-Viejo, cumpliendo con una órden de la junta provisional gubernativa, han estado dando parte de la entrada y salida de buques al congreso, y habiéndose servido su Sob. tomar este asunto en consideracion, ha tenido á bien mandar se diga á V. E. que solamente al gobierno se remitan estos partes, quien cuando lo juzgue oportuno, pondrá en conocimiento del congreso las noticias convenientes.—Noviembre 17 de 1823.

Sobre envío de manifiestos y liquidacion de los adeudos de buques, luego que hagan la descarga.

El supremo poder ejecutivo ha tenido á bien mandar, que bajo la mas estrecha responsabilidad cuide V. no solo de remitir á este ministerio un ejemplar de todos los manifiestos que den los buques que lleguen á ese puerto, sino tambien de que luego que se verifiquen la descarga y entrega de sus efectos, procedan inmediatamente los vistas á formar la debida liquidacion de sus adeudos de la cual me dirigirá V. asimismo una copia sin pérdida de momento por el órden de marcas y consignaciones, enviándome desde luego, con absoluta preferencia, copias en estos términos de todos los ajustes que haya pendientes hasta el recibo de esta; haciéndolo en lo sucesivo con la mayor puntualidad sin omitir los partes semanarios de ingresos y egresos en que se nota mucha falta, no obstante lo dispuesto sobre el particular. Lo que de suprema órden prevengo á V. para su inteligencia y cumplimiento, avisándome el recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á las aduanas marítimas.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Sobre que los buques extrangeros no hagan el comercio de cabotage.

Atento el supremo gobierno á precaver las funestas consecuencias y perjuicios que resultan á los buques nacionales del comercio de cabotage, particularmente á los de los puertos y costas del Sur de esta república, y á los individuos armadores que se entregan á esta clase de giro por el abuso introducido de emplearse en dicho tráfico las embarcaciones extrangeras, ha resuelto prohibir absolutamente á los buques de cualquiera nacion que sean el que continúen en este comercio, concedido exclusivamente á los del territorio de la república, segun lo exige el comun derecho de todos los pueblos cultos del globo aun los mas libres y el progreso y aumento de nuestro comercio.

Comunícolo á V. de órden de S. E. para su mas exacto cumplimiento en los puertos de su distrito y siendo responsable de la trasgresion é inobservancia de este supremo decreto.

Dios y libertad. México, 26 de Enero de 1825.—*Gomez Pedraza.*

Se comunicó á los capitanes de los puertos.

Digitized by Google

Envío de hojas de registro de buques.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los administradores de las aduanas marítimas remitan directamente á este ministerio cada correo, copias de las hojas de registro de todos los buques que salgan de los puertos; lo que de órden de S. E. comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas y á los comisarios generales provisionales respectivos.

Envío de noticias de los buques pendientes de liquidacion en las aduanas marítimas.

Ha llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente la tardanza que se observa en el envio de los ajustes de los cargamentos que arriban á ese puerto: y para evitar los perjuicios que pueden resultar contra el erario por esta demora, se ha servido mandar S. E. que inmediatamente me remita V. una nota de los buques que estén por liquidar para confrontarla aqui con los manifiestos de los cargamentos que deben existir en la secretaria de este ministerio; lo que participo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1825.—*Esteva.*

Se circuló á las aduanas de Alvarado, Pueblo-Viejo de Tampico, Soto la Marina y Veracruz.

Sobre que los comandantes de los resguardos de las aduanas marítimas den parte de los buques que arriben á los puertos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que los comandantes de los resguardos de las aduanas marítimas, den parte directamente á este ministerio por todos los correos, de los buques que lleguen á los puertos; su clase, toneladas, cargamentos, procedencia, y a quién vienen consignados con expresion nominal de los pasageros que conduzcan, su arte, industria y patria. Y de órden de S. E. lo digo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó á los comandantes de los resguardos y á los comisarios respectivos.

Sobre que los buques nacionales hagan el comercio con guias formales.

Habiéndose notado que los buques nacionales hacen el comercio con pólizas ó manifiestos, lo mismo que los extrangeros, ha manifestado el Exmo. Sr. presidente que los primeros ejecuten el comercio de puerto á puerto con guias formales, previa obligacion de presentar la responsiva; acompañadas de la respectiva factura, expresándose en ésta los derechos que dejan pagados los ramos y sus cuotas para que los comisionados de la federacion en las aduanas interiores puedan sin confusion hacer las confrontaciones necesarias que les están prevenidas, deduciéndose de este modo con la mayor claridad la parte de derecho que se haya dejado de cobrar en los puertos, ó el exceso para la devolucion que exige la buena fé del supremo gobierno, de cuya órden lo digo á V., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Marzo de 1826.—*Estera.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre numeracion de los manifiestos de los buques que arriban á los puertos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los manifiestos de cargamentos de buques que remitan á esta secretaría los administradores de las aduanas marítimas segun está prevenido, vengan en lo sucesivo bajo la correspondiente numeracion, cuidándose de llevarla con la mayor exactitud, comenzando por el primero de dichos documentos que se dirija desde el recibo de esta órden, que comunico á V. S. para que cuide de su puntual observancia, y lo traslade inmediatamente á las aduanas marítimas de su conocimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Sobre envío de registros de buques americanos condenados por los juzgados de la nacion.

La adjunta copia impondrá á V. de la solicitud hecha por el ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de Norte

Digitized by Google

América, para que se le pasen los registros de los buques americanos condenados por los jueces de la nacion; y el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que recogiendo V. las constancias correspondientes de los del distrito de esa comisaría relativas á los comisos declarados por ellos de buques y cargamentos de dicha pertenencia, me los remita como le ejecutará á la mas posible brevedad.

Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1826.—*Esteva.*

La copia que cita dice así. Al Exmo. Sr. secretario de Estado y de relaciones interiores y exteriores de la república de México.

Legacion de los Estados-Unidos de América. México, 4 de Mayo de 1826.

Exmo. Sr.—El cónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Veracruz, me informa que habiendo pedido el registro de los buques americanos que han sido condenados por los tribunales de México, se le dijo que debian pedirse por conducto del ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos y de V. E.

Por tanto, pido á V. E. que mande la entrega de todos estos registros á mí, para poderlos trasmitir á mi gobierno por medio del cónsul de los Estados-Unidos, conforme á una disposicion expresa de nuestras leyes sobre el particular.

Aprovecho esta oportunidad de renovar á V. E. las seguridades de mi profundo respeto. (Firmado).—*J. R. Poinsett.*—Se comunicó á las comisarias, en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Sobre averiguacion de los buques franceses que han arribado á los puertos.

El supremo gobierno necesita una noticia exacta de todos los buques franceses que hayan entrado en cada puerto de los de la república procedentes de aquella nacion desde nuestra independencia, con expresion de sus cargamentos, y asimismo una razon tambien puntual de todos los frutos y efectos franceses que se hayan introducido desde dicha época bajo otras banderas.

Haga V. S. se formen de preferencia en las aduanas marítimas del distrito de esa comisaría, reconociéndose escrupulosamente al intento los archivos y constancias respectivas de aquellas, cuidando V. S. de dirigirme dichas noticias tan luego como las reciba, pues así lo ha dispuesto todo el Exmo. Sr. presidente de cuya órden lo comunico á V. S. para su pronto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 3 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Sobre reunion de registros de buques, para deducir cuáles han sido extrangeros.

Con fecha 30 de Agosto próximo pasado dije á los administradores de las aduanas marítimas de la república, lo que sigue.

Desde fin de Junio último que cumplió el año económico, deberá V. reunir los registros de los buques entrados en ese puerto, formando en vista de ellos una razon de los efectos extrangeros recibidos y de su procedencia, con objeto de saber cuáles son, y cuál el pago de su naturaleza.

Dicha razon la debe ir V. aumentando con lo que resulte de los registros de los demas buques que sigan viniendo en lo sucesivo, para por ella sacar las noticias que el supremo gobierno necesite y pedirá á V. á su tiempo.

De quedar V. en cumplir la presente órden que de la del Exmo. Sr. presidente le comunico, me dará aviso.

Y lo traslado á V. para que haga se cumpla con la inserta resolucion en las aduanas marítimas del distrito de esa comisaría general.

Dios y libertad. México, 6 de Setiembre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre medida exacta de buques, para el cobro del derecho de toneladas.

Ha llegado á entender el supremo gobierno, que la medida de buques para el cobro del derecho de toneladas, no se hace en las aduanas marítimas con la exactitud y prolijidad debida. Con tal motivo ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente haga V. S. las prevenciones mas estrechas á los administradores de las aduanas marítimas de su conocimiento, á fin de que dicha medida y regulacion de derechos, la verifiquen con toda escrupulosidad y exactitud, y que cuando expidan á los interesados certificaciones de tener cobrados los derechos de cualquiera clase que sean, especifiquen en ellas, precisa é indispensablemente, los ra-

Digitized by Google

mos con entera separacion y la determinada cantidad que á cada uno corresponda.

Todo lo que digo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente para su puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta órden.

Dios y libertad. México, 13 de Octubre de 1826.—*Esteva.*—Se comunicó á los comisarios generales provisionales, en cuyo distrito hay aduanas marítimas.

Sobre que permanezca la providencia de exigir certificados consulares á los buques extrangeros.

En oficio de 15 de este mes me dice el señor oficial mayor encargado del ministerio de relaciones lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados lo que sigue:

Exmos. Sres.—Nuestro ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos, con fecha 12 de Julio del año próximo pasado, remitió á este ministerio el reglamento provisional que habia formado sobre las atribuciones de los vicecónsules mexicanos establecidos en el territorio de aquella república en cuyos artículos 2º y 3º se previene que los vicecónsules certifiquen las facturas de los cargamentos de todos los buques que del punto de su jurisdiccion salgan para los de México, y que hagan publicar por medio de los periódicos y por cualquiera otro que segun la práctica del pais sea oportuno, que cualquier efecto que no esté comprendido en dichos certificados, ó que en ellos se haya expresado con fraude en cuanto á la cantidad ó la calidad, será por este hecho solo tenido y declarado por de contrabando;" remitiendo igualmente el mismo ministro un ejemplar impreso del correspondiente aviso que publicó el viceconsulado de México en New-York.

Habiéndose tomado en consideracion esta medida por el supremo gobierno y calificádose digna de ser adoptada como medio muy á propósito para impedir el contrabando, dispuso en 7 de Setiembre del mismo año, que en calidad de mera providencia gubernativa se circulara á las autoridades á quienes correspondia, para que estas la publicaran, haciéndola extensiva á nuestros consulados en Europa.—Así se ejecutó luego sin que hubiese alteracion alguna hasta el 15 de Junio de este año, en que por excitaciones del ministerio de hacienda sobre los embarazos que pulsaba, se acordó que mientras no se extendian á los puertos de potencias neutrales nuestras relaciones y se estableciesen en ellos agentes mexicanos, ó de otro modo se marcase por las leyes la distincion que debe haber entre los neutrales y amigos, subsistiese la providencia de exhibir dicha certificacion de los cargamentos que procedan de puntos en que tenemos agentes ó razon fundada que excuse su falta para no tenerse por de mala fé.

Esta modificacion se juzgó conveniente hacer respecto á que sin insistir en un requisito que haya podido dificultarse, aquel que sin razon alguna se negase á una manifestacion que no solo exigen el órden y la buena fé, sino aun la misma conveniencia de los que importan efectos en el territorio de la república, prestaba motivo á que se le considerase en fraude y dentro de las disposiciones de las leyes que castigan y se han propuesto reprimir este delito tan perjudicial á la nacion y al comercio en general.

En este estado ha subsistido y subsiste la citada providencia; mas habiéndose visto las dificultades que ha sufrido hasta hoy, especialmente en cuanto á la parte penal, originadas sin duda de faltarle aun especificadamente el carácter de disposicion legislativa, estima oportuno el Exmo. Sr. presidente que el soberano congreso general se ocupe de decretar la que estime correspondiente al tratar el asunto de aranceles, en el concepto de que S. E. no encuentra embarazo en que en lugar de la modificacion expresada, se adopte si se juzga mas conducente, la que parece que rige en los puertos de los Estados-Unidos del Norte, reducida á que los efectos que no lleven certificaciones de sus cónsules ó agentes, paguen una multa sobre los derechos ordinarios.

En consecuencia, ha tenido á bien acordar se pasen á V. E., como tengo el honor de hacerlo, copias de los indicados reglamento y aviso, á fin de que se sirvan ponerlos en conocimiento de la cámara para el fin expresado.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de trasladarlo á V. E. en contestacion á su oficio de hoy sobre la materia, por no haber estimado el supremo gobierno deberse adoptar otra providencia acerca de las comunicaciones que cita."

Digitized by Google

Trasládolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1826.—*Esteva.*—Se comunicó á las aduanas marítimas y á los respectivos comisarios generales.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1831.

Sobre el arreglo de los manifiestos para buques.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El manifiesto prevenido en el art. 7º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, expresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

Art. 2º Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá éste en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

Art. 3º La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

Art. 4º A mas del manifiesto prevenido en el art. 1º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente con expresion pormenor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c., segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vicecónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

Art. 5º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

Art. 6º Todo aquello que no se presentare noticia en los términos que previene el art. 4º, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

Art. 7º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1º y 4º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme á lo dispuesto en el art. 3º, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

Art. 8º Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores, con todo su velámen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de éstas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

Art. 9º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo, y el denunciante, y por falta de éste, el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion, la cantidad que con arreglo al arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los Estados, distrito y territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

Art. 10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, pre-

Digitized by Google

via exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precio del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios al servicio.

Art. 11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el art. 9º

Art. 12. Los contrabandistas de efectos estancados, pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de éstas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9º

Art. 13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extrangeros, se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan, con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

Art. 14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el artículo 9º

Art. 15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

Art. 16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

Art. 17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, excediendo el interés de quinientos pesos.

Art. 18. Los tribunales de distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

Art. 19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y bestias de carga.

Art. 20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Setiembre de 823, y tambien el 7º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7ª tít. 17, lib. 8º de Indias, y la 8ª, tít. 38, lib. 9º de las municipales.

Declaracion relativa á la ley de 31 *de Marzo último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.*

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Exmo. Sr. vicepresidente, que la ley de 31 de Marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demas puntos que expresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el art. 4º y el 6º y 7º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4º por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque. —México, Junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel Estado y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito, sobre si la ley

Digitized by Google

de 31 de Marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827 que dice así:

"Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la Union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto, hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos mexicanos."

La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el art. 9º de la ley de 31 de Marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravámen que lejos de perjudicar al comercio le favorece, porque los contrabandistas no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, seria lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31 de Marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.

Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan *al arancel*; y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de Marzo, en nada alteran *al arancel*, porque este nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de Setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.

Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de Marzo.

El art. 1º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva, es la misma que se halla en los artículos 7º y 8º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, y por tanto no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.

Los artículos 2º y 3º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran, pues, la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.

El art. 4º sí está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6º y 7º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4º

Todos los demas artículos de la ley de 31 de Marzo deben tener efecto desde su publicacion, por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.

La ley de 31 de Marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, me-

Digitized by Google

nos el art. 4º y el 6º y 7º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4º

Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México, 13 de Junio de 1831.

LEY

sobre rebaja de la quinta parte de derechos á los buques nacionales.

1º Los efectos y mercancías trasportadas de las naciones extrangeras á los puertos de la república en buques nacionales, disfrutarán del privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importacion.

2º Se consideran como buques mexicanos para el objeto de esta ley, aquellos que están construidos en cualquier punto de la república, que sean propiedad de mexicano, y que tengan á su bordo la mitad por lo menos de marinería mexicana, siendo ademas mexicano su capitan y piloto.

3º Solo se podrá acreditar que el buque es de construccion mexicana con la certificacion de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del Estado, ó gefe político del territorio en que se hubiese construido.—Octubre 24 de 1833.

LEY

sobre que el derecho de tonelada, una vez satisfecho por los buques extrangeros, no debe exigirse nuevamente.

Art. 1º El derecho de tonelada que el art. 4 de la ley de 16 de Noviembre de 1827 impone á los buques extrangeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningun otro á donde pasen ó hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.

Art. 2º Tampoco debe exigirse dicho impuesto á los buques náufragos que fueren arrojados involuntariamente á cualquiera puerto de la república, siempre que se acredite suficientemente el hecho.—Agosto 31 de 1836.

Y para la debida observancia de la precedente ley, dispone el Exmo. Sr. presidente interino, que respecto á los buques que se hallen en el caso de que trata el art. 1º de ella, se proceda, bien á la chancelacion de las fianzas exigidas á los interesados por las aduanas marítimas respectivas para responder del pago de este derecho, ó bien á devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposiciones de la materia.—Agosto 31 de 1836.

DECRETO.

Sobre los requisitos que deben tener los manifiestos de los buques extrangeros.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el art. 4º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules y vicecónsules mexicanos mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el art. 5º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue:

1º Cuando los buques mercantes extrangeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general en los términos que expresa el art. 1º de la ley de 31 de Marzo ya citada, con el requisito de venir ademas certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2º Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa en los términos prevenidos en el art. 4º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3º Cuando los buques mercantes extrangeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado, tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó gefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esen-

Digitized by Google

cial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4º Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1º y 3º de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5º No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene que la falta de este requisito en los primeros, será castigada por primera vez con una multa desde 500 hasta 2.000 pesos; y en caso de reincidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigarán con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.

6º Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su mas exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del Seno mexicano y para los demas puertos á los seis meses de dicha publicacion; advirtiéndose que entre tanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extrangeros como se ha practicado hasta ahora.—Octubre 4 de 1836.

DECRETO.

Sobre señalar el tiempo desde el cual deba cesar la rebaja de derechos concedidos á los buques nacionales.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion concedida en los decretos de 19 y 20 de Setiembre últimos, he decretado lo siguiente.

A los cuatro meses de la publicacion de este decreto en la capital de la república, cesará la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el art. 1º del decreto expedido por el congreso general en 24 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Febrero de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Que las autoridades á quienes corresponda puedan disponer de los buques que se den por decomiso sin necesidad de consultar previamente al gobierno.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de Marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de distrito de Tabasco de 24 de Febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta amburguesa nombrada Oristella, que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposicion expedida por este ministerio en 6 de Mayo de 1836; S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella segun las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposicion, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados sin hacer la consulta que en ella se previene.—Y tengo el honor de decirlo á V. de la misma suprema órden, en contestacion, para su conocimiento y fines consiguientes.—Mayo 23 de 1838.

Comunicacion, mandando vigilar sobre la llegada de dos buques conductores de efectos prohibidos, á fin de impedir la internacion de estos á la república.

El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la junta de industria de esta capital, ha dirigido á este ministerio con fecha de hoy la comunicacion siguiente.

Exmo. Sr.—Por informes que se han recibido de Nueva-York, se sabe que el bergantin Eagle y la fragata Pensilvania, cargados en su mayor parte de efectos prohibidos, deben arribar al puerto de Mazatlan; y la junta de industria con tal noticia ha acordado ponerla en el conocimiento del Exmo. Sr. presidente por el respetable conducto de V. E., suplicándole se digne dictar las providencias de vigilancia que el caso exige.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el objeto indicado."

Y de órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, lo traslado á V. previniéndole dicte todas las medidas con-

Digitized by Google

venientes para evitar la importacion de los efectos prohibidos que conduzcan los buques de que se habla, redoblando todo su celo y vigilancia en el particular; bajo el concepto de que la mas mínima tolerancia ó disimulo en el asunto por parte de los empleados respectivos, será castigada con toda la severidad de las leyes.

Sr. administrador de la aduana marítima de Mazatlan.—En la misma fecha se comunicó al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco, para que como visitador de la aduana marítima de Mazatlan, dictase las medidas convenientes sobre el particular.—Diciembre 13 de 1841.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto sobre arqueo de buques.

"Valentin Canalizo, general de division, &c., sabed: Que habiendo notado que la innovacion hecha por el decreto de 1º de Julio del año próximo pasado en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operacion material diese por resultado la evaluacion exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el decreto de 1º de Julio de 1842, que prefija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operacion en la circular de 21 de Octubre de 1826.

Art. 2º Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslora y quilla debe multiplicarse por *la suma* de las tres cuartas partes de la manga y mitad del pan.

Art. 3º Los capitanes de los puertos de la república se sujetarán á lo prevenido en este decreto, desde que llegue á su conocimiento."—Noviembre 8 de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la república por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la república, se permite á los buques extrangeros y á los mexicanos procedentes de puerto extrangero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina y Tecoluta en el Seno mexicano, y el de Manzanillo en el Pacífico.

2º Se establecerán en esos puntos receptorías marítimas y resguardos provisionales en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio dia y 9 de Junio del referido año. Ademas, los contraresguardos que el gobierno estime convenientes.

3º Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo, en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer su descarga á cualquiera de los anteriormente habilitados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

El Exmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sa-

Digitized by Google

bed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravámen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo entren á cualquiera de los puertos habilitados de la república, en que aquel sea efectivo, quedan exentos del derecho de toneladas, y pagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importacion que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demas á las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes ó leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

Art. 2º Queda derogada la suprema órden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Valentin Gomez Farías."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Gomez Farías.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Los buques extrangeros que conduzcan pasageros, no pueden tocar mas que en un solo puerto.

Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último Febrero, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, contraido á participar que fondeó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasageros para aquel puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extrangeros no puedan arribar á los puertos, procediendo directamente del extrangero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasageros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro de la república, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasageros, una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viage por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. S. de órden suprema, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los buques que lleguen á los puertos de la república con el objeto de remediar averías ó abastecerse de víveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitanía del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

Art. 2º En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

3º Los buques que ademas del carbon conduzcan cualquiera otra mercancía, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el fin de proporcionar los mayores bienes posibles á los habitantes de la frontera del Norte, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Serán libres del pago de derecho de toneladas, los buques que, procedentes del extrangero, con los requisitos legales, arriben por la boca del rio Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros.

Art. 2º Serán libres del pago de derecho de consumo, los efectos extrangeros que se consuman en las poblaciones comprendidas entre el Nuevo-Laredo y Matamoros, á la orilla derecha del indicado rio Bravo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion tercera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza y abusando muchos extrangeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes.

Art. 1º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias, segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extrangeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur, por no haberse cumplido al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830, y en la de 16 de Agosto de dicho año.

3º Respecto á las tripulaciones, á todo extrangero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotage ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura un simple pasaporte, sino patente en forma, como está expresamente mandado en el art. 1º, tit. 10 de la ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos á donde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extrangeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al pais.

Art. 6º Ningun capitan de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los Departamentos; pero aquellos pueden reno-

Digitized by Google

var las patentes á bajeles ya nacionalizados, á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la ordenanza de matrículas en su artículo 2º, tít. 10.

Art. 7º El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la ordenanza, abusando de la bandera en puertos extrangeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9º Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos, del entero cumplimiento de la ordenanza de matrículas en su título 9º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotage.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta.*

(Véase aclaracion, arancel de aduanas marítimas, arqueo de buques, autorizacion, averia, barcos, bloqueo, derechos, embarcaciones, formalidades, hostilidades, instruccion, manifiesto, privilegio, propiedad, proteccion, reciprocidad y tratados.)

BUQUES GUARDACOSTAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buques guardacostas en ambos mares.—Su reglamento.

Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, se ha servido el Exmo. Sr. presidente expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS BUQUES GUARDACOSTAS EN AMBOS MARES.

Art. 1º Siendo el objeto principal de los expresados buques, la persecucion del fraude y contrabando que se intente hacer, embarcando ó desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas ó fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los administradores de las aduanas marítimas á que estén sujetos, poniendo los citados administradores á bordo, un dependiente ó empleado de su confianza, con las instrucciones que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.

Art. 2º Las embarcaciones guardacostas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se les señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, previa órden del gobierno supremo. En estos casos, como buques de la armada, se sujetarán á sus gefes inmediatos, recibiendo las órdenes é instrucciones que se les dieren, y terminada la comision en que se ocupen, volverán á su anterior servicio de guardacostas.

Art. 3º La aduana bajo cuya inspeccion hagan el referido servicio de guardacostas, satisfará el vencimiento mensual de la dotacion y tripulacion de estos buques, como gastos de administracion de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir á la mar, y despues de los reemplazos por exclusion, averia ó pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que el administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de pertrechos de 20 de Agosto de 1843, no proveyendo sino los que designa esa tarifa, segun el porte y clase del buque, siendo sus comandantes y con-

Digitized by Google

tadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren á los buques guardacostas, de las que darán noticia mensualmente al gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; esperando la aprobacion suprema para hacer gastos extraordinarios, cuando de la dilacion no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los administradores.

Art. 4º La aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados á este objeto, en los puntos mas expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barra y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á esterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion nacional ó extrangera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, previas sospechas fundadas, á la distancia de dos millas de la costa.

Art. 5º El mando y gobierno de los buques guardacostas, estará á cargo por ahora, de los oficiales de la armada que nombre el comandante de marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobacion del supremo gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para sus cruceros, y procurando los expresados oficiales, que cuando verifiquen su salida, sea en buen estado militar ó marinero. Y como para estas operaciones deben mediar mútuas relaciones entre los administradores de aquellas oficinas y los gefes de la armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la comun obligacion de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.

Art. 6º Si impelidos de los tiempos, ó por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guardacostas el límite de las dos millas de la costa, volverán á el cuando haya cesado la causa.

Art. 7º Los avisos que conviniere pasar al administrador de la aduana ó á otros guardacostas cuando se hallaren fuera del puerto principal, se procurará, si es posible, que corran por cordillera, previas las comunicaciones á las autoridades militares ó políticas de las costas, ó por medio de los dependientes de rentas, estableciendo una comunicacion mas activa por señales convenidas. Y por los mismos ú otros medios, se trasmitirán recíprocamente los comandantes de los guardacostas, y pasarán á los administradores de las aduanas marítimas respectivas, las noticias que parezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

Art. 8º En el reconocimiento de buques nacionales ó extrangeros que navegaren con inmediacion á las costas, ó islas de la república, se procederá con arreglo á lo prevenido en el tít. 5º, trat. 6º de las ordenanzas de marina de 1748, haciéndose un prolijo exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad, para discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

Art. 9º Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin mas detencion que la indispensable, pasará á bordo un oficial, ó se hará venir en el bote de guardacosta, á alguno de la embarcacion detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligársele á que eche su bote al agua. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura mas inmediato, para que previa la justificacion sumaria correspondiente, se declare lo que sea de justicia.

Art. 10. Se encarga á los comandantes de los buques guardacostas, que desalojen de cualquier punto de la costa ó islas, á los que bajo el pretexto de pesca, saca de sal, ú otros, hubiesen formado barracas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando ó de que puedan protegerlo.

Art. 11. Respecto á las aprehensiones y todo lo relativo á comisos, deberán sujetarse los comandantes de los guardacostas, á lo que previene el arancel de aduanas marítimas; siendo los administradores de éstas los que deben declarar los comisos, segun lo dispuesto en el relacionado arancel.

Art. 12. Resuelta la detencion de algun buque nacional ó extrangero por contrabandista, ó porque haya racionales sospechas para calificarlo así, pedirá el comandante apresador los papeles de que trata el art. 8º, y tomando razon el contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el capitan ó maestre del buque apresado, para que entregue cuantos mas documentos tuviere. Evacuadas estas diligencias, y sirviendo dichos documentos de cabeza de proceso, se formará sumaria averiguacion, recibiendo declaraciones al capitan é individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del guar-

Digitized by Google

dacosta para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extrangeros no supieren explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán sus declaraciones, evitando por este medio el comandante apresador, la culpa que despues podria atribuirle la malicia de los prisioneros ó de los que participen de sus fraudulentas negociaciones y tengan interés en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.

Art. 13. Terminada la justificacion, y resultando de ella probado el fraude ó contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capitan ó maestre: declararán estos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al expediente.

Art. 14. El capitan que pasase á la embarcacion detenida, cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el art. 24, tít. 5º, trat. 6º de las ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta, y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves, las entregará con inventario de todo al oficial que marinare la presa.

Art. 15. Los oficiales ó comandantes de los buques guardacostas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara ó alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán que se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevencion será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los comandantes de cualquiera trasgresion que haya, y que será rigorosamente castigada.

Art. 16. La tripulacion de los buques detenidos será socorrida con la racion ordinaria de armada, que se repartirá segun lo dispusiere el comandante del guardacosta, quien estrechará sus providencias para que los detenidos reciban el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distincion de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las presas.

Art. 17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad á los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia á los apresadores, ó que las circunstancias del fraude sean tales, que los hagan reos de pena corporal; pero el capitan y maestre, darán caucion de responder y estar á las resultas del juicio.

Art. 18. El oficial ó cabo de presa, al arribo del buque, procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del comandante, con intervencion del administrador de la aduana y gefe de celadores por el inventario que debe constar en el expediente original ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. El depósito se hará en los almacenes de la aduana, y bajo la responsabilidad de esta oficina.

Art. 19. Aunque la oficialidad de la armada no necesita otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda justicia que para la mas pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques guardacostas se alienten con la esperanza de recoger, sin retardo, el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaracion del comiso, para lo cual se excita el celo de los administradores de las aduanas, y jueces en su caso, á efecto de que hagan cumplir todo lo que se previene en la seccion 12 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, ó en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al capitan del buque apresador la parte que señala el arancel al comandante de celadores, y la que corresponde á los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulacion, comprendiéndose al empleado de la aduana que se hallare en el expresado buque.

Art. 20. Como en los buques anclados en los puertos, suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasion de introducirlos furtivamente, deberán los comandantes de guardacostas, en caso de denuncia ó fundada sospecha, redoblar su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al administrador de la aduana para que dicte las providencias convenientes.

Art. 21. Los buques guardacostas anclados en bahía no se mezclarán en lo correspondiente al resguardo marítimo de los

Digitized by Google

puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer á las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía, y en el caso de que lleven efectos de contrabando, ó intenten hacer importaciones ó exportaciones clandestinas, serán apresados; procediéndose como queda advertido.

Art. 22. Si los administradores de las aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los comandantes, oficiales, ú otros empleados de los buques guardacostas, relativamente á las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al ministerio de la guerra, para que, examinado el asunto, y de acuerdo con el de hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con el ministerio de hacienda si por parte de los expresados comandantes y oficiales se representare contra los dependientes de las aduanas ó resguardos.

Art. 23. Siendo el principal objeto de los guardacostas, la proteccion del comercio nacional y extrangero de buena fé, franquearán á los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus capitanes ó patronos el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

Art. 24. Cuando los buques guardacostas encuentren en el crucero á que fueren destinados cualquiera clase de embarcacion, encayada ó perdida, sobre las costas ó bajos de la república, su principal deber será el auxiliar y salvar á los náufragos, y luego el cargamento posible, conduciéndolo á la aduana marítima mas inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el contador con intervencion del empleado de la aduana que se encuentre á bordo; de cuyos inventarios recogerá el comandante del buque uno visado por el administrador, para que pueda cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.

Art. 25. La cuenta y razon de los buques guardacostas, la llevará la aduana de quien dependan, á la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.

Art. 26. Exigiendo la calidad del servicio de los guardacostas, que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser reelevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefijado, cuidarán muy especialmente las aduanas, de que los guardacostas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, á fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, bajo pretextos infundados, tal vez en el momento mismo de cometerse un fraude.

Art. 27. Cuando el gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la república, un comandante de los buques guardacostas para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los gefes de las aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de estos, inspeccionando al mismo tiempo, tanto su policía y disciplina militar, como sus cargos y demas que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al gobierno y al administrador de la aduana que corresponda, tomando entre tanto las medidas que convengan en bien del servicio.

Art. 28. Los buques guardacostas serán gobernados en cualesquiera mares, destinos ó circunstancias, con arreglo á las ordenanzas navales en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demas que no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

Art. 29. Por el ministerio de la guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su mas arreglada dotacion de oficiales y tripulaciones segun las propuestas que haga el comandante de marina, dándose conocimiento al ministerio de hacienda.

Art. 30. El vapor y pailebotes que se destinen al seno mexicano, quedan sujetos al administrador de la aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacífico, reconocerán en iguales términos al administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.

Art. 31. Cuando los guardacostas salgan á la mar, previas las instrucciones de la aduana respectiva, no podrán revelar por causa alguna, el punto donde se dirigen, y el objeto de sus viages.

Art. 32. Como el servicio de los guardacostas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohibe que reciban en ningun punto mercancías de ninguna clase, ni pasageros, á no ser algun empleado que por disposicion superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guardacosta, en cuyo caso recibirá su comandante la órden por el conducto que corresponda.

Art. 33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán á los guardacostas y á los adminis-

Digitized by Google

tradores de las aduanas todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de órden suprema en otras comisiones del servicio.

México, Julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

BUQUES DE GUERRA.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE RELACIONES.

Sobre saludo á los buques de guerra españoles en los puntos artillados.

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en España, en nota núm. 213 de 9 de Mayo último me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demas autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extrangeros.—Sírvase V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con copia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.—Y de suprema órden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extrangeros.—Lo inserto á V. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

El documento que se cita es el siguiente.

Primera secretaría de Estado.—Muy Sr. mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extrangeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demas que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extrangeros á su entrada en dichos puertos.—Con este motivo reitero &c.—Palacio, 10 de Abril de 1838. —*El conde de Ofalia.*—Al Sr. encargado de negocios de México.—Es copia.—*Ignacio Valdivielso.*—Es copia. México, 26 de Julio de 1838.—Rubricada por el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores.—Es copia. México, Julio 28 de 1838.—*Ignacio María de la Barrera.*

UNIV. OF MICH. LAW LIBRARY

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Se aprueba el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes á los buques de guerra mexicanos.

Como hasta el dia los buques de guerra nacionales han sido repuestos de sus pertrechos arbitrariamente, con grande perjuicio de la hacienda pública y aun del servicio de los mismos buques, el Exmo. Sr. presidente provisional, constante en sus principios de ecocomia y arreglo en todos los ramos, y usando de las facultades con que está investido, se ha servido aprobar el reglamento que adjunto á V. S. para su debida observancia.

REGLAMENTO

De los repuestos, pertrechos y demas útiles correspondientes á cada una de las diferentes clases de los buques de guerra mexicanos en sus respectivas columnas, considerándolos listos y arreglados de su enjunque con la aguada necesaria en estiva á razon de 6 cuartillos diarios por plaza para 90 dias. Guindados, envergados y completo de las jarcias firmes y de labor, inclusas drisas y amuras de ulas y rastreras pesadas, cotas y amuras del velámen como para dar la vela, bombas y timon guarnido de todos sus útiles, mandado observar por el supremo gobierno en 26 de Agosto de 1843.

CARGO DEL CONTRAMAESTRE. ARBOLADURA DE REPUESTO.	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Masteleros de gavia	1	1	1	0	0	0
Idem de velacho	0	0	0	1	1	0
Idem de juanete	1	1	1	1	0	0
Idem de sobre ó saco, el que lo gaste	1	1	1	1	1	0
Verga de trinquete ó redonda	0	0	0	1	0	0
Idem de mayor	1	1	1	0	0	0
Idem de gavia	1	1	1	0	0	0
Idem de velacho	0	0	0	1	0	0
Idem de juanete	1	1	1	1	0	0
Botalones de foque	1	1	1	1	1	1
Idem de fofoque ó pitifoque	0	0	0	0	1	1
Idem de alas de gavias	2	2	2	1	0	0
Idem de alas de juanete	2	2	2	1	0	0
Trinquete cangrejo	0	0	0	1	1	1
Ximbergas de vergas	3	3	3	2	1	0
VELAMEN.						
Gavia	1	1	1	1	0	0
Velacho	1	1	1	1	1	0
Sobremesana, el que la gaste	1	0	0	0	0	0
Trinquete redondo	1	1	1	1	0	0
Trinquete cangrejo	0	0	0	1	1	1
Mayor redonda	1	1	1	0	0	0
Idem cangreja	1	1	1	1	1	1
Trinquetilla	1	1	1	1	0	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Foques	1	1	1	1	1	1
Foques ó pitifoques	1	1	1	1	1	1
Juanete	3	2	2	2	0	0
Sobre	2	2	2	1	0	0
Escandalosa	1	1	1	1	1	2
Ala de botavara	0	1	1	1	1	0
Alas de gavia	2	2	2	0	0	0
Idem de velacho	2	2	2	2	2	0
Idem de juanete	4	4	4	2	0	0
Rastraderas ó alas de redonda	2	2	2	2	2	2
Toldo de loneta del alcázar	2	2	2	2	1	1
Idem del combes de lona	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de loneta	1	1	1	1	1	1
Idem de proa de lona	1	1	1	1	1	1
Toldos para lancha de loneta	1	1	0	0	0	0
Idem para cada bote, de brin	1	1	1	1	1	1
TEJIDOS.						
Piezas de lona	3	3	2	2	1	1
Idem de loneta	2	2	2	1	1	1
Idem de brin	3	3	2	2	1	1
Varas de lona vieja para precintas	60	60	50	40	30	25
Mangueras de lona ó de suela para la aguada	2	2	2	2	1	1
Idem de idem para las bombas	2	2	2	2	2	2
Sacos ó mochilas para la gente, de lona	115	103	60	50	35	20
Coys ó amacas de lonata	70	62	40	35	25	20
Mangueras de viento de lonata para cada escotilla	1	1	1	1	1	1
Libras de hilo de vela	25	25	20	16	12	8
Rempujos guarnidos	12	12	10	8	6	6
Docenas de agujas de vela, surtidas	4	4	4	3	3	3
Velas para lanchas	2	2	0	0	0	0
Idem para el primer bote	2	2	2	2	2	2
JARCIA DE LABOR.						
Calabrote de 7 pulgadas y 120 brazas	1	1	1	0	0	0
Idem de 6 idem idem idem	1	1	0	1	0	0
Idem de 5 idem idem idem	1	1	1	1	1	1
Pieza de guindalera de la mena de la jarcia	1	1	1	1½	0½	0
Idem de cabo de 5 pulgadas y 120 brazas	1	1	0½	0	0	0
Idem de 4 idem idem	1	1	1	1	0½	0½
Idem de 3 y media idem idem	2	2	0½	1	1	0½
Idem de 3 idem idem	2	2	2	1	1	1
Idem de 2 y medio idem idem	3	3	2	2	1½	1
Idem de 2 idem idem	3	3	2	1½	1½	1
Idem de 1 y media idem idem	2	2	1½	1½	1	1
Viradores para el cabrestante de 6 pulgadas	1	1	0	0	0	0
Idem para masteleros de gavia	2	2	2	1	0	0
Aparejos dobles de combes guarnidos	2	2	2	2	1	1

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de una á 2 piezas por banda.
Aparejuelos de rabiza ó de gua	6	4	5	4	2	2
Orinques para las anclas de 18 brazas y de 5 á 6 pulgadas	3	3	2	2	2	2
Idem para los anclotes de 4 pulgadas y 18 brazas	2	2	2	2	1	1
Libras de baiben de una pulgada	150	125	100	80	50	30
Idem de meollar	100	100	80	80	50	50
Libras de piola surtida	35	30	25	20	12	10
Quintales de jarcia trozada para lampazos, meollar, badernas y tomadores	7	6	5	4	4	3
Lampazos guarnidos de varios tamaños	12	10	8	6	6	4
Salbachias	6	6	6	4	4	2
Estrobos de varias menas	12	12	8	6	6	4
Palletes, los necesarios para vergas y rozaderas	0	0	0	0	0	0
BETUNES.						
Libra de alquitran	200	200	175	150	100	50
Idem de sebo de pan	150	150	125	100	100	50
Idem de barmi amarillo	100	100	80	60	50	25
UTENSILIOS.						
Çampana con badajo	1	1	1	1	1	1
Docenas de escobas	3	3	2	2	1	1
Cepillos de cubierta	12	12	10	8	6	6
Cabezas de suela de dos medias cabezas	3	$2\frac{1}{2}$	2	$1\frac{1}{2}$	1	$0\frac{1}{2}$
Gafas de fierro	2	2	1	1	1	1
Pescadores para idem para las anclas	2	2	2	2	1	1
Rasquetas con mango	18	18	12	12	8	6
Macetas de aforrar	8	8	6	6	4	3
Pescadores de fierro	8	8	6	6	4	3
Bañadera para los costados de madera	4	4	2	2	2	1
Faroles de mano para faenas y pañoles	4	4	3	2	2	2
Chavetas de fierro para anclas y anclotes	12	12	12	8	6	6
Hachas de partir, con mango	4	4	3	2	2	2
Idem de mano, con idem	2	2	2	2	2	2
Martillos de oreja, con idem	2	2	2	2	2	1
Carreteles para meollar	2	2	2	1	1	1
Bertellos de madera	30	30	24	24	18	12
Garruchos de madera para la tranquetilla	12	12	12	12	0	0
Idem para foques	18	18	18	18	18	18
Idem para pitifoques	15	15	15	15	12	12
Idem para las cangrejas mayores	6	6	6	8	7	6
Idem para idem de trinquete	4	4	6	6	5	5
MOTONERIA HERRADA.						
Gatas herradas para las serviolas	2	2	2	2	1	0
Montones idem para viradores de gavia	4	4	3	2	0	0
Cuadernales herrados para pescantes de botes	6	6	4	4	2	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Idem idem para los picos de las cangrejas	3	2	2	2	2	2
Patescas grandes herradas para cabos de 7 pulgadas	2	2	1	0	0	0
Idem de 6 pulgadas	0	0	1	1	0	0
Idem para idem de 5 idem	2	2	2	2	1	1
Idem para idem de 3 y media idem	2	2	2	2	2	2
Idem sin herrar para cabo de 3 pulgadas	2	2	2	2	2	1
Idem para cabo de 2 y media sin herrar	2	2	2	2	1	1
Cuadernales sueltos de 14 pulgadas	4	4	3	2	1	1
Idem idem de 12 idem	4	4	3	2	2	2
Cuadernales de á 10 pulgadas	4	4	3	2	2	2
Idem idem de 8 idem	4	4	3	2	2	2
Idem idem de 7 idem	6	6	4	3	2	2
Idem idem de 6 idem	6	6	4	3	2	2
Idem idem de 5 idem	6	6	5	4	3	2
Idem idem de 4 idem	7	7	6	5	4	2
MOTONES SUELTOS.						
Cuadernales de 14 pulgadas	4	4	3	2	1	1
Idem de 12 idem	6	6	6	3	3	2
Idem de 10 idem	5	5	5	3	2	2
Idem de 9 idem	2	2	2	1	1	1
Idem de 8 idem	4	4	3	2	2	2
Idem de 7 idem	6	6	4	3	2	2
Cuadernales de 6 pulgadas	6	6	4	3	2	2
Idem de 5 idem	6	6	5	4	3	2
Idem de 4 idem	7	7	6	5	4	2
Vigotas ciegas para barbiquejos	2	2	2	2	2	2
Idem para cofas	4	4	4	2	0	0
Idem para jarcias principales	6	6	6	4	4	2
Ganchos de fierro surtidos	40	40	30	25	20	12
Guardacabos de idem idem	40	40	30	25	20	12
Cabillas de madera	24	24	24	18	18	12
Macetas de golpe	6	6	4	4	3	2
Grampines de abordar con sus cadenas	2	2	2	2	1	1
Barriles de mano para botes y lanchas	12	12	9	9	6	6
Baules de madera con aros de fierro	24	20	18	16	14	12
Toneles de idem idem	2	2	2	2	1	1
Zapatos de madera dura para las uñas de las anclas	3	3	3	3	2	1
Boyas para las anclas	3	3	2	2	2	2
Idem para aboyar cadenas ó cables	2	2	2	2	2	2
Idem para idem calabrotes	1	1	1	1	1	1
Pernos surtidos de madera dura para cuadernales y motones	50	50	35	30	25	20
Roldanas de madera duras, surtidas	50	50	35	30	25	20
EMBARCACIONES MEJORES.						
Lancha guarnida de remos, timon, palos, bichero y toletes ó chumaceras	1	1	0	0	0	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de 8 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Primer bote guarnido de idem idem de 6 remos	1	1	1	1	1	1
Segundo idem de 4 á 5 remos guarnido de remos, timon y bichero	3	3	2	2	1	1
Remos de respeto para las lanchas por chumacera	0½	0½	0	0	0	0
Remos para los botes por chumacera	0½	0½	0½	0½	0½	0½
Machos y hembras de timon de lancha	3	3	0	0	0	0
Idem idem para bote	6	6	3	3	2	2
Bicheros	3	3	2	2	1	1
Achicadores para lanchas y botes	6	6	4	4	3	3
Esponjas para idem	12	12	8	8	6	6
ANCLOTES PARA ESPIAS.						
Con cepos de fierro de 6 quintales	1	1	1	0	0	0
Idem de 5 idem	0	0	0	1	0	0
Idem de 4 idem	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes para 2 idem	1	1	0	0	0	0
Idem de medio quintal anclote ó rozon para los primeros botes	1	1	1	1	1	1
CARPINTERO.						
Varas de tablon de 4 pulgadas	6	6	5	4	4	3
Idem de tabla ordinaria	20	15	12	12	10	8
Idem de tablilla	25	20	15	15	12	10
Idem de alfarda	20	15	12	12	10	8
Libras de clavo de fierro desde 1 y media hasta 7 pulgadas	50	50	40	30	25	15
Bisagras para la portería	20	16	12	10	10	4
Tuerca de armar y desarmar los troseos de verga	2	2	1	1	0	0
Martillo grande de oreja	1	1	1	1	1	1
Piedra de vuelta con dornajo	1	1	1	1	1	1
Bisagras surtidas para alacenas y pañoles	12	12	8	8	6	6
CALAFATE.						
Guarniciones de bomba ademas de las del servicio	3	3	3	2	2	2
Morteros herrados de idem idem	4	4	4	3	3	3
Sacanabo de fierro	1	1	1	1	1	1
Bimbalete ademas de los de uso	1	1	1	1	1	1
Pernos de fierro surtidos para las bombas	4	4	4	2	2	2
Libras de tachuela para idem	3	3	2	2	2	1
Medias cabezas de suela para idem	2	2	1½	1½	1	1
Libras de brea	150	125	100	100	75	50
Caldero mediano para idem	1	1	1	1	1	1
Idem chico para idem	1	1	1	1	1	1
Ganchos de fierro para idem	1	1	1	1	1	1
Cuchara de idem para idem	1	1	1	1	1	1
Candil de cobre ó de hoja de lata para idem	1	1	1	1	1	1
Libras de estopa	100	100	80	75	50	30

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 14, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Zaleas de carnero	3	3	2	2	2	1
Tapabalazos de plomo guarnidos	12	10	8	8	6	4
Idem de madera de diferentes calibres	20	20	15	15	10	6
Madarria de fierro	1	1	1	1	0	0
Libras de clavo de cobre para planchas	12	12	10	8	6	6
Planchas de idem	10	10	8	6	4	4
Barrenas surtidas desde 6 á 12 líneas	6	6	6	4	4	4
Mayos de madera dura	2	2	2	1	1	1
Juego de herramienta ademas de la del calafate	1	1	1	1	1	1
NOTA.—En los buques pequeños en donde no se embarque calafate, se le proveerá al carpintero de la herramienta y de lo demas correspondiente á este cargo.						
DISPENSERO.						
Fogon de fierro surtido de calderos arreglados al número de plazas que disfrutan de racion, con cucharon, tenedor, horno, tapas y chimenea	1	1	1	1	1	1
Romana con pilon	1	1	1	1	0	0
Peso de cruz con balanzas de laton	1	1	1	1	1	1
Pesas de fierro marcadas y selladas, 8 libras	1	1	1	1	1	1
Idem idem de 4 idem	1	1	1	1	1	1
Pesas de fierro marcadas y selladas, 3 libras	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de 2 libras	1	1	1	1	1	1
Marco de bronce ó metal de 4 idem	1	1	1	1	1	1
PIEZAS DE HOJA DE LATA.						
Embudo grande	1	1	1	1	0	0
Idem mediano	1	1	1	1	1	1
Idem chico	2	2	2	1	1	1
Codos	2	2	2	2	2	2
Medida demarcada y sellada de 2 onzas	3	3	3	2	2	2
Idem de idem de 4 idem	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de 8 idem	2	2	2	1	1	1
Potes de un cuartillo	120	100	70	55	40	25
Medida de medio galon	1	1	1	1	1	1
Alcúzar para aceite	1	1	1	1	1	1
Llaves de bronce para barriles	2	2	2	2	1	1
Hachas de partir	1	1	1	1	1	1
Hachuelas de mano	2	2	2	1	1	1
Cuchillos grandes	2	2	2	1	1	1
Molino de fierro grande para café	1	1	1	0	0	0
Idem mediano de idem	0	0	0	1	1	1
Mortero de madera ó fierro para cacao	1	1	1	1	1	1
Farol de mano de hoja de lata agujerado	1	1	1	1	1	1
Candados con sus llaves diferentes	6	6	5	5	4	4
PIEZAS DE TONELERO.						
Almacenes con tapas y bisagras para la carne salada	2	2	2	2	2	2
Tina para desalar carne	1	1	1	1	1	1

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 a 2 piezas por banda.
Platos de madera para la gente	20	18	14	10	7	5
Canecas para aguardiente	2	2	2	1	1	1
Medida de un galon	1	1	1	1	1	1
Sacos vacíos para embases	20	15	10	8	8	6
Lantias para los faroles	6	6	6	4	4	2
Libras de pabilo de algodon	2	2	2	1	1	1
Lantia de cristal para el entrepuente	2	2	1	1	1	1
PILOTO.						
Barómetro de arbontante	1	1	1	1	0	0
Compás de cámara	1	1	1	1	1	1
Bitácora completamente guarnida de lantia	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes idem	2	2	1	1	1	1
Compaces de bronce para la bitácora	3	3	2	2	2	2
Idem de madera idem	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes	2	2	1	1	1	1
Compás azimutal ó de marcar	1	1	1	1	1	1
Anteojos de larga vista	2	2	2	2	1	1
Ampolleta de media hora	2	2	2	2	2	2
Idem de 28 segundos	2	2	2	2	2	2
Idem de 14 idem	2	2	2	2	2	2
Bocina grande	1	1	1	1	1	1
Idem medianas ó chicas	2	2	2	1	1	1
Faroles de señales	7	7	6	5	5	5
Linterna ó farol de tope	1	1	1	1	1	1
Libras de cera en achotes	12	12	10	8	6	6
Alcúzar para aceite	1	1	1	1	1	1
Carretel guarnido de corredera y barquilla	2	2	2	2	1	1
Piezas de corredera para idem	1	1	1	1	1	1
Barquillas para idem guarnidas	2	2	2	2	2	2
Drisas de topes estiradas	2	2	2	2	2	2
Idem para la cangreja	1	1	1	1	1	1
Sondalezas de 120 brazas	2	2	1	1	1	1
Idem de mano de 25 idem	2	2	2	2	2	2
Escandallo de 30 libras	1	1	1	0	0	0
Idem de 25 idem	2	2	2	2	2	2
Idem de mano de 10 idem	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de 8 idem	1	1	1	1	1	1
BANDERA DE GUERRA Y GALLARDETES.						
Mexicana de 7 á 8 varas	1	1	0	0	0	0
Idem de 5 á 6 idem	3	1	1	1	1	0
Idem de 4 idem	1	1	1	1	1	2
Idem para las embarcaciones menores de 2 y media idem	2	2	1	1	1	1
Gallardete mexicano de 25 idem	1	1	1	0	0	0
Idem idem de 15 idem	1	1	1	1	1	1
Idem idem de 12 idem	0	0	0	1	1	1

Digitized by Google

BANDERAS DE GUERRA EXTRANGERAS Y GALLARDETES.	Corbeta 6 bergantin de 18 á 20 piezas.	Bergantin de 14 á 16 piezas.	Bergantin cañonero de una coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda	Bergantin goleta de una coliza de á 12, y de 3 á 4 piezas por banda.	Goleta de una coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.	Pailebot de una coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.
Inglesa de 4 á 5 varas	1	1	1	1	1	1
Francesa de idem idem	1	1	1	0	0	0
Española de idem idem	1	1	1	1	1	1
Estados-Unidos del Norte idem idem	1	1	1	1	1	1
Mueva Granada ó Venezuela idem idem	1	1	1	1	1	1
Tejana idem idem	1	1	1	1	1	1
Gallardetes de 15 varas iguales á las banderas de cada nacion	1	1	1	1	1	1
Varas de lanilla verde para reparos	20	20	15	15	12	10
Idem idem blanca	20	20	15	15	12	10
Idem idem roja	20	20	15	15	12	10
Idem idem azul	20	20	15	15	12	10
Onzas de hilo de colores para idem	16	16	16	12	8	8
Docenas de agujas para idem	4	4	4	3	3	3
BANDERAS DE SEÑALES, CORNETAS Y GALLARDETES.						
Banderas segun los colores que se designen de 2 y media varas largo y 1 y media ancho	11	11	11	11	11	11
Cornetas de 3 idem idem y 1 y media idem	4	4	4	4	4	4
Gallardetes de 3 y media idem y 1 idem	5	5	5	5	5	5
Varas de lanilla para reparar las banderas de señales por cada bandera, segun los colores de que se componga	1½	1½	1½	1½	1½	1½
Para las de un solo color de las de señales	2	2	2	2	2	2

Tabla que demuestra las dimensiones que le corresponden á las cadenas, y peso de las anclas con respecto á las toneladas que miden los buques.

Porte de los buques en toneladas inglesas.	Mena de las cadenas en pulgadas inglesas.	Peso de las anclas en libras inglesas.	Porte de los buques en toneladas españolas.	Mena de las cadenas en líneas españolas.	Peso de las anclas en libras españolas.
30	½	150	18 65	6 56	147 84
50	4/16	200	31 08	7 38	197 11
75	5/8	300	46 62	8 20	295 67
100	11/16	400	62 16	9 02	394 22
120	¾	500	74 59	9 84	492 78
140	13/16	600	86 72	10 66	591 33
160	7/8	700	99 46	11 48	689 89
180	15/16	800	118 10	12 30	788 45
200	1	900	124 32	13 12	887 00
240	1/16	1100	149 08	13 94	1084 11
280	1⅛	1300	174 05	14 76	1281 22
320	1 3/16	1450	198 91	15 58	1429 06
360	1¼	1600	223 78	16 40	1577 00
400	1 5/16	1750	248 64	17 22	1724 72
440	1⅜	1900	273 50	18 04	1872 56

Digitized by Google

REGLAMENTO

Para el arreglo del número de los pertrechos de artillería, armas, municiones y otros géneros que se necesitan para el armamento y repuesto de los buques de guerra, segun el número y calibre de las piezas que montan, y los utensilios pertenecientes al buque que les corresponda embarcar maestro armero.

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 á 18, y 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
CAÑONES.												
Los que puedan montar segun su porte y estado de vida.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MADERA.												
Cureña guarnida de ruedas herradas, sotroso, chavetas y sobre.nuñoneras por cada cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de repuesto para cada buque..	0	2	0	2	0	1	0	1	0	0	0	0
Ejes sueltos por idem.....	0	4	0	3	0	2	0	2	0	1	0	0
Ruedas sueltas, herradas y surtidas por idem.....	0	10	0	9	0	4	0	4	0	3	0	2
Espeques sueltos por cañon.....	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Idem de repuesto por buque.....	0	9	0	8	0	4	0	4	0	3	0	2
Banquetas ó almohadas por cañon...	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem sueltas por buque.....	0	3	0	2	0	1	0	1	0	1	0	1
Cuñas de puntería por cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem sueltas de repuesto por buque..	0	3	0	3	0	2	0	2	0	1	0	1
ARMAS PARA LA ARTILLERIA.												
Atacadores con su lanada por cañon.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de repuesto por buque.....	0	4	0	4	0	2	0	2	0	1	0	1
Idem para las colizas por cañon....	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Cucharas con sacatrapos por buque..	5	0	4	0	2	0	2	0	2	0	1	0
Idem para las colizas por idem.....	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Rascadores con astas por calibre....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Astas sueltas por buque.....	0	5	0	4	0	2	0	2	0	2	0	1
Botafuegos por idem.....	5	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2	0
Corchas ó tapabocas por cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de repuesto por buque.....	0	10	0	9	0	5	0	5	0	4	0	3
Cilindros ó baquetillos de madera para cortar cartuchos de fusil y pistola por buque.....	4	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2	0
Moldes de cortar cartuchos por calibre.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0

Digitized by Google

	Corbeta 6 bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
JARCIA PARA LA ARTILLERIA.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Bragueros guarnidos de ganchos y guardacabos por cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem idem de repuesto por buque...	0	7	0	6	0	3	0	3	0	2	0	1
Idem para las colizas por cañon....	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Palanquines guarnidos por idem....	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
Idem de repuesto por buque.....	0	7	0	6	0	3	0	3	0	2	0	1
Idem á las colizas por cañon.....	0	0	0	0	3	1	3	1	3	1	3	1
Brazas de veta suelta de mena surtida para gazas de cuadernales y motones por cañon.....	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Libras de baiben para rabisas y ligaduras por idem.....	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
Idem de piola y merlin para idem...	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Onzas de hilo de vela por idem.....	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
Tacos elaborados de jarcia vieja por cañon.....	25	0	25	0	25	0	25	0	25	0	25	0
Idem á las colizas por idem.....	0	0	0	0	50	0	50	0	50	0	50	0
Libras de jarcia vieja para tacos por idem.....	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50
Idem para las colizas por idem.....	0	0	0	0	0	100	0	100	0	100	0	100
MOTONERIA.												
Cuadernales guarnidos para palanquines de repuesto por buque.....	0	5	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2
Motones idem para idem.....	0	5	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2
UTENSILIOS PARA LA ARTILLERIA.												
Macetas de golpe por buque.....	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Chifles guarnidos por cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem idem para las colizas por idem.	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Portacartuchos de suela por idem...	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem para las colizas por idem.....	0	0	0	0	1	1	1	0	1	1	1	1
Manguerotas de lona, enceradas por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	1	1	0	1	0
Baldes de suela para combate por buque.....	12	0	12	0	8	0	6	0	6	0	4	0
HERRAJES.												
Martillo de oreja para cada buque...	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem chicos para las lanadas por id..	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Pasadores de fierro por idem.....	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Lanzafuegos de fierro con mangos de madera por idem.....	4	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2	0
Piés de cabra por idem.....	10	0	9	0	5	0	5	0	3	0	2	0
Idem á las colizas por idem.....	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 á 18, y 3 á 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Sobremuñoneras por idem.....	0	4	0	3	0	2	0	2	0	2	0	2
Sotrosos por cañon.....	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Chavetas para la artillería para idem.	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
Ganchos surtidos para los palanquines por buque.....	0	5	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2
Idem para los bragueros por idem...	0	7	0	6	0	3	0	3	0	2	0	2
Guardacabos surtidos por idem.....	0	5	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2
METALES Y CLAVAZON.												
Llaves de cañon para los que le correspondan y tengan donde afirmarlas por cañon.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de repuesto por buque.....	0	5	0	4	0	2	0	2	0	1	0	1
Idem para las colizas por cañon....	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Cubichetes de bronce ó plomo para las llaves por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Planchas de plomo para cubrefogon por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de repuesto por buque.....	0	5	0	4	0	2	0	2	0	2	0	1
Onzas de hilo de alambre por cañon.	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½
Tachuelas de bronce y cobre para las cucharas, á razon de 4 por cuchara por buque.....	0	25	0	20	0	10	0	10	0	10	0	5
Pasabalas de laton ó cobre por calibre,	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Medidas de pólvora de idem idem de libra por buque.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Medida de pólvora de media libra por buque.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Embudo de idem para encartuchar por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem chico para llenar chifles por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Farol de agua para Santa Bárbara por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0
Tachuelas de bomba para las lanadas por buque.....	0	400	0	360	0	180	0	180	0	140	0	100
Tornillos de repuesto para las llaves de los cañones con su tuerca por idem.....	0	10	0	8	0	5	0	5	0	4	0	3
Idem para las llaves de las colizas por idem.....	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1
Caserinas para estopines de laton ó de hoja para cada buque.....	10	0	8	0	5	0	5	0	3	0	2	0
Idem de repuesto por idem.....	0	5	0	4	0	2	0	2	0	1	0	1
Idem idem para las colizas por idem.	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Disparador para los cohetes de señales.....	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 á 18, y de 3 á 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de á 12, de 3 á 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
FAROLES Y OTRAS PIEZAS DE HOJA DE LATA.												
Farol para el pañol del condestable por buque	2	0	2	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem de combate por idem	10	0	9	0	5	0	5	0	4	0	2	0
Linternas secretas por idem	2	0	2	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Alcúzar para aceite por idem	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Mecherillo por idem	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
PIEZAS DE TONELERO.												
Guardamechas por buque	3	0	3	0	3	0	2	0	2	0	1	0
Tinas de combate por idem	3	0	3	0	2	0	2	0	2	0	1	0
Idem para encartuchar con aros de cobre por buque	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
MUNICIONES.												
Balas de cañon por cañon	40	0	40	0	40	0	40	0	40	0	40	0
Idem de idem á las colizas por idem.	0	0	0	0	60	0	60	0	60	0	60	0
Palanquetas por idem	7	0	7	0	7	0	7	0	7	0	7	0
Idem á las colizas por idem	0	0	0	0	20	0	20	0	20	0	20	0
Tiros de metralla por idem	25	0	25	0	25	0	25	0	25	0	25	0
Idem de idem para las colizas por id.	0	0	0	0	40	0	40	0	40	0	40	0
Libras de balas de fusil por fusil	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
Idem de pistola por pistola	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
POLVORA Y ARTIFICIOS DE FUEGO.												
Tiros de pólvora por cañon	60	0	60	0	50	0	50	0	50	0	50	0
Idem de idem para las colizas por id.	0	0	0	0	110	0	110	0	110	0	110	0
Libras de pólvora fina para cebar y elaborar cartuchos de fusil, de pistola por cada cañon	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
NOTA.—A los buques que hagan de capitana, se les agregará una cuarta mas de pólvora de la que les corresponde de dotacion para saludos, señales, romper el nombre y rendir la guardia.												
Estopines con arreglo á los calibres por cada cañon	50	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	0
Idem para las colizas por cañon	0	0	0	0	100	0	100	0	100	0	100	0
Granadas de mano cargadas por cañon	5	0	5	0	5	0	5	0	0	0	0	0
Espoletas de repuesto para idem por granada	0	½	0	½	0	½	0	½	0	0	0	0
Camisas de fuego por buque	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Frasqueras de fuego de 12 frascos por idem	4	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 12 á 18, y de 3 á 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Cohetes de luz para señales por cañon	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
Paradas de cartuchos de fusil embalados por fusil	6	0	6	0	6	0	6	0	6	0	6	0
Idem idem de pistola por pistola	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
OTROS GENEROS.												
Libras do cuerdamecha para las piezas que tengan llaves por cañon	12	0	12	0	12	0	12	0	12	0	12	0
Idem de idem para los que no gastan llave por idem	20	0	20	0	20	0	20	0	20	0	20	0
Idem idem á las colizas por idem	0	0	0	0	40	0	40	0	40	0	40	0
Cartuchos de lana ó papel de plomo por cada cañon	60	0	60	0	50	0	50	0	50	0	50	0
Idem de repuesto por idem	0	10	0	10	0	10	0	10		10		10
Idem para las colizas de idem	0	0	0	0	110	0	110	0	110	0	110	0
Idem de idem de repuesto por idem	0	0	0	0	0	15	0	15	0	15	0	15
NOTA.—A los buques que hagan de capitana en las campañas de mar, se les aumentarán á mas de su dotacion, cartuchos de repuesto por cada cañon.												
Chifles de resorte guarnidos por id.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem á las colizas por idem	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1
Agujas sueltas de cañon de repuesto á cada cañon	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½
Idem de idem para las colizas por id.	0	0	0	0	0	2	0	2	0	2	0	2
Burreras de cabo por buque	4	0	3	0	2	0	2	0	1	0	1	0
Idem de media caña por idem	3	0	3	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Idem de caracolillo por idem	9	0	8	0	5	0	5	0	4	0	3	0
Docenas de agujas de vela por idem	2	0	2	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Idem idem capoteras por idem	3	0	3	0	2	0	2	0	1	0	1	0
Rempujos guarnidos por buque	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Tamises por idem	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Varas de lona por cañon	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Onzas de algodon por idem	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½	0	½
Idem de hilo para cartuchos por idem.	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Idem para las colizas por idem	0	0	0	0	0	4	0	4	0	4	0	4
Zaleas de carnero por buque	0	5	0	4	0	3	0	2	0	2	0	1
Libras de azufre en piedra por idem.	0	3	0	3	0	2	0	2	0	2	0	1
Idem de sebo en pan por cañon	0	½	0	½	0	½	0	½	1	½	0	½
Encerado de lona para encartuchar por buque	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Pliegos de papel para encartuchar de fusil por fusil	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14	0	14
Idem idem para las pistolas por pistola	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 a 20 piezas.		Bergantin de 14 a 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 a 18, y de 3 a 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de a 12, de 3 a 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de a 12, y de 2 a 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 a 12, y de 1 a 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Idem de marca ordinarios para cartuchos de cañon á los que hagan en puerto de capitana para saludos, cañonazos de alba y de retreta diariamente	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0	0	0
PINTURA LIGADA PARA LA ARTILLERIA CADA TRES MESES.												
Libras de blanca por cañon	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Idem de verde para cureñas por idem.	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½
Idem de negra para las piezas de fierro por idem	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½
Idem de barniz negro para idem por idem	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½
Idem de aceite de linaza por idem	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½	0	1½
Idem de agua ras ó secante por idem.	0	1½	0	1½	0	¼	0	1½	0	1½	0	1½
Brochas de pintar por color	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
Pinceles para idem por idem	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
Barriles de pintura vacios para baldes de pintar por color	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
PINTURA LIGADA PARA PINTAR EL BUQUE POR DENTRO Y FUERA, ARBOLADURA Y EMBARCACIONES MENORES, CADA TRES MESES.												
Libras de pintura blanca por buque	0	125	0	120	0	100	0	75	0	50	0	30
Idem idem verde por idem	0	100	0	100	0	75	0	50	0	35	0	25
Libras de pintura negra por buque	0	120	0	126	0	100	0	75	0	50	0	30
Idem de idem encarnada por idem	0	30	0	30	0	25	0	25	0	20	0	15
Idem de idem amarilla por idem	0	30	0	30	0	25	0	25	0	20	0	15
Idem de aceite de linaza por idem	0	100	0	100	0	85	0	75	0	60	0	45
Idem de agua ras ó secante por idem.	0	35	0	35	0	25	0	25	0	20	0	15
Brochas surtidas por color	0	3	0	3	0	3	0	2	0	2	0	2
Pinceles idem por idem	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	1
Baldes de barriles de pintura vacios para pintar por idem	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
ARMAS BLANCAS Y DE CHISPA.												
Fusiles con bayoneta por buque	30	0	25	0	20	0	20	0	15	0	12	0
Carabinas para las cofas y botes pequeños por idem	15	0	12	0	12	0	6	0	5	0	0	0
Pistolas por idem	24	0	20	0	18	0	16	0	12	0	10	0
Sables ó espadas con vainas y cinturones por idem	40	0	40	0	30	0	30	0	25	0	20	0
Puñales ó cuchillos de abordar por id.	40	0	40	0	30	0	30	0	25	0	20	0

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 a 20 piezas.		Bergantin de 14 a 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 a 18, y de 3 a 4 piezas por banda.		Pergantin goleta de 1 coliza de a 12, y de 3 a 4 piezas por banda.		Goleta de 1 coliza de a 12, y de 2 a 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 a 12, y de 1 a 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Lanzas ó chuzos de abordar por idem.	24	0	24	0	20	0	20	0	15	0	12	0
Achuelas de idem por idem.....	24	0	24	0	20	0	16	0	12	0	8	0
Piedras de chispa por fusil.....	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10
Idem de pistola por pistola.....	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3
Cananas ó cartucheras por cada fusil y carabina.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Baqueton y rascador con sacatrapos por cada buque.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
NOTA.—Caja para las armas las que necesiten para cada buque, segun el tamaño de ellas y número de armas.												
UTENSILIO DE ARMERO PARA LOS BUQUES QUE EMBARQUEN ESTA PLAZA.												
Banco con tornillo por buque.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Bigornia por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Gurbia por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Formon por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Escopelo por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Taladro guarnido por buque.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Bruñidores por idem.....	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0
Puncetas por idem.....	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0
Garrote de desatornillar por idem...	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Antenayas de mano por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Idem de enchaflanar por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Cuchilla por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Tarraja guarnida por idem.....	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
NOTA.—En los buques que no se embarque armero, se proveerá de los utensilios siguientes que corresponden al armero.												
Alicantes de mano por buque.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Cinceles por idem.....	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
Triángulo por idem.....	2	0	2	0	2	0	3	0	1	0	1	0
Limas surtidas por idem.....	6	0	6	0	5	0	4	0	4	0	4	0
Lima tabla por idem.....	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Martillo por idem.....	2	0	2	0	2	0	1	0	1	0	1	0
Tuerca para armar y desarmar las llaves de la artillería por idem.....	2	0	2	0	1	0	1	0	1	0	1	0
Sacatrapos de fusil sueltos por idem.	4	0	4	0	3	0	3	0	2	0	2	0
Baquetas de fierro sueltas para fusil por buque.....	0	7	0	6	0	5	0	5	0	4	0	3
Idem idem para pistola por idem....	0	6	0	5	0	4	0	4	0	3	0	2
Tornillos de peña por idem.....	0	15	0	12	0	10	0	10	0	7	0	6
Idem de piedra para fusil por buque.	0	3	0	3	0	2	0	2	0	2	0	1

Digitized by Google

	Corbeta ó bergantin de 18 á 20 piezas.		Bergantin de 14 á 16 piezas.		Bergantin cañonero de 1 coliza de 12 á 18, y de 3 á 4 piezas por banda.		Bergantin goleta de 1 coliza de 12, y de 3 á 4 piezas por banda		Goleta de 1 coliza de á 12, y de 2 á 3 piezas por banda.		Pailebot de 1 coliza de 9 á 12, y de 1 á 2 piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Tornillos ordinarios por idem.....	0	7	0	6	0	5	0	5	0	4	0	3
PRISIONES.												
Barras de á 12 grilletes cada barra por buque.....	3	0	2	0	2	0	2	0	1	0	1	0
Candados para las barras por idem..	3	0	2	0	2	0	2	0	1	0	1	0
Pares de grillos por idem.....	12	0	10	0	8	0	6	0	4	0	4	0
Pares de esposas por idem.....	35	0	30	0	25	0	20	0	15	0	12	0
Chavetas de repuesto para esposas y grillos para idem.....	0	47	0	40	0	33	0	26	0	19	0	16

NOTAS.—1ª En los buques que no se embarque armero, se hará cargo de las prisiones el sargento ó cabo de la tropa de infantería. 2ª Todos los pertrechos para el armamento, así la jarcia para guarnir la artillería y postas como lanadas, cartuchos y otros géneros, se deben entregar guarnidos por el almacen de artillería ó el general, á fin de que no haya que guarnir, ni recorrer á bordo, ni que gastar cosa alguna de lo considerado para el respeto.

Que al tiempo del armamento del buque se le deben suministrar al condestable sin que le resulte de cargo, sebo para empalmar las cureñas, baiben para la ligadura de los braguero s, piola para los casonetes y chifles, pintura para pintar la artillería, hilo de vela para falcacear chicotes, y el todo á proporcion del número y calibre de las piezas.

(Véase prohibicion).

BUSTAMANTE D. José María.

ORDEN.

Que un señor diputado no puede admitir el empleo de ayudante del estado mayor que quiso conferirle el gobierno.

En vista de la consulta hecha por ese ministerio en 22 de Diciembre último, sobre si el Sr. diputado D. José María Bustamante podria admitir el empleo de primer ayudante del estado mayor que quiso conferirle el gobierno, su soberanía ha tenido á bien resolver negativamente.

Lo que de su órden decimos á V. E. para los fines consiguientes.—Abril 17 de 1824.

BUSTAMANTE, general D. Anastasio.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme los decretos que siguen:

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante, por los servicios que prestó en la época de la independencia, y se le concede una cruz con el siguiente lema: "Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830."—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ramon Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 2 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte."

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º En el dia de la clausura del actual periodo de sesiones ordinarias, reunidas ambas cámaras, el presidente del congreso entregará al de la república, general D. Anastasio Bustamante, el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ambas cámaras, y le pondrá en posesion de la cruz de honor que le tienen acordada.

Art. 2º Por el respectivo ministerio se harán los gastos precisos, procurando que la cruz quede concluida con toda anticipacion y de una manera digna de la representacion nacional.—*Antonio T. Mendez de Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte."

Y para que lo dispuesto en los dos anteriores decretos tenga su efecto, en uso de la atribucion primera del art. 17 de la cuarta ley constitucional, y conforme con la opinion que ha emitido el consejo de gobierno, el repetido Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que se observe lo siguiente:

El distintivo que designan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Mayo de este año, será una cruz que llevará en el centro las armas nacionales sobre campo de esmalte azul celeste, y entre dos círculos de oro llevará con letras del mismo metal el lema que señala el primer decreto citado. Del mayor círculo partirán los cuatro brazos de la cruz con ráfagas adecuadas, todo segun el modelo que se remitirá á la cámara de diputados.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1841.—*Almonte.*

(Véase presidente y vicepresidente).

Digitized by Google

C.

CABALLERIA.

DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas.

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

1º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2º Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3º Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.

4º El pié veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el órden que se dirá en el arreglo de este.

5º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitan, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6º El pié veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarin mayor y un clarin por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de este.

7º Cuando no haya las cuatro compañías, no formaran cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderan con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9º Los capitanes del detall serán reputados segundos gefes, y tendran las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondran por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hara la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola a la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que a los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les de con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde a su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12 Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13 Usaran el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que esten sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó

Digitized by Google

asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidando de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonará mensualmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERIA.			DRAGONES.		
COSTA DEL NORTE.	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.	Fuerza.	Total.
Tampico	1	500	0	1	75	575
Tuxpan	1	500	0	1	75	575
Veracruz	0	000	1	0	300	300
Alvarado	1	500	1	0	300	800
Acayuca	1	500	0	1	75	575
Tabasco	1	600	1	0	300	900
Isla del Cármen	1	500	0	1	75	575
	6	3100	3	4	1200	4300
COSTA DEL SUR.						
San Blas	1	500	0	2	150	650
Colima	1	600	1	0	300	900
Zacatula	1	400	0	1	75	475
Acapulco	1	500	0	1	75	575
Ometepec	1	500	1	0	300	800
Jamiltepec	1	500	1	0	300	800
Tehuantepec	1	500	0	1	75	575
Suma	7	3500	3	5	1275	4775
Suma de la costa del Norte	6	3100	3	4	1200	4300
Total de ambas costas	13	6600	6	9	2475	9075

DECRETO DE 1º DE SETIEMBRE DE 1824.

Arreglo de la tropa de caballería del ejército.

El soberano congreso general de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1º La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2º Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.

3º Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitan, un teniente, dos

Digitized by Google

alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ochó dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.

4º Cada compañía en tiempo de guerra constará de un capitan, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro idem segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5º La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitan, dos ayudantes segundos tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.

6º Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7º Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 ps. 3 rs. 2½ granos, y los cabos segundos 12 ps.

8º Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

Sobre que á los retirados con haber de caballería se les abone el de infantería.

El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—El presidente resuelve, á consulta del consejo de gobierno, que á los oficiales retirados con haber de caballería, se les abone por ahora el de infantería que por reglamento está asignado, entre tanto el gobierno ocurre á las cámaras para aclarar si se les debe ó no abonar el exceso del sueldo, quedándoles á los individuos su derecho á salvo para reclamar lo que dejasen de cobrar en el caso de que la aclaracion sea en su favor. Lo que aviso á V. E. para que disponga su cumplimiento en contestacion á su oficio de 27 de Junio último, en el que insertó el que los ministros de la tesoreria general le dirigieron sobre la materia en 23 del mismo.

Trascríbolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 11 de Agosto de 1826.—*Esteva.*—Se comunicó á todos los comisarios.

DECRETO

del supremo gobierno en uso de la autorizacion que le concedió la ley de 3 de Junio de 1838.

Establecimiento de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.

1º En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurran las mismas circunstancias.

2º El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto, servirá de regla general que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo menos, y ciento para formar escuadron.

3º Cuando en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.

4º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tres tambores y un pífano.

5º En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas compañías, y en los mismos términos batallon ó escuadron.

6º Cada escuadron constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

Digitized by Google

7º La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.

8º La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitan con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.

9º Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitan del ejército que se encarguen del detall y papelera.

10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.

11. Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los Departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social, &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.

12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los Departamentos.

13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la patria.

14. Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N., primero ó segundo batallon de defensores de la patria.*

15. Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16. Los gobernadores de los Departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevencion.

17. Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18. El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de defensores de la patria.

19. Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretexto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.

20. Los gobernadores, dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del Departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22. El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destina.—(Noviembre 30 de 1838).

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa primera.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un cuerpo de caballería que se denominará "7º permanente," y cuya dotacion de gefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma.

Art. 2º En este cuerpo se refundirán

Digitized by Google

la segunda compañía del 2º cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada "Reserva Jalisco."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion de ejército.—Mesa primera.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en Mérida una compañía de caballería activa que se denominará de "Yucatan," y en la que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional.

Art. 2º La dotacion de fuerza y haberes de esta compañía, será la misma que señaló el decreto de 16 de Octubre de 1826, para las fijas veteranas de su arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

(Véase ayudantes, escolta, escuadron, forrage y milicia activa).

CABALLERIA DE TIERRA.

Título 12 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Fernando V en Valladolid, á 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, cap. 1º El emperador D. Cárlos á 26 de Junio de 1523, y en Toledo á 19 de Mayo de 1525. D. Felipe II en cap. de instruccion en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios; y qué es peonía y caballería.

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme á su calidad, el gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado.

El mismo, ordenanza 104, 105 y 106 de poblaciones.

Y porque podia suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta piés de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cin-

Digitized by Google

co yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien piés de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.

CABALLEROS.

(Véase cruz de Guadalupe).

CABALLOS.

CIRCULAR

Del ministerio de la guerra. Manda S. M. que en lugar de cortar la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha poniéndoles las iniciales del instituto.

Al inspector general interino de caballería digo con esta fecha, de órden del rey, lo que sigue:

He dado cuenta al rey del oficio de V. S. de 26 de Abril último, en que hace presente que el comisario de guerra D. Isidoro Asaguirre, en conformidad de la real órden de 4 de Setiembre del año de 1776, al tiempo de pasar la revista mensual al regimiento de caballería de Alcántara, habia exigido se cortase la oreja izquierda á todos los caballos del regimiento, cuya operacion se habia suspendido hasta la resolucion de S. M., respecto á que los referidos caballos tenian una marca particular que podria excusar mutilarlos; y enterado S. M., como tambien de cuanto V. S. ha expuesto en el particular, y teniendo en consideracion que la providencia de que se cortase la punta de la oreja izquierda á los caballos de los regimientos de la caballería del ejército, fué dada con el objeto de que siempre se conociesen los que les pertenecian, y reclamar la propiedad en cualquiera parte, ha tenido á bien el rey mandar que en lugar de esta señal, se marquen respectivamente en cada regimiento todos los caballos, poniéndoles en el anca derecha las letras iniciales del instituto á que corresponden, á saber: A los de línea, L: á los dragones, D: á los de cazadores, C; y á los de Húsares, H, uniendo á estas letras el número del regimiento á que pertenecen. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que hasta tanto que no se verifique el arreglo de la caballería, no se procederá á marcar los caballos en la forma expresada.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1815.

CIRCULAR

Del ministerio de la guerra. Manda S. M. se den á los caballos del ejército dos celemines de avena cuando no se les pueda suministrar el celemin y medio de cebada.

Al secretario encargado del despacho de hacienda digo con esta fecha, de órden del rey, lo que sigue:

El inspector general interino de caballería ha hecho presente al rey, que el coronel del regimiento de caballería de la reina, le habia manifestado la desmejora que se notaba en los caballos del cuerpo de su mando con motivo de la corta racion que se les da, pues solo suministran trece celemines de avena por fanega de cebada; y enterado S. M., ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias sean tales, que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie en lugar del celemin y medio que está mandado dar de cebada.

Lo que de real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de la guerra al secretario del despacho de hacienda. Se declara que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los caballos y mulas de los escuadrones de artillería, ha de verificarse tambien con cualesquiera de las especies en que se haga el suministro.

Exmo. Sr.—En contestacion al papel de V. E. de fecha 11 de Octubre último, refe-

Digitized by Google

rente á si el aumento de paja y cebada que se hace por real órden de 22 de Agosto último, para los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de artillería, ha de ejecutarse solo en los casos que se suministren estos artículos, ó ha de verificarse tambien cuando se les den otras especies; debo decir á V. E., que habiendo dado cuenta á S. M. sobre el asunto en cuestion, se ha servido resolver, que siendo indispensable para mantener el ganado de tiro de artillería una cuarta parte mas de la racion ordinaria que para el de silla, sean cuales fueren las especies en que se haga el suministro, deberán siempre guardar la misma razon establecida en real órden referente á la paja y cebada, sean cuales fueren los artículos en que suministren las raciones.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1816.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El supremo poder ejecutivo se ha servido prevenir:

Que para la próxima revista de Enero presenten los cuerpos de caballería toda la fuerza de caballos de que consten, marcados con los números del regimiento y compañía, y esquilados segun previene la ordenanza que actualmente rige en su trat. 2º, tít. 3º, art. 9º, debiendo ser acompañados los libros de filiaciones de hombres con el exámen y anotacion de reseñas de caballos que igualmente prescribe la misma en el tít. 13, trat. 2º, artículo único, con objeto de que el interventor y comisario aclaren en el acto de la revista cualesquiera duda que pueda ocurrirles; en inteligencia que el que sea presentado en él sin alguno de estos indispensables requisitos, no será admitido, y consiguientemente no le será abonado haber: de cuya exacta observancia serán responsables los gefes de los cuerpos, interventor y comisario, aquellos por omision, y estos por disimulo trascendental.

Como tales providencias propenden solo al mayor órden, único desvelo de S. A. S., me ordena lo comunique á V. E. para su mas puntual cumplimiento: en el concepto de que con esta fecha inserto esta providencia al Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda."

Lo que trascribo á V. á fin de que tenga esta suprema determinacion el mas puntual cumplimiento, cuidando se observe con la mayor exactitud, segun previene.

Mexico, 9 de Diciembre de 1823.—*El marqués de Vivanco.*

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales digo hoy lo que copio.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente á proteger la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, se ha servido mandar: que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladron ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprehendidas, previa justificacion legal. Y tengo el honor de participarlo á V. para los efectos consiguientes. —Lo tengo igualmente de insertarlo á V. S. con el mismo fin, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda. Agosto 27 de1839.

(Véase abonos, caballos y forrages.)

CABILDOS ECLESIASTICOS.

Título 9 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1583. D. Felipe III en Madrid, á 6 de Marzo de 1608. D. Felipe IV en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642.

Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares.

Ordenamos á los gobernadores, que siem-

Digitized by Google

pre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares, por obra, ni palabra, causa ni razon que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demas que se confiriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los gobernadores, que no consientan ni dejen servir en los regimientos á ningun regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos expresos en esta ley.

LEY III.

D. Felipe IV allí.

Que estando el gobernador en el cabildo, no entre su teniente si no fuere llamado.

Mandamos que los gobernadores no consientan ni permitan que sus tenientes entren en los cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el cabildo á resolver el negocio que hubiere comenzado.

LEY IV.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid, á 16 de Junio de 1537.

Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos.

Los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, puedan entrar en sus cabildos todas las veces que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

LEY V.

El emperador D. Cárlos en Madrid, á 14 de Agosto de 1540.

Que faltando el gobernador se pueda hacer cabildo con un alcalde ordinario.

Ordenamos que si en los dias que estuvieren señalados y diputados para hacer cabildos en las ciudades ó villas donde el gobernador de la provincia residiere, no vinieren él, ó su teniente á cabildo, se pueda hacer con los alcaldes ordinarios de aquella ciudad, ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el gobernador ó su teniente se hallaren en el cabildo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Febrero de 1635.

Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio.

Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el cabildo y ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares, á quien no tocare por su oficio, ó preeminencia especial.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 12 de Mayo de 1652. En Madrid, á 8 de Mayo de 1643. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidente y oidores no impidan á los capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia y buen gobierno, y estén advertidos, que demas de las penas impuestas, mandaremos proceder á mayor demostracion.

LEY VIII.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid, á 14 de Setiembre de 1555. D. Felipe II en Madrid, á 2 de Agosto de 1568.

Que ningun oidor entre en el cabildo.

Mandamos á los oidores de las audien-

Digitized by Google

cias de las Indias, que no entren en los cabildos á hacerlos con los alcaldes y regidores de las ciudades, y se los dejen hacer y votar libremente.

LEY IX.

D. Felipe IV en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642.

Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente.

Los gobernadores y sus tenientes no quiten á los regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los cabildos con toda libertad. conforme á lo proveido.

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 1º de de Setiembre de 1613.

Que ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores.

Mandamos que ningun gobernador, corregidor, alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpósitas personas, pueda pedir ni solicitar votos á los capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de república: y que al regular los votos, se hallen presentes dos regidores, los mas antiguos, y el escribano de cabildo, para que esto se haga con satisfaccion de todos (1).

LEY XI.

D. Felipe IV en Córdoba, á 25 de Febrero de 1621.

Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

Los que fueren deudores á nuestra real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagando el precio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en cuanto á los alcaldes ordinarios, se guarde la ley 7, tit. 3, lib. 5. (1).

(1) Sobre votaciones ó elecciones, véase el título de alcaldes ordinarios en la ley 5 y sus notas.

LEY XII.

El mismo en Madrid, á 3 de Febrero de 1634.

Que los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto ni firmen en blanco.

Mandamos á los gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los escribanos de los ayuntamientos, á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del cabildo: y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la república: con apercibimiento, de que se dará por nulo cuanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 20 de Junio, y en Madrid, á 31 de Diciembre de 1609.

Que en las elecciones de oficios que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que los elegidos para oficios de los cabildos y consejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del consejo en esta forma: Los alcaldes, á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dejaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del consejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años, y los otros oficiales del consejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los

(1) La excepcion de esta ley está derogada por varias cédulas insertas en una de 10 de Marzo de 1690. y se manda observar la regla general con pena de perdimiento de bienes. Y por otra de 10 de Agosto de 1689. se extiende á todo oficio público ó de administracion de justicia; y á destierro á veinte leguas del lugar, lo cual se manda observar y publicar por bando últimamente en una circular de 29 de Marzo de 1773.

Digitized by Google

dejaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la órden y costumbre que hubiere en cada ciudad, villa ó lugar (1).

LEY XIV.

El emperador D. Cárlos en Toledo, á 29 de Mayo de 1525.

Que cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular, se salga fuera.

Cuando en el cabildo se tratare algun negocio que toque particularmente á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con ellos tenga tal parentesco ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

LEY XVI.

D. Felipe II allí, á 26 de Mayo de 1573.

Que en el cabildo haya libro, en que se asiente lo que se acordare.

En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro, en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro cualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado y con secreto para cuando convenga usar de él.

LEY XVII.

El mismo allí, á 27 de Febrero de 1575.

Que las cédulas reales para cabildos, se abran en ellos.

Las cédulas y provisiones nuestras para las ciudades, no se abran sino en cabildo, y allí se asienten en el libro por el escribano de cabildo, y los originales se pongan en la arca del consejo, como está ordenado.

(1) Dos años, dice la ley 9, tít. 3, lib. 5, que son suficientes para que puedan ser relegidos los alcaldes ordinarios. Tambien puede verificarse la releccion sin que haya hueco en el caso de que se verifique por aclamacion universal, y reciga confirmacion del tribunal superior. Así lo disponen las reales cédulas de 24 de Noviembre de 1749, y la de 9 de Diciembre de 1753.

LEY XVIII.

El mismo, año de 1565. D. Felipe IV allí á 15 de Junio de 1628.

Que las cédulas para el gobierno de las provincias estén en las arcas de los cabildos.

Mandamos que todas las cédulas, provisiones, ordenanzas é instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales y buen cobro de nuestra real hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas, cómo y cuando convenga.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid, á 27 de Febrero de 1575.

Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos, se asienten en sus libros.

Ordenamos que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales para los cabildos de las ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de cabildo por el escribano de él.

LEY XX.

El mismo en Aranjuez, á 1º de Mayo de 1586. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras.

Si algun juez ordinario ó delegado hubiere menester papeles ó escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque del cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras: y en cuanto á los visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16, tít. 34, lib. 2.

Digitized by Google

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial, á 5 de Noviembre de 1570.

Que nadie ocupe las casas de cabildo.

Ningun oidor ni otra persona de cualquiera calidad que sea, se aposente de asiento ni de viage en las casas de cabildo de las ciudades ó villas de las Indias, y las dejen y estén libres, para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

Título 10 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1603.

Que en las elecciones de oficios consejiles no voten los parientes por sus parientes, en ciertos grados.

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

LEY VI.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid, á 21 de Abril de 1554.

Que para los oficios se elijan vecinos.

Declaramos y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores y otros consejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1613. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerías, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario y otros aprovechamientos. Y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interés, salario ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen ni permitan en sus acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas que disponen en las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos, que no se entregue á los regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta y pagarán los alcances.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid, á 2 de Enero de 1572.

Que los alcaldes ordinarios y regidores, no traten en bastimentos.

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores, fieles ejecutores, suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los términos de las ciudades, villas y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos, que los alcaldes ordinarios y regidores, fieles ejecutores, no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid, á 13 de Junio de 1612, y 12 de Abril de 1628, y 11 de Abril de 1630.

Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crímen y justicias de las Indias, que habiendo de proceder á pri-

Digitized by Google

sion contra las personas de los regidores, les den cárcel decente y proporcionada á la calidad de los delitos.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza, á 16 de Abril de 1644.

Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales.

Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas que no sean depositarios generales de sus partidos, y si no los hubiere, elijan otras de toda satisfaccion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta órden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí, á 9 de Noviembre de 1630.

Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el depositario: y en los ejecutivos se guarde la costumbre.

Mandamos, que en los pleitos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona: y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

LEY XX.

D. Felipe II en Lisboa, á 29 de Enero de 1583.

Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.

Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubieren depositado y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado, sin remision ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

Cédula dada en Zaragoza, á 13 de Enero de 1711.

EL REY.—Mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, presidente de mi audiencia real de México. El duque de Alburquerque, gobernando esos cargos, en carta de 5 de Abril de 1709, dió cuenta de que habiendo fallecido el arzobispo de esa ciudad y tenido presente la poca union de los capitulares del cabildo y diferencia de su gobierno en sede vacante, pasó oficios extrajudiciales y prudentes con cada uno, á fin de que con union y correspondencia procediesen en las expediciones de su gobierno, y que no habiendo bastado á moderar sus parcialidades y bandos, y ocurrido á él D. Antonio Villaseñor representando que el cabildo intentaba restringirle la jurisdiccion y facultades anexas al empleo de provisor del arzobispado en que fué nombrado por la sede vacante, despachó habiendo precedido vista fiscal en conformidad de voto consultativo del real acuerdo. Provision de ruego y encargo al dean y cabildo para que se portasen con tranquilidad y justificacion, sin negar á las partes los recursos, que era el punto principal de que se quejaba el provisor, y que tuviesen union, concordia y recíproca correspondencia entre sí. Que habiéndole respondido con varios papeles é instrumentos en justificacion de sus determinaciones, y reconocidos de ellos no solo la desunion sino tambien encono, y considerando los grandes inconvenientes que podian resultar á la quietud de no dar pronta providencia á atajar estos principios, volvió á despachar segunda provision rivalidando la primera y apercibiendo al cabildo que de lo contrario pasaria á tomar las providencias permitidas por derecho; y amonestarles que el que no se arreglare experimentaria mi desagrado y que de esta deliberacion resultó enviasen á manifestar estos por cuatro capitulares que quedaban todos sus individuos conformes y unidos en sus dictámenes y con aquella paz y quietud que conviene al servicio de Dios y sosiego del público, y expresa al duque de Alburquerque, y aunque la reconciliacion fué aparente, le parecia contentarse, pues en materias tan críticas solian dañar los remedios y quedaba á la mira de la resulta, con el cuidado que correspondia á la gravedad, remitiendo testimonio de todo lo obrado. Y habiéndose visto en mi consejo de las In-

Digitized by Google

dias junto con lo que escribió el cabildo en sede vacante, y el provisor, como quiera que por despachos de este dia se previene al cabildo haberse aprobado el nombramiento de provisor hecho en D. Antonio de Villaseñor y Monroy, como que el grado que obtuvo en la universidad de Avila (que era uno de los óbices ó reparos) es bastante, pues está recibido en España y debe observarse en Indias y que para la limitacion de jurisdiccion que le impusieron, tiene facultad el capitulo, segun reglas y disposiciones de derecho; el cabildo, sede vacante, puede moderarla en el titulo de provisor. He tenido por bien daros noticia de todo para que os halleis en su inteligencia, y solicíteis con gran cuidado y maña, suavizar las controversias de los que componen el cabildo, si se hubiere vuelto á suscitar, en aquella buena forma y con la blandura que pide semejante negocio, por lo mucho que importa al servicio de Dios y mio, la mayor tranquilidad de sus operaciones, en todos tiempos y mas en sede vacante y así se encarga en despacho aparte al cabildo, fiando de su celo lo ejecutareis así.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Felix de la Cruz Huedo.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 21 de Agosto de 1769.

EL REY.—Por cuanto por incidencia de los fundados motivos que he tenido para resolver que se proceda á la reforma prudente y juiciosa del clero de las Indias é islas Filipinas, por el medio determinado en mi real decreto expedido á mi consejo de aquellos reinos en 27 de Julio de este año, se me ha representado, que no obstante que los cabildos de las iglesias catedrales y demas perceptores de diezmos, están obligados á dotar los curatos cuando dichos efectos son suficientes á uno y otro, no se cumple en aquellos dominios con la puntualidad debida, en agravio de los párrocos y de mis cajas reales, de quienes indebidamente se coarta el sínodo; y siendo punto digno de remedio, he resuelto asimismo, por otro real decreto de la propia fecha, que por providencia separada expida el nominado mi consejo las cédulas correspondientes con muy estrecho encargo á los vireyes, presidentes y gobernadores de los expresados mis reinos para su observancia. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España y nuevo reino de Granada, á los presidentes de las audiencias y gobernadores de aquellos mis dominios é islas Filipinas, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la enunciada mi real resolucion, segun y en la forma que va referido sin permitir ni consentir que con pretexto ni motivo alguno, se contravenga á ella; y que del recibo y obedecimiento de esta mi real cédula, me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca para hallarme enterado, por ser así mi voluntad.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Tomás del Mello.*

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1824.

Declaracion respecto del art. 7º de la constitucion de Jalisco.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El art. 7º de la constitucion del Estado de Jalisco debe entenderse sin perjuicio de la facultad 12 del art. 50 de la constitucion general de los Estados-Unidos mexicanos, en cuyo sentido sin protesta alguna aquel venerable cabildo prestará el juramento á dicha constitucion.

CABOS.

CIRCULAR

Del ministerio de la guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los cuerpos de caballería y demas armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

Al inspector general de caballería digo de órden del rey nuestro señor, con esta fecha, lo que sigue:

He dado cuenta al rey de la exposicion que V. E. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de caballería del ejército soldados que quieran optar á la clase de cabos, por la circunstancia que previene el pár. 4º del art. 1º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803, de servir sin tiem-

Digitized by Google

po y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el supremo consejo de la guer ra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general, que así en la caballería como en las demas armas del ejército, se observen las reglas siguientes:

1ª Que los gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de cabos primeros y segundos, estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2ª Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea, se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el soldado, á menos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3ª Que tanto la gratificacion de sesenta reales vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de reemplazos al que es promovido á cabo primero, como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4ª Que al cabo primero que ascienda á sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon, en conformidad del citado artículo y ordenanza de reemplazos.

5ª Y que los cabos primeros que sirven sin tiempo ilimitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos antes que se verifique vacante de sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1816.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2º Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3º En consecuencia el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias, y la preferencia que el congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 17 del corriente me dice lo que copio:

"Exmo. Sr.—En oficio de esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Habiéndose reconocido el papel adicional de las tarifas vigentes para el abono de haberes á la tropa que han formado los ministros de la tesorería general, y V. E. me incluye en su oficio de 14 del

Digitized by Google

corriente; se halla conforme excepto en el haber que le detalla al cabo segundo de caballería que deberá ser líquido de 12 ps., como previene el decreto de 1º de Setiembre de 824, pues no debe creerse que un mismo artículo señalara al sargento el prest líquido, y al cabo segundo íntegro, á lo que se agrega que considerando á este como á los segundos de infantería, deberia tener líquidos 11 ps., 7 rs., 10 gs.: asimismo se advierte que no debe ponerse el haberes de tambores en la infantería, respecto á que ya no existen por haberlos sustituido los cornetas, y solo podrá anotarse que los doce individuos concedidos á los batallones para música, disfrutan el sueldo de tambores.

El gobierno aprueba el que no se abone á los cuerpos en papel el vestuario, respecto á que deberán percibirlo de los almacenes cada treinta meses, cuya providencia se avisa al gefe del estado mayor general, para que devuelvan los abonares que hayan recibido, previniéndole al mismo tiempo que disponga el que en los cuerpos se arregle la cuenta de los desertores por fin de año, para que deduciéndose del alcance que tengan unos, el débito que hayan dejado otros, se entregue el remanente en las cajas nacionales ó que estas satisfagan á los cuerpos el deficit en caso de haberlo.

Al mismo tiempo previene que se les considere á los cuerpos el utensilio de camas á razon de lo que manifiesta la tarifa, pero que no se les entregue su importe hasta que teniendo vencida una cantidad suficiente, se puédan construir los jergones, sábanas y cabezales necesarios para la fuerza que cada cuerpo debe tener.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de órden de S. E. el presidente para su inteligencia, contestando á su citado oficio.

Y lo inserto á V. E. de la misma órden para su conocimiento, y con el fin de que disponga se devuelvan á las tesorerías los abonares del vestuario, y ceses sobre la legalidad de las cuentas de los desertores, incluyéndole copia de la tarifa que se cita."

Y como para que se lleve á efecto esta suprema resolucion, me es preciso hacer algunas advertencias: sea la primera, que no solo se deben entregar los abonares que por razon de vestuario se hayan percibido por la tesorería, sino lo que en dinero hayan cobrado los cuerpos antes de que recibieron la órden de 31 de Diciembre de 823, circulada por este estado mayor general en 2 de Enero de 824 para que fuese en papel la percepcion de la gran masa de vestuario.

Segunda, que á los desertores no se les deben cargar mas prendas de vestuario que las que pudieron llevarse vestidos para salir de paseo ó bien sea de paño ó brin, segun que les cogió el dia de su fuga, cuyo precio indicaré oportunamente y tan luego como el supremo gobierno tenga á bien satisfacer á las preguntas que sobre el particular le he dirigido; y en cuanto á armamento y caballos, es preciso que se acredite que no hubo un descuido punible en su extraccion, pues que del otro modo son responsables á su pago los que no han tenido puntualidad en sus deberes.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, acompañándole un tanto de la tarifa citada.

México, 21 de Enero de 1826.—*El marqués de Vivanco.*

Sueldos que deben disfrutar los cabos de los batallones activos guardacostas.

El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—Hoy digo al inspector de milicia activa lo que copio.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de la federacion de la consulta que V. S. hizo con fecha 5 del corriente, y conformándose con su exposicion posterior en el oficio núm. 679, de 7 del mismo sobre el haber que deben disfrutar los cabos primeros y segundos de los batallones activos guardacostas, S. E. me manda diga á V. S. que los primeros gocen trece pesos, un real, un grano, y los segundos once pesos, siete reales líquidos, considerándolos como de ejército, y once pesos los unos y diez los otros con el haber de provincia. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que doy aviso de esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda.

Y lo traslado á V. E. para los fines que convengan.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Julio de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á todas las comisarías generales y á los ministros de la tesorería general.

Digitized by Google

Haber que deben disfrutar los cabos de gastadores.

En 26 de este mes me comunica el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina la órden siguiente.

"Exmo. Sr.—Hoy digo al gefe del estado mayor general lo que sigue.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al presidente de la república con la consulta promovida por el coronel del 11º batallon permanente que me trasladó V. E. en su oficio núm. 728 de 8 de este mes, sobre el haber que debe disfrutar el cabo de gastadores, por no considerar arreglado á esta clase el que le señala la tarifa circulada en 8 de Febrero último, y en consecuencia el presidente se ha servido declarar que los cabos de gastadores disfruten el mismo haber que se asigna en la expresada tarifa á los primeros de granaderos, respecto á que con arreglo al soberano decreto de 12 de Setiembre de 1823, quedaron extinguidos los cabos segundos de granaderos en cuya clase estaban considerados los de gastadores y porque en el de 5 de Mayo de 1821 en que se previno que los batallones permanentes tuviesen compañía de granaderos, se mandó al mismo tiempo disfrutasen los haberes que tenian antes señalados; de lo que se deduce que el cabo de gastadores considerado segundo de granaderos, debe disfrutar ahora el haber que gozan los primeros de esta clase; cuya superior determinacion comunico para que disponga su cumplimiento al ministerio de hacienda, y la participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. E. para el efecto expresado."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á los señores ministros de la tesoreria general y comisarios generales provisionales de los Estados.

(Véase divisa, matrimonios, obligacion, retiros y sueldos).

CABOTAGE.

(Véase algodon, comercio, derechos y puertos).

CACAO.

Cédula dada en Madrid, á 4 de Noviembre de 1709.

EL REY.—En carta de 23 de Setiembre de 1707, informais de que la provincia de Caracas os hizo representacion quejándose en ella de que los ramos franceses que salian de la isla Martinica, introducian considerables porciones de cacao en esa Nueva-España, y pidiendo os diéseis providencias para quitar este comercio por el perjuicio que de él se seguia á la provincia y decis es viciosa la expresada queja, respecto de que en todo el año de 1707, solo habian arribado á la Veracruz tres embarcaciones de la isla Martinica y en ellas cuenta muchas fanegas de cacao, entre otros géneros y que de Caracas se habian introducido en el mismo puerto de la Veracruz, desde el año de 1700, y tres mas de cincuenta y dos mil fanegas, como constaba de la certificacion inclusa en el testimonio de autos que acompañaba vuestra citada carta. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal del sobre la materia, no obstante la certidumbre de lo que expresais, ha parecido encargaros atendais con el particular cuidado que corresponde á vuestro celo y obligaciones á que en perjuicio de mis vasayos y de mis reales derechos no se habia puesto al comercio de que se queja la provincia de Caracas, pues lo mismo se advierte y ordena á oficiales reales de Veracruz por despacho de este dia.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Félix de la Cruz Haedo.*

DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Exencion de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: quedan exentos del pago de diezmos los nuevos plantios de cacao que se hagan en Nueva-España.

Gracias concedidas en libertad de derechos por diez años, á los nuevos plantíos de café, cacao, viñas, olivos y seda, y otras materias.

El supremo poder ejecutivo, me ha dirigido el decreto siguiente.

Digitized by Google

El supremo poder ejecutivo, &c.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais, quedan libres por diez años, de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

Art. 2º Los que actualmente cultivaren estas materias, gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto.

Art. 3º Los que aun no las cultivaren, empezarán á contar los diez años pasado un quinqueño despues de la misma promulgacion.

Art. 4º Se conceden las mismas gracias, y en los mismos términos que habla el art. 1º, al lino, cáñamo y cera de colmena, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

Art. 5º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se exceptúan.

Art. 6º El gobierno con arreglo á sus facultades, dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 8 de Octubre de 1823.—Tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, presidente.—*José María de Iturralde*, diputado secretario—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

Y para que se hagan efectivas las gracias que la sabiduría y munificencia del soberano congreso, establece á beneficio de la agricultura é industria nacional, se observarán las prevenciones siguientes.

1ª Todo dueño de plantíos de café, cacao, viñas y olivos, se presentará ante el alcalde y procurador síndico primero, del lugar en que estén ubicados, á hacer una manifestacion exacta del número de matas que tenga actualmente y su local, para que quedando en su respectivo archivo, le franqueen, satisfechos de su veracidad, una certificacion expresiva, para los fines explicados en los artículos 1º y 2º de la ley.

2ª Todo labrador que intente hacer nueva plantacion de los frutos expresados, hará igual manifestacion ante su alcalde y síndico de la jurisdiccion, y obtendrá la certificacion prevenida para la debida constancia del usufructo de la señalada en el art. 3º

3ª Que las referidas constancias serán bastantes para acreditar la exencion que deben disfrutar en sus frutos, y en caso de su remesa á los mercados deberán acompañar á las guias otra certificacion de los expresados capitulares de ser productos de los referidos novales, sin que respecto del referido lino y cáñamo que son cosechas anuales y absolutamente nuevas, ocurra que advertir cosa alguna; y en cuanto á las colmenas se observará lo prevenido para los plantíos.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, 10 de Octubre de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.*—*Vicente Guerrero.*—A D. Francisco Arrillaga.

Y lo traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 12 de Octubre de 1823.—*Arrillaga.*

El cacao del Pará pagará los derechos que el de Guayaquil.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importacion la misma cuota señalada al de Guayaquil.

México, 22 de Abril de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

Derecho de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba.—*José Dominguez*, diputado presidente.—*Miguel Duque de Estrada*, presidente del senado.—*Juan Vicente Campos*, diputado secretario.—*Rafael Delgodo*, senador secretario.

México, 15 de Abril de 1830.—A D. Rafael Mangino.

CACICAZGO.

(Véase vinculaciones).

Digitized by Google

CADAVERES.

(Véase religiosos).

CADETES.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1821.

Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército, han aprobado.

1º Que sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las cortes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva; para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se extinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se siga la regla de conceder de cada tres vacantes, dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive.

2º Que igualmente por esta vez y sin ejemplar se ascienda á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la guardia real y de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive.

3º Que en los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad, sean promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verifique la promocion bajo esta base; en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814, sin perjuicio de que los que de estos queden ahora postergados puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aptitud necesaria.

4º Que los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, sean tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reunan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos.

5º Que el gobierno tome todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas para que la promocion de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigorosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida.

6º Que los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodare seguir sirviendo en su clase y arma, puedan continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las milicias provinciales, se les conceda: á los que lleven menos de tres años de servicio, de subteniente de las mismas; de tres á cinco, de tenientes; y de cinco en adelante, de capitanes.

DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1821.

Derogacion del art. 6º del decreto de 30 de Mayo relativo al pase de cadetes á las milicias provinciales.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el pase de cadetes del ejército á las milicias provinciales con el ascenso declarado por el art. 6º del decreto de 30 de Mayo último, han aprobado que quede sin efecto el expresado artículo.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 3 del que rige me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El supremo gobierno en vista de lo expuesto por V. E. en informes y oficio de fechas 9 y 28 de Enero último, puestos á consecuencia de la instancia en que el alférez del regimiento núm. 13 de caballería D. Antonio José Valdés solicita se le abone la antigüedad del grado que obtuvo en su clase; para proceder en el asunto con el acierto que siempre desea lleven sus deliberaciones, consultó al consejo de gobierno sobre la inteligencia que deba darse al art. 4º del reglamento de premios de 21 de Marzo de 1822, en cuyo caso parece se halla el interesado; y en su virtud el

Digitized by Google

citado consejo de gobierno por conducto de su secretaría, ha remitido con fecha 28 de Julio anterior su dictámen que á la letra es como sigue.

En la consulta que por el ministerio de guerra se ha dirigido al consejo con fecha 27 del pasado, sobre la inteligencia que se debe dar al art. 4º de la ley de premios de 21 de Marzo de 1822. La comision que suscribe habiéndola examinado muy detenidamente ha creido no podérsele dar á dicho artículo otro sentido que el literal, por el que ciertamente no deben suscitarse dudas, pues no pudiéndose hablar en él con respecto á la terna mas que con aquellos individuos agraciados por la ley, que á un mismo tiempo disfrutaban del grado, y con la misma igualdad salian despues á oficiales, cuyo caso era el único en que un sargento, por ejemplo, podria pretender por su mayor tiempo de servicios la preferencia de antigüedad, respecto de un cadete, y no con los demas de quienes la ley no hacia mencion, pues solo habla con los comprendidos en ella, de ninguna manera podrian estos solicitar preferencia respecto de aquellos, pues aunque hayan salido antes á oficiales, debiendo usar los graduados de la antigüedad del grado, cuando obten el empleo en propiedad, claro es que aparece su despacho con mas antigüedad siendo esta la gracia que resulta de dicho grado, pues interpretado de otro modo el artículo resultará un agravio hecho á sola esta clase respecto de las demas del ejército que disfrutan la antigüedad del grado, lo cual ciertamente no debe haber sido la intencion del legislador, y fundado en esto, cierra su dictámen con la siguiente proposicion:—La inteligencia del art. 4º de la ley de premios de 21 de Marzo de 1822 debe ser con respecto á la terna de los individuos agraciados en ella, y no para los que no teniendo el grado concedido por dicha ley hayan salido antes por su mayor antigüedad en la terna á oficiales.—Julio 20 de 1826.

Y habiéndose conformado la superioridad con esta exposicion la traslado á V. E. de su órden para su inteligencia y fines consiguientes, y para que con arreglo á su contenido se abone en la hoja de servicios del precitado alférez D. Antonio José Valdés la antigüedad que le corresponda.

México, Agosto 5 de 1826.—*José Morán.*

CIRCULAR.

Con esta fecha digo al director general de ingenieros lo que sigue.

"S. A. el supremo poder ejecutivo ha tenido á bien resolver que cuantos cadetes tengan los cuerpos de las armas, á excepcion de la de artillería, marchen inmediatamente á la fortaleza de San Cárlos de Perote, donde ha tenido á bien determinar que se establezca el colegio á que están destinados, llevando los maestros necesarios á su instruccion. Y de su órden lo comunico á V. S. con el fin de que disponga lo conveniente al mas puntual cumplimiento de esta suprema determinacion, en la precisa inteligencia de que antes de concluir el mes actual deben verificar su marcha sin excusa ni pretexto, todos los de los cuerpos que residen en esta capital, entendido de que la revista del próximo Diciembre no se pasará haber á ninguno de los cadetes de los cuerpos del ejército que dejen de cumplir con lo dispuesto.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 11 de Octubre de 1823.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Extincion de la clase de cadetes.

Cuando en 3 de Agosto de 1836 resolvió el gobierno supremo restablecer en los cuerpos del ejército la clase de cadetes, fué porque al colegio militar no habia podido dársele el estado de brillantez en que hoy se encuentra, y porque se propuso sacar de entre aquellos á los oficiales instruidos que necesitan los cuerpos; mas como á la fecha se halla tan interesante plantel en la posicion mas ventajosa, y por otra parte no hayan correspondido los resultados del restablecimiento de dicha clase á los loables deseos del ejecutivo, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que se extinga en los cuerpos la clase de cadetes repetida: que los que en ellos existan, vengan á incluirse en el colegio mencionado, bajo todas las bases de su reglamento: que á los que no quieran, ó no les convenga venir á ingresar al establecimiento, se les expida su licencia absoluta, dándoseles de baja inmediatamente, y que los que fueren conformes y se incorporen, traigan sus filiaciones certificadas con las notas de su conducta y los ceses

Digitized by Google

respectivos, dándolos de baja en los cuerpos en el mismo dia que se den de alta en el colegio, en donde si no tuvieren los principios que pide el estatuto para su admision, se les dará un término perentorio para que se ponga en aptitud y no falte esta circunstancia. Y de órden superior tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Setiembre 26 de 1838.

DECRETO.

Creando en las compañías presidiales de las fronteras, plazas de cadetes.

Antonio Lopez de Santa-Anna &c., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley de 13 de Junio de 1838 y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

Art. 2º Para la admision de estos cadetes se observarán las prevenciones de ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

Art. 3º Los cadetes de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías de Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

Art. 4º Cada una de estas academias será dirigida por un gefe ó capitan de conocida aptitud, nombrado por el gobierno á propuesta del respectivo comandante general inspector.

Art. 5º Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitan ó teniente ayudante del director, que á mas suplirá sus faltas y será nombrado á propuesta de este, informada por el comandante general.

Art. 6º Los cadetes permanecerán por lo menos dos años en estas academias, sin poder ascender antes de ese tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

Art. 7º Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes con alféreces serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

Art. 8º En caso de no tener vacante, continuará por temporadas, á juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

Art. 9º La instruccion de estos cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente á la táctica ligera de caballería, ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometría y geografía, corografía del pais en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos Departamentos, y principios de delineacion.

Art. 10. El primer año de estudios se destinará á la instruccion completa de recluta á pié y á caballo, y la de compañías conforme á la táctica adoptada en la caballería del ejército, á la ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

Art. 11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometría y geografía, la corografía del pais, imponiéndolos principalmente de los rios, aguajes, serranías, gargantas etc., y continuacion de los idiomas y delineacion.

Art. 12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos ó tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

Art. 13. Para este efecto, tendrán siempre lista su remonta, armamento y demas equipo.

Art. 14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán á las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

Art. 15. Nunca se mandarán á ellas mas de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traeria la reunion de mayor número.

Ari. 16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutarán las gratificaciones señaladas á los profesores y sustitutos del colegio militar.

Art. 17. Los cincuenta pesos á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles é instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

Digitized by Google

Art. 18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensules para sus maestros.

Art. 19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion á los idiomas de los bárbaros, se salvará por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguanares que existen en las fronteras, ó ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

Art. 20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, á cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Mayo 31 de 1842.

Cadetes no los haya en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al colegio militar.

"Exmo. Sr.—Al Sr. general gefe de la plana mayor, digo hoy lo siguiente.—"El supremo gobierno ha tenido noticia, de que en los cuerpos del ejército aun existen algunos cadetes, contra lo terminantemente prevenido en el art. 4º del decreto 25 de Noviembre de 1846; y previniendo éste, que concluida la guerra con los Estados-Unidos del Norte, los individuos que quisieran continuar en la carrera de las armas pasen al colegio militar, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se lleve esta prevencion á puro y debido efecto, á cuyo fin dictará V. S. las órdenes convenientes, bajo el concepto de que para que emprendan su marcha se les concede todo el mes de Setiembre próximo venidero, pero en la revista de Octubre ya no percibirán sueldo por sus cuerpos.—Dígolo á V. para su cumplimiento."—Y lo inserto á V. E. para los efectos consiguientes, en la parte que le toca."—Trasládolo á V. para los efectos correspondientes."

El art. 4º del decreto de 25 de Noviembre de 1846, dice así:

El colegio militar continuará bajo los mismos términos en que se halla establecido, y concluida la presente guerra, pasarán á él como alumnos, los cadetes que haya en los cuerpos, sujetándose enteramente á lo prevenido en el reglamento peculiar de dicho establecimiento.—Agosto 28 de 1849.

CAFE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prorogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la república.

"Valentin Canalizo, &c., sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el ilustre ayuntamiento y junta de fomento de Córdova, para que se prorogue por diez años mas la libertad de derechos concedida al café cosechado en la república: en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaria enteramente luego que cesase la exencion de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de pública prosperidad, usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue.

Se proroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la república, por decretos de 8 de Octubre de 823, y 27 de Febrero de 834.—Octubre 13 de 1843.

(Véase arancel de aduanas en el suplemento, y cacao.)

CAJAS.

Sobre reconocimiento escrupuloso de las cajas que conducen máquinas.

La falta del debido registro á las cajas ó pacas que encierran máquinas y descargan en los puertos, ha sido causa, segun se ha instruido al supremo gobierno, de que se hayan introducido dentro de aquellos, varios artículos como son fierro, papel y otros que no disfrutan la gracia de libertad en derechos.

En este supuesto, y mediante á que solo ellas están exceptuadas de pagarlos, ha mandado el Exmo. Sr. presidente que V. haga esté muy vigilante el celo de las aduanas

Digitized by Google

marítimas del distrito de esa comisaría, cuidando de practicar el correspondiente reconocimiento á las citadas cajas en que vengan máquinas en lo sucesivo, examinándose desde luego las que acaso haya al recibo de esta; de suerte que se evite el fraude, segun desea el Exmo. Sr. presidente, de cuya suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento, previniéndole que al efecto lo traslade inmediatamente á las indicadas aduanas de su conocimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías, en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

CAJA DE AHORROS.

Documentos relativos al establecimiento de una caja de ahorros en el monte de piedad.

NUMERO 1.

Sacro y nacional monte de piedad de ánimas.—Exmo. Sr.—En una de las noches pasadas me habló V. E. de su designio de llevar á cabo el proyecto de establecer en la república, y particularmente en esta capital, cajas de ahorros en los que cualquiera individuo pueda depositar el dinero que desee guardar, abonándose un interés que se agregará sucesivamente al capital para que vaya tambien redituando.

Esa invencion moderna, discurrida por el genio de la beneficencia, es merecedora de que V. E. la establezca y proteja, y en ello haria un inmenso bien, que redundaria en elogio de su administracion. Segun entendí de la conversacion que tuve con V. E., parece que se fija en adoptar las bases indicadas en la memoria que publicó la direccion general de agricultura é industria de la república en 1843; y como una de esas bases sea poner las cantidades que entren en las cajas de ahorros, en el monte de piedad, de que soy director, V. E. ha querido oir mi opinion y ofrecí darla en el dia 30 del presente; voy, pues, á cumplir mi palabra.

Mi principal deber, como director de este establecimiento, ha sido arreglar los ramos de su administracion, que no estaban en el mejor órden en el mes de Marzo del año anterior, en cuyo mes me encargué del empleo que hoy sirvo. Desde entonces acá he procurado corregir los abusos que encontré, y promover cuantas reformas y mejoras he creido convenientes y necesarias para nivelar los egresos con los ingresos, sin lo que la institucion no podria subsistir.

Sepa V. E., que el año de 847 el monte pio habia perdido de esos fondos cerca de 9.000 ps.; y en el año anterior de 48 no bajará el deficiente de 6.000 ps.: y aunque esos menoscabos hayan procedido en gran parte de los acontecimientos de esos años, no es seguro, sin embargo de haber cambiado las circunstancias, que el monte pio sin un régimen escrupuloso, pueda reponerse de sus quiebras y cubrir sus gastos.

Estos ascienden cada año á la suma de cerca de 27.000 ps.; y los fondos con que hoy cuenta, apenas pueden producir aquella cantidad, si se logra tener el dinero en perpetua circulacion.

El caudal que hoy gira en este establecimiento, asciende á 226.000 ps., y esa suma al nueve y medio por ciento al año, que es lo que reditúa cuando no está estancada, apenas da lo bastante para llenar las atenciones; mas cuando el giro disminuye y los préstamos son escasos, resulta un deficiente mas ó menos considerable, segun ha sido mayor ó menor la paralisis del giro. En el año pasado, por ejemplo, hubo constantemente en la caja de la tesorería mas de 30.000 ps., de los cuales 20.000 pertenecian al convento de la Encarnacion, y causaban un rédito de 100 ps. mensuales, que se pagaron por todo el año; y para ahorrarle al establecimiento esta pérdida, solicité redimir la expresada cantidad, y logré hacerlo en Noviembre anterior, de 8.000 ps.

Refiero á V. E. estos permenores, para que pueda formar idea del estado que guarda este giro, y para que no extrañe la propuesta que en virtud de estos antecedentes paso á hacer, y en mi juicio es la única que puede aceptarse, sin exponer los fondos del monte de piedad á un peligro no remoto.

1º El monte pio recibirá de la caja de ahorros que se establezca en México, las cantidades que se le envien con tal (para evitar quebrados en las cuentas) que se componga de decenas, como diez, treinta, ciento, ciento y cincuenta, mil sesenta, &c.

2º Por dichas cantidades el monte pio abonará un cuatro por ciento al año, contado el tiempo por meses redondos; es decir, que la suma recibida el 31 de Enero, y devuelta el 1º de Diciembre habrá causado el redito de un año, y de este modo el rédito de cuatro por ciento casi equivale al cinco; y como este es el sistema que se

Digitized by Google

ha seguido en esta oficina en los préstamos que hace, propongo el mismo método para facilitar las cuentas.

3º El dia último de cada año, se liquidarán los réditos causados por los capitales recibidos, y el 1º de Enero siguiente, el monte pio agregará el rédito que corresponde al nuevo capital, aumentado ya con el rédito capitalizado.

4º Cuando la direccion de la caja de ahorros quiera disponer de alguna cantidad, que no pase de 100 ps., podrá hacerlo sin aviso previo; si la suma fuere de 100 hasta 500, avisará ocho dias antes, y de 500 para adelante, el aviso se anticipará quince dias.

5º Puestas estas condiciones, el monte de piedad recibirá cualesquiera cantidades que la direccion de la caja de ahorros quiera depositar, respondiendo de su seguridad con las fincas que este establecimiento posee, sin que exija á la direccion de la caja de ahorros la gratificacion para los empleados, de que habla el art. 1S del reglamento núm. 2.

Diré á V. E. para concluir, y como prueba de la conviccion en que estoy de la necesidad de nivelar los productos con los gastos, que uno de mis grandes cuidados ha sido aumentar los ingresos, y que mis medidas tomadas á ese fin, han dado el buen resultado de acrecer las entradas con cerca de 3.000 ps. que hoy producen de mas que anteriormente, las dos casas de propiedad del establecimiento, y con 1.000 y pico de ps. que se ahorran actualmente, por haberse servido la Exma. junta directiva disminuir á consulta mia el número de 6 misas diarias que antes se decian, á tres que se celebran hoy. Por último, suplico á V. E. que se sirva mandar que se le dé cuenta con una exposicion que en 28 de Diciembre del año pasado hice al Sr. D. Luis G. Cuevas, y que le recordé en 27 de Febrero del año presente, relativa á algunas prevenciones que el supremo gobierno pudiera dictar para que la contaduría de propios examinara y glosara las cuentas de esta oficina de la manera que lo hacia el antiguo tribunal de cuentas, para que la glosa hecha por la dicha contaduría de propios desde que la la ley de 30 de Setiembre de 831 le cometió esa obligacion no ha producido efecto alguno, y antes bien lo que ha hecho, reducido á simples fórmulas, ha sido absolutamente ineficaz para el exámen y arreglo de las cuentas del monte de piedad.

Saludo á V. E. y le ofrezco toda mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, secretario de Estado y del despacho de relaciones, y presidente de la Exma. junta directiva del monte de piedad.

NUMERO 2.

El Exmo. Sr. presidente de la república, que desea proporcionar á la clase pobre de la sociedad, todos los medios de aprovechar el fruto de su trabajo, encontrando en él al cabo de cierto tiempo, los auxilios que le fueren necesarios para subvenir á las épocas de ansiedad ó de desgracia, ó para salir tal vez de su estado y elevarse á otra clase mas acomodada, ha determinado que se establezca en esta ciudad una caja de ahorros, que haciendo productivas las pequeñas economías que puedan hacer las personas poco favorecidas de la fortuna, prepare á estas capitales que puedan servir para los objetos indicados.

Deseaba encontrar para este objeto un establecimiento que proporcionase las ventajas de sólido crédito, seguridad la mayor posible y aptitud para hacer productivas aun las mas cortas sumas, convirtiéndolas al mismo tiempo en un objeto de piedad y beneficencia: todo lo encontró reunido en la idea propuesta por la direccion de agricultura é industria, de colocar este instituto en el sacro y nacional monte de piedad: encontró, ademas, que los estatutos de éste se presentaban por una inteligencia sencilla, á hacer este bien al público, pues que en el art. 5º, cap. 1º se expone, entre los objetos del monte de piedad, el de "Admitir confidencialmente las cantidades que algunos sugetos quieran, por su personal conveniencia y mayor seguridad, tener en depósito para emplear en los altos fines del monte, con la precisa condicion de restituírseles luego que las pidan, con responsabilidad del fondo de él y resguardo interino del interesado."

Llevando, pues, adelante esta idea, ha dispuesto S. E. que quede instituida la caja de ahorros en el referido monte de piedad, bajo las bases siguientes.

I. El monte recibirá todas las cantidades, de cualquiera importancia que sean, como no bajen de un peso; que los particulares quisieren depositar en él.

II. Luego que un individuo tenga en el monte una suma de 5 ps. ó mayor, em-

Digitized by Google

pezará á ganar el rédito de un cuatro por ciento anual, contándose como enteros para completar el rédito, los meses á que pertenezca el dia en que comience á contarse, y el dia en que se saque, sea cual fuere la fecha de estos dias. Los réditos se capitalizarán cada dia 1º de Enero, aunque no lleve un año el depósito.

III. El monte expedirá por via de resguardo billetes á la persona, mientras la cantidad no llegue á 5 ps. (5 ps.); pero luego que llegare á estos, expedirá billetes al portador, tomando todas las precauciones conducentes á evitar la falsificacion; estos billetes al portador ganarán el rédito referido.

IV. Los billetes de una y otra clase serán pagados por el monte en el mismo acto de su presentacion para el efecto, juntamente con sus réditos; mas si la suma que se cobre al monte excediese de 1.000 ps., deberá avisársele con ocho dias de anticipacion al pago.

V. La junta del monte pio, en ejercicio de la facultad del art. 16, cap. 3º de sus estatutos, podrá aumentar uno ó dos empleados á lo mas, para instalar una mesa cuya atribucion peculiar sea llevar las cuentas de este negocio. La misma junta hará que desde el lunes 18 del corriente estén las cosas arregladas, de modo que puedan empezarse á recibir las cantidades que á cualquiera persona convenga depositar en él.

Al comunicarlo á V. E., me anima la mas segura esperanza de que prestará toda su cooperacion para ejecutar un pensamiento tan análogo á los fines benévolos del monte, y tan conveniente á la sociedad.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.—*Lacunza.*—Exma. junta de gobierno del monte pio nacional de ánimas.

NUMERO 3.

Exmo. Sr.—En la acta de la sesion de la Exma. junta directiva de este establecimiento, celebrada el dia de ayer, consta lo siguiente.

"Se dió cuenta con un oficio del supremo gobierno, dirigido á la Exma. junta (1) para establecer en el monte pio una caja de ahorros, siendo el contenido de dicho oficio, el siguiente (aquí está copiado el oficio de V. E. de la misma fecha.)

"Y leida la referida comunicacion, y tomada inmediatamente en consideracion, expuso el director estar de acuerdo con el proyecto del supremo gobierno, conforme lo habia indicado al Exmo. Sr. secretario de relaciones en la nota que le pasó á S. E. en 28 del mes anterior, no pulsando inconveniente alguno para procurar llevar á cabo las benéficas ideas de la superioridad; pero el director opinó que debe advertirse en la segunda basa, que habla de la capitalizacion que de los réditos debe hacerse en cada dia 1º de Enero, que en esa capitalizacion no se hará mérito de las fracciones que no lleguen á un octavo de real, por ser casi impracticable la operacion de liquidar cantidades impracticables por su pequeñez.

"A la basa cuarta del proyecto que dice: si la suma que se cobrare al monte, excediere de 1.000 ps. deberá avisársele con ocho dias de anticipacion al pago, el director expuso ser necesario prolongar ese plazo á quince dias á lo mas: es decir, que si el monte se hallare con fondos al tiempo del cobro, podrá pagar el billete en el acto ó señalar el dia en que pueda hacerlo sin pasar de los quince señalados.

"En la basa quinta, el director creyó conveniente fijar el 1º del inmediato Julio, y no el 18 del actual, para comenzar á recibir las cantidades que cualesquiera personas quieran depositar; esa modificacion tiene por objeto lograr algunos dias mas para las indispensables operaciones preliminares, y comenzar la empresa el primer dia del segundo semestre del año.

"Tomadas por la Exma. junta en su consideracion las reflexiones del director, convino en todas ellas y acordó que así se le contestara al supremo gobierno."

Y yo, en puntual cumplimiento de lo acordado, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva recabar del Exmo. Sr. presidente su respetable aprobacion.

Saludo á V. E. y le ofrezco mi consideracion y aprecio.

Dios &c. Junio 6 de 1849.—*G. Pedraza.*—Exmo. Sr. presidente de la Exma. junta directiva del monte pio.

NUMERO 4.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 6 del corriente, en que inserta la acta de la sesion de la

(1) No asistieron á ella los Sres. D. Pedro Terreros, D. Félix Osores y Dr. Roman.

Digitized by Google

junta directiva del monte pio, relativa al establecimiento en él de la caja de ahorros de que hablé á V. S. en mi comunicacion del 5.

S. E. se ha servido acordar, de conformidad con lo expuesto por la junta, y me ordena decir á V. S. se lleven las cuentas por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellos; y que se haga por V. S. el arreglo que propone á las prevenciones que crearon la caja de ahorros y publicacion correspondiente á la mayor brevedad, dando aviso á este ministerio.

De suprema órden lo digo á V. S., renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1849.—*Lacunza.*—Sr. director del sacro y nacional monte de piedad de ánimas.

NUMERO 5.

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. de 9 del corriente, que recibí ayer, quedo impuesto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido quedar conforme con lo expuesto por la Exma. junta directiva de este establecimiento, y que comuniqué á V. E. el dia 6. Quedo tambien entendido de que las cuentas de la caja de ahorros deberán liquidarse por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellas.

Ya V. E. tiene en su poder un apunte de las observaciones que me han ocurrido, para el mejor arreglo de la caja de ahorros; y solo espero que me devuelva dicho apunte con las prevenciones, adiciones ó restricciones que le ocurran, para publicarlo inmediatamente y para mandar imprimir los billetes correspondientes, con el fin de que el 1º de Julio próximo quede ya planteado el nuevo proyecto.

Saludo á V. E. y le ofrezco mi consideracion.

Dios y libertad. Junio 11 de 1849.—*G. Pedraza.*

NUMERO 6.

Caja de ahorros que se establece por órden del supremo gobierno en el sacro y nacional monte de piedad de ánimas, con acuerdo de la junta superior directiva; y para el giro y direccion de los caudales que entren en la caja, presenta el director del monte pio, en clase de provisional, al exámen y calificacion del Exmo. Sr. presidente de la república el siguiente reglamento, que comenzará á regir desde 1º de Julio próximo, dia en que principia el segundo semestre de este año, y en el que el público podrá, si gustare, ocurrir á depositar sus fondos, en las horas y del modo que adelante se expresa.

Art. 1º Se establece una caja de ahorros en el sacro y nacional monte de piedad de ánimas, y las garantías de las sumas que reciba, serán todos los fondos del monte, inclusas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, pertenecientes á dicho establecimiento.

Art. 2º Para el manejo independiente y ordenado de los fondos que el público quiera depositar en el monte, se formará un nuevo departamento, semejante á la depositaría, tesorería y sala de almoneda, en que hoy está distribuida la oficina.

Art. 3º Compondrán esta seccion ó departamento, el director, el contador, el tesorero y un escribiente meritorio, que será el cajero.

Art. 4º Este tendrá á su cargo la entrada y salida de caudales, las apuntará en un libro, y pondrá las respectivas cantidades en las libranzas ó billetes que expidan, para que autorizados por el director, contador y tesorero, con sus respectivas firmas, se entreguen á los interesados.

Art. 5º Las partidas se asentarán en dicho libro, con distincion una de otra, y el director, contador y tesorero, al firmar la libranza, la confrontarán con la partida asentada en el libro que firmarán tambien.

Art. 6º Estos billetes ó libranzas serán numerados; y la numeracion, comenzando por el núm. 1, no será interrumpida, aun cuando los billetes queden amortizados, como deberán quedarlo en el momento que se paguen. El oficial cajero cuidará escrupulosísimamente de que la partida que asiente en el libro tenga el mismo número que el de la libranza ó billete; así como de ano-

Digitized by Google

tar la partida del libro, cuando la libranza quede amortizada.

Art. 7º El director, y en su defecto el contador, llevará un libro que se llamará de cargo, en el que pondrá el número de la partida del billete, y su importe ó valor.

Art. 8º El tesorero llevará otro libro igual, que se llamará de data, á fin de que computándose las sumas de uno y otro libro el dia último de cada mes, se vea si dan el mismo resultado que la caja.

Art. 9º El contador llevará un diario de aceptaciones, para que á la fecha que sea cumplido el plazo del billete, se pague con puntualidad en los términos que explica el adjunto ejemplar ó modelo de las libranzas.

Art. 10. La amortizacion de los billetes se hará en el momento que vuelvan al monte y sean pagados, poniéndose por el cajero en el frente de la libranza, esta palabra: "amortizada;" y en el mismo dia, á presencia del director, del contador y del tesorero, el billete quedará inutilizado, sacándole dos bocados.

Art. 11. Precisamente el dia 1º de cada mes se hará balance de la caja de ahorros; y esta operacion la presenciarán, ademas del director ó gefe de la oficina que la practique, el secretario escribano, y el interventor de la almoneda; y todos tres firmarán el corte de caja.

Art. 12. La primera partida de cargo que hará cada mes la tesorería del monte, despues de asentar su existencia del mes anterior, será la cantidad que la caja de ahorros le entregue; y esto sin variacion. Para evitar equivocaciones entre la caja del monte y la de ahorros, se procurará que los enteros que recíprocamente se hagan sean en cantidades redondas, como 200, 500, 1.000, &c.

Art. 13. Las firmas que autoricen los billetes, y de las que habla el art. 4º, serán cubiertas del modo que sigue: la del director, en sus enfermedades ó ausencias, por el contador, expresando la causa: la del contador por el depositario, en los mismos casos y términos, á falta de éste, por el juez de almoneda; y en su defecto, por el interventor. La firma del tesorero será cubierta por el oficial de la tesorería, y en falta de los dos, por el gefe que en ese dia firme los billetes de empeño y desempeño: de este modo el público adquirirá mas confianza, viendo en estos documentos las mismas firmas.

Art. 14. Desde el dia 1º del inmediato Julio, podrá el público depositar su dinero en la caja de ahorros, de las doce del dia á las dos de la tarde; y en lo sucesivo podrá cobrar el importe de sus billetes, de las nueve á las doce de la mañana.

Art. 15. Al escribiente meritorio se le abonará á fin de cada año, como gratificacion, la diferencia que resulte entre lo que el monte haya pagado al interesado por el cuatro por ciento, y lo que importe el cinco; de manera que el monte no laste mas premio que el citado cinco. Pero si la diferencia susodicha excediere de 200 ps., al meritorio se le abonará solo esta última cantidad; y el exceso quedará para distribuirlo á la comision de que habla el siguiente artículo.

Art. 16. Cada año, á fin de Diciembre, nombrará el director de entre los ministros del monte pio, y de entre los tres oficiales primeros, una comision compuesta de un gefe y un oficial, para que examine y glose las cuentas de la seccion de la caja de ahorros: á esa comision se abonará el exceso, si lo hubiere, sobre los 200 ps. de que habla el artículo anterior.

Art. 17. El meritorio cajero, antes de entrar á funcionar, afianzará, á satisfaccion de la junta particular económica la cantidad de 500 ps.

Art. 18. Cada tres años podrán variarse estos cajeros, tomando el reemplazo de entre los meritorios mas aptos, á fin de que gocen de la gratificacion, y de que se adiestren en el ramo de contabilidad.

Art. 19. Este reglamento es provisional; y si del ensayo que va á hacerse resultare ser conveniente modificarlo ó variarlo, el director cuidará de proponer al supremo gobierno las modificaciones ó variaciones que por la experiencia adquirida juzgue conveniente hacer, sin que tales cambios alteren nada de lo ofrecido al público, pues solo se enderezarán al mas seguro y arreglado manejo de los fondos de la caja de ahorros.

México, Junio 14 de 1849.—*Manuel Gomez Pedraza.*

MODELO DE LOS BILLETES.

AÑO.....PESOS.....

Caja de ahorros establecida en el sacro y nacional monte de piedad de ánimas, en los términos expresados á la vuelta.

Partida de entrada.....Partida de

Digitized by Google

salida.....Vale al portador de este billete por cien pesos (100) que en moneda de plata fuerte se han recibido hoy para devolverlos en la misma moneda, y con su respectivo interés: á la vista si la cantidad que se cobre no pasase de mil pesos: á los quince dias de presentado el billete, si su importe excediere de aquella suma, pudiendo el monte dentro de este término, señalar el dia en que le convenga hacer el pago, sin que jamas se demore éste mas allá de los dichos quince dias.

México.....—Expídase: el director.....—Asentada en la caja..... á fojas..... la cantidad de cien pesos: el contador..... Recibidos los expresados cien pesos: el tesorero.....

VUELTA DE DICHOS.

Esta caja de ahorros se ha establecido en el sacro y nacional monte de piedad de ánimas, con el consentimiento de su junta superior directiva, y aprobacion del supremo gobierno nacional, con la hipoteca de todos los fondos del establecimiento, inclusas las casas núms. 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen, y con el interés de cuatro por ciento anual, en esta forma.

La menor suma que lo causa, es la de 5 ps.; capitalizable su rédito el 1º de Enero de cada año, si no lo cobra el tenedor, lo que podrá hacer el 30 de Junio ó 31 de Diciembre. Los años se cuentan por meses naturales: es decir, que el monte paga íntegro el rédito correspondiente al mes en que recibe, y al mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrajere antes de cumplido el mes, no habrá causado rédito.

La menor cantidad que se admite en depósito, es la de un peso; pero hasta que la suma llegare á cinco, no comenzará á causar rédito.

En todos los dias que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan billetes: lo primero, de las doce del dia á las dos de la tarde; y lo segundo, de las nueve á las doce de la mañana.

NUMERO 7.

Habiéndose servido aprobar el Exmo. Sr. presidente el reglamento para la caja de ahorros que acompaña V. S. á su comunicacion de ayer, se lo devuelvo con las palabras entrerenglonadas al billete, para que se pueda proceder á la impresion de ambos documentos.

Protesto á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1849.—*Lacunza.*—Sr. director del monte de piedad de ánimas.

NUMERO 8.

Aviso al público.—Monte pio.

El supremo gobierno ha tenido á bien disponer que se establezca en este edificio una caja de ahorros, con el objeto de proporcionar á la clase pobre medios de aprovechar el fruto de su trabajo, presentándoles ocasion y seguridad de conservar las pequeñas cantidades que ahorren, para que despues de cierto tiempo encuentren auxilio para subvenir á las necesidades de la ancianidad, ó de una desgracia, ó tal vez un capital para salir de su estado y elevarse á clase mas acomodada.

Con tal designio, desde el 1º del entrante Julio, en cuyo dia comienza el segundo semestre de este año, queda formado un nuevo departamento en el edificio del monte de piedad de ánimas, con el nombre de caja de ahorros, en la que cualquiera persona podrá depositar el dinero que guste, quedando por hipoteca de las cantidades que se reciban, todos los fondos del monte pio, inclusas las casas núms. 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen.

Las condiciones para recibir los depósitos, y para devolverlos, son las siguientes: —El monte expedirá billetes por el valor de la cantidad recibida, y esos billetes se pagarán al portador.

Se admiten cantidades desde un peso hasta cuatro, pero éstas no causarán rédito ninguno, y se devolverán íntegras el dia que se cobren.

Si la suma llegare á cinco pesos, ya empezará á causar rédito á razon de cuatro por ciento al año, y ese rédito se capitalizará el dia 1º de Enero, si los dueños del capital no hubieren dispuesto de dicho rédito, cosa que podrán hacer el 30 de Junio ó el 31 de Diciembre.

Los años se contarán por meses naturales: es decir, que el monte pagará completo el rédito del mes en que recibe, y del mes en que devuelve el dinero; pero si la

Digitized by Google

suma depositada se extrae antes de cumplidos treinta dias de haberse entregado, no causará rédito.

En todos los dias en que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos, y se pagan los billetes; lo primero, de las doce del dia á las dos de la tarde, y lo segundo de las nueve á las doce de la mañana.

México, Junio 16 de 1849.—*Manuel Gomez Pedraza.*

CAJAS DE LOS CUERPOS.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina con fecha 18 de este mes me comunica la superior órden que copio.

Exmo. Sr.—Ha tenido noticia el Exmo. Sr. presidente de que aun existen en algunas cajas de guerra las armas españolas, y S. E. me previene diga á V. E. que disponga que se borren estas aun en las de bronce: lo que le comunico para su cumplimiento.

México, 20 de Junio de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

CIRCULAR.

Estado mayor general.—Seccion central. —Las medidas establecidas en mi circular de 9 de Noviembre de 1824 secundando las disposiciones supremas para establecer el pago y contabilidad del ejército tuvieron por objeto el preparar el método mas conforme á las circunstancias de escaseces, haciendo que satisfechos los soldados del haber de 9 pesos y 2 reales que se les ministraban, recibiesen lo que alcanzaban por los cuerpos y tuviesen siempre á la vista lo que les quedaba de crédito en las tesorerías, para que al tiempo de retirarse del servicio pudieran percibir de ella su total pago y cubrirse los cuerpos de alguna deuda que pudieran haber contraido, siendo esto mas conforme á la hacienda nacional segun sus circunstancias, porque el hacerlo de otro modo ni le era posible verificarlo y porque de este siempre resulta completamente satisfecho el soldado. En el supuesto de que está cumplida mi circular citada hasta fines del año de 1825, ahí debe terminar esta cuenta, y por la que resulta á cada soldado me remitirá V. S. una lista del débito que tenga en el cuerpo y del crédito con la tesorería, conformándola al formulario que incluyo, firmada por cada capitan ó comandante de compañía con el cónstame del primer ayudante y visto bueno del coronel ó comandante. (Formulario núm. 1).

La feliz posibilidad ansiada y puesta en práctica por los desvelos del supremo gobierno, han hecho que se pueda ya ministrarles todo su haber: que los cuerpos tengan su vestuario completo cada treinta meses como se ha determinado, porque es el único modo con que podrán vestirse con la gratificacion asignada haciendo el acopio de los efectos en junto, que perciban la gratificacion de armas para la recomposicion de las que tienen, y para comprarlas nuevas cuando despues del tiempo de su duracion, las pidan y tengan el fondo suficiente, abonándoles las viejas al precio que se avalúen conforme á su estado.

Que perciban el abono de luces, de hombres y caballos: que en la infantería se abone el gasto de papel y en la caballería se carga esto así como la asignacion de 8 ps. á los gefes, al fondo de forrajes, y que para proveerse el utensilio de camas le ministre la misma hacienda nacional los efectos correspondientes á ellas y despues perciban los cuerpos su asignacion para mantenerlas en estado y con limpieza, sin que la gratificacion de hombres sea necesaria mientras se provean los cuerpos con reemplazos.

Se hace indispensable que todos uniformemente, establezcan sus cuentas y documentos bajo de un mismo sistema, que éste esté arreglado á lo que la ordenanza prescribe por ser el método mas sencillo, añadiendo lo que creo de mi deber advertir como propio de mis atribuciones para ponerlo mas claro, y así hablaré de cada cosa en particular.

La caja del cuerpo dispuesta con sus tres llaves, existirá siempre en la casa del gefe que lo mande, y no podrá abrirse esta sin la concurrencia de los tres: en ella se contendrán los libros necesarios que deben comenzar desde el presente año, dejando ajustado el anterior: uno servirá para llevar puntualmente la entrada y salida, cuyas partidas serán firmadas en el mismo acto de verificarse por los tres gefes que tienen la responsabilidad de la caja y por el que haga la introduccion ó extraccion de alguna cantidad de ella. El habilitado, en el dia que saque de la tesorería algun caudal, sin demora alguna lo llevará á la casa de su

Digitized by Google

coronel ó comandante, y presentando su libreta en que deben estar anotadas y firmadas las cantidades que reciba, contará el dinero y se anotará en el libro respectivo la partida de entrada. Si hubiesen de darse en aquel dia el prest y la paga de oficiales y tropa, el teniente coronel mayor en la caballería y el primer ayudante en la infantería formará anticipadamente una relacion que exprese la buena cuenta que se ha de dar á las compañías (con presencia de la tropa que tenga presente) y lo que corresponda á las pagas de oficiales, hecho el descuento que puedan estos tener por razon de alguna deuda, quedando el descuento en la caja. En consecuencia de la expresada relacion, extraerá el habilitado la cantidad que en ella se relaciona y se sentará la partida de salida, motivando el destino que debe darse á la salida, y será firmada esta en los mismos términos que se dijo arriba. En la órden del cuerpo se noticiará la hora en que los oficiales y comandantes de compañía deben ocurrir por sus haberes, el habilitado tendrá un libro bastante capaz para que en la mitad ponga cada oficial su recibo, dándose por satisfecho de toda su paga, y si tuviere descuento, expresando el que se le haga y el motivo, y en la otra mitad ú otro libro, se expresarán los de las compañías por razon del prest que reciban sus comandantes: este libro luego que se haya concluido la data de prest y pagas, lo entregará el habilitado al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante en la infantería para que se guarde en la caja, haciéndose esta entrega cuando esta se halle abierta y que conste á los tres gefes su introduccion. Citada en la órden la hora y parage de dar las pagas, ocurrirán puntualmente á recibirlas y se distribuirán por antigüedad de compañías; pero si no estuviese presente la que le toque, quedará para la última y no se detendrán las demas, siguiéndose esta regla con los oficiales, despachando primero á los de plana mayor. Siempre que algun oficial esté ausente, su paga quedará en la caja hasta que se presente para percibirla y poner su recibo en el libro, y si estuviese enfermo, encargará á alguna persona de su confianza que la perciba, avisando por medio de un papel quién es la persona á quien debe entregársele, y este papel constará como comprobante en el libro, á mas del recibo para que no pueda reclamar. Si por estar comisionado fuera del cuerpo recibiese su paga en otro destino, como al rendir su distribucion si ha estado encargado de alguna tropa, formará en ella el cargo de su paga, al presentarse en el cuerpo firmará en el libro el recibo de las pagas que haya tomado, refiriéndose en él á que consta en la cuenta presentada, pues que el cargo de esto lo pasará el primer ayudante al habilitado, así como de todos los demas á las compañías á que correspondan ó á la caja contra ramos respectivos.

En el dia 15 de cada mes pasará el habilitado á la mayoría, y con presencia de las listas de revista, formará por ellas el ajuste á las compañías y el de todo el cuerpo con su percepcion, conocimiento de la confrontacion que haya hecho el teniente coronel en la caballería ó primer ayudante con la comisaría de guerra: de esto resultará que al recibir el estracto de revista por la comisaría, confrontará si está arreglado y reclamará lo que le falte ó cualquiera equívoco que note para que se aclare y purifique, á fin de que cuando el cuerpo reciba el haber de la tesorería, no haya embarazo ni descuento alguno.

Concluido esto, formará el habilitado el ajuste de las compañías y dará á cada capitan el que le corresponda, para que examinado por él y ajustada, haciéndole los abonos que le corresponde, rebatiendo su alta y baja, pueda ministrar á las compañías lo que le pertenezca, ó ellas hagan el entero de lo que les sobre y debe quedar depositado en caja. (Formulario núm. 2).

Las restas ó sobrantes que tengan los capitanes, los deben producir los muertos, licenciados y desertores que tengan las compañías, y comparadas estas con lo que hayan recibido á buena cuenta, introducirán el sobrante ó percibirán el alcance preciso para cubrir lo que pueda faltar para el socorro de los hombres presentes: estos ajustes formalizados de este modo y hechos por duplicado, servirán para que cada capitan recoja el suyo firmado por el habilitado, y éste retenga el que le firme el capitan que formará el comprobante del recibo que ha puesto en el libro de que se habló, y en el que solo se manifiesta la cantidad percibida, y aquí el motivo de la percepcion y el remanente que queda en caja para formar el fondo de retencion que debe ser el haber íntegro de un mes al que no tuviere la nota de desercion y de dos al que haya cometido este delito por primera vez. Estos fondos permanecerán siempre en las cajas

Digitized by Google

de los cuerpos y no podrán entregarse á los capitanes sino en el caso de separarse del servicio los individuos á quien pertenezcan, ó por muerte de estos á sus herederos; mas cuando alguno desertase, pierde todo derecho, así á estas retenciones como á todo haber que le corresponda por el tercio del año en que cometa este delito, y entonces este fondo pasará al de desertores, cuya cuenta separada llevará el capitan cajero con los comandantes de compañías para abonar á estas las prendas de vestuario que se lleven los prófugos y cualquiera otra deuda que puedan haber contraido. (Formulario núm. 3).

Teniéndose estos fondos con la debida separacion, la cuenta y distribucion de ellos debe llevarla el capitan cajero, entendiéndose particularmente con los que los manejen de este modo.

Al ajustar las cuentas de tropa se les entregará á los capitanes el alcance que tengan los individuos de las compañías, formando para esto las listas de débito, crédito y percepcion de cada uno, y visto que esto es correspondiente con lo que hay depositado en caja, excepto la retencion que debe permanecer en ella, se les entregará para que en el mismo dia puedan satisfacer á los que alcancen en el acto de la revista de cuentas.

El fondo de luces, de hombres y caballos será administrado como previene la ordenanza, por los abanderados y portaguiones, esto es, por los que desempeñen estos encargos, para que se vayan instruyendo en el modo de formar las cuentas, y estos, mediante las reglas de economía que les prefijen los gefes, percibirán del capitan cajero lo preciso para mantener alumbrado el cuartel, y rendirán siempre su cuenta antes de sacar mas dinero del que se les consigne para este fin.

Las armas que deben recomponerse de cuenta de su fondo, hará esta recomposicion el armero del cuerpo al precio de la contrata que se le habrá hecho al admitirlo, expresándose en ella lo que sea justo que lleve por cada pieza, y como para que esta se verifique cuando haya armas descompuestas, debe formarse una noticia por la compañía de la falta que tengan, firmada por el capitan ó comandante de ella y pasada al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante, para que al pié ponga el recompóngase y la firme, cuando el armero tenga que cobrar estos cargos, estas noticias serán el comprobante de la cuenta, constando en ella que volvieron compuestas las armas al servicio de la compañía, y con estos requisitos y el dése del gefe principal, la pagará el capitan cajero sirviendo de cargo á este fondo.

En la recomposicion de monturas se seguirá el mismo órden con el talabartero del cuerpo que con el armero, y sus cargos serán al fondo de forrages.

A este fondo son afectos no solo la recomposicion de montura y su construccion, cuando esté inútil, sino la remonta de sus caballos, las curaciones de éstos, las gratificaciones de papel, la de ocho pesos al comandante, la mantencion de todos los caballos del cuerpo y todo lo que pertenece á la gratificacion de hombres en la infantería.

Esta cuenta, que debe ser directamente con el sargento ú oficial que nombre el cuerpo para que provea de forrages, será una parte de las que componen la atencion de este fondo, y debe estar muy marcada: Primero: que el pienso correspondiente á cada caballo debe ser de tres cuartillos de cebada ó dos de maiz en donde no la hubiere de aquella, y diez libras de paja en cuartel ó doce en campaña: que estas raciones son consideradas á todo caballo de tropa y una á cada subalterno inclusos los ayudantes, capellan y cirujano: dos á cada capitan, tres al teniente coronel y cuatro al coronel, siempre que tengan este número de caballos propios que mantener y no cuando no los tengan, pues que esta es una gracia y ella no debe gravar los fondos del cuerpo. Tambien son acreedores á esta gracia los oficiales supernumerarios efectivos, haciendo á todas clases por igual el abono de una sola racion mientras estén en esta clase; pero no se abonará ninguna á los que estén agregados.

El utensilio de camas que constará de cuatro sábanas, un gergon, dos cabezales y una manta, se conservarán limpias y remendadas por cuenta de este fondo, encargadas estas prendas al oficial que el gefe nombre para el cuidado del depósito, quien formará la cuenta de este ramo, sacará con el dése del gefe, lo que sea necesario, y formará el cargo al fondo con sus respectivos comprobantes para que el capitan cajero lo haga en la cuenta que debe llevar de él.

La cuenta de desertores formará un fondo para reemplazarse con él lo que estos se lleven al tiempo de su fuga, y equilibrar

Digitized by Google

la deuda de unos con el alcance de los otros: las prendas que dejen serán abonables al desertor, haciendo una almoneda de ellas, y las que se lleven le serán cargables con la proporcion de que si desertaren en el término de la tercera parte del uso del vestuario, le serán cargadas por todo el valor que hayan tenido; si despues de concluida la mitad del tiempo de su duracion, solo se le cargará la mitad del valor, y si solo faltase tres meses ó menos para su duracion, no se le cargará nada pues ya lo tienen devengado.

Como en esta cuenta debe tener su separacion en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumacion del delito y se practique la almoneda, se ajustará al desertor y se pasará su cuenta á la caja para que abonando esta lo correspondiente al vestuario á prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que este haya dejado, ó se cargue al mismo fondo la deuda que resulte. Siempre que cada desertor tenga su retension, como se ha dicho, no podrá verificarse que dejen gran deuda, y mucho menos si se toman todas las medidas convenientes para que no se lleven mas ropa al tiempo de su fuga, que con la que deben salir de paseo.

El fondo de masita se ha formado siempre con el medio real que despues de haber puesto un real para su rancho y entregándoseles medio para sus gastos de tabaco, &c., como dice la ordenanza, se le retenia diariamente estos quince reales y el exceso de sueldo desde 7 ps. 4 rs. ó 7 ps. 6 rs. hasta el haber de 10 ps. 7 rs. que forman el alcance de 5 ps. 2 rs. mensualmente, despues de cubiertos los gastos de zapatos, barba, lavado, y de aquí resulta que al fin de los cuatro meses cada soldado puede tener su fondo de 11 ps., alcanzar 10 ps.; mas como la costumbre, por no haber tenido rancho muchos cuerpos, hizo que se socorriesen á 2 rs., para destruir esta práctica, es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el dia siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndosele despues el abono en su cuenta como está dicho.

Las ganancias del pan, que hasta el dia han tenido varios destinos, deberán servir en lo de adelante para proveerse de prendas menores, empleando en ellas todo lo que este ramo diere de sí, en el costo de los lienzos y solo les serán cargables las hechuras, de que resultará que con este económico arbitrio bien administrado podrá dárseles un vestido de lienzo de su propio peculio, sin gravámen de sus alcances y con el cual podrán entretener mejor su vestuario los 30 meses asignados á su duracion.

De resultas de todas estas operaciones, se formará el corte de caja, y se manifestará con separacion el estado de sus fondos sin confusion alguna.

NOTA.

Habiéndose notado algunos abusos hechos por ignorancia mas bien que por malicia en el modo de dar de baja á los desertores y faltistas, he creido necesario advertir por punto general que al desertor se le debe dar de baja desde el mismo dia que falta al cuartel cuando al cuarto dia natural haya consumado el delito de desercion; pero al faltista que se presenta antes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno.

Para los soldados que disfrutan licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados ocho dias, tiene determinado la ordenanza que el sueldo que alcanza se distribuya entre los soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará entre tanto no excede del tiempo, y se les califica por desertores cuando exceden del señalado en el artículo.

Habiendo consultado al supremo gobierno sobre el modo de herrar los caballos, lo que me pareció conveniente, se ha servido mandar que respecto á que ya perciben los cuerpos todo su haber, se descuenten á todo el que monta caballos de la nacion los tres reales por el herrage de su caballo, y que se contraten mariscales para los cuerpos dándoles esta cantidad, siendo de su cuenta mantenerlos todos herrados, poniendo ellos el herrage y curarlos, dándoles por cuenta del fondo de forrages las medicinas; mas como en las marchas no podrá hacerlo el mariscal, deberá pasar por el cargo que le presente el comandante de la partida que haya tenido necesidad de herrar algun caballo. Los mancebos tienen esta obligacion cuando se separen algunos escuadrones ó compañías; pero en este caso recibirán el herrage del mariscal y con él se entenderá directamente.

Digitized by Google

FORMULARIO NUM. 1.

COMPAÑIA NUM.

Relacion del débito, crédito y percibimiento de los individuos de la expresada compañía, con expresion de lo que pertenece á las tesorerías y al cuerpo.

NOMBRES.	DEBITO	CREDITO.		PERCIBIMIENTO.		
		Con el cuerpo.	*Con la tesorería.*	*Del cuerpo.*	*De la tesorería.*	*Total.*

DEBITO.

Como no puede tener otro que con el cuerpo, todo el que le resulte, será el que se le ponga en el caso de tenerlo.

CREDITO.

Puede tener alguno de que sea responsable el cuerpo por alcance que haya tenido en razon de los 9 pesos 2 reales del haber, y así se le acreditará en el del cuerpo, y debe tener otro por el exceso del sueldo que le ha debido la tesorería, desde el que le ha ministrado al que debió percibir: y esto se le acreditará en el de tesorería.

PERCIBIMIENTO.

Puede resultarle uno por el cuerpo y otro por la tesorería, y unidos ambos, formarán el total: mas si tuviese deuda por el cuerpo y alcance por la tesorería. deberá deducirse aquella para que lo cubra este, y se sacará al total solo el líquido.

Como está ya prevenido el modo de formar estas cuentas por los años anteriores, no hay para que repetirlo aquí, y porque en el presente año y subsecuentes, nada debe tener pendiente la tesorería con ningun cuerpo, ni estos con sus individuos mediantes á que deben estar siempre ajustados.

Digitized by Google

NUM. 2.

Formulario del ajuste que debe hacer el habilitado á las compañías mensualmente.

BATALLON.

Ajuste que forma el habilitado á la primera compañía del expresado cuerpo por lo perteneciente á los haberes del prest de sus individuos, segun la revista pasada en el presente mes.

		PS.	RS.	GS.
1 Sargento primero	á	00	0	0
Idem segundos	á	00	0	0
3 Cornetas	á			
Cabos	á			
Soldados	á			
Total				

ALTAS.

	PS.	RS.	GS.
Por tantos dias á un sargento primero ascendido en tal fecha	00	0	0
Por tantos dias á 6 reclutas recibidos en fecha tantos			
Por tantos premios de 90 reales			
Por tantos dias á los desertores presentados			
Por el abono de utensilio de tantas plazas á uno y medio reales por plaza			
Total haber			

DESCUENTO O BAJAS.

	PS.	RS.	GS.
Por el inválido del haber	00	0	0
Por tantos dias de los desertores fulano y fulano, que no vencieron			
Por tantos dias de los soldados fulano y fulano, licenciados			
Muertos ú otros motivos			
Líquido haber			
Tiene recibidos esta compañía segun sus recibos			
Resta ó alcanza tantos			

NOTA.—El alcance que tengan estas compañías debe resultar por razon del utensilio que se abona y se bonifica al soldado hasta el tiempo de ajustarle su cuenta para pagarle del exceso que hay de prest al de los socorros, que á buena cuenta se le han dado á los capitanes y por el número de altas que haya tenido por razon de desertores presentados, reclutas admitidos, ascensos á cabos y sargentos ó premios concedidos.

Digitized by Google

El habilitado, cada cuatro meses formará su ajuste con la caja, manifestando en él lo que ha extraido de tesorería y distribuyéndolo en esta forma.

NUM. 3.

REGIMIENTO DE.....NUM.

Ajuste que hace el habilitado ó teniente habilitado por los haberes correspondientes al 1º *ó* 2º &c., *tercio del año de tal.*

	PS.	RS.	GS.
Recibido por el haber correspondiente al mes de Enero.....	800	0	0
Por el de Febrero.....	800	0	0
Idem de Marzo.....	900	0	0
Idem de Abril.....	950	0	0
Total recibido.....	3450	0	0

Extraido de caja para prest y pagas.

DISTRIBUCION.

		PS.	RS.	GS.			
Enero.	Por el importe de pagas de oficiales.....	900	0	0			
	Por el de prest de tropa.....	2000	0	0			
	Por el utensilio de esta.....	200	0	0			
	Total extraido.....	3100	0	0			
DISTRIBUCION DE LO INTRODUCIDO.							
Por 200 pesos correspondientes á las compañías por sus fondos de retencion, utensilio de carbon y masita de soldado.....		200	0	0	3450	0	0
Por 50 pesos correspondientes á la gratificacion de armas.....		50	0	0			
Por 40 pesos idem al fondo de luces de hombres.....		40	0	0			
Por 20 pesos idem á la de caballos.....		20	0	0			
Camas.....		20	0	0			
Gratificacion de caballos.....		20	0	0			
Igual.....							

NOTA.—Presentada esta cuenta firmada por el habilitado se le dará finiquito de ella firmada por los que tienen las tres llaves, y quedará esta depositada en caja para conocimiento de lo que cada fondo ha devengado, ó bien por tercios mensualmente.

Digitized by Google

REGIMIENTO DE CABALLERIA PERMANENTE. — CARGO CONTRA EL FONDO DE FORRAGES.

Cuenta que rinde á la caja el sargento F. de la paja y cebada consumida por los caballos de la tropa, desde 1º de Febrero hasta fin del mismo año de la fecha con expresion de la alta y baja ocurrida, consumiendo tres cuartillos de cebada y media arroba de paja por caballo al dia, medida la carga de cebada con 108 cuartillos.

PAJA. Lib.	Arrob.	Lib.	FUERZA DE CABALLOS.	CEBADA. Cuart.	Carg.	Cuart.
			Caballos de tropa. 200.			
			Dia 1º Pienso de la mañana		200	
0	100	00	..... Idem del medio dia		200	05 60
			Idem de la noche		200	
			Dia 2. Pienso de la mañana		200	
			Idem del medio dia		200	
			Salió una partida de 30 caballos despues del pienso anterior	030		
0	088	15		170		04 68
			Pienso de la noche		170	
			Dia 3. Pienso de la mañana		170	
			Regresaron 40 caballos despues del pienso anterior	040		
0	086	15		210		05 50
			Pienso del medio dia		210	
			Idem de la noche		210	
			Así los demas dias.			
0	275	05	Total			15 70

Importan las 15 cargas 70 cuartillos de cebada á.....
Idem las 275 arrobas 5 libras de paja..... á.....
Por el adjunto paradero de caballos de oficiales.....
Pagado al potrero por 100 caballos á razon de por caballo....

Suma.....

NOTA.—Si las circunstancias lo permiten y el regimiento hace ó puede hacer contrata ventajosa, deberá ser por junta de capitanes, constando en el libro de providencias.

Si se tomase el forrage del que entra en el pueblo, el comisionado antes de pagarlo dará noticia al teniente coronel del precio á que lo toma, quien deberá tomar diarias noticias del valor á como corre.

Al introducirse en el cuartel el forrage que de uno ú otro modo compre el cuerpo, el comandante de la guardia de prevencion presenciará el número de cargas de cebada, y arrobas de paja que entran, poniendo está noticia en el márgen del parte diario, para que al fin del mes ó en el dia que el teniente coronel quiera, sume y sepa lo que ha entrado y si es lo que se ha cargado en la cuenta respectiva. Como que nunca los caballos pueden comerse las libras de paja que les están detalladas, porque los distintos motivos del servicio de montas, patrullas y otras atenciones no dan lugar á que las consuman, al fin de cada mes, el teniente coronel hará pesar lo que sobre en los pajares, y esta se dará al forragista como entrada para el próximo mes quedando ese ahorro á beneficio de la caja del cuerpo.

Digitized by Google

Al entregar diariamente la cebada a las compañías, mediante el paradero que cada una entregue al forragista con la alta y baja que haya tenido del dia anterior; se cuidará de que al verterla de la medida al saco en que la lleven, sea sobre un petate, recogiéndose y guardándose lo que resulte de este pequeño desperdicio, lo cual al cabo de pocos meses, hace algun número de cargas que resultarán en utilidad del fondo.

El comisionado de este ramo deberá rendir su cuenta el dia 2 de cada mes, sin que pueda embarazársele no haberla rendido los destacamentos ó partidas que haya fuera, pues cuando estas lo hagan cargará su paradero en el general que forme en el mes en que se le entregue; y cuando se ajuste este ramo será de la inspeccion del capitan cajero unir todas las cuentas de un mismo mes, bajo de su carpeta respectiva.

ENTRADA Y SALIDA DE CAUDALES DE LA CAJA. AÑO DE 1826.

	P.	R.	G.
Quedó en caja por fin de Diciembre de 1825, segun manifiesta la liquidacion que en dicha caja se halla.....	4560	7	9
En 2 de Enero introdujo el habilitado por buena cuenta de los haberes de dicho mes.....	4113	0	0
Queda en caja.....	8673	7	9

Vº Bº coronel. *Firma entera del capitan cajero.* *Cónstame, teniente coronel mayor.*

En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas.....	3512	4	7
Queda en caja.....	5161	3	2

Coronel. *Capitan cajero.* *Teniente coronel.*

En 2 de Enero, sacó el capitan cajero para gastos intermensales.....	0100	0	0
Queda en caja.....	0615	3	2

Coronel. *Capitan cajero.* *Mayor.*

En 3 de Enero sacó el forragista para su comision.....	1000	0	0
Queda en caja.....	4061	3	2

Coronel. *Capitan cajero.* *Mayor.*

En 9 de Enero sacó D. N. comisionado por la junta de capitanes para la construccion de prendas del almacen.....	0055	0	0
Queda en caja.....	3511	3	2

Coronel. *Capitan cajero.* *Mayor.*

En 10 de Enero introdujo el sargento N. encargado de los ranchos por las ganancias del pan del último Diciembre.....	0025	2	6
Queda en caja.....	3536	5	8

Coronel. *Capitan cajero.* *Mayor.*

Digitized by Google

En 15 de Enero introdujo el habilitado por buena cuenta de dicho mes.. 4118 0 0

Queda en caja..... 7649 5 8

Coronel. Capitan cajero. Mayor.

En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas..... 3200 7 5

Queda en caja..... 4448 6 3

Coronel. Capitan cajero. Mayor.

En 16 de Enero sacó el comisionado de luces..... 0025 0 0

Queda en caja..... 4423 6 3

Coronel. Capitan cajero. Mayor.

En 17 de Enero introdujo el forragista por 20 caballos de desecho que se vendieron..... 0160 0 0

Queda en caja..... 4583 6 3

Coronel. Capitan cajero. Mayor.

En 31 de Enero introdujo el habilitado por el alcance que del ajuste de dicho mes hace el cuerpo..... 0412 5 2

Queda en caja..... 4996 3 5

Coronel. Capitan Cajero. Mayor.

NOTAS.—Se han puesto las introducciones y extracciones mas comunes en las cajas de los regimientos, y de la misma suerte se harán algunas extraordinarias que pueden ocurrir.

En el mismo cuaderno de caja despues de dejarle todo el número de hojas blancas que prudencialmente se calcule son necesarias para ir sentando las partidas de todo el año, se destinarán igualmente hojas á todos los comisionados, á fin de irles llevando su cuenta particular, como tambien se sentarán las cantidades que el habilitado saca de tesorería é introduce en caja; para que de esta suerte el dia que convenga, con facilidad se pueda confrontar con la libreta del indicado habilitado, y hacerse con prontitud la suma de lo que hasta aquella fecha ha sacado el cuerpo.

Las hojas destinadas á los comisionados, seguirán en la forma que á continuacion se explica.

Contra el habilitado D. N..	PS.	RS.	GS.
En 1º de Enero por prest y paga.....	3.513	4	7
En 15 de id. por id. é id..	3.200	0	0

NOTA.—De la misma suerte se le van cargando todas las cantidades que saque de caja, hasta fin de Diciembre, en cuyo tiempo debe de quedar chancelada toda la cuenta y entregándole su finiquito.

Despues de dejarle á este comisionado las hojas en blanco que se crean necesarias, se seguirá la del siguiente.

Contra el capitan cajero...	PS.	RS.	GS.
En 2 de Enero para gastos intermensales.....	0.100	0	3
Bájasele la cuenta de Enero que le rindió.....	0.071	2	0
Le queda para Febrero..	0.028	5	0

Digitized by Google

NOTA. De la misma suerte se le sigue su cuenta hasta fin de año.

Los gastos intermensales que hace el capitan cajero consisten en pagar composicion de armas y monturas, aprehension de desertores, composturas de cuartel &c. &c.; y al fin de cada mes encarpetará todos los cargos dándoles el giro que corresponda, ya contra compañías, fondo de armas, gastos generales &c. &c., de que resultará bajársele el importe de estos cargos que entran en caja en la cuenta particular que arriba se le ha abierto, debiendo con los cargos de cangear el recibo que tiene dada á la caja.

El fondo de gastos generales, cuyo nombre se le da hasta ahora en los cuerpos de caballería, es el mismo fondo de forrages, sobre el que gravitan todos aquellos gastos que por reglamento no lo tienen; como supongamos, enganche de reclutas que la infantería tiene para este objeto la gratificacion de hombres, á la caballería no se le pasa, y por consiguiente refluye contra el fondo de forrages: lo mismo que la conservacion de cabezadas, cabezones y policía del cuartel.

Contra el forragista N....

	PS.	RS.	GS.
En 3 de Enero para su comision.....	1.000	0	0
En 16 de id. para id.....	1.000	0	0
	2.000	0	0
Bájesele la cuenta de Enero.	1.832	3	4
Le queda para Febrero..	0.167	4	8

NOTA.—Con la cuenta de cada mes cangeará el recibo que tenga empeñado en la caja.

Contra D. N....

	PS.	RS.	GS.
En 9 de Enero para su comision.....	0.550	0	0
Bájesele por un recibo que entrega del encargado del almacen, de prendas que le entregó....	0.416	3	7
Le queda para continuar su comision.....	0.133	4	5

NOTA.—El cange de su recibo en los mismos términos que se ha dicho en el del forragista.

Ganancia del pan entregadas por el sargento N....

	PS.	RS.	GS.
En 10 de Enero.....	0.025	0	0
En 10 de Febrero.....	0.036	4	0

NOTA.—Así las demas cantidades hasta que haya un fondo considerable para que con junta de capitanes se emplee en provecho de la tropa que come en rancho, exceptuándose por consiguiente á los casados, asistentes y demas individuos que no cooperaron á la creacion del fondo.

Contra el comisionado de luces N....

	PS.	RS.	GS.
En 16 de Enero para luces.	0.025	0	0
Bájesele la cuenta de Enero.	0.025	0	0
Igual.....	0.000	0	0

NOTA.—El cange de sus recibos, como el de los anteriores.

Este ramo por ordenanza debe de ser manejado por los portas; mas la costumbre en este ejército ha establecido lo desempeñe el comisionado de forrages; pero siempre será útil lo hagan los primeros, para que de esta suerte tomen instruccion y se versen en los quebrados que resultan en las luces de hombres y caballos.

De la misma forma que los comisionados anteriores, se hará con cualquiera otro que pueda haber, estableciéndose este cuaderno de caja, desde 1º de Enero del presente año.

Caudales sacados de la tesorería por el habilitado, é introducidos en caja en todo el año de 1826, segun justifica la libreta de este oficial.

	PS.	RS.	GS.
En 2 de Enero.....	4.113	0	0
En 15 de idem.....	4.113	0	0
En 31 de idem.....	0.412	5	2

NOTA.—De la misma suerte se irán sentando todas las cantidades que introduzca el habilitado al manifestar á los gefes la li-

Digitized by Google

breta, como previene la ordenanza; con lo que se consigue, que el dia que sea necesario se sepa lo que ha sacado el regimiento, y no hay que ocurrir á la prolijidad de las entradas y salidas en la caja, pudiéndose hacer aunque el habilitado no esté presente.

Y para su debido cumplimiento acompaño á V. dos ejemplares.—México, Julio 17 de 1826.

CAJAS NACIONALES.

Título 6 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II, ordenanza 3 de 1579.

Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el tít. 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos y asimismo señalen de la rúbrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que á nuestro servicio conviene.

LEY II.

El mismo, ordenanza 4 de 1579.

Que se fabriquen cajas materiales y se distribuyan las llaves.

No habiendo arcas materiales en la provincia donde se enteren nuestras rentas reales y toda la hacienda que nos perteneciere y hubiéremos de haber, hagan nuestros oficiales fabricar una ó dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondo, de suerte que nuestra real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del gobernador ó justicia mayor, oficiales y escribano que dé fé, se les pondrán y echarán tres cerraduras con guardas y llaves diferentes, las cuales han de tener el tesorero, contador y factor, donde le hubiere; y esta arca ó arcas se han de poner y estar siempre en parte segura y fuerte donde nuestra real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

LEY III.

El mismo allí.

Que las cajas reales sean y se dispongan conforme esta ley manda.

Habiéndose fundado las cajas de nuestra real hacienda, el gobernador ó justicia mayor harán que en su presencia y la del escribano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas reales, y los punzones que en ellas hubiere para señalar y marcar el oro y plata que se trajere á quintar y pagar los derechos; y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pese, cuente é inventarie todo el oro y plata, perlas y piedras, y todas las demas cosas que en ellas hubiere, y en cualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley y valor el oro y plata que se hallare y tuvieren, y las perlas y piedras por el peso, género y suerte de cada una: y estando contado, pesado é inventariado, se volverá á poner dentro de la caja de tres llaves, y hará cargo de todo al tesorero; asentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra real hacienda, que siempre ha de estar dentro del arca; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos oficiales, se pasará y asentará en cada uno de los demas libros particulares que cada oficial ha de tener como está ordenado.

LEY IV.

El emperador D. Cárlos y los duques de Bohemia, año de 1550.

Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las cajas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales.

En la cámara y pieza donde estuvieren nuestras cajas, se pongan puertas fuertes y seguras, con tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, como fuere el número

Digitized by Google

de oficiales y cada uno tenga su llave; y cuando el oro y plata, piedras y perlas se encajonaren para remitirlo á estos reinos, pónganse los cajones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, hasta que los oficiales lo envien ó remitan.

LEY V.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554, ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid, á 9 de Julio de 1564 y en la ordenanza de 1572.

Que las cajas estén en las casas reales á riesgo y cargo de los oficiales reales.

Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo y administracion, esté la caja en buena guarda y custodia dentro en las cajas reales, á riesgo y cargo de nuestros oficiales y especialmente del tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, cuantos fueren los oficiales reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder y no las fien de sus criados ni oficiales.

LEY VI.

D. Cárlos II y la reina gobernadora. Relaciones de las secretarías del Perú y Nueva-España y contaduría del consejo.

Cajas reales de las Indias é islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los oficiales reales.

Las cajas reales que ahora se hallen fundadas, distritos de audiencias, tribunales y contadores, donde nuestros oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente:

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima, la caja real de aquella ciudad y su término, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Trujillo, la de Guamanga y minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Vireina, la de Loja y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra audiencia, la de Santiago de Chile y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra real audiencia de aquel reino, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de nuestros contadores de Lima.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fé en el nuevo reino de Granada, la de aquella ciudad y su provincia, la de Cartagena, la de Antioquía, la de Popayan, que las materias del gobierno, guerra y hacienda tocan á esta audiencia: en el distrito de nuestra real audiencia de la Plata, la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tacumán, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las cuales en la misma forma han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo tribunal las de la caja de Quito, donde reside nuestra audiencia; y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la ley 32, tít. 1º de este libro.

En el distrito de nuestra real audiencia de México, la caja de aquella ciudad, la del puerto de Acapulco, la de la Veracruz, la de San Luis Potosí, la de Mérida de Yucatán y las de Guanajuato y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de México.

En el distrito de nuestra audiencia de Guadalajara, la de aquella ciudad y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho tribunal de México.

En el distrito de la audiencia de Guatemala, la de aquella ciudad, la de San Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el tribunal y contaduría de México.

En el distrito de la audiencia de Manila, la de aquella ciudad é islas Filipinas, conforme se dispone en el título de las cuentas.

En el distrito de nuestra audiencia de Santo Domingo, la de aquella ciudad é isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante un contador de cuentas, que hemos proveido en la dicha ciudad de la Habana.

Y porque así conviene á nuestro real servicio, tambien hemos proveido otro contador de cuentas en la provincia de Venezuela y Santiago de Leon de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la caja de aquella ciudad y su provincia, la de la Margarita, la de Cumaná y Cumanagote, la de Santa Marta, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Tomé de la Guayana. Y porque puede suceder que el contador de cuentas de Venezuela, por duda ú omision, ú otra cualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos que éstas se han de dar donde las

Digitized by Google

de Santa Marta, por ser toda una gobernacion; pero si el contador fuere omiso en tomarlas, ó los oficiales reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad que el tribunal de cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demas cajas de su jurisdiccion, á que den allí las de su cargo.

LEY VII.

El emperador D. Cárlos y los duques de Bohemia allí, año de 1550.

Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos, puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20 *y* 21, *tít.* 4 *de este libro.*

Los oficiales reales no han de entregar las llaves de nuestras cajas á ninguna persona de cualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20 y 21 tít. 4 de este libro.

LEY VIII.

D. Felipe II, ordenanza 5.

Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo.

Por excusar los daños é inconvenientes que pueden resultar de que las marcas y punzones estén separados y desunidos en nuestra caja real entre el oro y plata, y otras cosas que en ellas hubiere, está ordenado por la ley 10 tít. 22, lib. 4º, lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela y prevencion, mandamos que las marcas y punzones estén siempre guardados en un cofre pequeño, á proporcion, tenga buena cerradura y llave, del cual se han de sacar en presencia de todos los oficiales, para señalar con ellos el oro y plata que se quintare; y luego que se acabe de señalar y marcar, se vuelvan á poner en él y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo oficial y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto; y el cofre se vuelva á introducir en la caja real, de la cual, ni de él, por ninguna causa, no puedan salir ni estar fuera, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY IX.

El mismo en San Lorenzo á 26 de Agosto de 1579.

Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales.

Mandamos que los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras cajas reales, porque nuestra voluntad es que solamente las tengan en su poder los oficiales de nuestra real hacienda.

LEY X.

El mismo en Toledo, á 15 de Mayo de 1561.

Que cada sábado se abra la caja y siendo ficsta, el miércoles.

Ordenamos que todos los sábados que no fueren fiestas se abran las cajas reales para recibir, cobrar y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y así lo cumplan con efecto nuestros oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana; y si fuere fiesta el sábado, se abra la caja el miércoles ú otro dia que pareciere á nuestros oficiales, de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

LEY XI.

El emperador D. Cárlos en Toledo, á 24 de Noviembre de 1525. El príncipe gobernador en Madrid á 5 de Junio, en Monzon de Aragon á 24 de Julio de 1552. El mismo D. Cárlos y la princesa gobernadora en la ordenanza 14 de 1554. D. Felipe II en Toledo, á 10 de Mayo de 1561, y en la ordenanza de 1572, allí. Véase la ley 3, tít. 8 de este libro.

Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la caja real, y cómo se ha de recibir y cobrar.

Todo el oro, plata, piedras preciosas, perlas y aljofar que hubiere procedido de nuestros quintos y rentas reales, almojarifazgos, novenos, diezmos y otros cualesquier

Digitized by Google

provechos y derechos, rentas y deudas que nos pertenecieren y fuere la cobranza á cargo de nuestros oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra caja real en presencia de todos los oficiales, precediendo peso y cuenta, y asiéntenlo en el libro comun, con declaracion de la razon y causa de que procede cada cosa en particular; y despues de introducido en la caja no se pueda sacar de ella cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros oficiales, y para los efectos que por Nos está ordenado y se ordenare, de que todos den fé y lo firmen y no tomen para sí ni para otra cualquier persona ninguna cosa ni cantidad prestada, ni para provecho particular; y así lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la caja en poder de alguno de los dichos oficiales, y sacaren de ella algo sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare, pierda el oficio que tuviere y sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon, á 29 de Julio de 1552. D. Felipe II en Toledo, á 10 de Marzo de 1561.

Que lo que se enviare de una caja á otra, vaya consignado á todos los oficiales.

Ordenamos que todo cuanto enviaren los oficiales de nuestra real hacienda de una ciudad y caja á los oficiales de otra, lo envien consignado á todos los oficiales de la otra caja consignataria, para que en ella lo pongan y guarden, pena de que haciendo el envío en otra forma, lo pagarán con el cuatro tanto y pierdan sus oficios.

LEY XIII.

El mismo, ordenanza 36 de 1579. D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

Que los depósitos sobre que hubiere pleito con la real hacienda, entren en las cajas reales.

Todos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas y piedras preciosas y otras cosas, cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real y tuvieren dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en géneros y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que los gobernadores y justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios y de doscientos mil maravedís para nuestra cámara y donde no hubiéremos proveido depositarios generales, entren todos los depósitos indistintamente, sin diferencia de géneros, especies ó cantidades, en poder de nuestros oficiales reales.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe IV en Madrid, á 14 de Julio de 1628.

Que no se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios.

No se ha de poder librar de unas cajas en otras, ni prestar ninguna cantidad que en ellas estuviere ó no estuviere y á Nos pertenezca, ni se han de poder anticipar salarios sin particular órden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes y fiadores de quien los mandare pagar anticipados ó supliere de unas cajas á otras. Y mandamos á nuestros oficiales reales que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los vireyes, audiencias ó gobernadores, con apercibimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas ó situadas en otras cajas, demas de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á ministros que faltan á su obligacion, guardando la ley 3, tít. 28 de este libro (1).

LEY XVII.

D. Felipe IV en Fraga, á 9 de Junio de 1644.

(1) Pero sí enterarse en unas cajas lo que se debia enterar en otras, y así por real cedula de 23 de Setiembre de 767 se aprobó que se permitiese á los corregidores entrar en Lima, lo que debian del ramo de tributos ejecutar en la respectiva caja.

Digitized by Google

Que no se den comisiones para visitar cajas, sino en casos precisos y á costa de culpados.

Habiéndose esperimentado cuán poca utilidad resulta de las visitas de cajas de nuestra real hacienda y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros vireyes y presidentes gobernadores excusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos é inexcusables; y con advertencia de que los salarios de jueces y ministros sean moderados y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

Cédula dada en Madrid á 28 de Junio de 1693.

EL REY.—Habiendo entendido que demas de lo que se hace bueno á los tesoreros así generales como particulares, sobre sus salarios, obvenciones y emolumentos, por razon de las partidas que efectivamente en especie de dinero perciben, se les benefician otras utilidades por partidas que llaman de entrada por salida, he resuelto por mi real decreto de 2 de este mes y año, que de aquí á adelante no se pague por estos cargos de entrada por salida cosa alguna, y que solo se satisfaga lo que tocase á los cargos del dinero que efectivamente entrase en las tesorerías que se hubieren dado por beneficio y compra, como en las que estuvieren por arrendamiento, administracion ó asiento, entendiéndose con todas las generales y particulares del reino y de tribunales y juntas y de las casas reales y la maestría de la cámara, sin embargo de cualesquiera autos, determinaciones y ejecutorias que tengan á su favor los propietarios ó las demas personas que sirvan estos oficios, respecto de convenir así á la causa pública, sin admitir instancias ni representaciones en gobierno ni en justicia, que puedan ser contrarias á esta órden, cuya ejecucion se ha de entender con las cuentas que debieren darse de los efectos y caudales que correspondieren desde la fecha del decreto citado en adelante, corriendo en las demas antecedentes la regla que se tenia segun resoluciones: y habiéndole remitido á mi consejo, cámara y junta de guerra de Indias para su cumplimiento en la parte que le tocase, se discurrió en él sobre la forma de expedir las órdenes para su ejecucion, por haberse ofrecido podria tener inconvenientes en lo general en las Indias respecto de no practicarse en las cajas reales de ellas ningun género de abonos de tantos por ciento, así por las partidas que perciben los tesoreros de las cajas reales de ellas en especie de dinero, como por las que son de entrada por salida; y no obstante, ha parecido participaros la resolucion referida á fin de que si reconocieredes hay que enmendar y corregir conforme á su contenido en las cajas del distrito de ese gobierno, deis la órden que convenga para que se observe precisa y puntualmente, y en caso de no haberlo, no useis de este despacho, antes lo retireis y reserveis en vos sin difundirle ni publicarle, dándome cuenta de lo que en esto observaredes y motivos que concurrieren en la primera ocasion que se ofrezca para que lo tenga entendido.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor. *D. Juan de Larrea.*

Cédula dada en San Ildefonso á 7 de Octubre de 1764.

EL REY.—Por cuanto habiéndome representado los oficiales de mi real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los gobernadores extraigan, como lo hacen, de aquella real contaduría, los libros, ú otros documentos, por solo órdenes verbales, suplicándome fuese servido de tomar providencia, para que con ningun pretexto saquen los tales libros ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias, en consulta de 11 de Julio de este año: He resuelto, que con ningun pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno, las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los vireyes, presidentes y gobernadores, enviar un ministro de la audiencia del distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida ó para evacuar algun expediente donde se considere indispensable el tenerse presente, y en los comunes ú ordinarios, que en adelante se les ofrezcan, en los cuales se contemple suficiente documento una certificacion, ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particula-

Digitized by Google

res de que se deba tener noticia; los pidan con órden suya por escrito, ó decreto á las respectivas oficinas. Por tanto, mando á los expresados mis vireyes de las provincias de la Nueva-España, el Perú y nuevo reino de Granada, á los presidentes de mis audiencias y gobernadores, oficiales reales, y demas ministros de mis dominios de la América á quienes tocare y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen y cumplan precisa y puntualmente segun, y como en ella se contiene y declara, por ser así mi voluntad, y que del recibo de esta mi real cédula me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor. *José Ignacio de Goyeneche.*

ESTABLECIMIENTO DE COMISARIAS.

El soberano congreso general &c.

1º Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la federacion.

2º De los intendentes y demas cesantes, nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3º Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4º Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno, los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5º Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares, subalternadas en todo á las comisarías. Respecto á las casas de moneda, tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6º Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7º Tendrá la inspeccion de los caminos generales, puentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8º Las atribuciones en el ramo de guerra son:

Primera. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halla en el punto de su residencia, y por sus subalternos las de las que se halle en los pueblos de su demarcacion.

Segunda. Hacer los suministros á buena cuenta de prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase la tropa de una á otra comisaría.

Tercera. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en caso de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

Cuarta. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrages; y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamiento en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

Sexta. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los Estados de sus existencias.

Sétima. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de espensarse con caudales de la federacion.

Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al

Digitized by Google

gobierno é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualesquiera ley ú órden en contrario.

Novena. Dar al estado mayor del ejército, previa órden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9º Para el desempeño de las comisarías generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los Departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales, los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados, y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarías generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del Estado, y este al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias para que en casos de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica, para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos, en su conducta personal y delitos comunes: mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos, los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el debido cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo, á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros; sin perjuicio de exigirseles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que propongan.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 21 de Setiembre de 1824. —*Lorenzo Zavala*, presidente.—*Manuel de Viya y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1824.

Modelos de estados mensuales de corte de caja, y trimestres de ingresos y egresos de caudales.

Con el objeto de que sean uniformes y exactos los estados mensuales de corte de caja, y los trimestres de ingresos, egresos y productos líquidos, he dispuesto la formacion de los seis formularios de que acompaño á V. ejemplares.

Desde el número 1 á 3 son para los cortes de caja, en las dos operaciones que comprende, y los del 4 á 6 para los estados trimestres de las administraciones particulares, de rentas, aduanas marítimas y comisarías generales, que deben reunir los ingresos y egresos de todos los ramos de su distrito y atribucion.

Digitized by Google

La puntual observancia del método y órden que detallan dichos formularios, es del mayor interés para que se establezca la uniformidad y el arreglo que corresponde, en la cuenta y razon de los ramos de hacienda pública señalados al gobierno general de la federacion, y por lo mismo hago á V. S. el mas estrecho encargo de que en nada se falte; á cuyo fin debe dictar todas las providencias convenientes, avisándome quedar en ejecutarlo.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías respectivas.

FORMULARIO NUM. 1.

Para la primera operacion de cortes de caja que deben practicarse el dia 1º de cada mes á presencia de las primeras autoridades de los pueblos conforme á los artículos 47 y 49 de la instruccion provisional de comisarías generales de 22 de Diciembre de 1824.

Comisaría general de tal parte.
Aduana marítima de tal parte.
Administracion de correos de tal parte.
ó la oficina en que se haga el corte.

Corte de caja que se hace en dicha oficina, comparándose la entrada y salida efectiva de caudales que ha habido en ella en el mes próximo anterior de... para deducir la existencia que debe haber el dia de hoy.

Importa el cargo total de caudales en todo el expresado mes anterior, segun consta desde la foja... hasta la... del libro manual incluyéndose la existencia que resultó el dia 1º del mismo. 000

Idem la data en el propio tiempo, segun consta en el libro manual desde la foja.. hasta la.... 000

Existencia que resulta..... 000

Tal parte 1º de tal mes tal año.

Con mi intervencion. Firma del contador ó interventor.

Firma del tesorero; administrador ó colector: el que fuere principal responsable.

Reconocida la existencia expresada por el Sr. gobernador de este Estado, *ó la autoridad que asista al corte,* se halló conforme.

Media firma del responsable y del interventor.

Vº Bº

Media firma de la autoridad que asista al corte.

Cortes de caja. *Para las admitraciones de rentas.*

FORMULARIO NUM. 2.

Para la segunda operacion de cortes de caja que deben practicarse en las administraciones particulares de rentas el dia 1º de cada mes, conforme al art. 50 de la instruccion provisional de comisarios generales de 22 de Diciembre de 1824.

Aduana marítima de tal parte.
Administracion de correos de tal parte.
ó la oficina en que se haga el corte.

Corte de caja que se hace en dicha oficina, con distincion de los ramos y pertenencias que formen el cargo y la data que ha habido en ella en el mes próximo anterior de..... para deducir la existencia que resulte el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el corte del dia 1º del mes anterior.
Derecho de importacion á tanto por ciento.....
Id. id. á tanto por ciento.....
Id. de exportacion á tanto por ciento.....
Id. á tanto por ciento.....
Id. de internacion á tanto por ciento.....
Id. de toneladas.....
Id. de avería á tanto por ciento.
Id. id. á tanto por ciento.....
Depósitos.....
Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la entrada ó cargo de dinero que es lo mismo.
Total cargo.....

Digitized by Google

DATA.

Sueldos de los empleados de la oficina.....
Id. del resguardo.....
Gastos extraordinarios.....
Id. ordinarios de oficina.....
Devoluciones.....
Compensaciones.....
Remitido á la comisaría general de este estado.....
Pagado á tal ó tal parte en virtud de órden del Sr. comisario general.....

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data en dinero.

Total data.....

Comparacion.

Importa el cargo.....
Id. la data.....

Existencia.....

Los totales demostrados de cargo, data y existencia son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia 1º de este mes, con asistencia de..... *la autoridad que haya asistido.*

Notas:

1ª Los gastos extraordinarios proceden de *esto, el otro ó lo que fuere.*

2ª Las devoluciones son de lo depositado á cuenta de derechos *ó de lo que fueren.*

3ª Las compensaciones son por *esto, aquello á lo que fuere.*

Por este órden se pondrá explicacion ó aclaracion á las partidas que lo exijan para su verdadera inteligencia, tal parte 2 ó 3 de tal mes de tal año.

Con mi intervencion firma del contador ó interventor. *Firma del administrador ó el que fuere principal responsable.*

Advertencia.

Las administraciones ó colecturías que solo tengan un ramo, no hay necesidad de que formen la segunda operacion á que se contrae este formulario, bastando solo la que se detalla en el formulario núm. 1; pero las que tuvieren diversos ramos, se arreglarán al método y órden que se ha expresado, poniendo solo los ramos de su atribucion, tanto en el cargo como en la data.

Cortes de caja. *Para las comisarías generales.*

FORMULARIO NUM. 3.

Para la segunda operacion de cortes de caja que deben practicarse en las comisarías generales el dia 1º de cada mes, conforme al art. 50 de la instruccion provisional de comisarios generales de 22 de Diciembre de 1824.

Comisaría general de tal parte.

Corte de caja que se hace en la tesorería de esta comisaría, con distincion de los ramos y pertenencias que formen el cargo y la data que ha habido en ella en el mes próximo anterior de..... para deducir la existencia que resulta el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el corte del dia 1º del mes anterior.....
Recibo de la aduana marítima de.... por cuenta de sus productos de importacion, exportacion é internacion.....
Id. de la misma por derecho de avería.....
Id. por producto de peage de tal parte.....
Id. de la administracion de correos de esta ciudad.
Id. de la de tal parte.....
Id. por cuenta del contingente de este Estado...
Id. por importe de tabacos entregados á este Estado.....
Id. de la colecturía de lotería.....

Digitized by Google

Id. de la administracion de pólvora de tal parte....
Id. por cuenta de la comisaría general de tal parte.
Id. de la santa iglesia catedral.....
Id. en calidad de depósito por tal causa.....

Total cargo....

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la entrada ó el cargo de dinero, que es lo mismo.

DATA.

Por el haber de los cuerpos de infantería números *tal y tal*.....
Por el haber de los cuerpos de caballería números *tal y tal*.....
Por entrega al cuerpo de artillería.....
Por id. al de marina.....
Por id. al estado mayor..
Por id. al depósito de oficiales.....
Por el haber de los cuerpos provinciales *tal y tal*...
Por el de la tropa suelta..
Por sueldos de los empleados de esta oficina.....
Por el de cesantes y jubilados.....
Por pensiones consignadas á la tesorería de esta comisaría.....
Por pensiones del montepio militar.....
Por id. del de ministros..
Por id. del de oficinas...
Pagado por cuenta de la comisaría de tal parte....
Por gastos ó cargos generales.....
Por id. extraordinarios...
Por hospitalidades.....
Por gastos de oficina.....

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data del dinero.

Total data.... 000 0 0

Comparacion.

Importa el cargo..... 000 0 0
Id. la data..... 000 0 0

Existencia.... 000 0 0

Los totales demostrados de cargo, data y existencia son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia 1º de este mes con asistencia de... *la autoridad que haya asistido.*

Notas:
1ª Los gastos generales proceden de *tal ó tal cosa.*
2ª Los extraordinarios son *estos, aquellos ó los otros: ó los que fueren.*

Por este órden se explicarán las partidas que lo exijan á fin de que al gobierno no se le presenten dudas en ninguna de ellas.

Tal parte 2 ó 3 de tal mes, tal año.

Con mi intervencion.
Firma del contador *Firma del tesorero.*

Vº Bº

Firma del comisario general.

Cálculo para el presente mes.

Se gradúa que deben hacerse los gastos siguientes.

Para pago de tropas con arreglo á las revistas del mes anterior.....
Por sueldos de empleados.
Por los de los cesantes y jubilados.....
Por pensiones.....
Por gastos ó cargas generales.....
Por id. extraordinarios...
Por hospitalidades.....

Digitized by Google

Por gastos de oficina.....
Por este órden se graduarán los gastos que deben hacerse en el mes.

Suman los gastos que se calculan.....

Entradas con que se cuenta para cubrir los gastos expresados.

Existencia que resultó para comenzar el presente mes.... *si la hubiere*..
De la aduana marítima de *tal parte*.....
De la administracion de correos de N.....
De la administracion de pólvora de *tal parte*...
Del contingente de este estado.....

Por este órden se pondrán todas las entradas que se calcule puede ó debe haber en el mes.

Sumas de las entradas que se calcula en el mes.....	000	0	0
Importan los gastos que se calculan para el presente mes...	000	0	0
Id. las entradas.....	000	0	0
Existencia ó *deficit* que puede resultar.....	000	0	0

Nota:

Cuando se calcule que puede haber *deficit* se explicará por nota los términos en que el comisario general considere deba cubrirse, á fin de que desde luego y anticipadamente tomen las providencias convenientes, para que no dejen de cumplirse las atenciones que ocurran, como base principal de la buena administracion.

Media firma de los mismos que han autorizado el precedente corte.

Advertencias.

1. En estos estados nunca debe haber deficit, porque se contraen precisamente á la efectiva entrada y salida de dinero, y por lo mismo, no puede exceder esta de aquella.

2. Quedan extinguidos los ramos que antes habia de otras tesorerías en comun y buenas cuentas, pues todas las entradas y salidas se han de distinguir y sentar con la pertenencia á que corresponda. Tampoco se ha de hacer distincion de ramos propios y agenos.

Estados de valores. *Para los administradores de rentas.*

FORMULARIO NUM. 4.

Para los estados de ingresos, y egresos y productos líquidos que deben formarse cada tres meses, conforme al art. 71 de la instruccion provisional de comisarios generales de 23 de Diciembre de 1824.

Administracion de pólvora.
Administracion de correos.
Colecturía de la lotería.
Administracion de salinas.

De tal parte correspondiente á la comisaría general del Estado de tal parte.

Tres primeros meses del año de.
Seis primeros meses del año de.
Nueve primeros meses del año de.

Año de.

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de esta administracion correspondiente al tiempo expresado.

	Ingresos.	Egresos.	Prod. liq.
Tal ramo....	000	000	000

Fecha. Abril, Julio, Octubre. Enero tantos de tal año.

Con mi intervencion. Firma del contador ó interventor si lo hubiere. *Firma del administrador.*

Digitized by Google

Advertencias.

1. Si hubiere diversos ramos, se pondrán con separacion.

2. En la partida de egreso que es la data, solo se pondrán los gastos precisos y establecidos de administracion, y si hubiere algunos que no sean de esta clase, se explicarán por una nota.

3. Tambien se explicará por nota antes de la firma, el destino dado al producto líquido.

4. Si por alguna casualidad excediere el egreso al ingreso, en lugar de producto líquido se pondrá deficit, explicándose por nota la causa de que procede, los y términos en que se haya cubierto.

Estado de valores. *Para las aduanas marítimas.*

FORMULARIO NUM. 5.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos que deben formarse cada tres meses conforme al art. 71 *de la instruccion provisional de comisarios generales de* 22 *de Diciembre de* 1824.

Aduana marítima de *tal parte* correspondiente á la comisaría general del Estado de *tal parte.*
Tres primeros meses del año de
Seis primeros meses del año de
Nueve primeros meses del año de

Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos de hacienda pública del gobierno general de la federacion, que se administran en esta aduana marítima correspondiente al tiempo expresado.

RAMOS.	Ingresos.	Egresos.	Prod. liq.	Deficiente.
Derechos de importacion á p. 0000000				
Id. id..... á p. 0000000				
Id. de exportacion..... á p. 0000000				
Id. id..... á p. 0000000				
Id. de internacion..... á p. 0000000				
Id. de avería.....				
Id. de peage.....				
Id de toneladas.....				
Por este órden se pondrán todos los ramos que se administren ó recauden en la administracion.				
Suma.....				
Importan los productos líquidos.....				
Se deduce el deficit.....				
Producto líquido.....				

Digitized by Google

NOTAS.

Las que ocurran y se necesiten para la aclaracion del estado.

Con mi intervencion. Firma del administrador.
Firma del interventor.

ADVERTENCIAS.

1. Si no hubiere deficit, se omitirá la última columnilla y de consiguiente, la liquidacion, que va figurada para deducir el producto líquido.
2. Los gastos corrientes y establecidos de administracion en que se comprenden los sueldos de los empleados, se consignarán y pondrán en el ramo de internacion, así para que no haya necesidad de dividirlos entre los demas, como para que los de importacion y exportacion queden libres de gastos. Los del peage y demas sufrirán los que les toquen.
3. Por una nota se explicará con toda claridad el destino, ó inversion que se haya dado á los productos líquidos.
4. Tambien se expresarán los ajustes de cobros de tercios que queden pendientes del tiempo á que se contrae el estado, con un cálculo prudente ó aproximado de lo que pueden importar.

Estados de valores. *Para las comisarías generales.*

FORMULARIO NUM. 6.

Para los estados de ingresos, egresos y productos de los ramos que deben formarse cada tres meses, conforme al art. 71 de la instruccion provisional de comisarías generales de 22 de Diciembre de 1824.

Comisaría general del Estado de
Tres primeros meses del año de
Seis primeros meses del año de
Nueve primeros meses del año de

Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos de hacienda pública pertenecientes al gobierno general de la federacion en el tiempo expresado, deducido de los parciales de todo el distrito de esta comisaría.

RAMOS.	Ingresos.	Egresos.	Prod. liq.	Deficiente.
Derecho de importacion al p. 000				
Id. ..... id. ..... al p. 000				
Id. de exportacion..... al p. 000				
Id. ..... id. ..... al p. 000				
Id. de internacion..... al p. 000				
Id. ..... id. ..... al p. 000				
Pólvora.....				
Correos.....				
Lotería				
Salinas.....				
Diezmos.....				

Digitized by Google

Avería.....
Peage.....
Contingente del Estado.....
Bienes y fincas nacionales.....
Por este órden se pondrán todos los ramos del cargo de la comisaría general.

Suma.....

Importan los productos.....
Se deduce el deficit.....

Producto líquido.....

Gastos y cargos generales en que se han invertido los productos líquidos.

Haberes de la tropa veterana de infantería y caballería.....
Id. y gastos del cuerpo de artillería.....
Id. id. del de marina.....
Id. del estado mayor.....
Id. de la tropa suelta.....
Sueldos de los empleados de esta comisaría.....
Id. de cesantes y jubilados.....
Pensiones consignadas á esta comisaría.....
Id. del montepío militar.....
Id. del de ministros.....
Id. del de oficinas.....
Hospitalidades.....
Gastos ordinarios.....
Id. extraordinarios.....
Almacenes, provisiones y víveres para el servicio militar.....
Fábricas de armas, municiones y vestuario de tropa.....
Gastos de fortificacion.....
Por este órden se pondrán todos los ramos de data que sufre la masa comun y no son de los precisos y corrientes de administracion.

Suma.....

Producto líquido de los ramos de esta comisaría.....
Gastos y cargas generales.....

Sobrante *ó deficit: lo que resulte*.....

NOTAS.

Las que ocurran y se necesiten para la aclaracion del estado.

Fecha.—Abril.—Julio.—Octubre.—Enero tantos de tal año.

Vº Bº Firma del contador.

Firma del comisario.

ADVERTENCIAS.

1. En cada ramo se ha de poner el total producto, y solo los gastos precisos y pe-

Digitized by Google

culiares de administracion que les correspondan, á fin de que se sepa cuáles son sus legítimos rendimientos.

2. Cuando en virtud de órdenes del gobierno se envie algun dinero á la tesorería general ó á otra comisaría, se anotará en la liquidacion que precede antes de las notas.

3. Lo mismo se ejecutará cuando por órdenes del gobierno se reciba dinero de otra comisaría ó de la tesorería general, para que consten los términos en que se cubre el deficit que preparan los gastos ó cargas generales.

4. Los datos que en la comisaría general deben tenerse presentes para la formacion de estos estados, son los parciales que han de presentarle oportunamente sus oficinas subalternas, haciendo una reunion de cantidades, tanto de cargo como de data, y figurándolas en su totalidad en los ramos y columnas á que pertenezcan.

CAJERO PAGADOR.

(Véase tesorería general).

CAJONES.

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido y la perfeccion de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboracion se verifica en algun punto extrangero. Por esto, tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior Febrero.

Mas no aquietado el infatigable celo de S. E., se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones, redoble V. su vigilancia, activando del modo mas obrador, aquellas prevenciones y las mas que le dicte su patriotismo bien conocido.

Al efecto, quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad: que en caso de ser esta de consideracion, aún cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengan y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que anticipe el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan; y en fin, que por pretexto el mas mínimo, omita V. cumplir con esta providencia, entendido del mas estrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor disimulo y condescendencia que llegue á averiguarse.

Para el expresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas mas acertadas en la circular de este ministerio núm. 73 de 12 del anterior Febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.

En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposicion del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.

Acompaño á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.

Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que ésta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberanía. Sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren. Su crímen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion, y si buena, la usurpan su derecho exclusivo y la perjudican en su concepto, para con las demas, porque cualquiera disimulo en estos delitos, infiere una grave injuria á las demas potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa.

Tenga V. muy presentes estos principios, para graduar por ellos los altos objetos á que se dirige el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.

Con este fin quiere tambien S. E. tenga

Digitized by Google

V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes:

1ª En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra de *México*, le faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.

2ª En los falsos del año de 1824 en que está la águila de frente, se observa que el letrero *Libertad*, tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos.

3ª Que la cabeza de la culebra de los falsos, queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*.

4ª y última. La hoja del cordon de los falsos es mas ancha y mas recta.

Dígolo á V de órden suprema para los fines indicados, y que me acuse el recibo de ésta.

Dios y libertad. México, 2 de Marzo de 1825.—*Esteva.*—Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas.

CALABOZOS.

ORDEN

Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos con lo demas que se expresa.

Exmo. Sr.—Las cortes han acordado que el gobierno excitando su celo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situádas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general.—Madrid, 12 de Octubre de 1820.

(Véase alcaides, cárceles, penas y prisiones).

CALENDARIO.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1822.

Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre dias feriados, fiestas de tabla y de corte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

1º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2º Continuarán tambien siendo dias de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de Santa Rosa de Lima, y fiestas de la Vírgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de Setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3º Serán dias de corte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1º de Marzo de este año, el 27 de Setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de Diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de María Santísima de Guadalupe.

4º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de conquista, se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio: año.....* y en el lugar correspondiente se pondran estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año..... De su absoluta independencia, año..... De la instalacion del soberano congreso constituyente, año.....*

5º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

CALIFICACION.

(Véase arrestos, imprenta y prisiones.)

Digitized by Google

CALIFORNIAS.

En órden librada al ministerio de relaciones en 9 de Octubre de 1821, se ordena á la secretaría que fué del virreinato á peticion de la comision de relaciones, se remitan las contestaciones con el gobierno ruso, sobre la ocupacion de terrenos inmediatos á la Alta California: el expediente sobre límites de la provincia de Bejar: el que manifiesta los tratados celebrados con las naciones de indios bárbaros del Norte, y el de situados en las islas de Barlovento, Filipinas y Californias.

En órden de 10 de Octubre de 1821 se remiten al ministerio de relaciones ochocientos ejemplares del aviso que se publicó en México en 29 del inmediato Setiembre, del nombramiento de regentes y otros puntos, para circularlo á las autoridades.

Se establecen en las Californias seis compañías de caballería.

1º En los territorios de la Alta y Baja California, se formarán seis compañías de caballería permanente, con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.

2º En el territorio de la Alta California habrá un comandante general inspector, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcacion.

3º En el territorio de la Baja California habrá un comandante principal ayudante inspector, con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José R. Pacheco*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 8 de Mayo de 1828.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

ESTADO que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnicion de los territorios de la Alta y Baja California, con expresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

COMPAÑIAS.	FUERZA.		HABER ANUAL.
			Pesos.
S. Francisco.	1.....	Capitan con.....	1.500
	1.....	Teniente con.....	800
	1.....	Alférez 1º con.....	600
	1.....	Idem 2º con.....	500
	1	Armero con.....	240
	3	Sargentos con 360 pesos.....	1.080
	2	Clarines con 180 pesos.....	360
	6	Cabos con 300 pesos.....	1.800
	64	Soldados con 240 pesos.....	15.360
	.....	Gratificacion anual.....	500
	4...76	Plazas. Importan.....	22.740
Monterey.	4...76	Esta compañía igual á la anterior.....	22.740
Sta. Bárbara.	4...76	Idem	22.740
San Diego.	4...76	Idem	22.740
	16..304	Plazas. Importan.....	90.690

Digitized by Google

Fronteras.	1.....	Capitan con.....	1.500
	1.....	Teniente con.....	800
	1.....	Alférez 1º con.....	600
	1.....	Idem 2º con.....	500
	1	Armero con.....	240
	3	Sargentos con 360 pesos.....	1.080
	2	Clarines con 180 pesos.....	360
	6	Cabos con 300 pesos.....	1.800
	47	Soldados con 240 pesos.....	11.280
	.....	Gratificacion anual.....	400
	4...59	Plazas. Importan.....	18.560
Loreto.	4...59	Esta compañía igual á la anterior.....	18.560
	8..118	Plazas. Importan.....	37.120

Plana mayor.

Un comandante general é inspector de la Alta California.....	4.000
Un ayudante inspector para la misma.....	3.000
Un cirujano en Monterey.....	1.500
Un sangrador en idem.....	860
Un comandante principal en la Baja California.....	2.500
Un cirujano en la misma.....	1.500
Importan.....	12.860

Resúmen general.

Plana mayor.	7.....	Gefes, cirujanos y sangrador.....	12.860
S. Francisco.	4....76	Plazas.....	22.740
Monterey.	4....76	Idem.....	22.740
Sta. Bárbara.	4....76	Idem.....	22.740
San Diego.	4....76	Idem.....	22.740
Fronteras.	4....59	Idem.....	18.560
Loreto.	4....59	Idem.....	18.560
	31...422	Plazas. Importan.....	140.940

NOTA. Las gratificaciones señaladas á las compañías, son por indemnizacion de las que gozan en el interior las tropas permanentes y en consecuencia de lo que en el particular previene el reglamento del año de 1781.—*Pacheco F. Martinez.*

DECRETO

Sobre que los diputados de las Californias tengan voz y voto en el actual congreso.

Los diputados de la Alta y Baja California tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formacion de leyes y decretos.—Octubre 26 de 1835.

DECRETO.

Sobre ereccion de una mitra en las dos Californias.

Art. 1º El gobierno, oyendo á los que por derecho toque y á los demas que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

Digitized by Google

Art. 2º Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.

Art. 3º El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á Su Santidad.

Art. 4º Al electo se le acudirá del erario público con 6000 pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

Art. 5º Durante las mismas circunstancias, se le auxiliará del propio erario con 3000 pesos para la espedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.

Art. 6º Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.—Setiembre 19 de 1836.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Division del territorio de la Baja California.

Art. 1º El territorio de la Baja California se dividirá, por ahora, en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la mision de Santo Tomás, mision de San Ignacio, Molegé, Comondú, Loreto, la Junta, mision de San Luis, los Bolores, y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trinchera, mision de Todos Santos, San Bartolò, mision de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lúcas y las anexidades de estas poblaciones.

Art. 2º En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la república, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles, y gastos de viage de ida, á razon de dos pesos por legua.

Art. 3º El gobierno dotará los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no excedan las dotaciones del máximum de las que disfrutan los empleados de igual clase en los demas juzgados de primera instancia del distrito y territorios. Tambien designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces; y oyendo los informes de gefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.—Abril 12 de 1849.

(Véase asesores, compañías, misioneros, obispos y sanidad militar.)

CALZADAS.

Cédula dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1707.

EL REY.—En carta de 10 de Enero del año pasado de 1706, dais cuenta con testimonio de haberos representado el corregidor de esa ciudad, las descomodidades y perjuicios que se seguian á los pasageros y comerciantes, de no atenderse al reparo de algunas de las calzadas de ella, proponiendo diferentes arbitrios, como eran los de el producto de la pension que el obligado de las carnes paga para obras públicas, y asimismo las cantidades que procediesen de la venta de la piedra que se sacase de ella, presentando la tasacion que los maestros y alarifes habian hecho de lo que estas obras podian tener de costo, y con ocasion de haberse recibido un despacho de 1º de Agosto de 1702, en que sobre representacion hecha por vuestro antecesor D. José Sarmiento, acerca de los reparos de que necesitaban las acequias, calzadas y arquerias de esa ciudad, se os mandó que en el caso que fuese preciso hacer alguna, os valiéseis de los efectos en ella expresados, y que habiéndose dado vista al fiscal y con parecer del real acuerdo, se tomó resolucion para atender á aquello que era mas preciso, pero que siendo constante la falta de medios, se habian dado las órdenes para la percepcion de los dos reales que se impusieron sobre cada carga de tabaco en polvo por diez años, y en hoja del que reconoce la aduana de esa ciudad, y que urgiendo al mismo tiempo el reparo de los arcos del agua, como obra tan importante al público, pareció llegaba el caso de practicar la imposicion permitida de dos reales en cada carga de tabaco, y así pasásteis á participarlo al consulado de esa ciudad á fin de que os dijese la cantidad que podia producir esta imposicion cada año; y habiéndolo ejecutado y reconocido por el conta-

Digitized by Google

dor de la aduana, importaria cuatro mil trescientos ochenta y dos reales, ofreció el comercio satisfacerlos durante el tiempo de su asiento de alcabalas, para que se excuse esta novedad, y dos mil pesos mas por via de préstamo, con cuya porcion y las del abasto de carnicerías, se habia dado principio á ellas é iban ejecutando así los reparos de la arquería como los de las calzadas, y decís no haberse hallado razon para proceder contra los maestros, como se mandaba, atendiendo á que las calzadas y obras de esa calidad, aunque se hagan con toda firmeza, continuamente se arruinan, y que así se os diga si se ha de continuar el nuevo impuesto de dos reales en cada carga de tabaco ó percibirse la cantidad de los 4382 reales del consulado y comercio. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido daros gracias por lo que en esto habeis ejecutado, y preveniros que fenecido el tiempo del asiento de alcabalas, procureis poner corriente esta contribucion, y si en razon de ella resultaren dudas ó reparos que no se puedan vencer con facilidad, ó que merezcan algun aprecio, deis cuenta de todo con autos á él, y del estado en que se hallaren las obras públicas, y si se ha concluido ya la de la alcaicería, de lo cual parece pende el que esa ciudad quede mas desembarazaen los veinte mil pesos de sus propios y rentas para atender con ellos á estas precisiones, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Gaspar de Pinedo.*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion previniendo al gobernador de Tamaulipas lleve á efecto su disposicion para construir una calzada desde Santa-Anna hasta el camino viejo de Altamira.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con la nota de V. E. núm. 28 de 6 de Diciembre último, en que expone las razones que tuvo presentes para expedir el decreto de 15 de Octubre para la apertura del ca nino desde el puente de la cortadura de Tampico, hasta unirlo con el antiguo de Altamira; y despues de haber oido el parecer del Sr. director general de caminos, se ha servido acordar conteste á V. E., como lo hago, que queda autorizado ese gobierno para llevar á efecto las disposiciones del referido decreto, estableciendo una buena calzada entre Santa-Anna y el camino viejo de Altamira, para facilitar la comunicacion con este punto y el de la Barra, dictando las providencias mas eficaces para que los fondos de la contribucion impuesta con tal fin no se distraigan de su objeto, sino antes bien se le reintegre de las cantidades que segun informa V. E. han tomado diversas autoridades para gastos, á los motivos de su imposicion. —Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Tamaulipas.—Julio 15 de 1842.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Medidas para su seguridad y conservacion en buen estado de las calzadas.

"Deseando el Exmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arboladó, &c., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo ó soledad, ha dispuesto que se recomiende muy eficazmente este ramo de la administracion pública á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y territorios, y que en cuanto al distrito se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policía de á caballo, que se destinará á este objeto, compuesta de un capitan, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitan, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forrage de un caballo.....	76 2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forrage de un caballo.....	67 2
Un sargento.....	25 0
Nueve cabos, á veinte pesos cada uno.....	180 0
Ochenta soldados, á diez y seis pesos cada uno.....	1.280 0
Cuarenta y cinco caballos, á seis pesos dos reales.....	281 2
A la vuelta....	1.909 6

Digitized by Google

Del frente.....	1.909 6
Cuatro carretones, á tres reales diarios	45 0
Cuatro mulas, á seis pesos dos reales cada una.....	25 0
Compostura de carros y guarniciones.....	20 0
Pesos.....	1.999 6

Segunda. Para cubrir este presupuesto se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballería que hoy se emplea en el cuidado de las garitas, que con el forrage de los caballos importa.....	770 0
El haber de la policía secreta de á caballo, que importa.....	609 7
La cantidad que dará el Exmo. ayuntamiento, quedando relevado en la obligacion de componer y cuidar las calzadas de garita á fuera, y es de.....	250 0
La cantidad que podrá el gobierno del distrito aumentar al presupuesto de policía, y será de.	370 0
Pesos.....	1.999 7

Tercera. La compañía de que habla la prevencion primera, hará diariamente su servicio dividiéndose por escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio se ocuparán en la faena de trabajar en el camino ó calzada, componiéndolo ó reponiéndolo en clase de oficiales ó peones de trabajo, en el cual alternarán todos indistintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas militares desde una hora antes de la alba, hasta una despues de la oracion: se hará el trabajo del camino desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde: de ocho á ocho y media de la mañana, y de doce á dos de la tarde habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán á los puntos que designe el gobernador. En los casos extraordinarios harán el servicio que el gobernador determine.

Sexta. Los dias festivos no se hará la faena del trabajo del camino; pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitan un dia, y el teniente otro, alternativamente, visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo á lo que determine el gobernador.

El gefe del escuadron de policía, la comision del Exmo. ayuntamiento y las demas autoridades, podrán visitar tambien las calzadas y vigilar como inspectores sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Exmo. ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, ademas de los doscientos cincuenta pesos.

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular, y las faltas que contra sus individuos se cometan, se reputarán como faltas á la policía: asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme á las leyes de policía.

Décima. El gobernador del distrito pondrá en ejecucion esta órden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1º de Noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.—*Lacunza.*"

Se publicó por bando, añadiéndose lo siguiente.

Y para que la anterior suprema órden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes.

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadron de policía de este distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo el haber que devengue.

Tercera. Que el capitan, sin oirle excusas, será responsable ante el comandante, de la existencia y conservacion de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correage, herramienta, carros, materiales y demas utilidades que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Digitized by Google

Cuarta. El capitan es el responsable muy inmediatamente de la conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á mas de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin excepcion de dia ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposicion de caminos, así como la conservacion del órden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar para eximirse ninguna disculpa.

Octava. Procurará que ademas de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato gefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confia.

Décima. El teniente, ademas de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala á esta clase de ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitan de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitan, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepcion de dia ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la ordenanza general y reglamento del cuerpo mandan á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservacion del órden.

Decimatercia. Los cabos tambien cumplirán con las obligaciones señaladas por la ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Decimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la ordenanza les comprenden; que ella debe regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, segun la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerán por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Decimaquinta. Si se formase algun fondo de esta compañía, deberán llevarse con toda separacion, y conservar con distincion en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demas lugares de la comprension del distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que hace tiempo me ocupo en buscar algun arbitrio para componer y conservar las calzadas que conducen á esta capital, con el fin de evitar los graves perjuicios que ocasionan el malisimo estado en que están. Pero para cuantos proyectos me han ocurrido, he encontrado el obstáculo invencible de la falta de numerario, porque con ninguno cuenta el gobierno del distrito; así es que me ha sido preciso renunciar el deseo que tenia de que la compostura mencionada se hiciera sin ningun gravámen de los que con sus carros ó bestias de carga tienen que transitar las calzadas referidas, y tratar de que se cumpla con el bando de 9 de Setiembre de 1846, aunque con las variaciones que la experiencia aconseja que se adopten, para que pueda realizarse el importante objeto con que se publicó. En tal virtud, he dispuesto que quede en los términos siguientes:

Art. 1º Desde el dia 1º del próximo mes de Junio, todo carro, mula ó burro de carga que entre al distrito, ó salga de la ciudad para cualquier punto de él, á la entrada ó salida, llevará al punto del tránsito que se le designe, la mitad de su respectiva carga de cascajo de escombro de obra, cascajo de rio, piedra, pedaceria de ladrillo, ó ripio de tezontle.

Art. 2º La contravencion del anterior artículo, porque no se lleven los materiales

Digitized by Google

designados en él, porque se conduzcan en menor cantidad de la que se ha fijado, porque no sean de las clases expresadas, ó porque no se pongan en el lugar que se ordene, será castigada con la multa de un real á los carros mayores de cuatro ruedas, tres cuartillas á los comunes tambien de cuatro ruedas, medio real á los de dos, cuartilla á las mulas, y un octavo á los burros.

Art. 3º Estas multas, así como los materiales mencionados, servirán únicamente para la compostura y conservacion de las calzadas dichas.

Art. 4º Para la direccion de unas y otras en cada calzada, así como para la recaudacion é inversion de las multas, el gobernador comisionará á uno ó dos ciudadanos de su confianza con quienes acordará lo conveniente para la mejor ejecucion de este bando. Los nombrados cada mes publicarán sus trabajos, y la cuenta de lo que manejen.

Art. 5º Las disposiciones de los comisionados acerca de su encargo, serán obedecidas por todos, y cualquiera que se crea perjudicado por ellas se quejará al gobernador, para que resuelva lo que fuere justo. Los nombres de los referidos comisionados para que sean conocidos, se pondrán en seguida, y siempre que haya alguna variacion de personas, se anunciará por los periódicos.

Art. 6º Por ahora quedan nombrados los siguientes:

Para la calzada de Nonoalco, Lic. D. Manuel Cordero y D. Joaquin Alfaro.

Vallejo, capitan de guarda calzadas D. José María Figueroa.

Ciudad de Guadalupe, Sr. canónigo D. Agustin Carpena y D. Octaviano Camacho.

San Lázaro. Está á cargo de la junta de peages.

Candelaria, D. Juan Luna y D. José Ignacio Covarrubias.

Niño Perdido, D. Manuel Pasalagua y D. Juan Luna.

Belen y Piedad, D. Joaquin Flores y D. Ernesto Masson.

San Cosme, D. Joaquin Velazquez de Leon y D. Leopoldo Rio de la Loza.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y demas lugares de la comprension del distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Mayo 7 de 1852.—*Miguel M. de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

CALVENTE.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto.—Pension: se concede á Doña María Gertrudis Calvente.

"Se concede á Doña María Gertrudis Calvente una pension de real y medio diario, durante su vida, y como madre del soldado Manuel Antonio Calvente, que murió en campaña."—Abril 20 de 1850.

CAMARA DE CASTILLA.

REAL DECRETO.

Manda S. M. que la real cámara de Castilla tome todas las medidas que le dicte su celo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos.

Aunque no ignoro el celo con que muchos de los M. RR. arzobispos y obispos del reino se han dedicado al puntual cumplimiento de las reales cédulas expedidas sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos, y sobre la formacion y arreglo de planes beneficiales en sus respectivas diócesis, con el objeto de que los curas, que lo han sido amovibles, fuesen propietarios, tuviesen todos la competente dotacion, las parroquias estuviesen con el conveniente número de ministros, se distribuyesen debidamente sus funciones eclesiásticas para el mejor servicio de ellas, y que estuviesen competentemente dotadas para proveerse de los ornamentos, vasos sagrados y demas utensilios tan dignos como corresponde á lo sagrado de los divinos misterios que se celebran, de los sacramentos que se dispensan, y del culto que se tributa en ellas á Dios nuestro Señor; y aunque sé tambien que mi real cámara de Castilla ha trabajado con grande utilidad y singular esmero en que se realicen tan importantes objetos, estoy cerciorado de que aun falta mucho que hacer para conseguirlo; y siendo del mayor interés público el que tenga efecto, es mi voluntad que mi real cámara de Castilla, en debido cumplimiento de lo mandado en mi decreto de este dia, tome todas las medidas que su celo y sabiduría le dicte á dicho fin; y no pu-

Digitized by Google

diendo dudar que los M. RR. arzobispos y obispos de la península é islas adyacentes, me acreditarán de nuevo las muchas pruebas que me tienen dadas de su ardiente celo por la conservacion de nuestra sacrosanta religion, del divino culto y del bien espiritual de su grey, á cuyos fines se dirige esta mi soberana resolucion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la real mano.—En palacio á 1º de Febrero de 1815.—A D. Tomás Moyano.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Extincion de direcciones y contadurías generales, establecimiento de sesiones en el ministerio y una contaduría mayor, sujeta á la cámara de diputados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, para la mejor administracion y manejo de los caudales de la federacion, ha tenido á bien decretar la siguiente ley.

Direccion.

Art. 1º Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de aduanas, pólvora, lotería, montepios de ministros y oficinas, tesorería general de lotería y el tribunal de cuentas.

Art. 2º El secretario de estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

Art. 3º Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de México, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la direccion de Madrid.

Art. 4º Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin mas carácter ni encargo que los que tienen las foráneas.

Art. 5º Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.—Diciembre 4 de 1824.

(Véase acta constitutiva).

CAMARA DE SENADORES.

(Véase acta constitutiva y leyes constitucionales).

CAMARAS.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las secretarías de las cámaras.

CAPITULO PRIMERO.

De los secretarios y sus obligaciones.

1º Son gefes de cada secretaría los respectivos secretarios de las cámaras.

2º Se distribuirán entre sí los trabajos conforme lo acordaron.

3º Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4º Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaría ó en el congreso hasta su final conclusion.

5º A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, si no es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho; mas por tiempo determinado y exigiéndoles el correspondiente recibo.

6º Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la cláusula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por rigoroso derecho.

CAPITULO SEGUNDO.

De los oficiales de la secretaría.

7º Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de estos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8º Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlos á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y expedientes el trámite que lleven indicado al márgen: acumular en

Digitized by Google

uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: exigir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el congreso y los decretos y órdenes que se expidan, archivar las minutas originales que extiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: estractar los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sábados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido, y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del trámite y estado de sus solicitudes, y generalmente dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9º El oficial mayor es el gefe inmediato de la oficina á quien estarán subordinados los demas de que habla el art. 7º: en su defecto, el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir, como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desórden que se advierta.

11. Toca exclusivamente al oficial mayor, y en su defecto al segundo: Primero: autorizar las copias que pidan los secretarios de cualquiera documento. Segundo: anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina los que presten en el desempeño de su encargo. Tercero: llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos con que dará mensualmente cuenta á los secretarios. Cuarto: cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existen y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policía. Quinto: correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta con el inventario de sus muebles, presentará á la apertura de las cámaras á sus secretarios.

12. El archivero formará índice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en éstos carátulas. Cuidará asimismo de entregar al portero antes de la sesion y recoger despues de ella los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españolas, los expedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual congreso, y los de la junta llamada instituyente; una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaría los catálogos siguientes:

Primero: de las comunicaciones de la otra cámara. Segundo: de los negocios del gobierno. Tercero: de los que hubieren venido directamente de las legislaturas de los Estados. Cuarto: de las proposiciones de los diputados y senadores. Quinto: de solicitudes de particulares. Sexto: de expedientes que pasan al gobierno ó á las comisiones. Sétimo: de órdenes, decretos y leyes. Octavo: de acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes. Noveno: de expedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios para la firma, la acta puesta en limpio un dia despues de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará con las órdenes decretos y leyes, si no es que se recomiende su preferencia.

16. No se dará expediente ni documento alguno sin recoger recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17. La hora de entrar á la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para extender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que auxilie á las comisiones, sin perjuicio de que estas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de estos en las asistencias se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten; y si estas llegaren á treinta dias, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su destino, el oficial mayor con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y estos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora á la pérdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán

Digitized by Google

qué carácter tendrán las plazas que ahora se crian ó se proveyeren en lo sucesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaría, aun cuando pasen á estas oficinas, gozarán de las prerogativas y sueldos que les están asignados.

22. En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las expresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23. En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los dias de sesion al estremo del salon para recibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando ademas de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los dias de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaría.

26. Durante el receso de las cámaras, los oficiales destinados en la de diputados, si no sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduría mayor bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

Adiciones al reglamento interior de las cámaras sobre el gran jurado.

Despues del art. 147 del reglamento para el gobierno interior del congreso general, se tendrán por insertos los cuatro siguientes.

Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la república cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Leido el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.—*José María Tornel*, presidente de la cámara de representantes—*Mariano Orcasitas*, vicepresidente del senado.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 2 de Febrero de 1828.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

(Véase congreso, comision y division).

CAMILOS.

(Véase bienes).

CAMINOS.

Se autoriza al gobierno para la apertura y mejoras de los caminos de la república.

1. Se autoriza al gobierno para que contrate la apertura ó mejora de los caminos de la república con quien ofrezca mayores ventajas, previa convocacion de postores, y la publicacion en los periódicos de todas sus propuestas.

2. Procurará el gobierno que sea el mas corto posible, el interés de los capitales que los empresarios destinen á los objetos de que habla el artículo anterior.

3. Así para el pago de estos intereses como para su amortizacion, se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

4. El gobierno antes de cerrar cualquiera contrata, examinará por medios exactos é imparciales cuáles derroteros ofrecen mayores ventajas á la nacion.—*José Ignacio Diaz de Luna*, presidente de la cámara de representantes.—*Lorenzo Zavala*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 9 de Octubre de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

DECRETO.

Sobre composicion de caminos, cobro y distribucion de peages.

1º Se declara que en la ley 29 de Marzo de 1834 no fueron comprendidos los caminos en que habia peages ya constituidos.

2º Para la direccion, composicion, co-

Digitized by Google

bro de dichos peages y distribucion de estos, se obrará conforme á lo prevenido en la ley de 11 de Setiembre de 1827.—Mayo 26 de 1835.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

"Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla, para que allanando con el general la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, puede destinar á ella la parte de la contribucion impuesta sobre licores para la construccion de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peages que se impongan despues de compuesto el camino, ó con otros recursos que se arbitren y aprueben legalmente.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—*Jimenez.*

CIRCULAR

autorizando á los gobernadores departamentales para que de acuerdo con los gefes superiores de hacienda, soliciten contratistas para la reposicion de los caminos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, teniendo en consideracion el mal estado en que se hallan algunos caminos de la república, y la urgente necesidad de que se compongan lo mas pronto posible, ha tenido á bien autorizar á V. E., para que de acuerdo con el gefe superior de hacienda de ese Departamento, solicite contratistas que se encarguen de poner en buen estado los caminos que estén disponibles, no hallándose hipotecados por la ley ó contratados; y que haciéndose las contratas respectivas, las remita V. E. á este ministerio para su aprobacion.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.—Noviembre 6 de 1841.

MINISTERIO DE RELACIONES.

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto sobre la apertura de un camino carretero de México á Acapulco y de este á los Departamentos de Oajaca y Michoacan por las costas grande y chica.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la república, de esta capital á la costa del mar Pacífico por la costa del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideracion los ocursos respectivos que obran en el expediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva exposicion presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Exmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el señor director general de caminos; y considerando por último estar bastante manifestados los deseos, así del señor general D. Juan Alvarez, como de otras personas influentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de nueve á diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas chica y grande, hasta internarse en los Departamentos de Oajaca y Michoacan.

Art. 2º La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y el mismo designará el punto ó puntos por donde hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo

Digitized by Google

demas que estime conveniente sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes y planos de sus puentes.

Art. 3º Para auxiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que con acuerdo del director designen, segun sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Exmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y el Exmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y puente de Istla el primero: entre ese punto y el rio de Papagayo el segundo, y entre este y Acapulco el tercero: combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el art. 1º, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquier otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

Art. 4º La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son socios los Exmos. Sres. D. Nicolás Bravo y D. Juan Alvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, á quienes se otorga derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion serán las siguientes.

1ª Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó antes si es posible.

2ª Construirán dos puentes en los rios de Mezcala y el Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, será á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3ª Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peages de Cerro gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peages durará sesenta años y se verificará con arreglo á arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será grabada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y orígen.

Art. 5º Cuando algun suceso político turbare la tranquilidad pública, y esto produzca á la empresa paralizacion en sus cobros ú otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado; y su accion queda expedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Art. 6º Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino, que como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamos de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto esta resulta en utilidad pública. Ademas, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino ya en algun otro parage, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrán tomarlos no excediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil mas inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras ó fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

Art. 7º Podrán recoger los empresarios los materiales que existan del antiguo puente que se comenzó á construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá á la empresa cuantos auxilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán á los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando ademas sus órdenes para que se entreguen á los empresarios las garitas de peages existentes, y se avise al público de-

Digitized by Google

ber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

Art. 8º Los empresarios se comprometerán á dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peages que piden y se establecieren, como por la responsabilidad que contraen respecto al cumplimiento de su contrata, á fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando algunos ó todos fallecieren.

Art. 9º Por el tenor de las bases de este decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Julio 15 de 1842.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto facultando á los directores de caminos previniendo á las autoridades que les presten su sitio y que cuiden del cumplimiento de la ley de 15 de Enero último.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando que la conservacion y mejora de los caminos se lleve á cabo por cuantos medios están en las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, en uso de ellas, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peages, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, á los traficantes que causaren perjuicios á los mismos caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la reparacion, calificados unos y otros por peritos pudiendo usar los expresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

Art. 2º Las autoridades de los lugares á quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposicion, lo prestarán procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se demande de palabra ú obra con los directores ó empleados del ramo.

Art. 3º Las autoridades á quienes corresponda, harán cumplir exactamente el decreto de 15 de Enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Setiembre 7 de 1842.

DECRETO

mandando construir un camino de Sonora á la Alta California.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando expeditar la comunicacion de Sonora á la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y á la seguridad de ambos Departamentos, por medio de un camino de tierra hácia el lado de la costa de la Baja California con la de la Alta Sonora, y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares mas á propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerá un camino por tierra de la Alta California á Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga á la isla del Angel de la guarda, de esta á la isla del Taburon, y desde la costa de la Alta Sonora á la ciudad del Pisie en aquel Departamento.

Art. 2º Para el tránsito del golfo de Cortés en los intermedios de ambas islas y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de trasporte que considere necesarios, á fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicacion ambos Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Octubre 26 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

declarando las fianzas del art. 8º de 15 de este año, y estableciendo peages, todo para facilitar la construccion del camino de Acapulco á México.

Nicolas Bravo, etc., sabed: Que con el

Digitized by Google

fin de que se ponga en ejecucion á la mayor brevedad la importante obra de construir un camino carretero de esta capital á Acapulco, que tanto demanda el beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las fianzas de que habla el art. 8º del decreto de 15 de Julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora á razon de 5.000 pesos cada una y el valor de las que puedan reunirse despues; haciéndose así constar en la escritura de que trata el art. 9º del mismo decreto.

Art. 2. Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peage, se establecerán, una entre la hacienda de San Antonio á Santa Ursula, otra en Cerro-gordo, otra en Tepetlapa ó Platanillo, y otra en Acahuizotla; y las cuotas en que ellas deben pagagarse, serán las decretadas para el camino de Veracruz, en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Noviembre 23 de 1842.

DECRETO

haciendo algunas aclaraciones acerca del camino mandado abrir de Acapulco á México.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que ya existe un camino carretero desde esta ciudad á la villa de Cuernavaca, y no habiendo sido mi ánimo al expedir el decreto de 15 de Julio de 1842, disponiendo se abriese nueva ruta para el camino hasta el puerto de Acapulco, que en la ejecucion de esta obra se perjudicasen los derechos que las leyes conceden al respetable derecho de propiedad, ni que se ocasionen extorsiones ni exacciones injustas á los pueblos y á las fincas de los particulares, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El camino que se mandó abrir por el art. 1º del decreto de 15 de Julio de 1842 hasta el puerto de Acapulco, comenzará desde la villa de Cuernavaca.

Art. 2º Quedan vigentes y en todo su vigor, los derechos que con anterioridad á la publicacion del citado decreto de 15 de Julio, conceden las leyes á los propietarios de fincas y terrenos, los cuales serán previamente indemnizados por la compañia empresaria que se ha hecho cargo de la construccion del camino de que se trata, conforme lo prevengan las mismas leyes, de la parte que se ocupe de su propiedad, así como de los perjuicios que puedan ocasionárseles por los ejecutores de la obra.

Art. 3º Se derogan los artículos 1º y 6º del referido decreto de 15 de Julio de 1842 en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Marzo 15 de 1843.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto designando la latitud con que se construirán los caminos segun las diversas clases que el mismo establece, y dando el reglamento para su mejor construccion.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo presente que el estado creciente de nuestra industria demanda que se extiendan y mejoren las comunicaciones entre los Departamentos, y las de estos con la capital de la república, así como los de esta capital con los puertos principales y puntos fronterizos de comunicacion con las naciones vecinas, para facilitar el trasporte de efectos, así del comercio extrangero como de la propia industria nuestra; el de las máquinas y utensilios convenientes para nuestras fábricas; y asimismo el de los productos de nuestro suelo que se exportan al extrangero, para facilitar la consecucion de aquel fin, y determinar al mismo tiempo las dimensiones y circunstancias que han de tener los caminos de la república, á fin de que se obtenga en ellos la regularidad, uniformidad y economía que los hagan mas útiles para su objeto, con el menor costo posible y su mayor duracion; he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos.

Art. 1º Los caminos de la república se

Digitized by Google

distribuirán en tres clases. La primera comprenderá las rutas que desde esta capital conduzcan á la de los Departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento á otra, y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada Departamento, ó de un Departamento con pueblos de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificacion.

2º Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce á quince. En las avenidas de la capital de la república, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

3º Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

4º Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

5º La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

6º La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

7º Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos por medio de puentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

8º El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de las lluvias no forme lodasales que dificulten el tránsito; ni se permitirá que tengan nunca hoyos ó zanjas capaces de maltratar los carruages ó hacer penoso su curso.

9º Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de á cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura, que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

10. En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos á donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hácia ellos. Esta medida y la del art. 9º pueden hacerse extensivas cuando convenga á todos los caminos en el dia existentes.

11. Los caminos que se construyan de nuevo, y los que se reparen para corregir sus defectos ó mejorar su estado, se continuarán luego cuidando y conservando, así sus obras como su piso, banquetas y zanjas de desagüe, por medio de los precisos guardas, operarios y empleados facultativos, cuyos sueldos, así como el costo de los materiales y útiles para la conservacion, se pagarán del producto de los mismos caminos.

12. Se pondrán en los caminos que se formaren ó repararen, si ya no los hubiese, moderados peages para pagar el cuidado y costos de su conservacion.

13. Las tarifas para estos peages las formará el gobierno, diferenciando las cuotas, no solo segun la consideracion de bestias y carruages cargados ó vacíos, sino tambien segun el peso de los carruages de carga, graduándolo por el número de bestias de tiro que llevaren.

14. Cuando la construccion ó reparacion de un camino, hubiese de hacerse de cuenta de empresarios, y no hubiese otro medio de reintegrar á estos de los capitales que invirtieren y de sus correspondientes réditos, se hará en la tarifa de los peages el aumento proporcionado al pago de estas sumas por el competente número de años, pasado el cual se reducirán las cuotas á lo preciso para los objetos señalados en el art. 11.

15. No habrá mas excepciones para el pago de estos peages, que para los correos de la nacion, los sacerdotes que fueren á la administracion de sacramentos, los ministros de justicia que fueren á negocios del ramo criminal, los empleados de hacienda

Digitized by Google

y los militares; pero estas dos clases cuando caminasen para objetos del servicio nacional, y llevasen su correspondiente pasaporte, en el que se exprese esta circunstancia, y el número de animales de silla y carga, y de carruages á las clases superiores á quienes estos correspondan por su autoridad y carácter; y á la artillería y zapadores para los efectos militares que conduzcan propios de su arma respectiva.

16. Todos aquellos daños que las personas, carruages, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estos, los que ademas en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruage que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

17. Se prohibe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

18. Los materiales brutos que sean necesarios para construccion, reparacion ó conservacion de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnizacion que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria para que en el acto les sean pagados.

Reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 1º Las vueltas que ocurrieren en los caminos principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas segun una curva tan extendida que las ruedas de los carruages, en toda direccion en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

2º La superficie del camino presentará, cortada trasversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura, de mas elevacion que en las orillas: á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el centro hácia cada lado, la elevacion será de media pulgada menos, y á los tres quintos del centro será de un tercio menos de la elevacion de este. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta, hácia la parte mas elevada del terreno; y entonces solo habrá una zanja de la parte interior hácia la montaña.

3º A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de éste, se abrirá una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente segun la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte mas elevada del terreno; y se les dará de cuando en cuando salida hácia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que las alejen del camino. En los terrenos de montaña, donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará el hondo lo suficiente para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo menos de abertura, que las pasen por debajo del camino, hácia la parte inferior de la ladera.

4º De la parte de afuera de cada zanja, habrá una banqueta de dos varas de ancho, con una inclinacion de 35 pulgadas hácia las zanjas, y cuya orilla mas elevada estará á nivel con el centro de la calzada. En los caminos de segunda clase, se reducirán las zanjas y banquetas una quinta parte, y lo mismo en los de tercera.

Digitized by Google

5º Las zanjas se limpiarán cada año cuando menos, antes de la estacion de las lluvias, extrayendo toda la piedra y tierra que hubiese caido en ellas. La primera si fuese útil, se pondrá en las orillas del camino fuera de él, y la tierra y demas se echarán lejos de este, donde no puedan perjudicarle. De esto se cuidará con mayor esmero en aquellos terrenos pantanosos en que la limpia de las zanjas solo produzca un cieno capaz de retener el agua y echar á perder el piso, volviéndose barroso y atascoso.

6º Todas las corrientes de agua permanente, que crucen la direccion del camino, tendrán sus puentes ó alcantarillas, construidas segun el arte, y las bóvedas y pilares de los primeros deberá ser de piedra labrada. El ancho de los puentes, en todos los casos, podrá reducirse á lo que se ha prevenido para las calzadas en el art. 5º de la ley que precede.

7º Para los torrentes de alguna consideracion, tambien se observará lo que acaba de prescribirse, y aun las aguas que se junten en el lado mas alto del terreno, se alejarán del mismo modo como está dicho en el art. 3º de este reglamento; solo en los terrenos muy quebrados podrá alguna vez permitirse que las aguas de lluvia en corta cantidad pasen diagonalmente sobre el camino por una canal empedrada, y poco hundida del nivel del piso.

8º Al suelo en que se ha de establecer un camino, despues de igualado, seco y apisonado, se le dará aproximadamente la figura que ha de tener, y se cubrirá de una capa de nueve pulgadas de espesor, compuesta de piedra quebrada, de la que el tamaño de los pedazos mayores no pase de una y media á una y tres cuartas de pulgadas, ni su peso exceda de seis á siete onzas, y echando encima el detritus de las mismas piedras quebradas, se apisonará todo bien, para consolidarlo cuanto sea posible.

Solo en aquellos puntos de corto paso de carruages, ó en los que un suelo tepetatoso ó ligeramente arenisco, esté libre del riesgo de ablandarse y volverse lodo con las aguas, puede disimularse (especialmente en los caminos de segunda y tercera clase) que el piso quede del material que naturalmente forma el terreno, añadiéndole alguna arena gruesa, si fuere arcilloso el suelo.

9º Las banquetas en el caso de terreno susceptible de ablandarse, se cubrirán con la misma piedra quebrada, pero solo con una capa de tres pulgadas de grueso.

10. Se prohiben absolutamente los empedrados para el piso de las calzadas de los caminos, pues con la observancia de las reglas que se acaban de prescribir, podrán tener la suficiente firmeza y solidez. Solo el piso de las puentes de alguna consideracion se podrá empedrar, pero lo será con piedras quebradas y no lisas ni arredondeadas, y que no excedan de nueve pulgadas cuadradas de superficie descubierta; y nunca se dejará que las lluvias las descarrúen y descubran el suelo en que están encajadas.

11. Las entradas y salidas á los caminos, se verificarán precisa y únicamente por rampas, con puentecitas sobre las zanjas, que se construirán al efecto; y á los que pasaren por cualquier otro parage, aunque solo fuesen hombres de á pié, se les hará pagar los daños que causaren al camino, conforme previene el art. 16 de la ley.

12. En los puentes y en los tramos de una sola pendiente trasversal, á donde la ladera fuese inclinada, ó donde la calzada estuviese elevada mas de una vara sobre el suelo vecino, habrá parapetos ó por lo menos guarda ruedas, para evitar el riesgo de la caida de los carruages, ó de las personas que caminen de noche.

13. En las columnas ó pilastras que señalen las distancias itinerarias de los caminos de primera clase, se esculpirá en la piedra esta expresion: "A México tantas leguas." En los otros, la medida se contará y expresará, desde la capital respectiva, ó poblacion mas importante; y en igualdad de circunstancias, desde donde se hubiese empezado la construccion del camino.

Las medidas que se refieran á México, empezarán á contarse desde la puerta principal del palacio de gobierno.

14. A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán tambien fuentes en en el centro, si para ello hubiese proporcion.

15. Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y otro lado del camino, por fuera de las banquetas de especies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando som-

Digitized by Google

bra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodasales.

16. Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

17. Conforme se vayan haciendo caminos nuevos, ó se reparen los antiguos, quedarán al cuidado de aquellos que los hubiesen de conservar, segun se va á explicar. Cada cuatro leguas, habrá un caminero (ó guarda camino), cuya obligacion será recorrer cada dia su distrito, y componer en el acto todo hoyo, tarril, surco ú otro daño que el camino hubiese recibido, ó dar parte á su cabo, si la reparacion excediese á sus recursos.

18. Para cada cinco camineros, habrá un cabo de ellos, que vigilará el desempeño de sus sobordinados, y reconocerá semanalmente por lo menos, el estado de toda la parte de camino que le está encomendada. De todo lo que notare dará parte á su superior, con un presupuesto del costo que demandaren las composturas que excedieren del trabajo del solo caminero.

19. Para cada camino de los principales, ó cuando se considere así mejor, para los de cada Departamento, habrá un inspector que atenderá á su estado y conservacion; propondrá con el correspondiente presupuesto sus reparos y mejoras; cuidará de la buena inversion de los fondos, que para estos objetos se señalaren; celará el desempeño de los cabos y camineros, y de los recaudadores de peages. Ademas, dirigirá la construccion de todas las obras que se ofrecieren en aquellos caminos, y que el gobierno tuviese á bien encargarle.

20. Para mayor economía en la conservacion de los caminos, se harán contratas para el acopio en tiempo de los jornales baratos de la piedra necesaria, traida del punto mas próximo donde se hallare, de las calidades adecuadas, la cual se irá depositando á inmediacion del camino, en montones de á seis á ocho quintales, distantes entre sí de veinte á treinta varas.

21. Ya sea el acopio de piedra por contrata ó por administracion, se hará romper en pedazos de las dimensiones especificadas en el art. 8º de este reglamento; y de este modo se guardarán en la orilla del camino para el uso prevenido en el art. 17. Con ellas se llenarán los hoyos ó zanjas que resulten por las lluvias ó por el uso del camino, y con alguna tierra del mismo y agua, se rellenarán los intersticios de las piedras, apisonándolo todo luego de modo que sobresalga muy poco al nivel del piso; y sin que los nuevos materiales formen nada de escalon.

22. Para regular la admision de la piedra que quebraren los operarios, se tendrá un círculo de hierro de las dimensiones expresadas en el art. 8º, con su mango correspondiente, y se desecharán las piedras que no cupieren por el círculo.

23. A fin de hacer efectivo el pago de los peages que se establezcan en los caminos, se pondrán contra-peages y guardas en los paráges convenientes, con aprobacion del supremo gobierno. Este publicará por separado el competente reglamento de peages para cada camino, que fundado en el conocimiento de las localidades, evite los abusos y asegure el pago con la menor molestia posible de los caminantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Setiembre 24 de 1842.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto previniendo se abra un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas propuestas que se han dirigido al supremo gobierno para la apertura de un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, y despues de bien examinadas y comparadas: considerando: que la mas benéfica á los intereses del público es la hecha por los hacendados del territorio en que va á abrirse el referido camino; porque ademas de minorar el término en que deben cobrarse peages, estipulan que no comience á cobrarse hasta pasados dos años de la celebracion del contrato, de manera que los pueblos disfruten las ventajas de la mejora antes que tenga lugar la exaccion, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes

Digitized by Google

de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, en el término de cinco años contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, y este plazo solo podrá ampliarse por sucesos extraordinarios que destruyan la obra.

Art. 2º La ruta que debe seguir este camino, su ancho, forma, inclinacion de las pendientes y plano de sus puentes, serán designadas por la direccion del ramo, de acuerdo con los empresarios y conforme á lo dispuesto en el decreto general de la materia.

Art. 3º Los empresarios se obligarán á conservar el camino en buen estado y á entregarlo en el mismo al cumplimiento de su contrato, y el supremo gobierno les concede para indemnizacion de los gastos que emprendan, los productos de los peages que se establezcan entre Chalco y ciudad Morelos, por el término de veintiocho años contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de este contrato, obligándose la empresa á no cobrar peage en los dos primeros años de este convenio, para que cuando comience la exaccion hayan empezado los pueblos á disfrutar el beneficio de la mejora del camino.

Art. 4º Al término de los dos años expresados designará el supremo gobierno las cuotas que deban cobrarse por peage, bajo las bases de las acordadas para el camino de Acapulco.

Art. 5º La empresa hipotecará para el cumplimiento de este contrato, el mismo camino y cuantas obras hubiese en él; y en el caso de no haberlo concluido en los cinco años estipulados, quedarán en beneficio de la nacion los gastos que hayan hecho, devolviendo los peages que hubiere cobrado.

Art. 6º Cuando algun acontecimiento público, alterase la tranquilidad, y esto produzca á la empresa paralizacion en sus cobros ú otro cualquiera perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en los plazos estipulados; y su accion quedará expedita para repetir conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Abril 6 de 1843.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto mandando abrir un camino de Mazatlan á Durango.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos los medios los adelantos de la república, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien acordar lo siguiente.

Art. 1º Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlan á la ciudad de Durango, bajo la direccion de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte administrativa de esta obra, á las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

Art. 2º Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta de Mazatlan.

Art. 3º Se establecerá en Durango un presidio destinado exclusivamente á estos trabajos, y su mantencion estará á cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ambos Departamentos los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Mayo 17 de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

aumentando fondos á la junta de fomento de Mazatlan para la construccion del camino.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

A mas del uno por ciento destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlan el derecho de averia y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se ex-

Digitized by Google

pide por conducto del ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Mayo 17 de 1843.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Se faculta al gobierno para que arregle la apertura del camino de la capital á Pueblo Viejo de Tampico.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y á nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital á Pueblo Viejo de Tampico."—Setiembre 31 de 1843.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Quedan á cargo de la administracion general de caminos y peages, conforme al art. 2º de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

El de México á Puebla.
El de Puebla á Veracruz por Orizava.
El de Puebla á Veracruz por Jalapa.
El de fierro de San Juan á Veracruz, que va á prolongarse hasta la Boca del Potrero.
El de Puebla á Tehuantepec por Oajaca.
El de México á Acapulco por Cuernavaca.
El de México al Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.
El de México á Querétaro.
El de Querétaro á San Blas por Guadalajara.
El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.
El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.
El de México á Tuxpan por Tulancingo.
El de México á Tampico por Zacualtipan.

Art. 2º Los gobiernos de los Estados y territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán en los peages que en ellos se cobran á disposicion del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas que corran con algunos, verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo despues sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el art. 5º de la ley de 10 Mayo citada.

Art. 3º Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belen, Vallejo y Peralvillo, quedan tambien á cargo de la administracion general, así como las de San Cosme y la Piedad, por ramales anexos á los caminos referidos. Con relacion á las demas ciudades y poblaciones de la república, el gobierno, oyendo á la administracion y á los ingenieros respectivos, determinará los límites que han de observarse para las composturas generales.

Art. 4º Los demas caminos no especificados en el art. 1º, sean de la clase que fueren, correrán, por ahora, á cargo de las autoridades locales, para que cuiden de su conservacion y composturas, pudiendo disponer estas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y territorios remitirán desde luego y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), producto de sus peages, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad y de inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la república.

Art. 5º No obstante lo prevenido en el art. 9º de la ley de 29 de Mayo último, la administracion general de caminos continuará sujeta al ministerio de fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte ge-

Digitized by Google

neral de ingresos y egresos de caudales á la tesorería general, para que esta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º La administracion general de caminos procederá á formar los aranceles de peages que deben establecerse en los que tiene á su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas y hacer su cobro, á cuyo fin podrá tambien situar los contrapeages que estime convenientes, previa la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 2º Los caminos tendrán la direccion y latitud que para los respectivos tramos fije el ministerio de fomento, oyendo á los ingenieros directores y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de estos.

Art. 3º Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peages, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán estos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion del ministerio de fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 4º En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de estos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos se obrará en los términos prevenidos en este artículo, quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peages para que estén á la vista en los puntos en que estos se cobren.

Art. 5º Los aranceles contendrán tambien las disposiciones convenientes para la policía y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan aquellos ó no paguen los peages, la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la expedicion de boletas, y todas las providencias necesarias para que la administracion general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

Art. 6º Gozarán de excepcion para el pago de peages, las autoridades políticas, militares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales, cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal; los individuos del cuerpo diplomático, nacional y extrangero; los generales efectivos del ejército; los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones, con sus trenes y equipages, y los que lleven alguna

Digitized by Google

comision especial del servicio público, expresándose así en sus pasaportes; los correos de la nacion, cuando no transiten en carruages contratados; los carruages y bestias de propiedad nacional, los que usen los curas y vicarios en la comprension de sus feligresías; las personas que hagan igualas para tramos cortos, siempre que las promueva la administracion general y las apruebe el gobierno supremo; y por último, los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos para los carruages, ganados y animales que les pertenezcan cuando transiten solo por sus alrededores. La extension de estos será de un radio de dos leguas en las capitales, y de una legua en las demas ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

Art. 7º De las excepciones concedidas anteriormente para el pago de peages, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá mas excepciones que las que expresa el artículo anterior, ni aun con el pretexto de abrir ó componer caminos, pues esto toca exclusivamente á los directores ingenieros nombrados al efecto.

Art. 8º La administracion general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasage que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. Tambien reformará los actuales aranceles de peages situados en los caminos, que conforme al artículo 4º de la ley de 15 de Junio del presente año, quedaron á cargo de las autoridades locales, ó estén en poder de empresarios, á cuyo fin, estos y aquellos, se entenderán con el administrador. En lo sucesivo éste formará el arancel para cualquier peage que trate de establecer en dichos caminos ó en los generales que tiene á su cuidado.

Art. 9º Formados los aranceles de los tramos, en que para el efecto se dividirán en los caminos, rios, lagos ó canales, los presentará la administracion al gobierno señalando los parages en que han de situarse las recaudaciones; y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley; y á los dos meses contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningun peage, si no se cobra mostrando los nuevos aranceles, hecho en la forma prevenida.

Art. 10. En toda la república á ningun transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruages, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peages, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

(Véase avería, cargamento, caudales, peages y reos).

CAMINO DE FIERRO.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto imponiendo á la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz, la obligacion de construir un camino de fierro de Perote á San Juan, y de sostener en el primero un presidio.

Con esta fecha me ha dirigido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha espuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la expresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio,

Digitized by Google

he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el art. sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1º La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, é igualmente á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

2º La misma comision queda obligada á sostener un presidio que no exceda de doscientos presidarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo gobierno.

3º Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un dos por ciento por derecho de avería á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el uno por ciento de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los expresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras á favor de la expresada comision.

4º A fin de que los objetos de los artículos 1º y 2º tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de avería, en la construccion del camino de fierro en la composicion del de tierra, y en el sostenimiento y conservacion del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5º Tanto el derecho de avería como los caminos de fierro y tierra expresados y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente, hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6º La comision producirá sus cuentas en el mes de Marzo de cada año á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la avería con la noticia de su inversion en los objetos que se expresan en los artículos 1º y 2º, y en la amortizacion de la deuda.

7º Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la comision.

8º La comision hará dentro del término de seis meses una liquidacion de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

9º Podrá la misma comision llevar á efecto las obligaciones que expresa este decreto por sí misma ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses contados desde el dia de su publicacion.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz, quedan obligados á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El gobierno por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor; y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Mayo 31 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Declaracion sobre efectos extrangeros que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se está formando.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que deseando se expedite lo mas breve posible la construccion del ferro-carril que ha de ponerse desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun lo prevenido en mi decreto de 31 de Mayo de 1842, he tenido á bien, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, decretar lo siguiente:

En los decretos sobre prohibiciones de introduccion á la república de efectos extrangeros, dados ó que se dieren en lo sucesivo, no se comprenden los que introduz-

Digitized by Google

can para la construccion y uso del camino de fierro que se va á poner desde la ciudad de Veracruz al rio de San Juan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA.

Camino de fierro de Veracruz.—Se establece una junta que cuide de su conservacion.

De conformidad con lo dispuesto en órden de 17 del corriente, sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del gefe de hacienda de aquel Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque éstas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José María Durán, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema órden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Exmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible, para que la junta conservadora del expresado camino se reuna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanariamente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Exmo. Sr. presidente, quien, como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De órden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "El gobierno destinará á la reparacion mas precisa de los dos caminos principales que salen de Veracruz, para Perote el uno, y para la cañada de Ixtapa el otro, la cantidad de treinta mil pesos del fondo de avería, por solo el término de cinco años, á cuya terminacion, con solo el producto de los peages establecidos, se procurará la conservacion de esas obras.

Art. 2º El gobierno dará conocimiento al del Estado de Veracruz, de las disposiciones que tomare en el cumplimiento de este decreto, para que inspeccionando la ejecucion de ellas pueda remitirle en las épocas que le pareciere, los informes que juzgare oportunos.

Art. 3º El gobierno podrá aplicar el derecho de avería que se cobra en Acapulco, á la construccion del camino carretero que sale de aquel puerto para esta capital, en el caso solamente de que los Estados de México y Guerrero necesiten respectivamente de ese auxilio, y en la cantidad puramente necesaria, sin exceder del líquido producto de ese impuesto.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Mayo de 1852.—*Ramirez.*

SECCION QUINTA.

Habiéndose impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. de 27 del próximo pasado, en que replica á las observaciones hechas por el Sr. Restory, al presupuesto formado por V. para la prolongacion del camino de fierro de Veracruz hasta el rancho de la Boca del Potrero y formacion de un ramal á la plaza de la Caleta, ha tenido á bien disponer, despues de examinar nuevamente el presupuesto de V. y de oir el informe que sobre el particular se pidió al Sr. coronel D. Manuel Robles, el cual remito á V. en copia, que inmedia-

Digitized by Google

tamente se proceda á la obra, con sujecion al presupuesto referido y al informe del Sr. Robles. Previene asimismo el Exmo. Sr. presidente, que simultáneamente se principie la prolongacion que debe hacerse hasta la Boca de Potrero y el ramal á la Caleta, y que se encargue V. la mayor economía posible en los gastos, de los que deberá remitir á este ministerio las cuentas respectivas.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento; en el concepto de que por este ministerio se librarán las órdenes respectivas á la aduana marítima para que se vayan ministrando á V. los fondos necesarios.

Dios y libertad. México, 6 de Junio de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia.—*M. Lerdo de Tejada.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede al Sr. D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México, pasando por Puebla.

Art. 2º El curso del camino de Veracruz á Puebla, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el mas conveniente; y el curso del camino de Puebla á México, será por los Llanos de Apan.

Art. 3º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se entregarán al empresario, libres de toda retribucion y en propiedad perpetua, en atencion á las grandes ventajas que resultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

Art. 4º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruages, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5º El gobierno asegurará á la compañía empresaria, tanto para su propiedad como para los extrangeros que emplee, la proteccion que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad é intereses.

Art. 6º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

Art. 7º El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y construida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la república mexicana en Lóndres, de la formacion é instalacion de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la república mexicana.

Art. 8º La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará, durante un año, para los habitantes de la república mexicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en México un libro de suscricion.

Art. 9º Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del supremo gobierno, y despues de obtenida, se procederá inmediata-

Digitized by Google

mente á empezar los trabajos. En el caso inesperado, de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril; y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

Art. 10. Tan luego como se haya recibido en México la noticia oficial de la instalacion de la compañía en Lóndres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, el avalúo de la parte de camino de fierro que se haya construida en la actualidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todo lo que le pertenezca: si no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregarán á la compañía en propiedad perpetua, pagando esta el interés de la cantidad en que haya sido avaluado á razon de seis por ciento al año.

Art. 11. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conduccion de los pasageros, efectos ó ganados.

Art. 12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las mismas condiciones á cualesquiera ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la previa aprobacion del supremo gobierno.

Art. 13. Una vez concluido el camino de Veracruz á México y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuum* de la compañía.

Art. 14. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

Art. 15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el trasporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuum* sobre el monto de dichos dividendos. Ademas, la compañía admitirá los ingenieros que tenga á bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos; y se compromete á emplear, previo permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

Art. 16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si la compañía no se halla formada en Lóndres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2º Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3º Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion las casas que forman dicha compañía garantizarán en manos del ministro mexicano en Londres, de una manera valederá y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 31 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Octubre de 1853.—*Velazquez de Leon.*

(Véase autorizacion).

Digitized by Google

CAMPAÑA.

Soberano decreto sobre abono de tiempo doble de campaña á las tropas veteranas y provinciales.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina por la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1º Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascenso, no de escala.

2º El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sean de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo, y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3º A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe de la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4º El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5º A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español, desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6º Los oficiales desde alferez á capitan inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados, y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho contados sobre el que tenian á su ingreso.

7º A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8º A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales hasta el grado de coronel inclusive que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les concede tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9º Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó en otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán éstos sin derecho al premio pecuniario que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos si se les acomoda el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Se-

Digitized by Google

tiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre, la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de Marzo, con tricolor tambien al cuello los del tiempo restante de la primera época, y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala de la expresion de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época; para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion pòr la independencia para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion de su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron al expresado gefe; y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacia anteriormente.

18. Las tropas del mando del general Guerrero, y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios, harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien la dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea, propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares, importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso ocurrir á la junta militar de premios si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubieren dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

Lo tendrá entendido la regencia, y dispondrá lo conducente á su cumplimiento. Dado en México, á 21 de Marzo de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*José Hipólito Oduardo*, presidente. —*Manuel Argüelles*, diputado secretario. —*Lic. José Marin*, diputado secretario.— A la regencia del imperio.

Sobre abono del tiempo doble de campaña.

Con fecha 25 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo que sigue:

Exmo. Sr.—He dado cuenta al emperador con la consulta de V. E. de 28 de Noviembre último, repetida en 6 de Diciembre, 23 de Enero y 20 de este mes, sobre

Digitized by Google

el método que debe observarse para pagar los premios de constancia á los individuos acreedores á ellos y si deberá verificarse con el abono del tiempo doble de campaña que segun los ministros de la tesorería general manifestaron á V. E., mandó suspender el anterior gobierno, y el cual no habia dado órden alguna para continuarlo.

En consecuencia, y habiendo impuesto á S. M. I. de todos los antecedentes relativos al abono del tiempo doble de campaña, que aunque desaprobado por el gobierno de España, el virey conde del Venadito, dispuso que se le hiciera á las tropas hasta el 5 de Febrero de 820, y despues con motivo de la independencia, por bando de 1º de Junio de 821, que se les continuará por el tiempo que durase la guerra de aquella época. Y conformándose S. M. I. con mi opinion, se ha dignado declarar que con arreglo al artículo 17 del soberano decreto de 21 de Marzo del año próximo pasado, se abone á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña sin intermision alguna desde 16 de Setiembre de 810 hasta 27 de igual mes de 821 en que se ocupó la capital del imperio por el ejército trigarante: que en los mismos términos se haga igual abono á las tropas del general Guerrero y á las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse el ejército, conforme se previene en el artículo 18 y que con arreglo al 19, gocen del mismo abono las tropas urbanas desde que se unieron á las trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del referido abono por lo respectivo al tiempo anterior, sirviéndoles á todos dicha gracia para obtener los premios de constancia y retiros señalados por los reglamentos vigentes; pero con sujecion á lo prevenido posteriormente por el soberano congreso para que no disfruten de ella los individuos que no prestaron en tiempo oportuno sus servicios á la patria.

Y á fin de evitar dudas en las liquidaciones de los premios de constancia, y precaver pagos indebidos en las cajas nacionales y administraciones de rentas, con perjuicio de ella ó de los interesados, teniendo presente el método practicado en la tesorería general para el pago de dichos premios, se ha servido S. M. I. aprobar el plan formado por los ministros de la misma tesorería, y de que remito á V. E. copia certificada para que lo circule, en la inteligencia de que por mi parte dispondré lo conveniente para que tambien se verifique lo mismo con todos los cuerpos del ejército. Y lo comunico á V. E. de órden de S. M. I. para su debido cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole ejemplares del plan que se cita, y tambien del referido decreto del soberano congreso de 21 de Marzo del año próximo pasado, por si acaso no la hubiere recibido en su dia.

Dios guarde á V. muchos años. México, Febrero 28 de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Medina.*

Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*Isidro Reyes*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.

México, 20 de Agosto de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se hace extensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble de campaña decretado por el congreso en 20 de Agosto último, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo. Reglas para este abono.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo constante el entusiasmo con que los militares generalmente han ofrecido sus servicios á la patria desde el momento en que los invasores osaron pisar el territorio de la república, manifestando los primeros los deseos que han tenido de ser destinados á hacer la guerra á los segundos y tener parte en los triunfos conseguidos por las armas nacionales, y deseando el gobierno darles una prueba del aprecio con que ha visto su decision para sostener nuestra independencia y libertad, usando al efecto de las facultades extraordinarias con que está autorizado, ha venido en decretar:

1. Se hace extensivo á todas las tropas de la república mexicana el decreto del

Digitized by Google

congreso general de 20 de Agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.

3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado dia 20 de Agos- hasta el 30 de Setiembre próximo pasado.

4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonará las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.

5. Igual abono se hará á los generales, gefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el dia en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.

7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el dia en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno.

México, 15 de Octubre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

CAMPECHE.

(Véase Tabasco).

CAMPILLO.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Se habilita á D. Félix de Valois Campillo, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, presentarse en juicio por sí ó por otro, sin necesidad de curador, no gozando el beneficio de la restitucion *in integrum*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de Setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en noticia del interesado.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1853.—*Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

Es copia.—*Mariano Alegría.*

CAMPO SANTO.

(Véase Misiones.)

CANAL.

DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1814.

Se manda abrir un canal entre los rios de Chimipila y Goatzacoalcos.

Las cortes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictámen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimipila y Goatzacoalcos en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades. y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

(Véase istmo y Tlacotalpan.)

Digitized by Google

CANOAS.

(Véase botes).

CANONGIAS.

Título 6 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY VI.

D. Felipe II. Ordenanza 7 y 8 del Patronazgo.

Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías.

Mandamos, que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro letrado teólogo, graduado tambien en estudio general para otro canonicato magistral, que tenga el púlpito, con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de sagrada escritura, y otro letrado jurista ó teólogo para el canonicato de penitenciaría, conforme á lo establecido por los decretos del sacro concilio tridentino, los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de la ereccion de la iglesia.

LEY VII.

D. Felipe II en el Campillo, á 14 de Mayo de 1597. D. Felipe III en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609. D. Felipe IV en Madrid, á 8 de Junio de 1628.

Que las cuatro canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara.

Ordenamos que la provision de las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los prelados, que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas, ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros vireyes ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el dia del concurso y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad (1).

LEY VIII.

D. Felipe III en Onrubia, á 23 de Mayo de 1608, y en San Lorenzo á 1º de Noviembre de 1610.

Que para las canongías de oposicion no tengan voto los racioneros, y le tengan los dignidades.

Es nuestra voluntad que en los nombramientos de los opositores que se hubieren

(1) En cédula de 20 de Junio de 1756 se declaró que siempre que sobrevenga la muerte civil ó natural al presentado á prebenda antes de ser instituido, se debe proceder á nueva oposicion: que cuando aquello acontezca antes de remitirse al rey los autos, el vicepatron determine si se ha de proceder á esto ó no: que en general toca á la potestad real y sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provision de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposicion los menores de 40 años si tienen las demas calidades.

Téngase presente la cédula de 25 de Julio de 1725, sobre la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio en estos reinos.

En Lima se declaró por válida la posesion de una racion de aquella iglesia dada con dictámen del real acuerdo, ad. Pablo Larraunaga sin e despacho original, en virtud de la enunciativa que se hacia en él de media racion de D. José Arquillada; pero se prohibió que en tiempo alguno se alegue por ejemplar, declarando nulo cuanto se obrase sin tener presente la real presentacion original, y se mandó anotar.

En cédula de 17 de Junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos la persona que á nombre del virey ó presidente ha de intervenirles, y se llama el asistente real.

Digitized by Google

de proponer para las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaría, no tengan voto los racioneros: y porque respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habria falta de votos en semejantes ocasiones en el cabildo con solos ellos, y el prelado y dean, que se tienen por el mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones los dignidades de las iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene (1).

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid, á 1º de Junio de 1625. Allí á 8 de Junio de 1828.

Que en las calidades de los opositores se guarde el santo concilio, en lo demas el patronazgo real, y la nominacion se remita con los autos.

Declaramos que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á las canongías que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo concilio tridentino, y en lo demas se observe nuestro patronazgo real. Y mandamos que hecha la oposicion y nominacion con los autos en razon de los pleitos que hubiere, se remita todo á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Cédula dada en Madrid á 8 de Junio de 1685.

EL REY.—En mi consejo de cámara de Indias se ha tenido noticia de los excesos que el factor D. Sebastian de Guzman y el contador D. Antonio de Deza y Ulloa, que lo son de mi caja real de esa ciudad, cometen en la cobranza de las mesadas eclesiásticas de los sugetos que nombró para las prebendas de las iglesias de ese reino, pues estando mandado por los aranceles de la media anata, que no se lleve cosa alguna por cobrar este derecho, no solo no lo hacen, sino que pasan á regular derechos de calidad que cuesta el afianzar la mesada, treinta y seis, cuarenta y cincuenta pesos, como constancia si se mandase averiguar, enviando comision para ello á los obispos que comprende la jurisdiccion de esa audiencia, y que por esta causa me habian suplicado las iglesias catedrales de las Indias, les permitiese se obligasen ellas á encerrar en mis cajas reales cada año este derecho, con que quedaba muy asegurado, tomando los oficiales reales la razon de todas las mesadas que yo hiciese para su mejor cobro, con que se atajaria el gravámen referido; pues con el pretexto de asegurarla, llevaban una cuarta parte, y que lo mismo sucedia con los alcaldes mayores en las fianzas de las medias anatas. Y con vista de ello, ha parecido participaros estas noticias, encargándoos (como por la presente lo hago) averigüeis lo referido, procurando remediarlo para que no se continúen semejantes excesos, ni las partes sean gravadas con tan crecidos derechos no habiendo arancel que permita llevarlos, y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento averiguáreis y ejecutáreis, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca en manos de mi infrascrito secretario para hallar mas noticia de ello.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor. —*Antonio Ortiz de Otalova.*

Cédula dada en Madrid, á 10 de Agosto de 1702.

EL REY y la reina gobernadora.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias se necesita de hallarse con relaciones y noticias fijas y fidedignas de los prebendados que existen en cada una de las iglesias de la Nueva-España, los que hubieren faltado, y de la vida, proceder y literatura de los que viven; y de los curas de las doctrinas, curatos y beneficios de todas aquellas provincias, que están en actual ejercicio, con especificacion de sus méritos, grados, tiempo que han servido, con qué empleos, y las demas circunstancias de capacidad y virtudes que por menor concurren en cada uno, y los tiempos en que lo consiguieron, por convenir hallarme informado de todo para tenerlo presente en el mejor acierto de las provisiones eclesiásticas, que ordinariamente se hacen, y que estas recaigan, como es justo, conviene y deseo, en los mas dignos y beneméritos; por tanto, mando á mi virey de la Nueva-España, presidentes de las audiencias, y gobernadores de todas aque-

(2) Para tener voto es preciso que los vocales asistan precisamente á todas las funciones de la oposicion, segun una real declaracion moderna.

Digitized by Google

las provincias, y las de Guatemala, Filipinas, é Islas de Barlovento; y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de ellas, y á los cabildos de sus iglesias, que en cuantas ocasiones hubiere y se ofrezcan, me participen estas noticias cada uno por lo que toca á su distrito y jurisdiccion, para consuelo de los interesados, y que en su virtud, y de la aprobacion que de cada uno hicieren, se les puedan premiar segun la calidad, grados y suficiencia que les asistiere: de forma que unos y otros logren el premio de sus trabajos y fatigas, y en las provisiones de prebendas, que de aquí en adelante se hicieren, se asegure el acierto y el descargo de mi real conciencia, y las de los ministros que me los propusieren, previniendo á los dichos virey, presidentes, audiencias y gobernadores, se les hará cargo si faltaren á esta órden, y á los arzobispos, obispos y sus cabildos, que será de mi desagrado el que no lo observen, que así lo mando, y conviene al servicio de Dios y mio.—Yo LA REINA.—Por mandado de la reina.—*Manuel de Apestegui.*

Cédula dada en Madrid, á 7 de Enero de 1718.

EL REY.—En carta de 30 de Julio de 1714, dió cuenta con testimonio de autos, de las controversias y disputas que se ofrecieron entre el cabildo eclesiástico y el obispo de la Puebla de los Angeles, sobre la votacion de la canongía penitenciaria de aquella iglesia, que habia vacado por muerte de D. José Valero Gragera, que la servia, de que tambien dieron cuenta el obispo y cabildo, acompañando el obispo con carta de Mayo de 1714, los autos que se habian fulminado en la oposicion y votacion de esta canongía con diferentes certificaciones que á ellos se acumularon de los estilos, práctica y observancia que siempre ha habido en aquella iglesia desde su creacion, expresando latamente este prelado los motivos que tuvo para proceder en la votacion en la forma que lo hizo; y reduciéndose á tres puntos y dudas esta controversia: la primera sobre si debieron ser admitidos á la oposicion de la canongía el Dr. D. Tomás de Victoria y el Lic. D. Lorenzo de Sanpertegui por no tener la edad cumplida de cuarenta años, aunque pasaban de los trienta y nueve, segun la disposicion del santo concilio y bula de la santidad de Gregorio V, consistiendo la segunda en la cuestion movida por el obispo de que siendo el canónigo D. Pedro de la Hedesa, tio del referido opositor D. Tomás de Victoria, no podia votar en la prebenda, segun el capítulo de ereccion de aquella iglesia, viene á reducirse la tercera y última, á si fué válido ó nulo el cabildo que convocó el obispo y la nómina que en él se ejecutó, así por no tener el obispo jurisdiccion para ello, por tocar al dean por derecho y costumbre su convocacion, como porque no tenia voto el canónigo D. Ignacio Aseujo por haberle renunciado para estas prebendas y otras cosas no habiéndose habilitado por el mismo cabildo. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que últimamente se ha representado por el dean de aquella iglesia, en órden á que no se le perjudique en la posesion en que por derecho y costumbre se haya de convocar á cabildo en las elecciones que se ofrecen, y lo que sobre todo dijo mi fiscal; aunque á consulta del referido mi consejo de 30 de Junio de este año, he tenido por bien elegir y nombrar para esta canongía al Dr. D. Antonio de los Reyes, que venia en segundo lugar á quien se han dado los despachos convenientes para el uso y ejercicio de ella, como quiera que esta eleccion y nombramiento he hecho usando de la facultad y reserva que me pertenece por la ley real de Indias, ha parecido declarar, como lo hago, que todo lo ejecutado por el obispo en los autos de esta votacion, es nulo, así por no haber tenido facultad para proceder en las dudas que se ofrecieren por ser de ereccion y tocar su determinacion á mi real patronato, como por no residir en el obispo jurisdiccion alguna y convocar á cabildo, cuyo acto por derecho y costumbre toca y pertenece al dean á quien dejo ileso y en su fuerza y vigor cualquiera derecho que le competa para la convocacion de cabildo en adelante, como por despacho de este dia se les previene al obispo y dean de la referida iglesia; y así lo tendreis entendido á fin de obviar y atajar los embarazos que puedan ofrecerse en las demas prebendas que vacaren: que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*

Cédula dada en el Pardo, á 11 *de Diciembre de* 1718.

EL REY.—El obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Antequera, valle de

Digitized by Google

Oajaca, en cartas de 9 y 14 de Junio del año pasado de 1717, dió cuenta con testimonio, como le estaba prevenido, de la ereccion de aquella iglesia, rentas que goza cada individuo y la forma en que se distribuyen, proponiéndome que respecto de haberse aumentado los diezmos de aquel obispado y acrecídose por esta razon la renta de las dignidades y canongías, le parecia se debian aumentar las de los curas de la catedral, no obstante que por su ereccion solo les estaban señalados ciento veinte pesos al año, pues tambien segun ella estaban asignados á los canónigos ciento treinta y cinco y al dean ciento cincuenta, y percibia éste tres mil; las dignidades dos mil trescientos, y los canónigos dos mil cada uno, como ellos mismos se lo habian informado, pues aunque por el testimonio que me remitia de un quinquenio, solo constaba que el dean percibia dos mil ocho pesos, cada dignidad mil setecientos cuarenta, y cada canónigo mil trescientos treinta y ocho, se debia entender esto sin entrar los diezmos de maiz, azúcar, arroz y otras semillas, ni el importe de los aniversarios y otros emolumentos que cobraban en dinero, ni tampoco lo que se les acrecia en las vacantes de prebendas; y que habiéndose señalado á aquella iglesia en su ereccion diez canónigos, cinco dignidades, seis racioneros y otros seis medioracioneros, y previniéndose en ella que conforme acreciesen las rentas se aumentasen las prebendas que faltaban, cuyo caso se llegaba á verificar en el estado presente, así por no haber mas que seis canónigos, como por el excesivo aumento de las rentas que éstos y los demas prebendados gozaban, tenia por gravísima obligacion de su conciencia ponerlo en mi consideracion y suplicarme fuese servido presentar las cuatro canongías que faltaban para el cumplimiento á las de su ereccion, las dos de merced, una penitenciaría y la otra lectoral, y permitiéndole que para la provision de las dos últimas pusiese edictos, pues aunque se aumentasen estas cuatro como debia hacerse, todavía percibiria cada canónigo mil cuatrocientos pesos con corta diferencia, y el dean y dignidades el aumento correspondiente, cuya cantidad era algo mas de lo que bastaba para que lo pasasen con decencia, especialmente cuando en Guatemala, ciudad grande y donde hay audiencia, nunca habia pasado la renta de los canónigos de setecientos pesos; y que respecto del corto salario que gozan los dos curas de aquella catedral, convendria señalase á cada uno al año seiscientos pesos de los ocho mil á que habian llegado los cuatro novenos que por su ereccion estaban asignados á la iglesia, los doscientos por misa mayor y vísperas, y los cuatrocientos por su cóngrua, con obligacion de mantener la parroquia decente, sin que la iglesia les diese cosa alguna, por ser bastante esta porcion para mantenerse. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con las certificaciones que por parte del referido obispo y la de los oficiales de mi real hacienda de esa ciudád, se han remitido lo que sobre todo dijo mi fiscal; y consultándome sobre ello, como quiera que se haya reconocido ser cierto el aumento de las rentas de aquel obispado y consiguientemente el de las prebendas de su iglesia y tenídose presente la ereccion de ella; he tenido por bien condescender con lo que me propone el obispo, y en su consecuencia he presentado en las dos canongías de merced á D. Miguel Hidalgo y á D. Juan de Leiva y Cautabrano; y por despacho de la fecha de éste le encargo que para la provision de la penitenciaría y lectoral, haga fijar edictos en la conformidad que se acostumbra, arreglándose á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, bulas pontificias y leyes de Indias; y que por ahora se les asista á los curas de la catedral con seiscientos pesos al año á cada uno, del producto de los cuatro novenos que le están aplicados á la iglesia por su ereccion, respecto de montar estos ocho mil pesos como expresa, pero con la carga y obligacion de que los dichos curas hayan de hacer los gastos ordinarios de la parroquia, lo cual he querido participaros para que os halleis con esta noticia y concurrais por vuestra parte al cumplimiento de todo lo referido, por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*

Cédula dada en Buen Retiro, á 16 *de Junio de* 1739.

EL REY.—Por cuanto habiéndose tenido presente en mi consejo de cámara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han enviado los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de aquellos reinos, para las provisiones de las canongías de oposicion de sus iglesias, no consta haber

Digitized by Google

asistido entre los examinadores la persona que por parte del real patronato está prevenido por leyes y órdenes reales, en cuanto que en las oposiciones de prebendas de oficio haya de asistir, para que pueda informar al vicepatrono de lo ocurrido en el concurso, y el dictámen que ha formado de los opositores, y que tampoco han remitido los autos formados del concurso de las citadas canongías; y considerándose por conveniente que á mas de la noticia ó relacion de los actos positivos de los tres que vienen propuestos, tenga el expresado mi consejo de cámara, razon individual de los méritos y circunstancias de los demas coopositores; y reconociéndose tambien que por la ley 7, tít. 6, lib. 1º de la Recopilacion, se dispone lo siguiente: Ordenamos que la provision de las cuatro conongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaría se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los prelados, que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas ó que en adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares que á los dichos nuestros vireyes ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el dia del concurso y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros, el que fuere nuestra voluntad: ha parecido, á fin de que tenga cumplimiento todo lo expresado, dar facultad, como por la presente la doy al virey, presidente ó gobernador del distrito en que vacasen las tales prebendas, para que en el caso de no poder concurrir personalmente á la oposicion, ya por la distancia ó por otro legítimo impedimento, elija y destine sugeto de graduacion, eclesiástico, secular ó regular, que sea de toda su mayor confianza y profesor de aquella facultad de que fuere la canongía, á que se hiciese la oposicion y concurso, para que en su nombre asista á ella y le haga informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual remita original al expresado mi consejo de cámara el nominado virey, presidente ó gobernador; y que respecto de que por la ley 9 del propio título y libro, despues de prevenir que guardándose en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores lo dispuesto por el Santo Concilio, se manda que hecha la oposicion y nominacion, se remita al citado mi consejo con los autos, en razon de los pleitos que hubiese, se ejecute así y se envien al referido mi consejo, los que con competencia ó sin ella se formaren con la tema y diligencias practicadas en el concurso. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes de las audiencias y gobernadores de aquellos reinos, y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada mi real deliberacion, segun y como en ella se contiene, dando y haciendo dar cada uno en la parte que respectivamente le tocare, las órdenes y providencias convenientes para que tenga puntual y debida ejecucion y cumplimiento su práctica y observancia, que así es mi voluntad y conviene al servicio de Dios y mio.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Francisco Campo de Arve.*

Cédula dada en Madrid á 25 de Agosto de 1739.

Exmo. Sr.—Con carta de 4 de Agosto del año próximo pasado de 1738, remitió V. E. la terna de sugetos que el cabildo, en sede vacante de la iglesia de Valladolid de Michoacan, remitió á V. E., por resulta de las oposiciones hechas á la canongía doctoral, que vacó por muerte del Dr. D. Diego Fernandez Blanco: Y habiéndose visto en la cámara, ha acordado se diga á V. E. procure se observe lo prevenido por leyes y órdenes reales, en cuanto á que en las oposiciones de prebendas de oficio haya de concurrir entre los examinadores persona por parte de S. M., que Dios guarde,

Digitized by Google

que pueda informar al vicepatrono de lo ocurrido en el concurso y el dictámen que ha formado de los opositores: en cuya consecuencia pasó á noticia de V. E. lo que va referido para el efecto expresado. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. —*D. Francisco Campo de Arve.*—Exmo. Sr. virey de la Nueva-España.

DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1831.

Sobre provision de dignidades, canongías y prebendas.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas, que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

Art. 2º Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas, y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la exclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el órden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del distrito.

Art. 4º La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa María de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la exclusiva, solo el presidente de la república.

CANTIDADES.

ORDEN.

Cantidades que pueden sacar del imperio las tropas expedicionarias.

La soberana junta provisional gubernativa, á consecuencia de la nota oficial de V. E. que nos ha remitido con fecha de hoy, acompañándonos la exposicion del mariscal de campo D. Pascual de Liñan, y estados relativos á las cantidades que puedan llevar las tropas expedicionarias, se ha servido resolver:

1º Que los fondos de caja que expresan los estados de los cuerpos expedicionarios dichos pueden salir con guia hasta el puerto, sin pagar derechos algunos en esta corte, y lo mismo sucederá con los de los cuerpos que aun quedan acantonados, calificando la regencia ser de esta clase la estraccion que intenten hacer.

2º Que con la misma guia y en iguales términos pueden extraer los oficiales generales cuatro mil pesos, dos mil pesos los coroneles efectivos, mil los tenientes coroneles, quinientos los capitanes, y trescientos los subalternos; y en cuanto á sargentos y soldados la cantidad que la regencia estime oportuna.

3º Que á la salida del puerto ningun dinero, cualquiera que sea su destino ú objeto, está exento de pagar el tres y medio por ciento señalado en el arancel general por derecho de estraccion.

4º Que cualquiera otra cantidad de su propiedad que lleven los individuos de las tropas expedicionarias, fuera de las expresadas, debe quedar sujeta al pago de derechos que por estraccion de capitales señale el futuro congreso, para cuya seguridad y que no se les estorbe su conduccion, dejarán en calidad de depósito y en los términos que la regencia tenia dispuesto el quince por ciento, sin que las guias para estraccion de esta especie de caudales puedan expedirse sin conocimiento y permiso expreso de la misma regencia.

5º Que la estraccion que se verifique contra las reglas dichas y en fraude de los derechos establecidos, será castigada con la pena de comiso.—Febrero 4 de 1822.

(Véase director y empleados del resguardo).

Digitized by Google

CAPELLANES.

Cédula dada en San Ildefonso á 30 de Julio de 1779.

Por el ministerio de guerra se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de 20 del corriente la resolucion de S. M. que se sigue:

Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de ordenanza, en que se trata de los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los capellanes del ejército cuando fallece algun individuo militar, y deseando el rey se siga en esta materia el espíritu de los sagrados cánones, concilios y leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos capellanes como párrocos, en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M., á consulta del consejo de guerra, y con dictámen del cardenal Patriarca, vicario general de sus ejércitos, se observe por punto general lo siguiente:

En caso de morir algun oficial ó soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones.

Si falleciesen en el regimiento dejando mandadas misas, corresponderá la cuarta parte de ellas al capellan de su respectivo batallon ó cuerpo, como párroco de él.

Dichos capellanes podrán encargar á otros eclesiásticos la celebracion de las misas que les pertenezcan, acreditando con recibos, ú otro documento legítimo, su cumplimiento.

Si falleciese fuera del regimiento, con testamento ó sin él, exigirá la iglesia donde fueren enterrados, los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el capellan del cuerpo.

Cuando el difunto es abintestato, se observará lo dispuesto en los artículos 7, 8, y 9, tratado 8º título 11 de las ordenanzas; y segun los fondos de él y sus circunstancias, se le hará el funeral y entierro como previene el artículo 11; encargando en este caso al capellan la celebracion de las misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

Ocurriendo parte á pedir la herencia dejada en testamento, se le deberá entregar justificada su identidad. Siendo diferida la herencia abintestato, se practicárán las diligencias que manda el citado art. 9.

Si no compareciesen interesados, se esperará un año, y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse.

En órden á la legitimidad del heredero y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos gefes á declararlo, con dictámen del auditor donde lo hubiere, ó del asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones de derecho.

Y queriendo el rey que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolucion, se la comunico á V. E. de su real órden, para que cele su cumplimiento en esa jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cédula dada en San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1783.

Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el ejército, tanto en la admision de los capellanes como en la dependencia con que algunos coroneles y gefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen, ha resuelto el rey, que no obstante lo prevenido en el tratado 2 del tít. 23 de las Ordenanzas generales del ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

Luego que vaque algun empleo de capellan de cualquiera cuerpo del ejército, inclusos los de casa real y otro cualquiera privilegiado, ó de alguna plaza ó fortaleza, avisará la vacante al respectivo director, inspector ó gefe á quien tocare á esta via reservada de la guerra, á fin que noticiándolo al patriarca, vicario general del ejército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta propondrá dicho prelado al rey tres de los pretendientes aprobados por los examinadores sinodales, á fin que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su real agrado; y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta secretaría de la guerra los despachos correspondientes, firmados de

Digitized by Google

S. M., sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los oficiales.

Autorizados de este modo los capellanes, quiere S. M. que ejerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándolos los gefes y demas individuos del cuerpo y del ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que gefe ni oficial alguno tenga facultad de suspenderlos ni separarlos de sus empleos, pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles ó gefes militares recurrir al vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente, ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del capellan de su cuerpo ó destino.

Los capellanes obedecerán las órdenes que les diere el vicario general del ejército ó sus tenientes, sin necesidad de dar parte al gefe del cuerpo ó plaza, sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio, el cual deberán prestarles los gefes, como está prevenido en la real órden de 3 de Octubre de 1781, pues queda al cuidado del vicario general el que todo se ejecute con la debida moderacion y sin perjuicio del servicio.

Siempre que algun capellan tuviese legítimo motivo de ausentarse de su respectivo cuerpo ó destino, deberá pedir licencia del rey por medio del patriarca, vicario general del ejército; y con el apoyo de este prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le expedirá por esta secretaría del despacho de la guerra en la misma forma que se conceden á los oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prórogas de los capellanes el *use* que corresponde á los capitanes ó comandantes generales de ejército ó provincia en las de oficiales, y con este requisito procederán los oficiales de la real hacienda al abono de los sueldos á los capellanes cuando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los oficiales.

Al tiempo de solicitar los capellanes sus licencias, deberán proponer al vicario general un sacerdote idóneo que pueda sustituirles en las funciones de su cargo durante la ausencia; y aprobado que sea el sustituto, ó nombrando el referido prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el capellan propietario, antes de marchar, al coronel ó gefe del cuerpo ó plaza para que le conste dicha sustitucion cuanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el gefe impedir el uso de ella siempre que esté corriente la licencia con el requisito del vicario general y el nombramiento del sustituto.

Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los capellanes del ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del rey que el vicario general del ejército haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra, los que se distingan en el ejercicio de su ministerio, á fin que enterado el rey por dicho prelado del mérito, calidades y desempeño de estos eclesiásticos, pueda su real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

Encarga el rey muy estrechamente á los gefes militares y á los capellanes del ejército, que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto de que será de su real desagrado cualquiera contravencion en esta parte.

Finalmente, manda S. M. que en todo lo que no esté comprendido en esta real declaracion ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las ordenanzas militares que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los capellanes del ejército. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que tenga el debido y puntual cumplimiento la real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años, *Galvez*.

Cédula dada en San Lorenzo á 21 de Noviembre de 1788.

En real órden de 10 de Marzo de 1784, comunicada por el ministerio de guerra de España al vicario general del ejército, se sirvió el rey mandar, que para obtener su retiro los capellanes del ejército, hayan de

Digitized by Google

tener precisamente quince años cumplidos de servicio á satisfaccion de aquel prelado, á menos que antes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, pues en tal caso se hará presente á S. M. aunque no tengan el tiempo prefinido de servicio: Y tambien que siempre que se conceda á alguno el retiro, se pase oficio por la via reservada de la guerra, á la de gracia y justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponde como capellan retirado, cese aquel para no gravar el real erario con este extipendio. Y queriendo S. M. que lo mismo se observe y practique desde esta fecha en adelante en los retiros de los capellanes del ejército de esos dominios á quienes deberá quedarles las dos terceras partes del sueldo, y lo aviso á V. E. de su órden para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los expresados capellanes del ejército y demas á quienes corresponda del distrito de su mando, para su debido cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cédula dada en Aranjuez, á 26 de Junio de 1790.

Exmo. Sr.—Movido el rey de su religioso celo, y para que no falte quien administre el pasto espiritual á los individuos de su ejército en las vacantes de capellanes de todos los cuerpos de él, de las ciudades, castillos, fortalezas y hospitales militares, ha resuelto S. M. que á los capellanes interinos, que en virtud de comision del vicario general de los ejércitos, nombrasen sus subdelegados en las respectivas provincias, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que por sentar el nombramiento del subdelegado del territorio: lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la comprension de ese mando. Dios guarde á V. E. muchos años, *El conde Campo Alange.*

Cédula dada en Aranjuez á 4 de Marzo de 1802.

Exmo. Sr.—Al señor cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico con esta fecha lo que sigue:

El inspector general de infantería ha hecho presente, que los tres capellanes del regimiento de infantería de Mallorca, han entregado al coronel de este cuerpo una representacion dirigida á exhonerarse de decir dos misas á la tropa en los dias de precepto, fundándose en la instruccion que acerca de esto les ha dado V. E., acompañando al propio tiempo el mismo inspector copia de la contestacion que con fecha de 27 de Junio último le dió V. E. con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el coronel del de infantería de América, que los capellanes dijesen dos misas en los dias festivos, señalándoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el regimiento, tampoco faltase el recurso de oirla la tropa saliendo de las guardias de prevencion y fatigas interiores de cuarteleros, rancheros, y demas; solicitando en consecuencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los cuerpos en un asunto que no solo interesa el bien del servicio, sino el espiritual de sus individuos. Enterado el rey de todo, y con presencia del art. 5, tít. 23, tratado 2, de la ordenanza general de ejército, y de la real resolucion de 4 de Noviembre de 1783, que citó V. E. en su contestacion referida, se ha servido mandar que los coroneles y comandantes de los cuerpos dispongan sobre este punto como económico y gubernativo el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad que las dos misas no se digan por un solo capellan, sino en los casos de una grave y urgente necesidad en que esté permitido, y que en el parige, plaza ó guarnicion donde se junten los tres batallones de cada regimiento, la misa que esté destinada para la tropa que salga de guarnicion, procuren oirla igualmente los rancheros y cuarteleros de ellos, de modo que entre los tres capellanes se reparta esta carga; bien entendido, que cuando no haya mas que uno, se ha de buscar otro capellan ó religioso que celebre la segunda misa á la hora que señale el coronel ó comandante del cuerpo, pagándole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbra en el pais.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años, *Caballero.*

Digitized by Google

Cédula dada en Aranjuez, á 23 de Encro de 1804.

Exmo. Sr.—Al Sr. cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, digo en este dia lo que sigue:

"Por no haber declaracion terminante sobre lo que han de permitir los párrocos castrenses, por cuarta funeral ú ofrenda de los militares difuntos, pues ni en la real órden de 4 de Setiembre de 1779, ni en la de 31 de Octubre de 1781, se dice expresamente lo que deben exigir por este derecho, han querido algunos capellanes señalarse por sí la cuarta de los bienes que han dejado los soldados difuntos; de lo cual, si se verificase, resultaria ser estos recargados sobre los demas vasallos, cuando se trata de su alivio. Enterado el rey de ello, y de la necesidad que hay en su consecuencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su supremo consejo de guerra, y en vista de lo que expuso V. Ema. en su informe de 29 de Marzo del año próximo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las expresadas reales órdenes los capellanes castrenses con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterraren en otra parte los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dejen para este fin á otras iglesias, conventos y particulares y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo, muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los coroneles se les dé á los capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año y no mas; y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos que los coroneles, si no dejasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia; y con arreglo á su haber y circunstancias del pais encargando los sufragios al capellan.

Lo que traslado á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Caballero.*

REAL ORDEN.

Comunicada por el ministerio de marina al secretario del consejo supremo de almirantazgo. Se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1º *de Diciembre de* 1813, *solo se ha de considerar este á los capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército.*

Impuesto el rey nuestro señor de lo que opina el consejo supremo de almirantazgo, á quien por real órden de 5 de Enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y aplicacion de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1º de Diciembre de 1813, que trata de los capellanes de la armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, capellan de los del número de aquel Departamento, el retiro del servicio con el goce que segun sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictámen de la sala de gobierno del mismo consejo, que por la citada advertencia novena solo se considere el retiro señalado en él á los capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército, respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra, siempre tienen opcion á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los arts. 5º y 8º del reglamento de 30 de Enero de 1804 en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo comunico á V. S. de real órden en contestacion á su oficio de 29 de Marzo próximo pasado para inteligencia del consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 1º de Setiembre de 1816.

DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Dotacion de los capellanes párrocos castrenses.

Las cortes, usando de la facultad que se

Digitized by Google

les concede por la constitucion, han decretado:

1º Los capellanes párrocos castrenses de infantería ligera y de línea, y los de ciudadelas, gozarán de sueldos para su cóngrua subsistencia, 700 rs. vn. cada mes: los de caballería 800; y los de tropas de casa real 850.

2º Los capellanes párrocos castrenses de los cuatro colegios militares percibirán cada mes; el primero 1.000 rs., y el segundo 900.

3º No se proveerá en lo sucesivo para la administracion espiritual de cada uno de dichos cuatro colegios, sino un solo capellan, ó sea capellan párroco castrense, que gozará de la asignacion que se señala ahora al primero; debiendo hacerse la provision de este destino previa oposicion, y en sugeto que haya sido capellan párroco castrense al menos diez años.

4º Los capellanes de número de la armada gozarán, estando á bordo, el sueldo de 700 rs. vn. cada mes, y la mitad menos estando en Departamento. Los de batallones de brigadas de artillería y capellan mayor del hospital 700 rs., los de guardias marinas 800: los curas de Departamento 900; y los tres subdelegados á 1.000 rs. cada uno.

5º Los capellanes párrocos castrenses y de la armada, en las provincias de ultramar gozarán de sueldo, sobre el haber que disfrutan por sus reglamentos vigentes, 400 rs. mensuales.

6º Todos los destinos eclesiásticos de la armada que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo, no se proveerán en propiedad hasta que las cortes hagan el arreglo conveniente para el mejor servicio espiritual de un cuerpo tan digno de su atencion y cuidado.

7º Todos los destinos eclesiásticos del ejército se proveerán en adelante por rigorosa oposicion.

8º Se revocan los privilegios exclusivos hasta ahora concedidos á los capellanes del ejército y armada para obtener cierto número de prebendas, quedándoles la puerta abierta para que aspiren á todas, segun creyesen convenirles, atendidos sus méritos. Lo cual se entenderá por ahora hasta que se sancione el reglamento general de dotacion de curas diocesanos, que está presentado á las cortes, en que se trata del mismo asunto.

9º Con arreglo á la ley 3ª, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, sobre los cementerios de las iglesias, se prohibe á todos los capellanes párrocos castrenses y de la armada, y cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren.

10. Con respecto á los curas del ejército y armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora; y tambien el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería.

DECRETO.

"El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, me comunica con fecha 29 de Enero último lo que sigue.

Con fecha de ayer se ha servido la regencia del imperio dirigirme el decreto siguiente.

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta.

Primero. Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sugetos adornadas de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes *se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y la respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.*

Segundo. Que para la provision de las capellanías de ejército en igualdad de circunstancias sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion deben permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros, y su-

Digitized by Google

jetos á la voluntad de sus prelados, conforme á sus respectivos institutos.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda.—México, Enero 28 de 1822.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—México, 2 de Marzo de 822.—*Sotarriba.*

CIRCULAR.

Con fecha 6 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo que sigue.

Exmo. Sr.—En oficio de 3 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los prelados diocesanos lo que copio.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la república de evitar los grandes perjuicios que causa la continua falta de capellanes en los cuerpos del ejército, ha dispuesto diga á V. S. I. que tan luego como los respectivos comandantes de los que residen en esa diócesis le insinúen la necesidad de algun capellan, procure proveerlo provisionalmente, procediendo despues á la formal convocatoria, sínodos y propuestas de los mas idóneos que deberá hacer al gobierno supremo, en el concepto de que este insistirá en recomendar y agitar la resolucion del congreso general para que se aumente el sueldo de aquellos empleos.—Y lo trascribo á V. E. para que haciéndolo entender á los comandantes de los cuerpos obre los efectos consiguientes.—Insértolo á V. E. con el objeto que indica el mencionado señor ministro.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia.

México, 9 de Junio de 1826.—*José Morán.*

DECRETO

Sobre aumento de sueldo á los capellanes del ejército.

Art. 1º Puede el gobierno aumentar á 60 ps. mensales el sueldo de los capellanes de los cuerpos de milicia permanente y activa: cuando estén en campaña á 100 ps., sin otra gratificacion; y á 70 el de los capellanes de los hospitales militares y fortalezas.

Art. 2º Los diocesanos á quienes corresponda, procurarán la pronta provision de las vacantes de capellanes, dispensando, si fuere necesario, los requisitos que tengan por conveniente, y habilitándolos de las facultades necesarias para el mejor y exacto desempeño de sus funciones.—Setiembre 30 de 1836.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse con aquel carácter á las colonias militares.

Circular.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las colonias militares de las fronteras de la república no carezcan de la administracion espiritual, elemento tan indispensable para moralizarlas y reglamentarlas, ha ocurrido al gobierno eclesiástico de este arzobispado, en solicitud de capellanes para aquellos establecimientos. Mas como los que pueda proporcionar no son suficientes para llenar esta exigencia, S. E. juzga que las órdenes religiosas pueden contribuir fácilmente á objeto tan importante, presentando cada una de ellas un sacerdote, adornado de las virtudes y ciencias necesarias para que se encargue de la administracion de los sacramentos en la colonia á que se le destine, bajo el concepto de que su dotacion es la de 80 pesos mensuales, y de que el gobierno agenciará con los respectivos diocesanos el que los capellanes sean suficientemente autorizados para el completo desempeño de sus funciones, con arreglo á la circular de este ministerio, de 3 Junio de 1826, reproducida por la secretaría de guerra en 1º de Abril de 1830.

Con este objeto me manda S. E. el presidente excitar el celo de V. P., para que esforzando sus arbitrios proporcione un religioso de la provincia de su cargo, con las cualidades indicadas, para que se encargue de la administracion espiritual de una de las colonias, esperando que V. P. corresponderá á esta invitacion, conforme á las miras benéficas del gobierno, que se hallan tan en perfecta consonancia con los deberes del sacerdocio y la propagacion de la moral cristiana, tan propia de los institutos religiosos.

Cumplo, pues, con el mandato del gefe supremo de la república, y reproduzco á V. P. las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1850.—*Castañeda.*

(Véase castrenses, colegio militar y provision.)

CAPELLANIAS.

Título 10 *del libro primero de la Recopilacion de Indias.*

LEY XV.

D. Felipe II en Valladolid á 10 de Agosto de 1592.

Que el extipendio de las capellanías se pague por mandamientos del eclesiástico.

Nuestros gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los extipendios de capellanías que han fundado personas particulares y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos (1).

Real cédula circular de 18 *de Marzo de* 1776, *para que en las capellanías se observe lo que en los mayorazgos.*

EL REY.—Vireyes, presidentes, audiencias, fiscales de ellas y gobernadores de mis reinos de las Indias: Al tiempo de verse y examinarse en mi supremo consejo de esos dominios, el concilio cuarto provincial, mexicano, se ha advertido la práctica que hay en algunas de esas diócesis, de encargarse los arzobispos y obispos, y los cabildos en sede vacante de las iglesias de ellas, del cumplimiento de misas ó nombrar capellanes interinos para las capellanías colativas, que fundan algunas personas á favor de sus parientes, hasta que estos se hallen en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto que en cada una de las mismas diócesis haya un recaudador de vacantes de capellanías colativas y laicales, para que únicamente perciba los frutos caidos desde el dia que vacan, hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los prelados ó cabildos, para que despues de cumplidas las cargas de misas, lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los fundadores á su goce, perciban cantidad alguna hasta que se les dé colacion y canónica institucion, desde el cual tiempo empiezan á percibir los réditos y frutos que se devengan: y fijándose los edictos en las puertas de cada iglesia catedral cuando hay vacante, y no teniendo noticia de ella los patronos, por estar en partes muy remotas, las proveen *jure devoluto*, como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes; y aun ofreciéndose pleito entre estos sobre su goce, se procede por los provisores á su decision con estudiosa lentitud, para que cuanto mas dure la vacante, tanto mas tengan los diocesanos ó cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir, con preferencia á los extraños, el importe de los réditos vencidos desde la vacante, como tambien el interés que tiene la causa pública en que se apliquen á los consanguíneos de los fundadores, para evitar el agravio que se irroga á estos, en no socorrer á los de su propia sangre, con el producto de sus capellanías: deseando extinguir y reformar todos estos abusos y corruptelas, y usando de la potestad suprema que en mí reside, para velar sobre el cumplimiento de las últimas voluntades: á consulta del nominado mi consejo de 5 de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto mandar que en las capellanías se observe lo mismo que en los mayorazgos, y que así como en estos no hay momento de vacante, por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellas por la expresa ó presunta voluntad de los fundadores. Y rogar y encargar á todos los arzobispos, obispos y

(1) Esta ley se ha revocado por cédula de Madrid de 22 de Marzo de 89, y subrogado en su lugar otra acordada en el nuevo código, en que se ha dispuesto que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de todas clases de capellanías y obras pias, toque á las justicias reales. Que el fisco y sus jueces continúen avocando el conocimiento de toda causa en que aquel tenga interés, aunque la hipoteca esté afecta á obra pía, capellanía ó iglesia; y finalmente, que en caso de competencia, el eclesiástico no abuse de censuras, ni dirija sus procedimientos contra los depositarios legos, sino que se entienda con el juez real del modo urbano y atento que prescribe la ley.

Sobre materia de capellanías y autoridad de los eclesiásticos debe verse igualmente la cédula de 18 de Marzo de 76, en que se ha prohibido el nombramiento de capellanes interinos para las capellanías colativas y laicales: que nunca se tengan estas por vacantes, y se deje su goce á los parientes llamados como en los mayorazgos; declarando por abusivo todo lo hecho en contrario hasta aquí.

Las cédulas que se citan como derogatorias de la ley anterior son las que siguen.

Digitized by Google

cabildos en sede vacante de las iglesias de esos mis dominios (segun se practica con fecha de hoy), que desde luego suspendan el aplicarse las rentas de las capellanías colativas, y laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes y consanguíneos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren y se proveyeren, &c.

Cédula dada en Madrid, á 22 de Marzo de 1789.

EL REY.—Por cuanto D. Ramon Jovez, oidor que fué de mi real audiencia de Santo Domingo, hizo presente en 22 de Diciembre de 1780, los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de Indias, que previene, que los estipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de puerto Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil, por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte de los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio; y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público excomulgado *vitando*, y comunicándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del cap. 16, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha 25 de Mayo del año antecedente de 1779, con ocasion de un recurso de fuerza de no otorgar, que en el de 1777, interpuso en aquella real audiencia Fray Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de San Lorenzo de la órden de la Merced, de ciertas providencias del M. R. arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del Estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo, fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el órden de sociedad civil, por cuya potestad posee la Iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba, que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, pues de las invasiones de los eclesiásticos habia resultado el recurso de proteccion, y finalmente que se formase la citada ley 15, supuesto que la experiencia hacia ver que en España no era necesaria, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del Estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la Iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entonces de la real audiencia de Santa Fé, y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de 30 de Abril de 1781, en que expuso que estándose ejecutando á D. Nicolás Ortiz, como arrendatario de las alcabalas del partido de Buja, á pretexto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pías, exhortó el provisor de Popayan, y conminó con censuras á los jueces reales, si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos, dejaron indefensa la real jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlos al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al reverendo obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, expidiendo las que estimare oportunas á desagraviar la jurisdiccion real, y dejar expedito el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficio, sin manifestar el menor sentimiento de los términos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que este expuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lu-

Digitized by Google

gar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia extendido su oficio: por lo que conociendo éste que el objeto del reverendo obispo era hacer suya la causa de su provision, y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y extrajudiales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta, como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias, pleno de tres salas, con presencia de otros expedientes de igual naturaleza, ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan, con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real acerca del cual se declaró por real cédula de 2 de Abril de 1760, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanías, podia conocer la jurisdiccion eclesiástica hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios, pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusieren contra ellas, cesaba ya su jurisdiccion, y no tenia accion para proceder contra el lego, por los réditos que debiere al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todos expusieron los fiscales, deseando el rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdiccion y perturbativos de la tranquilidad comun, ha consultado del mismo consejo de 18 de Abril del año próximo pasado, resolvió revocar la citada ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de Indias, que previene: Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamiento para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los eclesiásticos usar de su jurisdiccion, y librar los dichos mandamientos; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como se sigue: Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo orígen y naturaleza realenga sin nuestro expreso real permiso, en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales; y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute. Y para precaver tambien á la real hacienda de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de aquellos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interés, y haya de litigar como actor y como reo: que este privilegio procede, y se extiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal, se hallen afectas á favor de obras pías, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias, con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano ó atento que corresponde, con arreglo á lo dispuesto por la ley 47, tít. 7, lib. 1º de la Recopilacion, y varias reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por esta mi real cédula, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias é islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. R. arzobispos y obispos, á sus provisores y vicarios generales, y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la 15, tít. 10, lib. 1º, y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interés mi real fisco, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningun pretexto ni motivo se contra-

Digitized by Google

venga á ellas, por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

BELEÑA.—PROVIDENCIA CXXXVII.

Real cédula de 11 *de Julio de* 1767.

Que no debe entenderse extensiva á ninguna otra diócesis de América la providencia tomada para la de Yucatan en las reales cédulas de 9 de Agosto de 1757, y 2 de Abril de 760, sobre que las demandas contra legos por réditos de capellanías se pusiesen ante los jueces reales, y que por consiguiente en todas las demas debe observarse la ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de estos reinos sin alterar su literal sentido, con arreglo á la cual no deben los jueces reales impedir á los eclesiásticos librar mandamientos para la paga de réditos ó extipendio de capellanías, con tal que estas sean fundadas por personas particulares y estén erigidas en beneficios eclesiásticos colativos con autoridad de los ordinarios eclesiásticos, estando obligados estos últimos á pedir y los primeros á impartir el auxilio siempre que sea necesario proceder contra legos para su captura, ó para el embargo de sus bienes y allanamiento de sus casas, excusando el procedimiento por censuras. Que en los extipendios de capellanías laicales *ad nutum amoviles*, no colativas, en los de patronatos de legos, réditos de dotes de monjas y de otras memorias de misas ó cofradías, cuyos capitales estén impuestos á censo en fincas pertenecientes á legos, toca á los jueces reales librar los correspondientes mandamientos para su cobranza, sin que por esto se prive á los jueces eclesiásticos de intervenir en la seguridad de los capitales siempre que se trate de su redencion ó nueva imposicion para que se asegure la subsistencia de lo que está destinado á semejantes obras pias en que se interesa la causa pública, á menos que por los fundadores de las citadas capellanías ó patronatos laicales no se disponga otra cosa, pues en este caso deberá observarse lo que se hallare prevenido en las fundaciones.

PROVIDENCIA CXXXVIII.

Real cédula de 18 *de Marzo de* 1776.

Que los vireyes, presidentes, audiencias, fiscales de ellas y gobernadores de estos reinos cuiden muy particularmente que los arzobispos, obispos y cabildos desde luego suspendan aplicarse las rentas de las capellanías colativas y laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes y consanguíneos de los fundadores ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren; debiéndose observar lo mismo que en los mayorazgos, pues así como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellas por expresa ó presunta voluntad de los fundadores.

REAL CEDULA

que en virtud de órden superior del Exmo. Sr. virey se inserta en la presente para que llegue á noticia de las personas que deben estar impuestas en su contenido.

"EL REY.—En carta de 17 de Agosto de 1794, dió cuenta el fiscal de mi real audiencia de Santiago de Chile, con testimonio del expediente, de que habiendo tratado D. Pedro Pablo de la Carrera, cura de la villa de Talca en aquel obispado, permutar su curato por unas capellanías preordinarias, y fundadas por D. José Ignacio Cienfuegos, coadjutor del mismo curato, procedió el primero por medio de apoderado á renunciar condicionalmente su beneficio ante el diocesano D. Blas Sobrino y Minayo, y el segundo á espiritualizar su patrimonio, reduciéndolo á capellanías eclesiásticas hasta su cantidad de 8.000 y mas pesos. Dada por el mismo reverendo obispo la licencia que á este efecto le pareció competirle, y recibida informacion con dos testigos sobre la poca salud de dicho cura, y el buen desempeño de su expresado coadjutor, y con lo que en vista de estos antecedentes expuso el promotor fiscal eclesiástico, aprobó el mismo prelado la permuta: se dió á Cienfuegos la colacion de las capellanías espiritualizadas á este intento, para que con igual solemnidad pudiese ser trasferida su posesion al mencionado cura, y para la correspondiente á Cienfuegos en el curato se pasó al vicepatrono el expediente á fin de que prestase su aprobacion y consentimiento: Que pasados en este estado los autos al fiscal, se le ofrecieron varios inconvenientes para no prestarse á semejante permuta de un beneficio curado por otro simple de capellanías, fundando su contradiccion en dos pedimentos de 14 de

Digitized by Google

Junio y 30 de Julio del mismo año de 1794: y sin embargo, con dictámen de aquella mi real audiencia fué aprobada y consentida dicha permuta por el vicepatrono: y que lo árduo del asunto, por no hallarse decidida acerca de permutas cosa alguna en las leyes municipales de aquellos dominios, y tambien porque en semejante paso parece ofenderse la preeminente regalía de mi real patronato, y abrirse juntamente camino á negociaciones paliadas y simonías, le obligaba á elevarlo á mi real noticia, con lo demas que dilatadamente exponia sobre que debia suspenderse la aprobacion y admision de la expresada permuta por los graves inconvenientes y perjuicios que manifestaba ser consiguientes, para que enterado de todo, dignándome resolver lo que fuese de mi soberano agrado, quede deslindado el punto, y no pueda dudarse del acierto en lo sucesivo. Visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 16 de Octubre próximo pasado, conformándome con su dictámen, he venido en desaprobar la mencionada permuta por las nulidades que contiene; y para evitar los perjuicios é inconvenientes que representa dicho fiscal de mi real audiencia de Chile, en prohibir por punto general las permutas de curatos por capellanías ó beneficios. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes de las reales audiencias, y gobernadores que ejercen el real patronato en mis dominios de las Indias é islas Filipinas; y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y obispos de ellos, guarden, cumplan y ejecuten la referida mi real resolucion en la parte que respectivamente les corresponde, y la hagan observar y cumplir, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz, á 14 de Febrero de 1796. —Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco Cerdá*.—Señalada con tres rúbricas."

Cédula dada en Madrid, á 4 de Agosto de 1801.

EL REY.—En carta de 20 de Noviembre de 1784, dió cuenta con documentos el reverendo obispo que fué de Antequera de Oajaca D. José Gregorio de Ortigosa de la conclusion de su santa visita y de los puntos que creyó dignos de mi real atencion para su remedio, siéndolo el decimonoveno tocante al excesivo número de misas con que por lo comun gravaban los fundadores á los capellanes, que por varios infortunios y concursos de los deudores venian á quedar incongruos, lo que hacia precisa la reduccion de sus cargas, y en órden á lo cual era varia la práctica de los obispados de América en el uso de esta facultad, y que para fijarla se podria autorizar por un breve á todos los prelados, dejándolo á su prudente arbitrio y dictámen de su conciencia. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, no habiendo necesidad de breve ni duda de la facultad de los ordinarios para reducir las cargas de las capellanías colativas de sus diócesis al número que permita el estado actual de sus rentas, cuya práctica es tan comun, que apenas se hallará visita eclesiástica en que no se pida y conceda la expresada minoracion de cargas, ha parecido dároslo á entender para vuestro gobierno é instruccion, como al que para la suya se expide por separado la conveniente real cédula al actual obispo de Oajaca; por ser así mi voluntad.—Yo EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor.— *Antonio Porcel.*

Bando mandado publicar por el Exmo. Sr. virey D. José de Iturrigaray, sobre legados y herencias trasversales.

Sin embargo de estar dictadas reglas oportunas para la exaccion del derecho impuesto sobre los legados y herencias trasversales en la instruccion que inserta la real cédula de 11 de Junio de 1801, inductiva de esta contribucion y publicada por bando en esta capital en 22 de Abril del año subsecuente de 1802; y no obstante haberse impuesto la multa de cien pesos, por otro bando de 13 de Abril de 1803, á los que no presentasen los testamentos dentro del término prefinido de nueve dias, ha hecho conocer la experiencia que se defrauda á S. M. la parte de estas suaves pensiones que quiso imponer á sus amados vasallos, para sufragar al desempeño de las graves obligaciones contraidas por su real corona, y que es necesario modificar algunas de dichas reglas y añadir otras de nuevo, como lo han propuesto los ministros de ejército y real hacienda, y han pedido y acordado el señor fiscal y la junta superior de ella: en cuya atencion he resuelto en la que presidí en 4 de Febrero de este año, establecer los siguientes artículos.

Digitized by Google

1º Que los padres curas pidan necesariamente los testamentos ó últimas disposiciones de los difuntos que se solicitare enterrar en sus parroquias, ó constancia de haber fallecido intestados y pongan en los recibos de los derechos de entierros la nota que previene el art. 13 de la expresada real cédula de 11 de Junio, así como en los testamentos, la siguiente bajo su firma: *Presentado en esta parroquia tal dia*, y que ademas de advertir á los albaceas la obligacion de pasarlos á la tesorería general en esta capital ó á donde corresponda fuera de ella, no omitan presentar la lista mensual, como lo ejecuta sin falta ni la menor demora el párroco de San Miguel.

2º Que las listas que, conforme á dicho artículo, deben asimismo dar á los recaudadores cuando se les exijan, han de entenderse mensuales, y sin que preceda pedimento ni instancia de estos, y ser tambien extensivas á manifestar, no solo el dia del fallecimiento de los difuntos, y si dejaron ó no herederos forzosos, sino su vecindad y la de los sucesores, nombres y apellidos de los albaceas, juez y escribano que entiendan de las testamentarías, en los términos que les constare por el literal tenor de los testamentos, ó por lo que en defecto de ellos les acreditaren los deudos ó viuda de los muertos.

3º Que los escribanos en las disposiciones que otorguen, hagan la advertencia de que falleciendo los testadores, se presenten aquellos á los ministros á quienes corresponda, en el plazo y para los fines que previene el soberano rescripto de la materia.

4º Que los mismos escribanos, así de cámara como de gobierno, reales y públicos de cualesquiera juzgados y tribunales, y los justicias que por receptoría actuaren en calidad de tales, con testigos de asistencia en sus jurisdicciones ó partidos, y no cumplieren con la obligacion que impone á los primeros el art. 19, con el fin á que termina el 14, satisfarán irremisiblemente con el duplo de sus bienes el importe del derecho; y no teniéndolos, con las penas aflictivas que se gradúen correspondientes, segun las circunstancias de los casos, sin perjuicio de incurrir por la primera vez en suspension de oficio de un año, de dos por la segunda, y de absoluta privacion por la tercera.

5º Que todos los jueces, aunque actúen con escribanos, deban llenar la misma obligacion impuesta á estos por el referido art. 19, con la propia duplicada responsabilidad del real interés y demas sérias demostraciones que se estimen oportunas, conforme al mérito de las ocurrencias y respectiva gerarquía de sus empleos.

6º Que los albaceas, en cumplimiento del art. 12 de la citada real cédula, cuiden de ponerse de acuerdo con los recaudadores en el término de las cuentas, y cuando no sea suficiente pidan otro, bajo el supuesto de que pasado el primero y no solicitando próroga justificadamente, pagarán la contribucion, y otro tanto de lo que importe, de su propio peculio: demostrándoseles igualmente, segun lo demanda la clase y naturaleza del caso, con mayor rigor, careciendo de facultades para enterar la multa.

7º Que para la mas puntual observancia del art. 21 de la real cédula, declaratoria de la nulidad de la posesion que se diere á los herederos y sucesores trasversales de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos, no habiendo pagado el real derecho ú otorgado obligacion de efectuarlo en el plazo que él prescribe, no podrá ningun juez ni escribano autorizar dicha obligacion sin que concurran precisamente á su otorgamiento los recaudadores que han de firmarla, siendo de ningun valor la que se extendiere sin esta circunstancia, y el juez ó escribano responsables al entero de la contribucion que habia de satisfacer el interesado, con el duplo de su total líquido, ademas del escarmiento que se califique proporcionado á su omision, ignorancia ó positiva malicia.

8º Que cuando por no formalizarse judicialmente las testamentarías ó aprobarse las extrajudiciales, queda todo el éxito de la cobranza dependiente de la razon y relacion de los contribuyentes, prevenidas en los artículos 12 y 15 de la mencionada real cédula, y en consecuencia expuesta á frecuentes fraudes, se declara para obviarlos, que será nulo en todos sus efectos, y repelido de los tribunales cualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras no constare cubierto el derecho con que ha debido contribuirse á S. M.

9º Que por tanto no podrá ningun escribano otorgar escritura de dacion, venta, cesion, traspaso ó hipoteca de ningunos bienes raices ó muebles adquiridos á título de herencia, legado ó sucesion, sin expresa cláusula de constar legitimado el dominio de ellos en la persona de quien los ena-

Digitized by Google

gena ó hipoteca, mediante el pago de la contribucion establecida, que harán constar los interesados con la correspondiente certificacion ó carta.

10. Que resultando no haberse satisfecho, den cuenta los escribanos á los jueces respectivos, para que dispongan se exija con las penas que quedan declaradas.

11. Que en las propias incurrirán los que desde el dia de la publicacion de la real cédula de 11 de Junio, y de la de este bando, se hallaren en igual descubierto, para cuya averiguacion se ofrece á las personas que los declararen, sobre el mas religioso secreto de su denuncia, el total importe de la cantidad á que ascendiere el duplo señalado, no excediendo de cuatro mil pesos, y pasando de él aquella que se considere proporcionada al mérito de la delacion, si bien nunca bajará de la primera.

12. Que con el mismo objeto los padres curas de ruego y encargo remitan á los señores intendentes y demas gefes y ministros á quienes toque, en el preciso término de un mes, relaciones juradas, exactas é individuales, al tenor, en cuanto sea posible, de las detalladas en el art. 2º; y los escribanos y jueces que actúen por receptoría, se las dirijan tambien en iguales términos de los testamentos que hubieren otorgado, é inventarios judiciales y extrajudiciales respectivos de sus residencias conforme á la real cédula de la materia, quedando á cargo de los recaudadores indagar con las luces de estas noticias lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar en su caso el real derecho con el duplo prevenido y demas penas indicadas.

13. Que solamente se libertarán de ellas los que conociendo no haber enterado la contribucion se presentaren voluntariamente á magistrados competentes en el plazo de un mes, si se hallaren en las ciudades y sus cinco leguas: en el de dos, existiendo fuera de ellas á la distancia de cincuenta; y en el de cuatro, manteniéndose en lugares mas remotos, con el fin de satisfacer, en los términos y bajo las reglas establecidas, lo que debieren con título del impuesto sobre los legados y herencias trasversales; y pasados estos términos, se les tratará sin la menor indulgencia.

Y para que lleguen á noticia de todos estas resoluciones, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por bando en esta capital, &c.—México, 27 de Mayo de 1807.

Cédula dada en Madrid, á 21 de Marzo de 1818.

Exmo. Señor.—Al muy reverendo cardenal patriarca, vicario general, digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta al rey nuestro señor de la carta número 444, que me dirigió el virey de Nueva-España, de fecha de 11 de Agosto del año último, incluyendo copia de la consulta que hizo á V. Ema. el M. R. arzobispo de México en 2 del propio mes, exponiendo los embarazos que con frecuencia se tocan en la provision de las capellanías de los cuerpos de aquel ejército por la variacion continua de residencia de las tropas á causa de las circunstancias en que se halla dicho reino, con el fin de que fijándose los límites de la jurisdiccion castrense en los términos que ha propuesto, puedan provearse las vacantes sin los obstáculos que se presentan hasta ahora, como tambien de lo expuesto por V. Ema. sobre el particular en 16 de Febrero próximo pasado; y teniendo presente que los M. RR. arzobispos y obispos de América son subdelegados castrenses, natos en sus respectivas diócesis, se ha servido S. M. resolver, que se proceda á la provision de las referidas capellanías de los cuerpos cuando ocurran sus vacantes por el ordinario en cuyo distrito resida á la sazon la plana mayor del en que suceda haciendo ó pasando al general en gefe del ejército la propuesta conducente para que este la expida en el real nombre al interesado el oportuno despacho de propiedad, y que se proceda á ello suspendiéndose por ahora y mientras dure la guerra de aquellos paises, el concurso de oposicion á dichas plazas sustituyendo un exámen en materias morales y modo de anunciar la divina palabra ante tres examinadores que el mismo diocesano y que pueda admitirse para ellas regulares de buena conducta con la anuencia de sus prelados."—De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Eguia.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capellanías correspondientes por su fundacion al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del Estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulacion á favor de la instruccion pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas de la federacion, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte 2ª del art. 110 de la constitucion, lo siguiente.

1º El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá precisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, mas aprovechados en las ciencias eclesiásticas ó en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de cóngrua bastante al efecto y reunan las demas cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

2º Al efecto, las vacantes que ocurran, se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Union, turnando estos por el órden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fundaciones referidas.

3º Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio á quien toque el turno, expresando los requisitos de la fundacion. Esta comunicacion se publicará en el periódico Oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algun parage público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, á fin de obtener el permiso.

4º Despues de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (que tendrá voto de calidad en caso de empate), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores debe ser premiado con el nombramiento de capellan. Esta calificacion se hará con presencia de los que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que expongan los demas vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5º La calificacion se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su exámen y aprobacion, y dada ésta se expedirá el nombramiento correspondiente, que se entregará al interesado en la funcion de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.—*Jimenez.*

(Véase beneficios, manos muertas, mesadas eclesiásticas y vinculaciones.

CAPITACION.

DECRETO DEL SUPREMO GOBIERNO EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDIO LA LEY DE 5 DEL PRESENTE.

Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.

Art. 1º Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el deficiente del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitacion mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.

Art. 2º La capitacion de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes, la de las comunidades ó corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.

Art. 3º Quedan exentos de la capitacion los cabezas de casa ó de familia que ganen menos de doce reales diarios; y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en comun, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.

Art. 4º En cada cabecera de partido se formará el segundo dia de recibido este de-

Digitized by Google

creto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco mas antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.

Art. 5º A los dos dias de recibido el presente decreto en la capital de cada Departamento, se formará en ella, á mas de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el Departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demas clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia: en las otras capitales de Departamento, será vocal de la junta revisora el cura mas antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno: en los Departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la eleccion de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.

Art. 6º Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comision.

Art. 7º En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras, cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán en secciones que designará su ayuntamiento: y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su órden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que este nombre de su clase para las juntas á que no concurra el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demas clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.

Art. 8º Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte dias de su instalacion, la designacion de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operacion, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos dias forme padron de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresion de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demas noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designacion de las cuotas.

Art. 9º Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designacion de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administracion de rentas, para los efectos que luego se expresarán.

Art. 10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, segun considere los gastos de recaudacion.

Art. 11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9º, expedirán á cada colector un recibo correspondiente á la cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco dias despues que hayan avisado á los que han de contribuir la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.

Art. 12. Los colectores entregarán mensualmente en las administraciones de rentas lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los gefes de las administraciones de rentas exigirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.

Art. 13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignacion, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se vayan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolucion mas de treinta dias, ni la calificadora, de diez.

Digitized by Google

Art. 14. Por regla general se previene, que este impuesto se causa y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.

Art. 15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exaccion de la capitacion, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno para las providencias ulteriores que estime convenientes.

Art. 16. En el caso que hagan alteracion á la cuota las juntas calificadoras, ó las revisoras, los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes las cantidades pagadas de mas.

Art. 17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan ademas algun peculio, negociacion ú otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuente de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.—Diciembre 10 de 1838.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la cuenta del derecho de capitacion se lleve separadamente y que sus productos se enteren en las tesorerías departamentales.

Con el importante objeto de que la cuenta del impuesto de capitacion establecido por decreto de 10 del actual, se forme y siga con todo el órden y claridad necesaria, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que las administraciones de rentas que deben hacer la colectacion de los productos del mencionado impuesto, lleven cuenta de él con total separacion, formando al efecto el libro manual respectivo y los demas cuadernos auxiliares que necesiten para conciliar la claridad con la justificacion que deben tener los asientos, con el número de fojas que consideren precisas, numerándolas todas y ocurriendo á la autoridad política del lugar para que las autorice firmando la primera y última, y rubricando todas las intermedias, y remitiendo dichos administradores cada mes sin falta alguna dos ejemplares del corte de caja que deberán formar de este nuevo ramo al respectivo gefe de hacienda, á fin de que quedándose este con uno de aquellos ejemplares, dirija el otro á este ministerio para los usos correspondientes.

Asimismo ordena S. E. el presidente que las propias administraciones enteren precisamente al fin de cada mes los rendimientos del expresado impuesto de *capitacion* en las respectivas tesorerías departamentales sin falta alguna, á menos que por este ministerio se disponga otra cosa, en virtud de la facultad que el supremo gobierno se reserva para destinar los citados rendimientos, segun lo exijan las necesidades públicas, y en especial el sosten de la independencia de la nacion contra las arrogantes é injustas pretensiones del gobierno de Francia.

Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente digo á V. E. para su inteligencia, y que inmediatamente lo comunique á quienes corresponde para su puntual cumplimiento, del que cuidará V. S. muy particularmente, advirtiéndole que el importe justificado debidamente de los libros y cuadernos de que se trata, lo tomarán los administradores de los productos de las rentas que actualmente manejan, reintegrándolo oportunamente á estas de los rendimientos del referido impuesto.—Diciembre 19 de 1838.

DECRETO

en que se establece y arregla el derecho de capitacion.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed.—Parte dispositiva.

Art. 1º Todo varon de edad de diez y seis á sesenta años, pagará por capitacion un real mensual.

2º Se exceptúan de esta contribucion:

Primero. Los fisicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de que subsistir.

Segundo. Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

Tercero. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

3º Esta contribucion comenzará á obligar desde 1º de Mayo próximo.

4º A los individuos de la clase militar,

Digitized by Google

desde subtenientes ó alférez para arriba, se les hará el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, así como en los pagos que estas hagan de sueldos militares.

5º En cada parroquia se formará una junta compuesta de un alcalde ó regidor, donde hubiere ayuntamiento, ó del juez de paz, del administrador de rentas ó su agente, del cura párroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres vocales natos.

6º En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el administrador de rentas nombrará los individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiere asistir.

7º A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron exacto de los vecinos del curato.

8º Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales del art. 2º, exigiendo cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funde la excepcion.

9º Cuando por la extension de las poblaciones ó el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que las auxilien en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

10. Tambien será obligacion de las juntas corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, ó se supongan falsas excepciones: á cuyo efecto se confrontarán los padrones, con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con la matrícula parroquial de feligreses, donde ésta se llevare.

11. Los comisionados para formar los padrones serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

12. Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona supuesta.

13. De los dos padrones presentados por los comisionados á las juntas, estas, despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitirán uno al subprefecto del partido y otro al prefecto respectivo.

14. Como la division civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica ó parroquial, sucederá que los pueblos de algun curato pertenezcan á diversos partidos y aun á diferentes Departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir á los prefectos y subprefectos respectivos los padrones de los pueblos que á cada uno correspondan.

15. Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abrirán cuenta á cada subprefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

16. Hecho el cargo por los prefectos á los subprefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán á la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, á propuesta de aquellos, uno ó mas comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion.

18. Los subprefectos y comisionados afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el ochenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demas poblaciones de la república.

19. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen á satisfacer hasta el importe líquido de la contribucion correspondiente á dos tercios de año.

20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los subprefectos y comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará á favor de ellos, para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

21. Asimismo quedará á beneficio de sus subprefectos y comisionados, lo que recaudaren los individuos que vayan entran-

Digitized by Google

do en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la poblacion; sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad á otra subprefectura, por los que fallezcan ó por los que lleguen á lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del órden, ó cualquiera otra del mismo género, que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja ó conceder al subprefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias, para venir en conocimiento exacto, de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyese oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja ó atraso en la contribucion.

23. Quedan en libertad los prefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policía y jueces de paz cuando así les convenga, pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulan con sus mismos agentes.

24. Los subprefectos y comisionados harán el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva, dentro del cuarto mes de cada tercio, entendiéndose que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare mas cómodo pagar su capitacion por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el subprefecto ó comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

26. El agente del subprefecto ó comisionado, ó estos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

27. Todo individuo al mudar de habitacion, estará obligado á avisarlo al subprefecto, comisionado ó recaudador de la que deja, y presentarse al subprefecto, comisionado ó recaudador, ó á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó estar exento de ella: bajo el concepto de que cualquier vecino que se encuentre de nuevo, deberá exigirse el comprobante de haber pagado, ó el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

28. Los subprefectos ó comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, reglamentada en 31 de Diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de este año.

29. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tuviere absolutamente con que pagar ni que embargársele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

30. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

31. Si alguno de los subprefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renunciare la subprefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, á propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo subprefecto, que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dándose en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene el art. 18.

32. Aun mayor preferencia se dará para el nombramiento de subprefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) á los militares retirados ó empleados cesantes que pretendan serlo; quedando, en el caso de ser nombrados unos ú otros, sin derecho á percibir sueldo ó pension del erario, interin permanezcan en la subprefetura ó comision.

33. Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formarán nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5º á 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontacion de ellas con los registros de cobranza que ha-

Digitized by Google

yan llevado los subprefectos y comisionados en el trienio precedente.

34. Las oficinas donde entraren los subprefectos, darán á estos certificacion por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los subprefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su vista haga éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de Diciembre pasará el prefecto al gobernador, y este á la oficina directiva de contribuciones.

35. Para la presentacion de las cuentas de que habla el artículo anterior, se concede á los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidarán de que se hallen reunidas todas las respectivas á su Departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de Abril de cada año.

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun subprefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

37. A los prefectos se abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los subprefectos de su distrito enteraren por la capitacion.

38. Si á los gobiernos departamentales de Yucatan y Oajaca pareciere mas conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos Departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario cesará dicha contribucion en fin de Abril.

39. Igualmente cesará desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de Mayo próximo, ó á mas tardar en el de Junio por la imposibilidad de que habla el art. 24, las autoridades locales procederán á formar desde luego las juntas prevenidas en el art. 5º

41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad los comisionados que en las cabeceras de distrito se han de establecer conforme al art. 17; designando la parte de la poblacion que á cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos ó mas.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos é instrucciones necesarias, á efecto de que se halle expedito á la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobiernos de los Departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten ó nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo gobierno por el ministerio de hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Abril 7 de 1842.

Digitized by Google

MODELO NUM.

DE RECIBOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26.

Capitacion establecida por decreto de de Abril de 1842.

MEXICO O EL LUGAR QUE SEA.

Cuartel menor núm. *Manzana núm.* *ó seccion núm.*

Casa núm. Accesoria ó lo que sea.	D. Francisco Arce ha satisfecho las cantidades respectivas á los siguientes.....	MESES.	CANTIDADES.
	En de Mayo del mismo año cuatro reales por..... *Firma del recaudador.*	Mayo.	0 4
	En de Setiembre cuatro reales por.... *Firma del recaudador.*	Setiembre.	0 4
	&c.		

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

con algunas prevenciones para hacer efectivo el cobro de la capitacion.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en vista de la demora que han sufrido en algunos puntos las operaciones previas á la cobranza de la capitacion que impuso el decreto de 7 de Abril último, y con el importante objeto de expeditarlas, removiendo los obstáculos que se han presentado para la mas pronta realizacion de este impuesto, cuyos productos ofrecerian ya al gobierno supremo un recurso con que hacer frente en parte á las multiplicadas y ejecutivas atenciones del servicio público, si la apatía é inercia de diversos funcionarios y ciudadanos poco celosos del cumplimiento de las obligaciones que les impuso dicho decreto, no hubiesen sido una rémora para llevarlo á su debido efecto, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Los prefectos ejercerán una constante y eficaz vigilancia.

Primero. En que las juntas calificadoras nombren sin excusa y desde luego, los individuos que han de formar los padrones de sus respectivas parroquias, si aun no estuvieren hechos.

Segundo. En que las juntas parroquiales referidas confronten los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con las matrículas parroquiales que previno el art. 10 del decreto respectivo.

Tercero. En que hecha esta operacion liquiden dichos padrones las mismas juntas,

Digitized by Google

y remitan un tanto á los subprefectos del partido (ó al comisionado que se ponga en la cabecera del distrito por no haber allí subprefecto, cuyas funciones hace el mismo prefecto) y otro al prefecto del distrito, para los fines que dispone el decreto citado.

Art. 2º Los prefectos por falta de cumplimiento en el ejercicio de la vigilancia que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta y su trascendencia, calificable por los Exmos. Sres gobernadores de los Departamentos: incurrirán asimismo los individuos de las juntas parroquiales por la omision ó negligencia en el desempeño de las obligaciones que les impone la ley, en la multa cada uno de cinco á cincuenta pesos, que exigirá el subprefecto del partido. Así la multa que se imponga á los prefectos, como la que se designa á los individuos de las juntas parroquiales, corresponde á la primera falta que se notare; mas si esta se repitiese, quedará al arbitrio de los que la imponen graduar su magnitud, avisando al gobierno y á la contaduría respectiva.

Art. 3º Los prefectos publicarán por medio de rotulones, en los parages mas concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el del premio que corresponda á los comisionados.

Art. 4º La caucion ó fianza que tengan que dar los subprefectos ó comisionados, será la correspondiente al valor de un tercio líquido del importe del padron.

Art. 5º Mientras que se reunen los padrones de todos los pueblos de cada partido con las rectificaciones prevenidas, y se puede extender la correspondiente escritura de fianza, los subprefectos y comisionados irán caucionando sucesivamente la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas en el papel del sello que corresponda, procediendo desde luego á la recaudación, á reserva de otorgar la escritura de fianza comprensiva de todos los padrones de un partido, con las formalidades legales cuando ellos estén concluidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Agosto 13 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion aprobando algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitacion.

Conformándose el Exmo. Sr. presidente sustituto con lo que V. propone en oficio núm. 1077 de 3 de Octubre anterior, con el fin de allanar algunos embarazos que podian minorar los productos de la capitacion, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las juntas parroquiales calificarán por el aspecto de las personas, si tienen la edad que prefija el art. 1º del decreto de 7 de Abril último para el pago de la capitacion, siempre que éstas no acrediten con la correspondiente fé de bautismo no haber entrado en los diez y seis años, ó haber pasado de los sesenta.

Segunda. Cada quince dias se reunirán dichas juntas para ocuparse de los partes que debe ir pasando al presidente de ellas el comisionado ó subprefecto del partido, de los individuos que al cobrarles aleguen excepcion legal, y los cobradores de los subprefectos y de los comisionados, advertirán á los individuos que aleguen excepcion de edad, el dia y local en que se reuna la junta de la parroquia á que pertenezcan, para que se presenten á ella y aleguen lo que les convenga.

Tercera. Oidos los alegatos de los parroquianos, se hará la calificacion de sus edades y se pasará lista nominal con expresion de los locales en que viven, al subprefecto ó comisionado, lista de los individuos que no estén comprendidos en la excepcion tercera del art. 2º del decreto de 7 de Abril de este año, incluyendo en ella á los sirvientes y á los otros seculares que por cualquier motivo viven en sus conventos, á los que pasarán los cobradores á recibir las cuotas que causen cada una de todas las personas que quedan indicadas.

Todo lo que digo á V. en contestacion á su oficio citado, para su inteligencia y demas fines.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer se circule y observe para que se expedite el cobro de las cuotas á todos los individuos comprendidos en el decreto de 7 de Abril último, que han eludido la exhibicion que deben hacer los agentes de los comisionados y de los subprefectos, y no sean molestados los

Digitized by Google

que por estar en los casos de excepcion que por el mismo derecho no deben satisfacer ese impuesto que va progresando rápida y satisfactoriamente, y que por ser tan moderado, es de esperarse que dentro de poco tiempo quede generalizado y perfeccionado, y sea uno de los ramos mas productivos.—Diciembre 28 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

sobre excepciones del pago del derecho de capitacion, y providencias para el arreglo de las contribuciones.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas se ha fundado en la sagrada é imprescindible obligacion que todos tienen de contribuir al sosten de las cargas públicas, mereciendo la paternal consideracion del supremo gobierno por la situacion miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domésticos, los militares retirados ó dispersos de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña ó hubieren prestado servicios en ella, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º La excepcion segunda del art. 2º del decreto de 7 de Abril de 1842 sobre capitacion, se hace extensiva desde 1º de Setiembre próximo venidero, á los militares tambien de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejército permanente, ó que en los cuerpos activos ó auxiliares hayan prestado algun servicio en campaña, y á los que se hayan inutilizado en ella.

2º Quedan tambien exceptuados desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domésticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputándose como tales á todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias, y al servil de los establecimientos públicos ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al párrafo 1º, art. 21 de las bases orgánicas de la república; y para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente á aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue á trescientos pesos.

3º Los individuos de la clase militar comprendidos en el art. 1º, acreditarán su excepcion al subprefecto ó comisionado colector de capitacion con sus cédulas ó licencias.

4º Los sirvientes domésticos y los jornaleros acreditarán serlo, con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere, y los auxiliares de policía ó los agentes de ese órden que haya en las poblaciones y demas lugares en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiacion, orígen y edad.

5º Para que la expedicion de las boletas se verifique con método y pleno conocimiento de los auxiliares de policía en las poblaciones considerables, y de los jueces de paz de los demas pueblos y lugares, procederán á hacer un padron en sus respectivas manzanas ó secciones de solo los sirvientes domésticos y jornaleros, á los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padron y libradas las boletas á los domésticos y jornaleros, los jueces de paz ó auxiliares de policía entregarán los padrones al subprefecto del partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán á las juntas parroquiales, para que éstas puedan confrontar el número de exceptuados que resulte nuevamente y procedan conforme se dirá en el art. 9º

6º El agente de policía que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, serán multados en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

7º La multa de que habla el artículo anterior, será exigida por el subprefecto del partido, ó el prefecto en las cabeceras de distrito, y quedará á beneficio del subprefecto ó comisionado que haya afianzado el importe de la capitacion.

En los partidos en que no afiance el valor de los padrones, serán aplicadas á los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8º Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de

Digitized by Google

que se trata, presenten á los subprefectos ó comisionados colectores, boletas falsificadas ó pertenecientes á otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9º Los exceptuados nuevamente por el art. 1º de este decreto, se presentarán con sus boletas á las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el art. 5º, asentarán en los que al efecto les entregarán los subprefectos y comisionados colectores, el motivo de la excepcion de cada individuo, con estas breves indicaciones.—*Impedido.—Mayor de edad.—Menor de edad.—Militar retirado.—Militar inutilizado.—Sirvió en campaña.—Activo en servicio.—Auxiliar en servicio.—Sirviente.—Jornalero.*

10. Hechas las anotaciones de que habla el artículo anterior, procederán las mismas juntas á liquidar el valor de los padrones que actualmente están sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resúmen en la forma y términos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padron que acompañó la contaduría general de contribuciones directas, á las instrucciones que expidió con fecha 20 de Abril de aquel año; y devolverán á los subprefectos ó comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo un tanto del nuevo resúmen autorizado por el presidente y vocales.

11. *Visto por el resúmen de padrones* el número de causantes que resulta en cada partido y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotacion correspondiente en la escritura de fianza de cada subprefecto ó comisionado, expresando quedar reducida á aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar á dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquier abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con expresion de los pueblos, secciones ó manzanas que comprendan, al gobernador del Departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias á la contaduría general de contribuciones para los objetos de su instituto, y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaría del gobierno.

13. En consideracion á que por las excepciones declaradas en este decreto van á ser diversos los resultados que calcularon los subprefectos y comisionados al hacerse cargo de la capitacion, quedan obligados á cubrir á la hacienda pública solamente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo último.

14. Los gobernadores de los Departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la contaduría general de contribuciones continuará activando la generalizacion del impuesto de que se trata, expeditando todo lo que le corresponde segun sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la direccion de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administracion se observe la mayor posible economía en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administracion.

16. En atencion á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atras, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oajaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y que esta ha sido la renta pingüe del de Yucatan, continuara en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.—Julio 3 de 1843.

DECRETO

arreglando el cobro del derecho de capitacion.

"Valentin Canalizo, &c., sabed: Que en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero de 1844, queda á cargo de las oficinas recaudadoras

Digitized by Google

de contribuciones directas, el cobro de la capitacion establecida por el art. 1º del decreto de 7 de Abril de 1842.

Art. 2º Cada año, en los últimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que hagan las funciones de éstos, al formar los padrones de que habla el art. 15 del decreto de 20 de Abril de 1842, harán tambien separadamente, bajo su responsabilidad, padron exacto de los varones de edad de diez y seis á sesenta años, que estén avecindados en el cuartel ó seccion del cargo de dichos agentes: darán á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen á esas clases, para que con ellas se presenten á las juntas parroquiales, y pasarán el padron á la recaudacion respectiva, ó á su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padron dentro de diez dias contados desde el de la publicacion de este decreto.

Art. 3º El agente de policía que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, será multado por autoridad inmediata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

Art. 4º Luego que las oficinas ó sus comisionados reciban los padrones, los remitirán á las juntas parroquiales.

Art. 5º Las juntas de que habla el artículo anterior, se compondrán de los vocales que dispuso el decreto de 7 de Abril citado en sus artículos 5º, 6º y 9º

Art. 6º Todo varon de edad de diez y seis años á sesenta, que se considere comprendido en alguna de las excepciones declaradas en los artículos 2º del decreto de 7 de Abril citado, y 1º y 2º del de 3 de Junio del presente año, se presentarán á la junta parroquial á que corresponda la calle ó lugar en que esté la casa que habite, para que vista la boleta, cédula ó licencia de que hablan los artículos 3º y 4º del decreto referido de 3 de Julio último, y cerciorada de que el individuo que la presenta pertenece á alguna de aquellas clases, de que no tiene otro recurso de que subsistir, sino solo el jornal ó salario que gana, y de que éste, aun computados los alimentos, no llega á trescientos pesos anuales, lo anote en el padron como exceptuado, sin ponerle cuota alguna, teniendo presente el art. 8º del decreto referido de 7 de Abril de 842, y la suprema declaracion de 28 de Diciembre del mismo año.

Art. 7º Las notas que en los casos á que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en estos breves términos:—*Impedido.—Mayor de edad.—Menor de edad.—Militar retirado.—Militar inutilizado.—Sirvió en campaña.—Activo en servicio.—Auxiliar en servicio.—Sirviente.—Jornalero.*

Los individuos á quienes no pongan las juntas en el padron alguna de las notas prescritas en el precedente párrafo, quedan sujetos al pago de la capitacion.

Art. 8º Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de excepcion legal la que no lo sea, y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padron, ya en cuanto á omision de personas, ó ya en cuanto á falsas citas de las edades.

La imposicion y graduacion de la multa, queda cometida al prefecto ó subprefecto del partido respectivo, previa excitacion de alguno de los individuos de la misma junta.

Art. 9º Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones á las oficinas de que los recibieron, para que les sirvan de guía y base para el cobro.

Art. 10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el trascurso de éste, en la recaudacion de contribuciones respectivas si fueren vecinos de los pueblos ó lugares en que ella por sí haga la cobranza, ó al comisionado colector de la seccion en que estén avecindados.

Los causantes á quienes fuere mas cómodo pagar por meses, lo verificarán así.

Art. 11. Las oficinas darán recibo á los contribuyentes, expresando sus nombres y apellidos, su habitacion y la calle ó punto en que estén situados.

Art. 12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme á las disposiciones sobre potestad coactiva.

Art. 13. Si al proceder al cobro, conforme al artículo anterior, un deudor no tuviese absolutamente con qué pagar, ni que embargársele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su perso-

Digitized by Google

na, de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 14. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

Art. 15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor líquido de los padrones de sus respectivos partidos y para no dar lugar á las complicaciones que pudieran introducirse por no haberse concluido aún en algunos partidos las calificaciones de exceptuados por el decreto de 3 de Julio último, los subprefectos y comisionados, hayan ó no afianzado dicho valor, continuarán haciendo el cobro de las cuotas correspondientes á cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando á cargo de los prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cuidado de que no se defrauden á la hacienda pública las cantidades que legítimamente le corresponden segun las reglas de los repetidos decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842 y 3 de Julio último, y las atribuciones y deberes que impusieron á dichos funcionarios; en todo lo cual quedan subsistentes para solo lo concerniente á los tercios corridos hasta el mes actual.

Art. 16. Ademas de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1º, 2º, 4º, segunda parte del 8º, y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842, y el 1º y 2º del de 3 de Julio último, así como el 16, que dispuso no se hiciese alteracion en los principios, economía é inversion de productos del impuesto de que se trata, en los Departamentos de Oajaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo á la contaduría general de contribuciones, los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril, y en las instrucciones y órdenes de la misma contaduría. Lo mismo hará el Departamento de Yucatan para comprender los productos de su capitacion en la cuenta general de valores, y para llenar los objetos de la estadística.

Art. 17. La contaduría general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, y propondrá al gobierno, para su aprobacion, los premios que estime convenientes, segun las circunstancias de cada oficina.

Art. 18. Los gobernadores, prefectos y demas autoridades de los Departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas, los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

Art. 19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes."—Diciembre 29 de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitacion arreglada por el decreto de 7 de Abril de 1842, y demas disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La capitacion comenzó á causarse en 1º de Octubre próximo pasado. Desde 1º de Enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

Art. 2º Se exceptúan del pago de la capitacion:

1º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuviere bienes ó recursos de que subsistir.

2º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3º Los ordenados in sacris, y los estudiantes en establecimientos públicos.

Art. 3º La capitacion se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere mas cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el subprefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

Art. 4º Para el cobro de la capitacion se formarán matrículas cada tres años. Las que ahora se formen, servirán para estos tres meses últimos del presente año, y para

Digitized by Google

el trienio que comienza en Enero próximo.

Art. 5º En cada parroquia se establecerá una junta, compuesta de un funcionario de los del órden político, del recaudador de contribuciones ó su agente, del cura párroco ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

Art. 6º En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza, para que lo representen en las juntas á que no pudiere asistir.

Art. 7º Las atribuciones de estas juntas son:

1ª Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fé y discrecion formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2ª Confrontar estas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los subprefectos y los exactores para la cobranza.

3ª Corregir los defectos que adviertan en estos datos, especialmente cuando noten que no estén inscritas en ellos personas que debian estarlo, ó que se hace mencion de excepciones ilegales ó falsas.

4ª Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el subprefecto respectivo ó exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, segun el número de aquellos causantes.

5ª Corregir á los empadronadores y se acredita en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, ó que omitieron los que haya. La correccion consistirá en rebajarles del premio, doce reales por cada uno de los causantes supuestos ú omitidos.

6ª Declarar con vista de los padrones ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquieran datos suficientes, quiénes son idígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del art. 2º.

7ª Liquidar los dos padrones, y remitir uno al subprefecto del partido, y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte, entendiéndose que no deben omitir esa omision respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y subprefecto á que correspondan estos otros partidarios.

Art. 8º Por falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, incurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, segun la trascendencia de la falta, calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

Art. 9º A los individuos que sean nombrados para que reformen los padrones de que habla la primera parte del art. 5º, se le gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demas poblaciones.

Art. 10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó mas exactores para el efecto de recaudar esta contribucion.

Art. 11. Los subprefectos y los exactores afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el ochenta y siete y medio por ciento, del valor de los padrones de pueblos que sean puramente indígenas, y el ochenta y cinco de los en que abunde esa clase, y el ochenta de los de la capital de la nacion y de las demas populosas.

Art. 12. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe liquido de los padrones. Para esta caucion se extenderá la correspondiente escritura; así los subprefectos como los exactores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los padrones de cada partido, se extienda con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzando así el manejo de los subprefectos y de los exactores, procederán desde luego á la cobranza en los pueblos y lugares á que correspondan los padrones ya concluidos.

Art. 13. Ademas del 12 y medio por 100 que se abonen los subprefectos ó exactores de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunden esa clase, y del 20 de las de las capitales popu-

Digitized by Google

losas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento, fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la poblacion, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad á otra subprefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan despues alguna de las excepciones del artículo 2º

Art. 14. Cuando en algun partido ocurra alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del órden, ó cualquiera que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al subprefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias; y para conocerlas exactamente, el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

Art. 15. Si algun subprefecto por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la subprefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes, á fin de que no se paralice el cobro de la capitacion por esta circunstancia.

Art. 16. Los subprefectos y los exactores pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales á los agentes de policía, cuando así les convenga; pero satisfaciéndole por su cuenta, en todos los casos el honorario que estipulen con ellos.

Art. 17. Los subprefectos y exactores ó sus agentes, darán recibo á los causantes segun el modelo que expide la referida oficina general.

Art. 18. Todo indígena al mudar de habitacion, debe avisar al subprefecto ó exactor ó al agente de uno ú otro, de la que deja, y presentarse al subprefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro, á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó con la boleta respectiva la excepcion que le haya sido declarada.

Art. 19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepcion.

Art. 20. Los subprefectos, exactores y sus agentes, ejercerán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, teniendo presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Art. 21. Si al procederse al embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con que pagar ni que embargársele, se le podrá destinar á algun trabajo en que sin detrimento de su persona, ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 22. Ningun fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribucion, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

Art. 23. Los subprefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido, de manera que al concluir cada tercio quede cubierta la cantidad que por lo respectivo á él deben exhibir segun el resúmen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

Art. 24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1ª Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el art. 8º; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el artículo 3º

2ª Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3ª Publicar por rotulones en los parages mas concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los subprefectos ó exactores.

4ª Abrir cuenta á cada subprefecto ó exactor, poniéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido, segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recau-

Digitized by Google

dacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5ª Pasar los padrones al gobernador del Departamento luego que hayan hecho á los subprefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6ª Hacer que los subprefectos y exactores enteren dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las de las matrículas.

7ª Proceder contra los fiadores de los subprefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio, el valor líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8ª Cerrar en fin de Diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los subprefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demas documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

Art. 25. A los prefectos se abonará el uno por ciento de las cantidades que los subprefectos ó exactores de su distrito enteraren por la capitacion.

Art. 26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1º Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los subprefectos ó exactores se recarguen en dos tercios de la contribucion.

2º Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3º Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resúmen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos y el monto de sus cuotas.

4º Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de Marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los subprefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso que dieren lugar á ello.

5º Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

Art. 27. Los prelados de los conventos y colegios de religiosos pasarán anualmente al subprefecto ó al exactor á quien corresponda, lista de los sirvientes y demas seculares indígenas que por cualquier motivo vivan en aquellos.

Art. 28. Todo gefe de familia, todo dueño ó encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industiales ó mercantiles, y en general toda persona á cuyo servicio esté algun indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, exhibirá las cuotas que cause, descontándoselas de su salario ó jornal.

Art. 29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nacion estableció el decreto de 28 de Setiembre último, llenarán en sus respectivas demarcaciones los deberes que por el presente se imponen á los subprefectos de partido; y las obligaciones impuestas á los prefectos de distrito, serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento.

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja California, Tehuantepec é isla del Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguentes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

CAPITALES.

ORDEN.

Declarando que en Granada y demas capitales de provincia debe haber la junta municipal de sanidad, ademas de la provincial.

El ayuntamiento constitucional de Gra-

Digitized by Google

nada ha acudido á las cortes quejándose de la junta superior de sanidad de la provincia, por el modo y términos con que le invitaba á que formase la junta municipal de sanidad, que en concepto del mismo ayuntamiento no era necesaria, por existir en la propia ciudad la superior; y solicitaba se declarase si debia ó no elegir la municipal, y que á la superior se le recordase la urbanidad y decoro con que debia proceder respecto del ayuntamiento, sin introducirse en sus facultades y atribuciones. Las cortes en vista de todo se han servido declarar que en Granada, como en las demas capitales de provincia, deben formarse dos juntas de sanidad, la municipal de la ciudad y la provincial; y que de consiguiente el ayuntamiento de Granada debe proceder á formar la municipal.

Asimismo ha resuelto el congreso que se remitan á la regencia, como lo hacemos por mano de V. S., las exposiciones del ayuntamiento y documentos que incluyen para los fines á que haya lugar; en el concepto de que las cortes desean que las corporaciones y demas autoridades se traten unas á otras con decoro, y que se guarde la mejor armonía entre el ayuntamiento y la junta provincial de sanidad de Granada. Isla de Leon, 1º de Noviembre de 1813.

ORDEN.

Declarando las cortes que solo debe haber en las capitales y pueblos la junta municipal de sanidad y la superior de la provincia.

Exmo. Sr.—Habiendo expuesto á las cortes el conde de Maule, alcalde primero constitucional de Cádiz, que en virtud de la instruccion de 23 de Junio de este año se habia formado en dicha ciudad la junta municipal de sanidad, de que es presidente; y el entorpecimiento que se notaba en el desempeño de sus atribuciones por la existencia de la antigua junta de sanidad, conocida por marítima ó del puerto, ademas de la superior de la provincia, pidiendo declarase el congreso si deberia haber en los pueblos, sean ó no puertos, mas que una junta subalterna de sanidad, se han servido declarar: que despues de la ley de 23 del citado Junio, no puede haber mas juntas de sanidad que la municipal y la superior de provincia, formadas con arreglo al art. 4º, cap. 1º y al 2º, cap. 2º de la misma ley, y compuestas de las personas que en ella se designan; debiendo cesar por consiguiente en sus funciones cualesquiera otras corporaciones que existen en fuerza de los anteriores reglamentos, hoy virtualmente derogados. Isla de Leon, 20 de Noviembre de 1813.

MINISTERIO DE RELACIONES

DECRETO

designando la ciudad de Hermosillo por capital del Departamento de Sonora.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Accediendo á la solicitud del gobernador del Departamento de Sonora, relativa á que la ciudad de Hermosillo sea la capital del mismo Departamento, ya por tener mas poblacion y comercio, como por ser el centro de las comunicaciones y reunir sus habitantes circunstancias particulares que favorecen aquel pais, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, decretar lo siguiente.

La capital del Departamento de Sonora será para lo sucesivo la ciudad de Hermosillo."—Agosto 19 de 1843.

(Véase manos muertas.)

CAPITALIZACION.

Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Lóndres.

1º El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenido, les capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.

2º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre tomando del fondo exclusivo de amortizacion ó de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para irlas amortizando paulatinamente.

3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Bar-*

Digitized by Google

raza, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

(Véase amortizacion).

CAPITANES.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Se expresa á los capitanes reales de provincia no puede defraudárseles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados.

Habiendo dado cuenta al rey de lo ocurrido entre el capitan general de la provincia de Extremadura y el comandante de artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la pascua de resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su director general y el dictámen del supremo consejo de la guerra, se ha servido resolver que siendo el capitan general de una provincia, la primera autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar, y oir las quejas si las hubiese.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1816.

CAPITANES DEL DETALL.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina en oficio fecha de 1º del actual que recibo hoy, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al supremo poder ejecutivo con el oficio de V. E. núm. 592 de 22 de Mayo próximo pasado, relativo á que los capitanes de detall de algunos cuerpos de caballería están sacando el sueldo de sargentos mayores, por haber interpretado sus regimientos, el reglamento de la infantería en la parte que trata de los primeros ayudantes, dispuso S. A. se diera conocimiento al Exmo. Sr. ministro de hacienda, como lo hago en este dia, á fin de evitar este abuso, y que se descuente parcialmente á los que lo hubieren percibido. Lo digo á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines consiguientes.

Insértolo á V. con el mismo objeto.—México, 10 de Junio de 1824.—*El marqués de Vivanco.*

Con fecha de 23 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina lo que copio.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al presidente con la instancia del primer ayudante del 8º regimiento de caballería D. Melchor Canovas, en solicitud de que se declare que los de su clase en la caballería son de igual carácter que los de infantería, y acreedores á las mismas preeminencias y diferencias de sueldo que estos gozan, y conformándose en todo con lo informado por V. E. se ha servido resolver diga á V. E. que no considera arreglada la solicitud de Canovas porque para fundarla se apoya en el reglamento del año de 822 que no rige respecto á que por el soberano decreto de 12 de Setiembre de 823 se arregló la infantería, y en 1º de Setiembre de 824 la caballería; que por el primero tuvo á bien el gobierno disponer que los primeros ayudantes fuesen considerados como terceros gefes, concediéndoles las atribuciones y goces de sargento mayor y distintivo diferente de los capitanes; y que en el segundo dispuso que en la caballería fuesen solo capitanes los primeros ayudantes, en atencion á que en esta arma no vienen á ser mas que unos auxiliares del teniente coronel mayor, á quien abrevian el trabajo de los escuadrones, corriendo con el detalle de ellos, y entregando las noticias al teniente coronel para que forme el todo de los documentos.

Lo que en cumplimiento de dicha superior determinacion, comunico á V. E. para los fines que puedan convenir.

Y lo digo á V. con el propio objeto.

México, 27 de Agosto de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

CAPITAN GENERAL.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia, con el cual se condecora á los que han prestado á su pais eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas.

Considerando, que para el mejor órden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él servicios generalmente reconocidos.

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una organizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con mas seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto.

Art. 1º Se restablece el empleo efectivo de capitan general del ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta clase, sin que de ella pueda haber mas de un solo individuo.

Art. 2º El capitan general del ejército disfrutará del sueldo anual de doce mil pesos.

Ar. 3º El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usarán atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Luis Ormaechea."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Ormaechea.*

CAPITANES GENERALES.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Se previene á los capitanes generales de provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el ejército á los oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos, para su debida inteligencia.

Para que los oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen gefe militar, estén enterados como es debido de los reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el ejército, se ha servido mandar el rey nuestro señor, que los capitanes generales de provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este ministerio de la guerra de mi cargo, ó del supremo consejo de la guerra, á cuantos se hallan en el distrito de mi mando, y que cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleados fuera de la provincia en comision, ya por venir á esta corte con real licencia, ó ya sea con cualquier otro motivo, envien á su regreso una persona de confianza que copie de la secretaría de la capitanía general, previo el permiso de este gefe, las reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallon ó escuadron que se establezca á distancia que no exceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas generales, cuide su coronel ó comandante de hacer pasar un oficial á cumplimentarles; y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la milicia, y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atencion, sea considerada cual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De real órden la comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 20 de Abril de de 1815.

Digitized by Google

REAL ORDEN.

Se manda prevenir por el ministerio de la guerra á los capitanes generales y gefes de los cuerpos militares, traten con la debida atencion á los Intendentes y demas individuos del ramo de hacienda.

Con esta fecha digo al Sr. secretario del despacho de la guerra lo que sigue:

Exmo. Sr.—He dado cuenta al rey de los lances ocurridos al tesorero principal de rentas de Granada, y el depositario de Sigüenza, de que trata la adjunta copia del oficio en que ha dado parte de ellos al tesorero general; y enterado S. M., se ha dignado mandar que oficie á V., como lo verifico, para que por medio de una circular se prevenga por ese ministerio á los capitanes generales y gefes de los cuerpos militares, traten con la debida atencion á los inten dentes y demas individuos del ramo de hacienda, y que por conducto de V. E. pasen á este ministerio las quejas que tuviesen contra estos para la conveniente resolucion de S. M. De real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia consiguiente á su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 3 de Marzo de 1816.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1822.

Sobre las facultades de los capitanes generales del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion la urgencia que hay para hacer la declaracion correspondiente sobre las facultades de las capitanías generales del imperio, ha venido en decretar y decreta.

1º Que se aprueban los 26 arts. del reglamento formado para el establecimiento de seis capitanías generales en la extension del imperio.

2º Que con relacion al art. 1º deberá tomarse en consideracion por el serenísimo señor generalísimo para la agregacion á la capitanía correspondiente la parte del territorrio de Guatemala que pertenezca y se incorpore al imperio.

3º Que en el art. 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciables lo adquiera en la escribanía de gobierno que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4º Que el mismo serenísimo señor manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias, de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno, y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5º Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno sean adaptables de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del estado del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta línea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que esté á su cargo, á lo menos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el art. 6º del reglamento.

6º Que por lo respectivo á ese artículo y al 14, 15 y 17, nombre S. M. las comisiones necesarias por medio del Exmo. Sr. presidente para la resolucion de los puntos pendientes á que se contrae, ó preparacion á lo menos de los trabajos que deben facilitarla.

7º Que á la comision respectiva á dicho art. 17 se pase el manifiesto del comandante del apostadero de San Blas para que haga de su contenido el mérito que estimare oportuno.

CAPITANES DE INGENIEROS.

CIRCULAR.

Capitanes de ingenieros: haberes que disfrutan los de la primera y los de la segunda clase.

"Exmo. Sr. Conforme á las leyes y reglamentos dictados para el haber que deben gozar los capitanes ingenieros de primera y segunda clase, me ordena el Exmo. Sr. presidente manifestar á V. E., que las

Digitized by Google

oficinas pagadoras de México y las de los puntos donde se hallen capitanes del expresado cuerpo, no procedan á hacer pagos sin examinar las patentes de unos y otros, puesto que los primeros deben tener 84 pesos 6 reales 4 granos, y los segundos 70 pesos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes."—Julio 18 de 1849.

CAPITANES DE PUERTOS.

Reales órdenes á la intendencia de la Habana de 26 de Enero y 1º de Setiembre de 1786 y 18 de Febrero de 1820, la primera trasladada al ministerio de marina, y por este el 27 de dicho Enero á la comandancia de la Habana.

"Enterado el rey de cuanto V. S. representa en su carta de 24 de Noviembre último, núm. 1692, sobre la órden dada por el comandante de marina de ese puerto, para que las embarcaciones del comercio no descarguen sin su licencia, ni atraquen al muelle de la aduana á menos que se la confiera, y que solo permanezcan en él los dias que les señale, con todo lo demas que V. S. expresa; se ha servido S. M. declarar que dicho comandante no debe mezclarse en las cargas ni descargas de los buques del comercio, ni tampoco en los asuntos del muelle de la real aduana, y sí arreglarse á las leyes del comercio y práctica constante, que han observado todos sus antecesores, dejando al juzgado de arribadas, y á la aduana de ese puerto en el libre uso y ejercicio de sus privativas facultades, y finalmente que con ningun pretexto ni motivo coarte la libertad de las embarcaciones mercantes, y que solo procure darlas auxilios cuando lo necesiten, y se los pidan. Pero V. S., de acuerdo con ese gobierno deberá cuidar, que el capitan del puerto señale á los buques de comercio el parage en que deben fondear á la entrada en él, y despues de concluidas sus descargas, para evitar todo inconveniente y desórden.—Lo participo á V. S. &c."—"Enterado el rey de lo representado por el comandante de marina de ese puerto de resultas de las providencias que tomó para la mejor y mas fácil entrada y salida, carga y descarga de los buques en él, ha resuelto S. M. que se le diga en respuesta por el Sr. D. Antonio Valdés, que se halla satisfecho de su celo, y que con él contribuirá á que se observe lo que tiene últimamente mandado en la real órden comunicada á V. S. en 26 de Enero de este año sobre que dicho comandante no se mezcle en las cargas y descargas de los buques de comercio, ni en los asuntos del muelle de la aduana, y demas privativos del juzgado de arribadas, que está al cargo de V. S., en lo que no se debe hacer alteracion, ni novedad.—De real órden lo participo á V. S. &c."—"Al señor secretario del despacho de marina digo con fecha de hoy lo siguiente.—"He dado cuenta al rey nuestro señor de un papel de 8 de Julio de 1819 del intendente de la Habana, con el que remitió un testimonio de lo ocurrido entre el comandante de marina ó del arsenal, y el factor interino de tabacos, por haber mandado dicho comandante en la noche del 5 de Abril anterior, se desatracase del muelle de aquel real establecimiento un buque mercante cargado de tabaco, y palabras que con este motivo mediaron entre la tropa de marina y la guardia de la factoría, de que dimanó formarse sumaria por aquella jurisdiccion, y mandándose que los empleados y uno de los gefes concurriesen á declarar en casa del oficial subalterno de marina comisionado al efecto. Y enterado S. M. de la inoportunidad y falta de atribuciones con que el comandante de marina se propasó á mandar desatracar el barco, que no debia por su calidad de mercante, por la carga de tabaco para la factoría, y por ser de la pertenencia de esta el muelle y el cuidado de su policía; se ha servido S. M. mandar, que se sobreséa en cualquiera procedimiento judicial incoado ó pendiente por la jurisdiccion de marina, con las respectivas prevenciones á los gefes para que procedan con armonía, y que los de marina no se mezclen en la policía de los muelles, segun está mandado por real decreto de 23 de Junio de 1817 con respecto al de la aduana y factoría de la Habana, guardando á sus empleados el fuero que les está declarado."

Con sujecion, pues, al texto de estas órdenes, habiéndose ofrecido disputas en la materia entre las dependencias de Trinidad, se procuraron zanjar en expediente núm. 236, cuaderno 14 de administraciones, en el cual con fecha 5 de Julio de 1830 discurria así el asesor: "Bien es verdad, que el señor comandante de matrículas de Trinidad, fundado en el tenor solo del art. 82, tít. 7, trat. 5 de las ordenanzas generales de la armada naval pudo pensar, que á fal-

Digitized by Google

ta de otras disposiciones especiales adaptadas á la localidad y circunstancias de esta isla, le competiria exclusivamente el arreglo del arrimadero de carros, rastras ó acémilas, de las faenas de embarco y desembarco con el órden necesario, y aun el señalamiento oportuno de parages para cada clase de tráfico, porque así lo determina expresamente aquel artículo. Pero tambien es cierto, que jamas se ha observado en este puerto concebido en esa generalidad, habiendo desempeñado constantemente todas esas funciones la real aduana de mar en obsequio de los reales intereses, y de la mayor simplificacion del tráfico y operaciones mercantiles, y ratificádose en los aranceles de cada año sin novedad por el órden y términos de la advertencia 27 de los vigentes del actual, reservándose solo á la real marina, como es debido, lo respectivo á la parte de auxilios y facultativa que la toca, práctica que seguramente arranca y descansa en el tenor decisivo y terminante de las citadas reales órdenes, que deslindaron este punto de muelles y atraque de buques desde la época que el ministerio universal de Indias corria á cargo del Exmo. Sr. marqués de la Sonora.—Posteriormente se publicaron las ordenanzas generales de la real armada, y aunque el enunciado art. 82, tít. 7, trat. 5 de ellas pudo hacer vacilar en si aquel régimen subsistiria, ó quedaria sin fuerza, es de observar por una parte, que expedida en 1802 la real ordenanza de matrículas de mar, su art. 3º, tít. 6º deja á cargo de la jurisdiccion militar de marina en materia de muelles lo que mira á su construccion, como lo demas perteneciente á cosas de mar, disponiéndose por el 28, que todo lo contenido en dicha ordenanza se practique del mismo modo en los dominios de Indias, *en cuanto no fuere incompatible con sus leyes particulares y demas circunstancias locales:* y por otra, que cesaron los motivos de duda con lo resolutivo de la otra real órden de 18 de Febrero de 1820 sobre que los gefes de marina no se mezclen en la policía de los muelles segun lo mandado por real decreto de 23 de Junio de 1817 respecto al de la aduana y factoría de la Habana."

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Circular.—Sobre que las capitanías de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan fuera de la república.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que esa capitanía remita á este ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la república por ese puerto, expresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere expedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitanía una noticia de todas las personas que hayan salido de la república por ese puerto, desde 1º de Junio del año próximo pasado, hasta la fecha, con los mismos requisitos que la anterior; en concepto de que cualquiera omision en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 1828, pesa sobre la responsabilidad de esa capitanía.—Setiembre 15 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular.—Capitanías de puerto: se previene á los comandantes generales las dejen en libertad de ejercer sus atribuciones.

El Exmo. Sr. presidente tiene noticia de que algunos comandantes generales de los Estados litorales suelen permitir el embarque ó desembarque de pasageros que no están provistos del pasaporte exigido por el reglamento de 1º de Mayo de 1828.

En tal virtud, y para evitar en lo sucesivo perjuicios que resultan á la república de contrariar aquellas disposiciones, se ha servido prevenir S. E. que las referidas comandancias generales dejen en libertad á las capitanías de puertos para ejercer las funciones que les están cometidas por la ley.—Noviembre 28 de 1849.

(Véase abonos, ayudantes, ejército, insignias, montepio, sentencias y sobresueldos).

CAPITULACIONES.

Cédula dada en Cádiz á 13 de Abril de 1811.

Exmo. Sr.—Queriendo el consejo de regencia que la resistencia y constancia en

Digitized by Google

la defensa de las plazas y puestos fortificados correspondan á los grados de heroismo que exigen la patria y las circunstancias de la actual guerra, é inmortalizará la memoria de los dignos gefes y guarniciones, particularmente de Zaragoza y Gerona; como tambien desvanecer el equivocado concepto de que cubren la responsabilidad de los gobernadores y comandantes las determinaciones á pluralidad de votos de los consejos de guerra, que convocan sin embargo de lo que previenen los arts. 56 y 57, tit. 17, trat. 2 de las reales ordenanzas generales; ha resuelto, con aprobacion de las cortes generales y extraordinarias, que se observen y cumplan puntual é inviolablemente, los citados artículos, así como todos los demas de las mismas ordenanzas; pero que si no obstante, en el caso de apuro é intimacion de alguna plaza ó puesto fortificado, el gobernador tratare de capitular por sí solo ó se celebrase consejo de guerra, opinando el mayor número de los vocales por la capitulacion, y se adhiriese á su parecer el gobernador ó comandante, tome en el acto el mando el oficial de mayor carácter que vote por la defensa, en cualquier estado que se halle: que si la unanimidad de votos fuese por la entrega ó capitulacion, se convoquen los oficiales de graduacion que no hayan asistido al consejo para que den su voto, y que si aun fueren todos unánimes del mismo parecer del consejo, se junte despues la clase de capitanes y sucesivamente la de tenientes y subtenientes, de forma que si un solo oficial opinare por continuar la defensa, tome éste, aunque sea el último de la guarnicion, por el mismo hecho el mando, con la propia autoridad que el gobernador ó comandante: debiendo quedarse estos y todos los demas oficiales de cualquiera calidad que fueren las tropas y los individuos que estén dentro de la plaza ó puesto, no solo subordinados entonces y sujetos á todas sus disposiciones, sino tambien obligados á contribuir con su pronta obediencia, ejemplo y esfuerzos al éxito de la empresa, bajo pena de la vida y confiscacion de b enes. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo haga saber en el ejército y distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Heredia.*

(Véase tratados).

CAPITULARES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion declarando la clase de puños y bolillos que corresponde á los capitulares para distinguirse de los abogados eclesiásticos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, con la exposicion del ilustre venerable cabildo metropolitano de la santa iglesia catedral de esta capital, contraida á que se declare que el uso de puños ó bolillos blancos en la bocamanga de las chaquetas, es un distintivo particular y privativo de los canónigos y demas capitulares de las iglesias catedrales de la república y de la insigne y nacional colegiata de María Santísima de Guadalupe, debiendo usar tambien de igual distincion los abogados seculares cuando se presentaren vestidos de capa y golilla; y que no sea blanco sino de otro color el distintivo que se ha concedido últimamente por la suprema órden de 14 de Enero del año próximo pasado, á los abogados eclesiásticos del estado secular que no son canónigos, y á los colegiales tambien abogados, cuando usen sus hábitos talares ó mantos. Se impuso tambien S. E. de las disposiciones tomadas en tiempo del gobierno español sobre el uso de puños ó bolillos blancos, por la que se ve que al concederse este distintivo á los abogados seculares no se les confundió con los magistrados de las antiguas audiencias á quienes se reservó el uso de la toga, y que no se hizo extensivo el uso de dichos puños blancos á los abogados eclesiásticos del estado secular que no son canónigos de alguna catedral ó de la colegiata de Guadalupe, para que no se confundieran con estos á quienes se habia concedido aquella distincion. Y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto la justicia con que desean los expresados abogados eclesiásticos del estado secular no canónigos, y los colegiales tambien abogados, tener algun distintivo de su profesion en su trage, y la conveniencia que resulta de que no se confunda éste con el de las otras clases, se ha servido disponer que los puños ó bolillos que deben usar los referidos abogados y colegiales, conforme á la citada suprema órden de 14 de Enero

Digitized by Google

del año anterior, ha de ser de color encarnado, igual al de la borla de los doctores en leyes, y que los puños ó bolillos blancos sean el distintivo particular de los capitulares de las iglesias catedrales de la república, colegiata de Guadalupe, y de los abogados seculares cuando se presenten vestidos de capa y golilla.

Lo que comunico á V. S. I. de órden de S. E. el presidente, en contestacion de su nota de 4 de Enero próximo, para inteligencia del Illmo. venerable cabildo y efectos consiguientes.—Illmo. y venerable señor dean y cabildo de esta iglesia metropolitana.—Marzo 4 de 1843.

(Véase canónigos).

CAPITULOS.

Cédula dada en Madrid, á 24 de Enero de 1687.

EL REY.—Habiéndose presentado en mi consejo real de las Indias, por el procurador general de esa provincia de México, de la órden de San Agustin, dos patentes, la una aprobando el capítulo provincial que se hizo para la eleccion de provincial en 22 de Abril del año pasado de 1684, y la otra nombrando por presidentes para el capítulo que se ha de celebrar para Mayo próximo que viene de este año de 1687, á tres sugetos de dicha órden, ambas expedidas en Roma en 30 de Diciembre de 1685, por el general de la órden de San Agustin: Y vístose en el dicho mi consejo con los papeles de la materia, y reconocídose los disturbios que por lo pasado han sucedido en los capítulos provinciales que hasta ahora se han celebrado en esa provincia de México; y considerándose que lo que conviene es, que dicha presidencia se encargue á prelado eclesiástico, que independiente de las religiones, que asista en él y enmiende los abusos y excesos que hallare dignos de enmienda, y consultádoseme sobre ello, he resuelto que el agente que tengo en la corte de Roma, pase oficios con Su Santidad en mi nombre, para que Su Beatitud se sirva de nombrar por presidente del capítulo, que inmediatamente se ha de celebrar, al arzobispo de la iglesia metropolitana de esa ciudad, con toda extension y comunicacion de jurisdiccion para este fin, para que ponga en observancia las constituciones y actas de dicha religion que hallare ser convenientes para la mas segura observancia de su instituto y estado religioso, y enmiende los abusos que hubiere introducido la relajacion, y no permita que concurran á votar los que no fueren legítimos vocales, como no lo son los que (siendo doctrineros) les dan título de priores no siéndolos si no es párrocos, para que la eleccion de provinciales y demas oficios que se acostumbran elegir en los capítulos, se haga con la paz y conformidad que conviene y se desea, y en los sugetos mas beneméritos que hubiere en esa provincia, para cuyo efecto he encargado y mandado á mi agente en Roma, se interponga con Su Santidad, suplicándole de mi parte se sirva de conceder su breve, para que el arzobispo de esa ciudad presida en el capítulo provincial que próximamente se ha de celebrar en la provincia de San Agustin de ella, con toda la extension que va referida, y se le encarga que en su solicitud ponga muy especial cuidado, y que luego que le consiga, le remita en su duplicado á manos del infrascrito secretario, para que se pueda enviar al arzobispo con la anticipacion que sea posible, y en tiempo que llegue á su mano antes que entre el mes de Mayo de este año, que es cuando se celebrará el capítulo provincial, segun los antecedentes. Y habiéndose considerado la contingencia que puede haberse de que este breve de Su Santidad se consiga con la brevedad que conviene para que llegue á tiempo á esa ciudad, ha acordado juntamente el dicho mi consejo, que, por si sucediere este caso, que á prevencion se os escriba (como se hace) que si al tiempo que se hubiere de celebrar el capítulo provincial de esa provincia de la órden de San Agustin, no hubiere recibido el arzobispo de esa iglesia el breve de Su Santidad referido, (que se os participará cuando se le remita) ordeneis que asista á este capítulo el oidor mas antiguo de esa audiencia, encargándole vos con todo aprieto, que procure obviar y embarazar los escándalos y disturbios que en otras ocasiones se han experimentado y pueden recelarse en el capítulo presente, ordenándole ponga especial cuidado en que se ejecute con la paz y quietud que conviene, á cuyo fin le instruireis y dareis toda la autoridad que para ello reconociéreis que conviene y fuere necesaria; pero si el arzobispo hubiere recibido el breve de Su Santidad que sea impetrado, le dejareis obrar lo que por él se le concediere y yo le encargare, y reservareis este despacho en vos mismo, avisándome en la primera ocasion que se

Digitized by Google

ofrezca de su recibo y de lo que en su cumplimiento obraredes en ambos casos, previniéndoos, que respecto de ser esta materia de la calidad y gravedad que reconoceis, se queda á la mira de lo que se obra en este negocio por lo mucho que conviene á mi servicio y á la paz y quietud de ese reino y provincias, que estos capítulos provinciales se celebren con toda union y fraternidad, y ajustándose los vocales á la observancia de sus constituciones y estado religioso.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andrés Ortiz.*—(Véase religiosos.)

CARBON ANIMAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Carbon animal.—Derecho que debe satisfacer á su introduccion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"En lo sucesivo pagará el carbon animal que se introduzca á la república, á razon de cuatro reales el quintal por derecho de importacion.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1851.—*Yañez.*

CARBON DE PIEDRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion participando haber denegado al Sr. general D. Vicente Filisola el privilegio exclusivo que solicitaba para explotar en la república minas de carbon de piedra.

Exmo. Sr.—A consecuencia de la solicitud promovida por el Exmo. Sr. genera de division, D. Vicente Filisola, sobre que se le conceda privilegio exclusivo para la explotacion de minas de carbon de piedra en la república, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, los diversos ocursos presentados por los ciudadanos Valentin José de Ostos y Pedro Beltrand, vecinos de Tempoal, se ha servido declarar sin lugar la referida solicitud, y que sin perjuicio de lo que consulte la junta de legislacion á quien se pase este expediente, sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo, puedan los dueños de terrenos en que se hallen situadas las minas de aquella clase, trabajarlas libremente conforme á las leyes, aprovechándose de sus productos en beneficio de la industria nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacerlo noticiar á los interesados, protestándole con este motivo mi consideracio y aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

NOTA.—Por el tenor de esta comunicacion aparece existir ya una junta consultiva de legislacion, que no obstante la encontramos nombrada con fecha del dia siguiente, que ponemos á continuacion.—Lo que en este dia (24 de Noviembre) quedó instalado en México, fué el tribunal mercantil compuesto de los señores siguientes:

Presidente, Sr. D. Luis Urquiaga.

Colega primero, Sr. D. José María Basoco.

Colega segundo, Sr. D. Manuel Fernandez.

Suplente primero, Sr. D. Anselmo Zurutuza.

Suplente segundo, Sr. D. Manuel Rosa.

Suplente tercero, Sr. D. Fernando Collado.

Suplente cuarto, Sr. D. Evaristo Barandiarán.

Suplente quinto, Sr. D. Nicanor Béistegui.

Suplente sexto, Sr. D. Antonio Berruecos.

Noviembre 24 de 1841.

(Véase privilegios).

Digitized by Google

CARCELES.

Título 6 del libro sétimo de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578.

Que en las ciudades, villas ó lugares se hagan cárceles.

Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra real hacienda: y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia; y si no las hubiere, de penas de cámara, con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

LEY II.

El mismo allí. D. Cárlos II, y la reina gobernadora.

Que en la cárcel haya aposento apartado para mugeres.

Los alguaciles mayores, alcaides y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres estén presas y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 292 de audiencias de 1563. En San Lorenzo, á 2 de Setiembre de 1593. Y en la ordenanza 514 de audiencias de 1596.

Que en las cárceles haya capellan, y la capilla esté decente.

En todas las cárceles de nuestras audiencias, ciudades, villas y lugares haya un capellan que diga misa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demas necesario de penas de cámara, y tenga el carcelero cuidado de que la capilla ó lugar donde se dijere misa esté decente.

LEY IV.

El mismo en Leguisan, á 24 de Abril de 1580. En San Lorenzo, á 12 de Abril de 1583.

Que los alcaides y carceleros den fianzas.

Ordenamos que todos los alcaides y carceleros, no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas, en la cantidad que pareciere á la audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado ó satisfecho, pena de pagar ó satisfacer los principales y fiadores; y que las escrituras se entreguen á nuestros oficiales reales, para cuando se ofrezca su ejecucion.

LEY V.

El mismo ordenanza 306 de audiencias.

Que los carceleros y guardas hagan el juramento que por esta ley se dispone.

Antes que los carceleros ó guardas de las cárceles usen del oficio, sean presentados si fueren de audiencias en ella; y si de ciudad ó villa en el ayuntamiento, y juren sobre la cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y fielmente guardarán los presos, leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen con las penas allí contenidas.

LEY VI.

D. Felipe II. Ordenanza 310 y 311 de audiencias de 1596. En Azeca, a 29 de Abril de 1587.

Que los carceleros tengam libro de entrada, y no fien las llaves á indios ó negros.

El carcelero tenga libro en que asiente los presos que recibiere por sus nombres, quién los mandó prender y lo ejecutó, la causa y dia: dé cuenta al juez, y no fie las llaves de las cárceles de indios ó negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

Digitized by Google

LEY VII.

El mismo, ordenanza 313.

Que los alcaides residan en las cárceles.

Los alcaides residan por sus personas en las cárceles, pena de sesenta pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados á nuestra cámara y denunciador, y el daño é interés de las partes.

LEY VIII.

El mismo, ordenanza 325.

Que los carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no llevar por ello cosa alguna, ni carcelage á los que esta ley ordena.

Ordenamos que los carceleros hagan barrer la cárcel y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelage á los muchachos presos por juego, ni á los oficiales de la audiencia, que por mandado del presidente y oidores fueren presos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara (1).

LEY IX.

El mismo, ordenanza 317.

Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los indios.

Los alcaides y carceleros traten bien á los presos, y no los injurien ni ofendan, especialmente á los indios, de los cuales no se sirvan en ningun ministerio.

LEY X.

El mismo, ordenanza 315 de 1596, y en la 283 de audiencias.

Que los carceleros no reciban de los presos, ni les apremien, suelten ni aprehendan.

Mandamos que los alcaides y carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deben, ni los prendan ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los jueces que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

LEY XI.

El mismo, ordenanza 309 de 1596.

Que los alcaides y carceleros visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches.

Mandamos que los alcaides y carceleros visiten y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas y cerraduras de toda la cárcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se ejecutará en ellos la que el preso ó presa mereciere, ó el interés que debiere pagar conforme á derecho.

LEY XII.

El mismo, ordenanza 312 de audiencias de 1595.

Que los alcaides y carceleros no contraten, coman ni jueguen con los presos.

Ordenamos que los alcaides y carceleros no traten ni contraten con los presos por ninguna forma, directe ni indirecte, ni coman ni jueguen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren y jugaren, que aplicamos por tercias partes á nuestra cámara, denunciador y pobres de la cárcel.

LEY XIII.

El mismo, ordenanza 316 de 1596.

Que los carceleros no consientan juegos ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres.

Los alcaides y carceleros no consientan ni permitan que los presos jueguen en la cárcel dineros, ni otras cosas si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan porque así convenga, sea al precio justo y comun y no mas, y no lleven dineros de carcelage á los pobres, pena de que lo pagará con el cuatro tanto para nuestra cámara.

(1) En cédula de 15 de Marzo de 87 dice, que los presos se mantengan á su costa en las cárceles; y por falta de bienes, de los fondos públicos, ó de real hacienda si uno y otro faltare.

Digitized by Google

LEY XIV.

El mismo allí.

Que los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles.

Todos los carceleros guarden los aranceles y lleven los derechos ajustándose á ellos, y no mas, como está ordenado.

LEY XV.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña, á 25 de Enero de 1531. El mismo en Madrid, á 11 de Diciembre de 1534. D. Felipe III allí, á 4 de Junio de 1620.

Que la cárcelería sea conforme á la calidad de las personas y delitos.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que cuando mandaren prender algun regidor ó caballero, ó persona honrada, señalen la carcelería conforme á la calidad y gravedad de sus personas y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, ó casas de alguaciles, porteros ó ministros, ó las de ayuntamiento, y no en las galeras donde las hubiere, si no fueren soldados que sirvan en ellas, ó en caso ó lugar que no haya otra ninguna carcelería.

EEY XVI.

El emperador D. Cárlos en Valladolid, á 4 de Setiembre de 1551.

Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos.

No detengan los alcaides y carceleros á los presos despachados y mandados librar de la prision por sus derechos ó costas, debidas á las justicias y escribanos, si fueren pobres, ó juraren que no tienen de que pagar, suéltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

LEY XVII.

El príncipe gobernador, cap. 2.°

Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelage y costas.

Por los derechos de carcelage y costas de las justicias y escribanos, sucede que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas á los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no le puedan hacer, pena de un ducado de oro en que incurra el alguacil, escribano, alcaide, carcelero ú otra cualquiera persona, que por esta causa los detuviere ó prendare; y en suspension del oficio que ejerciere. Y ordenamos á las justicias que tengan especial cuidado de saber si se cumple así ejecutando lo prevenido.

LEY XVIII.

El príncipe gobernador.

Que los pobres no sean apremiados á dar fiador por costas ni carcelage.

Si el preso pobre es oficial pretende el carcelero que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos y carcelage; y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos que no se le consienta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la cárcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

LEY XIX.

El mismo.

Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas ni carcelage.

El que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo, sea luego suelto de la prision, no detenido por las costas y derechos, no habiendo otra causa.

LEY XX.

El mismo.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelage.

Mandamos que despues de ejecutadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza pública, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean vueltos á la cárcel por los derechos ni costas de las justicias, escribanos ni carceleros, y luego donde se

Digitized by Google

acabare la ejecucion, sean sueltos para que se vayan, excepto si no hubiere otra causa ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el alguacil lo volviere á la cárcel, y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid, á 7 de Marzo de 1627. En el Pardo, á 26 de Enero de 1628.

Que los indios no paguen costas ni carcelage.

A los indios presos porque se embriagan, no lleven costas, derechos, ni carcelage las justicias, alguaciles y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas como está ordenado.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 22

Que se guarde la ley 92, *tít.* 15 *lib.* 2, *sobre no presentarse en la cárcel por procurador y dar inhibiciones.*

Guárdese la ley 92, tít. 15, lib. 2 sobre que ninguno se pueda presentar en la cárcel por el procurador, y forma de despachar inhibitorias.

LEY XXIII.

El emperador D. Cárlos en Valladolid, á 17 de Febrero de 1537.

Que el regidor diputado visite las cárceles y reconozca los procesos.

Para mejor despacho de los presos por delitos y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros y no tienen quien los defienda: Ordenamos, que el regidor diputado tenga obligacion á visitar los que hubiere en las cárceles todos los sábados, y reconocer sus causas, y que los escribanos ante quien pasaren se las manifiesten y participen todas las veces que el regidor las pidiere, pena de diez mil maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

El príncipe gobernador, cap. 6.

Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

Las justicias tengan especial cuidado de saber y averiguar todos los sábados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas y derechos ó detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes de este título, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar y cumplir, y ejecuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Cédula dada en Madrid, á 20 de Febrero de 1716.

EL REY.—En cartas de 30 de Julio, 7 y 9 de Agosto de 1714, dais cuenta con testimonio de haber dado las providencias convenientes para que en las cabeceras de las jurisdicciones de vuestro gobierno se hiciesen nuevas cárceles por falta de ellas y poca seguridad que tenian las que habia por ser débil su fábrica y fuga que hacian los presos, en grave perjuicio de la causa pública y del castigo que corresponde á los delitos: y asimismo la dábais de la extension con que los oidores de esa audiencia ejecutan las visitas, adjudicándose jurisdiccion que no les compete; de suerte que no hay causa de que no conozcan, esté en sumario ó en plenario ó sentenciado ó revistada; ni encarcelados que no discurran serles lícito el soltarlos, sin exceptuar aun á los que las leyes eximen ó tienen sus jueces privativos ó ganada cédula de inhibicion de las audiencias, lo que habiais conocido tanto por quejas de las partes perjudicadas en las solturas de los reos, como de los jueces ordinarios y sala del crímen, siendo testigo de ello con ocasion de ir muchas dudas al acuerdo para su remedio, donde os lo hacian conocer los votos de algunos oidores bien opinados. Y con este motivo haceis presente que por cédula de 7 de Febrero de 1670, os está concedido que los presos de vuestra órden estén exentos de la visita de oidores; y que no obstante quieren visitarlos para soltarlos; y que habiendo manifestado al real acuerdo dicha cédula en el año de 1713 para su observancia, os la interpretó estrechando

Digitized by Google

su disposicion á los presos de capitanía general, y que los demas se debian visitar, por lo cual pedís se declare, de suerte que no quede duda. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que en esta razon escribieron los alcaldes de la sala del crímen de esa audiencia y sobre seis causas que habian fulminado y sentenciado contra Pedro Durán, Juana de los Reyes y Manuela Ramos, su compañera, Manuel Bermudo, D. Juan de Anaya, Francisco Zavala y Juan Lopez Mestizo, por diferentes delitos, el real acuerdo y D. Gaspar de Zepeda, en cartas de 5, 6 y 7 de Agosto del año de 1714 y oido á mi fiscal; ha parecido deciros, que por lo que mira á los presos que lo estuvieren por causas pendientes ante vos en los casos que podeis conocer, y que tienen apelacion á las audiencias y sala del crimen, he venido en declarar que estos están sujetos al conocimiento de la visita y que los que se hallaren presos de vuestra órden por motivos reservados ó por estado, no deben visitarse, sin que preceda consultároslo, estando siempre á lo que resolviéreis. Y en cuanto á la providencia que disteis para la construccion de cárceles en los lugares de vuestra jurisdiccion, habiendo sido de mi aprobacion os encargo y á la sala del crímen, el que así ella como vos, cuideis de su puntual ejecucion. Y en lo tocante á las seis causas que ésta expresó en sus cartas, de que estando algunas de ellas revistadas, no obstante los oidores de visita soltaron los presos; he tenido por bien mandar á los oidores de esa audiencia, estén en inteligencia de que los que fueren á ellas no puedan conocer de las causas que estuvieren revistadas ó rematados los reos, extrañándoles el haber abusado de la facultad que les confieren las leyes, y que en caso que en alguna ocasion contravengan, serán castigados con toda seguridad, para lo cual os prevengo cuideis y esteis á la mira de la contravencion que hubiere tocante á esta mi resolucion, dando cuenta á mi consejo de las Indias con testimonio de autos, y advirtiéndoles que en todos los demas casos se arreglen á las leyes y no excedan ni abusen de la jurisdiccion que por ellas se les confiere, porque de lo contrario se pasará á tomar la mas severa resolucion, de que estareis advertido, para que en el caso de contravencion á todo lo expresado ó parte de ello, me deis noticia; y asimismo de que participo al real acuerdo de lo que sobre la sujeta materia ha pasado, para que guarde con la sala del crímen la buena correspondencia que le está encomendada, encargándoos cuideis de que se practique este favorable medio, lo cual tendreis entendido para ejecutarlo en la parte que os tocare.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Diego de Morales Velasco.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 29 de Agosto de 1768.

EL REY.—En carta de 29 de Octubre del año próximo pasado, dió cuenta la sala del crímen de esa real audiencia, de que en virtud de reales órdenes ejercerán los regulares de la compañía la prefectura de las cárceles y recogimiento de mugeres en la casa de Santa María Magdalena de esa ciudad, y que por el extrañamiento de ellos pasó con vuestro acuerdo un oficio al comisario general de San Francisco, á fin de que destinase religiosos de su órden para el nominado ministerio, encargando á uno la prefectura y á este la distribucion de la asistencia entre los demas para la mas pronta en las necesidades espirituales de los presos, y recogidas, no solo cuando están enfermos ó condenados á pena capital, sino para instruir en la doctrina cristiana y sacramento de la penitencia, especialmente á los indios que continuamente se les debe enseñar, con cuya providencia descargaba su conciencia en este particular; y que el haber hecho el encargo á los religiosos de San Francisco, fué por hallarse mas instruidos que otros en todos los idiomas, y porque la asistencia de estos no impide á que los clérigos seculares ó regulares que por caridad quieran asistir en este ministerio á los reos y recogidas, lo ejecuten, aunque hasta entonces no habia ejemplar de que lo hubiesen hecho, todo lo cual hacia presente para que siendo de mi real agrado me sirviese de aprobar la expresada providencia. Y al mismo tiempo se recibió una representacion hecha por parte del arzobispo de esa metropolitana, sobre que en cumplimiento de su obligacion, y de lo prevenido en los concilios de Trento y Mexicano y en diferentes reales cédulas, habia nombrado eclesiásticos instruidos en los idiomas castellano, mexicano y othomí, para que cuidasen de la asistencia de los reos en las cárceles, previniéndoles visitasen al decano y ministros de la expre-

Digitized by Google

sada sala, dándoles parte de su destino y pidiéndoles tuviesen á bien lo ejerciesen en lugar de los enunciados religiosos lo que se verificó sin el menor impedimento, auxiliando algunos reos, hasta que se hallaron con la novedad de que el alcaide de la cárcel real, les impidió la entrada, teniéndola solo los referidos religiosos, los que de ningun modo permiten que con ellos concurra clérigo secular alguno, de cuya accion le habia resultado un gran sentimiento, porque nunca fué su ánimo impedir la asistencia de los observantes ó regulares á los reos, antes bien tuvo especial consuelo de ser ayudados los seculares de ellos, no debiendo llevar á mal la concurrencia y preferencia que al clero secular le está encomendada y declarada por derecho, concilio y reales leyes en todo acto público, mayormente estando la cárcel en el distrito de la parroquia del sagrario, á la que, y á su cura, toca la administracion de sacramentos de que se sigue ser imprudente, infundada y contra todo derecho la exclusiva de los curas y sus subalternos, ciñéndoles la entrada solo á el acto de llevar el Viático y Extremauncion, teniendo los reos la libertad de confesarse con quien quieran, infiriéndose de todo, que la resistencia de los religiosos y sus recursos han sido sin *fundamento*, y en agravio de la jurisdiccion ordinaria; por todo lo cual concluyó pidiendo que en vista de lo que exponia, se diesen las órdenes correspondientes, para que los regulares de San Francisco ó de otra cualquiera religion, no impidan á los párrocos y clérigos destinados por sus prelados la asistencia á los reos en las cárceles, y se les atienda con la debida preferencia. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 21 de Julio de este año, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), que acordeis este asunto con el expresado arzobispo y me deis cuenta de lo que determináreis, á cuyo fin se le hace la misma prevencion por despacho de este dia, y á la sala del crímen para que se arregle á esta resolucion por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Tomás del Mello.*

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el art. 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

1º El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las domínicas de ramos y pentecostes, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de navidad de cada año.

2º Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida; los cuales, cuando concurran en el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de éste despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

3º Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

4º En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcela-

Digitized by Google

dos, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Visita general que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el art. 298 de la constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan:

1º Todos los prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia, visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos sábados precedentes á las domínicas de ramos y pentecostes en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de navidad de cada año.

2º Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiere en él la diputacion ó no estuviese reunida; los cuales ocuparán el primer lugar despues del juez que presida la visita; y éste señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

3º Los provisores y demas jueces eclesiásticos, y los prelados regulares que tengan súbditos presos, harán igual visita pública en los sábados de cada semana, con asistencia de sus asesores si no fueren letrados.

4º En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion, cuando no esté así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

ORDEN.

Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres.

Exmo. Sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ésta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: "Lo proveido en visita " se cumpla sin embargo de suplicacion." —"Todo lo que se acordare y proveyere " en la visita, se ejecutará sin dilacion ni " suplicacion.—Lo mandado por la visita " se ejecute con la brevedad sin recurso.— " Informarán y sabrán la causa y razon por " qué se hallan presos, y harán justicia bre- " vemente; y lo que se proveyere y manda- " re por los oidores en visita de cárcel se " cumpla y ejecute sin dilacion, y que so- " bre ello no haya suplicacion." Las dudas de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injus-

Digitized by Google

ticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion, parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos sin extenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella, en virtud del art. 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó éste que no habia duda legal en que lá sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6ª, lib. 2º, tít. 39 de la novísima recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4ª de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible exaccion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediense pendia de resolucion de las cortes, cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos. Madrid, 2 de Setiembre de 1820.

ORDEN.

Sobre visita de cárceles.

En virtud de la consulta de V. E. de 18 del corriente, con que inmediatamente dimos cuenta al soberano congreso, contraida á que la visita de cárceles prevenida en el art. 56, cap. 1º del decreto de las cortes de España sobre arreglo de tribunales, se podrá trasferir, por haber variado las circunstancias, para el 27 de Setiembre, en memoria de la ocupacion de esta capital por el ejército independiente, se ha servido declarar, que así se verifique, y que haya igual visita el 24 de Febrero por el aniversario de la instalacion de este congreso.—Setiembre 20 de 1822.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. D. José Ignacio García Illueca con fecha 24 del próximo Abril me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—Los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Cárlos) contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la cárcel de corte y las prisiones de la Inquisicion, ha dispuesto su soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes, mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud.—Y en cumplimiento de esta resolucion acompañamos á V. E. copia de la citada proposicion, para que dando cuenta con ella al supremo poder ejecutivo, disponga lo que le parezca conveniente.—Y habiendo determinado S. A. que tan justa como filantrópica disposicion se haga extensiva á todo

Digitized by Google

el Estado, para proporcionar á los delincuentes el alivio posible en sus desgracias, me manda lo participe así á V. para que tome las medidas que juzgue oportunas, á fin de que en lugar de las estrechas prisiones haya separos aseados, ámplios, cómodos y con la ventilacion necesaria, segun previenen las instituciones liberales que felizmente nos rigen: en el concepto de que se hace á V. responsable del cumplimiento de esta resolucion."

Lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Mayo 1º de 1823.—*El marqués de Vivanco.*

ORDEN.

En órden de 22 de Mayo de 1823 se previene que las diputaciones provinciales ó ayuntamientos en su caso, informen al gobierno sobre los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurran conforme á la ley.—Mayo 21 de 1823.

DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1831.

Se autoriza al gobierno á invertir cierta cantidad en la traslacion de la cárcel.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de 26772 pesos en los gastos de la traslacion de la cárcel que existe en el palacio nacional al edificio de la Acordada.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Las cárceles se dispondrán de manera, que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados; y en general para que todos se ocupen en algun arte ú oficio, que á la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al congreso para su exámen y aprobacion.

Art. 2º En los Departamentos que carezcan de fondos para disponer sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán dentro de dos meses contados desde la publicacion de este decreto, los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto.—*J. Mateo Teran*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1840.—*Cañedo.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular previniendo que los jueces de primera instancia, al dar noticia de las visitas de cárceles que practiquen, lo hagan de todos los reos de su conocimiento aun cuando se hallen fuera de prision.

El Exmo. Sr. presidente provisional está instruido de que los jueces de primera instancia solo dan noticia en sus listas de visita, de las causas formadas á los reos presentes ó que actualmente existen en las cárceles; y siendo uno de los principales objetos de dicha visita saber si los inferiores cumplen exactamente con todos sus deberes, para providenciar lo conveniente acerca de las faltas ú omisiones que notaren, se ha servido acordar S. E., que se les prevenga por los tribunales superiores respectivos, que incluyan precisamente en las citadas noticias, las de todos los reos de que tengan conocimiento, aunque por cualquiera motivo se hallen fuera de la prision.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes.—Se comunicó á los tribunales superiores.—Diciembre 23 de 1841.

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular.—Juntas de cárceles: compete á ellas la calificacion de los servicios de los reos empleados.

"Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la consulta que hizo ese gobierno al ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846, concede á los reos sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, S. E. se ha servido resolver se diga á V. S., como lo verifico, que el art. 4º de la citada ley, comete á la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificacion al gobierno del distrito para que con presencia de la graduacion que se expresa en el art. 3º, informe inmediatamente á este ministerio, sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo demas que se ofrezca y tenga por conveniente; y por último, que para llevarse á efecto dicho abono, se espere la contestacion del supremo gobierno, sobre la aplicacion de la gracia."—Enero 29 de 1850.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que V. E. se sirva remitir á este ministerio dentro de quince dias, contados desde la fecha del recibo de esta órden, una noticia de las cárceles de ambos sexos que existan en sus respectivas demarcaciones, expresando su capacidad, extension, dependientes que las sirven, monto de sus gastos mensual, fondos con que están dotadas y todo lo demas que conduzca á tomar de este ramo el conocimiento que es necesario para ejercer sobre él la inspeccion que la ley comete al ministerio, acompañando un ejemplar de los reglamentos que rijan en ellas.

Ademas, quiere S. E. que V. E. dé tambien noticia de las penitenciarías, presidios ó cualquiera otra clase de prisiones que haya en ese Estado y no sean conocidas con el nombre de cárceles, ya estén concluidas ó en obra, debiendo ser sobre esto los informes mas extensos y circunstanciados, para cuyo efecto se concede á V. E. doble término del ya citado.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Aguilar.*

Es copia.—*Felipe Raigosa.*

(Véase alcaides, apelacion, calabozos, dias, épocas, fiestas, hospitales, presidios, prisiones, tribunales y visitas).

CAREOS.

(Véase causas, citas y procedimientos.)

CARGAMENTO.

Prohibicion para admitir en los puertos cargamentos procedentes del Islote de Cayo Hueso.

El supremo gobierno tiene datos positivos para creer que al Islote nombrado Cayo Hueso, se han dirigido y se están reuniendo de la Habana efectos españoles para introducirlos de allí en nuestros puertos, y eludir de esa manera las disposiciones que prohiben la entrada en ellos de géneros de aquella procedencia. Por tanto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que pasado el término de sesenta dias contados desde el recibo de esta órden, no se admita en los puertos habilitados de la república cargamento ninguno procedente de Cayo Hueso, sino que despues de dicho término se obre respecto de los que acaso vengan con arreglo á las leyes y disposiciones del caso; y que desde luego reencargue V. S. á las aduanas marítimas de su cargo la exacta puntual observancia de la citada prohibicion de efectos españoles, bajo el concepto de que á los vistas y demas empleados se les exigirá la responsabilidad en que incurran por cualquiera falta de comision ú omision; cuidándose en los casos respectivos de promover lo correspondiente á ellos ante los jueces de hacienda pública, y de agitar la pronta conclusion de tales asuntos, dándose los oportunos avisos á este ministerio; todo lo que de órden de S. E. digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1825.—*Estera.*

Se circuló á las comisarías generales, en

Digitized by Google

cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Sobre exámen de los cargamentos de valiosas joyerías.

Los almacenes y tiendas de esta ciudad están llenas de valiosas joyerías extrangeras que ó no reconocen las aduanas marítimas para el pago de los debidos derechos, ó en ellas no se observa la prolijidad debida en el registro y despacho de cargamentos. En esta virtud prevengo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente haga las prevenciones mas estrechas á las aduanas marítimas de su conocimiento para que dediquen su celo á fin de evitar el fraude en este como en todos los demas artículos, de suerte que el erario nacional perciba los justos derechos que le pertenecen.

Dígolo á V. de suprema órden para su mas exacto y puntual cumplimiento, dandole desde luego aviso del recibo de esta órden.

Dios y libertad. México, 3 de Octubre de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías generales provisionales en cuyo distrito hay aduanas marítimas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion dictando algunas providencias acerca de las vistas de cargamentos.

Instruido el Exmo. Sr. presidente provisional de la odiosa distincion con que en las aduanas se destinan algunos empleados al despacho de cargamentos que vienen á determinadas casas, que con poca discrecion y contra las prohibiciones establecidas para caucionar la pureza en el manejo de los empleados, toman estos algunos efectos al tiempo del despacho de los cargamentos; y que durante el juicio á que quedan sujetas las introducciones fraudulentas ó clandestinas, adquieren los empleados alguna parte de los efectos sujetos á decision judicial, sin esperar esta; para cortar estos vicios, y resuelto á castigar severamente su continuacion, se ha servido resolver lo siguiente.

Art. 1º Se prohibe en toda administracion de aduana marítima ó terrestre, el destino particular de vistas, para el reconocimiento exclusivo y despacho de cargamentos que se importen á los puertos de la república ó circulen en el comercio interior de ella, debiéndose turnar sin distincion alguna en el servicio de las oficinas.

Art. 2º Ningun empleado al tiempo del despacho de los cargamentos tomará efecto alguno, aun cuando se preteste ó efectivamente intervenga compra ú otro título de enagenacion; en concepto de que los contraventores serán privados por el mismo hecho del empleo, y sujetos ademas á las penas á que se diesen lugar.

Art. 3º En los juicios de comiso y durante la sustanciacion de ellos, se prohibe á los empleados tomen ó se apliquen alguna parte de los efectos sujetos á la decision, pues que ésta debiendo acomodarse á las leyes de la materia, ó los sujetará á la venta con las solemnidades correspondientes, ó hará la aplicacion que convenga, previo el pago de los respectivos derechos y las costas que en el juicio se hubiesen erogado; pudiendo usar los empleados del derecho que tienen de ocurrir á los lugares en donde se expenden públicamente aquellos mismos objetos, quitando la ocasion de siniestras interpretaciones.

Espera S. E. y excita la vigilancia de V. en el cumplimiento de las superiores prevenciones, lisonjeándose de que por este medio se contengan en sus deberes los empleados, y se redima de la precision de imponer el castigo correspondiente y ejemplar que demanda imperiosamente la vindicta pública.—Marzo 31 de 1843.

Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas, y se comunicó á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas.

CARGAS.

Título 34 del libro noveno de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II en Caramanchel á 1º de Julio de 1598. D. Felipe III en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

Que no se carguen mercaderías en las naos de armada, so las penas contenidas.

Porque conviene que los galeones, navíos y bajeles de la armada de la carrera de Indias, naveguen zafos y desembarazados, para alcanzar y pelear en las ocasiones

Digitized by Google

que se pueden ofrecer y resistir á los temporales y tormentas del mar: mandamos que en los dichos galeones, navíos, bajeles y pataches de armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta ó de la avería, no se puedan embarcar ningunas mercaderías, bastimentos ni otras cosas, excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las capitanas y almirantas de flotas, ordenamos que lo mismo se guarde respecto de ellas, pena de nuestra indignacion y perdimiento de las mercaderías y de todos sus bienes, al dueño que las llevare y al que lo consintiere ó disimulare llevar; y si fuere persona baja, en diez años de galeras al remo y destierro perpetuo dé las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos reinos; y al maestre y contramaestre, guardian y despensero que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes y en diez años de galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderías de tal calidad y peso, que puedan servir de lastre en las tales naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los navíos, con licencia del general almirante, piloto mayor y maestre, todos juntos.

LEY II.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IV en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

Que aplica las penas en que incurren las mercaderías por la ley 1ª de este título.

Las mercaderías que se hallaren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, y segun la ley 1ª de este título, son perdidas y de contrabando: es nuestra voluntad y mandamos, que se apliquen las dos cuartas partes para nuestra cámara y fisco, una al denunciador, y otra al juez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y así se guarde, cumpla y ejecute sin remision ni dispensacion alguna, y se le dé al denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se ejecuten en cuanto hubiere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro consejo real de las Indias y no á otro ningun tribunal ni juez.

LEY III.

D. Felipe III allí á 3 de Febrero de 1615.

Que los generales visiten las naos de guerra, y los capitanes incurran en la pena de esta ley.

El capitan general de la armada y flota visite los bajeles, navíos y pataches de guerra, con mucho rigor á la partida de estos reinos y en el viage y puertos de las Indias; y cualquiera de los capitanes de infantería, que cargare en galeon ó patache de su cargo, ó permitiere y diere lugar á que se carguen mercaderías en ninguna cantidad, y no lo estorbare, incurra en pena de privacion de oficio, y las personas y hacienda á nuestra merced.

LEY IV.

El mismo en 12 de Diciembre de 1619.

Que se pongan ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar la carga.

Para evitar las cargazones que suelen hacer los generales de armadas y flotas, cuando los bajeles de guerra están con solo el lastre: mandamos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla nombren ministros, oficiales ó letrados de gran confianza, para que con el alguacil y escribano y los demas oficiales que les parecieren convenientes, asistan en las capitanas y almirantas de dia y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage y velen de forma que por ningun caso se introduzgan mercaderías, pipas de vino, ni aceite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan y den lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado y diligencia posible, pena de privacion de oficie y seis mil ducados y quedar inhábiles para tener ni obtener otro oficio real. Y declaramos que se tendrá por bastante contra dichos ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó ó recibió otra cosa. Y mandamos que no se les admita ninguna excusa de asistir en las dichas naos capitana y almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Digitized by Google

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Febrero de 1605.

Que á vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra.

En los galeones, capitanas y almirantas de flotas y pataches, á vueltas de los bastimentos, pertrechos y municiones, se suelen cargar mercaderías: y porque no se debe consentir ni tolerar, mandamos, que al tiempo y cuando se hayan de enviar ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, jarcias y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceite, todo género de cuartos y barriles de cecinas, haba y garbanzos, queso y las demas cosas de madera que se pudieren marcar con fuego, se les eche la marca de nuestra corona: y los demas pertrechos y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia y cédulas de guardas de todo lo que se hubiere de proveer por asiento para abastecer los dichos galeones y navíos, vayan firmadas de nuestro proveedor de la dicha armada, como veedor de las provisiones ó del contador de ella, y que quede asentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos que lo que se hallare sin las dichas marcas se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros capitanes generales, que cuiden de que así se cumpla, y cuando las armadas y flotas llegaren á las Indias, visiten como lo deben hacer respecto de la visita de estos reinos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones y respectos, que así es nuestra voluntad.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Mayo de 1631.

Que el general no permita que se cargue cosa alguna en la armada, y ejecute las penas impuestas.

Si en contravencion de las leyes de este título se cargare alguna cosa, pueda proceder el general en virtud de la jurisdiccion que tiene y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en otros casos contra los trasgresores, sin excepcion de personas ni disimulacion alguna, ejecutando en los que hallare culpados las penas en que hubieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los generales tan bastante comision, poder y facultad como de derecho en tal caso se requiere.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

Que en los asientos de navíos al flete no se concedan permisiones para cargar.

En los asientos que el presidente y jueces de la casa de Sevilla hicieren con los dueños de cualesquier navíos, para que sirvan de armada ó capitana, almirantas de flotas, pataches ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 19 de Abril de 1583.

Que las pipas que fueren en capitanas y almirantas de armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que residen en la ciudad de Cartagena, Portobelo y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas y otra cualquier hacienda que se llevare fuera de registro en las naos de guerra y capitanas y almirantas de armadas y flotas de la carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas y hacienda.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Noviembre, y á 3 de Diciembre de 1613.

Que en naos de armada se cargue primero lo que tocare á bastimentos y guerra, quedando los aldabones sobre el agua y las cubiertas zafas.

En el despacho de las naos de armada se ha de acomodar la gente del tercio y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos y municiones necesarias,

Digitized by Google

y todo lo demas perteneciente á la guerra y comodidad de los soldados, dejándoles el lugar necesario y los puestos donde se ha de pelear, boyantes y desembarazados: y si con licencia nuestra se diere permision para introducir y llevar alguna carga en los galeones y capitana y almiranta de flota, ha de ser en lo restante y que buenamente pueda ir sin embarazar lo de guerra, advirtiendo que las cubiertas han de ir zafas y desembarazadas para soldados y marineros, de forma que puedan pelear y el general por medio de personas de inteligencia y confianza, haga que se pongan los aldabones en la parte que deben estar sobre el agua, y se asiente en un libro esta diligencia.

LEY X.

El emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534, ordenanza 4. En Madrid, á 14 de Agosto de 1535, ordenanza 5.

Que los navíos no vayan sobrecargados, sino desembarazados como se ordena.

Los maestres y personas que cuidaren de las naos, tomen la carga que cupiere debajo de cubierta en tal forma, que los navíos no vayan sobrecargados, antes queden las cubiertas regentes, libres y desembarazadas, para que en todo tiempo puedan los marineros laborar libremente en tiempos de fortuna y bonanza: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos y cajas de pasageros y las armas que el navío llevare: y las naos que tienen puentes puedan cargar debajo del alcázar todo lo que quisieren como quede libre la barca, para sacarla cuando convenga: y debajo del alcázar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artillería gruesa y se pueda regir para tirar debajo de la tolda, que es la puente desde el mástil mayor hasta la habita: y si la nao tiene los aldabones y la habita sobre la puente, pueda cargar debajo de la puente lo que quisiere como de la banda donde va la barca no se carguen cosas pesadas, ni cajas sino ligeras que brevemente se puedan sacar cuando convenga usar de la barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleven ninguna cosa.

LEY XI.

El mismo en Palencia á 28 de Setiembre de 1534, ordenanza 6, 7 y 8.

Que no se cargue el navío en algunas partes señaladas.

Debajo de la chimenea, donde va y gobierna la artillería, no se cargue ninguna cosa de mercaderías, fardeles, serones ni otras; salvo las cajas de los marineros.

Sobre la mesa de guarnicion no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña ó cosas semejantes livianas ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los castillos de abante no se carguen mercaderías ni cosa de peso, y queden libres y desembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas cuando fuere menester.

LEY XII.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 25 de Junio de 1555. D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1566.

Que en las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

La visita que se hiciere de las naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna que ocupe la plaza de lo alto del navío, para que esté desembarazada al tiempo de pelear.

LEY XIII.

D. Felipe III allí á 21 de Mayo de 1616.

Que en las Indias ni la Habana no se carguen en los galeones maderos ni mercaderías.

Mandamos á los generales que no consientan ni permitan cargar ni traer en los galeones, ni capitana, ni almiranta de flotas ni pataches de guerra, mercaderías ni maderos, como se suelen traer de la Habana de vuelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda y las demas mercaderías preciosas. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que si se

Digitized by Google

contraviniere, tomen por perdidas las mercaderías y maderos, y castiguen con rigor y graves penas á los culpados.

LEY XIV.

El mismo allí á 10 de Febrero de 1615.

Que cuando se embarcare virey ú otro ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

Cuando se hubiere de embarcar algun virey proveido para las Indias en armada ó flota, el presidente y jueces de la casa de Sevilla le pidan relacion de las cajas y fardos en que se llevare su recámara, y no permitan ni den lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados y ropa, ni otra cosa á título de hacienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demas ministros que se embarcaren.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 18 de Marzo de 1592.

Que ningun oficial ni ministro de la casa haga cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestres.

Mandamos que el presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, visitadores, alguaciles y escribanos, y otros cualesquier oficiales y ministros nuestros, y sus criados y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderías en las naos de flotas, ni intercedan en ello en ningun caso y dejen y permitan que los maestres las carguen libremente conforme á sus fletamentos, pena de que el juez que fuere al despacho si contraviniere, incurra en la del salario de aquel año y de todo lo que le perteneciere por haber ido á él: y á todos los demas oficiales y ministros, de suspension de sus oficios por dos años y mil ducados cada vez que cometien la culpa y á los que no tuvieren oficios n tolerancia y favor de los ministros, se pusieren y ayudaren á lo susodicho, en años de destierro preciso de toda la y perdimiento de bienes por la prime- z; y por la segunda sea el destierro do- o y del reino.

LEY XVI.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 24 de Agosto de 1556.

Que la casa pueda dar licencias para que los navíos vayan á cargar, pasados los bajos del rio.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las naos grandes se acaben de cargar, pasados los bajos del rio de la dicha ciudad, provean como pasen sin peligro y guarden lo que estuviere ordenado.

LEY XVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Agosto de 1618.

Que en el cambiar la plata y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nueva-España.

En cambiar la plata y añir que viene en las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata y mercaderías preciosas que se traen de Nueva-España, y el general de galeones lo haga así guardar.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de Julio de 1592.

Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitados.

Ninguna cosa se ha de sacar de los navíos en los puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los oficiales de la real hacienda de los mismos puertos; y los generales, gobernadores y justicias no lo impidan guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El emperador D. Cárlos allí á 2 de Junio de 1537. Los reyes de Bohemia, gobernadores, en 16 de Abril de 1550. D. Felipe II en 27 de Febrero de 1575.

Digitized by Google

Que en el puerto del Callao de Lima haya casa de aduana.

En los puertos de las Indias y en el Callao de Lima se haga casa de aduana y contratacion, en que puedan caber las mercaderías, pipas, toneles, cajas y otras cosas que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos navíos á algun puerto, que las mercaderías no puedan caber en la casa de aduana por grande que sea, el virey ó gobernador ordenará que la justicia y oficiales reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando las mercaderías, se evalúen y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los títulos de las avaluaciones y aduanas, lib. 8º (1).

LEY XX.

El emperador D. Cárlos en Valladolid á 2 de Junio de 1537. D. Felipe II en Lisboa á 4 de Octubre de 1582.

Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las aduanas.

Mandamos que para hacer la descarga de las armadas y flotas, y cualesquier navíos y fragatas en los puertos de las Indias, preceda licencia expresa y por escrito de nuestros oficiales reales de aquel puerto, y dada la dicha licencia luego que desembarquen las mercaderías, se lleven á la casa de aduana ó caja real ante los dichos nuestros oficiales, para que luego las avalúen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare y llevare para nuestra cámara; y los generales, almirantes y oficiales y gente de mar y guerra no lo impidan, dando todo el favor y ayuda que convenga á la ejecucion.

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574.

Que los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías y las lleven á las aduanas.

Mandamos que no se hagan en tierra tiendas ni barracas donde se suelen sacar y tener las mercaderías, para llevarlas despues á las aduanas ó cajas reales, porque es en perjuicio de nuestra real hacienda; y luego que las dichas mercaderías se saquen de los bajeles á tierra, se lleven á las aduanas ó cajas reales donde asisten nuestros oficiales, para que cesen los fraudes que se han experimentado.

LEY XXII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid, á 1º de Diciembre de 1536.

Que en el rio de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena.

Ninguna persona haga en la ribera del rio Chagre otra casa, donde se pongan las mercaderías que se hubieren de cargar y descargar, mas de la que tuviere la ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vecino de aquella provincia quisiere hacer en la dicha ribera alguna casa para que se recojan sus propias mercaderías, lo pueda hacer, con que sea de piedra ó tapia, y no de vecindad, y no pueda recoger ni recoja, otras mercaderías que las suyas.

LEY XXIII.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador allí, á 10 de Mayo de 1554, cap. 10.

Que un oficial real por su turno asista á la descarga de los navíos.

Un oficial de nuestra real hacienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los navíos, hasta que sean enteramente descargados y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra caja real, lo cual se entienda con sus tenientes, si los oficiales principales no residieren en los puertos: y dénsele de ayuda de costa, habiendo de hacer viage, cincuenta mil maravedís, no teniendo por ello salario particular ó ayuda de costa.

LEY XXIV.

D. Cárlos II en Aranjuez, á 16 de Noviembre de 1575.

(1) En lugar de esta para el Callao se ha erigido aduana en Lima en virtud de real cédula de 4 de Junio de 1769, y real órden de 29 de Junio de 72, y otra de 5 de Abril de 1775.

Digitized by Google

Que baje un oficial real de Panamá á Portobelo por su turno al despacho de las armadas y flotas.

Porque en virtud de órdenes antiguas baja un oficial de nuestra real hacienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de armada ó flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderías y cobranza de nuestros reales derechos, y hacer lo que mas convenga á nuestra real hacienda. Ordenamos que así se guarde y cumpla.

LEY XXV.

El mismo en Madrid, á 30 de Enero de 1669.

Que en llegando armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él.

Luego que la armada ó flota llegare á Portobelo, envie el presidente y audiencia de Panamá á uno de los oidores de ella, para que breve y sumariamente oiga y determine los pleitos y diferencias que se ofrecieren entre marineros, y otras personas de la armada ó flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí, á 3 de Marzo de 1619.

Que no se pueda descargar mercaderías, en las orillas del rio de Tabasco, sino en el almacen.

Mandamos que ningun maestre ni otra persona puedan descargar ningun género de mercaderías en la orilla del rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el almacen real, que para esto se ha hecho.

LEY XXVII.

D. Felipe II, cap. 37 de Instruccion de 1597.

Que el general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro.

El general almirante y los demas oficiales de las flotas pongan gran cuidado en la descarga de los navios, y que esta se haga por la mejor órden que fuere posible, ayudando con toda industria y trabajo; y asistan con las justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que va sin registro, porque no se defrauden nuestros reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

LEY XXVIII.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora, en Valadolid, á 29 de Setiembre de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí, á 3 de Diciembre de 1557.

Que se descarguen primero los navíos que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias.

Los navíos de armada y flota que habiendo llegado á las Indias han de volver en el mismo viage á estos reinos, se han de descargar primero que los otros que se hubieren de quedar en las Indias, ó dar al través, si alguna necesidad forzosa y de evidente peligro no persuadiere á diferente resolucion.

LEY XXIX.

D. Felipe III allí á 19 de Febrero de 1606. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que los oficiales reales de Panamá, junten el oro y plata de aquella provincia, luego que llegue la armada y lo hagan embarcar.

Para que nuestra real armada de la carrera de las Indias que fuere por el oro y plata nuestro y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena y los demas puertos donde llegare: ordenamos y mandamos á los oficiales reales de Panamá, que luego en llegando á Portobelo, hagan bajar el oro y plata que se hubiere juntado en la provincia y embarcar en los galeones á la órden del general, acudiendo y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

LEY XXX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de Setiembre de 1573.

Digitized by Google

Que no pudiendo pasar los navíos con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos.

El presidente y jueces de la casa hagan que se alije el oro, plata y moneda que viniere en los navíos de Indias, y cómodamente no puedan subir de Sanlúcar á Sevilla, y se conduzga en barcos á la dicha ciudad, como mejor y mas brevemente fuere posible.

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Diciembre de 1619. D. Felipe IV allí á 9 de Enero de 1623. Y á 16 de Octubre de 1626.

Que los dueños y maestres de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que provean y den órden como los dueños y maestres de naos que navegaren á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus marineros ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dejando á cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna comunidad, oficial ni persona de la casa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recibir gente para el dicho efecto.

CARGO.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular.—Sobre que se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.

"Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente, y bajo el núm. 1198, me dice el señor gefe de la plana mayor lo siguiente:

Exmo. Sr.—Al comenzar ayer á inspeccionar la caja del 5º cuerpo de caballería, y notando que la comisaría general no ha cargado en libreta las cantidades que desde el presente mes ha recibido el habilitado, porque acostumbra hacerlo dicha oficina al fin de cada mes, de que resulta que aunque por delicadeza el señor general coronel del cuerpo le ha dado entrada en el libro de caja, no se puede comprobar la partida; y como dicha práctica sea contraria á lo prevenido por ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, lo pongo en el superior conocimiento de V. E., para que si el Exmo. Sr. presidente lo tiene á bien, se libren las órdenes para que las comisarías carguen en libretas las cantidades que reciben los habilitados en el mismo dia de su percepcion, por ser el documento fehaciente con que se debe hacer cargo á los gefes de los cuerpos.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva prevenir á las oficinas pagadoras, que conforme á lo prevenido en el trat. 1º tít. 9º, art. 9º de la Ordenanza general del ejército, no dejen de apuntar ninguna partida que entreguen á los cuerpos, debiendo tener presentes las posteriores resoluciones que hay sobre este particular para el mejor arreglo de su contabilidad.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes, previniéndoles que al comunicarlo á la comisaría general de esta ciudad, le manifiesten que el supremo gobierno ha visto con desagrado no cumplan con las leyes en este particular, y que espera no se vuelva á repetir.

Comunicámoslo á V. S., para que en cumplimiento de las prevenciones que refiere la inserta suprema órden, y de lo que dispone el art. 5º del decreto fecha 17 de Octubre de 842, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad, su puntual observancia; sin que por ningun motivo deje de cargarse á los cuerpos en libreta en las fechas que reciban las cantidades que se les libren física ó virtualmente segun está mandado."

El citado art. 5º es como sigue:

"Los cuerpos en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto, de que en las libretas se anotará la cantidad que se ministre, expresando al mes á que se aplica, y si es en efectivo ó por cargo; virtual en el de que con sujecion á lo prevenido en el art. 9º, trat. 1º, tit. 9º de la ordenanza vigente, ni el habilitado ni los cuerpos responderán de cantidad alguna que no se anote en la referida libreta; y en el de que hasta que no esté cubierto el haber de un mes, no se anotará á la buena cuenta del siguiente."

Digitized by Google

CARGOS CONCEJILES.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Circular.—Ha llegado á noticia de su S. A. S., el general presidente, que muchos individuos con solo el objeto de librarse de las cargas concejiles, se procuran empleos ó encargos del ramo de hacienda que no sirven por sí mismos; y considerando que tal abuso refluye en perjuicio de los vecinos de las poblaciones, porque reduce el número de los que pueden ser ocupados para aquellas, ha tenido á bien declarar por punto general, que no gozan de la excepcion de dichas cargas las personas que no sirven por sí mismas los empleos ó encargos mencionados.

De órden de S. A. S. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes en el Departamento de su mando.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1853.—*Aguilar.*—Se circuló á los gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los territorios.

CARMEN, (isla del)

(Véase escuadron).

CARROS.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto fijando el ancho de las llantas de los carros, máximum de peso trasportable y derecho de peage, segun la tarifa de 840: *mandando ademas establecer dentro de seis meses máquinas para pesar carruages, libres de derechos si se traen de fuera de la república.*

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que sin embargo de que con fecha 30 de Diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la república, dictando las medidas que por entonces consideré oportunas, deseando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer á la vista los expedientes respectivos, y oido el dictámen y opinion de personas inteligentes en la materia, he tenido á bien, en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de Diciembre, en los términos siguientes:

Art. 1º Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros, deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

Art. 2º El máximum del peso que en dichos carros podrá conducirse, será el de doscientas arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construccion lo tuvieren mayor.

Art. 3º Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peages, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peage, y á establecer en los parages que crean muy á propósito, máquinas de pesar carruages, pudiendo traerlas de fuera de la república, en cuyo caso será su introduccion libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de trasporte para hacer la graduacion de que habla el artículo anterior.

Art. 4º El derecho de peage señalado en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme á lo que ella establece.

Art. 5º Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peages, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposicion, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados segun va prevenido.

Art. 6º Este decreto empezará á tener cumplimiento á los cuatro meses de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Enero 15 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular recomendando el cumplimiento de la ley de 15 *de Enero último que fija el grueso de las llantas de los carros que transitan por los caminos, y el maximum de peso que deben cargar.*

Deseando el Exmo. Sr. presidente pro-

Digitized by Google

visional de la república que la ley de 15 de Enero último, que designa el número de pulgadas á las llantas de los carros que transitan por los caminos carreteros, así como el maximum del peso que han de conducir, tenga su puntual cumplimiento, se ha servido acordar diga á V. S., como lo verifico, cuide escrupulosamente de que dicha ley sea obsequiada en todas sus partes; en la inteligencia de que S. E. ha dispuesto que todo carro que sin estos requisitos camine, sea detenido en el lugar en que se encuentre, á menos que tenga para seguir su viage un permiso especial del supremo gobierno.—Lo que digo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Agosto 25 de 1842.

Sr. director general de caminos D. José Rincon.

CARTAS.

Exmo. Sr.—Por el ministerio de Estado se ha comunicado al de hacienda, en 21 del corriente, la real resolucion que traslado á V. E., para que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando.

"Exmo. Sr.—Enterado el rey de que los dependientes de su real hacienda, los gobernadores y los tribunales de las Américas y sus islas, quieren en virtud de las últimas reales ordenanzas de correos expedidas en Aranjuez á 8 de Junio de 1894, y particularmente por sus capítulos 8, 9 y 10 del tít. 19, usar de la franquicia de portes de cartas concedidas á los secretarios del despacho y de los consejos, á los fiscales, presidentes ó gobernadores, que debe entenderse solo de España, y en algunos tribunales de América se ha suspendido, y en otros se ha negado abiertamente el pago de lo que han adeudado los portes de cartas de sus individuos en grave perjuicio de los intereses de la renta de correos, y con manifiesta contravencion de sus exenciones y privilegios; se ha servido S. M. resolver, que sin embargo de lo que expresan las referidas ordenanzas en los citados capítulos, no gocen en aquellas regiones del privilegio de franquicia los vireyes, gobernadores, fiscales, ni los demas que lo gozan en España, como está declarado en el reglamento provisional del establecimiento de correos marítimos expedido en 24 de Agosto de 1764, y en órden de 19 de Julio de 1770, en que se mandó que se pagasen los portes de la correspondencia marítima, y aun terrestres, de cualesquier caudales de la real hacienda, las cuales no se han alterado por las ordenanzas, á las que no debe darse un sentido literalmente opuesto á la práctica establecida anteriormente en América, pues su remision no tuvo otro objeto que el de su cumplimiento en la parte que no hubiese regla fija, y fuese conveniente al estado de aquellos dominios y al mejor servicio del rey y de la renta, pero de ningun modo para que causen interpretaciones voluntarias.

Que por las mismas razones, ningun subdelegado, ni otro juez ó dependiente de real hacienda, está habilitado para despachar correos sin noticia de los administradores de correos, á quienes deben de satisfacer los derechos establecidos, y que tampoco es permitido á persona alguna conducir, aunque sean de asunto propio, pliegos de autos ni otra clase de correspondencia sin satisfacer los derechos señalados por ordenanza ó tarifa en la caja mas inmediata de correos, en el concepto de que serán castigados los contraventores con las penas señaladas en ellas, y las que se juzguen convenientes á proporcion del exceso. Y últimamente, que todos los tribunales de América, sin distincion, paguen á la mayor brevedad y sin nuevo recurso la que hayan adeudado por los portes de cartas hasta la remision de las citadas reales ordenanzas, y lo que con motivo de la interpretacion que se ha dado á ellas, han dejado de satisfacer despues de su remision.

Y para que llegando á noticia de todas sus soberanas resoluciones, tengan el debido cumplimiento, mando &c.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de gracia y justicia al presidente del consejo. Se previene á los comisionados régios é intendentes se arreglen á lo que se mandó por real órden de 9 de Agosto de 1779, sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.

Exmo. Sr.—Con fecha de 18 del corriente, el señor secretario de Estado y del despacho, me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al rey de la exposicion que me ha hecho la junta de direccion de la renta de correos, á consecuencia de lo que la han representado los administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdova, so-

Digitized by Google

bre que los comisionados régios establecidos en algunas ciudades, y los intendentes en otras les habian prevenido la detencion y entrega de las cartas dirigidas á varios sugetos eclesiásticos y seculares puestos en prision incomunicada unos, y otros en libertad: ha resuelto S. M. diga á V. E., lo que para la confianza y seguridad de la correspondencia (sin las cuales se acabará la renta de correos) se mandó en real órden de 9 de Agosto de 1799, á fin de que los comisionados régios é intendentes se arreglen á una órden que el rey no ha revocado.

En cumplimiento de esta soberana resolucion acompaño á V. E. copia de la citada real órden, de 9 de Agosto de 1799, para que instruido V. E. de su contesto, disponga por su parte tenga el debido efecto todo lo prevenido por S. M. para estos casos.

Lo que traslado á V. E., acompañando copia de la expresada real órden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la parte que corresponda al consejo. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 21 de Marzo de 1815.

Y el tenor de la copia de la real órden de 9 de Agosto de 1799, que se refiere en la anterior, dice así:

La interceptacion de cartas en las administraciones de correos, siendo un asunto que exige la mayor delicadeza y circunspeccion, y muy raras y graves las veces y causas porque se deba emplear este medio, ha resuelto el rey que siempre que por alguno de los ministros sea necesario usar de esta precaucion, se diga á este primero de Estado, por donde se expedirán al efecto las órdenes correspondientes, que solo obedecerán los dependientes de la renta de correos, siendo emanadas por esta superintendencia general.

Lo prevengo á VV. SS. para su inteligencia, y para que por medio de circulares lo hagan saber así á los dependientes á quienes toca, advirtiéndoles que guardaré el mayor rigor, y hasta depondré de su empleo al que ejecute órden de nadie en este asunto de interceptacion ó apertura de cartas; bien entendido de que si por otra via se mandase á nombre del rey, y por convenir así al real servicio, se podrá ejecutar la interceptacion y apertura de cartas, dándome cuenta al instante y suspendiendo entre tanto la entrega de tales cartas á nadie sin mi órden. Lo que participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso, 9 de Agosto de 1799.

Visto por el consejo con lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla la expresada real órden, y que para el mismo fin se comunique á quienes corresponda, la oportuna circular. Madrid, 19 de Julio de 1815.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Seccion de gobierno.

Sobre el modo y términos de embarcar las cartas que se envien fuera del territorio de la república.

Deseando el supremo poder ejecutivo facilitar al comercio en cuanto sea posible las comunicaciones con los paises extrangeros, y penetrado de las dificultades que ahora las embarazan, se ha servido disponer que V. S. dé las órdenes convenientes á todas las administraciones de esa renta para que recibiéndose en ellas francas de porte hasta el puerto en que se hayan de embarcar las cartas que se envien fuera del territorio de la república, se cuide de ponerlas oportunamente en los buques que salgan para los puntos á donde vayan dirigidas, recomendando su conduccion á los capitanes por medio de los cónsules de sus respectivas naciones en donde las haya, á cuyo efecto se pongan de acuerdo con ellos los administradores de esa renta en los puertos; y en donde no los hubiere, entregándolas directamente á los mismos comandantes bajo la correspondiente lista en ambos casos, y observando siempre el mayor cuidado en que las cartas, cuyos sobres ó cubiertas exprese el barco en que se quisiere que sean conducidas se verifique así.

Al mismo tiempo ha resuelto S. A. S. se tenga presente para su observancia la disposicion relativa á que las cartas que vengan en los buques que anclan en los puertos de la república, se entreguen á los respectivos administradores con la lista conveniente, para que por ella se remitan á sus destinos.

Por último, quiere S. A. S. que esta disposicion la anuncie V. S. al público por medio de rotulones, y de todos los periódicos de esta capital, á fin de que se vean logradas sus benéficas intenciones.

Todo lo que de su órden comunico á

Digitized by Google

V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 3 de Julio de 1824.—*Alaman.*

Sr. administrador general de correos de esta ciudad.

CARTA DE DOTE.

Comunicacion declarando que los subalternos de los cuerpos no necesitan para casarse carta de dote.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido conceder á D. Francisco Marradon, teniente ayudante del cuerpo de plana mayor de la oficina del detall de la plaza de San Luis Potosí, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Doña Concepcion Perez, con derecho á los beneficios del montepio militar; debiendo manifestar á V. E. en contestacion á su informe relativo, núm. 1.594 de 25 de Mayo del año próximo pasado, que segun el espíritu de la ley de 15 de Febrero de 831, no necesitan los subalternos cartas de dote; mas esto se exigia en virtud de que antes del decreto de 3 de Noviembre de 829 no gozaban las familias de las clases subalternas el montepio que solo concedia á las de los de capitanes generales; por consiguiente no debe ser obstáculo el que no haya el requisito que cita V. E. en su informe á que tengo el honor de contestar.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.—Enero 25 de 1842.

CARTAS DE NATURALEZA.

DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N., natural de (el pueblo), provincia de (el nombre de ella), en (el estado ó reino), solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R., y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia).

Reglas para dar las cartas de naturaleza.

Art. 1º Todo extrangero que ha residido dentro de los límites de los Estados-Unidos mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

Art. 2º Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal: primero, de que es católico, apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo, que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria, ó renta. Tercero, que tiene buena conducta.

Art. 3º Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentar por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifesta-

Digitized by Google

cion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 4º Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó gefe principal político del distrito federal, ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

Art. 5º La exposicion con que pida su carta de naturaleza deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extrangero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion, ó gracia que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero, que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 6º Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado ó gefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta ley.

Art. 7º La ausencia á paises extrangeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

Art. 8º Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando estos no estén emancipados.

Art. 9º Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

Art. 10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

Art. 11. Los hijos de los extrangeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.

Art. 12. La naturalizacion en pais extrangero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

Art. 13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

Art. 14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

Art. 15. Los extrangeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extrangero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

Art. 16. Las autoridades ante quienes se presenten los extrangeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad, y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

Art. 17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos, ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

Art. 19. En el mes de Diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los Estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

Art. 20. El secretario de relaciones interiores remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros

Digitized by Google

á quienes corresponde, conforme á esta ley. —*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Fórmula para dar cartas de naturaleza.

N. N. GOBERNADOR DE N. O GEFE POLITICO DE N.

Habiendo N. originario de N. cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de....de.....del congreso general que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extrangeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretrrio.—Dos rúbricas.

México, 14 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la república, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1º Todo extrangero que manifieste su deseo de naturalizarse en la república, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrá cualquier extrangero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la república en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel á los individuos de que habla el art. 1º, y en papel comun á los comprendidos en el 2º

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extrangeros que se naturalicen.

5º Los extrangeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

(Véase formulario, mexicanos y mugeres).

CARTAS DE SEGURIDAD.

Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1º El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la república, y la misma cantidad los agentes de ella, en los paises extrangeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

Art. 2º Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secre-

Digitized by Google

tario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del reglamento vigente expedido en 1º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes.

Art. 1º Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9º del mencionado reglamento de 1º de Mayo de 1828, los extrangeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

Art. 2º Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adicion anterior los extrangeros que tengan agente de su nacion.

México, 12 de Octubre de 1830.—A D. Lúcas Alaman.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

Circular.

"Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extrangeros que se hallen en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad; las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extrangeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extrangeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la república, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales (principalmente al mercantil) y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extrangero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, y que de no presentarla no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento, le dé la mayor publicidad posible y las circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1842.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento. . . ."

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular mandando hacer efectivas las disposiciones sobre cartas de seguridad.

Habiéndose notado en los años anteriores que no todos los extrangeros ocurren á renovar sus cartas de seguridad, con arreglo á la segunda de las prevenciones hechas en el decreto de 12 de Octubre de 830, S. E. el presidente sustituto de la república, deseoso de corregir este abuso, dispone diga á V. E., que ponga en conocimiento de las autoridades todas á quienes se comunicó la órden circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que toda carta de seguridad que les sea presentada y no conste en ella haber sido expedida en el debido tiempo, se exija al dueño el documento de que habla el art. 9º de reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de

Digitized by Google

1828, para saber si conforme á ese artículo ocurrió por la carta de seguridad al mes de haber entrado á la república; y que en caso de que no se justifique de esta manera, se considere acreedor, y se le imponga la pena que establece el art. 10 del referido reglamento. Tambien dispone S. E. recomiende á ese gobierno dicte por su parte las medidas mas estrechas, á fin de que no se hagan ilusorias las disposiciones que rigen sobre la materia.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que se expresan, y con el objeto de que á esta disposicion se le dé la mayor publicidad.—Febrero 4 de 1843.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

CIRCULAR.

"Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, que todos los extrangeros para residir legalmente en la república, y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena al que así no lo verifique de una multa de veinte pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la república, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver que en lo sucesivo al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la república un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí por equidad se ha dispensado al extender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quiénes son los extrangeros que no tienen carta de seguridad, para que los haga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento. . . ."

CIRCULAR.

"Exmo. Sr.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extrangeros que quieran continuar viviendo legalmente en la república y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extrangeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones, con solicitud, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corporaciones de la república, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extrangero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste, de una manera legal, haber obtenido la carta de seguridad respectiva, conforme á las leyes y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E. que dichos extrangeros que intenten cualquiera ocurso, aun de aquellos que promuevan por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta; pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las

Digitized by Google

autoridades dependientes de ese gobierno y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1843.—*Bocanegra.*— Exmo. Sr. gobernador del Departamento...."

CIRCULAR.

Cartas de seguridad.—Se encarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas.

"Para el mas exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1830, en la parte que tratan de la expedicion y renovacion de cartas de seguridad á los extrangeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843; y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita á V. S. copias de ellas para que las circule y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios é individuos con quienes habla las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al citarlas; en el concepto, de que S. E. está dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena excite á V. S. para que en este distrito sean observadas con religiosidad.—Diciembre 4 de 1849.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Cartas de seguridad.—Providencias relativas á ellas.

"El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remití en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extrangeros que habitan en este distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad, que conforme á la ley deben tener para residir en la república; y las autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones, de fechas 22 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.—*Lacunza.*

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Los cónsules y vicecónsules no están obligados á proveerse de ellas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la república, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunícolo á V. E. para los fines oportunos reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1851.—*Ramirez.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Circular.

Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extrangeros que se hallen en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que, segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extrangeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea se corrijan tales abusos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extrangero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extrangero tu-

Digitized by Google

viere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente, que esta determinacion se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extrangeros, á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, y recomienda eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*—Se circuló á quienes corresponde.

CASADOS.

Título 3 del libro siete de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 19 de Octubre de 1544. Y la reina de Bohemia, gobernadora, allí á 7 de Julio de 1550. D. Felipe II en Madrid á 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero á 29 de Junio de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 1º de Junio de 1607. Allí á 3 de Octubre de 1614.

Que los casados ó desposados en estos reinos sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten.

Habiendo reconocido cuánto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, que nuestros vasallos casados ó desposados en estos reinos, y ausente en los de las Indias, donde viven y pasan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, vuelvan á ellos y asistan á lo que es de su obligacion segun su estado: Hemos encargado á los prelados eclesiásticos, que se informen y avisen á nuestros vireyes y justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar y venir á estos reinos sin dispensacion, ni prorogacion de término, como con mas extension se contiene en la ley 14, tít. 7, lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las provincias donde no puedan estar de asiento, ni atender á lo que deben y acostumbran los verdaderos vecinos y pobladores, sobre que está proveido lo necesario para que las audiencias y alcaldes del crímen hagan las averiguaciones y los remitan á estos reinos, insten y sigan las causas nuestros fiscales, nombren jueces especiales nuestros vireyes y presidentes; y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos que han llevado licencia por tiempo limitado, habiéndose cumplido, y otros que sin ella pasaron á aquellas provincias, exceso que no se debe permitir: ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crímen de nuestras reales audiencias, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Tierra-Firme, puertos é islas, que se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados ó desposados en estos reinos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el término de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes y haciendas, á hacer vida con sus mugeres é hijos, sin embargo que digan haber enviado ó envien por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun término cualquiera que sea, se vendrán á estos reinos. Y para que con mas prontitud se facilite y ejecute, es nuestra voluntad, y mandamos á los generales de armadas del mar del Norte y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion, así lo cumplan precisamente.

LEY II.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de Julio de 1565. En Madrid á 28 de Febrero de 1569. D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que no se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros.

Ningun virey, presidente, audiencia, gobernador ó justicia, dé ni pueda dar licencia ni prorogacion á los casados en estos reinos, para poder estar ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso é inexcusable y forzoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constándoles primero de la necesidad que obliga por informacion cierta y

Digitized by Google

verdadera, que haga plenísima probanza, puedan dispensar los vireyes y audiencias con la limitacion de tiempo que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

Los casados que pasaren de estos reinos con licencia ó sin ella, si estando en las Indias se casaren viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que pasaren con licencia habiendo dado fianzas en la casa de contratacion de Sevilla de que volverán dentro de cierto término, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prision y todo rigor, á que vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor ejecucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dejarlos embarcados y entregados al general ó persona que gobernare, se hará así y suplirán estos gastos de bienes de los reos; y si habida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haciendo obligacion de venir á estos reinos á cohabitar con su muger, dando juntamente fianza ante el escribano de cámara, si fuere en audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad que fuere justo, de forma que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

LEY IV.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 6 de Setiembre de 1555.

Que los enviados por casados y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viage.

De algunas provincias de las Indias vienen á otras que tienen puertos los desterrados por casados y ausentes de sus mugeres, haciendo tránsito á estos reinos; y como llegan muchos dias antes que haya navíos en que se puedan embarcar, tratan y contratan, y contraen créditos y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage ocurren los acreedores con las obligaciones ante las justicias para que les hagan pagar; y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas para tener ocasion de que por ellas los dejen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: mandamos, que en cuanto á los que se han de enviar á estos reinos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun género de excusa: y en lo que toca á contratos, obligaciones y deudas que hubieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hicieren mercaderes y otras personas que tienen término limitado para venir á estos reinos, se haga justicia, y no por esto dejen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

LEY V.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de Junio de 1592.

Que los casados en España no se excusen de ser enviados por oficiales de cruzada.

Algunos casados en España, residentes en las Indias, cuando son apremiados á venir, procuran oficios de cruzada, y porque se capitula con los tesoreros que puedan llevar algunos casados siendo necesarios, aunque dejen en España á sus mugeres, y no se les concede que nombren y ocupen á los que están en las Indias: mandamos, que si los tesoreros nombraren casados que estén en ellas, y tengan en estos reinos á sus mugeres, no dejen de ser enviados por hallarse con tales nombramientos: y cuando los que fueren á las Indias en virtud de lo capitulado, hubieren cumplido el tiempo de su permision, tambien sean enviados, y daráse órden para que no vayan.

LEY VI.

El mismo en Madrid, á 12 de Enero de de 1591.

Que los enviados por casados en el Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme.

Sucede en Tierra-Firme que los remiti-

Digitized by Google

dos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las cárceles ó se les da lugar á ello, y vuélvense á las provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al presidente y oidores de aquella audiencia, que los tengan á buen recaudo y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro y dirigidos á la casa de contratacion de Sevilla, como no se puedan huir ni ausentar.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 26 de Agosto de 1618. En Madrid, á 19 de Noviembre de dicho año.

Que á ningunos casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de esta ley.

A ningunos hombres casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que es legítima la que tienen y considerada la edad de marido y muger, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones y fianzas que sobre esto dieren, juntamente con un libro en que se ponga esta cuenta y razon, harán que todo se guarde en el archivo de la audiencia ó ciudad cabeza del distrito, para que pasado el tiempo se ejecute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado (1).

(1) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 27 de Febrero de 1793. Y antes prevenia lo mismo la real órden de 8 de Abril de 1783. que generalmente prohibió estas licencias para ir á España á militares, milicianos, etc. Pero la citada cédula debe verse en los casos que ocurran para resolverlos, conforme alguna de las ampliaciones que comprende en favor de milicianos y particulares que con causa lo soliciten.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe III en Lisboa, á 10 de Agosto de 1619.

Que los que estuvieren ausentes de las mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.

Todo lo que está advertido y mandado sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias y los de aquellas provincias, que se hallan en España, vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres es á causa de remediar el daño que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias y sus islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados que las tienen en estos reinos.

LEY IX.

El mismo en Madrid, á 28 de Marzo de 1620. D. Felipe IV allí, á 13 de Noviembre de 1626.

Que sobre verificar los que no son casados en estos reinos se proceda conforme á derecho.

Muchas veces se apremia á los casados en estos reinos á que vengan á hacer vida con sus mugeres y se excusan de cumplirlo, presentando ante los vireyes, audiencias y salas del crímen, informaciones en que prueban que sus mugeres son muertas y aunque algunas se presumen falsas, por no poderle averiguar se les da crédito. Y habiéndosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas si no se hubiesen presentado en nuestro consejo de Indias, y constando por testimonio auténtico, que han sido vistas y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hacerle en las Indias ó comprendia solamente las hechas en estos reinos, por la experiencia que ha habido de ser falsas, so-

Digitized by Google

bre que parecia haberse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas y se debe dar fé á las que se hacen en presencia de los jueces, que ven los testigos y pueden saber el crédito que se les puede dar y seria rigor que habiendo pasado á las Indias despachados por la casa de contratacion, con buena fé porque siendo denunciados, declaran que fueron casados y ya son viudos y ofrecen probarlo no se les admita informacion, y sean enviados á estos reinos cuando han introducido su comercio, trato y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras, por haber muerto las mugeres en el camino ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos reinos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y todas las demas justicias á quien toca conocer y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

Cédula dada en Buen-Retiro á 3 de Diciembre de 1686.

EL REY.—Por cuanto Fr. Francisco de Ayeta, custodio y procurador general de todas las provincias de la Nueva-España, de la Orden de San Francisco, me ha representado que de muchos años á esta parte, los curas regulares y demas doctrineros, se hallaban en posesion de casar á sus feligreses y parroquianos, sin ser necesario acudir á la curia del diocesano, á causa de la larga distancia, costas y gastos que se acrecian á los contrayentes españoles, indios y demas género de gentes, hasta que los obispos, pretendiendo ser en perjuicio de su jurisdiccion les inquietaron en la posesion en que se hallaban; con cuya ocasion, habiendo acudido á mi audiencia real de México, y llegado á votarse, despues de haberse remitido en discordia, se proveyó auto para que las partes usasen de su derecho en mi consejo real de las Indias, donde habiendo ocurrido el arzobispo de aquella ciudad, considerándose en él que el conocimiento de esta materia tocaba al juez eclesiástico, se resolvió que los curas acudiesen ante él á pedir lo que les conviniese; y que atendiendo á los graves inconvenientes que podian resultar de obligar á los que quisiesen contraer matrimonio, á que fuesen á hacer informaciones de su libertad, y á pedir licencia á los diocesanos ó sus vicarios en sus curias, por la grande distancia y considerable pobreza de los demas, y que de esto se habia de originar el que muchos no se casen y los mas se quedasen en el mal estado en que se hallaban, por cuya causa el arzobispo habia exceptuado á los indios de esta obligacion; considerando yo que esto mismo corria en los españoles, mulatos y negros y demas personas que quisiesen contraer matrimonio, fuí servido de encargar al arzobispo, que en el interin que por juez competente se determinaba en justicia sobre lo deducido por las partes, no se impidiese á los curas doctrineros el que hiciesen todas las diligencias necesarias para la celebracion del matrimonio, segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, ni obligase á los que quisiesen contraerle á que acudiesen ante él ó sus vicarios á hacer las diligencias contenidas en el edicto que habia promulgado, para cuyo efecto, en caso necesario, diese á los ministros doctrineros toda la jurisdiccion que hubiesen menester, á fin de que los matrimonios se contrajesen legítimamente y cesasen los inconvenientes referidos, en el interin que se determinaba lo que era de justicia como constaba por la cédula que presentaba de 8 de Abril de 1672.

Considerando el comisario general de las Indias de la Orden de San Francisco, que la resolucion tan justa que Yo habia tomado, quedaria siempre firme concediendo lo mismo la silla apostólica, acudió á Su Santidad el año de 1672 pidiéndole diferentes cosas sobre este punto, de que por la sagrada congregacion de cardenales, intérpretes del santo concilio de Trento, se le concedieron dos; la primera, que á los párrocos del arzobispado de México y de las demas diócesis de las Indias, les fuese lícito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, extrangeros ó de parte distante, segun el santo concilio de Trento, y no resultando impedimento alguno para el matrimonio, aunque en las curias de dichas diócesis no se hubiesen dado informaciones de libertad ni obtenido licencias los contrayentes; la segunda, que el dicho arzobispo de México y los demas prelados de las Indias, cuando se acudiese á ellos, estuviesen obligados á hacer las informaciones de libertad y conceder las licencias graciosa-

Digitized by Google

mente, sin llevar derechos por ellas, pagándose solo á sus secretarios por razon de lo escrito el que pareciese competente: de que se despachó breve en forma en 12 de Mayo del dicho año de 1673 y se presentó en mi consejo de las Indias, y se dió pase de él en 12 de Setiembre siguiente, ordenando Yo á mis ministros y justicias por cédula de 26 del mismo mes de Setiembre y año de 1673, hiciesen cumplir y ejecutar el dicho breve como en él se contenia y declaraba sin ir, ni pasar, ni consentir, se fuese ni pasase contra su tenor y forma, dando para ello el favor y ayuda necesaria, como todo constaba del breve y cédula que presentaba; y que aunque despues que fué el breve se habia estilado y guardado en la provincia del santo evangelio de México, no habia llegado á tener cumplimiento en las demas provincias, y que el no guardarse en ellas era tan perjudicial como se dejaba considerar á vista de los inconvenientes y daños que de lo contrario resultaban, y la silla apostólica y Yo teniamos estimados á que era justo se ocurriese previniendo su observancia y exacto cumplimiento; suplicándome, que en atencion á ello fuese servido de mandar despachar cédula circular á mis vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y demas justicias, para que hiciesen guardar y cumplir el breve y cédulas que van citadas, segun y como en él y en ellas se contiene, encargando lo mismo á los arzobispos, obispos y sus jueces eclesiásticos, para que enterados de su contenido, ejecutasen lo que Su Santidad les tenia mandado y Yo encargado, disponiendo asimismo se publicase cada año el despacho que Yo mandase dar en las parroquias y partes públicas de cada obispado, para que llegase á noticia de todos los feligreses y ninguno lo ignorase; pues de esta forma se evitarian los daños é inconsecuencias que cada dia se experimentaban y se continuarian en adelante si no se ocurria á que no subsistiese semejante contravencion, de que se seguiria servicio á Dios nuestro Señor, y á mis vasallos toda quietud, conveniencia y aumento. Y vista su representacion en mi consejo de las Indias, con un testimonio del breve referido de 12 de Mayo de 1673 y copias de las cédulas citadas de 8 de Abril de 1672 y 26 de Setiembre de 1673, y la que últimamente se despachó en 9 de Octubre próximo pasado de este año de 1686, encargando al arzobispo de México haga se guarde en la forma que dió en la visita de su arzobispado de lo que se habia de observar en el punto de que los curas puedan casar á sus feligreses sin licencia del ordinario en lo que no fuere contraria á lo resuelto por el breve de Su Santidad; y lo que sobre todo pidió mi fiscal del consejo, y considerándose que todo lo que se me ha suplicado y va referido es muy justo y conforme á lo resuelto en dicho breve, y que estando dado pase de él y mandado que se cumpla por las cédulas que van citadas, y la conveniencia tan considerable, espiritual y temporal que de ello resultará, he venido en concederlo en la forma y como se pide. En cuya conformidad, por la presente mando á mis vireyes de la Nueva-España y los presidentes, audiencias, gobernadores y demas justicias seculares de todo aquel reino y provincias, y las de Guatemala, Guadalajara, islas Filipinas y de Barlovento, que vean el breve que Su Santidad despachó en 12 de Mayo del año de 1673, de que se dió pase y certificacion por el dicho mi consejo en 12 de Setiembre del mismo año, y las cédulas que se despacharon en 8 de Abril de 1672 y 26 de Setiembre de 1673, y las hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ellas y en el dicho breve se contiene y declara, sin permitir que con pretexto alguno se vaya en ningun tiempo ni se contravenga á su contenido por ningunas personas de cualquier estado ó calidad que sean. Y asimismo ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, y á sus jueces eclesiásticos de todas las dichas provincias é islas, que ellos y cada uno de ellos en la parte que les toca, ejecuten en todo el distrito y jurisdiccion de sus arzobispados y obispados lo que Su Santidad les tiene mandado por el referido breve y Yo encargado por las cédulas citadas de 8 de Abril de 1672 y 26 de Setiembre de 1673, y lo que últimamente encargué al arzobispo de México por la de 9 de Octubre de este año de 1686, en la forma y como en ella y en ellas se expresa, por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mio y á la quietud, conveniencia y aumento de mis vasallos el que en todas las dichas provincias é islas se observe y cumpla muy exactamente lo dispuesto y ordenado por el referido breve y cédulas mias por las conveniencias que de ello resultarán, como ya se ha experimentado en el arzobispado de México. Y asimismo mando á los dichos mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas

Digitized by Google

ministros y justicias mias de dichas provincias é islas, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos y sus jueces eclesiásticos de todas ellas, que luego que se les muestre este despacho, dispongan y den las órdenes que fueren necesarias para que cada año se publique en las parroquias y partes públicas de cada arzobispado y obispado, para que su contenido llegue á noticia de todos los feligreses españoles, indios, mestizos y mulatos y demas género de gentes que fuere de la jurisdiccion y domicilio de cada doctrina y curato de los que están á cargo de los religiosos, curas regulares y demas doctrineros, y ninguno se halle ignorante de lo que Su Santidad tiene mandado y Yo encargado; y asimismo mando que este despacho se asiente á la letra en las escribanías de cámara y de gobernacion y guerra de los dichos vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y en las secretarías y tribunales eclesiásticos de los arzobispos y obispos, para que en todo tiempo conste de su contenido, y se observe y ejecute en la forma y como en él se expresa: que así es mi voluntad y conviene á mi servicio.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ortiz de Otalora.*

Cédula dada en Madrid, á 30 *de Enero de* 1703.

EL REY.—Por cuanto la Santidad de Pio IV y la de otros Sumos Pontífices, sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios á los provinciales de la compañía de Jesus, que residian en mis reinos de las Indias Occidentales, y en los de las Indias Orientales, de dispensar gratis con los indios neófitos de ellas en cualquiera grado de afinidad ó consanguinidad, no prohibidos por derecho divino y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios ó conservar el ya contraido bajo cierta forma; se me informó que ésta no se practicaba con las calidades y circunstancias que se circunscribian en las citadas facultades, y de que se originaban algunos escrúpulos que inquietaban las conciencias de mis vasallos: que visto en mi consejo de las Indias con lo que pidió mi fiscal de él, tuve por bien de que en Roma se propusiesen á Su Santidad las dudas que en la ejecucion de dichas facultades se ofrecian para que se determinasen y diese la forma en que se habian de ejercitar; y habiéndose propuesto á instancias mias las citadas dudas, y vístose en la sagrada congregacion de cardenales, diputados por Su Santidad para la del santo oficio, por su decreto de 2 de Julio de 1698, habiendo sido oido el procurador general de la compañía de Jesus, se resolvieron y en su virtud la Santidad de Clemente Onceno expidió tres breves, sus fechas de 2 y 22 de Abril y 11 de Junio de 1701, confirmatorios de dicho decreto, y declaró Su Santidad en cuanto á la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase qué casos eran comprendidos en el citado breve de Pio IV, en las palabras "de cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad no prohibidos de derecho" divino, ó de otra manera conjuntos, y cuáles exceptuados, ser excluido solamente el primer grado de afinidad y consanguinidad. En cuanto á la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras "ó de otra manera conjuntos" importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual; declara Su Santidad afirmativamente. En cuanto á la tercera duda, sobre si bajo del nombre de indios neófitos se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos ó tambien los que son originarios por todas sus líneas ó los que por una parte tan solamente traen origen de ellos, vulgarmente llamados cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por visabuelo ó visabuela, de uno ó de otro ó de entrambos, vulgarmente llamados puchueles. Y en cuanto á la cuarta duda sobre si la dicha facultad de Pio IV fué concedida perpetuamente ó por tiempo limitado, declaró Su Santidad no necesitarse de declaracion: "Vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro VIII: *valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte.*" Y en contemplacion de que los matrimonios que se habian contraido, así por los religiosos de la Compañía de Jesus como por los ordinarios en fuerza de dichas facultades habian sido nulos, ó ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, ó ya por haber sido incluidos los llamados puchueles ó cuarterones bajo la palabra de indios neófitos, de *motu propio* y de plenitud de la autoridad pontificia, la santidad de Clemente XI revalidó y subsanó *á radice* dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legítimos, firmes y eficaces, y concede así á dichos religiosos como á los ordinarios, y les

Digitized by Google

proroga las citadas licencias y facultades de dispensar á los indios neófitos en la forma referida, á los religiosos de la Compañía de Jesus, ó que cómodamente pudiesen ser habidos *gratis* y en ambos fueros; y que en los lugares donde se hallasen los ordinarios, ó no hubiese la distancia de mas de dos dietas, y hubiese jesuitas ó que cómodamente puedan ser habidos, dispensen los ordinarios con el parecer de ellos, como asesores suyos; y se les concede tambien facultad de absolver en ambos fueros á los que en dichos grados prohibidos hayan contraido matrimonio, sabidamente de los excesos y excomuniones y demas censuras y penas eclesiásticas, y declarar por legítimos los hijos que hubiese de tales matrimonios; y que así á dichos ordinarios como religiosos de la Compañía, guardando dicha limitacion y circunstancias de los lugares, se les concede la facultad de dispensar con los neófitos en el primer grado y recta línea de afinidad resultante de cópula ilícita, para que puedan entre sí contraer matrimonio, ó quedar en el ya sabidamente contraido, y esto tan solamente en los ocultos y en el fuero de la conciencia, por urgentes y justas causas, y que á estos en la misma forma en el fuero de la conciencia tan solamente los puedan absolver de las censuras y penas eclesiásticas; y á dichos ordinarios, en los lugares donde no hubiere misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licencia para subrogar en su lugar otros presbíteros idóneos y aprobados por sí para que puedan ejercitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves y declaraciones de la santidad de Clemente XI en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal de él, he tenido por bien el darles el pase y remitirlos generalmente á esos mis reinos y señoríos por trasuntos en uno y otro idioma latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi consejo de las Indias, como asimismo el de otro breve de la santidad de Inocencio XII de 3 de Mayo de 1698, que da la forma de recibirse en esos mis reinos las informaciones de libertad para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos ú otras personas que mejor les pareciese, para que en estos se hagan dichas informaciones y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales; y mandar, como lo hago, á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observen y guarden los breves referidos en todo y por todo, como en ello se contiene, y que me avisen de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Manuel de Apéstegui.*

Cédula dada en Madrid á 10 *de Julio de* 1728.

Despues D. Fr. José Lanziego, siendo arzobispo de México, me representó que á instancia que hizo el señor rey D. Cárlos II, expidió la santidad de Inocencio XII un breve, su fecha 13 de Mayo del año de 1698, confirmando un decreto de la sagrada congregacion de cardenales inquisidores generales, por el cual, en atencion á los inconvenientes que se seguian de precisar á los que trataban de contraer matrimonio en las Indias á recurrir á la cabecera ó curia de la diócesis para dar las informaciones de su estado libre, se previno á los arzobispos y obispos, asignasen y diputasen vicarios foráneos á su arbitrio para el referido efecto, cuya concesion se les participó, encargándoles su observancia, la que ha parecido algun defecto por haberse perdido en muchas partes dicho breve; por lo cual, habiendo acudido á Roma, se habia expedido duplicado de él, el cual presentó, suplicándome se le concediese el pase y diesen las mismas órdenes que en su primera concesion; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de la materia, y lo que en el asunto expuso mi fiscal, he tenido por bien dar el pase al mencionado breve y remitirlo generalmente por perdido á esos mis reinos, por copias en toda forma. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observe, cumpla y ejecute lo contenido en el breve referido, en todo y por todo como en él se expresa, avisándome de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *D. Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*

Digitized by Google

Cédula dada en Buen-Retiro a 24 de Diciembre de 1742.

Y ahora por el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de su provincia de religiosos agustinos calzados de México, en el reino de la Nueva-España, se me ha representado que por otro despacho de 26 de Setiembre del año de 1673, se mandó observar lo ordenado por el breve de S. S. expedido en 12 de Mayo del mismo año, en que se determinó que á los párrocos de todas las Indias les fuese lícito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, extrangeros ó de parte distante, segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y no resultando impedimento para el matrimonio, aunque en las curias de los ordinarios no se hubiesen hecho informaciones de libertad; y que en los casos en que debiesen recurrir á ellas, conforme al mismo concilio, no se llevasen derechos algunos, y solo pagasen los contrayentes á los secretarios lo correspondiente al trabajo de la escritura, la cual providencia se mandó observar despues en todos los obispados de las Indias por el primer preinserto despacho de 3 de Diciembre del año de 1686; y que últimamente por el segundo de 10 de Julio del de 1728 se mandó cumplir otro breve de 3 de Mayo del de 1698, en que con motivo de pretender indistintamente los ordinarios, que los que querian contraer matrimonio acudiesen á sus curias á dar informacion de su libertad, y á fin de evitar los inconvenientes que de esta práctica se seguian, se recurrió á Su Santidad en mi real nombre, suplicándole que en todos los curatos distantes mas de dos dietas de las curias episcopales, los ordinarios diesen facultad á los curas ministros ó á las personas que les pareciese, para que ante ellos diesen las partes pretendientes las pruebas de su libertad; y con efecto, habiendo mandado la sagrada congregacion de cardenales, que los obispos pusiesen para este fin vicarios foráneos, ó diesen comision á las personas que les pareciese, lo confirmó Su Santidad por el citado breve de 3 de Mayo de 1698; pero que no obstante estas providencias, se ha innovado é innova muchas veces en el arzobispado de México, pretendiendo el ordinario que en las provincias donde tiene puestos vicarios foráneos, que llama jueces eclesiásticos, recurran ante ellos, no solo los que son vagantes extrangeros ó de parte distante, sino aun los vecinos oriundos de la feligresía que quieren contraer matrimonio; y en las partes donde no hay vicarios foráneos, manda que indistintamente acudan á su curia para hacer la referida informacion todos los feligreses, lo que cede en perjuicio de la jurisdiccion de los curas, en contravencion de los citados breves y en daño de las almas y cortos caudales de los pobres feligreses; lo que se convence claramente de la determinacion del sagrado concilio de Trento, conforme al cual declaró Su Santidad en el citado primer breve, que no se debian hacer las expresadas informaciones ante el ordinario, sino en caso de que los contrayentes fuesen vagantes, extrangeros ó de partes distantes; y porque aun en este caso, era de mucho gravámen y expuesto á grandes inconvenientes el que de parages distantes se acudiese á las capitales de los obispos, se mandó en el segundo breve, que éstos pusiesen vicarios foráneos en la forma expresada, y no con ánimo de que el segundo revocase al primero, así porque Su Santidad lo hubiera declarado, como porque no quiso ni intentó que el gravámen que el sagrado concilio pone solo á los vagantes, extrangeros ó de partes distantes, se extendiese á los originarios y demas vecinos de quienes habló el mismo concilio sin imponerles tal obligacion; por lo cual, habiéndose mandado la observancia y publicacion del citado primer breve, se mandó tambien la del segundo, lo que no se hubiera hecho, respecto de haberse procurado evitar por el primero los inconvenientes que se mencionan en el enunciado preinserto despacho de 3 de Diciembre del año de 1686, los que quedaban subsistentes, si el nominado primer breve se hubiera revocado por el segundo, en cuya atencion me ha suplicado sea servido mandar sobrecartar el referido despacho de 3 de Diciembre del año de 1686, reiterando mis reales órdenes para la puntual observancia del citado breve de 12 de Mayo del de 1673. Y que respecto de que el segundo de 3 del propio mes del año de 1698, solo añade el precepto que se impone á los ordinarios para que en los casos que á ellos se debe recurrir á hacer las informaciones de libertad, que es cuando los contrayentes son vagantes, extrangeros ó de partes distantes, los obispos nombren vicarios foráneos ú otros comisarios ante quienes se reciba la expresada informacion, fuese servido asimismo mandar sobrecartar tambien el mencionado

Digitized by Google

despacho de 10 de Julio del año de 1728. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de ella, y lo que en su inteligencia ha expuesto mi fiscal, y reconocídose el contesto de los citados breves, de que resulta no haberse pedido privilegio, ni exenciones especiales que los curas no tuviesen concedidas y declaradas por el santo concilio de Trento, pues en el breve expedido en 12 de Mayo del año de 1673, no se declaró otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva-España, islas Filipinas y de Barlovento, pudiesen casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, cuya facultad ya la tenian los curas por el concilio Lateranense y estaba declarado y mandado guardar por el Tridentino, segun consta del cap. 1º de la reformacion del matrimonio en la sesion 24, y que el segundo breve expedido en 3 de Mayo de 1698, no contiene otra cosa que la que comprende el cap. 7º de la citada sesion, y es la de que respecto de que indistintamente querian los ordinarios obligarse á que recurriesen á sus curias á hacer las informaciones de libertad, teniendo la congregacion de cardenales presente que solo debian recurrir los vagantes, extrangeros y de partes distantes, y que aun en el recurso de estos eran graves los inconvenientes que se seguian, mandó que los ordinarios para evitarlos, pusiesen vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diesen comision á los mismos curas de los pueblos de donde eran los contrayentes, la cual restriccion, junto con la del primer breve en que se previno que no llevasen derecho los ordinarios, sino lo que debiese percibir el secretario por razon de lo escrito, es lo único que se concedió con alguna extension, fuera de lo que ya estaba prevenido por el concilio Tridentino; en cuyo supuesto no queda duda en que ambos breves deben tener su puntual observancia, como dirigidos al beneficio de los naturales de las Indias, y en nada opuestos ni revocatorios, antes bien conformes á las disposiciones de los concilios, he tenido por bien que se sobrecarten los citados y preinsertos despachos de 3 de Diciembre del año de 1686 y 10 de Julio del de 1728. Por tanto, por la presente mi real cédula mando á mis vireyes de la Nueva-España, el Perú y nuevo reino de Granada, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que hagan se observe, cumpla y ejecute lo mandado en los citados breves, respecto de ser claro el contesto de ellos, y en nada opuestos ni revocatorios el uno del otro, sino antes bien conformes á las disposiciones de los sagrados concilios, en cuyo supuesto no hay duda en que ambos deben tener su puntual observancia; y que asimismo guarden y cumplan lo contenido en los despachos arriba insertos, expedidos para el mismo fin de que ambos breves tuviesen su debido efecto, avisándome del recibo de esta mi real cédula en la primera ocasion que se ofrezca para hallarme en inteligencia de ello, que así es mi voluntad.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Treviño.*

Cédula dada en Buen-Retiro á 31 de Agosto de 1754.

En cuya consecuencia el arzobispo de la iglesia metropolitana de México, el de Guatemala, y los obispos de la Puebla, Michoacan, Guadalajara y Cuba me han dado cuenta en carta de 12 de Noviembre y 30 de Diciembre del año de 1743, 24 de Febrero, 20 de Mayo del de 1744 y 10 de Diciembre de 1750 de los inconvenientes que se originarian de ponerse en práctica lo mandado en el preinserto despacho de 24 de Diciembre de 1742, por ser contra el gobierno pastoral de sus respectivas mitras y hallarse ventilada esta dependencia, y oyendo á las partes mi real audiencia de México en el año de 1732 lo habia declarado por ejecutoria á favor de las mismas mitras; y dilatándose el referido arzobispo de México en exponer los perjuicios que se les seguian y no poderse mantener los vicarios foráneos, como tambien que apropiada á los curas regulares la facultad de las informaciones matrimoniales respecto de sus feligreses se advertia extender y comunicar á los demas párrocos seculares las suyas; me suplicaban que en atencion á lo referido, fuese servido mandar sobreseer en la ejecucion del expresado preinserto despacho, y que corriese lo resuelto por la audiencia en los precisos términos de ejecutoria, con cuyo motivo se mandó á mi virey y audiencia de México por despacho de 13 de Mayo de 1745 que remitiesen los

Digitized by Google

autos íntegros que produjeron la presupuesta ejecutoria por la declaracion de la audiencia el año de 1732, á fin de tomar en su vista la conveniente providencia, como así lo ha ejecutado con carta de 23 de Octubre de 1752. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto lo expuesto por mi fiscal, y reconocídose que la ejecutoria alegada por las mitras y en que fundan su pretension para dejar de dar cumplimiento á los enunciados dos breves expedidos por Su Santidad, el uno en el año de 1673 y el otro en el de 1698, el primero mandando que los curas párrocos puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, ni tener que recurrir á sus curias para hacer las informaciones de libertad, y el segundo sobre que para que con menos costo puedan hacerse estas por los vagantes y extrangeros ó de partes distantes, hayan de poner los ordinarios vicarios foráneos dentro de dos dietas, ó dar comision á los mismos curas de los pueblos de donde fueren los contrayentes, tan lejos está de ser, como se persuaden, ejecutoria á su favor, que antes bien es un auto ejecutivo dado por la audiencia acerca de que se pusiesen en observancia á ambos breves por los arzobispos, obispos y religiones, como así se previene en la preinserta cédula de 10 de Julio del año de 1728, sin dar distinta inteligencia al del año de 1698, pues queriendo que ante los vicarios foráneos hubiesen de recurrir indistintamente así los indios como los vagantes y extrangeros á hacer informaciones de libertad, sobre que se opusieron las religiones y la audiencia, no dió declaracion y sí solo mandó expedir provision con insercion de los citados breves, conociendo que no tenia jurisdiccion para semejante declaracion, como así lo explicó despues cuando las propias religiones por mala inteligencia del citado auto suplicando de él, declaró no ser suplicable, y que si tenian que pedir, ocurriesen al mencionado mi consejo de las Indias: motivo porque el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de la provincia de agustinos calzados de México, recurrió á él pidiendo declaracion de la inteligencia de los citados breves para evitar por este medio las repetidas controversias que se suscitaban entre las mitras y curas: á que se añade que los mencionados dos breves se vieron y reconocieron con la mayor reflexion, teniéndose presente que su solicitud fué por mi real corona, atendiendo al alivio de los indios, cuyo privilegio ó excepcion tenian ya los curas concedido por el santo concilio de Trento, y que así en el breve de 12 de Mayo del año de 1673 no se declara otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva-España, islas Filipinas y de Barlovento pudiesen casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, cuya facultad ya la tenian los curas por el concilio Lateranense declarada por el Tridentino en el capítulo 1º de reformacion, ses. 24, y que el segundo breve no contiene otra cosa que la que comprende el cap. 7º de la misma sesion, que es la que para evitar los graves inconvenientes que podian resultar en el recurso de los vagabundos, extrangeros ó de partes distantes á las curias, manda que los ordinarios para evitarlos pongan vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diesen comision á los curas de los pueblos de donde eran los contrayentes, en este supuesto, no resultando, como no resulta ejecutoria alguna á favor de las mitras, he resuelto que se lleve á debido efecto lo prevenido y mandado en los citados breves, conforme á la declaracion genuina expresada en la citada cédula de 24 de Diciembre del año de 1742, y rogar y encargar á los prelados de las iglesias su mas puntual observancia, por convenir al servicio de Dios, al mio y al bien de los indios, dándoles á entender, como lo ejecuto, cuán extraños han sido estos recursos con el pretexto de una ejecutoria que no hay ni puede haber, y que no será admisible sobre ello mas representacion. Por tanto, por la presente real cédula mando á mi virey de la Nueva-España, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias y de las islas de Barlovento y Filipinas, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las mismas provincias é islas, dispongan se observe y ejecute inviolablemente la referida mi real resolucion por ser así mi voluntad, y que del recibo y cumplimiento de esta mi real cédula me den cuenta en las ocasiones que se ofrezcan para hallarme enterado.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio de Goyenecche.*

Digitized by Google

Cédula dada en Buen-Retiro á 30 de Octubre de 1760.

EL REY.—Por cuanto la multiplicidad de oficiales que al ingreso de mi reinado han sido comprendidos en el indulto que mi piedad concedió á los que voluntariamente delatasen el delito de haberse casado sin mi real permiso, me ha hecho conocer que á esta inobservancia puede haber concurrido la indiscreta piedad de algunos gefes, la condescendencia de muchos provisores y vicarios que por no leer mis reales ordenanzas militares, ignoran la conminacion del real desagrado que en ellas se impone á los párrocos y capellanes que casan á oficial de mis tropas sin real licencia, la poca reflexion de los mismos contrayentes y la falta de notoriedad con que se ejecutan semejantes furtivos matrimonios con justificaciones de libertad, que las arguye de insuficientes ó dolorosas la ilícita reiteracion del sacramento de que (con dolor mio) toco recientes ejemplares: he determinado, movido de la consideracion que exige el remedio de estos daños, que en puntos de casamientos de oficiales y demas individuos de mis tropas, se observe inalterablemente la ley que explican los artículos siguientes:

ART. 1º

Todo oficial militar, sin distincion de grado, que se case sin mi real permiso, quedará desde el punto que se justifique esta inobservancia, depuesto de su empleo, privado de fuero y sin derecho su muger á la pretension de viudedad, ni limosna de tocas.

ART. 2º

Desde capitan inclusive, arriba, podrán los coroneles dirigir con su informe respectivo á los inspectores, (para que por estos se encaminen con su dictámen á mi secretario del despacho de la guerra) los memoriales de oficiales que soliciten real licencia para casarse; pero solo deberán dar curso y apoyo á los que por la correspondiente calidad y circunstancias de la muger mereciere mi real aprobacion; á cuyo efecto, deberán antes practicar secretamente las diligencias conducentes á la seguridad que hayan de dar en sus informes; pues de la variedad que despues se verifique, han de quedarme responsables los coroneles ó gefes que los dieren.

ART. 3º

Si por no graduar de correspondiente al carácter del oficial pretendiente la calidad de la muger, se negase el coronel ó gefe militar á dar curso á su instancia, vigilará muy particularmente á la averiguacion de si se casa furtivamente el oficial que la haya hecho, pues precediendo esta prevencion en el que cometiere la inobservancia, será menos disculpable la omision del gefe en saberla y castigarla.

ART. 4º

A todo oficial subalterno prohibo por punto general la solicitud á casarse con mi real permiso, á menos que haya alguno que justifique tener de su casa haberes suficientes que sufraguen á sostener la nueva obligacion del matrimonio, quedándole libre su limitado sueldo para la decencia que exige su persona, pues éste podrá pretender mi real licencia; pero esta excepcion solo le podrá servir para casarse con hija de oficial; y para contraer matrimonio con muger que no lo sea, deberá justificar, si quisiere continuar en mi servicio, la igualdad de circunstancias de familia, y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias mas que suficientes á proporcion del sueldo suyo, aunque el oficial por sí las tenga de su casa: y en uno y en otro caso han de entender ambos contrayentes, que aunque preceda mi real permiso para verificar el matrimonio, no ha de tener la muger que case con oficial subalterno derecho en su viudedad á tocas ni pension, á menos que no muera su marido en funcion militar, pues la concesion de viudedad ó tocas, declaro que solo recaerá en la viuda de oficial que tenga á lo menos el grado de capitan al tiempo de casarse, y mi correspondiente real licencia.

ART. 5º

El oficial subalterno, que en el caso exceptuado, de que trata el precedente artículo, solicitare mi permiso, deberá acompañar su instancia de una auténtica justificacion que pruebe las condiciones referidas, que han de preceder para acordarle, y sin esta circunstancia, no admitirá su memorial el coronel ó gefe militar de quien dependa, á cuya obligacion corresponderá el averiguar si aquel testimonio es fidedigno, con documentos que califiquen su resguar-

Digitized by Google

do, para sincerarse en el cargo que yo le mande hacer, si se verificare que ha sido engañado, por la variedad que pueda hallarse despues, en que su informe haya apoyado conveniencias ó calidad que no han correspondido.

ART. 6º

Los coroneles ó gefes militares en que se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulo en mantener en los cuerpos plazas ó destinos dependientes de su mando, oficiales casados sin real permiso, sufrirán la misma pena de privacion de empleo, que el súbdito suyo inobediente y tolerado, pues no dede diferenciarse la del que comete el delito, de la que merece el que le abriga.

ART. 7º

Los oficiales que despues de retirados de mi servicio con agregacion á plazas ó destino en inválidos, se casen, aunque sea con mi real permiso, no gozarán, sin embargo de que hayan pasado ya de la clase de subalternos, del derecho de tocas, ni viudedad á favor de sus mugeres; pues esta gracia solo es reservada á las viudas de las que siguen el ejército.

ART. 8º

Todo sargento que se case sin licencia por escrito, firmada de su capitan y aprobada de su coronel ó comandante, sufrirá la pena de quedar depuesto de su empleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de soldado de la misma compañía.

ART. 9º

Todo cabo ó soldado que sin igual permiso de sus respectivos gefes se casare, perderá su antigüedad y quedará obligado á servir años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho á inválidos, á menos que en este término se inutilice en funcion de mi servicio, ó que continúe despues en él voluntariamente, mientras pueda, pues entonces será acreedor á dicha gracia.

ART. 10.

Ademas de la expresada pena señalada en los dos artículos precedentes para sargentos, cabos y soldados, es mi voluntad, que los coroneles y gefes militares impongan la arbitraria que consideren justa por la inobediencia en que haya incurrido el que faltase á pedirles su licencia.

ART. 11.

El sargento que sea casado, aunque lo esté con licencia de sus gefes, no se me propondrá para ser promovido á la clase de oficial en el ejército; pero cuando en alguno de los que tengan tal estado concurriere la razon de antigüedad para su ascenso y mérito recomendable, se me hará presente para atenderle con algun destino ó retiro, correspondiente á la calidad de sus servicios. Por tanto, es mi voluntad, que cuanto en esta mi real resolucion va explicado, tenga vigor y fuerza de ordenanza, desde el dia de su publicacion en cada cuerpo y plazas del parage respectivo; y que interin se inserta en las nuevas generales ordenanzas del ejército, se cumpla y haga cumplir, como si lo estuviese en las actuales, por los capitanes generales y comandantes generales de ejército y provincia, directores é inspectores generales de infantería, caballería y dragones, oficiales generales, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, gefes de cuerpos de artillería é ingenieros, y demas clases militares, á que pertenece su observancia.—Yo el Rey.—*D. Ricardo Wal.*—Es copia de la original.

Cédula dada en San Lorenzo, á 15 de Octubre de 1774.

Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al rey contra varios oficiales del ejército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la cual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente real permiso ú órden para la ejecucion del matrimonio, pretextando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general, no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados ó de cualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial

Digitized by Google

contra los oficiales del ejército, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico, pero que resultando legítima la obligacion y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo: en cuyo caso manda S. M. que el juez eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella al cardenal patriarca, vicario general del ejército, á fin de que llegando por su conducto á esta vía reservada para noticia de S. M., se expidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico, conforme corresponda en justicia. Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento esta real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años.—*D. Julian Urriaga.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 15 de Agosto de 1775.

EL REY.—Sin embargo de lo prevenido en mi real órden de 15 de Octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los oficiales del ejército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos jueces eclesiásticos, y den estos mismos cuenta de las resultas por medio del cardenal patriarca para la real determinacion, con lo demas que se expresa en la citada órden. Considerando el rey que las dilaciones á que el mencionado prescripto método precisa en las grandes distancias de esos á estos dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas, ha resuelto S. M. que en adelante los jueces eclesiásticos, ante quienes se haya seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias al cardenal patriarca, las pasen á los vireyes, presidentes, gobernadores de los distritos ó plaza en que existan los oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas sentencias obligados á contraer los dichos matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos jueces para que procedan despues segun corresponda en justicia, por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios y otros que puedan ocurrir. Avísolo á V. E. de órden de S. M., para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la extension de ese vireinato.

Dios guarde á V. E. muchos años, &c.

Cédula dada en el Pardo á 20 de Febrero de 1779.

Con fecha de 5 del corriente se ha pasado aviso del ministerio de la guerra al de mi cargo, de haberse comunicado á los inspectores generales del ejército, la real resolucion siguiente:

El reglamento de 30 de Octubre de 1760, sobre casamientos de militares, previene el art. 11, que no se propongan para ser promovidos á la clase de oficiales en el ejército, á los sargentos casados; pero esta prohibicion debe entenderse únicamente con los que lo estuvieren con mugeres no correspondientes, pues siempre que el sargento á quien tocare el ascenso por antigüedad ó recomendables circunstancias, fuere casado con muger decente, y la debida licencia de sus gefes, de forma que no desmereciere ascender por esta causa, á la distinguida clase de oficiales, quiere S. M. que los coroneles é inspectores generales se lo propongan á su tiempo, expresando la calidad y circunstancias de la muger, para en su vista determinar lo mas conveniente al servicio.

Y habiendo resuelto S. M., que así el expresado reglamento sobre casamientos de militares de que incluyo á V. E. diez ejemplares, como la expresada real declaracion á su artículo 11, tengan el debido cumplimiento en todos los cuerpos fijos de América, que están sujetos á las ordenanzas generales del ejército, se lo participo á V. E. de su real órden, para este efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años, &c. —*Galvez.*

Cédula dada en Madrid, á 14 de Febrero de 1789.

El Sr. D. Gerónimo Caballero me ha comunicado con fecha de 31 de Enero próximo pasado, la real órden siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo llegado al rey algunos recursos de varias interesadas en demandas de exponsales contra militares, manifestando los perjuicios que experimentan, ya por hallarse embarazado el curso de las que tienen pendientes en los tribunales eclesiásticos castrenses, y ya tambien porque estos se niegan á admitir las que de nuevo

Digitized by Google

se intentan poner con justas causas, sin que primero hagan constar en uno y otro caso haber sido celebrados los exponsales con el ascenso paterno, como se previene en una real cédula expedida por el supremo consejo de Castilla, en 18 de Setiembre del año próximo pasado, de la cual no habiéndose publicado en el ejército y armada por las vías que corresponde, tampoco debian considerarse extensivos sus efectos á los individuos de ambos cuerpos, con el fin de desvanecer toda duda y que quede expedita la justicia en las causas de esta naturaleza; se ha servido S. M. declarar que entendiéndose lo mandado en dicha real cédula para las demas clases del Estado comprendidas en ella, en cuanto á que no se admitan en los tribunales eclesiásticos demandas de exponsales, celebrados sin el consentimiento paterno, tengan puntual observancia por lo que respecto á los individuos del ejército y armada la real órden de 26 de Febrero de 1788 y las que en ellas se insertaron de 28 de Setiembre de 1774 y 28 de Noviembre de 1775. Y lo comunico á V. E. de órden de S. M., para que disponga que se entienda como corresponde en la real armada y en los cuerpos y demas militares de Indias, que dependen de sus ministerios.

Participándolo á V. E. de órden del rey, á fin de que circulándola en el distrito de su mando, tenga el mas puntual y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cédula dada en San Lorenzo, á 8 de Noviembre de 1795.

Exmo. Sr.—Con fecha de 29 de Octubre próximo, me dice el señor secretario del consejo de estado lo que sigue:

Con esta fecha he comunicado al Sr. D. Antonio Valdés la resolucion que S. M. se dignó tomar en el consejo de estado de 16 del corriente, y dice así:

"En el consejo de estado de 16 del corriente, dí cuenta á S. M. del expediente causado por la reclamacion que en 23 de Julio anterior hizo el consejo de guerra, noticioso de la resolucion que á favor de la jurisdiccion ordinaria se dignó S. M. tomar y comunicó V. E. en 17 de Marzo último, sobre el expediente de competencia promovido entre el alcalde mayor de Cádiz y el intendente de marina de aquel Departamento, á instancia del comisario ordenador graduado de marina, D. José Alonso Henriquez, sobre que el alcalde mayor se inhibiese de conocer en el consentimiento que en su juzgado habia pretendido D. Isidoro de la Torre del expresado comisario ordenador, para contraer matrimonio con su sobrina Doña María Norberta Gomez Berzosa, de quien tambien era su tutor.

S. M. se enteró de todos los fundamentos con que el consejo, apoyado finalmente en la literal disposicion del real decreto de 9 de Febrero de 1793, pretende que sin embargo de la resolucion citada no se haga novedad en el conocimiento que supone corresponder á la jurisdiccion militar, en todos los casos en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales, sean demandados sus súbditos; pero teniendo presente su soberana comprension lo informado por el asesor conde de San Cristóbal, y lo mandado en el cap. 15 y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por V. E. con separacion en apoyo del dictámen del asesor, merecieron á S. M. muy particular consideracion las reflexiones de V. E., reducidas á que habiéndose exceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y peticiones de herencias, reservándolos á los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los militares del derecho que tienen como vasallos del rey á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios haciéndolos mas largos y costosos, litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las excepciones de los reales decretos de 9 de Febrero, conspiraron justamente á evitar á los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes; era de creer con superioridad de razon, que S. M. tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto y sus goces ó actos de posesion de su hidalguía, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado márgen á este expediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los tribunales ordinarios y cancillerías del reino.

Con reflexion á todo y uniforme dictámen del consejo, se conformó S. M. con

Digitized by Google

el parecer de V. E., declarando: Que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: Que el real ánimo en la expedicion de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fué comprensor indistintamente á los militares en las reglas que establece del mismo modo que á todos los demas vasallos de S. M.: Que los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, aunque no exceptúan ni separan específicamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto mas apreciable que es el honor de las familias; y finalmente que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo."

Lo traslado á V. E. de órden del rey para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Alange.*

Cédula dada en San Lorenzo, á 30 de Setiembre de 1796.

Exmo. Sr.—En 25 de Agosto último comuniqué al inspector general de caballería D. Antonio Barradas, lo siguiente:

Enterado el rey de la representacion de V. E. en 29 de Abril del año próximo pasado, en que incluyendo la que le hizo el coronel del regimiento de caballería de Algarbe, D. Fernando Cagigal, solicita real declaracion en cuanto á la calidad de que deben ser las mugeres que casen con sargentos, para que éstos puedan ascender á la distinguida clase de oficial y evitar los perjuicios que se siguen al servicio y á los mismos interesados, por las dudas que se ofrecen é inconvenientes que se tocan, y de lo que sobre el particular ha consultado el consejo de la guerra, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de este tribunal, que todo sargento que se halle casado y aspire al ascenso de oficial, haga constar las circunstancias de su muger; y si el inspector á quien pertenezca hallare que puede proponerle para que disponga se ejecute con arreglo á su mérito y á lo prevenido por ordenanza; pero si constare que no es conveniente al servicio que están en los cuerpos con dicha distincion por no ser correspondientes las que concurran en las mugeres, lo represente para que se le destine á cualquiera de los empleos de ayudantes de guarda almacenes ó de contratores, de comisarios de entradas de reales hospitales, ú otro de los que dependen del ministerio de mi cargo en los pueblos fortificados, plazas ó provincias, ó para que se le señale algun aumento de sueldo ó gratificacion.

Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que espera S. M. que V. E. proceda en estos puntos con la circunspeccion que le es propia y merece lo delicado de ellos, pues lo fia de su prudencia y celo por el mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*Aranza.*

(Véase matrimonios.)

CASAS.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de gracia y justicia al secretario de estado y del despacho de hacienda. Se expresan los únicos casos en que los establecimientos de la real hacienda han de gozar de preferencia sobre las casas particulares, y juzgado que debe conocer en las demandas que se susciten con tal objeto.

Exmo. Sr.—Al alcalde mayor segundo de la ciudad de Valencia, digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al rey nuestro señor de la competencia suscitada entre el juzgado real ordinario que V. desempeña, y el del intendente de ese reino en punto al conocimiento de los autos que sigue D. Juan Bellod con el administrador principal de las reales loterías en esa ciudad sobre preferencia en el arriendo de una casa propia del primero para poner en ella una administracion subalterna de dicha renta. Y respecto de que ningun empleado del expresado ramo goza de privilegio alguno, que impida al dueño el libre uso de su casa, sino únicamente en el caso de estar ésta desalquilada, y no haber otra en el pueblo para la custodia y despacho de los efectos de la real hacienda, lo que no se verifica en el caso de que se trata; se ha servido declarar S. M. que el conocimiento de los mencionados autos corresponde á la jurisdiccion real ordinaria; y ha man-

Digitized by Google

dado en su consecuencia que remita á V., como lo ejecuto, lo actuado por una y otra parte en el indicado negocio para su continuacion y determinacion con arreglo á derecho. Dígolo á V. E. de órden de S. M. para la inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion de rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la real hacienda propias ó alquiladas despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

Enterado el rey de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del administrador de rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pago de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la real casa de oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general, que en donde tenga casas la real hacienda propias ó alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los art. 3º, 4º, 5º y 6º de la instruccion general de rentas promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816, y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los administradores y demas personas por el órden prevenido en los referidos art. 5º y 6º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la real hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general, que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la real hacienda. Lo comunico á VV. SS. de real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 26 de Febrero de 1817.

Sobre que se observe la órden del rey de España, que previno el allanamiento de casas para la persecucion del fraude.

La regencia interina gobernadora del imperio, en vista de la consulta de la direccion general del tabaco, sobre el escandaloso y enorme contrabando que se hace de este efecto en varias provincias del imperio, y principalmente en esta capital, cuyos perjuicios recaen sensiblemente sobre el estenuado erario público, atribuyéndose estos fraudes, en mucha parte, al efugio de no poder ser cateadas las casas de los ciudadanos, por la general é indebida inteligencia que se da al art. 306 de la constitucion; y siendo por consiguiente necesario y ejecutivo el remedio á tan grave mal, y evitar se continúe por mas tiempo bajo aquel pretexto, ha resuelto, entre otras cosas, se imprima, publique por bando, y circule la real órden de 17 de Diciembre de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

Al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península, digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á la regencia del reino de la adjunta exposicion del subdelegado de rentas de Alicante, en que da cuenta del escandaloso contrabando que se hace por la villa de Benidorme, y causas que han impedido hacer el reconocimiento y aprehension de los efectos de ilícito comercio, por haberse opuesto la justicia de dicha villa, fundado en que por el art. 306 de la constitucion se previene no pueda ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley: y enterada S. A. de todo, y teniendo presente el dictámen que dió el consejo de estado en otro expediente de caso igual en la ciudad de Algeciras, en que se declaró que lo practicado por el comandante interino del resguardo de dicha ciudad en haber reconocido una casa en donde aprehendió un fraude, no se ha quebrantado el expresado artículo, se ha servido declarar: que el alcalde ó justicia de Benidorme ha hecho mal en no haber permitido el allanamiento de las casas que indicó el teniente de rentas de aquel resguardo, D. Antonio Jimenez, y prestádole todos los auxilios que hubiese para el efecto, pues en ello no se contraviene á lo prevenido en el citado artículo: y lo traslado á VV. SS. de órden de S. A. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. San Fernando, 17 de Diciembre de 1813.

Digitized by Google

—*Manuel Lopez de Araujo.*—Señores directores generales de la hacienda pública.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con la prontitud posible, por lo mucho que en ello se interesa la hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 31 de Diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio, *Maldonado.*

(Véase cateos, fincas y papeles.)

CASAS DE COMERCIO.

(Véase arbitrios.)

CASA DE CORRECCION.

Comunicacion al Sr. D. Manuel Gorostiza excitándolo á proseguir y llevar á cabo su patriótica empresa de una casa de correccion para jóvenes delincuentes, ofreciéndole al efecto la proteccion del gobierno.

Penetrado el Exmo. Sr. presidente provisional de las ventajas que debe producir en beneficio de las costumbres y progreso de la educacion é instruccion pública, la casa de correccion proyectada por V., y para cuya instalacion habia comenzado sus trabajos, me manda S. E. recomendarle, prosiga con el mismo interés que comenzó, y con la actividad propia de su carácter, tan grandiosa como patriótica empresa, hasta llevarla á su término y ponerla en el grado de perfeccion que se propuso, en concepto de que el gobierno le prestará la proteccion necesaria para conseguirlo.—Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.

Comunicacion aprobando el reglamento de la casa correccional para jóvenes delincuentes.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó á su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente á las relaciones de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfaccion de que desde el domingo 27 de este mes se podrán recibir los jóvenes delincuentes que sean destinados á ella por quien corresponda.—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

Reglamento interior de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.

Art. 1º Los jóvenes menores de trece años que por delitos que hayan cometido ó por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados á la casa de correccion por los jueces de lo criminal ó por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia ó de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento para que en su vista disponga su admision. En dichos documentos se expresará la edad del jóven, su delito ó causa de la condena, y del tiempo de ésta; y en el oficio, cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educacion que ha recibido, condicion y costumbres de su familia y demas accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralizacion á que puede llegar aquel, y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeracion.

Art. 2º El número de jóvenes que puede mantener por ahora la casa, es el de cuarenta, y el director no estará obligado á recibir ninguno cuando ya se haya completado este número.

Art. 3º Tampoco estará obligado á recibir ningun jóven cuya edad pase de la indicada en el art. 1º

Art. 4º Las condenas ó consignaciones para la casa de correccion, no podrán ser por menos de tres años, pues en mas breve periodo, no habria tiempo bastante para corregir al jóven por medio de una educacion religiosa, ni para enseñarle á leer, escribir, contar y un oficio.

Art. 5º Podrán ser consignados á la casa de correccion, los jóvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldrán de ella á la edad de diez y seis, á menos que el director, de acuerdo con la familia ó curadores del interesado, consienta, en premio de su buena conducta y disposicion, en que se quede por uno ó dos años mas para que se perfeccione en su educacion y enseñanza. En este caso siempre resultará vacante, y el establecimiento recibirá otro corrigendo en lugar de aquel.

Art. 6º Si el jóven cumple en la casa los diez y seis años, el director lo pondrá inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenó, de ha-

Digitized by Google

berlo así verificado, así como al gobernador.

Art. 7º Desde que el jóven empiece á ganar con su trabajo alguna cosa, por ínfima que sea, el establecimiento se compromete á separar en su favor un 10 por 100, que se colocará á su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará de todos modos el dia de su salida.

Art. 8º En la secretaría del establecimiento habrá un libro de entrada en que se copiarán al pié de la letra las sentencias ó autos motivados, y en el que se anotarán el dia de la salida, cuando ésta se verifique, ó el del fallecimiento del jóven. En este último extremo, deberá trascribirse tambien literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa, y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

Art. 9º El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del Departamento de las vacantes que tenga, para que por conducto de este llegue á conocimiento de quien corresponda.

Art. 10. El gobernador del Departamento nombrará un individuo de la junta departamental ó del ayuntamiento, que visitará el establecimiento una vez cada mes, sin previo aviso, y examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente á comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte á quien corresponda.

Art. 11. Para que el establecimiento pueda admitir algun jóven pensionista, se requiere que preceda excitacion al director por parte de juez ó de la autoridad municipal. Para que salga el jóven de la casa, bastará la voluntad de la familia, ó el que ésta no pague con puntualidad la pension adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé á los jóvenes que allí pongan, otra educacion, ni que se les sujete á otra disciplina que á las generales de la casa. Febrero 5 de 1842.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Casa de correccion: se aprueba su reglamento.

"He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento para la casa de correccion que esa junta ha formado, y me remite V. S. con oficio de 5 del que rige; y habiendo sido aprobado por S. E., ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de que se ponga desde luego en práctica, se eleve al congreso general para los fines á que haya lugar; y que respecto de los dos mil cien pesos que faltan para cubrir el presupuesto de estos gastos, de que me habla V. S. en su citado oficio, se asigna por ahora la expresada cantidad anualmente, cargándose esta partida á gastos extraordinarios, y con calidad de reintegro á su debido tiempo, la que deberá abonarse desde el dia en que se abra dicho establecimiento. Todo lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y el de esa junta, así como que se ha pasado al ministerio de hacienda la órden correspondiente para este pago, en los términos citados.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Lacunza.*—Sr. presidente de la junta directiva de cárceles."

Reglamento para la casa de correccion.

Art. 1º La penitenciaría construida en el edificio conocido con el nombre de recogidas, se destina á la detencion y correccion de los jóvenes delincuentes.

Art. 2º Se admitirán en dicho establecimiento los jóvenes menores de diez y seis años, que por los jueces del distrito federal sean sentenciados á la pena de reclusion.

Art. 3º Igualmente se admitirán los jóvenes de la misma edad, que por sospecha de algun delito estén encausados por alguno de dichos jueces.

Art. 4º El término de la reclusion para los jóvenes de que habla el art. 2º, será el de tres años. Los comprendidos en el 3º quedarán por el mismo tiempo en el establecimiento, si así lo determinaren los jueces que conocieron en su causa, y si la junta no tuviere inconveniente.

Digitized by Google

Art. 5º Los jueces remitirán á la casa la filiacion de los detenidos, inmediatamente despues que le tomen su primera declaracion; y concluido el proceso, remitirán tambien, respecto de los que deben continuar en la casa, copia de la sentencia definitiva, y una noticia de su carácter, educacion, circunstancias que lo indujeron al vicio, y todo lo que crea conveniente para su correccion.

Art. 6º Cada jóven tendrá una celda para sí; pero se podrán reunir para el trabajo, la instruccion, y los ejercicios de piedad, bajo la regla de silencio absoluto.

Art. 7º La comunicacion con las personas de fuera de la casa, solo se permitirá en los casos y términos que lo determine la junta.

Art. 8º La junta directiva arreglará los alimentos y asistencia de los jóvenes, del modo que lo crea conveniente.

Art. 9º Habrá una escuela para enseñar á los jóvenes á leer, escribir y contar, y principios de religion y gramática, como tambien talleres para la enseñanza de artes mecánicas.

Art. 10. El capellan del establecimiento les dirá misa todos los dias festivos, y cada noche les dará una plática ó lectura para instruirlos en los dogmas y la moral del cristianismo. Ademas, podrá tener con cada uno las conferencias que crea necesarias para su correccion moral.

Art. 11. Cada año se harán exámenes para advertir los adelantos de cada preso, y éstos se anotarán en su registro, con la noticia de su conducta.

Art. 12. El establecimiento estará confiado á un director, quien cuidará del mas exacto cumplimiento de este reglamento, del interior y de todas las órdenes que se le comuniquen: vivirá en la misma penitenciaría, y no podrá tener encargo ni giro que lo distraiga.

Art. 13. Habrá, ademas, dos ayudantes y dos mozos, á sus inmediatas órdenes, y él cuidará tambien de que el maestro de escuela y los maestros de oficios, cumplan sus deberes y observen los reglamentos de la casa: toda órden que él comunique será obedecida, sin excusa. Habrá, ademas, los dependientes que la junta crea convenientes.

Art. 14. Los castigos por las faltas cometidas en el interior de la casa, y los premios por la buena conducta, se determinarán en el reglamento interior.

Art. 15. Cuando alguno se mostrare enteramente incorregible, ó corrompiere á los demas, la junta lo someterá á la prision solitaria; y si aun así no se corrige, podrá avisarlo al juez que lo hubiere remitido, para que lo ponga en otro establecimiento penal.

Art. 16. Por nigun motivo saldrán los jóvenes del establecimiento: allí se practicarán las diligencias que fueren necesarias en sus causas, y allí se asistirán en las enfermedades que tuvieren.

Art. 17. Los empleos serán, mientras la junta no dispone otra cosa:

Un director.
Dos ayudantes.
Dos mozos.
Un preceptor.

Estos se elegirán y renovarán segun dispone el art. 5º de la ley de 7 de Octubre de 1848, para formacion de penitenciarías.

Art. 18. El gobierno se pondrá de acuerdo con la autoridad eclesiástica para que se coloque en la penitenciaría un capellan, sin ningun ó con el menor gravámen posible.

Art. 19. El establecimiento está á las inmediatas órdenes de la junta, la cual se entenderá directamente con el ministerio de relaciones y gobierno del distrito.

Art. 20. La junta directiva formará el reglamento interior de la casa, hará en él todas las adiciones y cambios que le parezca conveniente, y expedirá las órdenes que juzgue oportunas para el mejor servicio del establecimiento; todo con sujecion al gobierno.

México, 5 de Enero de 1850.—*Javier Echeverría.—Félix María Escalante.*

Casa de correccion.—Se asignan dos mil pesos anuales para cubrir sus gastos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien asignar á la junta de cárceles dos mil pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de correccion, aplicando esta cantidad por cuenta de gastos extraordinarios, y con calidad de reintegro, en su debido tiempo, comenzándose á abonar desde el dia en que se abra dicho establecimiento. Lo que de suprema órden tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, renovándole etc.

Dios y libertad. México, Enero 9 de

Digitized by Google

1850.—*Lacunza.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artística salgan de la casa de correccion de México, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un periodo que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestándose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

Art. 2º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el jóven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiera con él.

Art. 3º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1853.—*Aguilar.*

CASA DE EMPEÑO.

DECRETO

arreglando los establecimientos particulares de comercio conocidos con el nombre de casas de empeño.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, como por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer en uso de la sétima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1º En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si estos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el empeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos si se hiciese á los cinco ó seis, y medio real en el sétimo ú octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice.

Art. 2º Para proceder á la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

Art. 3º Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que esta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito no podrá continuar el establecimiento.

Art. 4º Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia, se les cerrará la casa, prohibién-

Digitized by Google

doles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Enero 15 de 1842.

Comunicacion adicionando el decreto de 15 de Enero anterior sobre arreglo de casas de empeño.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer que al decreto de 15 de Enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1º, se le adicione lo siguiente: "Se " permite á los dueños de casas ó tiendas " de empeño, que puedan cobrar por razon " de premio, un octavo de real en los prés- " tamos que hagan desde un real hasta sie- " te, con tal que el valor de la prenda no " pase de doce reales."

Tambien dispone S. E. que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1º, 4º y 8º del bando de 4 de Mayo de 1790, que á la letra dicen:

"Art. 1º Que no se reciban en las tien- " das las prendas que prohibió el bando de " 23 de Abril de 1781, como son alhajas " de iglesia, armas de municion, cosas de " librea; guarniciones de coches, instrumen- " tos de las artes, &c.

"Art. 4º Para que se presten sobre una " prenda dos pesos, ha de valer tres; y pa- " ra que se preste uno, ha de valer doce " reales, y así en los demas; quedando " siempre un tercio de valor en la prenda " con lo que asegura su expendio sin que- " branto.

"Art. 8º Siempre que reciban prendas " y presten sobre ellas, han de dar al due- " ño un papel firmado en que asiente su " nombre y el de aquel, y exprese clara- " mente la cantidad suplida; abonándole, " como se acostumbra, por rayas, las que " le vaya entregando á cuenta poco á po- " co, las que ha de estar en obligacion de " recibirle."

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, y previniéndole que á la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Febrero 14 de 1842.

CASA DE EXPOSITOS.

CIRCULAR

De la secretaría de Estado y del despacho. Se encarga á los RR. arzobispos y obispos, de acuerdo con los directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos que hubiese en su diócesis.

EL REY nuestro señor, en medio de las gravísimas ocupaciones de su corona, no pierde jamas de vista aquellos asilos sagrados donde la orfandad encuentra vida, amparo y educacion, al paso que la indigencia se alimenta, trabajando con ventaja de la sociedad y de la moral pública. Estas casas, cuya existencia es indispensable en todo pueblo civilizado y dotado de sentimientos humanos, son conocidas en España desde tiempo antiguo, y rara es la ciudad ó villa algo considerable que no haya establecido su hospicio y casa de expósitos, sobre todo, durante el reinado del Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, que multiplicó con una piedad verdaderamente augusta, tan interesantes fundaciones. Pero las empresas é instituciones mas útiles experimentan á veces los efectos del tiempo y de circunstancias extraordinarias, que por medio de una decadencia progresiva llegan á reducirlas á un estado de ruina ó nulidad absoluta, siempre trascendental á las clases desvalidas. La guerra última, sin igual en las devastaciones que la han acompañado, no podia menos de producir aquellos tristes efectos en los establecimientos piadosos del reino; y así es que apenas hay casa de misericordia que no se haya resentido de tan funesta época en sus rentas, en su organizacion, y por consiguiente en su influencia benéfica sobre su respectivo distrito. El rey no ha podido mirar sin aflicion la deplorable situacion de muchas de estas recomendables moradas de la infancia abandonada, ó de la humanidad infeliz, y desde su regreso al trono ha dirigido parte de su soberana atencion á cumplir con lo que respecto de tan importante objeto le inspira su excelsa piedad. S. M. ha tomado, pues, varias medidas para restaurar en su antiguo pié las casas de dicha especie que hubiesen padecido en la época pasada. Semejantes sábias disposiciones, acompañadas de socorros verdaderamente régios, deberian haber producido los resultados á

Digitized by Google

que se dirigian con menor tardanza, de la que el tierno ánimo de S. M. puede tolerar cuando se trata de hacer bien á sus desgraciados vasallos; y no pudiendo fomentar personalmente con su soberana actividad la ejecucion de sus miras benéficas, ha creido que para lograrla con mas acierto y prontitud, convendria aumentar los estímulos del celo individual por medio de la vigilancia é intervencion de las autoridades, que ya por derecho divino, y ya por el civil, son mas á propósito al desempeño de esta observacion y paternal cuidado. La sumision y respeto que los fieles deben á sus prelados, señalan á estos como á los mas dignos inspectores que sobre las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el rey que los RR. arzobispos y obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos de su diócesi; debiendo, con el fin de conservar la buena armonía y union necesaria al buen órden de toda institucion, ponerse de acuerdo con los directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamase su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid.... de Setiembre de 1816.

Decreto sobre que se acuda con trescientos pesos mensuales á la casa de niños expósitos.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital, con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la hacienda pública.—Marzo 7 de 1836.

CASA DE INVALIDOS.

Establecimiento de la casa nacional de inválidos.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar un asilo á los militares beneméritos que han expuesto su vida por la patria y sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, penetrado de que los monumentos que se erigen en favor de la humanidad engrandecen el nombre de las naciones y elevan el espíritu de los ciudadanos, y haciendo uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar.

1º Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno con la denominacion de *Casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Betlemitas.

2º Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospicios de Filipinas existentes en el distrito: segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido: tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército: cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes: quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento: sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas siempre que sea de pais extrangero.

3º Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4º El descuento de que habla el art. 2º se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes, un real y medio los tenientes: los subtenientes ó alféreces un real, y medio los sargentos.

5º Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6º Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7º El director tendrá la inmediata inspeccion, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolucion.

8º Todo proyecto de reforma ó mejora deberá antes de ser sujeto á la aprobacion

Digitized by Google

del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolucion.

9º Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia suscinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolucion. No se pondrá nunca inscripcion alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

México, 21 de Setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Orden sobre que no se haga á los empleados del ministerio de guerra el descuento del centavo por peso, para la casa de inválidos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si á los empleados natos de este ministerio deberá descontarse ó no el centavo por peso para la casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar, que no estando comprendidos los señores oficiales y demas empleados efectivos de esta secretaría de mi cargo en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo sin opcion á disfrutar de los goces que por él se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.—Octubre 23 de 1843.

CASA DE JUEGOS.

(Véase juegos.)

CASA DE MADERA.

(Véase algodon).

CASA DE MONEDA.

Título 23 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

El emperador D. Cárlos y la reina gobernadora en Madrid, á 11 de Mayo de 1535. Ordenanza 1ª y 11.

Que en México, Santa Fé y villa del Potosí, haya casas de moneda.

Es nuestra voluntad, y ordenamos que en las ciudades de México, Santa Fé del nuevo reino de Granada, y villa imperial del Potosí, haya casas de moneda, con los ministros y oficiales que convenga para su labor y fábrica; y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, se labre la de vellon, cuando Nos diéremos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones y seguridad convenientes, y todas guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla que tratan de la labor del oro y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este título (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid, á 15 de Enero de 1569. Y en el Pardo, á 21 de Julio de 1570.

Que si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley.

Si para fábrica de la moneda no hubiere casa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de cámara, y en defecto de ambos géneros, de cualquier dinero que hubiere en poder de los oficiales de nuestra real hacienda.

(1) Entre otras casas de monedas que se han establecido posteriormente, es una la de Guatemala, cuyo superintendente debe ser el oidor decano, segun lo resuelto por S. M.

Digitized by Google

LEY III.

El mismo, ordenanza 1ª de 1565.

Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon si no estuviere permitido por el rey.

Mandamos que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

LEY IV.

El emperador D. Cárlos en Monzon, á 18 de Noviembre de 1537.

Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara.

Ordenamos que en las casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á cuatro, de á dos y de uno, y medios de reales como en estos reinos (1).

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo, á 8 de Noviembre de 1608.

Que los vireyes de Nueva-España hagan labrar moneda para los situados.

Mandamos á los vireyes de Nueva-España, que por forma mas útil á nuestra real hacienda, y por cuenta de ella, hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y presidios consignados en la caja de México.

LEY VI.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora, ordenanza 4 de 1535. D. Felipe II, ordenanza 5 de 1565. D. Felipe III en Madrid, á 1º de Abril de 1620, cap. 8. D. Felipe IV en Zaragoza, á 1º de Julio de 1646.

Que en las casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

Ordenamos y mandamos, que en ninguna casa de moneda de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca real por donde conste que está pagado el quinto, pena de que las personas que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra cámara y fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la cual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: Al que denunciare siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al juez, y la otra restante á nuestra cámara; y si estuviere empezada á labrar, haya el denunciador la octava parte, y otra octava el juez, y lo demas se aplique á nuestra cámara, en la cual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haberla presentado en la casa de moneda, aunque no se labre, ni los oficiales la quieran labrar.

(1) Por real órden de 12 de Febrero de 1793, se ha permitido labrar cuartillos en la forma que expresan las muestras que se dirigieron para esta moneda, que antes habia prevenido S. M. en real órden de 30 de Abril de 1789.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid, á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de Octubre de 1613, en Madrid, á 20 de Enero de 1615, y á 1º de Abril de 1620.

Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.

A Nos es debido, conforme á derecho, el señoreage ó monedage de la moneda que se labra en las casas de estos nuestros reinos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando que en ellos percibimos á cincuenta maravedis por marco de plata; por hacer bien y merced á nuestros súbditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos cuanto fuere posible: Mandamos que de cada marco de plata que se labrare en moneda, sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreage ó monedage. Y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda tengan cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y hagan cargo al tesorero como de la demas hacienda nuestra.

LEY VIII.

El emperador D. Cárlos y la reina gobernadora, ordenanza 9 de 1535. D. Felipe II, ordenanza 9 de 1565, y en Madrid, á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe III allí, á 1º de Abril de 1620.

Digitized by Google

Que de cada marco de plata que se labrare se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

Porque segun las ordenanzas de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, se han de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los cuales se reserva uno para todos los oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion: Mandamos que los oficiales de las casas de moneda de las Indias puedan llevar y permitimos que lleven de cada marco de plata que en ellas se labrare, tres reales, los cuales se den y repartan entre los susodichos en la misma forma que á los de estos reinos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso ha de quedar incluido el señoreage y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otro para el señoreage.

LEY IX.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Valladolid, á 10 de Mayo de 1544. D. Felipe II en Córdoba, á 8 de Marzo de 1570. D. Felipe IV en Madrid, á 2 de Abril de 1651.

Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla.

Toda la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la de estos reinos de Castilla. Y en Potosí, y nuevo reino de Granada, se guarde lo ordenado en cuanto al cuño en moneda de columnas.

LEY X.

El emperador D. Cárlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid, á 19 de Marzo de 1550.

Que la moneda de oro y plata se entregue á los dueños á su satisfaccion.

El tesorero de la casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del escribano y oficiales, por el mismo marco y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y pasar una á una, lo puede hacer, y el tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, por peso y cuenta.

LEY XI.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 20 de Setiembre de 1620.

Que la plata corriente que se labrare, teniendo baja, sea por cuenta del dueño.

Entre la plata corriente con que se comercia en el nuevo reino de Granada, hay alguna que no tiene de ley once dineros y cuatro granos, y cuando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baja de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar y ajustar á la ley, y á la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baja por cuenta del dueño.

LEY XII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora, ordenanza 5 de 1535. D. Felipe II, ordenanza 6 de 1565.

Que las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

Ordenamos que nuestras audiencias reales, y demas justicias ordinarias de las ciudades y villas donde hubiere casas de moneda, puedan conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y advocar á sí la causa, aunque el alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

LEY XIII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora, ordenanza 7 de 1535. D. Felipe II, ordenanza 8 de 1565. D. Felipe IV en Madrid, á 1º de Junio de 1623. Véase la ley 14, tít. 15, lib. 5.

Que los vireyes y presidentes del nuevo reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda.

Los vireyes de Lima y México, presidente de la audiencia de Santa Fé, nom-

Digitized by Google

bren los jueces que han de tomar residencia á los alcaldes, y oficiales de las casas de moneda, que hubiere en sus distritos cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

LEY XIV.

D. Felipe II en el bosque de Segovia, á 21 de Agosto de 1565. D. Felipe III en Madrid, á 1º de Abril de 1620. D. Felipe IV en San Lorenzo, á 25 de Octubre de 1625.

Que en cada casa de moneda haya y se vendan los oficios referidos en esta ley.

Porque en todas las casas de moneda ha de haber un tesorero, un fundidor, un ensayador, un marcador, un balanzario, un blanqueador, un tallador, un escribano, y dos porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son afianzadores, acuñadores, vaciadores, hornaceros, y otros que con permision han propuesto los tesoreros de las casas de moneda, y aprobacion de los vireyes ó presidentes, de los cuales oficios se puede disponer sin inconveniente, ni perjuicio de tercero: Es nuestra voluntad que los que sirvieren estos oficios sean personas, cuales convengan al uso y ejercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades que fuere justo. Y mandamos, que en cada casa de moneda se vendan á las personas que mas dieren, teniendo las calidades que para servirlos se requieren segun y en la forma que está dispuesto para los demas oficios vendibles de las Indias.

LEY XV.

El emperador D. Cárlos y la reina de Bohemia, gobernadora en Valladolid, á 16 de Abril de 1550. D. Felipe II, ordenanza 2ª de 1563. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales de las casas de moneda no contraten en plata, y de qué forma se han de hacer los remaches.

Prohibimos y defendemos á cualesquier oficiales de las casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baja, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de oficio y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco; y la otra al juez que lo sentenciare y denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los oficiales de nuestra real hacienda, que residieren en aquella ciudad ó villa, los cuales la hagan marcar y quintar, si no lo estuviere, remachar y asentar en el libro, cuya, y cuánta es, y cómo la remacharon para hacer moneda; y despues de labrada vuelvan á dár cuenta, por el mismo peso y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los oficiales de las casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte; sino por los dichos oficiales reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra cámara y la otra al denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la provincia. Y ordenamos á nuestros oficiales reales, que asistan á ver quintar y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedís á cada uno que contraviniere.

LEY XVI.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 20 de Setiembre de 1620.

Que á los oficiales y monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias.

Para mas aliento de los monederos y oficiales de las casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las audiencias reales, reconocidas las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, dadas y promulgadas sobre sus excepciones y preeminencias, las guarden y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guardar y cumplir por las demas justicias.

LEY XVII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora, ordenanza 8 y 12 de 1535.

Digitized by Google

Que la exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos.

La exencion de pechos y monedas de que los monederos son exentos, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, no se extienda á las alcabalas, quintos, almojarifazgos y otros tributos, impuestos con repartimiento ó hacienda, de que les hiciéremos merced, como á los otros vecinos á quien se dieren y repartieren, y guárdense las leyes de estos reinos de Castilla, sobre enviar relacion de los excusados y monederos y exentos, remitiéndolas á nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

Los mismos, ordenanza 6 de 1535. D. Felipe II, ordenanza 7 de 1565.

Que el alcalde de la casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos ni hacienda real.

Sin embargo de que está ordenado que los oficiales y monederos de las casas de moneda fueren demandados en causas civiles, y no otras justicias: Mandamos que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos y otras cualesquier cosas, que nos sean debidas, de que de conocer nuestras justicias ordinarias en sus lugares y jurisdicciones, como si no fueran oficiales de las casas de moneda.

LEY XIX.

D. Felipe II en Toledo, á 12 de Junio de 1591.

Que los tesoreros de las casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

Los tesoreros de las casas de moneda gocen de todas las preeminencias y prerogativas que gozan los tesoreros de las de estos reinos de Castilla, concedidas por leyes, derechos y ordenanzas, como las han gozado y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion como en todo lo demas: y puedan asentarse con nuestros oficiales reales en actos públicos: y en la caja y fundicion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar y asiento, con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la ciudad donde asistieren; y en cuanto á lo demas se le guarden sus títulos.

LEY XX.

D. Felipe IV en Zaragoza, á 1º de Julio de 1646.

Que el balanzario de casa de moneda no sirva por sustituto, sin licencia y exámen.

Ordenamos y mandamos que ningun balanzario de casa de moneda pueda servir su oficio por sustituto; y si tuviere expresa licencia nuestra para poderle nombar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma que conste de su fidelidad y costumbres, y aprobado por el virey, ó por el presidente de la audiencia del distrito donde estuviere la casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid, á 3 de Agosto de 1567.

Que la escobilla esté debajo de dos llaves, que tengan el factor y fundidor.

Mandamos: Que en la parte y lugar donde hubiere de estar, y encerrarse la escobilla de la fundicion que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el fundidor y otra el factor, el cual esté presente á recibir el oro y plata que de ella se barriere, recogiere y guardare, que ha de ser cada cuatro meses. Y ordenamos que la fundicion se ponga y esté en las casas donde estuviere nuestra caja real.

LEY XXII.

El emperador D. Cárlos en Monzon, á 5 de Junio de 1528.

Que el fundidor, marcador y oficiales, no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El fundidor, marcador, ú otra cualquier persona que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla y relaves, por arrendamiento ni encomienda, ú otro ningun modo, pena de nuestra merced y per-

Digitized by Google

dimiento del oficio y ejercicio que tuviere en la fundicion. Y ordenamos que si á los que llevaren á fundir oro ó plata, se les derramare ó cayere en la forja, ú otra cualquier parte de la casa de fundicion, lo puedan buscar y coger sin impedimento ni estorbo (1).

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid, á 30 de Diciembre de 1639.

Que en las casas de monedas se ponga caja de feble.

En las casas de moneda de las Indias, donde no hubiere caja de feble, es nuestra voluntad y mandamos que luego se ponga para la buena cuenta, razon y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se ejecuta en estos nuestros reinos de Castilla, y los vireyes y presidentes den las órdenes que convengan, para que tenga efecto.

Título 14, *del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.*

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid, á 2 de Junio de 1559. Y en la ordenanza 23 de audiencias de 1563.

Que se tome residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casa de moneda.

Ordenamos á los vireyes, y presidentes que hagan tomar residencia á los tasadores de tributos de indios, y á los jueces y oficiales que hubieren proveido en interin para la administracion de justicia y hacienda real, del tiempo que no la hubieren dado, de forma que averiguado cómo han usado y ejercido sus oficios, sean castigados los que hubieren faltado á su obligacion; y asimismo á los alcaldes, ensayadores, fundidores, marcadores y oficiales de las casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13, tít. 23, lib. 4.

(1) Sobre mermas experimentadas en la fundicion de casas de Chile, se mandó tratar y resolver en junta superior de Lima por la cédula de 19 de Setiembre de 1791.

En cédula de 22 de Marzo de 1786 se mandó ejecutar en Indias la pena de muerte, que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias, que roban el oro y la plata de ellas.

Pero debe tenerse muy presente, que sucedido posteriormente en la misma casa de México, donde acaeció el robo que motivó la anterior resolucion, otro de unos pedazos de rieles, S. M. en cédula de 11 de Junio de 1792, se sirvió declarar, que la pena de la ley de Castilla no comprende los robos de metal en pasta sino la saca en moneda empezada y no acabada y librada por el tesorero, y que en este delito y no en aquel debe solamente ejecutarse la pena capital conforme á la ley.

Belena.—Providencia CXLIII.

Real órden de 20 *de Enero de* 1773.

Que en las casas de moneda de esta Nueva-España, Perú, Santa Fé y Guatemala, se acuñe en abundancia moneda menuda de doses, unos y medios reales de plata: que de ninguna de estas tres clases se extraiga ni admita á registio cantidad alguna; y se tengan bien surtidas las provincias distantes de la capital.

Providencia CXLIV.

Real órden de 18 *de Marzo de* 1779.

Que el servicio de milicias es incompatible con los ministerios de oficiales mayores y menores de las oficinas de la real casa de moneda, y que están exentos de él todos los empleados y operarios mientras se mantengan en el ejercicio de sus respectivas ocupaciones.

Providencia CXLV.

Real cédula de 12 *de Abril de* 1786.

Que en las causas de robo ejecutado en la real casa de moneda, se observe inviolablemente la ley 23, tít. 21 libro 5 de la recopilacion de Castilla; y que así se intime á todos los operarios y empleados en la de esta capital y demas de Indias por bando de los vireyes, que se publicará y fijará en ellas.

Cédula dada en Madrid á 9 *de Agosto de* 1707.

EL REY.—Por despacho de este dia he resuelto que el Maestro de Campo D. Luis Sanchez de Tagle, marqués de Alta-

Digitized by Google

mira, corra por tiempo de 2 años con la fundicion y labor de la plata que de mi cuenta se realice á moneda en la casa de ella de esa ciudad, con calidad de dejar á beneficio de mi real hacienda los trece maravedis que debia percibir en cada marco, por razon de costo de labranza, acudiéndole solo con los otros trece maravedís con que deben contribuir los oficios mayores de la casa de la moneda, y sin que se haga novedad en la costumbre con que se han devuelto los remaches en moneda de contado para que el feble que resultare, le subsane los demas costos: en cuya consecuencia me ha parecido encargaros muy particularmente, como lo ejecuto, cuideis mucho de que la plata se fabrique sin mas feble que el que permiten las leyes, guardándose en todo y por todo su contenido sin permitir la mas leve dispensacion, que lo mismo se ordena por despacho de la fecha de éste á los oficiales reales de esa ciudad. Y con este motivo ha parecido deciros no se ha tenido por conveniente, que oficiales reales corran con la fábrica de la pasta por las razones que se han tenido presentes.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Gaspar de Pinedo.*

Cédula dada en Madrid á 29 de Junio de 1728.

El rey se ha servido expedir al consejo de Indias el decreto del tenor siguiente:

En las monedas que de algunos años á esta parte se han labrado en mis reales ingenios de España y de Indias, se han experimentado diversos avisos, y muy perjudiciales á mi real servicio y á mis vasallos, en contravencion á las ordenanzas establecidas por mis gloriosos predecesores sobre este grave asunto, en que se hallan impuestas las severas leyes que se consideraron justas y precisas á fin de asegurar la pureza y legalidad que conviene practicar en materia tan delicada y de tan universal importancia como lo es esta, pues en repetidos exámenes que de mi real órden se han ejecutado por mi ensayador mayor y por otros ensayadores y personas prácticas, se ha reconocido que en la casa de México se han labrado las monedas de plata solo de la ley de diez dineros y veintidos granos, faltándoles seis granos para la ley de once dineros y cuatro granos que debian tener, segun las referidas ordenanzas, cuyo defecto ha habido aun mas considerables en la mayor parte de moneda de plata que os ha traido en la última flota y que en el peso se padece tambien la muy culpable contravencion de que la talega de mil pesos, que debe de pesar ciento diez y nueve marcos y tres onzas, ajustados al dineral de sesenta y siete reales de plata por marco, se ha hallado solo del peso de ciento diez y siete marcos y dos onzas poco mas ó menos, y que las talegas de mil pesos suelen pesar ciento diez y seis marcos, ciento quince, ciento catorce y algunas veces menos, en lugar de los mencionados ciento diez y nueve marcos y tres onzas que deberán tener, cuyas faltas son aun mas considerables en las piezas inferiores de á dos reales sencillos y medios de plata, á que se añaden diversos descuidos y abusos que se han reconocido tambien en los tejos, barras y otras pastas que vienen de esos reinos, y asimismo los inconvenientes que se ocasionan de no ser las monedas de buena estampa ni de figura redonda con un cordoncillo al canto por cuyo motivo están mas sujetas al cercen y á la falsificacion, cuyos delitos se experimentan aumentándose cada dia mas en gran daño del público; estos y otros diversos motivos que se han examinado con toda reflexion en una junta compuesta de diversos ministros de mis tribunales, consultándome sobre la importancia y modo de aplicar el remedio conveniente, me han obligado á formar una instruccion y ordenanza (como se ha ejecutado con fecha de 9 de este mes), que para en adelante sirva de regla fija en las casas de moneda de estos reinos y los de Indias, así para corregir y castigar los mencionados descuidos y abusos, como para la observancia de otros puntos que he tenido por conveniente establecer en este importante asunto, dirigido todo al beneficio comun de mis vasallos, en cuya consecuencia remito al consejo de Indias una copia de la referida ordenanza, firmada de D. José Patiño, mi secretario de estado y del despacho, así para que se tenga presente en él, como para que por principal y duplicado se remitan espias en las dos primeras ocasiones, á mis vireyes de Nueva-España y del Perú y á las demas personas y tribunales que convenga, ordenándoles y haciéndoles especial encargo para que las reglas que incluye, se establezcan y observen con mas exactitud en todo lo respectivo á aquellos reales ingenios y cajas de quintos, y que contra los que faltan á esta precisa obligacion en materia tan delicada y de tan gran-

Digitized by Google

de importancia como lo es esta, se proceda con todo el rigor que prescriben las reales ordenanzas y leyes segun se previene tambien en la mencionada instruccion; en la inteligencia de que se queda trabajando en labrar las matrices y muestras de monedas que se expresan en los artículos 2, 12 y 15 y en otros, y luego que estén concluidas, se pasarán al referido consejo á fin de que se dirijan por él aquellos reinos para su establecimiento y permanencia de que se prevendrá tambien á los vireyes al tiempo de remitirles esta instruccion, ordenando que en el interin que reciben las expresadas matrices y muestras, y se ponen aquellos ingenios en estado de acuñar las monedas de figura redonda, con buena estampa y cordoncillo al canto, segun se prescribe por ella, la hagan establecer y observar en todas las demas partes que fueren practicables, especialmente en lo que mira á la ley y peso como mas difusamente se explica en el mencionado artículo 12 y en otros: tendráse entendido en el consejo de Indias y se expedirán las órdenes convenientes para su cumplimiento y observancia, á que vigilará continuamente el consejo con la exactitud correspondiente á su celo y obligacion, para que en adelante no se consientan y padezcan los mencionados abusos experimentados de algunos años á esta parte, en las casas y monedas de aquellos reinos, en grave daño mio y del público.—Señalado de la real mano de S. M.—*A D. Andrés de Elcorobarrutia.*

Por el contenido de este real decreto é instruccion que en él se cita, reconocerá V. E. los justos motivos que S. M. ha tenido para establecer esta nueva ordenanza que corrija los grandes y dañosos abusos que se han cometido en las casas de monedas de esos reinos, y me manda decir á V. E. por esta via reservada, ha extrañado la omision ó malicia con que se ha obrado en ellas, faltando enteramente á lo que mira á la ley y peso en que no se debiera consentir descuido ni variacion alguna, sino castigarlo con la severidad de las mismas leyes, y queriendo S. M. que se observe con la mayor exactitud todo lo contenido en la mencionada instruccion y ordenanza, remito á V. E. los despachos del consejo sobre este asunto, la haga V. E. establecer y cumplir puntualmente en todo lo que toca á las casas de moneda y cajas de quintos de su jurisdiccion sobre que hace á V. E., S. M. especial encargo, esperando de su gran celo y obligaciones, se aplicará V. E. con el mayor desvelo á que en adelante no se consientan y padezcan los desórdenes y perjuicios que se han experimentado de algunos años á esta parte, y considerando S. M. que los oficios de ensayadores y otros de esas casas de moneda son propietarios con la obligacion de dar por sí ó por las personas que los sirven fianzas correspondientes y que aseguren la pureza y legalidad de sus respectivos manejos, arreglándose en todo á las ordenanzas y leyes, manda S. M. disponga V. E. que se haga la mas exacta averiguacion de estos cargos, haciendo ensayar por personas de inteligencia y legalidad los registros que han debido quedar de cada labor y los demas exámenes y justificaciones que fueren convenientes en el ministerio y obrar de cada uno, y que proceda V. E. conforme á derecho contra los que resultaren culpados y sus bienes y fiadores, y que remita V. E. con la brevedad que fuere posible, los autos que se hiciesen sobre estas causas, expresando V. E. al mismo tiempo todo lo que se le ofreciere y pareciere sobre este importante asunto. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—Madrid, 30 de Junio de 1728, *José Galindes.*

EL REY.—Por cuanto me hallo informado de que en las casas de moneda de estos mis reinos y de los de Indias, se ha labrado la moneda de oro y de plata con algun descuido, así en la ley como en el peso y estampa, y no con la pureza y atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los ministros y operarios á contingencias y accidentes, que suelen acaecer en las labores y que por esta causa se toleran hasta cierto término en las fábricas de monedas de otros reinos de Europa á que llaman *remedio*, y que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda, con un cordoncillo al canto, las que se labran en Indias están muy sujetas al cercen y á las falsificaciones; deseando obviar estos y otros inconvenientes, y que los expresados ministros y demas individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos que se les pudieren hacer en las visitas de las mencionadas cajas por las personas á quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una junta de ministros de experimentado celo é inteligencia, que teniendo pre-

Digitized by Google

sentes los descuidos y defectos padecidos en las labores antecedentes y las causas de que se han originado, discurriese y me consultase las reglas y precauciones que fuesen mas oportunas y seguras para el remedio, tomando parecer de mi ensayador mayor de estos reinos y de otros ensayadores y personas prácticas é inteligentes; y habiéndoseme representado tambien que la ley de las monedas de oro en estos reinos y en los de Indias se haya arreglada á la de veintidos quilates por las reales ordenanzas, y que de muchos años á esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal y de otros Estados de Europa, y que seria muy conveniente á mi real servicio y al bien comun de mis vasayos, que se practicase la misma porcion y uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis dominios á la ley de once dineros y que es la que tienen la de los expresados reinos confinantes y otros en lugar de los once dineros y cuatro granos que hasta ahora se ha debido tener, segun ordenanzas, la plata que se ha labrado en mis casas de moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que no siendo de mejor ley que las de otros Estados con quienes mas comercian mis vasayos, serán menos apetecidas y buscadas para extraerlas; y que hallándose ya el oro en la ley de veintidos quilates, y poniéndose la plata en las de once dineros, quedará igual la ley de uno y otro metal y de sus respectivas monedas por la matemática proporcion que habrá de veinticuatro á veintidos quilates de oro, y de once á doce dineros de plata, cuya correspondencia conducirá tambien á arreglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, cuando se trata de la estimacion que deben tener entre sí las de oro, de plata y de cobre, con reflexion del coste y valor intrínsico de cada uno de estos metales, teniendo presente asimismo la resolucion que tomé por decreto de 13 de Julio de 1709, expedido al consejo de Castilla, cuyo tenor es como sigue:

Enterado de lo que el consejo me ha representado sobre la ley que se debe dar á la nueva moneda que tengo mandado labrar en esta corte y de lo que ha resultado de los ensayes que se han hecho con las que corren en España, de Sevilla y reinos del Perú y México, he resuelto que la moneda que está para labrarse sea de ley de once dineros, con el remedio ó permiso de feble de dos granos que es la ley de los gruesos de Francia, que son las que la tienen mejor en aquel reino, sacando sesenta y ocho reales de cada marco como lo tengo mandado por lo que mira al peso. Tendráse entendido en el consejo para su cumplimiento.

Por estos y otros motivos mandé tambien á la mencionada junta, que discurriendo tocante á este punto y oyendo al ensayador mayor me propusiese lo que se considerase mas acertado; y habiéndolo ejecutado así y representádome en consultas de 16 de Enero, 4 y 23 de Marzo de este año, lo que se le ofrecia y parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver y mandar lo que sigue:

ART. 1º

Primeramente, es mi voluntad que toda la moneda de plata que en adelante se labrare en mis casas de moneda de estos reinos y de los de Indias, ya sea por cuenta de mi real hacienda ó por la de particulares, tenga la ley de once dineros justos, y permitido á los ensayadores de ellas por via de remedio y por excusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente ó contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno ó dos granos á lo mas de falta, las puedan libremente despachar sin que por ello se les haga cargo alguno, pero esto solo se deberá entender en una ó dos crazadas á lo mas y no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrá por malicioso, y los que lo ejecutaren serán castigados con el rigor de las leyes, y se volverá á fundir dicha plata introduciéndole el abono correspondiente.

ART. 2º

Todas las monedas de plata que se labraren en las casas de estos mis reinos y de los de Indias, serán acuñadas en ingenios ó molinos de agua ó de sangre y de figura circular, con un cordoncillo ó laurel al canto, para dificultar por este medio el cercen y la falsificacion; y para que no haya variacion alguna en estas, ni en las demas circunstancias de las monedas de plata que se labraren en las casas de estos y de aquellos reinos, se remitirán á todas estas matrices de la punzonería de armas, orlas, letras y grafilas, que se ejecutarán por el tallador de la casa de la corte ó el que con mas primor lo ejecutare, para que precisa é in-

Digitized by Google

violablemente sigan los demas talladores de todas las casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzonería é inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitirán tambien monedas ejecutadas en cobre para que les sirvan de muestra.

ART. 3º

Por lo que toca al peso ó talla que han de tener las expresadas monedas, ya sean piezas gruesas ó menudas considerando que la labor y forma con que se han de ejecutar en adelante, segun esta mi ordenanza será mas prolija, costosa y detenida, mando que en lugar de los sesenta y siete reales que antes de ahora salian de cada marco, se saquen en adelante sesenta y ocho, para que con este real de aumento (ademas de los derechos que por leyes de estos mis reinos están asignados á los oficiales de mis casas de moneda, por razon de braseage) se pueda subvenir á la mayor costa que tendrá la expresada moneda, de cuyo real de aumento se sacarán once maravedís y tres quintos, para repartir entre los oficiales que adelante serán declarados; y los veintidos maravedís y dos quintos restantes con lo que resultare de los febles, así del oro como de la plata, se depositarán en el arca destinada á este fin, con la intervencion de los llaveros de ella para la paga de salarios que yo señalare en tiempo de suspension, de que llevará la cuenta separadamente el contador, entendiéndose esta distribucion de maravedís en las casas de Madrid y Sevilla, porque en Segovia ha de haber la diferencia que se explica en el art. 34.

ART. 4º

Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular y uniforme en todas mis casas de moneda, ordeno que las monedas que se labraren observando la regla contenida en el artículo antecedente y en los demas de esta instruccion, sean reales de á ocho, de á cuatro y de á dos, reales sencillos y medios reales de plata y no de otros pesos y tamaños, pero es mi voluntad que en las casas de moneda de estos mis reinos, por ahora y hasta nueva órden mia, no se labren monedas menores que de á ocho y de á cuatro reales de plata, observando la ley y demas circunstancias ya prevenidas. Y siempre que yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas casas, han de ser tambien de la ley, peso, valor, figura y demas circunstancias que se prescriben por esta ordenanza.

ART. 5º

Para que no haya equivocacion en el ajustamiento de las piezas dinerales con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas originales con que se ajusta el oro sean las mismas con que se haya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de á ocho escudos de oro sea la del real de á cuatro y demas piezas, y que los balanzarios de las casas tengan particular cuidado de entregar á los obreros expresadas pesas justas y bien refinadas.

ART. 6º

Teniendo presente que las barras y pastas que vienen de las Indias, traen numerada la ley que tienen por maravedís á que llaman *Chilca*, y acontece muy de ordinario faltarles uno ó dos granos de la ley, y algunas veces mas, procedido del poco cuidado que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo á esta parte los ensayadores de mis reales cajas de quintos; y considerando que de lo referido resulta grave y notorio perjuicio á mi real hacienda y á los comerciantes de estos mis reinos, deseando ocurrir á tan reparable desórden, mando que los ensayadores de mis casas de monedas vuelvan á ensayar las dichas barras y pastas, para saber á punto fijo la ley que tienen, á fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas, aleacciones y reducciones, porque no haciéndose primero esta diligencia no se podrá acertar á darles la ley á las crazadas del despacho, y seria motivo para repetir las fundiciones y otros muchos gastos y mermas. Y ordeno á los vireyes y á los oficiales reales, no consientan en las referidas cajas ensayadores que no sean de notoria confianza, expertos y aprobados con autoridad pública, y que los apremien á que ejecuten los ensayes con toda exactitud y puntualidad, arreglándose á lo que sobre el modo y práctica de ensayar el oro y plata se previene en esta ordenanza y pondrán en las barras que ensayaren la ley que les hallaren, señalándola por quilates, y granos en las de oro, y por dineros y granos en las de plata, y no por

Digitized by Google

maravedís como hasta aquí lo han practicado, siendo tambien mi voluntad, que los expresados ensayadores tengan marca conocida de sus nombres y apellidos y las pongan en las barras que ensayaren, á fin de poderles obligar á responder de las faltas que en ellas se encontraren.

ART. 7º

En lo que toca á la ley, peso y estampa de las monedas de oro, se ejecutará lo que hasta aquí se ha practicado, labrándose de la ley de veintidos quilates, y á la talla de sesenta y ocho escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte á feble, que permiten las leyes de estos reinos, y sean redondas y acuñadas en molinos ó volantes, y que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas y providencias que prescriben las expresadas leyes, en todo lo que no se opusieren á esta ordenanza, para cuya uniforme observancia se enviarán á todas las casas las matrices correspondientes y muestras de monedas ejecutadas en la casa de moneda de mi corte ó en otra que yo destinare.

ART. 8º

Para que todos los ensayadores de mis casas de moneda y reales cajas de quintos, ensayen el oro y plata igualmente á fin que haya variacion de unos á otros, y estén conformes en los pesos, dinerales y copellas, hornillos, muflas, carbon, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes y otros instrumentos y materiales, que se necesitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre y puntualidad, mando que en todo lo que no se opusiere á esta ordenanza, se guarden las leyes que en órden á lo referido expidió el Sr. D. Felipe II (que santa gloria haya) por su cédula de 2 de Junio del año de 1588, que son las siguientes:

1ª *Primeramente que de aquí en adelante en todas las siete casas de moneda de estos dichos nuestros reinos de Castilla, se ensaye la plata con dineral de tomin y medio, y se le echen para ensayar plata de once dineros y cuatro granos, cinco tomines de plomo, el cual ha de ser fundido de almártaga, haciendo todavía diligencia el ensayador para satisfacerse que está sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con él se hiciese, y por esta vez se enviarán dinerales del dicho peso á las dichas casas de moneda.*

Añadiéndose ahora á esta ley para mayor claridad, que el tomin y medio de cuyo peso se ha de ejecutar el dineral para ensayar la plata, se debe entender son de los procedidos del marco de plata, y de estos mismos se ha de hacer la pesa de los cinco tomines con que se ha de pesar el plomo que se debe echar en cada ensaye, y en cuanto á que el plomo sea fundido de almártaga, se debe considerar que esto seria prolijidad, pues bastará que sea fino, reconocido y ensayado por el ensayador, como se ejecuta para satisfacerse de que el dicho plomo está limpio y sin mezcla alguna de plata, y los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros que previene esta nueva ordenanza.

2ª *Que las copellas en que se han de hacer los ensayos, se hagan con los moldes que asimismo se les enviarán, y las cenizas con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuerno de carnero y de ciervo, y de huesos de piés de puerco y otros huesos muy quemados y molidos y cernidos en cedazo muy tejido, de manera que salga la ceniza delgada y que se mezcle con agua caliente echando en ella un poco de jabon y atíncar quemado, que se llama borax.*

3ª *Que el hornillo en que se han de afinar los ensayos sea de hierro y redondo, y ha de estar embarazado por dentro y fuera para excusar que el fuego gaste el hierro, y ha de tener despues de embarazado media vara de alto y una cuarta de hueco, y en el medio, por dentro, parrillas donde asentar la mufla, la cual ha de tener sus agujeros á la redonda, y el suelo y la mufla ha de ser entero, y este horno ha de tener su boca que responda con la mufla; y para que mejor se pueda entender y ejecutar esto, se enviará un modelo de este hornillo á cada una de las dichas casas de moneda, para que conforme él se haga el de hierro, y el carbon con que se ha de ensayar en todas las casas, ha de ser pino, y cuando se echase á ensayar la plata, ha de estar el horno muy caliente, y bien encendido de modo que los ensayos salgan finos y se pueda entender claramente la ley que tienen para que la plata que se hubiere de labrar sea de ley de once dineros y cuatro granos justos y no menos.* Y se añade ahora á esta ley, que lo mismo se observará para el ensaye de la plata de once dineros.

4ª *Que la moneda de oro sea de veinti-*

Digitized by Google

dos quintales, como está ordenado, y no menos que el dineral con que se ha de ensayar de medio, que son seis granos.

5ª *Que la plata con que se ha de ligar para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba, á discrecion del ensayador, y fina y muy limpia, sin que tenga oro alguno, porque si le tuviese, aunque fuese en pequeña cantidad, el ensaye que con ella se hiciere, no seria cierto, y el plomo que se echare ha de ser limpio como se dice en lo de plata, y en la cantidad que pareciere al ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino, y el agua fuerte con que se ha de apartar y afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte y la mejor que se pudiere hallar, de manera que salga el dicho ensaye fino de veinticuatro quintales. Todo lo cual guarden y cumplan los ensayadores de las dichas casas, so pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes, que tuvieren aplicados por tercias partes, cámara juez y denunciador.*

Añádese á esta ley para su mayor claridad, que el medio tomin, ó seis granos de que se debe hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del castellano, y de estos mismos granos se deben hacer los tomines para pesar la plata y plomo que se han de echar á los ensayes de oro.

ART. 9º

Siendo muy conveniente el puntual ajustamiento de la expresada moneda de plata al peso, por ser tan reparable en el comercio, que cualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa cuando la recibe, y no estando cabal, es manifiesto este defecto á la vista, mi voluntad es, que los oficiales mayores de las referidas casas á quienes toca, obliguen á los maestros de labrar moneda á que tengan particular cuidado de ajustar y proporcionar las muñecas de acuñar, y los cortes para que las monedas salgan justas de peso. Y teniendo experimentado que los ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas febles, otras fuertes y muy raras, las ajustadas al peso se vigilará á que vayan siempre sobre el ajuste, y que cuando no se pudiere conseguir esto, se inclinen á lo fuerte; respecto de que saliendo febles en cantidad reparable, quedarán estas monedas condenadas á refundirse, y serán muchas las mermas y gastos en la repeticion de las fundiciones, y saliendo fuertes tienen el remedio de que poco á poco y con gran cuidado sin vaciar la circunferencia, se les quite con tijeras por el canto lo que les sobrare como se ajusta la moneda de oro en la casa de Sevilla, y no con lima, para evitar el mucho desperdicio que se ocasionaria en partes tan mínimas como se hace limándola, ademas de los gastos de materiales para reducir la limaya á cuerpo, y se tendrá especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra á punto fijo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin y medio que permiten las ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata que llevaren demas, notoriamente va perdida, el particular no la estima y servirá solo de estímulo á los extrangeros, para separarla y extraerla de estos reinos.

ART. 10.

Cuando se llevare á las casas de moneda algunas conductas de barras ó pastas de oro ó de plata, de cuenta de mi real hacienda, se recibirán en ellas con la asistencia de los cuatro ministros principales, y se pasarán por el maestro de la balanza, teniendo presente las memorias ó tarifas que llevaren los conductores, para conocer si hay alguna diferencia en peso ó ley y se guardarán despues en los tesoros de las dichas casas debajo de las cuatro llaves hasta que llegue el caso de fundirlas y ponerlas en labor.

ART. 11.

Considerando que la primera fundicion, hasta poner el oro ó plata en rielada y de despacho para entregarlo á los tesoreros, á fin de hacerlo labrar, ha de ser de cuenta de mi real hacienda por via de factoría, como tambien la compra de los cobres para ligar lavado, y recogimientos de escobillas, y otros gastos menudos, ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos cuatro ministros, llevando el contador de la caja la cuenta y razon de las mismas, y desperdicios que hubieren tenido, y de todo lo demas que se gastare, para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi contaduría mayor, ó en otra parte donde yo lo mandare, declarando que los derechos del fundidor para él y sus oficiales, y los gastos de todos los ins-

Digitized by Google

trumentos y materiales que necesitare, serán de su cuenta, por tenerles señalados cinco maravedís de plata en oro, por cada marco de oro que fundiere, y tres maravedís de plata por cada marco de plata, como se dirá cuando se trate de los derechos que cada oficial ha de gozar en las labores por su trabajo y asistencia.

ART. 12.

Hallándome tambien informado por mi ensayador mayor de estos mis reinos y otros ensayadores y personas prácticas, que en mis casas de moneda de Indias se ha faltado de algunos años á esta parte á la puntualidad y observancia de la ley y peso de las monedas de plata, labrándose en las de México de la ley de diez dineros y veintidos granos ó poco mas, debiendo pesar cada mil pesos ajustados al dineral de sesenta y siete reales de plata por marco, ciento diez y nueve marcos y tres onzas largas, y que la moneda que se ha labrado en la casa de Potosí, ha tenido la ley de once dineros ó poco mas, y que las talegas de mil pesos suelen pesar ciento diez y seis marcos, ciento quince, ciento catorce y algunas veces menos, y que en la moneda menuda de á dos reales de plata, de reales sencillos y de medios reales es grande el abuso, no teniendo justo motivo para ello, y conviniendo corregir estos descuidos y excesos, y que sean uniformes las monedas que se labraren en todas las casas de estos mis reinos y de los de Indias, quiero que los vireyes de ambos reinos apremien por todo rigor de derecho á los oficiales mayores y menores de aquellas casas, á que labren las monedas ajustadas á lo contenido en esta instruccion y en las leyes y ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren á esta, haciendo castigar á los contraventores con las penas impuestas por ellas, á cuyo cumplimiento vigilarán los expresados vireyes con la mayor exactitud, disponiendo que se hagan y repitan los ensayes y los demas reconocimientos á los tiempos y en la forma que prescriben las mismas ordenanzas, y para este fin y los demas que se previenen, se les remitirá copia de esta instruccion con las matrices correspondientes y muestra de moneda, segun queda dicho en el art. 2º para asegurar mas la uniformidad de los cuños y demas circunstancias que se prescriben. Y en caso que en aquellas casas de moneda no se pudieren disponer prontamente los molinos volantes y lo demas que conviene para labrar moneda de figura redonda y con las demas circunstancias, conforme á las muestras y á esta instruccion, y si se necesitare enviar algunos artífices, instrumentos ú otras cosas de España, me lo representarán para que yo mande dar las providencias convenientes, pero sin que en este intermedio se deje de observar lo contenido en ella en todas las demas partes que fueren practicables, y especialmente en lo que mira á la ley y peso, lo que se ha de observar inviolablemente en todas las casas, y en cualquiera especie de monedas que se labraren por cuenta de mi real hacienda ó por de particulares, teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro ó de plata que en adelante se labraren de martillo, hasta que se pongan corrientes molinos y volantes, estén bien acuñadas, de forma que se vean en ellas con claridad el año en que se hubieren labrado, la letra ó armas de la casa y la señal del ensayador que haya despachado y dado por la ley de oro ó plata de que fueren fabricadas.

ART. 13.

Teniendo presente que por el art. 3º de esta instruccion se prescribe que en las casas de monedas de estos mis reinos y de los de Indias, se saque de cada marco de plata que se labrare, un real de plata mas en el peso, repartido igualmente entre las piezas del expresado marco, que es la diferencia que hay de los sesenta y siete que antiguamente se sacaban y los sesenta y ocho que mando se saquen en adelante, para que con el expresado real se pueda subvenir á los mayores gastos que habrá de tener la referida moneda, debiendo ser mas primorosa, prolija y detenida, y que en las casas de los reinos de Indias por ahora y hasta que llegue el caso de estar perfectamente construidos los molinos y volantes, se ha de continuar la labor del martillo como hasta aquí, y que durante ella y hasta nueva órden mia no deberán percibir los ministros y operarios mas derechos que los que están prevenidos por las leyes y ordenanzas antecedentes, mando á los vireyes de ambos reinos, ó á los superintendentes ú otros gefes de las dichas casas de moneda, dispongan que el caudal que produjere el beneficio del real de aumento en cada marco, se lleve por cuenta separada y se

Digitized by Google

deposite en una arca de cuatro llaves destinada á este fin, la que ha de estar en el tesoro de las mencionadas casas, y de que han de ser llaveros los mismos ministros que lo son de las arcas de feble, para que con su producto se puedan costear los referidos molinos, volantes y demas instrumentos necesarios que se han de hacer, y en estando concluida la primera fábrica de ellos, quedará reservado el producto del real para los fines á que yo destinare, respecto de que habiéndose puesto en estado de servir las nuevas oficinas é instrumentos ya expresados, debe correr su conservacion y renuevo por cuenta de los dueños propietarios de los oficios de las casas.

ART. 14.

Para que se pueda cumplir mejor con todo lo mandado y prevenido en esta instruccion, es mi voluntad que en adelante los superintendentes ú otros gefes de todas las casas de moneda, tengan particular cuidado de ver y reconocer la moneda que se labrare, y que de cada rendicion que se hiciere, tomen una ó dos monedas de cada especie y con todo secreto cerradas y selladas, se remitirán á esta corte á manos del ministro ó tribunal que tuviere la direccion de las expresadas casas para que las pase al ensayador mayor de estos mis reinos, á fin que las reconozca y declare si en ley, peso y estampa corresponden á lo prevenido en esta mi ordenanza, y por lo que toca á mis casas de moneda en la América, es mi voluntad, que los vireyes de ambos reinos hagan ejecutar y repetir estos reconocimientos con la mayor exactitud, disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal y duplicado en la misma forma á mi disposicion, por si se extraviaren las del primer avío, y luego que se reciban se pasarán á mis manos para que yo mande ejecutar este reconocimiento por el mencionado ensayador, á quien cumpliendo con la obligacion de sus empleos, guarde y haga guardar y observar todo lo que pertenece á ellos, así de lo contenido en esta instruccion, como de lo que le tengo mandado por su título, especialmente tocante á las visitas de las casas de moneda y platerías, cuidando tambien de reconocer las monedas que corrieren en el comercio labradas así en los reales ingenios de estos reinos como en los de Indias, y siempre que en la ley, peso ó estampa de ellas se hallare algun defecto, procederá contra los culpados en la forma que le está prevenido, por su título ó instruccion, y me informe de lo que resultare.

ART. 15.

Prescribiéndose por esta ordenanza que las piezas que se labraren en las Indias de á dos reales de plata, de reales sencillos y medios reales, sean de la ley de once dineros, y del peso ó talla de sesenta y ocho reales por marco de la misma manera que las piezas gruesas, por convenir esta proporcion á uniformidad en todas las monedas de plata que en adelante se fabricaren, y considerando que trayéndose á España las expresadas monedas menudas serán de superior calidad en peso y ley, y las piezas últimamente labradas en estos reinos de á dos reales, de reales sencillos y de medios reales, que solo tienen la ley de diez dineros, y son inferiores tambien en el peso, entrando sesenta y siete reales en cada marco, por cuya razon serian aquellas mas apetecibles y buscadas de los extrangeros para la estraccion, mayormente pudiendo hacer grangería solo con cambiar unas monedas con otras, deseando obviar este y otros inconvenientes, he resuelto que las mencionadas monedas menudas que se labraren en las casas de Indias conforme á esta ordenanza, tenga allá y en España el valor estrínseco que corresponde al intrínseco que en ley y peso han de tener, segun la referida ordenanza, de modo que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio á que corriese el real de á ocho grueso y á esta misma proporcion las demas piezas de á cuatro reales de á dos y de medios reales, pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso y ley que un real de á ocho grueso, seria muy perjudicial cualquiera diferencia que hubiese en el valor á que hubiesen de correr, y ofreciéndose para la práctica de esta disposicion el reparo de que siendo aquellas piezas de á dos reales, reales y medios reales, casi de los mismos tamaños que las de inferior ley y peso labradas en España, se podrian confundir las unas con las otras, y por consecuencia equivocarse ó no distinguirse la diferencia de sus precios, es mi voluntad y ordeno que las expresadas piezas menudas que conforme á esta instruccion se fabricaren en las casas de Indias, se pongan marca ó estampa diferente de la que tienen las

Digitized by Google

mencionadas monedas inferiores labradas últimamente en estos reinos, pero sin alterar la regla general de que sean redondas y con un cordoncillo al canto, y que esta distincion en el escudo de mis armas ó en otras cosas se establezca en ambos lados de modo que por cualquiera de ellos que se vea la moneda se manifieste luego la diferencia, sin que se necesite volverla á ver por el otro lado al tiempo de contarla, y para que en las piezas que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la uniformidad que conviene, se harán abrir las matrices de punzones, de armas, orlas, letras, lemas é inscripciones, y procediendo mi aprobacion se remitirán á las casas de Indias como queda prevenido en los arts. 2º y 12 con motivo de las demas circunstancias que han de tener las monedas que en ellas se han de labrar.

ART. 16.

Considerando que la fábrica de moneda de oro y plata en estos mis reinos, es asunto de mucha importancia para el beneficio de mis vasallos, especialmente en lo que mira á su trato y comercios, permito que cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean, puedan libremente comprar oro y plata para llevarlos á labrar á las casas de moneda de estos mis reinos y de los de Indias, y no para extraerlos á dominios extraños, y en su consecuencia mando que por los superintendentes, tesoreros, contadores y ensayadores, se reciban para labrar cualquier cantidades que por personas particulares se presentaren en las mencionadas casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes á mi real hacienda, y se pasarán por el maestro de la balanza, haciendo cada peso ó lavada de relieves á moneda de á cien marcos en la plata y de á cincuenta en el oro, y no de á mas ni de menos, teniendo primero el peso y pesas registradas y referidas ó confrontadas con el marco original que está en el archivo de la caja, y tomando en fiel el oro y plata que se entregare, lo cual se ejecutará en presencia de los cuatro ministros y se entregarán al tesorero para que los dé á labrar á sus oficiales, notándose este acto por el contador ó persona que en su lugar llevare la cuenta y razon cuyo instrumento quedará firmado de los cuatro ministros y del maestro de la balanza, en la forma ordenada y cuando estuviere labrada la dicha moneda, se volverá su importe á los interesados en moneda correspondiente á la especie en que se entregó, entendiéndose que al que entregó oro, se pague oro; y al que plata, en plata; y se tendrá particular cuidado en que no se haga molestia ni mala obra á los interesados, deteniéndoles maliciosamente sus caudales, y se les despachará por su antigüedad, segun hubieren entrado á labrar, con advertencia de que en caso de contravencion, serán castigados los culpados conforme está prevenido en las ordenanzas antiguas de las casas de moneda.

Si algun particular necesitare de oficina para afinar ó beneficiar el oro ó plata que trajere á labrar, se le franquearán prontamente, y respecto á que por una ley de las antiguas ordenanzas recopiladas está prohibido que los ministros y oficiales de las casas de moneda, tengan caudal puesto para comprar oro ó plata por sí ó por interpósitas personas, por las razones que en ellas se expresan, ordeno se observe lo mismo en adelante, bajo las mismas penas y otras que yo fuere servido imponer.

ART. 17.

Para mayor seguridad de la ley que deben tener las monedas de oro y plata, mando que pena de la vida ningun maestro, capatáz, obrero, ni otra persona alguna labre otro oro, ó plata que aquella que fuere fundida en rielada en la fundicion de la casa, y ensayada por el ensayador de ella, y entregada al tesorero en pública forma por la balanza real, con asistencia de los ministros principales, y que este acto quede escrito y firmado de todos.

Se observará tambien que cuando los maestros ó capataces rindiesen las cizallas de oro ó de plata, sea con la asistencia del ensayador, para que las reconozca y vea si están limpias, y que se fundan en su presencia, y las ensaye para certificarse de su ley, y que cada vez que el ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas ó cizallas que estuvieren labrando, pueda tomar una ó dos monedas, y pasar á su oficina y ensayarlas para que con mas certidumbre pueda responder á la ley; á fin de que todos los ministros y el balancero, celen igualmente á que las monedas de oro y plata salgan justas de peso y bien acuñadas y cortadas, mando que todos queden obligados á responder en caso que se diesen algunas al público con semejantes defectos,

Digitized by Google

ú otros porque sucediendo esto mismo, se deberán cortar con el fin de que cesen estos inconvenientes y para que las expresadas monedas salgan perfectas en lo que toca á la estampa, no consentirán que se acuñen con malos aparejos, y obligarán al tallador á que entregue muñecas y cuadrados para molinos y volantes bien abiertos y lustrosos, y los que no sirvieren se chafarán en su presencia obligándole á dar otros que sean trabajados con toda perfeccion.

ART. 18.

Cuando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda que estuviere labrada, la presentará al tesorero en sala de libranza, en presencia de los mencionados ministros y del maestro de la balanza, y se revolverá muchas veces una con otra, haciendo diferentes levadas, por menor, para ver si corresponde al peso que debe tener, cuidándolo tambien que no llegue persona alguna á ella, ni se saquen de casa monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, y libradas al público en debida forma. El ensayador tomará una ó dos monedas, y en presencia de los demas ministros las cortará por medio, de modo que en la una parte quede la letra ó señal suya, y la de la casa y año en que se labró, y dejando estas medias monedas en manos del superintendente, hará ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas ordenanzas; y en declarando el ensayador que dicha moneda está de ley, se aprobará y dará por buena en ley, peso y estampa. La parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallon, se entregará al superintendente, y cotejará por el corte, para ver si viene la una mitad con la otra, y el contador formará la certificacion en encerramiento con la expresion del dia, mes y año en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos con el nombre del dueño á quien pertenece el oro y plata, y dentro de dicha certificacion se meterá la moneda con el pallon, y doblada dicha certificacion, se le pondrá encima el rótulo de la cantidad de marcos y el nombre del ensayador, y se le echará en el arca de los encerramientos: despues de hecho todo lo referido, el maestro de la balanza, teniendo bien ajustado el peso y pesas, pesará por mayor toda la expresada moneda de cien en cien marcos, como antes queda dicho, tomándola en fiel y fé, contará á la mano en presencia de todos los ministros, y sacando primero lo que debiere rendir el marco, se entregará la dicha moneda al tesorero, á fin de que satisfaga á las partes interesadas lo que importare el oro ó plata que hubieren llevado á labrar, tomando sus recibos ó cartas de pago, intervenidas por el contador de la dicha casa, para que en todos tiempos conste haber pagado al tesorero lo que se hubiere debido á los dueños, y el feble que resultare despues de haber sacado y entregado al tesorero el importe principal, se depositará en el arca destinada á este fin, con la intervencion de los llaveros de ella, y de todo lo referido se hará acto en forma, y quedará firmado de los ministros y del balanzario para que conste en todos tiempos.

ART. 19.

Considerando justo y conveniente que los ministros y oficiales de mis casas de moneda, gocen proporcionadamente de los tiempos de labor y de suspension en lo respectivo en los aprovechamientos legítimos, repartiéndose las labores en las casas con la igualdad posible, ordeno que todo el oro y plata que viniere de las Indias de cuenta de mi real hacienda, se traiga en derechura á las dos casas de moneda de Madrid y Segovia, por mitad dejando desembarazada la casa de Sevilla para que en ella se labren los caudales de particulares, pero si alguno ó algunos de ellos por tenerles conveniencia, quisieren hacerlo labrar en la casa de Madrid ó en la de Segovia, lo podrán ejecutar libremente.

Para que los ministros ú oficiales de mis casas de moneda estén asistidos y bien pagados de los derechos que por su empleo tocare á cada uno del oro y plata que se hubiere labrado en dichas casas, mando que los tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, y los que fueren venciendo por razon de su asistencia y que sea en moneda de la misma especie que se hubiere labrado, y no en otra; y en caso necesario les hará justicia el superintendente, obligando á los tesoreros á la satisfaccion sin omision alguna.

ART. 20.

Siendo mi ánimo no tener en las fábricas de moneda mas aprovechamiento ni utilidad que el derecho de señoreage que me

Digitized by Google

pertenece por regalía y es de un escudo de oro en cada marco de ley de veintidos quilates, y cincuenta maravedís de plata en cada marco de ley de once dineros de la que en barras, pastas ó piñas llevaren á labrar los particulares en mis casas de moneda y no de las bajillas, porque del derecho que de estas me pertenece, siguiendo los ejemplares de mis antecesores, les hago gracia y remision para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones á labrar en las referidas casas para beneficio comun de mis vasallos, he resuelto que las labores de oro se saquen de cada marco los mismos ciento cincuenta y cinco maravedís de plata en oro que hasta aquí se ha practicado para la paga del derecho de braceage, y de cada marco de plata de cuarenta maravedís y dos quintos de otro que están en estilo, y ademas de estos es mi voluntad, que del real de plata que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata que se labraren, se aparten once maravedís y tres quintos que nuevamente se aumentaren para la paga de derechos en tiempo de labor, y juntándose á estos los cincuenta maravedís, y dos quintos antiguos, importarán estos derechos de labor cuarenta y dos maravedís de plata, los que se repartirán entre los ministros y oficiales en la forma que adelante se expresará, y los veintidos maravedís y dos quintos que sobran del real de plata de aumento con los febles que resultaren de las labores de oro y plata, se depositarán en el arca destinada á este fin, con la intervencion de los cuatro ministros para la paga de los sueldos corrientes y los del tiempo de suspension, entendiéndose este repartimiento de derechos y sueldos para las casas de moneda de España y no para las de Indias, á cuyos ministros y operarios atendiere en los derechos ó salarios que hubieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente, cuando llegue el caso de estar construidos los molinos y volantes y arregladas las fábricas de ellas á las de España, sin que hasta que llegue el caso de haberse concluido enteramente, puedan gozar mas derechos ni salarios que los que hasta aquí han tenido y actualmente gozan.

ART. 21.

Los ministros y oficiales que han de servir los encargos y obligaciones de cada uno y los derechos y salarios que han de gozar, incluyendo los que se aumentan á algunos de ellos, por ser mas costosas las labores arreglándose á esta ordenanza, se aplicarán en los artículos siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos casas de moneda de Madrid y de Sevilla, ha de haber un superintendente con título mio y con el sueldo de quinientos escudos de vellon continuos al año, sin otra obvencion ni emolumentos en labores, con cuyo sueldo será de su obligacion asistir con los otros tres ministros, y balanzarios al recibo de las conductas de oro y plata que se remitieren á las referidas casas de cuenta de mi real hacienda, á la primera fundicion de los metales, al entrego de los rieles que procedieren de las primeras fundiciones, y de los que se entregaren por personas particulares á los tesoreros, á las rendiciones de moneda, á su cuenta y encerramiento, al depósito de los maravedís que sobraren del real de plata que se labrare, despues de descontados de él los derechos aplicados á la labor y al depósito de los febles que resultaren de las labores de oro y de plata para que con ellos se paguen los sueldos corrientes y de suspension que se señalan á los ministros y oficiales.

Cuidará tambien de que los tesoreros tengan reparadas las casas y oficinas y compuestos y corrientes los molinos, volantes, cortes y demas instrumentos que se le entregaren, llevará la correspondencia con el ministro ó tribunal á quien yo hubiere encargado el cuidado y direccion de mis casas de moneda, y luego que reciba mis órdenes las hará públicas, comunicándolas á los ministros y demas individuos á quienes tocare su cumplimiento, y las pasará despues á la contaduría donde se guardarán y archivarán para su puntual observancia en todos tiempos.

El referido superintendente asistirá con los otros tres ministros á los actos de poner en posesion cualesquier ministros ú oficiales que por mí fueren nombrados, disponiendo se les entreguen las oficinas é instrumentos que les correspondieren segun sus empleos procediendo inventarios de todos ellos por el contador.

Será tambien de la inspeccion del superintendente el cuidado de que todos los ministros y dependientes de la casa, cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, y estén bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor, y tendrá una de las llaves del tesoro, de las arcas del feble y encerramientos, cumpliendo tambien

Digitized by Google

con todos los demas encargos que por esta mi ordenanza é instruccion se les prescriben, y otros que en adelante se le hicieren, y usará de la jurisdiccion civil y criminal, arreglándose á lo que sobre este punto se le prevendrá en el título que se despachare.

ART. 22.

Un tesorero con título mio y con ciento veintiun maravedís y seis y media décimas partes de maravedí de plata en oro para él y sus oficiales por cada marco de oro que se labrare, entendiéndose los noventa y cuatro maravedís y seis y media décimas partes de maravedí de plata en oro que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba, con las obligaciones que en las antiguas ordenanzas se prescriben, los veintidos maravedís de plata en oro que tenian los capataces por el ajuste de cada marco, y los cinco maravedís de plata en oro que gozaban los acuñadores, que todos ellos hacen los ciento y veintiun maravedís y seis y media décimas partes de maravedís arriba mencionados, siendo de su obligacion responder de las mermas y dar la moneda de oro ajustada, acuñada y acabada en toda perfeccion. Gozará asimismo treinta y cinco maravedís de plata, y tres y media partes de otro por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de once maravedís y tres y media partes de otro que tenia para sí en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo, de los once que estaban asignados á los capataces, y de los cuatro que pertenecian á los acuñadores y ocho maravedís que nuevamente se les aumentan por razon de las mayores costas y prolijidad que segun las reglas dadas en esta instruccion, ha de tener la labor de plata, y con estos derechos será tambien de su obligacion tener compuestos y reparados los molinos, volantes, cortes y demas instrumentos y oficinas de la casa y responder de los metales que se le entregaren para labrar, siendo de su cuenta las mermas que así en el labrado como en las fundiciones de cizallas y recizallas se ocasionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de maestros y operarios, hasta dar concluida la labor desde que se le entregaren los relieves por la balanza real hasta su total conclusion y apuro de escobillas, sin que pueda pretender para si otro sueldo ni emolumento alguno, aun cuando yo mandase labrar moneda menuda; y respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta como va expresado, se dispondrá que á los que al presente hubiere existentes se le entreguen por inventario que hará el contador de la casa, con asistencia de los demas ministros, obligándose á volverlos todas las veces que se le pidieren, en la misma forma y estado que los recibiere.

Atendiendo á que el tesorero se halla obligado á responder de los caudales, y que por esta causa conviene que sean todos los maestros y operarios de su confianza y mayor satisfaccion, les concedo facultad para que los elija y nombre y tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello, y ha de tener llaves del tesorero, de las cizallas, de las arcas del feble y encerramientos en la misma forma que los demas ministros.

ART. 23.

Un contador con título mio y con los derechos que ahora nuevamente se le señalan de un maravedí de plata y dos quintos de otro en cada marco de plata que ha de haber y gozar durante la labor de ella, y á razon de cuatrocientos escudos de vellon al año, prorateándolos durante el tiempo de labores de oro y vacantes, con los cuales derechos y sueldo ha de estar obligado á asistir con los otros tres ministros al recibo de las conductas de oro y plata que por cuenta de mi real hacienda se remitieren á las casas á la primera fundicion de los metales á llevar la cuenta de los gastos y mermas que de ellas resultaren al entrego de los rieles al tesorero, así de los pertenecientes á mi real hacienda, como de los que trajeren los particulares para que los dé á labrar á las rendiciones de moneda, á su cuenta y encerramientos depósito de los maravedís que sobran del real de la plata y de los febles que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes y de suspension, tomará la razon de las libranzas y cartas de pago que satisfaciese el tesorero, así de los caudales pertenecientes á mi real hacienda, como de particulares, y de los recibos que otorgaren los ministros y oficiales de las casas de derechos de labor y sueldos de tiempo de suspension, y ajustar las cuentas del haber de cada uno de los ministros y oficiales de ellas. Y declaro han de ser de su cuen-

Digitized by Google

ta los gastos de escritorio, y que durante las labores de oro, se le ha de considerar el expresado sueldo á razon de cuatrocientos escudos de vellon al año, prorateándolos por no gozar derechos en ellas, y ha de tener llaves del tesorero y de las arcas del feble y encerramientos como los otros tres ministros.

Conviniendo que las órdenes y papeles que deben estar en la contaduría, se guarden con todo cuidado de forma que no se extravíe alguno de ellos, mando que ahora y siempre que hubiere novedad de contador, se le entreguen por inventario por ante el escribano de la casa, en presencia de los ministros, para que cuando cesare en el ejercicio de su empleo, los vuelva con los que en su tiempo se hubieren causado.

ART. 24.

Un ensayador con título mio y con diez y ocho maravedís y dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco y media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro, y tres maravedís y dos quintos, y cinco sétimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor, y tendrá de sueldo á razon de trescientos y cincuenta escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorateándolos, con cuyos derechos y sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro y plata que en barras, pastas, piñas ó bajilla se llevare á las dichas casas de lo perteneciente á mi real hacienda, asistir á las primeras fundiciones, entrego de rieles al tesorero, fundiciones de cizallas y recizallas, hacer los ensayes de ellas y de encerramientos, asistir á las rendiciones de moneda, y su cuenta al depósito de maravedís qué sobraron despues de pagados los derechos nuevamente añadidos de real de plata de aumento y los febles que resultaren de las labores de oro y plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes y de suspension, siendo de su cuenta poner peso, dinerales, carbon, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo y demas instrumentos y materiales que necesitare para hacer los ensayes.

Y siendo de la obligacion del ensayador responder de la ley de la moneda y precaverse contra los fraudes, le concedo facultad para que siempre que le pareciere pueda hacer ensaye de las monedas, rieles y cizallas que se estuvieren labrando con la calidad de que vuelva lo que tomare á donde lo sacó, y deberá tener como los demas ministros tambien llaves del tesoro del arca del feble, encerramientos y de la arca donde se depositaren las cizallas de oro y plata las de la fundicion y acuñacion, y se le entregarán por inventario los instrumentos de su oficina, para que los vuelva siempre que se haya de apartar de este empleo.

ART. 25.

Un balanzario con un maravedí de plata en oro y una treinta y tres partes de otro en cada marco de oro y seis y un tercio octavas partes de maravedís de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedis por cada marco de plata que nuevamente se le aumenta durante la labor y á razon de doscientos escudos de vellon al año, prorateados en tiempo de suspension, y ha de ser de su obligacion poner los pesos y pesas grandes y pequeñas muy corregidas y ajustadas por sala de libranza, dar los dinerales á los maestros de moneda para que por ellos las ajusten, asistir al recibo de las conductas, entrego de rieles y rendiciones de moneda, haciendo las labadas por mayor y por menor en presencia de los ministros, cuidando tambien de registrar y referir todos los pesos y pesas cada mes con la concurrencia de los ministros con quienes ha de quedar igualmente obligado á responder del peso de las monedas, firmando con ellos todos estos actos, y se le entregarán por inventario todos los pesos y pesas que hubiere existentes en la casa para que los vuelva siempre que dejare el empleo.

ART. 26.

Un tallador con cuatro maravedís de plata en oro, y cinco y media sextas partes de otro en cada marco que se labrare en esta especie, y dos maravedís de plata, y cinco sétimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos maravedís de plata, que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata y á razon de doscientos escudos de vellon al año, prorateados en tiempo de suspension, quedando obligado á dar las muñecas y cuadrados que fueren necesarios para las labores de oro y plata, bien grabdaos, templados y pulidos, siendo de su cuenta costear el acero, hierro, carbon y demas materia-

Digitized by Google

les y jornales que para esto y para hacer los punzones necesitare. Valiéndose para esto de los herreros y torneros de su satisfaccion. Y mando á los tesoreros, que las muñecas de sellar que no sirvieren para este efecto, por haberse corrido, chafado y desgranado, y pudieren servir para tirar ó alizar, se las hayan de comprar por el justo valor que tuvieren segun tasacion, y se le entregarán por inventario todas las matrices, punzones, muñecas, cuadrados y demas instrumentos que se hallaren existentes en su oficina, para que los vuelva siempre que cesare en su ejercicio, con mas los que se hubieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la casa.

ART. 27.

Dos guardas de vista, cada uno con cinco y media sextas partes de maravedí de plata en cada marco de plata, con el cargo de que uno de ellos haya de asistir por parte del tesorero, y en otro por la del ensayador, en las oficinas que por estos dos ministros se les destinaren, á cuidar de lo que en lo respectivo á la inspeccion de cada uno les fuere encargado para que pueda cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos, y que respecto de que los expresados guardas deberán ser de la satisfaccion de estos dos ministros, para el fin á que se destinan serán nombrados por mí, precediendo proposicion del tesorero y ensayador cada uno por el que le tocare.

ART. 28.

Un escribano de diligencias, y juzgado de la casa con los mismos derechos que cada uno de los dos guardas de vista, y con la obligacion de hacer todas las diligencias que en la casa se ofrecieren y se le ordenaren por el superintendente sin llevar por ellas otros derechos ni salario.

ART. 29.

Un alguacil con una dozava parte de maravedí de plata en oro en cada marco de oro, y una diez y siete parte de maravedí de plata en cada marco de plata, y respecto de ser tan cortos estos derechos, y no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, y que cada uno de los dos alcaldes, que habia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el alguacil en las labores de oro y plata, y no necesitarse al presente de ellos, por haberse refundido la jurisdiccion ordinaria que estos ejercian en los superintendentes que tengo nombrados para mis casas de moneda, mando que perciba el alguacil los derechos que los alcaldes gozaban, de suerte que tengan en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedí de plata en oro, y en cada marco de plata, tres diez y siete avos de maravedí de plata, y ha de ser de su obligacion asistir á todas las diligencias que se ofrecieren en la casa, y á las prisiones, y ejecuciones, embargos y lo demas de su ministerio que el superintendente le mandare.

ART. 30.

Un maestro fundidor con cinco maravedís de plata en oro por cada marco de oro, y tres maravedís de plata por cada marco de plata que entregare enrielado, de primera fundicion, y con estos derechos ha de estar obligado á poner fuelles, crazas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbon y los demas instrumentos y materiales que necesitare para ella, para pagar los peones del fuelle y demas personas que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas y mermas, y el del recogimiento y lavado de escobillas, deberán ser satisfechos de cuenta de mi real hacienda ó de la de particulares que entraren á labrar, y declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios y de particulares, deberá ser este maestro elegido por mí, precediendo informe del ensayador de la casa por donde hubiere de ser nombrado, en atencion en que no siendo de habilidad y de su confianza, no podrá el ensayador asegurarse de la ley de los metales, ni responder á ella como está obligado, y que respecto á que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del tesorero las mermas y costos de ellas, podrá este nombrar al que le pareciere mas á propósito, como sea de la aprobacion del ensayador, y se entregarán al expresado fundidor por inventario los fuelles, crazas, rieleras, tenazas, toveras y todos los demas instrumentos y materiales pertenecientes á su oficina, é instrumentos diversos ó separados para que los que deteriorare el uno no se hayan de satisfacer por el otro.

Digitized by Google

ART. 31.

Un maestro de labrar moneda nombrado por el tesorero, con el salario ó jornal que por él se señalare en tiempo de labor, por haberle de pagar este ministro en dicho tiempo, y á razon de ciento cincuenta escudos de vellon al año, en tiempo de suspension, prorateándolos, siendo de su obligacion asistir con los encargos que en el art. 9º quedan expresados.

ART. 32.

Todos los oficiales que han servido en las labores antecedentes y no se nominan en esta ordenanza, se despedirán por no necesitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

ART. 33.

Para que los instrumentos pertenecientes á mi real hacienda que se entregaren por inventario á los tesoreros y demas ministros y oficiales, se conserven sin que alguno ó algunos se extravien ó pierdan, y siempre estén existentes, y que las oficinas y viviendas de la casa, estén reparadas como conviene, mando á los superintendentes y contadores que al principio de cada año visiten todas las oficinas, y que reconozcan que si los instrumentos están en ser, usuales y corrientes y en buen estado las oficinas y viviendas disponiendo se compongan y reparen las que no lo estuvieren, y de haberse ejecutado lo referido, remitirán luego los contadores certificaciones visadas por los superintendentes al ministro ó tribunal que corriere con la direccion de mis casas de moneda, á fin de que se tenga entendido el estado en que se hallaren las referidas casas.

ART. 34.

Todo lo que se contiene en los artículos de esta ordenanza, por lo que mira á la ley y peso, y estampa que deben tener las monedas de oro y plata que se han de fabricar en las casas de moneda de estos reinos, las obligaciones con que cada uno de los ministros y oficiales ha de servir su empleo, y los derechos y salarios que cada uno ha de gozar, así en tiempo de labor como en el de suspension, y van señalados á los de las casas de Madrid y Sevilla, se observarán tambien sin variacion alguna por los ministros y oficiales de mi casa de Segovia, excepto en lo que mira á los derechos que deberá gozar el tesorero de ella en las labores de plata, respecto de que siendo este ingenio de agua y mas veloz su movimiento, y no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviarán las labores, de que se seguirá que la obra salga mucho menos costosa que en las otras casas, por cuya razon y constar de las ordenanzas antiguas de Segovia, que el tesorero conde de Chinchon, tenia por derechos suyos tres maravedís de plata en cada marco que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al teniente que servia dicho empleo sin obligacion de responder por las mermas y costas de lo labrado, sí solo de los caudales que se le entregaban y á dar la cuenta de ellos, justificándose tambien por los actos de labores, haber ejemplares, de que el referido tesorero con los expresados tres maravedís y nueve que se le aumentaron, se obligó á responder de las mermas de fundicion de cizallas y recizallas hasta su total apuro, recogimiento y lavado de escobillas, á la paga de jornales y materiales de estas operaciones y la del labrado de la moneda, y aumentándosele ahora sobre los mencionados doce maravedís de plata otros quince maravedís y tres y media partes de otro por los gastos de presas, canales, ruedas del ingenio, reparo de la casa y oficinas, pago de maestros de moneda de ruedas, tornero, herrero, y demas á que no estaba obligado con los referidos doce maravedís, se considerará lo suficiente para que pueda costear la labor, y quedar con la misma utilidad y aun mayor que los tesoreros de las otras casas por cuyos motivos mando que el mencionado tesorero de mi casa de moneda de Segovia, haya de tener y gozar por todos sus derechos veintisiete maravedís de plata, y tres y media octavas partes de maravedí por cada marco de plata que se labrare, que son los mismos que estaban señalados por derechos á los tesoreros que en molinos y volantes labraban plata de figura redonda y con su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mismos cargos y obligaciones que los demas y que en esta instruccion van expresadas, y respecto de que no aumentándose al tesorero de Segovia los ocho maravedís que á los de Madrid y Sevilla por las razones ya explicadas, sobrarán del real de plata de aumento treinta maravedís de plata y dos quintos de otro, junto estos

Digitized by Google

con el producto de los febles que resultaren en las labores del oro y plata, se depositarán en la forma y para el mismo efecto que está prevenido para las otras dos casas.

ART 35.

Habiéndose experimentado con frecuencia que de los reinos de Indias se traen á España por cuenta de mi real hacienda, algunas barras, tejos y rieles de oro, muy agrios, ásperos y quebradizos, y entre ellos algunos de tan baja ley, que se necesita aducirlos y subirlos á la que debe tener la moneda de oro, y ser preciso cimentarlos y beneficiarlos, sucediendo asimismo que vienen otros tejos de plata con oro, de ley desde ocho hasta diez y seis quilates, obligando á separarlos con agua fuerte, y muchas barras de plata cargadas de plomo, y tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por copella, para que se puedan labrar, mando que en mis casas de moneda haya oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados y afinaciones, y que estos beneficios se ejecuten por personas prácticas en presencia de los ministros con la disposicion que diese el ensayador, para que se ejecute lo referido, pagando el tesorero los fornales á las personas que se ocuparen en ello, y se les suministrarán tambien todos los instrumentos y materiales que se necesitaren, siendo los expresados fornales y gastos por cuenta del caudal que perteneciere á mi real hacienda; y estas mismas oficinas se franquearán á los particulares que las necesitaren para beneficiar el oro y plata que trajeren á labrar en mis casas de moneda, á los cuales prohibo que lo hagan en otra parte, como está prevenido por leyes de estos reinos.

En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones y apartados por agua fuerte, que como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi real hacienda, se atenderá al mayor ahorro por los ministros, concertando los fornales y materiales lo mas barato que se pudiere, y se formará nómina de todos ellos por el contador, la que firmada de los otros ministros como de los demas actos de labor, quedará original en la contaduría de la casa, y en virtud de copia certificada por él, reconocida por el ensayador y visada por el superintendente, se hará bueno su importe al tesorero en las cuentas que deberá dar, y lo mismo se observará en otros cualquier gastos que en virtud de órdenes mias se hubieren de hacer por cuenta de mi real hacienda.

ART. 36.

Teniendo mandado que los veintidos maravedís de plata y dos quintos de oro que en las casas de Madrid y Sevilla sobraran del real de plata que se ha de sacar mas de cada marco de plata que se labrare, y treinta maravedís y dos quintos en la de Segovia, (despues de haberse descontado los maravedís que por esta ordenanza se aplican á derechos de labor), se depositen en el arca del feble juntamente con los febles que resultaren de las labores de oro y de plata, para la paga de salarios así corrientes como los del tiempo de suspension, y pudiendo suceder que en el repartimiento de ellos y modo de hacer los pagos haya algunas diferencias entre los ministros y oficiales interesados, he venido en declarar, que el ensayador y marcador mayor de estos mis reinos, ha de haber en dichos maravedís y producto de febles de todas mis casas de moneda, dos mil escudos de vellon en cada un año en continuos, y sin novedad de tiempo, y con antelacion á todos los demas ministros y oficiales de ellas que tienen el sueldo considerado en dichos maravedís y febles, cuya preferencia estaba ya declarada por ejecutoria de los de mi consejo de Castilla, en pleito de concurso de acreedores sobre las arcas del feble de las referidas casas, los que se le pagarán de esta forma: los mil escudos de ellos en la casa de moneda de Sevilla, y los otros mil en la de Madrid y Segovia, á quinientos en cada una con calidad de que en las casas que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparta en ellas, le hayan de dar los contadores certificaciones visadas por los superintendentes, por las cuales conste lo que se les debiere, y no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento ni orden mia, ni de mi superintendente general ni de otro alguno, se le satisfará por las casas donde los hubiere, y de lo que se le pagare en esta forma, se pasará pliego por el referido contador á la referida casa donde faltaron los fondos, para que en ella conste haberse satisfecho, cuyo sueldo es el mismo que le tengo señalado por decreto mio de 16 de Abril de 1719, y ha de empezar á gozar desde 1º de Mayo de este año de 1728, entendiéndose este sueldo con la obligacion de ejercer den-

Digitized by Google

tro y fuera de la corte, los encargos que le corresponden y se explican en las instrucciones antiguas y modernas, y lo demas que se demandare concerniente á sus empleos.

En segundo lugar, se pagarán sin detencion alguna á los superintendentes actuales de las referidas casas, los sueldos que tengo concedidos á cada uno por la en que residiere, en atencion á que estos ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demas ministros y oficiales de ellas; y el resto que sobrare se repartirá sueldo á libra en pagar á los que le tienen en tiempo de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos, advirtiendo que en caso de contravenir á ella, quedarán obligados á responder en primer lugar al tesorero; en segundo, los otros ministros con la pena de repetir lo mal pagado con el doblo. Y para que todo lo ejecute con la formalidad que conviene, mando que las cartas de pago que los interesados otorgaren del caudal que recibieren á cuenta de sus sueldos, sean á favor del tesorero, respecto de ser este ministro quien ha de dar la cuenta de los expresados caudales, y que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

ART. 37.

Si por haber cargado mas labores en unas casas que en otras, se experimentase que en alguna ó algunas falten fondos con que pagar á los ministros y oficiales de ellas, los sueldos que sobre los febles y maravedís que cobran del real de plata de aumento, les están señalados, mando que por los superintendentes de las casas de moneda, se envien cada cuatro meses á mi tesorero general certificaciones dadas por los contadores de ellas del caudal que en cada una hubiere en ser del producto de dichos maravedís y febles, expresando tambien el dia hasta que estuviesen pagados los sueldos consignados en el referido caudal, para que á punto fijo se halle con la noticia de los haberes de unas y otras, y de la providencia que conviniere, para que á los ministros y oficiales de la casa, ó casas que se hallaren sin fondos de que hacerse pago, se satisfaga con lo que sobrare en las otras, de modo que estén siempre igualmente pagados todos los de las tres casas de moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando siempre en el repartimiento, las preferencias ya expresadas, y ordeno no se aplique ni convierta este caudal, en otra cosa alguna, aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones, por ser mi ánimo que se reserven, y tenga en ser, con el fin de que haya siempre de cobrar lo que se les debiere cuando falten labores.

Para quitar todo género de dudas sobre qué tiempo se ha de considerar de labor, y cuál de suspension, declaro, que tiempo de labor se debe entender desde que se diere principio á las fundiciones de oro y plata, hasta la última rendicion, y no el tiempo que el tesorero gastare en recoger y lavar sus escobillas, lo que podrá ejecutar cuando quisiere y mejor cuenta le tuviere, con calidad de que haya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales que se le hubieren entregado de cuenta de mi real hacienda, y de la de particulares, pagado todo el importe de sus derechos á los ministros y oficiales de la casa, y depositado en el arca del feble y maravedís que sobraren del real de plata.

ART. 38.

Siendo muy justo que los caudales que entraren á labrarse en las casas de moneda, tengan la seguridad conveniente, mando que con respecto á los tesoreros, han de manejarlos, como lo hacian en lo antiguo, sin intervencion, que en algunas casas ha habido de las últimas labores, hayan de estar obligados á dar cada uno de ellos cuarenta mil ducados de plata antigua, de fianza de personas legas, llanas y abonadas, con mas, dos abonadores de todos, fiando cada uno solo en cantidad de mil ducados de plata, y que las expresadas fianzas hayan de ser reconocidas y aprobadas por mi consejo de hacienda ó por el ministro ó ministros á quienes yo tuviere encargada la direccion de las referidas casas, en cuya conformidad es mi ánimo que los tesoreros que actualmente se hallaren ejerciendo, hayan de ratificar las fianzas que tuvieren dadas, ó presentarlas de nuevo en la forma, cantidades y con las condiciones y circunstancias que van expresadas; y ordeno á los superintendentes y contadores de cada una de las dichas casas, no las admitan al uso y ejercicio de sus empleos, ni los consientan usar ni ejercer, sin que les conste tenerlas dadas y estar admitidas y aprobadas como va prevenido.

Digitized by Google

ART. 39.

Conviniendo que en mis casas de moneda vivan y asistan continuamente todos los ministros y oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales, y mas puntual desempeño de sus encargos, mando que las habitaciones principales se ocupen por los superintendentes, tesoreros, contadores y ensayadores, excepto en las casas en que por su corta extension no haya aposentos para todos cuatro, que en este caso se tendrán solamente el tesorero y el ensayador que son los mas necesarios en las labores de moneda; por la precision de su asistencia continua dentro de la casa para que no se retarden las labores, y las que quedaren se aplicarán al balanzario de la casa, se ocuparán las demas por los guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto, ordeno y mando que todo lo contenido en esta instruccion y ordenanza, se ejecute y observe puntualmente, y sin omision alguna, y que en lo que no fueren contrarias á ella, se guarden y cumplan exactamente las leyes establecidas por los reyes mis predecesores sobre este asunto, so pena de incurrir y ser castigados con el rigor que prescriben las mismas leyes y demas leyes que yo fuere servido imponerles, revocando como por la presente revoco, caso, y anulo todas las ordenanzas é instrucciones que antes de ahora mande expedir para la fábrica de moneda provincial que se ha labrado en los años antecedentes, y mando que á los ministros y oficiales maestros, y operarios de las casas, é ingenios de moneda se guarden las excepciones y prerogativas que legítimamente les corresponden por sus empleos y les están concedidas, y para su entero cumplimiento mandé despachar la presente, firmada de mi real mano, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado, y del despacho universal de hacienda, Indias y marina, de la cual se ha de tomar la razon en mi contaduría mayor de cuentas, y en las contadurías generales de valores y distribuciones de mi real hacienda.—YO EL REY.—Es copia de la ordenanza é instruccion que original queda en la secretaría del despacho de mi cargo. Madrid, 20 de Junio de 1728.—*D. José Patiño.*

Cédula dada en Madrid á 5 de Agosto de 1728.

EL REY.—Por cuanto á las monedas que de algunos años á esta parte se han labrado en mis reales ingenios de España y de Indias, se han experimentado diversos abusos muy perjudiciales á mis reales servicios y á mis vasallos en contravencion de las ordenanzas establecidas por mis gloriosos predecesores sobre este grave asunto en que se hallan impuestas las severas leyes que se consideraron justas y precisas, á fin de asegurar la pureza y legalidad que conviene practicar en materia tan delicada y de tan universal importancia como lo es esta, pues en repetidos exámenes que de mi real órden se han ejecutado por mi ensayador, y por otros ensayadores y personas prácticas, se ha reconocido que en la casa de México se han labrado las monedas de plata solo de la ley de diez dineros y veintidos granos, faltándole seis granos para la ley de once dineros y cuatro granos que debian tener segun las referidas ordenanzas, cuyo defecto ha sido aun mas considerable en la mayor parte de la moneda de plata que se ha traido en la última flota, y que en él se padece tambien la muy culpable contravencion de que la talega de mil pesos que debia pesar ciento diez y nueve marcos y tres onzas ajustados al dineral de sesenta y siete reales de plata por marco, se ha hallado solo del peso de ciento diez y siete marcos y dos onzas poco mas ó menos; que la fábrica en el real ingenio de Potosí tiene solo la ley de once dineros poco mas ó menos, y que las talegas de á mil pesos suelen pesar ciento diez y seis marcos, ciento quince, ciento catorce y algunas veces menos en lugar de los mencionados ciento diez y nueve marcos y tres onzas, que debieran tener, cuyas faltas son aun mas considerables en las piezas inferiores de á dos reales sencillos y medios de plata á que se añaden diversos descuidos y abusos que se han reconocido tambien en los tipos, barras y otras pastas que vienen de aquellos reinos, y asimismo los inconvenientes que se ocasionan de no ser las monedas de buena estampa ni de figura redonda, con un cordoncillo al canto, por cuya razon están mas sujetas al cercen y á la falsificacion, experimentándose aumentarse cada dia mas estos delitos en gran daño del público, cuyos motivos y otros diversos que se han examinado con toda reflexion en una junta com-

Digitized by Google

puesta de diversos ministros de mis tribunales que me han consultado, sobre la importancia y modo de aplicar el remedio conveniente, me han obligado á formar una instruccion y ordenanza (como se ha ejecutado con fecha de 9 de Junio del presente año), que para en adelante sirva de regla fija en las casas de moneda de estos reinos y los de Indias, así para corregir y castigar los mencionados descuidos y abusos, como para la observancia de otros puntos, que he tenido por conveniente establecer en este importante asunto, dirigido todo al comun beneficio de mis vasayos, en cuya consecuencia he resuelto por mi real decreto de 29 del referido mes y año, remitir á mi consejo de Indias (como lo he hecho) una copia de la referida ordenanza, firmada de D. José Patiño, mi secretario de Estado y del despacho, así para que se tenga presente en él, como para que por principal y duplicado, se dirijan copias en las dos primeras ocasiones, á mis vireyes de Nueva-España y del Perú y á las demas personas y tribunales que convenga, ordenándoles y haciéndoles especial encargo, para que las reglas que incluye se establezcan y observen con la mayor exactitud en todo lo respectivo de aquellos reales ingenios y cajas de quintos, y que contra los que faltaren á esta precisa obligacion en materia tan delicada y de tan grande importancia (como lo es esta) se proceda con todo el rigor que prescriben las reales ordenanzas y leyes, segun se previene tambien en la mencionada instruccion, en la inteligencia que se queda trabajando en labrar las matrices y muestras de moneda que se expresan en los arts. 2 y 12, 15 y otros. Por tanto, he tenido por bien practicar de esta mi real resolucion á vos mi virey de la Nueva-España, para que en inteligencia de ella cumplais, observeis y ejecuteis precisa y puntualmente (como os lo ordeno) todo lo contenido en ella y en la instruccion y ordenanza que con este despacho se os dirige, disponiendo su cumplimiento, por todos los ministros y otras cualesquier personas que deban concurrir á este negociado, para cuyo efecto dareis todas las providencias necesarias, y hareis publicar y anotar esta mi real deliberacion en las partes que convenga, como asimismo lo expresado en la mencionada instruccion y ordenanza para su puntual y efectivo cumplimiento; y si por alguna persona se faltare á él, es mi voluntad procedais contra ella, con todo el rigor que prescriben las leyes segun se previene en la referida instruccion: todo lo cual pondreis en ejecucion, ínterin que recibís las expresadas matrices y muestras y se ponen estos ingenios en estado de acuñar las monedas de figura redonda con buena estampa y cordoncillo al canto segun se prescribe por dicha instruccion, haciendo que desde luego se practique, lo que pertenece á la ley y peso de la moneda, como mas difusamente se explica en el art. 12, y de lo que en virtud de él ejecutáreis, es mi voluntad me aviseis en la primera ocasion que se ofrezca, del cual y la instruccion que le acompaña, se tomará la razon por los contadores de cuentas de mi consejo de las Indias.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*—Señalada con tres rúbricas.

Tomaron la razon de la real cédula de S. M., sus contadores de cuentas que residen en el consejo real de las Indias.—*D. Juan Antonio Franco.*—*D. Pedro de Buendia y Echave.* México, 25 de Noviembre de 1729.

Vista y obedecida esta real cédula, se pasará testimonio de ella al señor fiscal, para que en su inteligencia, teniendo presente lo que ya se ha adelantado y ejecutado en esta grave materia en ejecucion de real órden de S. M. que me vino por la via reservada, y de las ordenanzas de moneda pida ahora lo que tuviere por conveniente, con motivo de esta real cédula dirigida por el real y supremo consejo de Indias y fecho volverá original á mi secretaria.—*El marqués de Casafuerte.*

Concuerda con la real cédula y su obedecimiento, que se halla asentada en uno de los libros del oficio de gobierno de mi cargo, á que me remito. Y para que conste en virtud de órden verbal del Exmo. Sr. marqués de Casafuerte, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, doy el presente en México, á 6 de Julio de 1730.—*D. José Morán.*—De oficio.

Cédula dada en Sevilla á 1º de Octubre de 1729.

En carta de 15 de Enero de este año avisa V. E., que luego que recibió la de 30 de Junio de 728 á que acompañaba la instruccion y ordenanza formada nuevamente para que sirva de regla fija en las casas de moneda de esos reinos, á fin de corregir los descuidos experimentados y para la

Digitized by Google

observancia de los demas puntos que abraza, se puso V. E. en inteligencia de su contenido, y le pareció que para su cumplimiento se debian practicar primero varias diligencias reservadas que no solo podian concurrir á él sino á la averiguacion de la falta de peso y ley notada, por cuyo motivo dió V. E. vista de ese negocio al fiscal, para que pidiese lo conveniente, y aunque ya lo habia ejecutado, quedaba V. E. considerando lo mismo que le habia representado para disponer la ejecucion, á que pensaba V. E. interviniese tambien un oidor inteligente, y quedaba V. E. advertido de no perder tiempo en esta grave materia, ni dilatarla en cuanto fuese posible; pero que habiendo considerado que no se arriesgaba sino que se adelantaba mucho, determinó V. E. expedir decreto en 30 de Diciembre de 728 en los términos que expresa, ordenando que el tesorero, ensayador y demas oficiales de la real casa de moneda, á quienes toca toda la plata que se labrase en ella desde 1º de Enero de este año, así de cuenta de S. M. como de particulares, remachada en esas cajas, se fundiese y labrase conforme y con arreglamento preciso á lo que se dispone por los capítulos, 1º, 3º y 13 de las nuevas ordenanzas de 9 de Junio de 728, cuyo testimonio de los tres capítulos remitió V. E. en el decreto, mandando que en su consecuencia se recaudase un real de cada marco de toda la dicha plata, depositándose su importe en caja separada, y que de su ejecucion se diese cuenta á V. E., lo que hasta entonces no se habia participado á V. E., por no haber llegado el caso de la primera fundicion, y se proseguirian las diligencias con toda actividad, conviniendo haber anticipado ésta, de que se sacase el real de cada marco, y empezase á poner en práctica, porque aunque se le da el destino que prescriben los citados capítulos, podia suceder que en parte no le tuviese, y como su producto seria de mas de cien mil pesos al año, segun los marcos que regularmente se daban, se aseguraba en todo trance esta importancia. Y enterado S. M. de la mencionada carta, se ha servido aprobar las providencias expresadas, que habia empezado V. E. á dar para la observancia de la ordenanza de 9 de Junio de 1728, y carta que se le dirigió, como tambien la prudencia y buena direccion con que las practicaba V. E., esperando S. M. de su celo y amor al real servicio, las habrá continuado con la actividad que ofrece hasta su perfeccion, y que en las primeras ocasiones, remitirá V. E. razon de todo lo observado en este importante negocio, y los autos formados contra los ministros y demas individuos de las casas de moneda de ese reino, que hubieren resultado reos por la falta de ley y peso que se ha reconocido en la moneda, avisando tambien la disposicion de molinos, instrumentos y demas prevenciones que hubiere en esa casa ó se pudieren facilitar, á fin que se puedan labrar las monedas en la forma prevenida por la ordenanza ó si se necesitare para ello enviar de España algunos artífices é instrumentos para que en su vista pueda S. M. tomar las resoluciones convenientes.—*J. A.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 16 *de Julio de* 1735.

En carta de 6 de Noviembre de 1734, dió cuenta el superintendente de la casa de moneda de esa ciudad D. José Fernandez Veitia, de que por considerar ser el medio mas adaptable y conveniente para evitar confusiones en las particulares cuentas que se llevaban en la referida casa por algunos individuos de ella, habia observado que el fundidor mayor corriese con la paga de jornales de los operarios, que se empleaban en las oficinas del cargo, á cuyo fin se le entregasen las cantidades que considerase precisas en virtud de libramiento del mismo superintendente intervenido por el contador el que sirviese de data en la cuenta general que debe dar el tesorero de los caudales amonedados que son de su cargo y entran en su poder, cuya providencia habia hecho se practicase con la misma formalidad con el guarda materiales para las compras de cobre, para las ligaciones de las platas salitres y demas ingredientes que se necesitan para las fundiciones y que por esta razon no habrá sido preciso poner en práctica la ordenanza 19, de las novísimas de Cazalla, considerando que de esta forma se consiguen la mayor formalidad, distincion y separacion de las citadas cuentas particulares: Y enterado S. M. de la mencionada representacion, y de que aunque es mas claro el método que se propone en este punto y se evitaria la repeticion de cuentas, sin embargo, como los individuos ú oficiales á quienes se entregan los caudales, para la compra de materiales y satisfaccion de fornales no teniendo afianzados estos que dar sin la correspondiente seguridad

Digitized by Google

lo que no sucede entregándolos al tesorero que tiene dada la correspondiente fianza: Ha resuelto S. M. cese el medio practicado hasta aquí en las referidas cuentas particulares, y se observe en todo lo prevenido en las citadas ordenanzas de Cazalla. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que dé las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—*D. José Patiño.*

Cédula dada en Aranjuez, á 20 de Junio de 1746.

Aunque en el exámen de la junta de comercio y moneda, ha hecho continuar de la ley de las monedas de la casa de esa ciudad, ha resultado hallarse todas bajo del permiso que está concedido, considerando el rey que el punto de la ley es de la mas delicada importancia en labores tan cuantiosas como las que se hacen en esta referida casa, ha mandado S. M. hacer al superintendente de ella (y se ejecuta con esta fecha), el mas estrecho encargo de que cuide con la mayor vigilancia que toda la moneda de plata se saque ajustada á las reales resoluciones.

Tambien se le previene tome con la formalidad precisa informes de los ensayadores del modo que hacen los ensayes, y los remita á mis manos á fin de que la junta reconozca si los practican en la forma regular, ó si les falta alguna circunstancia esencial de que necesite advertirles.

Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia, y que por su parte aplique igualmente su atencion al adelantamiento de esa casa bajo las reglas que están dadas. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—*El marqués de la Ensenada.*

Cédula dada en Buen-Retiro á 1º de Agosto de 1750.

D. Fernando el VI, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen de los Algarves, de Algecita, de Gibraltar, de las Indias de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Frme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por cuanto considerando que para mi real casa de moneda de la ciudad de México, por sus cuantiosas labores, era conveniente formar á su proporcion, ordenanzas para que las expresadas labores se gobiernen y ejecuten en aquel método que mas puedan conducir á su importante práctica, y que los ministros y oficiales, impuestos cada uno en las obligaciones de sus respectivos cargos y ejercicios, se dediquen á cumplirlas con la precisa é indispensable exactitud en que tanto se interesa mi real servicio, el bien particular de mis vasallos y universal del público, por el sumo cuidado y activa vigilancia que se debe poner en casas de moneda, á fin de que salga la que se fabrica, en el todo y sus partes, con la necesaria perfeccion, singularmente en la ley y peso, requisitos uno y otro, y con especialidad el primero, que son y han de ser el principal objeto, como los mas esenciales en la moneda, á cuyo loable intento el rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, celoso y atento siempre al comun beneficio del Estado y de todos los comercios, no perdonó diligencia por medio de continuados exámenes de los hombres mas peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de sus dominios, para la construccion de varios y nuevos instrumentos con que se perfeccionase la labor de la moneda circular, consiguiéndolo á expensas de mucho costo de la real hacienda, y de gran trabajo de diferentes personas prácticas y ministros inteligentes, que en repetidas juntas le representaron lo mas útil y provechoso en asunto de tan grave importancia, y que fué servido conformarse, dando reglas acertadas para las casas de moneda de España, en las ordenanzas expedidas en Cazalla, á 16 de Julio del año de 1730, que desde aquel tiempo se observan con favorable efecto, y que remitidas al marqués de Casafuerte, virey de México, para que en cuanto fuese posible en aquella real casa se ajustasen á ellas, facilitó el celo y aprobada conducta de este ministro, se estableciese allí la nueva labor de moneda circular, administrándose de cuenta de real hacienda, con crecido aumento del real erario, y manifiesta ventajosa utilidad de las provincias de Nueva-España, que por sus fecundos y opulentos minerales, es el mas sobresaliente de cuantos tiene el orbe en las labores de plata aquel mi real ingenio en don-

Digitized by Google

de se acuña anualmente solo de este metal, sin el oro de tan copiosa suma de marcos, como se ve con abundancia derramada en moneda circular en las cuatro partes del universo, y atendiendo por la misma razon, á que la referida real casa en la magnitud de sus circunstancias, requiere para su correspondiente régimen y gobierno de ordenanzas, que aunque consiguientes á los de Cazalla, por cuyos fundamentos se estableció la labor de la moneda circular, sean sin embargo, de la proporcionada extension que ha dictado la experiencia como en virtud de reales despachos han informado últimamente al actual virey de México, conde de Revillagigedo, y el superintendente de la casa de moneda, D. Gabriel Fernandez Molinillo, y teniendo presente lo que en vista de todo, ha puesto en mi real consideracion mi consejo de las Indias, en consulta de 24 de Noviembre de 1749, he resuelto formar las presentes ordenanzas, que quiero se guarden y observen inviolablemente, así en la referida real casa de México, como en las demas de las Indias, en todo aquello que les sea adaptable, á cuyo fin revoco y anulo todas las que por lo pasado se hayan dado, y cualesquiera órdenes y despachos que sean en alguna parte contrarias ó no conformes á estas que únicamente es mi voluntad se practique en la forma siguiente.

ART. 1º

Ministros, oficiales y operarios que ha de haber en la real casa de moneda de México.

Primeramente para la direccion y gobierno de la referida mi real casa, ha de haber un superintendente, un contador con cuatro oficiales, un tesorero con tres oficiales ó cajeros, cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, un juez de la balanza con dos ayudantes ú oficiales, un fiel de la moneda, un fundidor mayor y un perito en beneficiar las tierras y escobillas, con su guarda de vista ó ayudante, un fundidor de cizallas con su ayudante, un guarda cuños con su teniente ó ayudante, un guarda materiales, un tallador con dos oficiales y un aprendiz, cuatro contadores de moneda, un portero y un marcador para la sala de libranza, otro portero para la puerta de la calle, dos guardas de noche, un maestro cerrajero, un escribano con su escribiente y un merino ó alguacil del juzgado. La clase de ministros es desde el superintendente hasta el fiel de moneda inclusive, y la de oficiales mayores, el fundidor, guarda cuños, guarda materiales, tallador y primer oficial de la contaduría. Las obligaciones de los nominados ministros y oficiales mayores y demas oficiales é individuos, se declararán donde corresponde en estas ordenanzas.

ART. 2º

Que sea el conservador de las casas de moneda el secretario del despacho de Indias, lo que le corresponde en lo gubernativo y proporciones para empleos de las mismas casas, jurisdiccion y conocimiento privativo que ha de tener en ellas el supremo consejo de Indias, despachándose por él los reales títulos y recibiendo el juramento á los ministros en los casos que se previene.

Para la mas puntual observancia y cumplimiento de todo lo que va dispuesto en estas ordenanzas, mando que haya un conservador de los reales ingenios y casas de moneda de mis dominios de las Indias, á quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos y subordinados los superintendentes y demas ministros, oficiales y operarios de ellas. Y es mi voluntad que el referido conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de secretario del despacho universal de Indias, por quien se me han de proponer personas idóneas, inteligentes y celosas de mi real servicio, para los empleos de los mencionados reales ingenios; y aprobadas que sean por mí, se expedirán mis reales decretos que por mano de este ministro se han de remitir al supremo consejo de Indias, á cuya jurisdiccion y conocimiento privativo, como se declaró y mandó por mi real decreto de 25 de Mayo de 1745, ha de estar sujeta á la citada real casa, y las demas de las Indias, para que por él se les despachen los títulos correspondientes que he de firmar de mi real mano y se han de refrendar por el secretario del referido consejo, tomándose la razon por los contadores generales de valores y distribucion de mi real hacienda y precediendo á la posesion por el contador de la propia casa de moneda, advirtiendo que á los ministros de ella, hallándose en estos reinos al tiempo de ser provistos por

Digitized by Google

mi, se les ha de recibir en el consejo de Indias, en juramento de guarda secreto y fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, y si por estar distantes de la corte les fuese dificil concurrir, se les despachará por el propio consejo cédula de dispensa para que la hagan antes de tomar posesion en manos del superintendente de la expresada casa de moneda, á el cual en caso igual, tambien con cédula de dispensa, le ha de servir su juramento mi virey de Nueva-España, quien cuando provea en los empleos que vacaren, sugetos que interinamente lo sirvan, ha de recibir á estos su juramento el superintendente, con obligacion de ratificarla impetrando mi real confirmacion. Y para formalizar el acto de los juramentos y posesiones de los enunciados ministros y oficiales, se practicará en el modo siguiente:

ART. 3º

Concurrencia y formalidad para el juramento y posesiones de los ministros, oficiales y dependientes de la casa.

A la posesion del superintendente y á los juramentos y posesiones de los demas ministros, y del fundidor mayor, guarda cuños, guarda materiales, abridor ó tallador, y del oficial mayor de la contaduría, han de hallarse presentes en la sala de libranza, los mismos ministros, sentándose en sillas, el contador á la derecha y el tesorero á la izquierda del superintendente, y sucesivamente como siguen por su órden los mencionados ministros, á los cuales ha de citar para estos actos el escribano, quien avisará el dia en que se han de celebrar á los cinco oficiales nominados, á fin de que vengan en conocimiento de la persona que entra en aquel ministerio, sin impedirles ni llamarles á que asistan, y si concurriesen los referidos oficiales, se sentarán en banco de respaldo, el oficial mayor de la contaduría inmediato al guarda cuños, hallándose presente el contador, pero por ausencia de este en los juramentos, posesiones y concurrencia formal de ministros, el expresado oficial mayor se presentará despues de ellos, y firmará cuanto se ofrezca por impedimento del contador, en el mismo lugar que corresponde á su gefe, con este adictamento: *Por ausencia ó por indisposicion del contador*, y en cuanto á los demas oficiales no comprendidos en este capítulo, é individuos de la casa que deban jurar, bastará lo hagan ante el superintendente con el escribano.

ART. 4º

Jurisdiccion del virey de Nueva-España en la casa de moneda, subordinacion del superintendente y demas ministros, oficiales é individuos de ella al mismo virey.

En mi virey de la Nueva-España ha de residir jurisdiccion, sobre todos los ministros, operarios y oficiales de la referida casa, que le han de estar subordinados, dándole cuenta al superintendente de lo que ocurriese en ella siempre que sea necesario por escrito ó de palabra, segun lo pidieren los casos y sus circunstancias, para que instruido pueda representarme lo que le pareciere mas acertado á mi real servicio, pues siendo en aquella casa tan cuantioso el manejo de caudales mios y del público, conviene al mayor seguro de ellos, que sus ministros por íntegros y fieles que sean, tengan á la vista semejantes distancias, un superior de tan alto carácter como el de mi virey, que por la inmediacion acuda prontamente al reparo de los desórdenes que puedan acaecer.

ART. 5º

Que al superintendente ha de pertenecer lo gubernativo, económico y providencial de la casa de moneda, determinando las causas civiles y criminales en primera instancia, y las apelaciones que han de oir para ante el virey en la forma que se expresa.

Considerando que no es proporcionado ni decente á la autoridad de mi virey y á la multiplicidad de los graves encargos que están á su cuidado, entender en los negocios civiles y criminales de la expresada mi casa de moneda en primera instancia, quiero que el superintendente corra con lo gubernativo, económico, directivo y providencial, inhibido privativamente de la audiencia y demas tribunales, y que en las causas civiles y criminales que pertenezcan á la misma casa, no oiga ni admita mi virey en primera instancia negocio alguno que competa á la jurisdiccion del superintendente, sino que mande acudan ante él los que le presentaren en el superior gobierno, y no excediendo de cuatro mil pesos los pleitos y causas que se actuaren, y han de determi-

Digitized by Google

narse con asesor letrado por el citado superintendente, oirá este las apelaciones que se interpusieren para ante mi virey, el cual sentenciará definitivamente en este grado con voto consultivo de la audiencia, y confirmando, revocando ó enmendando la determinacion del superintendente, quedará ejecutoriado el negocio, sin otro recurso ni apelacion, y aunque los tales pleitos y causas pasen de la referida cantidad de cuatro mil pesos, ó habiendo en lo criminal sentencia pronunciada de muerte natural, quiero asimismo que para obviar el perjuicio que puede seguirse á la parte del dilatado recurso á mi consejo de las Indias á la imposibilidad del seguirlo, y la necesaria demora con que llegarian las confirmaciones ó revocaciones de las sentencias, conviniendo la mas pronta y justa satisfaccion de las partes y la vindicta pública en el breve castigo de los reos que merecieren pena capital, que el superintendente oiga las tales apelaciones para el propio virey y éste las resuelva con voto consultivo, de acuerdo en las materias civiles y en las criminales con el de la sala del crímen, con la prevencion de que en los casos que en una y en otra especie sean muy notables, dé cuenta el citado virey con justificacion al referido mi consejo de las Indias, de las determinaciones que tomare sin suspender su ejecucion.

ART. 6º

Para que no se labre la moneda de cuenta de particulares, que la de oro sea de veintidos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular, con laurel ó cordoncillo al canto.

En la expresada casa, ha de ser de mi real cuenta toda la labor que se hiciere de oro, plata ó cobre, conforme se ha ejecutado de años á esta parte, con manifiesto beneficio del público, y de mi real erario, y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo, de manera que á estos se les han de comprar los metales que llevaren á vender, reducidos el oro á la ley de veintidos quilates, y la plata á la ley de once dineros; y mando que á estas leyes de veintidos quilates en el oro, y once dineros en la plata, se labre la moneda en que no se ha de permitir con ningun pretexto, ni motivo, dispensacion alguna, sobre que el superintendente velará con el mas celoso cuidado, para que los ensayadores los ajusten precisamente á las referidas leyes, por ser mi real voluntad se observe así religiosamente en todas las monedas que se fabricaren de ambos metales. Y asimismo mando, que la acuñacion de toda suerte de ellas, se haga como se está practicando, con ingenios de volantes, acuñándose en ellos cada moneda de por sí, ya sean de oro ó de plata, despues de cortada en forma circular en los cortes, y de estar ajustadas á su legítimo peso, porque solo así pueden salir mas perfectas, y para evitar todo peligro de cercen, y que queden mas vistosas, se imprimirá en cada una laurel ó cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de afuera.

ART. 7º

Precio en que se ha de pagar el marco de oro de veintidos quilates, y el de plata de once dineros, en la casa de moneda, y tarifa que debe haber en ella, para el fin que se expresa.

El marco de oro de la referida ley de veintidos quilates, se ha de pagar á ciento veintiocho y treinta y dos maravedís, y no se ha de ajustar la cuenta, ni pesar este metal por castellanos, sino como la plata, por marcos, onzas, ochavas, tomines y granos. Y el marco de plata de la mencionada ley de once dineros, se ha de pagar á ocho pesos y dos maravedís, segun se practica, y lo tengo mandado, por no haberse alterado su antiguo valor legal en las provincias de la Nueva-España, quedando en este modo regulada la proporcion que debe haber entre el oro y la plata siendo semejantes en la ley, de suerte que un marco de oro de veintidos quilates, ha de valer lo mismo que diez y seis marcos de plata de ley de once dineros, y á igual respecto, un marco de este metal de la referida ley, ha de valer, debiéndose entender lo mismo, subiendo ó bajando el oro en quilates, ó la plata en dineros, por corresponder cada dinero en la ley de plata, ó dos quilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios se haga con la conveniente certeza, habrá una pauta, ó tarifa en la sala del despacho, exactísimamente dispuesta en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava ó media ochava y granos en cada ley distinta, tan-

Digitized by Google

to de oro, como de plata, en cuya pauta estará reducido el valor de los metales á las leyes de veintidos quilates, y once dineros, y á estas leyes se ha de ajustar la cuenta y pagar á las partes interesadas.

ART. 8º

Modo de recibir en la sala de despacho de la casa de moneda las piezas de oro y plata, el de sacar y pesar los bocados que justamente deben percibir los ensayadores para ensayarlos y en remuneracion de su ensaye.

El oro ó plata, en pasta ó vajilla, que se llevare á vender á la expresada real casa, ha de haber pagado los reales derechos á mi real hacienda, y si por ignorancia, ó inadvertencia de los dueños, se introdujese á vender alguna ó algunas barras, ó tejos sin las acostumbradas marcas, que justifican estar indemnizado mi real haber, el superintendente con persona de la misma casa, las ha de remitir á la real casa de aquella ciudad, para que mis oficiales reales exijan el importe de los respectivos derechos, y todos los metales mencionados de oro y plata en pasta ó vajilla, se han de recibir en la sala de libranza, ó despacho de la casa de moneda, por el portero y marcador de la propia sala, quienes se han de enterar del número de piezas y plata que pertenece á cada dueño, y avisar á los ensayadores de la casa, acudan á que se saquen bocados para ensayarlos, siendo del cuidado y cargo de los referidos portero y marcador, la seguridad de las piezas de oro y plata existentes en la misma sala, interin que se ensayan, y que pesadas por el juez de la balanza, se entregue de ellas de mi real cuenta al tesorero, haciéndolas poner en el tesoro. Y se advierte que un ensayador, á lo menos, ha de estar presente al tiempo de sacar los bocados en la sala de despacho, donde se han de pesar por el juez de balanza, ó su ayudante, á razon de media ochava de oro en cada pieza de este metal, y del de plata, en cada pieza cuatro ochavas, que es la recompensa que han de tener los ensayadores por estos ensayes; para que pesándose así los bocados, no se perjudique á los dueños de los metales, ni á los ensayadores en los derechos que unos deben pagar, y otros percibir por el ensaye.

ART. 9º

Práctica que han de observar los ensayadores en los ensayes del oro y plata que se compra, y lo que se ha de ejecutar cuando se ofrezca repetirlos. Derechos que señalan á los ensayadores por estos ensayes.

Los ensayadores pasarán con los bocados á su oficina á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud, sin dilatar la operacion, para que con la posible brevedad reciban en moneda los particulares el equivalente del oro y plata que se les compra, y ofreciéndose repetir ensayes por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros ensayadores de la ley que hallan en ellas los de la casa, solo han de sacar, para los indispensables reensayes de las expresadas piezas, el bocado que precisamente sea necesario, volviendo los residuos, por pequeños que sean, á sus dueños, pues ya pagaron el ensaye con las mencionadas cuatro ochavas de plata y media ochava de oro en cada pieza de uno y otro metal; pero si los dueños de él pidieren, que sobre la ley puesta á sus metales por los ensayadores de la casa, los reensayen, concurriendo al propio efecto otro ú otros ensayadores de fuera de ella, no se les negará á los enunciados dueños, y concluidos estos reensayes en la forma que hubiere dispuesto el superintendente, vistas y convenidas las leyes que de ellos resultasen, se ha de estar á la que este ministro declare, y determine se compren aquellos metales sin faltar á lo que sea equidad de los interesados, quiénes han de satisfacer por cada ensaye que á su instancia se hiciere por los ensayadores de la casa, otras cuatro ochavas en cada pieza de plata, y en las de oro media ochava; y señalo á los citados ensayadores, como queda declarado por el trabajo, el costo de los primeros ensayes de oficio del oro y plata ó vajilla, que se llevase á vender á la referida casa, por cada tejo, barra ó pieza de cualquier tamaño que fuere, en el oro media ochava, y en la plata cuatro ochavas en las propias especies de cuenta de los dueños, sin que los ensayadores puedan exigir ni pretender otra remuneracion ó derecho alguno con pretexto ó motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable y puntualmente lo que va reglado tocante á ellos.

Digitized by Google

ART. 10.

Intervenciones y formalidades para recibir y pagar los metales de cuenta de la real hacienda, puntualidad en despachar á los interesados: que no se reciba plata de menos ley que la de once dineros, ni barra ó pieza de este metal, que su peso exceda de ciento treinta y cinco marcos, descuento que se ha de hacer en cada marco de plata de la que necesite afinarse por el costo de esta operacion.

Con certificacion firmada por dos ensayadores de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la sala del despacho, procederá el juez de balanza ó por su legítimo impedimento, uno de sus ayudantes á pesar las piezas de oro y plata que ha de recibir y comprar el tesorero, de mi cuenta, como tambien el cobre reconocida su calidad y sentando un oficial de la contaduría y otro del tesorero en sus respectivos libros borradores, el número, ley y peso de cada pieza de oro y plata, reducidas despues sus leyes á la de veintidos quilates y once dineros, segun queda prevenido en el art. 6º, se ajustará la cuenta de su importe á las expresadas leyes, así por el contador como por el tesorero, concurriendo para el cotejo de ella por parte de este ministro á la contaduría; y no habiendo diferencia mandará el superintendente despachar libramiento que ha de firmar intervenido por el contador, con cuyo instrumento y al reverso ó pié recibo de los dueños vendedores, pagará el tesorero los referidos metales ensayados, sirviéndole de data en su cuenta de compras de ellos, haciéndose estas pagas en las especies de moneda de oro y plata que constase del libramiento con toda la brevedad que permitiese el fondo de la casa, por lo importante que es á las minas y al comercio, que sin retardacion cobren los interesados el valor de sus metales, sobre que ha de estar atento mi superintendente.

Y en caso de que á un tiempo acudan muchos acreedores y no se les pueda satisfacer á todos por entero, á causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado, ha de graduar el superintendente la distribucion del que hubiere, para irles reintegrando en modo proporcionado que ha de ser prudencialmente, segun dictare ó se conozca la urgencia de cada uno de los referidos dueños vendedores, sin perjuicio de ninguno, á los cuales no se ha de llevar ni pedir en razon de los metales que se les compre el mas mínimo interés, sino solo el que legítimamente queda prefinido por sus ensayes y el que se prefinirá por el costo y mermas de afinacion en cada marco de plata de aquellas que necesiten de este beneficio, y no se ha de recibir en la casa plata en pasta de menos ley que la de once dineros, debiendo remitirse la que bajare de ellos á que se vuelva á fundir y ensayar donde corresponde, y la barra ó pieza de plata cuyo peso exceda de ciento y treinta y cinco marcos se ha de fundir, haciéndose de ella dos á costa del dueño.

Las platas en pasta que se compraren en mi casa de moneda, cuyas leyes no exceden de once dineros y diez y nueve granos y medio, se han de afinar, exceptuando solo las del real de Guanajuato y sus minas adyacentes, que por consistir en cobre la mayor parte de los mixtos de estas platas, se las ha de dar el beneficio de afinacion á las que no subieren en su ley de once dineros y quince granos y medio; pero en pasando de ella las referidas platas de Guanajuato, y de la precitada ley de once dineros y diez y nueve granos y medio, todas las platas de los demas minerales, respecto á tener manifestado la experiencia no necesitar del beneficio de afinarlas, se han de fundir en rieles para reducirlas á moneda, descontando por ahora de cada marco de plata de los que se han de afinar, ocho maravedís, por razon de mermas y costos de afinacion, á menos que los dueños vendedores quieran afinarlas de su cuenta, que en tal caso no se les impedirá; y atendiendo á que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de afinar las platas, pueden los expresados dueños ó la real hacienda padecer perjuicio en el mas ó menos costo de esta operacion por la variedad á que está expuesto, mando que de seis en seis años se haga en aquella real casa una experiencia en que se afinen doscientos ó trescientos mil marcos, con cuenta que separadamente se ha de llevar puntual y muy exacta de sus gastos, incluyendo las mermas; y que segun los que constase haber tenido, se regule y cobre el importe de afinacion en los seis años subsecuentes.

Digitized by Google

ART. 11.

Del remache que se ha de hacer del oro y plata que se compra en la casa de moneda con asistencia de sus ministros y de los oficiales reales de la real hacienda de México, con el ensayador y escribano de las reales cajas, y cómo se han de sentar unos y otros en el acto de remache.

Luego que el tesorero se halle con cantidad de oro y plata en pasta ó vajilla de la ya comprada, avisará al superintendente, quien dará noticia de los oficiales de mi real hacienda y reales cajas de México, para que asistan á lo menos dos con el ensayador y escribano de las propias cajas á la casa de moneda, en cuya sala de libranza se les han de poner de manifiesto las barras y piezas ya compradas, para que reconocidas y pesadas en su presencia y de los ministros de la casa, el superintendente, contador, tesorero y juez de balanza, se tome la razon por oficiales reales, sentando en su libro de remaches el peso y ley de cada pieza y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca que explique MONEDA, quedará celebrado y concluido el remache y habilitadas en esta forma y no en otra para reducirse á moneda todas las piezas de oro y plata que comprenda el citado remache, en cuyos actos ha de presidir el superintendente de la casa, sentándose despues indistintamente y sin formalidad ni ceremonia, los oficiales reales y ministros de la casa.

ART. 12.

Entregos del tesorero al fundidor y guarda materiales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro y plata.

Ejecutado el remache como va dicho, han de acudir inmediatamente el fundidor y guarda materiales á la sala de balanza, donde se hallarán los metales remachados, que les ha de entregar el tesorero, presentes el superintendente, contador y juez de balanza, y haciéndose cargo el fundidor y guarda materiales á su satisfaccion, de las barras, tejos ó piezas que reciben, á cuyo fin se les ha de dar por el tesorero un mapa ó estado comprensivo de todas, que exprese en particular la ley y peso de cada una, sacado el referido mapa por los asientos que de ellas se hicieron al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el libro de este ministro, y en el de la contaduría el mencionado fundidor y guarda materiales, á quienes les quedará formalmente hecho, y sin cargo alguno el tesorero del importe de estos metales, que pasarán al tesorero que llaman de fundicion para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

ART. 13.

En que se dispone la ligacion de crazadas, intervencion que se ha de observar anotando cada una, fundicion de ellas, cuidado y asistencia del fundidor y ensayadores en fundirlas.

Estando ya los metales á cargo del fundidor y guarda materiales en el citado tesoro de fundicion, han de concurrir á él estos dos oficiales á disponer las crazadas con dos ensayadores, á fin de que en presencia de ellos, y con su intervencion, á que precisa é indispensablemente á lo menos no ha de faltar uno, en caso de hallarse los demas ocupados en sus inexcusables respectivos ministerios, sépare y combine el fundidor mayor las piezas ó barras de que ha de constar cada crazada, echando la liga ó cobre refino y suplemento correspondiente, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa ley que deben tener, en que se ha de poner el mayor cuidado, porque de lo contrario, se duplican en la refundicion los costos á la real hacienda, perdiéndose tambien el tiempo; y sentándose en un libro las piezas una por una, su peso y ley, de que se compone cada crazada, la liga y suplemento que llevan, firmará uno de los ensayadores que asisten y el fundidor las crazadas que así se despachan á fundir cada dia, para que con esta formal distincion se sepa y conste en lo que cada una consistia.

Luego se pasarán las crazadas prevenidas en la forma expresada, del tesorero de la fundicion contiguo á las dos oficinas de ella para que se fundan, presentes los guardas de vista ó ayudantes de fundidor, á quienes ha de pertenecer, subordinados al fundidor mayor y bajo de su direccion, guardar, celar y recaudar los metales en aquellas oficinas confiadas á su fidelidad en gran parte, cuidando de que se fundan bien las crazadas y salgan los rieles con la posible perfeccion para moneda, y que los mozos trabajadores obren como deben en un todo,

Digitized by Google

siendo de la obligacion del referido fundidor y de los ensayadores, frecuentar y atender á esta operacion de fundir las crazadas, de afinar las platas y aducir el oro, por lo importante que es se ejecute con el acierto que conviene.

ART. 14.

Ensayes duplicados que separadamente se han de hacer de los metales en crazadas. Lo que se ha de ejecutar habiendo desigualdad ó duda en los citados ensayes.

Fundidas las crazadas y reducidas á rieles, los de cada una en su cajon, se pasarán al tesoro de fundicion; pero si en el entre tanto que se ensayan las crazadas y entregan al fiel de moneda, pareciese al superintendente y ensayadores convenir al mayor seguro poner dos llaves en los cajones, ó que éstos se guarden en las arcas grandes del propio tesoro de fundicion, teniendo una llave los ensayadores y otra el fundidor mayor, así se dispondrá; y sacando los ensayadores propietarios, ó por su legítimo impedimento los supernumerarios, cada uno un riel que numerará, de cada crazada, se retirarán á la pieza de ensaye, y hará separadamente cada uno de los dos ensayadores un ensaye del riel que numeró, en cuyo modo se ensayará por duplicado cada crazada tanto en el oro como en la plata, lo que encargo se ejecute con la mas cuidadosa atencion.

Concluidos precisamente estos ensayes segun se declara, certificarán los ensayadores cada uno con separacion por escrito, que reconociendo el superintendente estar conformes, y los ensayes arreglados á la ley de moneda *con su visto bueno en las certificaciones*, tendrán curso los metales para su labor; pero habiendo desigualdad en cualquiera de los ensayes, llamará á ambos ensayadores que ensayaron, y siendo necesario, á otro ó á los otros dos de la casa ó de fuera de ella, y confiriendo en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dará la providencia correspondiente, ya sea para volver á hacer los ensayes, ó ya para fundir los metales, segun lo pidieren los casos, porque en materia de la ley, no puede ni debe haber dispensacion alguna. Y se previene que los ensayadores han de restituir puntualmente al fundidor y guarda materiales, los restos y fragmentos procedidos de estos ensayes.

ART. 15.

Formalidad que se ha de observar en los entregos de los metales que hace el fundidor al fiel de moneda.

Aprobados los metales fundidos para moneda, hará el fundidor mayor al fiel de ella en una de las oficinas que á éste pertenecen, los entregos de los expresados metales, y hallándose presentes uno y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su ejercicio no les sea posible asistir siempre á este acto, se ejecutará concurriendo persona ó personas de la satisfaccion y responsabilidad del fiel de moneda con los guardas de vista de las fundiciones, á quienes el fundidor eligiere, y pesando el juez de la balanza ó su ayudante, de cien en cien marcos estos metales, sean de oro ó sean de plata, los recibirá el fiel de la moneda haciéndose cargo de ellos, con que queda el fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del fundidor al fiel de moneda, sentándose peso por peso con distincion, por un oficial de la contaduría, y alternativamente por otro del tesorero en un libro manual que á este efecto ha de haber en ella, y tomándose la misma individual razon por el fiel y el fundidor con separacion en cada entrego comprobadas las partidas de que se compone, pondrá al pié media firma el fiel, y rubricará el juez de balanza y el fundidor ó sus sustitutos en el citado libro manual, que pasará luego á la contaduría para que inmediatamente se escriba y forme el cargo en el libro correspondiente, donde con el contador le ha de firmar el fiel de moneda, anotándose tambien en el libro respectivo del tesorero, á fin de que en el modo expresado consten los cargos del fiel de moneda y datas del fundidor entre sí, y se les ajuste su cuenta cuando llegue el caso de darla.

ART. 16.

Peso ó talla de que se han de labrar las monedas de oro y plata. Lo que acrecenta el marco de oro y plata, de su intrínseco valor cuando se reduce á moneda por costos de monedage y braceage. Providencia para la justificacion de los pesos, pesas y dinerales.

Antes de prevenir el modo y operaciones con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso ó talla que

Digitized by Google

debe tener la moneda, la cual se ha de labrar sacando del marco de oro sesenta y ocho piezas ó escudos, cada uno de los dos pesos nacionales; de suerte, que teniendo un marco de oro de veintidos quilates, quintado, ó que ya pagó á mi real hacienda los derechos establecidos, el valor intrínseco de ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís, de este mismo marco en barra, labrado y reducido en moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan y compongan justamente el valor de un mil y ochenta y ocho reales de plata, ó ciento treinta y seis pesos de la moneda llamada nacional en España que es la que corre en las Indias; y respectivamente de un marco de plata en barra, de ley de once dineros, quintado, cuyo intrínseco valor, que no se ha alterado en aquellos mis reinos de Nueva-España, es sesenta y cuatro reales de plata y dos maravedís, ú ocho pesos nacionales y dos maravedís, de este propio marco, labrado y reducido en moneda, se han de sacar tantas monedas, que todas valgan ó compongan justamente sesenta y ocho reales de plata, ú ocho pesos y medio nacionales.

A este respecto, debe tener de peso cada doblon de á ocho escudos de oro, siete ochavas y media, dos granos, y dos décimos sétimos de grano, en tal modo, que ocho y medio de estos doblones de oro, pesen justamente un marco, y diez y siete de ellos dos marcos cabales. Y de la misma suerte un real de á ocho, ó peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras siete ochavas y media, dos granos, y dos décimos sétimos de grano; de modo, que ocho piezas y media de estas de plata de reales de á ocho, ó pesos nacionales, compongan un marco, y diez y siete de ellos dos marcos; y á este mismo respecto, debe tener un real de plata nacional el peso de sesenta y ocho reales de plata nacionales pesen justamente un marco, guardándose la correspondiente proporcion por lo que mira al peso y á todo lo demas en el doblon de dos escudos y un escudo, y en las piezas de dos reales y medio real de plata, manifestándose por las reglas expresadas, que el valor intrínseco del marco de oro cuando se labra y queda reducido á moneda, ha de acrecentar del dicho su intrínseco valor, por razon de monedage y costos de braceage, la decimasexta parte, menos treinta y dos maravedís, y de éstos la decimasexta parte; y el marco de plata ha de acrecentar tambien la decimasexta parte menos dos maravedís, y de ellos su decimasexta parte.

Y para que los pesos estén siempre justos, teniendo presente que éstos y las pesas se desgastan con el uso de los tiempos, ordeno al superintendente, contador y juez de balanza, tenga todo cuidado en que se conserven justos é iguales con los dinerales que precisamente debe haber en la casa, comprobándolos de seis en seis meses ó mas veces en el discurso del año si fuese necesario, para que estén en igualdad y subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion, y uniformidad en los pesos, pesas y dinerales, se ha de mantener el marco real y unos dinerales en la referida casa, que han de ser los originales, y estar encerrados en la sala de despacho bajo de una llave que tendrá el superintendente para la expresada comprobacion, y reglamento de los que están sirviendo.

ART. 17.

Operaciones del fiel luego que se hace cargo de los metales para reducirlos á moneda; lo que ha de observar el juez de balanza y sus ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas, qué especies se entienden por moneda menuda, grande cuidado que se ha de poner en que todos generalmente tengan su correspondiente peso.

Estando ya en poder y oficinas del fiel de moneda los metales en rieles como se ha prevenido, dispondrá tirarlos por los molinos y subsecuentemente por las hileras, precedidos los reconocimientos ó caldas que deben llevar los referidos rieles ó barras para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de cizaya que sea posible; hará despues cortar las monedas en los cortes, ajustándolas con lima por el canto ó tourel; se blanquearán, en cuyo estado, que es el que deben tener para acuñarse, acudirán luego el juez de balanza y sus ayudantes, por quienes en una de las oficinas del fiel se han de reconocer las monedas, pesándolas una á una desde el doblon de á ocho hasta el sencillo en el oro, y respecto de ser cantidad suma la que de plata se labra en aquella casa, por cuya razon es casi imposible sin notable demora y mucho costo pesar cada moneda de por sí, permito se hagan levadas en cada cien marcos de la moneda gruesa de reales de á ocho y reales de á cuatro, sin admitir por eso pesar de ella pieza por pieza todas cuan-

Digitized by Google

tas se pudieren pesar, aprobando las monedas que estuvieren en su correspondiente peso, ó reprobando las que no lo estuvieren, bien entendido, que sin la aprobacion del referido juez de balanza, no debe pasar la moneda á acuñarse; y tocante al feble ó fuerte, se arreglará adelante lo conveniente sobre que con la mayor vigilancia y mas celosa atencion, le ha de procurar siempre no toque en suerte.

Ha de ser de la obligacion del fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro y de plata que se estipulare, comprendiéndose en esta clase las monedas que bajaren en el oro del tamaño de doblon de á dos escudos, y en la plata todas las que bajaren del valor y tamaño de medio real de á ocho, previniéndose por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro y las tres suertes de reales de á dos, reales y medios reales de plata, que se ha de ejecutar por marcos, pesándose primero por el juez de balanza algunas de estas piezas, y en mayor número de los escudos de oro y reales de á dos. Y no hallándose en los escudos de oro y reales de á dos, ni en reales ni en medios reales de plata, feble ó fuerte reparable, aprobará por marcos la mencionada moneda menuda, reglados que estén á lo que se declarará, por considerarse la imposibilidad, dilacion suma, y grande costo que tendria si se hubiesen de pesar una á una las monedas para aprobacion, y mas en mi real casa de México, donde como queda insinuado, son tan cuantiosas las labores de plata.

Será del cargo del juez de balanza ó de sus ayudantes hacer cédula de la moneda aprobada, que por cuenta en el oro y por peso en la plata exprese la cantidad y sus tamaños, para que con esta formalidad, el fiel la entregue al guarda cuños en la pieza de los volantes, advirtiéndose asimismo, que las monedas de cualquier especie que quedaren reprobadas por mas feble que el permitido, las hará cortar en su presencia el citado juez de balanza para volverlas á fundir con la cizaya, y las que se reprobaren por suerte, las dejará en poder del propio fiel, para que se ajusten á su legítimo peso; pero siendo mi real ánimo que se ponga el mayor cuidado en que así la moneda de oro como la de plata tenga su proporcionado justo precio, encargo al fiel de ella y al juez de la balanza, celen y se apliquen á este intento, y á que con la posible prolijidad y exactitud se examine toda la moneda, particularmente los doblones de á ocho, de á cuatro y de dos escudos, las piezas de reales de á ocho y de cuatro reales de plata, para que salga y se libre al público en su debido peso.

ART. 18.

Tolerancia en el fuerte, ó feble de la moneda, feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten y refundan todas las monedas que excedieren del feble permitido.

Por los dinerales propuestos y declarados en el capítulo diez y seis del peso de las monedas, se debe ajustar cada una de ellas, con toda la diligencia que se manda, y tanto se encarga al fiel de moneda, y juez de la balanza; porque ni toda la industria humana podrá evitar sin exorbitante é insoportable costo, y atraso de tiempo, que tales ó cuales monedas dejen de tener legítimo peso, excediendo tal vez en el fuerte ó en el feble. Y deseando establecer regla que se proporcione á lo justo del peso, ordeno que en las monedas de oro se tolere solamente en una ó en otra, del fuerte y feble en el doblon de ocho escudos, un grano y medio; en el de cuatro escudos un grano, en el de dos escudos tres cuartos de grano; y en el escudo lo mismo, pero excediendo cualesquiera de estas monedas de su respectivo permiso en el feble, se han de volver á fundir y labrar á costa del fiel, entregándose las que excedieren en fuerte, para que las ajuste á su debido peso, y en cuanto al todo del marco, no ha de excederse el fuerte ó feble de medio tomin ó seis granos en el oro, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, procurando que sin embargo de esta tolerancia, recaiga el fuerte ó feble en el menos número de piezas que sea posible.

Por lo que mira á las monedas de plata, se permite tambien en tal ó cual, hasta cuatro granos, en el real de á ocho, ó peso nacional; en el medio peso, hasta tres; en el de á dos hasta dos; y en los reales de plata que no llegue á dos granos, con advertencia que en los medios reales de plata se disimulará la fuerte ó feble en una ú otra pieza, un grano: pues dispensando solo el fuerte ó feble de tomin y medio en cada marco de reales de á ocho, reales de á cuatro, reales de á dos, y reales de plata de ley de once dineros, suponiendo que siempre deberá tocar en feble la moneda, y que sal-

Digitized by Google

ga con todo lo que se permite; corresponderá puntualmente el peso de ciento diez y siete marcos una onza y cuatro ochavas, el que han de tener mil pesos, considerado ó incluido el feble de tomin y medio, que es lo que se tolera por la ley 29, tít. 21, lib. 5, de fuerte ó feble en cada marco de las monedas de plata, atendiendo á que de él se sacan ciento treinta y seis piezas de medios reales, á que se hace mas fácil el manejo del feble y fuerte en esta moneda menuda, es mi voluntad, no obstante la citada ley 29, que únicamente se tolere de fuerte ó feble de medio real, que corresponde al peso de treinta y cuatro granos escasos, con el encargo que nuevamente repito, de que se ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte y feble, para que toda la moneda de oro y plata, salga con la menos diferencia que se pueda, cuidando de que toque siempre mas en el feble permitido que en el fuerte, á fin de evitar su extraccion, y otros graves inconvenientes.

ART. 19.

Cómo se ha de acuñar la moneda; formalidades y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones; ensayes de sus monedas, reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion; modo de contar la moneda y separar el feble; cargo que se ha de hacer al tesorero del importe de la libranza de moneda; producto del feble, dónde y cómo se ha de guardar y llevar su cuenta; monedas que se han de remitir á la corte para su exámen; certificacion del contador, del acto de la libranza firmada de los ministros, incluyendo las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento, á fin de que se exprese; razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la escribanía; prohibicion para trocar moneda del tesoro de la casa, por otra moneda alguna.

Blanqueadas y acordonadas todas las monedas con su laurel ó cordoncillo, y aprobadas por el juez de balanza, entregadas en la sala de los volantes al guarda cuños, que es el que contado el oro, y el peso en la plata, las ha de recibir del fiel de la moneda, de cuya sala tendrá cada uno su llave, hará el fiel en presencia del guarda cuños, ó en la de su teniente, si aquel estuviere impedido, acuñar toda la moneda que hubiere entregado, teniendo gran cuidado el guarda cuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevendrá en el artículo de la obligacion de este oficial, y concluida que sea la acuñacion, y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que habrá hecho cortar, avisará al superintendente, ó en su ausencia al contador, para pasar la moneda de la pieza de los volantes á la sala de libranzas, lo que se ha de ejecutar en talegos, cada uno de cien marcos, y vaciándolos en la referida sala, cogerán inmediatamente el portero y marcador, dos, cuatro ó mas monedas de cada cien marcos, poniéndolas sobre la mesa destinada á las levadas, y junta la porcion de las expresadas monedas que de todos los talegos separó el superintendente, ó por su ausencia el contador, y en la de este el tesorero, las revolverá por sus manos, ó bien la mayor cantidad de que se compone la libranza (que esto ha de ser á su arbitrio) presentes contador y tesorero, ensayadores, juez de balanza, fiel de la moneda, guarda cuños y escribano, y sacará tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las cuales entregadas las dos, una á cada ensayador, quedándose el superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de los ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas monedas, cada una por duplicado, ensayando los dos ensayadores, cada uno de por sí, la parte que recibió de cada moneda.

En interin el juez de la balanza, con uno ó sus dos ayudantes, á vista del superintendente, hará de todas las suertes de moneda contenida en la rendicion, varias levadas por menor, y pesará de una en una las monedas que uno y otro juzgaren por necesario, para aprobar ó reprobar el juez de balanza en todo ó en parte con acuerdo del superintendente, la referida rendicion que no hallándola en el peso que queda arreglada, se dispondrá que el juez de balanza, con asistencia del superintendente, contador y fiel, pese todas las monedas una á una, y que se separen, corten y vuelvan á fundir y labrar á costa del fiel, las que excediesen del feble permitido; y aprobadas para despacharse al público, las que no tuvieren este defecto, se restituirán al propio fiel aquellas que tengan mas fuerte del que se dispensa, para que las ajuste á su legítimo peso; pero pudiendo suceder que las mo-

Digitized by Google

nedas estén cada una de por sí dentro del permiso, y propasar en todo el marco de medio tomin, ó seis granos de fuerte ó feble en el oro, y en la plata de tomin y medio, ó diez y ocho granos escasos, excepto en los medios reales que se toleran los treinta y cuatro granos escasos, como se ha prevenido, se pesarán en tal caso todas las monedas, y atendiendo al exceso, si fuere en fuertes, se excluirá de los que mas incurrieren en él, la porcion que se considere competente á moderarle, practicándose lo mismo si el exceso fuere en feble, de suerte que la moneda que se libre al público, ha de quedar arreglada en el todo y parte á lo establecido, y las que por este motivo se apartaren mediante á estar de por sí bajo del permiso, se podrán reservar en ser para incorporarlas, ó alearlas en otra, ú otras rendiciones.

Concluidos los ensayes, con la mas cuidadosa inspeccion, y estando conformes á la ley de monedas, así lo declararán los ensayadores al superintendente, entregándole los pallones y restos de las monedas ensayadas en la sala de libranza, donde estarán el contador y tesorero, el fiel y guarda cuños, y procediendo el juez de balanza á pesar la moneda de cien en cien marcos, se contará por los oficiales destinados á este efecto, ó contadores de ella, y deduciendo el feble, si lo hubiere, se pondrá separadó sobre una mesa el de cada ciento ó doscientos marcos en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallándose presentes al tiempo que se pesa, el fiel, el guarda cuños y el tesorero, sin que este ministro, el contador ó juez de balanza, falten mientras se cuenta, lo que se ejecutará con toda atencion, y con la misma se ha de apartar el feble.

Acabada de contar la libranza, conferida y acordada la cuenta entre el contador, el tesorero y fiel, recibirá el tesorero su importe, del que se hará cargo, y pasando esta cantidad al tesorero, y puesta en arca de tres llaves, le formará el contador en el respectivo libro, cargo de ella, y la sentará el tesorero en el suyo, lo cual sirve de data al fiel: luego se contará el feble que hubiere producido la libranza, con asistencia del contador, tesorero y juez de balanza, y del que resultare, se tomará razon por los referidos contador y tesorero, de que dará fé el escribano, y se guardará, presentes los dos con el superintendente, en arca de tres llaves, repartidas entre estos tres ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir, y estará dentro de ella un libro foliado, que rubricará al márgen de sus fojas el superintendente, donde se lleve la cuenta y razon de la entrada y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no excede del permiso, el fuerte que en alguna rendicion se reconociere, sentándose en el expresado libro las cantidades que se sacaren á este ó á otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraron al pié de cada llana los tres referidos ministros, superintendente, contador y tesorero, y del residuo que en último del año quedase del feble que ha de tener el destino que yo mandare, se ha de hacer cargo el tesorero, incluyéndole en el fondo de la casa, de que tomará razon el contador.

Las dos monedas de cada especie que retuvo el superintendente, de las tres que tomó al tiempo de la rendicion, las ha de remitir á esta corte por principal y duplicado, en navíos de banderas, con relacion individual que declare los marcos de que constó la libranza y la que en ella correspondieron distintamente en cada clase de moneda de las que se envian para el exámen y reconocimiento de la ley, peso y estampa de la moneda que se labra en aquella mi real casa, y las mitades cortadas de las monedas ya ensayadas, que el superintendente cogió, y de que entregó las otras mitades á los ensayadores en dos partes, á cada uno la suya; para su ensaye se juntarán todas y se incluirán con certificacion impresa, que ha de dar el contador individual relativa del acto de la libranza aprobada, expresando la cantidad y dia en que se ejecutó, firmando el superintendente, contador, tesorero, los dos ensayadores, el juez de balanza, fiel de moneda con el escribano, la referida certificacion que se encerrará con las prenotadas medias monedas, los pallones y residuos de las otras mitades ensayadas, dentro del arca de encerramiento, en concurrencia del superintendente, contador y tesorero que deben tener las tres llaves de ella, para disolver cualesquiera duda, ó hacer las comprobaciones que puedan ocurrir á cuyo fin se prefijó cinco años para que cumplidos se consuman estos metales, reduciéndolos á moneda; y haciendo cargo al tesorero de la que resultare de ellos, se seguirá sucesivamente esta regla de cinco en cinco años.

Concluida la rendicion, y hechos los cargos en especie de moneda al tesorero, que

Digitized by Google

son descargos correspondientes al fiel, pondrá razon distinta el escribano semejante á la citada certificacion impresa, del acto de la libranza, declarando el feble que produjo, y firmada del superintendente, y de los demas ministros, quedará archivada en la escribanía de la casa, y por ningun motivo ni pretexto se ha de trocar moneda de oro ni de plata de ninguna especie, en grande ni mínima cantidad del tesorero de la casa por otra moneda, aunque sea del mismo cuño y de la misma clase, para precaver por este motivo los inconvenientes y abusos que pueden resultar de lo contrario.

ART. 20.

Que se pague al fiel en cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, remitiéndose la tercera para seguro de la real hacienda, interin da su cuenta final en cada año ó dos, dispensándoseles tres á mas tardar en la casa de México.

Despues de hecha cada rendicion y de haber recibido el tesorero la moneda, bajo de las reglas é intervenciones que quedan prevenidas, pagará al fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos que le concedo en cada marco de ambas especies de oro y plata, quedando la tercera parte para seguridad de mi real hacienda, hasta el apuro de las labores, y cuenta final que deberá dar el fiel cada año, habiendo suspension de ellas, la cual la tomará el contador y tesorero por quienes se les dará certificacion de finiquito, visada por el superintendente para su resguardo; y si sucediere no poderse formar su cuenta del año que se le destina por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este término para que la pueda dar luego que se haya acabado la última labor que estuviere empezada: pero considerando que es casi incesante la de aquella mi real casa, por el crecido y sucesivo ingreso de platas que se reducen á moneda, y por este motivo, sin que dependa del fiel, no le es posible aprobar su cuenta en el año prefinido ó tal vez en dos; mando que luego que pasen estos, se justifique el impedimento, y que dentro de los tres años, forme y finalice su cuenta, para que por ningun acontecimiento la deje de concluir á mas tardar en el tiempo asignado de los tres años, procurando que sea antes, si dieren lugar las labores.

ART. 21.

Fundicion de cizallas; religacion que ha de llevar cada crazada de cuatrocientos cincuenta marcos; asistencia de ensayadores y de un fundidor de cizallas con su ayudante para fundirlas, en cuya oficina ha de haber dos llaves; cómo se han de nombrar y pagar este fundidor y ayudante.

Siempre que las referidas labores de oro y plata, corrieren por arriendo ó asignacion de maravedís hecha al fiel de la moneda, como se ha tenido por conveniente á mi real hacienda en aquella real casa, ha de ser de cuenta del fiel la fundicion, y refundicion de cizallas de uno y otro metal; con advertencia, de que en el de oro no se ha de echar religacion ó suplemento alguno á su cizalla, segun se practica y ha practicado en la mencionada casa; pero en la fundicion y refundicion de las cizallas de plata, es mi voluntad se religue cada crazada de cuatrocientos cincuenta marcos con veinte ochavas de cobre refino para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion y subsecuentes refundiciones, cuya determinacion se dió en real cédula de 12 de Agosto del año de 1740, por mi real junta de moneda, examinadas en ella con la mayor reflexion las experiencias contenidas en los autos seguidos en la referida real casa, y dictámen de personas inteligentes de esta corte sobre la controvertida religacion, cuyo beneficio en el modo expresado llevan las cizallas de plata de la misma real casa.

Y á fin de que la fundicion de ellas se ejecute con el mayor cuidado y debida regularidad, han de concurrir los ensayadores, uno á lo menos en esta oficina, donde á la religacion de las crazadas se hallarán presentes con el fundidor de cizallas y su ayudante, que han de ser personas de notoria legalidad y responsables con el fiel, primeramente de lo que se opera y maneja en la citada oficina, obedeciéndole este fundidor y ayudante con arreglamento á lo que se dispone acerca de ella, en la que ha de haber dos llaves; y se previene que el fiel ha de tener en su poder la una, y la otra en el suyo el fundidor de cizallas, ó su ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de fundirse las crazadas de estas platas, y que no exceda de los cuatrocientos y cincuenta marcos cada una, ni de la religacion señalada sobre que los ensaya-

Digitized by Google

dores, el fiel, el citado fundidor y su ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia. Y en cuanto á los ensayes de estas crazadas de cizaya, se ejecutarán en la misma forma y método que los de las crazadas de primera fundicion, como en el art. 14 se declara.

Han de ser provistos este fundidor de cizallas y ayudante, proponiendo el fiel en cada vacante al superintendente, sugetos de buen crédito en su obrar y segura confianza, de los cuales elegirá uno dándole su nombramiento; el salario se les ha de satisfacer por mano del tesorero, y de cuenta del fiel, quien no podrá despedirlos sin causa legítima participada primero al superintendente.

Hasta aquí se comprende el régimen y gobierno que se debe observar en mi real casa de moneda de México, para la mas pura y arreglada labor que se hiciere en ella, tanto en la ley y justo peso que han de tener las monedas, como en su figura de círculo orbicular, sin defecto, bien acuñadas y perfectamente acabadas, y deseando que todas las reglas que van prescritas, sean permanentes y se guarden religiosamente, he tenido por conveniente á mi real servicio y al bien público, sobre lo declarado, declarar en el modo siguiente la obligacion de cada uno de los ministros y oficiales que debe haber en la expresada real casa para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en lo general.

ART. 22.

Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurisdiccion y obligaciones, cómo ha de proponer al virey para el nombramiento de ministros y oficiales, tiempo en que se les ha de pagar, modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la casa, fondo que ha de haber en ella, caudales que se han de remitir á S. M., hora de asistencia de los ministros, oficiales y dependientes, asientos que han de tener los ministros si concurrieren en otro tribunal.

El superintendente que debe haber en mi real casa de moneda de México, se procurará sea persona de autoridad y respeto, celoso de mi real servicio y del público, desinteresado, prudente, con práctica en estos manejos de mi real servicio y en lo correspondiente á las casas y labores de moneda, para que con estas buenas y precisas circunstancias pueda lograr el acierto en la expedicion de lo que ocurriere en ella. Y siendo ministro togado no ha de concurrir á la audiencia ni tener intervencion en sus negocios, por necesitarse diaria y continuamente su personal asistencia en aquella casa para su puntual despacho, que tanto importa á mi servicio y al público. Ha de ser superior en la referida casa en todo lo gubernativo y contencioso, obedeciéndole los ministros, oficiales y operarios que le han de estar subordinados, á quienes ha de presidir en todos los actos que ocurrieren dentro y fuera de ella, concernientes á su ministerio, como juez privativo, con inhibicion (segun queda declarado) á la justicia ordinaria, real audiencia y demas tribunales de Nueva-España y de mi corte, á excepcion del virey de aquel reino de mi supremo consejo de las Indias y del ministro que sirviere el empleo de mi secretario del despacho de ellas, como conservador de la expresada real casa, á quien de lo que ocurriere en ella, digno de mi real noticia, dará cuenta.

En las vacantes de ministros y oficiales que han de obtener mi real confirmacion y de otros oficiales que queden sin ella en la casa, propondrá á mi virey el superintendente para cada empleo ó ejercicio, conforme irá declarado, tres sugetos que sean á propósito y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades y circunstancias respectivas á las que se requieren en cada cargo ú ocupacion, y de los tres propuestos nombrará mi virey interinamente uno de ellos, debiendo los así provistos, que yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos al consejo de Indias á impetrar la confirmacion para que por él, siendo de mi real agrado, se les despachen los títulos de propiedad.

El empleo de superintendente no le proveerá en interin mi virey; y cuando vacare, me dará cuenta en la primera ocasion del mérito de algunos sugetos en quienes concurran las prenotadas circunstancias, para que yo nombre uno de ellos ú otro que me pareciere; y durante la vacante ha de ejercer de superintendente el contador, y por su ausencia el tesorero, debiendo de tener las llaves del tesorero y arcas que corresponden al primero el juez de balanza.

Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares y gubernativas de la casa, ministros y oficiales de ella, y sobre las dudas que pueden suscitarse, lo ha-

Digitized by Google

rá el virey ó el superintendente por mano del mencionado secretario del despacho de Indias, por la que se les despacharán los avisos de mis reales resoluciones y de todo lo que ocurriere de justicia y de contencioso, representarán á mi consejo de las Indias, por mano del secretario de él, debiendo consultarme el propio consejo en los asuntos que lo juzgue por conveniente y merezcan mi real inteligencia para la determinacion.

Y cuando por mi secretario del despacho ó mi consejo de Indias se comuniquen al virey ó superintendente algunas órdenes reales pertenecientes á la casa de moneda, en que encuentren reparo á su cumplimiento, lo representarán exponiendo con fundamentos sólidos y justificados, las dudas, dificultades ó inconvenientes que se les ofrezcan, tomando informes de los ministros, oficiales y operarios de la casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista se resuelva lo mas acertado á mi real servicio.

Ante el referido superintendente de la propia casa se han de fulminar y sentenciar las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales y dependientes de ella, siendo por delitos é incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo y casos que previene en el art. 5º, las apelaciones al citado mi virey y no á otro algun tribunal, sino al de mi consejo de las Indias, siendo de las especies y circunstancias que se prescriben en el propio art. 5º, porque desde luego les inhibo á todos, exceptuando al citado mi virey de México, que como queda prevenido, ha de conocer de aquellas apelaciones que debe admitir y sentenciar definitivamente dentro de los términos que se prescriben y declaran en el propio art. 5º Y en lo gubernativo, económico y directivo no seguirá el superintendente la forma y aparato judicial, si no es por precision, atendiendo siempre á que los negocios que se ofrecieren lleven el curso que les compete sin extraviarlos de su naturaleza.

En la mencionada casa dispenso se pague á los ministros, oficiales y dependientes de ella mensualmente sus sueldos, arreglados á lo que les señaló en estas ordenanzas, para cuya paga mensual formará el contador una nómina donde firmarán cuando la reciban en fin de cada mes, y de cuatro en cuatro meses del importe que cada uno hubiere devengado en ellos, se despacharán libramientos separados intervenidos por el mismo contador en que mandará el superintendente pagar la correspondiente cantidad á cada ministro, oficial ó individuo, que firmarán en el propio libramiento y se tendrá cuidado de no satisfacer á ninguno su salario sin esta precisa formalidad ni con anticipacion, si no es en virtud de dichas nóminas interinarias y los libramientos al último de cada tercio del año, como queda prevenido.

Por lo que mira á los gastos de la expresada casa, que fueren de cuenta de mi real hacienda, tanto por razon de compras de materiales, como de los demas ingredientes necesarios, han de constar por relaciones juradas del guarda materiales ó de las personas por cuya mano corrieren y con especialidad han de correr por las de este oficial, que ha de entregar al fundidor los pertenecientes á las fundiciones, afinaciones y oficinas de tierras y escobillas de mi real cuenta, procediendo órden del mismo superintendente para las referidas compras y gastos, particularmente cuando se ofreciere alguna extraordinaria ó costo que llegue ó pase de cincuenta pesos de que ha de presentar recibos; y despues del exámen por el superintendente y contador de las mencionadas compras ó de la obra ó composicion de otras, mandará el superintendente despachar libramientos formales, intervenidos por el propio contador, de lo que hubieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones que se han de dar por semanas, los pague el tesorero; y á fin de comprobar el uso ó consumo de los mismos materiales y demas cosas compradas, copiará el guarda materiales las relaciones en un libro donde el fundidor ú otro de los tenedores de estos materiales firmarán lo que reciben, haciéndose el cotejo por el expresado libro al fin del año en la contaduría, de lo que ha entregado el guarda materiales y de lo que se ha consumido y se halla existente de sus compras, resarciendo ó pagando el que estuviere hecho cargo, la falta que se encontrare, y puesta razon por el contador en el citado libro de esta cuenta que lleva el guarda materiales, se quedará el de cada año en la contaduría, entendiéndose que estos gastos y compras deben ser principalmente por lo preciso y que corresponde á los cuotidianos ó semanarios de las fundiciones, afinaciones y beneficio de tierras y escobillas de mi real cuenta.

Digitized by Google

Y ocurriendo obra ú otro gasto en servicio de la casa, como no exceda de doscientos pesos, concedo facultad á mi superintendente de ella, para que se ejecute y encargue á la persona que pareciese á propósito; pero excediendo de la expresada cantidad de doscientos pesos, ha de consultar al virey para que se haga con su inteligencia y permiso, proponiéndole la obra que se necesitare, ya de reedificacion de algun molino, cuarto, sala, oficina ó volante que se haya arruinado, ú otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por maestros ó personas peritas, sin cuyas circunstancias no se pasará á la ejecucion de semejantes obras mayores; y en las precitadas que no sea su costo de cada una de doscientos pesos, podrá el superintendente mandar se hagan, precediendo las justificaciones y aprecios correspondientes, satisfaciéndose por libramientos regulares los costos que causen vistas, primero por el superintendente y despues comprobadas por el contador, las relaciones juradas que ha de presentar el que tuviere la comision con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyen, y si para la obra ó gastos referidos fuese necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza ó con la seguridad que pareciere bastante al superintendente segun la entidad de la obra ó gasto que se ofrezca. Y en cuanto á sacarlas al pregon, se arbitrará lo que se considere por mas conveniente.

Los gastos menudos diarios y no diarios que se ofrecen en la casa, han de correr y pagarse por el tesorero, pasándoseles en data con su relacion que los justifique, presentándola al superintendente en fin de cada año, para que con vista é intervencion del contador, se despache libramiento del importe de los citados gastos, y el que por sí solo subiese de veinticinco pesos, se ha de satisfacer por libramiento separado.

En la referida mi real casa de México, ha de haber existente el fondo de un millon y doscientos mil pesos, para las compras de metales, siendo mi real ánimo, segun en repetidas reales órdenes está prevenido, y nuevamente lo encargo, que con la mayor prontitud que fuere posible, se pague en moneda efectiva el valor de ellos á los mineros y particulares, por ceder el efecto de esta disposicion en fomento de las minas y del comercio en beneficio del público y de mi real erario, como se tiene experimentado; y mando á mi virey y superintendente, que quedando precisamente el expresado fondo en la casa para su puntual despacho en las compras de oro y plata y lo que se ofreciere en ella, los demas caudales que fuere produciendo, se remitirán á estos reinos por el superintendente con acuerdo del virey en cuanto á las ocasiones que sean oportunas para la remision de los referidos caudales que han de tener este único destino, sin aplicarse á otro alguno en Nueva-España ni en América, á menos que yo me sirva de ordenar otra cosa.

Ningun ministro, oficial ni dependiente de la casa, escribirá en asuntos de ella, en derechura á esta corte, sino por mano del virey ó superintendente, y con informe del uno, ó de ambos, sobre su contenido, se me dirigirán por mi secretario del despacho, ó por el consejo de Indias, á reserva del contador y tesorero, que podrán en derechura ejecutarlo en algunos casos de mi real servicio, que haya ó encuentren inconvenientes en que sus representaciones vengan por mano de mi virey ó superintendente, aunque siempre que no se halle grave reparo, tendré por mas acertado se me remitan acompañadas del informe del uno ó de los dos, para mayor justificacion.

Entre mi virey y superintendente se ha de mantener buena correspondencia y armonía, procurando caminar de acuerdo en materias de la casa, para que corran en el debido órden y regularidad, que tanto conviene al bien público y á mi real servicio, y los expedientes de él deberá el superintendente enviárselos con cubierta á mi virey, que practicará lo mismo con los que remita al superintendente, á quien hará se le pasen mis reales cédulas y despachos, dirigidas al propio virey, pertenecientes á la expresada casa, puesto el cúmplase ó dada providencia á ellos, ya sean los originales ó sus duplicados, ó testimonio, para que despues de copiados en el libro correspondiente de la contaduría queden archivados en ella.

El expresado superintendente vivirá dentro de la misma casa, en la habitacion que se le tiene destinada, decente y correspondiente á su empleo, para que con esta inmediacion se halle siempre á la vista de las labores y operaciones de los ministros, celando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estar el superintendente muy atento, y asistirán puntualmente en los dias de labor por la mañana y tarde, previniendo que las ho-

Digitized by Google

ras de asistencia han de ser desde el mes de Abril hasta fin de Setiembre, por la mañana, desde las ocho, y desde Octubre desde las ocho y media hasta las doce; y por la tarde, en todo el año, desde las tres y media hasta las cinco, en invierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el contador y tesorero, á quienes, y á los demas ministros y oficiales, ordeno, que por falta ú omision suya, no se atrase ni dilate en modo alguno el pronto expediente de la casa, cuya sala de despacho estará abierta á tarde y á mañana en las expresadas horas, asistiendo el portero y marcador, debiendo en las mismas estar abierta la contaduría y oficina del tesorero, y asistir en ellas, tambien por la tarde, sus respectivos oficiales, para que las cuentas y libros estén siempre corrientes, excepto los dias de fiesta y de obligacion de oir misa, por no permitir en aquella real casa las vacaciones y feriados, concedidos á otros tribunales, el sucesivo concedido ingreso de metales, y las continuadas tareas para reducirlos á monedas. En cuanto á la oficina de ensayar, estará igualmente abierta por mañana y tarde, y prontos los ensayadores á ensayar lo que se ofrezca; y por lo que mira á las fundiciones de mi real cuenta, se arreglará por el superintendente, de acuerdo con el fundidor mayor, el tiempo en que se ha de trabajar en ellas; y por el propio superintendente y el fiel de la moneda, las horas de las oficinas que le pertenecen, y asimismo en las salas de volantes, cuyas horas, para los oficiales y operarios, que entienden y se ocupan en las fundiciones y labores, deberán ser arregladas, ó bien como hasta aquí, ó como pareciere conveniente á la mas puntual expedicion y despacho de la casa, y con ningun motivo ni pretexto se permitirá trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada y no suspenderla hasta que se concluya.

Los ministros de aquella mi real casa, no admitirán cargo en la república, ni será nobligados á concurrir á actos públicos que se ofrecen á mis tribunales, y si por algun accidente concurrieren á negocio de mi real servicio fuera de la casa, los oficiales reales con el contador y tesorero de ella, deberán los oficiales reales preferirles en asiento, voto y suscricion, y el superintendente de la casa, teniendo solo este carácter, se sentará con la audiencia despues del fiscal, y siendo ministro togado en el lugar que le corresponde, precediendo el decano; pero si el superintendente tuviere el grado de consejero, tendrá como tal, cuando se incorpore con la audiencia, el asiento que se le debe dar en ella.

ART. 23.

Contador: sus obligaciones, encargos, intervenciones, libros que ha de tener para la cuenta y razon, y otros fines, instrumentos de que puede llevar derechos, oficiales que ha de haber en la contaduría y cómo se han de nombrar.

El ministro contador de dicha casa, deberá ser de la mejor y mas clara inteligencia, práctica en cuentas y formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, celoso y desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de las casas de moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las juntas y demas actos que se ofrecieren con el superintendente y demas ministros, ha de tener el segundo lugar despues del superintendente, y en los casos que estuviere ausente el superintendente, ó enfermo, despachará y firmará como tal, así en lo gubernativo como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

Será de su obligacion formar todos los libramientos y noticias mensuales de salarios de mi real cuenta, de los ministros y oficiales y dependientes de la casa con expresion del haber de cada uno, despachándose los citados libramientos por tercios del año, para que de este modo los mande pagar el superintendente. Tambien debe formar los libramientos de todos los gastos, jornales y compras de materiales, obras y demas cosas necesarias de la casa, que sean de cuenta de mi real hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas por cuya mano hubieren corrido, y de las órdenes que por escrito ó verbalmente se les hubiese dado por el superintendente para hacer los mencionados gastos y compras, debiendo concurrir el contador al tiempo de comunicar estas órdenes, reparando si fuesen algunos gastos ó compras superfluas, para en tal caso evitarlas, y vistas por el superintendente las referidas relaciones, examinadas despues por el contador y comprobadas con los tenedores de géneros que se hubiesen comprado, formará libramientos de su importe que ha

Digitized by Google

de intervenir firmándolos el superintendente, que mandará se paguen por el tesorero.

Sobre los demas pagos que se hayan de hacer por el expresado tesorero, ya sea en virtud de mis reales órdenes, ó bien del virey ó del superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos las darán con motivo muy preciso y justificado; obedecidas las citadas órdenes mias, ó las del virey, por el superintendente, pasarán inmediatamente al contador, para que tomando la razon de todas y poniendo en ellas su nota y firma, queden originales en su contaduría, y por libramientos intervenidos por el contador, mandará el superintendente que los pague el tesorero, no pudiendo, ni debiendo este ministro hacer semejantes pagos sin que preceda esta formalidad.

Habrá en la casa, para contaduría, una pieza separada, con su llave, en donde, con la mejor custodia y resguado, se han de tener y conservar los libros y demas papeles pertenecientes á la misma real casa, de la que, con ningun motivo ni pretexto, se debe permitir salgan, ni para la del contador ni superintendente, si viviesen fuera por el extravío que pueden padecer; y cuidará el contador de que sus oficiales asistan á las horas señaladas, en la contaduría, avisando al superintendente del que no concurriese, para que se le reconvenga y enmiende. Los libros que debe haber en la contaduría de la expresada mi real casa, son los siguientes:

1º Un libro de compras de metales, de á folio, con doscientas fojas, donde despues de reducido el oro y plata en pasta, á las leyes de veintidos quilates en oro, y once dineros en plata, se han de sentar en las partidas, con expresion del nombre, apellido y vecindad de la persona á quien se compra, el dia, mes y año, cuántas piezas, qué marcos componen en el oro y en la plata á las referidas leyes, su valor y lo que pagaron de afinacion, sacando al márgen y contramárgen, por guarismo, las cantidades con sus dos borradores, uno para tomar pronta razon del número, ley y peso de cada una de las piezas de estos metales al tiempo de pesarlos, y el otro para hacer las reducciones y cuentas de ellos, á las mencionadas leyes de veintidos quilates de oro, y once dineros la plata de que se han de formar las partidas en el citado libro de compras.

2º Otro libro titulado general, de á folio, con doscientas fojas, para que se lleve la cuenta de las utilidades que dejan las labores, al respecto de comprarse á los dueños el marco de oro de veintidos quilates por ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís, y el de plata de once dineros, á ocho pesos y dos maravedís, y de rendir en moneda cada marco de oro, ciento treinta y seis pesos, y el de plata ocho pesos y cuatro reales, sentándose tambien lo que se le pagare al fiel de moneda, por sus derechos de asignacion, los gastos de las fundiciones y de materiales, salarios de ministros, &c., y generalmente cuantos pagos se ofrecen de cuenta de real hacienda, como asimismo las entradas extraordinarias en arcas, de suerte que ha de comprender el referido libro todos los cargos que por la contaduría se hacen al tesorero, y del propio modo sus datas con un borrador de á folio, donde se han de sentar antes las partidas, y otro de á cuarto, para tomar razon de las rendiciones de oro y plata, su feble, y las monedas que se sacaron de cada rendicion para ensayar y remitir por muestras á esta corte, de cuyos borradores se ha de pasar lo correspondiente al expresado libro general.

3º Otro libro con ciento y sesenta fojas para cargos y datas del fundido, y comprobacion de su cuenta.

4º Otro libro de las mismas fojas, para cargos y datas del fiel de moneda y comprobacion de su cuenta, con otro libro manual, donde en el modo prevenido al artículo 15, se ha de tomar razon pronta de los entregos, que en rieles hace al expresado fiel el fundidor del oro y plata que éste funde.

5º Otro libro de á folio, con ochenta fojas, en donde se ha de sentar el producto del feble de cada libranza, y las pagas que de él se hicieren, debiendo estar un duplicado de este libro dentro del arca de febles.

6º Otro libro de á folio, con cien fojas, donde se han de sentar los remaches que se hacen, presentes los ministros de la casa y oficiales reales de mi real hacienda y caja de México, en las piezas de oro y plata compradas, expresándose la ley y peso de cada una, y el número total de ellas en cada remache, sentándose tambien las piezas de uno y otro metal que los oficiales reales llevan de mi real cuenta, á la referida real casa.

7º Otro libro de á folio, con ciento cincuenta fojas, para llevar la cuenta del cobre que se comprare, y la de su afinacion y en-

Digitized by Google

trego al fundidor mayor, para las ligaciones.

8º Otro libro de á folio, con trescientas fojas, donde se han de copiar las ordenanzas, mis reales cédulas, despachos, reales órdenes y los decretos que convenga de mi virey y del superintendente, títulos de ministros y de oficiales, y nombramientos de dependientes de la casa.

9º Otro libro con doscientas fojas para copiar algunas consultas que sea preciso del superintendente, los informes y certificaciones que diere el contador, como asimismo algunos libramientos extraordinarios.

10. Otro libro de á folio con trescientas fojas, para sentar los acuerdos que celebraren el superintendente, contador, tesorero, ensayadores, juez de la balanza y fiel de la moneda, que son los ministros que deben concurrir, ó los que de ellos fuerén llamados en la sala del despacho de la casa, á las juntas, cuando parezca conveniente, y que han de tener voto en los asuntos que se trataren en ellas.

Se previene que de los tres reales y treinta y dos maravedís que produce cada marco de plata, y respectivamente el de oro reducido á moneda, se ha de poner en el principio del libro general la division en esta forma: dos reales que se consideran para braceage y monedage, un real para sueldos de ministros y oficiales &c., y treinta y dos maravedís para gastos de fundicion y otros ordinarios y extraordinarios en la casa; de manera, que sacándose en una partida el conjunto de los referidos tres reales y treinta y dos maravedís por marco en cada libranza, se venga en conocimiento del producto de ella por esta razon á favor de la real hacienda.

Los expresados libros han de ser el primero y el segundo de papel de marca, los demas de marquilla y comun, segun conviniere, todos encuadernados y foliados, de los cuales ha de firmar mi virey en la primera y última foja de los dos primeros, el uno de compras de metales, y el otro titulado general, rubricando al márgen todas sus fojas, y despues de sus rúbricas pondrá la suya el superintendente de la casa, quien de los libros subsecuentes firmará la primera y última foja, rubricando al márgen las demas, en el tercero y cuarto de cargos y datas del fundidor y del fiel; el quinto de febles y su duplicado; el sétimo, del cobre y el octavo de mis reales órdenes, debiendo rubricar tambien al pié de cada llana con el contador y tesorero el duplicado de los febles que ha de estar dentro del arca de ellos.

El contador ha de rubricar el primero de compras de metales, y el segundo llamado general, al fin de cada llana; el tercero de cargos y datas del fundidor; el cuarto del fiel de moneda, y el quinto del feble, al pié de cada partida; en el sexto de remaches al fin de cada uno; en el sétimo, del cobre á lo último de cada foja; en el octavo, de reales órdenes al pié de cada despacho; y en el noveno de consultas, informes y libramientos particulares al fin de cada uno. En la encuadernacion de los mencionados libros se han de estampar mis reales armas, menos en los manuales y borradores, y han de servir por el tiempo de 2 años los pertenecientes á cuentas, concordando con la que ha de dar el tesorero del mismo bienio.

Todas mis reales órdenes que se expidieren y comunicaren, al virey de Nueva-España y al superintendente, concernientes á la citada casa de moneda, ya sean por su conservador, mi secretario del despacho de Indias ó por mi consejo de ellas, deberán archivarse á la contaduría, de que ha de responder el contador, quien de todos los títulos y nombramientos que se despacharen á favor de los ministros, oficiales y dependientes de la casa, tomará razon con nota, que ha de formar de haberlo así ejecutado, y copiándose los referidos títulos y nombramientos, y las posesiones que se hubiesen dado á los ministros y oficiales en el libro que queda expresado, les volverá los originales.

Ha de haber inventario particular, que se formará presente el superintendente, contador y escribano de la casa, separado del inventario general por lo correspondiente á los libros antiguos y modernos, ordenanzas, instrucciones, papeles, papeleras y demas menajes que toquen á la contaduría, por el cual se ha de entregar de todo el contador, y responder de lo que recibiere, firmando este inventario que ha de autorizar el escribano y quedándose el contador con copia en su contaduría, recogerá el original del mismo escribano para ponerlo en custodia, protocolado con los demas papeles que deben parar en su escribanía, en la pieza ó estante que con su llave deberá tener dentro de la mencionada casa, y siempre que haya novedad en el contador, consiguientemente se observará la misma formalidad, entregando al sucesor por el propio inventario, con lo demas que se hubiere aumentado y expresion de lo consumido.

Digitized by Google

Este contador no podrá llevar derechos algunos de certificaciones, informes ni otros instrumentos que ejecute de oficio con órdenes mias ó sin ellas, ó de mi real consejo de las Indias y conservador de la casa, como ni de los que pidieren los ministros de ella, porque le señalo suficiente sueldo para su manutencion, y solo le permito pueda llevar moderados derechos de los instrumentos que hiciere á pedimento de personas independientes de la casa, cuyos derechos celará el superintendente no sean excesivos para excusar recursos y quejas de las referidas personas.

En la contaduría ha de haber cuatro oficiales, debiendo el contador proponer al virey por mano del superintendente, tres sugetos idóneos para cada vacante, atendiendo á los que sirven en la misma contaduría, y con informe de este ministro del mérito de ellos, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. Por ausencia ó enfermedad del contador, ha de tener sus llaves, despachar y firmar el oficial mayor, y sucesivamente el que le sigue, en todo lo que le corresponde al contador, pudiendo asistir á las conferencias con el superintendente y demas ministros de la casa.

Vivirá precisamente el contador dentro de la misma casa, en la habitacion que le está dedicada, correspondiente á su persona y familia.

ART. 24.

Tesorero: sus obligaciones y encargos; fianzas que ha de dar; cómo se ha de entregar por inventario de las oficinas, instrumentos y muebles; responsabilidad de los ministros y oficiales que los reciben; libros que ha de tener; cuenta que ha de dar; cajeros que se le destinan.

El tesorero de la expresada casa deberá ser de la mejor opinion y crédito, experimentado en sus tratos y de conocida inteligencia en todos los actos de las casas de moneda; seguirá en asiento y firma al contador, tomando la izquierda del superintendente: todos los metales en pasta, barras ó vajilla, han de entrar en su poder, bajo de las reglas, intervencion y formalidades que se previenen en estas ordenanzas, como asimismo los de cobre para las ligaciones ó para labrar moneda de vellon cuando yo mandare. Reducidos estos metales á moneda corriente, se guardarán por el tesorero, y pondrán en arcas de tres llaves, que la una como las del propio tesoro, tendrá el superintendente, otra el contador, y la otra el mismo tesorero, haciéndose las entradas y salidas de arcas, con la asistencia de estos tres ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

Las entradas han de ser siempre que haya rendiciones, depositando en arcas su importe bien contado, ó cuando se ofrezca algun entero que introducir en ellas; y sus salidas siempre que se hagan pagos del valor de los metales á sus dueños, ó por razon de salarios, ó que deben satisfacerse otros gastos, que ha de ser en la forma y circunstancias prevenidas en los artículos del superintendente y contador. Y concluidas estas entradas y salidas, dejando cerradas las arcas y tesoro, se llevará su llave cada uno de estos tres ministros, á cuyo celo y cuidado encargo, que por omision no padezcan atraso ni demora en sus cobranzas los particulares que venden sus metales ni los demas acreedores.

Respecto de ser en aquella mi real casa tan crecido el ingreso de metales, y tan continuadas sus labores, haciéndose preciso abrir el tesoro y celebrar arcas los mas de los dias del año, por cuya razon no es necesario se entreguen al arbitrio del tesoro las cantidades que prescriben las ordenanzas de Cazalla; si al superintendente y contador pareciere conveniente, se pondrán en poder del referido tesoro al principio del año, mil ó dos mil pesos, sacándose de las arcas para subvenir prontamente á los pequeños gastos diarios llamados de cuadernillo, y pagar otros moderados que se ofrezcan, excusando abrirlas solo por este motivo, de cuya distribucion presentará el tesorero al fin de cada año su cuenta al superintendente, en el modo que queda expresado.

El tesorero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque le presenten mis reales órdenes ó cédulas, sin que preceda la formalidad é intervenciones que se expresan en los citados artículos del superintendente y contador, á cuyo fin mando á los contadores que le hubieren de tomar sus cuentas, no le pasen en data las partidas que encontraren sin las referidas justificaciones, ni le pedirán otras que las que se previenen en estas ordenanzas.

Sin embargo de la formalidad de arcas de tres llaves, que se ha de observar, cuyo establecimiento se dirige y es para el mayor

Digitized by Google

seguro de mi real hacienda; como el tesorero recibe y se hace cargo de los caudales en pasta y amonedados con todo lo demas que entra en su poder, á que le constituye su empleo, corriendo de su cuidado los pagamentos y existencia de los muebles de la misma casa, ordeno, que antes de tomar posesion afiance hasta la cantidad de treinta mil pesos con quince fiadores legos, llanos y de conocido abono, obligándose cada uno en dos mil pesos; cuyas fianzas han de ser á satisfaccion del superintendente y contador de la casa, quienes las deben recibir y cuidar de que subsistan, haciendo reconocimiento de 5 en 5 años é informándose antes del estado de los fiadores, por si alguno ó algunos hubiesen muerto ó padecido decadencia en sus facultades y crédito, para que el tesorero subrogue otros en su lugar sin esperar á que se cumpla el quinquenio, á fin de que se hallen siempre existentes las referidas fianzas y constando á mi tribunal de cuentas de México, tener así afianzado el citado tesorero, no será precisado ni reconvenido sobre este punto á otra diligencia.

Luego que haya tomado el tesorero posesion de su empleo, con su asistencia, la de su antecesor ó en ausencia de este otra persona de su parte, presente el superintendente, contador, escribano y los ministros y oficiales, á quienes respectivamente pertenezca, se hará por el inventario, concurriendo maestros peritos, un cotejo y reconocimiento general de los molinos, volantes, hileras, muñecas y demas instrumentos de las labores, como tambien de las oficinas y todos los muebles que hubiere en ellas, (excepto la contaduría que ha de tener su inventario separado, como queda prevenido) y faltando alguno ó algunos instrumentos ó muebles, ó necesitándose otros de composicion, el anterior tesorero por medio del superintendente, obligará á que se reemplacen unos y que se compongan otros á costa del ministro y oficial á cuyo manejo y custodia estaban, dándose por consumidos los que se hallasen incapaces de habilitar. Y formando nuevo inventario general de las referidas oficinas, instrumentos y muebles, con expresion del estado en que se hallan, se entregarán al tesorero, quien los ha de consignar á los ministros y oficiales segun corresponda á cada una lo que ha de constar en el mismo inventario por sus firmas, quedando los expresados ministros y oficiales responsables de todo lo que reciben menos de aquello que despues se diere con justificacion por consumido, y al cuidado y cargo del tesorero la existencia de los muebles é instrumentos en ser, de los cuales ha de pedir cuenta para poderla dar siempre que sea necesario saber la consistencia de ellos.

Cada 3 años ó cuando convenga se procederá á un registro ó inspeccion general con asistencia del superintendente, contador y tesorero, (y por este solo ministro siempre que le pareciere), escribano y demas ministros y oficiales á quienes compete la custodia y manejo de los mencionados instrumentos para dar por consumidos los que se encontraren inútiles de servir, disponiendo se reparen los que tuviesen composicion á costa del ministro ú oficial que le tocase, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus artículos, y haciéndose nuevos los que no se puedan poner corrientes, sean de cuenta de mi real hacienda ó del fiel de la moneda, ó de otro ministro ú oficial bajo de las formalidades y justificaciones que se advierten. El inventario original parará en poder del tesorero, y un testimonio en la contaduría, así para anotar el instrumento ú obra que se aumentare de cuenta de mi real hacienda, como para matar los cargos que se ofrecieren ante el escribano, firmando el tesorero con el ministro ú oficial interesado en cada cargo ó descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado de las viviendas de la casa al ingreso del nuevo tesorero ó cuando algun ministro ú oficial desocupe la que en ella habitaba á fin de que á su costa se ponga lo que faltare de aquello que constase en el inventario se le entregó cuando entró á vivirla.

El tesorero y contador han de tener obligacion de hacer un tanteo ó balance general de su cuenta de cargos y datas de dinero y metales en fin de cada año; de suerte, que comprensivamente se venga en conocimiento del estado de las arcas, á cuyo acto asistirá con su llave el superintendente, y compensando con los pagos hechos, y la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad, y si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres ministros en qué pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado tesorero, el cual, como responsable de los caudales que se le entregan, acaeciendo falta, deberá reintegrarla, de cuyo tanteo y sus resultas se me dará cuenta con

Digitized by Google

certificacion del contador que dirigirá á mi consejo de las Indias el superintendente, y por mi secretario del despacho de ellas, conservador de la misma casa, un mapa firmado del mismo contador, que comprenda el referido tanteo y estado de los caudales de ella.

Para la mayor claridad de la administracion, que es á cargo del tesorero, ha de tener otros iguales libros á los del número primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo que en el artículo antecedente están asignados al contador, (menos el manual del número cuatro), por deber llevar en estos concordada en todo la misma cuenta y razon, de suerte que venga cierta y conforme, quedando estos dos ministros responsables de la satisfaccion del yerro ó equívoco que hubiere ó resultare, con advertencia ó sin ella en la cuenta ó cuentas de los mencionados libros que ha de firmar el virey y el superintendente, como en los del contador, y al pié de cada llana pondrá firma entera el tesorero al del número primero y segundo que son los dos que ha de presentar en el tribunal de cuentas de México con su relacion jurada y libramientos, para cuya custodia la de los libros y demas papeles, escribir y formar cuentas, le está destinada pieza correspondiente, y los expresados libros con sus respectivos borradores y carteras, se harán y pagarán en la misma conformidad que los de la contaduría.

Ha de ser obligado el tesorero de la expresada real casa á presentar de 2 en 2 años su cuenta general de cargo y data en mi real tribunal de cuentas de Nueva-España, por el cual se elegirán contadores de él, para que se la tomen con la posible brevedad y preferencia á otras, y ha de acompañar á la referida cuenta certificacion del contador de la misma casa que ha de sacar puntual y comprensiva de los libros de su contaduría, en que se manifieste el total de los cargos y datas del tesorero en aquel bienio y la existencia de caudales, cuya cuenta se ha de ver y ajustar arreglada á estas ordenanzas y práctica del citado tribunal, y ofreciéndosele sobre las mencionadas cuentas duda ó reparo, consultará á mi virey, quien pidiendo informe al superintendente de la casa para instruirse de la realidad de los hechos, determinará y quedarán resueltos los reparos ó dudas que ocurrieren.

Decididos las reparos y concluida la revision, glosa y ajustamiento de la cuenta, se dará por el mencionado tribunal finiquito de ella al tesorero, que le ha de remitir al consejo de las Indias por mano de mi secretario de él, y tomando la razon los contadores de cuentas que residen en el propio mi consejo, quedará copia del citado finiquito para que conste haber cumplido el tesorero, volviéndose original con nota del secretario del enunciado consejo de haber sido presentado en él, á fin de que con este previo requisito lo manifieste en la contaduría de la misma casa para que se anote por el contador y quedando copia de ella, la recogerá el tesorero para su resguardo, y el tribunal de cuentas de México enviará puntualmente de oficio al expresado mi consejo el fenecimiento de las del referido tesorero, informando si en ellas ha habido ó no resultas, dudas ó reparos y de la determinacion dada por el virey sobre ellos.

El tesorero de la expresada mi real casa, ha de tener tres oficiales ó cajeros en lugar de uno que antes se le habia señalado, para que le ayuden á recibir, pagar, llevar la cuenta y á cumplir las obligaciones del cargo del tesorero y á fin de que los mantenga, le asigno competente sueldo, debiendo ser de su satisfaccion y confianza con la facultad que le concede de recibirlos y despedirlos á su arbitrio, cuando y como le convenga, sin necesitar de mas aprobacion ni título que la eleccion y nombramiento verbal del mismo tesorero, respecto á que ha de ser responsable de los tres referidos oficiales ó cajeros.

Vivirá el tesorero precisa é indispensablemente, dentro de la expresada casa, donde para su persona y familia le está destinada habitacion decente y habiendo en ella cuarto proporcionado, si le fuere conveniente le aplicará alguno ó algunos de sus cajeros.

ART. 25.

Ensayadores: sus obligaciones, circunstancias para ser recibidos; derechos que han de llevar á particulares, y lo demas que se espresa.

Para que los ensayes en pasta y amonedados se hagan con la exactitud y pureza que corresponde y se previene en estas ordenanzas, y que en la ley de la moneda no se dispense, como no debe dispensarse cosa alguna, considerando el grande número de barras y tejos de plata que se compran

Digitized by Google

y reducen á moneda en mi real casa de México, y que el ministerio de ensayadores en ella por ser tan crecidas é incesantes sus labores, requiere muchas atenciones, á fin de que se cumplan y observen, mando, que en la referida casa haya cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, en lugar de los dos del número que están señalados por punto general, en cada uno de mis reales ingenios de España.

Los expresados ensayadores, para ser recibidos en la real casa, han de hacer constar ser suficientes y hábiles en su facultad, examinados y aprobados por el ensayador mayor de estos mis reinos ó por el de Nueva-España, ó por las personas peritas que yo mandare ó mi consejo de las Indias, y con esta justificacion y la de los informes que se solicitarán de su buena opinion, celo y desinterés, por lo que conviene que estos sugetos sean, no solo de suficiencia sino de acreditada legalidad y honrados procederes, podrán ser propuestos y admitidos á sus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento y posesion.

Se destinarán dos oficinas separadas para los mencionados cuatro ensayadores, y en cada una sus forjas, hornillas, escaparate y lo demas concerniente á sus empleos, todo lo cual por la primera vez se ha de costear de cuenta de mi real hacienda, siendo de la de estos ensayadores el costo que ocasionare su conservacion, hasta dejar aquello que se les entregó en el estado que lo recibieron, teniéndolo siempre corriente, y han de ser asimismo de su cuenta en todos los ensayes que se hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes y demas ingredientes, respecto de que para subsanarles estos gastos y remunerar su trabajo en lo que pertenece á los ensayes que ejecutaren de cuenta de mi real hacienda, les señalo sueldo correspondiente, y por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos que deben llevar, que repitiéndose aquí, han de ser de cada ensaye de oro, sea mayor ó menor la cantidad del metal, media ochava del mismo oro, y de cada ensaye de plata, cuatro ochavas de la misma plata, y en los ensayes de cizalla, corriendo de cuenta del fiel de moneda su fundicion, solo han de retenerse los ensayadores el pallon, debiendo restituir precisamente todos los residuos de los ensayes de las cizallas.

Los ensayadores para hacer sus ensayes se arreglarán á las leyes y ordenanzas que en este importante asunto están establecidas y en práctica, sobre que vuelvo á encargar se procure siempre ajustar la plata á la ley de once dineros, y el oro á la de veintidos quilates.

Para que las ocupaciones que corresponden á los ensayadores en la referida real casa, de ensayar lo que pertenece á mi real hacienda, y los metales que se compran; asistir á disponer y ligar la crazadas con el fundidor, firmando en el libro la razon de ellas, ver y frecuentar las fundiciones de mi real cuenta y las de cizalla, hallarse presente á estos actos de rendiciones y á sacar los bocados de los mencionados metales de particulares en la sala de libranza, y á reconocer las afinaciones de oro y plata, la oficina de tierras y escobillas, el modo con que se trabaja, y beneficio que se las da, con todo lo demas que se ofrece, y á que deben concurrir, se ejecute y cumpla á su tiempo y sin atraso del despacho de la casa, distribuyéndose el trabajo con proporcion, ordeno, que los ensayadores propietarios sean principalmente los que asistan á las rendiciones, ensayen sus monedas, los rieles de primera fundicion y los de cizalla, sin quedar por estos relevados de acudir á la ligacion y fundicion de crazadas de mi real cuenta y las de la cizalla, ni á ensayar cuando convenga los metales de particulares ni á las demas funciones de su empleo: los ensayadores supernumerarios han de ensayar los mencionados metales que se llevan á vender; y por impedimento de los del número, ensayarán lo que toca primeramente á estos, siendo igual la obligacion de aquellos en ejecutar y cumplir indistintamente las que se les imponen á los referidos cuatro ensayadores, sustituyéndose, segun lo pidieren los casos, y procediendo de conformidad y con diligente vigilancia en lo que incumbe á sus cargos, por ser mi real ánimo se practiquen las operaciones y asistencias personales de los ensayadores puntualmente y sin acelerarlas, á cuyo efecto he determinado destinar uno mas de los tres que habia como necesarios los cuatro para aquella mi real casa.

El costo de los ensayes de mi real cuenta, ha de ser de la de los cuatro ensayadores por iguales partes, costeando de la misma manera el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en la pieza de oro, y cuatro ochavas en la plata que deben pagar estos por sus ensayes, han de repartirse asimismo por iguales partes entre los cuatro ensayadores, cuya disposicion no

Digitized by Google

ha de tener efecto en cuanto á la adjudicacion de los bocados á los dos supernumerarios interin que subsisten en su ejercicio los dos primeros ensayadores actuales que sirven en la referida casa desde su nueva planta, pues quiero que sean suyos los bocados de los metales que se compran y que ellos ensayaren de particulares; pero luego que alguno ó los dos citados ensayadores cesen en sus empleos, se empezará á establecer esta regla que se ha de observar segun y como queda declarada, con la prevencion de que durante la vida de los actuales ensayadores propietarios, se han de aplicar á cada uno de los dos supernumerarios quinientos pesos del producto líquido de los bocados procedidos de estos ensayes de las platas de particulares, para que tengan con este aumento á sus sueldos congrua competente.

ART. 26.

Juez de la balanza: sus encargos y obligaciones y las de sus dos ayudantes.

Para ejercer este empleo de juez de balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos y pesas, puridad de buena opinion, desinteresado y celoso de mi real servicio y del público, por ser su ejercicio de la primera atencion en la confianza: su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata y demas metales que se recibieren y entraren en dicha casa en pasta y en moneda, como tambien la que saliere para dar al público, que sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de la casa, repitiendo estos pesos siempre que convenga, así en las barras como en la moneda, para quitar toda duda, siendo este ministro á quien toca la aprobacion en cuanto al peso que debe cuidar sea siempre justo y que no exceda del feble ó fuerte que queda prevenido.

Ha de tener dos ayudantes ú oficiales á su satisfaccion, de toda confianza, acreditados procederes y de habilidad, que deberán obedecerle en su ejercicio, y sustituirle en casos de enfermedad ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo. En cada vacante ha de proponer al virey tres sugetos en quienes concurran las referidas circunstancias, y con informe que hará de ellas el superintendente, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. En la sala del despacho de libranza habrá un estante con su llave, donde ha de tener este juez de balanza los pesos, pesas, dinerales y balanzas de todos tamaños para hacer pesos por mayor y por menor, segun lo pidieren los casos, poniendo gran cuidado en que todas estén siempre bien afinadas, justas y corrientes, é igualmente de todo lo concerniente á su empleo, segun se previene en otros artículos. Deberá asistir en la sala del despacho y á las juntas y conferencias que se ofrecieren, siempre que se le llamare á ellas con el superintendente y demas ministros, siguiéndose en asiento, voto y firma á los ensayadores. Ha de vivir en la habitacion que le está destinada en la casa, y habiendo disposicion, vivirán sus dos ayudantes ó el primero de ellos, dentro de la misma casa.

ART. 27.

Fiel de la moneda: sus obligaciones; oficinas, instrumentos y muebles que se han de entregar por inventario; los que debe componer ó renovar de su cuenta; facultad que se le confiere de recibir y despedir operarios; derechos que por ahora le están asignados para costear las labores, y fianzas que ha de dar.

Este empleo de fiel de la moneda, siendo como es, de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia y conocimiento de la forma de labrar las monedas, con comprension de los molinos, volantes, hileras y todos los demas instrumentos y oficinas de que se usa en aquella mi real casa, á este fin se deberá elegir sugeto en quien concurran todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, celoso de mi real servicio y del bien público, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir pueda poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias ó enfermedades, que en ellas firme los entregos que se hacen al fiel en el lugar de este, y al mismo tiempo que se vaya instruyendo en el manejo y obligaciones de este cargo, sin que por esto pretenda sueldo ni gratificacion alguna, sí solo le podrá servir de mérito para ser empleado en mis casas de moneda, en este ó en otro correspondiente ejercicio.

Será de la obligacion de este ministro recibir por inventario, con la formalidad que va prevenida, todas las oficinas é instrumen-

Digitized by Google

tos que se ocupan en mi real casa para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, cortes, tórculos, cuadrados de acuñar, muñecas con todos los demas que corresponden á las oficinas de este empleo, corrientes y en estado de operar; y si algunos instrumentos no lo estuvivieren al tiempo de su entrego, se deberán componer, porque ha de ser de la obligacion de este fiel volverlos á entregar en la misma forma que los recibe, siendo de su cuenta la composicion ó renovacion de los que se deterioraren durante las labores ó que estuvieren deteriorados cuando cese en su ejercicio, á excepcion de las obras mayores que se ofrecieren, que han de ser, y reputarse por la renovacion de uno ó mas molinos y no el componer ó renovar alguna parte ó partes de ellos, la renovacion de las dos piezas grandes de las volantes, esto es, la una el círculo ó soclo, y la otra, su tórculo ó husillo, y el árbol solamente de los cortes de la moneda que en tales casos justificado ser preciso renovar estos ingenios ó instrumentos por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion no puede habilitarlos, deberá hacerse de cuenta de mi real hacienda, precediendo aprecios y demas formalidades que van expresadas.

Tambien han de ser de cuenta de este fiel todos los costos y gastos que se causaren en las labores desde que recibe los metales en barras ó ricles ensayados, hasta entregar la moneda acuñada y corriente, bien entendido, que la recomposicion ó renovacion referida que le pertenece de instrumentos, costos de fornales, compras de carbon, aguas fuertes y demas ingredientes precisos para las expresadas labores, lo ha de costear el mencionado fiel, á quien ha de pertenecer la despótica facultad de recibir á su satisfaccion todas las personas que necesitare para las faenas de las labores y despedirlas á su arbitrio, excepto al fundidor de cizalla y su ayudante, cuya admision y exclusion deberá hacerse en el modo prevenido, practicándose lo mismo con el ayudante de guarda cuños, sin que otro ningun ministro de la casa se pueda entrometer en esta disposicion, que ha de ser privativa al expresado fiel, por ser quien los ha de pagar, segun estuvieren arreglados y se arreglaren por mi virey de México y superintendente de aquella casa, los salarios y jornales de los oficiales y operarios que se ocupan y trabajan de cuenta del fiel.

Deberá ser de su obligacion cuidar que en el todo y sus partes salga la moneda á su respectivo justo peso, de círculo cabal, bien acordonada, blanqueeida y acuñada y perfectamente acabada, con la calidad que si al tiempo de entregarla se la reprobare el juez de balanza y ministro de la casa, que queda prevenido se han de hallar presentes, lo ha de volver á fundir y labrar de nuevo por su cuenta, y procurará siempre amonedar de los metales enrielados que se le entregan, las dos tercias partes, y que resulte la una cizalla con corta diferencia.

Para costear las labores de todo lo que corresponde al fiel de mi real casa de México, así en instrumentos como en salarios, jornales y demas ingredientes, le están asignados cinco reales de plata nacionales por cada marco de oro de los que labrare y entregare en moneda perfecta; y por cada marco de plata de pesos y medios pesos, veintitres maravedís y medio; y veintiseis maravedís de plata por cada marco de reales de á dos, reales sencillos y medios reales de este metal, con la obligacion de labrar en estas tres últimas especies de moneda menuda cuarenta mil marcos cada año, y de ellos diez mil en medios reales, bajo las condiciones estipuladas con el citado fiel en su contrata por el tiempo prefinido en ella; y si en las que se ofrecieren adelante ó antes conviniere á mi real servicio y al comercio, se podrá labrar mayor ó menor cantidad de la referida moneda menuda, regulando su proporcionada asignacion al fiel, á quien se le ha de pagar el importe de los derechos que le concedo en el oro y la plata de lo que rindieren las mismas labores, luego que hace y se le reciben sus entregos en monedas acuñadas y perfectas, con las propias formalidades, intervenciones y retencion de la tercera parte prevenida para seguridad de mi real hacienda; entendiéndose la asignacion de derechos fuera del sueldo que ha de gozar anualmente por razon de su trabajo y á honor de este empleo, y por el cuidado que deberá tener de las oficinas é instrumentos de que se hace cargo, en los tiempos que no haya labor. Y no obstante, que como queda expresado, se ha de retener al fiel la tercera parte del importe de sus derechos, para la seguridad de mi real hacienda, ordeno, que afiance la cantidad de treinta mil pesos en la misma forma que se dispone lo ejecute el tesorero.

Siendo preciso que este fiel viva vigilante sobre todas las oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos y otros acci-

Digitized by Google

dentes que puedan sobrevenir, tanto de dia como de noche, quiero y es mi voluntad, que indispensablemente viva dentro de la real casa, en el cuarto que le está destinado, decente para su persona y familia, y ha de tener las llaves de todas las oficinas que le pertenecen como al que corresponde á la sala de los volantes, mediante á que de ella debe estar en poder del guarda cuños otra llave. Asistirá á las juntas y conferencias cuando fuere llamado á ellas, siguiendo en asiento, voto y firma, despues del juez de balanza.

ART. 28.

Fundidor mayor: sus encargos y obligaciones; las de sus guardas de vista y del perito y su ayudante en beneficiar escobillas; fianzas que ha de dar, y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir; facultad que se le concede de recibir y despedir los operarios que han de trabajar en sus oficinas.

El fundidor mayor de aquella mi real casa, ha de ser de cumplidas circunstancias, y así se ha de buscar sugeto en quien recaiga opinion notoria de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto y celoso en desempeñar su obligacion de habilidad en el ejercicio, experto y práctico en el conocimiento de metales en fundirlos y afinarlos. Al cuidado de este fundidor deberá estar todo lo que dependa de las fundiciones, siendo este oficial en quien cuasi únicamente consiste la buena recaudacion de los metales en materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo lo que pertenezca á fundiciones, afinaciones y demas que corresponda á su oficio.

Para que le ayuden y pueda desempeñar las obligaciones de él por la grande copia de metales de plata que se afinan y funden en sus oficinas, se le destinan siete guardas de vista ó ayudantes de fundidor, que han de estar á su órden y obedecerle en cuanto se ofrezca de mi real servicio en ellas, guardando y celando los metales, atendiendo á que no haya extracciones ni desperdicios, y á que los mozos y operarios ejecuten á su tiempo las maniobras de afinar y fundir, vaciar las crazadas, y que salgan los rieles bien acondicionados; debiendo ser estos guardas de vista sugetos de experimentada legalidad, activos y de inteligencia, puesto que á su confianza y custodia se entregan en barras y divididos por crazadas los metales, y que la seguridad de ellos pende de su cuidado, y el fundidor en las oficinas de fundir y afinar.

Al cargo y responsabilidad del expresado fundidor ha de estar tambien la oficina del beneficio y afinados de tierras y escobillas á que ha de atender y asistir, como asimismo el guarda materiales, concurriendo ensayadores ó ensayador de la casa; y en la citada oficina ha de haber una persona perita y un ayudante ó guarda vista de conocimiento y práctica en trabajarlas y beneficiarlas, que han de tener las mismas calidades de buen crédito y fiel proceder que los demas guardas de vista, y estar subordinados como estos al fundidor, quien en cada vacante de los nueve individuos declarados, ha de proponer tres de su satisfaccion, é informando de sus circunstancias el superintendente en la misma proposicion, nombrará mi virey uno de ellos.

Ha de afianzar el fundidor en la propia cantidad de treinta mil pesos y en la misma conformidad que se dispone con el tesorero y fiel de moneda. Y ha de formar cada año ó cada dos (concluido que sea el beneficio de tierras y escobillas) su cuenta y relacion jurada de cargo y data, presentándola ante el superintendente, de los metales de oro, plata y cobre que se le han entregado para fundir y de la resulta ó procedimiento de ellos, cuya cuenta ha de ver y comprobar el contador de la casa por los libros de la contaduría y por aquel donde se han de sentar las crazadas, para que se venga en conocimiento de la administracion del fundidor. Y en cuanto á los aumentos ó mermas por razon de fundicion, como no se han experimentado estas sino aquellos en mis fundiciones de la expresada casa desde que corre de mi real cuenta; teniéndose presente los que hubieren sido en las anteriores cuentas, y pidiendo informe á los ensayadores ú otras personas de inteligencia y práctica en la materia de suyo incierta, por no tener punto fijo, no encontrándose reparo considerable, aprobará el superintendente la referida cuenta, pero si le hubiese le consultará á mi virey para que resuelva ó tome la providencia que fuere mas conveniente á mi real servicio.

El fundidor ha de disponer y ligar las crazadas en el tesoro de fundicion, con el guarda materiales y concurrencia ó intervencion á lo menos de un ensayador, sentándose cada crazada de por sí, como que-

Digitized by Google

da prevenido, cumpliendo con celo y vigilancia en todo lo que pertenece á su servicio. Y ha de tener facultad de recibir los hombres que deban trabajar en las oficinas de fundicion y beneficio de tierras de su cargo, y despedir los que fueren inútiles, adelantándosele por una vez trescientos pesos de que ha de ser responsable, para pagar diariamente los jornales á los trabajadores, y con nóminas y relaciones juradas semanarias, con separacion de cada oficina que ha de reconocer y ajustar el contador, no ofreciéndose reparo, mandará el superintendente al tesorero por libramiento pagar su importe.

Se le han de entregar al fundidor por inventario, todos los instrumentos correspondientes á sus oficinas, teniéndolos dentro de la casa, siendo de su obligacion la custodia de ellos y que estén corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten por ser de cuenta de mi real hacienda su composicion, y que no es justo que por omision ó descuido de este oficial ó de sus guardas de vista, ocasionen costos los operarios; pero si tal vez por malicia de estos acaeciese perder algun instrumento, se les apremiará á la satisfaccion del daño.

En el tesoro de fundicion tendrá el fundidor un peso grande bien arreglado con pesas y marco, y otros dos pesos mediano y pequeño, para pesar las crazadas, sus ligaciones, refacciones y lo que se le ofreciere, siendo de la obligacion del juez de balanza reconocer estos pesos y pesas, haciéndolos revisar al mismo tiempo que á las demas pesas y balanzas de la casa, para que siempre estén en la debida perfeccion.

En el tesoro de fundicion y en las demas oficinas del cargo del fundidor, ha de haber dos llaves, la una que ha de tener este oficial y la otra el guarda materiales; de suerte que siempre que sea necesario usar de las referidas oficinas, han de concurrir los dos con sus llaves á abrirlas y cerrarlas.

Cuando el fundidor por motivo de enfermedad ó ausencia no pudiese asistir á lo que es su obligacion, nombrará por los dias que estuviere legítimamente impedido, á su eleccion, uno de los guardas de vista ó ayudante de fundidor, para que le sustituya, de que ha de dar noticia verbal al superintendente cada vez que acontezca, y se han de registrar indispensablemente en sus oficinas antes de salir de ellas á los trabajadores por los expresados guardas de vista, á fin de precaver hurtos y poner mayor resguardo á mi real hacienda, previniendo que en las fundiciones no han de andar los fuelles por molinos, sino á brazo por peones, como se practica en mis casas de moneda de estos reinos.

Será muy conveniente viva el fundidor dentro de la casa, para lo que se destinará la vivienda que ocupa el presente tallador, entendiéndose despues que este cese ó se aparte de su ejercicio, respecto de que la talla tiene oficina competente separada.

ART. 29.

Guarda cuños: sus encargos y de su teniente.

La persona que hubiere de servir de guarda cuños, ha de ser de buena opinion en sus procederes, de segura confianza, celo á mi real servicio y de actividad para que pueda desempeñar sus cargos, siendo uno de ellos el tener una llave de la sala de volantes, donde están los cuños reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas y salidas de moneda, y por su ausencia ó enfermedad, del teniente ó ayudante de guarda cuños, debiendo este guarda cuños recibir del tallador por cuenta, los referidos cuños ó trojeles, para su uso y custodia perfectamente tallados, pulidos y lustrados, y asistir al remache de los que en el trabajo se gastan con el escribano, abridor y fiel de la moneda, al que se le han de volver ya remachados.

En dos de las piezas pequeñas que hay en la mencionada sala, habrá en cada una dos llaves, que la una ha de tener el guarda cuños y la otra el fiel ó el referido ayudante, para que en una de las expresadas piezas se guarde con separacion la moneda por acuñar y en otra la acuñada, y no se han de poder abrir sin concurrencia de los dos, siendo asimismo de la obligacion del guarda cuños celar con el mayor cuidado en que se ponga y sienten los cuadrados iguales en los volantes para excusar imperfecciones en la estampa de la moneda y que dentro de la sala de ellos pase y reconozca toda la acuñada con su ayudante, apartando y cortando la que se encontrare imperfecta, porque de aquella oficina no debe salir ninguna moneda que no sea en toda su perfeccion y la que se apartare por defectuosa cortada, se la entregará al fiel

Digitized by Google

y la que se hubiere reconocido y apartado por perfecta, se encerrará en la pieza pequeña de dos llaves distintas á este fin, hasta que llegue el caso de la rendicion, concurriendo para su entrego en la sala de libranza el fiel y guarda cuños, quien ha de vivir dentro de la misma casa en el cuarto que se le tiene destinado para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

Para teniente ó ayudante de guarda cuños ha de proponer el fiel al superintendente tres sugetos capaces de serlo por su legalidad y buena opinion y aptitud; y eligiendo uno de ellos le dará el nombramiento, pagándole el fiel su salario sin que se le pueda despedir sin causa, que ha de ser comunicado primero al superintendente.

ART. 30.

Guarda materiales, sus encargos.

El guarda materiales ha de ser persona desinteresada, de puridad de conciencia y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las cosas que se necesitan para el servicio de la casa en las fundiciones, afinaciones y beneficio de tierras y escobillas por ser la mano por donde se han de comprar todos los materiales que se han de costear por cuenta de mi real hacienda, perteneciente á las operaciones referidas, de cuyas oficinas ha de tener una llave y otra el fundidor, que no se podrán abrir sin concurrencia de ambos, habiendo de ser tambien de la obligacion de este guarda, no solo la compra de los expresados materiales y los demas ingredientes que se le mandaren comprar por el superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dicha casa bajo de llave, á efecto de irlos entregando donde corresponda para su consumo, sentando las compras con distincion de tiempos y precios y tomando recibos de los entregos en el libro que queda prevenido al art. 22, advirtiendo que aparte de aquellas compras precisas, regulares ó diarias, ofreciéndose alguna ó algun gasto en lo extraordinario que llegue ó exceda al importe de cincuenta pesos, ha de preceder órden por escrito del superintendente ó contador en su ausencia, y de otra compra ó gasto que asimismo sea extraordinario, aunque pequeño se le ha de participar primero, bien entendido que de la partida ó gasto que en lo extraordinario subiese de veinte pesos ha de presentar recibos el guarda materiales.

De todas las compras y gastos formará relaciones juradas, que examinadas por los dos ministros citados, se les despachará libramiento para que las pague el tesorero; y á fin de que no se retarden las expresadas compras y gastos que han de correr por el guarda materiales, se le adelantarán por una vez como al fundidor, trescientos pesos de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago siempre que se le pida: asimismo acudirá personalmente á ver fundir, tomando razon por escrito para darla cuando convenga, de lo que se operare en las fundiciones y afinaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas ordenanzas y lo demas que le mandaren el superintendente y contador á cuyas órdenes estará en todo lo que corresponda á la inspeccion y vivirá precisamente dentro de la casa de moneda.

ART. 31.

Tallador: sus encargos.

El tallador de aquella mi real casa ha de ser de los de mayor habilidad en su ejercicio y persona de buena opinion en sus procederes; y así en caso de vacante, se ha de buscar y preferir al que mas sobresaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente exámen y conocimiento de ellas: ha de tener dos oficiales, primero y segundo, tambien de habilidad, que han de trabajar diariamente con el abridor y á su direccion en la oficina de la talla, y asimismo un aprendiz; y cuando se haya de proveer alguno de los oficiales, se solicitarán los que parecieren mas hábiles y á propósito; y expresando por escrito el tallador, sus calidades al superintendente, aprobará este ministro uno de ellos y con su nombramiento quedará admitido y al aprendiz le recibirá el tallador, precediendo noticia verbal que ha de dar al superintendente. Y para que los ayudantes y aprendiz se adelantaren y puedan ser atendidos á proporcion de su habilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de moneda y otra de medalla á su arbitrio: y para verificarse ser ejecutadas las muestras por los mismos ayudantes y aprendiz, se avisará al superintendente siempre que las hubieren de hacer, para que se halle presente á su opera-

Digitized by Google

cion, ó nombre persona que asista á ella en su lugar, y despues se pasarán las muestras al virey, para que reconociéndolas pueda estar informado de lo que se adelanten estos oficiales.

En la pieza que está destinada en la casa para oficina de la talla, han de trabajar el abridor y sus oficiales en su oficio, respecto de que este no pueda tenerse fuera, por la custodia con que deben estar las matrices, punzones, cuadrados, y demas instrumentos del cargo del tallador, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el superintendente y demas ministros celarán con toda vigilancia, que estos abridores ni otra persona alguna extravien, ni saquen de las casas ninguno de los referidos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados si incurrieren en este delito.

El fiel de la moneda ha de entregar al tallador los cuadrados para abrirlos, pulirlos y lustrarlos, corriendo de cuenta y al cuidado del propio fiel, hacerlos limar y templar por el cerrajero de la casa, y despues volverlos al abridor, para que bien tallados, pulidos y lustrados en estado perfecto de acuñar, se los entregue por cuenta al guarda cuños, como queda prevenido.

Recibirá el tallador por inventario todas las herramientas que corresponden á su ejercicio, cuidando de su conservacion, las que se han de componer, ó renovar de cuenta de mi real hacienda, advirtiendo de que cuando cese, las ha de entregar con la misma formalidad usadas ó nuevas segun estuvieren.

El tallador podrá vivir dentro de la casa, y el actual que para serlo de ella fué enviado de España, en la vivienda que se le destinó, mientras permaneciere en su ejercicio, pero separándose de él, será para el fundidor mayor la citada vivienda, como queda insinuado; y el cuarto que á este se aplicó, para el abridor que sucediere.

ART. 32.

Contadores de moneda: sus encargos.

En la expresada casa ha de haber cuatro personas de confianza, legalidad y buen crédito en sus procederes destinadas á contar la moneda de las rendiciones, que lo han de ejecutar con grande cuidado y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demas que se ofreciere, y les mandare el superintendente, contador y tesorero para que este ministro haga los pagos á las partes interesadas, debiendo concurrir dos á lo menos á la ordenacion de las barras y tejos, de oro y plata para el remache, su entrego al fundidor y entrar en el tesoro con el tesorero á ayudar á abrir las arcas, previniendo que cuando alguno ó algunos de los referidos contadores de moneda se halle legítimamente impedido por enfermo, ó ausente, ó que ocurra mucha moneda que contar, dispondrá el superintendente que el portero ó mercader de la sala de libranza, ó el merino ó alguacil, siendo persona decente, ó portero de la puerta principal, suplan y cuenten; á estos cuatro contadores de moneda los han de elegir de acuerdo el superintendente, contador ó tesorero, ó alternativamente y se les ha de dar su nombramiento por el superintendente.

ART. 33.

Portero y marcador: sus encargos.

Habrá en la sala de despacho ó libranza de aquella real casa, un portero y un marcador que han de ser de conocida fidelidad y entera confianza, siendo del cuidado y cargo de ambos, recibir en la propia sala avisando al tesorero las piezas de oro y plata en pasta y vajilla, que los particulares introducen á vender y la custodia de ellas, enterándose de las que pertenecen á cada dueño interin ensayan y pesan, y que el tesorero las recibe de mi real cuenta teniendo los dos una llave y el tesorero otra de la referida sala, donde por mañana y tarde han de asistir el portero y marcador, debiendo éste, ó por su ausencia aquel á la voz del juez de balanza cuando pesa los metales, señalar ó marcar con tinta la ley y peso de cada pieza, y tambien lo que pesan ya contados cada mil pesos entalegados, para los pagamentos, dando cuenta uno y otro de los talegos vacíos, y vigilando no falte cosa alguna de la sala de despacho, de cuyo aseo y del tribunal ha de cuidar el portero y responder ambos de lo que se les encargare perteneciente al uso de la propia sala, que recibirán por inventario, ejecutando lo que les mandare el superintendente, contador y tesorero del servicio de la misma casa.

Este portero y marcador han de ser provistos de acuerdo por los tres citados mi-

Digitized by Google

nistros, ó alternativamente, y tener nombramiento del superintendente.

ART. 34.

Portero de la calle: sus encargos.

Para la puerta de la calle en aquella mi real casa abrá otro portero, hombre de bien y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir y cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche al superintendente, y en su defecto al contador ó tesorero, ó á persona de la confianza de estos ministros, obedeciendo al superintendente, ó al que estuviere en su lugar en lo que se le mandare del servicio de la casa en la que ha de asistir dias de fiesta, y trabajo continuamente, velando de noche hasta que se cierre la puerta. Y este portero ha de cuidar de la capilla, entregándosele los ornamentos, alhajas de plata y lo demas anexo de que ha de estar hecho cargo y firmar el recibo en el inventario general. Este portero le ha de proveer y dar su nombramiento el superintendente.

ART. 35.

Guardas de noche: sus encargos.

Ha de haber dos guardas, hombres seguros, y de quienes se tenga satisfaccion, para que desde que anochece hasta salir el sol, ronden, celen y velen en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la casa las oficinas de ella para su resguardo en hurtos ó incendios: uno de estos guardas se ha de pagar de mi real hacienda, y le ha de nombrar el superintendente con noticia del fiel de moneda, y otro con aprobacion del superintendente le ha de elegir el mismo fiel quien le ha de satisfacer su salario.

ART. 36.

Cerrajero.

El maestro cerrajero de la casa ha de ser de la mejor habilidad en su ejercicio, elegido por el fiel, que le ha de satisfacer las obras que deben ser de su cuenta, pagando de la mi real hacienda al citado cerrajero, ú otro las obras que no pertenecieren al fiel, y se ofrezcan en la casa, teniendo como ha de tener dentro de ella el cerrajero su fragua, que por inventario se le ha de entregar al fiel, y la ha de dejar cuando cese, en el mismo estado que la recibió, no señalando ayuda de costa al cerrajero de mi real cuenta, por ser de la fiel satisfaccion su salario, ó fornal estando á su cargo por asignacion las labores de moneda.

ART. 37.

Escribano: sus encargos.

En la referida casa habrá un escribano real de habilidad y buena opinion, con su escribiente para que asista en su juzgado en todas las diligencias que se ofrecieren judiciales y contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas que ocurrieren de los ministros y dependientes de dicha casa, asistiendo á los juramentos y posesiones de ellos, á las rendiciones, á formar los inventarios, y á los demas actos que quedan prevenidos, teniendo su escribanía en la pieza que está señalada á este fin con sus estantes de madera y llaves, donde han de estar en custodia estos papeles y protocolos y las causas sentenciadas y finalizadas, sin que permita sacar ningun papel, ni instrumento fuera de la expresada casa, á menos de mandarlo mi virey ó superintendente, tomando puntual conocimiento para que siempre conste su paradero, y á su ingreso se formará inventario de todos los papeles.

El escribano ha de ser de la eleccion del superintendente quien le dará su nombramiento.

ART. 38.

Merino ó alguacil: sus encargos.

Habrá un merino ó alguacil en la referida casa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser efectuar todas las diligencias y prisiones que se ofrezcan dependientes de la misma casa, asistiendo á ella á las horas del despacho con el escribano, y ha de tener las llaves de la cárcel de la casa, cuidando de que estén asegurados los presos sin poder llevar derechos.

El superintendente ha de nombrar á este alguacil ó merino.

ART. 39.

Guardia que ha de haber en la casa.

Conviniendo á la mayor seguridad y res-

Digitized by Google

guardo de aquella mi real casa, por el motivo de la grande concurrencia de gente de todas clases y calidades, evitar algunas disensiones ó quimeras que suelen ocasionarse, perturbando el buen órden y respeto que debe haber en la referida casa, es mi real voluntad haya en ella una guardia de un sargento y seis soldados, en cuya consecuencia mi virey y capitan general de Nueva-España, dispondrá se provea la expresada guardia de la compañía de infantería de aquel real palacio, mudándose en la forma regular, cuya guardia deberá estar, como mando esté, á la órden del superintendente de la propia real casa.

ART. 40.

Sueldos que se señalan á los ministros y oficiales.

Los ministros, oficiales y dependientes destinados para mi real casa de moneda de México, han de gozar al año los sueldos siguientes, que les señalo desde el dia que en ella se publiquen las presentes ordenanzas, sin minorar á ninguno el que actualmente se le paga hasta verificarse vacante, como así lo ordeno, y que al que subintrare se le acuda con el que se declara.

Al superintendente le declaro seis mil pesos fuertes al año..... 6.000

Al contador, cuatro mil doscientos pesos al año; los doscientos para gastos de papel y tinta en la contaduría 4.200

Al oficial mayor de la contaduría, un mil doscientos pesos; al segundo novecientos; al tercero setecientos, y al cuarto seiscientos 3.400

Debiendo subsistir el quinto oficial con quinientos pesos que goza interin hay vacante para que quede suprimida esta plaza en la contaduría..... 500

Al tesorero cinco mil pesos al año en atencion á la cuenta que ha de dar, y del cuidado y manejo de los caudales á que es responsable, y para sus tres cajeros ú oficiales, un mil ochocientos pesos al año..... 6.800

A los dos ensayadores propietarios, seis mil pesos, tres mil a cada uno al año, y á los ensayadores supernumerarios, tres mil y un mil quinientos á cada uno,... 9.000

Al juez de balanza dos mil cuatrocientos pesos al año..... 2.400

A sus dos oficiales ó ayudantes; al primero ochocientos pesos, y al segundo seiscientos..... 1.400

Al fiel de la moneda tres mil pesos al año..... 3.000

Al fundidor de cizallas y su ayudante que ha de pagar el fiel, corriendo por asignacion las labores, mil pesos al primero, y setecientos al segundo; como asimismo ochocientos pesos cada año al teniente de guarda cuños..... 2.500

Al fundidor mayor, tres mil quinientos pesos, los doscientos para un amanuense, que ha de llevar el libro de las cruzadas, y escribir lo demas que se ofrezca en las fundiciones de mi real cuenta, y no le ha de recibir ni despedir, sin noticia primero al superintendente..... 3.500

A los siete ayudantes de fundidor ó guardas de vista de mis fundiciones, un mil; cien pesos al perito en beneficiar las escobillas; y ochocientos al guardavista de la oficina, al año..... 7.900

Al guardacuños un mil cuatrocientos pesos..... 1.400

Al guardamateriales un mil cuatrocientos pesos..... 1.400

Al tallador abridor, dos mil trescientos pesos, los doscientos para el aprendiz..... 2.300

Al oficial primero de la talla, setecientos cincuenta; y al segundo, seiscientos cincuenta pesos. 1.400

A los cuatro contadores de moneda, á seiscientos pesos á cada uno..... 2.400

Al portero y marcador de la sala de libranza, un mil doscientos pesos, seiscientos á cada uno, al año..... 1.200

Al portero de la calle, cuatrocientos pesos..... 400

A los dos guardas de noche: al uno que se ha de pagar de real

Al frente....	20.900
Del frente....	20.900
A la vuelta....	61.100

Digitized by Google

De la vuelta....	61.100
hacienda, doscientos treinta pesos; y el otro, por cuenta del fiel, ha de tener el mismo salario.....	230
Al cerrajero le paga el fiel.	
Al escribano un mil doscientos pesos, los doscientos para el escribiente, que no le ha de recibir ni despedir sin noticia del superintendente.....	1.200
Al merino ó alguacil del juzgado, cuatrocientos pesos al año....	400
	62.930

Importan los sueldos que han de gozar de cuenta de mi real hacienda los nominados ministros y oficiales, que han de servir en la real casa de moneda de México, en sus respectivos empleos y ejercicios, sesenta y dos mil novecientos treinta pesos fuertes, los cuales mando se paguen por el tesorero de ella en el modo que queda prevenido, no debiendo hacérseles descuento alguno de los referidos sueldos, á excepcion de la media anata que se les ha de cobrar, segun se ha establecido en la real casa despues de su último establecimiento, á menos que sea preciso crear algun empleo ó ejercicio nuevo, de cuyo derecho será relevado el primero que le sirva, y tambien han de ser relevados del mismo real derecho todos los ministros y oficiales que por la primera vez fueron provistos en las demas casas de moneda de mis reinos de las Indias, llegado el caso de correr de mi real cuenta y de establecerse estas ordenanzas, entendiéndose que los que en adelante sucedieren en los expresados empleos, le han de satisfacer.

Los ministros, y cinco oficiales mayores que son los que necesitan de mi real aprobacion, y que han de ser nombrados con la formalidad que se previene en el art. 22, de proponer el superintendente tres sugetos para cada vacante, y elegir interinamente mi virey uno de ellos, declaro que han de gozar de las dos tercias partes de su sueldo, hasta tanto que presenten en aquella real casa mi real título de confirmacion, por el que les ha de correr íntegra la paga que les señalo, bonificándosela desde el dia que tomaren la posesion, no obstante la práctica establecida por reales disposiciones de acudir generalmente á los interinarios con la mitad del salario, debiéndose pagar por entero desde la posesion á los demas oficiales é individuos de la misma casa, que han de ser provistos para otras ocupaciones, conforme queda expresado donde á cada uno corresponde.

Y porque es mi voluntad se obedezcan y cumplan exactamente estos artículos en lo particular y general de las ordenanzas, y reglas que prescriben, así para el régimen de mi real ingenio y casa de moneda de México, como para lo que pueda adaptarse de ellas á las demas casas de moneda de mis dominios de las Indias, en lo correspondiente á sus labores de oro y plata, y en lo concerniente á las obligaciones que van impuestas á todos los ministros, oficiales, operarios ó individuos que han de emplearse en ellas.

Por tanto, mando á mi virey de México, al superintendente de aquella mi real casa y generalmente á todos los vireyes, audiencias, tribunales, justicias ordinarias y ministros de mis reinos de las Indias, observen y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas ordenanzas sin interpretacion alguna y sin contravenir á ellas ahora ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar y cumplir en la parte que les toque. Por todo lo cual, he querido que mi consejo supremo de las Indias, expida la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito secretario y del despacho del mismo consejo.—Yo EL REY.—Yo D. *Juan Antonio Valenciano*, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

EL REY.—Con carta de 25 de Setiembre del año de 1748, remitísteis las ordenanzas, que en virtud de reales órdenes expedidas en varios tiempos, dispuso el superintendente actual de la casa de moneda de esa ciudad, D. Gabriel Fernandez Molinillo, para el régimen y gobierno de ella, quien en conformidad de lo últimamente mandado por real cédula de 7 de Octubre de 1845, os las entregó con representacion suya de 14 de Mayo del propio año, y expresando haberlas examinado vos y tomado los informes que os parecieron convenientes para el mas seguro concepto de las citadas ordenanzas y de la mencionada representacion con que las apoya el superintendente, y cotejádolas con las expedidas en Cazalla á 16 de Junio de 1730, y posteriores disposiciones, expone, que cuanto se propone en ellas, es lo mas conforme y correspondiente al gobierno, manejo y conservacion de ese real ingenio, con las prevenciones que haceis presentes para en

Digitized by Google

cuanto á los artículos 5º, 22, 23, 26 y 40. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta, con las ordenanzas y representacion del superintendente, en la que manifiesta los documentos que han seguido en la formacion de ellas, incluyendo un plan de la moneda que se ha labrado en esa mi real casa de moneda en el quinquenio, desde el año de 1743, hasta el de 1747, teniendo presente asimismo lo que el mencionado superintendente expresa acerca del establecimiento de capellan en la capilla de esa mi real casa de moneda, con la congrua de trescientos pesos consignados en el producto del feble, lo expuesto por el fiscal, y reconociéndose con la distincion y cuidado que pide la importancia del asunto de las citadas ordenanzas, y la individualidad de que consta cada una de sus partes, he resuelto, sobre consulta del mencionado mi consejo, aprobar las mencionadas ordenanzas, con la variedad que reconocereis, por lo que he tenido á bien de corregir en los artículos 5º, 6º, 9º, 11, 14, 18, 19, 20, 22, 25 y 31, y remitiros las adjuntas, firmadas de mi real mano, y refrendadas de mi infrascrito secretario para su mas puntual cumplimiento en las labores de mi real casa de moneda de esa ciudad, previniéndoos he resuelto asimismo se observen en lo que fueren adaptables en todas las demas casas de moneda de América, y que se me dé aviso de la novedad que se hiciere en las referidas ordenanzas, para que en su vista pueda observarse una general que sirva á todas, y en cuanto al establecimiento y nombramiento de capellan, ordeno lo conveniente al superintendente, para que, segun y como lo expone en su citada representacion, elija por tal capellan, sacerdote, confesor de virtud y ciencia correspondiente, cuya facultad he tenido á bien el concederle y participároslo, para que lo tengais entendido; y del recibo y cumplimiento de este despacho y de las mencionadas ordenanzas, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Antonio Valenciano.*

Cédula dada en Aranjuez á 11 Junio de 1792.

EL REY.—Por cuanto en carta de 28 de Agosto de 1770 me dió cuenta el conde de Revillagigedo, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, con testimonio de la causa seguida á José Ferrufino, operario molinero de la casa de moneda de México, por el robo que hizo en ella de unos pedazos de plata de los rieles que se quiebran en los molinos, de peso de cinco onzas y seis octavas y media, que se encontraron en el registro que se le hizo al tiempo de salir de ella, expresando que sustanciada por el superintendente de la propia casa, confeso el reo y practicadas las demas diligencias convenientes, fué sentenciado á dos años de presidio en el que el virey destinase, de que interpuso apelacion el fiscal para ante el superior gobierno, solicitando se le impusiese la pena capital que prevenia la ley 23, título 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, mandada observar por mi real cédula de 12 de Abril de 1786, expedida con motivo de otro robo hecho en la propia casa de moneda de unos cospeles de plata, ejecutado por José Ariñez, alegando ademas otras varias razones; y habiendo oido los descargos al reo, concluso el asunto legítimamente, mandó el expresado mi virey se pasase á la sala del crímen por voto consultivo, y verificado así opinaron unánimemente los cuatro ministros que la componian, que resultando de varios ejemplares de igual naturaleza, que se habian acumulado, haberse impuesto á los reos penas extraordinarias con posterioridad á la publicacion de la citada cédula de 12 de Abril de 1786, no debia condenarse á Ferrufino á la ordinaria, mayormente concurriendo la circunstancia de haber robado plata en pasta sin estar comenzada á amonedarse, en cuyos precisos términos explicaba la ley penal, que no podia ampliarse en materia de tanta gravedad, por lo que les parecia debérsele imponer la de diez años de presidio en el de Panzacola, y que se me diese cuenta para que me dignase declarar sobre la expresada duda de si en los robos de oro y plata en pasta de la real casa de moneda debia aplicarse la pena ordinaria de muerte, del mismo modo que en los de moneda comenzada, con cuyo dictámen se habia conformado mi virey por decreto de 24 de Julio de 1790, y participado al superintendente, y notificado al reo, se habia pasado á éste á la real cárcel de corte para que en primera ocasion saliese á su destino, de todo lo cual me daba cuenta, solicitando mi real aprobacion, y que le comunicase lo que deberia ejecutar en iguales casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo; y habiéndose visto lo referido en

Digitized by Google

mi consejo de las Indias, pleno de tres salas, con lo expuesto por mis fiscales, teniendo presente lo informado por los superintendentes de las casas de moneda de Madrid y Sevilla, y consultádome sobre todo en 23 de Febrero de este año, he resuelto declarar que la expresada ley 23, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla no comprende los robos de metal en pasta, sino saca de moneda de las casas de ella antes de ser del todo acabada y librada por el tesorero, ensayador, maestro, guardas y escribano, en cuyo sentido, y no en otro, debe entenderse y cumplirse la expresada mi real cédula de 12 de Abril de 1786, observándose el derecho comun en los demas hurtos de plata ú oro en las mismas casas, así en cuanto al modo de seguir las causas, como en cuanto á las penas, segun la entidad y circunstancias de cada caso; y en consecuencia de este concepto legal, considerando que tal vez por haberse formado el contrario en virtud de dicha cédula, se ha procedido con demasiado rigor en el castigo de José Ferruffino, he resuelto igualmente que cumplidos que sean por éste los tres años de los diez de presidio á que fué condenado, se le ponga en libertad, apercibido. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España, Santa Fé y Buenos Aires, á los presidentes de Chile y Guatemala, á mis reales audiencias de aquellos mis dominios, á los gobernadores de Popayau y Potosí y á los superintendentes de las casas de moneda de ellos, guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir la expresada mi real resolucion, en los términos y forma que va referido, por ser así mi voluntad.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco.*

Cédula dada en Madrid á 26 de Mayo de 1818.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al rey, de la citada carta de V. E. de 31 de Marzo del año próximo pasado, núm. 92, con el expediente que acompaña sobre que se revoque el capítulo 11 de la ordenanza de la casa de moneda de esta capital, que previene asistan los oficiales reales á los remaches de las platas, y conformándose S. M. con el parecer de su consejo de Indias, se ha servido revocar dicho capítulo 11 de la referida ordenanza, por estar calificada la inutilidad de la asistencia de aquellos por haberse variado oportunamente el órden antiguo y ser notorias las ventajas en que no se entorpezcan las operaciones de la casa de moneda y las de las cajas reales. Lo que de real órden prevengo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Martin de Garay.*

Cédula dada en Madrid á 5 de Junio de 1820.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al rey de la exposicion del superintendente de la casa de moneda de esa capital, que en copia dirige V. E. con carta de 31 de Julio próximo pasado, núm. 804, solicitando que los empleados en ella no sean comprendidos en las reales órdenes de 3 de Mayo de 1817, y 17 de Octubre de 1818, que señalan el sueldo que debe abonarse en las interinidades de los empleos, y asimismo de una instancia que V. E. remite con carta de 30 de Noviembre último, núm. 893, en que D. Juan Manuel Sanderibar, oficial primero de la contaduría de la propia casa de moneda, solicita se le abonen los caidos del sueldo de su actual empleo desde el dia en que se le declaró el que goza el contador del mismo establecimiento D. José Antonio Mauleon. En su vista, y considerando que en el actual sistema deben concluir todos los privilegios y prerogativas particulares, S. M., conformándose con el dictámen del contador general de la América Septentrional, se ha servido derogar el capítulo 4º de las ordenanzas de esa casa de moneda, en que el superintendente apoya su solicitud, y por consiguiente queden igualados los empleados interinos de ella en lo sucesivo á todos los demas de la hacienda pública con arreglo á lo dispuesto en las citadas reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Canga Argüelles.*

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de hacienda al superintendente de real la casa de moneda de Sevilla. Expresa que en las casas de moneda se continúe recogiendo la que carezca de todo sello, abonando su importe segun está prevenido por reales órdenes.

En vista de la exposicion de V. S. de 4 de Noviembre próximo pasado, á consecuencia de la real órden de 22 de Noviem-

Digitized by Google

bre anterior para que por las reales casas de moneda se recoja la que carezca de todo sello, abonándose todo el importe que corresponda; se ha servido S. M. declarar, que estando resuelto por instrucciones y reales órdenes la regla general que debe observarse en las casas de moneda para el recibo de esta, la cual ha estado en práctica invariablemente, debe continuar en igual forma, pagándose el valor intrínseco de la que se presente. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio, 5 de Enero de 1817.

Sobre que se admita en las tesorerías nacionales la moneda fabricada en la casa de Zacatecas, en el año de 1821, *y que esta se arregle en todo á las ordenanzas de las de México.*

La regencia del imperio gobernadora interina, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio &c.

"La soberana junta provisional gubernativa del imperio, en atencion á las ventajas que ofrece al público el libre curso de la moneda de Zacatecas, se ha servido decretar y decreta.

Lo primero. Que la regencia del imperio haga se publique por bando, haberse asegurado por un exámen directo hecho por peritos imparciales, y con la mayor exactitud, de que la moneda fabricada en la nueva casa de Zacatecas en el año de 1821, tiene todas las cualidades de la ley, peso y estampa que previene la ordenanza.

Lo segundo. Que en consecuencia de esto, ordene y mande que la referida moneda de Zacatecas, se reciba en las tesorerías nacionales, aduanas y demas oficinas de la hacienda pública, por su valor representativo, tal como si fuese fabricada en la casa de moneda de México.

Lo tercero. Que para llenar la suprema inspeccion que debe ejercer el gobierno sobre estos establecimientos; asegurarse de que en lo sucesivo continuará bien labrada la citada moneda, y establecer la confianza pública sobre este punto, mande que la fábrica de Zacatecas se arregle en todo su régimen y gobierno á las mismas ordenanzas que lo está hoy la de México, y que los artículos de esta que anteriormente se referian al gobierno de España, se cumplan hoy, entendiéndose su contenido con el superior gobierno de México, el que hará respectivamente lo que hacia el gobierno español.

Tendrálo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México, 19 de Febrero de 1822, segundo de la independencia del imperio. —*José María Fagoaga*, presidente.—*José Ignacio Illueca*, vocal secretario.—*José María Jáuregui*, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 21 de Febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.*—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

Modo y términos de abrir troqueles y matrices, para la nueva moneda en el ingenio de esta ciudad.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la Divina Providencia, y por el congreso de la nacion, primer emperador constitucional de México, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente, para fijar de una manera exacta é inequívoca el tipo de la nueva moneda que debe batirse en todo el imperio, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

1º Se abrirán inmediatamente en la casa de moneda de esta capital el número necesario de troqueles y matrices para proveer á su fábrica, y por esta vez á las demas que hoy existen en el imperio, sin mas distincion que la inicial de esta provincia.

2º En las monedas de plata se pondrá en el anverso el busto del emperador al na-

Digitized by Google

tural: en el exergo este lema: *Agustinus Dei Providentia*, y al calce la fecha del año actual: en el reverso las armas nacionales: esto es, el águila coronada sobre el nopal en actitud de volar; y en la circunferencia la leyenda: *Mexici Primus Emperator constitutionalis*, sin diferencia en lo demas á la que se labraba en el dia, fijándose el número de reales de su valor, y las iniciales del nombre de los ensayadores que responden de la exactitud de su ley.

3º En las monedas de oro se pondrá el mismo busto, blason é inscripciones, usando en el canto del diverso cordon con que siempre se han distinguido, continuando la costumbre de expresar el número de escudos de su valor: al pié y lado de las armas nacionales se pondrán trofeos de guerra con las flechas, macana y carcax.

4º Las monedas de cobre tendrán en el anverso una asta, y sobre ella el gorro, símbolo de la libertad: á su lado izquierdo la inicial de la ciudad, de la fábrica, y al derecho la fraccion numérica que exprese su exacto y verdadero valor; en el contorno la inscripcion: *Agustinus Dei Providentia, Mexici Primus Emperator constitutionalis*, poniendo solamente las iniciales de las seis últimas dicciones, y al calce la fecha del año: en el reverso el blason del imperio dentro de una orla de magueyes, ú otro adorno equivalente.

5º Para consultar la belleza y propiedad de las inscripciones en la supresion de letras necesarias á la dimension de las monedas, se pasarán al gobierno los diseños de cada una, presentados por la comision especial de este ramo, y aprobados por el congreso.

6º No se hará variacion alguna en el tamaño, valor, peso, y ley de las monedas de oro y plata, para lo cual el superintendente de la casa de esta corte remitirá á los directores de las demas las órdenes que gobiernan en las materias posteriores á la impresion de sus ordenanzas.

México, 11 de Junio de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Mariano Mendiola Velarde*, presidente.—*Bonifacio Fernandez*, diputado secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 18 de Junio de 1822.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 18 de Junio de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Maldonado.*

Soberano decreto sobre abertura de nuevas matrices para la acuñacion de la moneda.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que dice así.

El supremo poder ejecutivo &c.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad, y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para sustituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2º Tendrán un amberso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *república mexicana.*

3º En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4º En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *la libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designa para la moneda de plata.

5º En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores) las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6º Cuidará el gobierno al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. México, 1º de Agosto de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*José de San Martin*, presidente.—*Lorenzo de Zavala*, diputado secretario.—*José María de Bocanegra*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como eclesiásticas y militares, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Agosto de 1823.—*Miguel Dominguez*, presidente.—*Vicente Guerrero.*—*José Mariano Michelena.*—A D. Francisco Arrillaga.

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. México, 9 de Agosto de 1823.—*Arrillaga.*

Sobre que los empleos de la casa de moneda los provea el supremo gobierno.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El supremo poder ejecutivo &c.

El soberano congreso constituyente mexicano en vista de lo expuesto por el supremo poder ejecutivo por conducto del ministerio de hacienda, sobre la duda ocurrida con la diputacion provincial de esta capital, en cuanto á las propuestas de ciertos empleos, ha tenido á bien decretar.

Que los empleos de esta moneda los provea por ahora el supremo poder ejecutivo, conforme á la ordenanza de la de México.

Lo tendrá entendido el mencionado supremo poder ejecutivo, haciéndolo imprimir, publicar. México, 22 de Diciembre de 1823.—3º—2º—*Rafael Mangino*, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 23 de Diciembre de 1823.—3º—2º—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.*—A D. Francisco de Arrillaga.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1823.—3º—2º—*Arrillaga.*

Sobre costos de amonedacion de plata.

Remítame V. S. una noticia exacta de todos los derechos que se han cobrado y cobran en esa casa por la amonedacion de plata, desde su establecimiento y qué costos tiene dicha operacion, manifestando consiguientemente los quebrantos ó utilidades que la resulten, para conocimiento del supremo poder ejecutivo en el arreglo que corresponda en la materia.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á los Sres. intendentes de Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y Durango.

Retiro á los jornaleros de esta casa de moneda.

El soberano congreso general &c.

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad, cuente veinte años de buenos y acreditados servicios legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibia.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados-Unidos mexicanos y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 2 de Diciembre de 1824.—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 4 de Diciembre de 1824.

Permanencia de esta casa de moneda bajo la inspeccion del gobierno general.

El soberano congreso general &c.

1º La casa de moneda de México y su fondo total, permanecerán como hasta aquí, bajo la inmediata inspeccion del gobierno general, sin perjuicio de la resolucion que pueda recaer sobre indemnizacion por esto ramo al Estado de México.

2º Si para el establecimiento de las de-

Digitized by Google

mas casas de moneda ó para los fondos con que hacen su cambio se ha usado de caudales ó derechos pertenecientes á la hacienda pública, hayan sido de las rentas asignadas á los Estados ó de los generales, serán estas sumas, créditos contra los Estados, con cuyos gobernadores se pondrá de acuerdo el gobierno general sobre los medios de reintegrarlas á la hacienda de la federacion, no comprendiendo los edificios, obras, máquinas, herramientas y utensilios que quedan á beneficio de los Estados.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados-Unidos mexicanos, y dispondrá á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. México, 4 de Setiembre de 1824.—4º—3º—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 4 de Diciembre de 1824.

Recuerdo de lo prevenido en razon de que las matrices de la casa de moneda, se arreglen á las que les están remitidas.

Con esta fecha digo á los comisarios generales provisionales de los Estados en que hay casas de moneda, lo que sigue.

En circular de 15 del último Junio, en que se insertó lo que el Sr. superintendente de la casa de moneda de esta ciudad expuso en 10 del próximo mes, se previno á V. S. que en el modo que fuese mas adaptable, cuidara de que la casa de moneda de ese Estado se arreglase exactamente á las matrices que de aquí se han remitido, para que en todas las monedas se observase la uniformidad que es tan interesante para su crédito y estimacion, y para oponer esta barrera con motivo de haber estimado conveniente el Exmo. Sr presidente de los Estados-Unidos mexicanos, oir el dictámen de personas de conocimientos prácticos y científicos, para establecer las reformas de que es susceptible la casa de moneda de esta ciudad, se hicieron varias observaciones sobre la grave responsabilidad de los que hayan permitido hacer variaciones en el tipo ya aprobado; y para que con conocimiento de ellas se eviten mas atentamente en lo sucesivo, ha mandado S. E. se reiteren las prevenciones hechas en la citada circular, para que con la mayor diligencia y escrupulosidad, se cele que no haya variacion en la moneda aun en la linea mas delicada, ni siquiera diferencia en una pua del nopal, en el concepto de que por cualquiera defecto que se reconozca y que oportuna y cuidadosamente no se haya precavido, serán irremisiblemente responsables todos los que deban cuidar de la uniformidad.

Dígolo á V. S. de la misma suprema órden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y para que disponga lo necesario para su comunicacion á todos los que en su caso contrajeren la responsabilidad indicada, con prevencion de que me dé aviso inmediatamente del recibo de esta órden.

Y lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en el caso que haya de establecerse casa de moneda en ese Estado.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á los demas comisarios generales provisionales.

Sobre que se pague con moneda de oro el valor de las platas que se introduzcan en el Ingenio de esta ciudad.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. S. satisfaga desde luego con el oro amonedado de la nacion que existe en esa casa, el importe de las barras de plata sin ley de oro que en ella se introduzcan, siempre que á los interesados convenga recibirlo de esta manera, al mismo tiempo de hacer sus introducciones, en obvio de demoras.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su puntual cumplimiento; en concepto de que con esta fecha lo traslado á los señores ministros de la tesorería general, y segun ha dispuesto tambien S. E., remito copia de esta providencia á los periódicos, para que insertándose en ellos, sirva al público de gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó al superintendente de la casa de moneda.

Sobre acuñacion de moneda menuda.

Sin embargo de que en esta casa de moneda se fabrica en menudo cuanto se puede, no es bastante para surtir al giro y demas objetos que se requieren, con los cuales se extrae para varios Estados, y por lo que se previno á V. S. en circular de 14 de Mayo último, que hiciese presente al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado lo

Digitized by Google

indispensable que era el que en esa casa se acuñase la mayor cantidad posible de menudo. Por los mismos fundamentos ha acordado ahora el Exmo. Sr. presidente, que poniéndose V. S. de acuerdo con dicho señor gobernador, se estrechen las providencias necesarias para que por esa casa se fabrique cuanta sea posible.

Dígolo á V. S. de suprema órden para su cumplimiento y que me acuse el correspondiente recibo á vuelta de correo.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó á los comisarios generales provinciales de Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas y Durango.

Recuerdo para el envio de la certificacion de la rendicion de platas.

En circular de 16 del último Marzo se previno á V. S. que para llenar cumplidamente el interesante objeto de que en todas las casas de moneda tenga esta el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el soberano congreso, remitiese sin falta alguna, por conducto de este ministerio, la correspondiente muestra de cada una de las libranzas de plata y oro, á cuyo efecto se dirigieron á V. S. cien ejemplares de la certificacion impresa que se observa en esta casa de moneda, para que se arreglase á ella; y habiendo notado el Exmo. Sr. presidente que semejantes noticias no vienen con los impresos referidos, ha dispuesto S. E. que llame V. S. á la vista la expresada circular y le dé su entero cumplimiento. Y con tal objeto lo digo á V. S. de suprema órden, esperando me acuse el recibo de ella á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. México, Diciembre 27 de 1825.—*Esteva.*—Se comunicó á los comisarios generales provinciales de Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas y Durango.

ORDEN.

En órden de 28 de Junio de 822, se previene que á los operarios de la casa de moneda de México, se les perdone lo que adeudan.

ORDEN.

En órden del mismo dia se previene que ínterin la casa de moneda de esta capital no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro, no la pedirá el gobierno cantidad alguna por vía de préstamo, ni bajo otro título cualquiera que sea. —Mayo 5 de 1823.

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta corte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y escombros que existen en ella.

2º Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras.—Junio 7 de 1823.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1823.

Sobre provision de los empleos de casa de moneda.

El soberano congreso constituyente mexicano en vista de lo expuesto por el supremo poder ejecutivo por conducto del ministerio de hacienda sobre la duda ocurrida con la diputacion provincial de esta capital, en cuanto á las propuestas de ciertos empleos, ha tenido á bien decretar:

Que los empleos de casa de moneda los provea por ahora el supremo poder ejecutivo, conforme á la ordenanza de la de México.

ORDEN.

Sobre reconocimiento de las monedas.

El soberano congreso constituyente de la nacion ha tenido á bien determinar, que el gobierno exija con el mayor escrúpulo el cumplimiento de la órden de 9 de Julio de 1822, relativa á que de cada una de las libranzas que se elaboren en las casas de moneda, remitan á esta capital el número que antes iba á Madrid, á fin de que se reconozcan y califiquen.—Marzo 23 de 1824.

Digitized by Google

DECRETO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1824.

Cantidad que han de percibir los jornaleros de la casa de moneda y apartado de México imposibilitados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente veinte años de buenos y acreditados servicios legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibia.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1824.

Sobre las casas de moneda.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1º La casa de moneda de México y su fondo dotal permanecerán como hasta aquí bajo la inmediata inspeccion del gobierno general, sin perjuicio de la resolucion que pueda recaer sobre indemnizacion por este ramo al Estado de México.

2º Si para el establecimiento de las demas casas de moneda ó para los fondos con que hacen su cambio, se ha usado de caudales ó derechos pertenecientes á la hacienda pública, hayan sido de las rentas asignadas á los Estados ó de las generales, serán estas sumas crédito contra los Estados; con cuyos gobernadores se pondrá de acuerdo el gobierno general sobre los medios de reintegrarlas á la hacienda de la federacion; no comprendiendo los edificios, obras, máquinas, herramientas y utensilios que quedan á beneficio de los Estados.

La casa de moneda de México presentará sus cuentas al secretario de hacienda.

La casa de moneda de México, en observancia del art. 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, presentará sus cuentas al secretario de hacienda, acompañando como comprobantes de ellas la de gastos de todos sus Departamentos, con los justificativos correspondientes.—*Cayetano Ibarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 13 de Enero de 1827.—A D. José Ignacio Esteva.

Sobre que la casa de moneda presente sus cuentas al secretario de hacienda, acompañando las de gastos de todos sus Departamentos.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La casa de moneda de México, en observancia del art. 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, presentará sus cuentas al secretario de hacienda, acompañando como comprobantes de ellas, la de gastos de todos sus Departamentos, con los justificativos correspondientes.—*Cayetano Ibarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Enero de 1827.—*Guadalupe Victoria.*—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1827.—*Estera.*

DECRETO

sobre que se apliquen á la casa de moneda de esta capital, las máquinas que se aprehendan y sean útiles para la acuñacion.

Las máquinas de fabricar moneda que se hayan aprehendido, ó en adelante se aprehendieren, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata, se aplicarán luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.—Marzo 16 de 1837.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

estableciendo una casa de moneda en Oajaca.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que á vista del decadente estado á que se ha reducido el Departamento de Oajaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, á proporcionarles recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la riqueza de aquel Departamento, siéndole exclusivo, el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo, y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir á la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella solo en aquel punto del globo: desatendidos antes los diversos minerales que hay en aquel Departamento, y en la imposibilidad de poder entregarlo á la explotacion de sus metales; las crecidas erogaciones que para esto tendrian que hacer y que sin exageracion pueden graduarse en un 15 ó 20 por 100: el crecido costo de la explotacion, el valor de los materiales y la demora de la amonedacion unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oajaca: he traido á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho Departamento, y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente.

1º Se concede al Departamento de Oajaca, el establecimiento de una casa de moneda.

2º Este se hará ó por cuenta del gobierno, ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el gobierno crea mas conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Julio 14 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

estableciendo en Guadalupe y Calvo una casa de moneda y apartado con las condiciones que expresa, por medio de contrata con la compañía mexicana de aquel lugar.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en atencion á las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el Departamento de Chihuahua, y á los que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que se llevase á efecto el decreto del congreso nacional, sobre establecimiento de una casa de moneda en aquel punto que no llegó á sancionarse, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1º Se establece una casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo, por medio de contrata hasta por diez años, con la compañía mexicana del mismo mineral, bajo las condiciones siguientes:

1ª Será de cuenta de la compañía mexicana, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2ª El término de la contrata comenzará desde el dia en que empiece la acuñacion de dicha casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3ª No recibirá la empresa metales para amonedarse, sin las constancias legales que acrediten el pago de los correspondientes derechos, sujetándose en caso de contravencion á las penas de la ley.

4ª A los introductores de plata abonará ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagará de la misma manera que se ejecuta en la referida casa de moneda.

5ª De la total acuñacion de cada mes, será un 5 por 100 en moneda menuda por partes iguales, en piezas de á cuatro, de á dos, de á un real, de medio real y de cuartilla de real.

6ª No podrá llevar por el apartado de platas mixtas mas de tres y medio reales

Digitized by Google

por marco, que contenga de diez y ocho á cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil; y un peso por el que excediere de mil granos.

7ª A mas del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrará por el supremo gobierno, conforme á las leyes, otro distinto para que sirva en la casa de moneda, señalándole el sueldo que deba disfrutar, y que será pagado por cuenta de la empresa.

8ª Las monedas serán en todo iguales á las que se fabrican en la casa de moneda de México, á cuyo fin remitirá ésta á la de Guadalupe y Calvo, las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion.

Art. 2º El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les concede la parte 1ª del art. 2º de la ley de 7 de Diciembre de 1837, y la 13 y 14 del art. 7º del decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837, sin perjuicio de que se observe, además, lo dispuesto en cuanto á la remision al ministerio de hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza ó remdicion, para que la junta revisora del tipo, peso y ley, haga la calificacion que corresponda.

Art. 3º Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el dia en que comiencen las labores de la referida casa, del pago de 3 por 100 á todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo, que estén beneficiados en sus haciendas.

Art. 4º Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos á aquella casa de moneda para su acuñacion, pagarán solamente 1 por 100 en lugar del 3 establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñacion en la expresada casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Octubre 3 de 1842.

DECRETO

señalando los empleados de la casa de moneda de México y sueldos que deberán disfrutar.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo en consideracion lo mucho que ha disminuido la acuñacion de la casa de moneda de esta capital: lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que, cuando por ser la única en la república, en ella se acuñaban todos los metales que producia su territorio: que los costos de amonedacion no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de estos reclaman la atencion del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, el arreglo siguiente:

Art. 1º Los empleados de la casa de moneda de esta capital y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente	4000
Gastos de escritorio	200
Contaduría.	
Contador	2500
Oficial primero	1200
Idem segundo	1000
Idem tercero, con funciones de archivero	800
Escribiente primero	500
Idem segundo	400
Tesorería.	
Tesorero	2500
Oficial primero	1200
Idem segundo	800
Escribiente contador de moneda	600
Idem segundo idem	400
Ensaye.	
Ensayador primero	2000
Idem segundo	1600
Al frente....	16700

Digitized by Google

Balanza.

Del frente....	16700
Juez de balanza.....	2000
Ayudante.....	1000

Fielatura.

Fiel administrador.....	3000
Teniente de fiel.....	2000
Guardavista primero.....	1000
Idem segundo.....	800
Idem tercero.....	700
Idem cuarto.....	600
Escribiente.....	500
Idem segundo.....	400

Cuño.

Guarda cuños.....	1200
Ayudante y primer acuñador.....	1000
Acuñador segundo.....	800
Idem tercero.....	600

Grabado.

Grabador principal.....	2000
Oficial primero.....	1200
Idem segundo.....	800
Aprendiz primero.....	400
Idem segundo.....	300

Herrería.

Maestro cerrajero constructor de pesos y pesas.....	1200
Portero de la casa.....	500
Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda.....	200
Para el servicio de la superintendencia, contaduría y tesorería, se pueden conceder dos mozos con diez y seis pesos mensuales cada uno.....	400
Pesos.....	39300

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de Febrero del presente año.

Art. 2º El arreglo que se hace sobre supresion de algunos empleos y variacion de sueldos, comprenderá solamente á los que de nuevo vayan reemplazando á los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados, los hacen acreedores á la conservacion de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando á las economías del erario, se hace preciso, para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos, que hoy no cubre la amonedacion, en las vacantes que se provean.

Art. 3º Luego que la nueva maquinaria quede planteada en esta casa de moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocacion en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles á la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Octubre 3 de 1842.

DECRETO

estableciendo una direccion de la casa de apartado de México.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo cualquiera embarazo que pudiera presentarse para su mas expedita marcha, he tenido á bien decretar en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1º Se establece una direccion de la casa de apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Art. 2º La contabilidad y administracion de los fondos de dicha casa, correrá con absoluta separacion de la de moneda, y su direccion se entenderá inmediatamente con el ministerio de hacienda.

Art. 3º Un reglamento particular de la propia casa, adaptado á su nueva organizacion, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el órden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Octubre 3 de 1842.

DECRETO

estableciendo una casa de moneda en Culiacán.

Nicolás Bravo, &c., sabed: Que consi-

Digitized by Google

derando la importancia de concluir la casa de moneda que comenzó á construirse en el Departamento de Sinaloa, donde existe la maquinaria comprada á expensas de la hacienda pública y que por este medio se evitará la extraccion clandestina y perniciosa de plata pasta que se hace por el mismo Departamento, cuya industria minera, tanto ganará con el expresado establecimiento, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Se concluirá y establecerá en la ciudad de Culiacán, una casa de moneda sujeta á las leyes y disposiciones vigentes para todas las de la república.

Art. 2º Se aprueban las propuestas que D. José Delmotte, á nombre de la compañía de minas de Guadalupe y Calvo, ha hecho para establecer la expresada casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Marzo 4 de 1843.

CIRCULAR.

Para que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.

Dispone el Exmo. Sr. presidente, se recuerde á V. S. el cumplimiento de la obligacion que le impone la atr. 6ª del art. 7º de la ley de 17 de Abril de 1837, respecto de la casa de moneda de esa ciudad, á fin de que el interés que en ella representa el erario general, sea vigilado, y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor, con la debida puntualidad: teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1º al 3 de cada mes, segun los arts. 107 y 108 del reglamento de la tesorería general y comisarías, de 20 de Julio de 1831.

De suprema órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Marzo 30 de 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Casa de moneda: planta de empleados de la de Durango.

"Art. 1º La casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente á la siguiente planta.

Un director con funciones de contador con el sueldo de.....	2.400
Un tesorero.....	1.400
Un oficial escribiente.....	600
Un fiel administrador.....	1.400
Un ensayador juez de balanza....	1.500
Un grabador.....	1.000
Dos guardas vistas á 500 pesos...	1.000
Un portero.....	300
Un guarda de noche.....	300
Total.....	9.900

Art. 2º El gobierno expedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la diminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con excepcion del ensayador, grabador y fundidor.

Art. 3º Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho á propiedad, jubilacion y montepío, entretanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la federacion."—Abril 17 de 1850.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Casa de moneda.—Reglamento de la de Durango.

Circular.—Para mejor cumplimiento de la ley de 17 de Abril último, que arregló provisionalmente la planta de la casa de moneda de Durango, y segun se previene en el art. 2º de la misma, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1º El gobierno económico de aquel establecimiento, se sujetará á la ordenanza vigente de la casa de moneda de México, con las modificaciones que exigen las labores que se hacen en Durango, y la reduccion que se hace de empleados.

Art. 2º No se omitirá ninguna de las formalidades que prescribe dicha ordenanza, para el recibo y entrega de los metales, quedando las funciones del fundidor remitidas al fiel administrador.

Art. 3º El ensayador desempeñará las del juez de balanza, tanto en el peso de los metales, cuando se presenten, como en to-

Digitized by Google

do lo relativo al peso de la moneda y rendiciones.

Art. 4º El fiel administrador hará con oportunidad los acopios de carbon, leña, plomo, &c., que necesite para las labores, y del cobre indispensable para la liga, procediendo para estas compras, con acuerdo del director y tesorero.

Art. 5º El comisario de Durango, conforme á lo dispuesto en la atribucion 6ª para los gefes superiores, en la ley de 17 de Abril de 1837, hará los cortes de caja mensual y anual de la casa de moneda.

Art. 6º El mismo funcionario, segun la atribucion 13 de la misma ley, presenciará los reconocimientos de libranzas, sin cuyo requisito no se permitirá salga ninguna moneda; cuidando no se cometan fraudes en la ley, peso y tipo de la moneda, y remitirá á este ministerio, en el primer correo siguiente, la certificacion de libranza, y la muestra de cada una de las suertes que se haya presentado en la rendicion.

Art. 7º El director cuidará que los responsables tengan corrientes sus fianzas y presentará á este ministerio las que deben caucionar su manejo.

Lo comunico á V. de suprema órden para su cumplimiento, y que lo haga saber á los empleados de esa casa con igual objeto.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1850.—*Gutierrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Casas de moneda.—Se establece en el ministerio una seccion que dirija sus operaciones.

Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia é inspeccion en las casas de moneda, y designadas estas entre las oficinas ó rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de Setiembre de 1846, el Exmo. Sr. presidente, á fin de consagrar á este delicado é importante ramo del servicio público la atencion que demanda, y con la mira tambien de no dejar expuestos el honor y buena fé de la nacion, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucederia si aquellas oficinas continuasen por mas tiempo sin un centro comun que dirija y arregle sus operaciones; ha tenido á bien disponer provisionalmente y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa que le fué presentada por este ministerio en 2 de Noviembre de 1848 y se recordó en 19 de Octubre del siguiente año de 1849, que una seccion del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo las siguientes bases.

Primera. Las fianzas de los empleados sujetos á ellas en las casas de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser aprobadas por este ministerio, con anterioridad á la toma de posesion del empleado, mientras otra cosa no se disponga. De consiguiente, al nombrarse algun individuo para plaza de casa de moneda que tenga esa calidad, cuidará la seccion de hacer la prevencion necesaria al efecto exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de la informacion de solvencia é idoneidad que previamente debe practicarse, para que con vista del informe que emitiere, pueda recaer la aprobacion de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos á este requisito, pedirá desde luego la seccion testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder si las hallare bastantes; estando á la mira de exigir á unos y á otros, cada seis meses, la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, que segun las disposiciones vigentes, deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la seccion de que las monedas procedéntes de las diversas casas establecidas en la república, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora á quien corresponda el resultado de cada calificacion que se haga. Si de la calificacion aparecieren motivos de reclamar algo á la casa responsable, será preciso deber de la seccion hacerlo, previo el acuerdo respectivo, al gefe de ella, siendo de las no arrendadas, y á los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltas fueren tales que exijan medidas de otro órden, las promoverá ejecutivamente la seccion, comunicará las que se acuerden, y estará muy á la mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro ú oficial mayor; procediendo en todo con entera sujecion á las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante

Digitized by Google

materia, no tendrá ninguna clase de disimulo ó consideracion. Un extracto claro y sencillo de las libranzas ó rendiciones de cada casa y de su calificacion en esta capital, llevado por el órden correlativo de su numeracion, será uno de los trabajos de que la seccion se ocupe.

Tercera. Con vista de los estados mensuales de acuñacion de las diversas casas de moneda de la república, llevará la seccion un resúmen del número de marcos de oro ó plata introducidos en ellas para su acuñacion, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas, y del total de todas en cada mes, á fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñacion, deberá tambien cerciorarse la seccion, de que ésta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes, en su caso, las disposiciones dictadas sobre este punto, ó las condiciones de las contratas respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la seccion enteramente arreglados y al dia todos los expedientes y correspondencia del negociado de su cargo, evacuando sin dilacion los informes que se le pidan, y promoviendo todas las medidas ó arreglos que considere conducentes al mejor órden y mas expedito y económico desempeño de las operaciones de las casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinta. Cuando note demora la seccion en el envío de los cortes de caja y oportuna presentacion de las cuentas de las casas de moneda y demas documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy á la mira de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formacion de la memoria y comprobacion de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexas á las operaciones de amonedacion las de apartado y ensaye, es del cargo de la seccion lo relativo á estos ramos, respecto de los cuales, se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Sétima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la seccion de que se trata, la responsabilidad del gobierno en la delicada materia de la fabricacion de moneda, el crédito de ésta, el honor y la buena fé nacional, y la seguridad de los cambios y ventas, todas sus operaciones deben conspirar principalmente á la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfeccion de la moneda mexicana, á hacer efectiva la sobrevigilancia é inspeccion del gobierno en los ingenios de su orígen, y á desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al público en lo interior y en el exterior, el signo representativo de todos los valores, emitido bajo la garantía de la suprema autoridad de la república, y sellado con las armas de ésta.

México, Agosto 6 de 1851.—*Piña y Cueras.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Cuarta seccion directiva.

El Exmo. Sr. secretario del despacho me previene de órden del Exmo. Sr. presidente de la república, haga la presente convocatoria, manifestando que autorizado S. E. para contratar el establecimiento de la casa de moneda de Hermosillo, por decreto del congreso general de 29 de Abril de este año, ha dispuesto se convoquen postores para dicho contrato, invitando á todos los que quieran hacer proposiciones al efecto, por escrito ó concurriendo á la almoneda pública, en que se hará el remate al mejor postor y que ofrezca mas ventajas á la hacienda nacional, cuya almoneda se verificará en el término de cuarenta dias, que se cumplirán el 10 de Agosto inmediato, ante la junta que presidirá el que suscribe como gefe de la cuarta seccion directiva de esta secretaría, á quien podrán dirigirse los interesados en este asunto. Las propuestas que se hagan deberán sujetarse á las bases dadas por el congreso en el mencionado decreto que á continuacion se copia:

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

"El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno establecerá á la mayor brevedad la casa de moneda de Her-

Digitized by Google

mosillo, celebrando al efecto una contrata en la forma y con los requisitos legales, bajo las bases siguientes:

1ª Que el contratista ó empresario quede obligado á reedificar la obra material de la casa y á establecer en ella toda la maquinaria y utensilios necesarios para la fundicion de platas, el apartado de las mixtas y su amonedacion á satisfaccion del gobierno y con arreglo á las leyes.

2ª Que el término de la contrata no exceda de diez años.

3ª Que concluido el término de la contrata, la maquinaria quedará á beneficio del establecimiento.

4ª Que el peso, tipo y ley de la moneda se han de arreglar exactamente á las leyes, debiendo el empresario remitir mensualmente bajo su responsabilidad al gobierno las muestras respectivas. Los costos de amonedacion serán los mismos que actualmente se cobran en la casa de moneda de México.

Art. 2º El gobierno consignará á favor del empresario hasta el sesenta por ciento de los productos líquidos de la casa de moneda durante el término de la contrata, quedando á beneficio del erario lo restante.

Art. 3º Habrá en la casa de moneda un interventor y un ensayador, nombrados por el gobierno, el primero con la dotacion de mil ochocientos pesos anuales, y el segundo con la de mil doscientos. Estas dotaciones se pagarán por cuenta del empresario.

Art. 4º La casa de moneda quedará restablecida dentro de un año contado desde la fecha en que se firme la contrata. Si por falta del contratista se retardase su conclusion, quedará obligado á indemnizar los perjuicios que cause esa demora, y á pagar ademas una multa de diez mil pesos aplicable por iguales partes á beneficio del erario nacional y del Estado de Sonora.

Art. 5º En el caso que el remate de la contrata finque en algun extrangero, éste no gozará de otros derechos relativamente al contrato, qué aquellos que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 6º Queda vigente el permiso concedido por el art. 114 del actual arancel de aduanas marítimas para exportar oro y plata en pasta por el puerto de Guaymas, solamente hasta el dia que comience sus labores la casa de moneda de Hermosillo, por cuyo hecho quedará en todo su vigor el decreto de 5 de Noviembre de 1846.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente senador.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1852.—*Esparza.*"

México, Julio 1º de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Interin comienza sus labores la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto de 29 de Abril de 1852, se permite la exportacion por el puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841; pero satisfaciendo á la exportacion el oro 11 por 100 y la plata 9½ por 100 sobre su valor.

Art. 2º Esta concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Desde el dia 1º de Enero del próximo año de 1854, se abonará por todas las casas de moneda de la república á los introductores: por marco de plata de once dineros, ocho pesos dos reales; y por marco de oro de veintidos quilates, ciento treinta y cinco pesos seis reales, como se practica en la casa de moneda de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 26 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

(Véase amonedacion, cobre, hacienda pública, moneda y reglamento.)

CASAS DE VECINDAD.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion previniendo al gobernador del Departamento de México, mandase formar un reglamento de buen órden para las casas de vecindad, y remitirlo al gobierno para su exámen y resolucion.

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente provisional de que uno de los objetos que demandan urgentemente su atencion, es el establecimiento de buena policía en la capital, ha tenido á bien determinar remita á V. E., como lo verifico, un ejemplar del núm. 38 del Siglo XIX, para que en vista de las juiciosas reflexiones que exponen sus editores en el artículo casas de vecindad, mande V. E. formar un reglamento para tales establecimientos, y lo pase á este ministerio á su exámen y resolucion.

De suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.—Noviembre 15 de 1841.

CASTAS.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1811.

Exencion de tributos á los indios y castas: repartimiento de tierras á los primeros, y prohibicion del comercio de repartimiento á las justicias.

Las cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior consejo de regencia en la real isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año, el virey de Nueva-España D. Francisco Javier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedida á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireinato, decretan:

1º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demas provincias de América.

2º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas.

3º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, bajo el especioso título de *repartimientos.*

Digitized by Google

CASTELLANOS D. MANUEL.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Manuel Castellanos, abogado español, para ejercer su profesion en la república, con el título de la audiencia pretorial de la ciudad de la Habana, dado en 29 de Octubre de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el dbiedo cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1853.—*José María Duran.*

CASTIGOS.

Cédula dada en Madrid á 22 de Marzo de 1693.

EL REY.—Por cuanto el obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Panamá en carta de 3 de Marzo del año pasado de 1691 me ha dado cuenta de haber fulminado causa contra un clérigo, presbítero de su diócesis, por haber incurrido en el delito de público tratante y otros excesos que constan del testimonio de autos que remitió con la carta citada, inserta la sentencia que pronunció contra él, con cuyo motivo me ha representado cuán arraigada está en las Indias la costumbre de tratar y contratar los eclesiásticos, y tambien lo necesario que es el que mis vireyes, presidentes y gobernadores de ellas ayuden por su parte y den todo favor á los prelados eclesiásticos para estas causas, y que por su parte procedan por todo rigor de justicia contra los seculares que ocultan y tienen en sí las mercaderías y caudales de los eclesiásticos tratantes, ó concurren á sus colaciones, porque de otra manera es imposible atajar el contagio que se ha introducido en esta materia por las razones que el dicho obispo expresa. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido dar la presente, por lo cual mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores de todas las provincias de mis Indias Occidentales, que cada uno por la parte que le tocare cuiden del castigo de los seglares que son testas de fierro en las negociaciones de los eclesiásticos, dando juntamente á sus prelados todo el favor y ayuda que hubieren menester para proceder á la averiguacion y castigo de las causas y delitos de esta calidad, procurando por todos medios se excuse la relajacion que el dicho obispo representa hay en esta materia como cosa de tanto escrúpulo y de que resultan tan graves inconvenientes, teniendo entendido serán muy de mi agrado todas las providencias que á este fin aplicaren.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Juan de Larrea.*

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sobre que los consejos de guerra permanentes no impongan á los reos que no sean militares castigos de baquetas.

Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería del rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos por delitos que no eran de los expresados en la ordenanza, ni decoroso á las armas del rey que fuese la tropa ejecutora de ellos: S. M., habiendo oido al consejo supremo de la guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares, sino por delitos clasificados en la ordenanza. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1817 (1).

(1) Aunque sabemos que la pena de azotes está abolida y aun reprobada por el decreto de las cortes españolas de 8 de Setiembre de 813, mas claramente y con mas extension por la real cédula de 28 de Mayo de 820, y despues por el decreto del congreso general de México de 2 de

Digitized by Google

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Se refiere el artículo que ha de sustituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8º de las reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.

Habiéndose formado causa al sargento segundo del regimiento real de zapadores, minadores, pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un cabo del mismo regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado, con arreglo al trat. 8º, tít. 10, art. 64 de la ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la real órden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. D. Cárlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el ingeniero general y asesor general del real cuerpo de ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Cárlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del consejo supremo de la guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su augusto abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los arts. 64 y 65 del tít. 10, trat. 8º de las reales ordenanzas del ejército, se sustituya en lugar de ellos el siguiente: "El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio." Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado imponiéndole la de diez años de presidio. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1817.

Agosto de 822; nos ha parecido mas conveniente dejar correr en esta edicion la circular que limita la pena de baquetas á los militares, porque puede ser mas útil tenerla á la vista que dejarla en el olvido.—N. E.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Por el que se mandan quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion.

Las cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el art. 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan:

Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto.

(Véase azotes, baquetas, delitos y penas.)

CASTRENSES Y CAPELLANES.

DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Sobre los límites de las jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria.

Las cortes generales y extraordinarias,

Digitized by Google

deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinaria, á consecuencia de la real órden expedida por la junta central en 25 de Julio de 1809, han venido en decretar y decretan:

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada órden de 25 de Julio de 1809, como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la materia, dado por la santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que allí se determina.

CATANEO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se habilita á D. Manuel Cataneo Diaz, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—*Lares*.—Señor gobernador del distrito.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1853.—*Guerra*, secretario.

CATEO.

Los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso, con fecha 8 de este mes, me dicen lo siguiente.

Exmo. Sr.—Por la disolucion del soberano congreso el 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto núm. 59, que el dia anterior se habia expedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto con cuyo fin acompaño á V. E. copia de él."

El tenor del soberano decreto que se cita á la letra es el siguiente.

Núm. 59. El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público, por una indebida inteligencia del art. 306 de la constitucion; y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba constante la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. México, 29 de Octubre de 1822.

Y habiendo resuelto el supremo poder ejecutivo, se cumpla y ejecute en todas sus partes la inserta soberana resolucion, publicándose y circulándose á quienes corresponda cuidar de su observancia, la comunico á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.—México, 11 de Octubre de 1823.—*Arrilloga*.

BANDO DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MEXICO.

Sobre cateo de casas en persecucion del contrabando de tabaco.

Por la secretaría de hacienda se me han dirigido con fecha 21 y 22 del actual, las comunicaciones siguientes:

Exmo. Sr.—Habiendo querido oir el Exmo. Sr. presidente la opinion del consejo en el asunto á que se contrae, en nota núm. 47 de 17 de Marzo último, me ha dirigido ese cuerpo el dictámen que sigue:

Digitized by Google

Exmo. Sr.—El consejo ha aprobado, y emite como suyo el Exmo. Sr. presidente el dictámen siguiente:

Uno de los derechos y ciertamente de los mas apreciables que goza el ciudadano mexicano, es el cuarto de los que se le conceden por el art. 2º de la primera ley constitucional, de no poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes, siendo los que exige el decreto de 30 de Octubre de 1822, el que por previa sumaria ó de otra prueba, conste la ocultacion en aquella del contrabando, delito ó persona que se persigue; y de aquí es, que no pudiendo ninguna practicar la una ni calificar la otra, sino las autoridades judiciales, solo ellas ó con mandamiento expreso suyo cualquiera otra, pero siempre acompañada de sus agentes subalternos, pueda practicar el allanamiento de las casas.

Para que no se repitan los casos que el señor gobernador del Departamento de México pone en conocimiento del supremo gobierno, haber ocurrido en dos de esta ciudad con el resguardo de la compañía del tabaco, aunque se limitó en ambos á apercibir á los dueños, dejándoles la cantidad de este, que efectivamente les encontró, juzga la comision tercera de hacienda se le diga en contestacion, que con referencia á los expresados sucesos, prevenga á la compañía cuide de que sus dependientes se abstengan de tales procedimientos, instruyéndose por sí, y haciéndolo á estos de la autorizacion con que indispensablemente deben obrar cuando sobrevengan, y sin la cual la reincidencia en lo sucesivo, será castigada con la severidad que requiere un delito de tal clase.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado y recibir la comunicacion relativa del Exmo. Sr. gobernador de ese Departamento que le devuelvo.

Y habiéndolo aprobado el Exmo. Sr. presidente, me manda comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Exmo. Sr.—Habiéndose omitido por inadvertencia en el art. 9º de los contenidos en mi comunicacion de 15 del corriente, el requisito esencial de que para poder catear las casas y cualquiera otros locales, los agentes y dependientes de la empresa del tabaco, deben recabar previamente el permiso de la autoridad respectiva; el Exmo. Sr. presidente me ordena decir á V. E., que de conformidad con lo determinado en nota de ayer sobre el mismo punto, los referidos agentes y dependientes, no solo necesitan el permiso expreso de la autoridad judicial correspondiente, sino que para el allanamiento de cualquiera casa ó lugar, debe intervenir precisamente la misma autoridad, bien sea por sí, ó por medio de sus ministros; entendiéndose, por consiguiente, que solo ella ha de calificar los casos en que pueda verificarse el cateo.

Dígolo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que lo publique por bando en ese Departamento, como disposicion adicional á las contenidas en la referida órden de 15 del actual.—Mayo 19 de 1838.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

facultando a los comandantes del resguardo para catear las casas en que sospechen fundadamente haber contrabando, sin necesidad de órden por escrito.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer queden autorizados en virtud de esta órden los comandantes de los resguardos de tabaco, para que puedan catear las casas en que sospechen fundadamente hallarse depositado algun contrabando, sin que sean necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los que se han usado hasta ahora, encargándoseles solamente que sean comedidos dichos empleados, y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares.

De suprema órden lo comunico á esa direccion general, para que lo circule á quienes corresponda para su puntual y exacto cumplimiento.—Sr. director general de la renta del tabaco.—Marzo 26 de 1842.

ORDEN.

Comunicacion haciendo extensiva la órden que faculta para cateos á los cabos ó comandantes del resguardo hasta los cabos ó comandantes de partidas del mismo.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional del oficio de V. S. de 27 del próximo pasado Abril, núm. 364, en que, con motivo de la inteligencia que el gobierno de

Digitized by Google

Oajaca dió á la suprema órden de 26 de Marzo último, sobre facultar á los comandantes del resguardo para los cateos, manifiesta esa direccion general que en su concepto es extensiva dicha autorizacion á los cabos ó comandantes de las partidas del mismo resguardo que se hallen en comision del servicio, pues que de lo contrario resultará que solo en las localidades donde se encontrasen los expresados comandantes del resguardo, podria perseguirse de aquel modo el contrabando, promoviendo por último esa propia direccion, se fije la verdadera inteligencia de la insinuada suprema órden, se ha servido declarar S. E., que ella debe entenderse de la manera que lo ha hecho esa oficina, y que sin derogacion de las disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos comandantes del resguardo, cabos ó comandantes de partidas de él en comision del servicio, asociarse á la autoridad local respectiva, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando; lo que comunico á V. S. de suprema órden y en contestacion de su oficio citado, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general del tabaco.—Mayo 13 de 1842.

(Véase casas.)

CATEDRALES.

Cédula dada en Aranjuez, á 4 de Abril de 1794.

EL REY.—Por cuanto con motivo de haberse venido de estos reinos sin las correspondientes licencias el Dr. D. Fermin José Fuero, siendo canónigo doctoral de la insigne y real colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe de México (hoy dean de la catedral de Antequera de Oajaca en la Nueva-España) á causa de no habérsele admitido la renuncia que hizo de esta prebenda, se sirvió el Sr. rey mi padre (que está en gloria) resolver en real órden de 7 de Febrero del año de 1788, que no tenia á bien se autorizase á ningun prelado de mis dominios de Indias para admitir pura, lisa, y absolutamente las renuncias que intentaran hacer en sus manos los prebendados, canónigos y dignidades de aquellas iglesias metropolitanas y catedrales, ni vacar por este hecho las referidas prebendas, pues siendo todas de mi real patronato, debia preceder real permiso para su admision y declarar la vacante, ciñéndose la facultad de los prelados eclesiásticos á calificar de justas, ó injustas las causas que se alegasen por los renunciantes, pasarlas al vicepatrono respectivo para que se hallase instruido, y que uno y otro dieran cuenta, esperando la soberana determinacion, sin que en el entre tanto se hiciera novedad, á cuyo fin se expedirán las reales cédulas necesarias. Por tanto, en su consecuencia, y de lo que posteriormente me hizo presente mi consejo de cámara de las Indias, acerca del particular en consulta de 31 de Octubre del año de 1791, he resuelto se practique así; en cuya virtud, ordeno y mando á mis vicepatronos reales, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas, y catedrales de aquellos mis dominios, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada mi real deliberacion, puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad. —YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

Sobre que entre al fondo nacional todo lo perteneciente á las pensiones con que estaban gravadas las cuartas episcopal y capitular de las catedrales.

La contaduría mayor de cuentas de esta capital me dirigió el oficio que á la letra es como sigue:

Las cuartas episcopal y capitular de las iglesias catedrales de este imperio se hallan gravadas con varias pensiones, como la correspondiente á la órden de Cárlos III, y la de Isabel la católica, la del cardenal patriarca de las Indias, la del príncipe Clemente de Sajonia, capellanes de Almaden, montepío militar, cátedras de Salamanca, biblioteca de Madrid, colegio de nobles, y alguna otra ú otras, todas las que en el dia parece correspondiente se apliquen á objetos interiores del imperio; y que por razon de estas pensiones hubiese algunas existencias, bien sea en las mismas catedrales, ó en las manos de los apoderados, que los interesados en ellas tienen en este imperio, se recojan inmediatamente y se les dé la aplicacion que el supremo gobierno estimare justa.

Propone el tribunal á V. E. este pensamiento, movido no solo de las urgencias de la hacienda nacional, sino de la consideracion de haber cesado la obligacion de ex-

Digitized by Google

traer los fondos del imperio para atenciones que no le son peculiares; y V. E. hará de él el uso que estime mas conveniente.

Di cuenta con esta exposicion á la regencia del imperio, y en su vista acordó que por ahora todo lo perteneciente á dichas pensiones entre en fondos de esta hacienda nacional, en union de las vacantes, anualidades y demas asignaciones que estaban destinadas para remitirse á la Península, ú otros parages ultramarinos, á fin de que este supremo gobierno les dé las aplicaciones que estime convenientes: que esto se avise á las iglesias, contadores de diezmos y apoderados de los pensionistas, pidiendo noticia de lo que exista aplicable á tal objeto, y de lo que hayan percibido aquellos para exigirles la devolucion que se les prevendrá desde luego; y que esta resolucion se comunique á los intendentes para que dispongan su entero, puntual y debido cumplimiento en lo que respectivamente les toca en las provincias de su mando, en cuya virtud la traslado á V. para su inteligencia y ejecucion.

Dios guarde á V. muchos años. México, 22 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

(Véase piezas vacantes).

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1813.

Pueden ser diputados de cortes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares.

Las cortes generales y extraordinarias decretan.

1º Los catedráticos de las universidades, colegios y seminarios, que tengan sus cátedras por nombramiento real, no deben entenderse excluidos de poder ser diputados á cortes por la provincia en que ejerzan la enseñanza.

2º Tampoco deben entenderse excluidos del derecho de elegir y ser elegidos para este encargo los seculares secularizados.

3º Los caballeros de justicia profesos de la órden de San Juan de Jerusalen, los freyres clérigos profesos de la misma órden, y los de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no pueden elegir ni ser elegidos diputados á cortes.

(Véase preceptores).

CATEDRAS.

Cédula dada en Barcelona á 9 de Noviembre de 1701.

EL REY.—Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Juan de Ortega Montañes, arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de México, de mi consejo mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España y presidente de mi audiencia real de ellas, en interin ó á la persona ó personas que las gobernare, en nombre del colegio mayor de Ntra. Sra. de todos Santos de esa ciudad, se me ha representado que para la votacion de las cátedras de la real universidad de ella, está dispuesto por cédula real, tengais vos como arzobispo el primer voto, y el segundo el oidor mas antiguo de esa audiencia, el tercero el inquisidor mas antiguo del tribunal de esa ciudad, el cuarto el rector de dicha universidad, el quinto el dean de esa iglesia, el sexto el catedrático de prima de la facultad, y el sétimo el decano de ella; y que por no haberse allanado el inquisidor á que el oidor le prefiriese, se despachó nueva cédula, pues se ofreció cuestion entre dicho dean y el rector de la universidad, pretendiendo el dean preferirle, y se expidió despacho á favor del rector, con lo cual se excusó el dean de concurrir y faltaba un voto de los siete que están señalados, suplicándome que el respecto de concurrir en el rector del dicho colegio de todos Santos, la dignidad y literatura que se buscó en las cédulas y la frecuente asistencia á los actos y funciones de la universidad, fuese servido de concederle voto en lugar del dean, para que se cumpliese el número de siete, mas adecuado para la provision de las cátedras, y vista en mi consejo real de las Indias esta representacion con las cédulas expedidas sobre las personas que han de tener voto en la provision de las cátedras de la real universidad de esa ciudad en 12 de Agosto y 11 de Noviembre de 1687 y 14 de Abril de 696, y oido sobre ello á mi fiscal, he resuelto rogarle y encargarle, (como lo hago por cédula de la fecha de esta) y tenga entendido será de mi real agrado, continúe la asistencia de su persona en las ocasiones que se juntaren los demas sugetos que están elegidos y señalados á votar las cátedras que vacaren y se hubieren de proveer en la real universidad de esa ciudad, por ser muy propia esta funcion de su

Digitized by Google

persona y autoridad de la dignidad que ocupa sin excusarse de concurrir á ello, por la confianza que he hecho de su persona y grado, y para que lo referido tenga el efectivo cumplimiento que deseo y conviene, os remito con este despacho el del dean, para que luego que le recibais, dispongais como virey se le notifique y haga notorio, avisándome en primera ocasion de haberse hecho y de su respuesta para hallarme enterado de ella, que por el despacho de este dia que se dirige á esa audiencia, entendereis la resolucion que he tomado para en el caso de no allanarse el dean á concurrir á la votacion de las cátedras.—Yo EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apéstegui.*

ORDEN.

Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid.

El soberano congreso ha tomado en consideracion la representacion del Dr. D. Angel Mariano Morales, rector del tridentino seminario de Valladolid, con el fin de que se confirme el establecimiento de cátedras de derecho concedido á ese colegio por el anterior gobierno; y conformándose con el parecer del supremo poder ejecutivo, ha acordado lo siguiente:

1º El congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho, en el seminario tridentino de Valladolid, apreciando el celo de su actual rector.

2º Entre tanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando los meses restantes en los tratados canónicos por el expositor de que se hayan valido hasta ahora.

3º No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las del derecho natural y de gentes por el mismo Heineccio.—Agosto 14 de 1823.

DECRETO

Sobre creacion de dos cátedras de dibujo y delineacion en el tercer establecimiento de instruccion pública.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 de Octubre del año último, autorizándolo para arreglar la enseñanza pública en el distrito y territorios, decreta:

Se establecerán dos cátedras, una de dibujo y otra de delineacion, en el tercer establecimiento de instruccion pública.—Febrero 6 de 1834.

(Véase ciencias, colegios, establecimientos, grado y libertad.)

CAUCION.

Sobre averiguar si está caucionado debidamente el manejo de los caudales de la federacion.

El Exmo. Sr. presidente quiere tener á la vista una noticia exacta y circunstanciada que manifieste si todos los empleados que administran caudales pertenecientes á la federacion, en el distrito de esa comisaría general, tienen asegurado su manejo con fiadores que en la actualidad existan solventes; en cuyo concepto prevengo á V. S. que á la mayor brevedad disponga se forme y remita á este ministerio la indicada noticia.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías generales provisionales de la federacion.

Recuerdo de lo mandado acerca de la caucion del pago del derecho impuesto á los licores, con otras prevenciones.

En órdenes de 13 y 28 de Octubre de 1824 que deben existir en esa aduana, mandó el Exmo. Sr. presidente que respecto á que la ley inserta en el artículo 2º del soberano decreto número 70 preventivo del cobro del derecho de quince por ciento de internacion sobre los precios de arancel aumentados en una cuarta parte á los efectos extrangeros, no exceptúa á los licores á pesar de tener asignados por su introduccion derechos superiores al veinticinco por ciento establecido por el derecho de importacion marítima, debia cumplirse sin alteracion alguna; bien que con la precisa circunstancia de que el introductor de los licores afianzase á contento del administrador de la aduana respectiva el resultado de la consulta que se haria (y tuvo efecto) al

Digitized by Google

soberano congreso general en consideracion á la grande distancia que se advierte entre el citado derecho de internacion, y los que antes sufrian los licores.

El supremo gobierno, que no pierde de vista ninguno de los puntos que miran á los intereses del erario y al beneficio público, me ha mandado repita el cumplimiento exacto de sus expresadas determinaciones; y para que lo tengan lo comunico á V., previniéndole de su órden que forme y me remita á precisa vuelta de correo, y ocupando, si fuere necesario, las horas extraordinarias, una noticia muy puntual de las fianzas otorgadas en caucion del pago de los enunciados derechos; del número de barriles de todos licores á que correspondan; del importe de los derechos de ellos, de la diferencia que haya entre el derecho que segun la ley expresada debia cobrarse á aquellos, y el ochenta por ciento que sobre el aforo estaba detallado al aguardiente, cerveza, cidra y demas bebidas de fomento ultramarinas, y el setenta que sufrian los vinos conforme al soberano decreto de 9 de Agosto de 1822, teniendo presente que la mitad del ochenta y setenta referidos, se cobraba á la entrada en los puertos, y la otra en las aduanas interiores á donde iban guiados los licores.

Dios y libertad. México, 21 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á las aduanas marítimas y á los comisarios generales provisionales respectivos.

Sobre que los derechos de importacion de licores se caucionen hasta la resolucion del congreso general.

La resolucion del Exmo. Sr. presidente que sobre el cobro del derecho de internacion á los licores, comuniqué á V. S. en 13 del actual, por respuesta á su oficio número 46 de 8 del mismo, debe llevarse á efecto; pero con la precisa circunstancia de que el introductor de ellos afiance á contento del administrador de la aduana respectiva el resultado de la consulta que por la grande distancia de dicho derecho al que antes sufrian, eleva el supremo gobierno al soberano congreso general constituyente por cuya breve determinacion se suplica y comunicaré á V. S. con oportunidad. En el entre tanto circule V. S. la presente órden á todas las aduanas marítimas del distrito de su mando con estrecha prevencion de su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 28 de Octubre de 1824.—*Esteva.*

Sr. comisario general de Veracruz.

CAUDALES.

Sobre envío de estados de existencias de caudales, ingresos de ellos y prohibicion del pago de deudas atrasadas.

Con fecha 9 del último Enero dije á V. lo que copio.

La regencia del imperio, gobernadora interina se ha servido expedir con fecha de 24 de Diciembre último, el decreto siguiente.

La regencia del imperio, gobernadora interina, con el importante fin de tener la mas exacta y puntual noticia del estado en que se halla la hacienda nacional, para las ulteriores providencias que se califiquen conducentes á su prosperidad, y evitar el extravío y disipaciones que por arbitrariedades, ú otras causas, puedan padecer tan recomendables como sagrados intereses, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Que por las intendencias del imperio se remita un estado claro y circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo, tenia por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia en los lugares en que estén establecidas esas oficinas.

Segundo. Que asimismo remita por separado igual razon de ingresos de las contribuciones extraordinarias, verificados en las propias tesorerías, desde la citada época hasta la fecha.

Tercero. Que no se pague deuda alguna de los caudales de la hacienda nacional, á excepcion de las del reglamento ú ordenanza, sin previa y expresa de la regencia.

Cuarto y último. Que esta providencia se circule para su pronto cumplimiento á todos los gefes y autoridades á quienes toque su observancia.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Posteriormente los Sres. vocales secretarios de la soberana junta provisional gubernativa me dicen con fecha 2 del actual lo que sigue.

Exmo. Sr.—La soberana junta provisional gubernativa, en vista de la exposicion

Digitized by Google

que en la sesion de hayer hizo el Sr. generalísimo como presidente de la regencia sobre los graves apuros en que se halla el erario, y teniendo presente el decreto de 24 de Diciembre último, que V. E. se sirvió acompañarnos en el mes anterior, relativo á que por la intendencia del imperio se remita un estado claro y circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia, S. M se ha servido mandar que por via de adicion se prevenga á dichos gefes.

Lo primero. Que manden razon circunstanciada de los egresos que han tenido en la época.

Lo segundo. Que mande igualmente un estado de ingresos y egresos de los últimos quince dias desde la fecha del citado decreto, repitiéndose esta operacion sucesivamente en el mismo periodo.

Y lo tercero. Que los pagos que se hagan de reglamento ú ordenanza sean los corrientes, y de ninguna manera los atratados.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que antendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta al supremo consejo de regencia, acordó se cumpla el inserto decreto de S. M.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 9 de Febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Maldonado.*

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1822.

Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:.

1º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin órden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á la cantidad determinada.

2º La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados exactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.

3º Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de las de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4º Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas.

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Exencion del derecho del dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

Quedan libres del pago del dos por ciento los caudales en numerario que salgan de las aduanas con guia para los reales de minas, cuidando las oficinas de exigir la tornaguía correspondiente, con arreglo á las disposiciones de la materia.

Noticias diarias de ingresos y egresos de caudales.

Disponga V. S. inmediatamente al recibo de esta órden, que todas las oficinas que administran caudales de la hacienda pública en el distrito de esa intendencia de su cargo, formen diariamente y le dirijan cada correo, bajo la mas estrecha responsabilidad, un parte ó noticia de sus ingresos y egresos, como lo hacen las oficinas del Estado de Veracruz en los términos que manifiesta la adjunta copia de una de estas noticias de aquella aduana, que acompaño á V. S. para que pueda servir de modelo; bajo el concepto de que en el cargo despues de la existencia anterior, han de expresarse los ingresos diarios que haya, sin omitir ninguno, cualquiera que sea su orígen ó destino, así como en la data han de ponerse todos los egresos del dia, sea cual fuere su monto, clase ú objeto, citándose la ór-

Digitized by Google

den que los autorice, cuidando V. S. de remitirme dichos partes con la mayor puntualidad cada correo, diciéndome los que por acaso falten, y las providencias que en ese inesperado evento hubiere tomado contra quien corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías.

Partes diarios de ingresos y egresos de caudales.

Al prevenir á V. S. en órden circular de 25 de Agosto próximo pasado, que me remitiese un parte ó noticia diaria de los ingresos y egresos de todas las oficinas de hacienda de ese distrito de su cargo, segun el modelo que le acompañé, le advertí su estrecha responsabilidad sobre el particular, añadiéndole que ningun egreso se omitiera en dichos partes, citándose la órden que lo autorice, y que cuidase V. S. de dirigírmelos cada correo con la mayor puntualidad, diciéndome los que por acasos faltasen, y las providencias que en ese inesperado evento hubiere tomado contra quien corresponda. Y notándose que de varios puntos no se reciben los expresados partes ó noticias, sin que los respectivos comisarios generales provisionales avisen como debian, la causa de ello, ni las providencias que hayan dictado, y que otros estados no vienen arreglados al citado modelo, por carecer de las partidas de data, ó de la necesaria expresion de las órdenes que los autoricen, se ha servido acordar el supremo gobierno, recuerde yo á V. S., como lo ejecuto, el mas puntual exacto cumplimiento de la referida circular de la materia, para lo cual dictará V. S. por su parte las mas eficaces medidas, avisándome sin demora ninguna, los empleados que faltaren y las providencias que V. S. hubiere adoptado, sin dar lugar á otro recuerdo, en concepto de que se hará efectiva la responsabilidad de quien fuere culpable ú omiso; lo que de órden de S. A. S. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á los señores comisarios generales provisionales de los Estados de la federacion.

Partes diarios de entrada y salida de caudales.

La disposicion del supremo gobierno comunicada á V. S. y demas gefes de rentas, en órden circular de 25 de Agosto próximo pasado, preventiva de que todas las oficinas que administrasen caudales de la hacienda pública, remitiesen diariamente noticias de las entradas, salidas, y existencias de dinero en las tesorerías y administraciones de su distrito, para gobierno del ministerio de mi cargo, debe cesar en aquellas oficinas, entregadas á los respectivos estados con arreglo á las leyes de la materia; y lo aviso á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1824.—*Esteva.*

Comunicado á los Sres. comisarios generales provisionales de la federacion.

Prevencion para que se dé cuenta de cualquiera acontecimiento que tengan los caudales de la nacion en los caminos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V., como lo hago, que cuando por cualquiera parte de todo el distrito de esa comisaría general de su cargo, transiten caudales de la nacion por cuenta del gobierno, bien sea con destino á esta tesorería general ó para otro punto, cuide V. de avisar á este ministerio sin dilacion ninguna, la llegada, marcha, detenciones ó acaecimientos particulares que puedan sobrevenir para que con estos conocimientos adopte el supremo gobierno las disposiciones que convengan al mas pronto y mejor servicio.

De órden de S. E. lo digo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1826.—*Esteva.*—Se circuló á todos los comisarios generales provisionales.

Recuerdo del envío de noticias de entrada y salida de caudales.

Por diversas órdenes está mandado que en todos los correos, se remitan á esta secretaría, noticias de la entrada y salida de caudales con explicaciones de su orígen y objeto, y advirtiéndose algunas faltas en el cumplimiento, lo reitero á V. con prevencion de la mas exacta observancia, en el

Digitized by Google

concepto de que en dichas noticias no se ha de omitir ninguna clase de ingreso ó egreso, para que conste la existencia efectiva en esa administracion, en la cual debe comprenderse con la debida distincion el caudal depositado conforme á la órden de 28 de Diciembre último por la mitad de productos con destino al fondo de amortizacion que debe remitirse á Lóndres por los préstamos contratados y todo cuanto ingrese, sea de la clase que fuese, esperando me avise V. quedar en ejecutarlo.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á la administracion de las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Pueblo Viejo de Tampico, Soto la Marina, Refugio y Tampico de Tamaulipas y á las comisarías de Veracruz y San Luis Potosí.

Sobre envío de caudales existentes en las comisarías á la tesorería general.

Con arreglo á lo que está dispuesto hará V. S. que inmediatamente que reciba esta órden, se ponga en camino con destino á esta ciudad la existencia de caudales con que se halle, consignando la cantidad que fuere á los ministros de la tesorería general, y procurando que la remesa indicada se verifique con todas las seguridades que corresponden, á fin de evitar su suceso desgraciado, con cuyo objeto impartirá V. S. de quien corresponda los auxilios que considere necesarios. Así ha tenido á bien determinarlo el Exmo. Sr. presidente, y de su órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion, menos á los de Veracruz, Puebla, Oajaca y Querétaro.

Reunion de noticias relativas á la existencia de caudales en fin de Junio.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevengo á V. que á precisa vuelta de correo me remita razon de la existencia de caudales que habia en esa comisaría general de su cargo, en fin de Junio próximo pasado.

Dios y libertad. México, 5 de Agosto de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á todos los comisarios generales provisionales de la federacion.

Averiguacion del caudal líquido mensual disponible en las comisarías.

Dígame V. S. de toda preferencia cuánto es el líquido mensual disponible en el estado que actualmente guardan las oficinas recaudadoras sujetas á esa comisaría con expresion de cada una, y los gastos ó situados á que cada cual está ligada.

En la misma forma expresará V. S. las que tienen deficiente y por qué causa.

Dios y libertad. México, 20 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Publicacion en los periódicos foráneos de los ingresos y egresos de caudales de las comisarías.

Con el justo objeto de manifestar al público la inversion que tienen los sagrados intereses del erario federal en todas las comisarías, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que á ejemplo de lo que se practica en esta tesorería general, cuiden todos los gefes de aquellas, de que en alguno de los periódicos de la capital de su residencia, se imprima al principio de cada mes un estado ó noticia que demuestre exacta y sucintamente los ingresos y egresos de caudales verificados durante el mes anterior en la comisaría; lo que de órden de S. E. comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Diciembre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se encarga la preferencia en el pago de los caudales que se tomaron el año de 1822 á la conducta de Perote.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente di-

Digitized by Google

cha oficina de la legitimidad de los créditos.

MINISTERIO DE GUERRA.

Habiendo manifestado algunos comerciantes de la república, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar á las tropas que conducen los caudales que remiten á varios puntos, se les exige con exorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto á que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el tesoro público, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela á los interesados en las conductas á gratificar á las escoltas, ni mucho menos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E. que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algun caballo, prenda de vestuario, ó sea necesario erogar mayores gastos en el forrage, bien por el mayor valor de él en los puntos por donde transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen estos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante con equidad y justicia entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á quienes corresponde.

CIRCULAR.

Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos y sobre pago de derechos.

"En vista de cuanto exponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema órden de 27 del mismo en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedicion de guias de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulacion y exportacion se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulacion (1) al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el de 6 por 100 de exportacion al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir las faltas de las guias, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta tesorería general, por duplicado, una manifestacion expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificacion de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestacion, pagó á su introduccion en el puerto el derecho de circulacion, ó de lo contrario á pagar en esa tesorería el propio derecho, con mas el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el art. 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837 por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligacion, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guia. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viage, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esa tesorería, pasarán á este ministerio luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que de-

(1) Téngase presente el art. 2.° del decreto de 28 de este mes, que dice: La moneda pagará 2 por 100 de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos."

Digitized by Google

ben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán tambien si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guias, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulacion que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el art. 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843; y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo ha dispuesto S. E., que el dia 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente: lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envio de sus caudales.

Todo lo que de órden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda."

Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa direccion general, en su oficio núm. 228 de 13 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas á todos los casos de introduccion de moneda á los puertos, á cuyo fin se presentarán á las comisarías ó subcomisarías de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija á los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben extender los interesados.—Mayo 2 de 1849.

(Véase administracion, extraccion, dinero y distribuciones).

CAUSAS.

Cédula dada en Madrid, á 29 de Febrero de 1688.

Mi virey, presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de México, en las provincias de Nueva-España. Los alcaldes de la sala del crímen de esa audiencia en carta de 11 de Diciembre del año pasado de 1686, me dieron cuenta que habiéndose seguido causa criminal en 26 de Marzo antecedente por querella dada por el capitan Pedro Martinez de Torrentera, vecino de la ciudad de la Puebla de los Angeles contra el capitan D. Tomás de Arana, vecino y regidor de ella y tesorero particular de la santa cruzada del partido de aquel obispado ante el alcalde ordinario de la misma ciudad, sobre haber ido el dicho D. Tomás de Arana á la casa de Pedro Martinez de Torrentera estando ausente de ella, y maltrado é injuriado á Dª Beatriz Tello de Sandoval, su muger; y habiéndose interpuesto por D. Tomás artículo de declinatoria, pretendiendo gozar del fuero de la santa cruzada, y que el conocimiento de esta causa tocaba al tribunal de ella, en conformidad de su título de tesorero, con vista de los autos que de órden de la sala remitió á ella D. Nicolás Martinez de Leiva, alcalde ordinario de la Puebla, proveyó uno en 17 de Junio de 1686, mandando que sin embargo de la declinatoria introducida, procediese el dicho alcalde ordinario, en la causa sustanciándola y determinándola dentro de un mes: y que en 10 de Julio siguiente se presentó pedimento por parte de D. Tomás de Arana, insistiendo en la declinatoria; y en atencion á que el haberla desestimado la sala por el auto de 17 de Junio, lo habria motivado no estar instruida bastantemente la causa ni constar de los privilegios concedidos á los tesoreros, pidió se sacase testimonio de las condiciones con que aprobé el asiento que hizo el capitan Antonio Millan, cuando entró á ejercer la tesorería general de todas esas provincias y de la cédula particular que obtuvo sobre la inhibicion de sus causas y del título que se le despachó á D. Tomás de Arana de tesorero particular del obispado de la Puebla, y condiciones con que se le encargó este asiento, de cuyos instrumentos constaba que en la cédula de aprobacion que en 21 de Febrero del año de 1650 se despachó á Antonio Millan, vecino de esa ciudad, de la tesorería y administracion general de todo ese reino, Guatemala y Filipinas, hay diferentes condiciones, y entre ellas, una que dispone que las audiencias, tribunales y las demas justicias seglares y seculares, se inhiban del conocimiento de todos los negocios y causas, tocantes á la santa cruzada y demas ministros de ella, porque de estos habian de conocer los comisarios sub-

Digitized by Google

delegados generales y particulares, privativamente cada uno en su distrito, y que en la condicion 39 se expresa con mas individualidad la inhibicion, declarando que el dicho Antonio de Millan y los demas tesoreros y ministros, ya fuesen actores ó reos, habian de gozar del fuero en todos los negocios y causas tocantes al asiento, capítulos y condiciones de él, y en las demas que tocasen á su administracion, y que en la cédula citada de 21 de Febrero de 1650, se le concedió el fuero con la misma inhibicion en todas las causas civiles y criminales que estuviesen movidas antes del asiento ó despues de él, limitándola siempre en todos los negocios y causas tocantes al dicho asiento y administracion, y que el título que se despachó á D. Tomás de Arana por el comisario subdelegado general, en 17 de Octubre de 1685, encargándole la tesorería particular del obispado de la Puebla, se insertaron las mismas condiciones y cláusulas de inhibicion que se pusieron en la tesorería general de Antonio Millan añadiendo en la condicion 34, que D. Tomás de Arana habia de gozar del privilegio del fuero en todas sus causas, ora procedan de la administracion, ora no, cuyo asiento y administracion hasta ahora no estaba confirmado por mí; y que habiéndosele hecho relacion en la sala del crímen de esta causa y testimonios presentados, proveyó auto en 12 de Agosto de 1686, aprobando el de 17 de Junio antecedente, desestimando la declinatoria y mandando procediese el alcalde ordinario de la Puebla, á la sustanciacion y determinacion de la causa, y que á D. Tomás de Arana se le desembargasen sus bienes, dejando en su fuerza y vigor la fianza de juzgado y sentenciado, con que fué suelto de la prision; y que estando esto en este estado, se formó competencia por el tribunal de cruzada, la cual se vió en la sala con la formalidad que está prevenida en mis reales cédulas, y declaro tocar y pertenecer el conocimiento de esta causa al tribunal de la santa cruzada, como constaba por el testimonio que remitió; y que aunque reconoció que la causa que motivó la competencia no contiene gravedad, como se manifestaba del auto que proveyó á favor de D. Tomás de Arana, mandándole soltar de la prision con una fianza y desembargar sus bienes; sin embargo de ello, siendo sobre punto de jurisdiccion, cuya determinacion hace regla para otras cosas que pueden ser de mucha importancia y de perjudiciales consecuencias, era digna de toda atencion, por cuya causa me representa la sala del crímen los fundamentos que asisten para que no se apruebe y confirme el nuevo aditamento que se concedió en su título á D. Tomás de Arana, extendiendo el fuero á todos los pleitos y causas, aunque no sean dependientes de la tesorería y administracion, y que yo mandase que ni en éste ni en otros casos se admitan semejantes condiciones, y que siempre se limite y restrinja á las causas y pleitos dependientes de las tesorerías en la conformidad que yo lo tengo mandado por repetidas cédulas y leyes reales que están practicadas y observadas en estos reinos de Castilla, en los de las Indias y en los demas de mi real corona, que expresa por menor, diciendo que su conformidad son las provisiones y despachos que se dan á todos los tesoreros y ministros de cruzadas, y se dió al dicho Antonio Millan y que á vista de un punto tan llano, en que está dada regla para todos mis reinos y dominios, y que las han guardado y observado todos los tesoreros y demas ministros generales y particulares de santa cruzada, pretenda ahora una novedad tan grande el dicho D. Tomás de Arana, con el pretexto tan leve como de administrar la tesorería particular del obispado de la Puebla, y que se le conceda y extienda el fuero á todas sus causas, aunque no tengan concesion ni dependencia con dicha recaudacion, y que reconociéndolo así se ha querido dar á entender que el haberle admitido semejante condicion ha sido para fomentar á estos tesoros, y que tenga mayor aumento mi real hacienda, no pudiendo dejar de causar novedad, que no habiéndose estimado este motivo en las tesorerías generales y particulares de todos mis reinos, ni en la general de todas esas provincias de la Nueva-España, Guatemala y Filipinas, que ejerció Antonio Millan, antecesor de D. Tomás de Arana, quiera éste ahora se amplie con él el fuero á lo que ninguno ha gozado, alterando tan repetidas cédulas y leyes reales, y ademas de que cuando de ellos se pudiera seguir algun aumento á mi real hacienda, el cual no se percibia, no podia esto prevalecer á la vindicta y causa pública, y que se castiguen los delitos con las penas condignas á ellos, sin que se libren los reos, valiéndose de sus fueros, que de ordinario les dan avilantéz para cometerlos, con la seguridad de hallarse exentos de mi real jurisdiccion que es á lo que principalmente aten-

Digitized by Google

dia yo, y mas en unas provincias tan distantes como esas, y en donde se cometen tan enormes y repetidos delitos, cuyos fundamentos, y que el que va referido, persuadian á cuán conveniente es que no se limite á la sala del crímen la jurisdiccion que le tengo concedida, sino que se le extienda y amplie, mandando yo que al dicho D. Tomás de Arana no se le admita la condicion que va expresada, prohibiendo absolutamente, que ni este ni en otro alguno se admitan condiciones de esta calidad. Y vista su representacion en mi consejo real de las Indias con el testimonio de autos que en esta razon remitió, y lo que sobre todo pidió mi fiscal, como quiera que por cédula de la fecha de ésta se dice á la sala del crímen, que aunque procedió en esta causa y me ha consultado bien sobre ella, faltó en no haber representado á vos el mi virey que éste no era caso de competencia para que no la hiciese desformar, y que corriesen los procedimientos de la sala del crímen segun está dispuesto y ordenado por mis leyes y cédulas reales de que se le previene á la sala para que lo tenga entendido; y asimismo ha parecido ordenaros y mandaros á vosotros, como por la presente lo hago, que en casos semejantes á este no admitais competencia, ni embaraceis el curso de la jurisdiccion ordinaria, ni paseis ni admitais títulos ningunos de los subdelegados de la santa cruzada de ese reino, ni de mi consejo de cruzada no estando confirmados por mi y pasados por mi consejo real de las Indias sobre exenciones del fuero de la jurisdiccion ordinaria de que se os previene para que lo ejecuteis en esta conformidad de aquí adelante, que así conviene á mi servicio.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *A. Ortiz.*

Cédula dada en Madrid, á 30 de Diciembre de 1692.

EL REY.—A mi consejo de las Indias han llegado diferentes papeles y testimonios por donde consta (entre otras cosas), que con el motivo de haber hecho resistencia unos salteadores en la ciudad de Celaya al corregidor de ella D. Francisco de Palma y Arellano, y este y los vecinos de aquella ciudad pedido la acordada al conde de la Monclova, siendo virey de ese reino para su castigo y el de otros salteadores que infestaban aquella tierra, dió órden en 24 de Agosto del año de 1688 al Dr. D. Gerónimo Chacon Abarca, alcalde del crímen de esa audiencia, para que dentro de veinticuatro horas saliese de dicha ciudad y procediese contra los reos. Y habiéndose visto por los del dicho mi consejo y oido á mi fiscal en él, ha parecido deciros (como lo hago), que aunque por la ley 25, tít. 3, lib. 3º de la nueva Recopilacion de Indias, se os da facultad para hacer castigar todos los delitos en que antes de vuestro gobierno no se hubiere administrado justicia, y que la misma teneis por vuestros títulos, asistiéndoos igual obligacion en todo lo que sucediere en vuestro tiempo. Sin embargo, excedió el conde de la Monclova en el modo de la referida órden que dió al dicho alcalde, porque para expedirla debió concurrir con el acuerdo de la sala del crímen á quien tengo delegado este superior conocimiento, sin pasar á obrar en esto solo por sí, pues al virey no le toca mas que la eleccion del ministro que hubiere de ejecutar lo que se resolviere. Y para que en lo venidero no se incida en semejante contraversion á lo que con tan maduro acuerdo está dispuesto y ordenado, he querido advertir de ellos á ese empleo de virey, para que el que lo fuere lo ejecute en adelante precisa é indispensablemente, á cuyo fin hareis sentar este despacho en las partes que convenga, para que se tenga presente y no haga falta en su observancia. Y de su recibo y anotacion me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Juan de Larrea.*

CEDULA DE 11 DE ENERO DE 1770.

Para asegurar la mejor administracion de justicia y evitar los perjuicios que en ella se han experimentado, se manda que los tribunales y justicias del reino, así ordinarias como comisionadas y limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en el asunto: Que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho: Que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan: Que cuando se pida de real órden algun infor-

Digitized by Google

me sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento, pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda; encargando á todos los tribunales y jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen las justificadas intenciones de S. M.

CEDULA DE 29 DE MARZO DE 1770.

De resultas de la competencia ocurrida entre la sala del crímen de la audiencia de Cataluña, y el capitan general de aquella provincia, sobre el conocimiento de una causa de estupro, formada contra un oficial militar, por un alcalde del crímen, se declara que en todos los pueblos en donde hubiese gefe militar haya de conocer éste precisamente de las causas y delitos que cometiesen; y en donde no lo hubiese, por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias.

PRAGMATICA DE 20 DE AGOSTO DE 1771.

En ejecucion de lo resuelto por el Sr. D. Fernando VI, á consulta de la junta general de comercio y moneda, se manda que los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias ordinarias del reino, celen con la mayor vigilancia sobre los delitos de falsa moneda que ocurrieren, conociendo de las causas de ella como corresponde por derecho con las apelaciones y recursos, en Madrid y su rastro á la sala de alcaldes, y en las demas provincias á las cancillerías y audiencias del territorio, quedando á cargo de éstas, finalizada que sea cada causa, remitir á dicha real junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de falsificacion.

CEDULA DE 27 DE MAYO DE 1783.

Se manda que las justicias de estos reinos cuando necesiten valerse de tropa en sus respectivos territorios para la prision de los delincuentes, acudan á pedirla al gefe de provincia ó partido á que correspondan, sin omitir diligencia alguna para que se verifique dicha prision y arresto; y que verificada determinen prontamente sus causas, y hagan ejecutar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía de los demas bandidos.

PRAGMATICA DE 27 DE MAYO DE 1786.

Atendiendo á la importancia de promover el comercio y fomentar las fábricas de seda de estos reinos, se expidió por el Sr. rey D. Cárlos II real cédula en 16 de Mayo de 1683, concediendo á los fabricantes de tejidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado y causa pública, hizo presente á S. M. la necesidad de extender la citada exencion y privilegio á todas las demas fábricas, artes y oficios del reino, para que de ese modo fuese general el beneficio y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse á trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias; y conformándose el rey con el dictámen del consejo, se manda que á los operarios de todas las fábricas de estos reinos y los que profesan las artes y oficios, cualquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas libianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 25, lib. 4, tít. 21 de la Recopilacion, se exime sus aperos y ganados de labor, exceptuando en todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito ó cuasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1813.

Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del supremo tribunal de justicia de 20 de Mayo último, acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales,

Digitized by Google

y teniendo presente al art. 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la constitucion y á los decretos de las cortes.

Cédula dada en Cádiz, á 26 de Julio de 1813.

Exmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia me ha comunicado lo que sigue:

La regencia del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

"Las cortes generales y extraordinarias habiendo tomado en consideracion la consulta del tribunal supremo de justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el art. 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:

En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que causa ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso conforme á la constitucion y á los decretos de las cortes.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*José Antonio Sombiela*, presidente.—*Manuel Goyanes*, diputado secretario.—*Fermin de Clemente*, diputado secretario.

Dado en Cádiz á 17 de Julio de 1813. —A la regencia del reino."

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—*L. de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—*Pedro de Agar.*—*Gabriel Ciscar.* En Cádiz á 17 de Julio de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la regencia del reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 19 de Julio de 1813.—*Antonio Cano Manuel.*

De la misma órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Odonojú.*

REAL ORDEN

comunicada por el ministerio de marina al secretario del consejo supremo de almirantazgo. Se reitera lo prevenido en real órden de 8 *de Marzo de* 1793, *para que en las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y armada conozcan exclusivamente los jueces militares.*

Habiendo vuelto á ver en junta de cuatro ministros nombrados al efecto por esta secretaría del despacho y la de gracia y justicia, en virtud de real órden de 26 de Agosto de 1815, la competencia de jurisdiccion suscitada entre el gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el comandante general de marina de aquel Departamento, sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el juzgado real ordinario contra el soldado del 5º regimiento de infantería real de marina José Vicente, vehementemente indiciado de un robo, ha expuesto en oficio de 2 de Abril anterior á este ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las justicias, es de aquellos que causan desafuero, que por real órden de 28 de Junio de 1784, que es la ley 9, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, se halla mandado quedasen desaforados los militares que se hiciesen resistencia formal á las justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra contra las mismas; que por

Digitized by Google

real órden de 8 de Marzo de 1793, ley 21, tít. 4º, lib. 6º de la Novísima Recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion, conociesen en adelante los jueces militares exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, cuya real declaracion se hizo extensiva á la marina por real órden de 5 de Noviembre del mismo año, que es la ley 2, tít. 7, lib. 6, del expresado cuerpo de leyes; que la diversidad de las dos citadas, colocadas ambas en la Recopilacion como leyes del reino, ha dado motivo á la presente y otras competencias; mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion expresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las expresiones de *revoco, anulo y derogo*, contenidas en la de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplejidad sobre su preferencia legal, respecto de las anteriores á que se refiere; y que así es su parecer que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda á la extension de la mencionada real órden de 93, el soldado José Vicente corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el rey nuestro señor y conformándose con el dictámen de la junta de ministros togados, se ha servido resolver que así se verifique. Y de real órden lo comunico á V. S., con inclusion del proceso, para noticia de la sala de gobierno del supremo consejo de almirantazgo, y que trasladándola al comandante general del Departamento de Cartagena, disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 5 de Mayo de 1816.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Previene, para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de casa real, y el real decreto de 9 de Febrero de 1793, se observe literalmente, sin mas excepcion que las señaladas en el mismo real decreto.

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del Sermo. Sr. infante D. Cárlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1º de Octubre próximo, lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, expedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de mi real casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y

Digitized by Google

en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1817.

ORDEN.

Declarando las dudas ocurridas al alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero sobre los procedimientos en causas livianas.

Exmo. Sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de Febrero de 1814, para la resolucion de las cortes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de Octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba márgen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas cortes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de Mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidos ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas cortes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de Mayo, reducido:

1º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y sí continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes.

2º Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal.

3º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De órden de las cortes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid, 18 de Julio de 1820.

ORDEN.

Declarando innecesaria la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al marqués de Campo Sagrado mandada formar por las cortes extraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal.

Exmo. Sr.—En 15 de Julio próximo ha representado á las cortes el marqués de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que experimentó en la formacion de la causa á que declararon las cortes extraordinarias de 22 de Marzo de 1813, habia lugar por su conducta con los individuos del ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la junta electoral de Oviedo: en el expediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 8 de Mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ú otros semejantes deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores cortes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado marqués por la pronta terminacion del juicio, y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, arriba citado, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demas actua-

Digitized by Google

ciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo; y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte. Madrid, 11 de Agosto de 1820.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

3º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por este.

4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado comete un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

5º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el art. 7º de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813.

El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

7º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el art. 10 del cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la ver-

Digitized by Google

dad; averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho contes-te de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminar-se el sumario, y procederse al plenario des-de luego.

11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencar-ga, no deben admitir á los reos pruebas so-bre puntos que, probados, no pueden apro-vecharles, y serán responsables de la dila-cion y de las costas en caso contrario.

12. Así los términos de ochenta y cien-to y veinte dias como el ultramarino, seña-lados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y de-ben con arreglo á las mismas leyes, redu-cirlos tanto como prudentemente les parez-ca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las per-sonas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las próro-gas que maliciosamente ó sin verdadera ne-cesidad pidan las partes.

13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares indepen-dientes de la casa principal, no embarazará nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable es-carmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen con-vencidos, sin perjuicio de continuar las ave-riguaciones en pieza separada para la ave-riguacion y castigo de los demas culpados.

16. Las audiencias por el medio que les concede el art. 276 de la constitucion, cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, te-niendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instan-cias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan siendo de aquellos que sin malicia se deja-ron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Se establecen las penas que habrán de impo-nerse á los conspiradores contra la consti-tucion é infraccion de ella.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la cons-titucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Cualquiera persona, de cual-quiera clase y condicion que sea, que cons-pirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir, ó alterar la constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno mo-nárquico moderado hereditario que la mis-ma constitucion establece, ó á que se con-fundan en una persona ó cuerpo las potes-tades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó in-dividuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

Art. 2º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica ro-mana, será perseguido tambien como trai-dor, y sufrirá la pena de muerte. Los de-mas delitos que se cometan contra la reli-gion serán castigados con las penas pres-critas, ó que se prescribieren por las leyes.

Art. 3º Cualquiera español, de cual-quiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso, tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en al-gun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas au-toridades civiles, y perderá todos sus em-pleos, sueldos y honores, ocupándosele ade-mas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extrangero ha-llándose en territorio español, perderá tam-bien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una re-clusion de dos años, y despues será expe-lido de España para siempre.

Art. 4º Si incurriese en el mismo deli-to un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerce su minister-rio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, per-derá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclu-sion, y despues será expulsado para siem-

Digitized by Google

pre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda.

Art. 6º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico, secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

Art. 8º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3º, 7º y 8º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del cap. 1º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirá la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.

Art. 11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

Art. 12. Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la constitucion.

Art. 13. Así los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elec-

Digitized by Google

ciones se celebren con entero arreglo á la constitucion.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

Art. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

Art. 23. El diputado de cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo, ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen exclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtengan; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, art. 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes.

Art. 27. No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que aprehende ó manda aprehender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la constitucion.

Art. 29. Aténtase tambien contra la li-

Digitized by Google

bertad individual cuando el que no es juez arresta una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiere procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria.

Primero. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le reciba su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Segundo. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.

Tercero. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

Cuarto. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza.

Quinto. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

Sexto. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion, sin órden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

Sétimo. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso del empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley, será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

Art. 36. Los delincuentes contra la constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera pueda representar contra las infracciones, ó al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las cortes, conforme al art. 373 de la misma constitucion.

Art. 37. Las cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sa-

Digitized by Google

grada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, tít. 17, lib. 12 de la novísima Recopilacion de Indias. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3º, las personas siguientes: 1º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orígen.

Art. 8º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los arts. 2º y 3º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de guerra y marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecucion.

Digitized by Google

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinticuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido; ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando la reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el pago y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorables, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Digitized by Google

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres días á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios; y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la península é islas adyacentes.

ORDEN.

Declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo. Sr.—Las cortes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de Setiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona, se queja del juez de primera instancia, encargado de los negocios contenciosos de hacienda, por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional, en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por extraccion de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia, que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer de consejo de Estado, apoyado por el gobierno, las cortes han venido en declarar, que el citado administrador interino es parte, y debe tenérsele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces, en el ramo de hacienda, no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluidò á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el art. 68, cap. 6º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E., para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid, 14 de Mayo de 1821.

ORDEN.

En la que se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley así como las sociedades que no lo estén, no deban admitirse como defensores en las causas de fé.

Exmo. Sr.—En 4 de Setiembre del año próximo pasado expuso á las cortes el presbítero D. Juan Antonio Llorente, haber

Digitized by Google

impreso en Paris una obra intitulada: *Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente;* y que habiéndose introducido algunos ejemplares de ella en España, el provisor y vicario general del obispado de Barcelona, D. Pedro José Abella, mandó examinarla y censurarla con arreglo á lo decretado por las cortes generales y extraordinarias en 22 de Febrero de 1813, con cuyo motivo se quejaba Llorente de los procedimientos de éste, que califica de ilegales, y pidió se reprobase su conducta.

Tambien por su parte ocurrió á las cortes el provisor Abella, dando cuenta de sus procedimientos, y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningun modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la sociedad patriótica barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales, en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las cortes declarasen si en las causas de fé debian admitirse como defensores las sociedades patrióticas ú otras corporaciones, autorizadas por la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que asi procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debe recaer en una sola y determinada persona.

Las cortes, habiendo examinado este expediente con escrupulosa detencion, han venido en decretar:

1º Que D. Pedro José Abella ha procedido en este negocio con arreglo á ley.

2º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fé.

3º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley, no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativa á la fé, por ser repugnante al órden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exigiese la ley. Madrid, 28 de Mayo de 1821.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1822.

Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el art. 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa magestad* humana: en consecuencia, todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y de relaciones interiores y exteriores D. Manuel de Herrera, con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Habiéndose averiguado la existencia de una conspiracion que se tramaba en esta capital contra el actual gobierno, con la mira de establecer el republicanismo, ó de entregar el trono á una dinastía extrangera, y que por las circunstancias que la acompañaban es de presumir se extendiesen sus combinaciones á varios lugares de esta y de las demas provincias, se halla el gobierno en el caso de perseguir á los indicados en los términos que previene la ley de 11 de Setiembre de 1820, mandada observar por circular de 10 de Julio último; en cuya virtud las respectivas autoridades deberán proceder contra aquellos individuos en quienes concurran indicios de complicidad en la enunciada conspiracion, deteniéndolos desde luego, segun previene la citada ley, procesándolos con arreglo á las demas que rigen en la materia, y dando cuenta á este supremo gobierno para que dicte las providencias que le corresponden.—De órden de S. M. el emperador lo comunico á V. para su puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de Agosto de 1822.—*Luis Quintanar.*

Digitized by Google

ORDEN.

En órden de 6 de Setiembre de 1823, se previene que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de Agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.—Setiembre 6 de 1823.

Con fecha de 6 del corriente me dicen los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso lo que copio.

Exmo. Sr. el soberano congreso en sesion de este dia, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de Agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion. Y lo comunicamos á V. E. de órden del mismo soberano congreso, para que entendiéndolo el supremo poder ejecutivo disponga su debido cumplimiento."

Y de órden de S. A. lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

México, 7 de Setiembre de 1823.—3º—2º—*Llave.*

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente:

1º Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad, y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2º En los delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata segun la division que ha de hacerse.

3º En los pueblos donde no resida el comandante general si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos las casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia y en este estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4º Exceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5º Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6º Los gefes de los cuerpos que residan fuera de la capital de la provincia: los comandantes particulares de distrito y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera y segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan, y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza haciéndolo saber á las partes y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 15 de Setiembre de 1823.

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

Aclaracion de la ley de 2 de Octubre.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion lo consultado por el gobierno en 3 del corriente, sobre la ley de 2 del mismo, que lo faculta para proceder contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública, ha tenido á bien decretar:

Que las causas de los detenidos á consecuencia de la citada ley se pasarán á los jueces ó tribunales que segun las leyes vigentes deban conocer de ellas (1).

(1) La ley de 2 de Octubre de 1823 de la que es aclaratoria ésta, se encuentra en la palabra facultades.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre papel sellado.

El soberano congreso en vista del oficio de V. E. de 14 del último Octubre, ha tenido á bien resolver se diga á V. E. quedar enterado de que hasta 1º de Enero no pueden estar corrientes los nuevos sellos, ni darse á la ley de la materia todo su cumplimiento; mas que se disponga llevar á efecto en todos los pueblos, en cuanto pueda ser, con los cuatro sellos de papel corriente en los objetos á que ella le destina, previniendo que por ahora han de continuar en el sello cuarto las causas de oficio.—Noviembre 21 de 1823.

(Véase papel sellado.)

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1824.

Desafuero de los desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1º Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2º Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por delito de desercion le corresponda.

3º Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crímen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4º Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5º Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crímen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo parage donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6º Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

DECRETO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1824.

Sobre negocios pendientes en las audiencias de México y Guadalajara.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

Todas las causas y procesos civiles y criminales que en la actualidad se hallen pendientes en las dos únicas audiencias que habia en la nacion con los nombres de México y Guadalajara, antes de que se estableciera el sistema de república federal, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan, que tengan ya instalados sus tribunales de segunda instancia.

DECRETO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1824.

Certifíquense de oficio las causas que se hayan de remitir á los Estados conforme al decreto que cita.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido mandar que todas aquellas causas que se hubieren de remitir á los tribunales de los Estados con arreglo al decreto expedido en este dia, se certifiquen de oficio en la estafeta, avisándosele así oportunamente á dichos tribunales, para que estando entendidos de ello obren con este conocimiento.

Extension de la ley de 27 de Setiembre de 823, sobre ladrones juzgados militarmente.

1º Se hace extensivo el art 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1823, que ha-

Digitized by Google

bla de ladrones en cuadrilla, á todo ladron aprehendido en el distrito federal y territorios por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2º Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3º Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4º Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito con doscientos pesos mensuales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5º. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—*Ignacio de Mora*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente de la cámara de senadores.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto, &c. México 3 de Octubre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

INDULTO DE LA PENA CAPITAL.

Medidas para la pronta conclusion de las causas criminales.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando por una parte aliviar las penalidades que un número considerable de desgraciados sufren en las cárceles por la demora con que giran sus causas y por la escasez de auxilios para su subsistencia, y no queriendo por otra que los delitos queden impunes con grave daño de la moral y de la vindicta pública; teniendo ademas en consideracion la necesidad que la patria tiene de brazos útiles, los servicios que en las presentes circunstancias pueden prestarle aquellos desgraciados en defensa de la independencia nacional, y usando de las facultades extraordinarias que se me han concedido por ley de 25 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1º Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del distrito federal y territorios de la república. En consecuencia, los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas, les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes.

2º Así en estas causas como en las demas de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia ó resolucion que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revision ni de dar cuenta al tribunal superior.

3º En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4º En las que se sigan á instancia de parte, queda á ésta su derecho á salvo para pedir que el proceso continúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.

5º Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agraviado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, expidiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entonces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin mas trámite ni requisitos examinará las actuaciones, y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.

6º Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolucion que se tome por la sala á que corresponda, se ejecutará sin recurso alguno, menos en el caso de que habla el art. 4.

7º Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la

Digitized by Google

ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.

8º Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores, que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con expresion de su edad, estado, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó las Californias, segun estime conveniente.

9º Los jueces de los territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor.

México, 29 de Agosto de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Aclaracion del decreto de 29 de Agosto en órden á los ladrones juzgados militarmente con arreglo á la ley de 27 de Setiembre y ampliaciones posteriores.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que en óbvio de las dificultades que la aplicacion del decreto de 29 de Agosto último, pudiera ofrecer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de Setiembre de 1823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º En las causas de que hablan los artículos 1º y 2º del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

Art. 2º Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

Art. 3º En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto é imposicion de la extraordinaria que corresponda segun las leyes.

Art. 4º Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variacion alguna.

Art. 5º Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

Art. 6º Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á menos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.

México, 7 de Setiembre de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

ORDEN.

Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos porque hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que mas abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes, respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Exmo. Sr. presidente interino, que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta secretaría, se omite expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena, y el lugar en que hayan de extinguirla, y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver que los citados documentos se extiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de esa suprema corte de justicia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1836.—*J. de Iturbide.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Por el ministerio de guerra se dice al de mi cargo, con fecha 12 de este mes, lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente arreglar en lo posible los establecimientos de correccion el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se

Digitized by Google

emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar al erario con la repeticion de sus marchas; y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga V. E. sus prevenciones para que las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos: que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese ministerio, y el restante se despache á éste por este conducto: que á otro delincuente se deposite en la cárcel principal del Departamento de su orígen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta que para este fin saldrá cada cuatro meses, si antes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos, y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones mas tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe de escoltarlos."

Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los Sres. comandantes generales para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á esa suprema corte de justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este ministerio en 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1838.—*Romero.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Son copias.—*Paredes*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por el ministerio de lo interior se ha dirigido á esta suprema corte de justicia el oficio que sigue.

"Ministerio de lo interior.—Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundadamente las medidas mas oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes mas frecuentes en nuestra república, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes á ese fin. Al efecto, el Exmo. Sr. presidente me manda excitar á esa suprema corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que por todos los tribunales superiores de los Departamentos, se remita al fin de cada mes, un estado que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo él, expresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de extinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciacion de dichas causas.

Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados Estados van á proporcionar á la moralidad y buenas costumbres, espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demas de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deberá publicarse en el diario del gobierno.

Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente, que se recuerde á los tribunales superiores el exacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remision de testimonios duplicados de las condenas de los reos que fueren sentenciados á los presidios nacionales, á fin de que no les falte requisito alguno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la expresion de la fecha en que comiencen y extingan, agregando la media filiacion correspondiente, que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente á reos sentenciados á dichos presidios, y no á los que fueren destinados á las obras ú otros trabajos particulares del mismo Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar á esa suprema corte para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, 1º de Octubre de 1839.—*Cuevas.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia."

Y habiéndose dado cuenta á la misma suprema corte con el inserto anterior oficio, tuvo á bien acordar en 3 del presente mes lo que sigue: *Imprímase la antecedente comunicacion, agregándose en seguida copia certificada de las órdenes á que se refiere, y circúlese á los tribunales superiores de los Departamentos, y á los tribunales de circuito, para que cuiden de que tenga su mas puntual cumplimiento lo prevenido por el supremo gobierno, tanto en los propios tribunales, como en los juzgados de primera instancia de su respectiva demarcacion; cumpliéndose tambien por esta suprema corte en lo que le cor-*

Digitized by Google

responde: y trascríbase esta determinacion al ministerio de lo interior, en respuesta á su anterior oficio.

Lo que comunico á V. S. para inteligencia de ese superior tribunal y fines consiguientes, acompañándole con este objeto ejemplares de la presente circular, de la que espero se sirva V. S. avisarme el debido recibo.

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.—*Juan Bautista Morales.*—Sr. presidente del tribunal superior del...

CIRCULAR

mandando sobrescer en las causas pendientes por opiniones políticas y poner en libertad á los procesados, salvo el derecho de tercero.

Empeñado el Exmo. Sr. presidente provisional en que tengan su puntual cumplimiento los convenios de la presa de la Estanzuela, y en atencion á que la paz y conveniencia pública que ellos procuraron á la nacion, exigen olvidar todo motivo de discordia y sentimientos por opiniones políticas, sea cual fuere su objeto, se ha servido disponer: que si por este motivo se hallasen todavía pendientes algunas causas en los tribunales superiores ó inferiores, y comenzadas antes de la fecha de dichos convenios, se sobresea desde luego en ellas, poniendo á los acusados en absoluta libertad; pero dejando á salvo en todo caso el derecho de tercero.—Se comunicó á los tribunales superiores de los Departamentos, y con fecha 8 del mismo á los gobernadores por el ministerio de gobernacion.—Noviembre 5 de 1841.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto sobre administracion de justicia en causas de delitos leves.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan de cuatro meses de prision ú obras públicas.

Art. 2º Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento y se exija la responsabilidad á quien corresponda.—Setiembre 6 de 1843 (1).

CIRCULAR.

Causas criminales.—Se remitan al superior respectivo para su revision, aun cuando se hayan cortado en sumaria.

Con fecha 26 del presente mes se dice á este ministerio por la suprema corte de justicia lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Impuesta la suprema corte de justicia de los oficios de V. E., de 23 y 30 de Julio de este año, en que trascribe los del juez de distrito de Nuevo-Leon, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobreseido en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D Espiridion Martinez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en union del capitan D. Rafael Mormo, por falta de pruebas, exponiendo que el Exmo. Sr. presidente de la república desea que la propia suprema corte manifieste su opinion sobre si esta especie de fallos deben someterse al exámen del tribunal superior, ya para que se revisen, ó ya para que se vean bajo el punto de responsabilidad, y del recibido hoy, añadiendo á esta consulta si no se pulsa inconveniente en que el gobierno, usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamantarlas, dicte una medida general; dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma suprema corte, se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, de confor-

(1) Las causas sobre delitos de hurto simple inclusos el de ganados ó bestias, pertenece á los comandantes generales que conocerán en juicio verbal segun el decreto de 19 de Febrero de 1854 que va inserto en la palabra hurto.

Digitized by Google

midad con lo pedido por dicho ministerio, que con arreglo á las leyes expresas de la materia, deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta á sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposicion con que la terminen."

Y estando el supremo gobierno de acuerdo con el juicio de la suprema corte de justicia, manifestado en la preinserta nota, ha tenido á bien ordenar S. E. el presidente de la república, se observe por los tribunales y juzgados la disposicion que contiene, debiéndose por tanto remitir á los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobreseido, ó por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se haya verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.—*Castañeda.*

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Son causas de almirantazgo las que se versen

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó extrangeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce las causas de almirantazgo, queda expedito en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion extrangera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su pais los declaren sujetos á las penas por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extrangeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extrangeras, por un individuo de la tripulacion contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto, no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extrangero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la república, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crímen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la república, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extrangeros:

Art. 2º Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en el mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extrangeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dine-

Digitized by Google

ro hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viage.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotage.

Art. 3º De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º y en los párrafos 1º, 2º y 3º del 2º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos á donde sean llevados los buques, y de las demas causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del pár. 8º del art. 1º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el pár. 2º del art. 2º

Art. 4º El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

Art. 5º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6º En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí, únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8º En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

Art. 9º En las causas civiles de almirantazgo, despues de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á mas tardar, por los jueces de primera instancia, á los ocho dias despues de concluidas.

Art. 10. En las causas de almirantazgo no podrá haber mas de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera por turno, del supremo tribunal de la nacion.

Art. 11. En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

Art 13. Si la cantidad excediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interés, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelacion.

Art. 14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelacion y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

Art. 15. La sustanciacion en la segunda instancia será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañan, extendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia despues de recibido el extracto para que comparezcan á exponer sus

Digitized by Google

derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entrega el extracto.

Art. 16. Llegado el dia señalado y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuando tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias, contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la vista, y la instancia en este caso no podrá durar mas de dos meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los arts. 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á la ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 25 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Es copia.—*José I. Anievas.*

(Véase accion popular, aprehension, arreglo, arrestos, carcos, citas, conspiracion, conspiradores, constitucion, competencias, decretos, delitos, diocesanos, eclesiásticos, leyes, medidas, obligacion, penas, pruebas, regla, reos, sentencia, sustanciacion, términos, y particularmente el último decreto sobre la administracion de justicia inserto en la palabra bases para su arreglo).

CAUTIVOS.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de las exacciones para redencion de cautivos.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: se suprimen las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas.

CEDULAS.

Título 1 del libro segundo de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Digitized by Google

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado cuánto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas, se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso é informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte. Y mandamos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas ó confirmadas por nuestros vireyes ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las audiencias, entre tanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente:

LEY II.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en las ordenanzas de audiencias de 1530. D. Felipe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y órden de sustanciar.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid, á 26 de Noviembre de 1602.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias.

Los vireyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario; y en esta forma, y como mas convenga, nos envien relacion muy particular sobre cuáles leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

LEY IV.

El emperador D. Cárlos y la princesa Doña Juana, gobernadora en Valladolid, á 6 de Agosto de 1555. Véase la ley 22, tít. 2, libro 5.

Que se guarden las leyes que los indios tenian antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenian los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religion, ni con las leyes de este libro; y

Digitized by Google

las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y á la conservacion y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.

Ley citada por la anterior.

Título 2 del libro quinto de la Recopilacion de Indias.

LEY XXII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Madrid, á 12 de Julio de 1530.

Que los gobernadores reconozcan la policía que los indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios á nuestra sagrada religion, y hagan que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.

Los gobernadores y justicias reconozcan con particular atencion la órden y forma de vivir de los indios, policía y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religion, como está ordenado por la ley 4, tít. 1, lib. 2, y provean que los ministros y los otros oficiales usen bien, fiel y diligentemente y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos á razonables precios, y las cercas, muros, cavas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes y carnicerías, estén limpias y reparadas, y todos los demas edificios y obras públicas, sin daño de los indios, de que darán cuenta á la audiencia del distrito.

Título 1 del libro segundo de la Recopilacion de Indias.

LEY V.

El emperador D. Cárlos en Toledo, á 4 de Diciembre de 1528, cap. 15. Y á 24 de Agosto de 1529.

Que las leyes que fueren en favor de los indios, se ejecuten sin embargo de apelacion.

Deseando la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias y conversion de los naturales de ellas á nuestra santa fé católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente: Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin embargo de apelacion ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus oficios.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Noviembre de 1609.

Que se envien al consejo las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

Nuestros vireyes, presidentes y audiencias nos envien las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado a favor, beneficio, alivio, conservacion y buen tratamiento de los indios, y en todas ocasiones las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro real consejo de las Indias.

LEY VII.

El emperador D. Cárlos y el príncipe D. Felipe gobernador, á 17 de Noviembre de 1553.

Que en las Indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las ordenanzas hechas por nuestro mandado

Digitized by Google

para la casa de contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos reinos; que así es nuestra voluntad.

LEY VIII.

D. Felipe II en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del rey, como por esta ley se ordena.

Otrosí mandamos á las audiencias reales de las Indias, que en todas las provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los títulos en la forma siguiente. D. N., por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; archiduqe de Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milan; conde de Absburg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, &c.

LEY IX.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las leyes que se dirigen á los presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo ó parte de ellas á los vireyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometiere su ejecucion á todos los presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus títulos, estado y gobierno de las provincias les puede pertenecer, conforme á las demas leyes que sobre esto disponen.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid, á 6 de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que declara cómo se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, segun los ministros á quien se cometieren y no se perjudique al gobierno superior.

Mandamos que cuando nuestras reales cédulas hablaren en particular con los vireyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento sin otra intervencion; y si hablaren con virey y audiencia ó presidente y audiencia, entiendan todos en su ejecucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la audiencia, y el virey ó presidente no tenga mas que un voto como los demas que allí se hallaren y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los vireyes y presidentes.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez, á 16 de Mayo de 1571.

Que aunque las cédulas hablen con presidente y oidores, los vireyes y presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los alcaldes del crímen de causas criminales.

Porque mandamos despachar algunas cédulas para negocios de gobierno y causas criminales, que por ir dirigidas á presidentes y oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernacion y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido ni es, que por esta causa se mude la órden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos que no embargante que las cédulas vayan dirigidas á presidentes y oidores, dejen entender en las cosas de gobierno á los vireyes y presidentes, y en las causas criminales á los alcaldes del crímen, salvo si en nuestras cédulas se mandare particularmente lo contrario.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid, á 6 de Abril de 1638.

Digitized by Google

Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdiccion de los vireyes, no expresándose así.

Los presidentes y visitadores de nuestras audiencias reales, comprendidas en los distritos que pertenecen á los vireyes del Perú y Nueva-España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los indios, y otras de calidad que no tocan á la administracion de la justicia ó comisiones que están á su cargo, y con cualquiera respuesta nuestra pretenden que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron: Declaramos y mandamos, que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los presidentes ó visitadores, no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno que pertenece á los vireyes, y que la ejecucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los vireyes y visitadores ú otras cualesquier personas ministros de las Indias y á ellos hayan ido ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los vireyes en todos los casos y cosas que miraren á su gobierno, excepto si en las cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dijere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa é inviolablemente.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid, á 9 de Diciembre de 1583. Y en Mérida á 12 de Mayo de 1580. D. Felipe III en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612. Y á 19 de Junio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Que los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que cumplan las cédulas despachadas en materias de nuestro real servicio ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

LEY XIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Mayo de 1570. Y en Madrid á 23 de Junio de 1571.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores.

Los vireyes y alcaldes del crímen de las audiencias de Lima y México puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mugeres, y los extrangeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permision nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos reinos, y lo ejecuten, y los oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y ejecutar á los dichos vireyes y alcaldes del crímen, sin embargo de que nuestras cédulas ó provisiones se hayan dirigido ó dirigieren á presidente y oidores.

LEY XV.

D. Felipe II en el Pardo á 22 de Setiembre de 1573. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que da forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencias reales.

Los gobernadores que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las reales audiencias què convenga suprimir ó remover, cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las cédulas y provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las reales audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las audiencias se fundaren en lugar de los gobernadores, se guarde la misma regla por las audiencias, que así conviene á nuestro real servicio.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Digitized by Google

Que las cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

Declaramos y mandamos que cuando por Nos se proveyeren y mandaren despachar cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los ministros á quien toca dejen las cosas en el estado que estaban y nos informen de lo que conviene y pasa, y en las cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á vireyes ó presidentes.

LEY XVII.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de Junio de 1552. Véase la ley 14, tít. 2, lib. 3.

Que con las personas que llevaren cédulas de recomendacion, se haga conforme á sus méritos.

Cuando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á corregimientos y otros cargos, los vireyes, audiencias y gobernadores á quien fueren cometidas hagan lo que viere que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios (1).

Ley citada por la anterior.

Título 2 del libro tercero de la Recopilacion de Indias.

LEY XIV.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 22 de Noviembre de 1538. D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de Marzo de 1584, á 11 de Agosto de 1590. Y en Madrid á 9 de Abril de 1591. D. Felipe III en Denia á 16 de Agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. D. Felipe IV allí á 7 de Junio de 1621. D. Cárlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. Véase las leyes 36 de este tít. y la 66, tít. 3 de este libro.

Que se gradúen los méritos y servicios conforme á esta ley.

Asimismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias y despues los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores, hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, tít. 1, libro 2.

Leyes citadas por la anterior.

LEY XXXVI.

D. Felipe III allí, cap. 6º

Que las cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.

Nuestras cédulas y cartas de recomendacion no releven ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

Título 3 del libro tercero de la Recopilacion de Indias.

LEY LXVI.

El mismo en Bruselas á 15 de Diciembre de 1358. D. Felipe III en el Escorial á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(1) Porque estas recomendaciones se despreciaban tambien demasiado se mandó en real órden de 10 de Junio de 1789, que anualmente se enviase listas de ellas con informes de las calidades de los recomendados para los efectos convenientes.

Digitized by Google

Que los vireyes de el Perú puedan encomendar los indios vacos, y los de Nueva-España guarden el estilo de ella.

Concedemos facultad á los vireyes del Perú para que puedan encomendar los indios que hubiere vacos, cuando llegaren á aquellas provincias y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los españoles residentes en ellas, como lo pudieron hacer los vireyes antecesores, para que los tengan y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanzas y las demas que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demas encomenderos, prefiriendo á los beneméritos, conforme á la ley 14, tít. 2 de este libro, y sobre la justificacion y distribucion de estos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos que los vireyes de la Nueva-España guarden el estilo de su provincia.

Título 1 del libro segundo de la Recopilacion de Indias.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.

Ordenamos y mandamos que nuestras cédulas y libranzas de merced en tributos de indios vacos no vayan dirigidas á las reales audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Y á 5 de Octubre de 1592.

Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el rey no mandare en ellas otra cosa.

Porque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los vireyes y gobernadores para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelacion y antelaciòn á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces y con la advertencia y justificacion conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los vireyes que son mas antiguos ó mas beneméritos.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Junio de 1570.

Que las cédulas de mercedes en indios vacos se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente.

Declaramos que las cédulas de mercedes hechas por Nos en indios vacos se deben cumplir tambien en las encomiendas sobre que hubiere pleitos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las hubiéremos hecho.

LEY XXI.

D. Felipe III en Lerma á 11 de Noviembre de 1612.

Que las cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelacion.

Mandamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra caja real de los pesos que en ella se pagaren, en el ínterin que vacan indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad conforme al tiempo y da-

Digitized by Google

ta de las cédulas que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas sin antelacion, segun y como en ellas ordenáremos.

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 17 de Mayo de 1564.

Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

Nuestras reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro consejo real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean obedecidas y no cumplidas, y los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y ejecuten.

LEY XXIV.

El emperador D. Cárlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe IV en Madrid á 5 de Junio de 1622.

Que se ejecuten las cédulas del rey en las Indias sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.

Los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y mercedes, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecucion de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quién y cómo deba, puedan sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma so la dicha pena.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Junio de 1567.

Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes.

Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obedecimiento á nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean presentadas, y hagan que los escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Febrero de 1622.

Que las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas.

Nuestras reales audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

Digitized by Google

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 31 de contadurías. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 86, tít. 1, lib. 8.

Que las cédulas y ordenanzas de los tribunales de cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias.

Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los archivos de las reales audiencias las cédulas y ordenanzas que por nuestro consejo real de las Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada, con fé de que las originales queden en los archivos.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de Mayo de 1574. Contesta la ley 160, tít. 15 de este libro.

Que las cédulas y provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte.

Los presidentes y audiencias reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad, todas las cédulas y provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecucion, pues tanto conviene á nuestro real servicio.

Leyes citadas por las anteriores.

Título 1 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY LXXXVI.

Ordenanza 31 de 1609.

Que se guarde precisamente las leyes 27 y 28, tít. 1º, lib. 2.

Las ordenanzas y cédulas que por el consejo se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores se pongan originales en el archivo de las audiencias: dése copia auténtica á los contadores, y las audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27 y 28, tít. 1, lib. 2.

Título 15 del libro segundo de la Recopilacion de Indias.

LEY CLX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, conforme a la ley 28, tít. 1º de este libro.

Nuestras reales audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones reales, que toquen á hacienda real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tít 1 de este libro.

Título 1 del libro segundo de la Recopilacion de Indias.

LEY XXXII.

El emperador D. Cárlos y la princesa gobernadora en Madrid á 3 de Diciembre de 1548. D. Felipe II en la ordenanza 49 de Audiencias de 1563. Y la ordenanza 56 de Audiencias de 1596.

Que se guarden las ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el consejo.

Las audiencias reales vean y examinen las ordenanzas que hicieren las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro real consejo de Indias, para que en cuanto á su confirmacion provea lo que convenga.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Agosto de 1561. Y en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

Digitized by Google

Que se ejecuten las ordenanzas confirmadas ó hechas por los vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias presentan algunas veces sus ordenanzas ante nuestros vireyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: mandamos que si se apelare de ellas para las audiencias reales donde los vireyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias lo que se debe hacer, y despues se ejecute lo proveido por la ley antecedente.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1619.

Que los vireyes, audiencias, prelados y cabildos envien al consejo las ordenanzas y autos de gobierno, que tuvieren y fueren haciendo.

Para que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor bien de la causa pública y conservacion de las Indias: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que con intervencion de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas y demas autos y acuerdos con que se gobernaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de justicia, y nos le envien autorizado y en forma que haga fé; y siempre que determinaren en el acuerdo algun auto tocante al gobierno público, sobre materias que hagan regla ó se dé órden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los prelados de sus iglesias sus antecesores, y por los cabildos, y lo que en adelante proveyeren, nos envien copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas ordenanzas, acuerdos, constituciones, autos y decretos; y si de algunos resulta perjuicio á nuestro patronazgo real ó á otra materia pública.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

Que las cédulas despachadas para el gobierno de cada provincia, se asienten en los libros del Estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toca.

Todas nuestras cédulas dadas y que se dieren para las provincias de las Indias en materias de gobierno eclesiástico ó secular, dirigidas á los obispos y cabildos eclesiásticos, ó á las justicias ó gobernadores, cabildos seculares y oficiales de nuestra real hacienda, se asienten y escriban en los libros de cabildo de las catedrales y cabezas de gobierno secular, cada uno por lo que le tocare, y las autoricen en pública forma y manera, que hagan fé y las originales se guarden con todo cuidado.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1574.

Que al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas.

Mandamos que los gobernadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las ordenanzas en sus gobernaciones, por lo menos una vez al principio de cada año y asistan los susodichos y los demas ministros de la república y los escribanos y procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla y los escribanos de gobernacion lás lean y pongan por auto en forma que haga fé, de que así se ha ejecutado.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592.

Que en el Perú se guarden las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.

Los vireyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por D. Francisco de Toledo, virey que fué de aquellas provincias en la visita general que

Digitized by Google

hizo en materias de gobierno espiritual y temporal y guerra y administracion de nuestra real hacienda y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras cualesquier nuestras órdenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos ú otra justa causa es necesario enmendar ó proveer nuevamente nos dén aviso, para que en nuestro consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1613.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores avisen al consejo de Indias de lo que por otros consejos se les escribiere.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro consejo que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere sobre cualquier cosa ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo que en la sustancia ni el modo de ella los demas consejos no adquieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las leyes y ordenanzas de las Indias.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Diciembre de 1614. D. Felipe IV en Barcelona, á 23 de Abril de 1626. Y en Valencia á 20 de Noviembre de 1645.

Que no se cumpla cédula ni despacho de otro consejo, que no fuere pasado por el de Indias y lo mismo se ejecute con los despachos de visitadores de las órdenes militares: y en cuanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros reales consejos, si no fueren pasados por el de las Indias y despachada por él nuestra real cédula de cumplimiento; y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas y que se dieren por el consejo real, de las órdenes para visitar los comendadores, caballeros y frailes de ellas, sin preceder este despacho y las recojan y remitan originales á nuestro consejo de Indias, y constando que los visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho consejo de Indias, los hagan venir luego á estos reinos y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de hábitos, por ahora no hagan novedad hasta que tengan órden (1).

LEY XL.

D. Felipe IV en Monzon, á 8 de Marzo de 1626.

Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos, que no estuvieren pasadas por el consejo.

Otrosí mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos, si por especial cédula nuestra, despachada por el consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid, á 30 de Diciembre de 1649.

Que los vireyes, gobernadores y oficiales reales, arzobispos, obispos, deanes y cabildos eclesiásticos Sede vavantes, envien con sus cartas copias de las cédulas y ordenanzas que hubiere, sobre las materias y negocios en que escribieren al rey.

En nuestro consejo real de las Indias se ha conocido que en muchas cartas escritas á Nos por los vireyes, presidentes, gobernadores, arzobispos, obispos y oficiales de

(1) Por cédula de 8 de Agosto de 90 se ha recordado la observancia de esta ley y siguiente, con motivo de la impresion del libro del Lic. D. José Lebron, sobre la pragmática de matrimonios.

Digitized by Google

nuestra real hacienda en materias eclesiásticas, seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por ordenanzas y cédulas reales, y en unas no citan las fechas de ellas y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que cuando se piden por el consejo ó junta de guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro real servicio y causa pública, mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, y á los venerables deanes y cabildos Sede vacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las cédulas y ordenanzas que hubiere en razon de lo que nos escribieren, envien juntamente con ellas copias auténticas de las dichas cédulas y ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

BELEÑA.—AUTO NUM. XII.

Acordado de 5 de Julio de 1784.

Que las reales cédulas y órdenes que están por cumplirse (á excepcion de la de 13 de Noviembre de 1781, relativa al modo en que deben practicarse las diligencias previas á las informaciones matrimoniales, y formacion de aranceles de los derechos que deben llevar en las curias eclesiásticas, de cuyo expediente se ha hecho cargo el regente) se repartan en turno segun sus antigüedades á los ministros de la real audiencia para que promuevan, soliciten y cuiden de su debida observancia y ejecucion, pasándoles al efecto listas; y de todo se vaya poniendo razon en el expediente general, practicándose lo mismo en lo sucesivo con cuantos reales rescriptos se digne S. M. expedir, para que de este modo se logre el mas puntual y pronto cumplimiento de las soberanas resoluciones.

CEDULAS DE PREEMINENCIAS.

ORDEN.

Por la que se suprimen las cédulas de preeminencia, y se establecen reglas para conceder jubilaciones á los magistrados de las audiencias &c.

Exmo. Sr.—Las cortes se han enterado por el oficio de V. E. de 18 de Octubre último, de las dudas ocurridas al gobierno, con motivo de haber acudido á S. M. el magistrado de la audiencia de Sevilla D. Joaquin de Santa María, solicitando se le permitiese continuar gozando de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, siempre que esta gracia no se considere incompatible con el sistema constitucional, y en este caso su jubilacion con todo el sueldo. Y en vista de la consulta que hace el gobierno acerca de si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones á los magistrados que se hallen en iguales circunstancias; si dichas jubilaciones deberán ser con todo el sueldo ó solo con el de 16y reales señalados por decreto de 4 de Setiembre último á los cesantes de las cancillerías y audiencias; y si para no gravar al erario con estas jubilaciones, cuando algun magistrado se imposibilite del todo á la asistencia del desempeño de su ministerio, será lo mejor no hacer novedad, ni proveer su plaza sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demas y los fiscales; han resuelto las cortes:

1º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional.

2º Que para conceder jubilaciones de aquí adelante, se haga constar imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios.

3º Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oiga á las diputaciones provinciales, para de ese modo evitar hasta la mas remota sospecha de parcialidad.

4º Que en el caso de concederse las jubilaciones sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la mas triste y penosa extremidad de su vida. Por últi-

Digitized by Google

mo, las cortes, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Santa María, á sus distinguidos y dilatados servicios, que han sido ya tomados en consideracion en Abril del año de 1818, se han servido declarar, que puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su real agrado, del informe de la diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad; concediéndole la jubilacion que solicita, con el sueldo por entero que disfruta.—Madrid, 17 de Mayo de 1821.

CEDULAS DE PREMIOS.

CIRCULAR.

Cédulas de premio: que por las de que se trata se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.

"Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 17 del corriente, en que traslada el que por conducto de los señores ministros tesoreros le dirigió el señor comisario del cuerpo de ejército, Miñon, haciendo presente que las cédulas de doscientos sesenta reales al mes, que gozan varios individuos de tropa de aquel ejército, exceden al año de trescientos pesos, y no están expedidas en el sello correspondiente; para que V. E. resuelva si los interesados han de pagar el exceso, S. E. ha tenido á bien disponer diga á V. E. en contestacion, como lo verifico, que las cédulas extendidas desde el 30 de Abril de 1842, están puestas en el sello de á dos pesos, que es el que le corresponde, conforme á la parte 6ª del art. 9º de la ley de dicho dia, y en cuanto á los expedidos con anterioridad, deben pagar el importe del exceso, conforme á lo prevenido en la ley de 16 de Julio de dicho año."—Julio 20 de 1849.

(Véase premios).

CELADORES.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Establecimiento de un cuerpo de celadores públicos.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal bajo la denominacion de celadores públicos.

Art. 2º Este cuerpo se compondrá de 150 hombres de á pié, y 100 montados, pagándose á los primeros veinticinco pesos mensuales, y treinta y cinco á los segundos.

Art. 3º Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.

Art. 4º Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.

Art. 5º El insulto sin armas contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio y estando con el trage ó distintivo que el gobierno le señale, será castigado con *una multa de diez hasta cien pesos*, segun la clase del delito. Si no pudiere exhibirla, sufrirá *desde ocho dias hasta tres meses de prision*, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse, un mes de obras públicas.

Art. 6º El insulto con armas se castigará con *un año de prision, ó dos de presidio* á juicio de los tribunales, segun la clase del delito.

Art. 7º Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

Art. 8º El gobierno para la organizacion de este cuerpo formará un reglamento, el cual comprenderá ademas las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion del órden público, pasándolo al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte, y no toque al poder legislativo.

Art. 9º Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demas empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

Art. 10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el déficit que resulte.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.

Digitized by Google

—*Lorenzo Zavala*, presidente del senado. —*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Mayo de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Mayo de 1826.—*Camacho.*

Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de celadores públicos.

1º Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal, bajo la denominacion de celadores públicos.

2º Este cuerpo se compondrá de ciento cincuenta hombres de á pié, y cien montados, pagándose á los primeros veinticinco pesos mensuales, y treinta y cinco á los segundos.

3º Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.

4º Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio siempre que lo estime conveniente.

5º El insulto sin armas, cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el trage y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con *una multa de diez hasta cien pesos, segun la clase del delito.* Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá *desde ocho dias á tres meses de prision*, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse por sí con con un mes de obras públicas.

6º El insulto, haciendo armas, se castigará con *un año de prision ó dos de presidio á juicio de los tribunales, segun la clase del delito.*

7º Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

8º El gobierno para la organizacion de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá ademas las medidas oportunas para el restablecimiento y conservacion de la seguridad y del órden público, pasándolo al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte, y no toque al poder legislativo.

9º Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de cerenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demas empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de éstas se cubrirá el déficit que resulte.

México, 2 de Junio de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

(Véase auxiliares).

CEMENTERIOS.

CEDULA DE 3 DE ABRIL DE 1787.

Con ocasion de la epidemia experimentada en la villa del Pasage, provincia de Guipuzcoa el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la iglesia parroquial, de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció el corazon de S. M., á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores de que se le fué dando noticia, con motivo de las epidemias padecidas en varias provincias del reino, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y movido del paternal amor á sus vasallos, encargó al consejo que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de estos reinos, y otras cualesquiera personas que juzgase conveniente, y que en vista de todo consultase cuanto le dictase su celo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud general pública; y habiéndolo ejecutado en 9 de Diciembre del año anterior, conformándose S. M. con el dictámen de la mayor parte de los prelados eclesiásticos de estos reinos, de los demas cuerpos y personas respetables que consultó el consejo y de sus tres fiscales, se sirve resolver y mandar lo siguiente.

1º Que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en

Digitized by Google

el ritual romano, y en la ley 11, tít. 13, part. 1ª, cuya regla y excepciones quiere S. M. se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, han de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2º Para que todo se ejecute con la prudencia y buen órden que desea S. M. en beneficio de la salud pública de sus súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados suyos y del consejo en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas; siguiendo por los mas populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3º Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios, las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4º La construccion de los cementerios, se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas, de acuerdo con el corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5º Con lo que se resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, inclusas las reales tercias, excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios.

6º Los fiscales del consejo se encargarán en esta parte de la mas exacta y arreglada ejecucion, y darán cuenta á S. M., de tiempo en tiempo, de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico en lo que sea adaptable para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada ley 11, tit. 13, part. 1ª, dice así: "Soterrar non deben ninguno en la Eglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus Fijos, é á los Obispos, é á los Priores, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, é de las Eglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é á los omes honrados, que ficiesen Eglesias de nuevo ó Monesterios, ó escogiesen en ellas sepulturas, é á todo ome que fuese Clerigo, ó Lego, que lo mereciese, por santidad de buena vida, ó de buenas obras. Esi alguno otro soterrasen dentro en la Eglesia, si non los que sobre dichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, (habla de los que mueren en tornéos lidiando y de los robadores y matadores) que deben ser desoterrados de los Cementerios, ó debénlos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esso mismo deben fazer quando quisieren mudar algun muerto de una Eglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun logar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo á menos de mandado del Obispo.

Examinados los informes que se pidieron á los diocesanos y vicepatronos de Indias, por cédula circular de 27 de Marzo de 1789, sobre el costo y medios de establecer cementerios fuera de poblado, y reconocida la utilidad de los ventilados, se expidió la de 15 de Mayo de 1804, acompañando un diseño para su construccion, y encargando se hiciese entender á los curas

Digitized by Google

el mérito que contraerian en contribuir á tan loable fin, en que se interesaban á la vez el mayor decoro y decencia de los templos, y la salud pública (1). En esta reforma deben los vicepatronos y obispos proceder de acuerdo, segun dispuso la de 16 de Abril de 1819.

Las monjas Claras de la Habana reclamaron la gracia de poderse enterrar en la clausura del monasterio, y se las otorgó en reales órdenes de 30 de Julio de 1815 y 15 de Agosto de 1817. Y por cédula circular de 31 de Agosto de 1818, ya se extendió á las monjas de todas las comunidades de Indias la exencion declarada á las profesas de España por real decreto de 19 de Abril anterior, para que á sus cadáveres se pudiese dar sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura.

Real órden sobre los fondos del cementerio de la Habana, que comunicada por gobernacion de Ultramar al gobernador en 31 de Marzo de 1821, se trasladó al reverendo obispo por gracia y justicia en 22 del siguiente Abril.

Exmo. Sr.—Con fecha de 15 de Noviembre de 1813 remitió ese reverendo obispo el plan que habia formado para la dotacion del cementerio construido en esa ciudad, contribuyendo para ello con sumas consi derables de las rentas de la mitra; y enterado S. M. de dicho plan, y con presencia de los diversos trámites que tuvo este expediente en el consejo de Indias hasta la época de su extincion, ha tenido á bien, oido el consejo de Estado, aprobarlo, con tal que la cantidad destinada al cementerio y su sobrante, se gobierne por las reglas dadas para los productos destinados á las fábricas de las iglesias, y con la declaracion que pide el prelado en cuanto á que no puedan proveerse por ningun otro las capellanías aplicadas á la dotacion del capellan del cementerio, pero no con respecto á la exencion del pago de la anualidad, por deberse gobernar en este punto por las reglas dadas para el efecto en la materia. Ha resuelto asimismo S. M. que no se haga novedad por ahora en los derechos que se cobran, y que remita V. E. una noticia circunstanciada, en que con toda claridad se exprese cuanto han producido en cada un año los enterramientos en el cementerio desde que se estableció: en qué se han invertido estos productos: qué cantidades se pagaban antes para las fábricas de las iglesias por razon de enterramientos, y cuántas se les satisfacen en el dia, de manera que se pueda venir en claro conocimiento de si las fábricas y el público son perjudicados, ó beneficiados con el actual arancel. S. M. al mismo tiempo que no ha podido menos de extrañar la morosidad con que hasta ahora se ha procedido en un asunto de tanta importancia, se promete que V. E. empleará todo su celo y actividad en la conservacion y mejoras de un establecimiento tan religioso como útil á la humanidad, y en la pronta remision de las noticias que se le piden.

(Véase supulturas y derechos).

REAL ORDEN

para que los vicepatronos y prelados diocesanos de los reinos de Indias é islas Filipinas procedan de comun acuerdo al arreglo de cementerios y reforma de los abusos que se noten, conforme á las reales disposiciones que se expresan.

EL REY.—Por D. Luis José Pimienta, maestrescuela de la iglesia catedral de Cartagena de Indias, se ha hecho presente que con el nombre de cementerio se ha destinado á distancia regular de los muros de aquella ciudad un terreno cercano al mar para enterrar los cadáveres de los fieles; pero que esto se ejecuta conduciéndolos públicamente en carretas, los mas sin acompañamiento de eclesiásticos seculares ni regulares por su pobreza, sepultando en una sola zanja seis, ocho y hasta diez sin division de sexos, enterrándose los sacerdotes seculares y regulares con los que no lo son en un mismo lugar y recinto, y confundien-

(1) Desde Abril de 1790 logró la constancia del virey Revillagigedo el establecimiento en Veracruz de su cementerio estramuros; y tambien en Puebla [*artículos* 208 *y* 229 *de su memoria*] venciendo las dificultades que oponia la preocupacion y práctica antigua, tan nociva á la salubridad y decencia pública, de hacerse en las iglesias: y se comenzó á tratar, de acuerdo con el arzobispo, de erigirlos para la crecida poblacion de México, en virtud de los reales encargos por estado de 29 de Junio de 1791 acompañando la real cédula de 3 de Abril de 87, de cementerios en general, y de 22 de Setiembre de 1792.

Una real órden de 28 de Setiembre de 1833 manda aplicar la ley de *expropiacion* al caso de que habiendo necesidad de ocupar un terreno de propiedad particular para la construccion de cementerio, no quiera cederlo su dueño.

Digitized by Google

do los cadáveres y respetables cenizas de los ungidos del Señor con los demas, contra lo que está mandado y previenen los sagrados ritos; en cuya atencion, y la de estar permitidos los entierros de distincion á ciertas personas, ha suplicado se corrijan unos abusos tan intolerables, y se manda observar en todo lo dispuesto en la materia, permitiendo que los cuerpos de los regulares y sacerdotes cofrades de la hermandad de San Pedro, y los pobres y forasteros de este Estado que fallezcan en aquella ciudad, se entierren en la bóveda que tiene la hermandad con sobrados sepulcros. Con motivo de esta solicitud se han tenido presentes las providencias dictadas sobre el particular en la península por real cédula y órden circular de 3 de Abril de 1786, y 28 de Junio de 1804. En esta última se prescribieron en los siete artículos que comprende las reglas que debian observarse en la construccion de cementerios en la península; previniéndose en el tercero que su recinto debe ser de tal capacidad, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que ademas quede algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. Por el quinto se mandó que para que se guardase el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundiesen con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinasen sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; añadiendo que se podrian tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tuviesen adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, y ya para que se pudiesen conceder á otras que aspirasen á este honor, pagando lo que se estimase justo. A esta circular precedió la citada real cédula de 3 de Abril de 1787, en cuyo capítulo primero se ordena que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el ritual romano y en la ley undécima, título trece, partida primera, cuya regla y excepciones se siguiesen por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad cuyos cadáveres podrian enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, hubiesen de ser aquellas cuya muerte debian los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrian sepultarse por haber escogido sepulturas, hubiesen de ser únicamente los que en la actualidad las tuviesen propias. Conformándome con lo que en vista de lo referido, y despues de oir á mi fiscal, me hizo presente mi consejo supremo de las Indias, en consulta de 12 de Diciembre último, he resuelto se circule á aquellos mis dominios las expresadas reales disposiciones, para que conforme á ellas, y á la cédula general expedida por el propio mi consejo en 15 de Mayo de 1804 procedan los diocesanos y vicepatronos de comun acuerdo al arreglo de cementerios, reformando los abusos que se noten y ha representado el mencionado maestrescuela D. Luis José Pimienta. En su consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores vicepatronos, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los referidos mis reinos de las Indias é islas Filipinas, guarden y cumplan esta mi real determinacion, dando las providencias convenientes para que se lleve á debido efecto. Fecha en palacio, á 16 de Abril de 1819.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Estéban Varea*.

CIRCULAR

renovando las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas y dictando otras nuevas sobre el propio objeto.

La ley 11, tít. 13, part. 1ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso en que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787 que ordenó la construccion de cementerios comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas estas y dicha real cédula en la Novísima Recopilacion.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneracion de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813; y

Digitized by Google

aunque en algunos lugares de la república se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el dia es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario exponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular.

El Exmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nacion y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construccion de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose á lo que en aquellas disposiciones se previene, con especialidad con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas que pueden originar su omision ó descuido; y que instruyendo V. E. el expediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobacion, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras con presencia de esta resolucion, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobacion de los arbitrios mencionados.

Ultimamente dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus expensas, sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

Todo lo que comunico a V. E. de suprema órden, para su inteligencia y cumplimiento.—Agosto 27 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Panteon de Santa Paula y consejo de salubridad.

Art. 1º Cesa el privilegio concedido al panteon de Santa Paula por el art. 4º de la ley de 24 de Octubre de 1842.

Art. 2º Se adjudican al consejo de salubridad los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del distrito. —Febrero 7 de 1849.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion la suprema órden de 30 de Agosto de este año, sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente.

1º Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto, debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellos, ni en las iglesias, ni en sus recintos se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley 11, tít. 13, part. 1ª

2º Queda prohibido todo entierro en los lugares citados, y las autoridades respectivas cuidarán que por ningun motivo ni pretexto se infrinja esta prohibicion y de que los cadáveres de las personas no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

Art. 3º Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los panteones del convento de San Fernando y el del santuario de Ntra. Sra. de los Angeles de esta ca-

Digitized by Google

pital, pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni extender la cerca ó terreno que hoy ocupan.

Art. 4º En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le exceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 (1) del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda sin este gravámen facilitar la conclusion de toda su obra.

Art. 5º A las personas que contra el tenor del art. 1º y 2º de este decreto cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente á prorata, una multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetos á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetos á la ley de responsabilidades.

Art. 6º Ningun cadáver podrá extraerse de los sepulcros, ó nichos, sino pasados cinco años contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda expedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

Art. 7º Las multas de que habla el art. 5º se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula para los fines que expresa el art. 4º, y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los cementerios generales.—Febrero 7 de 1849.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion tercera.

Circular núm. 1.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar, que V. E. remita á este ministerio una noticia de los cementerios que haya en todas las poblaciones de ese Departamento, con especificacion del rumbo á que estén situados; si los vientos que reinan en ellas, favorecen, respecto de esos lugares, la salud pública ó si la perjudican; qué autoridad ó corporacion los tienen á su cargo; cómo se hace el enterramiento de los cadáveres; qué reglamentos se observan; cuáles son los medios de proveer á su conservacion, y cuanto convenga conocer en este importante ramo de policía, á fin de que, con tales informes, el gobierno supremo providencíe lo que sea mas conveniente en bien de las mismas poblaciones.

De órden de S. A. S. lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—*Aguilar.*—A los gobiernos de Departamentos, distrito y territorios.

(1) La pension señalada en este artículo fué de dos pesos por cada cadáver que se sepulte en nicho ó sepulcro particular.

CENIZAS.

(Véase beneméritos de la patria).

CENSOS.

Cédula dada en Madrid á 21 de Febrero de 1697.

EL REY.—Mi señor y tio (que santa gloria haya) mandó expedir en 21 de Febrero de 1697, una cédula cuyo tenor es el siguiente.

El rey, presidente y oidores de mi audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de las Charcas, en carta de 12 de Setiembre de 1684 me informásteis el estado en que se hallaba la caja general de censos, y dificultades que se ofrecian sobre la forma de pagar los salarios de ella, con cuyo motivo ordené á vos el presidente y encargué á el arzobispo de esa diócesis, me informasen cerca de la planta que se podia dar á la buena y mejor administracion de los dichos censos, en menos gravámen de los indios, y habiéndolo hecho en cartas de 29 de Agosto y 30 de Octubre del año pasado de 1692 diciendo lo que sobre la materia se os ofrezca. Visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que cerca de ello dijo y pidió mi fiscal de él, y reconociendo ser distinta forma la que se observa en esa ciudad en la administracion de estos censos y bienes de comunidades de indios de la nuevamente prevenida en la Recopilacion de Indias que es el tít. 4º, lib. 6º donde se establecieron las reglas que indispensablemente se han de observar en todas las cajas de censos, bienes de comunidad y su administracion, ordenándose en las leyes 11 y 12 de este título que estas cajas de censos estén á cargo de los oficia-

Digitized by Google

les reales de las principales del distrito de cada audiencia, corriendo su buena cuenta, administracion, cobranza, con la separacion de ramos y libros, en la conformidad que administran y cobran los caudales de mi hacienda, siendo tambien obligados mis gobernadores, corregidores, sus tenientes y alcaldes mayores á ejecutar en sus distritos estas cobranzas, segun los recaudos que se les dieren por los oficiales reales, el oidor, protector y fiscal de esa audiencia, dando auxilios á el cobrador de censos que se nombrare, sin que en dicho título se manden pagar salarios algunos mas, que la ayuda de costa proporcionada que se previene por la 27, está obligado á dar fianzas abonadas en 2000 pesos ensayados, pues los interventores y por cuyas manos debe correr vuestra administracion y cobranza, es por la de oficiales reales que la tienen á su cargo, oidor conservador que conoce en primera instancia de todas las causas civiles y criminales y los fiscales que son sus defensores y abogados en todos los pleitos, causas y dependencias que se ofrecieren á los indios, segun la ley 22, dispensando solo el que teniendo grave ocurrencia de negocios puedan remitir las causas á los abogados y procuradores que en los cabildos estuvieren nombrados para ellos, entendiéndose estas causas como meramente públicas á que ninguno se debe excusar teniendo oficio público, por recibir sus oficios con estos gravámenes y cargas tan preciso como si fueran de real hacienda, y en el dicho título de cajas de censos y otras disposiciones de la Recopilacion están otras reglas muy convenientes. Ha parecido extrañar gravemente el descuido que se ha tenido de no haber puesto en práctica lo que con importante acuerdo se expresa por el título referido de la Recopilacion, y mandar (como lo hago) se ejecute luego, cesando la forma de administracion que hasta ahora ha habido, pues se opone á lo mandado guardar por dichas leyes, y para que no se incida en este inconveniente en el distrito de esa audiencia, os mando ejecuteis lo dispuesto en ellas, atendiendo muy especialmente á la mejor administracion de estos efectos con apercibimiento de que por cualquiera omision se pasará á resolver lo conveniente en castigo del que la cometiere, y asimismo es mi voluntad cesen los títulos de administrador general y contador, por ser inútiles sus ejercicios en grave daño de los indios y contra la nueva forma, y de haber ejecutado lo que por esta órden mando, me dareis cuenta.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio de Ubilla y Medina.*

Cédula dada en Madrid á 10 *de Setiembre de* 1703.

Y ahora en carta de 25 de Enero de 1699, dió cuenta la audiencia de la ciudad de la Plata en la provincia de las Charcas, no podia poner en ejecucion lo contenido en la cédula preinserta, hasta darme cuenta de la forma en que habia corrido la administracion de la caja, por haber reconocido la mayor recaudacion y alivio de indios, y que los oficios se criaron por precisos y beneficiaron para mi hacienda con que podia causar novedad la ejecucion de la cédula, y habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias y reconocido mi fiscal de él, todos los papeles de esta materia y el mucho atraso que padecian las cajas de comunidades, las muchas bajas que han tenido con las quiebras de los deudores y de las haciendas y que no se podian asegurar los principales de los censos y perjuicios originados de haberse beneficiado los oficios de defensor, contador, escribano y aumentándose sus salarios mucho mas de lo que gozaban al principio, y entonces siendo mas crecidas las rentas eran menores, pues con un dos por ciento de las cobranzas se pagaban, y á la sazon apenas llegaba el diez por ciento, y que los ministros solicitaban que sus salarios se pagasen de los principales, expresando los inconvenientes que se seguian de esto y alivio que podian tener los indios, y por lo que miraba á los oficios de defensor y contador respecto de que mis cajas habian percibido su valor y que los salarios los pagaban los indios, se diese la providencia de que no les pagasen mas que al respecto de las cobranzas, y de su vista previno que reconocida esta forma y premeditado las ordenanzas, las halla arregladas menos en la calidad de que los oficiales reales administren la caja y el aditamento de los tres oficios beneficiados, siendo la forma la del tribunal que está compuesto por dichas ordenanzas, a cargo del juez general y demas ministros, refiriendo lo que se le ofrecia acerca de todo y dádome el consejo cuenta de ello, en consulta de 7 de Agosto de este año, he resuelto mandar sobrecartar la cédula en esta incorporada, y que sea generalmente para ambos reinos de las Indias, y que mi au-

Digitized by Google

diencia real de la ciudad de la Plata, en la provincia de las Charcas, disponga que á los que compraron estos oficios de defensor, contador y escribano del juzgado de censos de aquella provincia, se les dé satisfaccion pronta con prelacion á otros de lo procedido de oficios vendibles y renunciables de ella, en cuya conformidad os mando veais la cédula en esta inserta y la guardeis y cumplais en todo y por todo como si con vos hablara y os fuera dirigida segun y como en ella se contiene y declara, y á los que en ese reino compraron los referidos oficios de defensor, contador y escribano del juzgado general de los indios de ese reino, hagais se les dé pronta satisfaccion de su monto en lo procedido de oficios vendibles y renunciables de él, (como queda expresado) que así es mi voluntad, y que de la presente tomen la razon los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apéstegui.*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

Circular.—Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion que se puso á continuacion de la convocatoria expedida en 6 del corriente por el Exmo. Sr general en gefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados que conforme á ella debe nombrar cada Departamento, S. E. ha tenido á bien mandar se dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, suficiente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, á fin de que con arreglo á ella se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

(Véase bienes de comunidades). *i*

Ultimo censo de la poblacion de los Departamentos de la república que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 *y siguientes, con expresion de los diputados que corresponden á cada Departamento.*

	Poblacion de los Departamentos.	Núm. de diputados que han de elegirse.
Departamento de México	1.389.520	28
Idem de Jalisco	679.111	14
Idem de Puebla	661.902	13
Idem de Yucatan	580.940	12
Idem de Guanajuato	513.606	10
Idem de Oajaca	500.278	10
Idem de Michoacan	497.906	10
Idem de San Luis Potosí	321.840	6
Idem de Zacatecas	273.575	5
Idem de Veracruz	254.380	5
Idem de Durango	162.618	3
Idem de Chihuahua	147.600	3
Idem de Sinaloa	147.000	3
Idem de Chiapas	141.206	3
Idem de Sonora	124.000	2
Idem de Querétaro	120.560	2
Idem de Nuevo Leon	101.108	2
Idem de Tamaulipas	100.064	2
Idem de Coahuila	75.340	2
Idem de Aguascalientes	69.693	1
Idem de Tabasco	63.580	1
Idem de Nuevo México	57 026	1
Idem de Californias	33 439	1
Total por las cinco clases	7.016.300	139

Digitized by Google

. En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

CENSO GENERAL.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1831.

Se manda formar el censo general de la federacion.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la federacion que prescribe el art. 12 de la constitucion, en que se manifieste con la posible exactitud clasificada, la poblacion de todos y cada uno de los Estados, distrito y territorios.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Para que pueda procederse con mas acierto en el sorteo extraordinario que debe verificarse para cubrir las bajas de los cuerpos permanentes del ejército, y formar los de milicia activa creados á virtud del decreto de 12 de Junio último, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que ese gobierno remita á la mayor posible brevedad el censo de la poblacion respectiva del Departamento de su mando, con el fin de que por el ministerio de guerra se haga con mas exactitud la regulacion del número de hombres con que cada uno debe contribuir.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840. – *Marin.*

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

(Véase vinculaciones).

CENSOS Y JUROS.

Cédula dada en Buen Retiro, á 1º de Diciembre de 1748.

EL REY.—D. Juan Francisco Guemes y Horcacitas, teniente general de los reales ejércitos, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de mi Nueva-España y presidente de la real audiencia de México, con dictámen de ministros de conocida literatura, juicio y prudencia, expidió el rey mi señor y padre, varios decretos á los tribunales de estos reinos de España, mandando no se pagasen réditos por razon de juros, censos y otra cualquiera imposicion que se hubiese admitido por parte de la real hacienda que excediese de tres por ciento, sin embargo de que por las escrituras, cédulas, órdenes ó costumbres, hubiesen pagado cinco por ciento ó mas ó menos cantidad que pase de los tres; respecto de tener noticia que esta regla que generalmente se observa y practica en estos reinos, no ha trascendido á los de América: He resuelto, teniendo presente lo que en su asunto me han expuesto ministros y personas de literatura, que vos el expresado mi virey diéseis todas las órdenes y disposiciones correspondientes, á que desde el dia que recibiéseis esta mi cédula, no se pague por oficiales reales de esas cajas de México y demas de las provincias de ese reino de Nueva-España, por razon de juros, censos ú otra cualesquier imposicion que se haya admitido por parte de la real hacienda, que exceda de tres por ciento, pues solo esta cantidad es mi real ánimo se satisfaga en adelante, sin embargo de que en las escrituras, cédulas, órdenes ó costumbre se habian pagado hasta ahor cinco por ciento ó mas cantidad, mediante ejecutarse lo mismo en estos reinos; y á este fin prevendreis al tribunal de cuentas, no pase en ellas satisfaccion alguna de la expresada calidad, que exceda del tres por ciento del capital que la real hacienda hubiere tomado; y respecto de haber destinado la cantidad que produzca la diferencia del cinco á el tres por ciento para parte de la paga de los cobres que para guarnecer de artillería las plazas de estos y esos reinos, se os manda en órden separada comprar y remitir á España para la fábrica de cañones en las fundiciones de artillería de Sevilla y las [illegible]lona, la emplearcis en ella, estando Barce[illegible]ncia de que al presidente de Guaen inteligo.

Digitized by Google

temala se comunique igual cédula por lo respectivo á los réditos que se pagan por iguales motivos en las cajas de aquel reino, previniéndole pase su importe de la diferencia en las ocasiones que les sea posible á las de Veracruz, para que esté á vuestra disposicion y le emplee en el destino que va enunciado, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—*D. Lenon de Lomo de Villa.*—Obedecido por el señor conde de Revillagigedo en 31 de Mayo de 1749, quien mandó que con la insercion de la respuesta fiscal, se libren los despachos correspondientes para los oficiales reales de las cajas de esta capital, Pachuca, Veracruz, Acapulco, Sombrerete, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Durango, Zimapan, Guanajuato y Campeche, y que se saque un testimonio que pasará al real tribunal de cuentas, para que por lo que le corresponde observe lo que se le manda, devolviendo los originales á mi secretaría de cámara.—*D. Juan Francisco Guemes y Horcacitas.*

CENSURA.

Título 7 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY XLV.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Valladolid, á 31 de Julio de 1545.

Que los prelados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos.

De excusarse los prelados de las religiones y los demas religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los prelados diocesanos ó sus ministros, se puede seguir que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos ni ejecutarlos, haciendo ilusorio el oficio episcopal: Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, vicarios y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando los prelados diocesanos ó sus ministros les dieren algunas cartas y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus monasterios para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido y los religiosos cumplirán su obligacion.

Título 27 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez, á 1º de Junio de 1591.

Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelados, prebendados y doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.

Mandamos á nuestros oficiales que paguen á los obispos, prebendados y doctrineros lo que han de haber por los diezmos y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caja y no lo retarden ni detengan: y encargamos á los obispos que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros oficiales: y en caso de no cumplir los oficiales, den cuenta á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias y á nuestro consejo de Indias.

(Véase arzobispos y audiencias.)

CENTINELAS.

A consecuencia de la consulta que el comandante general de este Estado hizo sobre la necesidad que hay de que al quién vive de los centinelas, no se conteste *el soberano congreso*, por la confusion que deberia resultar en una reunion de tropas, respecto á que todas las repúblicas del continente americano, tienen sus congresos, los que tambien son soberanos en su órbita, y por lo mismo proponia se respondiese *México*, se oyó al consejo de gobierno, y de acuerdo con su dictámen ha resuelto el presidente que al quién vive de las tropas, se dirá *la federacion mexicana*.

Lo que aviso á V. para que en la parte que le toca, disponga se cumpla con esta suprema determinacion, publicándola como corresponde.

México, 20 de Setiembre de 1826.—*Gomez Pedraza.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE LA INSPECCION DE MILICIA ACTIVA.

Prevenciones relativas á la exacta observancia de los artículos de la ordenanza que expresa.

Las repetidas veces que he visto infringir la ordenanza por los soldados que hacen centinelas en los puntos de esta plaza, me hacen llamar la atencion de los señores coroneles y comandantes de los cuerpos.

Seguramente se infringe el art. 4º de la obligacion del soldado, pues que de otro modo no se verian en el mismo palacio de los supremos poderes, centinelas comiendo, hablando con otros y en posturas que no son las prevenidas en ningun caso del manejo del arma.

Encargo á V., bajo su responsabilidad, que haga cumplir la ordenanza, vigilando y castigando con rigor la falta de cumplimiento, principalmente de los artículos 38 y 39 de la obligacion del centinela; previniendo la mayor severidad para que se corte el abuso tan escandalosamente tolerado, de usar los centinelas otra posicion de su arma que la que le señala el art. 30. Esto cede en menosprecio de los centinelas que siempre se han debido hacer respetables.

Tambien evitará V. que se monte guardia alguna de prevencion ó plaza por tropa que no lleve el chacó ó casco, y que los oficiales no vayan enteramente uniformes.

En la capital de la nacion se ve á cada rato cubrir las guardias con gorra de cuartel aun por los oficiales. Este tocado es exclusivo para dentro del cuartel; á todo acto de armas aun para ejercicios de batallon deben ponerse su chacó ó casco.

No es menos notable permitir que los oficiales vistan pantalon de distinto color que el de la tropa en concurrencia con ella. Los señores oficiales deben dar ejemplo de aseo y uniformidad.

Se servirá V. corregir severamente el abuso bien notable de que se presente gefe ú oficial alguno en el cuartel vestidos de paisanos. Para entrar á su cuartel llevarán sus divisas y trage propio: su espada á la cinta y un tocado propio del uso militar, como gorra de cuartel, chacó ó casco.

Ya es tiempo de corregir faltas que se van arraigando mas cada dia; los señores oficiales de la guarnicion no tienen disculpa, pues reciben casi su paga corriente.

Espero del celo y eficacia que ha demostrado V., de lo que estoy satisfecho, que pondrá en práctica con el mayor rigor estas prevenciones, dándome parte del dia que principien á estar en observancia para castigar las infracciones que por mí note. —Julio 10 de 1838.

CENTRO AMERICA.

(Véase Chiapas.)

CEPO.

CIRCULAR

del ministerio universal de Indias. Manifiesta lo resuelto por S. M. en la causa suscitada en la Habana con motivo de la muerte ocurrida al artillero Martin García, que hallándose ébrio fué puesto en el cepo de cabeza boca abajo por el capitan D. José María Callejas.

Al director general del real cuerpo de artillería, digo con esta fecha lo siguiente.

He dado cuenta al rey nuestro señor del contenido del oficio de V. S. de 5 de Enero último, núm. 2, con el que acompaña la causa formada en la Habana al capitan de la plana mayor facultativa del real cuerpo de artillería, D. José María Callejas, sobre la muerte acaecida en aquella plaza el dia 1º de Setiembre del año próximo pasado, al artillero Martin Garcia, que hallándose ébrio, fué puesto por disposicion del capitan Callejas, en el cepo de cabeza boca abajo; y conformándose S. M. con la sentencia del juzgado general de artillería, ha resuelto que sirviéndole de correccion á Callejas la prision que desde el dia 2 del mencionado Setiembre está sufriendo en un castillo, y la que habrá de sufrir hasta la llegada de esta órden, y previniéndole para lo sucesivo que no vuelva á imponer semejante castigo á los ébrios por la facilidad con que pueden desgraciarse, sea puesto inmediatamente en libertad, con declaracion de que la formacion de este proceso no le perjudique á su honor y buena reputacion en el cuerpo; lo cual, y que su exceso en el castigo del difunto Martin García, fué nacido de celo por el real servicio, y de justa indignacion contra el vicio de la embriaguez, se haga notorio á la tropa de aquel Departamento de artillería en la forma acostumbrada.

En cuanto á la facultad que el subinspector interino de artillería de la Habana

Digitized by Google

solicita se conceda á los de los dominios de Indias, para aprobar y ejecutar las determinaciones de aquellos juzgados que se dictasen en este género de causas sin necesidad de elevarlas á la superioridad con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, por no diferir la libertad de los inocentes, ó agravar las penas correccionales con la dilacion del tiempo, y contingencias que frecuentemente ocurren; conformándose igualmente S. M. con el parecer de ese juzgado general, ha venido en autorizar á los referidos subinspectores de artillería de los Departamentos de Indias para poner en libertad á los oficiales absueltos y declarados inocentes que se hallaren arrestados, con calidad de quedar sujetos á las resultas de su real aprobacion, y no en otros términos ni para sus distintos casos; pero siempre remitiendo á V. S. las causas en la forma acostumbrada para aquel objeto. De real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

De la misma real órden lo traslado á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1815.

CERA.

(Véase cacao y café).

CERDA D. FELIPE.

DECRETO

sobre cóngrua del ciudadano Felipe de la Cerda.

El ciudadano Felipe de la Cerda ha debido percibir desde el año de 1829, la cóngrua que le corresponde, con arreglo á lo prevenido por la ley de 1º de Octubre de 1820.—Agosto 19 de 1836.

CEREMONIAL.

DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1824.

Ceremonial para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1. El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán en el salon acompañados de dos secretarios del mismo congreso.

2. En seguida ambos se acercarán á la mesa, y prestarán, uno despues de otro, el juramento prevenido en la constitucion. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al sólio acompañado del congreso, á cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del sólio en el mismo piso.

3. Si el presidente de la república dirigiese la palabra al congreso, el presidente de éste le contestará en términos muy breves y generales.

4. Una comision del congreso compuesta de diez individuos y de dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: el estado mayor general: los generales de ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del congreso á la catedral, en la que se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas y demas corporaciones de esta capital, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion, que les harán los honores correspondientes.

5. En el ingreso del presidente á la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10 lib. 3º del título 15 de la Recopilacion de Indias.

6. Así en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federacion en México; á su derecha el de la comision del congreso, á su izquierda el vicepresidente, y en seguida la comision del congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7. Concluida la ceremonia religiosa pasará al palacio nacional en el mismo órden y con la misma comitiva.

8. Llegando al salon del supremo poder ejecutivo, el presidente de la comision del congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicar en toda la federacion al presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, cesando en sus funciones el poder ejecutivo provisional, y disolviéndose en el acto la comision del congreso.

9. El mismo poder ejecutivo provisional, antes de cesar en sus funciones, expedirá un decreto que arregle las solemnida-

Digitized by Google

des con que debe celebrarse en toda la nacion la posesion del presidente de la república.

10. El tratamiento del presidente será el de excelencia en la comunicacion oficial, y por escrito se usará con el solo del mismo tratamiento en la antefirma.

DECRETO

sobre ceremonial en las fiestas nacionales, civiles y religiosas.

Art. 1º En las fiestas nacionales, civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente.

A la hora que se cite, concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la república á la iglesia catedral ú otra, yendo por el órden con que aquí se nombran: el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los oficiales mayores primeros de las secretarías del despacho, los individuos del cuerpo diplomático, cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de este irá la comision del congreso, cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la república irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército y los ayudantes de la persona.

Art. 2º En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo órden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.

Art. 3º Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde el palacio se ordenase algun paseo, la Universidad abrirá sus mazas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1º, á las autoridades civiles y militares, gefes del ejército y personas de distincion.—Marzo 30 de 1836.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. presidente de, que algunas autoridades y empleados de diversas clases de los Departamentos se excusan de concurrir con el gobierno respectivo en las asistencias y funciones públicas, disminuyendo así en esos actos el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer á los ojos del pueblo el poder nacional, para conciliar el prestigio y justo respeto de la autoridad pública, tan necesario para la buena administracion, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente por punto general, que siendo cierto, como lo es, y está resuelto por el supremo gobierno de acuerdo con el consejo, que deben considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de no chocar abiertamente con el sistema actual, y de no estar expresamente derogadas, debe tambien continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los Departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos á las asistencias públicas mientras no se disponga otra cosa, á consecuencia de la iniciativa que de acuerdo con el consejo se dirigirá al congreso general para el arreglo del ceremonial y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hayan de tener para las solemnidades y fiestas civiles y religiosas, sin que obste la forma de gobierno bajo que fueron dictadas aquellas disposiciones, ni que el supremo gobierno haya determinado otra cosa en casos particulares, puesto que sus resoluciones de cualquiera clase jamas deben sobreponerse á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Cuevas.*—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

DECRETO

arreglando el ceremonial del 16 de Setiembre.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas

Digitized by Google

en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En la funcion cívica del 16 de Setiembre, la junta patriótica se incorporará con el ayuntamiento, colocándose al lado del prefecto la persona que presida la junta.

Art. 2º Las felicitaciones todas que deban hacerse al presidente de la república, conforme al art. 7º del decreto de 9 de Junio último, se practicarán por el órden siguiente. El cuerpo diplomático, si asistiere; la suprema corte de justicia y marcial; los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas; el gefe de la planá mayor, á nombre del ejército; los ministros de la tesorería general; el director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y los gefes de oficinas generales de hacienda; el gobernador y junta departamental; el muy reverendo arzobispo, si asistiere; el cabildo metropolitano; el prefecto del centro con el ayuntamiento; el cabildo de la colegiata de Guadalupe; la universidad y colegios; las comunidades religiosas, y la junta patriótica en la funcion del 16 de Setiembre.

Art. 3º La persona que segun el art. 5º del expresado decreto, debe encargarse de establecer los asientos en la iglesia, será la que designe el ayuntamiento; la que deberá tener el mayor cuidado en que estén con toda puntualidad los respectivos á cada corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Setiembre 10 de 1842.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto arreglando el ceremonial para la sancion y publicacion de las bases orgánicas.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizácion de la república se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la república, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 69, 84 y 85, del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

Art. 2º El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del palacio nacional de México, la comision que, segun el citado art. 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

Art. 3º Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, gefes y empleados de la capital que concurrirán á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales y músicas de los cuerpos en palacio.

Art. 4º El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa á las once de la mañana en sesion pública, é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento *de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la república mexicana sancionadas en el año de* 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

Art. 5º En seguida se presentará en el salon el consejo de representantes que prestará igual juramnnto ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán tomando asiento indistintamente en el salon.

Art. 6º A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon acompañado de todas las autoridades, corporaciones, gefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y pronunciaré un discurso análogo que contestará el presidente de la junta.

Art. 7º En seguida me dirigiré con toda la reunion á la santa iglesia catedral, bajo el órden que establece el decreto de 9 de Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo, y se cantará por el M. R. arzobispo un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

Art. 8º De regreso en palacio prestarán el mismo juramento en presencia los secretarios del despacho, los presidentes de

Digitized by Google

las supremas cortes de justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los ministerios, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, el gefe de la plana mayor, el M. R. arzobispo, los gefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general y demas generales del ejército, y concluido este acto, será la felicitacion, y las tropas formarán columna de honor que pasará por el frente de palacio.

Art. 9º El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la ordenanza.

Art. 10. Al siguiente dia á las diez se promulgarán las bases en esta capital por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, precedidos por las mazas: escoltado por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

Art. 11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería, y repiques á vuelo en todas las iglesias.

Art. 12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las supremas cortes de justicia y marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los gefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el presidente de la república lo recibirán de sus subalternos.

Art. 13. El propio dia 14, el M. R. arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al R. abad de la colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del supremo gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

Art. 14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al prefecto del centro como presidente del ayuntamiento, al secretario del gobierno y á todos los gefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlo á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

Art. 15. En el referido dia 14, el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento de todos los gefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos, y con licencia ilimitada que residan en la capital.

Art. 16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

Art. 17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime mas conveniente, que los expresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares: se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre: se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

Art. 18. Luego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

Art. 19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporacion, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y gefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y gefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el ayuntamiento presidido por el prefecto.

Digitized by Google

Art. 20. Los generales en comision ó en cuartel y los oficiales retirados, sueltos y con la licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal segun sea el lugar en que residan.

Art. 21. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

Art. 22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico mas digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.

Art. 23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya mas eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad política.

Art. 24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la secretaría de relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la secretaría de la guerra.

Art. 25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohibe su reimpresion, sin permiso del congreso nacional, ó del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Junio 8 de 1843.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Ceremonial.—Se fija el que debe observarse en los funerales del Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

A las cinco y media de la tarde de ayer ha fallecido el Exmo. Sr. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, presidente actual de la suprema corte de justicia; y debiendo celebrarse sus funerales segun lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1845, S. E. el presidente de la república me manda que al comunicar á las autoridades esta lamentable desgracia, se expidan las prevenciones siguientes, con el objeto de que la enunciada ley tenga su puntual cumplimiento.

1ª A las seis de la mañana de este dia se anunciará la muerte del Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia con tres cañonazos, repitiéndose uno cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, suspendiéndose la salva desde el toque de retreta hasta el de diana. Los demas honores militares serán los que designa la ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2ª El cadáver se expondrá á la espectacion del público en la sala de acuerdos de la suprema corte de justicia, desde el dia 5 hasta el dia 7 del corriente.

3ª En el primero de estos dias se cantarán en el mismo salon, misas por el venerable cabildo y las parroquias, y en el último por las comunidades religiosas, celebrándose tambien en ambos misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevencion tengan su puntual cumplimiento.

4ª Dará tambien sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se doble en todas las iglesias de la capital por un cuarto de hora despues de los toques de alba, de las doce y de las oraciones de la noche, en los tres dias de la exposicion del cadáver.

5ª El dia 7 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halle expuesto, todas la autoridades y corporaciones, civiles, militares y eclesiásticas, para formar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion,

Digitized by Google

Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

6ª La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del distrito, presidiendo á los empleados civiles, judiciales y de hacienda de él; el juez de distrito y tribunal de circuito, secretarios y subalternos de la suprema corte de justicia, gefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comision del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto las comisiones de las cámaras, con las que se incorporarán los magistrados de la suprema corte, y el ministerio, con el doliente principal.

7ª El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevencion anterior en la parte que toca á las corporaciones eclesiásticas.

8ª El cadáver será conducido por sargentos de los cuerpos, y llevarán las borlas del ataud un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el gefe de la plana mayor, uno de los ministros tesoreros y uno de los doctores de la Universidad.

9ª Las exequias se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

10. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho para que se custodie en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

11. El duelo se dirigirá á la sala de acuerdos de la suprema corte de justicia, donde ésta recibirá los pésames: primero, de las comisiones de ambas cámaras: segundo, del ministerio. Estas comisiones tomarán asiento, y serán acompañadas á su salida por una comision de la suprema corte, compuesta de los magistrados, debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del ministerio.

12. En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones á S. E. el presidente de la república.

13. Desde el dia en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto riguroso por nueve dias las primeras autoridades civiles y judiciales, y los gefes principales de las oficinas de los mismos Estados, distritos y territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3º trat. 3º, tít. 5º de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespon, gasa ó tafetan sin lustre, atravesadas por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo será tenido y sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitan á subteniente portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14. En los Estados, los Exmos. Sres. gobernadores. de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las Iglesias Catedrales ó principales.

15. Los Exmos. Sres. ministros de relaciones, hacienda y guerra, dictarán las órdenes correspondientes á los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.—*Castañeda.*

(Véase demostraciones, denominacion, enviados, honores, juramentos, formalidades, gastos, poder ejecutivo, presidente y vicepresidente.

CEREMONIAS.

Cédula dada en Madrid, á 22 de Setiembre de 1687.

EL REY.—Mi virey, presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de México de la Nueva-España. En mi consejo de las Indias se han recibido en diferentes tiempos diversas cartas de D. Alonso de Cevallos Villagutierrez, presidente de la de Guadalajara de la audiencia de aquella ciu-

Digitized by Google

dad y del obispo de la catedral de ella, cuyos sacerdotes revestidos para oficiar la misa despues de haber llegado al altar, hagan primero la vénia al uno que al otro, pretendiendo ambos la anterioridad en este caso; el presidente, respecto de haber sido costumbre inmemorial practicada y ejecutada con todos los presidentes de aquella audiencia, sin que jamas se haya dificultado ni extrañado por los obispos; y el dicho obispo por ser conforme á las rúbricas del fiscal y autores que expresamente hablan de ellas declarando que el sacerdote revestido, despues de haber llegado al altar solo vuelva á hacer vénia á su obispo, estando presente como para pedirle licencia de celebrar en su presencia, y no á otro alguno; con cuyo motivo remitió la dicha audiencia con carta de 15 de Junio del año pasado de 1684, dos testimonios para comprobacion de haberse ejecutado, hacerse vénia primero á dicho presidente que al obispo, cuando concurren juntos en las festividades, así de la catedral, como de las demas iglesias, el uno en que deponen diferentes prelados de las religiones de aquella ciudad, como son Fr. Márcos de Eguiluz, superior y vicario incápite de la de Santo Domingo, Fr. Francisco de Olivares, ministro provincial de la de San Francisco, Fr. Gerónimo Alvarez, guardian de ella, Fr. Nicolás de Angulo, provincial que ha sido de dicha órden, Fr. Cárlos de Salazar, rector jubilado y calificador del santo oficio de la Inquisicion, Fr. Juan de Estupiñan, ministro provincial de la provincia de Jalisco, los rectores de teología, Fr. Antonio Carrillo, Fr. José de Asperiqueta y Fr. Antonio de Avellaneda, Fr. Juan Tello, prior del convento de San Agustin, Fr. Gabriel de Vergara, comendador del de la Merced, Fr. Ventura de Alfaro, Diego de Medinas, rector del colegio de la compañía de Jesus, Fr. Nicolás Gutierrez, prior del convento de San Juan de Dios y los oficiales reales de aquella ciudad, D. Bartolomé de Llerena y Ayala, y D. Pedro Paniagua, haber visto que antes de empezarse el santo sacrificio de la misa, se ha hecho primero la vénia á los presidentes que á los obispos, y en esta misma conformidad, lo declaran en el segundo testimonio informativo, el capitan Agustin de Gamboa, Cristóbal Gutierrez, D. Pedro de Vidarte, D. Luis de Porras Villavicencio, Diego de la Parra Ardenol, el alférez D. Juan de Aguilar, el capitan Francisco de Zúñiga, Melchor de Medrano y Pacheco, D. Juan de Vera, Diego Vazquez Gonzalez, D. Gaspar Clemente de Medrano, Baltazar de Plasencia, José de Tápia Palacios, Melchor de Aragon, Francisco Redondo, D. José de Casalde, Juan de Zúñiga, Francisco de Palacios, Nicolás de Mendoza, Diego Francisco de Ortega, D. Francisco Suarez Ibarra, Juan Vazquez Domigos y D. Diego de Ibarra, todos vecinos de la dicha ciudad de Guadalajara. Y visto en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo el fiscal de él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os mando á vos el dicho mi virey, que juntándoos con mi audiencia de esa ciudad, os informeis muy especialmente de personas de toda integridad y satisfaccion que hayan asistido en la dicha ciudad de Guadalajara, de lo que se hubiere practicado allí; y la costumbre que se ha observado en esta materia, dando órdenes muy apretadas, para que ésta se guarde, cumpla y ejecute, sin que por ninguna de las partes de dicho presidente y obispo se altere por ningun caso ni con ningun pretexto lo que vosotros determináreis cerca de ello. Y de lo que en virtud de este despacho obrareis y resolvereis, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca, que así conviene á mi servicio.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Andrés Ortiz de Otalora.*

CERTAMENES.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por las administraciones de rentas del Departamento de México, se entreguen á las autoridades políticas las cantidades asignadas por los certámenes.

El gasto para los certámenes de las escuelas de primeras letras en las cabeceras de partido del Departamento de México, está establecido en él á razon de treinta y cuatro pesos cada seis meses en dichas cabeceras, por decretos de 16 de Abril de 825 y 27 de Mayo de 827 de las antiguas legislaturas del mismo. En consecuencia, previene el Exmo. Sr. presidente que libre V. S. [*habla con el gefe superior de hacienda de México*] la órden correspondiente al administrador de Cuernavaca, para que entregue los treinta y cuatro pesos para el certámen de que trata la nota de V. S. de

Digitized by Google

25 del próximo pasado; y que para que en lo sucesivo no se omitan dichos certámenes en el tiempo que deben hacerse, ni sea necesario librar una órden particular para cada uno, prevenga V. S. desde ahora á los administradores de rentas de las mencionadas cabeceras de partido, que dos veces al año, en el tiempo que ha sido costumbre, entreguen á la autoridad política del lugar los repetidos treinta y cuatro pesos para los certámenes de las escuelas.

Lo digo á V. S. en contestacion y como resultado de su citada nota.—Febrero 10 de 1838.

CERTIFICADOS.

DECRETO

sobre pago de los certificados expedidos por la tesorería general á resultas de contratos.

Los certificados expedidos por la tesorería general, á resultas de contratos celebrados conforme á la ley de 27 de Abril del año próximo pasado, están comprendidos en la ley de 20 de Enero último, para solos los efectos de los arts. 9 y 10, y no para la suspension del pago por parte del gobierno, quien lo verificará en los abonos y plazos que se convenga con los interesados, atendidas las urgencias del erario.—Junio 6 de 1836.

DECRETO

sobre admision de los certificados del subsidio extraordinario, en pago de la mitad de la cuota para las contribuciones urbana, rural y de patente.

Los certificados del subsidio extraordinario de guerra, cuyo reintegro se garantizó por el art. 13 de la ley de 21 de Noviembre último, se admitirán en pago de la mitad de la cuota ó cuotas que deban exhibir por las contribuciones urbana, rural ó de patente de comercio; abonándose ademas en la misma proporcion y en el mismo descuento, los réditos vencidos de que habla el art. 12 de la citada ley, y ampliandose á todo el mes de Agosto el plazo para la exhibicion que el art. 4º de la misma ley fijaba en Julio.—Julio 30 de 1836.

(Véase modelos).

CERTIFICADOS CONSULARES.

(Véase buques).

CERTIFICACIONES.

REAL ORDEN

Comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion de rentas. Se prohibe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos sin expresa real órden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los gefes de ellos.

Enterado el rey nuestro señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del intendente de Madrid, dispuso el subdelegado de rentas de Cartagena que un escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guias despachadas en aquella aduana; y conformandose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa real órden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Digolo á VV. SS. de real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Junio de 1816.

El serenísimo señor generalísimo almirante del imperio en oficio de fecha 22 del corriente me dice lo que copio.

"Sirvase V. S. prevenir á los gefes militares del distrito de su mando, que he notado abuso en la expedicion de certificaciones de servicios y méritos contraidos en campaña, lo que manifiesta que la ordenanza general del ejército esta olvidada en esta parte; por consiguiente será de ningun valor la certificacion que no sea de gefe de cuerpo por servicios hechos á sus órdenes ó de comandantes de division, y por lo que respecta á los particulares en las suyas respectivas, cuando los que tienen conocimiento de los méritos son de menor graduacion, el interesado pedirá al gefe les mande certificar, éste decretará como lo pide, y á continuacion dirán lo que sepan so-

Digitized by Google

bre los puntos que la solicitud comprende y no mas. Lo dicho se entiende de aquellos méritos que no están anotados en la hoja de servicios, verdadero documento militar, probando el interesado la imposibilidad que ha habido para no poder verificarse lo primero, que es lo que obliga á recurrir á este otro extremo, que sin aquel requisito es de ningun valor."

México, 24 de Diciembre de 1821.—*El marqués de Vivanco.*

Sobre que los individuos que salgan de la nacion, presenten antes certificacion de no hallarse ligados con la hacienda pública.

La contaduría mayor de cuentas me ha dirigido con fecha 21 del último Octubre el oficio siguiente.

Exmo. Sr.—Por los anuncios que se han hecho en los papeles públicos, de órden del gobierno, en cuanto á los individuos que se han propuesto salir del imperio, ha notado esta contaduría de cuentas que algunos de ellos se hallan ligados con la hacienda pública, como fiadores de empleados que administran intereses nacionales, sin que ninguno se haya presentado hasta ahora á pedir certificacion á este tribunal con que acreditar al mismo gobierno que se hallan libres de toda responsabilidad.

De aquí pudieran provenir inconvenientes de mucha trascendencia á la hacienda pública, y al hacerlo presente esta contaduría á V. E., en cumplimiento de su obligacion, le ha parecido proponer, que antes de que á los referidos individuos se expidan los pasaportes, se les obligue á que presenten certificaciones de este tribunal, de las direcciones de aduanas, de tabacos y pólvoras, y de la superintendencia de casa de moneda con que acrediten no hallarse ligados con la hacienda pública como fiadores de los que manejan sus intereses, ó que de estarlo nombre apoderado expensado, que pueda responder por las resultas ó lastos que les correspondiesen.

Y habiendo dado cuenta S. M. el emperador, se ha servido deferir en un todo á lo propuesto, y mandar que se imprima, publique y circule, á quienes toque su observancia.

Y de imperial órden, lo digo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, Noviembre 7 de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Medina.*

CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema órden de 3 del corriente se sirve decirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. ministro de hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22, tít. 8º, lib. 8º de la Recopilacion de Indias y demas disposiciones por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificacion de entero inserte á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideracion, está ordenado tambien se queden las oficinas con copias de los libros al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en órden de 24 de Julio de 1803, circulada el 19 de Diciembre de ese año por la antigua direccion de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo en circular núm. 48, fecha 23 de Junio de 1832, que las oficinas han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlo, copiando las partidas literales ó íntegras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.—Enero 13 de 1838.

La ley 22 tít. 8º lib. 8º que se cita de la Recopilacion de Indias, es como sigue:

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se le pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asienten en los libros de su cargo.

La real órden de 24 de Julio de 803 que igualmente se cita, es la siguiente:

Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parages de America ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por sí ó por encargados en el libro manual las par-

Digitized by Google

tidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año: y por lo contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7, la 37, tít. 13, la 21 y 22, tít. 8º lib. 8º y á lo literal de la real órden circular de 25 de Octubre de 787, que firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos ministros: y que en estas introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibiesen con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halle asentado, firmándola el que paga ó su encargado y el ministro ó ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare, sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las expresadas formalidades que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real órden circular de 3 de Mayo de 794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldos á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esa tesorería general y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata, y los sobrantes de todas estas en fin de año ó antes si V. lo juzgare conveniente á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro, y espera S. M. del celo de V. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las expresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su real servicio, quedando V. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento.

Y acompaño á V. ejemplares para que los circule en ese distrito.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1803.

La adjunta copia lo es de la real órden de 24 de Julio último, en que me la remitió el Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, para que se observen bajo las prevenciones que comprende, las que en ella se hacen acerca de los enteros y recibos de caudales de las tesorerías y administraciones de rentas: de la presentacion y glosa de las cuentas respectivas; de la operacion mensual de arcas y de los tanteos y cortes de caja de fin de año: la remito á V. S. á fin de que sin atraso disponga su cumplimiento en lo que le toca y cuide que lo tenga con la mas activa y prolija exactitud, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 1º de Diciembre de 1803.—*Iturrigaray.*—Señor director general de alcabalas.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie á la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudacion en el manejo se ha procurado

Digitized by Google

en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes a las tesorerías departamentales, á fin de que en toda certificacion que expidieren de enteros, se inserte precisamente al pié de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original, para cuyo objeto y los demas que se han tenido en consideracion, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libros al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado, bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificacion ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningun modo libranzas ó letras, como se ha verificado.—Enero 31 de 1838.

(Véase derechos y oficiales.)

CERVEZA.

(Véase derechos.)

CESACION.

ORDEN.

Relativa á la cesacion del cobro de dos por ciento aumentado á la alcabala permanente del seis ú ocho por ciento de la eventual.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que resulta de la representacion del tribunal del consulado de esta corte, relativa á la cesacion del cobro establecido en ella provisionalmente de dos por ciento aumentado á la alcabala permanente del seis ú ocho por ciento de la eventual con los antecedentes del asunto que de órden de la regencia remitió á V. S. con fecha de 8 del corriente, ha acordado que se devuelva la insinuada representacion y antecedente, sobrecartándose la órden expedida en 5 de este mes, en que de propio movimiento habia anticipado S. M. la resolucion de que aquella exaccion cesase; y la órden es de este tenor: "Deseando la soberana junta provisional gubernativa quitar las trabas que ha sufrido el comercio, especialmente en los funestos dias que siguieron al trastorno del gobierno que existia en 5 de Junio de este año en esta capital, ha resuelto que inmediatamente cese en esta aduana el cobro de diez por ciento, impuesto a la extracion de efectos de esta ciudad, por el que se tituló desde aquella fecha gobierno de México.

Lo comunicamos á V. S. de órden de la soberana junta, para que teniéndolo entendido la regencia del imperio, disponga su cumplimiento, y que se haga notorio al público. Octubre 12 de 1821."

Cesacion del cobro del diez por ciento impuesto á la extraccion de efectos.

La regencia del imperio, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la soberana junta provisional gubernativa ha decretado con fecha de 5 del actual lo que sigue.

"Deseando la soberana junta provisional gubernativa, quitar las trabas que ha sufrido el comercio, especialmente en los funestos dias del desórden que siguieron al trastorno del gobierno que existia en 5 de Julio de este año en esta capital: ha resuelto, que inmediatamente cese en esta aduana el cobro del diez por ciento impuesto á la extraccion de efectos de esta ciudad, por el que se tituló desde aquella fecha gobierno de México.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 13 de Octubre de 1821.—Primero de la independencia.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena.*—*Isidro Yañez.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—A D. Rafael Perez Maldanado.

De órden de la regencia del imperio lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Méxi-

Digitized by Google

co, 14 de Octubre de 1821.—*Rafael Perez Maldonado.*

Cesacion de la garita llamada de pulques y derechos que paga este licor.

La regencia del imperio, gobernadora interina, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio &c.

"La soberana junta provisional gubernativa del imperio, convencida de las razones que ha expuesto la comision de hacienda sobre los derechos á que deben quedar sujetos los pulques, y tomando en consideracion lo que sobre el particular informa la regencia, ha tenido á bien decretar, y decreta.

Primero. Interin las necesidades del Estado, no obliguen á hacer recargo de impuestos en los demas artículos de consumo, singularmente en los aguardientes y otros licores, no deben pagar los pulques mayor cantidad que la asignada en el artículo siguiente.

Segundo. Para evitar la necesidad de la garita que se llama hoy de pulques, y con ella las extorsiones que se hacen á los tratantes, y los perjuicios al estado público, el impuesto sobre pulques se cobrará, no ya por arrobas, sino lo que equivale á lo mismo por carga de caballería; pagando los introductores cuatro y medio reales por cada mula cargada, y tres por cada burro, y reduciéndose á esta regulacion las porciones que no se introduzcan en mula ó burro, ó no lleguen á carga de estas caballerías.

Tercero. Con ese respecto darán las guías las otras dos garitas de entrada como las dan para todos los demas artículos, y el importe se pagará en la aduana, donde darán á los introductores la correspondiente constancia para el regreso.

Cuarto. Cesará desde el dia de la publicacion la garita llamada de pulques, y todos los sueldos y gratificaciones que satisfacia en México la hacienda pública por este ramo.

Quinto. La direccion general de aduanas propondrá inmediatamente á la regencia, proporcionalmente, en los mismos términos que van dichos, el arreglo para lo foráneo del cobro de los derechos de pulques.

Sexto. La cuota de contribuciones del pulque, llamado tlachique, será la mitad de la asignada al pulque fino.

Sétimo. La tercera parte de la recaudacion de pulques finos, corresponderá en México á la ciudad por el derecho municipal y el producto de todos los tlachiques se aplicará íntegro á la hacienda pública.

Lo tendrá entendido la regencia del imperio y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México, 4 de Enero de 1822, segundo de la independencia.—*José Domingo Rus*, presidente.—*Juan Bautista Raz y Guzman*, vocal secretario.—*José Ignacio García Illueca*, vocal secretario.—*Isidro Ignacio de Icaza*, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se publique y circule. En México, á 11 de Enero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 19 de Enero de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Maldonado.*

Cesacion de préstamo forzoso; aplicacion de lo colectado al mantenimiento de tropas, y venta de las fincas de temporalidades.

La regencia del imperio, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º Cesará inmediatamente la exaccion del préstamo forzoso, y no volverá á molestarse mas á los que están pendientes ó deben de él, dándose por totalmente fenecido este asunto y sus incidentes.

2º La regencia invertirá en el mantenimiento de las tropas, lo que se haya colectado del préstamo de millon y medio de pesos para que autorizó al generalísimo la junta provisional gubernativa con el fin de fomentar la renta del tabaco.

Digitized by Google

3º En el solo caso de que no existan caudales de dicho préstamo, ó no alcancen á cubrir el enunciado objeto, se autoriza á la regencia para que saque á subasta y remate en el mejor postor las fincas de temporalidades, admitiendo postura hasta en dos terceras partes del valor, y reciba redenciones de capitales del mismo fondo hasta con rebaja de un treinta por ciento.

Tendrálo entendido la regencia del imperio y dispondrá lo conducente á su cumplimiento y que se imprima, publique y circule. Dado en México, á 16 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*José Hipólito Odoardo*, presidente.—*Manuel Argüelles*, diputado secretario.—*Lic. José Marin*, diputado secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. En México, á 26 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena.*—*José Isidro Yañez.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Lo que de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 27 de Marzo de 1822, segundo de la independencia.—*Maldonado.*

Sobre que no se haga descuento de sueldos á los militares.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la Divina Providencia y por el congreso de la nacion, primer emperador constitucional de México, y gran maestre de la órden imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que cuanto el mismo congreso en decreto de 11 del último Marzo estableció el descuento á todo empleado civil y militar de una parte de sus respectivos sueldos, exceptuó el que yo gozaba como generalísimo almirante, y la pension concedida á mi padre, con cuyo motivo no pude menos que manifestar en 20 del mismo Marzo á la soberanía de la nacion, mi gratitud por esa gracia, mi desapropio por semejantes distinciones, y mi íntimo reconocimiento á mis compañeros de armas, porque nunca servicio alguno ha sido mas apreciable que el ordenado directamente á recobrar la libertad de la patria y restituira á la plenitud de sus derechos; circunstancias que, esforzadas con la carencia de otros arbitrios, exigia con mucha mas razon que los sueldos del ejército quedasen libres de tal gravámen; y creyendo yo no cumplia con lo que debo á mi carácter y mis cooperadores en la árdua empresa que tomé sobre mis hombros, supliqué al congreso que ampliase la excepcion concedida á todo sueldo militar, ó que cuando á esto no hubiese lugar, declarase si la gracia era personal, y en este extremo admitirme la renuncia que hacia de ella, á beneficio de las urgencias de la nacion, para que mi suerte fuese igual con la de mis conciudadanos y antiguos compañeros de armas, y en consecuencia el mismo soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano en resolucion de los expedientes promovidos sobre si á los oficiales del ejército debe eximírseles de los descuentos á que se contraen las reglas establecidas en decreto de 11 de Marzo último, y deseosos de manifestar la consideracion que le merecen estos beneméritos ciudadanos, ha tenido á bien decretar: que desde el dia 1º del presente mes, cesen los comprendidos en el artículo segundo del citado decreto con respecto á los militares, quedándoles á salvo en derecho para reintegrarse de lo que se les haya descontado, cuando lo permitan las urgencias del erario. México, 21 de Agosto de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*José Joaquin de Herrera*, presidente.—*Marcial Zebadua*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. En el palacio de Tacubaya, á 22 de Agosto de 1822.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Dios guarde á V. muchos años. México, 22 de Agosto de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Medina.*

Sobre que el dos por ciento impuesto á la moneda, cese luego que llene su objeto.

Los Exmos. Sres. secretarios del soberano congreso constituyente, me dicen en oficio de ayer lo que sigue.

Exmo. Sr.—Al resolver el soberano congreso las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata y cobre acuñado que salga de todas las aduanas terrestres para el pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien dictar: que cesase dicho gravámen desde luego que llenase su objeto. En el órden en que aquella resolucion se comunicó á V. E. se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta con él al emperador, se ha servido S. M. I. mandar se cumpla, publique y circule; y á V. lo comunico de su órden para los fines que le tocan.

Dios guade á V. muchos años. México, 3 de Setiembre de 1822.—*Medina.*

Sobre que cese el descuento de sueldos á los empleados, principiando á gozarlos íntegros.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la Divina Providencia &c.

La junta nacional instituyente del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion las indicaciones hechas por el gobierno, relativas á los descuentos de los sueldos de los empleados de la direccion de alcabalas, y de la de tabaco y pólvora, no ménos que las que se habian hecho al extinguido congreso, por parte de los dependientes de las secretarías de estado, ha acordado lo siguiente.

Primero. Que procediendo el descuento que, con calidad de reintegro, se hace á los empleados, de las escaseces del erario, la junta tendrá la mayor satisfaccion en que si, á juicio de gobierno, el haber público está en disposicion de satisfacer los sueldos íntegros á los empleados civiles, lo verifique desde el presente mes.

Segundo. Que si en la actualidad no le es posible, queda facultado para llevarlo á efecto, cuando considere el erario en situacion mas feliz, sin necesidad de nueva providencia.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion. México, 14 de Noviembre de 1822, segundo de la independencia.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, vocal secretario.—*Juan José Quiñones*, vocal secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes, con mas la adicion que sigue y hemos calificado conducente al mejor cumplimiento de lo prevenido.

Que desde este mes comiencen los empleados á disfrutar íntegros los sueldos que tienen asignados, los que se les satisfarán segun lo permitan las preferentes atenciones del erario en sueldos del ejército, y otros gastos de igual clase; y que por lo que respecta á los descuentos que se les han hecho hasta el dia con calidad de reintegro, se espere á verificar este, cuando por las contribuciones que se establezcan, y arbitrios que se adopten, se encuentre desahogado el tesoro público.

Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en la villa de Jalapa, á 19 de Noviembre d 1822.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Antonio Medina.

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 22 de Noviembre de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Medina.*

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1823.

Sobre papel moneda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente.

1º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda, y en la de esta corte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo, de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las planchas con todas las formalidades y precau-

Digitized by Google

ciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le sustituya.

3º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel, será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4º Sus tenedores en México los presentarán á la tesorería general, dentro del preciso término de quince dias, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5º A los de México reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando haya de reintegrarse con el de las bulas.

6º Las cajas provinciales y las tesorerías de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7º El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8º Expresará ademas, en la razon pedida en el artículo anterior, y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contraidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

El soberano congreso general, &c.

1º Cesan por lo que toca á la federacion los consulados, y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.

2º No gozarán pension como cesantes los empleados del consulado de Puebla por no haber sido confirmado.

3º Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público, inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entre tanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4º Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos, y pago de intereses y capitales segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5º El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas, lo que se les deba por su trabajo.

6º Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos: asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados-Unidos mexicanos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir y publicar y circular.

México, 16 de Octubre de 1824.—4º—3º—*Miguel Ramos Arizpe*, presidente.—*José María Castro*, diputado secretario.—*Juan José Romero*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 19 de Octubre de 1824.

Que cese el envío de los partes diarios de entrada y salida de caudales.

La disposicion del supremo gobierno comunicada á V. S. y demas gefes de rentas, en órden circular de 25 de Agosto próximo pasado, preventiva de que todas las oficinas que administrasen caudales de la hacienda pública, remitiesen diariamente noticias de las entradas, salidas y existencias de dinero en las tesorerías y administraciones de su distrito, para gobierno del ministerio de mi cargo, debe cesar en aquellas oficinas, entregadas á los respectivos Estados con arreglo á las leyes de la materia; y

Digitized by Google

lo aviso á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 1824.—*Estera.*

Comunicado á los Sres. comisarios generales provisionales de la federacion.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Cesacion de las direcciones y contadurías generales de rentas y providencias, dictadas con este motivo.

Establecido ya en la secretaría de hacienda de mi cargo, el departamento de cuenta y razon de rentas, conforme á lo mandado en el decreto número 106 del soberano congreso constituyente, y á lo que en su cumplimiento se dispuso en el reglamento provisional de dicha secretaría de 26 de Enero último, han cesado en sus funciones las direcciones y contadurías generales.

Por consecuencia de ello, y para que se observe el órden y método de administracion que se ha adoptado: todos los empleados en los ramos de hacienda, señalados al gobierno general de la federacion, deben reconocer á los respectivos comisarios generales, como gefes superiores de ellos, en el distrito que les corresponde, y estos gefes se entenderán directamente conmigo en todo cuanto ocurra.

Para el mas fácil y pronto despacho, se ha dividido el citado Departamento en secciones; á fin de que cada una entienda en los negocios que le pertenecen, es de necesidad que V. S. trate con separacion, lo que se ofrezca y sobre cada uno de los ramos.

En toda la correspondencia de asuntos relativos á la hacienda, y su cuenta y razon, cuidará V. S. de que se ponga antes del extracto: *Por el departamento de cuenta y razon en la secretaría de hacienda*, para que no se confunda con lo que toca al departamento de gobierno.

Los empleados del sistema anterior, que aun tienen asuntos y cuentas pendientes, sobre lo cual han estado entendiéndose hasta ahora, con sus respectivas direcciones, deben continuarlo de aquí adelante con V. S. que tomará de ello el debido conocimiento, á fin de proporcionar la conclusion, dándome cuenta de lo que vaya ocurriendo á fin de dictar las providencias que convengan.

Como la direccion y contaduría de lotería han seguido su cuenta con los colectores foráneos, lo cual no ha de continuar en lo de adelante, porque cada uno reconocerá solo á la comisaría general á que pertenezca, segun está prevenido en el reglamento adicional de 9 del corriente, dará V. S. órden á todos los colectores de su distrito para que corten su citada cuenta en fin de este mes, y la envien por conducto de V. S. á la mayor brevedad con el objeto de que reunidas todas, pueda formarse la última general del señor director cesante, y se liquide su responsabilidad.

Disponga V. S. el cumplimiento de lo que va prevenido, comunicándolo á quienes corresponda, avisándome quedar en ejecutarlo, y sucesivamente las resultas.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1825.—*Estera.*

Se comunicó á los comisaros respectivos.

CIRCULAR

previniendo la observancia de las reglas dictadas para la circulacion de los efectos extrangeros; sin embargo de haber cesado en Jalisco el cobro del derecho de alcabala.

El honorable congreso de Guadalajara ha determinado el cese del cobro de la alcabala perteneciente al Estado, como punto propio de su administracion y gobierno interior; mas como esto no ofenda ni disminuya las atribuciones asignadas por la federacion á sus comisionados en los puntos en que deben ser vistas las cargas de efectos extrangeros, los documentos con que se conducen, celado el fraude y practicadas las operaciones asignadas en las instrucciones y órdenes al intento, me manda el Exmo. Sr. presidente enterar á V. S. de todo para que haciéndolo á las aduanas marítimas de la comprension de esa comisaría, sepan las mismas que la resolucion del congreso de Jalisco en nada altera la expedicion de guias, las obligaciones de tornaguias, el reclamo de estas, ni ninguno de cuantos requisitos hoy están prevenidos en la circulacion de los efectos extrangeros, entendiéndose con los comisionados de la federacion que subsisten como siempre en iguales puntos de dicho Estado que antes ocupaban segun lo prevenido al comisario general en él. Hágalo V. S. y avíseme el recibo de la presente órden.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Setiembre 21 de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó no solo á las comisarías generales en cuya demarcacion hay establecidas aduanas marítimas, sino á todas las demas de la federacion.

LEY

sobre cesacion de las legislaturas y establecimiento de las juntas departamentales, y subsistencia de los gobernadores, jueces y tribunales de los Estados.

Art. 1º Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los Estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al supremo gobierno de la nacion.

Art. 2º Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una *Junta departamental*, compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora, y mientras este nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

Art. 3º En los Estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho dias, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

Art. 4º Subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados y la administracion de justicia, como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nacion.

Art. 5º Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.—México, Octubre 3 de 1835.

Y para que la preinserta ley tenga su mas exacto y cabal cumplimiento en lo relativo á la administracion de las rentas de los propios Estados, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente.

Art. 1º Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los Estados, practicarán los gefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostracion de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, é intervenidos por los comisarios generales ó los subcomisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado y cualesquiera otros, expresándose el peso, número ó medida de los artículos segun su clase. Extenderán asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno, y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los Estados ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cuál sea el alquiler mensual que se paga.

Art. 3º Extenderán tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresion de los plazos en que deban recaudarse, ó de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa por qué no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuáles artículos. Las demas oficinas de los Estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto copias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

Art. 4º Todas las noticias de que tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndolas al gobernador para que este las envie al supremo gobierno por conducto de la secretaría de hacien-

Digitized by Google

da, y ella, quedándose con un ejemplar, remita los otros dos á la direccion y tesorería general.

Art. 5º Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas ó ramos que constituian el erario del Estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

Art. 6º Los propios gobernadores harán extender una razon que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina ó provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina; y en cuanto á los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas, y la idoneidad de sus fiadores.

Art. 7º Todas las noticias que previenen los arts. 5º y 6º las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del despacho de hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando á la propia secretaría las que vayan recibiéndose de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convenga, y vigilándose por los propios gobernadores que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad.

Art. 8º Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los Estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable ó responsables, y por el comisario general ó subcomisario, y en defecto de ambos por la primera autoridad política del lugar. De la razon que se extienda se remitirán copias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, á cuyas copias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.

Art. 9º Los comisarios generales, subcomisarios ó autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán, si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo á las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remision de otros nuevos con las formalidades correspondientes.

Art. 10. En todo lo concerniente al ramo de hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes, reglamentos y disposiciones de cada Estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.

Art. 11. Los dias primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose tambien un estado de existencias de efectos, en la forma y con la intervencion prevenida por el art. 2º de este reglamento, remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la secretaría de hacienda.

Art. 12. Los mismos gobernadores en lo perteneciente á rentas, se entenderán directamente con el supremo gobierno por conducto del secretario del despacho de hacienda, á quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruirlas con las leyes, disposiciones ó expedientes que haya sobre la materia.

Art. 13. Entre tanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enagenacion de fincas ó bienes, ni contratos ó gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la previa aprobacion del supremo gobierno.

Art. 14. Los gobernadores con conocimiento del monto de las rentas de su inspeccion y de los gastos á que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno á la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, ó de las que acaso falten para cubrirlas; al

Digitized by Google

efecto, pedirán á los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarías ó subcomisarías respectivas, al fin de cada mes, ó antes si fuere necesario, poniéndose á este fin de acuerdo con los gefes de las propias comisarías generales, los productos líquidos que resulten despues de cubiertos los gastos peculiares de la administracion de las rentas, y los demas legales que estén dispuestos, dando aviso al supremo gobierno de cada entero que se hiciere, y justificándose este con la certificacion correspondiente.

Art. 15. El supremo gobierno general por conducto del secretario del despacho de hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la direccion general de rentas ó á la tesorería general, segun la clase a que pertenezcan, para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instruccion y determinacion de los negocios.

Art. 16. La direccion general de rentas y la tesorería general, por conducto del ministerio de hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el exámen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.—Octubre 7 de 1835.

Decreto del supremo gobierno, expedido á las nueve y media de la noche y pasado á la cámara.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Exmos. Sres.—El Exmo. Sr. presidente constitucional interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sufocando y contrariando por la fuerza la voluntad y la opinion pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la república en el sentido de que se reforme prontamente su constitucion sin que esto se verifique por los trámites ordinarios ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como esplícitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y no que se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que sean conducentes á restablecer la paz pública, en virtud de la expresada autorizacion de 11 de este mes: teniéndola todavía mas íntima de que nunca llegará á cobrarse, si no es atendiendo un principio tan generalmente proclamado como el que antes se menciona, (al que ademas acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolucion de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche): en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1º Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la república.

2º Se convoca un congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados elegidos en el número, en la forma y segun las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3º Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federacion el dia 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la república el nombramiento de los electores primarios, el primer domingo del próximo Abril, el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4º En el primer dia útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administracion actual, del uso que hubiere hecho de la autorizacion que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5º El congreso extraordinario no po-

Digitized by Google

drá durar mas de un año, y sus funciones serán las de reformar la constitucion actual, conservando la forma de gobierno republicano, representativo popular federal; la de nombrar dentro de los tres primeros dias de sus sesiones, al presidente interino que rija á la república, mientras se expida la nueva constitucion y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse, y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6º Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolucion, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las respectivas legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellos continuar, y de volver á sus Estados al órden constitucional conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. José Miguel Arroyo.

Comunícolo á V. EE. para conocimiento de esa cámara, y su cumplimiento en la parte relativa.

Dios y libertad. México, 19 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.—Sres. secretarios de la cámara del senado.

Circular á los Sres. gobernadores, remitiéndoles el anterior decreto.

Exmo. Sr.—Animado el Exmo. Sr. presidente de los mas sinceros deseos, por el restablecimiento de la paz en la República, se ha ocupado desde su eleccion en escogitar aquellos medios que lo condujeran á tan loable objeto, ya adoptando las medidas mas conciliadoras, como procurando satisfacer en lo posible las exigencias del comercio de los puertos y puntos fronterizos del pais.

En lo politico, y como complemento de ellas, se resolvió pasar hoy al cuerpo legislativo la iniciativa correspondiente, que creyó indispensable para obsequiar el deseo unánime expresado en todas las actas de los pueblos y fuerzas pronunciadas, como en los periódicos de todos los partidos, y por la guarnicion de esta capital en la acta que levantó esta noche. Contra todas sus esperanzas, el ejecutivo tuvo el sentimiento, no solo de ver contrariados sus deseos por la cámara de diputados, sino que ésta lo hizo de una manera que comprometia altamente la tranquilidad pública en la capital, y frustraba las esperanzas que se concibieron, de llegar por medio de dicha iniciativa al fin que se prometia de satisfacer la exigencia mas pronunciada, de que se reformase la constitucion del modo pacífico y ejecutivo que en ella se indica.

Tal conducta, y la persuasion del gobierno, de ser el único medio de salvar al pais, le hizo adoptar la resolucion que contiene el decreto que tengo el honor de acompañar á V. E. por órden del Exmo. Sr. presidente interino, para su conocimiento y fines consiguientes, esperando del patriotismo de V. E. que se esforzará en que él tenga su mas puntual cumplimiento en ese Estado de su mando, pues en ello se interesa la conservacion del órden y el restablecimiento de la paz pública, que felizmente se conserva en esta capital.

Con tal motivo reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Por la copia que acompaño á V. S., bajo el núm. 1, verá la iniciativa que dirigió el gobierno á las cámaras de la union, consecuente con su politica de gobernar conforme á las exigencias de la opinion pública, para dar la paz á los mexicanos y dedicarse ellos y el gobierno á la defensa de los grandes intereses nacionales que están comprometidos. Esta iniciativa, aunque satisface el clamor público, exigia un acto de desprendimiento de parte de los diputados, en las aras de la patria, que el gobierno vió con profundo sentimiento que estaban muy distantes de ejecutar. Ella produjo grande oposicion en la cámara, y aparecieron las proposiciones mas anárquicas que puede V. S. imaginar. El gobierno, pues, se vió obligado á salvar al pais con un golpe de energía, dando el decreto de que tambien acompaño copia.

Mañana mismo se darán todas las disposiciones necesarias, para satisfacer las nece-

Digitized by Google

sidades mercantiles que reclaman los pueblos.

Están, pues, satisfechos todos los principios que proclama la revolucion, y en consecuencia se dan las órdenes necesarias para que cesen las hostilidades con todas las fuerzas que en diversos puntos reconocen á V. S.

El Exmo. Sr. presidente, muy de antemano habia visto con complacencia, que se hubiese encargado del gobierno político de ese Estado, el digno Sr. general D. José María Yañez, y de S. E. espera el Exmo. Sr. presidente la mas eficaz cooperacion para lograr la grande empresa de la regeneracion de la república.

El Exmo. Sr. presidente considera de suma necesidad que en el acto que reciba V. S. esta nota, emprenda su marcha para esta capital, donde su presencia es muy importante para la resolucion de algunas cuestiones. Para este efecto, y por la urgencia que hay en la venida de V. S., me manda indicarle el Exmo. Sr. presidente que podia dejarle el mando de las armas al expresado Exmo. Sr. general Yañez, con el objeto de que no tenga embarazo alguno la marcha de V. S., que repito es de lo mas urgente y necesaria.

Al Sr. Robles, y á los Sres. comandantes generales del tránsito, se dan las órdenes correspondientes para que, si V. S. lo pide, se le facilite la escolta y demas auxilios que necesite, guardándosele las consideraciones que son debidas.

Felicito á V. S. muy cordialmente por el término feliz que ha tenido la revolucion iniciada en ese Estado, y con tal motivo le reproduzco las protestas de mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Mexico, Enero 19 de 1853.—*Blanco.*—Sr. general D. José Lopez Uraga, en gefe de las fuerzas de Guadalajara.

Es copia. México, Enero 20 de 1853. —*Manuel María de Sandoval.*

(Véase aduanas, consulados, derechos, descuentos y poder ejecutivo.)

CESANTES.

REAL ORDEN.

Comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion de rentas. Se manda que siempre que ocurra vacante en los destinos que no sean de escala se propongan para ellos empleados cesantes.

EL REY nuestro señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 7 del corriente, se ha servido jubilar con los dos tercios de sus sueldos á D. Juan Antonio Escribano, oficial cuarto de la administracion general de Tabacos de Granada, y nombrar para esta plaza á D. Tomás Martinez, interventor de la administracion de Velez-Rubio, en aquella provincia; y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que para este destino, como para todos los que vaquen, que no sean de escala, se propongan siempre cesantes. De real órden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Octubre de 1817.

REAL ORDEN.

Por la cual se manda que en la provision de empleos vacantes se prefiera á los empleados cesantes, segun el decreto de 4 de Julio de 811.

Gubernacion de ultramar.—Exmo. Sr.—El Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda me dice lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido el rey dirigirme el decreto siguiente:

Deseoso de proporcionar al erario público los ahorros posibles, descargándoles progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto, de acuerdo con la junta provisional, y en conformidad de lo mandado por las cortes generales y extraordinarias en el art. 6 del decreto de 4 de Julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para

Digitized by Google

su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Mayo de 1820.—De igual real órden lo traslado á V. E. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1820.—*Porcel.*—Sr. virey de Nueva-España.

Cédula dada en Madrid á 1º de Mayo de 1820.

Exmo. Sr.—El Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda me dice lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido el rey dirigirme el decreto que sigue.

Deseoso de proporcionar al erario público los ahorros posibles, descargándole progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto, de acuerdo con la junta provisional y en conformidad de lo mandado por las cortes generales y extraordinarias en el art. 6º del decreto de 4 de Julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas, se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años.

De igual real órden lo traslado á V. E. para los mismos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1820.—*Porcel.*

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1º Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximun* entre ellos continuará siendo el de 40ᵹ rs.

Art. 2º Los que han sido ministros efectivos de los consejos suprimidos gozarán 30ᵹ rs., 24ᵹ los alcaldes de casa y corte, y regentes de las chancillerías y audiencias, y 16ᵹ los ministros de estas mismas.

Art. 3º Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de guerra y gracia y justicia que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que engan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no se hallan repuestos.

Art. 4º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6ᵹ rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma.

Art. 5º Los que estén incorporados en el montepio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban, siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes.

Art. 6º Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes.

Art. 7º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el art. 3º para los que tengan mas sueldo de 6ᵹ rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno.

Art. 8º Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna.

Art. 9º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear sus fincas ó bienes nacionales; y el que lo ejecutase no podrá disfrutar si vuelve al servicio mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion.

Digitized by Google

Art. 10. En el caso que el gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen.

Art. 11. El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la corte será precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en tesorería mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado.

Art. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones, de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las cortes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar.

Art. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el gobierno libremente. El *maximun* de la primera clase será de 40ỹ rs., y el de la segunda 30ỹ.

Art. 14. Se exceptúan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la extinguida inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna.

Sobre que se cumpla la ley de las cortes españolas relativas á sueldos de empleados jubilados y cesantes.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la Divina Providencia &c.

La junta nacional instituyente, convencida de los fundamentos en que por parte del gobierno se ha pedido la observancia, en este imperio, de la ley de 3 de Setiembre de 1820, por la que las cortes de España designaron el *maximum* y *minimum* de los sueldos que deben gozar los jubilados y cesantes, ha tenido á bien decretar se adopte la citada ley, con las adiciones siguientes,

Primera. Se cumplirá esta ley en todo lo que no pertenezca á la península, ó se oponga al actual sistema de hacienda.

Segunda. No deben considerarse como cesantes los que fueron separados de sus destinos por adictos al partido de independencia, y no se hayan repuesto.

Tercera. Quedará exento de la rebaja que previene la ley, todo cesante ó pensionista á quien el gobierno destine para cualquier objeto del servicio correspondiente á su ramo; y en el inesperado caso de negarse, se le privará del haber que disfrute, á menos que con justas y comprobadas causas manifieste su imposibilidad.

Cuarta. Solo pueden dispensarse jubilaciones á los que justifiquen esta imposibilidad para continuar en el servicio, por enfermedades incurables o notoria ancianidad.

Ley de 3 de Setiembre de 1820.

Art. 1º. Con los militares sobrantes, cesantes y reformados, no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo el de 40ỹ rs.

Art. 2º Los que han sido ministros efectivos de los consejos suprimidos gozarán 30ỹ reales; 24ỹ los alcaldes de casa y corte y regentes de las cancillerías y audiencias, y 16ỹ los ministros de estas mismas.

Art. 3º Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los indicados de guerra y gracia y justicia, que no se expresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que tengan de 12 a 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional y no se hayan repuesto.

Art. 4º Las rebajas de que habla el artículo anterior, no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6ỹ reales abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma.

Art. 5º Los que estén incorporados en

Digitized by Google

el montepio respectivo, sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban; siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes.

Art. 6º Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes.

Art. 7º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el art. 3 para los que tengan mas sueldo de 6y reales, de suerte que perciban lo mismo que aquellos en proporcion de los años de servicio de cada uno.

Art. 8º Los jubilados existentes y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribuciones sin diferencia alguna.

Art. 9º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bienes nacionales; y el que lo ejecutare no podrá disfrutar, si vuelve al servicio, mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion.

Art. 10. En el caso que el gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí, y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen.

Art. 11. El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la corte será precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en tesorería mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado.

Art. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion, por lo que toca á pensiones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las cortes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar.

Art. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases, primera: jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicios; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido para reponer otros, ó por el gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40y reales, y el de la segunda de 30y.

Art. 14. Se exceptúan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la extinguida inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna. Madrid, 3 de Setiembre de 1820.—*Ramon Giraldo*, presidente.—*Manuel Lopez Cepero*, diputado secretario.—*Juan Manuel Subrié*, diputado secretario.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion. México, 16 de Diciembre de 1822.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente. —*Antonio de Mier*, vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, vocal secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. En el palacio de México, á 17 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 17 de Diciembre de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Medina.*

Noticias de cesantes.

Para las providencias que tocan al gobierno en razon de empleados, me manda el Exmo. Sr. presidente prevenir á V. S., como lo hago, que forme una lista circunstanciada de todos los cesantes que han resultado por la clasificacion de rentas en el territorio del mando de V. S., expresando

Digitized by Google

en ella el nombre de cada uno, su destino, la órden en cuya virtud lo obtuvo, su sueldo, los años de servicio que cuenta, su aptitud, conocimientos, conducta y aplicacion, en el seguro de que el gobierno fia que el informe de V. S. que ha de quedar responsable, no comprometerá sus providencias futuras, y por eso se lo pide.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á los señores comisarios generales provisionales de los Estados de la federacion.

Ocupaciones de los cesantes.

Interin el supremo gobierno reune las noticias indispensables á poder fijar el número y clase de empleados que han de componer las oficinas de la comisaría general, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente conforme al art. 9 del soberano decreto, núm. 81, que V. S. la forme provisionalmente, haciendo uso de los cesantes y no de otros, segun su aptitud y conducta y teniendo consideracion á los empleos que antes servian abonándoles V. S. desde que los ocupe nuevamente, el sueldo de sus anteriores destinos, sin contar como tal las ayudas de costa ni ninguna otra asignacion.

El objeto que S. E. se propone con esta medida interina, es el de que no se entorpezca la marcha rápida que demanda el sistema, ni se atrasen los cobros de los créditos activos ni la recaudacion mas escrupulosa de las rentas generales; y pues con los auxilios necesarios ya indicados, queda V. S. en estado de poder llenar las atribuciones que el citado soberano decreto le señala, y dar á este ministerio las varias noticias que con urgencia le tengo pedidas y necesito: le prevengo de órden de S. E. y bajo su responsabilidad el mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*

Comunicado á los señores comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre que los empleados cesantes gocen medio sueldo.

El supremo gobierno que se desvela por el bien de los individuos de todas clases, no contento con haber consultado al soberano congreso general los sueldos que deban continuarse á los empleados que por la ejecucion de los soberanos decretos, números 70, 81 y 82 sobre clasificacion y entrega de rentas, han quedado cesantes, y si han de satisfacerse por el respectivo estado en donde han servido, ó por las rentas generales de la federacion, pide de nuevo á su soberanía la resolucion del punto sobre que se han recibido varias solicitudes de los interesados.

Entre tanto, pues, para que no carezcan del auxilio que por lo comun les es necesario, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que á los referidos cesantes que hayan obtenido los títulos ó despachos de sus últimos empleos de las autoridades competentes, á quienes con arreglo á las leyes correspondia darlos, y que por consecuencia de los citados soberanos decretos, han quedado cesantes y se hallen desocupados, les acudan por ahora los respectivos comisarios con la mitad de los sueldos que disfrutaban al tiempo de la ejecucion de los repetidos soberanos decretos comunicados por este ministerio en 22 de Setiembre último. Semejante abono se entiende en calidad de buena cuenta, de lo que pueda corresponderles, segun las reglas que establezca el soberano congreso; y esta medida provisional y sujeta á las ulteriores soberanas resoluciones, no habla con los cesantes y jubilados anteriores á aquella fecha; pues estos continuarán en el mismo estado en que estaban entonces, ó con arreglo á las órdenes que sobre cada caso particular se hayan dictado posteriormente.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á los señores comisarios generales provisionales de la federacion.

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1824.

Sobre que los Estados puedan nombrar á los cesantes para desempeñar cualesquiera empleos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El gobierno remitirá á los Estados lista de cuantos pensionistas y empleados cesantes haya en la república, con expresion de los destinos que hubieren obtenido; del tiempo y lugar en que los haya servido, del pueblo de su nacimiento y residencia, de la pension que disfruten y del sueldo que disfrutaban por su último empleo.

Digitized by Google

2. Las legislaturas y gobernadores de los Estados podrán tomar de los pensionistas y de los cesantes, cuantos necesiten para los ramos de su administracion, como su sueldo no sea inferior al que correspondia al empleo de que fueron cesantes.

3. Las legislaturas y gobernadores de los Estados se dirigirán al gobierno para que mande á los pensionistas y á los cesantes que fueren nombrados, ir á servir los empleos en el término que el mismo les designará, dando aviso a la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

4. Si el nombrado resistiere ir á desempeñar el empleo, ó no lo verificare en el término asignado por el gobierno, le cesará por el mismo hecho la pension ó el sueldo de que goce, excepto que oponga causa justa á la calificacion del gobierno.

5. El gobierno auxiliara al Estado que hubiere hecho el nombramiento con la mitad de la pension, ó de la renta que habia de pasar al pensionista ó al cesante como tales, desde que desempeñe el destino á que es llamado.

6. Si dos ó mas Estados nombran á un tiempo al pensionista ó al cesante para algunos empleos, el nombrado elegirá el que mas le acomode, avisando de su eleccion al gobierno.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Formacion de lista nominal del número de empleados cesantes, y otras noticias.

Con fecha 26 de Octubre de 1824, previne á V. formara una lista circunstanciada de todos los empleados cesantes que resultaron por la clasificacion de rentas en el distrito de esa comisaria general, expresando en ella el nombre de cada uno, su destino, la órden en cuya virtud lo obtuvo, su sueldo, años de servicio, aptitud, conocimientos, conducta y aplicacion.

Fueron inexactas é incompletas las listas que se recibieron, y siendo de necesidad que el gobierno las tenga puntuales, para lo cual no se presenta en el dia dificultad por el tiempo que ha pasado, y estar pagándose á los interesados sus respectivos sueldos, prevengo á V. que desde luego disponga la formacion de una lista nominal que comprenda todos los empleados que han quedado cesantes en el distrito de su mando, con explicacion de su último destino, sueldo que disfrutan, su aptitud en general, y para qué clase de destino es á propósito cada uno.

En la misma lista se pondrán con separacion y las explicaciones referidas, los empleados cesantes que están ocupados ó destinados, bien sea en esa comisaria, ó de comisionados del gobierno en las aduanas, ó con otros encargos.

Anteriormente se llamaban pensionistas los que ahora son cesantes; y los que de dicha clase haya en ese distrito, se comprenderán igualmente en la lista referida lo mismo que los jubilados, con la distincion y aclaraciones convenientes, á fin de que el gobierno tenga un pleno conocimiento de este importante particular.

Encargo á V. la exactitud y puntualidad de las noticias referidas como que el gobierno ha de descansar en la exposicion de V. en todo lo que sobre ello ocurra, cuidando de la mayor brevedad en el efecto como que son muy frecuentes los casos en que se necesiten interesantes al mejor servicio; avisándome quedar en ejecutarlo.

Dios y libertad. México, 14 de Enero de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías generales y á la tesorería general.

Formacion y envio de noticias del número de empleados que sirven en las oficinas de la federacion y aduanas marítimas; sueldos que gozan, y vacantes que haya, con distincion de los cesantes, y los que se consideren precisos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que de toda preferencia forme V. S. y me remita una razon exacta y bien circunstanciada que manifieste cuáles sean las plazas con que hasta ahora se halle dotada cada una de las aduanas marítimas y cada una de las demas oficinas de la federacion comprendidas en el distrito de esa comisaría general, expresando los sueldos respectivos de los empleos: los sugetos que sean propietarios en ellos, y en virtud de qué nombramiento: los que estén servidos provisionalmente por cesantes, cuáles sean los sueldos que gocen; y finalmente las vacantes que haya en cada oficina, informando V. S. si estima necesaria la provision de ellas y las circunstancias que hubieren acreditado en su desempeño dichos empleados tanto propietarios como provisionales. Comunícolo a V. S. de órden de S. E. para su mas pronto cumplimiento en lo que le

Digitized by Google

corresponda, advirtiéndole que se necesitan con toda urgencia las noticias de que se trata, y que por tanto debe V. S. dirigírmelas á la mayor posible brevedad.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1826.—*Estera.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre abono de sueldo á los empleados cesantes sujetos al tanto por ciento.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con las consultas hechas por varias comisarías generales, acerca del sueldo que debe abonarse á los empleados en las administraciones de alcabalas, tabaco y pólvora que en consecuencia de la division y entrega de rentas á los Estados han quedado cesantes, y cuyas dotaciones eran al tanto por ciento, ha tenido á bien resolver S. E. por punto general, y de conformidad á lo expuesto sobre el asunto por el gefe del Departamento de cuenta y razon, que para el abono indicado se tomen los valores de un quinquenio de los productos que hubiese rendido la administracion respectiva á que el empleado pertenezca, en los últimos cinco años completos en que haya habido rendimientos y presentacion de cuentas antes de la clasificacion y entrega de rentas á los Estados, tirando del producido total del quinquenio el honorario segun el tanto asignado, reduciendo este á un año comun, rebajando de él á los administradores de alcabalas un sesenta por ciento calculado para gastos de recaudacion y manejo, y el cuarenta restante es el que se les considera como sueldo ó premio.—Asimismo se ha servido determinar S. E. que para ocurrir sin demora á las urgencias de los empleados de la clase de que se trata, disponga V. S. que luego que se haya formado segun lo expuesto la liquidacion correspondiente de lo que á cada uno pertenezca, se le suministre mensualmente en clase de buena cuenta una parte prudencial de lo que resulte de la liquidacion expresada, mientras que estas se aprueban con el debido exámen, á cuyo fin me remitirá V. S. las que se formen por esa comisaría general, teniéndose presente para el indicado abono ó buena cuenta, lo mandado en órden de 20 de Noviembre de 824, es decir, considerando al cesante ocupado el sueldo entero de su empleo y la mitad al que no lo esté; todo lo que de suprema órden comunico á V. S. para su cumplimiento en los casos que ocurran en la comisaría general de su cargo.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías generales provisionales de la federacion.

Invitacion á los pensionistas y cesantes para que promuevan su colocacion.

Es llegado el tiempo de dotar de empleados las comisarías generales de la federacion proveyendo los destinos en cesantes y pensionistas con arreglo á lo resuelto por el soberano congreso general. Para hacerlo con el acierto que el Exmo. Sr. presidente desea, quiere S. E. se haga público que en el término preciso de cincuenta dias desde la fecha, todo cesante y pensionista, forme y dirija por conducto de los respectivos comisarios generales la gestion que le convenga: ella ha de venir sin demora al ministerio de mi cargo, acompañada del último despacho del pretendiente, ó copia autorizada de él, con hoja de servicios de cada cual, con expresion del sueldo que gozó y goza, de la ocupacion que actualmente tenga en alguna oficina de la federacion ó si ninguna se le ha dado con los demas documentos prevenidos y los que los interesados gusten agregar, contrayéndose á la plaza á que aspiren.

V. S. ha de circular y cuidar se publique esta órden del supremo poder ejecutivo, con la puntualidad debida, me dará aviso de su recibo, y no detendrá el curso de las instancias que lleguen á sus manos de todo el distrito de la comisaría á que se ha de extender la publicacion, dirigiéndomelas inmediatamente con su informe.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á las comisarías generales.

DECRETO

sobre declarar cesante al ciudadano Manuel Mendiola.

Interin el gobierno coloca al ciudadano Manuel Mendiola en un empleo que remunere sus servicios, se le considerará cesante con el sueldo de 2200 ps.—Mayo 23 de 1835.

Digitized by Google

DECRETO

declarando cesante á D. José María Tamayo.

El gobierno acudirá á D. José María Tamayo con el sueldo que le corresponderia como á cesante, y en proporcion al de 1600 pesos que disfrutaba en la plaza de proveedor de estanquillos de esta ciudad.—Marzo 7 de 1836.

DECRETO.

Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

1º Se declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos Estados, hoy Departamentos, que calificados propietarios, con arreglo á las leyes particulares de los mismos Estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la corte de justicia en virtud de la misma ley.

2º Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieren los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, previa la intervencion que el art. 12 en su parte 17 de la quinta ley constitucional concede al supremo gobierno, á los gobernadores respectivos y juntas departamentales.

3º Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los requisitos constitucionales hayan sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en la clase de cesantes.

Si el requisito que les faltaba era el de la edad ó del tiempo de abogado, luego que cumplan aquella ó tengan este, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no sean excluidos por los gobernadores y juntas departamentales, en uso de las facultades que concede á unos y otros el citado art. 12 de la tercera ley constitucional.—Julio 14 de 1838.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

A quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esta tesorería departamental, sobre que se declare á quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen, con arreglo al decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, S. E. en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la direccion general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuáles individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras ó de la direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras, cuidándose sí, de que aparezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los expresados gefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la precitada direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.

Por lo tocante á aquellos puntos de cualquiera manera dudosos ó cuando haya reclamo de las partes ó cuando se origine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E., que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones, y por lo tanto

Digitized by Google

previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.

Dígolo á V. SS. todo de órden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes, en concepto de que hoy lo comunico al señor director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.—Agosto 28 de 1839.

(Véase empleados, empleos y tarifas.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

Deseoso el supremo gobierno de la federacion de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes, segun las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la extincion ó arriendo de las oficinas ó rentas en que servian, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª En el distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta secretaría, y en los Estados y territorios las comisarías generales, observarán lo mandado en suprema órden circular de 28 de Agosto de 1838; entendiéndose que la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas á que se contrae, es de los de las generales de hacienda del ramo á que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudacion, ó de las comisarías en los Estados si fuere de las de distribucion, quienes oirán el informe del gefe (si existiere), de la oficina suprimida ó arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2ª Los empleados de gobierno de la Union que admitieron empleos en propiedad, interinos ó provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de éstos se han suprimido las oficinas ó rentas en que aquellos servian, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en órden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3ª Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, exhibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno á los gefes calificadores el prolijo exámen de estas constancias, como que sirven de base para la percepcion del mayor ó menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4ª Las oficinas generales y comisarías darán cuenta con el expediente respectivo á esta secretaría, para que revisado por el gobierno, expida las órdenes convenientes y atienda á los interesados en las vacantes que ocurran, á fin de que sean justamente colocados, como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5ª Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaracion de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaría general ó subcomisaría del lugar donde residan y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el dia de la extincion ó arriendo de la oficina ó renta.

6ª No debiendo el cesante ser jubilado, se prohibe dar curso á solicitudes de esta naturaleza.

7ª No se pagará sueldo alguno á empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la federacion.

8ª Para expeditar en las oficinas respectivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, á fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunícolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.—*Riva Palacio.*

(Véase en la palabra junta de jubilaciones la circular de 11 de Febrero de 1854.)

CESE.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda, con fecha 22 de Junio me dice de órden de S. M. I., lo siguiente:

"Exmo. Sr.—A consecuencia de la consulta que hicieron los ministros de la tesorería nacional de Guanajuato, sobre que algunos señores oficiales y otros militares se presentan en aquella oficina exponiendo que van en comision ó á asuntos personales, exigiendo sus respectivos haberes, sin presentar la correspondiente certificacion de cese; ha resuelto el emperador que todo militar, de cualquiera graduacion que sea, para demandar sueldo en alguna tesorería ó pagaduría, ha de presentar previamente la órden en cuya virtud se le han de satisfacer sus pagas, y hasta qué fecha fué solvente de sus alcances.

Lo participo á V. E. de órden de S. M. I.

Digitized by Google

para que se sirva expedir los avisos oportunos á quienes toca su inteligencia y observancia, en el concepto de que las he comunicado á quienes corresponde por el ministerio de mi cargo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 27 de Junio de 1822.—*Medina.*

CESION.

ORDEN.

Declara ser mérito calificado el contraido por el Exmo. Sr. generalísimo, por la cesion que ha hecho de sesenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la exposicion que hizo la regencia, con fecha 13 del corriente, acompañando copia de la que le dirigió su presidente el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, dando gracias de la asignacion de ciento veinte mil pesos que S. M. le ha hecho por los honorificentísimos empleos que le ha conferido, y cediendo al mismo tiempo en beneficio del ejército la considerable suma de setenta y un mil pesos correspondientes al tiempo que precedió á la instalacion del gobierno supremo en esta capital, ha tenido á bien declarar por mérito calificado el que el nominado Exmo. Sr. presidente generalísimo ha contraido: lo primero, en la moderacion con que se explica sobre la liberal recompensa que estimó justo dar á sus servicios la soberana junta, y lo segundo en la cesion que hace de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército para conciliar su gratitud á la misma junta con su loable moderacion.

Consiguientemente ha declarado S. M. que esta cesion, como hecha por dicho Exmo. Sr. al ejército imperial, se debe aplicar precisa y exclusivamente á este objeto en la tesorería general, llevándose cuenta separada de esta suma, y quedando su aplicacion y distribucion entre los cuerpos á discrecion del Exmo. Sr. presidente. Octubre 18 de 1821.

Se cede un edificio al Estado de San Luis Potosí.

Se cede al Estado de San Luis Potosí el cuartel de caballería inmediato al colegio, con la indemnizacion correspondiente y en los términos que propuso el gobernador.

Si el Estado de San Luis Potosí acreditare pertenecerle en todo ó en parte el cuartel de que habla el artículo anterior, quedará libre respectivamente de la indemnizacion.—*José Joaquin de Herrera*, diputado presidente.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Perfecto Sains de Baranda*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

México, 23 de Mayo de 1827.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

DECRETO

cediendo al Estado de Querétaro el cuartel de caballería inmediato á la alameda de aquella ciudad.

El cuartel de caballería inmediato á la alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece á la federacion, se cede á aquel Estado para que lo destine á la milicia cívica del mismo.—Abril 19 de 1834.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA.

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º El supremo gobierno de la nacion cede en propiedad á la mitra de Michoacan todos los créditos y derechos que tiene el erario nacional contra la hacienda de los Laureles en el Estado de Michoacan.

Art. 2º Acepta la cesion que ha hecho la mitra en el cambio de los créditos mencionados, de todos los réditos que á la mitra le pertenecen por las cantidades que por su parte ha estado exhibiendo desde el año de 1847 hasta el último de Agosto de este año, á buena cuenta de los seiscientos mil

Digitized by Google

pesos que se obligó en dicho año á prestar al supremo gobierno de la nacion para la guerra del Norte.

Art. 3º Si al verificarse el pago de los créditos cedidos á la mitra, resultase que percibe, deducidos los gastos y expensas del cobro, una cantidad mayor que la que ella cede por su parte en los réditos de las cantidades á que se refiere en el art. 2º, el excedente se tendrá como abono del gobierno á cuenta de la misma deuda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Se comunicó á las oficinas á quienes corresponde.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1853.—*M. Merino.*

(Véase aplicacion, advocacion y monasterio).

CHAPULTEPEC.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion cuarta.

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que deseando mejorar el servicio de los cuerpos de artillería, ingenieros y de plana mayor del ejército, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Se establece una escuela de aplicacion para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército.

Art. 2º Esta escuela será planteada en Chapultepec, bajo la inmediata direccion del director del colegio militar, y estará sujeta tambien á la inspeccion del director general de ingenieros.

Art. 3º Para el servicio de ella se destinarán, un teniente coronel de artillería que será subdirector, y tendrá los mismos goces que el subdirector del colegio militar, una compañía de zapadores para los trabajos de zapa, minas y puentes, mandada por un capitan de ingenieros de los mas instruidos en la práctica de estas maniobras, y veinticinco artilleros con un subalterno de la misma arma.

Art. 3º El subdirector y los oficiales destinados á esta escuela, disfrutarán las gratificaciones señaladas á los ingenieros en comision, y ni ellos ni la tropa de su cargo serán removidos de su destino sino en caso de absoluta necesidad.

Art. 5º Para los gastos mas precisos de la escuela, se señalan cien pesos mensuales.

Art. 6º Los directores de artillería é ingenieros, reunidos á un ayudante general de plana mayor, que nombrará el gefe de este cuerpo, formarán dentro de dos meses el reglamento de esta escuela y lo remitirán al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1840.—*Almonte.*

CHAQUETAS.

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Que en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin, que debia entregar el señor contratista de los vestuarios del ejército, se le reciba un pantalon de los de paño en los de infantería.

Habiendo convenido en lo particular con el señor contratista de vestuario, que en los de infantería de su contrata, en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin entregará un pantalon de paño, no obstante que el valor de este es mayor medio real que el de aquellas dos prendas, y cuyo exceso ha querido ceder voluntariamente en beneficio del soldado, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto lo comunique á V. E. para que por su parte se sirva librar sus órdenes á efecto de que las sucesivas entregas

Digitized by Google

de vestuario que se hagan por la contrata, tengan la expresada mejora respecto de los de infantería.

Y lo traslado á V. S. para que la circule á los cuerpos de su mando.—Enero 13 de 1838.

CHAVERT.

Se acepta una obra médica del ciudadano Chavert.

El congreso acepta la obra intitulada: "Reflexiones médicas sobre las enfermedades espasmódico-lipirianas, ó sea fiebre amarilla" que le presenta el ciudadano Chavert.—Marzo 24 de 1825.

CHIAPAS.

ORDEN.

Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaría.

El soberano congreso constituyente, en vista de las razones en que funda el gobierno su informe sobre la solicitud del intendente de la provincia de ciudad real de Chiapas, que pide se dote su secretaría con un oficial de 600 ps. y otro de 300, y considerando por otra parte que dichas plazas no son necesarias en aquella intendencia por sus particulares circunstancias, ha tenido á bien disponer no se acceda á dicha solicitud.—Julio 31 de 1822.

DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1824.

Sobre la provincia de Chiapas.

El soberano congreso general constituyente mexicano se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1º El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.

2º Se manifestará al gobierno actual de la misma que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto, muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1824.

Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1º Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2º No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

Que continúe la cosecha de tabaco en las Chiapas.

Continuará la cosecha de tabacos en el Estado de las Chiapas, y el gobierno tomará las providencias convenientes para mantener el estanco, vendiéndole á este Estado á cuatro reales libra, y á los demas al precio establecido.—*Santos Velez*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto &c. México, 2 de Mayo de 1826.—A D. Ignacio Esteva.

DECRETO.

Se proroga por siete años la excepcion concedida al Departamento de Nuevo-México por el decreto que expresa, haciéndose extensiva la misma gracia al Departamento de Chiapas.

Se proroga por siete años la excepcion concedida al Departamento de Nuevo-México por decreto de 19 de Julio de 1823, y la disfrutará en todo el territorio nacional.—Igual gracia gozará por el término de siete años el Departamento de Chiapas, respecto de los frutos naturales é industriales que se extraigan de él para consumirse en el resto de la república.—Abril 25 de 1838.

(Véase comandantes generales, comisiones, compañías y contingente).

CHIHUAHUA.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1824.

Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo México territorio de la misma.

El soberano congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

Digitized by Google

1º La provincia de Chihuahua será un Estado de la federacion.

2º Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.

3º Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verificará luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4º La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federacion.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1824.

Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las lineas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

DECRETO.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se crearán en el Estado de Chihuahua dos compañías veteranas, ademas de las que señala la ley de 21 de Marzo de este año, con la misma fuerza señalada á la de San Buenaventura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, 20 de Diciembre de 1826.—*Guadalupe Victoria.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1826.—*Gomez Pedraza.*

(Véase diputaciones, pensiones y privilegios).

CHILE.

(Véase tratados).

CHILPANCINGO.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1824.

Título á la ciudad de Chilpancingo.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar.

Que se tenga por válido y subsistente el título de ciudad que el general Morelos dió al pueblo de Chilpancingo, llamándole de los Bravos.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular mandando recoger y remitir al ministerio de la guerra el plan del supuesto pronunciamiento en Chilpancingo por el general Bravo contra el sistema de regeneracion adoptado en Tucubaya.

Algunos inquietos, enemigos de todo órden y que se distinguieron por su adhesion á los abusos que la nacion ha destruido por un enérgico y generoso esfuerzo, forjaron en la capital un supuesto pronunciamiento del dignísimo general D. Nicolás Bravo en Chilpancingo, y lo circularon para sorprender los ánimos en puntos remotos, donde no es tan fácil conocer la verdad de los hechos. La trama está descubierta, y los autores de esta miserable supercheria aprehendidos y sometidos al poder de las leyes.

El Exmo. Sr. benemérito de la patria D. Nicolás Bravo, y el distinguido general D. Juan Alvarez, han explicado, como se verá por los documentos que van á insertarse en el diario, su justa indignacion por este atentado, no menos ofensivo á la causa pública que al honor de ciudadanos que en todas épocas, y especialmente en la presente, han dado pruebas de su amor á una justa libertad y á las administraciones que respetan y sostienen los buenos principios.

Lo digo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, para que mande recoger y remita á esta secretaría, ese libelo sedicioso y subrepticio, y para que haga publicar esta circular, dictando las demas providencias legales que estime convenientes para que los malvados no encuentren

Digitized by Google

medios de alterar esa tranquilidad que tanto apetecen los pueblos.—Y lo digo á V. para su entero cumplimiento.—Se comunicó á quienes corresponde.—Noviembre 20 de 1841.

CHINGUIRITO.

(Véase derechos).

CHOQUES.

Cédula dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1717.

EL REY.—Recomienda al celo de V. E. por su real servicio, que su principal cuidado sea el recobro de la real hacienda, mayormente habiéndola encontrado tan esparramada como V. E. me avisa, aunque para ponerla en el estado que debe estar, costará á V. E. sumo desvelo y trabajo, en cuya inteligencia se halla S. M., y esperando que por este medio se ha de lograr vengan á estos reinos remesas de caudales mas crecidas que hasta ahora, especialmente en la flota del cargo de D. Antonio Serrano que se hallará ya en Veracruz, habiendo sido muy de su real agrado el socorro que ha enviado V. E. con el navío la Hermonia y la vajilla, y alhajas que tambien ha conducido este bajel. Y aunque tengan gran deseo los jueces privativos de que se satisfagan allí las libranzas dadas, S. M. se halla en ánimo de mantener lo resuelto en este punto y quiere que V. E. lo observe sin embargo de la repugnancia que ha encontrado V. E., evitando sobre este punto los choques que pudiera haber. Y ya queda dispuesto que el consejo no dé otra alguna para que V. E. no se halle en el caso de repugnarla.

Tambien dispone sin quedar derogada la ley sobre que no se obedezcan otros despachos que los del consejo de Indias, como V. E. entenderá de los despachos de oficio que por separado le van.

Lo bien que D. Juan José de Veytia ha manejado la dependencia de azogues y las demas puestas á su cuidado, merece á S. M. especial gratitud, y así aunque quiere S. M. que el producto de azogue venga íntegro á España, es su real ánimo mantener á Veytia en esta incumbencia por su inteligencia y el celo con que se ha dedicado á ella, logrando los mayores aumentos de la real hacienda, en cuya suposicion podrá prevenir á Veytia tenga prontos los caudales de azogues cuando haya ocasion de remitirlos á estos reinos para que V. E. ejecute su envio con el de los demas de real hacienda, pues de esta forma se logra que vengan todos unidos, que estén á las órdenes de V. E. y que corra al encargo de Veytia la recaudacion y disposiciones de los pertenecientes á azogues en que ha habido tantas ventajas despues que él le dirige.

Sin embargo de que en la flota del cargo de Serrano se envió á ese reino considerable porcion de azogues con que puede estar proveido por mucho tiempo sin experimentarse falta de este género para el beneficio de la plata, todavía en vista de lo que V. E. expresa, en cuanto á este punto, se darán estrechas órdenes á fin de que se dirijan nuevas porciones y las mayores que sea posible en todas las ocasiones que se ofrecieren de trasportarles á ese reino.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. &c.

CHORRO.

ORDEN.

En órden de 6 de Agosto se autoriza á la diputacion provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de 108660 ps. pertenecientes á la abolida inquisicion que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viático de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la inquisicion, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las constancias de los bienes pertenecientes á aquella, remita á la misma diputacion una noticia exacta de los interesados en la expresada cantidad, para que le sirva de inteligencia.—Agosto 3 de 1822.

CIENCIAS MEDICAS.

DECRETO

sobre traslacion del establecimiento de ciencias médicas al edificio del Espíritu Santo.

1º Por ahora y entre tanto se arregla

Digitized by Google

definitivamente el establecimiento de ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.

2º El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento para los gastos que hoy eroga.—Agosto 9 de 1836.

(Véase establecimiento, estudios, médicos y tiempo).

CIGARROS.

Subsistencia de la fábrica de cigarros por cuenta de la federacion.

El soberano congreso general &c.

1º Para proveer al consumo de la capital, y de los territorios de la federacion, subsistirá por cuenta de la misma, la fábrica de puros, cigarros y polvo de esta ciudad.

2º El gobierno hará provisionalmente las reformas convenientes en órden al número de empleados que deban quedar en ella, atendida la diminucion de sus labores, propondrá las dotaciones que hayan de gozar, y formará el reglamento que corresponde dando cuenta con todo al congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados-Unidos mexicanos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 22 de Noviembre de 1824.—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Comunicado á los Sres. comisarios generales provisionales de la federacion.

Averiguacion del gusto de los consumidores en cuanto al uso de puros y cigarros.

El Exmo. Sr. presidente quiere que de los puros y cigarros que cada Estado labre sus fábricas particulares, se le remita una muestra de cada clase, y si en el á que pertenece esa comisaría hubiese caso, cumplirá V. con la presente órden, comprando y remitiéndome por el correo dos ó tres papeles de puros y otros tantos de cigarros, expresando el precio á que cada uno se vende al público, pues siendo el objeto de S. E. saber el gusto de los consumidores de cada Estado para gobierno en la labor de la fábrica de México, va á imponerse de ello por el medio propuesto.

Dios y libertad. México, 29 de Marzo de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Anuncio para comprar papel para las labores de puros y cigarros.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de esta ciudad lo que sigue.

Publique V. S. en todos los periódicos de esta capital, que el supremo gobierno debe proceder á la compra de papel para las labores de puros y cigarros y trabajo de las oficinas, y desea recibir muestras y precios de todos los puntos de esta república para elegir entre ellas y las que ya tienen recibidas las que mas convenga á su objeto dentro del preciso término de cuarenta dias.

Insértolo á V. para que respectivamente cumpla con lo que se previene.

Dios y libertad. México, 5 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

CIMAPAN.

(Véase fianzas).

CIRCUITO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Establecimiento de jueces de circuito.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha de 20 del corriente me dice lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

De los tribunales de circuito.

Art. 1º Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la república en circuito, se tendrán por tales los siguientes.

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

Digitized by Google

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo-México.

Art. 2º La corte suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la república los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

Art. 3º El gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

Art. 4º Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

Art. 5º El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demas permanecerán insaculados para reemplezar á estos en el caso de recusacion ó en los de impedimentos de que trata el art. 5 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido, será nombrado por los asociados, y cobrará derecho que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

Art. 6º Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

Art. 7º El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su art. 15.

Art. 8º El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública ó la federacion.

Art. 9º Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte segun los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

Art. 10. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

Art. 11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la suprema corte con las causas criminales segun lo prevenido en el art. 34 de la misma ley.

Art. 12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto generales, como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema corte.

Art. 13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

De los jueces de distrito.

Art. 14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

Art. 15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno, por el mayor bien de la federacion.

Art. 16. La suprema corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el art. 114 de la constitucion.

Art. 17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

Art. 18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el terrirorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el pre-

Digitized by Google

ciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

Art. 19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

Art. 20. Por todos los jueces de primera instancia se hacen las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la suprema corte.

Art. 21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el art. 13 de esta ley.

Art. 22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Art. 23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

Art. 24. En los casos de impedimentos ó recusacion, conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

Art. 25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes, tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

Art. 26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento y cobrarán derechos á costa del recusante.

Art. 27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Mayo de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Miguel Ramos Arizpe.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Mayo de 1826.—*Ramos Arizpe.*—Sr. gobernador del distrito.

Providencia para que no carezcan de sueldos los jueces de circuito ó distrito en los lugares de su residencia.

El Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos en oficio de ayer me dice lo que sigue.

He dado cuenta al Exmo. Sr, presidente con la nota de V. E. de hoy en que expone la dificultad que encuentra para hacer pagar sus sueldos en Tehuacan al juez de circuito que debe residir allí, originada de no tener la federacion rentas en aquel punto; y considerando que no seria justo gravar á este ni á ningun otro funcionario con la menora y menoscabo que necesariamente habrian de sufrir para hacer de sus sueldos si hubiesen de percibirlos en distintos lugares de aquellos en que se les exige residir, ha resuelto que diga á V. E., como tengo el honor de verificarlo, que dicte las disposiciones convenientes para que los jueces de circuito ó distrito y promotores perciban sus sueldos al debido tiempo en el mismo punto de su residencia, ya sea poniéndose de acuerdo con los gobiernos de los Estados respectivos para que de sus rentas hagan los pagos con cargo al contingente, ó por cualquiera otro medio acequible.

Y lo traslado á V. previniéndole que para el cumplimiento de esta disposicion en lo que corresponda á esa comisaría general, se ponga de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado.

Dios y libertad. México, 16 de Diciembre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre pagos de sueldos á los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

En suprema órden que se dirigió á V. SS. en 20 de Abril último bajo el núm. 241, de la seccion segunda de este ministerio, se previno á esa tesorería comunicase á las aduanas marítimas la órden conveniente para que de la parte libre de sus productos á favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente á las comisarías y subcomisarías respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevencion á los comisarios de

Digitized by Google

que dedujesen esos pagos de los que se verificasen á los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y á las demas disposiciones que rigen.

Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema órden ocasionase una duplicacion en los pagos, como podria verificarse, recibiendo algunos de los mismos tribunales y juzgados por cuenta del contingente y ademas por las comisarías de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podria suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Exmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan á los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen asignados, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicacion en las cuentas, y la formacion de contra-partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

Asimismo ha tenido á bien ordenar S. E. que los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estados en que no hay aduanas marítimas, ó que no tienen asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene á los intereses y al mejor servicio de la nacion.

Mayo 15 de 1849.

El art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 846, es como sigue.

Los Estados, por cuenta del contingente que señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

(Véase tribunales.)

CIRCULACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Previene el modo en que deben circularse las disposiciones legislativas y los reglamentos de gobierno.

Conformándose el rey con el parecer del consejo de estado, en vista de una consulta hecha por el intendente de la provincia de Asturias, de acuerdo con el gefe político de la misma acerca de las órdenes y decretos que corresponde circularse por cada una de las dos autoridades; ha venido en declarar por punto general, que las leyes y decretos que son providencias generales emanadas de la potestad legislativa, solo deben publicarse y circularse por los gefes políticos, con arreglo al art. 17 del cap. 3º del decreto de las cortes generales y extraordinarias de 23 de Junio de 1813; pero que las órdenes circulares ó reglamentos que emanen del poder ejecutivo se publiquen y circulen por las autoridades dependientes de la secretaría del despacho por donde se expidan. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1820.

Reglas para la circulacion interior de la moneda y prohibicion de extraerla para los puertos.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, me dice con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Los señores secretarios de S. M. la junta soberana provisional gubernativa del imperio, me han comunicado la resolucion que copio á la letra.

"Exmo. Sr.—Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la nota que con fecha 19 del que acaba le pasó V. E. sobre las solicitudes de D. Fermin Aguirre Olea y D. José Javier de Olazabal, se ha servido S. M. declarar, que la del primero, reducida á conducir á Oajaca ciento cincuenta mil pesos, no está comprendida en la órden pasada á la aduana, como ningun otro dinero que se extraiga de esta capital y cualquiera otro punto para el giro del comercio interior del imperio; pues esto seria arruinar no solamente el comercio, sino tambien la agricultura é industria: y que la del segundo que intenta llevar á Veracruz doscientos mil pesos, se halla comprendida en la prohibicion, pero que estando pendiente la resolucion sobre extraccion de plata para España, entre tanto se hace la declaracion que corresponde, se franquean á todos las guias para poder extraer el dinero que gusten para el comercio interior, fijándose por la regencia los puntos hasta donde pueda verificarse, de manera que no se conduzcan hasta los puertos de mar.

De órden de S. M. lo decimos á V. E.

Digitized by Google

para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 31 de Diciembre de 1821."

Y habiendo dado cuenta á S. A. la regencia, deseando que tenga su debido y mas puntual cumplimiento aquella soberana disposicion, ha mandado se observen los artículos siguientes:

1º Deberán sacar guias los que extraigan para lo interior del imperio cualquiera cantidad de moneda de plata ú oro, ó barras y tejos de ambos metales, sin mas excepcion que cuando sea la cantidad corta á juicio de los administradores de aduanas, y que se considere destinada para el viage ó conduccion de efectos; pero nunca podrá pasar dicha cantidad de un mil á mil y quinientos pesos, segun las circunstancias.

2º Los administradores de los lugares de salida, á quienes los conductores manifestarán con pureza la cantidad que en pesos ó en pasta llevan para dichos gastos, señalarán prudencialmente y con consideracion á que no se graven los particulares, ni se defraude al erario público, el punto donde debe terminar la conduccion del dinero ó plata, conforme al espíritu de lo mandado por la soberana junta en la órden preinserta.

3º De dicho punto recogerán los conductores la correspondiente tornaguia ó responsiva, que presentarán dentro del término regular, que el administrador del lugar de la salida les haya prefijado.

4º Ademas, presentarán los extractores ó conductores un certificado del gefe político, donde lo hubiere, y en su defecto del alcalde constitucional, comandante ú otra autoridad conocida, de que el dinero se empleó ó de que queda en aquel punto para emplearse.

5º Para salir de allí el mismo dinero ó pastas, se observarán las formalidades prescritas en los anteriores artículos.

6º En ningun caso sin expreso permiso de la regencia del imperio, podrán darse guias de cantidad de dinero, barras ó tejos para los puertos del imperio, y mucho menos para que se embarquen, siendo única excepcion la de alguna corta y moderada para gastos, segun la calidad y circunstancias de las personas que con pasaporte y expresa licencia del gobierno, emprendan navegar.

7º Los comandantes de armas, jueces y empleados en los resguardos, quedan autorizados para reconocer los documentos, bajo cuya salvaguardia camina el dinero ó pastas; y hallando que el conductor no se ha arreglado á lo prescrito en este reglamento, lo aprehenderán y darán cuenta luego á la administracion de aduanas correspondiente, para que esta lo haga al juez á quien toque el conocimiento.

8º Si los empleados en la renta nacional de aduanas, contravinieren á lo aquí mandado, serán castigados segun la gravedad de las circunstancias, hasta con la privacion de empleo é inhabilidad para servir en el ramo de hacienda, y los interesados con la pena de comiso, siendo las de unos y otros irremisibles, conforme á las leyes de la materia que existan en todo su vigor.

9º El presente reglamento es provisorio y regirá mientras la junta soberana resuelve y prefija el que deba observarse sobre extraccion de caudales del imperio, punto que ya tiene en su alta consideracion y cuya resolucion se circulará oportunamente.

Y de órden de la misma regencia lo traslado á V. E. para que lo mande imprimir, publicar y circular."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. México, Enero 17 de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Sobre impedir la circulacion de libros prohibidos y propagacion de pinturas obscenas.

Consternado el emperador al ver los insultos que se hacen á la santa religion de Jesucristo en los muchos y diversos libros irreligiosos é impíos, que á pesar de las precauciones del gobierno se han introducido clandestinamente en el imperio, y al considerar los estragos que deben hacer en la fé y en las costumbres de sus amados súbditos la venta y curso de dichos libros; y deseoso por otra parte de no separarse un ápice de las leyes que rigen sobre la materia, tuvo á bien que el consejo de Estado le consultase las medidas legales que podria emplear para atajar tan enor-

Digitized by Google

mes males. Y habiendo evacuado el consejo su dictámen, conforme en un todo con él, ha tenido á bien S. M. expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas ordinarios diocesanos, remitirán inmediatamente al gobierno la lista de los libros que hubiesen prohibido ó que prohibieren, con las formalidades que prescribe la ley de 22 de Febrero de 1813.

Art. 2º Los jueces seculares y los alcaldes de los pueblos que ejerzan jurisdiccion contenciosa, recogerán los libros que hubiesen prohibido ó prohibieren legalmente los ordinarios diocesanos.

Art. 3º Las aduanas marítimas y fronterizas, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán con la mayor vigilancia que no se introduzcan por sus respectivos puntos los libros irreligiosos é impíos que van anotados al pié de este reglamento, ya estén escritos en nuestro idioma ó en otro extrangero, mientras que se hace con las formalidades legales el índice de libros prohibidos.

Art. 4º Si ademas de los libros que abajo se señalan, se intentase introducir en el imperio otros escritos impíos ó que sean contrarios á nuestra santa religion, las mismas aduanas los detendrán y mantendrán bajo de llave, dando cuenta al gobierno con un ejemplar de cada obra, para que resuelva lo que juzgue por conveniente.

Art. 5º Lo prevenido en los artículos 3 y 4, será extensivo á las aduanas interiores bajo la misma responsabilidad.

Art. 6º Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará indudablemente efectiva por la autoridad que corresponda, recogerán inmediatamente los libros que van expresados en este reglamento, dando recibo á sus dueños, si lo pidieren, y remitiendo al gobierno todos los recogidos, con una lista que exprese circunstanciadamente las obras, número de ejemplares y de tomos; en concepto de que entre tanto los remiten, deberán conservarlos en la mas segura custodia, sin que ni por sí mismos ni por otro alguno, se pueda hacer uso de ellos.

Art. 7º Si algun extrangero hubiese introducido los expresados libros con el correspondiente pase de la aduana, y así lo acreditase, se embargarán por los jueces; y solo se devolverán empaquetados y sellados por las aduanas, y bajo de fianza acreditar haberlos reembarcado, en el término que el juez señale.

Art. 8º Todo el que tenga alguno ó algunos de dichos libros, estará obligado á entregarlos á los jueces dentro de ocho dias, bajo la pena á que se haga acreedor por su inobediencia.

Art. 9º Los jueces y alcaldes de los pueblos que ejerzan jurisdiccion contenciosa, recogerán igualmente las pinturas deshonestas y figuras obscenas que se encuentren en los relojes, sellos, cajas, anteojos, abanicos y otros muebles, dando igualmente recibo y remitiéndolos al gobierno; mas si pudiesen ser borradas ó demolidas las pinturas ó figuras deshonestas que se encuentren en los muebles ó alhajas, los jueces se limitarán solamente á estas operaciones, devolviéndolos á sus dueños. Recogerán tambien cualquiera instrumento de los que corren inventados por la torpeza, y cuya denominacion ofende al pudor.

Art. 10. Los jueces y alcaldes se conducirán con circunspeccion y prudencia, evitando la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia demasiado tímida, por manera que solamente se recojan las estampas y figuras que ciertamente sea obscenas, quedando á los que se sientan agraviados los recursos que conceden las leyes, á las que se arreglarán los jueces, como tambien á lo prevenido en la constitucion en todos sus procedimientos.

Art. 11. Los gefes políticos celarán con la mas activa vigilancia acerca del cumplimiento de este reglamento, y darán cuenta al gobierno de las omisiones ó infracciones de él, que observen en su distrito.

Lista de los libros contrarios á la religion, que de pronta providencia se mandan recoger é impedir su introduccion.

Guerra de los dioses.

Compendio del orígen de todos los cultos por Dupuis.

Meditaciones sobre las ruinas, ó lo que comunmente se llama: Ruinas de Palmira.

El Citador.

La sana razon ó el buen sentido, ó sea las ideas naturales opuestas á las sobrenaturales, así en su edicion de Ginebra de 819, como en la de Madrid de 821, y cualquiera otro.

Digitized by Google

El Compadre Mateo, ó Baturrillo del espíritu humano.

Cartas familiares del ciudadano José Joaquin de Clara Rosa á Madama Leocadia.

Carta de Taillerand Perigot al Papa.

El sistema de la naturaleza y su compendio.

Cuyo reglamento inserto de órden de S. M. I., se publicará y circulará, á fin de que las autoridades del imperio lo cumplan y hagan ejecutar, y los súbditos no aleguen ignorancia de tan necesarias, útiles y legales medidas.

Con este objeto acompaño á V. competente número de ejemplares, y espero me dé aviso de su recibo y de las buenas resultas que el gobierno se promete de esta bien meditada providencia.

Dios guarde á V. muchos años. México, 27 de Setiembre de 1822.—*José Dominguez.*

Soberano decreto que concede el entero de una sexta parte en el nuevo papel moneda en las aduanas, manda enagenar las fincas de la nacion con varias rebajas y calidades, deja libre la circulacion del papel moneda, y previene se inutilice el que se recoja.

El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El supremo poder ejecutivo, &c.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, ha decretado lo siguiente:

1º Los tenedores de papel moneda cambiado ya con arreglo al decreto de 14 de Abril, podrán hacer con él, en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2º El gobierno sacará á pública subasta, en el modo que le parezca mas conveniente y rematará en el mejor postor, las fincas rústicas y urbanas de la extinguida inquisicion y todas las de temporalidades.

3º Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlas.

4º Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto; veinticinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo; veinte á los del tercero; quince á los del cuarto; diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5º Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6º Podrá en algun caso en que esto convenga, dar plazos para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7º Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas se dé la preferencia á la que ofrece papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8º Desde la publicacion de este decreto será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9º Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con expresion en aquellas de sus nombres, ubicacion, valores y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo, á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento en términos de que no pueda volverse á introducir en la circulacion.

Tendrálo entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 16 de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Manuel Argüelles*, vicepresidente.—*Gabriel de Torres*, diputado secretario.—*José María Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule, con la calidad de que se hará lo mismo con el estado prevenido en el art. 9º, luego que se reciban las noticias

Digitized by Google

que faltan y que se han pedido, con esta fecha, á los respectivos funcionarios públicos. En México, á 20 de Mayo de 1823. *Mariano Michelena*, presidente.—*José Miguel Dominguez.*—*Pedro Celestino Negrete.*—A D. Francisco Arrillaga.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Arrillaga.*

Reglas para la circulacion de los efectos extrangeros libres de alcabala.

La seguridad de los intereses del erario exige fijar las reglas que deben observarse en la circulacion interior que con libertad de alcabalas concede á los efectos extrangeros el art. 2º del soberano decreto núm. 70, despues de satisfecho en los puertos ó fronteras el derecho de internacion.

El supremo gobierno que indistintamente tiene á su vista la necesidad de velar sobre el patrimonio público, y la consideracion que le merece el comercio, quiere unir la vigilancia debida de aquel con la libertad de trabas de este, y al intento ha dictado las prevenciones que por ahora mira mas precisas é indispensables, y son como siguen.

1º Todo individuo al sacar en el respectivo puerto ó frontera la guia correspondiente á la conduccion de sus efectos, debe obligarse en la aduana á la responsiva en los términos observados antes del establecimiento de la internacion, fijándose en ella á juicio prudente del administrador, el número de dias en que se ha de cumplir.

2º Ninguno podrá oponerse á manifestar la guia y factura en los resguardos y contraresguardos que encuentre en su tránsito, para las confrontaciones que convenga hacer, segun las instrucciones con que sus empleados se hallen, en las cuales se cuidará de que el traficante no sufra la menor detencion.

3º En la aduana del término ó destino de los efectos, existirá una persona comisionada á nombre del gobierno de la federacion, cuyo encargo será el de recoger la guia, observar en su confronta con la carga si hay diferencia: reconocer en caso dudoso el todo ó la parte precisa, y expedir al interesado la tornaguia, con que ha de saldar la obligacion otorgada en la del puerto ó frontera, siempre en el seguro de que ni se ha de inferir demora ó perjuicio el mas mínimo al traficante de buena fé, ni se le ha de cobrar obvencion por ninguna de las operaciones del comisario.

4º Estas tornaguias numeradas y firmadas por los comisarios generales que la federacion tiene en cada Estado, serán repartidas por estos gefes á sus subalternos en los pueblos, quienes nombrarán uno de los dependientes de rentas cesantes con aprobacion del comisario, y lo destinarán para que asista diariamente á la oficina de aduana con el fin ya expresado de recibir las guias, hacer el cotejo con la carga, y si no se le ofreciese reparo, expedir la tornaguia que él mismo ha de firmar tambien, expresando en ella ser referente á la guia número tantos, de tal fecha, puerto ó frontera, sacada por D. F., con tantas piezas, introducidas en aquel pueblo ó capital, como término ó destino de los efectos.

5º Las guias recogidas en las mencionadas aduanas del término de las cargas, que por haberse expedido la responsiva quedan ya en poder del empleado á quien el comisario general ó subalterno haya cometido este encargo, las dirigirá él mismo á su gefe inmediato, y reunidas semanariamente en poder del comisario general, formará este un índice de ellas y las pasará sin demora al ministerio de mi cargo.

6º Es consiguiente á la prevencion cuarta que los administradores de las aduanas de puerto ó frontera, despues de recibir la obligacion de tornaguia con las formalidades á que se refiere la primera, expidan las guias tambien numeradas, con toda la expresion mas menuda posible, sin permitir la firma impresa, sino que ha de ser del puño del mismo administrador y contador, é interin el gobierno arregla, forma y circula esta clase de documentos, se servirán en las aduanas de los que usan en el dia, quitándole ó añadiéndole manuscritos, los requisitos que corresponda segun lo prevenido aquí.

7º Los empleados que por parte de los comisarios generales se han de elegir en las capitales y pueblos para asistir á la aduana á desempeñar el cargo que esta instruccion designa, han de ser precisamente de los cesantes, con las dotaciones que antes de serlo gozaban por su destino fijo, sin gratificaciones de ninguna clase; y como podrá no haberlos donde se necesiten, se nombrarán aquellos existentes en las capitales, cu-

Digitized by Google

ya clase y goces sean compatibles con la comision, porque en unas partes convendrá un empleado de oficina, y en otras bastará un dependiente de los resguardos, buscándose en todos la conducta y fidelidad que debe caracterizar á los servidores del gobierno.

Correspondiendo á V. S. el cumplimiento de estas disposiciones dictadas por el Exmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que la soberanía de la nacion se ha dignado concederle, le dirijo de su órden los ejemplares necesarios, previniéndole cuide de que lo tenga exactamente, y de avisarme quedar en ello.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1824.—*Esteva.*

Comunicado á los señores comisarios generales provisionales de la federacion.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Reunion de noticias de lo colectado por el 2 por 100 impuesto á la circulacion de la moneda.

Remítame V. S. á precisa vuelta de correo, y por consecuencia de lo prevenido en órden circular de esta secretaría de 17 de Noviembre de 1824, una razon circunstanciada de lo que se haya cobrado en el distrito de esa comisaría por el derecho de 2 por 100 impuesto á la extraccion de moneda, desde el dia que se hizo la division y entrega de rentas, hasta la fecha, con explicacion del destino ó inversion que se le haya dado, pues se necesitan con urgencia estas constancias.

Dios y libertad. México, 29 de Marzo de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á todas las comisarías generales.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Aviso de estar circulado á las aduanas marítimas unas instrucciones provisionales para su manejo.

El Departamento de cuenta y razon de esta secretaría de hacienda, ha formado unas instrucciones provisionales que deben observar las aduanas marítimas de la república mexicana, interin se da el reglamento general que ha de sistemar y uniformar sus operaciones; y habiéndose circulado ya para su cumplimiento á las del distrito de V., le dirijo un ejemplar de ellas, para que teniendo el debido conocimiento de cuanto se previene, cuiden de hacer que se observen en todas sus partes, dándome V. desde luego aviso de haberlas recibido y de quedar en ejecutarlo.

Dios y libertad. México, 24 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Sobre impedir no solo la importacion, sino tambien la circulacion de efectos prohibidos.

En oficio de 11 del corriente me dice el juez de hacienda de esta ciudad, lo que sigue.

A consecuencia de la aprehension verificada en la garita de Peralvillo, el 19 de Setiembre último, de ocho carpetas de paño, como prohibidas expresamente en la ley de 20 de Mayo de de 1824, despues de verificado el juicio verbal que correspondia; se dió vista con el parte respectivo al promotor de este juzgado, quien ha pedido en respuesta de 6 del corriente, lo que consta del testimonio que acompaño á V. E., para los fines á que se contrae el mismo pedimento.

Omito manifestar á V. E. la necesidad urgente que hay, de que interin se hace por el poder ejecutivo la declaracion á que se contrae el oficio que dirigí á V. E. en 13 de Enero de este año, se hagà á las aduanas marítimas la prevencion que pide el promotor, reencargándoles el mas exacto cumplimiento de la ley de que se trata, y que cuando la procedencia de los efectos prohibidos sea legal, se anote ella en las respectivas guias, especialmente y con mas escrupulosidad, cuando sean españoles, ó de los que se confunden fácilmente con estos, cuya clasificacion es muy difícil, sobre lo que repetidamente he instado en consultas hechas por conducto de ese ministerio en 12 de Febrero y 14 de Marzo de 1825, pues no se oculta aquella á su alta penetracion; pero si creo de mi deber hacerle presente que se notan con mucha frecuencia estos abusos en las aduanas marítimas, particularmente en la de Veracruz, en donde indistintamente se guian los efectos que prohibe la mencionada ley, que se infringe á cada paso, con notorio perjuicio de la industria nacional del comercio, y aun del

Digitized by Google

erario, no dejando de notar que en tales casos se ve comprometido el decoro del supremo gobierno, y altamente ultrajada la dignidad de la ley.

El testimonio que se cita, dice así:

Sr. juez de hacienda pública.

El promotor dice, que son muy repetidos y casi diarios los partes que se dan á este juzgado, de introducciones de efectos prohibidos, que ponen en conflicto la integridad de V. S., para declararlos comprendidos en la ley de comisos, porque los introductores se acogen, á que habiéndolos manifestado en las aduanas marítimas, presentado sus facturas, y aun pagado los derechos correspondientes, son absolutamente libres para circularlos por donde quieran, sin contravenir á la ley, puesto que ésta solo prohibe su importacion, la que debia impedirse al llegar el efecto á la aduana del puerto, y que si los administradores de dichas aduanas no cumplen con su obligacion permitiendo la importacion, no son culpables los introductores, que bajo esta buena fé, conducen su efecto á otros puntos de la república.

Bien consideradas estas reflexiones no pueden menos que hacer peso en la balanza de la justicia, porque no solo terminan en el perjuicio y vejaciones que se siguen á los particulares, que ciertamente quiere evitar la ley, y que no es justo sufran, cuando sus intenciones son sanas, y descansan en la buena fé de los funcionarios públicos, sino que son de conveniencia pública como que estos males se atribuyen al sistema y la opinion, y buena fé del gobierno se desacreditan sobremanera, pues se cree que autoriza y sostiene los abusos de sus funcionarios.

Por otra parte, el fin de la ley, que no es otro que el fomentar nuestra industria, y remover todo lo que le puede perjudicar, no llegará á cumplirse, si solo se entiende que prohibe la importacion y no la circulacion, pues consistiendo en ésta principalmente la ruina de la industria nacional, es claro que nada se ha avanzado con prohibir la importacion, si conseguida de cualquier modo no se prohibe igualmente la internacion y circulacion.

Así es que, como indiqué al principio, la integridad de V. S. se ve comprometida á cada paso; por una parte considera que no le es justo engañar al introductor, ni que pague la omision ó negligencia del administrador que no desempeñe sus deberes; que aquel cumplió con manifestar francamente sus efectos, sujetándolos al reconocimiento de la aduana: que al administrador toca advertirle de la prohibicion, y no permitir la importacion, que si no lo hace así, si se deja descargar el buque exige, los derechos nacionales y despacha los documentos respectivos, no puede imputarse fraude alguno al introductor, de consiguiente no es acreedor á la pena; pero tambien considera que no es justo que los intereses nacionales se perjudiquen por la malicia ú omision, ya del introductor, ya del administrador.

En tal contraste de ideas, no se puede fijar un juicio acertado, y el resultado seguro de todo es, que la república está inundada de efectos extrangeros prohibidos, y que todos los dias se dejan introducir en los puertos, á despecho de las leyes y de la vigilancia del gobierno.

El remedio debe aplicarse prontamente, y aunque esto no corresponda á la jurisdiccion contenciosa de V. S., sí está en sus facultades elevar al supremo gobierno este expediente con el informe correspondiente, á fin de que, entre tanto se acuerda el remedio mas oportuno, para cortar de raiz el mal, se prevenga á los administradores de las aduanas marítimas, especialmente al de Veracruz, que es donde son mas frecuentes los descuidos, celen con toda vigilancia y escrupulosidad el cumplimiento de la ley de la materia, poniendo igualmente en consideracion del mismo supremo gobierno, que los mismos inconvenientes y aun mayores daños se experimentan en la introduccion de efectos españoles, pues habiéndolos de igual clase y calidad en Francia, como sucede con el fierro, aguardiente y otros renglones tan identificados, que no se saben distinguir unos de otros, se introducen fácilmente los españoles como franceses, haciendo ilusoria la ley que los ha prohibido, y burlando así los enemigos nuestras benéficas instituciones. Por tanto, sírvase V. S. remitir este expediente al supremo gobierno, para los fines y en los términos indicados por el que habla, suplicándole asimismo, que al expedir la órden á los administradores de las aduanas marítimas, se digne comunicarlo á este juzgado para arreglar sus procedimientos en lo sucesivo.

México, 6 de Octubre 1826.—*Lic. Conejares.*"

Dada cuenta con todo al Exmo. Sr. pre-

Digitized by Google

sidente, se ha servido acordar de conformidad, y para su cumplimiento lo comunico á V. de su órden.

Dios y libertad. México, 18 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales, en cuyo distrito hay aduanas marítimas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1ª—Circular.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado, las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puestá á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas á quienes se comunique cualquiera ley, decreto ó circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo índice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1854.—*Parres.*

(Véase monedas extrangeras.)

CIRCULARES.

(Véase director y órdenes.)

CIRUJANOS.

Título 6 del libro quinto de la Recopilacion de Indias.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid, á 13 de Setiembre de 1621, y 20 de Agosto de 1648.

Que ninguno cure de medicina ni cirujía sin grado y licencia.

Mandamos que no se consienta en las Indias á ningun género de personas curar de medicina, ni cirujía, si no tuvieren los grados y licencia del protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga: y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ejecutar lo ordenado, y así se guarde en cuanto á los lugares de españoles, y no de indios.

LEY V.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Madrid, á 15 de Octubre de 1535.

Que los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado.

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios, por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller, sin ser examinado y graduado, en universidad aprobada; y el que contraviniere incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad.

ORDEN.

El Exmo. Sr. bailio frei D. Antonio María Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirujía, de no querer curar á los heridos sin precedente órden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777, el bando del tenor siguiente:

"El bailio frei D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa Lazo de la Vega Villacis y Córdova, caballero gran cruz y comendador de la Bóveda de Toro en el órden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo y subdelegado general de correos marítimos en el mismo reino, &c.

Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México, me representó en consulta del dia 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion,

Digitized by Google

como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda órden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fé que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fé de ella; y de este modo, ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los Sres. alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta, ó de accidente, para que los llamasen ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera: En atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella, en cuya vista, previa la del Sr. fiscal de S. M., y dictámen del Sr. asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino, acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar cualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad á que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él á la real sala del crimen, y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en México, á 14 de Mayo de 1777.—El bailio frei *D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—Por mandado de S. E."—

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y agenos de la profesion de dichos facultativos, á que se repitiera por mí la propia determinacion en órden de 26 de Mayo de 1793, comunicada al real tribunal del protomedicato y Sres. jueces de esta capital, en la forma que sigue:

"Algunos profesores de medicina, y cirujanos de esta capital se han excusado á salir aun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el discurso de la noche, pretextando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta, al cumplimiento de su obligacion: y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V. S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los jueces, en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la recta administracion de justicia; en el concepto de que á

Digitized by Google

la menor justificada queja de contravencion, tomaré una séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta: y de su recibo, y de quedar intimada, me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 26 de Mayo de 1793.—*El conde de Revillagigedo.*—Al real tribunal del protomedicato."

Pero experimentándose todavía algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute, sin excusa ni pretexto alguno, cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de Mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793 á los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando, &c.

DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se señalan los sueldos de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Que los sueldos de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada nacional, sean iguales á los de los primeros y segundos ayudantes de medicina del ejército; y por ahora se señala el de seiscientos reales mensuales á los primeros médicos-cirujanos de la armada, y el de cuatrocientos cincuenta á los segundos.

ORDEN.

Para que se continúe el abono de la gratificacion á los cirujanos militares.

Exmo. Sr.—Las cortes, enteradas de lo manifestado por V. E. de órden de S. M. en oficio de 18 del corriente sobre la necesidad de aumentar el sueldo á los individuos del cuerpo de cirujía militar, mediante haberles cesado las gratificaciones que percibian, se han servido declarar:

1º Que el abono de la gratificacion á los cirujanos debe continuar por el mismo método que rige, haciéndose los descuentos prevenidos para este objeto en los haberes de las clases que deben sufrirlos, hasta tanto que en las ordenanzas generales se establezca lo conveniente.

2º Que se recomiende al gobierno la formacion y presentacion á las cortes del reglamento particular del cuerpo de cirujía militar, teniendo en consideracion respecto á los haberes la supresion de los descuentos en las pagas de los oficiales, conforme á lo prevenido en el art. 104 del decreto orgánico del ejército de 9 del presente mes. Madrid, 27 de Junio de 1821.

ORDEN.

Hoy digo al director del cuerpo médico militar lo siguiente:

Estando ya dispuesto el arreglo del ejército puede V. S. desde luego hacer las consultas de las vacantes de cirujanos de que los inspectores le den aviso haber ocurrido en los cuerpos del ejército informándose en la clase que deban considerarse, respecto á que reducidos los cuerpos en un solo batallon, ya no pueden alterar de primeros y segundos ayudantes como en los primeros y segundos batallones se observaba antes del arreglo.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

México, Noviembre 3 de 1823.—*Herrera.*

ORDEN.

Con fecha 31 del próximo pasado Diciembre me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo que copio.

"Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al supremo poder ejecutivo con las noticias que el inspector de caballería me remitió con oficio de 30 de Noviembre último, y le tenia pedidas en órden de 27 de Octubre anterior acerca de los cirujanos de los cuerpos, se ha servido S. A. resolver, que todos los que de estos individuos no tengan los títulos correspondientes para ejercer su facultad, quedarán separados del servicio recogiéndoles los gefes de los cuerpos los despachos de cirujanos, si no presentan sus títulos facultativos dentro del término que les prefije el director general del cuerpo médico militar, á quien con esta fecha lo prevengo así, diciéndole á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de esta resolucion de S. A.

Y lo comunico á V. para que en cumplimiento de la órden preinserta, en el término de un mes del recibo de esta órden, se haga presentar y me remita copia certifica-

Digitized by Google

da de los títulos originales que de su facultad tuviese el cirujano del cuerpo de su mando, y no teniéndolos, le recoja el despacho de cirujano militar que tuviese, y me lo remita original dándole de baja en la primera revista.

México, Enero 7 de 1824.—*El marqués de Vivanco.*

(Véase exámenes).

CIRUJANO MAYOR.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Cuerpo médico militar: su extincion.

Art. 1º Se extingue el cuerpo médico militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

Art. 2º Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848, y reglamento respectivo. Cada médico cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes concluidos de alguna escuela de medicina de la república.

Art. 3º Estos médicos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del gefe de la plana mayor.

Art. 4º Serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna del gefe de la plana mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos, el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de este á la aprobacion del senado.

Art. 5º Para obtener estos destinos se requiere tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo se proveerá por rigurosa escala.

Art. 6º El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos de sueldo mensual, y los médicos-cirujanos noventa, excepto los del batallon de inválidos y artillería, radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos las que concede la ordenanza á los oficiales subalternos.

Art. 7º Quedan incorporados al montepio, haciéndoseles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo del ejército cuya consideracion disfruten; en cuanto á la concesion de licencias y retiros, se sujetará á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

Art. 8º Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario y no los hubiese civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

Art. 9º Siempre que en las brigadas, divisiones ó cuerpos del ejército, se establezcan hospitales, se encargará de su direccion el cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos, al cual quedan sujetos y prestarán obediencia todos los demas.

Art. 10. En caso de aparecer alguna epidemia en el lugar donde resida algun batallon ó cuerpo, el médico-cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del gefe de la plana mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que tenga por convenientes.

Art. 11. El gobierno dentro de quince dias de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos cirujanos; del uniforme ó distintivo que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad y demas concernientes al servicio médico militar.

Art. 12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prision, con privacion de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante.

Art. 13. Para la imposicion de estas penas se observará lo prevenido en el art. 43, de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

Digitized by Google

Art. 14. Se observará el tratado 2º, tít. 22 de la ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.

Art. 16. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho, segun las leyes militares vigentes, y si quieren continuar en el servicio serán preferidos en igualdad de circunstancias.—Abril 24 de 1850.

CIRUJIA.

Cédula dada en Aranjuez, á 2 de Marzo de 1804.

EL REY.—La junta gubernativa de cirujía me ha hecho presente en 10 de Diciembre de 1802, el abandono en que se halla dicha facultad en esos mis dominios por ejercerlas sugetos sin conocimientos, ni licencias de aprobacion; y que para contener los excesos y males que resultaban, suplicó me dignase concederla mi real permiso para establecer subdelegaciones hasta que se erigiesen escuelas de cirujía como lo estaban en España, á cuya solicitud fuí servido acceder, con la condicion de proponerme los subdelegados para mi real aprobacion. Despues solicitó se hiciese saber á todos los sujetos á su jurisdiccion, añadiendo en la cédula que se expidiesen diferentes artículos sobre facultades, exámenes, títulos y demas concernientes. En otra representacion de 29 de Enero de 1802, propuso la junta las siguientes declaraciones:

1ª Que consecuente á la real cédula de 28 de Setiembre de 1801, que separó la medicina de la cirujía, dejándolas absolutamente independientes y en todo iguales, cesen desde luego los protomedicatos establecidos en Indias, en el conocimiento directo é indirecto de cosas y casos concernientes á la cirujía.

2ª Que sus exámenes se hagan exclusivamente por los subdelegados de la junta y de un secretario, tambien profesor, que hará de examinador supernumerario en ausencia, enfermedad ó fallecimiento de alguno de los tres.

3ª Que los exámenes se ejecuten bajo las mismas reglas que se observan en los colegios de cirujía de España, para lo que comunicará la junta las instrucciones á las subdelegaciones, debiendo hacer los examinados el depósito en el fondo comun de la cirujía de España, de su cuenta y riesgo, y pagará ademas veinte reales de la moneda del pais á cada examinador y secretario, y treinta para gastos de oficio de las subdelegaciones.

4ª Que los títulos de aprobacion se expidan por la junta en los mismos términos, dándoles las subdelegaciones certificacion de estar aprobados, que les habilite para ejercer mientras se les remitan los títulos, las cuales se recogerán entonces.

5ª Que las subdelegaciones cuiden de qué ninguno ejerza la cirujía sin la correspondiente licencia; y los que no la tuvieren les darán dos años para que se presenten á exámen, con certificacion de los ayuntamientos ó justicias de los pueblos, de haber ejercido con honradez y buen nombre.

6ª Que cuando tuvieren noticia de haber alguno que ejerce la cirujía sin título, lo avisen á la junta ordinaria, para que comprobado su exceso, le castigue, consecuente á la cédula de 12 de Mayo de 1797, con la multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo 20 leguas en contorno, y por la tercera por seis años y doscientos pesos, aplicadas estas multas por terceras partes á la real cámara, al juez que las exigiere, y al fondo comun de la cirujía.

7ª Que todos los tribunales, vireyes y justicias protejan á las subdelegaciones, las cuales participarán su falta á la junta, para que me lo haga presente y se expidan las órdenes convenientes á evitar que se toleren intrusos en el ejercicio de la cirujía, en perjuicio de la salud y de los derechos de los legítimos profesores.

En otra representacion de 22 de Enero de 1802, expone la junta superior gubernativa de farmacia, que desde el reinado del Sr. D. Cárlos I, que mandó por la ley 72, tít. 6, lib. 5º de las Indias, que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan visitar las boticas de su distrito á los tiempos que les pareciere, no se encontraba otra disposicion que reglase las visitas de las boticas, los estudios de los boticarios, sus exámenes y lo demas anexo; y como haya llegado á entender que, á excepcion de algunas capitales, en las demas ciudades y villas de crecido vecindario no hay boticas ó son mas perjudiciales que útiles á la salud, no corresponderia á mi real confianza, si no procurase extender su celo á aquellas provincias, á cuyo fin suplica la autorice yo, para que por medio de sus co-

Digitized by Google

misionados haga las visitas de las boticas de los reinos de América de dos en dos años, establezca con su producto cátedras para la enseñanza pública en las principales capitales, subdelegaciones para los exámenes en las mismas y ejecute todo lo demas que por sus ordenanzas y cédulas de 28 de Setiembre último está á su cargo en estos mis reinos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de Octubre último, y reclamando los inconvenientes que en la observancia pueden frustrar mis benéficos deseos, he resuelto que el reglamento y providencias que se proponen para el arreglo de la cirujía en esos mis reinos, se remitan á los vireyes, presidentes de las audiencias y gobernadores, para que con su precisa asistencia formen una junta compuesta del regente, un oidor, el fiscal de lo civil, un regidor decano, el síndico procurador y un individuo del cabildo eclesiástico, donde todo se examine; y oyendo al proto-médico del distrito y cualquiera otro facultativo que por su concepto é instruccion juzgaren conveniente, adapten lo que sea mas acomodado á las circunstancias del pais, precaviendo los abusos á que podria darse motivo por los derechos y demas contribuciones que sea justo é inexorable exigir, dando cuenta de todo á la mayor brevedad con testimonio íntegro de cuanto practiquen, y sin ponerlo en ejecucion hasta mi real resolucion, ejecutando lo mismo los gobernadores, capitanes generales donde no haya audiencia, supliendo la falta de sus ministros con un asesor ordinario y el ministro principal de real hacienda. En su consecuencia, mando á mis vireyes y presidentes guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi soberana resolucion, comunicándola al propio efecto á los gobernadores y demas á quienes corresponda, y deban concurrir á su ejecucion y observancia, á cuyo fin se acompaña un ejemplar del citado reglamento.—YO EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel.*

(Véase medicina,)

CIUDAD.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Recibo y administracion de las rentas de la ciudad federal.

Conforme á lo mandado por el congreso general en la ley de 11 de este mes, deben recibirse el dia 1º del próximo Mayo las rentas de esta ciudad federal que estaban á cargo del gobierno del Estado, y para que V. S. pueda ejecutarlo conforme á sus atribuciones, le acompaño la instruccion á que debe arreglarse, y los planes que han de servir de gobierno á las oficinas de la aduana y proveeduría de estanquillos del tabaco y papel sellado así como del órden en que debe sistemarse el resguardo; esperando que V. S. con su actividad y celo procederá en este importante particular con el órden y método que corresponde para el debido arreglo, y que me avisará de su efecto.

La oficina proveeduría de estanquillos del tabaco, su almacen y tercena, se situarán en las piezas que están desocupadas en la casa que sirvió de direccion del ramo.

Con la necesaria oportunidad, comunicaré á V. S. las mas prevenciones que hayan de ejecutarse.

Dios y libertad. México, 29 de Abril de 1826.—*Esteva.*

Sr. comisario general D. Ramon Gutierrez del Mazo.

NUMERO 1.

Instruccion para que el comisario general reciba las rentas de la ciudad federal y su circuito, y de los términos en que debe manejarse, en cumplimiento de lo mandado por el congreso general en la ley de 11 del corriente.

La ley de 21 de Setiembre de 1824, manda en el art. 3º que los comisarios generales sean gefes superiores de los ramos de hacienda en el distrito de su mando, y en el art. 5º, que administren los ramos que pertenecen al gobierno general de la federacion.

Por la ley de 11 de este mes, que trata del distrito federal, corresponden al gobierno general las rentas y ramos de esta ciudad y el circuito de dos leguas que le está señalado, y tocando consiguientemente á lo expuesto su inmediata administracion al

Digitized by Google

comisario general, se le dan los auxilios necesarios y convenientes instrucciones al efecto.

En el plan que acompaña número 1, se detallan los términos en que debe gobernarse la aduana de esta ciudad y circuito, y los empleados que para el efecto debe haber.

En el plan número 2, se ejecuta lo mismo en lo relativo al espendio de tabaco y papel sellado.

En el plan número 3, se establece el resguardo que debe haber para el cuidado y vigilancia de todos los ramos é impedir el contrabando.

Todos los empleados expresados quedan enteramente sujetos y subordinados al comisario general para que por medio de ellos pueda gobernar y dirigir los ramos y rentas á que se contraen.

En los parages foráneos comprendidos en el circuito de dos leguas señalado á la ciudad federal, se han de establecer receptorías de alcabalas y fielatos del tabaco, designándose los puntos que se calcule sean mas convenientes, y á fin de evitar el aumento de empleados, estará reunido en cada uno el manejo de todas las rentas, dirigiéndolas con puntual arreglo á las particulares instrucciones de ellas. Sin perjuicio de que se entiendan en lo relativo á alcabala y pulques con la oficina general que se establece, así como con la del tabaco y papel sellado en lo que á esto corresponda, gozando por cada ramo el honorario que se designa en los respectivos planes.

Conforme á lo mandado en el art. 2º de la ley citada de 11 del corriente, pertenecen las rentas al gobierno general desde el dia de su publicacion, que fué el 14, y el recibo de ellas se ha de hacer el dia 1º del próximo Mayo. Para que así se verifique, tomará el comisario general anticipadamente todas las providencias convenientes, habilitando y preparando los libros necesarios para el gobierno de las oficinas.

El citado dia 1º de Mayo recibirá el comisario general las oficinas y rentas, y en el mismo acto las entregará á los empleados cesantes que han de encargarse de su administracion á la órden inmediata del propio comisario, y cuando el congreso general tenga á bien aprobar los citados planes, ó disponer lo que sea de su agrado, se harán los nombramientos que corresponde para que los elegidos se posesionen y entren al goce respectivo.

La cuenta se ha de entender desde el dia 14 de este mes, para recibir en la aduana todos los productos que haya habido desde el dia último, de modo que su importe, con toda distincion de ramos y pertenencias, sea la primera partida de cargo en la nueva cuenta de la oficina que se establece llevándose seguidamente la que corresponde desde 1º de Mayo en adelante.

En lo tocante al tabaco y papel sellado, se recibirán notas exactas, clasificadas y puntuales de las existencias que quedaron en la administracion, estanquillos y tercena el enunciado dia 14 del corriente, para que este sea el primer cargo de efectos de la nueva oficina, y se abonen al Estado, deduciéndolo del que le está formado por las entregas que se le tienen hechas.

Verificado esto y en partida separada á continuacion, se agregará á dichas existencias lo que hayan entregado los almacenes generales para la provision de los estanquillos desde el dia 14 en adelante, á fin de que unido y sumado esto con aquello, forme el todo del primer cargo de efectos.

Seguidamente se reconocerá la venta que ha habido hasta el dia último del mes, y recogido su importe, será el primer cargo de caudales de la enunciada nueva oficina, con la debida explicacion y distincion segun corresponde.

Hechos en los libros los asientos respectivos conforme á lo que va prevenido, seguirá á continuacion la cuenta de lo que ocurra, y se ejecute desde 1º de Mayo en adelante.

Concluido el recibo de las oficinas y rentas se formarán estados que lo acrediten, de los cuales pasará un ejemplar el comisario general al secretario de hacienda para su conocimiento y constancia en el departamento de cuenta y razon.

Del dinero que se recoja tanto de la aduana como del tabaco y papel sellado por productos vencidos desde el dia 14 hasta el último de este mes, se hará cargo el comisario general, y datándose de él, dispondrá su traslacion á la tesorería general, con explicacion de sus respectivas pertenencias.

Para lo sucesivo recogerá el comisario general los productos de dichos ramos de aduana, tabaco y papel sellado en los términos que se previene en los respectivos planes, y con conocimiento de lo que vaya ingresando en su tesorería por los partes diarios que debe enviar al secretario de hacienda, segun está mandado, se dispondrá

Digitized by Google

su traslacion á la tesorería general ó el destino que deba darsele.

El comisario general dictará todas las providencias que considere oportunas para la mejor y mas exacta administracion, consultando al secretario de hacienda todo cuanto ocurra y exija resolucion, para cumplir con la atribucion que le señala el art. 2º de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

El Exmo. Sr. presidente manda que desde luego se pongan en planta y ejecuten las prevenciones de esta instruccion para que tengan su cumplimiento los objetos á que se contrae.

México, 28 de Abril de 1826.—*Esteva.*

Sobre que el juzgado de distrito de Oajaca resida en la ciudad de este nombre.

El Exmo Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al señor ministro en turno de la corte suprema de justicia lo que copio.

El Exmo. Sr. presidente, en vista de las exposiciones que le han dirigido el gobernador del Estado de Oajaca, el comisario general del mismo, y el Lic. D. Miguel Lareinaga, nombrado juez de aquel distrito por las que se manifiestan los inconvenientes que tiene la residencia de este juzgado en la Villa de Tehuantepec, así como la mayor utilidad que habria en fijarla en la ciudad de Oajaca por ser el punto mas á propósito bajo de todos aspectos, usando de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de Mayo del presente año, ha tenido á bien acceder á esta variacion disponiendo que el juzgado de distrito del referido Estado de Oajaca resida en la ciudad de este nombre.

Dígolo á V. S. para conocimiento de la suprema corte.

Lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. con igual objeto.

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion y á los gefes políticos de los territorios.

Se declara ciudad á la villa de Guadalupe.

La villa de Guadalupe se denominará ciudad Guadalupe de Hidalgo.—*José Mariano Blasco*, presidente de la cámara de diputados.—*José Domingo M. Zurita*, presidente del senado.—*Joaquin Huarriz*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 12 de Febrero de 1828.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion de operaciones.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo que expresa el artículo siguiente.

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último en estado de sitio la ciudad federal, se previene que este es riguroso; y en consecuencia cesará en la misma ciudad federal, toda otra autoridad que no sea la del general en gefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—*Alcorta.*

(Véase gobierno y título).

CIUDADANOS.

ORDEN.

Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente me-

Digitized by Google

xicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su orígen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, ínterin estas se califican por otro método mas justo y oportuno.—Setiembre 17 de 1822.

(Véase bases, calificacion y habitantes).

DECRETO

sobre declarar aptos para obtener empleos á los ciudadanos comprendidos en el art. 7º de la primera ley constitucional.

Los ciudadanos comprendidos en las dos partes del art. 7º de la primera ley constitucional, están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.—Marzo 17 de 1837.

CIVICOS.

(Véase cárceles, cepo y ejército).

CLASIFICACION DE RENTAS.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1º Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion, establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2º El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, á los efectos extrangeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3º La renta de tabaco y pólvora.

4º La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.

5º La renta de correos.

6º La de lotería.

7º La de las salinas.

8º La de los territorios de la federacion.

9º Los bienes nacionales en los que se comprenden los de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó mas de las que antes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores, pertenecen á los Estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber ó cargo de las generales.

13. En la península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion, impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados-Unidos de la federacion la suma de 3.136,865 ps. que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é ínterin mejores datos ministran la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar.....	975,000
Jalisco.....	365,625
Puebla.....	328,125
Oajaca.....	262,500
Guanajuato.....	218,750
Michoacan.....	175,000
Yucatan.....	156,250
Zacatecas.....	140,625
San Luis Potosí.....	101,250
Veracruz.....	97,375
Querétaro.....	78,750
Durango.....	67,625
Estado de Occidente.....	53,125
Tamaulipas.....	24,500
Tlaxcala.....	21,875
Tabasco.....	18,750
Nuevo-Leon.....	18,750
Chihuahua.....	16,875
Coahuila.....	15,625
Suma.....	3.136,875

Digitized by Google

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias contados desde el en que recibieron sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualesquiera de los términos, y aun prolongarlos cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los Estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes, á fin de que se empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extrangeros que estuvieren en escala ó camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el Estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional, y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 4 de Agosto de 1824.—4º—3º—*Ignacio Saldivar*, presidente.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1824.

Entrega de rentas á los Estados.

El soberano congreso general &c.

1º Los gobiernos de los Estados á que pertenecieren los pueblos exentos del pago de derechos sobre efectos extrangeros, justificarán á satisfaccion del gobierno general el consumo que de dichos efectos se hiciere en ellos, á fin de que sean reintegrados de su importe.

2º Interin se organiza definitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega: y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sea necesaria.

3º En caso de que algun Estado cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir las oficinas de sus rentas, por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4º El dia 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas en los Estados inmediatos, y en los que se hallan á distancia media, y el 1º de Noviembre en los mas distantes.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 21 de Setiembre de 1824.—*Lorenzo de Zavala*, presidente. —*Manuel de Villa y Cosío*, diputado secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

Se circuló por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1824.

Reglas para el cumplimiento de los decretos anteriores.

Acompaño á V. un ejemplar de los decretos del soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, de 4 de Agosto último y 21 del actual, números 70, 81 y 82 sobre clasificacion y entrega de rentas, y establecimiento de comisarios generales para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

Aunque el primero se expidió en el citado dia 4 de Agosto, y el supremo gobierno obsequiando los preceptos de la soberanía, acordó desde luego se cumpliese, imprimiera y circulara, como al tiempo de ejecutarlo parecieron oportunas algunas aclaraciones para su mas pronto y acertado verificativo: S. A. S usando de la atribucion 14, art. 18 de la acta constitutiva, dirigió al soberano congreso la consulta correspondiente, que se sirvió tomar en consideracion, resolviendo lo que consta en los decretos números 81 y 82, por lo que se circulan ahora todos, á fin de que se proceda

Digitized by Google

inmediatamente á su debido puntual cumplimiento, con arreglo á su tenor, y á las prevenciones siguientes que S. A. S. ha tenido á bien dictar.

1º Entre tanto se nombran los comisarios generales segun lo prevenido en el decreto núm. 81, desempeñarán provisionalmente todas sus funciones los intendentes, ó los gefes que hacen sus veces.

2º Estableciendo el art. 4º del decreto núm. 82, que la entrega de las rentas á los Estados se haga el 16 del próximo Octubre en los inmediatos, y en los que se hallan á distancia media, y el 1º de Noviembre á los mas distantes, se declaran comprendidos en la primera fecha los Estados de México, Jalisco, Puebla, Oajaca, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Veracruz y Querétaro, y en la segunda los de Zacatecas, Durango, Mérida, Estado de Occidente, Tamaulipas, Tabasco, Nuevo-Leon, Chihuahua y Coahuila.

3º Debiendo practicarse dicha entrega con los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas, como previene el art. 17 del decreto núm. 70, se formarán para ello inventarios exactos y circunstanciados de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles, utensilios y edificios de cada oficina, teniéndose presente en cuanto á estos lo dispuesto por el art. 10 del mismo decreto núm. 70; haciéndose dichos inventarios y cortes conforme á lo prescrito para los mensuales de caja por el art. 11 del decreto núm. 81, en las capitales de cada Estado por los comisarios generales provisionales con los gobernadores de los mismos Estados, y en los demas pueblos por el respectivo administrador fiel, ó receptor de rentas, en union de la primera autoridad política de ellos: remitiendo los comisarios generales á este ministerio copia exacta y autorizada de los expresados inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados que cuidarán de certificar en las estafetas.

4º Desde las referidas fechas en que segun el art. 4º del decreto núm. 82 se haga la entrega de sus rentas a los Estados, comenzará á cobrarse en los puertos el derecho de internacion, con arreglo á lo mandado en el art. 2º del decreto núm. 70, cuidando las respectivas administraciones de aduanas marítimas, de expresar en las guias que expidan, quedar pagado este derecho, para que con esa indispensable constancia puedan girar los efectos libres de alcabala en su circulacion interior.

5º Como no han satisfecho el repetido derecho de internacion los cargamentos que estuvieren en camino ó escala guiados de los puertos antes de las citadas fechas en que ha de comenzar á cobrarse aquel, se les exigirá con la debida separacion, la correspondiente alcabala en las aduanas terrestres de su destino, manteniéndose su importe á disposicion del supremo gobierno á quien pertenece, dictando los comisarios generales provisionales las medidas convenientes para la mas exacta y segura recaudacion de estos productos.

6º Para evitar todo fraude en perjuicio del erario nacional los comisarios generales provisionales, eligiendo los puntos mas á propósito de las gargantas inmediatas á los puertos por donde precisamente haya de transitar la carga que de ellos salga, situarán contraresguardos que observen y reconozcan todos los cargamentos que por allí pasen, destinando á tal encargo los individuos cesantes de los resguardos ú otros empleados que tambien queden cesantes en virtud de lo que previene el art. 1º del decreto núm. 81, haciendo lleve cada contraresguardo un libro en que diariamente asiente el número de la guia, las piezas de géneros ó abarrotes que contenga, la aduana de donde procedan, la de su destino, quién remita la carga y el sugeto que deba recibirla; dándose en estos términos cada ocho dias un parte circunstanciado por los contraresguardos al comisario general, quien lo remitirá á este ministerio. En consecuencia, subsistirán los contraresguardos establecidos en las gargantas de las costas de Veracruz y punto de la Joya, arreglándose á lo expuesto, y reencargándoles el respectivo comisario general la mayor vigilancia, lo mismo que practicarán los demas.

7º Usando de la facultad que concede al gobierno el art. 16 del decreto núm. 70, escoge el término de quince dias contados desde las citadas fechas en que reciban los Estados sus rentas, para que entreguen la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido.

8º Mediante á que segun lo dispuesto en el art. 5º del decreto núm. 81, han de ser administrados inmediatamente por el comisario general los ramos de avería y peage, los consulados procederán á hacer á los comisarios generales provisionales, la entrega correspondiente de existencias, créditos activos y pasivos con listas individuales, archivos, papeles, oficinas y demas perte-

Digitized by Google

neciente á dichos ramos, formándose el respectivo exacto inventario y corte de caja, y remitiéndose á este ministerio copias autorizadas y certificadas en la estafeta de dichas constancias, practicándose todo con arreglo á la antecedente prevencion tercera, concurriendo á ello por lo tocante á estos ramos el consulado respectivo, con el comisario general y la primera autoridad política.

9º Entre tanto otra cosa se dispone, continuarán en clase de provisionales los actuales encargados de la recaudacion de los indicados ramos de avería y peage, bajo la subordinacion y vigilancia que incumbe en el particular á los comisarios generales, conforme al citado decreto núm. 81.

10. Debiendo tener todo su efecto las prevenciones que el supremo gobierno se sirvió dictar para el mas cabal cumplimiento del soberano decreto de 9 de Febrero último sobre la renta del tabaco, circuladas con el mismo en 12 del propio mes, me manda S. A. S. recordarlas á V. para su mas puntual y exacta observancia, arreglándose tambien sobre ello á lo dispuesto en esta circular, y cuidando de que segun la quinta de aquellas prevenciones, á cuenta del valor de los inventarios de existencias y demas de dicha renta, y para subvenir á las obligaciones urgentísimas del erario, se enteren las dos terceras partes de todos los productos á disposicion del supremo gobierno, quedando la otra tercera para fomento local del ramo, sin perjuicio de que los Estados paguen el tabaco que se les remita, como previene el referido soberano decreto de la materia.

11. Ultimamente se ha servido acordar S. A. S. reencargue á V., como lo ejecuto de su órden suprema, el mayor celo y eficacia en el mas pronto cabal cumplimiento de los expresados adjuntos soberanos decretos, y de estas prevenciones, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictando V. por su parte las providencias oportunas al efecto de todo, dándome aviso de las resultas, y acusándome desde luego el correspondiente recibo.

Dios y libertad. México, 22 de Setiembre de 1824.—*Esteva.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de los Estados.

LEY DE 21 DE SETIEMBRE DE 1824.

En el caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1845.

Art. 1º Se asignan á todos los Departamentos para sus gastos y demas atenciones que expresa el art. 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2º Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extincion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodon y lana que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3º En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan, y forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841, se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, á saber: *medio por ciento sobre valores de efectos extrangeros y sobre aforos de los nacionales que estaban sujetos á alcabala y no pertenecian al ramo del viento, uno por ciento cobrado por una sola vez sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiende el tribunal de comercio, cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado, veinticinco por una sola vez al extenderse su patente á cada corredor, y cinco de derecho anual de refrendo.*

Art. 4º De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia excepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivos la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignacion siguiente:

I. El noventa por ciento á Durango.

II. El ochenta por ciento á Querétaro.

III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.

IV. El cincuenta por ciento á San Luis.

Digitized by Google

V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.

VI. El cuarenta por ciento á Michoacan.

VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zacatecas.

VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.

IX. El veinticinco por ciento á México.

X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5º Se asignan al Departamento de Californias las contribuciones de que habla el art. 1º; todos los productos líquidos á que se refiere el 3º con las excepciones establecidas en éste y en el 2º, y ademas dos terceras partes del producto, tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

Art. 6º A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará ademas los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

Art. 7º Pertenecen tambien á los Departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peages establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por éstos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8º La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesion de las contribuciones directas que le pertenecen y deben administrar, y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

Art. 10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Y para el exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes.

Art. 1º Despues de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el dia que determinen los respectivos Exmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2º En consecuencia, los actuales recaudadores en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresion del cargo total, data y existencia que resulten, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

Art. 3º Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el art. 1º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4º Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales, luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á las administraciones de rentas, para que en ellas y las receptorías y subreceptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el dia en que se reciba la órden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

Art. 5º Las juntas de peages y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario

Digitized by Google

de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto, para su buena construccion, y de cuanto ocurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos, y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el dia en que se ejecute la entrega para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6º Los comisionados de que habla el art. 10 de la ley, darán aviso á la direccion general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

Art. 7º Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de recíproca utilidad al gobierno general y á los departamentales, como únicas constancias esenciales, que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los mas que comprende este reglamento, cuidarán los Exmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecucion.

Art. 8º Como en el art. 8º de la precedente ley se designa el 1º de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observarán para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes.

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas, en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada que exprese con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro, de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último: segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1º de Julio: y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasara un ejemplar al ministerio de hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los Departamentos para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico coactivas y todas las demas vigentes, formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los gobernadores, á la direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales: y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades, que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1º de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al Departamento.

Art. 9º Considerando el supremo gobierno que la recaudacion del derecho de patente y el de husos, ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda

Digitized by Google

este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria entenderse para el caso con los Exmos. Sres. gobernadores; remitiendo á la direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del ministerio de hacienda.

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

LEY DE 17 DE SETIEMBRE DE 1846.

José Mariano Salas, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente, en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente.

CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Pertenecen á las rentas generales de la federacion, los derechos de exportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º El derecho de consumo impuesto á las mercancías extrangeras por la ley de 2 de Abril de 1831.

Art. 3º El producto de la venta de tierras libres que la ley designe á la federacion.

Art. 4º El impuesto de cuatro por ciento sobre moneda, fijado por el art. 1º del decreto de 10 de Marzo de 1843.

Art. 5º Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las casas de moneda.

Art. 6º Todas las rentas que conforme á las leyes se perciben en el distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

Art. 7º Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-inquisicion y temporalidades, exceptuándose únicamente los que fueron adjudicados por ley en favor de los Estados.

RENTAS DE LOS ESTADOS.

Art. 8º Pertenecen á los Estados todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

Art. 9º Les corresponde tambien la contribucion impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, á los husos de las fábricas de hilados de algodon y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, á reserva de que éstas se extingan si conviniere al arreglo del comercio exterior é interior.

Art. 11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

Art. 12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion.

Jalisco, cada mes	12000
Puebla, idem	12000
México, idem	12000
Zacatecas, idem	8000
Oajaca, idem	4500
Guanajuato, idem	5500
Michoacán, idem	5500
Yucatán, idem	3500
San Luis Potosí, idem	4500
Veracruz, idem	4000
Sonora, idem	2000
Querétaro, idem	2000
Durango, idem	3500
Sinaloa, idem	2000
Tabasco, idem	2500
Aguascalientes, idem	250
Chiapas, idem	500

Art. 13. Quedan exceptuados de contingente, los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres contribuirán para los gastos generales, con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nacion recobre el Estado de Tejas.

Art. 14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos dias de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el art. 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824, en atencion á que el go-

Digitized by Google

bierno general, para proceder á la clasificacion de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la mas religiosa puntualidad en la satisfaccion de este impuesto, y en consideracion tambien á los inmensos gastos que se ve precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

Art. 15. A los quince dias de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios para la liquidacion de cuentas en los libros respectivos.

Art. 16. Tambien se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados por los gobernadores y comisarios, y en las demas poblaciones por los empleados en rentas á la primera autoridad política.

Art. 17. Los comisarios generales remitirán á la direccion general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

Art. 18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales ó subalternos.

Art. 19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que, segun las leyes, tengan adquirido derecho á jubilacion ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

Art. 20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de órden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeudan á la federacion por los gravámenes que antes reportaban.

Art. 199 *de las bases orgánicas.*

La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Parte cuarta, art. 142 *de las bases orgánicas.*

Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

CLAUSURA.

CIRCULAR.

Del consejo real. Se previene á los generales y vicarios generales de las órdenes religiosas hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos y á las justicias que celen su cumplimiento.

Con esta fecha comunico á los generales y vicarios generales de las órdenes religiosas, de órden del consejo lo siguiente:

Con fecha 29 de Noviembre último se encargó á V. de órden del consejo, que conforme á las piadosas intenciones de S. M. y á las circulares del M. R. en Cristo P. cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, visitador apostólico, hiciesen retirar inmediatamente á sus respectivos conventos á todos los exclaustrados que dependiesen de su jurisdiccion.

Y habiendo representado á S. M. varios regulares que aun permanecen fuera de sus conventos en solicitud de que se les permita vivir fuera del claustro, se ha servido mandar en real órden de 22 de Diciembre próximo, que el consejo tome las providencias convenientes para la ejecucion de lo resuelto por S. M. en este asunto, previniendo á los prelados y vicarios generales de las órdenes regulares, hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos y á las justicias que celen su cumplimiento.

Publicada en el consejo dicha real resolucion, la ha mandado guardar y cumplir, y que para su ejecucion se expidan las correspondientes á los generales y vicarios generales de las órdenes religiosas, corregidores y justicias del reino, en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de órden del conse-

Digitized by Google

jo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1815.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Congreso y clausura de sus sesiones.

"El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias de este año, el lúnes 21 del presente."—Mayo 21 de 1849.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Clausura de las sesiones del congreso.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el 14 de Diciembre de 1849.—Diciembre 5 de 1849.

CLERIGOS.

Título 12 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 15 de Enero de 1601. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ningun clérigo sea alcalde, abogado, ni escribano.

Mandamos que en las provincias de nuestras Indias, ningun clérigo pueda ser ni sea alcalde, abogado ni escribano, y permitimos que los clérigos puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales, ó los de las iglesias donde fueren beneficiados, ó de sus vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho y ley 15, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los prelados que no les permitan exceder de lo contenido en nuestra ley, y ordenamos á los vireyes y justicias que no lo consientan.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid, á 18 de Febrero de 1588. En San Lorenzo, á 30 de Marzo de 1575. Y en Madrid, á 15 de Marzo de 1563.

Que los clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean y den órden como los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomendadores ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningun género de mercancías, por sí ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras reales audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren los dichos prelados y audiencias, harán venir á estos reinos.

LEY III.

D. Felipe III en Villacastin, á 27 de Febrero de 1610.

Que los clérigos no tengan canoas en la grangería de las perlas.

Otrosí les rogamos y encargamos que den órden como donde hubiere pesquería de perlas, los clérigos no tengan canoas de negros, ni traten de esta grangería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

LEY IV.

D. Felipe II en Viana de Navarra, á 15 de Noviembre de 1592. D. Felipe III en Madrid, á 29 de Marzo de 1621.

Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.

Porque de beneficiar minas los clérigos y religiosos, demas de ser cosas indecente en ellos, resultaria escándalo y mal ejemplo: Encargamos á los prelados que no lo consientan ni permitan, castigando con rigor y demostracion á los que contravinieren.

Digitized by Google

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Setiembre de 1576.

Que los legos por cuya mano trataren y contraren los clérigos y religiosos, sean castigados por las justicias reales y se dé noticia á los superiores de los clérigos y religiosos.

Mandamos á los vireyes y justicias reales, que siempre se informen secretamente, qué religiosos y clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los clérigos y religiosos que hallaren culpados darán noticia á sus superiores para que procedan contra ellos: y guárdese el breve de Su Santidad, referido en la ley 33 tít. 14 de este libro.

LEY VI.

El emperador D. Cárlos y la reina gobernadora en Valladolid, á 30 de Enero de 1538. Y el cardenal gobernador en Talavera, á 6 de Julio de 1541. Y D. Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisiere ex testamento y abintestato.

Algunos prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prebendados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier prelados de ellas, que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de órden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento y abintestato, como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, por cuanto nuestra voluntad es que así se practique, y que los prelados no se embaracen ni entrometan en los dichos bienes.

LEY VII.

D. Felipe III en Balsain, á 5 de Setiembre de 1609.

Que las penas de tácitos fideicomisos de los clérigos se ejecuten en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga para que se ejecute lo que por leyes de estos nuestros reinos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda, que los clérigos dejan á sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento y de ordenar á nuestros fiscales que le pidan.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles por la regalia que Nos tenemos en ellas, coadyúvada con el de nuestro patronazgo real por la ofensa que se hace al patron y á la causa pública: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que á pedimento de los fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los prelados ó cabildos sede vacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado ó no se ha impuesto la pena condigna, se les

Digitized by Google

vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los prelados y jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por via de ínterin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud los feligreses. (1)

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568. Y á 9 de el dicho mes de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. En Madrid á 18 de Febrero de 1618.

Que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virey ó presidente.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los vireyes ó presidentes que en sus diocesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien comun. (2)

LEY X.

D. Felipe II en.... á 17 de Febrero de 1575.

Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos ó entraren en religion, se proceda como se declara.

Los vireyes y justicias reales manden ejecutar lo dispuesto por derecho, en casos de que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren clérigos ó entraren en religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en religion los que antes estuvieren procesados), y si no estuvieren procesados antes y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus prelados que los castiguen y sean echados de la tierra, enviándolos á estos reinos registrados y con sus causas.

LEY XI.

El emperador D. Cárlos en Valladolid, á 23 de Agosto de 1538.

Que las justicias reales no impidan á los prelados echar de sus obispados á los clérigos exentos.

Item mandamos á todas nuestras reales justicias, que si los prelados eclesiásticos quisieren echar de sus obispados algunos

(1) Es en consecuencia de esta ley, que no deben remitirse á España estos clérigos incorregibles, sino castigarse aquí conforme á ella; y de esto se previno al virey del Perú en cédula reservada de 11 de Julio de 1793. Tambien téngase presente la cédula de 18 de Enero de 1758.

(2) Se advierte, que por una real resolucion de 17 de Agosto de 1799, se ha declarado de resultas de disputas con los militares, que en las causas de sublevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza, es privativo de las audiencias el conocimiento (siendo la sedicion contra los magistrados y gobierno del pueblo) contra cualquier delincuente de cualquier fuero ó clase que sea; y tambien que por real órden de 19 de Noviembre de 1799, manda S. M., que en los delitos atroces ó privilegiados de clérigos, conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á S. M. por la via reservada para la determinacion á que haya lugar. Tambien se mandó á la audiencia de Guatemala con ocasion de haber muerto un religioso á otro, que en casos semejantes de delitos atroces de eclesiásticos se proceda conforme á lo dispuesto por el consejo de Castilla, en el del homicidio que hizo un religioso de San Lucar, con prevencion de que concluso la causa para definitiva, pase el juez real copia de ella al fiscal de la audiencia, para que pida lo conveniente acerca de que por el juez eclesiástico se haga la degradacion y libre consignacion del reo, la que verificada, se pronunciará sentencia, que para ejecutarse se consultará antes con S. M. Se advierte que por cédula de 14 de Octubre de 1798 se desaprobó al arzobispo de México, que para proceder á degradar á un religioso en otro caso semejante al anterior hubiese hecho por sí solo actuaciones, despues de estar concluida la causa por el juez real, y se le permitió que si pudiese reclamar á la sala cualquiera falta sustancial que hubiese notado en el proceso, á fin de que subsanada pudiese proceder á la degradacion.

Digitized by Google

clérigos exentos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

LEY XII.

El emperador D. Cárlos en Granada, á 28 de Julio de 1526.

Que los clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Mandamos que cuando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta ni dé lugar que los clérigos paguen ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

LEY XIII.

D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1615.

Que al estado eclesiástico de México no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe.

Porque la sisa impuesta para el desagüe de la laguna de México resulta en utilidad inmediata al estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella ciudad: Ordenamos y mandamos que al estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al arzobispo, que si los eclesiásticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte que por estos medios tenga efecto; y si todavía no se pudiere conseguir, mandamos que nuestra real audiencia lo haga en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1593.

Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos, asistan dos capitulares.

Mandamos que cuando en alguna provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los eclesiásticos, sea con asistencia del cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

LEY XV.

El emperador D. Cárlos en Madrid, á 17 de Marzo de 1553.

Que los clérigos que estuvieren cuatro meses en un obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.

Encargamos que los clérigos mercenarios que estuvieren en las Indias, habiendo residido ó residiendo en cualesquiera arzobispados y obispados cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del prelado, en cuyo arzobispado ú obispado residieren, y así se guarde lo proveido por la ley 10, tít. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro prelado les permita celebrar, y no por esto dejen de dar las dimisorias á los dichos clérigos, si no hubiere en ellos deméritos porque se les deban negar.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid, á 27 de Junio de 1563, y á 10 de Enero de 1589. D. Felipe IV allí, á 7 de Diciembre de 1626.

Que ningun clérigo ni religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que esta ley declara.

Ordenamos y mandamos que cuando cualesquier clérigos ó religiosos que residieren en nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, quisieren venir á estos reinos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus prelados donde hubieren residido; y siendo los tales clérigos ó religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, los prelados no les darán licencia si no les constare que han residido diez años por lo menos en aquellas provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del virey ó gobernador en cuyo dstrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la cual conste de sus partes y virtud y la aprobacion de sus prelados; y con estos requisitos, y no sien-

Digitized by Google

do de los que Nos precisamente tenemos mandado que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias que se han de dar á los que pasan de aquellas provincias á estos reinos se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el dicho ministerio; y si no trajeren las licencias en esta forma, mandamos á los generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, cabos, capitanes, maestres y pilotos de ellas, y de cualesquier otros navíos, que no los consientan embarear ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos volver á su costa los clérigos y religiosos que de otra suerte trajeren (1).

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid, á 9 y 14 de Marzo de 1664. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que si los clérigos y religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, que cuando los clérigos ó religiosos de cualquier órden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana y pidieren licencia para volverse á estos reinos, les persuadan y encarguen mucho que no quieran dejar tan santa obra y oficio apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán que ahora vengan por su voluntad ó consuelo suyo, ó á negocios de su órden ó provincias, generales ó particulares, ó por otra cualquier causa, no les mandaremos dar licencia para volver á las Indias ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y provinciales de las iglesias y órdenes, que hagan lo mismo cuando algun clérigo ó religioso súbdito suyo tratare de venir á estos reinos, advirtiéndoles que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobacion de los prelados, lo podrán excusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

LEY XVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo, á 22 de Junio de 1588.

Que los vireyes no den licencias á clérigos para venir á pretender á estos reinos, aunque las tengan de sus prelados.

Conviene que los clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, excusando los riesgos, trabajos y costas de viage, y á los prelados de nuestras Indias se les ha dado la órden que ha parecido conveniente sobre esta materia: mandamos á nuestros vireyes que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus prelados.

LEY XIX.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña, á 25 de Enero de 1531. D. Felipe II en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568. Y en la instruccion de los vireyes de 1595, cap. 8. D. Felipe IV en Madrid, á 2 de Abril de 1634.

Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Encargamos á los prelados seculares y regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los

(1) En cédula de 13 de Noviembre de 1795 se ha mandado que ningun misionero que resista ir ó permanecer en el destino para que fué conducido á Indias quede allí, á menos que sea juzgado inútil por el Definitorio, y esto se apruebe por el gobierno con audiencia del fiscal. En la misma cédula se determina lo propio sobre filiaciones á estas provincias antes del tiempo que prescribe esta ley y las del tít. 14 de este libro.

Y en real órden de 2 de Noviembre de 1786 se mandó que los vireyes, sin causa muy urgente, no concedan permiso á militar empleado, clérigo ni otro particular para pasar á España, á menos que no vengan, dice en real órden, en seguimiento de pleito propio ó sea individuo del comercio de España.

Digitized by Google

púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion ni otra inquietud sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer el de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se embarquen y envien á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad (1).

LEY XX.

D. Felipe II en. . . . á 13 de Mayo de 1577.

Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid, á 27 de Marzo de 1631.

Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en vicarías, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas: mandamos á nuestro gobernador y capitan general que no consientan entrar en ellas ninguno de los dichos clérigos que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo, á 1º de Diciembre de 1573. D. Felipe III en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros vireyes y audiencias reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los vireyes y audiencias que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

COACCION.

LEY

por las que se derogan las civiles que imponian coaccion para el cumplimiento de votos monásticos.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes.

1º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monaste-

(1) Un religioso del Cuzco vituperó en un sermon en cierto modo el amor y fidelidad al rey; é informado de ello S. M. por el gobernador de aquella ciudad, se ordenó al virey que por medio del provincial, *ó por sí mismo directamente*, le hiciese trasladar á Lima con prevencion de que no volviese jamas al Cuzco.

Tambien debe tenerse presente en la materia la cédula de 19 de Enero de 1718 dirigida á la audiencia de Chile.

Digitized by Google

rios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3º El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir á la comunidad les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.—Noviembre 6 de 1833.

(Véase diezmos.)

COAHUILA.

Célula dada en Madrid, á 20 de Setiembre de 1640.

EL REY.—El Dr. D. Juan de Santiago de Leon Garabitto, obispo de la iglesia catedral de Guadalajara, en la provincia de la Nueva Galicia, refiere en carta que me escribió en 11 de Junio del año pasado de 1689, cómo el conde de la Monclada vuestro antecesor, dió órden á Alonso de Leon, gobernador de la provincia Coahuila, para que fuese á describir la poblacion que en la bahía del Espíritu Santo tenian, y como de esta jornada resultó darle aviso al dicho gobernador de el suceso de ella, ponderando la multitud de almas infieles que hay en los confines cercanos á dicha provincia y á la facilidad y actitud que habia en todas, para recibir la fé católica y santo bautismo, y en especial la nacion de Indias los tejas, los cuales eran algo políticos y de viso mas racional y tratables que los demas, y pedian ministros que los bautizasen y catequizasen, para cuyo efecto se necesitaba dar providencia pronta, en la cual se podria lograr la buena razon en que estarian, y asegurarlos, respecto á que si los franceses volvian á aquella bahía, podian cogerlos y tenerlos de su parte, como los tenian cuando estaban poblados en ella, pasando á discurrir latamente sobre el modo y disposicion de poner ministros misioneros en aquellos parages juzgando dificultosa la perseverancia de ellos, para el logro del fruto que se desea, mayormente si se encargase á los religiosos de la órden de San Francisco de la provincia de Jalisco que tienen las misiones de Coahuila por haberse manifestado el poco fruto que han hecho en aquella provincia, por cuya consideracion pasaba á proponerme quedase á su cuidado y cargo buscar misioneros (si Yo lo determinase así) para que conforme se fuese adelantando la conversion, se vayan fundando cinco ó seis misiones ó mas, situándoles en mis cajas reales la misma congrua que se da á cada misionero de los de Coahuila, ofreciéndose el ayudar por su parte con lo que alcanzan, para ayuda á otros muchos gastos la formacion de estas mismas. Y visto en mi consejo real de las Indias, juntamente con lo que vos me escribísteis en carta de 30 de Diciembre del mismo año de 1689, participándome aun con mas extension las referidas noticias y la providencia que con parecer de la junta general se habia dado, ordenando al dicho gobernador Alonso de Leon, hiciese segunda entrada á la reduccion de dichos indios nombrados los tejas, asistiéndoles seis misioneros religiosos recoletos y lo que sobre todo dijo mi fiscal de él. Cuanto quiero que todavía no he tomado resolucion sobre el contenido de vuestra carta, ha parecido poner en vuestra noticia la que me ha suministrado el dicho obispo de Guadalajara y encargaros y mandaros (como lo hago), procureis el fomento y asistencia de estas misiones en cuanto estuviere de vuestra parte, enviando mas obreros si se necesite de ellos, asistiéndolos con todo lo necesario conforme las distancias y parages donde fuesen, que por despacho de este dia participo á dicho obispo mi resolucion, y le encargo ponga en otra noticia, las que tuviere y se le ofreciere tocante á este punto por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mio os halleis enterados para las providencias que hubieredes de dar. Y del recibo de este y de lo que en su virtud obraredes, me dareis cuenta.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ortiz de Otalora.*

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1824.

Se declaran Estados de la federacion á Nuevo-Leon, y á Coahuila con Tejas.

El soberano congreso general constituyente, se ha servido decretar:

1º Nuevo-Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su con-

Digitized by Google

greso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2º Tambien formarán otro Coahuila y Tejas; pero tan luego como ésta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolucion.

3º La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4º La eleccion de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

DECRETO

sobre que se lleven á efecto las disposiciones tomadas para restablecer al órden el Estado de Coahuila y Tejas.

1º El gobierno hará que tenga efecto el decreto de 2 de Diciembre del año anterior, dado por el general presidente para restablecer el órden público en el Estado de Coahuila y Tejas, y las órdenes que en su consecuencia libró el gobernador del mismo Estado, con fecha 18 de Diciembre de 1834, y 14 de Enero del presente año.

2º Entre tanto el congreso de la union resuelve sobre la solicitud que para unirse á otro Estado ha hecho el Departamento del Saltillo, las actuales autoridades supremas de aquel Estado no podrán usar de la fuerza para reducirlo.—Mayo 23 de 1835.

(Véase Bejar.)

COALICION.

DECRETO

del gobierno sobre aprobacion del plan de coalicion propuesto por el Estado de Jalisco á los demas Estados.

Exmo. Sr.—Aprobado por el Exmo. Sr. vicepresidente el plan de coalicion que V. E. acompaña con carta de 31 de Agosto último, ha dispuesto al mismo tiempo que se circule á los demas Estados de la federacion; y á fin de que por parte de ese gobierno puedan tomarse las medidas consiguientes, tengo el honor de acompañarle de órden de S. E., ejemplares del propio plan en respuesta á su citada carta.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1833.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

COBRE.

Sobre la acuñacion de medio millon de pesos en cobre.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Agustin, por la divina Providencia, &c.

La junta nacional instituyente del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion la incitativa que ha hecho el gobierno, con el fin de que, en beneficio del giro mecánico y mercantil de los pueblos, se adopte el arbitrio de sustituir á la moneda de cobre que crió el anterior gobierno, otra del mismo metal con liga proporcionada de calamina, para evitar su falsificacion, cuyo proyecto, entre otros que se han tenido presentes, es el que parece que pudo llenar mas oportunamente sus objetos, ha venido en decretar y decreta.

1º Que el gobierno queda autorizado para mandar acuñar medio millon de pesos de cobre, con la correspondiente liga de calamina.

2º El valor respectivo de cada moneda será: una moneda del tamaño de un de á cuatro de plata, representará una cuartilla: una peseta, un octavo: una de á real, un diez y seis avo; y una de á medio, un treinta y dos avo.

3º En el anverso se le pondrá el busto que lleva la moneda de plata, y en el reverso la inscripcion numérica de su valor respectivo.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion. México, 23 de Enero de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Toribio Gonzalez*, vicepresidente.—*Juan Bautista Arizpe*, diputado secretario.—*Isidro Montufar*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.

Digitized by Google

En el palacio de México, á 29 de Enero de 1823.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I., &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 29 de Enero de 1823, tercero de la independencia de este imperio.—*Medina.*

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Exencion de alcabala al cobre de planchas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

El cobre en planchas, extraido de las minas de la república, no pagará alcabala en la aduana de la ciudad de México, ni en los territorios de la federacion.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Sobre que se dé noticia de la moneda de cobre que circule en los Departamentos.

El Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que con union de la junta departamental, y á la mayor posible brevedad, investiguen la cantidad poco mas ó menos de moneda de cobre que circule en el Departamento de su mando, dando noticia al supremo gobierno de la que fuere, y exponiendo el juicio que en su vista formen de si es la necesaria para su cómodo cambio, ó si excede ó falta, y en qué cantidad; asimismo que celen entre tanto, no haya resistencia para recibir la que circule en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.—Enero 25 de 1838.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribucion de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo ó cualquiera otra forma.

Art. 2º Satisfará la misma cuota el cobre á medio labrar en planchas, barras, cizalla ú otra forma, y el labrado viejo, siempre que este sea inútil á su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

Art. 3º El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

Art. 4º Al cobre nuevo labrado en batería de cocina, y demas piezas manufacturadas, se le exigirá á razon de seis pesos quintal.

Art. 5º El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme á las reglas que se observan respecto de los demas efectos de comercio interior.

Art. 6º El cobre de todas clases, que se lleve de unos lugares á otros, caminará precisamente con guia, siempre que exceda de cuatro libras, ó no sea en piezas de equipage.

La moneda de dicho metal se sujetará á la misma formalidad, si excediere de trescientos pesos, y á la de pase en el caso de que exceda de cincuenta.

Art. 7º Los administradores remitirán por cada correo al banco nacional directamente ó por conducto de los agentes que la junta directiva les designe, noticia de los pases y guias que hayan librado en el tiempo intermedio para la conduccion de cobre, con expresion del número de la guia, su fecha, destino, remitenté, conductor, consignatario y plazo que hayan fijado para las tornaguias, las que tambien dirigirán originales al banco, en los términos expresados al principio de este artículo, y tan luego como el banco haya hecho uso de dichas noticias las pasará á la contaduría mayor.—*Antonio T. Mendez de Torres*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Joaquin Moreno*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Noviembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1842.—*Echeverría.*—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 4ª

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

Art. 2º La junta directiva del banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la república, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

Art. 3º Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan á virtud del decreto de 8 de Agosto de 839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortizacion.

Art. 4º Se emitirán por el banco quinientos mil pesos en moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo menos dentro del término de un mes.

Art. 5º En todas las casas de moneda de la república que no estén contratadas, se emitirá precisamente por el término de cinco años en moneda menuda, el 2 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion. En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la estraccion de moneda menuda fuera de la república.

Art. 6º La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

Art. 7º El banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independencia, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

Art. 8º El banco sobre los bonos á que hace relacion el art. 3º, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Tejas.—*Francisco María de Chazari*, vicepresidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1841.—*Canseco*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1ª

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre; á que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transaciones mercantiles, á que no presentando la moneda expresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada, y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interés de los moneros falsos y por las facilidades que

Digitized by Google

prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la república para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la mas escandalosa falsificacion:

Y por último, que los pueblos han depositado en mi, como gefe de la nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la república en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

Art. 1º Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República mexicana.*

Art. 2º El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó subreceptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3º Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4º En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5º Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6º Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el órden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

Art. 7º La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la república. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8º Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el órden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros.*

CIRCULAR

anunciando que los plazos para la cesacion de la moneda de cobre circulante comenzarán á contarse desde el dia en que principiase á emitirse la nueva.

Habiéndose presentado dificultaldes inesperadas para emitir la nueva moneda de cobre en el tiempo que se propuso el Exmo. Sr. presidente provisional, por haberle asegurado el Sr. superintendente del ramo, que la emision de ella podria comenzar á hacerse desde el lunes 29 del pasado, lo cual no se ha verificado ni podrá verificarse hasta despues de quince dias, segun lo ha manifestado el contador de la misma casa de moneda; el superior gobierno en con-

Digitized by Google

secuencia, ha resuelto que aquel funcionario sea suspenso de empleo, por una falta de tan grave trascendencia, y que los términos señalados en los artículos 3º y 4º del decreto de 24 de este mes, no empiecen á contarse, sino desde el dia en que comience á emitirse la nueva moneda.

El pueblo mexicano advertirá por esta medida y por otras varias, que el Exmo. Sr. presidente ha dictado y se ocupa de dictar, que atiende en cuanto es posible á evitar y remediar los efectos de una crisis monetaria, anterior á la instalacion de su gobierno, y cuyos males son tan sensibles.

Asimismo ha dispuesto S. E., que se dicte y publique el reglamento mas conveniente, para la ejecucion del expresado decreto; atendiendo especialmente á facilitar la entrega de la antigua moneda y su devolucion en la nueva, respecto á los tenedores de cortas cantidades, pues se halla bien penetrado de lo muy atendible que es el asegurar á todos en su respectiva propiedad, lo cual ha sido desde el principio uno de sus principales conatos.—Se comunicó á los gobernadores de México, Puebla, Veracruz, Oajaca y Querétaro.—Diciembre 1º de 1841.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 4ª

Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república las prevenciones siguientes.

1ª El término prefijado en el art. 7º del decreto de 24 de Noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesorería general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2ª La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos lo entregarán á las oficinas respectivas que expresa el art. 2º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3ª Las oficinas que menciona el citado art. 2º del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data, se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separacion el cargo de monedas y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4ª En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otra contengan, y se expedirá á los interesados una ó mas gratificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los gefes de hacienda directamente, y estos á la tesorería general de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

Digitized by Google

5ª Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6ª Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose ademas de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7ª La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8ª Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envio; y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9ª La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el art. 5º ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10. Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre de las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11. Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se les entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto, será motivo de responsabilidad.

14. Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Prevenciones relativas á impedir la introduccion de moneda de cobre falsa en las oficinas, y su circulacion.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que en Toluca y su distrito se emplean algunas personas en la falsificacion de la moneda de cobre emitida últimamente, como se acredita por varios hechos recientes, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que todas las cantidades de

Digitized by Google

dicha moneda que se enteren, tanto en esa tesorería general como en las demas oficinas de los diversos puntos de la república en donde circule aquella, se cuenten y examinen con la escrupulosidad debida, para ver si se encuentran algunas piezas falsas, que se procederá á inutilizarlas en el acto, reponiéndolas el mismo que las entregue; procediéndose ademas á poner en disposicion de la autoridad competente el individuo que por aquel medio intentare introducir la moneda falsificada, para que se le hagan los cargos debidos y se procederá á lo demas que hubiere lugar: en la inteligencia, de que los empleados que no cumplieren como corresponde en esta prevencion, serán responsables para la moneda falsa de cobre que resultare en las oficinas de su cargo, cualquiera que sea la cantidad, y quedarán sujetos á las penas á que su descuido y abandono los haga acreedores. Asimismo ha recordado S. E., al circular esa tesorería general á los empleados respectivos esta disposicion, les recomiendo eficazmente la mas puntual observancia, como necesaria é indispensable para evitar el gran mal que resultaria si por omitir el trabajo referido de contar y examinar la moneda de que se trata, volviera á plagarse de ella la república, con notorio y grave perjuicio de los interesados del comercio y del crédito de la nacion, trayendo otra vez á la crísis peligrosa que pueda comprometer la tranquilidad pública, cuyos graves males es un deber evitar en cuanto cabe en las facultades de los referidos empleados.—Agosto 17 de 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION CUARTA.

Para el mejor cumplimiento del art. 9º del decreto de 9 de Diciembre último relativo á la conversion de certificados de moneda de cobre.

A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el art. 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un órden conveniente, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las siguientes prevenciones.

1ª Dentro del primero de los dos meses que señala el art. 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán á la junta de amortizacion, exhibiendo cada cual en el acto un manifiesto duplicado y firmado por el mismo, que comprenderá todos los que fueron, y expresando las circunstancias siguientes.

"Oficina que expidió el documento ó los "documentos."

"Número de la partida que tenga cada "uno á la cabeza."

"Número puesto por la oficina de la junta."

"Importe total del crédito, por letra y "guarismo, sin deducir lo que haya percibido por el reparto que lleva hecho la "junta."

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convenga de cada una de las clases que establece este reglamento y corresponda al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las menos posibles para no dificultar la operacion.

2ª Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3ª Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inexactitudes que hubiese para que se subsanen desde luego.

4ª No habiendo tal diferencia, procederá la casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad expedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los

Digitized by Google

valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion como remision de la tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma casa directamente y sin pérdida de tiempo á la oficina de su procedencia, señalando á esta un término preciso para que conteste, y dando aviso de ello a la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo a los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la casa á la junta para su gobierno y al juez competente, (á quien se remitiran los documentos falsificados) para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes.

5ª Conforme reciba la junta los certificados de la casa de moneda, los pasará con inventario exacto á la tesorería general especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6º La tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso ni por pretexto alguno podrá emitir mayor número, ni por otra deuda que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7º Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos: de quinientos: de un mil: de dos mil: y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podra hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y llevando todos la fecha del 1º de Enero del presente año.

8ª Dispuestos los bonos y numerados por el órden de su emision, los remitirá á la junta para que esta haga el cambio á los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la tesorería la remision se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la casa de moneda.

9ª La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos que tengan hechos. Concluida esta operacion, los pasará tambien con inventario, al ministerio de hacienda, para la toma de razon; y devueltos que sean á la junta, esta avisará por los periodicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que les correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieren en cambio.

10. La junta liquidará y formará á la brevedad posible la cuenta de los bonos ya hechos de que habla la prevencion anterior, y la pasara al mismo ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos: bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo convocará á los poseedores de los primeros números para quienes alcance, observando el mismo órden numérico hasta la conclusion del primer reparto; debiendo alternarse los interesados en las precepciones, de manera que los que fueren primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el término medio del tiempo que señale la junta para cada reparto.

12. Remitidos por la tesorería general á la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amor-

Digitized by Google

tizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de las letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en un estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion, debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que se expidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto se consignó la misma el fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en el lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: segundo, que la junta mercantil de fomento del distrito federal, se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero, que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido he venido en decretar y decreto.

Art. 1º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte 1ª del art. 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

Art. 2º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la república, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad agena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-órden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la república este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4º Las personas que quieran hacer uso del papel particular con las contraseñas que les convenga, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que selle, pagado en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la

Digitized by Google

partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5º El cambio de los sellos por libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el art. 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el art. 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-órden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

Art. 7º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, gefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, gefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 8º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total, se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y solo la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9º Toda libranza, carta-órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del extrangero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7º del art. 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuará usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores los remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo de veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la república; cuyas oficinas harán la separacion y el envio del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa.*

COBRO.

Arancel provisional para el cobro de derechos en los puertos.

La regencia del imperio gobernadora in-

Digitized by Google

terina, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La regencia del imperio, &c.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Bases orgánicas para la formacion del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1º Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las cortes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, excitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2º Estará sujeto a las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las naciones, que será un 25 por 100 sobre las tarifas que explica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que estaban sujetos a la dominacion española, y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4º Una vez despachados los géneros, frutos ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberan pagar los derechos de arancel, sin devolucion ni rebaja por ningun pretexto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5º Todo buque de cualquiera nacion, será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetandose al pago de derechos y demas reglas prescritas en este arancel.

Art. 6º Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que le correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7º Todo lo que no sea prohibido en este arancel, será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el art. 2º

Art. 8º Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en este arancel general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo conocimiento del administrador, el precio que proporcionalmente corresponda á otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogia ó semejanza, siendo de obligacion de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operacion para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9º Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capítulo separado.

Art. 10. Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto este determina otra cosa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y no nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrará á todo buque de cualquiera nacion veinte reales por cada tonelada midiéndose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros buques en los puertos de las demas naciones, se establezca la reciprocidad de que habla el art. 6º

CAPITULO SEGUNDO.

De los géneros cuyo aranzel ó aforo queda á la inteligencia de los vistas, por no estar comprendidos en este arancel.

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con previo conocimiento del administrador, por el mismo órden que ha seguidose en el reglamento

Digitized by Google

del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1º Toda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores, y otros objetos análogos á este artículo.

Art. 2º Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil nácar, &c., ó con partes, mezcla y adornos de éstas ó semejantes materias.

Art. 3º Mercería ó quincallería fina ú ordinaria.

Art. 4º Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, losa y barro.

Art. 5º Metales comunes en bruto y labrados ó manufacturados.

Art. 6º Idem preciosos de oro, plata, &c., en pasta ó labrados, con piedras ó sin ellas y pedrería fina suelta.

Art. 7º Maderas comunes para construccion naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8º Idem finas para ebanistería y tornería.

Art. 9º Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO TERCERO.

Sobre prohibicion de entrada de frutos y géneros.

Art. 1º Se prohibe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco, rapé y demas clases de polvo, cobrándose dos pesos de derechos por cada libra del que se introduzca.

Art. 2º Será prohibida la entrada de algodon en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3º En cuanto á prohibicion de comestibles no se hará novedad hasta la resolucion del congreso.

Art. 4º Cera labrada.

Art. 5º Pastas en fideo.

Art. 6º Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7º Idem de solo seda.

Art. 8º Algodon hilado núm. 60, ó que no entren menos de sesenta madejos en libra.

Art. 9º Cinta de algodon blanca y de colores.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirujía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibicion de los contrarios á la religion y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura; y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibicion de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.

Música escrita ó impresa.

Las simientes de plantas exóticas ó plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado y sin rastrillar.

Los animales vivos.

CAPITULO CUARTO.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1º Se admitirá en estos todo buque, de cualquiera nacion que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2º Luego que dé fondo cualquiera barco, se enterará á su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco, y los derechos que ha de pagar, y si él conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3º Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae, expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningun buque en el puerto por pretexto alguno, si no estuviese conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4º Luego que dé fondo el buque, dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conduccion á la aduana con las formalidades de estilo, celándose

Digitized by Google

escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5º Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por ciento al juez; 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante; pues habiéndolo, se aplicará á este el todo con deduccion de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art 6º El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurran, y una mas para el administrador por el influjo de sus providencias, exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de estos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. 7º Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana, serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8º Si al tiempo de reconocerse por el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasía si excediese de 10 por 100, y si no llegare, pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9º Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodon, seda, lana, mercería, &c.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretexto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11. La recaudacion de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO QUINTO.

Instruccion para el gobierno de las aduanas.

Art. 1º Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2º La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques, hasta concluirse la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. 3º Los capitanes ó sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto jurado en castellano ó francés con dos copias, expresando: primero, el nombre del capitan, el del buque, el número de sus toneladas, el del puerto de su procedencia y dias de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla, &c. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pié que no conducen otras mercaderías.

Art. 4º Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las copias, y firmándolas el contador, se entregará la una al alcaide de la aduana, y la otra al gefe del resguardo.

Art. 5º Se establecerán en las contadurías y alcaidías, libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. 6º El órden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme en el reverso de la primera foja; y en la que sigue se asentarán con distincion las partidas, nombres de los sugetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo ó parte de la partida: el dia de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en

Digitized by Google

el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por último, el número y fecha de la hoja que se expida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7º En los libros de alcaidía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos, otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número, ó anotar si por voluminosos se detienen en el muelle; y la última para sentar la salida y despacho con citacion del número de la hoja.

Art. 8º Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitan y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administracion de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9º Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de dias á la mayor brevedad.

Art. 10. Las licencias para las descargas se han de extender á solicitud de los interesados, con el nombre de estos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él, y verificada la salida de los cabos que comprenda ó de parte de estos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con expresion del dia y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles, comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos de embarcados, y pondrán su cumplido en las licencias; estas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas ú otros puntos encargados de igual exámen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.

Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia, y poniendo el cumplido con fecha y firma, custodiará los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregará las licencias al administrador, y este las pasará á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide é interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, &c., se presentan facturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion, que se haga sin demora el exámen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que este lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida de Burgos corriente.

Art. 19. De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduría, y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de extender por las contadurías en papel comun; han de expresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitan, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido y la fecha de la admision del manifiesto, y se unirá la hoja á la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciéndoseles reparo,

Digitized by Google

pondrán en la última el número de la primera y la rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la órden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él, y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23 En los géneros averiados se hará por el vista, á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas con la condicion oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador, para copiar las notas ó facturas que despachen expresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas, despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en estas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo firmándolos á su calce.

Art. 26. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estandolo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27. El interesado dejando la nota en la contaduria, recogerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á la tesorería. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta, y dará ademas una carta de pago. Con ambos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea, reservara la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados á toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana, los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes, para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo del precio supuesto, que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta en su producto.

Art. 30. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31. En caso de extraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32. Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificacion, explicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33. Las solicitudes, pidiendo el comiso, se harán de oficio por el administrador, y las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34. Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán á la direccion general de la renta en fin de cada mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importacion y exportacion, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado y existencia que les quede para el mes ulterior.

DERECHOS DE EXPORTACION

Que se han de cobrar al oro, plata, grana, granilla, polvo de grana, y bainilla.

Oro acuñado.....	2	p§.
—Labrado en piezas.....	1	p§.
—En pasta.....	3	p§.
Plata acuñada precisamente en razon de comercio.....	3 m.	p§.
—Labrada	3	p§.
—En pasta.....	5 m.	p§.
Grana cochinilla. Su aforo 60 pesos arroba, y sus derechos.	6	p§.
—Polvo de grana. Su aforo 10		

Digitized by Google

pesos arroba, y sus derechos. 6 p%.
Granilla. Su aforo 18 pesos, y sus derechos..... 6 p%.
Bainilla. Su aforo 40 pesos el millar, y sus derechos... 10 p%.

Todos los demas frutos de este pais, sin exclusion de ninguno, serán absolutamente libres de derechos.

INSTRUCCION

Para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportacion.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 1º El capitan que quiera cargar para puertos extrangeros, presentará instancia al administrador de la aduana, explicando su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.

Art. 2º El comandante del resguardo destinará á bordo los individuos que tenga por conveniente con órden del administrador.

Art. 3º Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que comprendan, nombre del buque, capitan y destino.

Art. 4º El administrador rubricará las facturas y la contaduría expedirá las hojas con numeracion correlativa, expresando el nombre del interesado, el del buque, su capitan, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5º El administrador distribuirá las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota y señalarán á cada artículo los derechos que le correspondan; y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

Art. 6º En la comprobacion y extension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importacion.

Art. 7º Verificado el pago, é intervenido por la contaduría, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificacion del nombre del cargador, el del buque, capitan, destino, número de cabo de cada especie, la cantidad que contienen y la expresion de haber pagado los derechos.

Art. 8º Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontacion y no teniendo recelo de exceso en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos, y se permitirá su embarque.

Art. 9º Cuando resultasen excesos en la exportacion de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos á derechos, caerá el exceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitan diga que no tiene que recibir mas, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador, expresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado ó abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitan.

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque encuentre oro, plata ó cualquiera otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

Posteriormente habiendo la regencia pasado á la misma soberana junta una memoria sobre la inserta materia, acordó S. M. en consecuencia el decreto que sigue:

La soberana junta provisional gubernativo, teniendo en consideracion la exposicion que con fecha 4 de Enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de Diciembre le remitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

Primero. Que se prohiba por ahora toda introduccion de harinas en los púertos.

Segundo. Que se prohiba igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta.

Tercero. Quedan en su fuerza y vigor

Digitized by Google

todos los demas artículos del mencionado arancel interino.

Tendrálo entendido la regencia del imperio y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México, 14 de Enero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*José Domingo Rus*, presidente.—*Isidro Ignacio de Icaza*, vocal secretario. *Juan Bautista Raz y Guzman*, vocal secretario.—*José Ignacico García Illueca*, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar los presentes decretos en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 20 de Enero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

De órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Enero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Maldonado.*

Sobre que sin excepcion se cobre el derecho de dos por ciento, menos en los casos que se expresan.

Con fecha 29 de Julio último, me pasaron los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente el oficio que dice así:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado, por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho de dos por ciento á la plata y oro acuñado, que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de órden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando, que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes.

Primera. Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado, que salgan de todas las aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriéndos con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se gúien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.

Segunda. Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

Tercera. Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta exceda, pagará el derecho prevenido.

Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que entendiéndolo el emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio, se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su órden imperial para los fines que le corresponden.

Dios guarde á V. muchos años. México, 2 Agosto de 1822.—*Medina.*

Derechos que se cobran en Yucatan á la harina extrangera.

S. M. el emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la divina Providencia, &c.

Con motivo del expediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla, sobre la cantidad que deba pagar cada barril de harina extrangera que se importe en el puerto de Yucatan, el soberano congreso mexicano, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha á cada barril de harina extrangera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

Digitized by Google

2º Que si los barriles excedieren del expresado peso, se les gradúe segun el efectivo que tuvieren, á razon de cinco reales por cada arroba.

México, 28 de Octubre de 1822.—*Lic. José Mariano Marin*, presidente.—*José Joaquin Gárate*, diputado secretario.—*Antonio de Rivera*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. En el palacio de México, á 5 de Noviembre de 1822.—Rubricado de la imperial mano.—A D. Antonio Medina.

Y de órden de S. M. I., &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 6 de Noviembre de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Medina.*

Sobre reunion de noticias correspondientes á los medios reales de ministros y hospital, y cobro de sus alcances.

Los subdelegados de los partidos han tenido á su cargo y bajo de fianza, la recaudacion de los medios reales de ministros y hospital, hasta que cesó esa contribucion; y como no se sabe si ya rindieron sus cuentas y entraron sus alcances, ni menos si se han concluido los muchos expedientes que, por iguales adeudos antiguos, estaban pendientes, S. M. el emperador se ha servido mandar que los intendentes, oyendo antes los informes de las tesorerías de su demarcacion, dirijan á este ministerio listas exactas de las deudas de cada subdelegado, de sus respectivas provincias, y de los expedientes que se hallen pendientes, sobre tal negociado, su estado, bienes con que se cuenta para el reintegro, y motivos porque no se han concluido; que sin perjuicio de esto, procedan al cobro ejecutivo de los alcances, pasando los procesos que sean contencios, al juez de hacienda ó subdelegado del respectivo partido, y por su impedimento al alcalde primero de cada uno; enterando los deudores previamente sus débitos, en calidad de depósito, sin cuyo requisito no se sobreserá en el procedimiento ejecutivo.

Y de imperial órden lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1822, segundo de la independencia.—*Medina.*

Sobre que se cumpla el decreto de 21 de Diciembre de 1822, relativo al cobro de los derechos de consumo y auxiliar.

Por los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 25, hasta el 27, y desde el 28 al 30 del imperial decreto de 21 del último Diciembre que tengo ya circulado, sobre cobranza de los derechos de consumo y auxiliar nacional, y por las adiciones al mismo decreto, están expresa y claramente designadas las funciones de V. S., como intendente y gefe de hacienda en esa provincia de su cargo.

En virtud de ellas y de las demas atribuciones que al empleo de V. S. le concede su peculiar ordenanza y posteriores resoluciones en lo económico y gubernativo de hacienda; y estando ademas facultado por el citado art. 27 para resolver las dudas que ocurren en el cumplimiento del referido decreto, parece que no presenta obstáculo alguno para que V. S. haga que todo lleve una marcha rápida y acertada en obsequio de los preferentísimos objetos á que se dirige tan importante establecimiento.

En tal concepto, me manda el emperador diga á V. S., que espera de su infatigable celo, por el mejor servicio é incremento de los intereses nacionales de que tanto necesita la patria en sus presentes apuros, se dedicará con todo absoluto y preferente empeño á cumplir con dicho decreto, y remover cuantos obstáculos se presenten, decidiendo con prontitud las dudas que ocurran, y evitando en lo posible consultar, si no es en el último y estrecho caso de no encontrar V. S. otra salida; en todo lo que hará un servicio á la nacion.

Mas si sus achaques, edad avanzada ú otro impedimento no le permitieren á V. S. desempeñar esos delicados encargos, lo representará desde luego para que S. M. I. resuelva lo oportuno en consideracion á lo preferente del negocio y á lo que merezcan sus buenos servicios.

Y de imperial óden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto, de que con esta fecha se traslada tambien á los Sres. gefes políticos y Exmas. diputaciones provinciales, y demas á quienes respectivamente toca su observacia.

Dios guarde á V. muchos años. Méxi-

Digitized by Google

co, 10 de Enero de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Medina.*

(Véase contribucion.)

Sobre observancia del medio propuesto por la diputacion provincial de México para el cobro del derecho de consumo.

El Exmo. Sr. gefe político superior, me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

Exmo. Sr.—Vió la diputacion provincial el decreto de la junta instituyente de 20 del último Diciembre, sancionado al dia siguiente por S. M. I., del que V. E. se sirvió remitirle cuatrocientos veinte ejemplares. Está pronta á ejecutar con toda actividad y con cuanta exactitud le sea posible, lo que, con respecto á ella se prescribe en el decreto mencionado; pero juzga de su deber hacer algunas exposiciones que le ocurren, para que dignándose V. E. elevarlas al conocimiento de S. M. I. disponga lo que sea de su agrado.—Se previene en el art. 10 del citado decreto, que la diputacion prorratee entre los partidos de su distrito, el cupo total de la provincia. Para dar cumplimiento á esta prevencion hay dos obstáculos casi insuperables; pero aun vencidos y ejecutada la operacion, no podria surtir efecto alguno. En efecto, se ignora el cupo total de provincia de la México, porque el millon ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos seis pesos que se le asigna en la distribucion del art. 1º, es en mancomunidad con Querétaro, que forma ya provincia separada con diputacion provincial distinta, y ni aun se sabe qué partidos se han desmembrado ó desmembrarán de la de México para la demarcacion de aquella. Carece ademas esta diputacion de una razon exacta del vecindario y riqueza particular de sus partidos; datos indispensables para el acierto, y á que en el precitado art. 10 se le ordene atenerse. No sabiendo, pues, ni lo que ha de prorratear, ni cómo lo ha de hacer, la operacion seria en extremo aventurada.— Tampoco seria de utilidad alguna, porque estando prescritas y detalladas tan prolijamente las dos bases del cuarenta por ciento sobre el arrendamiento de las fincas, y cuatro reales por persona de las no exceptuadas, no puede el cobro y recaudacion exceder en un medio de lo que resulte del censo y padrones, sea cual fuere la cantidad que la diputacion provincial le prefije al partido, y éste á sus ayuntamientos.—Por estas razones parece á la diputacion seria mas conveniente omitir el prorateo de que hablan los artículos 10 y 11 del decreto, y ceñirse á remitirlo á los ayuntamientos por medio de los de las cabeceras de partido, con una circular de la diputacion en que se les prevenga, que sin pérdida de momento procedan á formar el censo de la poblacion, y el padron de las fincas con total uniformidad á los modelos que acompañan al decreto: que concluidos los remitan inmediatamente a la cabecera del partido, cuyo ayuntamiento los reuna con igual brevedad, y forme de todos los parciales un total que los ayuntamientos de partido remitan á la diputacion provincial del mismo modo, con igual brevedad y para el propio objeto, sus censos y padrones reunidos; y en fin, que todos los ayuntamientos, sin necesidad de nueva órden y luego que cada uno concluya su censo y padron, proceda bajo las prevenciones del decreto y con absoluta sujecion á las bases del cuarenta por ciento sobre arrendamientos, y cuatro reales por persona, á hacer el cobro, recaudacion y entero.—Reflexionó igualmente la diputacion, que aunque en la prevencion segunda del decreto adicional se prescribe, que la formacion de los padrones de la corte sea á su cargo y direccion, siempre los ha formado el ayuntamiento y le es propio, por tener conocimiento mas inmediato de los vecinos, y á su disposicion los alcaldes de barrio y auxiliares, por lo que le parece seria mas conveniente que á él se le encargara.—Finalmente, se acordó en la misma sesion, que si las anteriores disposiciones y medidas merecieren la aprobacion de S. M. I. se suplique á V. E. se sirva disponer, que los ejemplares del decreto y las circulares que hará imprimir la diputacion inmediatamente, en los términos y para el fin expuestos, se lleven por extraordinario á las cabeceras de partido para evitar demoras.—Todo lo cual elevo al conocimiento de V. E. segun lo acordó la diputacion provincial en la sesion de ayer.

Y habiendo dado cuenta con la inserta consulta al emperador, se ha servido prevenirme diga á V. E., que las dificultades que se tocan para el cumplimiento del citado art. 10, están allanadas con el medio que propone la referida diputacion provincial, en el párrafo cuarto de la misma consulta, si bien caminándose en el concepto de que el diez por ciento señalado, no es sobre el arrendamiento de fincas, como en-

Digitized by Google

tiende la propia diputacion, cuando este solo sirve de base para graduar el derecho de consumo, el que sin duda resultará, con su respectivo cupo á cada lugar, por el padron de fincas, y el auxiliar nacional por el censo de la poblacion; pues estos datos producirán con certeza el monto de ambos derechos, de cuya suerte se cumplen con exactitud los artículos 10 y 11 del expresado decreto; sin que sea obstáculo no poder exceder un medio de lo que resulte del censo y padron, mediante á lo que produzca de menos una provincia en su asignacion, se compensa con lo que sobre de la hecha á otra de mas poblacion y opulencia.

En cuanto á la formacion de padrones en la corte, que entiende la diputacion provincial ha de ser á su cargo y direccion, proponiendo se cometa al ayuntamiento, está bien clara la prevencion segunda del decreto adicional, supuesto que allí se establece que el intendente, de acuerdo con la diputacion provincial y en su falta el alcalde primero con el ayuntamiento, nombren un vecino de cada manzana, para que forme los dos padrones; es consiguiente que aquellos, en este punto, acordarán lo que les parezca mas acertado.

Todo lo que manifiesto á V. E. de imperial órden, en contestacion á su citada consulta, en el concepto de que luego que la diputacion provincial tenga expedidas sus circulares, dé aviso para que se comuniquen por extraordinario á las cabeceras de partido, segun solicita.

Y con el objeto de que lo resuelto por S. M. se observe uniformemente en todo el imperio, se ha servido mandar se imprima, publique y circule; y de su imperial órden lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 14 de Enero de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Medina.*

Sobre el modo de cobrar los derechos establecidos á las platas y oro.

En el expediente promovido por el tribunal general de mineria sobre la mala inteligencia dada a la soberana resolucion de 13 de Febrero de 1822 circulada por este ministerio en 1º del siguiente Marzo, en cuanto á la proposicion sexta de ella, que señala por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, se ha servido resolver el emperador, conformandose con lo consultado en el asunto por su consejo de Estado; que el cobre de los derechos establecido á las platas y oro, se haga en los precisos términos que demuestran las adjuntas tres copias de los modelos que ha formado, bajo cuyo arreglo se extiendan las cuentas en todas las casas de moneda, y tesorerías de hacienda pública del imperio.

Asimismo, se ha dignado resolver S. M. I. de acuerdo con el citado consejo, que el cobro del real por marco de mineria, se ejecute en las citadas tesorerías cesando la casa de moneda de esta corte de recaudarlo, y abonándose los ministros de aquellas por el trabajo y responsabilidad que ahora se les impone, el tres por ciento, que parece suficiente respecto á que no tienen que hacer otra cosa que pedir un real de cada marco de los que de la ley de once dineros resultan de las operaciones que han de practicar para el cobro de los derechos nacionales, segun los citados modelos, y porque la tercera parte de lo que se cobra se halla exenta de esta carga, entendiéndo-e directamente con el referido tribunal en cuanto á la rendicion de cuentas de este ramo, caucion, inversion, remesas de sus productos, y demas asuntos relativos á él, todo conforme á lo consultado por el mismo tribunal, á que se adhirió la contaduría mayor de cuentas de esta corte.

De órden de S. M. I.

Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Marzo de 1823, tercero de la independencia del imperio.—*Medina.*

Modelo primero.

TESORERIA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N. introdujo á la paga de derechos la pieza de plata con el número, peso y ley siguientes.

N. 120....12 dineros....100 marcos.

Los cien márcos de toda ley hacen de la de 11 dineros 109 márcos 11 y medio adarmes, que valen 8 ps. 4 rs. de que deducidos dos reales de amonedacion que cobra la casa de moneda de México, quedan líqui-

Digitized by Google

dos 8 ps. 2 rs. en marco, é importan..... 900 „ 0
Sus derechos al tres por ciento importan..... 027 „ 0
Si es introducida al cambio porque lo haya establecido en la caja, se rebajan del importe estos derechos.

Entregado por líquido..... 873 „ 0

Si la tesorería está encargada del cobro de los derechos de minería se rebajan tambien estos, y el líquido se le entrega al dueño.

Modelo segundo.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N. introdujo para sellar la pieza de plata quintada con el número, peso y ley siguientes.

N. 120....12 dineros....100 márcos.

Los cien márcos de toda ley hacen de la de 11 dineros 109 márcos 11 y medio adarmes, que valen á 8 ps. 4 rs., de que deducidos dos reales de amonedacion que cobra la casa de moneda de México, quedan líquidos 8 ps. 2 rs. en marco, é importan..... 900 „ 0

REBAJAS.

Por tantos reales mas que importa la amonedacion en esta casa con respecto á los 2 rs. en marco que se cobran en México, y suponiendo que el exceso sea un real en marco. 13 „ 5

Derecho de minería para el tribunal general en las casas que estén encargadas de su cobro..... 13 „ 5 27 „ 2

Líquido entregado al interesado..... 872 „ 6

Modelo tercero.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, introdujo D. N. de N. un tejo de oro quintado con el número, peso y ley siguientes.

N. 16.....24 quilates.....16 márcos.

Los diez márcos de toda ley hacen 22 quilates.....11 marcos que valen á 135 ps. 6 rs., y deducidos los dos reales por marco que cobra la casa de moneda de México por amonedacion, son líquidos 135 ps. 4 rs. é importan..... 1490 „ 4

REBAJAS.

Por tantos reales mas que cuesta en esta casa la amonedacion con respecto á la que se cobra en México, y suponiendo sea un real mas..... 01 „ 3 01 „ 3

Líquido que se entrega al interesado..... 1489 „ 1

Digitized by Google

Sobre que los extinguidos consulados nombrasen dos individuos, y los ayuntamientos dos regidores que concurriesen mensualmente á las aduanas á presenciar el señalamiento de precios á los géneros, para el cobro del ramo del viento.

En informe que dió la direccion general de alcabalas con el objeto de cortar abusos que puedan cometerse en las administraciones y receptorías, y desvanecer sospechas en la exacion de derechos, propuso al formar un nuevo plan de arreglo de las oficinas de la aduana de esta capital, entre otras cosas, las medidas siguientes.

Es muy útil el encargo que se hace á los vistas acerca de la prolijidad y exactitud con que deben hacer sus operaciones, y para que el público tenga toda la participacion que importa de la exactitud y justicia con que se hacen los aforos, y de consiguiente las exacciones, se dispondrá que al fin de cada mes nombre el consulado dos individuos de notoria probidad, y el ayuntamiento dos regidores, para que unidos con los vistas y á presencia del administrador, se prefije el precio de los efectos y géneros para por ellos deducir los respectivos derechos; cuya regulacion servirá para el cobro del ramo del viento.—Igual providencia convendria se tomara en las ciudades de Veracruz, Guadalajara y Puebla que tienen consulados, y en las que no hay estas corporaciones podrá abrazarse la providencia de que á excepcion de los comerciantes, por la dificultad que acaso presente su nombramiento sea la asistencia de los dos regidores y dos vecinos, bien comerciantes ó bien hacenderos para que se practique lo mismo.—En los pueblos cortos donde solo hay receptorías, á el sugeto que la maneje lo acompañará un regidor elegido por el ayuntamiento, para la cobranza del derecho del viento en los tianguis; cuidando éste de llevar un apunte prolijo de lo que se recaude, y de dar á aquel el dia siguiente una certificacion en que conste la cantidad exigida, cuyo documento tendrá el receptor obligacion de acompañarlo á la cuenta que debe rendir á su administrador. —Una de las quejas que el público da contra los administradores, es la desigualdad de las igualas; para que estas se hagan con imparcialidad é igualdad, se establecerá que en los últimos dias del mes de Diciembre se celebre una junta semejante á la ya propuesta.

Habiendo aprobado el supremo poder ejecutivo estas medidas que considera justas y convenientes á los ingresos del erario, y resuelto al mismo tiempo se circulen á quienes corresponda cuidar de su puntual observancia, las comunico á V. de órden de S. A. S. con el indicado fin.

Dios guarde á V. muchos años. México, Agosto 13 de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Arrillaga.*

Sobre que se cumpla sin alteracion el soberano decreto núm. 70.

El artículo segundo del soberano decreto núm. 70 al designar los ramos que pertenecen á las rentas generales de la federacion, dice que *será uno de ellos* el derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los puertos y fronteras sobre los precios de arancel aumentados una cuarta parte á los efectos extrangeros, y no exceptuando esta ley á los licores á pesar de tener asignados por su introduccion derechos superiores al 25 por 100, debe cumplirse sin alteracion alguna. Así lo ha acordado el Exmo. Sr. presidente en vista de la consulta de V. E. número 46 á que contesto.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Octubre de 1824.—*Esteva.*

Sr. comisario general provisional de Veracruz.

Derecho de internacion.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz, lo que sigue:

La providencia dictada por V. S. para que todas las existencias que tenga la aduana de Veracruz, residente en esa Villa en clase de depósito, tanto de los efectos que se trasladaron desde el rompimiento de los fuegos de Ulúa, como de los cargamentos de buques que se desembarcaron en las playas, paguen el derecho de internacion, ha sido aprobada por el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, por estimarla justa y arreglada á la ley, y ha mandado que debe entenderse el pago de dicho derecho en esa misma villa, por la carga que allí esté aun en poder ya de los consignatarios, bien tenga satisfechos los derechos de introduccion, ó bien no los haya aun pagado, dándose las guias para internarla con la debida constancia de dicho pago de internacion, respecto á que ya

Digitized by Google

no ha de hacer el de la alcabala, cuya providencia se hará extensiva á las aduanas de Alvarado y demas marítimas de la comprension de esa comisaría general.

Tambien ha determinado S. E., que el derecho de avería y muralla debe continuar cobrándose como hasta aquí, sin innovacion alguna, y lo aviso todo á V. S., en respuesta á su oficio de ocho de este mes, para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S., para que si en la comisasia general de su provisional cargo, hubiese caso igual al que ha motivado la inserta órden, la aplique.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1824.—*Estéva.*—Comunicolo á los Sres. comisarios generales de Veracruz, México, Guadalajara, Oajaca, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Derecho de avería y peage.

Aplicados por la soberanía de la federacion á las rentas generales de ésta, aunque con destino al crédito público, los ramos de avería y peage que antes han sido administrados y distribuidos por los consulados de México, Veracruz y Guadalajara, ha determinado el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, arreglar su recaudacion en los términos siguientes:

Avería.

1º Formaban el total de este derecho en poder del consulado de México, un 25 al millar, principiado a establecer por un 6, el año de 1652 y aumentado sucesivamente hasta el de 1811. El del consulado de Veracruz consiste en el 1 por 100 con los nombres de ordinaria y extraordinaria, por mitad, y el del de Guadalajara es en todo igual.

2º Dichas tres corporaciones, nombraron recaudadores en los puertos, y comisionados en diversos puntos, á quienes dieron sus respectivas instrucciones, y asignaron el emolumento ó sueldo que consideraron justo.

3º Bajo este sistema han cesado los consulados en la administracion de la avería que ha pasado á la hacienda pública, como parte de las rentas generales que queda á disposicion del supremo gobierno.

4º Debiendo él mismo determinar ahora lo consiguiente á la traslacion del derecho de que trato, ha resuelto que cesen todos los recaudadores y comisionados de todas clases, que los tres consulados tenian en las oficinas y fuera de ellas, destinados á su servicio, y consiguientemente los sueldos, gratificaciones, ayudas de costa ó asignaciones que disfrutaban por sus trabajos en el ramo de avería.

5º La recaudacion de éste en los mismos puertos en que la tenian establecida los consulados, seguirá á cargo de los empleados de la federacion que hoy sirven las aduanas marítimas, quienes llevarán cuenta y razon de sus productos, con la independencia y separacion que corresponde á que en cualquier tiempo se pueda dar una noticia exacta de sus valores.

6º Ningun empleado cobrará por este nuevo trabajo, obvencion ni sobresueldo.

7º La exaccion del derecho sin variar la cuota antes establecida, ni la baja que algunos efectos gozaban, ni la libertad que á otros les estaba concedida, se hará en las aduanas marítimas, en los propios términos que las referidas corporaciones tenian establecidos, y se practicaba antes del 16 de Octubre en cuanto á aforos ó precios, pues en estos mismos pasa á la hacienda pública el ramo.

8º Como por efecto del nuevo sistema no tiene el supremo gobierno oficinas terrestres donde hacer las exacciones, y segun el antiguo pagaban en México, los efectos que se guiaban con tal destino, se les cobrarán ahora á estos en los puertos correspondientes por los empleados de sus aduanas los derechos respectivos de la avería que anteriormente venian á adeudar á esta capital por órden especial de la corporacion, a quien resultaba ventaja en el mayor aforo.

9º Los productos de la avería han de entrar en el arca donde todos los rendimientos de las aduanas marítimas, interin que otra cosa se dispone, llevándose la distincion en los libros de las mismas.

10. En los documentos de conduccion de los efectos, así como se ha de estampar el que han satisfecho el derecho de internacion, así tambien se ha de expresar que han pagado el derecho de avería si lo adeudaron, y si no, se explicara igualmente.

11. Los empleados que nuevamente se encargan de la administracion de este ramo, harán extensiva á la responsabilidad de su manejo, las fianzas con que han caucionado el de los demas, puestos a su cuidado.

Digitized by Google

Peage.

1º Esta contribucion girará, segun sus reglamentos ó aranceles, que los comisarios generales habrán obtenido ú obtendrán de los consulados.

2º Dichos aranceles han de observarse por ahora, sin innovacion alguna.

3º Tambien han de continuar las garitas ó parages señalados en los caminos, para exigir el tanto establecido segun la clase de carruage ó bestia, con sus actuales recaudadores, si al comisario general nada constare contra la conducta de alguno.

4º En los lugares, como por ejemplo Orizava, en que la recaudacion del peage se halla cometida á los empleados de la federacion ó del Estado respectivo que tienen este encargo por comision, á mas de su empleo, cesarán en ella, quedando por consiguiente sin el sobresueldo ó asignacion de cualquiera clase que les estuviese hecha sobre el peage.

5º El comisario general á quien toque, cuidará en caso necesario de elegir un cesante con el sueldo del anterior destino, pagadero de los productos del peage, que lo cobre en el sitio acostumbrado.

6º Los comisionados que por órden de los consulados reunian los productos del derecho de que trato, en los pueblos de sus residencias, darán por concluida su comision, entregando al comisario los caudales que se hallen en su poder, y cesando por consiguiente en la percepcion de aquel sueldo ó tanto por ciento que antes disfrutaban.

7º El comisario general reunirá los productos del peage diaria ó semanariamente en las oficinas de sus subalternos en los pueblos de su distrito á la distancia que gradúe mas cómoda, ó para disponer de ellos, segun las órdenes del supremo gobierno, ó para traerlos con igual fin á la comisaría en los últimos dias de cada mes.

Las dos instrucciones que preceden se circularán á los comisarios generales y demas á quienes corresponda, acompañándoles el competente número de ejemplares, para su exacto cumplimiento por los unos, y noticia y gobierno de los otros, pues así se ha servido mandarlo el Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

México, 4 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*

Cobro á los Estados por existencias de tabacos.

Debiendo los Estados satisfacer las exacciones de tabacos que reciban conforme á las prevenciones 5ª y 6ª, con que se circuló la ley de continuacion del estanco en 18 de Febrero último, y á la 10ª de la circular de este ministerio, fecha 22 de Setiembre, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que para ocurrir á los urgentes gastos de nuestra defensa, y demas á que está obligada la federacion, proceda V. S. al cobro de lo que le pertenece á ese Estado, segun el inventario de entrega; pero atento siempre S. E. á no gravarlo con grandes desembolsos en el principio del arreglo de sus rentas, ha determinado igualmente que V. S. convenga con el Sr. gobernador, la cantidad mensual que podrá ser facilitada en clase de abono á buena cuenta del total de las dos terceras partes del valor de los inventarios, ó de la rama á ocho reales y medio conforme á los referidos artículos, sin perjuicio de proceder desde luego al percibo de ella.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*

Comunicado á los Sres. comisarios generales provisionales de la federacion.

Reunion de noticias de los derechos que se cobran en las aduanas para los Estados.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevengo á V. me remita una razon clara, exacta y circunstanciada de cuáles sean los derechos, con distincion de ramos que se cobran en esa aduana marítima de la pertenencia de ese Estado.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1825.—*Esteva.*

Se circuló á las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Pueblo Viejo de Tampico, Acapulco, San Blas, Soto la Marina y el Refugio, Guaimas, Mazatlan y Tampico de las Tamaulipas.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Envío de noticias de los derechos que se cobran en las aduanas marítimas.

Siendo de toda necesidad que en las aduanas marítimas se cobren con exactitud los derechos que se hallan establecidos, evitándose toda clase de abusos tanto en pro

Digitized by Google

como en contra de la hacienda pública y de los causantes, y advirtiéndose algunas diferencias notables en los Estados que se reciben y examinan en el departamento de cuenta y razon de esta secretaría, prevengo á V. S. dé órden á los administradores de dichas aduanas, en el distrito de su mando, para que á la mayor brevedad formen y envien una razon exacta y puntual que comprenda todos los cobros que ejecutan y las órdenes y providencias que han mandado practicarlos; quedando V. S. muy á la mira del cumplimiento de esta providencia y dándome cuenta con las resultas.

Dios y libertad. México, 9 de Abril de 1825.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Actividad en la formacion de ajustes y cobro de adeudos.

Con motivo de acercarse el tiempo en que el supremo gobierno tiene que hacer muchas erogaciones urgentes para las cuales necesita reunir los mayores fondos posibles, ha acordado el Exmo. Sr. presidente, que á mas de las prevenciones en que se ha mandado á V. active la formacion de ajustes y cobros de los adeudos á favor de esa aduana marítima, le repita ahora, como lo ejecuto, que dedique á estos objetos todos sus esfuerzos, redoblando su celo para evacuarlos con la mayor posible brevedad, usando en los casos necesarios de los medios legales que correspondan al mas pronto cabal cumplimiento de esta órden, que comunico á V. de la de S. E. previniéndole me avise el recibo.

Dios y libertad. México, 13 de Julio de 1825.—*Estera.*

Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas, y se insertó á los comisarios generales de los Estados respectivos á ellas.

Reunion de noticias de los cobros que estaban pendientes en las aduanas terrestres al tiempo de la entrega de rentas á los Estados.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que todas las comisarías remitan á este ministerio una noticia exacta de las guias que pendientes del cobro se encontraban en el dia de la entrega de rentas á los Estados en las aduanas terrestres que pertenecian á la federacion, con inclusion de cualquier otro crédito activo que hubiese á favor de la hacienda pública, y expresion relacionada de todas las aduanas que estaban sujetas á la federacion, aun cuando tengan solventadas sus cuentas, bien porque se hayan cobrado ya los adeudos pendientes, ó porque no los hubiese al tiempo de la entrega de las rentas; y habiendo mandado S. E. que esta prevencion se haga bajo la responsabilidad de los comisarios, lo aviso á V. de su órden para su cumplimiento con advertencia de que cada ocho dias me dé cuenta del estado que guarde este asunto.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1825.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías generales de la federacion.

Cobro de las deudas de los Estados por contingente y valor de tabacos.

Exmo. Sr.—Obligado estrechamente el gobierno general, á sostener todas las cargas de la federacion, cuenta para ello con las rentas señaladas por el soberano congreso; y el cálculo de los gastos que deben hacerse en el presente año, se ha de cubrir con ellas, entre las cuales se numeran, como unas de las de mayores ingresos, el contingente de los Estados, y el importe de tabacos que se les franquean, segun consta y se demuestra en la memoria de esta secretaría, presentada á las cámaras en principio de Enero.

Por las constancias que hay en el Departamento de cuenta y razon resulta que el gobierno del cargo de V. E. debe..... por contingente..... y por tabacos; y el Exmo. Sr. presidente me manda lo haga presente á V. E. para que como muy interesado en la prosperidad de nuestra república, se sirva declarar sus providencias, dirigidas á entregar desde luego al comisario general, todo lo mas que sea posible de la citada deuda, continuándolo sucesivamente hasta su total salida, y verificando lo mismo cada quince dias con lo que vaya venciéndose.

Si en las cantidades expresadas ocurriere alguna diferencia, se servirá V. E. mandar á las oficinas de su conocimiento, la aclaren y liquiden con el comisario general, á quien prevengo con esta fecha, esté pronto á ello, y ejecute por su parte lo que corresponde y se necesite.

Digitized by Google

No duda el Exmo. Sr. presidente que V. E. tomará en este interesante particular todo el empeño que es propio de su notoria y bien acreditada actividad, para que los efectos correspondan al objeto, y el gobierno general pueda ocurrir á sus ejecutivas diarias atenciones, que ciertamente se entorpecerian, si faltara la entrega de las rentas enunciadas, con los gravísimos perjuicios que son consiguientes; esperando yo se sirva V. E. contestarme de conformidad.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los gobernadores de los Estados.

Coahuila. Hasta 15 del corriente..... por contingente	14.973	7	3
Por tabacos... hasta la fecha	47.256	7	4
Guanajuato. Hasta fin de Enero..... por contingente	42.579	3	6
Por tabacos... hasta la fecha	126.289	3	11
Guadalajara Hasta fin de Enero..... por contingente	142.127	5	2
Por tabacos.... hasta la fecha	381.738	7	6
Nuevo-Leon. Hasta 15 del corriente... por contingente	17.968	6	0
Por tabacos.... hasta la fecha	42.794	2	9
Oajaca. Hasta fin de Enero..... por contingente.	80.307	7	10
Por tabacos.... hasta la fecha	182.488	4	6
Occidente. Hasta fin de Diciembre.... por contingente	28.509	3	10
Por tabacos.... hasta la fecha	154.993	0	10
Puebla. Hasta fin de Enero..... por contingente.	32.602	4	3
Por tabacos.... hasta la fecha	31.847	7	8
Querétaro. Hasta fin de Enero..... por contingente	46.559	6	6
Por tabacos.... hasta la fecha	42.313	2	6
Tamaulipas. Hasta 15 del corriente.... por contingente	23.479	1	4
Por tabacos.... hasta la fecha	36.635	1	6
Valladolid. Hasta fin de Enero..... por contingente.....	146.824	1	2
Por tabacos.... hasta la fecha	365.399	5	6
Zacatecas. Por contingente..... .....nada debe.			
Por tabacos.... hasta la fecha	83.717	2	10
Chihuahua. Por contingente..... ....nada debe.			
Por tabacos.... hasta la fecha.....	48.060	1	2
Durango. Por contingente. .....nada debe.			
Por tabacos.... hasta la fecha	179.271	2	6
San Luis Potosí. Por contingente.... nada debe			
Por tabacos.... hasta la fecha	161.088	7	10

A las comisarías generales.

Con esta fecha manifiesto al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado lo que sigue.

"Aquí el oficio que precede."

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca, esperando me avise circunstanciadamente las resultas.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1826.—*Esteva.*

Sobre que los retirados, pensionistas y viudas residentes en el Distrito del Estado de México, puedan percibir sus pensiones en el punto que elijan.

Deseando el Exmo. Sr. presidente evitar los graves perjuicios que acaso podrán resentir los retirados, viudas y demas pensionistas que se hallan radicados en los pueblos y demas lugares del Estado de México, obligándolos á cubrir mensualmente á esta ciudad á percibir en la tesorería general sus respectivas asignaciones se ha servido resolver que de toda preferencia libre V. S. las órdenes correspondientes á todos los comisarios subalternos del mismo Estado para que desde luego hagan compare-

Digitized by Google

cer ante sí á todos los interesados de sus respectivas demarcaciones, y estos manifiesten si les es mas conveniente á sus miras particulares cobrar sus haberes en esta tesorería general, ó en los mismos puntos donde residen, para que los que abracen el partido nombren en consecuencia á pluralidad de votos y bajo su misma responsabilidad el sugeto que les merezca su confianza, y que en clase de habilitado se presente en esta tesorería general con los justificantes de revista y demas documentos necesarios para el cobro de los haberes de sus comitentes, y que los que no admitan este arbitrio y abracen el segundo de los dos extremos propuestos, sean anotados desde luego en una lista muy exacta que formarán y remitirán á V. S. con expresion de los que cada uno de los interesados disfruta mensualmente, para que con vista de ella y de lo que importen sus asignaciones, puedan dictarse las providencias correspondientes, á fin de que con anticipacion se sitúen las cantidades necesarias al efecto en los pueblos respectivos. Todo lo que comunico á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisándome oportunamente de las resultas para la conveniente resolucion.

Dios y libertad. México, 5 de Mayo de 1826.—*Esteva.*

Sr. comisario general provisional de esta ciudad.

Sobre que en las aduanas terrestres solo se exija el derecho de avería, no satisfecho en las marítimas.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guanajuato lo que sigue. —En vista de la consulta que dirigió esa comisaría general con fecha 6 de Agosto próximo pasado por la duda ocurrida al comisionado de la federacion en esa aduana sobre si el derecho de avería ha de exigirse en ella solo con arreglo á los precios de arancel ó aforo, ó con al aumento de una cuarta parte; ha acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad á lo expuesto por el gefe del Departamento de cuenta y razon de este ministerio, que como el referido derecho de avería debe pagarse en las aduanas marítimas segun está mandado, solo se ha de exigir en las terrestres de aquellos efectos que no estando exceptuados de ese adeudo, no le hubiesen cubierto en la respectiva aduana marítima por equívoco, omision ú otro motivo, y que por tanto, siempre que en el reconocimiento de las guías de las aduanas marítimas los comisionados de la federacion en las tesorerías encuentren dicha falta, deberán subsanarla cobrando la correspondiente al respectivo derecho de avería, calculándose en los mismos términos y por el órden que debió pagarse en el puerto de la procedencia conforme á la práctica sin variacion alguna, dándose cuenta en los casos que ocurran de esta clase con manifestacion de lo que en ellos se ejecute. Comunícolo á V. S. en respuesta á la citada consulta previniéndole que para el puntual cumplimiento de esta órden, la traslade inmediatamente á los comisionados de la federacion en las aduanas interiores del distrito de esa comisaría, con cuyo objeto la circulo hoy tambien á los demas comisarios generales."

Trasládolo á V. S. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Reglas para el cobro de derechos de toneladas.

Hoy digo á los comandantes de los Departamentos de marina lo siguiente.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extrangeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda el indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.

La diferencia lineal en los piés de París con Burgos, es de 6 á 7; la de Lóndres á Burgos es de diez 97 centésimos, á 12.

Reducidas las medidas á las de Burgos se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan, y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producto sobre setenta enteros, 19 centésimos, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de madera.

Lo comunico á V. S. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos en ese mar á fin de que precisamente se verifi-

Digitized by Google

que la citada operacion en todos los buques extrangeros que arribaren al de su cargo, para que previa esta formalidad, expidan á los administradores de aduanas el documento de toneladas que resulten y deban cobrar.

Lo que tengo el honor de comunicar y trasladar á V. S. en contestacion á su nota de 16 del corriente que trata de la materia, para conocimiento del encargado de negocios de S. M. B. y asimismo para que si lo cree oportuno se sirva mandar estampar en los periódicos esta suprema disposicion para que se intruya de ella el comercio marítimo.

Dios y libertad. México, 21 de Octubre de 1826.—*Gomez Pedraza.*

(Véase billetes, bulas, buques y cesacion).

COCHINILLA.

Título 23 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XIV.

D. Felipe IV allí, á 17 de Junio de 1622.

Que no se compre cochinilla por cuenta del rey.

Nuestra voluntad es que en la Nueva-España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra real hacienda, y que se deje y permita vender á sus dueños libremente.

El Sr. Canga Argüelles en su diccionario asegura, que su anual extraccion á Europa se regula en 32.000 arrobas, y que el año de 1803 salieron por Veracruz 29.610, su valor 2.238.973 duros.

Sobre impedir la extraccion de la semilla de la cochinilla.

En oficio de ayer me dice el Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones, lo siguiente.

Exmo. Sr.—En una carta particular que se ha comunicado al gobierno, consta el párrafo siguiente.

Mi hermano, desde Monclova, me dice lo siguiente.

El Pachá de Egipto, que para turco tiene bastante talento, se ha dedicado al cultivo del algodon, y gobernando despóticamente, hace trabajar por su cuenta á sus vasallos, lo que ha ocasionado que en el dia se hacen aquí introducciones considerables de este artículo, destruyendo el comercio del que antes se hacia con los Estados-Unidos. Se dice que piensa hacer florerer en sus dominios la cochinila, y no dudo que si consigue hacerse de semillas, logrará su deseo, porque el clima de Egipto es caliente, con la ventaja, respecto de la cosecha de dicho fruto, de que jamas llueve. Parece que el Pachá ha dado comision á una casa de comercio de esta ciudad para que se procure semilla, y es probable que encargue de ello alguna casa de esa capital, porque no la hay en ningun otro pais de Europa, y el interés del nuestro, exige se estorbe este envio que en adelante podia ser fatal á México.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que se sirva comunicar á las aduanas las providencias necesarias, á fin de que se estorbe la salida de esta semilla.

Insértolo á V. S., para que dicte las providencias mas eficaces al cumplimiento de lo mandado por el Exmo. Sr. presidente, dándome aviso desde luego del recibo.

Dios y libertad. México, 20 de Agosto de 1825.—*Estava.*

CODIGO CAROLINO.

Como la variacion de tiempos y circunstancias hiciese precisa la mejora de las leyes promulgadas en 1680, se trató en los últimos años del pacífico y glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III, de formar un nuevo código legislativo de Indias, conocido por Carolino, encomendando su redaccion á la que se tituló *junta del nuevo código*, compuesta de los mas distinguidos magistrados y jurisconsultos de la época. Se dedicaron á la tarea con tal empeño, que en Abril de 1788 ya pudo resolverse una cuestion sobre demandas de réditos de capellanías, que se pretendia competir al tribunal eclesiástico, derogando la ley 15, tít. 10, lib. 1 de Indias, y sustituyendo la *acordada por la junta del nuevo código*, como lo expresa la real cédula circular de 22 de Marzo de 1789. Por este órden varios de los expedientes y consultas que sucesivamente fueron ocurriendo en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, se determinaban por las leyes del nuevo código, que se citan y trasladan, con referencia á su numeracion y títulos en reales cédulas expedidas para dis-

Digitized by Google

tintos casos. Tanto se adelantaron sus trabajos, *que se creyó poderse publicar en* 1808, *segun relato del real decreto de 25 de Diciembre de* 819; *en tal estado* (añade) *quedó durante la revolucion, pero restituido al trono de mis mayores, y restablecido el consejo de Indias, se trató de llevar á cabo la empresa, que se halla en el mejor estado, próxima á su publicacion.* Sin embargo, las calamidades de que siguió viéndose combatida la nacion hasta el dia, no solo privaron á las posesiones de ultramar del beneficio de una legislacion especial mas acomodada á las exigencias y variedad de los tiempos, sino que han causado, entre otros muchos destrozos de documentos, papeles, cuadros, libros y monumentos preciosos, la pérdida ó extravío sumamente sensible de una coleccion de libros y cuadernos de esta grave importancia; pues que no se han podido haber á la mano, para insertar aquí cuanto cumpliese á la propuesta ilustracion de ramos administrativos, ni averiguar su paradero, quedando así malogrado el fruto de una obra, en que hombres de gobierno y saber emplearon tantos años. (1)

CODIGO CIVIL.

Comunicacion comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil.

El Exmo. Sr. presidente provisional, que está bien persuadido de la ilustracion científica, práctica forense y patriótico celo por la administracion de justicia, que distinguen á V. S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en union de un letrado de su confianza, que nombrará para que le sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego exclusivamente á la formacion de un proyecto de código civil de la república; en el concepto de que así el sueldo que V. S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignacion de mil y doscientos pesos al año, que se señala á dicho letrado, se satisfarán de los fondos de la renta del papel sellado, y que V. S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estará exonerado de todo servicio en la suprema corte de justicia.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

Nota.—Igual comunicacion se pasó al Sr. Dr. D. Pedro Velez, encomendándole la formacion de un proyecto del código criminal, y al Sr. Lic. D. Francisco M. Lombardo, para el código de comercio.

Diciembre 10 de 1841.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Se deroga el decreto de la legislatura de Oajaca de 4 de Diciembre de 1852 que sancionaba el código civil que debia observarse en el Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de Enero y 23 de Marzo de este año, que prorogaban el plazo señalado para que comenzara á regir."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1853.—*Lares.*

Es copia.—*Mariano Alegría.*

CODIGOS LEGALES

comunicados á las posesiones ultramarinas.

Se las dió primeramente para su buena gobernacion y administracion de justicia la Recopilacion de leyes de Indias, las cuales se mandaron guardar con derogacion de cualesquiera otras en contrario, imprimir y circular por real cédula y sancion del rey D. Cárlos II de 18 de Mayo de 1680.

(1) En algunos cedularios de particulares se han conservado algunas cédulas que nosotros las hemos colocado en esta coleccion segun la materia á que hacen referencia, siendo las mas notables las que establecen el procedimiento de las jurisdicciones unidas en los delitos atroces de eclesiásticos.

Digitized by Google

CODIGO U ORDENANZA DE

INTENDENTES.

Es otro código especial, que rige en ultramar los negociados de gracia y justicia, policía, hacienda y económico de guerra, la ordenanza de intendentes de Nueva-España de 4 de Diciembre de 1786, mandada observar en las islas Antillas y Filipinas en todo lo adaptable. Por eso se insertan todos sus artículos que se encontrarán en las palabras, que marca la clave colocada al principio del primer tomo, con la concordancia ó diferencia que guarden con la general de intendentes de Indias de 23 de Setiembre de 1803, pues aunque esta se mandase recoger á poco de promulgada, es inexcusable su vista, así por haberse restituido á vigor varios de sus artículos citados en reales órdenes, igualmente agregadas, como por la conformidad en lo mas esencial y distribucion de causas que guardan las dos ordenanzas; y sobre todo, por la conveniencia de tenerse el texto de las dos á la vez, y poderse comparar y deducir consecuencias de buen criterio legal.

COFRADIAS.

Título 4 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY XXV.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de Mayo de 1600. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se funden cofradías sin licencia del rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, para fundar cofradias, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, si no es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren (1).

Cédula dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1685.

EL REY.—En carta que el rector, mayordomo y diputados de la cofradía de la sangre de Cristo de la ciudad de Antequera del valle de Oajaca, me escribieron en 22 de Marzo de este presente año de 1685, me representaron, que habiéndose fundado esta cofradía con breves apostólicos, y con el instituto de enterrar á los pobres indios mestizos y mulatos de toda gerarquía, pagando los derechos á los curas doble y tierra, y teniendo sitio de cuatro cuadras en contorno que un buen sacerdote cofrade y hermano les dió para que se hiciese iglesia, y á su costa, y con limosna de estos buenos cristianos, se fabricase con el título de la Sangre de Cristo nuestro Redentor, se hicieron los cimientos; y que habiendo ocurrido á vos y al superior gobierno de esa audiencia, para que con vuestra licencia se prosiguiese la obra, respondísteis no lo podiades conceder, por haber cédulas muy modernas en que yo reservaba para mí la contestacion de estas licencias, por cuya causa ocurrian á mí, para que siendo del servicio de Dios nuestro Señor y mio, se hiciese y prosiguiese el templo, por estar dicha cofradía de la Sangre de Cristo en depósito, en la archicofradía de la Santa Veracruz de los indios, que ésta cita, en la iglesia catedral de la ciudad de Antequera, de órden del Dr. D. Jacinto de la Hedera Verastegué, tesorero de ella y rector de dicha archicofradía, con escritura y obligacion que le hicieron de que todas las

(1) En cédula de 8 de Febrero de 1758 se mandó observar esta ley, y que no se continuasen las que se hubiesen fundado sin real licencia.

Por real cédula de San Lorenzo de 9 de Noviembre de 1773, S. M. extrañó en 19 cofradías de Lima la falta de esta observancia: y aunque las aprobó, previno al virey que en adelante no lo permita.

Por otra de 17 de Setiembre de 1766 se aprobó la de la caridad fundada por el virey y arzobispo en 18 de Abril de 1765.

En cédula de 8 de Marzo de 1792 está declarado que la necesidad de la asistencia de ministro real á estas juntas de cofradías se entiende tambien á estas preparatorias, y que sin excepcion todas se han de presidir por ministro real.

Digitized by Google

veces que se hallasen sitio para la fábrica de la iglesia que pretendian, no les habian de embarazar su salida dicho rector y su archicofradía, y que antes les alentaba á que á su costa se hiciesen y fabricasen su iglesia, y que ademas de esto se obligó el rector, á que si en ella se colocase el Santísimo Sacramento, dotaria lámpara y su luz para siempre, por tener una posesion de casas, libres de censo, y que lo procuraria hacer, concediendo yo la licencia como me la suplicaban el dicho rector mayordomo y diputados. Y vista su representacion en mi consejo real de las Indias, con lo que en esta razon me informaron el Dr. D. Isidoro de Sariñana, obispo actual de la iglesia de Oajaca y la ciudad de Antequera en cartas de 21 y 26 del mismo mes y año expresado, el obispo, el caritativo instituto y ejercicio de esta cofradía, y que hasta ahora ha estado en diferentes iglesias donde ha tenido puesto su colateral, y señaladas algunas sepulturas para sus cofrades, y que un sacerdote secular llamado D. Lorenzo de Olivarez y Avila, atendiendo á su piedad y al fervor con que lo ejercitan, les habia hecho donacion de un sitio suficiente para iglesia, sacristía y otras oficinas, en lugar competente dentro de la ciudad para su ejercicio, y que en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de la Recopilacion de las Indias, recurrian á mi católico celo, para que fuese servido de concederles licencia para edificar iglesia en dicho sitio, y que por lo que le tocaba como obispo de aquel obispado, me representaba seria de grande utilidad y consuelo para la ciudad le concediese dicha licencia. Y vístose asimismo lo que pidió mi fiscal, y consultándoseme sobre ello, atendiendo á los motivos de piedan y conveniencia que van expresados, he venido en permitir y conceder (como lo hago) por cédula de la fecha de ésta, á los dichos rectores, mayordomo y diputados de la referida cofradía de la Sangre de Cristo de la ciudad de Antequera, del valle de Oajaca, la licencia que piden para fabricar iglesia en el sitio que ya tienen para ello en dicha ciudad de Antequera, con el título de la Sangre de Cristo nuestro Redentor, donde esté permanente su cofradía en la forma que vereis por dichas, que se os remite con ésta, cometiéndoos (como por la presente os cometo) la ejecucion de ello, para que no resultando ni hallando vos de esta fundacion perjuicio alguno, ni inconveniente considerable que la pueda embarazar, y asegurándose primero todo lo que necesitare y fuere necesario por los dichos rector, mayordomo y diputados de dicha cofradía de la Sangre de Cristo, así para la fábrica y ereccion de dicha iglesia, como para su permanencia y conservacion, sin que ahora ni en ningun tiempo sea esta iglesia y cofradía gravosa á la república, y pagando á los curas de dicha ciudad de Antequera, por razon de los entierros, los derechos que les tocaren doble y tierra, que de las personas de las gerarquías que se refieren, que enterraren en la iglesia que se ha de fabricar en ella, reciban los curas menoscabo ni perjuicio alguno, en lo que legítimamente deben percibir de los entierros, dándoos vos la mano con el dicho obispo, Dr. D. Isidro de Sariñana, para la mayor seguridad y firmeza de los puntos que van expresados, y afianzándose primero por dicha cofradía, todo lo que se necesitare para la fundacion y conservacion de esta iglesia, y no siguiéndose tampoco perjuicio alguno de ella al estado eclesiástico, y dando el obispo por escrito su expreso consentimiento, y precediendo estas circunstancias y calidades, y no de otra manera entregueis á la dicha cofradía el despacho de la licencia que con éste se os remite para que use de él, poniendo primero, y ante todas cosas, á vuestra satisfaccion y obispo de Oajaca, estables y permanentes y en fincas seguras, las rentas que á vos y al obispo os parecieren competentes, y es preciso tenga dicha iglesia para su perpetuidad, para que de esta forma no llegue á ser perjudicial, en lo cual os encargo y mando os obreis con la atencion y celo que de vos fio, procurando que éste se ajuste en la buena forma que conviene al servicio de Dios y mio, y de lo que ejecutáredes, mandareis cuenta con toda especialidad para hallarme con noticia de ello.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor, *Antonio Ortiz de Otalora.*

Cédula dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1713.

EL REY.—Por el rector, diputado, mayordomo y conciliarios de la congregacion de nuestra Señora de los Dolores y Cristo Señor nuestro Crucificado, fundada y erigida con permiso y licencias del ordinario, en la iglesia Hospital Real de esa ciudad, el año pasado de 1710, se me ha representado, que habiéndose formado las constitu-

Digitized by Google

ciones que debian de observarse en dicha congregacion, habian sido asimismo aprobadas por el ordinario, y que deseando conseguir la confirmacion de ellas por Su Santidad para la mayor firmeza y aumento de la veneracion de los dolores de María Santísima, en todos los fieles, me suplicaban fuese servido conceder licencia para que pudiesen acudir á Su Santidad para la referida confirmacion, á fin de que se le considere con todas las demas indulgencias y gracias que deseaban para el mayor culto de María Santísima y bien espiritual de los fieles. Y habiéndose visto en mi consejo de Indias, y oido á mi fiscal, ha parecido remitiros copia de las expresadas constituciones, á fin de que, teniendo presente su contenido, me informeis sobre todo, con inteligencia de que se ha reparado no haberse acudido á vos primero, que haberlas presentado como se debió para que me informeis, demas de no expresarse en ellas (como las leyes lo previenen) la asistencia precisa del ministro á las juntas, añadiéndose á esto el cometerse las cuentas de esta hermandad al eclesiástico, dándole esta jurisdiccion que tanto impugna al patronato real, y últimamente haber llegado á pedir por ella licencia para acudir á Roma por la aprobacion de dichas constituciones, cuando la real regalía, como patrono, basta y debe impugnarlo, pues solo podian hacerlo con el beneplácito para indulgencias y jubileos.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor, *Diego de Morales Velasco.*

Cédula dada en Madrid á 8 de Marzo de 1791.

" Con fecha de 8 de Marzo de este año " se sirvió S. M. mandar expedir la real " cédula del tenor siguiente.

" EL REY.—Teniendo presente mi su- " premo consejo de las Indias, que sin em- " bargo de que por la ley 25, tit. 4, lib. 1 " de la Recopilacion de aquellos mis do- " minios, y por otras reales determinacio- " nes, está dispuesto que mis ministros rea- " les asistan á las juntas que se celebren " por los individuos de cualesquiera de las " cofradías, hermandades ó congregacio- " nes fundadas en ellos, se han ofrecido " varias dudas acerca de si en las que igual- " mente se tengan para disponer los esta- " tutos de las que de nuevo se intenten " erigir, lo deberán hacer los jueces ecle- " siásticos de sus respectivos distritos, ó " los curas párrocos; y siendo este punto " muy claro é incuestionable, á fin de evi- " tar en lo sucesivo toda interpretacion so- " bre el particular, ha parecido declarar (co- " mo por esta real mi cédula declaro), que " no se puede hacer junta alguna prepara- " toria, ni con otro designio, por los indivi- " duos de las cofradías, hermandades ó " congregaciones que se intenten fundar, ó " estén ya erigidas dentro de aquellos rei- " nos, sin que precisamente se presencien " y presidan por el ministro real á quien se " dipute para ello; en cuya consecuencia " ordeno y mando á mis vireyes, presiden- " tes, audiencias y gobernadores de mis " reinos de las Indias, islas Filipinas y de " Barlovento, y ruego y encargo á los " MM. RR. arzobispos y RR. obispos de " aquellos dominios, á sus provisores, y á " los cabildos en sede vacante de sus igle- " sias, guarden, cumplan y ejecuten, y ha- " gan guardar, cumplir y ejecutar puntual " y efectivamente la expresada mi real de- " terminacion segun y en la forma que va " declarado, sin permitir ni dar lugar á que " en manera alguna se contravenga á ella, " por ser así mi voluntad.—Yo EL REY.— " Por mandado del rey nuestro señor, *An-* " *tonio Ventura de Taranco.*—Señalada " con tres rúbricas."

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento todo lo ordenado por S. M. en la preinserta real cédula, y que llegue á noticia de todos, sin que ninguno alegue ignorancia de la justísima soberana resolucion en ella contenida, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose ejemplares á los tribunales, gefes y señores ministros á quienes corresponda; y encargo á los jueces y justicias, tanto de esta capital, como fuera de ella, cuiden con particular vigilancia y esmero de su puntual observancia, procediendo conforme á derecho contra los trasgresores, é informándome de cualquiera contravencion que adviertan, para hacerla guardar y cumplir en la forma que S. M. ordena. Dado &c.

(Véase hermandades y juntas).

COLECCION.

Sobre que se reuna una coleccion de preciosidades minerales para objetos del alto gobierno.

Con fecha 9 de Marzo último, dije á V. lo siguiente.

Digitized by Google

Deseando el Exmo Sr. presidente reunir una coleccion de preciosidades minerales para objetos del alto gobierno, se ha servido mandar que V. S. colecte las que pueda y las remita por el correo bien empaquetadas y certificadas con cuenta de sus costos para que se le abonen en data á su debido tiempo.

Y no pudiendo menos de notarse la falta de observancia de esta providencia, cuando ha mediado ya tiempo mas que suficiente, se ha servido mandar S. E. que V. S. la cumpla inmediatamente sin dar lugar á nuevo recuerdo, acreditando en contestacion al supremo gobierno, las diligencias que ha debido practicar sobre el particular, luego que recibió la inserta órden.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á los Sres. comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre envio de colecciones de decretos, órdenes y reglamentos que expidan los congresos de los Estados.

Necesitándose en esta secretaría de mi cargo llevar una coleccion de los decretos, órdenes y reglamentos que expida el honorable congreso de ese Estado; ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. S. recoja ó pida los necesarios á formar dicha coleccion y remitirla; entendiéndose esto sin perjuicio de la remision separada que se hace por esa misma comisaría, de los propios documentos en cumplimiento de las órdenes generales que le están á V. S. comunicadas. Dígoselo así de suprema órden para su cumplimiento y que me acuse el recibo de ella desde luego.

Dios y libertad, México, 17 de Marzo de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—Considerando S. A. S. el general presidente que todos los empleados en los diferentes ramos de la administracion, deben estar instruidos en las leyes y decretos que conciernan al despacho de los negocios que son á su cargo, como expresamente está prevenido en diferentes leyes, así antiguas como modernas, teniendo asimismo presente el mérito de la nueva coleccion de leyes y decretos de Mariano Galvan Rivera, se ha servido prevenir por punto general, que á todas las oficinas de la república y sus secciones respectivas se suscriban á la expresada coleccion, cubriendo sus costos de los gastos de oficina, lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva circular esta prevencion á las oficinas de su ramo para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—*Bonilla.*

(Véase Galvan).

COLECTOR GENERAL.

Título 6 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de Abril de 1639.

Que el colector general se presente por el real patronazgo.

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con título de colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declara en los concilios provinciales y sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro real patronazgo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro real patronazgo.

COLEGIATA DE GUADALUPE.

BELEÑA.—PROVIDENCIA CXLIX.

El célebre y bien conocido santuario de la milagrosísima imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, patrona universal de este reino de Nueva-España se halla á distancia de una legua corta de esta capital. Se

Digitized by Google

erigió en colegiata á consecuencia de la bula del Papa Benedicto XIII, expedida en 9 de Febrero de 1725, otra de Clemente XIII de 18 de Agosto de 1729, y otra de Benedicto XIV, de 15 de Julio de 1746.

Providencia CL.

Por real cédula de 10 de Febrero de 1748, nombró S. M. siete canónigos, un abad y seis racioneros que habian de componer el cabildo, quien en oposicion consultase por medio del virey otros tres individuos para canónigos magistral, penitenciario y lectoral. Que en los sellos que abriese para sus despachos pusiese á los lados castillos y leones; y que gozase de todos los privilegios de Iglesia catedral con independencia de la de México y todas las demas, y el de juez ordinario que goza la de San Hipólito de Córdoba.

Providencia CLI.

Real cédula de 21 *de Abril de* 1749.

Por otra posterior real cédula, fué aprobada su ereccion. Los prebendados nombrados no entraron en posesion hasta el año de 1751, ni formó el cabildo sus primeros estatutos hasta el mes de Octubre de 1753, y actualmente se está tratando de su aprobacion en el supremo consejo de Indias.

Providencia CLII.

Real cédula de 12 *de Junio de* 1774.

Que se guarde la ereccion, la práctica en la aplicacion de las rentas de fundacion, y las preeminencias de real insigne Iglesia colegiata, capas de coro, pluviales, horas y reglas de apuntar, procesiones, ceremonias y otras semejantes: que no se admita recurso sobre su planta, ni se aumenten las rentas al abad y capitulares.

Providencia CLIII.

Real cédula de 12 *de Junio de* 1774.

Que la mitad de los canónigos y racioneros sean idiomas de indios (á excepcion de los de oficio), examinados sinodalmente por el arzobispo de México, quien en las vacantes proponga tres al virey para que dando este cuenta, presente S. M. el que fuere de su real agrado; sin que obste lo dispuesto en cédula circular de 16 de Abril de 1770, con el fin de que en los dominios de América se destierren los diferentes idiomas de que se usa, y se hable solo el castellano, por no ser el ánimo del rey extinguir las cátedras que hay de lenguas en los seminarios, ni libertar á los prebendados de la obligacion de saberla. Que ni los capitulares ni el abad se nombren jueces conservadores ni sinodales. Que en vacante de mitra ejerza la jurisdiccion y recaiga el gobierno de la colegiata en el cabildo de la metropolitana, como está mandado en reales cédulas de 20 de Junio de 1751, y resuelto últimamente á consulta del consejo de 23 de Octubre de 1764, pues debe quedar sujeta en todo á la jurisdiccion del propio cabildo, como lo disponen los sagrados cánones y se practica en todos las colegiatas de España; pero nada podrá alterar el cabildo. Que en vacante de abad proponga la cámara sugeto que tenga la calidad de presbítero, pidiendo á Su Santidad dispensacion de uno de los grados, para que sea suficiente el de doctor en cánones ó en sagrada teología; lo que efectivamente dispensó Su Santidad por breve de 28 de Marzo de 1775.

Providencia CLIV.

Real cédula de 7 *de Setiembre de* 1774.

Que de las siete canongías que segun la enunciada ereccion y planta debe haber en dicha colegiata, han de ser las cuatro de provision real de pura merced y gracia, y las tres restantes se han de proveer en sugetos lenguaraces; y de las seis racionés se han de proveer tres por merced y tres en idiomas; con declaracion que así los canónigos lenguaraces como los racioneros no han de poder pretender ascenso en canongías de gracia ni al contrario.

Providencia CLV.

Real cédula de 23 *de Setiembre de* 1781.

Que el virey y arzobispo estrechen á los individuos del cabildo de dicha colegiata se domicilien inmediatos al santuario, y no les permitan sin una grave, legítima y justificada causa, que pernocten fuera del recinto de la Villa, castigando á los contuma-

Digitized by Google

ces con las severas penas á que los sagrados cánones les sujetan.

Cédula dada en Sevilla, á 16 de Mayo de 1732.

EL REY.—Habiendo resuelto sobre consulta de mi consejo de las Indias, de 18 de Febrero de 1717, que la Iglesia y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, se erigiese en insigne colegiata, admitiéndola debajo de mi real patronato con el número de prebendas y demas ministros que tuve por conveniente y con la renta para su dotacion de once mil pesos en cada un año los tres mil pesos que tenia dicho santuario y los ocho mil restantes que se habian de asignar de mis reales novenos del arzobispado de esa ciudad por el capital de ciento sesenta mil pesos que habia aplicados para esta fundacion, cuya cantidad determiné asimismo la hiciese recabar mi virey de ese reino y la remitiese á España á fin de convertirla en una santa obra, que queria efectuar en estos reinos, como mas por menor se expresa en el despacho que con fecha de este se expide al arzobispo de esta ciudad, acompañándole la bula que Su Santidad ha concedido para esta ereccion, y respecto á que mi real voluntad es se dé entero cumplimiento al contenido de ella, por ser conforme á lo que tengo resuelto sobre este asunto. Ha parecido participároslo y remitiros (como lo hago) copia del citado despacho que se expide al arzobispo de esa ciudad, á fin de que enterado de su contenido, concurrais por vuestra parte al mejor y mas breve éxito de esta ereccion, pasando todos los buenos oficios con dicho arzobispo que para ello se requieren, y dándole el auxilio y proteccion que necesitase, cuidando tambien de que no se efectúe cosa que sea contraria á mi real patronato, y dando al mismo tiempo (como os lo ordeno) toda y cualesquiera providencia que tuviéseis por conveniente, para que luego que llegue el caso de que se exijan de mis reales novenos los expresados ocho mil pesos que tengo aplicados en cada un año para la dotacion de esta colegiata, se entere al mismo tiempo á mi real hacienda de los mencionados ciento sesenta mil pesos que están destinados para capital de ella, los cuales dispondreis se remitan á estos reinos en primera ocasion por cuenta aparte y declaracion de lo que proceden para que conviertan y sirvan en la referida santa obra que resolví hacer en estos reinos, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud obráredes, me dareis cuenta, tomándose la razon de él en la contaduria general de valores de mi real hacienda, y por los contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Fecha en Madrid, á 5 de Agosto de 1627.—YO EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *D. Andrés de Elcorobarrutia y Cupide.*

Y despues en el año de 1729 me representó D. Pedro Olivan, agente de esa dependencia, no se habia efectuado la citada ereccion en colegiata del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por haber fallecido el arzobispo de esa ciudad, antes de recibir el despacho en que se puso á su cuidado este encargo, y para que no se dilatase obra tan del culto de Nuestra Señora, habia obtenido de su beatitud el nuevo breve que presentaba, en que se daba comision para ello al obispo de Michoacan; suplicándome que en esta consideracion mandase dirigirle los despachos necesarios para que ejecutase dicha ereccion, en cuya vista fuí servido condescender á su instancia, y expedir lo correspondiente en 13 de Noviembre de 1629, al citado obispo, á vos y á mi audiencia de esa ciudad. Y habiéndose entendido ahora en mi consejo de las Indias no haber dado principio á la expresada ereccion, el expresado obispo de Michoacán, por el preciso cuidado pastoral en su dilatada diócesis, la suma distancia en que reside para pasar á esa ciudad á entender en esta dependencia en que indispensablemente habia de emplear mucho tiempo y que no llegaria el caso de la efectuacion tan encargada por mí como deseada de los interesados y otros motivos, fuí servido ordenar al citado D. Pedro Olivan, solicitase nuevo breve de Su Santidad, para que ese arzobispo efectuase la mencionada ereccion, habiéndole conseguido y presentado en el referido mi consejo donde se le ha dado el pase, ha parecido expedir las órdenes convenientes, á fin de que tenga puntual cumplimiento su contenido; en cuya consecuencia, por despacho de la fecha de este, ruego y encargo al referido arzobispo de esa ciudad, que enterado del citado breve y lo que se expresa en el despacho que se le remite y bula que estaba dirigida á su antecesor, la observe y cumpla y la haga cumplir y ejecutar en todo y por todo, á fin de que tenga efecto la

Digitized by Google

ereccion en insigne colegiata de la iglesia y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, segun y en la misma forma que está resuelto, para lo cual le doy tan ámplia como de derecho se requiere y necesitare, sin que para ello se le ponga embarazo, duda, ni interpretacion alguna, pues para evitar cualquiera controversia que pueda ofrecer, participo por despacho de este dia esta mi real deliberacion al mencionado obispo de Michoacan, que la tenga entendida y que en su fuerza de ello cese en el uso de la comision que le estaba conferida, lo que he querido advertiros que por vuestra parte concurrais al mejor y mas breve éxito de esta ereccion, pasando todos los buenos oficios que se requieran con este arzobispo y dándole el auxilio y proteccion que necesitare, cuidando tambien de que no se efectúe cosa que sea contraria á mi real patronato, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud efectnáreis, me dareis cuenta.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Miguel de Villanueva.*

Cédula dada en San Ildefonso, á 9 de Julio de 1735.

EL REY.—En carta de 15 de Marzo del año próximo pasado, disteis cuenta (como tal arzobispo) de que D. Pedro Ruiz de Castañeda, testamentario de D. Andrés de Palencia, deseoso de que tuviese efecto la ereccion en insigne colegiata de la iglesia y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de esta ciudad, y queriendo manifestar su anhelo del mayor culto de Nuestra Señora en esta santa imágen, habia ofrecido exhibir prontamente por vuestra mano ciento y veinticinco mil pesos, á fin que sirviendo los veinticinco mil para formar sillas de coro y otros adornos, se aumentase proporcionalmente con los otros cien mil pesos y lo demas que estaba destinado antecedentemente para este efecto, así el número como la cóngrua de los prebendados que habian de servir á su coro, á cuya cantidad de cien mil pesos, añadidos otros cuarenta mil que habian redituado los ciento y sesenta mil que dejó para esta obra el citado D. Andrés de Palencia, sumaban todos la de trescientos mil pesos, concluyendo que con esta porcion tan considerable se podia acabar de perfeccionar la referida ereccion, guardando las líneas prescritas en la bula que para ella se obtuvo, extendiéndolas con lo conveniente por lo respectivo á número y cóngruas. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de esta dependencia, lo que en su inteligencia tuvo mi fiscal, y consultádoseme todo en 2 de Marzo de este año, exponiéndome de que respecto de que en el año de 1717 fué servido tomar por cuenta de mi real hacienda los referidos ciento y sesenta mil pesos destinados para esta ereccion, aplicando su producto en los reales novenos de ese arzobispado para la perpetuidad de la dotacion de la mencionada colegiata; me dignase ejecutar lo mismo con los ciento y cuarenta mil que nuevamente estaban agregados para la propia ereccion y lo demas que hubiese caido y cayere de los réditos de los ciento sesenta mil primeros hasta la efectiva imposicion, pues por certificacion de oficiales reales de esa ciudad constaba tener cabimiento en los enunciados reales novenos: He resuelto me informeis si habrá inconveniente en la continuacion de estas enagenaciones, en cuya consecuencia os ordeno y mando (como lo hago), que con la brevedad posible ejecuteis el citado informe, para tomar en su vista resolucion final sobre esta dependencia, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ventura Maturana.*

Cédula dada en Buen Retiro, á 10 de Febrero de 1748.

EL REY.—D. Andrés de Palencia, vecino que fué de esa ciudad, dejó dispuesto en el poder para testar que otorgó á 2 de Abril del año de 1707, debajo de cuya disposicion falleció en el propio año, que se fundase en esa misma ciudad un convento de religiosas agustinas, con la cantidad de cien mil pesos que para este fin señaló, ó mas si fuese necesario, y para en el caso de no obtenerse la real licencia para ello, dejó ordenado asimismo que se erigiese una iglesia colegial en el Santuario y parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, que está extramuros de esa ciudad, y en el siguiente año de 1708 acudieron á mi consejo de las Indias sus testamentarios, entre ellos el principal que lo fué D. Pedro Ruiz de Castañeda, suplicando que se concediese licencia para la ejecucion de la una ó la otra obra pia; pero no habiéndose tenido por conveniente la fundacion del convento,

Digitized by Google

se mandó por despacho de 26 de Octubre del año citado de 1708, que se aplicasen los enunciados cien mil pesos á la fundacion de la iglesia colegial, y que para este efecto formase el virey que entonces era de esas provincias, una junta de personas doctas para tratar de esta dependencia y que diese cuenta de lo que se determinase, como lo ejecutó con autos en carta de 30 de Julio del año de 1714, exponiendo que sobre los cien mil pesos que dejó el nominado D. Andrés de Palencia, habia aumentado D. Pedro Ruiz de Castañeda, hijo y testamentario del otro D. Pedro Ruiz de Castañeda, nombrado arriba, otros sesenta mil pesos, cuyas dos partidas componian la de ciento sesenta mil pesos, que redituarian ocho mil cada año, los cuales con mas de otros tres mil que tenia anualmente el Santuario, hacian once mil pesos, y con esta renta propuso una planta de los prebendados, ministros y sirvientes que podria tener la referida iglesia colegial y de las cóngruas y salarios que se les podrian señalar, y tambien propuso que se podia conceder á esta iglesia el título de insigne, por ser la primera que se fundaba en las Indias, en inteligencia del cual, el rey mi señor y padre (que santa gloria haya), fué servido de resolver sobre consulta del expresado mi consejo de las Indias de 18 de Febrero del año de 1717, que se erigiese en insigne iglesia colegial la parroquial del mencionado Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, debajo del real patronato con el número de prebendados y demas ministros, y con la renta á cada uno segun se propuso en la planta referida, consignándose los ocho mil pesos que debian redituar los ciento sesenta mil de capital, (los cuales habia percibido S. M. para sí) sobre los reales novenos que de los diezmos de ese arzobispado pertenecen á la real hacienda, á fin de que de este modo se consiguiese la mayor seguridad y permanencia de la misma iglesia colegial; y tambien quedó resuelto que de las canongías que habia de haber las dos fuesen de oposicion, una para doctoral y otra para magistral, que el curato de la iglesia del Santuario se agregase al cabildo de ella, y que uno de los dos canónigos de oposicion tuviese el nombre de Arcipreste, el cual fuese tambien cura con la obligacion anexa de tal como se observa en las iglesias del real patronato del reino de Granada; que todas las presentaciones de prebendas, fuesen por provisiones y títulos reales y no de los vireyes, que á los parientes de los fundadores, siendo capaces de obtener prebendas, se les atendiese en ellas especialmente en los primeros nombramientos; que en las presentaciones y nominaciones de prebendados, ministros y sirvientes, fuesen preferidos los naturales de la Nueva-España, sin incluirse á los españoles y que se pasasen con Su Santidad los oficios necesarios para la impetracion de la bula correspondiente, como se ejecutó; y habiéndose dignado el Papa Benedicto XIII (de feliz memoria) de expedirla con fecha de 9 de Febrero del año de 1725, en los términos en que se le suplicó con tal que el abad sea doctor en ambos derechos, y que las dos canongías de oficio que entonces se propusieron á Su Santidad, hubiesen de ser de oposicion desde la primera provision, la una con el nombre de Magistral archipresbiteral, que la obtenga un maestro en sagrada teología, con el cargo de cura de almas, para que sea de los feligreses de la referida iglesia parroquial, y la otra doctoral, que asimismo la obtenga un doctor en sagrados cánones ó en ambos derechos, y servidose tambien Su Beatitud de cometer la ejecucion de la citada bula á D. Fr. José de Lanciego, arzobispo que entonces era de esa diócesis, se le remitió á este prelado con despacho de 5 de Agosto del año de 1727, para que ejecutase la ereccion de la referida iglesia colegial, señalando los prebendados y demas sirvientes que habia de haber, y los estipendios que cada uno habia de gozar; pero no habiendo tenido efecto su ejecucion por varios embarazos que ocurrieron, y por haber fallecido el expresado arzobispo D. Fr. José de Lanciego, hizo nueva súplica á Su Beatitud, para que proveyese de remedio, á fin de que no padeciese mayores dilaciones la ereccion de la iglesia colegial, lo que benignamente ejecutó por sus nuevas letras dadas en Roma á 18 de Agosto del año de 1729, cometiéndola al oficial y vicario general del obispo de Valladolid de Michoacan; pero no habiendo tampoco llegado el caso de que este la efectuase por diversos accidentes que ocurrieron y hallándose ya electo el Dr. D. Juan Antonio de Bizarron para el arzobispado de esa santa iglesia, se solicitó que respecto de la mucha distancia en que se hallaba el obispo de Michoacan y de que las grandes ocupaciones y gobierno de su vasta diócesis, le impedian el cumpli-

Digitized by Google

miento de la ereccion mencionada, se tomase la conveniente providencia, á lo cual se dignó de condescender el muy santo padre el Papa Clemente XII (tambien de feliz memoria) mandando expedir nuevas letras apostólicas con data de 9 de Enero del año de 1731, por las que cometió la ereccion de la iglesia colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, al oficial y vicario general del referido arzobispo de esa diócesis, segun y en la forma en que estaba concedido, arreglado y dispuesto por las antecedentes letras apostólicas; y en su consecuencia se encargó al mismo arzobispo que formase los estatutos y constituciones para el mejor gobierno, régimen y disciplina de la nueva iglesia colegial, sin que no obstante estas y otras eficaces providencias que se han dado en distintos tiempos, se haya podido hasta ahora verificar ni conseguir su deseada ereccion por habérselo estorbado al expresado arzobispo su continua aplicacion al ejercicio de los cargos de virey, gobernador y capitan general interino de esas provincias que por tiempo de mas de seis años se fiaron á su cuidado, como asimismo las enfermedades y achaques habituales que le sobrevinieron; por todos los cuales motivos y atendiendo á lo mucho que importaba y convenia el que no se retardase mas la ereccion de una obra tan piadosa, se solicitó últimamente con nuestro muy santo padre el Papa Benedicto XIV, que se dignase mandar expedir nueva bula ó letras apostólicas, por las cuales se conformase y revalidase todo el contenido de las antecedentes citadas de 9 de Febrero del año de 1725, y de cometer su entera y puntual ejecucion, directamente al actual arzobispo de México ó á quien en adelante lo fuese de esa santa iglesia, y tambien á su oficial y vicario general, para en el caso de que por sus ocupaciones ó por su falta de salud, no se pudiese dedicar á la ereccion y establecimiento de la insigne iglesia colegial de Nuestra Señora de Guadalupe; y tambien con la expresion de que si al tiempo de que llegase á esa ciudad de México la nueva bula, hubiese fallecido el arzobispo, lo hubiese de ejecutar en la misma manera y con las propias facultades el obispo titular de Geren, que es el auxiliar del obispo de la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles; y que por la falta ó impedimento de este se dignase igualmente Su Beatitud de conceder las mismas facultades á los cuatro canónigos, doctoral, magistral, lectoral y penitenciario de esa iglesia metropolitana para que cada uno de ellos sucesivamente y por el órden expresado pudiesen comenzar, proseguir ó fenecer la ereccion de la mencionada iglesia colegial hasta su conclusion mas cabal y completa, de suerte que lo que el uno no pudiese ejecutar por algun accidente inopinado, lo prosiguiese y ejecutase el otro, para que no se interrumpiese ni suspendiese el cumplimiento de una obra tan importante como piadosa, cuya súplica se ha dignado Su Santidad de condescender enteramente, expidiendo la bula que corresponde con fecha 15 de Julio del año de 1746, la que recibida en mi consejo de cámara de las Indias, y reconocídose por él, haber venido segun se pidió, puso todo lo referido en mi real noticia, en consulta de 25 de Enero del año próximo pasado, haciéndose presente al propio tiempo haberse aumentado el caudal que habia para la ereccion de la expresada iglesia colegial hasta la cantidad de quinientos veintisiete mil ochocientos treinta y dos pesos, que al respecto de cinco por ciento de réditos al año, corresponden á veintiseis mil trescientos noventa y un pesos y medio de renta asimismo cada año, á que agregados otros tres mil anuales, que el mencionado Santuario tiene por sí de renta propia, componen la de veintinueve mil trescientos noventa y un pesos y medio, por cuya razon, y no teniendo por correspondiente ni adecuada mediante este crecido y competente capital, la planta de prebendados, ministros y sirvientes para la iglesia colegial y sus respectivas cóngruas y estipendios que propuso el virey de esas provincias en el año de 1714, ni la que despues en el de 1734 propuso igualmente el expresado arzobispo de esa santa iglesia, D. Juan Antonio Bizarron, procedió el enunciado mi consejo de cámara á formar una nueva y tercera planta con que se podia fundar la mencionada iglesia colegial, que fué en esta forma: Un abad con dos mil doscientos cincuenta pesos de renta al año; tres canónigos de oficio que han de ser magistral, doctoral y penitenciario, con mil y quinientos pesos cada uno; siete canónigos de gracia, con otros mil y quinientos pesos cada uno; seis racioneros con novecientos pesos; los seis capellanes del Santuario, con quinientos cada uno, conviene á saber: los doscientos y cincuenta que ya tienen por el propio Santuario y los otros doscientos y cincuen-

Digitized by Google

ta que se les han de añadir del aumento de la renta expresada; un sacristan mayor con cuatrocientos pesos; otro menor con trescientos; cuatro acólitos con ciento veinticinco cada uno; dos mozos para el servicio de la iglesia, con ciento veinte cada uno; un mayordomo con seiscientos pesos, y otros seiscientos para los músicos, que todo importa veintiseis mil setecientos noventa pesos, los que con dos mil seiscientos y uno y medio que quedarán y se podrá aplicar á la fabrica espiritual y material y á la manutencion del curato con sus tenientes, componen los mismos veintinueve mil trescientos y noventa y un pesos y medio. Y respecto de que con las providencias tomadas hasta aquí, se ha conseguido el allanar las dificultades y embarazos que por lo pasado, han ocurrido para la efectuacion de la ereccion referida, y de que ha llegado ya el caso de poderse pasar desde luego á practicarla, me propuso el enunciado mi consejo de cámara de las Indias en la citada consulta de 25 de Enero del año próximo pasado las demas providencias que tuvo por conveniente para el mayor y mas acomodado establecimiento y permanencia de la propia ereccion; y en vista de todo he resuelto que se erija esta iglesia colegial con el número de prebendados, ministros y sirvientes, y sus respectivos estipendios y salarios á cada uno, que se expresan en la planta que últimamente me ha propuesto el enunciado mi consejo de cámara de las Indias, y que se sitúe y consigne para su cóngrua y manutencion el mencionado capital de quinientos y veinte mil ochocientos y treinta y dos pesos, en la forma que entendereis por otro despacho anterior á éste, que para su consignacion se os envia separadamente: en esta consecuencia, y á fin de que tenga su debido efecto la ereccion tan deseada de esta iglesia colegial, os remito la citada bula original de 15 de Julio del año de 1746, para que mediante haber fallecido el enunciado arzobispo D. Juan Antonio de Bizarron y Eguiarreta, se la entregueis, como os mando lo hagais al nuevo arzobispo que yo he presentado para esa iglesia metropolitana, luego que haya llegado á ella y manifestado sus bulas, y en su defecto, por causa de muerte ó dilacion de la llegada del arzobispo electo, al mencionado obispo de Geren, auxiliar del de la Puebla de los Angeles, á fin de que arreglándose al contenido de ella, y teniendo tambien presente la citada de 9 de Febrero del año de 1725, pase inmediatamente á poner en práctica la ereccion en iglesia colegial insigne del mencionado Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, haciendo vos á este intento por vuestra parte, los mas eficaces esfuerzos para que lo ejecute prontamente; y asimismo le dareis copia de este despacho por lo que pueda conducir el contenido de él á su instruccion y gobierno en esta dependencia, y le prevendreis que la formacion de los estatutos para el gobierno de esta iglesia colegial, los ha de hacer y arreglar el cabildo de ella, cuando esté ya formado con número competente de sugetos, á cuyo intento se le instruye lo conveniente por despacho separado. Y os advierto que en el caso de que el referido arzobispo electo, ni el mencionado obispo de Geren no puedan hacer la expresada ereccion (para la cual no es necesario que el uno ni el otro se hallen personalmente en esa ciudad ni ese arzobispado) por enfermedad ó por algun otro legítimo impedimento ó en el de que este les sobrevenga despues de haber dado principio á la misma ereccion ó prosecucion de ella, á los demas sugetos nombrados por Su Santidad para este efecto, segun el órden con que han sido nominados, para que de este modo no quede sujeta ni expuesta esta tan recomendable como piadosa obra, á las dilaciones ni embarazos que hasta ahora y por espacio de mas de veinte años se han experimentado, en lo que espero de vuestro celo, actividad y vigilancia, que pondreis vuestra mayor atencion y desvelo, á fin de que se logre el éxito mas breve de esta ereccion, practicando todos los buenos y conducentes oficios que para ello se han de menester, y dando el auxilio y proteccion que se necesitare, como os lo encargo y mando muy especial y estrechamente, y tambien cuidareis que no se ejecute cosa que sea contraria á mi real patronato, como asimismo de que cuando llegue el caso de estar hecha la ereccion de la nueva iglesia colegial, se entregue formal y solemnemente á su cabildo, la iglesia, santuario y parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, con todos sus edificios, bienes, posesiones, escrituras, instrumentos y papeles que de cualquier forma le pertenezcan ó puedan pertenecer en adelante, y tambien se le ha de entregar la llave del viril ó vidriera de la Santa Imágen, para que la tenga con la debida guarda y custodia; y á su tiempo debeis acompañar

Digitized by Google

las nóminas ó ternas de personas para las tres canongías de oposicion, en la forma en que se ejecuta con las demas de oficio de las iglesias catedrales de esas provincias; todo lo cual no dudo lo ejecutareis con el mayor acierto y actividad para que se logren mis buenos y fervorosos deseos y las vivas y devotas ansias con que los naturales y habitadores de esas provincias anhelan á tener el consuelo espiritual de ver efectuada y concluida esta ereccion por las favorables consecuencias que se espera resulten de ella, así en el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y en la extension y aumento del culto de su Santísima Madre en un tan célebre Santuario, como en el fomento de la pública y cordial devocion que los fieles y naturales de esas referidas provincias tienen á la Santa, milagrosa y aparecida Imágen de Nuestra Señora de Guadalupe con la cual han mantenido en paz, obediencia y prosperidad espirituales y temporales por espacio de mas de dos siglos que han pasado desde su aparicion gloriosa; y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud practicáreis, me dareis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan para hallarme enterado de ello.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Fernando Treviño.*

Cédula dada en Aranjuez á 4 de Mayo de 1752.

EL REY.—Muy reverendo en Cristo Padre arzobispo de la santa metropolitana Iglesia de México: en cédula de 20 de Junio del año próximo pasado, en que os advertís entre otros puntos, procureis se mantuviese la ereccion de la colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de esta ciudad, que hizo el obispo de la Puebla, y la colacion y canónica institucion que dió el abad y canónigos, os encargué diéseis pronta providencia para que desde luego hubiese en la colegiata confesores que supiesen las lenguas de los indios que allí concurren, y que en adelante habian de ser la mitad de los canónigos y racioneros de ella, lenguas precisamente y aprobados de confesores, sin cuyas circunstancias era mi voluntad no se les diese la posesion, como tambien que en las vacantes que desde entonces fuesen sucediendo, me propusiéseis luego tres sugetos de estas calidades hasta tanto que subiesen en canonicatos y raciones, la mitad de su número, habiendo de ejercer todos los que fuesen lenguas como tenientes de cura en la parroquia de la colegiata, para que de este modo se acudiese al consuelo é instruccion de los indios. Atendiendo mi piadoso celo á que el crecido número de indios que la general devocion lleva á visitar el santuario de Guadalupe, encuentre así en el confesonario como en el púlpito el pasto espiritual correspondiente, he resuelto últimamente que la mitad de las canongías y raciones de la referida iglesia se destinen para sacerdotes que segun las lenguas de que usan los indios, y que estos prebendados alternando expliquen la doctrina cristiana á la hora que señale el abad, quien si hubiese indios que confesar señalará tambien los confesores necesarios segun la concurrencia, y os participo esta providencia para que segun fueren vacando las canongías y raciones, pongais edictos para formar concurso, y que el exámen que en él se hiciere haya de ser de latinidad, de moral y de suficiencia en las citadas lenguas, prefiriendo siendo los sugetos en lo demas iguales al que supiere mas de ellas y mejor y haciendo terna á mi virey de ese reino para que elija, segun se practica en los concursos para los curatos, en inteligencia de ser mi voluntad que esas prebendas queden fijas y determinadas perpetuamente para sacerdotes de circunstancias referidas, ejecutándose así desde luego con la racion que se halla vacante por muerte de D. José Mariano del Moral, antes de que haya tomado posesion de ella. Y para evitar las dudas que se pueden ofrecer sobre si en la expresada providencia se deben entender incluidas tambien las canongías de oficio, he resuelto declarar que la enunciada mi real determinacion no se entiende con las cuatro canongías de oficio que son la doctoral, lectoral, magistral y penitenciaria, de la mencionada iglesia colegial de Ntra. Sra. de Guadalupe, porque estas se han de proveer en la forma acostumbrada y como se practica en las demas iglesias en donde hay semejantes prebendas, sino solamente con la mitad de las canongías y raciones de gracia de la propia iglesia colegial, por ser como quiero que sean las que se hayan de proveer, seguro y en la forma que va expresada. En su consecuencia os ruego y encargo á vos el reverendo arzobispo de la Iglesia metropolitana de México, al venerable dean y cabildo en sede vacante de ella, y al venerable abad de la referida iglesia colegial de Ntra.

Digitized by Google

Sra. de Guadalupe, y ordeno y mando á mi virey de las provincias de Nueva-España, que tengan entendida esta mi real determinacion para su observancia y cumplimiento, por ser así mi voluntad, y que de quedar en inteligencia de ella me deis y ellos cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.—Yo EL REY.—*D. Zenon de Somodevilla.*

Cédula dada en Aranjuez á 6 de Mayo de 1752.

El rey me manda remita á V. E. la adjunta copia de cédula que se expide al reverendo arzobispo de esa santa iglesia metropolitana de México, declarando la forma en que debe proveerse la mitad de las prebendas de la iglesia colegial de Ntra. Sra. de Guadalupe, á fin de que enterándose V. E. de su contesto, cuide en la parte que le toca, de que tenga el mas exacto cumplimiento lo que S. M. ordena, y me dará V. E. aviso de haberla recibido para noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años.—*El marqués de la Ensenada.*

Cédula dada en San Ildefonso á 7 de Setiembre de 1774.

EL REY.—Por reales cédulas de 12 de Junio de este año tuve por bien participaros las reales resoluciones que á consulta de mi consejo de cámara de las Indias de 16 de Diciembre de 1771 y 15 de Enero de este mismo año, fuí servido tomar en vista del grave y voluminoso expediente que se hallaba pendiente sobre la legitimidad de la ereccion de la insigne y real iglesia colegial de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de esa ciudad: aprobacion de los estatutos formados por el cabildo de ella para su gobierno; y otros diferentes asuntos, y entre ellos la de ser mi real voluntad que se guardase y observase la ereccion de la colegiata aprobada en 21 de Abril de 1749, que no se admitiese recurso contra su planta, como propuso el nominado mi consejo el año de 1747, y que sean idiomas la mitad de las canongías y racioneros (á excepcion de los de oficio) examinados sinodalmente por el M. R. arzobispo de esa diócesis, quien os proponga en las vacantes que ocurran tres sugetos, para que dándome vos cuenta, presente Yo el que sea de mi real agrado: ahora reconociendo el enunciado mi consejo de cámara lo conveniente que igualmente es dar regla segura y estable, para que consecuente á las citadas mis reales resoluciones se provean las mencionadas canongías y raciones de la referida real iglesia colegial como corresponde y evite la confusion que en ello se ha experimentado desde la expedicion de las reales cédulas libradas sobre el asunto en 20 de Junio de 1751, por la falta de noticias que acerca de él ha habido: ha parecido declarar para lo presente y sucesivo, como por esta declaro, que de las siete canongías que segun las insinuadas ereccion y planta debe haber en la propia colegiata, han de ser las cuatro de provision mia, de pura merced y gracia, y las tres restantes se han de proveer en sugetos lenguaraces, en el modo y forma que va explicado y Yo tengo resuelto en las enunciadas reales cédulas de 20 de Junio de 1751 y 12 del propio mes del corriente año; y de las seis raciones se han de proveer en la misma forma, tres por merced y gracia y tres en lenguaraces, con igual declaracion, de que así los canónigos lenguaraces como los racioneros, no han de poder pretender ascenso en canongías de merced y gracia, ni al contrario los de merced y gracia tampoco han de pretender en las prebendas de lengua: todo lo cual he querido participaros para vuestra inteligencia y gobierno de la referida mi real resolucion; y ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, que por vuestra parte cuideis de que tenga su exacto y debido cumplimiento: lo que igualmente se comunica al propio intento, y por las de la fecha de ésta al nominado arzobispo y al cabildo de la expresada colegiata, por ser así mi voluntad.—Yo EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*

Cédula dada en Aranjuez á 18 de Junio de 1775.

EL REY.—En reales cédulas de 12 de Junio del año próximo pasado tuve por bien participaros las reales resoluciones que me habia dignado tomar en vista de lo que mi consejo de cámara de las Indias, me hizo presente en consulta de 16 de Diciembre de 1771, y 15 de Enero del mismo año de 1774, de resultas de haber examinado el grave y voluminoso expediente que se hallaba pendiente sobre la legitimidad de la ereccion de la insigne y real iglesia colegial de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, y entre ellas la de quo

Digitized by Google

en el caso de vacante del abad de la referida colegiata, me propusiese el propio consejo de cámara, sugeto que tuviese la calidad de presbítero, pidiéndose á Su Santidad dispensacion de uno de los dos grados que previene la ereccion de ella debia tener para que fuese suficiente el doctor en cánones ó en sagrada teología: con este motivo y el de haber llegado este caso respecto de la promocion que en 27 de Julio siguiente tuve por bien hacer del Dr. D. Diego Sanchez Pareja, á una canongía de gracia de la catedral de la Puebla de los Angeles, resolví asimismo á otra consulta del mencionado mi consejo de cámara de 7 de Diciembre del citado año de 1774, se encargase (como se hizo) al conde de Florida Blanca, mi ministro cerca de la Santa Sede, que con arreglo á lo que yo tenia deliberado en el asunto, y á la instruccion que se le dirigia, suplicase en mi real nombre á Su Santidad, se dignase conceder la insinuada dispensacion, como con efecto la ha concedido por su breve dado en Roma, de 28 de Marzo del corriente año, por el cual me habilita para que yo pueda presentar en lo sucesivo á la enunciada abadía, á cualquiera sugeto presbítero que se halle con las cualidades necesarias para su desempeño, y esté únicamente graduado de doctor en teología ó en el derecho canónico, sin embargo de prescribirse en la ereccion que lo deba estar en uno y otro. Y visto el expresado breve en el mismo consejo de cámara, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del particular expuso mi fiscal; ha parecido mandar darle el pase en la forma acostumbrada, y que se archive donde corresponda; y participároslo (como lo hago) para vuestra noticia, y que os conste de la insinuada dispensa de Su Santidad obtenida por mí.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*

Continuacion de los réditos á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí, el pago de réditos del capital de 527.832 pesos que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Publicado el 27 de Marzo de 1830.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"La ley de 1º de Abril de 1837, sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes en las catedrales de la república, se hace extensiva en los mismos términos á la colegiata de Santa María de Guadalupe.—*José R. Malo*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*José Cacho*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José Antonio Romero."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1839.—*Romero.*

COLEGIATURA.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Colegiaturas.—Reglas que deben observarse en el cobro de ellas.

Hoy digo al señor rector del colegio de San Ildefonso, lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud en que D. Aniceto Alvarado pide que se declare que no debe pagar colegiatura del tiempo trascurrido desde que su tutor escribió que se borraba en el año pasado, aproximándose la entrada de los americanos á esta capital, aun cuando la carta, por estravío propio de las circunstancias de aquella época, ó por cualquiera otra causa, no haya producido sus efectos; y teniendo en consideracion el informe de ella, que V. S. extendió con fecha 22 del actual, al que acompañando los datos que la mayordomía de ese colegio tiene para cobrar lo correspondiente al expresado Sr. Alvarado, manifiesta que varios pagadores se han rehusado á cumplir el

Digitized by Google

compromiso que celebraron con el colegio, sin embargo de que éste por su parte ha estado siempre pronto á cumplir las que contrae con los pensionistas, aun cuando éstos no las hayan disfrutado por no convenirles, puesto que el colegio nunca ha dejado de existir, y aun en las circunstancias mas azarosas ha estado dispuesto á recibirlos y á darles la instruccion convenida, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que cuando los alumnos se ausenten, y avisen despues de cumplido el tercio que deben tener adelantado, que ya no quieren continuar, no se les cobre cosa alguna, quedando en consecuencia libres los fiadores, y lo pendiente del tercio á favor del colegio: que si avisan antes de cumplirse el tercio, se les devuelva lo que reste, desde el dia del aviso hasta el vencimiento del tercio: que esta resolucion se entienda para este caso y los que se hallen pendientes de arreglo extrajudicial, ó resolucion judicial; pero en los que haya intervenido ya contrato ó sentencia ejecutoriada, se cumplan estos.

De órden &c."

Y habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente que la presente resolucion sirva de regla general, de órden de S. E. lo comunico á V. S. para que lo circule á quienes corresponde.

Junio 26 de 1849.

COLEGIOS.

Título 23 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

Que se funden colegios seminarios conforme al santo concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesarios.

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los prelados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y dé la órden que pareciere conveniente.

LEY II.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592. Véase con la ley 42, tit. 6 de este libro.

Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los prelados.

En los colegios seminarios se pongan nuestras armas reales, ocupando el lugar mas preeminente en reconocimiento del patronazgo universal, que por derecho y autoridad apostólica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos á los prelados que puedan poner las suyas en lugar inferior (1).

LEY III.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de Junio de 1592. D. Felipe III allí á 12 de Junio, y en Valladolid á 30 de Agosto de 1603. D. Felipe IV en Granada á 4 de Abril de 1624.

Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y qué personas no se han de admitir.

En la provision de sugetos que han de hacer los prelados para colegiales de los seminarios, prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para órden sacerdotal y provision de doctrinas y beneficios.

LEY IV.

D. Felipe IV en Alcoba á 12 de Noviembre de 1622.

(1) En una cédula de 20 de Mayo de 1592 se expresa el hecho que dió ocasion á esta ley y cédula, y sucedió entre Sto. Toribio y el virey, marqués de Cañete, que por mano del capitan de su guardia mandó quitar las armas del Santo y poner las del rey. Hubo censuras y entredichos á que no cedió el virey; de sus resultas se ocurrió á España, y la resolucion fué lo prevenido en esta ley.

Digitized by Google

Que de los seminarios asistan cada dia cuatro colegiales á los divinos oficios, y á las fiestas seis.

Porque las principales rentas de que se sustentan los seminarios, están situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los divinos oficios, no obstante que algunos seminarios estén á cargo y administracion de cualesquier religiosos.

LEY V.

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio, y en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

Que para nombrar personas en los seminarios y visitarlos el prelado, se acompañe conforme al santo concilio de Trento.

Por el santo concilio está dispuesto que cuando los obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los colegios seminarios; y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el cabildo nombrare: mandamos á los prelados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tengan á cargo los colegios á disposicion de los prelados.

LEY VI.

D. Felipe II en Burgos á 21 de Setiembre de 1562. D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619. Y á 24 de Marzo de 1620.

Que los vireyes y prelados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

Los vireyes, presidentes y gobernadores presenten para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que disponen las leyes de nuestro patronazgo real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros opositores que no hubieren sido colegiales. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Noviembre de 1594.

Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la órden de San Francisco para los seminarios, sean en dinero, y no en especie.

Mandamos á nuestros oficiales reales del Perú que rebajen de los estipendios con que acuden á los religiosos doctrineros de la órden de San Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35, tít. 15 de este libro, han de haber los seminarios, en dinero y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los religiosos (1).

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Setiembre de 1627.

Que en el colegio de San Martin de Lima asistan dos colegiales de cada seminario que fundaren los prelados, y graduados de bachiller, se vuelvan y entren otros.

Ordenamos y tenemos por bien que de cada uno de todos los colegios seminarios que conforme á la disposicion del santo concilio de Trento han fundado y fundaren los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias del Perú y Tierra-Firme, desde Cartagena á Chile y Rio de la plata, nombren los prelados ó sus cabildos en sede vacante, dos colegiales, á los cuales envien al colegio de San Martin de la ciudad de los reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de bachiller en la universidad de aquella ciudad, y habiéndole obtenido, los muden y puedan nombrar los prelados, ó cabildos sede vacantes, otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de con-

(1) Sobre esta ley téngase presente la cédula de 27 de Febrero de 96, en que se mandó que los interinos paguen el tres por ciento de los cuatro meses que perciben sínodo, y la caja real del tiempo de la vacante.

Digitized by Google

currir mas de dos colegiales de un seminario, y se sustenten de las rentas de los seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gocen de educacion y doctrina en los estudios de las ciencias. Y mandamos al rector y colegiales del colegio de San Martin, que reciban á los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

LEY IX.

D. Felipe IV en el Pardo á 2 de Febrero de 1625.

Que pone las calidades que ha de tener el rector del colegio de San Felipe de Lima.

Mandamos que para ser rectores del colegio de San Felipe y San Márcos de la ciudad de los Reyes, los colegiales de él hayan de ser colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años; y tengan veintitres de edad: estén graduados de bachilleres, ó licenciados en teología, ó derecho canónico ó civil: la eleccion sea hecha por el gobierno; y dure el oficio un año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de Agosto de 1623. Y á 17 de Noviembre de 1626.

Que en cuanto á ser los colegiales de San Martin de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intencion del rey y guarde la constitucion.

A Nos se ha hecho relacion que habiéndose acostumbrado desde la fundacion del colegio de San Martin de la ciudad de los Reyes, que todos los colegiales profesen la sagrada teología, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrías, y se ha introducido admitir en él legistas y canonistas: mandamos á nuestros vireyes del Perú que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas becas, en la forma que las acostumbran proveer, guardando y haciendo guardar la constitucion del colegio.

LEY XI.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 8 de Diciembre de 1535. Y el cardenal gobernador allí á 19 de Junio de 1540. La princesa gobernadora en Valladolid á 27 de Abril de 1554. D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de Julio de 1579, y en la Instruccion de vireyes de este año, cap. 59. D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1619. Y á 20 de Marzo de 1620.

Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de caciques, y se funden otros en las ciudades principales.

Para que los hijos de caciques que han de gobernar á los indios sean desde niños instruidos en nuestra santa fé católica, se fundaron por nuestro órden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con rentas, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros vireyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las ciudades principales del Perú y Nueva-España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados á personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion (1).

LEY XII.

El emperador D. Cárlos en Barcelona á 1º de Mayo de 1543.

Que el colegio y hospital de Michoacan sean del patronazgo real.

Declaramos que pertenecen á nuestro patronazgo real el colegio de españoles, mestizos é indios, para que estudien gra-

(1) Se ha asostumbrado en Lima nombrar á un ministro por juez protector de estos colegios, y habiéndose hecho novedad en el particular, se mandó observar la costumbre en cédula de 13 de Agosto de 1764.

En el antiguo colegio de caciques de Lima se ha mandado por real órden de 8 de Setiembre de 1787, que se limite la enseñanza de estos á la lengua castellana, catecismo y doctrina cristiana, leer, escribir, contar y gramática latina.

Digitized by Google

mática, y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Michoacan de la Nueva-España, y aceptamos la cesion que en nuestra real corona hizo el fundador, porque los estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos y administrados.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

Que el colegio de San Pedro y San Pablo de México sea á cargo de la Compañía de Jesus y de el patronazgo real.

Encomendamos y encargamos el gobierno y administracion del colegio de San Pedro y San Pablo de México á la Compañía de Jesus y sus religiosos, reservando para Nos y los reyes nuestros sucesores, el patronazgo de él, y es nuestra voluntad que los vireyes de la Nueva-España presenten los colegiales, conforme á nuestro patronazgo real, para que estudien artes y teología.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de Setiembre de 1557. Instruccion á los vireyes de Nueva-España, cap. 13.

Que se guarden las ordenanzas del colegio de los niños pobres de México y sea bien administrado.

En la ciudad de México está fundado un colegio donde se recogen muchos niños pobres mestizos, y se les enseña la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los vireyes de la Nueva-España, que hagan guardar las ordenanzas dadas á este colegio el año de 1557, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué órdenes, y cobren los alcances y lo gasten en lo mas necesario y provechoso el colegio.

LEY XV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 10 de Abril de 1625.

Que el colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

Declaramos y mandamos que en todos los actos públicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias, debe preceder y preceda el colegio de seminario de San Antonio de la ciudad del Cuzco al colegio de San Bernardo, que en aquella ciudad por órden y provision del gobierno se cometió y encargó á los padres de la Compañía de Jesus. Y rogamos y encargamos á los religiosos, que no dejen de admitir á las elecciones y estudio de su colegio por esta causa á los del seminario de San Antonio.

Cédula dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1684.

EL REY.—Mi virey, presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de México en la provincia de la Nueva-España: por cédula mia de 2 de Octubre del año pasado de 1682, resolví que á los colegiales actuales de manto y beca, de los seminarios de la ciudad de la Puebla de los Angeles que ahora estaban, y estuviesen asistiendo en adelante á la iglesia catedral de ella, cursando en los colegios reales de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso, de aquella ciudad, con certificacion auténtica del secretario de ellos, ante quien se han de jurar los cursos, y hechas las matrículas, se les pasen los cursos en la real Universidad de esa ciudad de México, para que se puedan graduar por ella en las facultades de artes y teología, y que los demas estudiantes que no sean colegiales solo gocen en dicha Universidad de México, cursos en la facultad de artes, cursando en dichos colegios seminarios, y que con ellos le puedan graduar en dicha facultad, entendiéndose, que esto no se ha de extender metiendo á la facultad de teología, porque para graduarse en ella los estudiantes han de cursar en la real Universidad de esa ciudad, y en esta conformidad, ordené y mandé por la misma cédula de 2 de Octubre de 682, al rector y claustro de esa Universidad, ob-

Digitized by Google

servasen y ejecutasen lo referido de aquí adelante sin haber en ello innovacion alguna, y que para su efectivo cumplimiento hiciesen sentar el citado despacho en los libros del archivo de su Universidad, para que los rectores de ella y las demas personas á quien tocare y perteneciere su cumplimiento, le hicieren observar precisamente; y asimismo os mandé á vosotros por dicho despacho, y á los demas jueces de esa ciudad y provincias, que para el cumplimiento de lo en él contenido, diésedes y hiciésedes á esa real Universidad, todo el favor y ayuda que os pidiesen y fuere necesario, y así convenia á mi servicio. Y ahora el doctor D. Manuel Fernadez de Sahagun Santacruz, obispo actual de la iglesia catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, avisa en carta de 17 de Agosto del año pasado de 1683, del recibo de la carta citada de 2 de Octubre de 682, y representa muy por menor, de nuevo, los inconvenientes que de su ejecucion se seguirán á la causa pública y bien de su obispado, remitiéndose informe que de ellos hizo en 12 de Setiembre de 1668, y concluye suplicándome, que por los fundamentos que constaban de la referida carta de 17 de Agosto y testimonios que vinieron con ella, fuese servido de continuar á los dichos colegios de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso de la ciudad de la Puebla, las honras con que siempre los han favorecido, mandando que sobre este punto expresado en el referido despacho, fuesen oidos en juisticia, y que en el entre tanto que se determinaba la materia fuesen reunidos y amparados en la dilatada posicion de la antigua costumbre de ganar cursos en filosofía y teología, sin diferencia alguna, todos los cursantes en dichos colegios, y que para que se excusasen las controversias con que se alteraria la quietud de aquellos estudios, y quédase perpetuo y firme el beneficio de su obispado, diese licencia para que dichos colegios se erigiesen en Universidad de teología, á la manera que lo es la de Alcalá en estos reinos, y debajo de su forma y estatutos, menos en aquellas circunstancias que respecto á la region fuese necesario mudar algunos, lo cual, dice, fuera muy del servicio de Dios y mio, y bien público, sin ningun gravámen de mi real hacienda ni perjuicio de tercero, por estar su dotacion y patrimonio asentado, corriente y perpetuamente, segun en la cuarta episcopal, mesa capitular, fabrica y demas rentas eclesiásticas de aquel obispado, que constaban de la fundacion, y vista su representacion en mi consejo real de las Indias con los testimonios que vinieron con la carta citada del obispo, de 17 de Agosto de 683, y la informacion que remitió con otra del mismo mes y año, dada por parte de los colegios de la ciudad de Puebla, segun la costumbre de los grados de sus estudiantes y el informe que en esta razon me hizo la real Universidad de México en 17 de Agosto de 1680, y lo que á favor de dichos colegios me representó el doctor D. Isidro de Sariñana, obispo de Oajaca, en carta de 18 de Agosto de 683, y los demas papeles tocantes á esta materia, con lo que sobre todo pidió mi fiscal del consejo, atendiendo en la nueva súplica que me hace el dicho obispo de la Puebla, para que sin embargo de lo dispuesto por la cédula citada de 2 de Octubre del año de 1682, se oiga en justicia á los dichos colegios de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso, sobre la antigua posesion que deben de ganar cursos los estudiantes en su escuela para los grados de teología, por habérseles pasado siempre en la real Universidad de esa ciudad de México, y que se les mantenga en la dicha posesion, todo el tiempo del litigio, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que en la primera ocasion que se ofrezca, me informeis con toda distincion y claridad lo que se os ofreciere, segun la pretension del obispo en solo el punto expresado de ganar cursos los estudiantes en las escuelas de los referidos colegios para los grados de teología (porque en el segundo punto de hacer Universidad, desde luego queda denegado éste por los graves perjuicios que de ello resultarian) refiriendo en el informe que hiciéredes en razon de lo primero, lo que juzgáredes por mas conveniente al servicio de Dios y mio, y para que le podais hacer con entero conocimiento de causa, se os remiten con este despacho copias firmadas de mi infrascrito secretario de la nueva súplica, que en razon de ello me ha hecho el dicho obispo en carta de 17 de Agosto de 1683, y del informe que la real Universidad de esa ciudad hizo en 17 de Agosto de 1680, con cuya vista hareis el vuestro con toda la justificacion y especialidad que os sea posible, y con vuestro parecer le remitireis á manos de mi secretario, para que con vista de ello se pueda tomar de una vez en este negocio la resolucion que mas convenga y sea de

Digitized by Google

justicia, y mas del servicio de Dios y mio. —Yo EL REY.—Por mandado del rey, *Antonio Ortiz de Otalora.*

Cédula dada en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1767.

EL REY.—Por cuanto teniendo presentes los graves inconvenientes que siguen de que pasen á los reinos de América, religiosos extrangeros, desnudos de afecto á la nacion y preocupados de pasiones contrarias á mis dominios en las Indias, por cuyo motivo, las leyes de ellas lo tienen expresamente prohibido, he resuelto, á consulta de mi consejo extraordinario de 29 de Setiembre próximo pasado, que en adelante no se concedan tales permisos á clérigos ni religiosos extrangeros de cualquier instituto y condicion que sean, no pudiendo ocupar cátedra en los colegios, y que se saquen de América á los regulares y clérigos que asistan en aquellos dominios, expidiendo á este efecto las correspondientes y mas estrechas órdenes á los vireyes, audiencias y gobernadores, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y superiores regulares, para que los envíen á España, haciéndoles responsables respectivamente de su omision, ó de resultar conniventes en asumto tan grave, y que mi consejo de las Indias y los fiscales de él, cuiden de su exacto cumplimiento. Por tanto, por la presente mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y fiscales de ellas, y gobernadores de las Indias, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de aquellos reinos, á los cabildos en sede vacante de sus Iglesias y á los superiores regulares de los mismos dominios, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, ponga inmediatamente en ejecucion la expresada mi real resolucion, y den cuenta de haber practicado cuanto por ella se manda en la primera ocasion que se ofrezca, con expresion de los clérigos y religiosos extrangeros, que se hagan venir sus nombres, estado, residencia y destino, provincia y convento, donde han tomado el hábito, así de los extrangeros que hayan pasado de España ó de otros reinos, como los que se hayan ordenado y profesado en aquellos, por mano de mi infrascrito secretario, que así es mi voluntad.—Yo EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *Tomás del Mello.*

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1828.

Sobre establecimiento de cátedras de derechos natural, civil y canónico.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico á todos los colegios de la nacion, que no las tengan, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demas leyes vigentes.

2. Asimismo podrán, á excepcion de los de México y Guadalajara, conferir cada cual á sus alumnos todos los grados menores, adoptando para este efecto los estatutos de las universidades de la nacion.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

DECRETO.

Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Art. 1º "Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educacion secundaria que existen actualmente ó se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman ó completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

Art. 2º En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la república.

Art. 3º Tambien dependerán de la junta general directiva de la instruccion pública, en cuanto á las atribuciones que le declara el citado decreto."—Noviembre 8 de 1843.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Sobre que cada uno de los colegios nacionales, envie á Europa jóvenes para completar su educacion.

Deseando el supremo gobierno que la estudiosa juventud mexicana progrese en las carreras á que se dedica, y decidido á darle toda proteccion y auxilio; persuadido de las ventajas que se obtienen de los viages á Europa, así por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de progreso y cul-

Digitized by Google

tura en que se encuentran, como por la experiencia que se adquiere en el trato social, y el ejemplo de buenos modelos; satisfecho de que la juventud mexicana hallará en aquellas escuelas y sociedades un vasto campo para cultivar sus excelentes disposiciones, y utilizarlas despues en beneficio y gloria de la patria; y conciliando, por último, estos buenos deseos con la posibilidad de recursos de que cada uno de nuestros colegios puede disponer para el logro de aquellos ventajosos fines, ha determinado el Exmo. Sr. presidente, que desde luego se pongan en observancia los artículos siguientes.

Art. 1º Cada colegio nacional, así el militar como los civiles, enviarán á Europa jóvenes de los que concursan sus aulas, para cómpletar allá y perfeccionar su educacion militar ó científica.

Art. 2º Estos jóvenes serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los respectivos colegios, de entre los que merecieren esta eleccion por premio de su aplicacion y conducta.

Art. 3º En el colegio militar recaerá siempre la eleccion entre los jóvenes que no pasen de capitanes: en los colegios civiles, en aquellos en que puedan obtenerla despues de sus grados académicos: en el de minería, en aquellos que hayan concluido ya los cursos teóricos de la profesion.

Art. 4º El gobierno recomendará á los jóvenes dedicados á la carrera militar, para que en los ejércitos europeos puedan obtener la instruccion y práctica que se desea: lo hará asimismo á los ministros de la república en el extrangero, para con aquellos de las carreras civiles que deban cursar en las escuelas y establecimientos científicos y literarios de su profesion, á fin de que sean atendidos con la eficacia debida.

Art. 5º El tiempo que deberá durar esta práctica en Europa, será de tres años; terminado el cual, regresarán los jóvenes á su patria.

Art. 6º El gobierno preferirá, para sus respectivas colocaciones en las carreras militar, diplomática y civil, á los jóvenes que, concluidos sus estudios en Europa, regresen á su patria con los atestados de su progreso; sirviendo éste de mérito especial para aquellos fines.

Art. 7º El número de jóvenes que deben mantener en Europa los colegios, atendidos sus recursos, es el siguiente: cuatro el colegio militar, dos minería y uno cada cual de los otros colegios, escuela de medicina, San Juan de Letran, San Ildefonso y San Gregorio.

Art. 8º La dotacion de cada alumno, para su mantenimiento en Europa, será la de 500 pesos anuales, libres de todo costo en el país de su residencia, pagándose los gastos de ida; y si permaneciere todo el tiempo, el de vuelta, desde la salida de su colegio hasta el retorno: la asignacion será pagada por los respectivos colegios, del modo que se acordare. Los alumnos del colegio militar que hubieren antes obtenido algun empleo, gozarán el sueldo que segun él les corresponda por estas asistencias, si excediere de la suma asignada, la cual se completará si así no fuere.

Art. 9º Los ministros de la república en el extrangero, informarán al gobierno, por el conducto legal de este ministerio, el estado de adelantamientos, estudios y circunstancias de los alumnos residentes en los ejércitos, escuelas, universidades, colegios ó establecimientos de Europa, obteniendo para ello las oportunas noticias de las personas que en ellos puedan y deban darlas.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1850.—*Lacunza.*

(Véase arzobispos, obispos y visitas).

COLEGIO CAROLINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno dispondrá que se forme inmediatamente un presupuesto de los gastos necesarios para reparar los daños causados en el edificio del colegio Carolino de Puebla, por la explosion de la pólvora que tuvo allí depositada, y destinará al objeto de la reedificacion, una cantidad mensual que se deducirá del producto total de las rentas de aquel Departamento, hasta cubrir el importe de dicho presupuesto.

Art. 2º El gobierno hará que se asegure la fidelidad de la inversion de las cantidades que se ministren para este objeto, y que se rinda con escrupulosidad la cuenta correspondiente.—*José Mariano Vizcarra*, diputado presidente.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*Vicente San-*

Digitized by Google

chez Vergara, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Se comunicó con los fines correspondientes á la tesorería general, tribunal de revision de cuentas, y á los ministerios respectivos.

México, Setiembre 25 de 1840.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Cédula dada en Buen Retiro á 21 de Junio de 1760.

EL REY.—El marqués de las Amarillas, vuestro antecesor en esos cargos, dió cuenta en carta de 11 de Octubre del año próximo pasado, de que á ejemplo del colegio que tienen en esta corte los abogados de mis consejos, se ha intentado fundar uno por los de ese reino, con asignaciones impuestas para los fondos que se han proyectado á los fines de socorrerse en las enfermedades, entierros, viudas é hijos de los que falleciesen en pobreza, y porque tomada la venia correspondiente formaron estatutos, y se le presentaron, pidiendo me informase de la utilidad y necesidad de concederse esta congregacion no hallando motivo alguno que se oponga, ni advirtiendo inconvenientes, me daba cuenta con el testimonio que acompañaba, el cual refiere lo actuado é incluye los estatutos formados, para que en su vista me sirviese de concederles la licencia que impetraba previa la fundacion ideada, pues habiendo examinado los citados estatutos no hallaba reparo en otro que en el veintiuno, cuya ejecucion podria en algunos casos ofrecer resultas poco convenientes á la reserva de los negocios que se manejan por los tribunales, y el embarazo semanario de los escribanos y oficiales mayores ser causa de algun atraso por la necesidad de registrar antecedentes pudiendo dejarse este particular á la buena fé de los mismos abogados para que contribuyesen á proporcion de los negocios que se les hubiesen consultado y hayan intervenido, ó con otro arbitrio que equivalga á este que prepara inconvenientes sobre que tambien me dignase de determinar lo que fuese de mi real agrado. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta y testimonio con otro de la audiencia de esas provincias, y una instancia de los nominados abogados sobre el mismo asunto, y lo que en inteligencia de todo expuso mi fiscal, teniendo presente que el citado estatuto veintiocho se debe entender en términos regulares y en aquellas comisiones ó informes públicos, pues en los reservados no estarán obligados á la satisfaccion, han estado encargados en alguna comision, y que por lo que mira á la demora de los negocios, siendo celoso el recaudador, pocos antecedentes tendrá que registrar el escribano ó su oficial mayor. He tenido á bien el aprobar y confirmar los referidos estatutos, y que en su virtud se erija el nominado colegio con el título de Ilustre, admitiéndole debajo de mi real proteccion, y conceder la facultad de que puedan variar, reformar ó añadir los expresados estatutos segun los tiempos y circunstancias que ocurran con noticia y aprobacion de esa enunciada audiencia, y participaros lo referido (como lo ejecuto), para vuestra inteligencia, y que por despacho de este dia se comunica tambien á esa audiencia á fin de que igualmente que vos honre al citado colegio, guardándole y haciéndole guardar las prerogativas y preeminencias que se guardan á los abogados del colegio de esta corte, procurando su aumento como dirigido á una obra de honor y misericordia, lo que fio de vuestro amor y celo á mi real servicio.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio de Goyeneche.*

Cédula dada en Cádiz á 22 de Abril de 1811.

EL REY.—De mi real órden pasó con oficio de 26 de Abril último, á mi consejo de las Indias, D. José Antonio de Larrumbide, secretario interino del despacho de gracia y justicia, el decreto siguiente:

"Las cortes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos, á cuantos abogados lo soliciten, á cuyo fin derogaban las cortes cualesquiera ley, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fijar el número de los abogados, en todos y cada uno de los colegios de la nacion. Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento,

Digitized by Google

haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Diego Muñoz de Torrero*, presidente.—*Juan Polo y Catalina*, diputado secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado secretario.—Al consejo de regencia.

Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto precedente, el consejo de regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro de Agar*, presidente.—*Gabriel Ciscar.*

Cádiz, 24 de Abril de 1811.

Publicado el antecedente decreto en mi consejo de las Indias, acordó su cumplimiento. Y en consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de aquellos mis dominios, lo tengan así entendido y hagan entender á todos los habitantes de sus respectivas jurisdicciones, lo resuelto por mis cortes generales extraordinarias, cuidando de su puntual cumplimiento, que así es mi real voluntad.

Dado en Cádiz á 18 de Junio de 1811. —Yo EL REY.—*Pedro de Agar*, presidente.—Por mandado del rey nuestro Señor, *Pedro Tolmo Iglesias.*

COLEGIO DE SAN GREGORIO.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Establecimiento de cátedras en el colegio de San Gregorio para enseñar la carrera agrícola.

Exmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos, que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Lacunza.*

(Véase agricultura).

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO.

Cédula dada en Madrid á 23 de Agosto de 1601.

EL REY.—Bernardo Bolandegui, de la Compañía de Jesus, procurador general de la provincia de esa Nueva-España, en esta corte me ha representado que ocho becas reales que al presente tiene, y las demas que en adelante tuviere el colegio seminario de San Ildefonso de esa ciudad, que está al gobierno de la Compañía, se han proveido hasta ahora con el parecer del rector de dicho colegio en los sugetos que á los vireyes de ese reino, como vicepatronos, parece, suplicándome que en adelante fuesen dichas becas de oposicion con leccion de veinticuatro horas, repartidas en las facultades de filosofía, teología y derechos, presentando tres á mi virey para que de ellos nombre el que le pareciere, con calidad que á dichas oposiciones no pudiese ser admitido ninguno que no exhibiese antes informacion de ser de sangre limpia y sin mistura y de ser legítimo, presentando la fé de su bautismo en la forma que se estaba haciendo en la provision de otras dos becas reales del mismo colegio que en tiempo del virey conde de Galbe, se erigieron para que viendo la juventud que las honras y privilegios de colegiales reales no se han de conseguir por empeños ni intercesiones, sino en premio de literarios trabajos, les sirva á todos de estímulo para adelantar en los estudios, y que á dicho colegio de San Ildefonso concediese los privilegios que al colegio de San Martin que la Compañía tiene en la ciudad de Lima, goza al presente y en adelante tuviere; vista en mi consejo real de Indias su representacion, instancia y súplica, con lo que en esta razon escribió el rector del colegio de San Ildefonso de la Compañía de esa ciudad, en carta de 25 de Setiembre de 1700, y oido sobre ello á mi fiscal, he resuelto ordenaros y mandaros, (como por la presente lo hago) que en la primera ocasion que se ofrezca, me informeis con toda especialidad, distincion y claridad, las conveniencias ó inconveniencias que podrán resultar y seguirse contra la fundacion del referido colegio de San Ildefonso de esa ciudad, y contra mi

Digitized by Google

patronato de conceder á la Compañía de dichas que las ocho becas que hay en él, se provean por oposicion y presentacion real, con las calidades y circunstancias que pide, y en cuanto á dicho colegio se le conceden los mismos privilegios que tiene el de San Martin de la ciudad de Lima, os procurareis informar á punto fijo de los que son, cuándo se le concedieron, por quién y con qué calidad de circunstancias, procurando adquirir copia auténtica de los despachos y órdenes que para ello se expidieron, que me remitireis con vuestro informe y parecer, para que visto en el dicho mi consejo, se pueda tomar en ambos puntos la resolucion que mas convenga, que así es mi voluntad.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apéstegui.*

Cédula dada en Madrid, á 24 de Octubre de 1709.

EL REY.—En despacho de 29 de Enero del año pasado de 1703, tuve por bien repetiros la órden que se habia dado á vuestro antecesor en esos cargos, por otra antecedente de 23 de Agosto de 1701, en razon de que informase sobre la pretension que tenia el colegio de San Ildefonso de esa ciudad de la Compañía de Jesus, de que sus becas fuesen de oposicion y se le concediesen los mismos privilegios que goza el de San Martin de Lima. Y en cumplimiento de vuestra órden dais cuenta en carta de 12 de Enero de 1706, con testimonio de que habiéndose dado vista al fiscal de esa audiencia con todos los papeles de la materia, el libro de las constituciones y fundacion de este colegio, respondió ser contrario á la constitucion el que las becas se proveyesen de oposicion y despues de esto se ocasionaba alguna novedad en el real patronato, pues no era lo mismo el que el vicepatrono eligiese á su arbitrio entre todos aquellos sugetos en quien debian recaer la nómina, que el que hubiese de resolver de los tres que propusiesen los religiosos de la Compañía, y que finalmente, este seminario era para que en él tuviesen principios de adelantamiento en las letras la juventud, hijos de ministros ó criados mios ó de otras personas nobles, y que reduciéndose á concurso de oposicion, solo tendria lugar, el que excediese en los ejercicios literarios, y por lo tocante á los privilegios y excepciones del colegio de Lima, no habia noticia de las que fuesen y que ya á este de San Ildefonso que la ley 14, lib. 1º, tít. 20 llama de San Pedro y San Pablo, le estaba concedido el que sus colegiales se graduasen con mitad de propinas; y por lo que mira á la otra pretension que tenia la Compañía sobre que las becas del colegio se tuviesen de aplicar á los estudios de teología y artes como estaba prevenido en la citada ley y en la constitucion cuarta de dicho colegio, que estando en práctica como estaba, y habiendo mas profesores para teólogos que para juristas, y estando ya plantada perfectamente nuestra sagrada religion en ese reino, no se debia alterar la práctica, mayormente cuando la exclusion de juristas era nociva y perjudicial al buen gobierno de las repúblicas, concivo parecer pasásteis á remitir los autos de vuestro asesor y que habiéndose conformado en todo con el parecer del fiscal de esa audiencia, siendo del mismo sentir, lo hacíais presente para que en inteligencia de los fundamentos de esta pretension y los que la desvanecen, se determinase lo que se tuviere por conveniente. Y habiéndose visto en mi consejo de Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido deciros, que despues de conformarse con el parecer del de esa audiencia, como lo hago, me informeis cómo siendo este colegio seminario del mismo de que se hace mencion en la ley 13, lib. 1º, tít. 23, ya citada, se ha causado la novedad en la nominacion de San Ildefonso, pues al paso que esto pueda causarse de mera casualidad ó devocion, ó de alguna cláusula ó disposicion de algun buen hechor del seminario que se halle consentida por mí, puede influir tambien algun fin de confusion, novedad ó alteracion, á existencia de mi real patronato en lo futuro.—Por mandado del rey nuestro señor. —*Fernando Muñoz de la Escalera.*

Cédula dada en Madrid á 19 de Enero de 1703.

EL REY.—Por cédula de 23 de Agosto del año pasado, se mandó al Dr. D. Juan de Ortega Montañez, arzobispo de la iglesia metropolitana de esa ciudad, vuestro antecesor en los cargos de virey, me informase sobre la pretension que tiene el colegio de San Ildefonso de la Compañía de Jesus de ella, de que sus becas sean de oposicion y se le concedan los privilegios que al de San Martin de Lima, y satisfaciendo vuestro antecesor á dicho despacho

Digitized by Google

en carta de 16 de Marzo de 1702, participa haber dado vista de él al fiscal de esa audiencia y que con su respuesta pasaria á instruirse de todos los puntos que condujesen á ese fin, sobre que informaria. Y vista su carta en mi consejo real de las Indias, ha parecido deciros se espera el informe que el arzobispo virey ofrece, para cuyo efecto le pedireis los autos en el estado en que estuvieren, y enterado de su contenido, me informareis sobre dicha pretension lo que sintiéreis y se ofreciere con vuestro parecer en la primera ocasion que se ofrezca con autos para que en su vista se pueda tomar la resolucion que mas convenga. Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Manuel de Apestegui.*

DECRETO

sobre aumentar á 6000 *pesos el auxilio al colegio de San Ildefonso.*

Se aumenta á 6000 pesos la cantidad de 4000 con que la hacienda pública ha auxiliado al colegio de San Ildefonso; y esta totalidad se satisfará de las rentas del distrito federal.—Mayo 15 de 1835.

Comunicacion creando una junta de gobierno y hacienda para el colegio de San Ildefonso.

Debiendo existir en ese colegio segun sus constituciones una junta de gobierno y hacienda, el Exmo. Sr. presidente provisional, habiendo oido al Exmo. Sr. gobernador de este Departamento, se ha servido nombrar para que la compongan, al Exmo. Sr. D. José María Tornel, que le presidirá, y á los Sres. Dr. D. Simon de la Garza, Lic. D. José María Bocanegra, D. Juan Bautista Morales y Lic. D. Mariano Dominguez.—Lo que aviso á V. S. para los efectos consiguientes.—Sr. rector del colegio de San Ildefonso.—Se comunicó tambien á los señores nombrados.—Octubre 30 de 1841.

COLEGIO DE S. JUAN DE LETRAN.

Cédula dada en Zaragoza, á 2 de Marzo de 1711.

EL REY.—En carta de 9 de Agosto de 1709, dan cuenta de las fincas destinadas para la manutencion y lustre del colegio de San Juan de Letran de esa ciudad, y que estas con el trascurso de los tiempos y poco cuidado de los rectores, se hallan con particular descaecimiento, y que con ocasion de haberse presentado en aquel tribunal las cuentas de lo gastado por el rector administrador, desde 16 de Marzo de 1700 hasta fin de Setiembre de 708, montaba el recibo del colegio á veintinueve mil ochocientos setenta y tres pesos, cuatro tomines y tres granos, y lo distribuido por el rector en dicho tiempo, cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos, cuatro tomines y nueve granos, resultando de alcance contra los efectos del colegio, veintiseis mil ochocientos noventa y cuatro pesos, seis granos, en que hicieron diferentes reparos, así en la imposibilidad de que el rector administrador pudiese suplir tan crecido alcance, por ser notoriamente pobre, como que voluntariamente se extendiese á distribuir caudal que el colegio no tiene, y que para remedio de estos inconvenientes y otros que ministraban á la seguridad de las cuentas, os representaron la inexcusable providencia de poner intervencion al rector administrador, y que habiendo determinado así con parecer del fiscal y real acuerdo, nombrásteis á D. Gabriel Guerrero y Ardila contador de cuentas de aquel tribunal por tiempo de un año, en el cual se aplicare todo lo que fuese conveniente al buen régimen del colegio, de que se me daria cuenta, y que por lo que pudiese resultar, parecia necesario que que la intervencion se continuase hasta arraigar la fé, la mejor planta que debe tener el colegio para su concusion. Y vista en mi consejo de las Indias, con el testimonio con que la acompañaron y lo que dijo mi fiscal, he tenido por bien aprobar por ahora la providencia que tomásteis, de que un ministro del tribunal de cuentas, tenga intervencion en la cuenta y razon del colegio, y que justifique este los efectos y derechos que le pertenecen, nombrándose administrador como lo propuso el acuerdo. Y respecto de que quiero estar noticioso de esta obra pia, os mando me informeis de todo la que anualmente pueden importar las rentas y limosnas por un quinquenio: qué número de colegiales y sirvientes mantiene, y qué gasto se hará en cada un año, aplicando todo vuestro cuidado, en que se proporcione este al caudal que se tuviese, pues del exceso podrá redundar el atraso ó peligro de la permanencia del colegio.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Fernando Muñoz de la Escalera.*

Digitized by Google

COLEGIO DE NIÑAS.

Título 3 del libro primero de la Recopilacion de Indias.

LEY XVIII.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552.

Que los vireyes visiten cada año el colegio de las niñas de México y le favorezcan en la forma que se ordena.

Mandamos á nuestros vireyes de la Nueva-España, que en cada un año por su turno visite el virey actual un año, y un oidor de la real audiencia de México el que para ello nombrare, otro año, el colegio de las niñas recogidas; y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas y se crien en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se hace á la casa y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiese lugar, y esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad (1).

Cédula dada en Aranjuez á 26 de Mayo de 1762.

EL REY.—En vista de lo que en carta de quince de Abril de 1758, dió cuenta el oidor D. Domingo de Trespalacios, superintendente de los propios y rentas de esa ciudad, sobre lo representado por el capellan y administrador del Colegio de Niñas huérfanas de San Miguel de Belen, con motivo de la indigencia que padecia el enunciado colegio, y lo ocurrido en cuanto á la limosna de cien pesos mensuales, con que del ramo del Pósito de esa expresada ciudad, (que es uno de sus propios), se le habia estado socorriendo y prorogando por vuestros antecesores de tiempo en tiempo, se previno al virey marqués de las Amarillas, por real cédula de 19 de Abril de 1759, que no pasase á hacer otra prorogacion de la referida limosna, que informase con justificacion qué colegio era este, quién lo fundó, y qué fondos tenia el Pósito de la ciudad, sus precisas cargas y caudal sobrante existente, para en su inteligencia y del informe que por despacho del mismo dia se pidió tambien al nominado D. Domingo de Trespalacios, tomar la providencia que conviniese. En cumplimiento de lo ordenado en la misma real cédula, principió á ejecutar el expresado marqués de las Amarillas lo que se le mandó, y habiendo fallecido sin practicar el informe que se le pedia, D. Francisco Cagigal de la Vega, virey interino que fué de esas expresadas provincias, con carta de 7 de Julio de 1760, acompañó varios documentos, haciendo constar por uno de ellos, en punto de fundacion y dotacion del colegio y sus progresos, lo que el virey conde de Revillagigedo tenia manifestado en carta de 16 de Agosto de 1748, que se redujo á que el nominado colegio (llamado tambien recogimiento voluntario), le fundó el siervo de Dios D. Domingo Perez de Barcia, presbítero y natural de Villa Marzo, del consejo de Peros, en el principado de Asturias; que su fundacion empezó el año de 1684, por una especie de condescendencia del arzobispo, que entonces era D. Francisco de Aguiar y Seyjas, concediendo licencia para erigir un oratorio en que oyese misa un crecido número de mugeres y niñas de buena vida, voluntariamente enclaustradas en la casa que es hoy colegio, sin que se hallase licencia del virey, ni de mis gloriosos predecesores, en que se aprobase esta fundacion: que las rentas con que se fundó fueron las de la Providencia Divina, porque su fundador quiso fiar la manutencion de aquellas pobres, á imitacion de la de los religiosos de San Cayetano, (lo que se dice expresaba varias veces), pero que despues se han mantenido á expensas de algunas limosnas, consignadas anual y mensualmente, y de otras que puestas en fincas, les producen á cinco por ciento, dos mil pesos escasos al año; que las mensuales eran cien pesos que daba esta ciudad; cincuenta ó sesenta que en sede vacante contribuia el cabildo eclesiástico de ingresos de los cortos derechos que debian percibir sus individuos; ciento y veinte la cofradía de los vizcainos, que llaman de Aranzazu, para dotar niñas que mantiene en el mismo colegio; cincuenta de una obra pia de montañeses para otras cinco, igual cantidad que para los propios daba

(1) Sobre huérfanos ó expósitos, su recomendacion y prerogativas que S. M. ha querido declararles y con que debe considerárseles en España é Indias, véase la cédula de 19 de Febrero de 94.

Digitized by Google

D. Cayetano de Medina, por arbitrio de una obra pia que estaba á su cargo; y últimamente mil pesos anuales que dejó dotados el reverendo arzobispo D. Juan Antonio Vizarron, para los maestros de música que enseñan á cierto número de niñas, las que aleccionadas en el canto, órgano y otros instrumentos, entran á ser religiosas en los conventos de esa ciudad, habiendo logrado ya bastantes el destino de esta dotacion: y que como la educacion del mencionado colegio era tan virtuosa, muchas personas de esa ciudad mantenian en él, hijas, parientas y ahijadas, socorriendo generalmente los vireyes, arzobispos, oidores, prebendados y demas personas caritativas, á aquellas que estaban sin alimentos, porque siendo siempre el número de estas mas de doscientas y cincuenta, no ministraba la casa, sino á noventa de ellas, aun algo menos de lo preciso. Por lo que mira á los fondos que tiene el Pósito, resulta de otro documento de los remitidos por el nominado D. Francisco Cagigal, que por la cuenta de un quinquenio llega su ingreso anual á once mil novecientos sesenta y tres pesos siete y medio reales, y el gasto ordinario á seis mil trescientos noventa y siete pesos, seis reales, nueve granos, inclusos en estos los cien pesos mensuales que se han dado al colegio, y que rebajados estos, queda de resto líquido cada año, cinco mil quinientos sesenta y seis pesos y nueve granos, que es el sobrante con que se hace la masa del caudal que se reserva para las extraordinarias urgencias; la cual suma, segun consta al final del citado, era á su fecha de sesenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos seis reales, y de treinta y un mil doscientos veintidos fanegas de maiz, advirtiendo, que dándose en data dos mil pesos que anualmente se pagan á los herederos de Baltazar Rodriguez para la extincion del débito de unos réditos atrasados, se verificará que cubierto tengan los sobrantes estos dos mil pesos mas cada año.

Y por lo concerniente á lo que se mandó de no conceder mas prorogacion de la enunciada limosna, mientras no se resolviese otra cosa, concluyó su carta el mencionado D. Francisco Cagigal, diciendo quedaba advertido de ejecutarlo así.

El reverendo arzobispo de esa diócesis D. Manuel José Rubio y Salinas, en carta de 31 de Octubre de 1759, expone que habiéndole pasado el marqués de las Amarillas un billete pidiéndole diferentes noticias en órden al referido colegio, se satisfizo en el modo que tuvo por conveniente, con cuyo motivo hizo presente que sin embargo de contemplar que el virey habrá dado cuenta de lo producido en el particular de que se trata, y de que el expediente se instruirá con los recados que le habia ingerido para que en vista de todo se pueda tomar resolucion en el punto que le motivaba, creia ser de su obligacion dirigir los testimonios que ha remitido, pidiéndome me sirviese no solo de aprobar la limosna hecha al citado colegio de San Miguel de Belen por el ayuntamiento de esa ciudad, sino tambien de declarar para lo sucesivo, que se le continúe del mismo fondo que hasta ahora se ha exigido, así porque las sobras de él, cubierta su primera obligacion, sufren esta piadosa limosna, como porque se convierte en su propio natural destino á beneficio del público, en una obra tan recomendable, y que cede en provecho de las hijas y parientas de los vecinos de esa ciudad, como se tiene calificado por reales cédulas, pues duda que se halle en esa populosa ciudad, cosa que mas recomiende la utilidad pública, que este colegio ó seminario de religiosas y de virtuosas madres de familia, donde se albergaban entonces doscientas cuatro doncellas, y en otras ocasiones mas, huérfanas pobres y desvalidas, que á quedar en la libertad del mundo, á qué males no estarian expuestas.

El nominado D. Domingo de Trespalacios en el informe de 1º de Diciembre de 1759, que se le pidió por la real cédula de 19 de Abril del mismo año, no difiere en cosa alguna tocante al punto de la fundacion del colegio de Belen, número de colegialas y dotacion para su convento. Y por lo respectivo al de los fondos del Pósito, expone con individualidad en lo que consisten, y cuánto obliga la conservacion de su económico destino sacando la cuenta (de certificacion dada por el mayordomo de propios y rentas de esa ciudad), que segun el incremento de las tres cuartillas que se exigen de cada carga de maiz, harina y cebada de las que entran en esa ciudad, regulado por un quinquenio, sube en cada año á once mil novecientos sesenta y tres pesos, siete tomines y seis granos, y que mediante las nuevas reglas que tiene establecidas para su gobierno y manejo, quedarán sobrantes, despues de deducidos todos los gastos, ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos nueve granos, pues aunque el

Digitized by Google

contador lo deja en cinco mil quinientos sesenta y seis y nueve, es con respecto á los mil doscientos que se han pagado al colegio; y que no obstante de haber llegado la suma á cien mil pesos, no se puede asegurar con certidumbre el incremento absoluto á que pueda ascender respecto de las pérdidas á que está sujeto; en cuya consecuencia concluye esperando que siendo el objeto de este arbitrio beneficio del público, como único interesado en este fondo, supuesta la contribucion de las tres cuartillas en cada uno de los tres granos de que se deduce, y adelantamientos ó ganancias que se logran en años fértiles, será justicia que en los escasos y estériles vuelva como á su centro y orígen á convertirse en su propio beneficio, cuanto ha llegado su suma, para la cual administracion reitera la súplica que anteriormente tiene hecha, de que el cabildo de esa ciudad no pueda tener arbitrio por sí sin su intervencion como superintendente en caudal ni ramo alguno de ella, y que en el del Pósito se observen indispensablemente todas las reglas, órdenes, leyes y cédulas expedidas para su conservacion y aumento. Y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi fiscal y constando por los documentos que acompañan los citados informes, los útiles y favorables efectos que produce en esa ciudad la subsistencia del enunciado Colegio de Niñas, establecido por la piadosa providencia y limosnas de los fieles, y que su educacion y calidad es correspondiente al cuidado que se tiene con ellas, criándolas con laboriosa aplicacion en todas las habilidades modestas y virtuosas propias de su sexo, consiguiéndose por este medio, que unas salgan para el estado del matrimonio, y otras para los conventos, las que siendo pobres y huérfanas se hacen acreedoras de la piedad cristiana, para ser atendidas en sus necesidades, resultando en beneficio del público esta clausura y educacion, no tiene menos obligacion ni se pueda separar de ella esa ciudad, para contribuir con lo que pueda sin que haya motivo justo (como se verifica del cuantioso fondo con que se halla el Pósito y el anual sobrante), para que se suspenda la limosna dada por esa ciudad al colegio, pues en años estériles puede cesar, para atender á la mayor necesidad, y reconociéndose asimismo que por real cédula expedida en 29 de Abril de 1751 al virey conde de Revillagigedo, y al muy reverendo arzobispo actual de esa diócesis, en vista de lo que hizo presente el primero sobre el propio asunto en carta de 16 de Agosto de 1748, (ya citada) mereció el colegio á la piedad del señor rey mi hermano (que sea en gloria) la expresion de haber causado en su religioso ánimo las noticias que se le comunicaron muy agradable satisfaccion, y que les encargase protegiesen y promoviesen la permanencia de la mencionada casa de recoleccion, facilitando cuanto pudiese conducir á su mayor alivio, como tambien que por otra real cédula de 22 de Noviembre de 1752, diera gracias al expresado prelado por la atencion y cuidado que en carta de 7 de Octubre de 1751, aviso tenia de las enunciadas niñas; he venido en que se continúe por parte de esa ciudad la nominada limosna de los cien pesos mensuales que se han exigido de los sobrantes con que haya el ramo de propios, concerniente al fondo del Pósito de ella, siempre que en el colegio subsista la misma necesidad que queda expresada y el Pósito no se halle con otra mayor á que deba atender.

En cuya consecuencia os ordeno y mando, deis las providencias correspondientes para que con intervencion del oidor D. Domingo de Trespalacios, superintendente de los propios y rentas de esa ciudad y no de otra forma (segun está dispuesto por real cédula de 13 de Abril del año próximo pasado, que es mi voluntad tenga su puntual observancia), se cumpla por parte del cabildo de la propia ciudad esta mi real disposicion, segun queda expresado, en inteligencia de que por despachos de este dia se participa lo referido al nominado muy reverendo arzobispo de esa diócesis; al superintendente, al enunciado cabildo y al administrador del citado colegio.—Yo EL REY. —Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio de Goyeneche.*

COLEGIO DE S. RAMON NONATO.

Cédula dada en Madrid á 18 *de Agosto de* 1687.

EL REY.—Los colegiales del colegio de San Ramon Nonato de esa ciudad, en carta de 22 de Octubre del año pasado de 1686, refieren que el ministro D. Fr. Alonso Enriquez, que fué obispo de la iglesia de Cuba y despues de la de Michoacan, dispuso se fundase dicho colegio el año de

Digitized by Google

1628, dotándole de renta suficiente para ocho colegiales, y cometió su ejecucion á los religiosos de nuestra Señora de la Merced de esa provincia de México, siendo el patron de la provincial, y rector uno de los ministros del número de ella, lo cual no tuvo efecto hasta el año de 1653, que el duque de Alburquerque, siendo virey de ese reino, concedió licencia á los dichos religiosos para abrirle en la parte y lugar donde al presente se hallaba con cargo de llevar confirmacion mia dentro de cuatro años, y que no habiéndola pasado ni llevado los estatutos por el ordinario, habia perdido la religion el derecho que podia tener á este colegio, y decaido en su patronato, suplicándome fuese servido de declararlo así, y que se nombre por rector á uno de los colegiales segun estatuto, por hallarse la mayor parte de sacerdotes graduados en facultades mayores y suficientes para gobernar el colegio, como se hace con el de nuestra Señora de todos Santos de esa ciudad, para que de esta forma se conservasen sus rentas, y no viniesen en la disminucion que hasta aquí.

Y vista su representacion en mi consejo real de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que siendo cierto lo que representan estos colegiales, hagais tomar la posesion del referido colegio de San Ramon Nonato de esa ciudad por mi real patronato, y que si los religiosos mercenarios tuvieren que alegar, los oigais y me deis cuenta de lo que resultare y ejecutáredes, remitiendo en la primera ocasion que se ofrezca á manos de mi infrascrito secretario, traslado auténtico de los autos y diligencias que en razon de estos se hicieren y de lo que los religiosos alegaren á su favor para que con vista de ellos se tome la resolucion que mas convenga.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor, *Andrés Ortiz*.

COLEGIO DE SANTOS.

Cédula dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1697.

EL REY.—En virtud de lo que tengo mandado en cédula de 30 de Noviembre de 1647, remitís con carta de 12 de Junio de 1696 un cuaderno con diez y seis instrumentos, en que con individualidad informais de la calidad, virtud y letras de los colegiales de Nuestra Señora de Todos Santos de esa ciudad. Y visto en mi consejo de cámara de Indias, de cuyo recibo ha parecido avisaros y deciros, he mandado se note lo conveniente á fin de que conste cuando se necesite hacer memoria de los sugetos que expresa.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco de Surralta*.

Cédula dada en Madrid, á 11 de Junio de 1709.

EL REY.—Habiendo llegado á mi noticia el recurso que por via de violencia, interpuso el colegio mayor de Santa María de todos los Santos de esa ciudad, á esa mi real audiencia, de los procedimientos que contra dicho colegio hacia el arzobispo en su curia eclesiástica, pretendiendo pertenecer á su jurisdiccion ordinaria el conocimiento del recurso que habia interpues- D. Tomás Montaño, colegial del mismo colegio, de los procedimientos hechos por su rector, y que esa audiencia habia declarado que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza, y considerando el grave perjuicio que de semejante declaracion ha de resultar á mis regalías, y al indubitado derecho del patronato universal que tengo en los reinos de las Indias, y me pertenece en todos los colegios y seminarios meramente seculares (como lo es el de Santa María de todos los Santos de esa ciudad), y por esta razon tocarme la jurisdiccion en todo lo perteneciente al gobierno económico de ellos sin que pueda entrometerse en nada la jurisdiccion eclesiástica en los colegios, si no es en aquellos que legítima y concluyentemente constare ser eclesiásticos, y que los ministros de esa audiencia no tuvieron autoridad para denudarme y quitarme el notorio derecho de esa regalía, concediendo á la curia eclesiástica jurisdiccion que por ninguna via le podria tocar. He resuelto ordenaros (como lo hago) deis las órdenes convenientes, para que por ningun caso haga esa audiencia semejantes declaraciones, en tan notorio perjuicio de mi regalía, advirtiendo á los ministros que lo votaron, cuán de mi real desagrado ha sido dicha declaracion, y los irregulares modos con que se portaron y procedieron, y aunque merecian la mas rigurosa demostracion, usando de mi real benignidad, solo os doy órden para que á los ministros que concurrieren,

Digitized by Google

y constare haber sido de voto, que en conocer y proceder el arzobispo en dicha causa de recurso no hacia fuerza, les saqueis á cada uno de ellos quinientos pesos escudos de multa, los cuales remitireis á manos de mi infrascrito secretario en la forma regular y que estilo, y advertireis á los expresados ministros, que en adelante, en cumplimiento de su obligacion, atiendan con mas cuidado y desvelo á la conservacion de mi real patronato, jurisdiccion y manutencion de mis regalias, y para que tenga presente esta mi resolucion, hareis se registre en el libro de acuerdos de esa audiencia á fin de que se observe en todos tiempos. Y respecto de haber sido el dicho D. Tomás Montaño el que dió motivo á este negocio, con el recurso que interpuso ante el arzobispo en contravencion de los estatutos y constituciones del colegio, y especialmente del treinta y dos, á cuya observancia se hallaba obligado por el religioso vínculo del juramento, y que por estos motivos, por despacho de este dia se ha dado la órden conveniente al colegio de Santa María de todos los Santos, para que le echen de él, privándolo de todos los honores y prerogativas que le pertenecian y gozaba como colegial, sin que en ningun tiempo pueda ser admitido en él: os mando pongais especial cuidado en que se efectúe y observe esta resolucion, y asimismo os encargo y mando participeis todo lo contenido en este despacho al arzobispo de esa ciudad, á quien por despacho de la fecha de este se le dan gracias por no haber usado de la declaracion que hizo á su favor la audiencia hasta esperar mi real resolucion, á que se fia de su atencion, que se contendrá en los límites de la jurisdiccion que le toca, sin entrometerse en nada de la que á mí me pertenece en el dicho colegio de Santa María de todos Santos y los demas seculares, que así conviene al servicio de Dios y mio.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Fernando Muñoz de la Escalera.*

LEY

sobre derogacion de la que extinguió el colegio de Santa María de todos Santos.

1º Se deroga la ley de 12 de Octubre de 833 que extinguió el colegio de Santa María de todos Santos.

2º El gobierno nombrará inmediatamente tres personas de su confianza, que oyendo á los que eran alumnos de dicho establecimiento al tiempo de su extincion, propongan dentro de un mes las reformas que juzguen necesarias para que el congreso las tome en consideracion.—Setiembre 6 de 1836.

(Véase bienes é inválidos).

COLEGIO NACIONAL DE JALAPA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion aprobando la creacion del colegio nacional de Jalapa.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de 18 de Marzo próximo pasado, relativa á la patriótica solicitud del señor magistrado del tribunal superior de justicia de ese Departamento D. Antonio María Rivera, para la creacion de un colegio de segunda enseñanza en la ciudad de Jalapa, y S. E., que ha visto con sumo agrado el celo que ese gobierno manifiesta por los adelantos de la instruccion de la juventud del Departamento, ha dispuesto se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que aprueba todas las medidas que ha adoptado al efecto con el establecimiento del colegio de que se trata, el que queda desde luego bajo la proteccion del supremo gobierno, disponiendo que se denomine: "*Colegio nacional de Jalapa:*" que se sirva V. E. dar las debidas gracias á su nombre al citado Sr. D. Antonio María Rivera, y á los demas individuos que han contribuido ó contribuyeron de algun modo á la formacion de tan útil establecimiento: que dicte V. E. todas las medidas necesarias para llevarlo á efecto sin pérdida de tiempo, dando cuenta de lo que se fuere adelantando; y que se impriman estas comunicaciones en el diario del gobierno, y en el periódico oficial de ese Departamento.

Con este motivo tengo tambien el honor de reproducir á V. E. las seguridades de mi particular afecto y distinguida consideracion.—Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

Digitized by Google

COLEGIO MILITAR.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Comunicacion, mandando reconocer el edificio del palacio de Chapultepec, para establecer en él el colegio militar; y que se consulten las medidas convenientes de policía para la conservacion del bosque.

Debiéndose establecer el colegio militar en el palacio de Chapultepec, como está prevenido por ley, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que inmediatamente mande V. S. reconocer el estado del edificio, consultando las medidas de policía que tenga por conveniente, para la conservacion del bosque; en el concepto de que está nombrado comandante de aquel punto, el teniente coronel D. Salvador del Lobo y Orta.—Sr. director general interino de ingenieros.—Octubre 21 de 1841.

MINISEERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Comunicacion, creando una junta para que de toda preferencia propusiese un proyecto de reforma del colegio militar.

Dispone el Exmo. Sr. presidente provisional, que reunido V. S. con el Sr. coronel D. Casimiro Liceaga, el Sr. general D. Mariano Monterde, el Sr. general D. Tomás Requena y el Sr. teniente coronel D. Joaquin Fuero, presenten de toda preferencia un proyecto de reforma del colegio militar, para que sea el plantel de buenos oficiales en el ejército, y pueda servir siempre de honra á la república.—Sr. director general interino de ingenieros, D. Pedro García Conde.—Octubre 23 de 1841.

Otra, estableciendo en el palacio de Chapultepec el colegio militar, en cumplimiento del art. 18 *de la ley de* 16 *de Noviembre de* 1833.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1833, ha tenido á bien mandar, que el colecio militar se establezca en el palacio de Chapultepec, y que tanto este edificio como el bosque, quede á las órdenes de V. S., estableciendo desde luego la policía mas severa para la conservacion del bosque y de cuanto le pertenezca: que en consecuencia forme V. S. el presupuesto de los gastos mas indispensables pera el reparo del edificio, y para que sea útil á tan interesante objeto, recomendándole en este punto toda la eficacia y actividad que sabe emplear en asuntos del servicio.—Sr. director general interino de ingenieros, D. Pedro García Conde.—Octubre 23 de 1841.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que deseando corregir las faltas que se han notado en la práctica, tanto en la organizacion como en el reglamento interior que hoy rige al colegio militar, en virtud de las facultades con que se halla investido, ha acordado en junta de gabinete, las siguientes

ORDENANZAS DEL COLEGIO MILITAR.

PARTE PRIMERA.

Organizacion del colegio y obligaciones de sus empleados.

1º El colegio militar está destinado á todas las armas del ejército: el número de los alumnos será lo mas 200 en todas las clases desde la de tenientes de ingenieros hasta la de simples alumnos.

2º Los alumnos antes de destinarse á alguna arma particular, cursarán todo el primer periodo de sus estudios que durará tres años.

3º Concluido este primer periodo, los aprovechados serán ascendidos á subtenientes, y unos pasarán en esta clase al ejército á cubrir sus vacantes, en infantería, caballería ú oficiales de tropa en artillería ó zapadores, mientras los que por su sobresaliente instruccion se destinen á facultativos, proseguirán sus estudios en el colegio en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo periodo que durará otros tres años.

4º Al cabo del segundo periodo, los aprovechados saldrán á tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército,

Digitized by Google

segun su inclinacion y disposiciones. Los primeros y terceros pasarán á la escuela de aplicacion, y los segundos lo verificarán tambien despues de la conclusion del tercer periodo, que durará otros dos años.

5º El colegio militar, lo mismo que la escuela de aplicacion, está sujeta inmediatamente al ministerio de la guerra.

6º El número de oficiales alumnos y empleados del colegio, será el siguiente.

PLANA MAYOR.

Un director de la clase de generales efectivos. Un segundo gefe de la de coroneles, ó tenientes coroneles, un gefe de instruccion en el ramo militar, ocho profesores, un secretario de la direccion, tres sustitutos, cuatro maestros, un capellan, un médico quirúrgico, un habilitado y un mayordomo.

ALUMNOS.

El número de alumnos del colegio que reste, segregando de los doscientos que designa el art. 1º á los tenientes de ingenieros del tercer periodo, y á los subtenientes alumnos del segundo, se dividirán en dos compañías, y cada compañía constará de un capitan y dos tenientes oficiales del ejército, de un sargento primero de la clase de alumnos, de los sargentos segundos y cabos alumnos necesarios, para que por cada ocho alumnos haya un cabo, y por cada dos cabos un sargento segundo y de un tambor y un corneta individuos de tropa.

SERVIDUMBRE.

Un conserje, un dispensero, un enfermero, un caballerango, un cocinero, dos ayudantes de cocina, y cinco criados de aseo.

Del director.

7º El director del colegio, que lo es tambien de la escuela de aplicacion, será un general y facultativo. A su autoridad está cometida la observancia de este reglamento.

8º Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los individuos del colegio, podrá reprender ó arrestar á los omisos, y si lo juzga conveniente podrá consultar al gobierno la separacion de los empleados que son de nombramiento de este.

9º Podrá remover por sí todos los que no sean de nombramiento del gobierno.

10. Informará anualmente al ministerio de la guerra sobre la aptitud y desempeño de los profesores, oficiales, sustitutos y demas individuos del colegio; sobre la marcha en general del establecimiento, y remitirá un corte de caja con la mayor claridad, patentizando en lo que se han invertido los caudales del año.

11. El director remitirá al gobierno con su informe las propuestas hechas por el consejo de profesores, y las reformas que éste y la junta gubernativa del colegio proyectaren.

12. Vivirá en el colegio, y en sus faltas temporales lo sustituirá el gefe mas graduado del colegio.

Del segundo gefe.

13. El segundo gefe del colegio será un teniente coronel, ó coronel, y vivirá precisamente en él.

14. Ayudará el director en la vigilancia sobre el debido desempeño de los individuos del colegio, y podrá reprender y arrestar á los omisos, dando parte al director.

15. Podrá proponer al director por escrito la remocion de cualquiera de los individuos, cuyo nombramiento es del resorte de aquel.

16. Ejercerá todas las funciones que la ordenanza del ejército señala á los sargentos mayores, tanto en las dos compañías de alumnos, como en todo lo que este reglamento sujeta á su direccion y en la responsabilidad de la caja.

17. Recibirá por escrito el parte diario de la guardia de prevencion, y lo dará al director, recibiendo su órden para el dia siguiente.

De los profesores.

18. Los ocho profesores de que habla el art. 6º de este reglamento, serán de la clase de capitanes á coroneles vivos ó retirados.

19. Cuando no haya oficiales que aspiren á estas plazas, se proveerán en paisanos de la manera que se dirá en otro lugar.

20. Los ocho profesores indicados serán, uno de matemáticas en el primer periodo, otro en el segundo, otro de mecánica racional y aplicada, otro de física y quí-

Digitized by Google

mica, otro de fortificacion y artillería, otro de delineacion y arquitectura, otro de astronomía y geodesia, y el restante lo será el de principios generales de historia y geografía, que será al mismo tiempo bibliotecario del colegio.

21. Los profesores estarán siempre prontos á las horas señaladas para sus clases.

22. En la enseñanza se arreglarán al programa formado en el año, y á las órdenes que sobre esto les diere el director.

23. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos, de modo que se hagan útiles en la carrera honrosa á que se destinan, en proporcion á su capacidad, procurando que los de mediano alcance no desmayen á la vista de los de talento muy aventajado, fomentando su aplicacion por principios de honor, de manera que la tarea del estudio se les haga agradable.

24. Cada profesor destinará en su clase un alumno para que conserve en su poder una lista de los individuos que la cursen, y le dé parte diario con arreglo á ella de los que no asistan, y de la causa que origina tal falta.

25. El mismo alumno servirá de conducto para dar al gefe que corresponda los partes que el profesor le prevenga.

26. En las faltas de subordinacion, cometidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores aplicar hasta el encierro en el calabozo, dando órden para ello al oficial de la guardia de prevencion, y despues un parte por escrito al director.

27. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en banderas.

28. Los profesores darán al director un parte por escrito los dias 1º y 15 de cada mes, en que procurarán explicar con exactitud la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

29. Los profesores del colegio no pueden conservar la propiedad de sus empleos militares en los cuerpos en que sirvan.

30. No están sujetos en su conducta á otra residencia que la del director.

Del gefe de instruccion.

31. El gefe de instruccion en el ramo militar tiene el carácter de profesor, pero á su cuidado está la enseñanza de estas materias, pudiendo emplear como sus ayudantes en esta instruccion á los dos capitanes de las compañías, que por estos medios podrán aspirar al empleo de gefe de instruccion.

32. Vivirán igualmente en el colegio.

Del secretario.

33. El secretario de la direccion será un capitan ó gefe suelto ó retirado del ejército, que estará hecho cargo del archivo y correspondencia de la direccion, así como de poner en limpio todos los documentos de la caja y mayoría.

De los capitanes.

34. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que señala la ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables al segundo gefe del colegio, de su disciplina, aseo, órden, subordinacion, modales finos y educacion.

35. Vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él.

De los sustitutos.

36. Los sustitutos serán de la clase de tenientes ó capitanes.

37. El primero lo será en las clases de astronomía, geodesia y arquitectura; el segundo en las de física, química, fortificacion artillería; y el tercero en las de mecánica y matemáticas de los dos periodos.

38. Los sustitutos asistirán con frecuencia á las clases, á fin de informarse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan á aquellos, no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la aplicacion y talento de los alumnos.

39. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores, que en virtud de licencia del director, ó por enfermedad, no puedan asistir.

40. Serán gefes de conferencia á las horas de estudio, estando á su cargo el órden y aprovechamiento de estas horas.

De los subalternos.

41. Los dos tenientes de cada compañía, ejercerán las funciones de subalternos de las compañías con arreglo á ordenanza, alternando por semanas.

Digitized by Google

De los tenientes de ingenieros en el colegio.

42. Los tenientes de ingenieros se sujetarán como los demas alumnos á las distribuciones del colegio, mientras estudien las materias del tercer periodo.

43. Observarán el mejor órden en las distribuciones del colegio, pues no es de esperarse que le alteren, oficiales que por su aplicacion y buena conducta han llegado á tan distinguida clase; pero si tal sucediere, el comandante de semana tomará las providencias convenientes dando el parte correspondiente.

44. Tendrán un pabellon separado que estará á cargo del mas antiguo, y ocuparán los primeros lugares despues del que presida en la mesa á las horas de comer.

45. Se les permitirá salir del colegio, todos los domingos, menos cuando algun acto del servicio lo impida, ó lo que no es de esperar se hallen castigados.

46. Cuando faltare algun profesor ó sustituto, será nombrado por el director el teniente de mas actitud para el desempeño, y durante este encargo recibirán gratis la comida del colegio.

47. Pasarán revista y percibirán sus sueldos por el colegio.

48. Dentro del colegio usarán el mismo uniforme que los subtenientes alumnos, y si no se portasen con la decencia de estos, se les hará el descuento correspondiente de su paga para equiparlos.

De los subtenientes alumnos.

49. Los subtenientes alumnos estarán en todo sujetos á las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

50. En el comedor ocuparán lugar despues de los tenientes de ingenieros, y en los dormitorios los primeros lugares con respecto á los sargentos y cabos alumnos.

51. Durante las horas de recreo ó ejercicios, si no tuviesen en ellas distribucion señalada, no podrán rehusar las comisiones que se les den por el gefe de instruccion, á fin de que no olviden las materias militares que cursaron en el primer periodo.

De los sargentos y cabos.

52. Tendrán entre sí, y con los alumnos, las atribuciones que señala la ordenanza del ejército á sus respectivas clases, y ademas, observarán las prevenciones de este reglamento.

53. Las compañías estarán divididas en brigadas, y cada brigada en dos escuadras. Las brigadas constarán de un sargento, dos cabos y diez y seis alumnos, y las escuadras por consiguiente, de un cabo y ocho alumnos. Las brigadas se distinguirán por el órden numérico en cada compañía, y por el de su compañía; y las escuadras serán primera y segunda en cada brigada; es decir, se denominarán una escuadra primera ó segunda de tal brigada, de tal compañía.

54. Cada sargento tendrá particular cuidado de la aplicacion, conducta y decencia de los alumnos de su brigada, de que observen con exactitud las órdenes que se les den, y remediar las faltas que cometan.

55. Cada cabo hará lo mismo por lo respectivo á su escuadra, siendo los inmediatos responsables á los sargentos.

56. Si un sargento ó cabo tuviere que reprender á algun alumno sobre cualquiera falta, lo hará con la mayor prudencia y atencion, procediendo de manera que se haga obedecer, sin grangearse el ódio de sus inferiores.

57. En las faltas de órden, ya sea en formacion ó en cualquiera otra funcion del servicio ó distribucion del colegio, siempre que se encuentre á la cabeza de su brigada ó de su escuadra, no estando presente otro superior, podrán mandar arrestado á la prevencion al alumno que faltase, dando parte á quien corresponda.

58. Si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminacion de los diversos departamentos &c., darán parte al subalterno ó á la guardia de prevencion para que se corrija la falta.

59. En las horas de recreo celarán los sargentos y cabos de que los alumnos no se separen del parage señalado á este efecto, ni usen diversiones que sean impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte ó los mandarán arrestados, segun la gravedad del mal.

De los alumnos.

60. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor, aplicacion y conducta, persuadidos de que únicamente obrando de este modo, pueden aspirar á las glorias de la profesion que han abrazado.

Digitized by Google

61. Reconocerán por sus superiores á los cabos de su brigada, á los sargentos de su compañía y á los oficiales y gefes del colegio, ó de cualquier cuerpo, usando con ellos la urbanidad del saludo, y de no estar sentados cuando se hallen en pié.

62. Su obediencia será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, en cuyo caso expondrán despues su queja á los superiores con la moderacion debida.

63. Manifestarán su buena educacion, tratándose mútuamente con urbanidad y decencia, sin deslizarse en palabras ni modales impropios de su crianza, pues que la familiaridad que debe reinar entre compañeros, no se opone á la atencion y decoro que caracteriza el trato de la juventud bien educada.

64. Con sus inferiores no tendrán jamas llanezas ni confianzas ni tampoco los tratarán con altivez ni aspereza, sino de modo que á un mismo tiempo se concilien su estimacion y respeto.

65. No podrán tener otros libros que los de la facultad, y aquellos que expresamente les estén permitidos.

66. Al levantarse por las mañanas dejarán aseada su cama, se lavarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos, advirtiendo que el aseo es una de las prendas que requiere el hombre que aspira á figurar en la sociedad.

67. En la capilla, comedor, clases, dormitorios, &c., entrarán y saldrán con regularidad y órden, observando en ellas la quietud y moderacion correspondientes.

68. Manejarán con cuidado sus armas, libros y demas equipo, y evitarán todas aquellas cosas que contrarian el aseo de sus habitaciones.

69. Cuando salgan á la calle observarán la mayor compostura y política. Jamas harán cosas que los singularicen llamando la atencion del público, y usarán de los saludos con los generales, gefes y oficiales, de la manera que ya se ha dicho.

De los maestros.

70. Los cuatro maestros de que habla el art. 6º de este reglamento, son uno de francés y otro de gramática castellana, otro de inglés, otro de dibujo, y otro de esgrima y ginástica.

71. Lo mismo que los profesores, darán una noticia al director los dias 1º y 15 de cada mes, de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de sus discípulos.

72. Cuidarán de que el órden se observe en sus clases, dando parte si hubiere alguno que lo altere.

Del capellan.

73. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan de virtud, instruccion y carácter propio para inspirarles respeto á la religion, valor en los peligros, y honestidad en el trato.

74. Dirá misa en la capilla todos los domingos y dias festivos, á la hora que señale el director.

75. Enseñará á los alumnos la Historia Sagrada, á la hora que designe el programa.

76. Procurará que los alumnos se confiesen con él mismo para su mejor direccion espiritual, pero siempre quedan en total libertad para hacerlo con otro, y al efecto asistirán dos sacerdotes mas en los dias de confesion, para que los alumnos elijan el que mejor les agrade.

77. Las confesiones se verificarán el domingo de pasion, y el segundo domingo de Octubre.

78. El capellan visitará frecuentemente á los enfermos, y á los que estuvieren en arresto, para consolar á los primeros y hacer conocer á los segundos sus faltas.

79. Vivirá precisamente en el colegio.

Del médico quirúrgico.

80. El médico quirúrgico visitará, lo menos una vez al dia, á los enfermos, y enterándose de sus dolencias recetará cuanto sea preciso para su curacion, expresando por escrito los alimentos que deben tomar.

81. Prescribirá del mismo modo al enfermero el método curativo que debe observarse en la asistencia de cada enfermo.

82. Cada ocho dias dará un parte verbal al director, del estado de los enfermos.

83. A los que se le presenten con objeto de pasar á la enfermería, los reconocerá, y en caso de no estarlo avisará al comandante de semana para que aquel individuo sea reprendido, y para que en su ausencia no se le deje pasar á la enfermería.

84. Si la enfermedad fuese contagiosa, avisará inmediatamente para que se ponga con separacion al enfermo.

85. Si las circunstancias en que se ha-

Digitized by Google

lle algun enfermo fuesen tales, que lo pongan en peligro de perder la vida, podrá proponer al director asociarse con dos individuos de la facultad, cuyo gasto satisfarán los fondos del colegio. Asimismo avisará tambien, para que se le asista con los auxilios espirituales.

86. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia, y el régimen que deben seguir en ella, gobernándose de manera, que no abusen para evadirse de las ocupaciones á que están obligados.

87. Celará que las medicinas contratadas por el colegio sean de buena calidad, bien preparadas y de equitativo precio.

88. No podrá separarse por ningunos dias del colegio, sin permiso del director, y sin dejar persona que lo sustituya.

Del habilitado.

89. El habilitado del colegio será un oficial retirado ó empleado cesante, que percibirá el 2 por 100 de las pagas de los gefes, oficiales y empleados del colegio.

90. Presentará una fianza de 5,000 ps. á satisfaccion del director.

91. Percibirá de la tesorería los vencimientos del colegio, y hará las demas cobranzas de sus ingresos, si los hubiese.

92. Distribuirá sus sueldos á los gefes, oficiales y empleados del colegio.

Del mayordomo.

93. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del colegio, excepto los que por reglamento se encomiendan al cuidado de otras personas. Comprará nuevos y repondrá los usados, siempre que el director lo disponga.

94. Hará la compra de todos los efectos necesarios para la subsistencia de los alumnos, así como los precisos para el buen uso y aseo de la enfermería.

95. Será responsable de la legalidad de las compras, de la calidad, precio y conservacion de los efectos que contrate, ya sea diariamente ó por mayor.

96. Cuidará de que el conserje, enfermero, despensero, caballerango y demas criados cumplan con su obligacion: que las clases estén provistas y atendidas de todo lo necesario para la hora en que deben entrar á ellas los alumnos: que diariamente se les aseen los dormitorios, que las comidas estén á las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y órden, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

97. Distribuirá los sueldos á los criados, para lo cual recibirá de la caja las cantidades necesarias.

98. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos: que les compren clandestinamente comestibles: que tomen de su mano ropa o dinero por via de regalo ó bajo cualquiera otro pretexto, y siempre que se verifique alguno de estos excesos dará parte á los gefes del colegio.

99. Tendrá cuidado de que los criados guarden el mejor órden, y que no se extraiga cosa alguna del colegio sin su conocimiento.

100. El mayordomo dará una fianza de 1,000 ps. á satisfaccion del director.

101. Podrá proponer al director los medios que le parezcan conducentes á la mayor economía del colegio, los que si fueren de importancia pasarán á la junta gubernativa.

Del conserje.

102. El conserje habitará un cuarto inmediato á la puerta exterior del colegio, y su obligacion está limitada á no permitir que salgan los alumnos sin conocimiento de sus superiores, á que no se extraigan cosas clandestinamente, ni entren personas de las que se le haya prevenido no consienta en el colegio.

Del despensero.

103. Tendrá el carácter de segundo del mayordomo, y lo desempeñará en sus faltas.

104. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados del colegio.

105. Será responsable al mayordomo de la distribucion y cuidado de los efectos que ponga á su cargo, y le dará noticia con anticipacion de los que necesiten reponerse.

106. Tendrá una lista exacta de la vajilla destinada al refectorio, y otra del servicio de cocina para cuidar que no se extravie cosa alguna, y de todo cuanto sea preciso reemplazar ó componer dará aviso al mayordomo.

107. Cuidará que al barrerse y limpiarse las clases no se echen á perder los instrumentos, máquinas y muebles, á cuyo ob-

Digitized by Google

jeto destinará los criados de mayor cuidado.

108. Cuidará igualmente que los criados no se separen del colegio sin su permiso ó el del mayordomo.

Del enfermero.

109. Asistirá á los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio y comodidad.

110. Cuando el médico visite á los enfermos le impondrá del estado en que se hallan, y se enterará del método que les prescriba.

111. Cuidará de que los alimentos y medicinas se les ministren á las horas prevenidas.

112. No consentirá que los demas alumnos entren á la enfermería sin permiso del director, y cuidará de que en las inmediaciones de esta se guarde el silencio tan necesario á los enfermos.

113. Tendrá una relacion de las camas, muebles y demas que exista en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que necesite reponerse.

114. Cuidará tambien del aseo de la capilla y custodia de los ornamentos, y aprontará lo necesario á las horas de misa ó rezos.

115. Cuando el enfermero no pueda dar abasto por haber muchos enfermos, se le auxiliará con uno de los criados de aseo.

116. Cuando no haya enfermos ó sean en corto número, ayudará á los demas criados.

Del caballerango.

117. El caballerango estará á las inmediatas órdenes del gefe de instruccion militar, sin que por esto deje de estarlo como los demas criados á las del mayordomo y despensero.

118. Su obligacion principal es el cuidado de los caballos y del equipo de monturas y picadero, conforme á las instrucciones que reciba de dicho gefe.

119. Tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios en que se amarren los caballos.

120. Siempre que haya ejercicios tendrá con la correspondiente anticipacion ensillados los caballos, y listo el picadero si se hiciese allí.

121. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del gefe de instruccion, ó del director ó segundo gefe.

De los criados de cocina y de los de aseo.

122. El cocinero y los ayudantes de cocina, estarán como los demas, sujetos al mayordomo y despensero.

123. Cuidarán de mantener aseados todos los utensilios de cocina, y de que las comidas estén á las horas prevenidas, lo mismo que los alimentos de los enfermos.

124. Sin permiso del mayordomo no podrá hacerse cosa ninguna de comida en la cocina, que no sea la ordinaria del colegio, ni para los alumnos ni para personas extrañas.

125. Los criados de aseo deberán estar prontos á las horas señaladas para asear los dormitorios, patios, corredores, clases y demas que se les prevenga.

126. Dormirán todas las noches en el colegio, repartidos de la manera que prevenga el mayordomo, quedando siempre dos inmediatos á los dormitorios.

127. Todos los dependientes y criados del colegio, evitarán por regla general familiarizarse con los alumnos.

128. No sacarán cosa alguna del colegio, sin conocimiento del mayordomo ó despensero, ni introducirán ninguna clase de comestibles para los alumnos, sin permiso de los gefes del colegio.

PARTE SEGUNDA.

Del gobierno interior del colegio.

CONSEJO DE PROFESORES.

129. El consejo de profesores se compondrá de todos los del colegio, del gefe de instruccion, del segundo gefe y del director que será el presidente.

130. El consejo se reunirá cuando lo estime conveniente el director, ó lo pidan dos de los vocales.

131. Tendrá una sesion mensual á la hora que designe el director.

132. Las faltas de los profesores á estas sesiones y las extraordinarias, y á la concurrencia de sus clases, se anotarán, para que sabiendo las que proceden de omision, sirvan de dato en caso de la remocion de algunos de ellos.

133. Las atribuciones del consejo serán:

I. Calificar, ya sea por exámen ó por informes, la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores, sustitutos y maestros.

Digitized by Google

II. Nombrar á pluralidad con un mes de anticipacion, los individuos que en union del director deben hacer los exámenes privados en cada clase.

III. Calificar por las relaciones que estos presenten, qué individuos se hallan en el caso de ascenso, y á qué armas.

IV. Designar los que deben recibir otra clase de recompensas, ó ascensos á cabos y sargentos.

V. Arreglar en el tiempo de vacaciones el programa del año siguiente.

VI. Designar los alumnos que deben pasar de unas clases á otras.

VII. Proponer las reformas útiles en el ramo de estudios, para que con aprobacion del gobierno se sancionen.

VIII. Designar los alumnos que por no prometer esperanzas en los estudios deben separarse con licencia absoluta.

134. El secretario del consejo lo será el bibliotecario, por cuyo conducto se citará siempre que haya sesion extraordinaria.

135. Siempre que se trate sobre materias de dibujo, idiomas ó religion, concurrirá el maestro del ramo de que se trate, y el capellan en su caso.

136. Para las discusiones del consejo, se procurará reducir la discusion, á si se ha de ejecutar ó no el punto en cuestion, y en este caso los que usen de la palabra, usarán de expresiones concluyentes ó de exposiciones por escrito, que concedan ó nieguen el asunto.

137. Cuando lo que se haya de determinar en el consejo, fuese difícil y complicado, de modo que no puedan los vocales imponerse á fondo y combinar exactamente sus ideas, en el tiempo que regularmente dure la junta, se podrá diferir la resolucion para otra ú otras sesiones, dando tiempo para reflexionar en estos intermedios, y juzgar de este modo para el mayor acierto.

138. En caso de que algun vocal tuviese razones para no convenir con el parecer del consejo, fundará su voto particular de palabra ó por escrito, y el secretario lo hará constar en el acta.

139. En todas las sesiones antes de empezarse á tratar los puntos del dia, leerá el secretario el acta de la anterior. En ella deberá constar cuanto se actúe y resuelva, anotando los vocales que asistieron y los que no, y por qué causas. Aprobada el acta se pondrá en limpio en el libro de actas que llevará el secretario, y el consejo determinará las providencias que deben autorizarse por él, y en las que baste solo la firma del secretario.

140. En falta del director, presidirá el consejo el gefe ó profesor mas graduado ó antiguo.

De la junta gubernativa.

141. La junta gubernativa se compondrá del director, de los dos gefes, del capitan mas antiguo de las dos compañías y del bibliotecario que será secretario con voto.

142. Esta junta se reunirá tambien, cuando lo prevenga el director ó lo pidan dos de los vocales.

143. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Reconocer con la mayor escrupulosidad todas las distribuciones, antes de que entren en la caja, y al efecto revisará los documentos con que deben acreditarse las partidas, y tratará de que se adquieran noticias en el comercio para saber si las del mayordomo están encargados los efectos á los precios que corren.

Segunda. Tratar de que se establezca en el colegio la mas estricta economía en todos sus ramos, tomando las providencias que estén en sus atribuciones, y consultando las que no lo estén.

Tercera. Ocuparse de la parte gubernativa de este reglamento, y proponer al gobierno por conducto del director, aumentarlo y arreglarlo en dicha parte, segun lo crea conveniente.

Cuarta. Revisar los documentos de los que soliciten entrar de alumnos, é informar si tienen los requisitos de reglamento.

144. Siempre que se trate de las distribuciones del capitan, que es vocal de esta junta, tendrá voz en la discusion, pero á la hora de votar se separará.

145. Las decisiones de esta junta, lo mismo que las del consejo de profesores, serán á pluralidad de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

146. Las discusiones de esta junta serán de la manera que se ha prevenido para el consejo en los artículos del 136 al 139 de este reglamento.

Manejo de caudales.

147. Para la seguridad y legal manejo de los caudales del colegio, habrá una caja con tres llaves, que estarán á cargo del director, del segundo gefe y de uno de los

Digitized by Google

comandantes, alternando por años, que funcionará de cajero.

148. Sin la presencia de los responsables, no se abrirá jamas la caja.

149. Habrá un libro de caja en que se llevará la entrada y salida general, y la cuenta particular de cada fondo. (Formularios números 1 y 2.)

150. En la cara izquierda del libro en sus hojas se pondrá el cargo, y en la derecha la data.

151. El cargo consiste en las cantidades que ministre la tesorería, y en las demas que entren por realizacion de cualquier clase de efectos del colegio, ó reintegros hechos al mismo.

152. La data será el importe de los recibos parciales que dejen á la caja el mayordomo, el habilitado y los comandantes de las compañías de alumnos.

153. Aprobadas las distribuciones por la junta gubernativa, entrarán á la caja extrayendo igual cantidad en recibos.

154. El habilitado llevará únicamente un libro en que firmarán las pagas que reciben los gefes, oficiales y empleados del colegio, cuyo libro introducirá en caja en fin de año, extrayendo sus recibos.

155. El caudal de la caja se dividirá en tres fondos, el primero el que corresponde á gefes, oficiales y empleados: el segundo al de alumnos, y el tercero al comun del colegio.

156. El primero consta del vencimiento de sueldos y gratificaciones del director, segundo gefe, gefe de instruccion, profesores, sustitutos, capitanes y subalternos de compañías, maestro, capellan, mayordomo, tenientes de ingenieros, subtenientes alumnos y sueldos de criados.

157. El segundo en el vencimiento de los sargentos, cabos y alumnos, y de tambores y cornetas.

158. El tercero en las gratificaciones que se pasan para biblioteca, alumbrado, enfermería, &c.

159. Las cuentas de estos fondos en lo particular, se llevarán de la manera que indican los formularios, así como las distribuciones, ajustes, &c., que se indica desde el núm. 2 al 6.

160. Los alumnos serán ajustados por tercios, y los oficiales y empleados solo por fin de año, á menos de que salgan del colegio para otros cuerpos ó con licencia absoluta ó retiro.

De la guardia de prevencion.

161. Para conservar el órden del colegio, habrá una guardia de prevencion compuesta de uno de los subalternos, de un sargento y de los cabos y alumnos necesarios, segun las centinelas que deban sostener.

162. El oficial de la guardia de prevencion es responsable al capitan de semana de todas las ocurrencias del colegio, desempeñando, ademas de las funciones que señala la ordenanza, las que se dirán en este reglamento.

163. Residirá ordinariamente en el cuerpo de guardia, pero visitará con frecuencia todo el colegio, para cuidar que los alumnos desde la clase de tenientes inclusive, hasta la de simples alumnos, y los criados, observen las prevenciones que rijan.

164. Despues de recibirse de la guardia, visitará todo el colegio, principalmente los dormitorios y calabozos, haciendo que se componga y asee todo lo que no esté bien.

165. En los ratos de recreo de los alumnos, vigilará que no usen de juegos que puedan lastimarlos, y por regla general se prohiben á cualquiera hora del dia las carreras y gritos descompasados, á menos de que algun ejercicio ó juego requiera aquellas.

166. A las horas de refectorio dejará únicamente los centinelas, cuidados por el sargento de la guardia, y él con el resto entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus respectivos lugares, y permaneciendo él en pié ó paseándose por entre las mesas durante el tiempo de la comida.

167. Sentados en las mesas los tenientes y subtenientes de la manera que se ha dicho en otro lugar, continuarán los alumnos, sentándose por brigadas, á cuya cabeza estará el sargento, y en el lado opuesto los dos cabos.

168. El oficial de la guardia cuidará de que en la comida se observe el mejor órden, sin embargo de que debe estar presente tambien el capitan de semana.

169. A la oracion de la noche hará que entren los criados que deben dormir en los dormitorios, y cerrará las puertas exteriores, entregando las llaves al capitan.

170. Por ningun motivo se abrirán las puertas despues de anochecer, sino hasta

Digitized by Google

despues del toque de diana cuando esté bien claro el dia.

171. Concluidas las distribuciones de los alumnos en la noche á la hora de entrar á los dormitorios, subirá toda la guardia. Cada alumno tomará su lugar en el dormitorio, dejando su fusil al lado y al oficial de guardia solo se le permitirá recostarse algunos ratos sin incorporarse en la cama.

172. Un redoble de caja ó punto de corneta indicará la hora del silencio, y desde ese momento no permitirá que se levante nadie de la cama, sino para satisfacer alguna necesidad corporal.

173. El comandante de semana visitará con frecuencia los dormitorios, y ocupará al efecto una pieza inmediata á ellos, con objeto de que se cerciore de la vigilancia del oficial de la guardia de prevencion.

174. Este oficial, como responsable del órden del colegio, podrá arrestar en el cuerpo de guardia á los alumnos, y en banderas á los subtenientes por faltas de órden, si no estuviere presente alguno de los superiores, á quien en este caso dará parte.

175. Antes de abrir las puertas por la mañana, se volverá á pasar lista y formará un parte de las novedades ocurridas en el dia, y por brigadas, el cual lo dirigirá al segundo gefe, ó en su ausencia al comandante de semana.

PARTE TERCERA.

Nombramientos y ascensos, sueldos y gratificaciones, admision, uniforme, armamento, premios y penas de los alumnos.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS.

176. Siempre que se halle vacante el empleo de director del colegio, el gobierno nombrará para que lo desempeñe, uno de los generales que haya seguido la carrera de oficial facultativo, y en quien concurran las circunstancias enunciadas en el art. 7º de este reglamento.

177. Al empleo de segundo gefe puede aspirar el gefe de instruccion, á este empleo el capitan mas apto de las compañías, y á capitanes de éstas los tenientes.

178. En los ascensos de tenientes á capitanes y de capitanes á gefe de instruccion, no se atenderá otra circunstancia que la mayor aptitud y disposicion para el puesto, calificadas por el consejo de profesores conforme al art. 133, fraccion 1ª

179. Las vacantes de profesores serán ocupadas por los respectivos sustitutos, siempre que tengan la aptitud necesaria, calificada por el consejo de profesores.

180. En caso de que el consejo no considere al sustituto en disposicion de desempeñar la clase, el director lo pondrá en conocimiento del gobierno.

181. Se comunicará por el ministerio de la guerra á los cuerpos de la arma respectiva, segun fuere la vacante de la clase en el colegio, para que en el término de tres mesos se presenten los capitanes y gefes que aspiren á ellas.

182. Si pasado el término que señala el artículo anterior no se hubiesen presentado pretendientes á la clase, ó si los que hay no merecen la aprobacion del consejo, se tomarán en consideracion las solicitudes de los paisanos que las pretendan.

183. De estos, el que merezca la aprobacion del consejo, del director y del gobierno, será nombrado profesor con las consideraciones de capitan y el sueldo que señala este reglamento.

184. Las vacantes de sustitutos se proveerán de la manera que previenen los artículos anteriores para llenar las de profesores.

185. Las propuestas de maestro de dibujo é idiomas, las hará el director de acuerdo con el consejo de profesores.

186. Las de secretario, capellan, médico y habilitado, las hará el director al gobierno en persona que á su juicio puedan desempeñar estos encargos.

187. El nombramiento de maestros de esgrima lo hará el director de acuerdo con el consejo de profesores, y el de mayordomo, con el de la junta gubernativa.

188. Las vacantes de conserje, despensero y enfermero, se reemplazarán por el director, y los criados desde caballerango abajo, serán ajustados por el mayordomo con consentimiento del director.

189. Los profesores y sustitutos que ingresen de la clase de paisanos, harán sus ascensos precisamente en el colegio, para lo cual se les aumentarán á los diez años de servicio un quinto de paga, y se les darán las divisas y consideracion de tenientes coroneles; y á los quince años se les aumentará una mitad de la paga primitiva, y se les darán las consideraciones de coroneles.

190. Los profesores que ingresen en la clase de capitanes, ya sea del ejército ó que

Digitized by Google

hayan sido sustitutos, tienen derecho á estos mismos ascensos y aumento de sueldo.

191. Los profesores que ingresen en la clase de tenientes coroneles, tienen derecho al aumento de la mitad del sueldo, y á las consideraciones y divisas de coroneles.

192. Los sustitutos tenientes que pasen á profesores, serán ascendidos á capitanes.

193. Los subtenientes alumnos que asciendan á tenientes de artillería, ingenieros ó plana mayor, ocuparán en estos cuerpos el lugar que les corresponda, conforme al tiempo de servicios que cuenten en el colegio, y á los empleos que en él hayan obtenido.

194. Las propuestas de alumnos para subtenientes, y las de subtenientes alumnos para tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor, las hará el director en los individuos designados por el consejo.

195. Los alumnos ascendidos á oficiales no podrán separarse de la carrera antes de los doce años de servicio vivo y efectivo, si no es por sentencia judicial.

196. Los alumnos ocuparán en las propuestas el órden que les corresponda en sus calificaciones, comenzando por los sobresalientes, pero en los que las tengan iguales, el sargento debe preferir al cabo, éste al alumno, y en cada clase el mas antiguo.

197. Del mismo modo se arreglará el lugar que deben ocupar en las propuestas los subtenientes alumnos que asciendan á tenientes.

198. Las propuestas para cabos y sargentos las harán en terna los capitanes de las compañías, y al pié las informará el segundo gefe.

199. De esta manera pasarán al consejo de profesores, y serán nombrados á pluralidad de votos.

200. Si el consejo desechase las propuestas, se presentarán otras nuevas.

Sueldos.

201. Los individuos del colegio que tengan empleos en el ejército, disfrutarán de los sueldos correspondientes á ellos excepto los capitanes y tenientes de las compañías que tendrán el de caballería.

202. Los profesores y sustitutos que ingresen de las clases de paisanos, los empleados, alumnos y domésticos del colegio, disfrutarán los sueldos siguientes.

Sueldos mensuales.

Profesor de astronomía y geodesia...	150
Idem de arquitectura civil é hidráulica	150
Idem de fortificacion y artillería.....	140
Idem de mecánica racional y aplicada.	130
Idem de física y química.....	130
Idem de matemáticas del 2º periodo..	120
Idem de idem del primer periodo...	110
Bibliotecario.....	100
Sustitutos.....	80
Maestro de dibujo.....	70
Capellan.....	50
Médico quirúrgico.....	50
Maestro de francés.....	50
Idem de inglés.....	50
Idem de esgrima y gimnástica.....	50
Subteniente alumno.....	
Sargento primero alumno.....	23
Idem segundo idem.....	22
Cabo idem idem.....	21
Alumno.....	20
Mayordomo.....	60
Despensero.....	20
Cocinero.....	16
Enfermero.....	16
Caballerango.....	16
Conserje.....	16
Criado de aseo.....	10
Ayudante de cocina.....	8
Tambor individuo de tropa.....	9
Corneta idem.....	9

203. A los subtenientes alumnos se les considera el sueldo de subtenientes de artillería, y por consiguiente en el líquido queda ya descontado el montepio é inválidos, á cuyos goces tendrán por consiguiente derecho.

204. Los profesores y empleados que disfruten de los sueldos designados en el art. 202, si quieren disfrutar del beneficio de montepio para sus familias, lo solicitarán del gobierno para que se les haga el descuento correspondiente; pero pasado un año despues de estar en posesion del empleo ya no podrá concedérseles la gracia.

205. Si por el empleo militar que tenga el profesor le correspondiere sueldo menor que el designado en el art. 202, se le abonará el mayor, pero sujetándolo á los descuentos de montepio é inválidos, ó solo al primero en caso de ser retirados.

206. Como el sueldo señalado á los alumnos tiene por objeto su asistencia é instruccion, se considera como propiedad del

Digitized by Google

colegio y no de los alumnos; por consiguiente, sus ajustes solo se les harán para el debido órden del establecimiento, mas no para que reclamen sus alcances al erario nacional.

Gratificaciones.

207. Para subvenir á los gastos generales del establecimiento, se abonarán mensualmente las gratificaciones siguientes.

Para la biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos.....	100
Para modelos, papel, lápiz &c., de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo.....	30
Para gastos de las demas clases.....	20
Para botica y enfermería.....	10
Para alumbrado.....	40
Para gastos menores de policía del colegio.....	4
Para reposicion del servicio de refectorio y cocina.....	10
Para reposicion del armamento.....	9
Para premios de los exámenes públicos.....	9
Suma pesos.....	232

208. Ademas de las gratificaciones anteriores se abonarán al colegio los caballos que pase en revista el director, los que se arreglarán al número de alumnos que cursen la arma de caballería, á razon de 6 ps. 2 rs. 6 gs. por caballo y uno por cada profesor.

209. Al director, á los dos gefes, á los capitanes y subalternos, se les abonarán las medias gratificaciones de campaña que están concedidas á las guardias de los supremos poderes.

Admision de alumnos.

210. Podrán ser admitidos de alumnos los jóvenes desde 14 años hasta 19, que tengan buenas costumbres, salud robusta y sepan leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, y que tengan las nociones de religion y gramática castellana, precisas á la primera educacion.

211. Los jóvenes en quienes concurran las circunstancias expresadas y quieran ingresar de alumnos, presentarán solicitud al director escrita por el mismo interesado, en la que constará su nombre, edad y patria, acompañando á esta dos certificaciones, una de un profesor de primeras letras, para asegurar que tienen la instruccion nenesaria, y otra de un médico sobre el estado de su salud.

212. El director consultará á la junta gubernativa, si debe ó no admitirse al solicitante, y conforme con la mayoría decretará *admítase*, *ó no ha lugar*.

213. En el primer caso, el comandante de la compañía abrirá la filiacion, y el segundo gefe la firmará despues de los testigos, y á continuacion el director pondrá *aprobado*, autorizándolo con media firma.

214. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitan de la compañía le impondrá al momento de las reglas de urbanidad que debe usar con sus superiores, y se le enseñará la clase de saludos que debe hacer en la calle á los gefes y oficiales cuando vaya vestido de uniforme.

215. Al concluirse los cursos escolares, el director comunicará á los comandantes generales que puedan invitar á que se les presenten los jóvenes que quieran entrar al colegio, y les fijará el número de los que puedan admitir.

216. A la discrecion del director del colegio se deja el arreglar con los padres ó tutores de los jóvenes admitidos el equipaje que deben presentar, teniendo presentes las facultades pecuniarias de cada uno.

Uniforme y armamento.

217. El uniforme de los individuos del colegio será, casaca y pantalon azul turquí, mas claro éste que aquella; cuello, vueltas, barras y vivos carmesí y boton dorado, con el lema de *Colegio militar*.

218. Los gefes y profesores usarán el mismo uniforme, con la solapa negra de terciopelo y sombrero montado.

219. Los subtenientes, sargentos y cabos, usarán las divisas lo mismo que las del ejército, sin portar vara los cabos.

220. Todos los alumnos, desde la clase de subteniente abajo, usarán al derredor del cuello y vuelta del uniforme, un galon de petatillo del ancho de una pulgada escasa, y de la clase de sargento abajo usarán dos presillas inclinadas hácia atras de los hombros, que saldrán de la costura superior de la manga, y abrocharán en la parte inferior del cuello, formadas de un doblo galon de cinco hilos, que tiene por objeto

Digitized by Google

distinguir esta clase de las demas del ejército, y contener el correaje cuando lo lleven.

221. Para las formaciones y dias de gala usarán schacó con la tapa carmesí y con el chilillo encarnado, llevando por escudo una granada.

222. A los subtenientes alumnos se les hará el descuento correspondiente de su paga, para que se uniformen con los alumnos.

223. Dentro del colegio usarán levita azul, con collarin y vuelta encarnada, y cachucha ó gorra de cuartel.

224. El armamento del colegio constará del número de fusiles, tercerolas, lanzas, pistolas y sables correspondientes al número de alumnos que cursen las clases de infantería y caballería.

225. Habrá ademas las espadas de parada necesarias, para que los alumnos se presenten con ellas los dias de gala que no vayan en formacion.

226. Para los ejercicios y demas maniobras de la práctica, habrá tambien los correages tanto de infantería como de caballería, necesarios con arreglo al número de alumnos.

227. Todo el armamento y correaje estará depositado en una sala, cuya llave estará á cargo del capitan de semana.

228. Se destinará el tiempo necesario para que los alumnos limpien sus armas.

229. El armamento estará todo marcado con el número ó nombre del alumno á quien pertenezca cada arma ó pieza del correaje.

Premios y penas.

230. La constante aplicacion y buena conducta de los alumnos, será premiada de la manera que se expresa en la parte de exámenes, y tambien con los ascensos á cabos y sargentos.

231. Se procederá á la asignacion de estos premios con la mayor reflexion y justicia, y aunque es difícil que se una la aplicacion y aprovechamiento con la mala conducta, si acaso esto sucediera, no se premiará al alumno, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la union de estas dos buenas cualidades.

232. Los castigos que deben aplicarse á los alumnos, son: comer sin principio ni postre, arresto en las salas de habitacion ó en el cuerpo de guardia, prohibicion de salir los dias que le corresponda, plantones con fusil al hombro, sillas de sosiego donde pueda sentarse por cierto número de horas, disponiéndolas de modo que no puedan levantarse, simple encierro en el calabozo, ó sin alimento, solo con pan y agua.

233. A la prudencia de los gefes del colegio queda el aplicar esos castigos gradualmente, segun la magnitud de las faltas.

234. Cuando estos medios no sean suficientes, el director consultará á la junta gubernativa la expulsion del alumno, y de ningun modo se tolerará en el colegio la permanencia de aquel cuyas repetidas faltas diesen poca esperanza de enmienda.

235. El alumno despedido del colegio no podrá ser admitido en la carrera sino en clase de soldado.

236. Los alumnos que por conveniencia particular, por enfermedad ó de cualquier otro modo se separen del colegio, no podrán ser admitidos en la carrera ni aun en los cuerpos activos en la clase de subtenientes.

237. En el ministerio de la guerra se llevará un registro de alumnos separados del colegio, segun los partes mensuales del director, para que se lleven á efecto estas medidas.

238. Los castigos que deben imponerse á los subtenientes alumnos, serán los de arrestos en la prevencion, de salir á la calle, y si se excedieren, no guardando el órden en el comedor ó dormitorios, perderán su lugar preferente por el tiempo que designe el director, tomándolo entre los alumnos.

239. En las faltas algo graves de subordinacion cometidas por los subtenientes, sargentos y cabos, el director podrá suspender á los primeros hasta por dos meses, y á los segundos y terceros, hasta por cuatro.

240. Los subtenientes alumnos que decaigan de aplicacion, ó que su mala conducta precisa separarlos del colegio, perderán el derecho en todo tiempo, de optar á la carrera de oficiales facultivos.

241. Si algun teniente de ingenieros ó subteniente alumno, cometiere algun delito grave de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los consejos de guerra, será entregado á disposicion del comandante general, quien mandará instruirle la correspondiente causa y el consejo de generales fallará de su suerte.

Digitized by Google

242. En caso de sentencia del consejo, si aquel individuo queda con el empleo, será separado del colegio, quedando sin opcion á la carrera facultativa.

PARTE CUARTA.

De los cursos de estudios y distribucion del tiempo.

243. Los tres periodos de estudios de que hablan los arts. 2º, 3º y 4º de este reglamento, se arreglarán de la manera siguiente.

PRIMER PERIODO.

244. En el primer periodo, que durará tres años, debe ponerse á los alumnos en disposicion de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, y con este objeto recibirán instruccion en las materias que siguen.

245. De religion; historia sagrada y explicacion del dogma.

246. De matemáticas; aritmética, geometría especulativa, álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, trigonometría rectilínea, y principios de topografía.

247. De instruccion militar; táctica de infantería y caballería, ordenanza del ejército, nociones de formacion de procesos y de fortificacion de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.

248. De historia y geografía política; nociones de historia antigua, moderna y particular del país, y geografía general.

249. De idiomas; gramática castellana y principios de francés.

250. De dibujo; el natural, y delineacion aplicada á la topografía.

251. De instruccion accesoria; equitacion, esgrima y gimnástica.

SEGUNDO PERIODO.

252. Al segundo periodo de estudios, que durará otros tres años, pasarán solamente los subtenientes que sean destinados á los cuerpos facultativos, y en él se les dará la instruccion teórica y parte de la práctica que deben tener los oficiales de artillería, de la manera siguiente.

253. De matemáticas; análisis, geometría, álgebra trascedente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea.

254. De física; mecánica racional y aplicada, propiedades generales de los cuerpos, electricidad y magnetismo, y óptica en todos sus ramos, perspectiva, meteorología y medicion de alturas con el barómetro.

De química; cuerpos simples, cristalografía, calórico, ácidos, sales, composicion y descomposicion de los cuerpos, y metalurgia.

255. De instruccion militar; fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas, puentes y reconocimientos militares, artillería, ejercicios facultativos y prácticos, y ordenanza de esta arma, historia militar y estrategia.

256. De idiomas; continuacion del francés é inglés.

257. De dibujo; paisaje, arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERIODO.

258. Al tercer periodo, que durará dos años, pasarán los tenientes que sean destinados para ingenieros, los que cursarán las materias siguientes.

259. Astronomía; geodesia y topografía, arquitectura civil é hidráulica, direccion y construccion de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las escavaciones, terraplenamientos y desmontes, formacion de proyectos y presupuestos, ordenanza particular del cuerpo, y dibujo de objetos de ingenieros y de geografía.

DISTRIBUCION DE LAS MATERIAS EN LOS TRES PERIODOS.

260. La distribucion de las materias en los tres años de cada periodo de estudios se hará de la manera siguiente.

PRIMER PERIODO.

Primer año.

261. De religion; nociones de historia sagrada y aplicaciones del dogma.

De matemáticas; principios del curso señalado en el art. 246.

De instruccion militar; táctica de infantería y ordenanza del ejército.

De historia y geografía; geografía general.

De idiomas; gramática castellana.

De dibujo; el natural.

De instruccion accesoria; gimnástica.

Digitized by Google

Segundo año.

262. De religion; lo mismo que el anterior.

De matemáticas; continuacion del curso.

De instruccion militar; táctica de caballería, y continuacion del estudio de la ordenanza.

De idiomas; francés.

De dibujo; continuacion del natural.

De instruccion accesoria; equitacion.

Tercer año.

263. De religion; lo mismo que los anteriores.

De matemáticas; conclusion del curso señalado en el art. 246.

De instruccion militar; repeticion de la táctica á cuya arma se destina el alumno, táctica ligera y de línea de la misma arma, nociones de fortificacion de campaña, y ataque y defensa de puestos, retrincheramientos y formacion de procesos.

De historia y geografía; historia moderna y particular del país.

De idiomas; francés.

De dibujo; delineacion aplicada á la topografía.

De instruccion accesoria; esgrima y equitacion, los destinados á la arma de caballería.

264. El curso de matemáticas, que señala el art. 246, se llevará gradualmente los tres años de este periodo, conforme vayan los alumnos adquiriendo los conocimientos militares.

265. Para facilitar la enseñanza de este curso, podrá dividirse en varias secciones, segun lo pidan las circunstancias.

266. Antes de entrar los alumnos al tercer año del presente periodo, el consejo hará la designacion de los alumnos que se destinen á infantería ó caballería, para darles la instruccion militar en este año de la manera correspondiente á lo prevenido en el art. 263.

SEGUNDO PERIODO.

Primer año.

267. *De matemáticas.*—Análisis geométrico, álgebra trascedente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea.

De física y química.—Principios del curso que señala el art. 254, menos la mecánica.

De instruccion militar.—Principios de los ejercicios facultativos y prácticos de artillería, señalados en el art. 255 y ordenanza de la misma arma.

De historia.—La del arte de la guerra.

De idiomas.—Continuacion del francés ó inglés.

De dibujo.—Proyecciones y topografía.

Segundo año.

268. *De física y química.*—Mecánica racional y aplicada, y continuacion del curso señalado en el art. 254.

De instruccion militar.—Lo mismo que el año anterior.

De idiomas.—Inglés.

De dibujo.—De máquinas y objetos de metalurgia.

Tercer año.

269. *De instruccion militar.*—Fortificacion permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares; castrametacion, artillería y estrategia; y conclusion de los ejercicios de artillería y estudio de la ordenanza de la misma arma.

De dibujo.—Arquitectura militar y objetos de artillería.

270. Tanto el curso de física y química que señala el art. 254, como los ejercicios facultativos y prácticos de artillería y ordenanza de este cuerpo, se les darán á los subtenientes alumnos los tres años de este periodo muy gradualmente, para que al concluirse se encuentren con ellos terminados.

TERCER PERIODO.

271. Como el número de tenientes que reciban la instruccion señalada en este periodo debe ser corto, y por otra parte, como las materias superiores que en él se dan presentan otros embarazos que no tienen los anteriores, se encomienda al consejo de profesores el arreglo de estos cursos en el programa de cada año.

DISTRIBUCION DEL AÑO.

272. El dia 2 de Enero de cada año

Digitized by Google

se abrirán las clases del colegio para terminar los cursos el 31 de Octubre.

273. El citado dia 2 concurrirán al colegio todos los profesores y maestros, y cada uno recibirá una lista de los alumnos que deben cursar su clase y la parte del programa que deba observar, ó un ejemplar de él, si se ha impreso.

274. En el discurso del año escolar solo dejarán de abrirse las clases los domingos y fiestas conocidas por de dos cruces, y los dias de fiesta nacional.

275. Concluidos los cursos, comenzarán los exámenes privados y despues los públicos, que serán los últimos dias de Noviembre, ó los primeros de Diciembre.

276. Despues de los exámenes públicos, hecha la reparticion de los premios, comenzarán las vacaciones, que durarán hasta la apertura de los nuevos cursos.

277. Tambien habrá vacaciones desde el domingo de ramos, hasta el de pascua de Resurreccion.

278. Si el estado de los fondos del colegio no permitiese las vacaciones, serán de menos duracion, sin que puedan bajar de un mes.

DISTRIBUCION DIARIA.

279. La distribucion de las horas del dia será obra del programa de cada año; pero sirviendo de regla general, que á los subtenientes alúmnos solo se les ha de permitir salir del colegio los dias en que no hay clases, y á los alumnos uno de éstos cada mes ó mas, segun la conducta que observen los dias que se les ha permitido.

EXAMENES PRIVADOS.

280. Para conocer y calificar el aprovechamiento de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados en cada clase.

281. Los primeros comenzarán el dia 1º de Julio y los segundos el 2 de Noviembre de cada año.

282. Los del 1º de Julio serán hechos únicamente por el director y el profesor respectivo, sin interrumpir el órden de las clases y la hora en que se den.

283. Estos exámenes son de interés en todas las clases, pero principalmente en el primer periodo, pues de ellos resultará que los que no hayan aprovechado en el principio del año pasen á otras clases y no obstruyan la marcha á los demas.

284. Las calificaciones en los exámenes, serán las de sobresaliente, bueno, mediano y atrasado.

285. En cada calificacion de éstas, se expresarán tambien los lugares de primero, segundo, &c., menos en la última.

286. Si de acuerdo el director con el profesor, algun alumno no puede seguir el curso que ha comenzado, volverá al anterior, para que repasándolo, comience de nuevo el año siguiente.

287. Los exámenes del 2 de Noviembre se harán en uno de los salones del colegio, para que puedan concurrir los individuos del establecimiento que quieran presenciarlos.

288. Estos exámenes los harán entre el director, el profesor de la clase cuyo exámen se haga, y de otro profesor nombrado por el consejo.

289. Con la debida anticipacion se reunirá el consejo, y hará éste nombramiento del profesor que debe concurrir con el director en cada clase.

290. Cada profesor presentará una lista de los alumnos de su clase, calificándolos en los cuatro grados que se dijo en el art. 284 (formulario núm. 5).

291. Al fin de esta calificacion se pondrá en una tabla la del director y los otros dos profesores, para que á mayoría de votos se decida la que ha sacado cada alumno despues de su exámen.

292. Se expresará igualmente por una nota, qué alumnos han sido nombrados por los examinadores para que presenten actos públicos.

293. Concluidos estos actos, continuarán las clases en el colegio con el mismo órden de siempre, mientras el consejo de profesores arregla las propuestas y el director acuerda con el gobierno los dias en que deben verificarse los actos públicos.

ACTOS PUBLICOS.

294. Para dar una satisfaccion debida al público, y para que pueda hacer comparacion entre el programa publicado en principios de año, y los cursos seguidos en el colegio, se presentarán anualmente esta clase de funciones.

295. El director del colegio, al remitir las propuestas hechas por el consejo de profesores, consultará al ministerio de la

Digitized by Google

guerra los dias en que se deben hacer los actos.

296. El director personalmente verá con este objeto al ministro de la guerra, y los actos se dispondrán de manera que concluyan en domingo, para que acto continuo el presidente de la república reparta los premios á los alumnos que los han merecido.

297. El ministro de la guerra presidirá los actos públicos; pero en caso de no permitírselo sus ocupaciones, nombrará un general de division cada dia, que lo haga á su nombre.

298. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas particulares de fuera del colegio, poniéndose de acuerdo el director y el profesor de la clase respectiva.

299. Estos actos comenzarán por un discurso breve del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar que acaba.

300. Concluido el discurso comenzará cada individuo á preguntar á los alumnos hasta satisfacerse de su saber.

301. El convite para estos actos se hará por el ministro de la guerra, quien pasará órden al comandante general para que invite á los generales, gefes y oficiales de la guarnicion, que asistan á ellos, y principalmente á la reparticion de premios.

302. El director cuidará de que los convites impresos sean repartidos á las autoridades, corporaciones y personas notables de la capital.

303. El dia de la reparticion de premios se presentarán tambien los dibujos hechos en el colegio en los diversos ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los discípulos en las clases de historia, geografía, idiomas y dibujo.

304. Concluido todo lo dicho en el artículo anterior, se formará una acta de lo que se ha hecho en los exámenes públicos, que concluirá refiriendo los premios consignados á cada alumno, los que irán recibiendo de mano del presidente conforme se vayan nombrando en el acta.

305. Despues de leida el acta, el director hará una manifestacion sobre la marcha del establecimiento, con lo que concluirá la funcion.

306. Si por circunstancias imprevistas dejase de haber actos públicos, se procurará que al menos se verifique la reparticion de premios.

307. Los premios á que se refieren los arts. 303 y 304, lòs recibirán los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en los primeros y segundos años del primero y segundo periodos, y en los dos del tercero.

308. Estos premios consistirán en libros útiles á la profesion que siguen, instrumentos, cajas de colores ú otros objetos de esta especie, que se costearán con la cantidad de 9 ps. mensuales que señala el art. 207 de este reglamento.

309. Los individuos que hayan concluido con aprovechamiento los terceros años del primero y segundo periodos, recibirán por premio los despachos de subtenientes y tenientes, que con arreglo á este reglamento les corresponden.

Distribucion de los cursos en los profesores.

310. Los profesores darán cada cual el curso que se le señaló en el art. 20, y á mas el de artillería y fortificacion dará los ejercicios prácticos de esta arma, y el de arquitectura los diversos cursos de delineacion.

PARTE QUINTA.

De la práctica.

EJERCICIOS DE INFANTERIA Y CABALLERIA.

311. Para la instruccion práctica de los ejercicios de infantería y caballería, se señalará el tiempo necesario en la distribucion diaria, teniendo especial cuidado en no desatender esta instruccion, sin la cual pocas veces puede aplicarse la teórica.

312. Para los ejercicios diarios se procurará una misma hora en todas las clases; de manera que al mismo tiempo hagan los subtenientes alumnos los de artillería, y los alumnos los de infantería y caballería.

313. Para estos ejercicios se hará que los alumnos tomen las armas á presencia de sus cabos, sargentos y subalternos, teniendo cuidado de que solo las conserven en su poder el tiempo que permanezcan en formacion.

314. Se conciliará el que cada mes haya un ejercicio general de infantería, al que concurrirán los alumnos de caballería y los subtenientes alumnos.

315. En los ejercicios de infantería se tendrá el mayor cuidado de que aprendan

Digitized by Google

á marchar con toda exactitud en la direccion, compas y longitud del paso; que los giros y medias vueltas las hagan con soltura y guardando el equilibrio del cuerpo; que distingan perfectamente las variaciones de las conversiones; que el manejo de arma lo ejecuten con la solidez y aire con que debe manejarse el fusil; y en fin, que en general todos los movimientos los ejecuten con la exactitud y maestría de los que deben ser despues instructores en el ejército.

316. Los ejercicios de esta arma se extenderán tambien á la táctica de línea y ligera.

317. Los ejercicios de línea pueden ejecutarse, formando mitades ó compañías por medio de dos alumnos que sirvan de costados, y unidos por una cuerda de la longitud correspondiente.

318. Los ejercicios de infantería ligera se ejecutarán aprovechando el local que presenta el edificio en que actualmente está establecido el colegio.

319. Para los ejercicios de fuego el director pedirá directamente al subinspector de artillería de México la cantidad de parque que necesite para las diversas clases de ejercicios.

320. Se tendrá el mayor cuidado en vencer con prudencia el temor de algunos jóvenes á los primeros tiros que disparen haciendo que en los primeros lo verifiquen con una pequeña carga sin bala, y de uno en uno.

321. Acostumbrados de esta manera á hacer uso del fusil, podrán despues tirar algunos tiros al blanco, con bala, y despues entrarán á la formacion á hacer las distintas clases de fuegos.

322. Para que los tiros de los alumnos sean tan certeros como deben serlo, se establecerá en el bosque de Chapultepec una placa de tiro para pistola y rifle.

323. A este tiro concurrirán únicamente los alumnos de quienes se tenga ya certeza que van á ser oficiales, por la dificultad que presenta el dar esta instruccion á número considerable de individuos.

324. En esta clase de ejercicios se hará observar el mayor órden y extricta disciplina, para evitar la desgracia que pudiera acontecer al cargar ó descargar las armas.

325. El maestro de esgrima enseñará el tiro de pistola y rifle, y él mismo dispondrá de las armas para que las carguen las personas que señale.

326. En los ejercicios de caballería se les hará igualmente ejecutar todos los movimientos y evoluciones á pié y á caballo, y el gefe de instruccion hará que se impongan á manejar los caballos y cuidarlos por sí mismos.

327. Para que esta instruccion sea completa, se establecerá en el parage mas á propósito en la parte baja del local de Chapultepec, el correspondiente picadero en que puedan hacer los ejercicios convenientes.

Ejercicios de artillería é ingenieros.

328. Para los ejercicios prácticos de artillería habrá en el colegio una pieza de á cuatro, á cuya cureña, con su respectivo armon, no falte requisito alguno y sea de construccion arreglada.

329. Habrá tambien un mortero de siete pulgadas y un obus del mismo calibre, y modelos arreglados de bombas, granadas, frascos de metralla y demas municiones y útiles de los que usa la artillería.

330. Todos estos efectos permanecerán en el colegio con la custodia y cuidado correspondiente.

331. El profesor de esta arma ejercitará á sus discípulos en los ejercicios de artillería, haciendo que sucesivamente sirvan de artilleros y sirvientes.

332. Cuando se llegue á la época de los ejercicios de fuego, hará el profesor que se ejecuten con todas las precauciones convenientes, y se dará al mismo tiempo á la plaza el aviso necesario.

333. Las demas prácticas, tanto en el ejercicio de la artillería, como en los demas ramos de la arma, se reservan para la escuela de aplicacion.

334. Igualmente se reservan para ella todos los que pertenecen á los oficiales de ingenieros.

Ejercicios gimnásticos.

335. Los ejercicios gimnásticos serán igualmente dirigidos por el maestro de esgrima.

336. En estos ejercicios se procurará que ejerciten los alumnos las fuerzas físicas con la prudencia conveniente para que no padezca su salud.

337. Para estos ejercicios se establecerán los aparatos necesarios en uno de los patios del colegio.

Digitized by Google

PARTE SEXTA.

Del edificio del colegio y del cuidado de sus respectivos apartamientos.

338. Para el establecimiento y uso del colegio militar, se destina el palacio y bosque de Chapultepec, sin comprender la parte que existe mas allá de la tápia que cierra el bosque por la parte del Poniente.

389. El cuidado y conservacion del edificio, del bosque y de todo lo que le es anexo, estará á cargo del director, y de los demas empleados del colegio, que por sus funciones deben intervenir en ello.

Capilla.

340. En uno de los salones mas decentes del colegio se establecerá la capilla adornada y con la decencia correspondiente á tan sagrado objeto.

341. A su inmediacion habrá una pieza, que servirá de sacristía.

Biblioteca y gabinetes.

342. El cuerpo principal del edificio se empleará en el uso de biblioteca, gabinetes y clases de astronomía, física, fortificacion y arquitectura.

343. La biblioteca estará á cargo del bibliotecario, quien conservará en su poder las llaves de sus estantes de libros, permaneciendo la llave del salon en el despacho de la direccion.

344. El bibliotecario llevará un índice de todas las obras de la biblioteca, por el órden alfabético de materias, y otro igual por el de autores, en los que se expresarán las materias, autores, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, año de la impresion, y estante y tabla en que está colocado (formulario núm 8).

345. El bibliotecario recibirá la biblioteca por medio de estos catálogos, que se harán por duplicado, quedando uno en el archivo de la direccion.

346. No permitirá extraer obra alguna de la biblioteca sino al director, á los dos gefes y á los profesores y sustitutos, dándole un recibo con el dése del director.

347. Estas obras no podrán permanecer fuera de la biblioteca por mas tiempo que el de cuatro meses; y si cumplidos no se devuelven, el bibliotecario las reclamará, y no entregándoselas, bastará un simple aviso de éste al habilitado para que á aquel individuo se le haga el descuento de su sueldo del costo de la obra que tenga en su poder ó que haya dejado incompleta.

348. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, lo menos por espacio de dos horas, ó las que señale el programa de cada año en la distribucion diaria.

349. Los instrumentos y modelos de las demas clases, estarán á cargo de los profesores respectivos, y de ellos tendrá una relacion exacta, cuyo duplicado existirá en el archivo de la direccion.

Sala de armas.

350. En un salon de los del colegio se colocarán los armeros necesarios para que en él estén depositadadas las diversas clases de armas de que tienen que usar los alumnos en su instruccion.

351. Inmediata á esta sala habrá otra pieza en que esté el depósito de vestuarios, correajes, &c.

352. La sala de armas estará al cuidado y bajo la responsabilidad de los dos sargentos primeros de las compañías, teniendo en su poder relaciones exactas de todo lo que existe en ella, y cuidando que los alumnos no tomen prendas de vestuario, correajes ó armas que no sean las de su propiedad.

353. Por ningun motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las de la guardia, teniendo en ello especial cuidado los responsables de ella.

354. Para evitar la confusion en esta sala, todas las prendas y armas estarán marcadas como se ha prevenido en el art. 229.

Dormitorios.

355. Los dormitorios estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse continuamente por el oficial de la guardia de prevencion.

356. Para que esta vigilancia se ejerza con mas facilidad, los dormitorios estarán iluminados toda la noche, y no se pondrán divisiones de unas camas á otras.

357. Se tendrá especial cuidado en que las luces con que se iluminen los dormitorios tengan sus respiraderos para el exterior de los salones, para que el gas carbónico no dañe la atmósfera del interior, y que por el contrario se establezca una corriente que la renueve constantemente.

Digitized by Google

358. Si el gran salon destinado para los dormitorios no fuese suficiente para el número de alumnos que tenga el colegio, se pondrán en un salon separado los subtenientes alumnos; pero siempre á la vista del comandante de semana y oficial de la guardia de prevencion.

Baños y piezas de aseo.

359. Los baños que se permiten á los alumnos son los medicinales y los de agua fria en las dos albercas.

360. Los medicinales estarán inmediatos á la enfermería y comunicados con ella para que puedan recibirlos con las precauciones necesarias.

361. Los baños en las albercas solo se permitirán de acuerdo con el médico, y á las horas que él fije.

362. Estos baños se dispondrán, al mismo tiempo, de una manera que los alumnos se aprovechen en el ramo de natacion tan indispensable al militar.

363. Las precauciones de órden y decencia en esta clase de baños se dictarán por el director.

364. Para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente, se dispondrán dos piezas con el número necesario de lavamanos con agua corriente y su llave cada uno.

365. Segun la capacidad de estas piezas, los alumnos entrarán por escuadras ó brigadas, estando siempre vigilados por sus correspondientes cabos y sargentos.

Enfermería.

366. La enfermería se establecerá en un salon inmediato y comunicado con los dormitorios para que los alumnos enfermos puedan pasar de éstos á aquella sin pasar por el aire.

367. Inmediatas á la enfermería habrá otras dos piezas destinadas, la una para los enfermos de gravedad, y la otra para dos tinas en que se den los alumnos los baños medicinales cuando fuese necesario.

368. Esta oficina tendrá el número de camas conveniente, para que de los dormitorios solo se lleven los colchones de los enfermos.

369. Habrá igualmente un botiquin provisional que estará á cargo del enfermero.

Cuartos de encierro.

370. Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados no queden fuera de la vigilancia del oficial de la guardia, y con luz necesaria, para que en ellos puedan continuar sus ocupaciones.

371. Si los alumnos encerrados en estas piezas no guardan órden y compostura, se meterá en ella una silla de sosiego de las que hace mencion el art. 232 de este reglamento, para asentarlos en ellas.

Comedor y cocina.

372. La parte del edificio que coge desde la cocina hácia la parte del Poniente, debajo de los dormitorios, formará un solo apartamiento, destinado para la cocina, comedor, despensa y demas objetos análogos.

473. Este apartamiento estará enteramente independiente de los demas del colegio, y solo se comunicará por una puerta que se abrirá á la hora de entrar los alumnos al comedor.

Bosque.

374. Inmediato á la entrada del bosque habrá un cuarto en que habitará el conserje del colegio.

375. Al cuidado del conserje estará el no permitir la salida á los alumnos y criados, sino con el permiso correspondiente.

376. Tampoco permitirá la entrada sino á aquellas personas que lleven por objeto ver á los alumnos, ó á los peones que entren, ya sea á los trabajos del interior del bosque ó á cuidar de las albercas que son de propiedad de particulares ó del ayuntamiento.

377. No se comprenden en el artículo anterior todas las personas decentes que su objeto sea solo pasear por el interior del bosque y las que presentan boletas que haya dado el director.

378. Por ningun motivo se permitirá pastar á los animales dentro del bosque, ni que se arranquen ramas, ó se hagan en general cosas que perjudiquen la vegetacion en él.

379. Tampoco se permitirá hacer lumbres dentro del bosque á menos que no se construya alguna hornilla á propósito, que pueda evitar algun incendio.

380. Siendo la caza perjudicial á la

Digitized by Google

hermosura del sitio, y expuesta tambien al incendio del bosque, no se permitirá dentro de él.

381. Mientras exista el guarda bosque actual costeado por los fondos del jardin botánico, el director del colegio únicamente lo protegerá en el plantío de árboles, y principalmente de sabinos, para reponer los muchos que faltan.

382. Para componer las calzadas en el interior del bosque, y para conservar en él la policía, se compondrán algunas piezas de las inmediatas á la salida, donde pueda permanecer un destacamento con cincuenta presidarios destinados al objeto indicado.

383. Esta gente se ocupará diariamente en los trabajos que designe el director.

384. Si el jardin botánico llegare á carecer de fondos para los gastos que hace en el bosque de Chapultepec, se abonará en el presupuesto del colegio, el sueldo de treinta pesos que hoy disfruta el actual guarda bosque, y á mas la raya de seis peones á razon de tres reales diarios para el cultivo del jardin, y para la policía y conservacion del bosque.

PARTE SETIMA.

Del juzgado privativo.

385. Para los individuos del colegio militar y de la escuela de aplicacion, se establecerá un juzgado privativo, en todo igual al que gozan los cuerpos de artillería é ingenieros.

386. Como el colegio y la escuela residen siempre juntos en la capital, el juzgado se compondrá únicamente del general de que hablan las ordenanzas de artillería é ingenieros, el cual residirá en el director del colegio con su auditor, que lo será el de aquellos cuerpos.

387. Disfrutarán de este juzgado privativo y de sus fueros, todos los individuos de los dos establecimientos y sus familias, exceptuándose únicamente los profesores de la escuela de aplicacion, que por pertenecer á los cuerpos de artillería, ingenieros y plana mayor, conservarán su fuero."

ESTADOS relativos á la ordenanza del colegio militar.

FORMULARIO NUM. 1.

LIBRO GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS.

CARGO.

Año de		P.	R.	G.
Enero 1º	Existencia del año anterior.....	000	0	0
2	Sacado de la tesorería departamental segun la libreta.....	000	0	0
6	Devueltos por el habilitado por refectorios.....	000	0	0
14	Realizado de libros.....	000	0	0
20	Sacado de la tesorería departamental segun libreta.....	000	0	0
	Suma.....	000	0	0

DATA.

Año de		P.	R.	G.
Enero 1º	Al mayordomo segun recibo de hoy.....	000	0	0
5	Al habilitado por sueldo idem idem.....	000	0	0
6	Al comandante de la 1ª compañía idem idem.....	000	0	0
Id.	Al idem de la 2ª idem idem.....	000	0	0
15	Al mayordomo idem idem.....	000	0	0
17	Al habilitado idem idem.....	000	0	0
25	Al comandante de la 1ª idem idem.....	000	0	0
Id.	Al idem de la 2ª idem.....	000	0	0
	Suma.....	000	0	0

Digitized by Google

Del mismo modo se seguirá el cargo y data de los demas meses, y solo á fin de año se hará una comparacion del cargo y data para deducir las existencias para el año siguiente. Los recibos con que van documentadas las partidas de data, estarán con el dése del director.

FORMULARIO NUM. 2.

CUENTA DEL FONDO DE SUELDOS.

CARGO.

Año de		P.	R.	G.
Enero 31	Recibió el habilitado en el presente mes.....	000	0	0
Id. id.	Idem el mayordomo para salarios.....	000	0	0
&c. &c.	.....	000	0	0
Dbre. 31.	Recibió el habilitado en el presente mes.....	000	0	0
Id. id.	Idem al mayordomo para salarios.....	000	0	0
	Suma.....	000	0	0

DATA.

Año de		P.	R.	G.
Enero 31	Venció este fondo en el presente mes segun el presupuesto...	000	0	0
&c. &c.	.....	000	0	0
&c. &c.	.....	000	0	0
Dbre. 31	Idem idem idem.....	000	0	0
	Suma.....	000	0	0

COMPARACION.

Importa la data....	000	0	0
Idem el cargo.....	000	0	0
Tiene ó debe este fondo.	000	0	0

Firma del cajero.

Vº Bº
Del director.

Cónstame.
El segundo gefe.

NOTA.—De la cantidad total que sume la data de este fondo, ha abonado la tesorería en el presente año la cantidad de.... que le corresponda proporcionalmente con el importe total de los presupuestos, y con la existencia y vencimiento de otros fondos.

Firma del cajero.

Vº Bº
Del director.

Cónstame.
El segundo gefe.

Del mismo modo se llevará la cuenta de los fondos comun y de alumnos, teniendo presente que en el primero no hay otro cargo que las cantidades que distribuye el mayordomo y deben aparecer en sus distribuciones, y para el segundo las recibidas por los dos comandantes de las compañías, y las que el mayordomo recibe para refectorios.

Digitized by Google

FORMULARIO NUM. 3.

Colegio militar *Núm.* *Primera ó segunda compañía de alumnos.*

CLASES.	NOMBRES.	CARGOS.	PS.	RS.	GS.
Sargento 1º	D. N.	Por un unifome	00	0	00
		Por lavado	00	0	00
		Por una cachucha	00	0	00
&c.		&c. &c.			
Alumno	D. N.	Por una levita de cuartel	00	0	00
		Por una táctica de caballería	00	0	00
		Por lavado	00	0	00
		Suma	00	0	00

Chapultepec, &c. Firma del capitan.

La junta gubernativa en sesion de hoy ha examinado esta distribucion, y juzgándola arreglada, ha acordado se reciba en caja, devolviendo al comandante de la compañía igual cantidad de recibos.—Chapultepec, &c.

Firma del director. Firma del secretario.

NOTA.—Estas distribuciones se rendirán por tercios de año.

FORMULARIO NUM. 4.

COLEGIO MILITAR. NUMERO. MAYORDOMIA.

DISTRIBUCION que presenta el mayordomo, de las cantidades invertidas en el mes de la fecha, en cada uno de los ramos de mesa, salarios de criados y fondo comun.

RAMOS.—REFECTORIO.

Al panadero por su contrata, documento núm. 1	00 0 00	
Al tocinero idem, idem núm. 2	00 0 00	
A la tienda idem, idem núm. 3	00 0 00	
Chocolate idem, idem núm. 4	00 0 00	00 0 00
Carbon consumido en el mes	00 0 00	
Gasto de plaza	00 0 00	
&c. &c. &c.	00 0 00	

FONDO COMUN.

Por aceite para el alumbrado, documento núm. 5	00 0 00	
Por libros comprados á.... id. núm. 6	00 0 00	
Por un teodolito, idem núm. 7	00 0 00	00 0 00
Al boticario por su contrata, id. núm. 8	00 0 00	
&c. &c. &c.	00 0 00	

Digitized by Google

SUELDOS.

Al despensero	00 0 00	
Al enfermero	00 0 00	
Al cocinero	00 0 00	
Al conserje	00 0 00	00 0 00
Al criado de aseo N.	00 0 00	
Al idem idem H.	00 0 00	
Suma	00 0 00	00 0 00
Recibidos en dinero	00 0 00	00 0 00
Debe ó alcanza	00 0 00	00 0 00

Chapultepec, &c. Firma del mayordomo.

La junta gubernativa en sesion de hoy ha examinado esta disposicion, y juzgándola arreglada, ha acordado se reciba en caja, devolviendo al mayordomo igual cantidad en recibos.

Chapultepec, &c.
Firma del director. Firma del secretario de la junta.

FORMULARIO NUM. 5.

COLEGIO MILITAR. HABILITACION.

AÑO DE....

El capitan N.... su ajuste en el citado año.

Por su alcance en el año anterior	00 0 0
Sus vencimientos en el presente, á razon de tal cantidad mensual	00 0 0
Suman	00 0 0
Recibió en el año, segun consta de sus firmas en el libro respectivo	00 0 0
Alcanza	00 0 0

Chapultepec, Diciembre 31 de....

Vº Bº Firma del habilitado. Cónstame.
El director. El segundo gefe.

FORMULARIO NUM. 6.

COLEGIO MILITAR. 1ª ó 2ª COMPAÑÍA DE ALUMNOS.

AÑO DE....

El cabo, (sargento ó alumno) D. N. su gasto en el primero, segundo ó tercer tercio del citado año.

DATA.

Su alcance en el tercio anterior	00 0 0
Su sueldo en los meses de..... á razon de	00 0 0
Suma	00 0 0

Digitized by Google

CARGO.

Por sus refectorios en el mismo tiempo.....	00 0 0	
Por un uniforme de gala.....	00 0 0	
Por una levita de cuartel.....	00 0 0	00 0 0
Por una táctica.....	00 0 0	
Por &c. &c. &c.....	00 0 0	
Alcanza.....		00 0 0

Chapultepec, &c. Firma del capitan.

FORMULARIO NUM. 7.

COLEGIO MILITAR. CLASES DE....

CALIFICACIONES del profesor de esta clase para que sirvan en los exámenes de fin (ó de mediado) de año en el escolar de....

Sobresaliente ...	1º.....	D. N. de N.
	2º.....	D. N. de N.
	3º.....	D. N. de N.
Buenos	1º.....	D. N. de N.
	2º.....	D. N. de N.
Medianos	1º.....	D. N. de N.
	2º.....	D. N. de N.
	3º.....	D. N. de N.
Atrasados	1º.....	D. N. de N.
	2º.....	D. N. de N.
	&c. &c.	&c.

Chapultepec, &c. Firma del profesor.

CENSURA DE LOS EXAMINADORES.

	CENSURA DE GRADO.				IDEM DE LUGAR.			
	El director, primer examinador.	El profesor de la clase, segundo.	El nombrado tercero.	Resultado.	Examinad. 1º	2.º	3.º	Resultado general.
D. N. de N.....	Sobresal.	Bueno.	Sobresal.	Sobresal.	1º	2º	2º	Sobresaliente 2º
D. N. de N.....	Sobresal.	Sobresal.	Sobresal.	Sobresal.	2º	1º	1º	Sobresaliente 1º
D. N. de N.....	Bueno.	Sobresal.	Sobresal.	Sobresal.	3º	2º	3º	Sobresaltente 3º
D. N. de N.....	Sobresal.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	1º	1º	1º	Bueno..... 1º
D. N. de N.....	Bueno.	Bueno.	Bueno.	Bueno.	2º	2º	2º	Bueno..... 2º
D. N. de N.....	Bueno.	Mediano.	Mediano.	Mediano.	1º	1º	2º	Mediano.... 1º
D. N. de N.....	Mediano.	Mediano.	Mediano.	Mediano.	2º	3º	3º	Mediano.... 2º
D. N. de N.....	Atrasado.	Mediano.	Atrasado.	Atrasado.				
D. N. de N.....	Atrasado.	Atrasado.	Atrasado.	Atrasado.				

Chapultepec, &c.

Firma del director. Del profesor de la clase. Del profesor asociado.

NOTA.—Para formar estas calificaciones, se sacarán primero las de grado y despues la de lugar.

En las segundas cada examinador se sujetará al grado que haya sacado el alumno en las primeras.

Digitized by Google

FORMULARIO NUM. 8.

COLEGIO MILITAR. ——— BIBLIOTECA.

CATALOGO GENERAL POR EL ORDEN ALFABETICO.

De materias (ó de autores) de las obras existentes en esta biblioteca.

Estantes.	Tablas.	MATERIAS DE QUE TRATAN.	Autores.	Volúmenes.	Año de la impresion.
4º	2ª	Elementos de fortificacion.	Saint Paul....	2 ts. 4to. mayor.	Madrid, 1818.
4º	4ª	Ejercicios de artillería...	Urrutia.....	1 idem idem.	Filadelfia, 1828.
3º	1ª	Elementos de fortificacion.	Le Blond....	1 id. 4to. menor.	Madrid, 1776.
6º	3ª	Ensayo político.....	Humboldt....	4 id. 4to. mayor.	Paris, 1811.
1º	5ª	Elementos de matemáticas.	Bails.....	10 idem folio.	Madrid, 1781.
&c.	&c.	&c.	&c.	&c.	&c.

De la misma manera se formará otro catálogo por el órden alfabético de autores.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion cuarta.

Puede el gobierno dar ascenso á sus alumnos.

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Por esta vez podrá el gobierno dar ascensos á los alumnos del colegio militar, que hubieren concluido los cursos que exige el reglamento del mismo, siempre que en el exámen que sufrieron hayan merecido las calificaciones de sobresaliente en primero y segundo grado.—*Sabás Iturbide*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Enero 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1851.—*Robles.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste sabed:

Que por el ministerio de la guerra se me ha comunicado lo siguiente:

"S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente:*

Digitized by Google

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1º El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos será el de doscientos que podrá aumentarse si asi lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres ó mas compañías.

Art. 2º Cada compañía tendrá un capitan, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendidas en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa: cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que á cada una le corresponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

Art. 3º El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo gefe, teniente coronel ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.

Un idem del segundo idem.

Un idem de mecánica racional y aplicada.

Un idem de física y química.

Un idem de geodesia y astronomía.

Un idem de fortificacion, artillería y sus maniobras.

Un idem de arquitectura civil, hidráulica y delineacion.

Un idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.

Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes ó gefes del ejército, y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes: los sustitutos, la de tenientes: el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrá un maestro de francés, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideracion de tenientes si fueren provistos en paisanos: un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellan profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitan habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que merecieren este empleo por premio, los subtenientes idem, unos y otros sin número fijo; un escribiente primero y uno segundo para la inspeccion y direccion general del cuerpo, otro escribiente con la dotacion de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes, y el segundo de subteniente si no tuviesen empleo militar en el ejército; un mayordomo despensero, un conserje, un enfermero y cinco criados de aseo y servicio general, al que se empleará igualmente el enfermero un cocinero, un ayudante de cocina, un caballerango y los cornetas y tambores de quienes se habla antes: tendrán los sueldos y salarios señalados en el título III.

TITULO II.

Obligaciones del inspector.

Art. 4º El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, ademas de los que marcan las ordenanzas de ingenieros y del ejército, las siguientes:

1ª Hacer al gobierno la propuesta del general ó coronel que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, las de segundo gefe, profesores, maestros capitanes y oficiales de compañía, capellan, capitan habilitado, médico quirúrgico, subtenientes y tenientes alumnos.

2ª Proponer para el ejército, con el informe del director, los subtenientes alumnos que desmerezcan en su aplicacion y conducta.

3ª Proponer para el ejército, con el mismo informe, los alumnos que merezcan ascender á oficiales del ejército.

4ª Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio que por faltas al servicio no deban permanecer, previo informe del director.

5ª Ejercer en todos los individuos la jurisdiccion privativa señalada en el reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros: informar en todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

6ª Aprobar y reformar el programa

Digitized by Google

anual de estudios, autores, distribucion de tiempo y exámenes.

7ª Aprobar los nombramientos de sargentos primeros, los que se darán por antigüedad, considerada la aptitud y el aprovechamiento.

8ª Nombrar á propuesta del director al mayordomo y al escribiente del colegio; y sin ella á los dos de la direccion general. Aprobar las filiaciones de los alumnos.

Del director del colegio.

Art. 5º Un general facultativo, coronel de ingenieros ó de artillería, será el director del colegio, y tambien de la escuela práctica cuando se establezca: tendrá la autoridad que concede la ordenanza general al coronel; vivirá en el colegio, y sus atribuciones y deberes serán las siguientes:

1ª Formar el reglamento privado del colegio para la disciplina, policía y buen órden del establecimiento, el que se pondrá en práctica con aprobacion del director general de ingenieros.

2ª Presentar anualmente al director general de ingenieros el programa anual de estudios, autores, distribucion de tiempo y exámenes, oyendo para ello á los profesores y maestros que al efecto reunirá.

3ª Proponer, en caso de vacante, al mayordomo y al escribiente del colegio para la provision que hará el director general, é informar acerca de los demas empleos, y nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio.

4ª Consultar, para su licencia absoluta, á los alumnos que merezcan ser separados, oyendo á los profesores respectivos y al capitan de la compañía; consultar al director general, á los profesores, capitanes de compañía, oficiales, tenientes y subtenientes alumnos que merezcan ser separados del colegio por su mala conducta civil ó militar, entendiéndose que todos los anteriores funcionarios están sujetos á las reglas generales que rigen para los oficiales del ejército.

5ª Arrestar en su casa ó en el establecimiento á los profesores, capitanes, maestros y demas oficiales del colegio que no cumplan con sus deberes, que no obedezcan sus órdenes ó le falte al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

6ª Pronunciar un discurso en el dia de la reparticion de premios, en que se manifiesten los adelantos. Los profesores verificarán lo mismo, en lo respectivo á sus clases, en el dia de los exámenes públicos de sus discípulos.

7ª Poner el *visto bueno* en los presupuestos, en las listas de revista, y el *dése* en todo documento de gasto, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero, habilitado ó mayordomo.

8ª Remitir, al fin de Noviembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio, el libro de antigüedad y hojas de servicio por duplicado con las notas reservadas; un estado de la fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, una relacion de todos los enseres y manejo del colegio, y en principio de Enero siguiente, un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales recibidos de la comisaría durante el año anterior, este último documento, con el ajuste de cada uno de sus fondos: en principios de cada mes, remitirá la entrada y salida de caudales, comprensiva al mes anterior, las listas de revista, el estado de la fuerza y una relacion nominal de la alta, baja y motivos que la causaron, por duplicado. Todos estos documentos serán conformes á los formularios que contiene la ordenanza general del ejército, impresa en México en 1852.

9ª Remitirá al director general las calificaciones de cada profesor con relacion al aprovechamiento de sus discípulos, y el de los alumnos que habiendo concluido el primero y segundo periodo, merezcan ser ascendidos.

10ª Tener una de las llaves de la caja.

11ª Poner á los nombramientos de sargentos primeros que hagan los capitanes de compañías, la calificacion siguiente: "considero digno al nombrado."

12ª Suspender al habilitado, mayordomo ó capitan cajero, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda, si sospechase de su conducta.

13ª En casos extraordinarios y urgentes tomará la providencia que corresponda, pero sin perder momento dará parte al director general para que determine segun lo requiera el caso.

Del segundo gefe.

Art. 6º El segundo gefe será un coro-

Digitized by Google

nel ó teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida y calificada por el director general de ingenieros: vivirá precisamente en el establecimiento; su autoridad y funciones serán las señaladas para los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, tanto en lo relativo á las compañías de alumnos, profesores y empleados, como en el manejo, cuenta y responsabilidad de la caja, de la que tendrá una llave.

2ª Llevará el detall y la papelera de la mayoría, tendrá el libro de filiaciones dividido por compañías; el libro de alta y baja; el de armamento; el de vestuario; el de menaje; el de presupuestos y extractos mensuales de la comisaría; el de órdenes generales, circulares y el de la órden diaria; vigilará el cumplimiento de los profesores, oficiales de compañía y demas funcionarios del colegio, dando parte al director de las faltas que notare: podrá arrestar en prevencion ó en sus salas á los tenientes y subtenientes alumnos y á los alumnos; propondrá al director por escrito la remocion de los individuos cuyo nombramiento es del resorte de aquel; llevará un libro de hojas de servicio de todos los oficiales, profesores, maestros y sustitutos, tenientes y subtenientes alumnos; recibirá por escrito el parte diario que todas las mañanas antes de relevarse la guardia de prevencion le dirigirá el comandante de ella, y lo dará al director, recibiendo de éste las órdenes que tenga á bien comunicarle; comunicará la órden diaria y la general de la plaza.

3ª Sustituirá al director en las faltas temporales; reunirá cuando lo tenga por conveniente, y á lo menos dos veces cada mes, á las compañías para hacer ejercicios de línea, de batallon ó de escuadron; en estos ejercicios, los oficiales de las compañías y los tenientes y subtenientes alumnos tomarán el lugar que les señale por instruccion, como gefes de batallon, escuadron ú oficiales de compañías. Los capitanes y oficiales de las compañías de alumnos tomarán, segun sus empleos y antigüedad, el lugar que les corresponda, como gefes de batallon ú oficiales de compañías en las demas formaciones.

4ª Vigilará que todos los individuos del colegio vistan el trage militar conforme está mandado; que los profesores se presenten como capitanes por disfrutar esta consideracion; que los criados usen el uniforme del colegio, y dará parte al director de todas las faltas que acerca de este último punto se cometan para que sean remediadas inmediatamente; le representará por escrito y de palabra, todo lo que crea conducente al mas exacto cumplimiento de este reglamento, en el concepto, que se le hará cargo en las revistas de inspeccion por su disimulo ó abandono.

5ª En todos los documentos de pago pondrá su intervencion y será responsable de la legitimidad del gasto; en los ajustes de todos los individuos pondrá el *cónstame*.

De los profesores y maestros.

Art. 7º Los ocho profesores de que trata el título III, tendrán la consideracion de capitanes ó la de su grado en el ejército si fuese superior á este empleo. Los capitanes de las compañías serán profesores, y los tenientes de compañía sustitutos. El capitan de la compañía será catedrático de táctica de infantería y dará la instruccion de compañía, de batallon, de línea y ligera. El de la segunda dará esta misma instruccion en la táctica de caballería. Un teniente de compañía dará la instruccion de ordenanza y manejo de papeles, y otro la de formulario de procesos; todas estas instrucciones militares serán sobrevigiladas por el segundo gefe, quien con frecuencia asistirá á las clases. Todos los profesores y funcionarios del colegio vestirán el trage militar y usarán precisamente las divisas; concurrirán todos los dias al colegio para dar sus clases, y cuando no haya discípulos, tendrán la misma obligacion, si así lo exigiese el encargo ó comision á que se les destine: la entrada á la clase será un poco antes del tiempo señalado para darla.

Art. 8º En la enseñanza y eleccion de autores, se arreglarán al programa aprobado para el año escolar y á las órdenes que en este asunto les diere el director. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrada á que se destinan, y de inspirarles espíritu militar, subordinacion, patriotismo y probidad: procurarán que el estudio se les haga agradable; cada profesor destinará en su clase un alumno mas antiguo ó caracterizado, que tenga en su poder una lista de los individuos que la cursen, y que apunte las faltas de los que no asistan y las causas que las ocasionan, para dar parte en el mismo dia al director.

Art. 9º En las faltas de subordinacion, de aplicacion y de buena conducta, cometi-

Digitized by Google

das por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores arrestarlos, dando para ello la órden al oficial de la guardia de prevencion, é inmediatamente un parte por escrito al director. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en la guardia de prevencion.

Art. 10. Los profesores y maestros darán al director un parte por escrito cada dia 1º del mes, explicando con exactitud la conducta, aplicacion y aprovechamiento de sus discípulos, con expresion de las faltas que hayan cometido y castigos que les hubiesen impuesto.

De los sustitutos.

Art. 11. Los sustitutos asistirán con frecuencia á las clases, á fin de informarse del método que sigan los profesores y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la disposicion y aprovechamiento de cada discípulo.

Art. 12. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores ó maestros que por enfermedad ú otro motivo no puedan asistir: á falta de sustitutos, lo serán los tenientes ó subtenientes alumnos mas adelantados, segun lo disponga el director, y estos mismos serán gefes de conferencia en las horas de estudio.

De los capitanes.

Art. 13. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que para estos empleos señala la ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables de la disciplina, aseo, buen órden, subordinacion, educacion y buenos modales de los alumnos: vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él; darán parte al segundo gefe de las novedades que ocurran diariamente despues de relevada la guardia.

Art. 14. Uno de los capitanes de las compañías será cajero, relevándose cada año, y llevará la cuenta de entrada y salida de la caja.

Art. 15. El capitan de la primera compañía, como se ha dicho en el art. 7º, será profesor en tácticas de infantería; el de la segunda de caballería; y el profesor de artillería será el capitan de la de su arma: los dos primeros se considerarán tambien como profesores. El capitan de semana presidirá en el refectorio, cuidando del buen órden, y que los alumnos se conduzcan con la decencia que corresponde.

De los tenientes de las compañías.

Art. 16. Los dos tenientes de cada compañía tendrán las obligaciones que la ordenanza señala para estos empleos, alternando por semanas: un teniente, como se ha dicho, dará la instruccion de ordenanza, y el otro la del formulario de procesos: tanto estos oficiales como los capitanes, ademas de portar diariamente el trage prevenido, llevarán la espada ceñida; cuidarán especialmente de que los alumnos entren á sus clases respectivas en las horas señaladas para ellas, y los vigilarán en las de recreo.

De los tenientes y subtenientes alumnos.

Art. 17. Los tenientes y subtenientes estarán en todo sujetos á las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores á los tenientes y capitanes de las compañías: observarán el mejor órden, pues no es de esperarse que lo alteren oficiales que por su aplicacion y buena conducta han llegado á tan distinguida clase.

Art. 18. Los tenientes y subtenientes no formarán en las compañías para las revistas de aseo, de ropa y armas; pero sí tomarán en los ejercicios doctrinales ó de formacion el lugar que se les señale, como comandantes de batallon, capitanes, ayudantes ú oficiales de fila. Los tenientes tendrán en cuanto sea posible, un pabellon separado y otro los subtenientes; cada uno estará al cargo del mas antiguo; en el comedor estarán colocados segun sus empleos y antigüedad.

Art. 19. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos y dias de fiesta de guardar, civil ó religiosa, excepto que lo impida algun acto del servicio, ó lo que no es de esperarse, estén arrestados.

Art. 20. A falta de sustitutos como se dijo en el art. 12, reemplazarán la enseñanza en las clases los mas aprovechados, á nombramiento del director.

Art. 21. La revista de comisario la pasarán en la relacion de la plana mayor, y percibirán sus haberes por el colegio. El vestido interior del colegio será el militar, y no saldrán del establecimiento sin el uni-

Digitized by Google

forme ó medio uniforme señalado por reglamento: si no se portasen con la decencia debida, se tomará la providencia que corresponda, pues en todo deben estar sujetos á las reglas que son comunes á los demas oficiales del ejército: con frecuencia serán ocupados por el segundo gefe, para que no olviden las materias militares que han cursado.

De los sargentos y cabos.

Art. 22. Las obligaciones y autoridad de estas clases serán las que para ellas señala la ordenanza del ejército; y ademas observarán las siguientes.

Art. 23. Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, que constarán de un sargento 2º, dos cabos y la cuarta parte de los alumnos de la compañía; el sargento 1º no tendrá escuadra y vigilará el órden en todos los demas: las escuadras se denominarán 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, y en los dormitorios estarán separadas.

Art. 24. Los sargentos y cabos tendrán las listas de ordenanza, y será de su particular cuidado la conducta, aplicacion, exactitud en las obligaciones y buen porte de los alumnos: los sargentos y cabos reprenderán las faltas decorosamente, sin valerse de palabras groseras ú ofensivas; serán firmes en el mando, sin hacerse por eso odiosos á sus inferiores; en la formacion no reprenderán á nadie, sino hasta despues de concluido el acto: en todos los asuntos del servicio observarán y harán que se observe la mayor formalidad y compostura, celarán de que sus subordinados no falten á demostrar las consideraciones á los oficiales del colegio y del ejército; y al que olvidándose de la educacion que debe haber recibido en su casa y en el colegio, descuidase estas demostraciones tan importantes á la disciplina, será castigado: cuando se cometan faltas y no estén presentes los superiores, podrán arrestar en la prevencion al alumno que faltase, dando parte inmediatamente: si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminacion de los diversos departamentos, &c., darán parte al sargento 1º y este al subalterno de semana, para que se corrija la falta: en las horas de recreo, será de su cuidado el que los alumnos no traspasen los límites que se hayan señalado por el director, ni se usen diversiones impropias de gente decente y bien educada.

Art. 25. Cada domingo recibirá el sargento 1º seis reales, los segundos cuatro reales, y los cabos tres, para sus gastos particulares.

De los alumnos.

Art. 26. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor y estar persuadidos que siguiéndolos, adquirirán la reputacion en su carrera; en todos los actos, aun en los mas familiares, darán muestras de su educacion, de respeto y de obediencia á sus superiores.

Art. 27. Reconocerán por superiores á los cabos y sargentos de su compañía y á los de otra que los estén mandando: á los oficiales y gefes del colegio y á los del ejército, siempre que los encuentren en la calle, los saludarán, llevando la mano derecha á la gorra, si fuesen capitanes ó de menor graduacion; si gefes, se pararán, y siendo general se cuadrarán dándole el frente: no estarán sentados cuando algun oficial se halle en pié.

Art. 28. Si algun superior les comunicase una órden, la ejecucion será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, pudiendo ademas acudir con su queja al inmediato superior, manifestándola con la moderacion debida.

Art. 29. En el trato con sus compañeros tendrán urbanidad y decencia; no se valdrán de palabras indecorosas ni de modales impropios de su crianza; no tendrán jamas llanezas ni confianzas groseras, ni tratarán á los criados con altivez ó aspereza.

Art. 30. No tendrán otros libros que los de su profesion y los que les sean permitidos.

Art. 31. Al levantarse por las mañanas dejarán aseadas las camas, se lavarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos para presentarse debidamente en las revistas de aseo; en la capilla, comedor, clases y dormitorios, entrarán y saldrán con regularidad y órden; en la primera observarán el respeto que corresponde al lugar, y en las demas moderacion y quietud.

Art. 32. Manejarán con cuidado sus armas, libros y equipo, y todo lo tendrán en el aseo que corresponde; cuando salgan á la calle, que será en los domingos y dias festivos de guarda nacional ó religiosa, irán en el trage militar del colegio, ya sea de uniforme ó de medio uniforme: el cabo de cuartel, el sargento de puertas y el centine-

Digitized by Google

la, no permitirán la salida al que vaya desaseado, con roturas en el vestido ó zapatos, y que no lleve el uniforme: los gefes prohibirán el uso de prendas que no sean las del uniforme señalado para el colegio; en la calle harán los saludos á los generales, gefes y oficiales del ejército, como ya se ha dicho; los cabos y sargentos les enseñarán el modo de hacer estos saludos.

Art. 33. Cada domingo recibirán dos reales para sus gastos pequeños de la semana.

Del capellan.

Art. 34. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan que dirá misa en la capilla ó donde lo designe el director, todos los domingos y dias festivos á la hora señalada en el programa: despues de la misa pronunciará una plática doctrinal, y en estas lecciones inspirará el respeto á la religion, el cumplimiento de los deberes, la honestidad en el trato y el valor en los peligros; enseñará á los alumnos los principios de gramática y ortografia castellana y los de historia sagrada, y en los sábados en la noche se dará una leccion de doctrina cristiana, segun el catecismo mandado observar en las escuelas y colegios.

Art. 35. Habrá dos confesiones y comuniones de regla al año; la primera el domingo de Pasion, la segunda el primer domingo de Octubre: confesará á los alumnos, aunque quedan en libertad para hacerlo con otro de los dos sacerdotes que concurrirán en el colegio, para hacer las confesiones en los sábados, víspera de los dos dias señalados para las comuniones; la observancia de la moral cristiana y de las prácticas religiosas en todos los individuos del colegio, está confiada al celo del capellan, quien presidirá al toque de oraciones, el rosario que rezarán los alumnos conforme á ordenanza.

Art. 36. El capellan visitará á los enfermos y vivirá precisamente en el colegio.

Del médico quirúrgico.

Art. 37. El médico quirúrgico hará una visita todos los dias al colegio para enterarse del estado de la salud de los alumnos, asistirá á los enfermos, prescribirá los métodos al enfermo y dará un parte por escrito cada ocho dias al director del colegio, del estado que guardan los enfermos.

Art. 38. Al alumno que enfermase lo hará pasar á la enfermería, y se tendrá el mayor cuidado en poner con separacion al que fuese atacado de enfermedad contagiosa. Si á un alumno debiese asistírsele con los auxilios espirituales, lo avisará al director.

Art. 39. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia y el régimen que han de seguir, dando boleta que se remitirá al capitan de la compañía.

Art. 40. Habrá en el colegio un botiquin de medicinas de buena calidad, destruyéndose las que se hagan inservibles.

Art. 41. Siempre que tuviese que ausentarse, lo que será con la licencia respectiva, acordada por conducto del director y director general, ha de quedar un facultativo á satisfaccion que lo sustituya.

Del habilitado capitan pagador.

Art. 42. El capitan habilitado del colegio caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos, percibirá de la tesorería los vencimientos, que entregará al capitan cajero, y hará las cobranzas que hubiese: pagará los sueldos y formará los ajustes de todos los individuos. Llevará una libreta en que se asentarán todas las partidas que reciba de la comisaría ó tesorería; cada asiento firmado por el comisario ó tesorero que corresponda.

Art 43. A todas las pagas de gefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, tenientes y subtenientes alumnos, se descontará el uno por ciento de las cantidades que reciban en los repartos: de este descuento, una mitad para el habilitado, una cuarta parte para el director del colegio, y la cuarta parte restante para el segundo gefe; con obligacion el habilitado de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y los ajustes de todos los empleados del colegio. Los libros de caja y gastos de papel, impresos, &c., que pertenezcan al detall, los satisfará el segundo gefe.

Del mayordomo despensero.

Art. 44. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del servicio del colegio, excepto aquellos que se encomiendan al cuidado de otras personas; vigilará que se mantengan en buen estado y que se repongan los inútiles, disponiéndolo el director; hará las compras de todos los

Digitized by Google

efectos necesarios, y será responsable de la legitimidad de ellos, de su calidad, precio y conservacion. Cuidará que el conserje, enfermero y demas criados, cumplan con sus obligaciones; que las clases estén provistas, atendidas y aseadas antes de la hora en que deban entrar á ellas los alumnos; que los dormitorios se aseen diariamente; que las comidas se preparen con aseo, que sean bien condimentadas y que se sirvan con puntualidad, que las luces se enciendan y apaguen á las horas señaladas: distribuirá los sueldos á los criados.

Art. 45. Presentará cuenta documentada debidamente de los gastos que hiciese, distinguida por fondos, y esta cuenta examinada y glosada por el segundo gefe, la aprobará el director, con cuyo requisito se introducirá en la caja.

Art. 46. Llevará un libro en que se apunten diariamente todos los gastos; y por cuenta separada se hará la de los aprovechamientos; como son: ganancias de pan, de carne, venta de objetos que se desechen y hayan sido reemplazados, de los del bosque, &c.: el producto de todas estas economías, se introducirá en caja, abonándose en la cuenta respectiva.

Art. 47. El mayordomo distribuirá los jornales á los peones y trabajadores, cuando los haya.

Art. 48. El mayordomo conservará en el mejor estado del despacho de la mayordomía y despensa: tendrá los libros con la mayor limpieza y claridad, como igualmente relaciones exactas de las vajillas del servicio de cocina y de todos los objetos, útiles y enseres que están á su cuidado.

Art. 49. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren comestibles; que admitan de ellos regalo ó dinero por via de gratificacion, dando parte á los gefes de las faltas que notare, para que se despida al sirviente: cuidará que los criados vivan en el colegio y no se separen de él sin su permiso: propondrá al segundo gefe todo lo que le parezca conducente á la mayor economía y mejor policía del colegio. Vivirá en el establecimiento, y siempre que hubiese en el colegio mas de ochenta alúmnos, habrá un segundo mayordomo subordinado al primero para que le auxilie, el que tendrá de sueldo veinticinco pesos.

Art. 50. Dará caucion de quinientos pesos á satisfaccion del director del colegio y del inspector del cuerpo.

Del conserje.

Art. 51. El conserje habitará en un cuarto inmediato á la puerta exterior del colegio; se considerará como gefe de los criados de aseo, enfermero y caballerango; no permitirá que los alumnos salgan sin licencia del superior; que se extraigan objetos sin el permiso de los gefes ó capitan de semana, é impedirá la entrada de las personas que se le haya prevenido no se introduzcan en el establecimiento.

Art. 52. Auxiliará en lo que pueda, sin desatender su principal obligacion, al mayordomo; vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados; pondrá especial atencion en la policía del colegio; que los criados no se separen sin el permiso correspondiente; cuidará que al barrerse y limpiarse las clases no se echen á perder los instrumentos, máquinas y muebles.

Art. 53. Siempre que se pueda se dará la plaza de conserje á un sargento retirado al servicio pasivo de ingenieros, ó á un sargento retirado del ejército que tenga las circunstancias que prometan el bueno y mas exacto desempeño. Cuando la plaza de conserje sea provista en sargento retirado, disfrutará el haber que le corresponda ó premios de constancia que se incluirán en el presupuesto, y ademas el sueldo como conserje; esto mismo se hará respecto de los criados ó caballerango, si fuesen soldados ó cabos retirados al servicio pasivo de ingenieros.

Del enfermero.

Art. 54. Asistirá á los enfermos, esmerándose en que no les falte nada de lo que pueda contribuir al alivio y comodidad de ellos.

Art. 55. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se hallan; se enterará y observará el método que prescribe, cuidando que los alimentos y medicinas se den á las horas señaladas.

Art. 56. No consentirá que los alumnos que estén sanos entren á la enfermería, si no es con permiso del director ó del segundo gefe, y cuidará que se guarden el buen órden y el silencio que necesitan los enfermos.

Art. 57. Tendrá una relacion de las camas, muebles, botiquin y demas enseres que existan en la enfermería, y dará noti-

Digitized by Google

cia al mayordomo de todo lo que deba reponerse.

Art. 58 Cuidará del aseo de la capilla; guardará los ornamentos y aprontará lo necesario á las horas de misa, rezos ó administracion de sacramentos; tendrá lista de todas las cosas que componen la capilla.

Art. 59. Cuando el enfermero no bastase para el cuidado de los enfermos por haber muchos, se le auxiliará con uno de los criados. Cuando no haya enfermos ó sean en corto número, ayudará á los demas criados.

Del caballerango.

Art. 60. El caballerango estará á las inmediatas órdenes del capitan de la segunda compañía, y debe considerarse como mariscal con los conocimientos que requiere esta plaza: sus obligaciones son el cuidado de los caballos, monturas y arneses; mantendrá el picadero en buen estado; tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios de los caballos.

Art. 61. Siempre que haya ejercicios, tendrá con anticipacion á la hora señalada, ensillados los caballos y listo el picadero, si allí se hiciesen aquellos. No permitará que nadie use de los caballos sin permiso del director, segundo gefe ó capitan de la segunda compañía; limpiará y peinará los caballos dos veces al dia, y los curará cuando estén enfermos.

De los criados de cocina y aseo.

Art. 62. Obedecerán al mayordomo; cuidarán el primero y los segundos de mantener aseados todos los utensilios de cocina; que las comidas de los alumnos y los alimentos de los enfermos estén listos antes de las horas prevenidas, y que sean bien sazonados y variados. No podrá hacerse comida alguna que no esté destinada para los alumnos del colegio.

Art. 63. Los criados de aseo deberán estar prontos para asear los dormitorios, patios, corredores, clases, &c., para servir las mesas en el comedor y para desempeñar las obligaciones segun el reglamento que por escrito les dará el segundo gefe: dormirán todas las noches en el colegio de la manera que prevenga el segundo gefe, quedando siempre dos inmediatos á los dormitorios; evitarán la familiaridad con los alumnos, tratándolos á estos con la mayor atencion y respeto: no sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo, gefes ó capitan de semana, ni harán introducciones clandestinas de comestibles para los alumnos.

Art. 64. Serán ocho cuando el número de alumnos sea doscientos, disminuyéndose á seis, cuando el número de aquellos no exceda de ciento veinte: tanto estos como todos los criados y dependientes, sin distincion, tendrán el uniforme del colegio.

TITULO III.

Sueldos, gratificaciones y contabilidad.

Art. 65. El director y segundo gefe tendrán el sueldo de sus empleos respectivos, y ademas la mitad de la gratificacion de campaña que pertenezca á sus empleos.

Art. 66. Los capitanes de las compañías y los tenientes, el sueldo de primeros capitanes y tenientes de ingenieros.

Profesor de primer curso de matemáticas	$ 100
Iden del segundo, idem idem	150
Idem de mecánica racional y aplicada	150
Idem de física y química	100
Idem de geodesia y astronomía	100
Idem de fortificacion y artillería.	100
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineacion	120
Idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario	100
Dos sustitutos cada uno con	80
Mestro de francés	80
Idem de inglés	80
Idem de dibujo natural	80
Idem de esgrima	50
Capellan catedrático de moral y maestro de principios de gramática castellana	80
Capitan habilitado pagador, con las mismas consideraciones y sueldo que los de igual empleo en artillería.	
Médico quirúrgico, con los goces y sueldo de los capitanes del cuerpo médico.	
Teniente alumno	45
Subteniente alumno	40
Primer escribiente, paisano ú oficial retirado para la direccion general	50

Digitized by Google

Idem segundo para la misma...	33
Idem idem para la direccion del colegio y oficial del detall....	33
Sargento primero alumno.....	23
Idem segundo idem.....	22
Cabo.....	21
Alumno	20
Mayordomo despensero.....	50
Conserje.....	18
Enfermero criado de aseo.....	16
Cocinero.....	25
Criados de aseo y servicio general del colegio, cada uno con..	12
Ayudante de cocina.....	8
Caballerango	16
Tambor, individuo de tropa....	13
Corneta, idem idem	13

Art. 67. Los profesores paisanos serán considerados, segun se ha dicho, como capitanes.

Gratificaciones.

Art. 68. Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos.....	100
Para alumbrado.....	40
Para modelos, papel, lápices, colores de la clase de delineacion, &c.....	30
Para todas las demas clases....	20
Para botica y enfermería.....	10
Para gastos de policía.....	8
Para reposicion y conservacion del servicio de cocina y comedor.....	10
Para premios y gastos de los exámenes públicos.....	25
Para el director, con el objeto de que satisfaga gastos de correo, papel, enseres de la direccion, hojas de servicio y filiaciones.	10
Al segundo gefe para gastos de escritorio, papel y enseres de la oficina.....	8
A cada capitan de compañía para el gasto de papel, libros maestros y de órden, 3.....	9
Al oficial que tenga las funciones de ayudante.....	2
A cada sargento 1º 4 rs.....	1 4
	$ 273 4

Art. 69. A cada caballo que pase revista se le abonarán 6 ps. 4 rs.

Art. 70. La reposicion del servicio de comedor se hará á gasto comun de un fondo que se llevará aparte, y el cual se formará descontándose á cada alumno dos reales mensuales. La compostura del armamento será por cuenta del alumno á quien pertenezca.

Art. 71. Se llevará una cuenta particular de cada uno de los fondos, con cargo y data: respecto de la de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, la de instrumentos, gastos de la biblioteca, de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente, con aprobacion del director general del cuerpo, y cada fondo tendrá su cuenta por separado en la caja, sin poderse suplir de uno á otro sin aprobacion del director general. La responsabilidad del director del colegio, segundo gefe y capitan cajero, será pecuniaria.

Art. 72. Los ajustes de los fondos y de todos los empleados del colegio y alumnos, los hará al capitan pagador, y en cada mes se le pasará copia de las distribuciones, para que pueda hacer dichos ajustes. La cuenta general de entrada y salida de la caja la llevará el cajero: esta caja tendrá tres llaves, una en poder del director, otra en el del segundo gefe, y otra en el del capitan cajero. Todos los caudales que saque el capitan pagador de la tesorería, los introducirá en caja.

Art. 73. Los cortes de caja serán anuales y mensuales: el primero tendrá los ajustes de todos los fondos, y el segundo expresará el remanente que queda en caja perteneciente á cada fondo: sin la presencia de los responsables no se abrirá jamas la caja.

Art. 74. En el libro de entradas y salidas constarán las partidas que se introduzcan por ganancias de pan, carne, ventas, aprovechamientos y el valor de los refectorios que pagan los oficiales.

Art. 75. Las distribuciones mensuales, que expresarán el gasto de cada alumno por la comida, prendas, &c., que hubiese recibido, será leida á los alumnos por el teniente de semana, y el alumno rubricará su cuenta, así como al fin de la distribucion la firmará el teniente. Cada cuatro meses se harán los ajustes, principiando por el primer dia del año: cada ajuste será rubricado por el segundo gefe y leido con las formalidades y de la manera que señala la ordenanza en el trat. 2º, tit. 10, art. 9º

Art. 76. Los oficiales firmarán en un libro las cantidades que reciban mensualmente, y al fin del cuatrimestre, se les da-

Digitized by Google

rá por el pagador la planilla de su ajuste con el *cónstame* del segundo gefe y el *visto bueno* del director.

TITULO IV.

Guardia de prevencion.

Art. 77. Para conservar el órden del colegio, habrá una guardia de prevencion, compuesta de uno de los tenientes ó subtenientes alumnos, segun su escala; del sargento segundo, dos cabos y los alumnos necesarios, á cuatro por centinela, segun las que deban establecerse, y observarán todo lo señalado en el trat. 2º, tít. 17, artículos 8º y 9º de la ordenanza general del ejército.

Art. 78. El oficial de la guardia de prevencion es responsable al capitan de semana, de todas las faltas que ocurran en el colegio, si consistiese en descuido suyo ó fuesen de las que le corresponde remediar.

Art. 79. No se separá del cuerpo de guardia sino para recorrer con frecuencia todo el colegio, para celar del buen órden y que se observen las disposiciones de los gefes. Inmediatamente de haberse recibido de la guardia, verá si los dormitorios, y en general todo el colegio está aseado, remediando las faltas.

Art. 80. En el tiempo de recreo de los alumnos impedirá que haya juegos groseros ú otros en que puedan lastimarse, y por regla general, las diversiones serán las que corresponden á personas bien educadas.

Art. 81. A las horas de refectorio quedarán los centinelas en sus puestos, vigilados por el sargento de la guardia; y el oficial con el resto de ella, entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus lugares, y él ocupando el suyo.

Art. 82. A la oracion de la noche entrarán los criados al recinto del colegio, se cerrarán las puertas exteriores, y las llaves se entregarán al capitan de semana, vigilará que se enciendan luces. Las puertas no se abrirán despues de anochecer, sino hasta el toque de diana y cuando alumbre bien la luz.

Art. 83. El oficial y los alumnos de guardia permanecerán en ella durante el dia y la noche, con la formalidad y vigilancia que señala la ordenanza general del ejército.

Art. 84. Con un redoble de caja se indicará la hora del silencio, conforme lo que prevenga el director, y desde ese momento todos los alumnos entrarán á sus dormitorios.

Art. 85. El oficial de la guardia podrá arrestar á los alumnos que alteren el órden, lo mismo que á los tenientes y subtenientes alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al segundo gefe, y verbal al capitan de semana para la providencia que corresponda.

Art. 86. Antes del toque de oracion se pasará lista, y al toque de ésta el sargento hará que se forme en círculo la guardia para rezar el rosario, sin canto ni otros rezos: al abrirse las puertas por la mañana, se volverá á pasar lista, y dará parte por escrito al segundo gefe de las novedades ocurridas en el dia anterior; el cabo de cuarto, el sargento y el oficial de la guardia, vigilarán con frecuencia á los centinelas, á fin de que el servicio se haga con la debida formalidad.

TITULO V.

Nombramientos, ascensos, exámenes, admision de alumnos, uniformes, premios y penas.

Art. 87. Siempre que ocurran vacantes de director ó segundo gefe, las proveerá el supremo gobierno á propuesta del director general de ingenieros; este mismo hará las propuestas para cubrir las vacantes de capitanes, tenientes de las compañías, profesores y maestros, oyendo al director: cuando los sustitutos no debiesen ocupar la vacante de profesores, se publicará esta por los periódicos para que ocurran los pretendientes, ya sean militares ó paisanos; el pretendiente será examinado por tres de los profesores que señale el director, y calificarán su aptitud en escrutinio secreto; el director presidirá el exámen y tendrá voto de calidad; este exámen durará dos horas, y la calificacion se pasará al director general de ingenieros: las mismas reglas serán observadas respecto de los sustitutos. El nombramiento de mayordomo será á propuesta del director.

Art. 88. Los nombramientos de cabos y sargentos en las compañías, se harán conforme á la ordenanza de ingenieros. Los sargentos, segun sus clases, preferirán á los cabos en antigüedad, y éstos á los alumnos sencillos.

Art. 89. Los subtenientes alumnos obtendrán estos empleos por su aptitud y co-

Digitized by Google

nocimientos calificados en el exámen del primer periodo: los subtenientes alumnos serán los que en lo sucesivo han de ser destinados á los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

Art. 90. Los subtenientes alumnos que concluyan el segundo periodo y obtuvieren buena calificacion, serán ascendidos á tenientes alumnos, y los que concluyesen el tercer periodo, mereciendo buena calificacion, serán remplazados en las vacantes de tenientes de los cuerpos de ingenieros, artillería y plana mayor.

Art. 91. Los alumnos, cabos y sargentos que concluyesen el primer periodo, y obtuviesen buena calificacion, pero que no sean destinados á subtenientes alumnos, serán ascendidos á subtenientes del ejército, remitiéndose relacion de ellos al gefe del estado mayor, para que los proponga.

Art. 92. El tiempo de servicio en el colegio se les contará para la antigüedad en su hoja respectiva.

Art. 93. Los alumnos ascendidos á oficiales no podrán separarse de la carrera militar mientras no hayan cumplido doce años de servicio efectivo, si no es por sentencia judicial, mala conducta ó causa de inutilidad.

Art. 94. Las calificaciones se darán en cada clase por el profesor de ella, por otro que nombre el director, y por éste, que presenciará el exámen; cada calificacion constará en un libro llevado por el secretario, y que mantendrá en la direccion del colegio; una relacion de las calificaciones se pasará anualmente, antes de las vacaciones, al director general.

Admision de alumnos.

Art. 95. Para ser alumno se requiere: primero, tener buena conducta moral, civil y educacion: segundo, salud robusta y sin deformidades físicas: tercero, saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética: cuarto, saber la doctrina cristiana, católica, apostólica romana y los principios de gramática castellana; tener á lo menos doce años de edad, si fuese hijo de capitan ó de oficial del ejército muerto en campaña, ó inutilizado á consecuencia de heridas, y no siéndolo, de catorce á veinte años.

Art. 96. Los jóvenes que tengan las circunstancias expresadas y quieran ingresar al colegio, presentarán solicitud al director escrita por el mismo interesado, y firmada por él y el padre, madre ó tutor; se acompañará la fé de bautismo, la de un médico sobre el estado de su salud, y la del profesor de primeras letras; ademas, si á juicio del director fuese necesario, presentarán una fianza de persona abonada que se obligue á pagar los gastos que hubiese hecho el alumno si se le despidiese por causa de desercion ó por mala conducta justificada.

Art. 97. La solicitud informada, la pasará el director del colegio al director de ingenieros, quien la decretará accediendo ó negando: en el primer caso, el capitan de la compañía abrirá la filiacion, la firmarán el segundo gefe y director despues de los testigos, y la aprobará el director general.

Art. 98. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitan de la compañía le impondrá al momento de sus principales obligaciones, de la subordinacion que ha de observar con sus superiores; le enseñará los saludos que ha de hacer á los generales, gefes y oficiales del ejército, y las reglas de urbanidad: el sargento primero de la compañía, y el sargento y cabo de su escuadra, le enseñarán á vestirse con propiedad, á cuidar de su arma; le inculcarán siempre la subordinacion que debe observar, inspirándole al mismo tiempo aficion á la carrera, al estudio y exactitud en el servicio.

Art. 99. Al concluirse el año escolar, el director general comunicará á los comandantes generales el aviso del número de jóvenes que pueda admitir para entrar al colegio.

Art. 100. El director del colegio arreglará con los padres ó tutores de los jóvenes admitidos, el equipage que deben presentar, segun las facultades pecuniarias de cada individuo.

Uniforme y armamento.

Art. 101. El uniforme de los alumnos, subtenientes y tenientes alumnos, capitanes y oficiales de compañía, profesores sustitutos y maestros, será casaca azúl turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesíes, dos carcaxes en los gafetes, las divisas de su grado; y los simples alumnos una capona de oro con cordones de lo mismo, envueltos en el brazo derecho, la capona asegurada con presilla de paño; schacó azul turquí con cincho de charol negro, contra cincho, vivos y chor-

Digitized by Google

ro de pluma carmesí, presilla de galon con la escarapela nacional sin escudo: pantalon carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadin sin borla, y con tahalí negro debajo de la casaca. El correage será de charol negro. Los tenientes y subtenientes alumnos usarán espada sable y divisas como los oficiales de ingenieros: el medio uniforme será levita, pantalon y kepí azul turquí con vivos carmesíes; este uniforme es el que usarán los alumnos y oficiales dentro del colegio, sin que por motivo alguno puedan usar otras prendas.

Art. 102. Este mismo uniforme podrán usar los oficiales, profesores, sustitutos y maestros dentro del colegio.

Art. 103. El mayordomo, conserje y criados, usarán uniforme militar, compuesto de levita ó chaqueta azul turquí, con cuello y vueltas negras, pantalon azul turquí y sombrero redondo ó cachucha.

Art. 104. En las formaciones y dias de gala, vestirán los alumnos el grande uniforme.

Art. 105. El armamento y correage del colegio será el mismo que el del ejército, y cada alumno tendrá el que corresponda á la arma á que se destine.

Art. 106. Todo el armamento y correage estará depositado en una sala, cuya llave tendrá el capitan de semana: el primero se limpiará por los alumnos el dia y hora que señale el segundo gefe.

Art. 107. El armamento estará todo marcado con el número y nombre del alumno á quien pertenezca y asimismo el correage.

Premios y penas.

Art. 108. La constante aplicacion y buena conducta de los alumnos, y el aprovechamiento acreditado en los exámenes, serán premiados con los ascensos á cabos, sargentos y subtenientes; se procederá á la asignacion de los premios, acordándolos á estas circunstancias: si el alumno tuviese mala conducta, no se le premiará, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la union de aquellas buenas cualidades; al alumno que tuviese mala conducta incorregible, se le separará del colegio formándosele una sumaria por uno de los tenientes de la compañía, en la que declararán, el segundo gefe, los capitanes, los profesores y maestros de las clases que cursa el alumno (no se entiende por mala conducta la falta de aprovechamiento por escasez de talento): la sumaria la pasará el director del colegio al director general, para que resuelva conforme á sus atribuciones.

Art. 109. Los castigos que deben aplicarse á los alumnos, son reprensiones en que se les haga entender su deber; arresto en las salas de habitacion, en el cuerpo de guardia; prohibicion de salir los dias que les corresponde hacerlo; privacion por cierto tiempo de los dos reales que deben recibir cada semana, y encierro en el calabozo. A la prudencia de los gefes del colegio queda el aplicar estos castigos gradualmente, segun la magnitud de las faltas. Al director únicamente corresponde la autoridad de mandar encerrar los alumnos en el calabozo.

Art. 110. El alumno despedido del colegio por desercion ó mala conducta, no podrá ser admitido en la carrera militar, sino en clase de soldado; en la direccion del colegio, en la general del cuerpo y en el ministerio de la guerra, se llevará un registro de los alumnos así separados, para que se haga efectiva esa medida. El director general remitirá al ministerio los partes mensuales.

Art. 111. El castigo que ha de imponerse á los tenientes y subtenientes alumnos, será de arresto en sus pabellones ó en la prevencion, ó privacion de salir á la calle.

Art. 112. En las faltas graves de subordinacion ú otras militares, serán castigados de la misma manera que los demas oficiales del ejército.

Art. 113. Los tenientes y subtenientes alumnos que decaigan de aplicacion, pasarán al ejército perdiendo su antigüedad; á los de mala conducta incorregibles, se les castigará de la misma manera que está prevenida para los oficiales del ejército, entendiendo en todos los casos el juzgado privativo del cuerpo.

TITULO VI.

Curso de estudios.

Art. 114. Tres serán los periodos: el primero durará tres años ó menos, segun las circunstancias, para poner á los alumnos en disposicion de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, conforme á la disposicion de cada uno;

Digitized by Google

aprenderán en este periodo doctrina cristiana, principios de historia sagrada, lecciones orales de explicacion del dogma, principio de matemáticas en aritmética, geometria, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado, trigonometria rectilinea y topografia. De instruccion militar, ordenanza del ejército hasta las obligaciones del capitan, órdenes generales para oficiales y leyes penales; táctica de infantería y caballería, tan extensamente como se pueda; fortificacion de campaña, ataque y defensa; nociones de formacion de procesos y de la contabilidad de las compañías y cuerpos, nociones de geografia general é historia antigua y moderna, con especialidad la de México; de idiomas, principios de gramática castellana, ortografia y francés; dibujo natural y de topografia; equitacion, esgrima y gimnásia.

Art. 115. El segundo periodo durará otros tres años, éste lo seguirán los alumnos que tengan disposicion para las armas especiales, ascendiendo á subtenientes alumnos: estudiarán de las matemáticas, análisis geométrica; álgebra trascendente; cálculo infinitesimal; trigonometria esférica; geometria descriptiva y subterránea; mecánica racional y aplicada: de física y química, propiedades generales de los cuerpos; principios de electricidad, magnetismo y óptica, meteorologia, cuerpos simples, cristalografia, calórico, ácidos, sales, composicion y descomposicion de los cuerpos, y metalurgia: de instruccion militar, continuacion de las tácticas, aplicacion al terreno, combinacion á la de las tres armas, infantería, caballería y artillería; fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas, construccion de puentes, de minas, reconocimientos militares, castrametacion, artillería, ejercicios facultativos y prácticos de esta arma, nociones de las ordenanzas especiales, principios de historia militar y de estrategia: de idiomas, continuacion del francés y el inglés: de dibujo, paisaje, arquitectura militar y principios de perspectiva, máquinas y objetos de artillería. De los que aprovechasen en esta instruccion y obtuviesen buenas calificaciones, ascenderán los mas aprovechados á tenientes alumnos; los demas á tenientes de artillería, los primeros se destinarán para tenientes de ingenieros, y deberán seguir los estudios del tercer periodo.

Art. 116. Este periodo durará dos años: se dedicarán especialmente á dar un curso completo de arquitectura civil é hidráulica y construccion, principios de caminos, puentes y canales, formacion de proyectos y presupuestos, principios de astronomía, geodesia y topografia, ordenanza de ingenieros y dibujo de arquitectura; en general los tenientes y subtenientes alumnos, no han de dejar de seguir en lo posible la instruccion militar para que no olviden la que adquirieron en el primer periodo.

Art. 117. La distribucion del tiempo, señalamiento de autores y método, se determinará en el programa, teniendo presente que las clases han de ser diarias, excepto las de historia y de geografia.

Art. 118. El dia 2 de Enero de cada año, se abrirán las clases del colegio para terminar los cursos el 20 de Noviembre; el 21 comenzarán los exámenes privados, y concluidos seguirán los públicos; despues de éstos, las vacaciones que durarán el resto del año: desde el domingo de Ramos hasta el de pascua de Resurreccion, se suspenderán los estudios y podrán salir los alumnos todos los dias, ó se irán á sus casas con licencia del director. Los dias de salida durante el año escolar, los únicos en que han de suspenderse las clases, serán ademas de las vacaciones dichas, los domingos y dias de fiesta conocidos por de dos cruces, y los de fiesta nacional, civil ó religiosa.

Art. 119. Las calificaciones en los exámenes, serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano y atrasado*; los que resultasen con las dos últimas, repetirán el curso.

Art. 120. De cada clase, y en el número de alumnos que señalen los examinadores, que no exceda de seis de los mas aprovechados, se presentarán en los exámenes públicos: el gobierno señalará los dias en que se verifiquen éstos, que serán presididos por el ministro de la guerra, quien convidará para ello y la reparticion de premios, y en caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, por el director general de ingenieros, y en su ausencia por un general de division: en la órden general se invitará á los generales, gefes y oficiales de la guarnicion, para estos actos.

Art. 121. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas de fuera del colegio.

Art. 122. A la reparticion de premios asistirá siempre que pueda, el presidente de la república. El director del colegio pronunciará un discurso, y en seguida los

Digitized by Google

alumnos premiados recibirán de mano del presidente el premio que se les hubiese designado, conforme se vayan nombrando en el acta que se habrá levantado de estos exámenes, con lo que concluirá la funcion. Los premios se adjudicarán á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en el 1º y 2º año del primer periodo, 1º y 2º año del segundo periodo, y 1º del tercero. Estos premios consistirán en libros militares.

Art. 123. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primer periodo, serán propuestos para subtenientes del ejército, y los sobresalientes para subtenientes alumnos. Los subtenientes alumnos que concluyan con aprovechamiento el 2º periodo, serán propuestos y ascendidos á tenientes de artillería y plana mayor. Los sobresalientes ascenderán á tenientes alumnos, y cuando concluyan estos últimos, serán colocados en estos empleos en el cuerpo de ingenieros.

Art. 124. El primer periodo está destinado, como se ha dicho, á formar oficiales instruidos en el ejército; los que no adquieren la instruccion necesaria para este objeto, seguirán estudiando. Un especial cuidado se tendrá en la instruccion militar, así en las tácticas como en la ordenanza, y en la práctica de ellas; á estas prácticas han de asistir todos los oficiales del colegio.

Art. 125. En los ejercicios de caballería se les hará ejecutar la instruccion individual; la de maniobras á pié y á caballo; se establecerá un picadero para los ejercicios de equitacion.

Art. 126. Los ejercicios prácticos de artillería y de ingenieros los dará el profesor; para los primeros habrá en el colegio una pieza del calibre de á 6 y un obus. El ejercicio con las piezas de plaza se hará en las baterías de las obras de fortificacion. A los alumnos se les harán conocer los modelos de bombas, granadas, balas, frascos de metralla y demas municiones de que hace uso la artillería, de las que se tendrán ejemplares en el colegio.

Art. 127. Cuando se pueda, se harán ejercicios de fuego de artillería.

Art. 128. Para los ejercicios gimnásticos, los de esgrima y equitacion, se señalará el tiempo y se establecerán los aparatos necesarios.

TITULO VII.

Edificio del colegio, apartamientos, su cuidado y conservacion.

Art. 129. En uno de los salones mas decentes del colegio se establecerá la capilla, con el decoro que corresponde á su objeto; con inmediacion á ella estará la sacristía.

Art. 130. *Biblioteca.*—Estará á cargo del bibliotecario; se conservarán los libros en estantes, llevando catálogos de las obras; uno por órden alfabético, de materias y otro por el de autores, expresándose el número de volú nenes, su edicion y el estante y tabla en que esté colocada la obra: copias de estos catálogos existirán en la direccion y por ellas se hará cargo el bibliotecario.

Art. 131. Ninguna obra saldrá de la biblioteca sino con recibo, al que pondrá el dése el director. Las obras no permanecerán fuera por mas tiempo que el de cuatro meses, y si cumplidos no se devuelven ó no se entregan en buen estado, dará el bibliotecario aviso al habilitado para que descuente del sueldo el valor de la obra al que la tomó.

Art. 132. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, el tiempo que señale el programa de cada año, entendiéndose que cuando menos ha de permanecer este funcionario en el colegio seis horas del dia, repartidas en la mañana y en la tarde, en cuyo tiempo estará incluso el que ha de durar la cátedra de historia y el que ha de emplear en la secretaría de la direccion, en cuyo trabajo podrá hacerlo en la biblioteca.

Art. 133. Los instrumentos, máquinas, modelos, &c., que pertenezcan á las demas clases, estarán al cargo de los respectivos profesores, con relaciones exactas, de las que un tanto existirá en el archivo de la direccion.

Art. 134. *Sala de armas.*—En un salon se colocarán los armeros para que estén custodiadas las armas portátiles de los alumnos, y los correajes y vestuarios: los armeros y perchas de cada compañía estarán con separacion, y el cuidado y responsabilidad será del sargento primero de ella, por lo que le pertenezca.

Art. 135. Los sargentos primeros tendrán relaciones exactas de todo lo que pertenece á cada compañía, é iguales relaciones los capitanes y subalternos.

Art. 136. Los alumnos no tomarán

Digitized by Google

prendas ú objetos que no sean suyos, y por ningun motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las empleadas en los alumnos de guardia, cuidando de ello los responsables. Todas las prendas y las armas estarán marcadas como se ha prevenido en el art. 107.

Art. 137. *Dormitorios.*—Estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse fácilmente; que tengan ventilaciones y respiraciones para que el aire se renueve; que se iluminen toda la noche y que las luces no se apaguen sino hasta despues de amanecido.

Art. 138. Se procurará que los salones de dormitorios sean por compañías, y como se ha dicho, con separacion los tenientes y subtenientes alumnos.

Art. 139. *Baños y piezas de aseo.*—Se permiten los medicinales y los de agua fria en las albercas; los primeros serán recetados por el médico y los segundos de acuerdo con este, en las horas que se fijen al efecto.

Art. 140. Los baños en las albercas se dispondrán para que los alumnos se aprovechen en el ramo de natacion: las precauciones de órden para evitar cualquiera desgracia (pues que se procurará que el aprendizaje de la natacion se dé en la alberca grande), y tambien las de decencia, serán dictadas por el director.

Art. 141. Se dispondrán dos piezas para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente antes de la revista de aseo, teniendo dispuestas palanganas, toallas, peines, cepillos, &c.

Art. 142. La hora en que se levanten los alumnos ha de ser al toque de diana, é inmediatamente entrarán á las piezas de aseo para pasar despues la revista.

Art. 143. *Enfermería.*—Se establecerá una sala destinada para los enfermos, y si se puede á la inmediacion habrá otra pieza para los de gravedad; en esta sala ó salas habrá dos tinas para dar baños medicinales cuando fuese necesario.

Art. 144. La enfermería tendrá el número de camas que crea necesario el médico, y en este departamento existirá el botiquin.

Art. 145. *Cuartos de encierro.*—Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia, y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

Art. 146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda órden y compostura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar á este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor, delicadeza y buena educacion de los alumnos.

Art. 147. *Cocina y comedor.*—Se procurará que el comedor, la cocina, despensa, &c., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa; se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas al refectorio.

Art. 148. *Bosque y fortificacion.*—Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia, se tendrán con arreglo á ordenanza.

Art. 149. El cuidado del bosque y su conservacion, será de la inspeccion del director del colegio.

Art. 150. En el recinto de la fortificacion superior, estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas: el que lo hiciere será castigado; las salidas se han de hacer por órden expresa del director y por la puerta.

Art. 151. El conserje habitará con inmediacion á la puerta principal del bosque; no permitirá la salida á los alumnos y criados segun se ha dicho; tampoco permitirá la entrada mas que á los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservacion del bosque, y á las personas que lleven boleta del director del colegio ó del director general, manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería y los que lleven ó tengan mision expresa al colegio.

Art. 152. Por ningun motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director; que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque, y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar á la vegetacion y al aseo de este monumento.

Digitized by Google

Art. 153. Mientras exista el guarda-bosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en el menguante de la luna de Enero, y que se tengan almácigos con este objeto.

Art. 154. Cuando no hubiese guarda-bosque pagado por los fondos del jardin botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

Art. 155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaria seis peones á razon de tres reales diarios, cuya gente se empleará, segun lo disponga el director y el segundo gefe, en el cultivo del jardin superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composicion de ella, terraplenes y plataformas de la fortificacion.

Art. 156. Los jornaleros y empleados de la fundicion de artilleria, no harán su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá cerrada, y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla ó tapia que circunda el bosque: la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicacion al bosque, estará en poder del director, y esta puerta se abrirá para los usos de natacion que señala el art. 140.

Art. 157. De los aprovechamientos de la poda (que se hará con la debida inteligencia), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo gefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque, y el sobrante en la biblioteca, segun lo disponga el director general.

Juzgado privativo.

Art. 158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares ó paisanos, dependientes de él, disfrutan el fuero privativo de ingenieros en la forma establecida por la ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo.

Art. 159. Se deroga la ordenanza de 20 de Enero de 1842, mandada observar por decreto de 8 y 21 de Diciembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta.*—Señor gobernador del distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Marzo, 15 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

COLEGIO NACIONAL DE MINERIA.

DECRETO

designando las carreras que se han de seguir en el colegio de minería y los estudios preparatorios para cada una de ellas.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que en vista del proyecto de decreto, propuesto por el director del colegio de minería, á consecuencia de lo prevenido en el art. 9º de la ley de 18 de Agosto último, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, decretar lo siguiente.

Art. 1º En el colegio de minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo y naturalista.

Art. 2º Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes.

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana, y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas puras en sus ramos de aritmética, geometría elemental, trigonometría plana, álgebra hasta concluir las cuestiones determinadas de segundo grado, idioma francés y dibujo.

En el tercero: el de la geometría en sus partes analítica y descriptiva, su aplicacion á las medidas exteriores é interiores, teoría de la perspectiva y sombras de los cuerpos, estereotomía, trigonometría esférica, principios generales del cálculo infinitesimal, idioma francés y dibujo.

Art. 3º Para la carrera de agrimensor se necesitan cuatro años de estudios: los preparatorios de que habla el art. 2º, y ade-

Digitized by Google

mas en el cuarto año el de las materias siguientes: elementos de mecánica racional, teoría del calórico, de la electricidad y del magnetismo: elementos de óptica, de acústica, de meteorologia: idioma inglés, y delineacion.

La práctica para esta carrera se hará por los alumnos en el lugar mas conveniente, bajo la direccion del respectivo profesor de matemáticas, y al fin del tercer año.

Art. 4º La carrera de ensayador requiere un estudio de cinco años y medio: en los cuatro primeros, el de las materias designadas en los arts. 2º y 3º: en el quinto, el de los elementos de química general y aplicacion de la parte inorgánica á la docimásia y metalurgia; comprendiendo en lo posible los métodos prácticos nacionales y extrangeros: delineacion é inglés.

La práctica para esta carrera, se hará en el medio año restante, en la oficina de ensaye de esta ciudad, y en el laboratorio del colegio, dedicándose al análisis químico.

Art. 5º El estudio para la carrera de apartador de oro y plata durará seis años: los cinco y medio que se emplean en la de ensayador, y el otro medio, practicando en cualquiera oficina de apartado.

Art. 6º La carrera para el beneficiador de metales será de siete años: los tres primeros en los estudios preparatorios, el cuarto y quinto en los señalados en los arts. 3º y 4º, el sexto y sétimo en la práctica, que se hará seis meses en el laboratorio del colegio, y el año y meses restantes en Guanajuato, donde se establece una escuela de práctica.

Art. 7º El ingeniero de minas, cursará nueve años: los cinco primeros en las materias designadas para la carrera de beneficiador: el sexto lo empleará en el estudio de la mineralogia, geología, explotacion de minas é idioma aleman: el sétimo, octavo y noveno en la práctica, dividida de este modo: el medio año primero en la mecánica aplicada á la minería y análisis químico en el colegio: el año y medio siguiente en la escuela de Guanajuato; y el último en cualquiera otro mineral acreditado, en cuyo tiempo se dedicará á la construccion mineralúrgica, en la que será examinado.

Art. 8º Al geógrafo se exigen ocho años de estudio: los cuatro que se requieren para agrimensor, el quinto y sexto cursando la cosmografia, geodesia, uranografia y geografia, y los dos últimos practicando con los ingenieros geógrafos del gobierno, en clase de agregado á las comisiones que desempeñan dichos oficiales.

Art. 9º El naturalista tendrá siete años de estudio: los seis primeros que se exigen al ingeniero de minas, y el sétimo que empleará en el de la botánica y la zoología.

Art. 10. Los exámenes de los estudios preparatorios se harán por los profesores respectivos.

El de ensayador se hará por el ensayador mayor y los profesores de química y física.

El de apartador de oro y plata, por el apartador mayor y los profesores de química y física, siendo requisito para ser recibido en esta carrera, que el individuo que lo pretenda esté aprobado de ensayador, ó que al mismo tiempo se examine en ambas profesiones, en cuyo caso se agregarán á los sinodales el ensayador mayor y uno de los profesores de matemáticas.

El de beneficiador de metales, por los profesores de química, física, y uno de los de matemáticas.

El de ingeniero de minas, por los profesores de geología, de mineralogia y explotacion de minas, de química, de física, y uno de matemáticas.

El de geógrafo por los de geografia, geodesia, física y los dos de matemáticas.

El de naturalista por los de mineralogia, zoología, y botánica.

Art. 11. Los títulos de todas estas profesiones se expedirán por el director del colegio como presidente de su junta facultativa, y serán autorizados con la firma del secretario de la misma junta.

Art. 12. El director del colegio ejercerá sus funciones en lo civil, moral y religioso, por medio de un rector capellan: en lo científico, por el de la junta facultativa; y en lo económico por el del mayordomo.

Art. 13. En el caso de renuncia ó muerte del director, la junta de fomento y administrativa de minería, elegirá un interino inmediatamente, y dentro del término de un mes hará al gobierno la correspondiente propuesta en terna. Por falta ó ausencia temporal, que no pase de un mes, el director nombrará á uno de los profesores; pero si excediese de este tiempo por obtener licencia del gobierno supremo, la misma junta hará el nombramiento.

Art. 14. La junta facultativa será compuesta del director que la presidirá y de cuatro profesores que se elegirán anualmente por todos ellos en el dia en que se abran

Digitized by Google

los cursos del colegio. La misma nombrará un secretario de entre sus miembros.

Art. 15. Para cursar las materias expresadas, subsistirán las cátedras que hoy tiene el colegio; pero la de cosmografia y delineacion se dividirá en dos con estas modificaciones: de cosmografia, geodesia y uranografia la una, y de delineacion la otra.

Art. 16. Se establecerán de lógica é ideologia, geologia, geografia, zoologia é idioma aleman.

Art. 17. Habrá un profesor que dirija el estudio de aplicacion de la mecánica á la minería, y otro para el análisis químico.

Art. 18. Habrá tambien un prefecto de estudios, y dos sustitutos ayudantes de cátedras.

Art. 19. Los nuevos empleados se proveerán por el gobierno á propuesta, por esta vez, del director, y en lo sucesivo todos ellos por oposicion.

Art. 20. Los actuales profesores del colegio podrán permutar, por esta vez, sus respectivas cátedras con aprobacion del director, y cada uno obtenor mas de una, siempre que las sirvan en las horas que se fijen por el reglamento, y con las modificaciones que establece esta ley; pero en el último caso no disfrutarán sobre el fondo de minería otra cantidad, que la que resulta de la suma de las dotaciones de las cátedras reunidas.

Art. 21. Los que quedaren solamente con las cátedras que hoy tienen, conservarán su antigua asignacion aun cuando sea menor la que se da en el nuevo arreglo.

Art. 22. Se suprime la plaza de vicerector, y el que hoy obtiene este empleo gozará de la mitad íntegra de su dotacion, descontándose el sueldo que se asigna al prefecto de estudios.

Art. 23. En lugar de los veintinco alumnos de dotacion se sostendrá en lo sucesivo diez de esta clase y treinta de media dotacion; pero á estos solo se ministrará los alimentos necesarios durante su permanencia en el colegio de esta ciudad.

La anterior prevencion tendrá su efecto conforme vayan vacando las plazas actuales.

Art. 24. En lo futuro no se admitirá de alumno de dotacion al que no tenga diez y seis años de edad.

Art. 25. Resultando por este decreto aumentados los gastos del colegio, para que se puedan cubrir se ministrarán del fondo de azogue 2000 ps. mensuales en lugar de los 15.000 asignados en la ley de 18 de Agosto de este año.

Art. 26. Los fondos de que hablan los arts. 82 y 86 de la misma ley, se distribuirán del modo siguiente.

Dotacion de la cátedra de gramática castellana, ideología y lógica.	1000
Idem de la de francés	600
Idem de la de inglés	600
Idem de la de aleman	600
Idem de la de dibujo	700
Idem de la de delineacion	600
Idem de la de primer curso de matemáticas	1200
Idem de la de segundo idem	1200
Idem de la de física	1500
Idem de la mecánica aplicada á la minería	600
Idem de la de química	1500
Idem del profesor de análisis en el laboratorio	500
Idem de las de mineralogia y explotacion de minas	1500
Idem de la de geología	1300
Idem de la de cosmografia, geodesia y uranografia	1200
Idem de la de geografia	600
Idem de la de botánica	1200
Idem de la de zoología	1200
Idem del director del museo	1200
Idem del prefecto de estudios	1200
Idem del rector y capellan	800
Dotacion de los dos sustitutos á 500 ps	1000
Idem del mayordomo	800
Idem del portero despensero	400
Idem del cocinero	216
Idem de los cinco mozos	960
Idem de 10 alumnos á 300 ps	3000
Idem de la media dotacion de treinta alumnos á 150 ps	4500
Idem de las dos para el rector y prefecto	300
Idem de los semanarios de diez alumnos	130
Idem de la costurera y lavado de ropa	120
Idem de los actos públicos	1000
Cálculo aproximado de la práctica de los alumnos	2000
Idem de libros, instrumentos, gastos de laboratorio é impresiones.	3000
Alumbrado y otros gastos sueltos	1574
Asignacion al museo y gabinete de historia natural	3000
A la vuelta	42800

Digitized by Google

De la vuelta.....	42800
Dibujante y gastos de escritorio de los mismos.....	1400
Diferencia de sueldos de los actuales profesores.....	2300
Al escribiente archivero de la direccion y junta facultativa.....	300
Suma.....	46800

Art. 27. El director formará el reglamento del colegio, y lo elevará al gobierno para su aprobacion, bajo el concepto de que deberá comenzar á regir el 1º de Enero del año entrante."—Octubre 3 de 1843.

DECRETO

aprobando el reglamento que se inserta del colegio de mineria.

"Valentin Canalizo, &c., sabed: Que habiéndose elevado al supremo gobierno el reglamento del colegio nacional de mineria, formado por su director, conforme á lo prevenido en el art. 27 del decreto de 3 de Octubre último, he tenido á bien aprobarlo, de acuerdo con la junta de gabinete, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, en los términos siguientes.

CAPITULO I.

Del director.

Art. 1º Sus obligaciones son:

Primera. Velar sobre la mas exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos concernientes al colegio, que se hayan expedido ó expidieren en lo sucesivo.

Segunda. Distribuir las labores del colegio de la manera mas conveniente, haciendo con oportunidad las reformas que vaya reclamando la experiencia.

Tercera. Remitir á fin de año al ministerio de instruccion pública un informe sobre el estado que guarden los estudios en el colegio, sus reformas y mejoras.

Cuarta. Visitar los recibos de cobros que deba hacer la mayordomia, así como los de pago extraordinario.

Quinta. Presenciar por lo menos al fin de cada tercio de año, el corte de caja de mayordomia.

Sexta. Visitar por lo menos una vez al mes el museo, el gabinete de historia natural y el jardin botánico.

Sétima. Remitir por tercios de año á la junta de fomento y administrativa de mineria las cuentas del colegio.

2º Son atribuciones del director:

Primera. Proponer al gobierno las medidas legislativas que convengan para los adelantos del colegio.

Segunda. Citar á la junta facultativa cuando lo creyere útil, ó lo pretendan dos de los profesores del mismo colegio.

Tercera. Dar cuenta al gobierno para la oportuna resolucion de aquellos negocios que discordaren con la propia junta facultativa, y considerare de graves trascendencias.

Cuarta. Convocar á los opositores á las cátedras que vacaren en lo sucesivo, proponer al gobierno al rector, al prefecto de estudios, á los sustitutos de catedras y al mayordomo.

Quinta. Nombrar al escribiente de la direccion, quien se encargará del archivo de la junta facultativa, al conserje, dibujante y escribiente del museo y gabinete de historia natural: al jardinero y empleados del jardin botánico, y al portero y demas dependientes de la policia del colegio.

Sexta. Conceder á los profesores y demas empleados licencias que no pasen de ocho dias, para ocuparse de asuntos propios.

Sétima. Elegir entre los dos al suplente del profesor enfermo, ó que use de una de esas licencias.

Octava. Recompensar de la manera que juzgue conveniente al alumno que mejor se conduzca por su aplicacion ó moralidad en cada mes.

Novena. Distribuir cualquier sobrante que resulte despues de cubierto el presupuesto, en lo que gradúe mas útil á los adelantos del colegio, con tal de que sirva al objeto para que están destinados los fondos.

Décima. Admitir á los alumnos y expeler á aquellos cuya permanencia en el colegio sea notoriamente nociva, oyendo previamente al rector y prefecto de estudios.

CAPITULO II.

Del rector.

3º El rector capellan cuidará con es-

Digitized by Google

crupulosa exactitud de que se cumpla lo prevenido en este reglamento con respecto al delicado encargo que se le confia de dirigir inmediatamente la educacion religiosa, moral y civil de los alumnos.

4º Como encargado de su moralidad, procurará inspirárselas y fomentárselas por todos los medios que le dicte su virtud y su celo, pero ademas hará:

Primero. Que asistan diariamente, y con el debido respeto, al santo sacrificio de la misa, que celebrará en la capilla del colegio, y que concurran por las noches al rosario.

Segundo. Que no se lean en ella otros libros que los de oraciones, designados para aquel objeto.

Tercero. Que antes de la misa y despues del rosario, se recen las oraciones señaladas ó que señalare para dar gracias en las horas de levantarse y antes de acostarse.

Cuarto. Que durante la comida se lea en voz alta alguna obra sobre fundamentos de la religion ó sobre historia sagrada.

5º Como encargado de la educacion moral y civil, hará cuanto estime oportuno para infundir y conservar en los alumnos todas las máximas y prácticas que aseguren sus buenas costumbres, la urbanidad y buen porte en su conducta pública y privada; el mayor aseo en sus personas, en sus habitaciones y en sus alimentos, y el mejor arreglo en sus juegos ó recreaciones; pero especialmente cuidará:

Primero. De que se impida la lectura de cualquier libro pernicioso, ó que sea contrario á la religion ó buenas costumbres.

Segundo. Del aseo en sus personas y vestidos despues de levantarse, y siempre que tengan que salir á la calle ó presentarse de uniforme.

Tercero. De la compostura y urbanidad que deben guardar en el refectorio, procurando que se turnen para hacer platos, y no se falte nada á los modales que la buena crianza exige.

Cuarto. De que en la hora del almuerzo se lea alguna obra sobre urbanidad, para que se arreglen á sus preceptos en los diversos casos y circunstancias que se les ofrezcan, estableciendo ademas minuciosas y detalladas reglas que observarán los alumnos, á cuyo efecto se les leerán cada ocho dias, para que no puedan olvidarlas.

Quinto. De que la comida sea abundante, bien condimentada y servida con aseo y esmero, para lo cual hará las convenientes observaciones al mayordomo, y aun avisará al director, si fuere necesario.

Sexto. De que en las horas de recreo ó descanso, conserven los alumnos la debida moderacion, permitiéndoles todos los juegos decorosos que no dañen su salud ni sean de azar ni de cartas, ni medie en ellos apuesta ó interés alguno.

Sétimo. Que los alumnos no reciban visitas en otras horas que las de recreo, y siempre con su licencia y en el lugar que al efecto se destine, cuidando de que al colegio no entren personas de otro sexo sin su permiso, y solamente en caso de grave enfermedad de algun alumno.

Octavo. De que la ropa de las camas esté limpia, y se mude con la posible frecuencia.

Noveno. De dirigir a los alumnos cada quince dias una plática de doctrina, ó de moral cristiana.

Décima. De que la víspera de comunion de regla, que será el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, el viernes de Dolores para el cumplimiento de Iglesia, y el de festividad de Todos Santos, se lea por la tarde alguna obra ó escrito á propósito sobre exámen de conciencia, para que despues pasen á confesarse á la capilla, en donde habrá al efecto tres sacerdotes.

6º Ademas, el rector adoptará:

Primero. Las reglas higiénicas indispensables para conservar la salud de los alumnos.

Segundo. Hará que en casos de enfermedad se les atienda en local á propósito por el facultativo, y con las medicinas necesarias, avisando, sin embargo, á sus parientes ó tutores por si gustaren de asistirlos en sus propias casas.

Tercero. Representará al director cuando no asista á los exámenes preparatorios de los actos del colegio, y nombrará los gefes de seccion.

Cuarto. Llevará un libro en que asiente el nombre, orígen, edad y fecha de la admision de cada alumno, así como la de su salida y las calificaciones que hubiere merecido en el tiempo de sus estudios.

CAPITULO III.

De la junta facultativa.

7º Sus sesiones ordinarias se verificarán el dia 1º de cada mes, si no fuere feriado, y siendo, en el siguiente: las extraor-

Digitized by Google

dinarias cuando lo determine el director, conforme al art. 2º, atribucion segunda.

8º En su primera reunion elegirá á otros dos profesores científicos, para que suplan á los vocales propietarios en caso de enfermedad ó cualquiera otro motivo justo calificado por la junta, y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

9º La correspondencia que siga con las autoridades ó corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario, y por éste solo la que se dirija á individuos particulares.

10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y administrativa de minería, todos los expedientes y demas papeles que pertenecen al colegio.

11. El escribiente de la direccion se encargará de este archivo, así como de la conservacion y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la direccion del secretario, quien le entregará por inventario á fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

12. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Ampliar ó modificar, oyendo á los profesores respectivos, alguno ó algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que ésta se haga mas fructuosa por la reforma.

Segunda. Ponerse en relacion con los establecimientos y sociedades científicas, á fin de que se aprovechen los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demas útiles necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del laboratorio; pero sin gravámen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deban hacerse en el colegio, publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de mas circulacion.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuáles sean, al supremo gobierno.

Sétima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesion.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los dias en que deban verificarse para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente, y acordando, con audiencia de los respectivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga ó lea, al principio de cada una de dichas funciones.

Décima. Disponer el modo ó términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones á las cátedras vacantes, bajo la inteligencia, de que no podrán presentarse á ellas sino los que obtuvieren el título respectivo.

13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio merecen el título de una ó mas profesiones de las que establece la última ley, para que desde luego se les expidan.

14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPITULO IV.

De los profesores.

15. Sus obligaciones son:

Primera. Proponer á la junta facultativa, concluido el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisicion de nuevos aparatos é instrumentos que se inventen y libros que se publiquen, relativos á la ciencia de su profesion.

Tercera. Concurrir en los dias útiles á dar las lecciones de su clase con puntualidad en las horas designadas, ó que se designaren en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el órden correspondiente en sus clases, designando los premios ó castigos moderados que hayan de aplicarse á los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario, de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, á cuyo fin consultarán con el director, los gastos de reparacion indispensables.

16. Los que en algun año no pudieren dar lecciones por falta de alumnos, se ocu-

Digitized by Google

parán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPITULO V.

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

17. El prefecto debe:

Primero. Presidir á los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar ó lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policía del colegio, y auxiliarlo en todo lo que fuere conveniente, y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio y salir solamente en las horas que no sean de estudio y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

18. Los sustitutos de cátedras deben:

Primero. Asistir todos los dias á la hora de cátedra, para darla en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la direccion de los estudios, sustituyéndolo en sus faltas.

Tercero. Ayudar á los catedráticos de física y química en la preparacion de sus lecciones.

CAPITULO VI.

De los gefes de seccion.

19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorífico cargo, y sus funciones serán las que les encomendare el rector ó prefecto en su caso respectivo, asistiendo aquellos á todas las distribuciones, de cuyo buen órden se les encarga.

20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que acaso incurrieren, y llevarán una distincion que establecerá el director.

CAPITULO VII.

Del bibliotecario.

21. Sus obligaciones son:

Primera. Llevar un registro en que consten por índice alfabético de materias y autores todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos científicos y literarios á que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernacion y de avisar á la junta cuando falte alguna entrega para que se reclame á quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras, y no permitir la extraccion de alguna de ellas, sino con órden firmada por el director, que no la dará sino para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta la biblioteca en todas las horas de estudio y de recreo en las mañanas de los dias útiles, procurando no se maltraten las obras que los estudiantes usaren durante el mismo tiempo, y á su presencia.

22. El bibliotecario será considerado como el primer gefe de seccion.

CAPITULO VIII.

De los exámenes.

23. Los anuales se harán por los profesores de cada curso, el prefecto de estudio y uno de los sustitutos; pero con las siguientes excepciones.

Primera. Los del tercer año, por los respectivos profesores con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del decreto de 3 de Octubre último.

Segunda. Los del cuarto, por el de la cátedra y los dos de matemáticas.

Tercera. Los del sexto, por los de geología, mineralogía y el prefecto; y respecto de los geógrafos, por los de geografía, geodesia, y uno de los de matemáticas.

Cuarta. Los del sétimo, por los de mineralogía, zoología y botánica.

Quinta. Los de idiomas y dibujo, por el respectivo profesor, asociado de dos personas inteligentes.

Sexta. Si un profesor reuniere dos cátedras, en los exámenes le acompañará uno de los sustitutos.

24. Para los individuos que no sigan otras carreras, y solo quieran examinarse en la de agrimensor, bastará que sean aprobados en los cursos preparatorios, siendo ademas examinados por el profesor de física en hidráulica.

25. Si en el primero ó segundo año obtuviere el alumno una mala calificacion,

Digitized by Google

continuará otro año ó estudiará durante las vacaciones, para examinarse cuando se abran de nuevo los cursos; pero no se permitirá por mas de dos años la asistencia á uno mismo, á los notoriamente desaplicados, ni el pase á ninguno que no haya sido aprobado en las materias del anterior.

26. Podrán admitirse en el curso los alumnos que acrediten con las correspondientes certificaciones saber los ramos de los precedentes, y las personas que no quieran seguir carrera alguna; pero si estas quisieren obtener la certificacion del curso, se sujetarán al exámen del profesor respectivo.

27. Aun cuando algun individuo no haya cursado en el colegio, podrá obtener el título de cualquiera profesion, siempre que se sujete al exámen de la respectiva carrera: y los que en él hayan cursado, solo presentarán la parte en que no hubieren sido examinados, con tal de que contesten á las preguntas relativas á los otros cursos de la profesion cuyo título pretendan, á juicio de los profesores examinadores.

28. Los colegiales que se hallan actualmente en práctica, quedan en la libertad de sujetarse en sus exámenes al antiguo ó nuevo método.

29. Para que los extrangeros ejerzan cualesquiera de las profesiones que establece la ley de 3 de Octubre, se sujetarán al exámen de la carrera respectiva.

CAPITULO IX.

De los alumnos y de las calidades que deben tener para ser admitidos.

30. Habrá en el colegio alumnos de dotacion, de media dotacion, pensionistas y externos.

31. Los aspirantes á las plazas de dotacion y media dotacion ocurrirán por escrito al director, acreditando con las correspondientes certificaciones que tienen 16 años de edad, descienden de mineros, carecen de recursos para educarse, disfrutan de una buena salud, son de costumbres arregladas y saben leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de aritmética; pero podrá alguna vez dispensarse el requisito de descendencia de minero, cuando por consideraciones muy particulares convenga hacerlo con la mira de beneficiar al establecimiento.

32. Los pensionistas presentarán las correspondientes certificaciones ó fé de bautismo para acreditar que tienen quince años de edad, salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

33. Ademas, los de dotacion y media dotacion en el hecho de ser admitidos en el colegio, quedan obligados á concluir en él su carrera, siendo para los primeros hasta formarse ingenieros de minas, y para los segundos hasta beneficiadores de metales, quedando obligados cuando así no fuere, á reintegrar al colegio todos los gastos que hubiere hecho éste en su obsequio, á excepcion del caso en que una enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año escolar.

35. Si los de media dotacion quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará bajo los mismos términos el beneficio de la colegiatura.

36. En la concurrencia de pretendientes á las plazas de dotacion y media dotacion, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la república disfruten del beneficio con la posible proporcion.

CAPITULO X.

De los premios y castigos.

37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestacion de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de gefe de seccion.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

38. Los castigos serán:

La reconvencion privada.

La privacion de diversiones.

La reconvencion en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una ó mas horas de recreo.

Las jubilaciones en los dias festivos, permaneciendo separados de los demas, á excepcion de la hora de refectorio.

Digitized by Google

La prision no siendo en las horas de estudio ó de clase.

La separacion de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusion.

CAPITULO XI.

De la distribucion de las horas y de las cátedras.

39. Las horas se distribuyen del modo siguiente.

A las cinco y media de la mañana en todo tiempo se dará el primer toque de campana, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis á las siete, estudio.

De las siete á las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media á las ocho y media, estudio.

De las ocho y media á las diez y media, clases.

De las diez y media á las once, descanso.

De las once á las doce, estudio.

De las doce á las doce y media, refectorio.

De las doce y media á las dos de la tarde, descanso.

De las dos á las tres y media, clases.

De las tres y media á las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media á las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media á las seis y media, estudio de idiomas.

De las seis y media á las ocho, idiomas.

De las ocho á las ocho y media, rosario.

De las ocho y media á las nueve y media, té y estudios voluntarios.

40. En las cátedras de la mañana se cursarán en cada año las materias designadas por la ley de 3 de Octubre, con excepcion de las de dibujo, delineacion, geología, geografía y zoología, cuyas cátedras serán de dos á tres y media de la tarde, así como las de idiomas de seis y media á ocho de la noche.

41. Los alumnos que sigan las carreras de ingeniero de minas, ó beneficiador, ó apartador, ó ensayador, se ejercitarán en el análisis químico todas las horas de la mañana que fueren necesarias durante los seis primeros meses de práctica en el colegio de esta ciudad.

42. Los que sigan la carrera de ingenieros de minas, solamente ocuparán la mitad del tiempo destinado en el quinto año para delineacion en el estudio de ella y el resto en la adquisicion de los elementos de astronomía mas precisos, y conocimiento y manejo de instrumentos propios para que calculen las longitudes geográficas.

43. Los mismos alumnos en los seis primeros meses del sétimo año, estudiarán por la tarde y cursarán la mecánica aplicada á la minería, continuando en la noche el estudio del idioma aleman.

44. El profesor de geodesia, de acuerdo con el director, fijará las horas en que deban hacer los geógrafos las correspondientes observaciones astronómicas.

45. Las lecciones de botánica se darán en los meses convenientes en el lugar mas á propósito que elija el catedrático.

CAPITULO XII.

Del mayordomo.

46. El mayordomo recogerá oportunamente de la junta de fomento y administrativa de minería, las mesadas correspondientes á la asignacion hecha al colegio sobre el fondo dotal y el azogue: de los padres ó tutores de los alumnos el importe respectivo de colegiaturas; y en fin, de toda clase de personas las cantidades que de cualquier modo le pertenezcan; pero siempre por medio de recibos que visará el director.

47. Hará los gastos ordinarios que detalla la ley de 3 de Octubre último, recogiendo los justificantes de pago en el papel sellado correspondiente, haciendo tambien los extraordinarios previo el propio requisito y visto bueno del director; pero bajo las prevenciones siguientes.

Primera. Proveerá oportunamente la despensa de todo lo necesario para el alimento de los alumnos y de los individuos á quienes se acuerda por la citada ley; pero de manera que los ahorros que se hagan en la compra de los objetos por mayor, contribuyan á que puedan ser de mejor calidad, pues el gasto no debe exceder de los ciento cincuenta pesos que se señalan para cada persona.

Segunda. Habilitará el colegio de lo preciso para el servicio de mesa, alumbrado y las cosas indispensables.

Tercera. Ministrará á los alumnos de dotacion, de vestido, libros y todo lo que ne-

Digitized by Google

cesiten; pero sin pasar de otros ciento cincuenta pesos por cada uno.

48. Llevará tres libros, uno para la cuenta del despensero, otro para la ropa y demas útiles que conservará almacenados, y el último para la del museo, gabinete de historia natural y jardin botánico, con absoluta separacion. De los mil cuatrocientos pesos designados para dibujante y gastos de escritorio del museo, pagará los sueldos del dibujante, escribiente, conserje, asignaciones de los mozos y demas gastos de escritorio de esta parte del establecimiento.

49. De los mil quinientos pesos designados anualmente para la conservacion y aumento del gabinete de historia natural, abonará trescientos cincuenta á un preparador de zoología, que será nombrado por el director del mismo gabinete.

50. El mayordomo llevará cuenta separada del fondo y dotaciones señaladas por la ley de 3 de Octubre y del antiguo, sin confundir los fondos ni aplicar á uno las obligaciones que sean del otro.

51. Formará por duplicado corte de caja mensual, y lo pasará al director, para que reservándose uno, remita el otro á la junta de fomento administrativa de minería.

52. Cada cuatro meses pasará tambien al director la cuenta general del colegio legalmente comprobada, bajo el concepto de que los gastos que importen de cinco pesos arriba, deben justificarse con recibo, y siendo menores, por medio de relacion jurada.

53. Caucionará su manejo en la cantidad de cuatro mil pesos y á satisfaccion del director.

CAPITULO XIII.

Del portero, despensero, del cocinero y de los mozos.

54. El portero cuidará de la campana y de la puerta, segun las órdenes que recibiere del rector, y ademas se encargará de la despensa, haciéndose cargo en un libro, de los comestibles y demas cosas anexas que se compraren, datándoselos conforme los entregue al cocinero por órden del mayordomo.

55. El cocinero obrará con arreglo á los convenios que celebrare con la mayordomía.

CAPITULO XIV.

Del conservador del museo de antigüedades y productos de la industria.

56. Ambas secciones estarán á su cargo cuidando de arreglarlas con la debida separacion de objetos y en Departamentos distintos.

57. Son obligaciones del conservador.

Primera. Presentar dentro de tres meses al director el reglamento correspondiente para que los objetos existentes se conserven en buen estado, se adquieran otros y se expongan al público del modo mas conveniente.

Segunda. Formar catálogos especificados de todos ellos con la debida distincion, anotando el orígen y procedencia de cada pieza, así como si se ha adquirido por donacion ó compra.

Tercera. Publicar memorias ó investigaciones científicas, sobre los objetos que lo merezcan para la formacion de la historia antigua del pais, ó el fomento de su industria.

Cuarta. Pasar al director mensualmente lista de las nuevas adquisiciones, con notas razonadas sobre su importancia.

Quinta. Librar contra la mayordomía las cantidades necesarias para la conservacion y aumento de los objetos del museo; pero con el visto bueno del director y sin que exceda de ciento veinticinco pesos al mes.

58. El dibujante, el conserje y el escribiente del museo, lo serán á la vez del gabinete de historia natural, y tendrá cada uno la asignacion de trescientos pesos anuales, y ademas, el segundo habitacion en el edificio.

59. Habrá tambien dos mozos destinados al museo y gabinete de historia natural, que nombrará el conservador con la asignacion de doce pesos mensuales á lo mas cada uno.

CAPITULO XV.

Del profesor de botánica y director del jardin y del gabinete de historia natural.

60. Ademas de las obligaciones que le imponen los capítulos 17 y 19 de las ordenanzas del jardin botánico dadas en 22 de Noviembre de 1831, deberá arreglarse en la enseñanza al plan que formará de

Digitized by Google

acuerdo con el decreto del establecimiento.

61. En los casos de enfermedad ó ausencia, lo suplirá con anuencia del director, el discípulo mas aprovechado que proponga, cuando carezcan de estos conocimientos los sustitutos del colegio.

Art. 62. Estará igualmente á su cargo el gabinete de historia natural, cuyo reglamento formará dentro de tres meses y presentará al director para su aprobacion.

63. Entre tanto que puede proporcionarse un local mas extenso y adecuado para el establecimiento del jardin botánico, continuará como tal el que existe en el palacio nacional, pagándose la dotacion del jardinero y mozos, por la tesorería general, en los términos que hoy se hace, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1831. —Diciembre 30 de 1843.

COLERA MORBUS.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular.—Se auxilie á los indivíduos del ejército que se hallen atacados del cólera morbus.

Exmo. Sr.—Habiendo dado conocimiento al Exmo. Sr. presidente con la nota documentada de V. E., fecha 9 del actual, en que se sirve trasladarme para su resolucion la del Sr. comisario de Durango, relativa á la providencia dictada por aquella comandancia general para auxiliar con numerario á los individuos del ejército atacados de la epidemia del cólera, no solo aprueba S. E. aquella medida, sino que me ordena encarecer á V. E. disponga que en todos los puntos invadidos por esa plaga, sean auxiliados los súbditos militares con todo lo que sea posible y legal, haciéndose el cargo respectivo á los pacientes y del modo que designa la ley, pues deseoso el gobierno de que no carezcan en ese extremo angustiado de los socorros que exige la humanidad, no duda de que V. E. impartirá al efecto todas las providencias que son de su resorte."—Agosto 13 de 1849.

(Véase autorizacion.)

COLIMA.

DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1824.

Título de ciudad á Colima y de villa á San Francisco Almoloyam.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1º Se concede á Colima el título de ciudad.

2º Se concede al pueblo de San Francisco Almoloyam el título de villa.

Feria concedida al territorio de Tlascala y al de Colima con libertad de derechos.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Se concede al territorio de Tlascala por diez años una feria anual alternándose la capital y pueblo de Huamantla en cada año, con libertad de todos derechos y por diez y siete dias contados desde el domingo de septuagésima hasta el martes de carnestolendas, comenzando por la capital.

2º Se concede á Colima una feria anual que durará quince dias contados del 5 al 20 de Marzo, con libertad de todos derechos, por diez años.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Abril de 1826.—*Camacho.*

Se aprueba el reglamento que cita de su diputacion territorial.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente constitucional de los Es-

Digitized by Google

tados-Unidos mexicanos, á los habitantes de éstos sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima en 6 de Junio próximo pasado, sobre organizacion de la guardia de policía, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 41, suprimiéndose en el art. 42 la referencia del art. 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El reglamento que se cita en el decreto anterior es el siguiente.

José María Gutierrez, gefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado el siguiente.

Reglamento para la organizacion de la guardia de policía del territorio de Colima.

CAPITULO I.

Su organizacion.

Art. 1º La fuerza de que debe componerse la policía de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infantería.

Art. 2º Esta fuerza se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

Art. 3º Las obligaciones del capitan, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio, vigilar la distribucion de los caudales que se inviertan, recibir diariamente las órdenes que dispongan la gefatura, que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurra, y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

Art. 4º Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la tesorería, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto formará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas, por el tesorero que haga los pagos: llevar diariamente la alta y baja que ocurra, formar las listas de revista, que firmará el capitan, estados de fuerza, armamento, vestuarios y municiones.

Art. 5º Las obligaciones del subteniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes del capitan, encargarse de que la papelera de la compañía marche en un todo arreglada y formar los ajustes de ella.

CAPITULO II.

Nombramiento de clases.

Art. 6º Los sargentos y cabos serán nombrados por el teniente, para cuyos empleos elegirá á los que reunan las circunstancias de honradez y aptitud, estampando el capitan en los dos sargentos *el cónstame su aptitud*, y el señor gefe político su aprobacion.

Art. 7º Es obligacion del sargento primero recibir las órdenes de sus gefes y leerlas á la tropa, despues de pasada lista de la noche, y nombrar el servicio del siguiente dia, para que cada individuo quede enterado del que le corresponde.

Art. 8º Estar siempre vigilante de que las armas se hallen limpias, y las que puedan oxidarse por razon de hallarse enfermos las que las usen, ó porque resulte un número sobrante, será obligacion del cabo de cuartel que los que hayan cometido faltas leves procedan á su limpieza.

CAPITULO III.

Alistamiento y tiempo de servicio.

Art. 9º Los que se alisten en la guardia de la policía, serán voluntarios, acreditando su honradez y hombría de bien con una boleta del juez de su fraccion ó algun sugeto idóneo y conocido, y en su advenimiento á la guardia, se le abrirá su filiacion, expresando el tiempo de su empeño, robustez y estatura, que no baje de cinco piés; pero si no se logra el alistamiento de voluntarios, el gobierno político procederá á llenar las bajas que ocurran, conforme á la suprema órden de 1º de Octubre de 48.

Art. 10. Antes de comenzar sus servi-

Digitized by Google

cios en la guardia, se les enterará de las penas á que se hacen acreedores en las faltas leves, y el rigor con que deben ser tratados en los delitos criminales.

CAPITULO IV.

Divisas.

Art. 11. Las divisas del capitan, teniente, subteniente, sargento primero, segundos y cabos, serán las mismas que por el cap. 5º, artículos 26, 27 y 28, se concede á la guardia de policía del distrito federal por reglamento de su creacion.

CAPITULO V.

Armamento.

Art. 12. Cada infante tendrá fusil con bayoneta, fornitura con una cartuchera que sea capaz de admitir dos paradas de cartuchos, y dos piedras de reserva con su zapatilla de baqueta.

CAPITULO VI.

Art 13. El haber mensual de cada individuo segun su clase.

Capitan	ps. 65	00
Teniente.....	47	00
Subteniente.....	36	00
Sargento primero.	18	00
Idem segundo.....	15	00
Tambores y pífanos.....	12	50
Cabos.....	13	00
Soldados.....	10	50

Art. 14. Las pagas de oficiales y sargentos, se harán por quincenas vencidas ó segun determine el gefe de la fuerza, con arreglo á los caudales que en aquel tiempo existan.

Art. 15. Los cabos y soldados serán socorridos diariamente despues de la segunda lista de retreta, los primeros á dos y medio reales; y los segundos á dos reales; pero si las circunstancias no lo permiten, se sujetarán á lo que disponga el gobierno político.

Art. 16. A todo individuo de tropa se le hará presente la causa que ocasiona el menoscabo que sufre su sueldo, y si hubiere alguno que provoque alguna sedicion entre sus camaradas, por tal disposicion será arrestado inmediatamente, aplicándose la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres, y de no recibir el alcance que les resulten, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitan, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

Art. 18. Si las escaseces de la tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario, al oficial ó sargento que disponga el capitan, llevando el *dése* de este gefe.

Art. 19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience á faltar algun individuo; pero si no consumare la desercion, le presentará al faltista para que lo anote en el último parte que haya recibido.

Art. 20. Cuando ocurra alguna falta despues de haberse presentado en revista el que la causa, se pedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

Art. 21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor gefe político, capitan, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

Art. 22. Para el correo, papel y demas gastos de oficina, se abonarán al capitan tres pesos, doce reales al teniente ó encargado de la papelera, y un peso al sargento primero.

Art. 23. Se le abonará á la compañía un real por plaza cada mes, para la recomposicion de sus armas.

CAPITULO VII.

Instruccion.

Art. 24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que á cada uno corresponden, observará lo que la ordenanza del ejército dispone á cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar á todas las autoridades y la subordinacion que debe tener á todos los superiores que le dieren á reconocer, en el ramo á que está destinado.

Art. 25. Para el cumplimiento del ar-

Digitized by Google

tículo anterior se leerá diariamente á la compañía por un subalterno ó sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y con particularidad las del centinela, ó cualquiera funcion del servicio, y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer, que al hombre ocupado no hay virtud que le falte, y al vicioso, que no hay vicio que no le acompañe.

CAPITULO VIII.

Consideraciones y premios.

Art. 26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones á que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la ordenanza general del ejército.

Art. 27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que pretexte aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, á mas de sufrir el castigo á que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

Art. 28. Todos los individuos tienen derecho á inválidos cuando se inutilicen en el servicio.

Art. 29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en funcion de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como tambien tendrán derecho á las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

CAPITULO IX.

Del fuero y de las penas.

Art. 30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde que se reunan para todo servicio de armas, prescribiendo éste desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

Art. 31. El gefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad á individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades civiles, siempre que sean acusados de faltas ó crímenes comunes.

Art. 32. Se hará entender á los individuos que componen esta fuerza, que se juzgarán con arreglo á ordenanza, entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos á que se hagan acreedores, y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan cóntra la opresion, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su ser.

Art. 33. Las faltas de no asistir á las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho dias de arresto, y á los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prision, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

Art. 34. El que desertare por primera vez luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento ó cabo, el empleo y tiempo de su compromiso, comenzando á contársele desde el dia que salga en libertad, anotando en su filiacion la causa de su despojo.

CAPITULO X.

Economía y disciplina.

Art. 35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaido la aprobacion del señor gefe político, á menos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

CAPITULO XI.

Autoridad que debe mandar esta fuerza.

Art. 36. El señor gefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de policía, y ejercerá las facultades de inspector.

Art. 37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el parage y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

Art. 38. El señor gefe político podrá disminuir la fuerza, segun lo considere necesario.

Art. 39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos,

Digitized by Google

segun está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPITULO XII.

Adicional.

Art. 40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotacion de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

Art. 41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario, y el sueldo que disfruten las clases, será el que por tarifa está designado á la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir á alguna funcion del servicio ó de armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallezcan ó queden inútiles en campaña.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos de tropa, se castigarán con arreglo á los artículos 32 y 33 de este reglamento.

Art. 43. Por ahora, y mientras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza, y su equipo chaqueta y pantalon de paño azul con un vivo encarnado en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un gergon y la montura de lo mas económico.

Art. 44. El forrage que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte, se formará un fondo para la construccion de monturas.

Art. 45. Esta compañía, cuando se halle en receso, se presentará en revista semanariamente, y los que falten á este acto, se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

Art. 46. Esta fuerza recibirá la instruccion necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos del arma, que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

1 Capitan	65	0	00			
1 Teniente	47	0	00	184	0	00
2 Subteniente á 36 ps. cada uno	72	0	00			

TROPA.

1 Sargento primero	18	0	00			
4 Sargentos segundos á 15 ps. cada uno	60	0	00			
1 Tambor	12	4	00			
1 Pífano	12	4	00	889	4	00
8 Cabos á 13 ps. cada uno	104	0	00			
65 Soldados á 10 ps. 4 rs.	682	4	00			

GRATIFICACIONES.

Porte del correo y papel del capitan	3	0	00			
Papel del encargado de la papelera	1	4	00			
Idem del sargento primero	1	0	00	15	4	00
Idem á 1 rs. por plaza	10	0	00			

UTENSILIOS.

Alumbrado de la cuadra, prevencion y calabozo,	7	4	00	
Importa	1096	4	00	

Digitized by Google

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

Estado que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.

DESTINOS.	Capitan.	Teniente.	Subtenientes.	Sargentos 1s.	Sargentos 2s.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
De guardia en la prision	0	0	0	0	1	0	2	8	11
Idem en el hospital	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Escolta de presos	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Ordenanzas	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Enfermos en sus casas y hospital	0	0	0	0	0	0	0	4	4
Presos en el cuartel	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Fuerza empleada	0	0	0	0	1	0	5	23	29
Idem efectiva	1	1	2	1	4	2	8	65	80
Idem disponible	1	1	2	1	3	2	3	42	51

NOTAS.

1ª Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo.

2ª Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche, á la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose á la hora de las guardias.

3ª En la cuadra habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, evitándose de este modo una complicacion en un mismo individuo.

4ª En la noche, de la fuerza franca, se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velen, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extraccion de armas ó prendas de los que duermen y de reemplazar la guardia, si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado.

5ª Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la gefatura, ó capitan de la compañía.—Sala de sesiones de la Exma. diputacion. Colima, Junio 6 de 1850.—*Francisco Delgadillo*, diputado presidente.—*Tomás Quirós*, diputado secretario.

Habiendo advertido el gobierno político, que á pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de Agosto de 1848, para la guardia de policía del distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su art. 15, en cuya virtud el Exmo. Sr. presidente de la república, expidió la órden á que se refiere el art. 9 del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer.

1º Que para la formacion de la fuerza de policía de esta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse á este servicio interesante.

2º Que si dentro de quince dias contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sean bastante para completar la fuerza, este gobierno político dictará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema órden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de Junio de 1850.—*José María Gutierrez.*—*Jesus Ventura*, secretario."

(Véase asesores).

Digitized by Google

COLOCACION.

ORDEN.

Colocacion de los individuos de la familia del Exmo. Sr. D. Juan O-donojú.

En obsequio de la grata memoria del Exmo. Sr. regente D. Juan O-donojú, ha acordado la soberana junta provisional gubernativa, que se recomiende á la regencia la preferencia en la colocacion de los individuos que contaba entre su familia segun su mérito, y que tambien se le recomiende la colocacion oportuna, segun su mérito á los que vinieron á las órdenes de dicho Exmo. Sr., si les acomoda quedarse en el imperio.—Octubre 15 de 1821.

(Véase cesantes.)

COLOMBIA.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Reconocimiento de la nacion colombiana.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su orígen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1º Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2º En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1823.

Tratado de amistad con la república de Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes.

1º Que al art. 2º se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."

2º Que quede suprimido el art. 10.

3º Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.

4º Que se suprima en el art. 14 la palabra de "juez árbitro."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, animada de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber.

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa María, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nacion mexicana al Exmo. Sr. D. Lúcas Alaman, secretario interino de Estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Digitized by Google

1º La república de Colombia y la nacion mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y en guerra para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extrangera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos súbditos, y ciudadanos de ambos Estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2º La república de Colombia y la nacion mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mútuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

3º A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4º La marina nacional de ambas partes cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5º En los casos repentinos de mútuo auxilio ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

7º A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8º Ambas partes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireinatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

9º La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaracion y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano haya decretado la constitucion de la nacion.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos auxiliándose mútuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del órden y el imperio de

Digitized by Google

sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los arts. 2º y 5º

11. Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de América, antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta república se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nacion mexicana contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo fin por su posicion central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga, y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el art. 18, sec. 2ª de la Constitucion de la república. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 823, 13 de la independencia de Colombia, y 3º de la de México.—*Miguel Santa María.*—*Lúcas Alaman.*—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

Digitized by Google

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1824.

Aprobacion de un tratado de comercio en Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de Estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas expresiones del art 5º "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se sustituyan las siguientes: "Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos íntimamente de las ventajas que deben resultar á ambas naciones, no solo por la mútua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber.

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo cangeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

1º Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion mexicana y la colombiana, cooperando mútuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2º Las producciones territoriales de uno y otro pais introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extrangeras de igual clase importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3º Las producciones expresadas en el artículo anterior importadas en cualquiera de los dos paises en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieran adeudar si fuesen extrangeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

4º Las producciones ó artefactos extrangeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada pais respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5º Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6º Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extrangeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutarán las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro pais.

7º Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en la exportacion los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

8º Los derechos de tonelada y anclage serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

Digitized by Google

9º Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extrangeras, en razon de su procedencia.

10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el art. 18, sec. 2ª de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el término mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México en 31 dias de Diciembre del año del Señor de 1823, decimotercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México.—*Miguel Santa María.—Francisco de Arrillaga.*

ORDEN.

Sueldo del enviado á Colombia.

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso general constituyente la consulta de V. E. de fecha 23 de Mayo del corriente año y las observaciones que acompañó el gobierno, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que al ministro plenipotenciario de Colombia se asignen de sueldo anual 8000 ps.—Junio 11 de 1824.

Reglamento de cónsules, viccónsules y agentes comerciales de la república de Colombia.

En oficio de 15 de Enero último me dijo el Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones, lo que sigue.

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. copia del reglamento de cónsules, viceconsules y agentes comerciales de la república de Colombia para que sirva á V. E. de gobierno, segun las atribuciones del ministerio de su cargo.

Trasládolo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia, y que lo haga á las aduanas marítimas de su conocimiento, con cuyo fin le incluyo copia de la que se expresa.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1825.—*Esteva.*

La copia que se cita dice así.

República de Colombia.—Secretaría de Estado de relaciones exteriores.—Palacio de gobierno en Bogotá á 29 de Julio de 1824, 14.—Al honorable Miguel Santamaría, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república, cerca del gobierno de México.—El congreso ha acordado y el poder ejecutivo ha sancionado la siguiente ley.

El senado y la cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.—Considerando:

1º Que es uno de los mas esenciales deberes de todo gobierno bien constituido el proteger por medio de agentes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en paises extrangeros.

2º Que para llenar esta obligacion se hace indispensable nombrar cónsules, vicecónsules ó agentes que residan en los puertos ó plazas principales de las naciones amigas, en donde fuese permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida ó por tratados vigentes con la república de Colombia.

3º Que en tal concepto, y para no dejar expuesta esta parte del servicio público a interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es necesario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los consules, viceconsules y agentes comerciales, han venido en decretar y decretan lo siguiente.

Art. 1º Los cónsules generales y particulares, viceconsules y agentes comerciales, serán nombrados por el poder ejecutivo de la república en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los viceconsules ó agentes comerciales podrán serlo provisionalmente por los cónsules generales en casos de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules propietarios, dando cuenta al poder ejecutivo para

Digitized by Google

su aprobacion, y al ministro ó encargado de negocios respectivo á fin de practicar las diligencias de costumbre cerca de los gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2º Los cónsules generales estarán subordinados al ministro ó encargado de negocios de la república en la nacion en que residan, y los cónsules particulares, vicecónsules ó agentes comerciales al cónsul general.

Art 3º En uso de la jurisdiccion que los cónsules generales deben ejercer sobre los particulares, vicecónsules ó agentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones, por mala versacion ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar vicecónsules ó agentes comerciales dando antes aviso al ministro ó encargado de negocios respectivo con documentos correspondientes, para que decida si ha lugar á tal procedimiento y dé cuenta de todo á la secretaría de Estado y relaciones exteriores.

Art. 4º Son deberes de los cónsules, vicecónsules, y agentes comerciales favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio marítimo de Colombia con la nacion en que residen: decidir por medio de arbitrios las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros colombianos: procurar transar amigablemente las disputas de sus conciudadanos con los súbditos ó ciudadanos del pias en que residen, é instruirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones, segun los tratados vigentes de comercio, y leyes, usos y costumbres del pais.

Art. 5º. Los cónsules particulares, y vicecónsules y agentes comerciales, darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al cónsul general, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la república en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y extrangeros de los puertos de Colombia, con especificacion de los valores de sus cargamentos, á fin de que reunidos sus informes pueda el cónsul general formar un estado completo de los progresos ó diminucion del comercio nacional y de sus causas, para remitirlo á la secretaría de relaciones exteriores, cada seis meses por lo menos.

Art. 6º Los cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, deberán llevar un registro ó copia de su correspondencia oficial: otro destinado á anotar las órdenes y otras piezas oficiales, que reciba de su gobierno ó de sus gefes respectivos: otro para los pasaportes que diere, con los nombres, edad, profesion y señales de los individuos; y otro en fin, para anotar los recibos que hubiere por derechos y emolumentos percibidos en virtud de esta ley especificando las sumas y motivos.

Art. 7º Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á algun ciudadano de Colombia, que falleciere en el territorio de su consulado, sin dejar representantes legítimos, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios, nombrados por el mismo.

Art. 8º Antes de tomar posesion de dichos efectos y propiedades, deberán hacer un inventario prolijo, y avalúo de todos en union de dos comerciantes colombianos, y en su defecto extrangeros recogerán lo que se debe al difunto, pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si no se opusiere á las leyes del pais, harán una venta pública de todos los artículos perecederos, y de cualquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando antes aviso al público por tres veces por medio de carteles ó periódicos del lugar. Trascurrido un año despues de la muerte, lo que quedare con el producto de los demas bienes, muebles, é inmuebles, se remitirá al tesorero de la república, con testimonio de lo actuado. Pero si se aconteciese que antes del año se presentasen los herederos legítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

Art. 9º Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia, en los términos expresados en el art. 7º, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos del territorio de su consulado ó agencia, y tambien al cónsul general respectivo, con copia del inventario y avalúo, para que éste lo ponga en noticia del secretario de Estado y relaciones exteriores, á fin de que se haga pública la muerte en el Departamento del difunto, y pueda llegar á noticia de los herederos.

Art. 10. Cuando sucediere que uno ó muchos buques de Colombia llegasen al

Digitized by Google

puerto de la residencia de los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, deberán estos por sí ó por medio de una persona inteligente adicta á sus consulados, pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos de dicho buque ó buques, de cuanto puede serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del pais.

Art. 11. Cuando algun buque de Colombia naufragase sobre las playas del territorio en que residan cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salvasen, si así les fuere permitido por las leyes del pais, haciendo de todo un inventario exacto para ser entregados á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos cónsules, vicecónsules y agentes comerciales no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrase el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7º, 8º y 9º

Art. 12. Los cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, tendrán derecho en los puertos ó lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasageros y comerciantes ciudadanos de la república de Colombia, ó cualesquiera extrangeros, que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia, tengan por conveniente hacer entre ellos y las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos y selladas con el sello de los consulados, tendrán entera fé y crédito en todas las cortes y tribunales de la república.

Art. 13. Los cónsules generales, vicecónsules y agentes comerciales de la república en paises extrangeros, usarán del sello que les designe la ley.

Art. 14. Será permitido á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la república, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1º Por visita de todo buque colombiano, seis pesos:

2º Por cada pasaporte, dos pesos:

3º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquier protesta, declaracion, deposicion ú otro acto, dos pesos:

4º Por tomar posesion, inventariar, vender, y finalmente, fenecer y entregar el producto líquido de los bienes muebles, efectos y mercaderías dejadas por algun ciudadano de la república, muerto en los límites de su consulado, cinco por ciento:

5º Por tomar posesion ó proceder de cualquiera otra manera relativamente á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidacion final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, darán recibo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente ley, con especificacion de los motivos por que han sido percibidos.

Art. 16. Si sucediere que un cónsul, vicecónsul ó agente comercial, certificase falsamente con conocimiento de causa, que tal propiedad pertenece á extrangeros, siendo realmente de ciudadanos de Colombia, ó viceversa, será condenado ademas de la deposicion de su empleo á una multa que no baje de dos mil pesos, ni exceda de diez mil, y si no pudiere pagarla, á una prision que no baje de tres años ni pase de ocho, á juicio de la alta corte de justicia, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 17. Si un cónsul ó vicecónsul ó agente comercial concediese pasaporte ó diese otro documento, certificando que un extrangero es ciudadano de Colombia, sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos, ni exceda de mil pesos, y depuesto de su empleo, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 18. En todo lo demas, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales arreglarán su conducta á los usos y costumbres generalmente admitidas entre las naciones civilizadas, y á los tratados existentes ó que se hicieren entre la república de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan. Dado en Bogotá, á 14 de Julio de 1824.—14.—El vicepresidente del senado, *Francisco Soto.*—El presidente de la cámara de representantes, *José Rafael Mosquera.*—El secretario del senado, *Antonio*

Digitized by Google

José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes, *José Joaquin Suarez*.—Palacio del gobierno en Bogotá á 15 de Julio de 1824.–14.–Ejecútese.—*Francisco de P. Santander.*—Por S. E. el vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado de relaciones exteriores, *Pedro Gual.*—Dios guarde á V. S., *Pedro Gual.*—Es copia. México, Enero 15 de 1825.—*Guzman.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de México, Veracruz, Guadalajara, Oajaca, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Tratados de union, liga y confederacion con la república de Colombia.

Por cuanto entre esta nacion y la república de Colombia se ha concluido y firmado en esta capital el dia 3 de Octubre del año de 1823 por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo, &c.

En tal virtud este tratado con las mencionadas modificaciones será exacta y fielmente cumplido por esta nacion. En fé de lo cual hemos hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la nacion, y refrendada por el secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de México, á 2 de Diciembre del año de 1823, 3º de la independencia.—*Vicente Guerrero*, presidente. —*José Mariano de Michelena.*—*Miguel Dominguez.*—Refrendado por mi el secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.—*Lúcas Alaman.*—Aquí el sello de la nacion.

Por tanto, habiendo sido ratificado este tratado en la capital de Bogotá en 30 de Junio de 1824 por el vicepresidente de la república de Colombia encargado del poder ejecutivo, previo el consentimiento y la aprobacion del congreso de la misma república, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, a 2 de Setiembre de 1825.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Lúcas Alaman.

COLONIAS.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Colonias.—Sobre que se impida establecerlas á los que lo intenten sin permiso del gobierno.

"El supremo gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

"Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Exmo. Sr. presidente dispone que bien sean extrangeros ó mexicanos los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del supremo gobierno, se les impida á toda costa.

"El mismo supremo gobierno espera del celo y patriotismo de V. S., que estará muy á la mira de evitar á la nacion estos males, dictando al efecto las providencias mas activas á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse."—Junio 8 de 1849.

COLONIAS DE LA FRONTERA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sobre que los oficiales empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército.

"Hoy digo al señor inspector de las colonias militares de Oriente, lo que sigue:

"Los gefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la ordenanza general y demas leyes vigentes; tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, sin cambio de premios y retiros militares, se les conceden bienes raices para su establecimiento; no siendo así respecto de los oficiales, quienes solamente son acreedores á que de las suertes de tierras restantes, se les señalen proporcionalmente algunas para que hagan su siembra, y esto debe entenderse mientras

Digitized by Google

permanezcan sirviendo en las mismas colonias.

"De órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. como resultado de la consulta relativa que hizo á este ministerio en oficio número 157, de 21 del próximo pasado. Lo inserto á V. S. para los efectos que convengan."—Enero 4 de 1849.

(Véase reglamento).

COLONIAS MILITARES.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto: Establecimiento de colonias militares.

El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos:

Considerando: Que la nueva línea divisoria que en la república marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente atencion, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pié las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

Art. 2º A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

Art. 3º Cuando la colonia haya progresado, de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la república, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza aislada militarmente.

Art. 4º El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La línea fronteriza de que habla el art. 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará Frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano núm. 1 y que clasifica el estado núm. 2.

Art. 3º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa núm. 3.

Art. 4º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5º A los gefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6º Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales: tercera, la inspeccion de todos los

Digitized by Google

ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el exámen y calificacion de la distribucion de caudales, que correrá á cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señalados á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

Art. 7º El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo menos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 8º El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar, subinspector y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez.

Art. 9º Cada colonia será mandada por un primer capitan, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitan comandante, las que la ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado núm. 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infantería, armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instruccion será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La hacienda pública los costeará por primera vez así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costearán con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche, por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el art. 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en accion de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opcion á inválidos, retiro ú otra pension. Las familias de los muertos en accion de armas, disfrutarán el máximum de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situacion de las colonias en el plano núm. 1, y en el estado núm. 2, se elegirá en los parages poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto mas á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará ó lo ocupará, indemnizando al propietario, conforme está prevenido en la constitucion.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano núm. 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, &c. Una fuerza armada en número competente se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas necesarias. Elegirá el mas á pro-

Digitized by Google

pósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la direccion del capitan, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forrage de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas, podrán dar hasta tres fanegas de tierra de la primera clase.

Art. 21. En la filiacion de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia en que termine su compromiso dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, inclusos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concuriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares como en la de vecinos, podrán admitirse extrangeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una subintendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujecion al reglamento que formará el mismo inspector y aprobará el mismo gobierno.

Art. 26. Los inspectores y subinspectores no tendrán en el manejo y distribucion de caudales mas intervencion que la sobrevigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador que no hará mas servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y pasar revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitan como gefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del art. 3º del decreto a que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos, en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Digitized by Google

NUMERO 2.

ESTADO que manifiesta el número de colonias que debe establecerse en la línea, su ubicacion, fuerza y armas de que se deben componer.

FRONTERAS.	ESTADOS.	COLONIAS.	Capitanes 1.os	Capitanes 2.os	Pagadores.	Tenientes 1.os	Tenientes 2.os	Alféreces 1.os	Alféreces 2.os	Sargentos 1.os	SARG. 2.os Infantería.	SARG. 2.os Caballería.	CABOS. Infantería.	CABOS. Caballería.	Tamborres.	Trompetas.	SOLDADOS Infantería.	SOLDADOS Caballería.	TOTAL GENERAL Tropa.	TOTAL GENERAL Caballos.	CLASIFICACION DE ARMAS. Infantería.	CLASIFICACION DE ARMAS. Caballería.	CLASIFICACION DE ARMAS. Artillería. Piezas.
De Oriente	Tamaulipas	Camargo,	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	65	105	150	31	75	1
		Guerrero,	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	136	31	69	2
		Monterey (1)	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	136	31	69	2
	Coahuila,	El Pan,	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	90	3
		Rio-Grande,	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	90	3
		Monclova el viejo,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
		San Vicente,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
		San Cárlos,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
De Chihuahua	Chihuahua	Norte,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
		Pilares,	1	1	1	1	1	1	2	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
		Paso,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	5	4	12	1	3	33	119	180	260	4	140	3
		Janos,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	91	150	220	40	110	3
		Babispe,	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	136	31	69	3
		Fronteras,	1	1	1	1	0	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	43
	Sonora	Santa-Cruz	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
De Occidente,		Tucson,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
		Altar,	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	Baja California	Rosario,	1	1	1	1	0	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	136	31	69	2
			18	18	18	18	11	18	19	18	29	66	67	129	18	40	561	1498	2426	3302	675	1751	49

PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS.

Inspectores,	3	Mariscales,	18
Subinspectores tenientes coroneles,	7	Armeros,	18
Tenientes ayudantes,	3	Asesores,	3
Alféreces id.	10	Subintendentes,	3
Cirujanos,	18	Oficiales para la subintendencia,	3
Capellanes,	18		

(1) Rancho situado al frente de Laredo.

México, 20 de Julio de 1818.—Arista.

Digitized by Google

NUMERO 3.

Haberes que disfrutan los señores gefes, oficiales y tropa de las colonias.

PLANA MAYOR.	Dotaciones. PS.	R.	G.	Vencimientos al mes. PS.	R.	G.	Vencimientos al año. PS.	R.	G.	Total. PS.	R.	G.
3 Inspectores.....á	833	2	8	1000	0	0	12000	0	0			
7 Subinspectores.....á	166	5	4	1166	5	4	14000	0	0			
3 Asesores.....á	83	2	8	250	0	0	3000	0	0			
3 Tenientes ayudantes.á	60	0	0	180	0	0	2160	0	0			
10 Alféreces.....á	50	0	0	500	0	0	6000	0	0			
18 Cirujanos.....á	125	0	0	2250	0	0	27000	0	0	103520	0	0
18 Capellanes.....á	80	0	0	1440	0	0	17280	0	0			
18 Mariscales.....á	30	0	0	540	0	0	6480	0	0			
18 Armeros.....á	25	0	0	450	0	0	5400	0	0			
3 Subintendentes.....á	216	5	4	650	0	0	7800	0	0			
3 Oficiales para la subintendencia.....á	66	5	4	200	0	0	2400	0	0			
OFICIALES.												
18 Capitanes primeros.á	125	0	0	2250	0	0	27000	0	0			
18 Capitanes segundos.á	80	0	0	1440	0	0	17280	0	0			
18 Tenientes primeros.á	60	0	0	1080	0	0	12960	0	0			
11 Tenientes segundos.á	55	0	0	605	0	0	7260	0	0	107160	0	0
18 Alféreces primeros.á	50	0	0	900	0	0	10800	0	0			
19 Alféreces segundos.á	45	0	0	855	0	0	10260	0	0			
18 Pagadores.....á	100	0	0	1800	0	0	21600	0	0			
TROPA DE INFANTERIA.												
29 Sargentos segundos.á	21	0	0	609	0	0	7308	0	0			
67 Cabos.....á	16	0	0	1072	0	0	12864	0	0	117444	0	0
18 Tambores.....á	14	0	0	252	0	0	3024	0	0			
561 Soldados.....á	14	0	0	7854	0	0	94248	0	0			
TROPA DE CABALLERIA.												
18 Sargentos primeros..á	30	0	0	540	0	0	6480	0	0			
66 Sargentos segundos.á	25	0	0	1650	0	0	19800	0	0			
129 Cabos.....á	20	0	0	2580	0	0	30960	0	0	389448	0	0
40 Trompetas.....á	18	0	0	720	0	0	8640	0	0			
1498 Soldados.....a	18	0	0	26964	0	0	323568	0	0			
										Para agasajo de indios...	10000	0	0
										Suma.....	727572	0	0

NOTAS.—1.ª El parque y armamento que se dé á estas tropas será por cuenta del erario nacional, y por la de los individuos la recomposicion de este último y lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados.—2.ª Los señores inspectores, gefes y oficiales no disfrutarán ninguna gratificacion, pues de su sueldo harán los gastos de escritorio y cuantos mas sean necesarios.—3.ª Lo mismo sucede con los empleados de hacienda, en razon que como los anteriores, va en el sueldo calculado lo preciso para gastos de oficina y escribientes cuando los necesiten.—México, Julio 20 de 1848.—*Arista.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sobre que los pagadores de las colonias caucionen su manejo.

Dispone el Exmo. Sr. presidente, que los pagadores de las colonias militares caucionen su manejo en la cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los subintendentes respectivos. Dígolo á V. SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.—Abril 3 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Sobre los derechos que competen á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir en las colonias militares.

Exmo. Sr.—A los señores inspectores de las colonias militares digo hoy lo siguiente. —"El art. 14 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no deja derecho á las tropas de las colonias militares para esperar retiro, inválidos ú otra pension; por consiguiente tampoco son acreedores á premios de constancia. Las compañías restablecidas por el decreto de 25 de Junio de dicho año, que deben servir de pié á las mismas colonias, quedan sujetas al decreto y reglamento de éstas; pero teniendo justamente en consideracion el Exmo. Sr. presidente, que no se puede negar á las tropas presidiales y permanentes que voluntariamente se hayan pasado á éstas, los premios á que se hicieron acreedores, conforme á las leyes, antes de ingresar á las colonias militares, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes.

1ª A todo individuo de tropa que hubiese pertenecido á las compañías presidiales se le cerrará su filiacion preferentemente, hasta el dia anterior al en que haya pasado la primera revista como colonia militar, y segun el tiempo que le resulte hasta aquella fecha, contado conforme á las leyes de la materia, se le consultará para los premios á que se hubiese hecho acreedor por sus servicios anteriores.

2ª Lo mismo se hará con los individuos de tropa que servian en otros cuerpos del ejército y han pasado ó pasaren á las colonias militares.

3ª A todas las tropas de las colonias se les abrirán nuevas filiaciones en que constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen, conforme al citado reglamento, expresándose asimismo que quedan sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Lo comunico á V. S. para que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento esta suprema resolucion.—Junio 22 de 1849.

CIRCULAR.

Colonias militares.—Su arreglo y contabilidad.

"En nota de 23 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente, digo hoy lo que sigue:

"En contestacion á la nota de V. S. núm. 55, fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintiun mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto en las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando de entera libertad, tanto V. S. como los inspectores y capitanes al subintendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al art. 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados.

"Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

"El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido deberia hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y

Digitized by Google

construido, exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo de sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

"Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Junio 23 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á las colonias militares.

En contestacion á la nota de V. S. núm. 55, fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintiun mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto de las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando en entera libertad, tanto V. S. como los subinspectores y capitanes al subintendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al art. 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados.

Respecto del citado descuento de tercera parte, debe V. S. tener presente el documento núm. 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido deberia hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido, excederí á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.—Junio 28 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Haberes que deben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirvan en las colonias.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 18 del actual, en que traslada la consulta que por conducto de los señores ministros de la tesorería general, hace el subintendente de las colonias militares de Oriente, preguntando cuál sueldo debe abonarse á los oficiales de las antiguas compañías presidiales, que están colocados en las colonias; y S. E. ha resuelto que los oficiales que eran presidiales perciban el sueldo de tales, y los del ejército el que les corresponda por sus empleos en su arma; pero en caso de ascenso no disfrutarán mas que el haber de colonos conforme al reglamento.—Julio 23 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Sobre que se abone á la caballería de las colonias el mismo forrage que á las del ejército, entre tanto no fructifiquen las tierras que deben cultivar los colonos.

Exmo. Sr.—No habiéndose podido establecer las colonias militares en los términos que previene el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, tampoco han tenido efecto los arts. 17 y 20 de su reglamento, sobre adelanto de haberes, subministro de herramientas y materiales, y repartimiento de tierras, de cuyos productos se deberia apartar la mantencion de los caballos.

Por lo expuesto y en razon á que del haber de los colonos ha de salir todo su equipo, pues por cuenta del erario público, so-

Digitized by Google

lo se les ha de ministrar por primera vez dos caballos por plaza, el armamento y municiones, cuyo mantenimiento tambien tienen que costear, resulta que la fuerza que hoy existe y que debe servir de fundamento de las colonias, se halla de peor condicion que la caballeria del ejército, á la que se le pasan seis pesos cuatro reales por plaza para forrages, conforme á lo prevenido en el decreto de 1º de Diciembre de 847.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que la tropa de las expresadas colonias, debe ser atendida por las penalidades que sufre en la guerra que hace á los bárbaros, ha tenido á bien resolver como adicion al reglamento indicado, en cuyo art. 31 se reserva el gobierno dar algunas instrucciones: que mientras no tenga efecto el producto de las tierras que deben labrar los colonos, se le abone á la caballería el mismo forraje que á la del ejército.

De órden de S. E. lo comunico á V. E. para que precisamente por el próximo correo se sirva dar las suyas, con el fin de que inmediatamente empiece á tener efecto esta suprema disposicion, y no sigan gravándose los colonos de caballería de Oriente, Chihuahua, Occidente y Baja California. —Julio 30 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Carácter y atribuciones de los subintendentes de las colonias.

Las circunstancias de no haberse expedido el reglamento de que habla la ley de 20 de Julio de 848, ha dado márgen á que no se comprenda el círculo á que deben reducir sus atribuciones los señores inspectores y subintendentes de las colonias militares; por esta razon el Exmo. Sr. presidente ordena, que mientras el indicado reglamento se expide, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Es incompatible el cargo de subintendente de colonias, cualquiera comision de hacienda; y en consecuencia no podrán estos empleados encargarse de ninguna comisaría de division del ejército.

2ª El subintendente debe seguir al inspector en sus visitas á las colonias, cuando este lo juzgue conveniente.

3ª Entenderán los subintendentes que los inspectores son sus inmediatos gefes, á quienes deben respetar como cualquiera otro oficial militar.

4ª La distribucion de caudales si bien es independiente del inspector, debe tenerse presente que segun la parte 3ª y 4ª del art. 6º del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, el inspector tiene la inspeccion y sobrevigilancia en todos los ramos de las colonias, y el exámen y calificacion de la distribucion de caudales; por lo que los subintendentes están aún en esto sujetos á los inspectores.

5ª La obediencia de los subintendentes en materias de guerra, es como la de cualquiera otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los subintendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas estos no se separan de las leyes ú órdenes del gobierno, pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este ministerio y á la tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del subintendente, en el caso que motivó la órden.

6ª Los subintendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores ministros tesoreros.

7ª Los subintendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de hacienda.

8ª Los subintendentes no tendrán título de señoria.

Se comunicó por el ministerio de hacienda á la tesorería general en 24, *añadiendo.*

Y lo traslado á ustedes para su inteligencia y que lo comuniquen á quienes corresponda; en el concepto de que el exámen y calificacion de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los subintendentes están sujetos á esa tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remi-

Digitized by Google

tiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los inspectores no podrán disponer ningun pago ni ejecutarlo los subintendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.—Agosto 20 de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Autorizacion al gobierno para que pueda establecer colonias militares en la Sierra-Gorda.

Art. 1º Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

Art. 2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio de 1848, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

Art. 3º Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios mas de ganado mayor en los puntos que le pareciere mas conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y ademas para distribuir entre estos hasta la suma de 10,000 ps., con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

Los gefes y oficiales del ejército permanente ó de guardia nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los gefes y oficiales de la guardia nacional quedarán en receso.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.

Digitized by Google

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta el número de colonias que se establecen en la Sierra-Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

	INFANTERIA.										CABALLERIA.								TOTAL DE FUERZA.		
	Capitanes 1s.	Id. segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos 1s.	Sargentos 2s.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	Total.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos 2s.	Cabos.	Clarines.	Soldados.	Total.	Caballos.	Infantería.	Caballería.	Total general.
Colonia de México	1	1	1	2	1	3	6	2	100	112	1	1	2	4	2	40	48	48	112	48	160
Idem de Querétaro } Idem de San Luis Potosí	2	2	2	4	2	6	12	4	200	224	2	2	4	8	4	80	96	96	224	96	320
	3	3	3	6	3	9	18	6	300	336	3	3	6	12	6	120	144	144	336	144	480

PLANA MAYOR.

Inspector	1	Capellanes	3
Asesores	1	Armeros	3
Subinspector	1	Subintendente	1
Ayudantes tenientes	1	Pagadores	3
Alféreces	2	Empleados de la oficina	2
Cirujanos	3	Preceptores de primeras letras	3

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.—Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

NUM. 2.

PRESUPUESTO.

Haberes de las tres colonias de la Sierra-Gorda.

PLANA MAYOR.

1 Inspector	333
1 Asesor	83
1 Subinspector	150
1 Ayudante teniente	60
2 Alféreces á 50 pesos cada uno.	100
3 Cirujanos á 80 pesos	240
3 Capellanes á 60 pesos	180
3 Preceptores de primeras letras á 30 pesos	90
3 Armeros á 20 pesos	60
1 Subintendente	150
3 Pagadores á 80 pesos	240
2 Empleados de la subintendencia á 60 pesos	120
	1,806

UNA COLONIA.

Infantería.

1 Capitan primero	94
1 Idem segundo	80
1 Teniente	60
2 Subtenientes á 46 pesos	92
1 Sargento primero	20
3 Idem segundos á 18 pesos	54
6 Cabos á 13 pesos	78
2 Tambores á 13 pesos	26
100 Soldados á 10 pesos	1,000
4 Mulas de carga	

Caballería.

1 Teniente	60
1 Alférez	46
2 Sargentos segundos á 19 pesos.	38
4 Cabos á 14 pesos	56
2 Clarines á 14 pesos	28
40 Soldados á 11 pesos	440
48 Caballos á 6 pesos 4 reales	312
	2,464

Vence la plana mayor	1,806
Vence una colonia	2,464
Dos mas	4,928
Total al mes	9,198
Al año gasto total	110,376

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.

Es copia. México, Octubre 26 de 1849. *Manuel María de Sandoval.*

DECRETO.

Colonias militares en la Sierra-Gorda: reglamento á que deben sujetarse.

"Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El inspector nombrado propondrá al gobierno los gefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de guardia nacional que hayan prestado servicios en la pacificacion de la Sierra, y que ademas tengan las calidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2º El capitan primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno: segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda, que den seguridad de haberse conducido bien en la crísis pasada, en aquel punto.

Art. 3º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejér-

Digitized by Google

cito. Las familias de los muertos en funcion de armas, disfrutarán los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5º El armamento que usará las colonias de la Sierra-Gorda será, fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturon.

Art. 6º La hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometidose á la obediencia del mismo.

Art. 9º Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetandose a lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 29 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobara el gobierno, designara el manejo de los vecinos, sus obligaciones, &c.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado número 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea mas conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento número 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados, se costearán por la hacienda pública y repartiran á los colonos en la proporcion que marca el estado número 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo menos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Las productos se partirán segun la tarifa número 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de la cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardias nacionales de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, &c., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las auto-

Digitized by Google

ridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanas víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion; pasado este término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el art. 2º de la ley que se reglamenta, concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 30 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan el art. 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el subintendente; el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

NUMERO 3.

Señalamiento de tierras á la plana mayor de las colonias de Sierra-Gorda.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

A LA PLANA MAYOR.

		Fanegas.
1	Inspector	26
1	Asesor	14
1	Subinspector	18
1	Ayudante teniente	8
2	Alféreces á 6 fanegas	12
1	Subintendente	20
2	Empleados de la subintendencia á 4 fanegas	8
Al que haga de agrimensor		8
		114

NUMERO 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada colonia.

		Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la plana mayor		38
1	Pagador de la colonia tendrá derecho á	10
1	Cirujano de id. á	8
1	Capellan de id. á	10
1	Preceptor de id. á	6
1	Armero de id. á	4
		76

INFANTERIA.

2	Capitanes á 10 fanegas cada uno	20
1	Teniente	8
2	Subtenientes á 6 id. id.	12
4	Sargentos á 3 id. id.	12
6	Cabos á 2½ id. id.	15
2	Tambores á 2 id. id.	4
100	Soldados á id. id.	200

CABALLERIA.

1	Teniente	8
1	Alférez	6
2	Sargentos á 3 id. id.	6
4	Cabos á 2½ id. id.	10
2	Clarines á 2 id. id.	4
40	Soldados á 2 id. id.	80
Para 200 vecinos y sus familias		300
A la vuelta		761

Digitized by Google

De la vuelta.....	761
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Fondo legal para la poblacion	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia	984
	1968

NOTAS.—1ª 1968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo menos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia y deben solicitarse otros.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los gefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

Reparto de yuntas y herramienta á cada colono.

	Yuntas.	Arados.	Azadones	Palas.	Hachas.	Barretas.
Por cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.						
Hacen en una colonia de 160 colonos.....	40	40	40	40	40	40
Para cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.						
Hacen en 200 vecinos	33	33	33	33	33	33
TOTAL.....	73	73	73	73	73	73

NOTAS.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la hacienda pública.

2ª Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley, y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4ª Los gefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximum será de cuatro, y el mínimum de uno.

NUMERO 6.

Reparto de productos.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud &c., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

		Partes.
1	Cirujano á 3.....	3
1	Capellan á 4.....	4
1	Preceptor á 2.....	2
1	Armero á 2.....	2
2	Capitanes á 4.....	8
2	Tenientes á 3.....	6
3	Alféreces á 3.....	9
6	Sargentos á 2.....	12
164	Cabos y colonos á 1.....	154
		200

Digitized by Google

NOTA.—Los terrenos de la plana mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

Noviembre 15 de 1849.

Colonias militares—Medidas para su mejora.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue.

"Exmo. Sr. Con esta fecha digo al Sr. inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente.—"El supremo gobierno de la república mexicana, decidido á engrandecer á ésta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atencion en las fronteras, dando toda clase de proteccion á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su poblacion con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros, ha examinado el gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del señor inspector general de las colonias de Oriente ha hecho el gefe de una seccion de individuos de las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados-Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industriosos y trabajadores cuyo carácter y habitudes los aproxima á la civilizacion, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba: los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen, y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita en la república; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera, vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Exmo Sr. presidente admitir en el territorio mexicano á las referidas tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes.

I. Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados-Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminoles, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

II. El actual gefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar á las leyes de la república, á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

III. Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buena índole y dedicacion al trabajo.

IV. A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos, no han pertenecido á las tribus errantes y vagamundas que viven de la rapiña: ademas se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

V. Previamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la constitucion de la república, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes, y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

VI. Conforme á lo prevenido en las leyes del pais, y muy particularmente en la parte segunda del art. 35 del reglamento de Colonias, de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

VII. Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la república, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de las que hoy existen en el territorio de los Estados-Unidos,

Digitized by Google

acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Cárlos, Norte, Pilares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del art. 20 del reglamento de 20 de Junio de 1848.

VIII. Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun órden en su policía particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos esos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

IX. Se señalan á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor, ademas de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

X. En cada colonia en que se sitúe un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles al extremo de las mismas colonias un sitio mayor de tierra.—Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminoles, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les extenderá la correspondiente escritura para que en todo tiempo acrediten su propiedad.

XI. No podrá despojárseles de esta propiedad sino porque falten á las leyes de la república, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

XII. Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos á los primeros indígenas que reciban, de modo que ya no haya mas capacidad para recibir á otros, las tribus, ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia, serán atendidos con terrenos baldíos de la república, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

XIII. En los mismos términos, y al propio precio, se les podrá dar mayor extension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

XIV. Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea mas indispensable para establecerse.

XV. Tanto los individuos presentados ya, pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la república, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

XVI. En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la república.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen sus incursiones por la parte del terreno que ocupan, á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio que se les prohibe con dichas tribus bárbaras; antes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella república y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo prevenido en el art. 2º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

XVII. Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las referidas colonias en que se establezcan, tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejer-

Digitized by Google

ciendo en todo caso, tanto ellos como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

XVIII. Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas.

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagamundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente al comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados correspondientes."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el istmo de Tehuantepec, conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2.

Art. 2º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio do 1848 y 15 de Noviembre de 849, haciendo el gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias, mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la union.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho su calidad de extrangeros, y quedan nacionalizados.

Art. 3º Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios, á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos y los demas puntos del istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Julio de 1851.—*Robles.*

Digitized by Google

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compondrán.

	INFANTERIA.									ARTILLERIA.										CABALLERIA.									
	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Cornetas.	Cabos.	Artilleros.	Obreros.	Conductores y carreteros.	Mulas de tiro y de carga	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Clarines.	Cabos.	Soldados.	Caballos.	Acémilas.	Total.
Colonia sobre el rio Goatzacoalcos.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	00	00	0	145
Idem en la costa de Tehuantepec.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	00	00	0	145
Idem en la Sierra	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	00	00	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
Idem en la idem	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	00	00	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
TOTAL.....	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	0	2	4	2	6	2	12	78	100	6	584

Digitized by Google

PLANA MAYOR.

Inspector	1
Asesor	1
Subinspector	1
Ayudante teniente	1
Alféreces	2
Cirujanos	4
Capellanes	4
Preceptores de primeras letras	4
Armeros	4
Mariscales	1
Subintendente	1
Auxiliar	1
Pagadores	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.	PS.	RS.	PS.	RS.
Un inspector	350	0		
Un asesor	100	0		
Un subinspector	170	0		
Un ayudante teniente	60	6		
Dos alféreces á 55 pesos	110	0		
Un agrimensor, ó gratificacion de un oficial de ingenieros que haga sus veces	80	0		
Un subintendente	200	0		
El auxiliar del mismo	100	0		
			1.170	0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

Infantería.

	Un capitan primero	130	0	
	Un dicho segundo	85	0	
	Un teniente	60	0	
	Dos subtenientes á 50 pesos	100	0	
	Un cirujano	125	0	
	Un capellan	80	0	
	Un preceptor de primeras letras	40	0	
1	Armero	30	0	
	Un pagador	125	0	
1	Sargento primero	28	0	
4	Dichos segundos á 24 pesos	96	0	
1	Tambor	16	0	
13	Cabos á 17 pesos	121	0	
78	Soldados á 16 pesos	1257	0	
				2.384 0
	A la vuelta			3.554 0

Digitized by Google

Artillería.

	De la vuelta.....		3.564 0
	Un teniente.....	65 0	
	Un subteniente.....	55 0	
1	Sargento primero.....	32 0	
2	Idem segundos á 28 pesos.....	56 0	
1	Corneta	19 0	
12	Cabos á 20 pesos.....	240 0	
32	Artilleros á 18 pesos.....	576 0	
6	Obreros á 30 pesos.....	180 0	
6	Conductores y carreteros á 26 pesos	156 0	
8	Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44 0	
			1.423 0

UNA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

Infantería.

	Un capitan primero.....	125 0	
	Un dicho segundo	80 0	
	Un teniente.....	55 0	
	Dos subtenientes á 46 pesos.....	92 0	
	Un cirujano.....	100 0	
	Un capellan	70 0	
	Un preceptor de primeras letras.....	30 0	
1	Armero.....	25 0	
	Un pagador.....	100 0	
1	Sargento primero.....	26 0	
4	Idem segundos á 22 pesos.....	88 0	
1	Tambor.....	15 4	
13	Cabos á 16 pesos 4 reales.....	214 4	
78	Soldados á 15 pesos.....	1170 0	
			2.191 0

Artillería.

	Un teniente	60 0	
	Un subteniente.....	50 0	
1	Sargento primero.....	30 0	
2	Idem segundos á 26 pesos.....	52 0	
1	Corneta.....	18 0	
12	Cabos á 19 pesos.....	228 0	
32	Artilleros á 17 pesos.....	544 0	
6	Obreros á 29 pesos.....	174 0	
6	Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156 0	
8	Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44 0	
			1.356 0

DOS COLONIAS DE LA SIERRA.

Infantería.

	La misma fuerza que la anterior.....		4.382 0
	Al frente.....		12.906 0

Digitized by Google

Caballería.

	Del frente.....		12.906 0
	Dos tenientes á 60 pesos.....	120 0	
	Cuatro alféreces á 50 pesos.....	200 0	
	Dos cirujanos á 100 pesos.....	200 0	
	Dos capellanes á 70 pesos.....	140 0	
	Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.....	60 0	
2	Armeros á 25 pesos.....	50 0	
2	Mariscales á 30 pesos.....	60 0	
	Dos pagadores á 100 pesos.....	200 0	
2	Sargentos primeros á 29 pesos.....	58 0	
6	Dichos segundos á 25 pesos.....	150 0	
2	Clarines á 17 pesos.....	34 0	
12	Cabos á 18 pesos.....	216 0	
78	Soldados á 16 pesos.....	1248 0	
100	Caballos á 6 pesos 4 reales.....	650 0	
6	Mulas á 5 pesos 4 reales.....	33 0	
			3.419 0
	Total al mes.....		16.325 0
	Idem en un año.....		195.900 0

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Colonias militares.—Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos que hay en las de Occidente.

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1851.—*Robles.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular.

Por el art. 1º del decreto de 25 del mes de Abril último, quedaron derogados los de 19 de Julio de 1848, 26 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851, y sus reglamentos respectivos sobre establecimiento de colonias militares en las fronteras de la república de Oriente, Chihuahua y Occidente; en la Sierra-Gorda, correspondiente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, y en el istmo de Tehuantepec.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que con respecto á las indicadas fronteras, por la nota 1ª del decreto de 20 del próximo pasado, sobre arreglo de la fuerza del ejército permanente, debe hacerse una declaracion de las compañías presidiales que han de reorganizarse:

Que por el art. 3º del mismo decreto, la

Digitized by Google

fuerza militar de las extinguidas colonias militares se refundirá en los batallones y escuadrones que se establecen en él:

Y atendiendo S. E. á que en las compañías presidiales que se decreten podrán ser colocados los individuos de tropa que por ser naturales de dichas fronteras sea mas conveniente emplearlos en ellas, por sus conocimientos prácticos del pais para hacer con mejor éxito la guerra á los indios bárbaros, ha tenido á bien hacer las prevenciones siguientes:

Los señores comandantes generales de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua y Sonora, y el principal de la Baja California, propondrán al gobierno de toda preferencia las compañías presidiales que en su concepto sea conveniente reorganizar para contener las incursiones de los indios bárbaros y asegurar la frontera.

Igualmente remitirán desde luego y sin excusa ni pretexto, listas nominales, con expresion de clases, de los oficiales é individuos de tropa que sea conveniente refundir en esas compañías presidiales. Como asimismo inventarios jurídicos y públicos de la existencia de las capillas y fábricas materiales; de la artillería, armamento, parque y todo el material de guerra; de la caballada, monturas y demas equipo; de los bueyes, carretas, carros y enseres; de las herramientas y demas útiles de labranza, carpintería, herrería y albañilería; añadiendo la demostracion de lo que falte de todos los indicados efectos de propiedad nacional, en vista de los cargos respectivos que se hayan hecho á cada colonia y de las cuentas de las subintendencias de las inspecciones y de las de los pagadores; sin perjuicio de mandar instruir sobre este particular una sumaria averiguacion, para hacer los cargos respectivos á quienes resulten culpables.

Los señores comandantes generales de San Luis Potosí, Querétaro y México, tomarán de preferencia las providencias mas activas para que por lo que respecta á las extinguidas colonias de la Sierra-Gorda de esos Estados, cumplan con la remision de los inventarios jurídicos en los mismos términos que queda prevenido respecto de las colonias de la frontera.

Y supuesto que las colonias de Tehuantepec no se llegaron á establecer, el señor comandante general de Oajaca tendrá conocimiento de esta suprema resolucion para los efectos convenientes.

El Exmo. Sr. presidente espera del celo y actividad de V., que no perdonará medio para que por su parte tengan cumplimiento estas prevenciones.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

Es copia. México, Junio 7 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

(Véase reglamento.)

COLONIZACION.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Sobre colonizacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. La nacion mexicana ofrece á los extrangeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extrangera ni diez litorales sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nacion, el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con

Digitized by Google

respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DECRETO.

Sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas.

El vice presidente de los Estados Unidos mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralizacion de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la república de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra república, cruzados todos los rios navegables colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el órden de la produccion y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios, que las anticipaciones de la empresa, y el supremo gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida á los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no solo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La república se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir incapaz de satisfacerse por medios lícitos, lo constituye en la clase de los criminales.

El vicepresidente, sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el trasporte de los

Digitized by Google

colonos no tengan otro carácter que el de un viage dispendioso. Si estos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la república, lejos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que lejos de asegurar, expone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del gobierno que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes:

Art. 1º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del gobierno supremo en el Estado de Coahuila y Tejas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.

Art. 2º Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno, á los expulsos de los Estados y aun á los que todavía permanecen con las armas en la mano.

Art. 3º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4º A cada persona mayor de quince años, se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su trasporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5º A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6º Ninguna persona podrá separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno.

Art. 7º A cada familia de las que compongan la colonia se les darán una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estimare necesarios.

Art. 8º Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9º Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.—Febrero 4 de 1834.

DECRETO

reformando la redaccion del art. 10 *del decreto sobre colonizacion.*

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo advertido el error en que se incurrió al redactar el art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, expedido á consecuencia de la ley de 16 de Abril de 1830 sobre colonizacion; y deseando subsanarlo, he tenido á bien disponer que la redaccion de dicho artículo sea la siguiente.

Art. 1º Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno del Estado designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal conforme á las leyes del mismo Estado.—Abril 11 de 1834.

DECRETO

declarando ser contrario á la ley de 18 *de Agosto de* 1824, *el de Coahuila y Tejas de* 14 *de Marzo del presente año.*

Art. 1º El decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningun valor.

Art. 2º En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe á los Estados limítrofes y litorales

Digitized by Google

enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

Art. 3º Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus baldíos, no podrán hacerlo sin la previa aprobacion del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

Art. 4º Puede el gobierno general, con arreglo á los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—Abril 25 de 1835.

DECRETO

sobre hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la república.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. —Abril 4 de 1837.

DECRETO.

Colonizacion en Tamaulipas.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelantos de la nacion, y considerando que para llegar á tan interesante fin no basta remover los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de estas se forman; sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la accion del gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la república, principalmente en su poblacion y agricultura, que es la base de las riquezas de las naciones: y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonizacion del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia y en uso de las facultades de que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo menos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

Art. 2º Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos con arreglo á la asignacion que de ellos hace á cada persona el art. 12 de la ley del congreso general de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

Art. 3º El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos y dar una copia de él al gobierno.

Art. 4º El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

Art. 5º En atencion al beneficio general que resulta á la nacion de que su agricultura se extienda lo mas posible, se exceptúa por el término de diez años al mismo empresario de la restriccion expresada en el artículo anterior, de tal modo que de las tierras baldías concedidas por el art. 2º se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose despues de este término á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entonces en la república.

Art. 6º Los colonos al tomar posesion

Digitized by Google

de sus terrenos serán considerados como ciudadanos mexicanos, bajo la proteccion del gobierno; disfrutarán los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de orígen ó legal.

Art. 7º Los colonos serán libres por diez años de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Norte mas inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de esta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del pais, tomando conocimiento las aduanas marítimas de los efectos que se importaren; y el supremo gobierno designará los puntos mas convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

Art. 8º El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia y á su primera organizacion durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial se observarán las leyes de la república, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma república, y de las secundarias que se dieren.

Art. 9º Para conservar el órden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un gefe del ejército mexicano que el supremo gobierno designe, pagado este y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos por diez años de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

Art. 10. Si dentro del término de diez años contados desde el dia de esta concesion no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el art. 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo este los derechos que haya podido adquirir, salvo que por imposibilidad física ú otro impedimento no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del gobierno y con presencia de las circunstancias que acredite.

Art. 11. El empresario podrá trasferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno y con expresa aprobacion de éste.

Art. 12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos tengan la proximidad mas posible á las poblaciones mexicanas.

Art. 13. Esta concesion se reducirá á escritura pública con las formalidades legales."—Octubre 3 de 1843.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed.

Que autorizados por el plan proclamado en la ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la república, y considerando: Que una de las mas necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion extrangera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia extrangera: Que para esto es indispensable establecer la direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy mas que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada direccion se establezca en la oficina de la industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el art. 16 del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la direccion de colonizacion, bajo la inmediata dependencia del ministerio de relaciones.

2º Esta direccion será compuesta, segun se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3º En ahorro de gastos, la direccion de colonizacion se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de esta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no

Digitized by Google

basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del gobierno.

4º Tendrá la direccion de colonizacion é industria los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes á la federacion; y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1845.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á V. para su conocimiento. Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

REGLAMENTO

de la direccion de colonizacion.

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed.

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la república, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan estas, presentado por la misma direccion que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el órden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de este, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina, corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de estos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la direccion de industria de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion, pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la república que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos

Digitized by Google

destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á estos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1666⅔ varas mexicanas por lado, ó sean $1894\frac{96}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros se tirarán de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean $526\frac{335}{1000}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demas que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de estas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el núm. 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un *lote* de $526\frac{335}{1000}$ acres. El lote núm. 16 quedará siempre sin venderse para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la direccion.

19. La misma direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseidas cuando estos se enagenen.

22. Tambien se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del ministerio de la guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por 100 debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decrete, será cuando menos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurran al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará

Digitized by Google

teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo juzgado de distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudacion al erario público, y estos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la direccion de colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe al enagenarse el terreno por la direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la direccion de colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la direccion de colonizacion, y por los agentes y comisionados de esta en los Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes.

1ª Luego que la direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, estos harán tambien los anuncios por lo menos un mes antes.

2ª En el dia señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3ª El pago se hará con un 20 por 100 efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el dia de la venta ó remate en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior que estén en via de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiera, con dos familias por lo menos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta y se tomará razon de él en la tesorería general de la federacion.

32. Ni por el remate ni por la expedicion del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el dia señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

34. La direccion de colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma direccion podrá contratar con particulares ó compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.

1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la república, salvas las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª Que se presentarán á la direccion

Digitized by Google

los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á esta, estará sujeto á las penas de que habla el art. 23, en un término que fijará esta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en via de pago que causen réditos, exhibiendo un 20 por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno á propuesta de la direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el art. 23.

5ª Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la direccion.

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á menos que por la naturaleza de estas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la direccion.

37. Tambien podrá la direccion, con aprobacion del gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vias de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso, el gobierno fijará el precio de los terrenos, y este será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno en cada caso el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la federacion: segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la direccion del ramo: tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la direccion ocurrirá al gobierno, exponiéndole el caso y los motivos porque estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del art. 112 de la constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la república, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extrangeros serán considerados como ciudadanos de la república, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva; en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la república, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes.

1ª La del servicio militar activo, por veinte años, excepto en caso de agresion extrangera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La exencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas pre-

Digitized by Google

cauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.

5ª La de derechos de tonelada á los buques que introduzcan por lo menos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extrangeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la direccion de colonizacion, con aprobacion del gobierno.

46. Pertenecerán á las colonias militares.

1º Los militares retirados é inválidos de la república que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extrangeros á quienes la direccion de colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su trasporte, y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demas, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo á la direccion de colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo extrangeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extrangeros de diverso orígen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias mas próximas á las tribus salvages se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en paises extrangeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la república, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la república, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la república, ni de diez litorales, conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enagenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las co-

Digitized by Google

lonias del distrito y territorios de la federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones.

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del distrito y territorios de la federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura é industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de arte y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará estas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará porque se verifiquen en la capital de la república exhibiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesorería de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego observará las reglas siguientes.

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del presidente y sin acuerdo de la junta, y ademas la aprobacion del gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua.*

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Colonizacion.—Se nombra una comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse aquella.

Circular.—Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra, de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia mas inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo ademas, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites del territorio de la federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y ex-

Digitized by Google

tension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho menos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extrangeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el art. 110 de la constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un gefe, dos ingenieros militares y dos mineros: uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comision serán oficiales ilimitados ó cesantes: irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á personas que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada: estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comision serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiéndolos en sitios cuadrados de 1.666 varas mexicanas, por cada lado: indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargar al gefe de la comision la direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la comision, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo gefe irá á las órdenes del de la comision.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Colonizacion.—Se declara nulo el decreto que sobre ella dió la legislatura de Sonora.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Es anticonstitucional el decreto de la legislatura del Estado de Sonora, de 6 de Mayo de 1850, que dice:

"Núm. 134.—El congreso constitucional del Estado de Sonora, decreta lo siguiente:

Art. 1º Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad de particular, corporacion ó pueblo.

Art. 2º A todos los extrangeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

Art. 3º El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, ó un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero, y ademas, el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

Art. 4º Los pobladores de los terrenos,

Digitized by Google

objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enagenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos, y pasar á otro poblador que los solicite.

Art. 5º Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

Art. 6º Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia

Art. 7º Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

Art. 8º El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derecho de tres por ciento de ensaye.

Art. 9º Se faculta al gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos mas convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias mas, se podrán conceder á calificacion del gobierno, sujetándose á la aprobacion del congreso.

Art. 10. Los extrangeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede, así como de la facultad que por éstas tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raices.

Art. 11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extrangeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mexicano de una colonia, al extrangero.

Art. 12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna, al menos, el número de cien familias en pueblo.

Art. 13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

Art. 14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas, que dice: "*Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonizacion*, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales;" y al art. 2º de la ley general, expedida en 25 de Abril de 35, que dice: "Art. 2º En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe á los Estados limítrofes y litorales, enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

colonizacion, industria y comercio de la república.

SECCION CUARTA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Con el objeto de hacer efectiva la colonizacion europea en el territorio de la república de un modo conveniente, el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, nombrará en Europa uno ó mas agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demas circunstancias favorables de este pais,

Digitized by Google

promueva y dirija la emigracion hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Art. 2º Dichos agentes cuidarán de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

Art. 3º Para facilitar la conduccion á la república de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del ministerio de fomento contratarán los buques necesarios, procurando que estos, tanto por el precio del trasporte, como por la capacidad de la embarcacion y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viage.

Art. 4º Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la república, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su trasporte á ella, lo pagarán los agentes del ministerio de fomento de los fondos destinados á esta secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligacion firmada de satisfacer su importe á la misma secretaría dos años despues de su arribo á la república.

Art. 5º A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del agente del ministerio de fomento, en el puerto de la república á donde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha secretaría dos años despues de su llegada.

Art. 6º En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura, y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el art. 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se entenderán respecto de los emigrados á quienes el gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

Art. 7º Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el ministerio de fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

Art. 8º Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la república, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos, y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demas circunstancias de cada uno de ellos.

Art. 9º Entre tanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el ministro de fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea mas conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del distrito y de los Departamentos centrales de la república.

Art. 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el art. 6º de esta ley, deberá obligarse: 1º A pagar al ministerio de fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el dia en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. 2º A residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

Art. 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.

Art. 12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la república en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obliga-

Digitized by Google

ciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el pais, menos en los casos de invasion extrangera.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el ministerio de fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

Art. 14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la república, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demas útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesion, al venir á establecerse conforme á esta ley.

Art. 15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

(Véase algodon, Austin, Coahuila, facultad y ley.)

COLUMNA DE HONOR.

Reglas que han de observarse para desfilar las tropas por delante del supremo poder ejecutivo, ó de los generales que la revisten.

1º El general que mande la línea ó division, dará estas voces.

1ª *Batallones y escuadrones.*

2ª *Prevénganse para desfilar.*

Estas dos voces serán repetidas por cada coronel ó comandante de regimiento; y en seguida de la segunda, se empezará el desfile en estos términos.

2º Abrirá la marcha una corta guerrilla de caballería seguida de otra de infantería (suponiendo que haya ambas armas). Las darán los cuerpos mas antiguos, y su fuerza será proporcional á la de la línea ó division que desfilare, no excediendo nunca de una compañía.

3º A sesenta pasos de distancia seguirán los cuerpos que desfilen formados en columnas por compañías, por el órden de su preferencia. La artillería marchará con el frente de dos piezas, siempre que el terreno lo permitiese.

4º Delante de los gastadores del regimiento que lleve á la cabeza, se pondrá el que mande la línea con su estado mayor. Si la línea desfila delante de su comandante general, se pondrá á la cabeza de ella su segundo, ó aquel que le siga en empleo con el estado mayor.

5º Cada regimiento irá precedido de sus gastadores. Seis pasos detras de ellos, seguirán los cornetas, trompetas y música. Seis pasos detras de estos, irá el coronel con el primer ayudante á su izquierda, precediendo cuatro pasos al capitan de la compañía de la cabeza.

6º El teniente coronel irá á retaguardia del regimiento con el segundo ayudante á su izquierda. Este ayudante cuidará de reconocer con frecuencia si los guias siguen la huella del de la cabeza, y rectificará al que se hubiese separado mucho de ella, para que su error no se propague á los demas. Este cuidado será mayor, cuando el regimiento vaya á pasar por delante de la persona por quien se desfila. Si el teniente coronel no estuviese presente, no se reemplazará.

7º Los comandantes de escuadron en la caballería, irán á la cabeza de sus escuadrones respectivos.

8º Entre los regimientos, se irán dejando intervalos de cuarenta pasos, y de sesenta entre los cuerpos de las diferentes armas, artillería, infantería y caballería.

9º La marcha se emprenderá sin tocar cornetas ni trompetas, y al paso de camino, y con arma á discrecion, especialmente en una columna que exceda de cuatro regimientos.

10. Cuando el regimiento de la cabeza llegue como á cincuenta pasos de la persona por delante de quien se desfila, su coronel le mandará poner al hombro las armas, y tomar el paso á compas. Los cornetas, trompetas ó música de aquel solo cuerpo, empezarán entonces á tocar al compas regular.

11. En seguida hará el coronel tomar la direccion por el costado donde estuviere situada la persona á quien es el honor,

Digitized by Google

con la voz de guia á la derecha ó á la izquierda (si ya no marchase así); y en acto continuo mandará.

Abran las filas.

A cuya voz en la infantería, se tomará entre filas una distancia de solo cuatro pasos de á dos piés; caballería la tomará de un cuerpo de caballo; cuidándose mucho de que por esto no se aumente la distancia entre las compañías para que la columna no se alargue. Los ayudantes primeros se situarán entonces en el lado opuesto á donde esté la persona á quien es el honor.

12. Seis pasos antes de pasar por delante de la persona, harán los gefes y oficiales los dos primeros tiempos del saludo, y los comandantes de compañías mandarán á las suyas *vista á la derecha* (ó á la izquierda.) Seis pasos despues de haber pasado, harán los gefes y oficiales los dos últimos tiempos del saludo, y la tropa volverá la vista al frente.

13. Cuando los músicos, cornetas ó trompetas hayan repasado de la persona por quien es el honor, irán por medio de tres cuartos de conversion consecutivos á eje movible, á colocarse enfrente de la persona, del otro lado de la columna; y allí se mantendrán tocando hasta que pase la última compañía de su regimiento: entonces á la señal de su corneta ó trompeta mayor, cesarán de tocar; y al paso redoblado ó trote, irán á buscar la cabeza de su regimiento.

14. Los demas cuerpos ejecutarán lo mismo cuando les vaya tocando su vez.

15. En el punto en que la música, cornetas ó trompetas de un regimiento cesen de tocar, empezarán los del siguiente; y en la infantería se cuidará mucho de que entren en el mismo compas de los anteriores, especialmente mientras haya tambores; lo cual es fácil de conseguir si el corneta ó tambor mayor de un regimiento, atiende á la señal de cesar del de el otro.

16. El comandante de la línea despues de haber pasado por delante de la persona por quien se desfila, y haber hecho su saludo, irá prontamente á ponerse á su izquierda, donde se mantendrá hasta que toda haya desfilado.

17. Lo mismo ejecutará cada coronel respectivamente cuando desfile cada regimiento.

18. Luego que cada compañía se haya alejado cincuenta pasos de la persona á quien es el honor, su capitan mandará unir las filas y poner el arma al brazo. Despues cuando se incorpore el coronel, hará que el regimiento tome el paso de camino y ponga el arma á discrecion, volviendo á tomar la direccion por el costado natural si no lo llevare.

19. Se cuidará mucho de que no se acorte el paso de la tropa que desfila, y que se guarden escrupulosamente las distancias. Para esto, en el caso imprevisto de que algun impedimento retarde la marcha de alguno de los cuerpos que han desfilado ya, su comandante le hará cerrar en masa, y el regimiento siguiente conforme hubiere desfilado tomará otra diferente direccion para alejarse y desembarazar el paso, y si no pudiese cerrará tambien en masa.

20. Hasta que por disposicion del que manda la línea, los cuerpos se separen y emprendan la marcha á sus cuarteles, no se volverán á tocar cajas ni instrumentos.

21. No se tocarán jamas cajas ni clarines ó cornetas en una línea de mas de un regimiento, sino para atencion, cesar los fuegos ó hacer honores, y en estos casos empezará el toque, el cuerpo á quien el comandante general de la línea lo mandare, y seguirán los demas á un tiempo estando en batalla, y sucesivamente estando marchando en columna cuando cada cuerpo llegue al parage en que lo ejecutó el anterior.

México, Julio 20 de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Comandancia militar de marina.—Se establece una en el mar del Norte.

"En oficio de 14 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con fecha 8 de Marzo, dije á ese ministerio lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, se previno la supresion de las comandancias generales de los Departamentos de marina y demas oficinas del ramo, por el mismo decreto se advierte que el gobierno previó llegaria el caso de tener que innovar alguna de sus disposiciones. Así es que, ha-

Digitized by Google

biendo ya un buque en el mar del Norte, y dispuéstose la adquisicion de otros para cela las costas de la república, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima, algunas prevenciones en el ramo, y el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las siguientes.

1ª Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la república, con las atribuciones que la ordenanza general de la armada concede á los comandantes generales de Departamento.

2ª Habrá asimismo en dicha comandancia un gefe ú oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall ó mayoría de ella, con las atribuciones que la misma ordenanza demarca á estas clases.

3ª La junta de Departamento se sustituirá por la asistencia que la propia ordenanza señala, y ésta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitan del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar con asociacion del comandante ó comandantes de los buques guardacostas, la compra de raciones de armada y demas efectos de dotacion con arreglo al reglamento.

4ª El gefe de la seccion de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo gobierno.

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y sabiendo este ministerio que la tesorería general no ha circulado á las comisarías generales la preinserta disposicion suprema, tengo el honor de repetirla á V. E. para los fines que corresponden."

Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes.—Setiembre 14 de 1849.

COMANDANCIAS.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Considerando que con las consignaciones hechas para el servicio de las comandancias generales que se expresan en el art. 6 del decreto de 26 de Enero próximo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un gefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias, usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Art. único. Ademas de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el art. 8º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, habrá en cada una de ellas un gefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

COMANDANCIAS GENERALES.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanías generales, ha tenido á bien decretar.

1º Que por ahora, y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2º Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se extenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3º Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su autoridad á toda la provin-

Digitized by Google

cia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4º Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5º En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6º Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7º Se entienden suprimidos por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8º A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificacion de cuatro pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9º El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1832.

Se establece una comandancia general para el Estado de Querétaro.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En el Estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio Estado.

DECRETO

sobre division de la comandancia general de Oriente.

Art. 1º La comandancia general é inspeccion de los Departamentos internos de Oriente que estableció la ley de 21 de Marzo de 826, comprenderá solo los de Tamaulipas y Nuevo-Leon.

Art. 2º Se establecerá en el de Coahuila y Tejas una comandancia general en los términos que previene la citada ley.

Art. 3º De los ayudantes inspectores de que habla el art. 11 de la expresada ley, uno pertenecerá á cada comandancia.

Art. 4º El supremo gobierno fijará la residencia de los comandantes generales, segun convenga al mejor servicio de la república, siendo precisamente dentro de los límites de Tejas la del que establece el art. 2º—Enero 13 de 1836.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion central.—Mesa 1ª—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º En el Departamento de Aguascalientes se establece una comandancia general, con todas las atribuciones que designa la ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

Art. 2º En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo dispone el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

Art. 3º Queda extinguida por consecuencia la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta á la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lo-*

Digitized by Google

pez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto.—Creando en el Departamento de Sonora una comandancia general é inspeccion independiente de la de Sinaloa.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los Departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta extension de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de administracion, y por haberse separado en el gobierno político; y teniendo en consideracion la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda atender á la inspeccion y reorganizacion de las compañías presidiales, á la defensa de los pueblos, á conservar en paz las tribus, ó para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente.

1º En el Departamento de Sonora se establece una comandancia general é inspeccion, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y las leyes vigentes le conceden.

2º En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo previene el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3º El ayudante inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de Marzo de 1826, aunque sujeto á los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4º Por consecuencia queda derogado en la parte relativa el art. 9º del decreto precitado de 21 de Marzo de 1826, y cualquier otra providencia que se haya dictado que contraríe el presente.

5º La repetida comandancia general de Sonora se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el gefe encargado de ella haga las correrías que exija la tranquilidad y atenciones del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Febrero 10 de 1842.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion quinta.

Comandancias generales.—Noticias que deben dar para la formacion de la memoria.

Circular.—El próximo mes de Enero he de presentar á las augustas cámaras, de conformidad con el art. 120 de la constitucion federal, la memoria correspondiente á los ramos de este ministerio.

Para la formacion de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas, en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de V. Al efecto, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que lo mas pronto posible, ó cuando mas tarde, para el 15 del inmediato Noviembre, deben estar en este ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña memoria, manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean conducentes para saber el estado de todos los ramos de esa comandancia general. Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcacion de su mando, con expresion de la artillería, municiones, &c., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administracion de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecucion de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existan en la demarcacion, y las que considere necesarias para la conservacion de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfeccion que se desea.

S. E. confia en el celo de V., para que con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1850.—*Arista.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente de la república

Digitized by Google

mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Entre tanto se hace la conveniente division militar del territorio, se separa la comandancia general del distrito de la del Estado de México.

Art. 2º La comandancia general del Estado de México se establece en la ciudad de Toluca, con las mismas atribuciones y en iguales términos en que se hallan las de los otros Estados.

Art. 3º Se nombrará un auditor para la comandancia general del Estado de Mexico y un escribano de ella.

Art. 4º La oficina del detall de la plaza constará del mismo número de empleados que la de la Puebla, siendo su gefe de la clase de teniente coronel efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 26 de Junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Secretarías de las comandancias generales.

SECCION 4ª—CIRCULAR.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que las secretarías de las comandancias generales de los Estados y principales de los territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los señores comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con paga de renta de casa á la hacienda pública, porque su actual estado no lo permite.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Las causas que se formaren por robo en las comandancias generales de los Departamentos de México, Puebla y Guerrero, en caso de no conformarse los comandantes generales con las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios, serán remitidas al supremo tribunal de guerra y marina para su revision, quedando en esta parte reformado el art. 5º de la ley de 8 de Abril del presente año.

Art. 2º El supremo tribunal de la guerra hará esta revision, bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias, dando parte al supremo gobierno por conducto del ministerio de la guerra, del dia en que recibe la causa y el dia en que la despacha.

Art. 3º A efecto de hacer la revision, pasará por tres dias la causa al fiscal letrado ó á su agente, que tomará con el fiscal en estas causas, y por otros tres á cada uno de los defensores, para que tomen sus apuntes é informen á la vista así el fiscal ó su agente, como al defensor á quien toque.

Art. 4º El supremo tribunal de guerra y marina cuidará escrupulosamente de que los comandantes generales sustancien y terminen las causas de robo con la actividad que está prevenida en las leyes que sobre la materia se han expedido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta.*

MINISTERIO DE GUERRA.

Y MARINA.

Seccion orgánica.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. único. Habrá auditores de guerra en las comandancias generales de Zacatecas y Querétaro, con el sueldo de ochocientos pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta.*

(Véase capitanes de puertos).

COMANDANTES DE ESCUADRON.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion sexta.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concedió el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo que sigue.

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la república, podrán ser de la clase de activos cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pié veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo por cada compañía, que tambien serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.—*Almonte.*

COMANDANTES DE LOS RESGUARDOS.

Providencia para que se avise mensualmente á los comandantes de los resguardos el recibo de sus oficios.

El Exmo. Sr. presidente ha mandado que en fin de cada mes se avise por esta secretaría en un solo oficio á las comandancias de los resguardos de las aduanas marítimas el recibo de todos los que dirijan en el discurso del mes, dando noticia de las entradas de buques y demas prevenido sobre el particular, y que para que pueda observarse así exactamente, cuiden los gefes de dichas comandancias de numerar la correspondencia que sobre este asunto llevan con este ministerio, comenzando desde el oficio en que ofrezcan el cumplimiento de esta órden que comunico á V. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, 14 de Enero de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comandantes de los resguardos de las aduanas marítimas.

(Véase buques).

Digitized by Google

COMANDANTES GENERALES.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1832.

Se sujeta á los comandantes generales al consejo de guerra de oficiales generales.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

Art. 2º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crímen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.

Art. 3º En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme á la ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remocion por el gobierno.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular á los comandantes generales, trascribiéndoles la disposicion del número anterior, por la que se les autoriza para fiscalizar la recaudacion é inversion de los caudales públicos en las oficinas de hacienda.

El señor oficial mayor encargado del ministerio de hacienda, con fecha 16 del presente, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores gefes de hacienda de los Departamentos lo siguiente:

De órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, prevengo á V. S. que los repartos ó distribucion de caudales en esa tesorería departamental, se hagan precisamente con intervencion del señor comandante general de ese Departamento, para no dar lugar á reclamos sobre desatenderse á las tropas en la satisfaccion de sus haberes, mediante á que estas deben ser pagadas con preferencia á todo empleado. El Exmo. Sr. presidente ordena asimismo, que el señor comandante general de ese Departamento fiscalice la recaudacion é inversion de los caudales en las oficinas recaudadoras y distribuidoras, dando estas al mismo señor comandante general las noticias que les pidiere para el cumplimiento de esta disposicion suprema, bajo el concepto de que hoy libro la correspondiente al señor director general de rentas.

Dígolo á V. S. de órden de S. E., para los fines prevenidos."

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que lo comunique á los señores comandantes generales para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca."

Y lo trasládo á V. para los fines que se expresan.—Octubre 18 de 1841.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR

declarando cuáles órdenes pueden ó no expedir los comandantes generales como inspectores de rentas y visitadores de oficinas de la hacienda pública.

Habiendo manifestado algunos señores comandantes generales la falsa interpretacion que por algunas oficinas de hacienda se ha dado á la circular de 3 de Febrero de este año, en que se hicieron por el ministerio de mi cargo aclaraciones al decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que estableció las facultades de los comandantes generales como inspectores de las rentas y visitadores de las oficinas de hacienda, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente provisional, que en la prevencion quinta, para que los expresados comandantes no expidan órdenes, no se comprendan las que consideren necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones que el expresado decreto de 16 de Diciembre les impone, y que solamente se les prohibe expedir órdenes sobre pagos extraordinarios, que no sean de los comunes, con arreglo á las leyes y providencias de la materia.

Y lo digo á V. para su debido cumplimiento.—A los tesoreros departamentales.—Febrero 23 de 1842.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion autorizando á los comandantes generales para delegar su facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda pública, cuando ellos no pudieren hacerlo, en los comandantes principales.

Hoy digo al ministro de guerra y marina lo que sigue.

Exmo. Sr.—Dispone S. E. el presidente provisional de la república, que los comandantes generales á quienes ha cometido la facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda, cuando estos por sus muchas atenciones no pudieren ejercer tal inspeccion, puedan delegar estas facultades en los comandantes principales, para que no se frustre el laudable objeto que el gobierno supremo se propuso; y á este fin, de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para que circule esta disposicion á quienes por su ramo convenga, haciéndose igual comunicacion á los dependientes de este ministerio, á quienes compete su cumplimiento.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Se circuló á los tesoreros departamentales.—Abril 5 de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR

sobre facultades ó atribuciones concedidas á los comandantes generales, respecto de las oficinas de hacienda pública.

Las facultades ó atribuciones que por diversas supremas órdenes están concedidas á los comandantes generales respecto de las oficinas de hacienda pública, están reducidas á vigilar el buen manejo de los responsables y cuidar la legal y proporcionada distribucion de los ingresos, dictando en su caso las providencias convenientes para evitar la mala versacion, y hacer que se reduzcan á los límites de sus deberes en cuanto á repartos de caudales; mas no por esto pueden considerarse autorizados para alterar las reglas y disposiciones dictadas en este ramo, cuya observancia antes bien se tiene recomendada.

No ha podido, por tanto, disponer el Exmo. Sr. comandante general del Departamento de Sinaloa, que los comandantes militares visen los cortes de caja de las oficinas subalternas del mismo Departamento, en lugar de las primeras autoridades políticas á quienes las leyes y repetidas supremas disposiciones tenian cometida esta facultad que hasta ahora se les ha conservado, concediéndose á la autoridad militar la asistencia á los cortes de caja mensuales ó extraordinarios que crean convenientes se practiquen para el mejor desempeño de sus atribuciones, conciliando así las que corresponden á ambas autoridades.

Esta aclaracion que ha tenido á bien hacer el Exmo. Sr. presidente provisional en vista del oficio relativo de V. SS. de 9 del próximo pasado, en que insertan el del tesorero departamental de Sinaloa, ordena S. E. la circulen V. SS. á todos los funcionarios de esta clase, para que se sujeten á ella en los casos que ocurran, siendo tanto mas necesario se conserve el órden establecido de que las autoridades políticas visen los cortes de caja mensuales, cuanto que al disponer el Exmo. Sr. comandante general de Sinaloa en 15 de Julio último la providencia expresada, no podria tener á la vista el decreto expedido en 4 del mismo, por el cual se suprimen, segun el art. 12, las comandancias militares de las poblaciones interiores de la república.

De suprema órden lo prevengo á V. SS. en respuesta á su nota citada para su cumplimiento y efectos expresados, bajo el concepto, de que con el mismo objeto lo traslado con esta fecha á los Exmos Sres. comandantes generales de los Departamentos. —Setiembre 2 de 1843.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Circular. Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas á los señores comandantes generales, y sobre las rentas de los Departamentos.

Hoy digo á los Exmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, por la confianza que le han merecido los comandantes generales de los Departamentos, les confirió las facultades de visita sobre las rentas de ellos; pero debiéndose entender que en su ejercicio deberia respetarse la distribucion que las le-

Digitized by Google

yes señalan á los fondos públicos, ó las órdenes especiales del supremo gobierno, que considera todas las necesidades y se arregla á lo que permiten las circunstancias del erario. Mas habiendo sabido S. E. con particular desagrado, que en algun Departamento han sido desatendidas estas reglas, se ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden á alterar lo dispuesto en punto á distribucion de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales por órden de los comandantes generales erogaren algun gasto ó pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo y obligados ademas al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que tambien se exigirá á las dichas autoridades militares. Esta resolucion suprema se extiende tambien á impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados a los gastos civiles ó militares por el supremo gobierno.

Y lo digo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.—Setiembre 28 de 1843.

CIRCULAR.

Que en ningun caso se mezclen en los negocios de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente ha notado la frecuencia con que acontece que varios comandantes generales dictan providencias en el ramo de hacienda; cosa, sin duda, muy agena de sus facultades.

De esto resulta un trastorno de funestas trascendencias, tanto por la ilegalidad de estas medidas, como porque se coarta la intervencion directa de quienes están encargados por la ley de tomarlas, ya por sus mayores conocimientos en el ramo, ya por ser ellos responsables, segun el tenor de las diversas disposiciones de la materia.

Por estas razones el Exmo. Sr. presidente dispone, que en ningun caso y por ningun motivo, se mezclen los comandantes generales en los negocios de hacienda, ya dirigiendo órdenes á las aduanas, ya innovando ó estableciendo reglas para los procedimientos de las demas oficinas, porque éstas deben sujetarse á lo prevenido en las leyes del ramo, y porque les está prohibido tales actos, por el art. 67 del decreto de 17 de Abril de 1837, que en copia se adjunta.

En cuanto á los pagos que consideren absolutamente precisos los comandantes generales, se sujetarán á lo dispuesto por el art. 5º del reglamento de tesorería y comisarías de 20 de Julio de 1831, de que tambien se adjunta copia; esperando el gobierno supremo que dichos funcionarios se circunscriban á la órbita de sus facultades; auxiliando, en lugar de entorpecer, el libre uso de las atribuciones de los empleados de hacienda.—Julio 12 de 1849.

SECCION DE EJERCITO.—MESA 1ª

Circular.

Deseando el Exmo. Sr. presidente restablecer en todo su vigor las órdenes y leyes que fijan las facultades de los funcionarios sujetos al gobierno supremo, se ha servido acordar que los Sres. comandantes generales no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas, sin proponer al gobierno al gefe ú oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comision, y que por ningun motivo se hagan tales nombramientos sin obtener previamente la aprobacion suprema.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. México Abril 29 de 1853.—*Tornel.*

Es copia. México, Mayo 6 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

SECCCION 4ª—CIRCULAR.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república que los señores comandantes generales principales y militares, se abstengan de dar disposiciones en asuntos que solo correspondan á las facultades del Exmo. Sr. general gefe del estado mayor del ejército y directores generales de los cuerpos privilegiados, limitandose á la extension de sus atribuciones, por ser sumamente conveniente al buen servicio que cada autoridad se limite á las que le son propias.

Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

SECCION ORGANICA DEL EJERCITO.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los comandantes generales de los Departamentos, son subinspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el art. 85 del decreto de 12 de Febrero de 1839.

Art. 2º Es facultad de los subinspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando, siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al gefe del estado mayor y al gobierno supremo.

Art. 3º Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos, segun el artículo anterior, lo que crea conveniente al mejor servicio.

Art. 4º Se prohibe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del gefe del estado mayor. En consecuencia, se deroga el art. 86 del decreto de 18 de Febrero de 839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 10 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1853.—*Alcorta.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DESPACHO DE GOBERNACION.

Reunion del mando político y militar.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en nota de ayer, me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Departamentos lo que copio.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los comandantes principales ó militares que existan en los puntos de ese Departamento donde haya prefectos, reunan el mando político, siempre que á juicio de V. E. y del gobierno del mismo Departamento, no haya ningun inconveniente para que ejerzan ambos mandos.

Y lo traslado á V. E. de la misma suprema órden, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos."

Lo inserto á V. E. para su cumplimiento, en el concepto de que en cada caso que usare de la facultad que se le concede, dará el aviso correspondiente á este ministerio.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—*Aguilar.*

Se circuló á los gobernadores de los Departamentos y territorios.

(Véase armas).

COMANDANTES MILITARES.

REAL ORDEN

Comunicada por el secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia al presidente del consejo, mandando que solo los gobernadores y comandantes militares expidan los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos.

Exmo. Sr.—Habiendo resuelto el rey que en lo sucesivo solo los comandantes y gobernadores militares expidan todos los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos, como se observa antes de la formacion de los nuevos ayuntamientos.

Lo participo á V. E. de su real órden, á fin de que el consejo disponga lo corres-

Digitized by Google

pondiente á su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 7 de Junio de 1814.

Publicada en el consejo pleno la antecedente real órden, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente á los tribunales provinciales, gobernadores y justicias en la forma ordinaria, para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque. En Madrid, á 14 de Junio de 1814.

CIRCULAR

Del ministerio de la guerra. Se previene indistintamente á los coroneles y comandantes del ejército den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofrezca y parezca.

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos gefes, conforme se halla prevenido en las reales ordenanzas, se ha servido mandar el rey nuestro señor, que los coroneles ó comandantes de regimientos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los directores é inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó no los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolucion.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid, 17 de Abril de 1815.

ORDEN.

Que los comandantes de gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la solicitud del capitan D. Francisco Tello Meneses, relativa á que se declaren comprendidos en el decreto de 15 de Diciembre último, por el cual se mandaron devolver los bienes confiscados y embargados en el anterior gobierno por el supuesto delito de adhesion á la indepencia, los que no permanecen ya embargados, porque los comandantes del gobierno pasado se los aplicaron en propia utilidad, ó los vendieron aprovechándose de ellos; ha tenido á bien resolver: que debe ser extensivo el decreto á los dichos bienes; de consiguiente que los comandantes están obligados á la restitucion de cuanto con este motivo percibieron.—Marzo 28 de 1822.

ORDEN.

El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina, con fecha de 11 del corriente me dice lo siguiente:

"S. M. I. que se desvela y trabaja incesantemente en la organizacion y arreglo del ejército que tanto importa en las actuales circunstancias, ha tenido á bien prevenirme comunique á V., como lo ejecuto, la órden correspondiente á fin de que expida á los comandantes militares del distrito de la capitanía general de su cargo, las mas estrechas y terminantes para que en lo sucesivo y sin pretexto alguno, le remita mensualmente un estado de la fuerza que tiene á sus órdenes, con distincion de los cuerpos en que sirven los individuos que la componen, armas que tienen útiles ó inútiles, vestuarios con que se hallan, con expresion de sus prendas, municiones y fornituras, especificando igualmente el estado de la disciplina y espíritu de la tropa, con razon de las bajas ó altas que ocurran cada mes en los cuerpos, y el estado de sus haberes, instruccion de gefes, oficiales y tropa, como tambien si hay academias para la de los oficiales, sargentos y soldados, ó una razon circunstanciada de las causas, porque no se verifica en los cuerpos un requisito tan necesario para su completa instruccion. Quiere igualmente S. M. I. que dichos comandantes militares manifiesten á V. si en

Digitized by Google

las secciones de su mando se observa en toda su fuerza y vigor la ordenanza general del ejército que está en práctica; y si el servicio se hace con la exactitud y formalidad que en ella se previene, recordando muy particularmente á los dignos oficiales el art. 1º del tratado 2º, título 27 de la misma, y los otros que comprende el citado título, dando á V. noticia exacta de los que de esta clase se distinguen mas por sus conocimientos militares, amor á la carrera, y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, manifestando igualmente cuáles son los mas abandonados é inútiles, especificando el estado en que se halle la caja de los cuerpos que dependan de su mando, con respecto á los fondos y arreglo de papeles, cuyas noticias comunicarán á V. bajo su palabra de honor los gefes, exigiéndolas en los mismos términos de los coroneles ó comandantes de los cuerpos; en el concepto de que será un cargo contra ellos, si al verificarse la revista de inspeccion hubieren faltado á la verdad.

Cada una de estas materias previene S. M. I. que se traten por los referidos comandantes militares en oficio separado, cuidando V. de recoger todas las que correspondan al distrito de su mando y redactándolas las remita ordenadas al ministerio de mi cargo con las observaciones relativas á los males que note y arbitrios que conceptúe oportunos para su remedio, en la inteligencia que S. M. I. me manda igualmente manifieste á V. la responsabilidad que le resulta si se contraviniere al cumplimiento de esta resolucion, haciendo que se inserte esta órden en la general de la plaza, para que ninguno de los individuos de la comprension de su cargo pueda alegar ignorancia."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

México, 15 de Junio de 1822.—*Diego García Conde.*

ORDEN.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina en imperial órden de 4 del corriente me dice lo que copio.

"Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores lo que sigue.

Exmo. Sr.—S. M. I., que tanto se interesa en contribuir á los deseos y felicidad de sus súbditos, no queriendo privar á los habitantes de las provincias orientales unidas al grande imperio de Anhúhuac, del logro de sus constantes y repetidas industrias, ha tenido á bien resolver, que por ahora y hasta que las cortes venideras hagan la division conveniente del territorio del imperio, se formen tres comandancias generales que abracen y comprendan aquel distrito.

La primera se compondrá de la provincia de Chiapa, que comprenderá el distrito de su intendencia, los partidos de Tabasco, Chontalpas y las dos alcaldías mayores de Tonicalpan y Quesaltenango, debiendo ser la cabecera ciudad real, ya por ser la de la intendencia, y ya por estar colocada en el centro con igual distancia á todos los rumbos; nombrando para dicho empleo al brigadier D. Miguel Gonzalez Saravia.

La segunda se compondrá de Zacatepeque, cuya capital en lugar de la antigua, como hasta aquí ha sido, será la nueva Goatemala, reuniendo las alcaldías mayores de Solola, Sonsonafe, Chimaltenango, Verapaz, Suchitepeque, Chiquimula, intendencia de San Salvador y Omoa; nombrando para dicho empleo al brigadier D. Vicente Filisolà.

La tercera se compondrá de las provincias de Costa Rica y de las dos intendencias de Comayagua y Nicaragua, con total integridad de su territorio, agregando el puerto de Trujillo: siendo su capital Leon de Nicaragua, por estar en el centro; nombrando para dicho empleo al brigadier D. Manuel Rincon.

Estas comandancias generales serán independientes entre sí, entendiéndose directamente con los respectivos ministerios; pero auxiliándose fraternalmente siempre que la causa comun, el interés de la defensa ó seguridad del Estado lo exigiese, en cuyo caso serán tambien auxiliados por este superior gobierno que tanto se interesa en su tranquilidad.

Y lo traslado á V. S. de órden del emperador para su inteligencia, y para que la comunique á quien corresponda."

Lo que trascribo á V. en cumplimiento de la citada, para su conocimiento.

México, 8 de Noviembre de 1822.—*Diego García Conde.*

ORDEN.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda D. Francisco de Arrillaga, con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Las notorias escaseces del

Digitized by Google

erario que han llegado hasta el extremo de no poder sufragar sus mas preferentes é indispensables gastos, han llamado la atencion del supremo poder ejecutivo, y conociendo que los arbitrios se han agotado en lo absoluto, y que su orígen no es otro que la falta de fomento de los ramos que sostenian al estado; para remediar en la parte posible estos males y evitar otros que amenazan á la nacion, queriendo al mismo tiempo que la renta del tabaco se conserve ó aumente cuanto se pueda entre tanto el soberano congreso constituyente determina el estado en que deba quedar dicho ramo, y considerando que nunca se podrá conseguir esta medida si se echa mano de las cantidades que respectivamente producen las administraciones ó fielatos foráneos, se ha servido determinar S. A. S. que por ningun motivo ó pretexto alguno exijan los comandantes generales ó militares de los puntos, sin previa órden del gobierno, los productos de las referidas administraciones ó fielatos, ó los mismos tabacos, como se ha practicado por algunos gefes, contraviniendo á las prevenciones que se han dictado sobre este particular. Y á fin de que en el distrito del mando de V. tenga el mas puntual y debido cumplimiento esta suprema resolucion, de órden de S. A. S. lo comunico á V. S. encargando á su celo por el bien del Estado y prosperidad de la nacion, que esté muy á la mira para que no queden sin efecto las benéficas intenciones del supremo poder ejecutivo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

México, 21 de Mayo de 1823.—*El marqués de Vivanco.*

ORDEN.

Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de Junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. —Agosto 27 de 1823.

ORDEN.

No debiendo haber en los Estados ni territorios mas comandantes militares que los generales y particulares que tienen nombramiento ó aprobacion de este supremo gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en los pueblos donde no haya tropa, no se nombre comandante militar ningun oficial que resida en él: que en los puntos donde hubiere alguna pequeña guarnicion ó destacamento, el oficial á quien le corresponda conforme á ordenanza, será comandante de aquella tropa; pero no se denominará ni se reconocerá por comandante militar de distrito.

Si en alguna de las ciudades, villas ó lugares populosas, hubiere crecido número de tropa y por estas razones considerare el comandante general del Estado ser necesario el que haya un comandante particular, lo propondrá al gobierno fundando su exposicion para que en su vista pueda resolverse.

Lo que comunico á V. de la misma órden para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 11 de Octubre de 1825.—*Gómez Pedraza.*

ORDEN.

El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra y marina, con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Enterado el presidente de la federacion de la carta de V. E. núm. 1085, de 20 del corriente, en que inserta la del coronel del 5º regimiento de caballería, relativa á haberse negado el comandante general de Querétaro á poner el cúmplase de estilo en el despacho de retiro del alférez D. Matías Morales, en razon de que lo obtuvo para Valladolid, se ha servido resolver: que debiéndose estar á que ningun despacho puede tener su efecto hasta la fecha del cúmplase del comandante general á quien tocare, es claro que en los de retiro deberá poner este indispensable requisito el del punto en que se halle el interesado, ó el cuerpo de que dependa, para que en su vista su respectivo gefe lo dé de baja en aquella fecha, y disponga se le forme el correspondiente ajuste, sacándole el cese que necesariamente tiene que exhibir en el paraje á donde va á disfrutar su retiro en virtud de que de lo contrario resulta-

Digitized by Google

rian demoras, gravámen al erario, y perjuicio de los mismos interesados. Dígolo á V. E. de superior órden para su inteligencia y que se sirva circularla para su cumplimiento á quienes corresponde."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

México, 24 de Octubre de 1826.—*José Morán.*

PROVIDENCIA DEL MINISTERIO DE GUERRA.

Sobre que en los puntos donde haya comandantes militares, á ellos se entreguen los socorros de los reemplazos, previos los justificantes debidos.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Cuando en 15 de Mayo último, se dispuso se les ministraran á los señores prefectos por las aduanas terrestres del Departamento de México los socorros que necesiten para los reemplazos y desertores que se aprehendan en los respectivos territorios, no se exceptuó á los puntos en donde hubiera comandantes pincipales ó militares, porque necesariamente se esperaba que aquellas autoridades luego que pusieran á disposicion de las militares á dichos individuos, entregarian tambien el importe de los socorros hasta el dia que llegaran á la capital; mas como se hayan entregado algunos sin los socorros expresados, y esto ceda en deshonor de los militares y con atraso del mejor servicio, el Exmo. Sr. presidente ha mandado dé V. E. sus órdenes para que en el punto donde hubiere los repetidos comandantes, á ellos se les entreguen los caudales, previos los justificantes respectivos.—Julio 13 de 1838.

CIRCULAR.

Gefes y oficiales con licencia ilimitada: Remitan las comandancias militares al ministerio, copia del registro que de aquellos deben llevar.

"Segun lo prevenido en el art. 8º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, debió V. S. haber remitido á este ministerio en fines del mes próximo pasado, copia del registro que conforme al mismo artículo tienen obligacion de llevar las comandancias generales de los Estados, de los señores gefes y oficiales que han obtenido licencias ilimitadas.

Pero como no se ha recibido todavía en esta secretaría dicha copia, el Exmo. Sr. presidente me ha mandado prevenga á V. S., que á precisa vuelta de correo la remita; esperando S. E. que para lo sucesivo y en las épocas que marca el repetido artículo, no será necesario recordar á V. S. la obligacion indispensable en que está de mandar los documentos de que se trata." —Julio 9 de 1849.

(Véase capellanes).

COMERCIANTES.

CEDULA DE 20 DE AGOSTO DE 1768.

Habiéndose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la real Pragmática de 11 de Julio de 1765, en que se abolió la tasa de granos, y estableció el libre comercio de ellos, y para atajar y contener todo abuso, se manda publicar, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hayan de ser ó sean comerciantes en granos, presenten al corregidor cabeza del partido, sus libros, para que se folien y rubriquen por el escribano de ayuntamiento sin llevar derechos, y el propio escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del partido; pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, órden ó comision, aplicándose la mitad para el denunciado, y la otra mitad para el juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, panaderos y pueblos el libre surtimiento del comun, dando cuenta de haberlo ejecutado los corregidores y justicias, á quienes se previene no permitan poner cédulas fijando precios á los granos para comprarlos; y á los que las pusieren les imponga la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando tambien cuenta al consejo la justicia que hubiere procedido, de haberlo ejecutado.

Digitized by Google

CIRCULAR

Del ministerio de hacienda. Se manda, á virtud de instancia promovida por el consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

El rey nuestro señor, á consulta del consejo de hacienda en junta de comercio y moneda, y á instancia del consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario.

Comunícolo á V. de real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid, 4 de Febrero de 1817.

DECRETO.

Libros que ha de llevar todo comerciante; balance que han de hacer, y se suprimen los art. 8º y 9º del tít. 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

Art. 1º El borrador ó manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el art. 2º del tít. 9º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diarios;* y todo comerciante por mayor y menor, está obligado á asentar en él, dia por dia, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas, remisiones de cuenta propia ó agena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endoses y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

Art. 2º Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

Art. 3º En el libro menor que establecen dichas ordenanzas en el art. 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas, por órden de rigorosas fechas, los asientos del diario.

Art. 4º Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

Art. 5º Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada dia, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

Art. 6º El libro de cargamentos que designa el art. 4º, título citado de las ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6º del mismo título.

Art. 7º El plazo de tres años que las referidas ordenanzas conceden en su art. 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 8º Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido tít. 9º de las Ordenanzas de Bilbao."—Diciembre 24 de 1843.

(Véase extrangeros, guias y excesos).

COMERCIO.

Desde que se descubrieron las Indias, mediante el afan y costos empleados por la corona de Castilla, de que las conquistas y fundaciones hechas en ellas se declararon parte, se estableció como principio y derecho de gentes respetado por las demas naciones, (que á su vez practicaban lo propio con sus colonias), el que fuese peculiar su libre contratacion de los naturales de Castilla, Leon y Aragon, á que se agregó despues el reino de Navarra, incorporado al de Castilla. Se prohibia el pase de extrangeros á las provincias pacificadas, y el que éstas llevasen con ellos trato de ninguna es-

Digitized by Google

pecie, comercio activo y pasivo, directo ni de consignacion, por si ni por interpósitas personas, hasta con pena de la vida, como va á verse en las leyes siguientes:

Título 27 del libro noveno de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II en Valladolid, á 27 de Julio de 1592. D. Felipe III en Ventosilla, á 25 de Abril, en Valladolid, á 11 de Mayo de 1605, en Madrid, á 2 de Octubre de 1608 y á 25 de Diciembre de 1616.

Que ningun extrangero, ni persona prohibida, pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas.

Ordenamos y mandamos, que ningun extrangero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar y contratar en las Indias, de ellas á estos reinos, ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia nuestra: y solamente puedan usar de ella con sus caudales, y no los de otros de sus naciones, así en particular como en compañía pública, ni secreta, en mucha ni en poca cantidad, por sí, ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de las mercaderías, que contrataren, y de todos los demas bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes, á nuestra real cámara, juez y denunciador: y en la misma pena incurran los extrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos reinos, trataren ó contrataren sin nuestra licencia: y que asimismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros reinos, que fueren personas supuestas por los dichos extrangeros, y trataren y contrataren en su cabeza y cualquiera de ellos. Y ordenamos al presidente, y jueces, oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, y al juez oficial de Indias, de la ciudad de Cádiz, si fuéremos servido de permitir este juzgado, y á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias é islas adyacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demas que prohiben los tratos y contratos de extrangeros, y ejecuten las penas impuestas, sin remision (1).

(1) En cédula de 22 de Abril de 1796 se ordena, que los extrangeros por contrabandistas ú otros delitos sean castigados en América, ó con pena capital ú otra moderada que merezcan, y nunca se remitan á España á excusar los recursos que hacen á sus embajadores, y necesidad de dejar impunidos estos delincuentes.

(1) Por real órden de 18 de Noviembre de 97, se permitió cargar á Indias, desde puertos neutrales en la guerra de aquel año, en navíos nacionales ó extrangeros, efectos no prohibidos. Pero fueron tantos y tan repetidos los excesos, que se prohibió aquel permiso por otra real órden de 20 de Abril de 1799.

En otra de 18 de Junio de 1800, se ha vuelto á

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez, á 4 de Octubre de 1569. D. Felipe III en Madrid, á 25 de Diciembre de 1616.

Que la casa averigüe los extrangeros que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

Mandamos, que al tiempo de partir los galeones y flotas, el presidente y jueces de la casa hagan averiguacion de los extrangeros que cargaren para las Indias, sin tener licencia y naturaleza, y procedan contra ellos como hubiere lugar de derecho, y leyes de este título, y que en la dicha casa haya libro en que se tome la razon de los extrangeros que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

LEY III.

D. Felipe II en el Escorial, á 4 de Setiembre de 1569.

Que los oficiales reales de las Indias, averigüen las mercaderías de los extrangeros, que se llevaren en flotas y armadas.

Nuestros oficiales reales de los puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las armadas y flotas, inquieran y procuren saber qué mercaderías va en ellas, que sean de extrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia ni permision, y las tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara y fisco, y procedan contra las personas cuya cabeza se hubieren enviado por todo rigor de derecho, dándonos luego aviso de ello, y de los que de estos reinos las hubieren consignado, para que mandemos hacer lo que convenga (1).

Digitized by Google

LEY IV.

El mismo y la princesa Doña Juana, gobernadora en Valladolid, á 17 de Mayo de 1557, cap. 6.

Que los extrangeros, aunque lleven licencias, no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

Ningun extrangero que pasare á las Indias con licencia nuestra en navíos españoles ó extrangeros, pueda subir, ni suba con sus negros, mercaderías ó géneros de el puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente, trayendo lo procedido á estos reinos y casa de contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid, á 8 de Agosto de 1621. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extrangeros.

El gobernador de Cartagena, y los demas puertos de las Indias no dejen pasar á los portugueses y extrangeros de los puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos los armazones de esclavos negros, y se entran por las provincias defraudando los derechos de alcabala, causados en los puertos, es nuestra voluntad y mandamos, que no los dejen pasar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun extrangero y portugués, y con los pasageros se guarde lo ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora allí, cap. 6.

Que ningun extrangero rescate oro ni plata, ni cochinilla.

Ningun extrangero pueda por sí, ni por interpósitas personas, rescatar oro ni plata, ni cochinilla en tianguis, ferias ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco, aunque tenga licencia general para tratar y contratar en las Indias.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo, á 3 de Octubre de 1614. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase con la ley 8, tit. 13, lib. 3.

Que en las Indias no se admita trato con los extrangeros pena de la vida, y perdimiento de bienes.

Ordenamos y mandamos, que en ningun puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme de los mares de el Norte y Sur, se admita ningun género de trato con extrangeros, aunque sea por via de rescate ó cualquiera otro comercio, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de cualquier estado y condicion que sean, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que por los excesos y delitos, que se hubieren cometido por lo pasado, contraviniendo á esta prohibicion en cualquier puerto, ó isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon se les castigue, si hubieren vuelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, islas y Tierra-Firma del mar Océano, que en sus distritos y jurisdicciones lo hagan guardar y cumplir, deponiendo luego de sus cargos y oficios á los gobernadores, ministros y cabezas principales, que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiéndolos estorbar, no lo hubieren hecho, las cuales dichas penas se han de ejecutar irremisiblemente (1).

(1) Mandamos guardar en cédula de 30 de Abril de 1730. Y en otra de San Ildefonso á 14 de Enero de 1724.

El virey del Perú, marqués de Osorno, en decreto de 29 de Julio de 1796, recordó la pena de esta ley para el caso de convencerse á alguno de este crimen; pero en real órden de 23 de Octubre de 1797, se le mandó suspender su ejecucion entre tanto se tomaba la providencia que expresa.

Examinado esto en el consejo, se ha prevenido en real órden de 14 de Julio de 1799, que esta pe-

encargar el cumplimiento de las leyes, y que se observe la anterior real órden.

Digitized by Google

Ley citada por la anterior.

Título 13 del libro tercero de la Recopilacion de Indias.

LEY VIII.

El mismo, y la princesa gobernadora en Valladolid, á 6 de Junio de 1556, á 6 de Marzo de 1557. D. Felipe III allí á 6 de Agosto de 1603. En Madrid, á 22 de Diciembre de 1606. En Aranda, á 24 de Julio de 1610.

Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extrangeros ni corsarios.

Ordenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, provincias y puertos de ellas con extrangeros de estos nuestros reinos de España, de cualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros géneros y mercaderías, ó les compraren ó rescataren las presas que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas, ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimiento de bienes, y que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, islas y puertos, lo ejecuten inviolablemente, y sin remision con apercibimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que no dispensen ni remitan, y ejecuten las dichas penas, por cuanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion ni diminucion.

Título 27 del libro noveno de la Recopilacion de Indias.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid, á 31 de Diciembre de 1645.

Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los extrangeros que viven en las Indias.

Considerando las noticias individuales, que por no ejecutarse las prohibiciones, y órdenes dadas para que extrangeros de estos reinos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra corona del Estado de las cosas de aquellas provincias ó islas. Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, gobernadores, y capitanes generales, y demas nuestros jueces y justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones y órdenes, y las guarden y cumplan precisa y puntualmente, sin ninguna disimulacion, ni tolerancia, poniendo en su ejecucion todo el desvelo y diligencia que es menester, para que enteramente cesen los inconvenientes y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los gobiernos de los puertos marítimos, y sus costas: y porque cese el cuidado, nos darán aviso los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad y distincion.

LEY IX.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1602.

Que se procure limpiar la tierra de extrangeros y gente sospechosa en cosas de la fé.

Porque crecen los inconvenientes de pasar á las Indias extrangeros y residir en los puertos y otras partes, y de algunos se ha experimentado que no son seguros en las cosas de nuestra santa fé católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los indios y gente ignorante. Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos, que se correspondan, ayuden y procuren limpiar la tierra de esta gente y los haga echar de las Indias y embarcar en las primeras ocasiones á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

LEY X.

D. Felipe IV, en Madrid á 18 de Mayo de 1621.

na se reduzca á 6 años de presidio y trabajo por la primera vez en los plebeyos, é igual término de prision en los nobles; y que por la segunda se añadan dos años á ambas clases, con calidad de mantenerse en los destinos hasta la resolucion de S. M.

Digitized by Google

Que la expulsion de extrangeros no se entienda con oficiales mecánicos.

Declaramos, que la expulsion de los extrangeros que residieren en las Indias, no se entienda en cuanto á los que sirvieren oficios mecánicos, útiles á la república, porque la principal prohibicion comprende á los tratantes y á los que viven de vecindad en pueblos particulares, especialmente marítimos. Y ordenamos á los gobernadores y justicias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulales en quien cesa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la república de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles y necesarias, guardando la integridad de nuestra santa fé católica.

LEY XI.

El mismo allí á 7 de Mayo de 1630.

Que los extrangeros que sirvieren plazas de soldados no gocen de sus excepciones, cuando se tratare de su composicion.

Porque en algunas ocasiones somos servido de cometer á jueces y ministros nuestros la averiguacion de las haciendas que tienen en los puertos y ciudades tierra dentro de las Indias los extrangeros de estos reinos, que sin licencia nuestra ni de los señores reyes nuestros progenitores pasaron, residen, tratan y contratan en ellas, y aunque podemos mandar ejecutar las penas impuestas por leyes y ordenanzas, damos algunas veces comision para que admitan á composicion á los dichos extrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibibo, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la ejecucion de las dichas penas. Y porque podria suceder que algunos comprendidos en la comision tuviesen asentadas plazas de soldados, marineros ó artilleros, y se quisiesen valer de sus exepciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros capitanes generales y gobernadores no los admitan ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los jueces ó ministros, antes les den el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester para la ejecucion que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Diciembre de 1598, y en Ventosilla á 28 de Octubre de 1606.

Que los extrangeros no se admitan á composicion en las Indias sin órden del rey, y sean echados de ellas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores no pueden hacer ni hagan composiciones de extrangeros para estar en las Indias, en ningun caso ni forma, sin órden especial nuestra: y provean y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion ni excepcion de personas, y así lo cumplan precisa é inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros navíos, de suerte que no quede ninguno en aquellas provincias.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Enero de 1596.

Que en las composiciones se disimule con extrangeros de esta calidad.

Si á nuestro real servicio conviniere hacer composicion de extrangeros y reducir esto á nuestra gracia y merced con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que si habiendo mucho tiempo que pasaron á las Indias, nos hubieren servido en los descubrimientos ó alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque tengan la calidad de extrangería, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga mas comodidad á los que fueren vasallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren (1).

LEY XIV.

El mismo allí.

Que las composiciones se hagan con moderacion y conforme á la posibilidad de cada uno.

Respecto de la dificultad que puede ha-

(1) Siendo casados se les permite conservarse tierra adentro con tal que no pasen de seis en cada pueblo, como lo respectivo á portugueses está mandado por cédula dada en el campo de Nisa á 29 de Julio de 1704.

Digitized by Google

ber en las Indias para embarcar á los extrangeros pobres y traerlos á estos reinos. Ordenamos, que cuando mandáremos despachar cédulas generales de composicion, los comisarios procedan con toda la templanza y moderacion posible, conforme á la posibilidad de cada uno.

LEY XV.

El mismo allí.

De los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extrangeros.

Con los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extrangeros y que hubieren pasado á las Indias sin licencia, cuando mandáremos componer extrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos ó licencias para contratar en las Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que no se compongan clérigos ni mugeres extrangeras.

Mandamos, que en las comisiones que diéremos para componer extrangeros, no se comprendan clérigos ni mugeres extrangeras.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que con los extrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion.

Con los que tuvieren licencias para tratar y contratar en las Indias, litigadas con el fiscal de nuestro consejo, segun la forma destas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, cuando se tratare de composicion de extrangeros, se use de mas moderacion que con los otros, que no estuvieren del todo naturalizados.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Vaciamadrid á 2 de Diciembre de 1598.

Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren, no con los que despues entraren en las Indias.

Mandamos, que por las cédulas y comisiones de composicion de extrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados y avecindados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los extrangeros que fueren de nuevo á aquellas provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibicion de extrangeros.

Los extrangeros compuestos en virtud de nuestras cédulas y comisiones, por las personas que legítimamente las han de ejecutar. Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de extrangeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen y están sin órden y licencia nuestra.

LEY XX.

D. Felipe II allí. D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

Que los extrangeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Si los extrangeros se hubieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son comprendidos en las cédulas que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar y contratar en las provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva-España, ni los de Nueva-España en el Perú, ni Filipinas, sino en las provincias donde residieren, pena de que en ellos se ejecutará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este título.

LEY XXI.

El mismo allí á 10 de Diciembre de 1618, y á 12 de Diciembre de 1619.

Digitized by Google

Que los extrangeros compuestos sean retirados de los puertos.

Mandamos, que á los extrangeros compuestos legítimamente, se les pueda dar licencia para estar, vivir y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido, con que no residan en lugares y puertos marítimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los vireyes y gobernadores se procuren informar de la ocupacion en que se emplean y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

LEY XXII.

El mismo allí. D. Cárlos II en esta recopilacion.

Que los extrangeros encomenderos no hayan menester composicion.

Ordenamos, que no sean molestados los extrangeros encomenderos de indios, cuyas encomiendas se hubieren dado por grandes servicios ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma específica.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí.

Que los extrangeros naturalizados en estos reinos se puedan componer.

Los extrangeros que tuvieren naturaleza de estos nuestros reinos y hubieren pasado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan haya sido para pasar con mercaderías, y se han quedado de asiento en las Indias. Mandamos que se compongan cuando Nos lo ordenáremos, y se use con estos de mas moderacion que con los otros que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos y los naturales que pasaren sin licencia, se guarden las leyes y no los permitan desembarcar ni quedar en las Indias.

LEY XXIV.

El mismo allí.

Que no se compongan los extrangeros fuera de sus residencias.

Cuando se trata de componer ó estrañar de las Indias á extrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos reinos á emplear ó componerse en Panamá ó Cartagena ó en otra parte por donde han de pasar, pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas. Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren y hubieren residido, que no se compongan si no fuere allí, con apercibimiento que será en sí ninguna la composicion que en otra parte hicieren.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

Que los extrangeros solteros sean echados de los puertos.

Mandamos, que los extrangeros solteros que tratan y contratan, y residen en los puertos y lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí, á 13 de Enero de 1596.

Que sobre los bienes de los extrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.

Si los extrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos reinos, en conformidad de las órdenes, y por haber adquirido la hacienda en aquellos puestos y provincias, incurriendo en perdimiento de ella. Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias, que hagan justicia, y los jueces ordinarios no ejecuten y otorguen las apelaciones donde hubiere lugar de derecho.

LEY XXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

Digitized by Google

Que los nacidos de padres extrangeros en estos reinos, son naturales de ellos.

Declaramos que cualquiera hijo de extrangero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuanto á esto se guarden en las Indias las leyes, sin hacer novedad.

LEY XXVIII.

D. Felipe II alli, año 1596.

Que declara los que son naturales de estos reinos, y no se comprenden en las comisiones de su composicion.

Declaramos por extrangeros de los reinos de las Indias y de sus costas, puertos é islas adyacentes, para no poder estar ni residir en ellas, á los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las islas de Mallorca y Menorca, por ser de la corona de Aragon.

D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1614. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Y mandamos, que con todos los demas se entiendan y practiquen las composiciones y las penas impuestas, si no se efectuaren: y asimismo declaramos por extrangeros á los portugueses.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid, á 10 de Noviembre de 1634.

Que no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas.

Los de la nacion portuguesa que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato y comercio con las islas Filipinas, embarazando á los sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderías. Y porque seria en grave daño y perjuicio de nuestra real hacienda y buen gobierno de aquellas islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes reales, mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que en cuantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el fiscal de la dicha audiencia salga á esta causa y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad y aumento de nuestra real hacienda, y observancia de lo proveido y ordenado, atento á lo que toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

LEY XXX.

D. Felipe II alli. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que ningun extrangero venda mercaderías fiadas en estos reinos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza.

Ordenamos y mandamos que ningun extrangero pueda vender ni venda mercaderías fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte ó lugar donde se celebrare la venta ó á donde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros reinos de Castilla y no en otra forma: y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas ni demas cosas en cabeza de extrangeros, ni consignado á ellos; y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es. (1)

LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid, á 2 de Octubre de 1608. Y á 25 de Diciembre de 1616. D. Felipe IV en Zaragoza, á 22 de Abril de 1645. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

(1) La última parte de esta ley se mandó guardar y cumplir por cédula dada en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1769; y que el virey velase su cumplimiento; y lo mismo se previno en órden de 4 de Agosto de 1770. Y por otra real órden de 23 de Marzo de 1784 se ha mandado guardar en todas sus partes esta ley.

Hay otra real órden de 20 de Marzo de 72, en que se mandó, que conforme á estas leyes y cédulas se descamine todo lo que pareciere consignado á extrangeros, revocando la cédula de 69 en la parte que prevenia "que en caso de sospecha de fraude se atienda al informe del consulado de Cádiz, respecto á que no es el ánimo de S. M. se dé campo á procedimientos por solo sospecha, y á los perjuicios que trae la felicidad con que á veces se promueven con dilaciones de mala fé."

Digitized by Google

Que para tratar y contratar en las Indias, ningun extrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

Para que un extrangero de estos reinos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar y contratar en las Indias ó islas Occidentales, es nuestra voluntad y mandamos que haya vivido en estos reinos ó en las Indias por tiempo y espacio de veinte años continuos: y los diez de ellos teniendo casa y bienes raices, y estando casado con natural ó hija de extrangero, nacida en estos reinos ó en las Indias; con que estos tales no puedan usar ni gozar de este privilegio, si no se hubiese primero declarado por nuestro consejo real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo cual han de ocurrir al dicho nuestro consejo, con la informacion y diligencias que han de hacer en esta razon ante las audiencias de las provincias donde residieren, si las hubiere con citacion de nuestros fiscales, y si fuere en la casa de Sevilla, por lo que toca vecinos de ella, San Lucar ó Cádiz, y las demas partes de estos reinos se cite al consulado para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia con su parecer, lo remita al consejo; y no habiendo audiencias, ante el gobernador ó justicia superior, con citacion de un fiscal que para ello se nombre; y los jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cédula nuestra de naturaleza y habilitacion para poder tratar y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos extrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros extrangeros que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza que se les hubiere dado por usar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que se le hubiere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la justicia del pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian cuando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula y quede revocada, y sean habidos por extrangeros como antes (1).

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid, á 11 de Octubre de 1618. Y á 7 de Junio de 1620.

Que los bienes raices de la ley antes de esta, sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras.

Demas de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raices los extrangeros para adquirir naturaleza y facultad de tratar y contratar en las Indias, que sea y se entienda en cantidad de cuatro mil ducados propios ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra ó título oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas ó permutaciones perpetuas y no por informaciones de testigos.

LEY XXXIII.

El mismo allí, á 8 de Octubre de 1608.

Que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas, no excusen de las penas.

Mandamos que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro consejo de Indias, y con expresa cláusula y condicion de que los contenidos puedan tratar y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta á ningun extrangero semejante contratacion; y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este título que prohiben este comercio; y para en cuanto á tratar y contratar en las Indias los dichos extrangeros, en virtud de otras naturalezas ó privilegios, que se les hayan concedido ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro consejo de Indias, las anulamos y derogamos, y damos por ningunas y de

(1) En conformidad de esta ley y siguiente se han remitido cédulas de expulsion al gobierno y audiencia de Lima con fecha de 1.° de Enero de 1750, y se han seguido autos en dicho gobierno, y se han remitido á España. De resultas vino otra cédula al mismo gobierno dada en Buen Retiro á 17 de Octubre de 1755, mandando la expulsion de extrangeros y guardar esta ley y siguiente.

Digitized by Google

ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para las demas cosas que conforme á ellas y á derecho pudieren y debieren gozar.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí, á 8 de Octubre de 1627.

Que el declarar sobre los requisitos de extrangeros, toca al consejo y á las audiencias las informaciones.

El declarar sobre las naturalezas de extrangeros, despacharlas y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes que de esto tratan, toca á nuestro consejo de Indias; y las informaciones y diligencias segun está ordenado, tocan á nuestras audiencias y casa de contratacion.

LEY XXXV.

D. Cárlos II y la reina gobernadora allí, á 28 de Abril de 1667. Y á 30 de Setiembre de 1670.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extrangeros.

Considerando que no hay prohibicion mas repetida que la de pasar á nuestras Indias extrangeros sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cédulas y ordenanzas, y que nada importe tanto como ponerlas en ejecucion. Tenemos por necesario y conveniente volver á mandar y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias de Lima y México, y á todos los presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos, que con toda diligencia y cuidado averigüen los extrangeros que hubiere en los distritos de sus gobiernos y jurisdicciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion que se ofrezca, registrados á la casa de contratacion de Sevilla, y ejecuten en ellos las penas impuestas por leyes y ordenanzas, precisa é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones y los avisen de haberlo ejecutado.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid, á 22 de Diciembre de 1651.

Que no se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores, no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla.

Habiéndose despachado diferentes patentes de apresadores y corsistas, se ha experimentado que pasan á las Indias, introducen esclavos negros y venden las presas y despojos con otras diferentes mercaderías, defraudando unos y otros nuestros reales derechos. Ordenamos y mandamos, que los presidentes y gobernadores de los puertos no admitan ningunos extrangeros ni personas de otras provincias, aunque sean de príncipe confederado con quien tengamos amistad y alianza, si no llevaren despacho y registro del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, como está ordenado, sin embargo de que sean vizcainos ú otros naturales de estos reinos, y así se guarde, sin tolerancia ni disimulacion, y nuestros oficiales lo cumplan por lo que les tocare. (1)

LEY XXXVII.

El mismo allí, á 18 de Marzo de 1652.

Que en los puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas.

Hemos resuelto por justísimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso y que en nuestros consejos se cierre

(1) En real órden de 20 de Enero de 1784 se ordenó que ningun buque extrangero particular fuese admitido en puerto de América con pretexto alguno, aunque sea el de hospitalidad, y aunque alegue que se va á pique, y que los de guerra sean admitidos allanándose á recibir guardas y el depósito de efectos en almacenes.

Y por cédula de 17 de Octubre de 1803 se manda, que en cualquiera arribada de buque de guerra ó mercantil, español ó extrangero, deben avisar los gobernadores, intendentes ó gefes de los puertos al gefe superior del reino con la especificacion debida, para que le conste y haga el uso que estime conveniente de dichas noticias, obedeciendo sus órdenes sobre la salida ó admision de dichos buques, sin perjuicio de que podrán los dichos gefes subalternos proceder á poner el mayor cuidado para evitar el contrabando, y formar causas sobre este punto.

Digitized by Google

totalmente la puerta á este género de permisiones; y que habiéndose de permitir en algun caso con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los apresadores y corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haber pasado á cualquiera de aquellos puertos incurran en comiso y en las demas penas establecidas por las leyes y ordenanzas de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros ministros, que ejecuten la resolucion referida en todos los navíos de corsistas que arribaren á sus puertos con cualquier pretexto que sea, dando los bajeles y mercaderías por de comiso, con las demas penas establecidas por las leyes y ordenanzas.

Aunque hoy se hagan bajo reglas muy diversas del que permitian las leyes de Indias y se verificaban hasta ahora pocos años en la llamada *Nao de Filipinas y Acapulco;* por conservar la tradicion histórica de sus bases, y de las vicisitudes que ha sufrido este comercio, hasta llegar á su actual estado, se ofrece un breve extracto de lo mas esencial de las leyes siguientes:

Título 45 del libro noveno de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II en Madrid, á 11 de Enero de 1593. D. Felipe IV alli, á 10 de Febrero de 1635.

Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva-España.

Porque conviene que se excuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho, con diminucion de la de estos reinos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva-España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas; y si lo hiciere, pierda las mercaderías con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra real cámara, denunciador y juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva-España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan ó remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas y no las puedan enviar por via de encomienda ó en otra forma, á los que actualmente residieren en la Nueva-España, porque se excusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hacer. Y asimismo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderías á generales, cabos, capitanes, oficiales, soldados ni marineros de las naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las penas susodichas (1).

LEY II.

D. Felipe III en Segovia, á 25 de Julio de 1609.

Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.

La contratacion, comercio y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los japones vengan á las Islas: y de las mercaderías que se llevaren en las naos despachadas por cuenta de nuestra real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las naos de particulares, de forma que se sanee la costa de ellas: y si en esta contratacion hubiere disposicion y sustancia para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas y gastos que de ellas se pagaren: Mandamos, que se cobren y se lleven.

(1) El estado presente de las cosas en lo respectivo á este título, es el que presenta la cédula de 10 de Marzo de 85, en que se estableció la compañía de Filipinas.

Sobre esta ley y siguiente de este título debe tenerse presente, que por real órden de 20 de Julio de 1693. se permitió á la compañía de Filipinas hacer directamente desde aquellas islas el comercio á los puertos de la América meridional en una ó dos expediciones de á 500.000 ps. cada una, con calidad de pagar el derecho de extrangería y el 9 y medio por 100 de plata de retorno. Este permiso, que fué limitado al tiempo de la guerra con la Francia, se hizo general á todas las sucesivas por nueva real órden de 24 de Setiembre de 96, siendo con potencias marítimas.

Digitized by Google

LEY III.

El mismo en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid, á 10 de Noviembre de 1634.

Que el gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos, que allí llegaren.

Para la visita de naos de chinos, cuando vienen con sus mercaderías á la ciudad de Manila, suele nombrar el gobernador y capitan general de Filipinas, persona que la haga, y ordinariamente es de su casa, con que se hacen algunos agravios, y nadie tiene la osadia de pedir una satisfaccion: Mandamos, que el dicho gobernador y real audiencia de Manila, se junten, traten y elijan persona idónea para este oficio, procurando que sea la mas á propósito y bien recibida de los naturales y extrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisándonos siempre por nuestro consejo de las Indias de la que eligieren, y lo demas necesario al bien de aquella república.

LEY IV.

D. Felipe III allí, á 6 de Marzo de 1608.

Que el gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extrangeros, y sangleyes, que van y se quedan en ellas.

Porque conviene á la seguridad y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado y vigilancia con las naciones extrangeras y sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha ciudad una persona de satisfaccion, autoridad y desinterés, que tenga á su cargo expurgar tierra, y dar licencia á los que se han de quedar: Mandamos, que el gobernador y capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comision en el que mas á propósito fuere en aquella república, y de cuyo celo de nuestro real servicio, bien comun, confianza y cuidado, se tengan mayor satisfaccion: y el gobernador no pueda nombrar para este ministerio y ejercicio á ninguno de sus criados, por cuanto precisamente lo prohibimos.

LEY V.

D. Felipe II allí, á 18 de Diciembre y á 6 de Febrero de 1591.

Que no haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas.

Ordenamos y mandamos, que no pueda haber contratacion ni comercio del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, ni otra parte de las Indias, á los reinos de la China ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, pena de perdimiento de las mercaderías que se navegaren, y que los maestres y pilotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez años de galeras.

LEY VI.

D. Felipe II allí, á 11 de Enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604: en Madrid, á 4 de Mayo: en Lisboa, á 14 de Setiembre de 1619.

Que en las dos naos se puedan traer á Nueva-España doscientos cincuenta mil pesos en mercaderías, y se vuelvan quinientos mil en plata.

Es nuestra voluntad, que por ahora se conserve el trato y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva-España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderías que se trajeren cada año de aquellas Islas á Nueva-España de doscientos cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debajo de ningun título, causa, ni razon que se alegue, que no esté expresado por ley de este título, y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que en armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

Puede ser necesario ó conveniente enviar de estos reinos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperanza ó Estrechos de Magallanes y San Vicente, alguna armada, y los que fueren á servirnos lleven

Digitized by Google

en ella empleos de mercaderías, vinos, aceites y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse ó perderse la armada, fingiendo dificultades de que podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan: Mandamos, que cuando sucediere enviar semejantes armadas, ninguna persona, de cualquier calidad ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los puertos de donde salieren las dichas armadas, para que se cumpla y guarde.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que á los pilotos que fueren á las Filipinas se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren.

En las armadas que de estos reinos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse pilotos casados, aunque dejen á sus mugeres en estos reinos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas, querrán volver á sus casas, y es justo que á ellos y á los demas no se les ponga impedimento: Mandamos á los gobernadores que les den licencia para volverse y hacer su viage, y den los despachos necesarios.

LEY IX.

El mismo en San Lorenzo, á 19 de Agosto de 1606.

Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva-España, se incluya lo que esta ley declara.

Declaramos, que en los quinientos mil pesos de la permision de Nueva-España á Filipinas, hayan de entrar y entren los legados, mandas, obras pías y plata labrada, y todo lo demas que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de mar, como se ordena por la ley siguiente (1).

(1) Esta ley y las siguientes en cuanto prohiben el comercio del Perú con México, Tierra-Firme, etc., quedaron enteramente derogadas por real cédula, fecha en el Pardo, á 20 de Enero de 1774, que se mandó guardar y cumplir por el superior gobierno de Lima, en 1.° de Agosto del propio año, y se mandaron tirar distintos ejemplares para que se hiciese notorio á todos, que S. M. en los cuatro reinos del Perú, Nueva-España, Nuevo reino de Granada y Guatemala, habia alzado y quitado la general prohibicion que habia entre ellos del comercio recíproco por la mar del Sur.

LEY X.

El mismo allí.

Que la gente de mar pueda llevar de Nueva-España sus sueldos en dinero, fuera de la permision.

Permitimos á la gente de mar que sirviere en las naos de contratacion de Nueva-España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y puntualmente, demas de la permision general, y así lo provean los vireyes de Nueva-España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de mar ni otras personas, no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

LEY XI.

El mismo allí, á 19 de Agosto de 1606.

Que por la plata labrada para uso se den fianzas de volverla á la Nueva-España.

No se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de volverla, ó se hubieren incluido en la permision.

LEY XII.

El mismo en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1608.

Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permision.

Obligándose los que quisieren ir á Filipinas, y dando fianzas de residir en ellas, por lo menos ocho años, el virey de la Nueva-España les permita que puedan llevar de ella sus haciendas propias en dinero, demas de la permision general, previniendo y or-

Digitized by Google

denando que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se ejecutarán las penas impuestas.

LEY XIII.

El mismo en Madrid, á 4 de Mayo de 1619. D. Felipe IV allí, á 25 de Marzo de 1633.

Que los fiscales de la real audiencia de Manila, se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permision.

Nuestro fiscal de la audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada, se halle presente á las visitas de navíos, que en el puerto de Manila se hacen á los de Nueva-España y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permision, y los jueces que conocieren de las causas, lo apliquen á nuestra real cámara, y castiguen con rigor los culpados.

LEY XIV.

El mismo allí, á 30 de Enero de 1635.

Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la recua y esclavos.

Mandamos, que no pase de Nueva-España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que se hallare en el camino de Acapulco sin licencia escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permision, sea perdida y aplicada á nuestra cámara y fisco, y el arriero que la llevare, incurra en perdimiento de la recua y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma; y los mayordomos que con ella fueren, en diez años de Servicio en Terrenate.

LEY XV.

D. Felipe II allí, á 11 de Enero de 1593, D. Felipe III en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604.

Que de la Nueva-España á Filipinas puedan ir cada año dos navíos, con la permision que se declara.

No puedan ir de Nueva-España á Filipinas mas que dos navíos cada año de hasta trescientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente y municiones y traiga la permision, y para esto haya tres navíos, y el uno se quede aderezando en el puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hacen el viage, y para seguridad de él, los cuales anden por cuenta de nuesta real hacienda, procurando que la costa se saque de los fletes y no se lleven de la Nueva-España en ellos, mas que doscientos cincuenta mil pesos de Tipusque en cada un año, y lo que demas se llevare sea perdido y aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y mandamos al gobernador de Filipinas, que los visite en llegando al puerto y ejecute la pena.

LEY XVI.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

Que los oficiales reales de Filipinas, y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros.

En el puerto de Acapulco se ha de hacer toda diligencia para averiguar y saber los reales, plata, y otras cosas que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros oficiales del dicho puerto, los cuales den aviso al gobernador y oficiales reales de las islas, enviando los registros, y advirtiéndoles de lo que conviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respecto de los de Acapulco.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que las naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven bastimentos necesarios.

Por haberse sobrecargado los navíos de la carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente y hacienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dejando lo que buenamente fuere menester para la gente y bastimentos necesarios, con reserva por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho que no naveguen sobrecargados, ni embarazados á peligro de perderse por una desgracia, y

Digitized by Google

vayan y vengan boyantes como convenga para las ocasiones de tormenta y enemigos.

LEY XVIII.

El mismo en San Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila.

A las naos de la carrera de ida y vuelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, cajas de marineros, ranchos, jarcia, velas y todo lo necesario entre cubiertas: y asimismo traigan jarcia de respeto para el puerto de Acapulco, porque la hay en la ciudad de Manila á mas bajos precios que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulúa con muy gran costa y gasto. Y mandamos que así se ejecute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise para proveer lo que convenga.

LEY XIX.

El mismo allí. En Madrid á 9 de Mayo de 1620.

Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa.

Las naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva-España, tengan y lleven precisamente los fogones debajo de el castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

LEY XX.

El mismo en San Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

Que vengan bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El gobernador y capitan general de Filipinas haga proveer las naos de aquel comercio de la Nueva-España, de las armas necesarias á su defensa, y que los soldados, gente de mar y pasageros vengan bien armados: y ordene que en cada una haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

LEY XXI.

El mismo en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se den sueldos excusados.

En las naos del comercio de Filipinas á Nueva-España se ha excedido en llevar mas artilleros y marineros de los que son menester y algunos inútiles: mandamos que esto se excuse y remedie, y para cada pieza de artillería vaya un artillero y no mas, y que no se den sueldos excusados.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de Diciembre de 1624.

Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias.

Los gobernadores y capitanes generales de las Islas Filipinas y Maluco, y los demas nuestros jueces y justicias, guarden y hagan guardar á los artilleros de aquella carrera y comercio, y á los que asisten á los puertos, fuerzas y fortificaciones, todas las preeminencias, libertades y exenciones que les pertenecen por esta razon, respecto de la carrera de Indias destos reinos á ellas, conforme al tít. 22 de este libro.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Julio de 1601.

Que á las naos de Filipinas no se quite la artillería ni armas que llevaren de Nueva-España.

Los gobernadores de Filipinas suelen tomar la artillería y armas á los navíos que van de la Nueva-España. Y porque vuelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos á los dichos gobernadores, que no quiten ni permitan quitar á las dichas naos la artillería, armas, municiones ni per-

Digitized by Google

trechos que llevaren para su defensa á la vuelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

LEY XXIV.

El mismo allí á 25 de Enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva-España, y puedan borrar las plazas que se declara.

La visita de naos que fueren de Nueva-España á Filipinas, han de hacer nuestros oficiales reales como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de guerra y mar de las naos, para borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder jurídicamente, hallando que ha habido en esto algun exceso ó fraude y cobrarlo de la persona que lo hubiere causado, con todo rigor.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Setiembre de 1633.

Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.

Mandamos á los vireyes de Nueva-España, que den las órdenes necesarias y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las naos, que salen del puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte que por la brevedad de la partida y mala disposicion de los bastimentos, no se detengan, ni padezcan los que se hubieren de embarcar.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí á 23 de Mayo de 1620.

Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey.

En las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que allí se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva-España no tiene tanta conveniencia, mandamos que la provision de este género no se haga desde Nueva-España, atento á que conviene beneficiar nuestra real hacienda en cuanto fuere posible.

LEY XXVII.

El mismo en Denia á 16 de Agosto de 1599.

Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados.

Encargamos y mandamos á los vireyes de Nueva-España, que la gente que enviaren á Filipinas sea útil y vaya armada, y acuda al gobernador de las islas á pedir las pagas que quitaren los capitanes á sus soldados, y sobre esto proceda y los castigue por lo que le tocare.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Febrero de 1596.

Que las personas que fueren enviadas á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.

Los vireyes, presidentes y oidores y todas las demas justicias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedándose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan y residan en aquellas islas, procediendo contra sus personas y bienes, y ejecutando las penas en que hubieren incurrido, y los fiscales de nuestra audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

Que el virey de Nueva-España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme a esta ley.

Porque la mayor parte de gente, que cada año va de Nueva-España á Filipinas no para en ellas y se vuelve luego, empleando la hacienda que tienen. Mandamos que el virey de Nueva-España no dé licencia á ninguno para pasar á Filipinas, si no fuere

Digitized by Google

dando fianzas de que se avecindará y residirá en ellas mas de ocho años: ó que vaya por soldado remitido al gobernador, y en los que contravinieren y sus fiadores ejecute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

LEY XXX.

D. Felipe III en Guadarrama en 12 de Noviembre de 1611.

Que no pase de Nueva-España á Filipinas hombre casado sin su muger ó con su licencia y fianzas.

El virey de Nueva-España no deje pasar de ella á Filipinas á ningun casado si no llevare á su muger ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento, y no de otra forma.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

Que las naos de Nueva-España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por Diciembre ó Enero.

Estaba ordenado que las naos de Nueva-España á Filipinas saliesen de el puerto de Acapulco para fin de Marzo, sin tomar dia de Abril; y porque somos informado que tiene inconveniente, mandamos que estén prevenidas de todo lo necesario por Diciembre, de forma que á fin de él partan del dicho puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas islas por todas por todo Marzo. Y es nuestra voluntad, que se ejecute inviolablemente, y se haga cargo á los vireyes de la Nueva-España en sus residencias por la omision, y de no hacerlo así nos habremos por deservido.

LEY XXXII.

El mismo allí á 31 de Diciembre de 1622 y á 27 de Enero de 1631, y á 14 de Febrero de 1660.

Que las naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.

Las naos que hubieren de despachar y salir de las Islas Filipinas para la Nueva-España, salgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar ó perderse saliendo mas tarde. Y mandamos al gobernador y capitan general de aquellas islas, que así lo haga cumplir y ejecutar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegacion, para que oidos y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612.

Que por la India Oriental no vengan á España pasageros, ni religiosos de Filipinas.

Muchos religiosos y seglares se vienen á estos reinos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desamparando sus ministerios y empleos: mandamos al gobernador y capitan general que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiéndolo á los prelados y superiores de las órdenes por lo que les toca, y teniéndole el dicho gobernador muy particular por los seglares, para que no se vengan por aquella via.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en Madrid, á 11 de Enero de 1593.

Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas las mercaderías, como se ordena.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona trate ni contrate en los reinos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga ni pueda traer ninguna hacienda de aquel reino á ellas, y que los mismos chinos la traigan por su cuenta y riesgo, y ellas la vendan por junto; y el gobernador y capitan general, con el ayuntamiento de la ciudad de Manila, nombre cada año dos ó tres personas que parecieren mas á propósito, para tasar el valor y estimacion de las mercaderías, y las tomen por junto á los chinos, pagándoles el precio, y despues las repartan entre todos los vecinos y naturales de aquellas islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés y aprove-

Digitized by Google

chamiento que de este tráfico y contratacion se sigue: y las personas asi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada uno: y el gobernador tenga particular cuidado de informarse y saber cómo usan de la comision los dichos diputados, y no permita que sean reelegidos para el año siguiente, y envien una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro consejo cada año, y otra al virey de la Nueva-España.

LEY XXXV.

El mismo en Añover, á 9 de Agosto de 1589. En Toledo, á 25 de Enero de 1596.

Que en el vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.

Habiéndose cometido y encargado al gobernador y capitan general de Filipinas, que procurase introducir á trueco y rescate de las mercaderías de China, el comercio por otras cosas de aquellas islas para excusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á reinos extraños, lo ejecutó el gobernador dando la órden y forma que le pareció mas conveniente, y se introdujo una forma llamada pancada, la cual se ha guardado y ejecutado hasta ahora. Es nuestra voluntad que se observe y guarde, sin hacer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid, á 22 de Febrero de 1635.

Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demas necesario.

Encargamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los navíos, jarcia, pertrechos y bastimentos, y en todo bastante provision de estos géneros, y los demas necesarios, con mucha prevencion.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Santaren, á 13 de Octubre de 1619.

Que los marineros extrangeros que sirvieren en Filipinas, no los obliguen á que se compongan.

Si algunos extrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de marineros, ó vinieren en las naos á la Nueva-España, en la carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al virey de Nueva-España y gobernador de Filipinas, que nos avisen por nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid, á 31 de Diciembre de 1622.

Que los navíos de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila, y navíos de el rey.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas que despachen navíos á Macan, Malaca, Sian, Camboja y otras partes de aquel Archipiélago, ni llevarse en ellos la gente de mar y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila navíos y armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante y dando las órdenes que mas convengan.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Valencia, á 31 de Diciembre de 1603.

Que habiendo en la carrera de Filipinas pilotos examinados, sean preferidos.

Habiendo pilotos prácticos y examinados para la carrera de Filipinas en nuestras naos y otros bajeles, no sean admitidos los que no lo fueren.

LEY XL.

El mismo en Barcelona, á 13 de Junio

Digitized by Google

de 1599, en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604, en San Lorenzo, á 21 de Abril de 1608, en Madrid, á 23 de Mayo de 1620.

Que el gobernador, y capitan general de Filipinas, nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera.

Mandamos, que en los dos navíos de Filipinas á Nueva-España, haya solamente un cabo y un teniente, que sea almirante y que no puedan llevar mas que un capitan de guerra cada uno, demas del maestre del navío, y hasta cincuenta soldados efectivos y útiles en cada navío, con sueldo, y los marineros que fueren menester para ir y venir muy en órden, y sean buenos y examinados, y un piloto y ayudante asimismo en cada uno: y para ambos navíos un veedor y contador, todas las cuales dichas plazas elija solo el gobernador y capitan general, sin intervencion del arzobispo ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vecinos mas honrados y principales de aquellas Islas, y mas á propósito para los dichos oficios y ministerios que hubieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al gobernador capítulo de residencia.

LEY XLI.

D. Felipe III allí, cap. 7. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que trata de las obligaciones del veedor, y contador de la navegacion de Filipinas.

El veedor y contador de estos viages tengan la cuenta de todo y vean y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderías, y llevare de retorno en los navíos, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfaccion y confianza con el salario suficiente y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada uno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, por las penas impuestas por la ley 48 de este título. Y ordenamos, que vengan y vayan embarcados, el uno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternándose en todos los viages, y dando el gobernador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demas oficiales de aquella armada, luego que se acabe el viage, antes que vuelvan á embarcarse otra vez.

LEY XLII.

D. Felipe III en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604, en Madrid, á 13 de Mayo de 1620. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que los oficiales de los navíos se nombren en Filipinas, den fianzas y residencia como se ordena.

Ordenamos y mandamos, que los cabos, capitanes, ministros y oficiales de las naos de Filipinas, den fianzas en la cantidad que pareciere al gobernador y capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia en cada viage ante los oidores de nuestra real audiencia de Manila, y satisfaccion de lo susodicho.

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid, á 5 de Febrero de 1635.

Que el virey de Nueva-España no haga novedad en el nombramiento de oficiales de las naos de Filipinas.

Los gobernadores de Filipinas nombren general, almirante y oficiales de las naos, que vienen á Nueva-España, y para en caso de muerte ó ausencia en conformidad de las vias, hacen nombramiento en otras personas. Y porque así conviene, ordenamos á los vireyes de Nueva-España, que guarden y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hacer novedad.

LEY XLIV.

D. Felipe II allí, á 11 de Enero de 1593.

Que el gobernador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas.

El repartimiento de permision de los doscientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte vuelva en oro, y el go-

Digitized by Google

bernador prevenga y solicite, que no haya fraude ni engaño, en que ordenará lo que conviniere y así lo encargamos al virey de Nueva-España en lo que le tocare.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid, á 23 de Mayo de 1620.

Que en el repartimiento de las toneladas, se guarde lo ordenado, y sea capítulo de residencia.

La permision concedida á los vecinos de Filipinas, de las toneladas de naos para Nueva España, está ordenado que se repartan conforme á su calidad y posibilidad, y sin embargo, no hacen el repartimiento los gobernadores en esta conformidad: y algunas veces las dan con pretexto de ayudas de costa á oficiales reformados, obligando á los vecinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras veces reparten muchas toneladas á obras pías, para que las vendan y se aprovechen del precio en perjuicio del bien comun, causando que se vendan á quien da mas por ellas, y comprándolas mercaderes que tienen compañías en México, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderías, en perjuicio de los vecinos á quien es concedida la permision de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los gobernadores, que guarden lo ordenado y si contravinieren se les ponga por capítulo de residencia.

LEY XLVI.

El mismo en Mérida, á 4 de Mayo de 1619.

Que el repartimiento de las naos, y cosas de ellas, y tocantes á la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal.

Nuestro fiscal de la real audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permision, y se haga con su intervencion y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas de nuestra real hacienda y ninguna se despache si no se hallare presente y procure evitar los daños y agravios que en lo referido se pueden ofrecer.

LEY XLVII.

El mismo en San Lorenzo, á 19 de Agosto de 1605; en Madrid, á 4 de Junio de 1620.

Que del repartimiento de las toneladas que se hiciere en Filipinas, se envie relacion al virey de Nueva-España para el que ha de hacer.

El gobernador de Filipinas envie al virey de Nueva-España relacion del repartimiento de toneladas que hiciere, y se han de cargar en las naos de aquel comercio: y el virey se la remita de el dinero que se hubiere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion y atencion á las relaciones que el dicho gobernador le enviare, para que con mas justificacion y conocimiento, ajuste las licencias que diere de este género.

LEY XLVIII.

El mismo en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Que los cabos almirantes, y oficiales, no carguen en las naos, ni se les repartan toneladas.

Prohibimos y defendemos, que por ningun caso puedan los cabos, almirantes y oficiales del comercio de Filipinas á Nueva-España, tratar ni contratar, ocupar ni cargar en los navíos en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad cosa alguna en su cabeza ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demas vecinos, ni las puedan comprar ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha carrera y perdimiento de la hacienda que cargaren, trajeren ó llevaren y se averiguare ser suya.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid, á 29 de Mayo de 1620.

Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotaje se reparten á los generales ó cabos.

Las comodidades que se reparten á los

Digitized by Google

cabos en los navíos de las Filipinas, sean moderadas y conforme á la capacidad de ellos, y el gobernador señale á cada uno lo que ha de ocupar y traer para que no exceda.

LEY L.

D. Felipe IV allí, á 14 de Diciembre de 1630.

Que á los oficiales de las naos de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo.

Al cabo y oficiales que nombra el gobernador de Filipinas para las naos á Nueva-España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de cuatro meses, así en México como en las Filipinas, y acabado el viage se les rematen sus cuentas y pague el resto de lo que hubieren servido y no mas.

LEY LI.

D. Felipe III allí, á 29 de Mayo de 1620.

Que se procure que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas sean efectivos.

En las listas de la gente de mar que se hacen en Filipinas, sucede admitir y traer una nao sesenta marineros y no ser los treinta de servicio y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga y dificultosa navegacion: Mandamos al gobernador y capitan general, que siempre provea y ordene que los marineros y grumetes sean efectivos; y si nuestros oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capítulo en sus residencias.

LEY LII.

El mismo en San Lorenzo, á 22 de Abril de 1608.

Que los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria.

En las naos de Filipinas ha habido gran desórden, dejando embarcar á los marineros dos y tres cajas muy grandes, á título de que son de ropa de vestir y embarazan las naos: Mandamos que en esto no se consienta exceso y haya toda moderacion, y que los marineros no puedan traer en las dichas naos mas caja ni ropa, que la precisamente necesaria para el viage.

LEY LIII.

El mismo en Madrid, á 29 de Mayo de 1620.

Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda y dé otras prevenciones.

Los indios grumetes de las naos de Filipinas, sean todos de aquella costa y traigan vestidos para defenderse de los frios del viage; y nuestro fiscal de la audiencia de Manila aliste y tome por memoria los grumetes indios que vinieren embarcados; y á vuelta de viage se tome cuenta á los oficiales de las naos de las pagas y tratamiento que se les hubiere hecho; y si algunos se hubieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion y ejemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos indios; y si alguno muriere por enfermedad ó caso fortuito, tengan obligacion de hacer informacion en el mismo bajel luego que suceda; y si no la hicieren y faltare el indio, sean habidos por confesos y reos delincuentes del delito.

LEY LIV.

D. Felipe II en Madrid, á 10 de Abril de 1597.

Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en qué número se pueden permitir.

Mandamos que los gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva-España esclavos por grangería, ni para otros efectos, excepto que viniendo el gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los oidores que se vinieren, cuatro; y á otras personas honradas, mercaderes de caudal y oficiales de nuestra real hacienda, para no volver, dos. Y ordenamos al virey, alcalde mayor y oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento y ejecucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este número.

Digitized by Google

LEY LV.

D. Felipe III allí, á 29 de Mayo de 1620.

Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.

Respecto de que en las naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos que ningun pasagero ni marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad y con mucha proporcion y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Filipinas provean que así se guarde y ejecute.

LEY LVI.

El mismo en San Lorenzo, á 22 de Abril de 1608.

Que en el viage de Filipinas no se traigan ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

Hase entendido que los pasageros y marineros de las naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios y otros inconvenientes, que se deben prohibir y remediar y con mas razon en navegacion tan larga y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle: Por cuyo remedio ordenamos y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Manila, que no permitan traer ni llevar esclavas en aquellas naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cesen estos inconvenientes y se eviten; y asimismo ordenamos y mandamos al fiscal de la audiencia, que cuide de la ejecucion; y el oidor mas antiguo al tiempo de la partida, visite las naos y reconozca si viene alguna muger casada y sin necesidad de pasar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos presidente y oidores, que provean justicia y sea capítulo de residencia.

LEY LVII.

El mismo en Madrid, á 29 de Mayo de 1620.

Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderías.

Ordenamos que nuestra real hacienda de Manila, tase el precio de lo que han de llevar los maestres en el puerto de Acapulco, por la guarda de cajas, barriles y otras piezas de mercaderías: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren acabados los viages.

LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo, á 14 de Junio de 1583.

Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales.

Los aforos y registros que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los navíos que se despacharen de Filipinas á Nueva-España y otras partes, hagan solamente los oficiales de nuestra real hacienda: y la distribucion que se hiciere de los navíos de las dichas Islas y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombrmiento y exámen de los pilotos y maestres y otros oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este título.

LEY LIX.

D. Felipe III en Valladolid, á 31 de Diciembre de 1604. En San Lorenzo, á 22 de Abril de 1608.

Que los fletes de las naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.

Mandamos que el virey de Nueva-España y el gobernador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen y regulen los fletes que hubieren de pagar los pasageros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la nao en que viniere, con personas y géneros, y lo que hubiere de pagar en los viages de ida y vuelta, conforme á la costa que se hiciere con las naos, segun su por-

Digitized by Google

te y número de gente, repartiéndolo de forma que no se hagan gastos superfluos y excusados: y no faltando á lo necesario y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella armada. Y ordenamos que de todo haya y se tenga la cuenta y razon que conviene, por el veedor y contador y oficiales reales de las Islas Filipinas.

LEY LX.

El mismo, cap. 11.

Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y se envien á México, donde todo se avalúe y cobren los derechos.

En el puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se trajere de Filipinas por la persona á quien lo cometiere el virey de Nueva-España y oficiales de nuestra real hacienda del dicho puerto, y juntos vean y reconozcan los fardos y cofres, y hagan escrutinio y diligencia, cuanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro y permision, los cuales envien los registros á México como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo ó con uno de los dichos nuestros oficiales: y en México se vuelva a reconocer todo, avalúe y cobren los derechos que á Nos pertenecieren, y se hagan las demas diligencias convenientes, para averiguar y entender lo que viniere sin registro y se retenga lo que viniere sin él y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color y ocasion se haga agravio ni sinrazon á los dueños de las haciendas.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid, á 30 de Setiembre de 1633.

Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas.

Por haber llegado á nuestra noticia que los ministros y oficiales de nuestra real hacienda del puerto de Acapulco, hacen mal pasage á los marineros y otros que vienen de las Islas Filipinas y causan mucha vejacion y molestia, obligándoles á que dejen lo que traen adquirido con tan larga y trabajosa navegacion: Mandamos á los vireyes de Nueva-España que lo hagan averiguar y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excesos.

LEY LXII.

El mismo allí, á 4 de Junio de 1627. Véase la ley 17, tit 16, lib. 8.

Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en México, como y por las personas que esta ley manda.

Declaramos y mandamos, que las avaluaciones de mercaderías que de Filipinas llegaren á Nueva-España, se hagan en México por un contador del tribunal de cuentas, un oficial de nuestra real hacienda de la dicha ciudad, y uno del consulado de ella, los que el virey nombrare cada año, quince dias antes de hacer las dichas avaluaciones en que ha de proceder con particular cuidado; y en caso que hubiere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el virey otro contador y oficial real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al virey, y se ejecutará por la parte en que se conformare, sin réplica ni contradiccion.

Ley citada por la anterior.

Título 16 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid, á 6 de Diciembre de 1624.

Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva-España, se hagan como las demas.

Ordenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva-España, conforme á las que van de estos reinos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas se remitan al tribunal de cuentas de México, para que haga la cuen-

Digitized by Google

ta y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

Título 45 del libro noveno de la Recopilacion de Indias.

LEY LXIII.

El mismo allí á 9 de Octubre de 1623.

Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes.

Con la priesa del despacho suelen los escribanos de registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderías, y como no parecen las condenan los jueces por perdidas. Mandamos al virey y oidores de nuestra real audiencia de México, que cuando así sucediere, hagan justicia, de forma que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

LEY LXIV.

D. Felipe II allí, á 17 de Enero de 1593, en Toledo á 9 de Junio de 1596.

Que en cada flota de Nueva-España se envie copia de los registros que se fueren á Filipinas y vinieren de ellas.

Conviene á nuestro servicio tener siempre relacion de lo que pasa en el trato y comercio de las Filipinas á Nueva-España, para saber y entender si va en aumento, y qué género de mercaderías se contratan, y por qué precios, y con qué moneda ó especie. Atento á lo cual mandamos á los vireyes de Nueva-España, que envien á nuestro consejo real de las Indias en cada flota copia de los registros que trajeren los navíos de aquellas islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion y claridad.

LEY LXV.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

Que los fletes y derechos de las naos se remitan de Nueva-España, y tanto menos vaya de México y se envie relacion de ello cada año al consejo.

Ordenamos, que los derechos y fletes que se cobraren en el puerto de Acapulco de las mercaderías de Filipinas, no se introduzcan en la caja real de México, y se gasten en cosas necesarias en aquellas islas, y tanto menos se remita de la caja de México, y de lo que montaren y se dejare de enviarnos, envien al virey y gobernador de Filipinas relacion particular de cada viage.

LEY LXVI.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589.

Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.

Mandamos, que de todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcabala de la primera y demas ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra y guarnecer los navíos en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Felipe IV allí, á 3 de Marzo de 1629.

Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la caja de Sevilla.

Mandamos á todos los jueces y justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser contrabando, que no la condenen por comiso y la envien á estos reinos por cuenta á parte dirigida al presidente, jueces y oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, para que de allí la remitan á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias, y así se ejecute inviolablemte en todas las cosas que se ofrecieren.

LEY LXVIII.

D. Felipe II allí, á 11 de Enero de 1593. D. Felipe IV allí á 10 de Febrero de 1635.

Que la ropa de China que se trajere á Nueva-España, se consuma en ella.

Declaramos y mandamos, que las mer-

Digitized by Google

caderías y cosas de China que se hubieren traido y trajeren de Filipinas á Nueva-España, se puedan y hayan de consumir en ella solamente ó traer á estos reinos, pagándose los derechos, y no se puedan llevar al Perú ni á Tierra-Firme ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren y aprehendieren en poder de cualquier personas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY LXIX.

D. Felipe III cap. 16 y 17.

Que no se lleve al Perú ropa de China.

En los bajeles que estuviere por Nos permitido pasar del Perú á Nueva-España y puerto de Acapulco, ó de Nueva-España al Perú y sus puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio del culto divino, ni de otra cualquier cantidad ó forma, porque con tales pretextos y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros ó partícipes, ayudando ó dando consejo, demas de que la ropa y bajel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles y criminales, impuestas á los que pasan ropa de contrabando, y en destierro perpetuo y privacion del oficio que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia y cuidado de los ministros.

LEY LXX.

D. Felipe III allí, cap. 18.

Que hallándose ropa de China en algun bajel sean habidos por delincuentes los que esta ley declara.

Si en algun bajel de Nueva-España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en cualquier cantidad que sea, el visitador, oficiales reales, y las demas personas que intervinieren en el registro y visita, sean habidos por perpetradores y delincuentes de este delito, porque á este ejemplo se abstengan los demas de semejantes excesos: y asimismo sean habidos por delincuentes y correos los capitanes, maestres, contramaestres y los demas oficiales á quien toca atender al gobierno de los bajeles.

LEY LXXI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Enero de 1593, y á 5 de Julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

Que no puedan ir bajeles á la China, ni á Filipinas, sino los permitidos so la pena de esta ley.

Ordenamos y mandamos que por ningun caso ni forma pueda ir de las provincias del Perú, Tierra-Firme, Guatemala, Nueva-España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun navío á la China á tratar ni contratar, ni á otro cualquier efecto, ni á las Islas Filipinas, excepto de la Nueva-España conforme á las leyes de este título, pena de que el navío se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderías y demas cosas que en él se llevaren, se remitan á estos reinos, conforme á la ley 67 de este título, y así se ejecute. Y prohibimos y defendemos que se puedan llevar de Nueva-España á las provincias de el Perú y Tierra-Firme ningunas mercaderías que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto y ordenado, porque nuestra intencion y voluntad es que en las dichas provincias del Perú y Tierra-Firme, no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de cualesquier personas, mandamos que se tome por perdido, aplique y disponga, como en esta ley se contiene.

LEY LXXII.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Agosto de 1615.

Que los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China.

Encargamos á los prelados regulares, que con mucho cuidado atiendan y ordenen en todos los conventos y casas de sus religiones, que por ningun caso se encubran y oculten en ellos mercaderías de China, castigando el exceso que en esto hubiere.

Digitized by Google

LEY LXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de Marzo de 1633.

Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del denunciador en dinero.

En las causas de descaminos de ropa de China que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no pase ni exceda de lo ordenado por leyes del tít. 17, lib. 8, que tratan de los descaminos, extravíos y comisos, con que no se saque ni sea por ningun caso de nuestra real hacienda, sino de gastos de justicia ó penas de cámara, ó de lo que procediere de mercaderías, y otras cosas que suelen venir con las de contrabando y fuera de registro que no son de la China ni de las prohibidas de vender ni contratar en el Perú. Y encargamos á los vireyes que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones y de la parte que se aplica al denunciador, y en qué cantidad y género, haciendo relacion clara y distinta.

LEY LXXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

Que el virey de Nueva-España provea alcalde mayor en Acapulco.

Ordenamos á los vireyes de Nueva-España, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento y ejecucion de lo ordenado para el comercio de la carrera de Filipinas, por las leyes de este título, y pongan en el puerto de Acapulco, demas de los oficiales reales que allí estuvieren, una persona de mucha confianza y satisfaccion con título de alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia ni sin ella.

LEY LXXV.

El mismo allí.

Que el virey de Nueva-España y gobernador de Filipinas, guarden y hagan cumplir estas leyes.

El virey de Nueva-España, y el gobernador y capitan general de Filipinas, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan y hagan guardar y cumplir lo ordenado acerca de este tráfico y comercio, y lo ejecuten precisamente, sin remision ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision y descuido. Y encargamos al arzobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

LEY LXXVI.

El mismo allí.

Que el virey del Perú ejecute la prohibicion de ropa de China, y nombre un oidor para ello.

Encargamos y mandamos á los vireyes del Perú, que hagan cumplir y ejecutar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la ejecucion y cumplimiento nombren un oidor de nuestra real audiencia de los reyes, de quien tengan mucha satisfaccion y entendieren que procederá bien, y ejecutará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el cual privativamente conozca de estas causas en la dicha ciudad, y sus términos en cuanto hubiere lugar de derecho, y las demas justicias en sus territorios hagan lo mismo.

LEY LXXVII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

Que los navíos de el Callao y Guayaquil ni otros del Perú no pasen al puerto de Acapulco.

Algunos navíos salen de los puertos del Callao y Guayaquil para Nicaragua y Guatemala, con pretexto de ir por brea y otras cosas, y pasan muchas veces de allí al puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias y fraudes: mandamos que por ningun caso puedan pasar ningunos navíos ni otros de los dichos puertos ni provincias del Perú al de Acapulco, y que los vireyes ordenen y pro-

Digitized by Google

vean cuanto fuere necesario, para que se guarde y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio y que las ejecuten en los transgresores severa y ejemplarmente (1).

LEY LXXVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En San Lorenzo á 20 de Junio de 1609. En Madrid á 28 de Marzo de 1620, cap. 1º D. Felipe IV en Madrid á 23 de Noviembre de 1634. Allí, capítulo de carta al conde de Chinchon á 29 de Marzo de 1636.

Que prohibe el comercio y tráfico con el Perú y Nueva-España.

Estuvo permitido que del Perú á Nueva-España anduviesen dos navíos cada año al comercio y tráfico, hasta en cantidad de doscientos mil ducados, que despues se redujo á uno con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones convenientes á nuestro real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y comercio de estos y aquellos reinos: habiendo precedido última resolucion del virey conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda para quitar absolutamente la ocasion: ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que infaliblemente prohiban y estorben este comercio y tráfico entre ambos reinos, por todos los caminos y medios que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente y continuándolo en adelante.

LEY LXXIX.

D. Felipe IV en 5 de Octubre de 1626.

Que los ministros puedan llevar sus haciendas, registradas en el viage del Perú á Nueva-España.

Permitimos á los vireyes, oidores, gobernadores, oficiales reales y ministros que fueren proveidos y hubieren de pasar por el mar del Sur, de Nueva-España al Perú, y de allí á Nueva-España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas y no agenas, pena de incurrir en comiso.

Cédula dada en Buen-Retiro á 20 de Agósto de 1708 (1).

EL REY.—Por cuanto en despacho de 26 de Enero del año pasado de 1806, ordené á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva-España, lo que han de observar con cualesquiera navíos que llegaren á los puertos del mar del Sur, como mas particularmente se expresa en el despacho citado, que es como se sigue:

Por cuanto el conde de la Monclova, mi virey de las provincias del Perú, me dió cuenta en carta de 8 de Octubre del año pasado de 1704, de haber entrado en el mar del Sur dos bajeles de ingleses con patentes para corsear de la reina de Inglaterra, y en su seguimiento tres navíos franceses, llevándolas del conde de Tolosa, almirante de Francia, providencias que dió en juntas generales de tribunales de guerra, para tratar á los franceses con agasajo, y motivos que se consideraron para permitir á los dos bajeles de ellos el comercio de sus géneros en el Callao, apresto que se hizo de dos de guerra en busca de los ingleses, y que sobre la aplicacion de las presas se dividieron los capitanes de estos bajeles, yéndose el uno á las costas de Sotavento del Sur, y el otro a las de Nueva-España: la nueva entrada de otros dos navíos de Francia y tratamiento que se les hizo; y últimamente, la que habia constado por las declaraciones de algunos prisioneros ingleses, de que remite testimonio, como tambien de lo demas actuado con uno y otros bajeles, y que no necesitaban los navíos de entrar por los estrechos de Magallanes y Maire, por haberse experimentado que pueden pasar por mar ancha sin entrar por ellos. Y en otra carta de 7 de Noviembre del mismo año, refiere que por la que tuvo D. Diego de Zúñi-

(1) Por cédula de 20 de Enero de 1774 se alzó la prohibicion del comercio recíproco entre el Perú y Nueva-España de los efectos naturales con varias limitaciones.

(1) En este lugar correspondia anotar las disposiciones vigentes de las ordenanzas de Bilbao; pero se han omitido por tener noticia la redaccion de que muy pronto debe publicarse el código de comercio mexicano, el cual viene á nulificar aquellas: este último se pondrá en el suplemento de este 2.º tomo, ó bien en el apéndice general de la obra, segun lo permita el tiempo de su promulgacion.

Digitized by Google

ga y Tobar, oidor de la audiencia de Chile, que estaba en la ciudad de la Concepcion de aquel reino, le participó hallarse en aquel puerto otras tres embarcaciones de Francia, que iban en busca de las cinco antecedentes, pidiendo les socorriese de algunos bastimentos; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con otras dos cartas de D. Francisco Ibañez de Peralta, gobernador de Chile y del referido D. Diego de Zúñiga y del presidente de Panamá D. Fernando Dávila, que convienen con las referidas noticias, y consultándome sobre todo, considerando que si absólutamente no se ataja la codicia de los armadores franceses, entrada y tráfico por el mar del Sur, se perderá el comercio de España, el Perú se aventurará y quedarán las provincias de Tierra-Firme en miserable abandono, y aquellos vasallos en el último desconsuelo, estando prohibido el comercio por el Sur á los mismos vasallos mios, y mandado por despacho de 11 de Marzo del año de 1704, que cualquiera embarcacion que entrare, tanto de españoles como de franceses ú otra nacion, generalmente se aprehenda en el puerto ó parte donde arribare, se embargue y confisque con todo lo que llevare, se ponga preso al cabo principal y demas que conviniere, y se pase á hacer la causa conforme á derecho; pero no á imponerles la pena capital de la vida, porque ésta se ha de ejecutar con todo el rigor que previenen las leyes con todas las naciones, excepto españoles y franceses, cuyas causas con sentencia se han de remitir al consejo por compulsa: he tenido por bien dar la presente, por la cual ordeno y mando á mis vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes y gobernadores de los puertos de ambos reinos, que observen y guarden precisamente, las leyes que hablan de esta prohibicion, dando por decomiso todos los navíos que llegaren á los puertos del Sur, de cualquier calidad, especie y representacion que fueren; en conformidad de las disposiciones de las leyes que están dadas sin dispensacion alguna con ninguna suerte de personas; y del recibo de este despacho, me avisareis en la primera ocasion que se ofrezca. —Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro Señor, *D. Domingo Lopez de Calo Mondragon.*

Y ahora, hallándome informado de la frecuencia con que los navíos de Francia y demas naciones extrangeras, amigas y enemigas, comercian en los puertos de las Indias, como tambien de la introduccion de ropas de China, en los del Perú; he resuelto en el ínterin que sobre el todo de estos comercios se toman mas individuales resoluciones, se continúe en la ejecucion de los despachos que á fin de evitarlos se han expedido y especialmente del que va expresado en éste, procediendo á los comisos y contra todos y cualesquiera culpados, hasta la imposicion de las penas que se hallare corresponderles por derecho, y conforme lo prevenido por el citado despacho de 26 de Enero de 706. Por tanto, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva-España, que cada uno en la parte que le toca vele sobre su cumplimiento, haciéndolo saber á todas las justicias de su distrito, y avisando el recibo de esta órden.—Madrid, á 26 de Enero de 1706.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *Gaspar de Pinedo.*

Cédula dada en Madrid, á 31 de Julio de 1710.

EL REY.—La Reina gobernadora.—Duque de Linares, primo electo, virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España y presidente de la audiencia real de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El duque de Alburquerque vuestro antecesor, en esos cargos. En carta de 1º de Noviembre del año de 1709, satisface por su parte á la órden que generalmente se expidió en 20 de Agosto del de 1708 para que se observase puntualmente la prohibicion de comercio en ese reino y el del Perú á cualesquiera naciones amigas ó enemigas, introduccion en el Perú de ropas de China y lo que se habia de observar con los navíos que se aprehendiesen, diciendo habia dado órdenes circulares á todos los alcaldes mayores y justicias, á fin de que cuidasen y celasen en el mas exacto cumplimiento de lo expresado. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, como quiera que en él son muy repetidas las noticias de que con motivos de arribada se frecuenta el comercio sin atender á las órdenes que para cuidar se están expedidas, pues si se ejecutasen con el cuidado que corresponde á su importancia, no se experimentarian las continuadas quejas que los de Caracas participan de la introduccion de cacao de Guayaquil en esa Nue-

Digitized by Google

va-España; y que á mi servicio conviene no se trasporten los géneros de una á otra parte, pues de ejecutarse lo contrario, sigue una grave y exorbitante perjuicio á la utilidad pública, ha parecido deciros hagais en todo, y sin ninguna diferencia, se ejecuten precisa y puntualmente las órdenes que tengo dadas para la prohibicion de comercio, celando en evitarlo con todo cuidado, por convenir así á mi servicio.—Yo LA REINA.—Por mandado de S. M., *D. Félix de la Cruz Haedo.*

ORDEN.

En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor el señor marqués de Cruillas el bando del tenor siguiente:

"Habiendo S. M. el señor emperador Cárlos V., hecho gracia á esta N. C. del oficio de corredor de Lonja de ella, y ratificádola el Sr. D. Felipe II, expidiéndole el título correspondiente á los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de Lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirviesen para los propios de esta N. C., gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha N. C. en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de Lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos, á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella; solicitó éste que dicha N. C. le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representádomelo, pidiéndome licencia para ejecutarlo, tuve á bien, con precedente exámen de la utilidad que á cada uno y otro resultaba, de diferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento público para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi órden se publicó á los 24 de Diciembre de 762, patente al vecindario de esta capital tener aprobada dicha cesion y venta, y como tal tocar precisamente á este consulado la facultad de nombrar corredores, mandando á estos, que dentro de treinta dias corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el expresado real tribunal á S. M. haciéndole relacion de lo referido y pidiéndole su aprobacion, por real cédula dada en Buen Retiro á los 23 de Abril de este año, se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesion y traspaso otorgada por esta N. C. á favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenia de poder nombrar corredor mayor de Lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerogativas que esta N. C. lo poseia, proveyéndolo por el tiempo que le pareciese en la persona ó personas que quisiese, con calidad de que en cuanto á los vecinos que quisiesen contratar por sí ó sus factores, criados ó amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme á las leyes de estos reinos: bien entendido, que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningun caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado, en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores, y en ofensa del público, á los que, en caso de haberlos, castigará el enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligacion de celarlo, á fin de que por este medio no solo evite los perjuicios que de permitirlos podrian seguirse, sino que con su conocimiento y experiencia reduzca este oficio á los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan á tratar como corredores los que no tengan licencia suya. Y haciéndomela presente dicho real tribunal, concluyó pidiendo me sirviese de darle su obedecimiento y pase, mandando se publique por bando para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignoran-

Digitized by Google

cia. En cuya vista, teniendo presente lo expuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento: He resuelto expedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo su contenido: declarando, como declaro, que la expresion de las leyes reales, que permiten á los vecinos tratar por sí, ó por las personas que quisieren, se debe entender por los factores, criados ó amigos, que no estando destinados á ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ninguna manera pueden intervenir en éstas los que no tuvieren título legítimo del real tribunal del consulado para poderlo servir; quien pasados quince dias de la publicacion de este bando, podrá proceder y procederá á castigar á los que sin facultad ejercieren el oficio de corredor.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique y fije en las partes públicas y acostumbradas de esta capital. México, y Octubre 19 de 1764.—*El marqués de Cruillas.*—Por mandado de S. E.—*Juan Martinez de Soria.*"

Y siendo importante, segun me ha hecho presente el real tribunal del consulado, la renovacion y publicacion de la inserta providencia para cortar los fraudes, estafas y otras torpezas con que se conducen muchos sugetos que se dedican al oficio de corredores sin título del mismo tribunal, lo he resuelto así, con declaracion de que sin mas término que el de hoy dia de la fecha, no haya otros corredores de Lonja que los titulados y de número. Y para su efectivo cumplimiento y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando, &c.

Cédula dada en Aranjuez á 1º de Mayo de 1778.

Con fecha de 20 de Abril de 76, se comunicó á todos los vireyes y gobernadores de ambas Américas, é Islas adyacentes, de cuyas jurisdicciones vienen registros de comercio al puerto de Cadiz, la órden general del tenor siguiente:

Para evitar todo perjuicio y fraude á la real hacienda, con motivo de las manifestaciones de caudales y alhajas, en el término de las veinticuatro horas que es costumbre, en los navíos que regresan de América á España: ha resuelto el rey que no se permita embarcar en sus puertos de Indias, caudales ni alhajas, sin el preciso requisito de venir en partida de registro, y que de remitirse en otra forma, se den por de comiso, exceptuando algun caso particular en que por haber llegado al puerto el comerciante ó pasagero, á fin de embarcarse, despues de cerrado el registro, no pueda conducir en el propio buque donde ha de navegar, sus caudales y alhajas con la citada formalidad; y bastará entonces que lo practique con certificacion de oficiales reales, la cual, expresiva de la causal referida, deberá agregarse al mismo registro, si acaso no estuviere ya en poder del maestre, ó en defecto entregarse á éste rotulada y sellada con la propia direccion y formalidad que el citado registro.

Con el fin de que los individuos de dotacion ó pasageros que vengan en los expresados buques, no carezcan de lo preciso para sus ocurrencias en caso de arribada, deberá permitirseles embarcar la cantidad que á juicio prudente se gradúe necesaria con respecto á las distancias y calidad de sugetos, y así de estas partidas, como de las que cada individuo embarcare con este objeto, deberán los oficiales reales formar y remitir al presidente de contratacion, relacion individual certificada de todas ellas; y la llegada á Cádiz se manifestará en el término citado de las veinticuatro horas, la cantidad que á cada uno hubiere sobrado de la que se exprese en la relacion para que se entregue á sus dueños, precediendo el pago de derechos, pues solamente deberá ser libre de ellos el caudal perteneciente á soldadas, como lo ha sido hasta ahora.

Si alguno de los sugetos comprendidos en la citada relacion de oficiales reales, no manifestase en Cádiz cantidad alguna de la que conste haber embarcado, tendrá obligacion de dar noticia por mayor de su inversion para certificar que no se ha ocultado, bien por documento de los ministros de los parages de escala, ó por los contadores y escribanos de los navios, si la hubiese gastado á bordo durante el viage.

Avísolo á V. de órden de S. M., para que disponga se publique por bando esta real resolucion, á fin de que llegue á noticia de todos, previniendo a los oficiales reales de los puertos de esa gobernacion, que celen sobre su debido y puntual cumplimiento.—*D. José de Galvez.*—Sres. vire-

Digitized by Google

yes de Nueva-España, Perú y Santa Fé, y gobernadores independientes.

Y habiéndose recibido las respectivas contestaciones á dicha órden, y notándose el defecto de no haberse hecho mencion de ella, ni de su publicacion en muchos de los registros de las embarcaciones que han regresado á España, y queriendo S. M. tenga ya el debido efecto, no solo para con las embarcaciones que están sujetas á licencias particulares de esta via reservada, sino tambien para con las del real comercio libre, se lo participo á V. E. de su real órden para el debido cumplimiento en la parte que le toca, haciendo se publiquen estas resoluciones por uno de los actos de visita, ó cierre del registro, poniéndolo por nota en el de cuantas embarcaciones hagan viages de esos á estos dominios, para que de ningun modo se alegue ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez, 20 de Abril de 1776.—*José de Galvez.*

ORDEN.

"Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que puedan seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos dependientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretexto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere á esta soberana disposicion.

Lo avise á V. E. de su real órden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando, para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia."

Y con la mira de que la explicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fielatos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real órden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta.

Dado en México, á 14 de Abril de 1789.

Real órden expedida por la via de hacienda en 26 de Setiembre de 1800.

"Enterado el rey de las representaciones del consulado de esa capital en que solicita que el mando de la nao que se despacha anualmente desde el puerto de Cavite al de Acapulco, se confiera en lo sucesivo á uno de los vecinos de esa ciudad, aun cuando el buque no sea del comercio; y en vista de todos los antecedentes de este asunto, y de lo que sobre él ha hecho presente el supremo consejo de las Indias en su consulta de 25 de Junio último, se ha servido S. M. declarar; que siendo esta nao una embarcacion de guerra, debe mandarla necesariamente uno de los oficiales de la real armada, que ha de nombrarse con la correspondiente anticipacion por el ministro de Estado y del despacho universal de marina, y que la mande uno mismo dos veces consecutivas, nombrándose tambien otro oficial que le acompañe en clase de segundo, para que el servicio no padezca en una expedicion tan penosa y dilatada, y que en este caso se nombren anualmente los oficiales mas aptos para dicho destino, los que se trasferirán por la via de Acapulco, para que á lo ménos hayan hecho un viage desde Nueva-España á esas islas: que el oficial comandante de cualquiera carácter que sea, solo intervenga en el mando militar, político y científico para la navegacion, en cuya clase se comprende el de determinar la línea de agua del buque, sujeta en todo á las reglas del arte, con que debe estivarse su carga, cuidando de este importante objeto como responsable de su manejo en todas las materias facultativas; que siempre que deba examinarse el proceder militar y marinero, solo deba juzgarse en junta ó consejo de oficiales militares con arreglo á las ordenanzas de la real armada, del mismo modo que si el buque no trasportase efectos del comercio; y que si éste tuviere que reclamar contra el citado oficial, pueda presentar sus demandas ante el comandante de marina de esas islas, ó si no le hubiere, ante V. S., en calidad de gefe militar, y de ningun modo como presidente de la audiencia: que el oficial comandante no intervenga directa ni

Digitized by Google

indirectamente en nada del comercio ni disposicion del buque, pues esto ha de ser privativo del mismo comercio, nombrando el consulado persona de su confianza que se encargue de todo lo que pertenezca al giro y negociacion: que por evitar disputas en cuanto al arqueo del buque, y arreglo de su carga conforme al permiso, se tenga de antemano hecho aquel, sin que penda de la arbitrariedad el cortarlo ó alargarlo, siempre que no exceda de lo que debe cargarse con arreglo á ordenanza: que para indemnizar al comandante de la nao y á su segundo, de los crecidos gastos forzosos, á que no alcanzan sus sueldos, se les señale una gratificacion competente para cada viage de ida y vuelta, costeándola de los fondos del mismo comercio é interesados en la carga, sin perjuicio de dispensarles S. M. los premios que les correspondan en su carrera, siempre que desempeñen esta comision con el debido celo, desinterés y acierto: que V. S. no se mezcle directa ni indirectamente en el nombramiento del comandante de la nao, pues cuando el rey no le hubiere hecho, ó no llegase á tiempo el aviso por algun accidente inevitable, recaerá el mando por el mismo hecho, en el oficial de mayor graduacion que residiere en esa ciudad, con tal que no exceda de la de capitan de navío; y finalmente que tampoco intervenga ni se mezcle V. S. en en el nombramiento de la persona que el consulado quiera elegir para todo lo respectivo al gobierno y cuidado de la carga, su expendio y demas concerniente á su comercio."

Sobre que las provincias internas de Oriente puedan comerciar en mulas por tierra con los Estados-Unidos del Norte.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, &c.

"La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, estimando justa y arreglada la solicitud del Dr. D. Eustaquio Hernandez, comisionado de las provincias internas de Oriente, para que se les permita el libre comercio de mulas por tierra con los Estados-Unidos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Que quedan las referidas provincias en absoluta libertad de comerciar en mulas por tierra con los Estados-Unidos, entendiendo este comercio exento de los derechos que corresponden á la hacienda pública.

Tendrálo entendido la regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México, 31 de Diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*José Domingo Rus*, presidente.—*Juan Bautista Raz y Guzman*, vocal secretario.—*José Ignacio García Illueca*, vocal secretario.—*Isidro Ignacio de Icazo*, vocal secretario.—A la regencia del imperio."

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 3 de Enero de 1822.—*Manuel de la Bárcena.*—*José Isidro Yañez.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, Enero 10 de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Maldonado.*

Reglas para la extraccion de dinero á los puertos para solo el efecto de comercio, y subsistencia de los derechos establecidos para la extraccion marítima en el arancel provisional.

La regencia del imperio, gobernadora interina, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, &c.

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

Primero. Que para solo el efecto de comercio y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guias para conducir dinero á los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno en las aduanas interiores.

Digitized by Google

Segundo. Que cualquiera que la solicite, se obligará previamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrae.

Tercero. Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiere las guias á satisfaccion de las aduanas.

Cuarto. Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entonces el permiso de que habla el primer artículo.

Quinto. Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la extraccion que se permite.

Sexto. Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustin de la Peña.

Sétimo. Que la aduana dé todas las guias de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del pais.

Octavo. Que las contribuciones establecidas para la extraccion marítima de la plata y oro acuñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que ademas y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdoba, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

Tendrálo entendido la regencia del imperio y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. México, 16 de Febrero de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*José María Fagoaga*, presidente.—*José Ignacio García Illueca*, vocal secretario.—*Isidro Ignacio de Icaza*, vocal secretario.—*José María de Jáuregui*, vocal secretario.—A la regencia del imperio."

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 21 de Febrero de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.*—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. &c.

Dios guarde á V. muchos años. México, 26 de Febrero de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Maldonado.*

Reunion de datos necesarios á la formacion de la balanza de comercio.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que con oportunidad se reunan los datos convenientes para la formacion de la balanza de comercio marítimo, de suerte que en cualquier tiempo haya el debido conocimiento sobre tan importante objeto, se ha servido mandar que al efecto cada una de las aduanas de los puertos de la república, lleve un libro en donde asiente los cargamentos que por ella se introduzcan, y con separacion los que se exporten, y expresándose los buques de entrada y salida, la clase de los artículos de su tráfico y lo demas conducente á ministrar perfecta idea sobre el particular; y que al fin de cada mes, comenzándose desde luego por lo tocante al próximo pasado Enero, dirija á este ministerio la respectiva comisaría general un estado comprensivo de todo ello; formándose y remitiéndose ademas cada seis meses otro que demuestre los resultados en cada aduana marítima durante ese tiempo, con una comparacion relativa al aumento ó baja que hubiese en la entrada y salida de buques, manifestándose los artículos de su cargamento. Disponga V. S., pues, que así se cumpla por las aduanas marítimas de su conocimiento, avisándome á vuelta de correo el recibo de esta órden, y comunicándola sin demora á quienes corresponde.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á las comisarías y á quienes corresponde.

Recuerdo del cumplimiento de las disposiciones relativas á la expedicion de guias y tornaguias para la conduccion en los efectos de comercio.

Con el importante objeto de evitar toda falta en la presentacion de tornaguias dentro del término que se prefije á los respon-

Digitized by Google

sables, se halla dispuesto anteriormente que á los morosos se les exija el pago de los derechos correspondientes, y que mientras no verifiquen uno ú otro, se les nieguen nuevas guias. Despues, la suprema junta provisional gubernativa, en 22 de Noviembre de 1821, previno se estableciese rigurosamente el órden de tornaguias mandado observar; y por último, con respecto á los efectos procedentes de los puertos y fronteras, para la debida seguridad de los intereses de la federacion, se dictaron las prevenciones convenientes sobre la materia en la circular de este ministerio, fecha 27 de Octubre de 1824; advirtiéndose, entre otras cosas, que todo individuo al sacar del puerto ó frontera la guia para conducir sus efectos, debe obligarse en la aduana á la responsiva en los términos antes observados, fijándosele á juicio prudente del administrador, el número de dias en que se ha de cumplir: y que los comisionados de la federacion en las aduanas del término ó destino, expidan al interesado la tornaguia correspondiente, sin inferir demora ni perjuicio el mas mínimo al traficante de buena fé.

La experiencia confirma cada dia cuánto importa la puntual ejecucion de estas disposiciones, notándose al mismo tiempo que algun empleado se ha desentendido de ellas, con menoscabo de los debidos ingresos del erario; por lo que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se recuerden para su mas exacto cumplimiento en todo lo concerniente á los intereses de la federacion; en concepto de que se hará efectiva la responsabilidad de los empleados á quienes aparezca culpa ú omision, debiendo impedirla el vigilante celo de los comisarios generales, bajo la propia responsabilidad en su caso. Comunícolo á V. de órden de S. E., para que lo traslade á quienes corresponde, cuidando de su observancia.

Dios y libertad. México, Enero 18 de de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Recuerdo del envio de noticias relativas á la balanza de comercio.

En órden circular de 16 de Febrero del año próximo anterior, se instruyó á V. de lo mandado por el Exmo. Sr. presidente acerca del envio á este ministerio de noticias preparatorias para la formacion de la balanza del comercio marítimo.

Ha extrañado S. E. la omision notada en el cumplimiento de dicha órden circular y de las demas expedidas con el propio fin, y como si no lo tienen oportunamente tampoco podrá llenarse el objeto que se propuso S. E. en que no solo es interesada la hacienda pública, sino en particular el comercio, prevengo á V. cumpla las indicadas órdenes dictando por su parte las providencias que correspondan.

Dios y libertad. México, 7 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á las comisarías generales provisionales de la república.

Sobre presentacion de tornaguias de efectos de comercio.

Observándose que para evitar fraudes en el pago de los respectivos derechos, es de la mayor importancia la oportuna presentacion de las tornaguias correspondientes de todos los frutos y efectos que se extraigan é internen de la aduana de esa ciudad federal, de las de los puertos, y de las demas sujetas al gobierno general, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que todas las referidas oficinas cumplan exactamente con exigir el expresado requisito en los términos establecidos, sin causa ni disimulo alguno, bajo la mas estrecha responsabilidad; lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para que trasladándolo á quienes corresponde cuide de su puntual observancia.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1826.—*Esteva.*

Se circuló á todos los comisarios generales provisionales de la república.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Envio de modelos para la formacion de noticias correspondientes á la balanza de comercio.

Con el fin de que salgan uniformes las noticias que deben formar y remitir á este ministerio todas las aduanas marítimas y fronterizas, para que sirvan á la formacion de la balanza general de comercio, se han extendido con la sencillez posible los modelos por clases, bajo los números 1 á 3, de que remito á V. ejemplares para que circulándolos á las oficinas de aquella naturaleza que hay en el distrito de esa comisaría, cuide V. de que tengan el mas exacto cumplimiento las advertencias

Digitized by Google

siguientes, como asimismo las que se hallan en las notas finales de los expresados modelos.

El número 1 es para solo la clase de comercio de importacion, esto es, deberá comprender aquellos efectos que directamente del extrangero se hayan importado en nuestros puertos y fronteras.

El número 2 se contrae solamente al comercio de exportacion, es decir, abrazará todos aquellos frutos ó artículos nacionales, inclusos la plata y oro que se hayan extraido precisa y directamente al extrangero.

El número 3 es para la clase de comercio llamado de cabotage ó costanero, conviene á saber, el tráfico que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república; por lo que esta noticia solo deberá comprender los efectos del pais y no los extrangeros que conduzcan, porque estos corresponden á la lista de importacion respectiva, donde se incluirán.

Con el objeto de facilitar á las aduanas la formacion y envio puntual de las noticias indicadas, es advertencia precisa que en estas solo se deberán incluir los cargamentos cuyos ajustamientos se hallan concluidos, por ser estos realmente los únicos que hacen positivo peso en la balanza de comercio, pues los no despachados ni ajustados (aunque hayan entrado en fechas competentes) harán el suyo luego que lo estén en el mes que les corresponda, porque es claro que no puede haber ajustes si no hay despachos, y sin estos no puede haber contrato material que es lo que se llama comercio.

Como hay muchos efectos libres del derecho de importacion y casi todos lo son del de exportacion segun el arancel general interino y posteriores disposiciones, prevendrá V. y tendrá suma vigilancia de que en las noticias referidas no quede absolutamente sin precio ni un solo artículo, estampando siempre aquel por el cual hayan pagado los derechos, y á los frutos y efectos libres, fijándoles el precio respectivo que se les daria en cada aduana si los pagasen.

Finalmente, las primeras noticias que remitan las aduanas deberán contraerse precisamente á todo el año pasado de 1825, desde Enero á Diciembre, las que indefectiblemente dirigirá á este ministerio en todo el próximo Noviembre, á fin de que á principios del entrante año, pueda darse al público la balanza general de aquel, y luego que estén concluidas y enviadas, se dedicarán sin demora á formar las de Enero á fin de Setiembre de este año, en el concepto que fenecidos los tres meses restantes, enviarán las respectivas á ellos para completar la balanza de 1826, y desde el entrante 1827, dirigirán sin demora una noticia de cada una de las tres clases explicadas en fin de cada tres meses, siendo V. responsable de la exactitud y pureza de cuanto va prevenido, avisándome desde luego darle el debido cumplimiento, pues así lo ha dispuesto y previene el Exmo. Sr. presidente, de cuya suprema órden lo comunico á V. para que lo haga á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Setiembre 27 de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas.

Digitized by Google

NUMERO 1.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Modelo (en pequeño), que ha de servir en las aduanas marítimas y fronterizas para formar las notas (en grande), de todos los efectos y frutos que por ellas se hayan importado, cuyas razones se extenderán por trimestres con la mayor exactitud, á fin de deducir de todas, la balanza general de comercio de la nacion mexicana.

				Precios de arancel ó aforo.		*Principales ó valores.*	
Piezas.	*Pesos.*	*Medidas.*	*Nomenclatura general.*	*Pesos.*	*Reales.*	*Pesos.*	*Reales.*
			A.				
8.	600.	Arrobas...	Aguardiente de uva.. á	4.	0.	34.400.	0. 0.
2.	000.	Libras....	Azafran ..... á	5.	0.	10.000.	0. 0.
3.	000.	Quintales..	Acero ..... á	12.	0.	36.000.	0. 0.
			B.				
	500.	Arrobas...	Bacalao..... á	6.	0.	3.000.	0. 0.
800.	000.	Varas.....	Bretañas de todas clases y anchos, de lino á	0.	3.	300.000.	0. 0.
8.	000.	Piezas....	Bretañas de algodon de siete yardas..... á	1.	4.	12.000.	0. 0.
			C.				
12.	000.	Piezas....	Carranclanes de la India de quince yardas á	8.	0.	96.000.	0. 0.
	500.	Docenas..	Cuchillos finos..... á	9.	0.	4.500.	0. 0.
			Total comercio de importacion.....			495.900.	0. 0.

NOTAS.

1ª Por este órden alfabético se pondrán cuantas partidas se hayan importado, sean sus precios de arancel ó aforo, pues siempre se han de fijar los mismos que sirvan para la exaccion de derechos.

2ª Cuando aconteciere que nuestros buques nacionales, procedentes de un puerto á otro de la república mexicana, conduzcan algunos efectos extrangeros, se pondrá mucho cuidado para saber si han satisfecho ó no, como es debido, los derechos de importacion é internacion en el puerto de su procedencia; y si los ha satisfecho, no se incluirán en la noticia anterior: siendo regla general que los efectos extrangeros han de comprenderse solo en la lista de la aduana donde adeudasen los derechos de importacion.

3ª A los efectos libres de derechos á su importacion como son: azogue, máquinas, &c., se les estamparán prudencialmente los precios que tendrian en el caso de pagarlos, con el fin de que ningun artículo quede sin precios en la balanza general.

4ª Al pié de cada clase, esto es, al fin de los efectos de importacion y cabotaje, se dirá:

Que los efectos anteriores fueron importados, (ó exportados), en tantos buques, que son los siguientes:

Digitized by Google

Bergantin inglés N, capitan N, de 00 toneladas, procedente de tal, y entrado en tantos.

Goleta americana N, capitan N, de 00 toneladas, para tal parte salió en tantos.

Y por este órden se sentarán las entradas y salidas de los buques ya ajustados, pues los no ajustados se sentarán por última nota con la expresion siguiente.—Que quedan pendientes por ajustar los buques siguientes:

Fragata N, su capitan N, procedente de N, con tantas toneladas, entró en.....

Bergantin N, capitan N, procedente de N, con tantas toneladas, entró en.....

NUMERO 2.

COMERCIO DE EXPORTACION.

Piezas.	*Pesos y medidas.*	*Nomenclatura general.*	*Precios de arancel ó aforo.* *Pesos.*	*Reales.*	*Principales ó valores.*
		A.			
80.000.	Arrobas.....	Algodon con pepita (exento) paga averia y se calcula su aforo... á	0.	8.	60.000. 0. 0.
8.000.	Arrobas.....	Azúcar id. id. id..... á	3.	0.	24.000. 0. 0.
		B.			
200.	Millares.....	Bainilla..... á	40.	0.	8.000. 0. 0.
		C.			
70.	Arrobas.....	Culantro (exento) paga averia y se calcula su aforo..... á	0.	6.	52. 4. 0.
		Total comercio de exportacion.....			92.052. 4. 0.

NOTA.

Por el mismo órden alfabético se expresarán todos los artículos de exportacion, (incluyendo la plata y oro acuñados ó labrados), ya sean de los que adeuden derechos ó de los que no los causen, en la inteligencia de que los precios serán siempre los mismos por los cuales se exijan los derechos aunque solo sea el de avería, pero aquellos que en lo absoluto no los adeudasen se les estamparán los precios que tendrian si los pagaren, todo con el fin de que ningun artículo quede sin valor en la balanza general.

Digitized by Google

NUMERO 3.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Piezas.	*Pesos.*	*Medidas.*	*Nomenclatura general.*	*Precios de arancel ó oforo.* Pesos.	Reales.	*Principales ó valores.*
			A.			
8.000.	Arrobas.....		Algodon con pepita...	á 0.	6.	6.000. 0. 0.
5.000.	Arrobas.....		Almidon.....	á 2.	0.	10.000. 0. 0.
			B.			
600.	Docenas.....		Badanas.....	á 6.	0.	3.000. 0. 0.
			C.			
20.000.	Costales.....		Costales de pita.....	á 0.	3.	7.500. 0. 0.
4.000.	Docenas.....		Cordobanes.....	á 9.	0.	36.000. 0. 0.
			Total comercio de cabotaje.....			63.100. 0. 0.

NOTA.

El comercio llamado de cabotaje es el que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república, y por lo mismo es considerado como comercio terrestre para lo interior, en cuya inteligencia, la lista ó noticia de los efectos que ha de comprender, solo se extenderá á los efectos del pais que se hayan extraido en cada aduana marítima y no los importados, porque esto seria duplicar los valores, mediante á que los efectos que son de importacion en una aduana, son de exportacion en la de su procedencia, y si una y otra los incluyesen, claro está que se duplicarian.

Se dice que ha de comprender solo los efectos nacionales porque en cuanto á los extrangeros debe observarse lo prevenido en la 2ª nota del comercio de importacion con el fin tambien de evitar la duplicidad.

Recuerdo de las providencias dictadas para la reunion de noticias relativas á la balanza de comercio.

Varias providencias ha dictado el Exmo. Sr. presidente con el fin de reunir los datos necesarios para la formacion de la balanza del comercio marítimo, y hasta ahora no se ha logrado su reunion.

Está al finalizar el actual año, y como en principios del próximo venidero se ha de publicar aquel documento que sirve de barómetro al gobierno y al comercio, ha mandado S. E. que recordando yo á V. S. como lo hago, el cumplimiento exacto de las indicadas providencias, le prevenga su observancia, especialmente de la comunicada en 27 de Setiembre último. Dígolo á V. de su órden suprema para el fin expresado.

Dios y libertad. México, 18 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales en cuyo distrito hay aduanas marítimas.

Nuevo recuerdo sobre envio de noticias para la balanza de comercio.

La órden circular de 27 de Setiembre anterior con que acompañé á V. los modelos para la formacion de las noticias de la balanza de comercio, previene que ellas deberian dirigirse á este ministerio en todo el

Digitized by Google

mes de Noviembre último; mas no habiéndose recibido todavía las correspondientes á las aduanas marítimas del distrito de esa comisaría, prevendrá V. á los respectivos administradores que sin dar lugar á nuevo reclamo se las remitan á la mayor brevedad, haciendo desde luego responsable al culpado por la falta del cumplimiento de mis órdenes dictadas para darle á la ley de la materia que infringirá el que resulte omiso.

Dios y libertad. México, 6 de Diciembre de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de Chihuahua, Chiapas, Guadalajara, Occidente, San Luis Potosí, Tabasco, Valladolid, Veracruz y Yucatan.

MINISTERIO DE FOMENTO,

colonizacion, industria y comercio de la república mexicana.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

Con esta fecha digo á los presidentes de los tribunales mercantiles que existen en la república, lo que sigue:

"Conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1841, que estableció los tribunales mercantiles, en fin de cada año deben hacerse la renovacion del presidente, colega menos antiguo y suplentes de los mismos tribunales; pero como actualmente se está formando por el ministerio de justicia un nuevo código de comercio que se expedirá próximamente, y en el cual se establecerán las reglas á que deben sujetarse dichos tribunales en toda la república, S. A. S. el general presidente, se ha servido mandar que los que existan actualmente continúen sin variacion alguna hasta la expedicion del referido código.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, á 28 de Diciembre de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, á los agentes de este ministerio y á los tribunales respectivos.

Es copia. México 30 de Diciembre de 1853.—*M. Lerdo de Tejada.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

colonizacion, industria y comercio de la república.

SECCION CUARTA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece en la capital de la república una escuela especial de comercio.

Art. 2º Los ramos de enseñanza de esta escuela serán los siguientes:

I. Perfeccion del idioma castellano.

II. Estudios prácticos de correspondencia mercantil.

III. Idiomas francés, inglés y aleman.

IV. Contabilidad en todos los sistemas y en todas las operaciones del cálculo mercantil.

V. Geografía explicada y dibujo de planos.

VI. Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

VII. Historia general del comercio.

VIII. Nociones de la legislacion mercantil nacional y extrangera, aranceles de aduanas comparados, tratados de comercio entre todas las naciones y derecho marítimo universal.

IX. Elementos de economía política.

Art. 3º El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el órden que sigue.

Primer año.

Perfeccion del idioma castellano.—Correspondencia mercantil.—Idioma francés.—Contabilidad.

Segundo año.

Idioma inglés.—Contabilidad, geografía

Digitized by Google

explicada y dibujo de planos.—Estadística comercial, monedas, pesos y medidas comparadas, cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.

Tercer año.

Idioma aleman.—Historia general del comercio.—Nociones de legislacion mercantil nacional y extrangera, aranceles de aduanas comparados.

Cuarto año.

Continuacion del idioma aleman.—Tratados de comercio entre todas las naciones ó derecho marítimo universal.—Elementos de economía política.

Art. 4º Los profesores necesarios para la enseñanza de estos ramos, recibirán su nombramiento del supremo gobierno, por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Art. 5º Para cuidar de todo lo relativo al órden interior de la escuela especial de comercio, habrá en ella un director, el cual será nombrado por el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias personales, al que tenga á su cargo mas ramos de enseñanza. El director deberá habitar en el mismo edificio en que se halle la escuela, y disfrutará una gratificacion de doscientos pesos anuales sobre los sueldos que le correspondan como profesor.

Art. 6º La planta de los empleados de la escuela especial de comercio será la siguiente:

Un profesor del idioma castellano..	500
Idem idem de idem francés.....	500
Idem idem de idem inglés.....	500
Idem idem de idem aleman.....	500
Idem idem de contabilidad mercantil	600
Idem idem de geografía y estadística	800
Idem idem de historia comercial..	600
Idem idem de derecho mercantil y marítimo.....	800
Idem idem de economía política..	800
Gratificacion del director.....	200
Un conserje.....	300
Dos sirvientes.....	200
	6,300

Art. 7º Esta planta será pagada de los fondos del ministerio de fomento, el cual proveerá igualmente á la escuela de todos los útiles necesarios para su instalacion y y conservacion.

Art. 8º Los profesores de la escuela especial de comercio, formarán y someterán á la aprobacion del gobierno su reglamento interior, en que conste la distribucion de horas para los estudios, ó épocas en que hayan de celebrarse los exámenes, requisitos con que deban expedirse los títulos profesionales, y en todo lo concerniente al buen órden del establecimiento.

Art. 9º Para ser admitido como alumno en esta escuela, se requiere tener quince años cumplidos, ser de buenas costumbres y haber cumplido su educacion primaria en los ramos de lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana. Todo el que con estos requisitos solicite ser admitido en este establecimiento, deberá dirigir su solicitud al director, quien la pasará al ministerio de fomento, con su respectivo informe, para la resolucion.

Art. 10. Por el ministerio de fomento se dispondrá todo lo necesario á fin de que la escuela especial de comercio quede instalada el dia primero del próximo Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministerio de fomento."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1854.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

colonizacion, industria y comercio de la república mexicana.

SECCION 3ª

Debiendo quedar instalada el dia 1º del próximo mes de Marzo la escuela especial de comercio, segun se previene en el art. 10 del supremo decreto de 28 del próximo pasado, S. A. S. se ha servido acordar que las cátedras que éste establece se provean por oposicion, y manda que por esta secretaría se publique la correspondiente convocatoria en los términos mas convenientes. En consecuencia, ha dispuesto el Exmo. Sr. ministro que las oposiciones se verifi-

Digitized by Google

quen en los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, comenzando á las once de la mañana en punto y observándose el órden siguiente:

El dia 22 se verificarán los exámenes de los idiomas castellano, francés é inglés.

El dia 23 idioma aleman y contabilidad mercantil.

El dia 24 geografía y estadística é historia comercial.

El dia 25 derecho mercantil y marítimo y economía política.

Y de órden de S. E. se hace saber al público, para que los profesores que deseen optar las mencionadas cátedras, concurran en los dias señalados para la oposicion de cada una de ellas, á la casa num. 22 de la calle de D. Juan Manuel, en cuyo local ha de establecerse la escuela.

México, 14 de Febrero de 1854.—*M. Lerdo de Tejada.*—Señor redactor del diario oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA.

Seccion tercera.

Expedida la ley de 28 de Enero próximo pasado, que estableció la escuela especial de comercio, S. A. S. el general presidente dispuso que las cátedras se proveyesen por oposicion, como el medio mas á propósito de que las obtuvieran las personas mas dignas. En cumplimiento de ese acuerdo, este ministerio señaló los dias en que debian verificarse los exámenes, y nombró al Exmo. Sr. conde de la Cortina y á los Sres. D. Antonio Balderas y D. Oloardo Hassey para que calificasen la aptitud de los opositores á las cátedras de idioma castellano, francés é inglés; á los Sres. D. Oloardo Hassey y D. Manuel Fernandez de Córdoba para calificar á los que pretendieran las de idioma aleman y contabilidad mercantil; á los señores oficial mayor de esta secretaría y D. Joaquin Mier y Terán para que hiciesen lo mismo respecto de los que solicitaban las de geografía y estadística y de historia comercial; y á los Sres. D. Crispiniano del Castillo, D. Lúcas del Palacio y Magarola y D. Teófilo Marin, para que examinaran á los que pretendian las cátedras de derecho mercantil y marítimo y de economía política.

Varios fueron los pretendientes que se presentaron para obtener dichas cátedras, excepto la del idioma aleman, y entre ellos hubo algunos que á sus notorios conocimientos reunian la circunstancia de haber sido profesores en el instituto mercantil que estableció la junta de fomento el año de 45, lo que en su concepto les daba cierto derecho para ser considerados en los nuevos nombramientos; mas sin embargo de esto el ministerio, ateniéndose en todo á lo prevenido en la convocatoria, les manifestó que si deseaban obtener alguna plaza, debian concurrir á las oposiciones y sujetarse á la calificacion que de su aptitud hicieran los respectivos sinodales.

En los dias señalados se verificaron aquellas con toda publicidad en el local que al efecto se designó en la convocatoria, arguyendo entre si los contendientes y contestando á las preguntas que les dirigian los calificadores, quienes despues de haber formado su juicio con presencia del acierto con que aquellos resolvieron las cuestiones que se les propusieron, lo manifestaron por escrito á esta secretaria, y con vista de lo que informaron, se nombró á los señores: D. Manuel Calderon, para la cátedra de idioma castellano; D. G. Desfontaines, para la de francés; D. Manuel G. Paredes, para la de inglés; D. Oloardo Hassey, para la de aleman; D. Cristóbal Galicia, para la de contabilidad mercantil; D. Eugenio Clairen, para la de geografía y estadística; el mismo para la de historia comercial; y D. Manuel Berganzo, para la de economía política; quedando sin proveerse la de derecho mercantil y marítimo, por no haber concurrido número suficiente de opositores entre los cuales se pudiera elegir el mas apto, por lo cual se expedirá nueva convocatoria.

Como el art. 5º de la ley citada dispuso que el director de la escuela lo nombrase el gobierno de entre los profesores del establecimiento, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que tuviera mas ramos de enseñanza, habiendo reunido D. Eugenio Clairen dos cátedras, ha sido nombrado interinamente para aquel encargo.

Para conserje del mismo establecimiento fué nombrado D. Juan N. Gomez, capitan retirado, quien ademas de los méritos contraidos en la carrera militar, tenia á su favor el haber desempeñado este mismo empleo en el instituto mercantil elegido por la antigua junta de fomento.

Digitized by Google

Lo que se pone en conocimiento del público de órden del Exmo. Sr. ministro.

México, Marzo 24 de 1854.—*M. Lerdo de Tejada.*

(Véase barras, buques, casas, cobro, contribucion y puertos).

COMERCIO ILICITO.

Cédula dada en Castilblanco, á 26 de Enero de 1730.

EL REY—Por cuanto habiendo tomado varias y repetidas providencias y resoluciones, á consultas de mi consejo de las Indias, para extinguir los comercios de extrangeros en mis dominios de la América, se expidieron en su consecuencia en 9 de Marzo de 1721 y otras ocasiones los despachos correspondientes para su observancia y que cesasen las introducciones del ilícito comercio, mandando á mi virey de Nueva-España, presidentes, audiencias, gobernadores de los puertos y demas ministros de aquellos dominios, que con ningun pretexto se consintiese ni permitiese el mas leve comercio en aquellas provincias, celando con particular atencion todos los puertos y parages por donde se habian introducido las ropas del ilícito comercio Tierra-Adentro, y encargándoles el preciso cumplimiento de tan grave asunto, observando con los transgesores lo mandado por las leyes 7ª, lib. 9º, tit. 27 y la 8ª, lib. 3º, tit. 13, que imponen pena de la vida y perdimiento de bienes á quien incurriese en este delito; previniendo que se hiciesen notorias estas órdenes por bandos públicos, sin dilacion en todas las ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, para que nadie pudiese alegar ignorancia. Y asimismo tuve por conveniente añadir en uno de los citados despachos, que quedaba en el conocimiento cierto de que el que hubiese ó no los fraudes de introducciones y comercios ilícitos en aquellos dominios consistia en los vireyes y ministros que habia en ellos, á fin de que estuviesen advertidos; y que si no se esmerasen en adelante á practicar con integridad cada uno por su parte el entero y puntual cumplimiento de lo mandado en este asunto, pasaria á tomar la mas severa y vigorosa resolucion contra los transgresores, de calidad que sirviese de escarmiento y ejemplar en aquellos reinos, para que en lo sucesivo no hubiese ni se experimentase en ellos fraudes ni abusos de tan imponderables perjuicios. Pero sin embargo de todo lo referido, ha mostrado la experiencia el irregular exceso con que frecuentemente se continúan en aquellos dominios de Nueva-España las introducciones y comercios ilícitos, logrando las naciones por este medio, la venta de sus géneros, con tanto beneficio suyo, como perjuicio de mis vasallos, de que han resultado los grandes y lastimosos daños que se han padecido y se experimentan, siendo la total ruina de los comercios de España y de la América, que tan atrasados se hallan, cuyo restablecimiento se hace prêciso por ser el fundamento único de la opulencia de las monarquías, y el que las mantiene y conserva, ocasionando estos desordenados excesos la libertad consentida con que los introductores proceden en este ilícito trato, por la falta de cumplimiento á las órdenes expedidas con que los ministros reales se portan en su ejecucion, pues el comercio ilícito se continúa, y cada dia con mayor desórden, sin que se vean castigados los delincuentes resultando perjuicios insuperables, por lo cual he resuelto por mi real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, que se repitan las órdenes y resoluciones tomadas en esta razon que quedan expresadas, para que en su inteligencia los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de los puertos y de otras cualesquiera partes de las dichas provincias á quienes tocare, celen con especial cuidado y vigilancia, todo género de ilícito comercio en sus términos y territorios, procediendo contra los culpados á su castigo, é imponiéndoles y ejecutando irremisiblemente las penas establecidas por las citadas leyes 7ª, lib. 9º, tit. 27, y 8ª, lib. 3º, tit. 13, en que se manda que en las Indias no se admita trato con extrangeros, pena de la vida y perdimiento de bienes; estando en inteligencia los expresados ministros, que será muy de mi real desagrado, cualquiera dispensacion, disimulo ó tolerancia que en esto tuviesen, y que pasaré á tomar la mas severa demostracion que convenga contra los que faltasen al cumplimiento de su obligacion, y que corresponde á la inobediencia en negocio de esta gravedad y magnitud, y que tanto se interesa mi servicio y el comercio de esta monarquía. Por tanto, mando á los expresados vireyes de Nueva-España, á los presidentes, audiencias, gobernadores y oficiales reales, y demas ministros de los puertos y de otras cua-

Digitized by Google

lesquiera partes de aquellos dominios, que en inteligencia de lo referido, procuren cada uno en la parte que respectivamente le tocare, el efectivo cumplimiento de esta mi deliberacion, aplicando las providencias que á este fin tuviere por convenientes, con advertencia de que quedo muy á la mira, y tambien el referido mi consejo de Indias, para procurar por su parte el mas exacto cumplimiento de esta órden, tomando y adquiriendo todas las noticias que puedan conducir á fin de saber el modo con que proceden en esta materia los ministros de las Indias, para proceder indispensablemente á su remedio y castigo. Y del recibo de este despacho, y de haberse publicado por bando en todas las ciudades, villas y lugares y providencias que se debieren para su ejecucion, se me dará cuenta en las ocasiones que se ofrezcan.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Gerónimo de Usturis.*

Cédula dada en Castilblanco, á 2 de Febrero de 1730.

EL REY.—Por cuanto siendo indispensable poner todos los medios que puedan conducir á extinguir el ilícito comercio, y aunque he dado las providencias que han parecido convenientes, sin embargo, deseando no dejar de prevenir las demas que se consideran precisas y necesarias para reparar y evitar este desórden, teniendo entendido que el estado eclesiástico, así seculares como regulares, son comprendidos en este delito, tratando y contratando en el mismo modo que lo ejecutan los seglares, y con la autoridad de su estado, que en sumo grado los envalienta para cometer con toda libertad estos excesos, y porque fiados en que por esta razon no hay quien ejecute con ellos diligencia alguna, ni les registre sus cargas y petacas, llevando en ellas todo lo que quieren suyo y ageno, valiéndose los introductores de esta sombra y amparo para estas y otras cosas que indebidamente practican, adquiriendo por estos medios considerable caudal, en que gravísimo y conocido perjuicio de mi real hacienda y de los comercios de España y de la América; no siendo menos escandaloso que hasta del sagrado de los conventos se valen para lograr con mas libertad estos fraudes en las ilícitas introducciones, pues dentro de ellos mismos ocultan y guardan todos los géneros de ilícito comercio que tienen, y los que los introductores les llevan para tenerlos allí con mas seguridad, sin que los monasterios de religiosos se reserven de este desórden, en tanto grado que así en ellos como en los de los religiosos, se venden los géneros, cuyos irregulares é inauditos procedimientos necesitan eficacísimas y efectivas providencias para atajar estos desordenados excesos, ejecutados por los eclesiásticos, tan agenos y extraños de su estado, olvidándose de él, y de que siendo vasallos mios, están obligados á guardar, cumplir y ejecutar mis órdenes, y especialmente en lo que mira á materia de esta calidad y de tanta importancia y gravedad como la presente, en que tanto se interesa mi servicio y el bien de mis vasallos y de los comercios, he resuelto por mi real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, rogar y encargar, como lo hago por despacho de este dia, así á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, como á los provinciales de todas las religiones de mis dominios de Nueva-España, que cada uno en la parte que le toca, procuren saber con todo esmero y cuidado el modo de proceder sus súbditos en este asunto, y que contengan, corrijan y castiguen severísimamente á los que incurriesen en este delito sin tolerarles ni dispensarles cosa alguna; y asimismo he resuelto prevenir de esta deliberacion al virey, y presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las provincias de Nueva-España, á fin de que estén muy á la mira de lo que en esta razon se ejecutare, para que en el caso de que los prelados diocesanos y regulares procedan con omision en el cumplimiento de esta órden, pasen á usar de todos los medios que permite el derecho, procediendo las audiencias á extrañar de aquellos reinos á los eclesiásticos regulares y seculares comprendidos en este ilícito comercio, mandando á este fin á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, les den cuenta muy individual de lo que cada uno reconociese y experimentase en su territorio sobre esta materia para que en su inteligencia apliquen las providencias que convenga y puedan pasar á usar de la suprema potestad y autoridad real con que se hallan; y para precautelar los fraudes que el estado eclesiástico comete, así seculares como regulares por no reconocérseles sus petacas, he resuelto tambien que los oficiales reales y demas ministros á quienes perteneciere, pasen á registrarlas sin la menor contemplacion, atendiendo solo á lo que conviene

Digitized by Google

á mi servicio ejecutar esta diligencia con toda legalidad y pureza, y que si hallaren alguna cosa sin despachos legítimos, lo den por decomiso, y que teniéndolos, siendo su conduccion por via de negociacion, trato y comercio que les está prohibido, cobren los derechos debidos á mi real hacienda y den noticia á sus prelados diocesanos y regulares, para que los castiguen, ejecutando lo mismo los ministros reales que los debiesen dar, y tambien se asegurarán las mercaderías y demas cosas que, con el vicio referido, se ocultasen y guardasen en los conventos, cuyo importe se aplicará á mi real hacienda, observando lo dispuesto por las leyes en su distribucion; y porque con el socolor y pretexto de que las que llevan, son para sus conventos, estarán advertidos los referidos ministros y oficiales reales, que ha de ser conduciéndolas con despachos legítimos porque este motivo no les excusa de sacarlos; y con la advertencia de que sea precediendo llevar certificacion jurada de sus provinciales, y en su defecto de sus prelados y superiores con toda individualidad y expresion de los géneros y demas cosas que necesitasen, con especificacion del convento ó conventos á donde se deben llevar, y que si se reconociere algun fraude en las cosas de lo que se trasporta, segun el convento donde fuere, han de procurar, en fuerza de su obligacion, ejecutar lo que convenga para reparar este daño y perjuicio. Por tanto, mando al referido virey de Nueva-España, á los presidentes reales, audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales y demas justicias de los dichos mis dominios de Nueva España, que así lo tengan entendido para su puntual y efectivo cumplimiento, dándome cuenta del recibo de este despacho y de lo que en su virtud se ejecutare.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Gerónimo de Ustaris.*

COMESTIBLES.

(Véase prohibicion).

COMISARIA.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Envio del reglamento interino de la comisaría central de guerra y marina.

El art. 34 del soberano decreto núm. 106 de 4 de Diciembre último, sujetó á la secretaría del despacho de hacienda la comisaría central de guerra y marina, donde han de reunirse los datos de revista y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales de ejército, y para el debido efecto de todas las partes que comprende esta providencia, dispuso el Exmo. Sr. presidente la formacion del reglamento interino y provisional que acompaña, para circularlo á todas las autoridades, corporaciones y empleados á quienes toca su cumplimiento, del cual cuidará V. en la parte que le corresponde, á cuyo fin le remito ejemplares, de cuyo recibo espero me dé aviso.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1825.—*Estera.*

Se comunicó á todos los comisarios.

Reglamento interino y provisional para la comisaría central de guerra y marina.

En el decreto núm. 106 de 4 de Diciembre último, sobre varias medidas relativas á la organizacion de la hacienda pública, se manda en el párrafo 34, que para la reunion de todos los datos de revista, y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsista la comisaría general de guerra, con la denominacion de comisaría central de guerra y marina.

A la comisaría de guerra que antes habia, se le formó su reglamento en 19 de Junio de 1817, bajo los términos que exigian las circunstancias de aquel tiempo; pero variadas estas en mucha parte, por el nuevo sistema de gobierno de nuestra república federada, y por las diversas atribuciones señaladas á las comisarías generales, establecidas en los Estados, como dispuso el soberano decreto núm. 81 de 21 de Setiembre del año próximo anterior, es de necesidad reformar ó adicionar el citado reglamento.

Con tal objeto, ha mandado el Exmo. Sr. presidente se forme el presente, para que en lo pronto, y mientras con la práctica y experiencia se toman los conocimientos necesarios, se arreglen á él las operaciones de la comisaría central, y la de todos los empleados á quienes corresponde su cumplimiento.

Digitized by Google

CAPITULO I.

Obligaciones de la comisaría central de guerra y marina.

Art. 1º El comisario de guerra de esta capital pasará revista de presente, precisamente del dia 1º al 3 de cada mes, pidiéndola por escrito al gefe del estado mayor con anticipacion, y verificándola en el parage y á la hora que señale el comandante de las armas, intervenida en los términos que previene la ordenanza á todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos que existan en ella: cerciorándose de las plazas que haya en los hospitales y calabozos y en los destacamentos, exigiendo legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos, en donde por la cercanía ú otras causas, no haya comisarios sustitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas ocurridas en el mes.

2º Concluido dicho acto, inmediatamente el comisario, el oficial interventor y los tres gefes del regimiento, pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para la revista, con arreglo á lo prevenido en la circular de 8 de Abril del corriente año, y se dará principio á ella por la compañía de granaderos del batallon, á la que mandará su capitan que gire á la derecha, y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la tercera y á esta la segunda, precediendo el capitan y detras de éste por su órden sus subalternos, sargentos y tambor.

3º El capitan, antes de llamarle, entregará al comisario la lista de revista de su compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre; quitándose el sombrero el comisario, en cuyo tiempo haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa, y se parará descansando sobre su arma á la derecha de ella, para responder á las preguntas que se le ofrezcan, y dar razon de las plazas no existentes: el teniente y subteniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al comisario su cortesía, pero no se pararán y cuidarán de volver á formar su compañía, esperando con ella á corta distancia que venga el capitan: á los subalternos seguirán por su órden los sargentos, tambor, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oir llamarse por su nombre; y cuando haya pasado el último soldado, irá el capitan á encontrar su compañía, y marchará con ella al parage destinado para la segunda revista en columna con distancia de filas, si quisiere el comisario certificarse de la seguridad de la primera con este acto repetido.

4º A las compañías de cazadores y granaderos seguirá la primera del batallon, á esta la segunda y sucesivamente las demas, llevando los oficiales sus armas recogidas: el capitan de cada una, despues de corresponder á la cortesía del comisario, descansará sobre su arma, quedándose en el parage ya explicado, y ejecutando lo mismo con su compañía, segun está prevenido para la de cazadores y granaderos, y pasará á reunirse á su primera formacion incorporándose en columna con las compañías que hayan pasado ya revista.

5º Luego que haya concluido la compañía de cazadores del primer batallon que debe llevar la retaguardia, nombrará el comisario, quitándose el sombrero, al coronel, y levantándose este, le corresponderá su cortesía y volverá á sentarse: continuará dicho comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demas oficiales de plana mayor y agregados, quienes saludarán con la espada al oir su nombre: á este seguirán los abanderados, habiendo dejado en la primera y segunda compañía las banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista; y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa los gastadores precedidos de su cabo, el capellan, el cirujano, el tambor mayor, los dos pífanos y el maestro armero. La revista del segundo batallon se ejecutará en el mismo órden, y concluida la de ambos en la mesa, se repetirá la que el comisario debe pasar en pié, si la pidiere, sobre la marcha del regimiento formado en columna con distancia de filas, cuando se retire á sus cuarteles, procurando siempre que sea á la mayor inmediacion posible de ellos, señalando el parage el gobernador ó comandante de las armas, á fin de que se ejecute este acto con la menor incomodidad de la tropa.

6º El primer ayudante en los cuerpos de infantería, y el teniente coronel mayor en los de caballería, tendrán sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía, para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto dicho tercer gefe, como el primero y segundo, concurrirán en el mismo acto como responsables de la legalidad y buena fé con que por

Digitized by Google

parte del cuerpo se procede, á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la hacienda pública.

7º Concluida la revista, pasará el comisario al hospital para reconocer las plazas que en él haya existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponde en número y clases, á los que en los piés de listas en las compañías se consideran como enfermos: y para el abono de los que estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que reside el cuerpo, deberá el tercer gefe presentar al comisario certificacion del contralor del hospital en que estuvieren, que justifique su existencia, con expresion del nombre del individuo, clase, compañía y dia en que entró, cuya certificacion firmará tambien el comisionado que en aquel lugar tenga la inspeccion del hospital, y si no lo hubiere, advertirá el contralor en la certificacion, que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

8º Al siguiente dia de la revista, y á la hora que señale el comisario, concurrirán á su oficina el primer ayudante de cada cuerpo, ó el que haga sus veces con las listas respectivas, para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los instrumentos justificativos que deben hacer legítimo el pago.

9º Justificada la revista en estos términos, se procederá á la formacion de los extractos por el comisario respectivo en el número que especifica su reglamento, y conforme á los modelos 1 y 2 que están al fin de este reglamento.

10. Los extractos no se admitirán sin que el gefe militar que hubiere intervenido en la revista, haya puesto en cada uno bajo de la firma del comisario, (que ha de ocupar el primer lugar como está declarado, por ser este acto propia y privativa funcion suya) él interviene en esta revista yo &c. como explican los formularios, entendiéndose que esto mismo, autorizado con su firma, ha de poner en todos los extractos que para ello le pasare el comisario, confrontándolos antes con su lista, como que ha de ser igualmente responsable del fraude que resulte en lo efectivo y en los empleados y destacados, suspendiendo dicha intervencion, si hallare alguna dificultad ó diferencia, y dando parte á quien corresponda para que tome con el comisario la providencia conveniente á su falta.

11. El nombramiento de oficial interventor es privativo en México del gefe del estado mayor general, y en los parages foráneos del gobernador ó comandante del distrito, siempre que no pueda presenciar la revista por sí mismo, en cuyo caso destinará un oficial de su satisfaccion, de teniente coronel inclusive arriba, si lo hubiese y que no sea del mismo cuerpo que ha de ser revistado.

12. Como la formacion de los extractos, es operacion delicada, porque de ella pende la legitimidad de los pagos y suministraciones que se hagan á la tropa, oficiales y demas individuos pertenecientes á guerra, ha de celarse con el mayor cuidado su exactitud, explicando en la casilla respectiva los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para bonificarles ó excluirles del haber.

13. Para que no se ofrezcan dudas en cuanto á los ausentes en destacamento, y oficiales empleados en reclutas, cobranzas ú otras indispensables diligencias del bien de los cuerpos, los incluirán en la casilla de presentes, y como presentes con calidad de que comprueben su ausencia con legítimas certificaciones y la de que existan en la demarcacion del lugar donde el cuerpo á que pertenecen, reciba las suministraciones ó buenas cuentas que deban dárscle; pero si ocurre el caso de que justifique alguno su ausencia, y resida en otra provincia que la del cuerpo, lo incluirán en la casilla de ausentes justificados, comprendiendo en la de los ausentes sin justificar á los que no lo verifiquen, bien sea que se hallen en la provincia en que está el cuerpo, ó en otra cualquiera.

14. No se abonará mas gente á las compañías que la que tengan el dia de su revista, á la cual solo se ha de acreditar el haber de todo el mes sin comprender jamas los reclutas que llegaren despues de ella, ni soldado que haya faltado á esta sin causa legítima que se les hará constar á los comisarios con documento ó justificativo.

15. Si algun oficial, sargento, cabo ó soldado, disfrutase alguna asignacion mas del sueldo, se le anotará en el extracto para que se le abone en el ajuste, ejecutando lo propio cuando tengan escudo concedido de ventaja, doble socorro ú otro aumento cualquiera.

16. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un regimiento á comision del servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha, al comisario, y éste anotar el número, clase y

Digitized by Google

nombres de las plazas que le forman, con expresion del dia en que sale, destino á que va, y fin del servicio en que se emplea para el abono de su haber en la revista de aquel mes si saliere antes de pasarla, deberá el primer ayudante del cuerpo prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de certificacion que el comandante de aquella partida ó destacamento debe remitir en cada mes, firmada del comisario de guerra que la reviste, y en su defecto del que haga sus veces.

17. Siempre que por urgente motivo del servicio ó reservado fin, que obligue al gobernador ó comandante de las armas á mandar salir de la plaza alguna tropa con celeridad ó disimulo, dejare de presentarse al comisario, pedirá el primer ayudante al gefe que dispuso su salida, certificacion que exprese la fuerza, clase y nombres de la tropa destacada, y en virtud de este instrumento se abonará por una revista.

18. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al primer ayudante, y al actual comandante del cuerpo, y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos, depuestos de sus empleos y presos á disposicion del gobierno, á quien se dará parte inmediatamente, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualesquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa, de cualquiera plaza que se suponga.

19. Las revistas de caballería y dragones, se arreglarán á lo explicado para la infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

20. Los extractos se harán con arreglo á las listas y justificantes de revista, bajo el órden que ha sido estilo, sentando en ellos la alta y la baja ocurrida, en términos que su explicacion preste toda la idea necesaria á la contaduría para los abonos y descuentos en los ajustes, cuyos extractos deberán firmarlos á su pié los oficiales interventores.

21. De cada extracto se sacarán cinco copias firmadas del comisario central y oficial interventor, una para la secretaría de guerra, tres para la tesorería general, y la otra para el archivo de la comisaría.

22. El comisario central de México, ó igualmente los comisarios generales de los Estados, procurarán tener concluidos sus respectivos extractos de revista el dia 12 de cada mes, para que pasándolos á las tesorerías, puedan éstas saber lo que devengue cada cuerpo y arreglar sus operaciones al pago de la segunda quincena.

23. Siendo el principal y mas importante objeto de la continuacion de la comisaría central, el reunir en un solo punto el general conocimiento de la fuerza del ejército de la república para los fines que convenga á su mejor servicio, y el que sus haberes sean satisfechos bajo un sistema uniforme, evitando interpretaciones arbitrarias y precaviendo malas versaciones en los intereses públicos, será obligacion de la comisaría central solicitar de los comisarios generales las listas de revista, justificantes y extractos, cuando observe que no los envian con la exactitud que corresponde, y se procederá á su rectificacion, reclamando los defectos que se noten ó documentos que falten.

24. Por la comisaría central se pasarán revistas á los reclutas y desertores presentados y aprehendidos, expidiéndose por ella certificaciones de las partidas que salgan de la capital, y todos los demas documentos anexos á su incumbencia, á fin de que con este conocimiento pueda puntualizar las revistas de cada cuerpo: siendo de la responsabilidad de cada comisario, así particular como general, las plazas que bonifique existentes en las provincias de la capital y en las demas de la república, y de la obligacion del comisario central rectificar el todo de los extractos que en su oficina han de reunirse, sin que quede á la contaduría general otro cargo que el que pueda producirle el defecto de cuenta en el abono de prest y pagas.

25. En fin de cada año pondrá el comisario central en el departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda, bajo de un inventario, y con el debido arreglo, las listas de revista y documentos justificantes, así por lo tocante á esta capital, como por las demas comisarías foráneas, entendiéndose del número de listas de que tenga formados ó rectificados los extractos, á fin

Digitized by Google

de que en dicho Departamento se proceda á la glosa de los ajustes y revision de los extractos.

CAPITULO II.

Obligaciones de los comisarios generales.

Art. 1º En los artículos 79 á 82 de la instruccion provisional de comisarios generales de 22 de Diciembre último, se indica el modo con que estos funcionarios públicos deben pasar revista á las tropas que existan en su demarcacion, y como en lo sustancial nada se varia la esencia del reglamento citado de 19 de Junio de 1817, á cuyo tenor se han dejado los artículos del precedente capítulo, se arreglarán los comisarios generales á lo que va prevenido para el comisario central en todo lo que sea adaptable á las localidades y atribuciones respectivas, pidiendo la revista por escrito con anticipacion á los comandantes militares.

2º Los comisarios generales exigirán mensualmente de sus subalternos, las listas de las revistas que hayan pasado con sus correspondientes justificantes, y procediendo á la formacion de extractos igualmente que los de la tropa que exista en las capitales, dirigirán seis ejemplares de cada uno, con sus correspondientes listas y justificantes á la comisaría central, para los fines que explican los artículos 23 y 25 del cap. 1º de este reglamento.

3º Tambien reclamarán todos los meses de dichos subalternos, noticias puntuales de los subministros que por sí ó por los administradores de rentas se hayan hecho á la tropa de su demarcacion con distincion de cuerpos y oficiales, para que al tiempo de hacer los extractos en las mismas comisarías, se precavan duplicaciones de abonos, ó en las contadurías respectivas se proceda á los descuentos en los ajustes.

4º El desarreglo y confusion en que se hallaron algunos cuerpos del ejército en las épocas anteriores, hace creer fundadamente, que no tengan sus cuentas purificadas como debian estar, y para conseguirlo en la parte posible, solicitarán los comisarios generales la coleccion de las listas de revista de los meses corridos desde el último ajuste legalmente formado y autorizado, para identificar la existencia de tropa, formando los extractos correspondientes de aquellos que no estuvieron ajustados á fin de darles el destino que á los demas, ó para reclamar los perjuicios que en esta parte haya podido sufrir el erario público.

5º El comisario general de Veracruz, y cualquiera otro de los puertos en que haya apostadero de marina, tendrán facultad por sí ó por sus subalternos de pasar las revistas mensuales á los oficiales marineros y demas empleados de los buques y apostadero, y procediendo á la formacion de extractos sustancialmente en el modo que queda explicado para los cuerpos del ejército, los remitirán á la comisaría central por sestiplicado, y en modo que explica el art. 2 de este capítulo, el primero directamente, y los demas por conductos de sus respectivos comisarios generales para su rectificacion y demas fines de que tratan los artículos 23 y 25 del cap. 1º

6º Respecto á que por el art. 11 de la instruccion de comisarios generales, se previene que éstos deben tener sus contadurías y tesorerías; y por el 83, que el haber de las tropas será pagado precisamente en los parages donde existan, arreglándose á lo que resulte de cada revista, prohibiendo las buenas cuentas, si no es en los casos particulares que se indican, y que estas se liquiden precisamente en la inmediata revista, será del cargo de dichas contadurías hacer los ajustes á todos los cuerpos y partidas de su distrito.

7º Se encarga á los comisarios generales, bajo la mas estrecha responsabilidad, la exactitud en la remision de los documentos de que trata el art. 2, por ser de absoluta necesidad para que el gobierno supremo tenga noticias puntuales, el dia que las pida, de las fuerzas con que puede contar, y localidades que ocupan.

CAPITULO III.

Obligaciones de los comisarios sustitutos.

Art. 1º Los comisarios sustitutos fuera de las capitales, pasarán revista á las tropas de su territorio del 1 al 3 de cada mes, con arreglo á las prevenciones que para tales actos quedan explicadas en este reglamento.

2º Luego que pasen las revistas, remitirán las listas y todos sus comprobantes al comisario general, para la formacion de los correspondientes extractos, y trámites que quedan indicados en su oportuno lugar, siendo responsables los sustitutos á las plazas supuestas y á la falta de observancia de

Digitized by Google

las prevenciones de este reglamento que respectivamente les competen.

3º Para el cabal cumplimiento de los comisarios sustitutos en el pase de revistas, y que éstas queden justificadas, segun corresponde, se presentarán á ellos los desertores presentados y aprehendidos, los reclutas y las partidas que salgan de uno á otro punto, á fin de que expidan las certificaciones respectivas, que son los comprobantes que han de obrar para el abono de altas y descuentos de bajas.

4ª Siempre que ocurra el caso de que un comisario sustituto de provincia, tenga que pasar revista á uno ó mas cuerpos del ejército, ó partidas dependientes de estos, cuidará precisamente que se verifique con intervencion de un gefe, si lo hubiere, que no sea del cuerpo ó partida que se ha de revistar, exigiendo que en las listas ponga su intervencion en los mismos términos que para los extractos especifica el art. 10 del cap. 1º de este reglamento, para remitirlas al comisario de que dependa, con este requisito; y en caso que no pueda verificarse por falta de gefe de cualidad dicha, las dirigirá certificadas por sí mismo en la forma de estilo, expresando que por no haber oficiales de las circunstancias referidas, intervino en la revista el gefe del cuerpo, compañía ó piquete revistado.

5º Los reclutas que se presenten á los comisarios generales, ó sustitutos, deben llevar la hoja para el libro, acompañada de la filiacion original y copia de ella, para que poniendo en ambas la certificacion de estilo, que es: *Presentado á mí el comisario, hoy dia de la fecha;* las autoricen con media firma, devolviendo una al cuerpo, y quedándose con la otra, que acompañarán á la lista de la compañía del regimiento en que se dé alta el recluta, como comprobante de su entrada, bien entendido que esta justificacion solo les toca en el caso de que el cuerpo haya de pasar la revista en el lugar donde se presenta el recluta, pues no siendo así, deberán remitir la filiacion autorizada en la forma dicha al comisario donde se verifique el acto referido.

6º Los desertores se presentarán á los comisarios de la provincia ó sustitutos, y en su defecto, al justicia del lugar donde se aprehendan ó presenten, quienes deberán expedirles una papeleta para justificante de su entrada en la inmediata revista, segun el modelo de la lámina tercera, expresando el cuerpo y compañía á que pertenece el desertor, y la fecha de su presentacion en revista.

7º Ultimamente se abonarán en revista los ayudantes generales empleados en mando con certificacion de estos; advirtiéndose que en los casos que pueda ofrecerse alguna duda relativa al objeto de este reglamento, que no se especifiquen en él, se acudirá á la ordenanza vigente del ejército y á la de comisarios generales en la parte que no estén derogadas, eligiendo la resolucion que dicte cualquiera de ellas, con tal que sea la mas conducente á la seguridad de los intereses del erario público, ó dando cuenta al supremo gobierno por conducto del secretario de hacienda para la resolucion que convenga.

A fin de que tenga puntual y debida observancia las prevenciones que contiene este reglamento provisional, manda el Exmo. Sr. presidente, se imprima y circule á todos los que toca ó corresponde su cumplimiento.

México, 7 de Mayo de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 1.

COMISARIA GENERAL DE TAL PARTE.

BATALLON PERMANENTE NUM. TAL, Ó DE MILICIA ACTIVA DE TAL.

Tal parte, tantos de tal mes y año.

Extracto de la revista pasada por el comisario general de tal parte, ciudadano N. N. en el citado parage y fecha, al expresado cuerpo, del que es coronel ó [comandante] el ciudadano N. N. [teniente coronel ó mayor del propio cuerpo], con intervencion del ciudadano N. N. ayudante primero ó segundo del estado mayor divisionario, ó coronel ó teniente coronel de tal cuerpo.

PLANA MAYOR.

	P.	A.		P.	A.
General de division.....			Cirujano.....		
General de brigada.....			Tambor mayor.....		
Coronel.....			Corneta mayor.....		
Teniente coronel.....			Armero.....		
Comandante.....			Cabo de cornetas.....		
Ayudante primero.....			Cabo de gastadores.....		
Idem segundo.....			Gastadores.....		
Subayudante.....					
Pagador.....					
Abanderado.....					
Otro.....					
Capellan.....			Fuerza.....		

COMPAÑIAS.	Capitanes.		Tenientes.		Subtenientes		Sargentos primeros.		Sargentos segundos.		Cornetas.		Tambores.		Cabos primeros.		Cabos segundos.		Soldados.		Fuerza de tropa.		
	Presentes.	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Total.*
Granaderos, , , ,																							
Primera, , , ,																							
Segunda, , , ,																							
Tercera , , , ,																							
Cuarta, , , ,																							
Quinta , , , ,																							
Sexta , , , ,																							
Cazadores , , ,																							
Veteranos. { Granaderos ,																							
Veteranos. { Cazadores, ,																							
Veteranos. { Fusileros, ,																							
Suma , , , , , ,																							
Suma de la plana mayor, , ,																							
Fuerza total del cuerpo, , , , , , , , , , , , , ,																							

Digitized by Google

PREMIOS, MEDALLAS Y ESCUDOS QUE GOZAN LOS INDIVIDUOS DE ESTE CUERPO.

COMPAÑIAS.	De 6 rs.		De 8 rs.		De 9 rs.		De 12 rs.		De 90 rs.		De 112½ rs.		De 135 rs.		De 260 rs.		De valor.		Escudos de ventaja.	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
Granaderos																				
Primera																				
Segunda																				
Tercera																				
Cuarta																				
Quinta																				
Sexta																				
Cazadores																				
Plana mayor																				
Suma																				

OFICIALES AGREGADOS.

	Grales. de division.		Grales. de brigada.		Coroneles.		Tenientes coroneles.		Primeros ayudantes.		Ayudantes segundos		Subayudantes.		Comandantes.		Pagadores.		Capellanes.		Cirujanos.		Capitanes.		Tenientes.		Subtenientes.	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
De plana mayor																												
De granaderos																												
De cazadores																												
De fusileros																												
Total																												

Digitized by Google

TROPA AGREGADA.

	Sargts. 1os.		Sargts. 2os.		Cornetas.		Tambores.		Pífanos.		Cabos 1os		Cabos 2os.		Soldados.		Total.	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
De plana mayor.....																		
De granaderos.....																		
De cazadores.....																		
De fusileros.....																		
Total.....																		

ALTAS.

NOTAS.

Primera. Como los presentes modelos están mas simplificados que los que se acompañaron á la ordenanza particular de comisarios, de 22 de Agosto de 1817, en que se asentaban nominalmente los oficiales, en cada compañía, se agregará ahora á un solo ejemplar de los extractos de revista de cada cuerpo, una lista firmada del comisario, que explique los nombres de los oficiales de todas las compañías para que se tengan presentes en las tesorerías pagadoras al tiempo de hacerles los ajustes y precaver de este modo duplicaciones en los pagos extraordinarios que se les hacen.

Segunda. Como una de las ventajas de estos nuevos modelos, es el que la impresion que se haga para infantería y caballería de línea, sirva tambien para los cuerpos de milicias, se les ha aumentado en las compañías un renglon para que en él se coloquen todas las clases de veteranos que estos tuvieren.

Tercera. Luego que concluye lo impreso del extracto, seguirá la colocacion de las altas de cada compañía, siguiendo el órden de ellas, y luego las bajas del mismo modo, concluyendo despues con notas que aclaren los abonos por meses anteriores, y la promocion de ascensos ocurridos de una á otra revista, en una propia compañía, etc.

Cuarta. Si la revista la pasare el comisario general, pondrá en el extracto el encabezamiento que va estampado, y al pié de él, despues de las notas, la certificacion siguiente: "Es conforme á la revista pasada por mí dicho comisario general, en el parage, dia, mes y año expresado," y autorizándolo con firma entera, hará que el gefe interventor ponga despues de ella "intervine en esta revista yo el infrascrito (aquí la graduacion) y está formado este extracto segun el número de gefes, oficiales y tropa (y si fuere el extracto de cuerpo de caballería, se aumentará "y caballos") que han estado presentes y efectivos, sin que hayan asistido al acto de ella, los que constan destinados y empleados.

Quinta. Si el extracto se formare por revista pasada por comisario subalterno, se pondrá el encabezamiento siguiente: "Extracto de la revista pasada por N. N., comisario subalterno de tal parte, en la fecha que va expresada, con intervencion de tal gefe; y forma el ciudadano N. N., comisario general del Estado tal," y al pié de él se dirá. "Es conforme á la revista pasada segun se expresa en el encabezamiento. Fecha del dia en que se forma, y firma entera del comisario que lo extiende."

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 2.

COMISARIA CENTRAL DE GUERRA Y MARINA DE LA FEDERACION.

REGIMIENTO DE CABALLERIA DE TAL.

Tal parte, tantos de tal mes y año.

Extracto de la revista pasada por mí el ciudadano N. N., comisario general del Estado, en el parage y fecha citados, al expresado cuerpo, del que es coronel ó comandante el ciudadano N. N. coronel ó teniente coronel, con intervencion del ciudadano N. N. (aquí la graduacion).

PLANA MAYOR.

	P.	A.		P.	A.
General de division.....			Mariscal.....		
General de brigada.....			Mancebos.....		
Coronel.....			Talabartero.....		
Teniente coronel.....			Armero.....		
Comandante de escuadron.....			Clarin mayor.....		
Comandante de escuadron.....			Cabo.....		
Ayudante primero capitan.....			Gastadores.....		
Ayudante segundo teniente.....					
Ayudante segundo teniente.....					
Subayudante alférez.....			Fuerza de hombres.....		
Portaguion.....					
Portaguion.....			Caballos.....		
Capellan.....					
Cirujano.....			Fuerza de caballos.....		

COMPAÑIAS.	Capitanes.		Tenientes.		Alféreces.		Sargts. 1os.		Sargts. 2os.		Clarines.		Cabos 1os.		Cabos 2os.		Granaderos.		Dragones.		Fuerza de hombres.			Fuerza de caballos.		
	Presentes.	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Total.*	*Presentes.*	*Ausentes.*	*Total.*
Primera.....																										
Segunda.....																										
Tercera.....																										
Cuarta.....																										
Quinta.....																										
Sexta.....																										
Sétima.....																										
Octava.....																										
Veteranos...																										
Suma.....							.....																			
Suma de la plana mayor.....																										
Fuerza total del cuerpo.....																										

Digitized by Google

PREMIOS, MEDALLAS Y ESCUDOS QUE GOZAN LOS INDIVIDUOS DE ESTE CUERPO.

COMPAÑIAS.	De 6 rs.		De 8 rs.		De 9 rs.		De 12 rs.		De 90 rs.		De 112½ rs.		De 135 rs.		De 260 rs.		De valor.		Escudos de ventaja	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
Plana mayor.....																				
Primera compañía.....																				
Segunda.....																				
Tercera.....																				
Cuarta.....																				
Quinta.....																				
Sexta.....																				
Sétima.....																				
Octava.....																				
Totales.....																				

OFICIALES AGREGADOS.

	Grales. de division.		Grales. de brigada.		Coroneles.		Tenientes coroneles.		Comandantes de escuadn.		Ayuds. los. capitanes.		Ayuds. 2os. tenientes.		Subayudantes.		Portaguiones.		Capellanes.		Cirujanos.		Capitanes.		Tenientes.		Alféreces.	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
NUMERO.....																												

Digitized by Google

TROPA AGREGADA.

	Mariscales.		Mancebos.		Talabarteros.		Armeros.		Clarines mayores.		Sargentos 1os.		Sargentos 2os.		Clarines.		Cabos 1os.		Cabos 2os.		Granaderos.		Dragones.		Fuerza de hombres.		Fuerza de caballos.	
	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.	P.	A.
NUMERO.....																												

ALTAS.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Envio de noticias de las comisarías subalternas establecidas.

Para conocimiento y gobierno de esta secretaría de hacienda en los frecuentes casos que ocurren, dispondrá V. S. desde luego y con absoluta preferencia, la formacion de una noticia circunstanciada de todas las comisarías subalternas de su distrito, sugetos que las sirvan y ramos de administracion que están al cargo é inspeccion de cada una, las que falten que establecerse y causas que lo hayan impedido, y me la remita V. S. á la mayor brevedad, informándome lo que acaso le ocurra y parezca para el completo arreglo de este interesante particular, como que de él pende una parte esencialísima de la buena y arreglada administracion de las rentas señaladas al gobierno general; esperando me avise V. S. el recibo de esta órden y sin demora los efectos que ella exige.

Dios y libertad. México, 28 de Mayo de 1825.—*Estera.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales.

PROVIDENCIA

sobre permanencia de la comisaría de Nuevo-Leon.

Secretaría de hacienda.—Seccion primera.—Atendiendo el supremo gobierno á que en el nuevo arreglo que se trata de dar á las comisarías, deba suprimirse la de ese Estado (Nuevo-Leon), mandó el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que quedase servida dicha comisaría del modo provisional que le pareció mas oportuno y conveniente á la causa pública.

Y lo digo á V. en contestacion y como resultado de su oficio de 5 de Setiembre último, núm. 83, que trata del asunto.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1833.—Sr. D. Pedro del Valle.—Monterey.

DECRETO

designando la planta de la comisaría del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º La comisaría general del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, tendrá la planta siguiente:

Un comisario general con la dotacion de tres mil pesos.....	3.000
Un contador tesorero con la de...	2.000
Un oficial primero con.....	1.200
Un idem segundo con.....	1.100
Un idem tercero con.....	800
Dos escribientes, con 600 pesos cada uno.....	1.200
Un portero contador de *moneda*...	500
	9.800

Art. 2º El comisario y contador tesorero caucionarán su manejo á juicio del gobierno.—Abril 8 de 1834.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Decreto restableciendo la comisaría general de guerra y marina, creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es necesario adoptar, ademas de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como tambien para expeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue.

Art. 1º Se restablece la comisaría general de guerra y marina, que se erió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Art. 2º La dotacion de los empleados de esta oficina, será la siguiente. Un comisario general, con el sueldo de tres mil pesos anuales: un oficial mayor, con dos mil: un segundo, con mil quinientos: un tercero, con mil doscientos: un cuarto, con mil: un quinto, con ochocientos: un sexto, con setecientos: un sétimo, con seiscientos: un octavo, con quinientos cincuenta: un archivero, con seiscientos; y cuatro escribientes, con cuatrocientos cada uno: un portero, con

Digitized by Google

cuatrocientos; y un mozo de oficio, con doscientos.

Art. 3º Los sueldos de los empleados de la comisaría general de guerra y marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose ademas, cincuenta pesos anuales á la comisaría general, para sus gastos de escritorio é impresiones.

Art. 4º El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el art. 2º; prefiriéndose á los mas instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

Art. 5º Se declara anexo al empleo de comisario general de guerra y marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atencion á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

Art. 6º Las faltas del comisario general, se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demas empleados de la comisaría general, declarándose á todos incorporados al montepio militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

Art. 7º Siendo el objeto principal del restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, el que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo, se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que puedan servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la tesorería general.

Art. 8º Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran á la misma ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos de 9 de Junio y 22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825 y 20 de Julio de 1831, como asimismo á las demas disposiciones vigentes, en atencion á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entre tanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

Art. 9º La tesorería departamental de esta capital, queda exonerada de la segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, expedir justificantes y formar extractos de ella; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligacion en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. Debiendo ser la comisaría general de guerra y marina para la rectificacion de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarías foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817 y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligacion á las comisarías de artillería y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedite tambien la formacion de los ajustes á remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

Art. 11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

Art. 12. Estando consignada á la tesorería general, por medio de su seccion de

Digitized by Google

guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y á fin de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligacion, exigirá á las demas comisarías las listas que les correspondan, respecto á que el conmisario general es á quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, segun se ordena en el art. 10, con respecto á las de artillería y marina.

Art. 13. La seccion de guerra y marina de la tesorería general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de gefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que debe emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halla establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que, liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se evite á la hacienda pública aun el mas pequeño desfalco en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1º de Enero hasta fin de Junio del próximo año de 1843: el segundo, desde 1º de Julio del citado año, hasta fin de Junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la tesorería general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la expresada operacion.

Art. 14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la tesorería general lo harán presente al gobierno, manifestándole, bajo la mas estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó, con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

Art. 15. Al individuo que en el proceso resultare reo del expresado crímen, ademas de imponérsele las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los supremos poderes de la nacion y de los particulares de los Departamentos.

Art. 16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesorería departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse, y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaría general.

Art. 17. La comisaría general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá únicamente del ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Octubre 25 de 1842.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

"Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847."

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion central.—Mesa 1ª

Comisaría de guerra. Se establece una que sea el centro de contabilidad militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 6º y en desempeño del 3º

Digitized by Google

de la ley de 12 de Febrero del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se establece una comisaría general de guerra y marina, centro de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al ministerio de la guerra, y en la cuenta y razon al de hacienda.

Art. 2º Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina, serán: Primera. Las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales de Estado, en todo lo que corresponde al ramo militar activo. Segunda. Hacer á las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto á la tesorería general previene la ley de 16 de Noviembre de 1824.

Art. 3º La comisaría general de guerra y marina recibirá de la tesorería general de la nacion, los caudales destinados al ramo de guerra, á virtud del presupuesto general y previa la aprobacion de este por el gobierno.

Art. 4º Los gefes de la comisaría general, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda.

Art. 5º Se establecen cuatro subcomisarías permanentes; y cuando el gobierno forme ó ponga en movimiento de campaña una brigada ó division, nombrará el subcomisario y empleados correspondientes.

Art. 6º Estas subcomisarías permanentes ó temporales y las subintendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra-Gorda, estarán subordinadas á la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que en todos casos se harán por la comisaría general.

Art. 7º En los lugares en que no haya subcomisarías, desempeñarán sus funciones los administradores de correos, con sujecion exclusiva á la comisaría general.

Art. 8º La planta de esta oficina y de las subcomisarías permanentes, será la que consta en estado adjunto á este decreto.

Art. 9º En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

Art. 10. En un reglamento que expedirá el ministerio de la guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general, conforme á las bases establecidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. Manuel Robles."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1851.—*Robles.*

Planta de la comisaría general de guerra y marina, y de las subcomisarías permanentes.

COMISARIA GENERAL.

Un comisario general.....	4.000
Un contador tesorero.....	3.000
Oficial primero.....	2.000
Segundo.....	1.500
Tercero.....	1.400
Cuarto.....	1.300
Quinto.....	1.100
Sexto.....	1.000
Sétimo.....	900
Octavo, encargado del archivo....	800
Escribiente primero.....	600
Segundo.....	500
Tercero.....	500
Cuarto.....	400
Quinto.....	400
Un contador de moneda.....	400
	19.800

DEPENDIENTES.

Un portero.....	300
Dos mozos de oficio á 150 pesos..	300

SUBCOMISARIAS.

MEXICO.

1 Subcomisario.....	1.600	2.400
1 Auxiliar.....	800	

VERACRUZ.

1 Subcomisario.....	1.600	2.400
1 Auxiliar.....	800	
A la vuelta.....		25.200

Digitized by Google

DURANGO.

	De la vuelta.....	25.200
1 Subcomisario.....	1.600	2.400
1 Auxiliar.....	800	

TAMAULIPAS.

1 Subcomisario.....	1.600	2.400
1 Auxiliar.....	800	
	Total.....	30.000

México, Febrero 24 de 1851.—*Robles.*
(Véase gratificacion y reglamento).

Instruccion provisional á que han de arreglarse las comisarías generales que manda establecer el soberano decreto de 21 *de Setiembre del presente año, número* 81, *para la administracion de los ramos de hacienda pública del gobierno general de los Estados de la federacion de la república mexicana.*

INTRODUCCION.

Dispuesta por ley del soberano congreso constituyente, contenida en el decreto núm. 70 de 4 de Agosto de este año, la clasificacion de rentas que corresponden á los Estados de la federacion y al gobierno general cuya division y entrega ha tenido efecto en los dias 16 de Octubre y 1º de Noviembre últimos, como mandó el decreto núm. 82 de 21 de Setiembre, ha sido de toda necesidad variar el sistema de administracion que se hallaba establecido, y en consecuencia dispuso otro decreto, núm. 81 de la citada fecha 21 de Setiembre, la creacion de comisarías generales, en los Estados en que al gobierno le parezcan convenientes, para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

Las atribuciones generales, en que han de entender, se detallan en el mismo decreto; pero para que se cumplan exactamente, se tengan á la vista las diversas partes que comprenden, se eviten dudas, y no haya necesidad de ocurrir á ordenanzas y reglamentos anteriores, ha mandado el Exmo. Sr. presidente, se forme la presente instruccion, con calidad de provisional, hasta que con la experiencia se fijen las bases que contengan todo el órden que debe gobernar. Por tanto, se observarán los artículos siguientes:

Comisarías generales que se establecen.

1º Habrá comisarías generales en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacan, Oajaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, desempeñando por ahora las funciones de comisarios generales, los mismos que últimamente han ejercido las de intendentes, con los propios sueldos de que están en posesion, entre tanto nombra el gobierno los sugetos que han de servir estos empleos.

2º Tlaxcala quedará sujeto en lo pronto á la comisaría general de Puebla.

3º La comisaría de Michoacan entenderá en lo relativo al territorio de Colima.

4º Los comisarios generales de Puebla y Michoacan, llevarán cuenta separada de todo lo que corresponda á los territorios de Tlaxcala y Colima.

5º En los Estados de Querétaro, Chihuahua, Coahuila y Tejas, cuya capital es el Saltillo, Nuevo Leon, Tamaulipas, Tabasco y los territorios de la alta y baja California y Santa Fé de Nuevo-México, habrá tambien comisarías generales, y el gobierno dispondrá los términos en que han de desempeñarse.

6º Los sugetos que van designados para el servicio provisional de las comisarías generales, ratificarán sus fianzas en la misma cantidad que las tengan dadas por sus últimos actuales empleos, y darán cuenta justificada de ello á la secretaría del despacho de hacienda, para la debida constancia.

7º Luego que se tenga el conocimiento que corresponde de los ingresos y egresos, y la consiguiente responsabilidad de cada una de las comisarías, se acordará el sueldo con que han de dotarse y la cantidad que deban afianzar para lo sucesivo.

8º Aunque en México ha de hacer por ahora la revista de tropas de la capital el comisario de guerra y marina central, y los ajustes y pagos la tesorería general, habrá sin embargo comisaría general, que comprenda la ciudad federal y el distrito del Estado, para las demas atribuciones importantes que se señalan en esta instruccion, y bajo de este concepto formará el comisario general el plan de su oficina y empleados, arreglándose en lo conducente á ello á lo que se previene en los artículos 11 y 12.

Digitized by Google

Comisarios y subalternos.

9º En los partidos fuera de las capitales, serán comisarios subalternos los administradores de correos, para todo lo que les encargue el comisario general, á quien han de estar sujetos, reservándose el gobierno nombrar subcomisarios en las capitales ó en los parages que tenga por conveniente.

Autoridad de los comisarios generales y establecimiento de sus oficinas.

10. Los comisarios generales serán en el distrito ó comprension del Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos y pertenencias de la hacienda pública, señalados al gobierno general de la federacion, como dispone el art. 3º del citado soberano decreto núm. 81, estándoles subordinados todos los empleados de ella, y quedando por consecuencia responsables á la ejecucion puntual de las leyes que arreglen su administracion.

11. En la cabecera de cada Estado donde los comisarios generales tendrán su residencia, formarán una oficina compuesta de contador para llevar y liquidar todas las cuentas: tesorero para depositar y distribuir los caudales, y el número muy preciso y absolutamente indispensable de empleados para las operaciones materiales. Los que se encarguen de las funciones de tesoreros, afianzarán su manejo á satisfaccion y ante el comisario general: si los elegidos tuvieren dadas fianzas por su anterior destino, las ratificarán, y faltando estas, las darán en la cantidad que señale el respectivo comisario general, quien dará cuenta de ello á la secretaría de hacienda para la constancia que debe haber.

12. Los destinos de que habla el artículo anterior los ocuparán en lo pronto los empleados de las cajas que se extinguen, como disponen los artículos 1º y 9º de dicho decreto núm. 81 y los de los demas ramos que deben quedar cesantes, disfrutando los mismos sueldos de que se hallan en posesion, hasta que el soberano congreso tenga á bien aprobar la tarifa que debe gobernar, eligiendo desde luego los comisarios generales los sugetos que merezcan su confianza por su aptitud, aplicacion y buena conducta, entre tanto manda el gobierno el plan que haya de observarse.

Términos en que ha de llevarse la cuenta.

13. La cuenta de todos los ramos y pertenencias, se ha de llevar con sencillez, claridad y la debida separacion, á cuyo efecto habrá dos libros manuales para el cargo y la data, y otros dos generales comunes ó de ramos. En los primeros se sentarán indistintamente y con esplicacion, todas las partidas que entren y salgan diariamente con referencia al documento de que proceden, numerándolas desde 1 en adelante. En los segundos se pondrán con distincion todos los ramos, señalando á cada uno las hojas que se consideren necesarias así en el de cargo como en el de data, á fin de que cada pertenencia se halle con separacion, entendiéndose todo provisionalmente y hasta que el gobierno circule los formularios que se están formando para que las cuentas se lleven en todas partes bajo de un método uniforme, segun conviene para el debido arreglo.

Aduanas marítimas.

14. Las aduanas marítimas que se han establecido en los puertos y fronteras de la república, continuarán por ahora bajo los términos en que se hallan de empleados y atribuciones, sujetas respectivamente al comisario general á que correspondan, con quien se entenderán en todo cuanto les ocurra y deban ejecutar: y si el comisario general, despues de maduro exámen y la debida completa instruccion que debe tener, considera que conviene hacer alguna variacion ó reforma, lo consultará al gobierno con toda la instruccion necesaria, para que pueda dictar la providencia que corresponda.

15. En dichas aduanas marítimas se cobrarán los derechos de importacion y exportacion, con arreglo al arancel general interino de 20 de Enero de 1822, publicado en 24 del mismo, entre tanto se dispone ó manda otra cosa.

16. Se cuidará escrupulosamente que por motivo alguno se introduzcan y circulen los géneros y efectos que prohibe la ley de 20 de Mayo del corriente año.

17. Siendo un contrato solemne entre el gobierno y el comercio, ó por mejor decir, una ley inviolable, que todos los frutos y efectos que está permitido entren y salgan por los puertos marítimos, paguen los derechos establecidos, y que nada pueda

Digitized by Google

entrar ni salir fuera de los puntos señalados, tendrán los comisarios generales la mayor vigilancia sobre esta importancia, dictando al efecto las providencias mas eficaces para desterrar toda clase de abusos, y que se aprehenda á los contraventores, decomisándose los efectos.

18. Los comisarios generales reconocerán por sí mismos la situacion de las aduanas marítimas, que se hallan establecidas en su distrito para observar si están en los puntos que corresponde y conviene, ó si hay otros mas á propósito donde deban trasladarse ó ponerse otras de nuevo, con el fin de proporcionar toda comodidad en la introduccion de efectos y cobro de los derechos establecidos, y evitar el fraude, dando cuenta instructiva al gobierno de lo que resulte, para que lo tome en consideracion y consulte al soberano congreso lo que considere conveniente.

Derecho de internacion.

19. En el decreto citado, núm. 70, se previene el cobro del derecho de internacion en las aduanas marítimas, y aunque en los artículos 4, 5 y 6 de las prevenciones que para su cumplimiento tuvo á bien hacer el supremo poder ejecutivo, en la circular de 22 de Setiembre último, se explica lo que en esto debe ejecutarse, es de necesidad repetirlo y ampliarlo en esta instruccion, para su debida observancia en las diversas partes que comprende.

20. Por derecho de internacion se ha de cobrar un quince por ciento á todos los efectos de importacion marítima, que salgan de los puertos para su direccion y consumo, en los parages que acomode á sus dueños ó consignatarios.

21. Para la exaccion del citado derecho se ha de aumentar una cuarta parte del valor del arancel ó aforos sobre que se hayan cobrado los derechos de introduccion marítima, debiendo ejecutarse lo mismo con los licores, hasta que el soberano congreso tenga á bien resolver sobre este particular. en virtud de lo consultado con fecha 29 de Octubre último, pero exigiéndose á los interesados, entre tanto, fianza de la resulta que pueda haber, á satisfaccion de los administradores, como tiene resuelto el Exmo. Sr. presidente, y está prevenido por la secretaría de hacienda en 28 del citado Octubre.

22. Desde el dia en que conforme al art. 2º de la referida circular, se haya hecho la entrega de rentas que corresponden á los Estados de la federacion, se empezará á cobrar en las aduanas marítimas el derecho enunciado de internacion, y en las guias que se expidan se ha de expresar precisamente haberlo pagado como constancia indispensable, para que los efectos puedan circular libremente por todas partes, sin obligacion de nuevo pago.

Contraresguardos.

23. A fin de evitar todo fraude que perjudique al erario nacional, se dedicarán preferentemente los comisarios generales á elegir los puntos mas á propósito de las gargantas inmediatas á los puertos por donde precisamente haya de transitar la carga que salga de ellos, avisando al gobierno de los que fueren para su debido conocimiento, y desde luego situarán contraresguardos que observen y reconozcan los cargamentos, destinando á tal encargo los individuos cesantes de los resguardos, ú otros empleados de la misma clase, debiendo manejarse cada parage de los expresados, bajo los términos que detalladamente se previenen en la circular de la secretaría de hacienda de 10 del corriente mes.

24. Por ahora subsistirán los contraresguardos establecidos ya en las gargantas de las costas de Veracruz y punto de la Joya, arreglándose á lo que va prevenido, y reencargándoles el respectivo comisario general, la mayor vigilancia, lo mismo que á todos los demas.

Cobro de derechos á los efectos que no han pagado el de internacion.

25. Como no han satisfecho el referido derecho de internacion los cargamentos que han salido de los puertos antes del dia señalado para su cobro, y hasta ahora se hallan en camino ó con escala, se les exigirá á los que estén en tal caso, con la debida separacion, la alcabala que adeuden en las aduanas terrestres de su destino, recibiendo su importe los comisarios generales, como perteneciente á la hacienda del gobierno general; y dictando los mismos las medidas convenientes para la mas exacta y segura recaudacion de estos productos.

26. Siendo de bastante consideracion los efectos de que trata el párrafo anterior, que han salido de los puertos marítimos

Digitized by Google

antes de establecerse el derecho de internacion, y todavía pueden hallarse circulando, cuidarán escrupulosamente los comisarios generales, que no se trasladen de una parte para otra sin la correspondiente guia, á fin de que paguen la alcabala en los parages donde á su dueño convenga destinarlos, y que por ningun motivo se mezclen ó confundan, con los que, acreditando el pago de dicho derecho de internacion, pueden circular libremente por todas partes.

Tornaguías.

27. Se previene á los comisarios generales la mas puntual observancia de la circular expedida por la secretaría de hacienda en 27 del último Octubre, prescribiéndose los términos y formalidades que ha de haber para las responsivas ó tornaguías de los efectos que deben salir guiados de los puertos ó fronteras, pues su ejecucion siempre se ha considerado de la mayor importancia, para asegurar el cobro de los derechos establecidos y evitar el fraude.

Estanco del tabaco.

28. Para el órden con que ha de manejarse la renta del tabaco, ha dictado el soberano congreso, en decreto de 4 de este mes, núm. 122, la ley que ha de observarse; y habiéndose publicado ya con fecha 8 del corriente mes con el reglamento correspondiente, se arreglarán puntualmente á ello los comisarios generales en lo que respectivamente les toque, cuidando tambien, como dispone el art. 10 de la circular enunciada de 22 de Setiembre último, de recibir del gobierno de cada Estado las dos terceras partes de todos los productos del ramo, en cuenta y parte de pago del importe de existencias mandadas entregar por inventario.

29. Los almacenes generales de la renta del tabaco, deben situarse en las villas de Orizava y Córdoba, en cuyos parages se hacen las cosechas, y el comisario general del Estado de Veracruz, á cuyo distrito pertenecen dichas villas, dispondrá que de ellas no salgan ningunas porciones de tabaco, sin expresa órden del gobierno, porque las existencias que allí se depositan, han de servir para proveer á todos los Estados de la federacion, de las porciones que pidan para su surtimiento, conforme mandan la ley de 9 de Febrero de este año, y la citada de 4 del corriente.

30. Siendo la alcabala que causa el tabaco en las citadas villas una parte de la hacienda del gobierno general, dispondrá el citado comisario general del Estado de Veracruz, su recaudacion en los términos que le parezcan mas convenientes, y de modo que nada se defraude, tomando al efecto todas las noticias é informaciones que corresponde.

Renta de pólvora.

31. Cada comisario general se hará cargo por inventario, de las existencias de pólvora, salitre y azufre que haya en los estancos de su distrito, para disponer su venta al público á los precios que están señalados, y á los mineros al que tambien está calculado, que es á costo y costas. A los expendedores se les continuará satisfaciendo el honorario de tanto por ciento que en cada parage se halle establecido. Para que haya en todas partes la necesaria provision, pedirán al gobierno los comisarios generales con oportunidad, las porciones que consideren precisas, á fin de que se les envien sin demora.

Renta de correos.

32. Resuelto en la ley núm. 106 de 16 de Noviembre último, circulada en 4 del corriente, que la renta de correos reconozca á la secretaría de hacienda para todo lo que reconocia antes á la direccion de Madrid, se está tratando del mas pronto arreglo de este particular, y mientras se circula para su observancia, tendrán los comisarios generales conocimiento amplio, é inspeccion en todas las administraciones de correos de su distrito, conservando el método y órden establecido en ellas, protegiendo el pronto giro de los correos, la entrega de cartas al público, recogiendo sus productos líquidos, y entendiéndose con la administracion general de México para todo lo importante que ocurra, así como para las variaciones ó mejora de sistema que consideren conveniente.

Lotería.

33. Lo mismo respectiva y proporcionalmente se ejecutará con los colectores del ramo de lotería, entre tanto se establece y

Digitized by Google

pone en planta el arreglo de los ramos de la hacienda general de que trata la citada ley núm. 106.

Salinas.

34. Los comisarios generales, en cuyo distrito haya salinas, se impondrán del estado que tienen, y si es ó no buena su administracion, arreglándolas en lo pronto segun corresponda, y dedicándose con toda preferencia á la formacion de razones de ingresos, egresos y productos líquidos que dispone la prevencion 9ª de la citada circular de 4 del corriente.

Diezmos.

35. Perteneciendo al gobierno general la parte de diezmos en que ha estado en posesion la hacienda pública, hasta el dia en que se haya verificado la division y entrega de rentas á los Estados, cuidarán los comisarios generales de recibir de las catedrales de su distrito la citada renta, por todo el tiempo que corresponda, atendido el atraso con que se hacen los repartimientos del importe de dichos diezmos.

Territorios de la federacion.

36. En los territorios de la federacion, de que va hecha mencion en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de esta instruccion, se continuará por ahora el mismo método y órden que se halle establecido para los ramos que en ellos hay, cuidando y velando los comisarios generales de la mas pura y exacta administracion, así como de recaudar los productos.

Bienes y fincas nacionales.

37. Cada comisario general averiguará los bienes nacionales que hay en su distrito, tanto de la extinguida inquisicion como de temporalidades, y cualquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública, dando al gobierno cuenta puntual, exacta é instructiva de cuanto resulte para su conocimiento, y que dicte las providencias convenientes.

38. Correspondiendo al gobierno general de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á estas que pertenecen, ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han espensado por dos ó mas de las que antes eran provincias, cuidarán los comisarios generales de que se les haga entrega formal y exacta de todo; pero si el gobierno de algunos Estados lo resistiere, se suspenderá todo procedimiento, hasta que el soberano congreso tenga á bien resolver lo que está consultado con relacion á este particular, dando cuenta los comisarios generales al gobierno general de lo que acaso ocurra, así como de lo que reciban, y su actual Estado.

Contingente de los Estados.

39. El contingente que ha señalado el soberano congreso, y deben contribuir los Estados de la federacion, conforme se dispone en los artículos 14, 15, 16, 17 y 22 del decreto citado núm. 70, lo recibirán los comisarios generales cada quince dias, contados desde el dia en que se haya realizado la entrega de rentas, segun explica el artículo 7º de la circular referida.

40. Siempre que haya demora notable ó resistencia positiva para la entrega de dicho contingente, dará cuenta al gobierno general el comisario, en cuyo Estado ocurra esto, para que disponga los términos en que ha de cumplirse el art. 3º del soberano decreto núm. 82.

Derechos de avería y peages.

41. Dispondrán los comisarios generales el cobro y recaudacion de la avería ordinaria y extraordinaria que hasta ahora han percibido los consulados, arreglándose para ello á las prevenciones que contiene la circular de la secretaría de hacienda de 4 de Noviembre último, en las cuales se detallan los términos de la administracion de este ramo.

42. Del propio modo y con sujecion á las citadas prevenciones, cobrarán los peages en todos los puntos en que se hallen establecidos, y cuya recaudacion ha corrido á cargo de los consulados.

43. Estando destinados para el crédito público, por el soberano congreso en decreto de 16 de Noviembre núm. 94, los expresados ramos de avería y peage, llevarán los comisarios cuenta separada de ellos, en diversos libros de los que prescribe el art. 13 de esta instruccion.

44. Los comisarios generales de los parages donde hasta ahora ha habido consula-

Digitized by Google

dos, exigirán de éstos una noticia exacta y puntual, en que conste si á mas de la avería ordinaria y extraordinaria, y peages, han estado encargados de algunos otros ramos, sean de la clase que fueren, y el estado en que actualmente se hallen, avisando al gobierno las resultas que esto produzca, para su debido conocimiento, y las providencias que convengan.

Contrabando.

45. El contrabando de todos los ramos causa gravísimos perjuicios, como que entorpece la buena administracion y minora los pruductos calculados y mandados recaudar para sostener los gastos indispensables del gobierno, y como los que se ocupan en tan reprobado é ilícito giro se separan de las leyes mandadas observar, es de necesidad perseguirlos eficazmente, á cuyo efecto los comisarios generales dictarán las mas activas providencias, disponiendo su ejecucion, y cuidando de ella por medio de todos los empleados que les están subordinados, pidiendo, siempre que sea necesario, el conveniente auxilio á los comandantes generales, gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, que franquearán la milicia permanente, y en su defecto la cívica, como dispone el art. 15 del decreto núm. 81.

46. La citada eficaz persecucion del contrabando, se ejecutará con puntual arreglo, á lo que mandan las leyes y órdenes vigentes de la materia, y con sujecion á la nueva pauta de comisos de 4 de Setiembre de 1823, en la cual se detalla la distribucion que ha de hacerse, de todo lo que se aprehenda, para que sirva de estímulo á los aprehensores y denunciantes.

Cortes de caja.

47. El dia primero de cada mes, se ha de hacer en todos los parages en donde se administren ramos de la hacienda pública del gobierno general, cortes de caja, puntuales y exactos, presenciándolos ó interviniéndolos, en las capitales, los gobernadores de los Estados, y en los parages foráneos, las primeras autoridades políticas, como dispone el art. 11 del citado decreto núm. 81.

48. Esta operacion ha de comprender dos partes: una, la de averiguar lo que debe haber, y efectivamente hay, que es á lo que se ha de contraer dicha intervencion; y otra, las procedencias parciales de ello.

49. Para lo primero, formarán las oficinas en que ha de hacerse el corte, un estado deducido de sus libros, de todo el importe del cargo y de la data, para que comparado uno y otro, resulte la existencia; y se entregará antes de la operacion á la autoridad expresada que ha de intervenirla, la cual reconocerá, como tenga por conveniente, las sumas de los libros, para que hallándolas conformes, se le ponga de manifiesto la existencia, y si lo advierte todo arreglado, sin motivo alguno de duda, autorizará el estado con su visto bueno.

50. Evacuado este primer paso, que es el que justifica lo que debe haber y lo que hay, será del cargo de la oficina formar otro estado en que se distingan uno á uno los ramos que ha administrado, su ingreso, egreso, y la existencia, cuyos totales han de igualar completamente los contenidos en la primera operacion, para cuyo comprobante se forma esta segunda, la cual estará concluida el segundo ó tercero dia del mes, cuando mas tarde; y todos los empleados foráneos, lo remitirán sin demora, por triplicado, al comisario general, para que archivando uno, remita prontamente los otros dos, uno al gobierno general, por conducto de la secretaría de hacienda, y otro á la tesorería general.

51. La partida de egreso, en el citado segundo estado, ó de data que es lo mismo, se aclarará para su debida inteligencia, con una nota en que se manifiesten los gastos comunes y establecidos de administracion, y los extraordinarios, que acaso ocurran, en virtud de órdenes que se expidan al efecto.

Recaudacion de productos mensuales.

52. Debiendo acreditar los estados mensuales de arcas, de que va hecha mencion, las existencias que resultan en los parages foráneos, será una de las primeras obligaciones de los comisarios generales, disponer la traslacion de ellas á su capital, dejando en cada distrito solo lo que se considere muy preciso para las atenciones extraordinarias que se le encarguen, cuidando de que la conduccion sea con seguridad, y que si en algun parage falta existencia para sus gastos, se le provea del mas inmediato en que haya sobrante, como lo exige la buena y arreglada administracion.

Digitized by Google

Conocimiento de las autoridades de los Estados sobre los empleados.

53. Segun previene el citado art. 11 del soberano decreto núm. 81, las primeras autoridades políticas de los pueblos, estarán á la mira de todos los empleados de su distrito, y de la pública mala versacion ó notorias omisiones que adviertan, para dar parte al gobierno del Estado, el cual lo trasladará al comisario general, á fin de que tome providencias prontas á contener el daño.

Auxilios que necesiten los comisarios generales.

54. En los casos en que los comisarios generales necesiten cualquiera clase de auxilios para el cumplimiento y debido efecto de las diversas partes de sus atribuciones, los pedirán á los comandantes generales, gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los pueblos, que los franquearán, no solo para la persecucion del contrabando, como explica el art. 45 de esta instruccion, sino en todo cuanto se ofrezca, como que en ello se interesa la buena administracion de los ramos con que el gobierno general ha de sostener las cargas y gastos de su atribucion, en lo cual son muy interesados todos los Estados.

Sujecion de los comisarios generales y empleados á las leyes de los estados.

55. Siendo de toda necesidad la puntual observancia de las leyes, como que son las que forman el órden y sociedad de todos los pueblos, los comisarios generales, subcomisarios y subalternos, y todos los empleados de la hacienda general, estarán sujetos á las leyes y autoridades de los estados á que pertenezcan, en su conducta personal y delitos comunes, y en delitos ó asuntos contenciosos, los comisarios generales á los tribunales del circuito, y los demas subalternos á los jueces del distrito. En cuanto á los asuntos propios y anexos á su oficio, responderán, en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y este al gobierno de la federacion, como se manda en el artículo 14 del decreto 81.

Términos de instruirse las instancias de los empleados.

56. A las instancias sobre ascensos que promuevan los empleados sujetos á las comisarías generales, deberán acompañar certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida á que en lo ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el cumplimiento debido á las leyes y órdenes del gobierno general, y que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado. Dichas instancias se dirigirán por conducto de los comisarios generales, que informarán sobre su contenido lo que les ocurra y parezca.

Exactitud en la administracion de los ramos de la hacienda.

57. En la administracion de los ramos, que debe correr á cargo de los comisarios generales, cuidarán estos de la exactitud en los cobros, y el mayor aumento que con justicia y equidad pueda darse á los productos, procediendo todos los empleados con pureza y desinterés, para evitar los perjuicios que de lo contrario se originan con gravámen de los pueblos.

Gastos corrientes de administracion.

58. Los comisarios generales dispondrán por sí los gastos corrientes, aprobados y establecidos, que exija puramente la administracion y giro de los ramos como indispensables; y cualquiera duda que sobre esto les ocurra, la consultarán al gobierno para su decision.

Reunion de todos los productos de la hacienda en la tesorería general, y modo de verificarlo.

59. Entre tanto se organiza la tesorería general de la federacion, debe ejercer sus funciones la que actualmente existe en México, la cual es la que ha de reunir el conocimiento de todos los productos de la hacienda, deducidos únicamente los gastos de administracion de que trata el artículo anterior, pues en ella han de entrar física ó virtualmente todos los caudales, entendiéndose para el efecto, inmediata y directamente, los comisarios generales con los ministros de dicha tesorería general, en todo lo concerniente á la distribucion de fondos y su economía.

60. Por consecuencia, no podrán hacer los comisarios generales pago alguno, fuera

Digitized by Google

de los corrientes de administracion expresados, que no sea en virtud de disposicion de los enunciados ministros, mediante á que por su conducto comunicará las órdenes convenientes el supremo gobierno.

61. Cualquiera pago que hagan ó dispongan los comisarios generales sin el requisito expresado, sea cual fuere el motivo ó la órden que se les diere por diverso conducto, será de su responsabilidad, y quedan sujetos al reintegro.

62. La cuenta de las comisarías generales se llevará, segun queda prevenido en el artículo 13 de esta instruccion, con toda exactitud y separacion de ramos, cargándose en los libros cuantas cantidades ingresen en ellas, aunque sea con la calidad de interinas, por vía de depósito ú otro motivo.

63. En los propios términos se harán los asientos de cada clase de pagos, y así en estos como en los ingresos, se guardará el órden y formalidades que hasta ahora ha habido en las tesorerías de hacienda pública, exigiendo las firmas de los interesados, y acompañando los documentos de su justificacion.

64. Con el fin de que el gobierno tenga conocimiento frecuente del estado de la hacienda en la federacion, todas las semanas, el primer dia de correo, harán los comisarios generales un corte de caja, explicándose en él la existencia anterior, entrada y salida, y lo que resulte el mismo dia, y lo enviarán á la tesorería general, para que le sirva de gobierno en la combinacion y disposicion de gastos generales que deban hacerse.

65. Luego que los comisarios generales se posesionen y arreglen su oficina, remitirán á la tesorería general una nota de todos los ramos que quedan bajo su conocimiento y responsabilidad, y cada seis meses avisarán á la misma lo que producen, y las cargas propias de ellos á que están afectos, para que reunidas todas, se forme la general, que debe dirigirse á la secretaría de hacienda para conocimiento del gobierno.

66. No podrá hacer ninguna comisaría general gasto alguno extraordinario sin preguntarlo antes instructivamente á la tesorería general, para que esta lo haga al gobierno; pero si ocurrieren algunos que no presenten duda, y por su naturaleza y ejecucion no pudieren dilatarse, los verificarán, dando aviso prontamente de ello, para que se libre la necesaria aprobacion.

67. La tesorería general está facultada para pedir á los comisarios generales todas las noticias que necesite para el lleno de sus atribuciones, y se le franquearán las que pida sin demora, haciendo lo mismo la tesorería general con las que le pidan los comisarios.

68. De toda la correspondencia que tenga la tesorería general con los comisarios, remitirá todas las semanas un extracto circunstanciado á la secretaría de hacienda para su debido conocimiento en cuanto ocurra y se ejecute.

Presentacion de cuentas anuales.

69. Dentro de los tres primeros meses de cada año formarán los comisarios generales su cuenta general de todo el anterior, comprensiva de los ramos que han sido á su cargo, y con los correspondientes comprobantes la remitirán á la secretaría de hacienda, antes de cumplirse dicho plazo, en lo cual no se permitirá demora alguna.

70. Para el efecto, tendrán cuidado de que todos sus subalternos foráneos rindan las suyas con tiempo, y la anticipacion necesaria, á fin de que por falta de ellas no se entorpezca el arreglo y formacion de dicha cuenta general, que debe comprender todas las del distrito de cada comisaría, removiendo oportunamente toda clase de tropiezos ó embarazos que acaso puedan presentarse, pues siendo esto una de las partes mas esenciales de la buena administracion, debe cuidarse escrupulosamente de ella, con toda y la mas absoluta preferencia, bajo la responsabilidad que se impondrá al que se califique culpado.

Estados de ingresos y egresos.

71. Cada tres meses formarán los comisarios generales un estado de ingresos, egresos y productos, con distincion de todos los ramos de su cargo en su distrito, y precisamente los remitirán á la secretaría de hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: el primero comprenderá los tres primeros meses del año; el segundo los seis vencidos; el tercero los nueve, y el cuarto todo el año, á fin de que el gobierno tenga estas necesarias constancias, y le sirvan de gobierno en sus providencias.

Inventario de existencias.

72. Al tiempo de encargarse los comi-

Digitized by Google

sarios generales de los diversos ramos que deben estar á su cargo, cuidarán de formar inventarios exactos y puntuales de todo cuanto pertenezca á cada uno, tanto de existencias, en las diversas clases de que se componen, como en papeles, disponiendo que estos se hallen bien ordenados, y por ningun motivo se extravíen, como que en cuantos casos se ofrezcan son los que han de ministrar las noticias que se necesiten.

Construccion de caminos generales, puentes y canales.

73. En los casos en que por cuenta y disposiciones del gobierno general de la federacion se trate de construir ó componer caminos generales, puentes y canales, tendrán los comisarios generales la inspeccion que disponen las leyes y reglamentos vigentes de la materia, disponiendo ó interviniendo los gastos necesarios, con arreglo á las órdenes que al efecto se les comunicarán.

Depósito y custodia de caudales.

74. Los caudales que entren en la tesorería de que trata el artículo 11, se depositarán en caja de dos llaves, de las que tendrá una el contador y otra el tesorero, los cuales estarán presentes á las introducciones y salidas, habiendo dentro de la misma caja un libro donde se asiente lo que entra y lo que sale, con la debida explicacion y claridad, para que siempre se sepa lo que debe haber en ella, y todas las partidas serán firmadas por los claveros expresados. En poder del tesorero, y fuera de la caja, quedará solo lo que calcule el comisario general, de acuerdo con el contador, para los gastos menudos ó muy ejecutivos, sin que jamas exceda de la tercera parte de las fianzas del tesorero.

Razon de empleados.

75. El contador llevará un libro donde anote todos los empleados del distrito de la comisaría, parages donde sirven ó están destinados, sus respectivas obligaciones y el nombramiento que los autoriza para ello; anotando las variaciones que cada uno tenga, y causas que las originen, y tomando razon de los nombramientos que se expidan á los que entren de nuevo, y los que se elijan en lo de adelante. Si por resultas de lo expresado le ocurrieren alguna clase de dudas, las hará presentes al comisario general, de palabra ó por escrito, segun fuere su entidad, á fin de que se aclaren desde luego, ó las consulte al gobierno general para su decision.

Noticias geográficas y topográficas.

76. Como con el establecimiento de los Estados de la federacion y de los territorios quedan variados en mucha parte los distritos ó demarcacion que antes estaban señalados á las intendencias, será una de las primeras atenciones de los comisarios generales tomar la instruccion conveniente, y formar de toda preferencia una noticia puntual y exacta de todos los partidos del distrito de cada Estado, la distancia que hay de cada uno á la capital, la de unos á otros, el rumbo en que se hallan y toda la instruccion conveniente al conocimiento geográfico y topográfico de cada Estado y de los territorios, explicando al mismo tiempo los ramos de administracion de la hacienda pública general que hay en cada parage; y reunido todo lo expresado, darán cuenta sin demora los comisarios generales al gobierno general, para su debido conocimiento, como asunto muy importante y de absoluta necesidad para que sirva de gobierno y se proceda con acierto en todo cuanto ocurra.

Conocimiento de los comisarios generales en el ramo de guerra.

77. De todo lo perteneciente al ramo de guerra que tenga conexion con la hacienda pública general, deben tomar conocimiento los comisarios generales en el distrito de la demarcacion de su cargo, tanto en lo relativo á la subsistencia de la tropa, como en lo que toca á su comodidad, y los diversos ramos que esto comprende, en que se interesa la quietud y buen órden de la república y el alivio de los pueblos.

78. Las nueve partes que comprende el art. 8º del citado soberano decreto número 81, designan las atribuciones de los comisarios generales en el ramo de guerra, y para su debida puntual observancia, se hacen en esta instruccion las aclaraciones.

Revista de tropas.

79. En las capitales de los Estados, pasarán revista á la tropa existente en ellas,

Digitized by Google

los comisarios generales; y por imposibilidad de estos, dimanada de grave ocupacion, enfermedad ó ausencia á reconocer algun parage foráneo, lo ejecutará la persona que tenga designada el gobierno, ó el tesorero; y en todos los parages foráneos los comisarios sustitutos ó subcomisarios de que trata el art. 9º de ésta instruccion.

80. La citada revista se arreglará en todo lo conducente al actual sistema de gobierno establecido, y que no se oponga á las advertencias de esta instruccion, y á lo que dispone el reglamento de comisaría de guerra, formado en 19 de Junio de 1817, que está circulado para su observancia.

81. Para el debido efecto se pasará revista de presente en todos los parages en que haya tropa, precisamente del dia 1º al dia 3 de cada mes, á todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos, cerciorándose de las plazas que existan en los destacamentos, hospitales y calabozos, exigiéndose legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos donde por la cercanía ú otras causas no haya comisarios sustitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas vencidas en el mes.

82. Los comisarios generales, exigirán de los sustitutos foráneos de su demarcacion, que sin demora alguna les envien las listas de revista justificadas para formar con vista de ellas, los extractos respectivos de los cuales enviarán copias autorizadas por sestiplicado á la comisaría central de guerra y marina de México, donde se ha de hacer la reunion de todas, para que los haberes sean satisfechos bajo un sistema igual y sin interpretaciones.

Pago de haberes á la tropa.

83. El haber de la tropa será pagado precisamente en el parage donde exista, arreglado á lo que resulte de cada revista sin que por motivo alguno haya buenas cuentas trascendentales de una revista para otra, pues aunque sea necesario hacerles algunos suministros que acaso necesiten para su subsistencia en fines del mes, ó para caminar á los parages á donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince dias, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.

84. A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregados al fin de esta instruccion con los números de 1 á 9 las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería: de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea como en servicio de guarnicion: del cuerpo de ingenieros y del de artillería con su ministerio político. Tambien acompaña con el núm. 10 la tarifa formada en 26 de Octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y órden con se ha organizado el ejército.

85. Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprension de una comisaría á otra, avisará el comisario general del parage donde sale, al en que va, del estado efectivo en que lleva sus pagas, para que se las continúe en los términos que van expresados á cuyo fin el comandante militar general ó el que haga sus funciones, del parage en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general ó al subalterno, para que éste lo haga á aquel, cuidando de que en ello no haya dilacion, como que es interesada la indispensable subsistencia de la tropa.

86. Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario; para que designe los parages de su distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parages del tránsito, y si algun comandante de tropa lo ejecutare, contraviniendo á esta órden, se le harán los cargos que corresponden y exigirá responsabilidad, supuesto que los comisarios generales están obligados á franquear y disponer los suministros de prest y sueldos, sin demora alguna, y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

Habilitacion de víveres y provisiones para el servicio militar.

87. En los casos en que los comandantes generales militares dispongan la habilitacion por mayor de víveres, y en cuantas ocasiones ocurran las provisiones de cuenta de la hacienda pública, para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, marchas, campamentos y cuarteles, intervendrán los comisarios generales las compras y contratas que se celebren segun corresponde á la buena y arreglada administracion.

Digitized by Google

Bagages y carruages para las marchas militares.

88. Para facilitar las marchas y la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones, forrages y cualquiera otros auxilios, que las leyes prevengan, pedirán los comisarios generales ó sus subalternos, á las autoridades políticas de los pueblos, los bagages de carga y carruages precisos, satisfaciendo anticipadamente su precio, a fin de que no resulten perjuicios por su falta, y haciendo los cargos respectivos á los cuerpos que corresponda.

Alojamiento de los oficiales y tropa.

89. Igualmente pedirán á dichas autoridades, las órdenes que sean necesarias, á fin de proporcionar á los oficiales y tropa, alojamiento en cuarteles, posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso, en los casos y términos de ordenanza.

Almacenes militares.

90. Debiendo tener los almacenes militares, en los parages en que se hallan establecidos, ó en lo sucesivo convengan establecer, todo el órden, arreglo y habilitacion que corresponde y se necesita para el pronto y buen servicio de la tropa, pasarán por sí los comisarios generales en las capitales, ó por sus subalternos en los parages foráneos, revista mensual, visitándolos ademas extraordinariamente, en las ocasiones que les parezca conveniente, dando cuenta al gobierno con estados de las existencias.

Fábricas de armas, municiones y contratas ó compras de vestuarios y caballos.

91. Igualmente será obligacion de los comisarios generales, pasar revista de las fábricas de armas y municiones, é intervenir los presupuestos de sus gastos, así como los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualquiera otros efectos que hayan de expensarse con los caudales destinados al gobierno general de la federacion, á fin de proporcionar la debida y necesaria habilitacion, y la posible y prudente economía, para lo cual tomarán cuantas noticias é instruccion sean necesarias.

Plazas, castillos, fortalezas y presupuestos de sus gastos.

92. Ha de ser de las atribuciones de los comisarios generales imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno de todo lo que adviertan, con la instruccion correspondiente, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros, para las nuevas obras y reparos que ocurran y se ofrezcan, sin embargo de cualquiera ley ú órden que hasta ahora haya en contrario, segun ha tenido á bien mandar el soberano congreso en la parte 8ª del citado cap. 8º del decreto núm. 81.

Noticias que necesite el estado mayor general del ejército.

93. Siempre que lo mande el gobierno general, darán los comisarios, al estado mayor del ejército, las noticias que necesitare y pidiere, para el desempeño de su instituto, cuidando de que sean puntuales, exactas é instructivas segun conviene, para que tengan el buen éxito que corresponde á los objetos á que se dirijan.

Gastos corrientes y ejecutivos en el ramo militar.

94. Para todos los gastos de que va hecha mencion, pertenecientes al importante ramo militar, se pondrán de acuerdo previamente los comisarios generales con los ministros de la tesorería general, instruyéndolos de cuanto ocurra, á fin de que con el conocimiento necesario puedan librar la órden consiguiente á su efecto; pero en los que sean muy ejecutivos y que no admitan demora alguna, por circunstancias particulares, procederán á los gastos muy precisos, á fin de que por ningun motivo se entorpezcan en lo mas leve las operaciones militares, bajo la calidad indispensable de avisarlo prontamente á los citados ministros para su conocimiento, y que expidan la órden consiguiente á la justificacion de la data.

Buena armonía con todas las autoridades.

95. Será obligacion de los comisarios generales, y sus subalternos, guardar buena armonía con todas las autoridades, coman-

Digitized by Google

dantes y gefes militares poniéndose todos mútuamente de acuerdo, para el buen éxito y debido efecto de cuanto respectivamente ocurra.

Que los comisarios generales se entiendan con la secretaría de hacienda.

96. La secretaría del despacho de hacienda, es el conducto por donde los comisarios generales se han de entender con el supremo gobierno, en todo lo que va prevenido en esta instruccion y se ofrezca relativo á sus funciones y atribuciones.

Que se consulten las dudas.

97. Todas las dudas que se presenten á los comisarios generales para el exacto desempeño de sus interesantes atribuciones, tanto sobre lo que va detallado en esta instruccion, como sobre lo mas que ocurra, lo consultarán instructiva y justificadamente al gobierno para que recaiga la decision conveniente.

Conclusion previniéndose exactitud, pureza y buen desempeño de todos los empleados.

98. Como el buen éxito de todo establecimiento consiste en la exactitud, pureza y buen desempeño de los gefes principales y de todos los empleados, manda el Exmo. Sr. presidente á los comisarios generales, tomen el mayor empeño para la mas puntual observancia de todas sus atribuciones, cuidando bajo de responsabilidad que ejecuten lo mismo cuantos les estén subordinados, y que se extingan en lo absoluto los abusos introducidos en la puntual administracion, pues desempeñando todos respectivamente sus deberes, á mas de cumplir con lo mas esencial de su obligacion, se harán acreedores á los premios y ascensos á que aspiren, y tendrán la distincion mas apreciable, cual es la de ser considerados justamente como dignos ciudadanos de la distinguida república á que todos pertenecemos.

México, Diciembre 22 de 1824.—*Estava.*

TARIFA NUM. 1.

De los sueldos líquidos de los cuerpos del ejército.

ESTADO MAYOR.

General de division empleado	471	0	3
Idem en cuartel	314	0	0
Idem de brigada empleado	353	2	3
Idem en cuartel	235	4	2
Ayudante general	226	0	10
Primer ayudante	150	5	11
Segundo idem	94	1	8

INFANTERIA.

Coronel	205	3	0
Teniente coronel	137	4	4
Comandante de batallon	122	3	9
Primer ayudante	91	3	0
Segundo idem	55	4	6
Idem idem con el décimo	60	2	10
Subteniente abanderado	34	4	2
Capellan	29	1	0
Cirujano	37	5	7
Tambor mayor	18	0	11
Armero	13	4	9
Corneta mayor	18	0	11
Cabo de cornetas	14	4	6
Corneta	13	4	8
Capitan de granaderos	71	4	10
Idem de fusileros	65	7	7
Teniente de granaderos	50	6	9
Idem de fusileros	45	1	7
Subteniente de granaderos	40	1	5
Idem de fusileros	36	3	2
Sargento primero de granaderos y cazadores	20	0	5
Idem idem de fusileros	18	0	11
Idem segundo de granaderos y cazadores	16	5	7
Idem idem de fusileros	15	5	10
Cabo primero de granaderos	12	0	0
Idem idem de fusileros	11	0	0
Tambor y pito	10	0	0
Cabo segundo	10	0	0
Granadero	10	0	0
Fusilero	9	0	0
Al capitan mas antiguo se abona el noveno de su paga que importa	7.	2	7

NOTAS.

1ª A mas de los haberes expresados,

Digitized by Google

se abona en dinero la gratificacion de armas, á razon de medio real por plaza, sobre la fuerza de cada cuerpo; y la de vestuario á cinco reales tambien por plaza, está mandado se acredite por medio de un abonaré mensual, segun superior órden de 2 de Enero último.

2ª Los sueldos que se señalan desde la clase de cabos primeros abajo, no son líquidos, y sí lo que se abona para el preciso socorro por las escaseces del erario, y por igual motivo nada se abona por el utensilio de camas y carbon. En cuenta del aceite se abona un real diario á cada compañía.

3ª A los cuerpos de infantería se les abonan catorce reales para papel á cada compañía conforme á ordenanza: ocho pesos al coronel para correo y papel: cinco pesos al primer ayudante y dos al segundo, con arreglo á las órdenes vigentes.

4ª En los meses de 31 dias se abonan dos reales mas por plaza, desde la clase de cabo inclusive abajo.

México, 9 de Diciembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 2.

De los sueldos líquidos de los cuerpos de caballería del ejército.

CABALLERIA.

Coronel	226	0	10
Teniente coronel	150	5	11
Comandante de escuadron.	122	3	9
Primer ayudante	108	2	9
Capitan	94	1	8
Teniente	51	4	1
Ayudante segundo	65	5	2
Alférez	40	6	8
Porta	35	1	5
Capellan	35	3	6
Cirujano	44	0	0
Clarin mayor	20	0	5
Mariscal idem	14	4	6
Oboé	14	0	8
Clarin	13	4	8
Armero	14	4	6
Sargento	20	0	5
Cabo	11	0	0
Granadero	10	0	0
Dragon	9	0	0
El forrage de un caballo á 6 ps. 2 rs. 6 grs. cada uno de los de tropa mediante á que el de los oficiales, de ayudante inclusive, va comprendido en sus respectivos haberes	6	2	6

NOTAS.

1ª A mas de los haberes expresados se abona por la gratificacion de armas 7 ps. 4 rs. por compañía; y la de vestuario, que es á diez reales por plaza, se abona en papel.

2ª Tambien se abona el gasto de papel y luces que detalla el gefe del estado mayor.

3ª Tanto á la infantería como á la caballería se abonan 2 rs. mas por plaza en los meses de 31 dias, desde la clase de cabo inclusive abajo.

4ª Los sueldos que se señalan desde la clase de cabos abajo, no son liquidos, y sí lo que se abona para el preciso socorro por las escaseces del erario, y por igual motivo nada se abona por el utensilio de camas y carbon. En cuenta del aceite se abona un real y medio diario para el alumbrado y el de las caballerizas.

5ª Por papel y correo nada se abona, porque este gasto sale de los forrages.

México, 9 de Diciembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 3.

Noticia de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de infantería, cuando se reunan para asamblea.

Clases.	Pesos al mes.	
Coronel	100	0
Teniente coronel	70	0
Capitan de granaderos	40	0
Idem de fusileros	35	0
Teniente de granaderos	25	0
Idem de fusileros	20	0
Subteniente de granaderos	20	0
Idem de fusileros y bandera	18	0
Sargento primero de granaderos y de fusileros	12	0
Sargento segundo de granaderos y de fusileros	11	0
Cabos primeros de granaderos y de fusileros	10	0

Digitized by Google

Granaderos y gastadores.....	8	4
Soldados de fusileros.....	8	0
Cirujano.....	20	0
Armero.....	10	0

NOTA.

De estos sueldos y haberes se hará únicamente el descuento para inválidos y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun la de utensilio de luces y carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 4.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos en los cuerpos provinciales de infantería, cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

Clases.	Pesos al mes.
Coronel.....	146
Teniente coronel.....	98
Capitan de granaderos.....	51
Idem de fusileros.....	47
Teniente de granaderos.....	31
Idem de fusileros.....	27
Subteniente de granaderos.....	24
Idem de fusileros.....	21
Subteniente de bandera.....	20
Sargento primero de granaderos..	16
Idem primero de fusileros.....	14
Sargento segundo de granaderos.	14
Idem segundo de fusileros.....	13
Cabo primero de granaderos....	12
Cabo primero de fusileros y segundo de granaderos.....	11
Cabo segundo de fusileros.....	10
Granadero ó gastador.....	10
Soldado de fusileros.....	9
Capellan.....	20
Cirujano.....	27
Maestro armero.....	10

NOTA.

Ademas se abonan á las plázas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces en los propios términos que á la tropa veterana; pero no las gratificaciones de hombres, armas y vestuario, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.

De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el montepio respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos. Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuario.

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 5.

Noticia de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones, cuando se reunan para asamblea.

Clases.	Pesos al mes.	
Coronel.....	120	0
Teniente coronel.....	80	0
Capitan.....	50	0
Teniente.....	20	0
Alférez.....	18	0
Sargento.....	12	0
Cabo.....	10	0
Granadero ó carabinero.....	9	0
Soldado.....	8	4
Cirujano.....	20	0
Mariscal.....	10	0
Oboé.....	10	0
Armero.....	10	0
Gratificacion de caballo.....	5	0

NOTA.

De estos sueldos y haberes se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun la de utensilio de luces y carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea, se descontará por iguales partes del prest de la tropa.

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

Digitized by Google

TARIFA NUM. 6.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

Clases.	Pesos al mes.
Coronel	160
Teniente coronel	107
Capitan	67
Teniente	28
Alférez ó porta	20
Sargento	15
Cabo	12
Granadero ó carabinero	11
Soldado	10
Capellan	20
Cirujano	28
Maestro armero	10
Mariscal	10
Oboé	12
Gratificacion de caballo á cada una de las plazas que deben gozarla	6

NOTAS.

A mas se abonará á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces, en los propios términos que á la tropa veterana; pero no las gratificaciones de hombres, armas ni vestuarios: y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.

De los sueldos y haberes se harán los correspondientes para inválidos, pero no el montepio respecto de no hallarse incorporados en él, los oficiales milicianos.

Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuario.

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 7.

De los sueldos del cuerpo de ingenieros y gratificaciones de campaña que señala el artículo 1º del título 2º de su reglamento.

Clases.	Sueldo líquido. Mensual.	Raciones diarias. Pan.	Paja	Cebada.
Brigadier, director subinspector	314 0 2	8	8	8
Coronel	235 4 2	6	6	6
Teniente coronel	141 3 8	4	4	4
Sargento mayor de brigada	103 5 1	3	3	3
Capitan	84 6 3	3	2	2
Teniente	62 6 5	2	2	2
Subteniente	39 2 5	2	1	1

NOTAS.

1ª El ingeniero general, ademas de su sueldo de oficial general empleado, disfrutará de 250 escudos de vellon al mes, y en campaña ó comision de 500.

2ª Los directores subinspectores que sean oficiales generales, gozarán el sueldo de empleados, y en campaña ó comision las raciones correspondientes á su grado; pero los que solo sean brigadieres y los oficiales de las demas clases, disfrutarán el sueldo y en campaña ó comision las que van detalladas.

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

Digitized by Google

TARIFA NUM. 8.

De los sueldos líquidos de los cuerpos de artillería del ejército.

ARTILLERIA.

Coronel	235	4	2
Teniente coronel	141	2	6
Capitan facultativo	84	6	6
Capellan	29	1	0
Cirujano	37	5	7

COMPAÑIAS DE A PIE.

Capitan	71	4	10
Teniente	50	6	9
Subteniente	40	1	6
Sargento primero	22	0	3
Id. segundo	18	5	1
Tambor	15	6	1
Cabo primero	17	0	2
Idem segundo	15	6	10
Artillero	14	4	6

COMPAÑIAS DE A CABALLO.

Capitan	94	1	8
Teniente	50	6	10
Subteniente	40	1	6
Sargento primero	22	0	3
Idem segundo	18	5	1
Trompeta	17	0	2
Cabo primero	17	0	2
Idem segundo	15	6	10
Artillero	14	4	6
Forrage de caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno, desde la clase de teniente inclusive abajo	6	2	6

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio del inspector, segun su reglamento	40	0	0
Por la del primer comandante de tropa, idem	25	0	0
Por la del primer ayudante	10	0	0
Por la de academia, segun órden	50	0	0

NOTAS.

1ª A mas de los haberes expresados se abonan 5 ps. por compañía por la gratificacion de armas: y la de vestuario que es de 4 rs. por plaza, está mandado se haga en el papel como á los demas cuerpos.

2ª Tambien se abona la gratificacion de luces que considera el gefe del estado mayor.

OBREROS DE MAESTRANZA.

Un maestro examinador	99	5	8
Un sargento	52	3	6
Un cabo	48	1	0
Un obrero	29	1	0

México, 27 de Noviembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

TARIFA NUM. 9.

Sueldos mensuales que disfrutan los empleados en el ministerio político de cuenta y razon de artillería, segun el reglamento 2º del cuerpo, art. 20.

Comisario de guerra de artillería	150
Comisario de artillería honorario de guerra	120
Guarda almacen ordinario de maestranza	80
Idem de plaza	60
Idem extraordinario de maestranza	50
Idem de plaza ó castillos	45

NOTA.

Dichos haberes están sujetos al descuento de ocho maravedices en peso para inválidos, y otros ocho para militar, del líquido que queda despues de deducido inválidos.

México, 9 de Diciembre de 1824.—*Batres.—Jimenez.*

Digitized by Google

TARIFA NUM. 10.

Para las raciones de campaña y etapa, ó proveeduría, con que ha de atenderse á la oficialidad y tropa del ejército, con arreglo á la ordenanza general, y posteriores resoluciones.

GEFES Y OFICIALES.	RACIONES.		
	Pan.	Paja.	Ceb.
Teniente general.....	12	10	10
Mariscal de campo.....	9	8	8
Brigadier de infantería ó caballería	6	6	6
Coronel de infantería.....	5	5	5
Id. de caballería ó dragones.	6	6	6
Teniente coronel de infantería	4	3	3
Id. de caballería ó dragones.	5	4	4
Sargento mayor de infantería.	3	2	2
Id. de caballería ó dragones.	4	3	3
Capitan de infantería.....	2	2	2
Id. de caballería ó dragones.	3	3	3
Teniente de infantería.....	1	1	1
Id. de caballería ó dragones.	2	1	1
Subteniente de infantería...	1	1	1
Alférez de caballería y dragones.....	2	1	1
Capellan.....	1	1	1
Cirujano	1	1	1

NOTAS.

1ª La racion de pan se compone de libra y media: la de cebada de celemin y medio: y la de paja de media arroba, y por cualquiera de ellas indistintamente se ha de hacer el abono de uno y medio reales, ó cuatro y medio reales por las tres unidas.

2ª Debiendo subsistir el método de proveedurias de cuenta de la hacienda en donde pueda haberlas y lo exijan las circunstancias, como es en las divisiones ó secciones de mayor consideracion, se suministrarán á los gefes y oficiales que las pidan las raciones de pan, paja y cebada que les corresponda, entendiéndose que para ello han de preceder las formalidades de justificacion acostumbradas, y cuando porque no les acomode, ó no convenga, dejen de percibirlas, se les abonará á razon de uno y medio reales por cada una, segun va demostrado en la nota anterior.

3ª Dentro de guarnicion no se considerarán raciones de campaña, y fuera de este caso serán acreedores á ellas todos los gefes y oficiales del ejército, cualesquiera que sea el motivo de las marchas con objeto del servicio; pero en ningun caso se hará esta clase de abono á la oficialidad de provincias internas, porque reputadas siempre aquellas tropas como en campaña, sus haberes son igualmente proporcionados á este servicio.

4ª En las divisiones ó secciones donde haya proveedurias, se suministrará á la tropa, desde sargento inclusive abajo, la racion de etapa, compuesta de las especies siguientes.

Una libra de pan ó galleta.

Doce onzas de carne.

Ocho centavos de cuarteron de frijol de á 48 cuartillos fanega.

Dos onzas de arroz.

Sesenta y cuatro centavos de onzas de manteca.

Treinta y dos centavos de onzas de chile.

Tres centavos de cuarteron de sal.

Esta racion se abonará por las proveedurías, en donde las hubiere, á todos los individuos de tropas que subsistan en campaña, exigiendo por cada una de ellas el importe de un real y los documentos de justificacion que sean propios segun las circunstancias; y cuando por falta de proveedurías no recibe la tropa aquella racion, será acreedora, y se le abonará sobre su prest, la gratificacion de quince reales mensuales, en lugar de los seis y medio que con el nombre de etapa percibia anteriormente; en el concepto de que uno y otro abono cesa dentro de guarnicion.

5ª Si en los destinos donde hubiere proveedurías quisieren alguno ó algunos oficiales recibir en ellas una ó mas raciones de las que van señaladas para la tropa, deberán facilitarse por el proveedor, pagando uno y medio reales por cada racion de las que reciban en especie; y para facilitar de algun modo esta suministracion, se pone al fin la tarifa siguiente.

Digitized by Google

RAC.	PAN.		CARNE.			FRIJOL.			ARROZ.			MANTEQA.			CHILE.			SAL.	
	Ar.	Lib.	Ar.	Lib.	Onz.	Fan.	Q.	Cen	Ar.	Lib.	Onz.	Li.	On.	Cen.	Li.	On.	Cen.	Cuar.	Cent.
1	0	1	0	0	12	0	0	8	0	0	2	0	0	64	0	0	32	0	3
2	0	2	0	1	8	0	0	16	0	0	4	0	1	28	0	0	64	0	6
3	0	3	0	2	4	0	0	24	0	0	6	0	1	92	0	0	96	0	9
4	0	4	0	3	0	0	0	32	0	0	8	0	2	56	0	1	28	0	12
5	0	5	0	3	12	0	0	40	0	0	10	0	3	20	0	1	60	0	15
6	0	6	0	4	8	0	0	48	0	0	12	0	3	84	0	1	92	0	18
7	0	7	0	5	4	0	0	56	0	0	14	0	4	48	0	2	24	0	21
8	0	8	0	6	0	0	0	64	0	1	0	0	5	12	0	2	56	0	24
9	0	9	0	6	12	0	0	72	0	1	2	0	5	76	0	2	88	0	27
10	0	10	0	7	8	0	0	80	0	1	4	0	6	40	0	3	20	0	30
20	0	20	0	15	0	0	1	60	0	2	8	0	12	80	0	6	40	0	60
30	1	5	0	22	8	0	2	40	0	3	12	1	3	20	0	9	60	0	90
40	1	15	1	5	0	0	3	20	0	5	0	1	9	60	0	12	80	1	20
50	2	0	1	12	8	0	4	0	0	6	4	2	0	0	1	0	0	1	50
60	2	10	1	20	0	0	4	80	0	7	8	2	6	40	1	3	20	1	80
70	2	20	2	2	8	0	5	60	0	8	12	2	12	80	1	6	40	2	10
80	3	5	2	10	0	0	6	40	0	10	0	3	3	20	1	9	60	2	40
90	3	15	2	17	8	0	7	20	0	11	4	3	9	60	1	12	80	2	70
100	4	0	3	0	0	0	8	0	0	12	8	4	0	0	2	0	0	3	0
1000	40	0	30	0	0	1	32	0	5	0	0	40	0	0	20	0	0	30	0

MINISTERIO DE HACIENDA.

El rey nuestro señor ha tenido á bien aprobar la instruccion general para la administracion de la hacienda militar, que se inserta á continuacion; y al mismo tiempo se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente:

"El sistema general de hacienda, que despues de tres años de profundas meditaciones, de angustias y de cuidados verdaderamente paternales, tuve á bien establecer por mi real decreto de 30 de Mayo del año pasado de 1817, es la mas segura prenda de amor, consideracion y recompensa, que al fin de la guerra de destruccion, terminada felizmente, pude dar á mis pueblos, á los defensores de mi trono, y á todas las clases del estado, cuya dicha me propuse fundar en principios de justicia y equidad, promoviendo la riqueza general, disminuyendo los gravámenes de las contribuciones, igualando los contribuyentes, satisfaciendo los gastos necesarios, y ajustando la suma de éstos segun presupuestos fijos y determinados al importe de las rentas líquidas y fondos del tesoro real. Pero este sistema de equidad y de justicia necesita de grande concierto en la estructura y movimiento de las partes orgánicas del Estado, para que sus efectos correspondan con exactitud á los principios de que dimana; y así es que desde la expedicion de aquel mi real decreto, no cesé de dar, hasta el dia, las mas eficaces, esenciales y oportunas providencias, dedicando con especialidad mis cuidados al mejor órden y aumento de valores de la recaudacion, para arreglar despues la distribucion en todos los ramos y ministerios, cuyos presupuestos particulares de gastos se rebajan ó satisfacen, á proporcion que en cada uno se introducen la economía y buena administracion; en lo cual, tuve por objeto seguir el órden natural y consiguiente de perfeccion propio de los negocios de esta clase, pues primero es tener abundantes fondos, que dictar nuevas reglas para su repartimiento y division; siendo tan felices las resoluciones tomadas por mí, y meditadas, en disposicion de publicarse luego, que en todo el presente año tengo motivos de esperar quede esta parte principal de la real hacienda ordenada cumplidamente sobre un plan sencillísimo, poco

Digitized by Google

costoso, y que podrá servir de ejemplo á otras naciones, aunque sea menos cuantiosa por ahora la suma de fondos, disminuidos en el dia, no por falta de método escogido, y sí del poco comercio y riqueza que interrumpen y disipan las turbulencias de América, cuyos autores castiga el cielo visiblemente poniéndolos en manos de mis tropas siempre victoriosas. En este estado, mi atencion tiene que volverse ya al grande objeto de distribucion de las rentas del tesoro real, desquiciada de sus elementales reglamentos, sobrellevada con abusos en tiempos ordinarios de paz, pero absolutamente incompatible despues de la última guerra (que trastornó todas las relaciones naturales del poder y riqueza pública del reino) con el señalamiento de fondos determinados, que no deben confundirse con la deuda nacional; pero como la buena distribucion depende fundamentalmente de la administracion económica de cada una, tambien de las partes en que aquella se ha de dividir, se deduce la necesidad de arreglar primeramente métodos particulares exactos y bien combinados, que aseguren el cumplimiento de los objetos y obligaciones de cada ramo y su economía interior, entre los cuales es el primero y mas digno de atencion el de la milicia, que por la importancia de su consignacion y multitud de atenciones y pormenores en que se subdivide, constituye una verdadera hacienda militar, viniendo á consumir la mayor parte de las rentas del real erario. Al fijar mi consideracion en este negocio, del mayor interés, desde luego eché de ver los vicios de que adolecia la hacienda militar de España, por no haberse organizado completamente al tiempo de su establecimiento, y por los abusos que se introdujeron y aumentaron sucesivamente hasta los tiempos presentes. Mi augusto bisabuelo el Sr. D. Felipe V (que de Dios goza), conociendo que los disturbios y guerras ocurridas en los principios de su reinado habian causado una total confusion en el órden judicial, civil y económico de sus pueblos, y deseando restablecer la tranquilidad y prosperidad de sus vasallos, creó los empleos de intendentes de ejército y provincia; y por su ordenanza de 4 de Julio de 1718 les señaló sus funciones, dirigidas todas á promover el bien público, fijando para la económica y justa inversion de los productos de las contribuciones, y principalmente para el gobierno de la hacienda militar, reglas generales, que la experiencia de los siglos anteriores hizo adoptar como convenientes y acertadas. Se procedió en este arreglo de la hacienda militar sobre la verdadera base de ser necesario que en cada ejército hubiese un gefe que gobernase todos los ramos ó partes de ella; y como al mismo tiempo era razonable que las funciones de tal gefe se determinasen con prudencia para que no quedase á su libre disposicion el uso de los fondos destinados á las tropas, se expidieron tambien instrucciones para los contadores y pagadores de los ejércitos, cometiendo á los primeros la facultad de fiscalizar la inversion de los caudales, y promover el cumplimiento de las leyes, y dejando á los pagadores el manejo de aquellos; de manera, que quedó reprimida la arbitrariedad que pudiera tener el gefe de la hacienda de cada ejército en disponer de los fondos del Estado, y al mismo tiempo se evitó, en cuanto era posible, el mal uso que de ellos pudieran hacer los pagadores. Estas disposiciones para el gobierno de la hacienda militar, eran en efecto las mas sencillas y oportunas consideradas parcialmente; mas como las tropas estaban divididas en tantos ejércitos cuantos eran los distritos militares, resultó que estos establecimientos, aunque bien concebidos, no pudieron manejarse con la uniformidad que convenia al bien del Estado, porque carecian de un centro ó autoridad superior que velase sobre la exactitud del servicio, les diese un impulso igual en todos los ejércitos, y reuniese despues los resultados de sus operaciones. De donde vino que cuantas providencias se tomaron despues para suplir esta falta, en lugar de tenerla por objeto, se encaminaron á destrozar aquella autoridad, que parcialmente estaba bien constituida. Se comenzó, pues, por atribuir al tesorero general el mando sobre los pagadores de los ejércitos, y la libre disposicion de los fondos aplicados á las tropas; y esta medida destruyó en gran parte el fundamento de la creacion de los intendentes, cuyas funciones quedaron casi nulas y ellos, imposibilitados de formar con tiempo un plan económico bien combinado, ni atender á las perentorias necesidades que ocurriesen dentro del término de su jurisdiccion. A semejante desenlace, fué consiguiente la variedad de disposiciones que se dieron en todo el siglo próximo pasado, anulando y restableciendo alternativamente la citada ordenanza, sin que la contrariedad de principios opuestos permitiese descubrir un medio tan fácil como el que se adoptó

Digitized by Google

para todos los establecimientos militares, civiles y eclesiásticos, á cuyo frente se pusieron personas ó cuerpos directivos, que por su naturaleza tienden á la uniformidad y completo giro de sus negocios respectivos, siendo aun mas de admirar que se complicasen los importantes y delicados encargos del tesorero general con el penoso y subalterno de la intendencia del ejército de Castilla la Nueva; de modo, que á un mismo tiempo era gefe de la distribucion del reino, intendente de ejército, pagador, y superior de sí mismo en esta clase, perdiendo con una tarea minuciosa, que le obligaba á disponer pagos individuales y particulares de la intendencia, la quietud y superioridad de mando con que en su esfera debe distribuir tranquilamente la grande masa de fondos del Estado, acudiendo con ellos á todas las consignaciones, y observando la mas rigurosa igualdad. Ni produjo consecuencias menos funestas el abusivo método de confundir los pagos militares con los civiles, siendo así que nada hay mas claro ni menos expuesto á desconocer el verdadero estado de la distribucion, que el ejecutar solamente aquellos en las tesorerías ó pagadurías de ejército, de tal modo, que en cualquiera tiempo y á cualquiera hora pueda saberse con certeza la cantidad de caudales aplicados á la milicia existentes ó invertidos.

Otra disposicion que igualmente contribuyó á debilitar la autoridad de los intendentes de ejército, fué el establecimiento de la direccion general de provisiones, á la que se cometió el encargo de gobernar en toda la península esta parte considerable de la hacienda militar, en lo cual, sin querer, aunque siguiendo un rumbo enteramente contrario, se dió á la verdad una buena prueba de la necesidad que siempre hubo de traer á un centro de órden y de unidad las partes del sistema militar económico; pues si los pagos debian dirigirse por el tesorero general, y los mantenimientos del ejército por la direccion general de provisiones, es indudable que, ó no se tenian por importantes los demas ramos de él, ó era regular que les tocase la misma suerte, como les tocó efectivamente, aunque no por combinacion de plan, y sí por dislocacion sucesiva del cuerpo político de guerra, del cual unas clases se declararon pertenecer al ministerio de este ramo, otras quedaron dependientes del de hacienda, y otras, por efecto del mayor desórden reconocieron solamente por sus únicos superiores á los gefes particulares de una de las armas del ejército, entorpeciendo esta varia dependencia no solamente el servicio de la hacienda militar, sí tambien apartando unas de otras todas las clases de empleados, antes unidas naturalmente; con lo cual se hizo olvidar el órden de ascensos, y se les privó de un honroso estímulo, que obligase sin violencia á obrar siempre con pundonor. Entre tanto las lisonjeras esperanzas del establecimiento de la direccion general de provisiones se desvanecieron, porque no formando en sí mismo, como no podia formar, un centro de subsistencias, y sí solamente de autoridad, para reunirlas en los puntos convenientes, halló grandes dificultades por la irregularidad que resultaba de administrar rentas y fondos correspondientes á otros cuerpos directivos, con cuyas facultades chocaba, porque en órden inverso de su ereccion, tenia que mendigar los auxilios de los mismos intendentes, cuya inmediata autoridad se deprimia, y mas que todo por no poder recibir de la tesorería general, especialmente en los últimos tiempos, la cantidad de caudales de que habia menester. Tal era el último estado de las cosas antes de la última guerra con Francia: privados los intendentes del mando inmediato y positivo en los dos ramos principales que constituian sus funciones, eran gobernados por distintas autoridades y por reglas diferentes, resultando un contraste perjudicialísimo en todas las operaciones de la hacienda militar: estaban abandonadas las juiciosas reglas que dictaron mis augustos predecesores en las ordenanzas de los años de 1708 y 1749; y se habia familiarizado el vicio de administrar indistintamente todos los ramos, hasta los mas menudos, de que dimanó la creacion de oficinas, dependencias y muchos empleados que hubieran reportado mayor utilidad al estado y á sí mismos, dedicándose á otras ocupaciones productivas. Mas la especie de guerra devastadora con que fué afligida la España desde el año de 1808 hasta 1814, acabó de desorganizar la hacienda militar; y aun se puede decir que ocasionó un movimiento contrario de usurpacion y abuso de autoridad, mas perjudicial y mas contrario que nunca al buen órden de su administracion particular y al general del gobierno, sirviendo de estímulo el celo mismo de mi servicio; pues formando cada comandante general y cada intendente de ejército un punto de honor en que las tropas y dependencias de su distrito estén

Digitized by Google

mas bien pagadas y asistidas que las de los demas, se halla desposeido el tesorero general de todas sus facultades; la distribucion de los fondos del tesoro es parcial en las provincias y falta de igualdad; los pagos corrientes se mezclan con los atrasados; la cuenta sale de sus quicios; todas las combinaciones de arreglo se destruyen; la claridad desaparece, y los presupuestos de cada ministerio no pudieran ser atendidos con la regularidad que conviene y tengo mandado, si se continuase por mas tiempo en abusos tan intolerables y públicos, cuyo remedio tuve bien presente al tiempo de haber dispuesto el sistema general de hacienda, orígen de todas las disposiciones económicas que han de formar su complemento. La experiencia de lo pasado, la presencia de los defectos actuales y el conocimiento evidente de sus causas, no me dejaron vacilar por un momento: desde luego me penetré de la conveniencia de restablecer las anteriores ordenanzas de intendentes, contadores y pagadores de ejército, añadiendo el establecimiento del cuerpo directivo de la hacienda militar, cuya sola falta dió lugar á la progresiva disolucion de las partes que la componian. Pero en negocio tan grave no tuve por conveniente aventurar el acierto sin que precediese la formacion de un expediente instruido con la solemnidad que acostumbro dar á los asuntos de mucha consecuencia, en el cual interviniesen diferentes dictámenes de personas y cuerpos de probidad, ciencia y adhesion notorios al bien de mi servicio y utilidad del reino; y con la mas detenida reflexion me he enterado por mí mismo de una consulta de mi consejo supremo de la guerra, de la exposicion que sobre esta materia me hizo el secretario de Estado del despacho de la misma, de las que vos pusísteis en mis manos, y lo que en vista de todo me informaron otros individuos de mi consejo de Estado, de larga carrera y acreditada ilustracion, logrando así dar á este asunto la claridad que yo podia apetecer para que recayese mi soberana resolucion. Por último, he tenido á bien aprobar con fecha de hoy, la instruccion general que consideré oportuna para la buena administracion de la hacienda militar, consiguiente á las bases generales de la organizacion interior de las autoridades, gefes y empleados que deben dirigirla y componerla segun es mi voluntad; resultando de todo que el tesoro general del reino se podrá dedicar al desempeño de su importante destino, sin oposicion ni instruccion de nadie; la consignacion del departamento de la guerra tendrá una cuenta clara y perteneciente á ella sola; las tropas de los diferentes ejércitos serán asistidas igualmente y con puntualidad, bajo autoridades centrales en su distrito y en la corte, con facultades completas y extensivas á todos sus ramos y necesidades; y despues de haberse ordenado la recaudacion de rentas de la corona y la principal parte de la distribucion, se allanarán insensiblemente las dificultades que impedian el total cumplimiento del real decreto de 30 de Mayo de 1817, asistiéndose á cada ministerio y sus dependencias en la cantidad que señalan sus presupuestos. Por tanto he venido en mandar y mando lo siguiente:

ART. 1º

Bajo mi soberana autoridad se gobernará en lo sucesivo la hacienda de mis ejércitos por medio de la secretaría de estado y del despacho de hacienda.

ART. 2º

Los gefes y subalternos políticos del ejército, las oficinas de cuenta y razon, inclusas las del monte pio militar, ordenacion de artillería y cualquiera otro establecimiento ó individuo político que hasta ahora entendieron en la hacienda militar, dependerán desde luego de mi secretario de estado y del despacho de hacienda.

ART. 3º

Para el gobierno y direccion de este ramo se establecerá en la corte una intendencia general bajo la inmediata dependencia del mismo secretario del despacho de hacienda.

ART. 4º

El intendente general será individuo nato de mi supremo consejo de la guerra, como son los inspectores y directores de las armas del ejército, y usará del uniforme que usan en el dia los consejeros políticos del mismo consejo.

ART. 5º

Para intervenir y fiscalizar la inversion

Digitized by Google

de los caudales y efectos que yo asigne á mis tropas, se establecerá tambien en la corte una contaduría general, que obrará á las órdenes del intendente general.

ART. 6º

En cada ejército ó distrito militar habrá intendencia, contaduría y tesorería ó ministerio de hacienda militar, intervencion y pagaduría, y ademas el número de comisarios de guerra que yo tenga á bien señalar.

ART. 7º

Las intendencias de ejército, con contaduría y tesorería, serán diez, á saber: la de Aragon, la de Cataluña, la de Castilla la Nueva, la de Castilla la Vieja, la de Extremadura, la de Galicia, la de Granada con Málaga, Jaen y presidios menores de Africa; la de las islas Baleares; la de Sevilla con Córdoba, y la de Valencia con Murcia.

El intendente de provincia de Aragon, será al mismo tiempo intendente de ejército, y los de Cataluña, Madrid, Valladolid, Extremadura, Galicia, Granada, Mallorca, Sevilla y Valencia, lo serán por su órden del término de cada uno.

ART. 8º

Los ministerios de hacienda militar independientes de las intendencias con intervencion y pagaduría serán tres, á saber: el de Cádiz con el campo de Gibraltar y Ceuta; el de las islas Canarias, el de Navarra con Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

ART. 9º

No ha de tener alteracion este arreglo ni aun en tiempo de campaña: cuando llegue este caso, despues de oir al intendente general, me propondrá mi secretario de estado y del despacho de hacienda, el intendente ó ministro de hacienda militar, que con los demas gefes y subalternos de las oficinas de ejército establecidas deban pasar al punto ó puntos en que yo mande formar la reunion de mis ejércitos.

ART. 10.

El intendente general será gefe superior de todas las oficinas y empleados en la hacienda militar.

Los intendentes de cada ejército y los ministros de hacienda militar, lo serán de las oficinas y empleados en los distritos respectivos.

Los intendentes de provincia serán delegados de los intendentes de ejército en los negocios que estos pongan á su cuidado.

ART. 11.

Los sueldos anuales de los gefes y primeros subalternos, segun sus clases, serán los siguientes: el intendente general gozará anualmente de ochenta mil reales vellon; el contador general de sesenta mil reales vellon; el intendente de un ejército de sesenta mil reales vellon; el ministro de hacienda militar de treinta y cinco mil reales vellon; el contador de un ejército de treinta mil reales vellon; el tesorero de un ejército de veinticuatro mil reales vellon; cada comisario de guerra de diez y ocho mil reales vellon; el interventor de un ministerio de hacienda militar de quince mil reales vellon; el pagador de un ministerio de trece mil reales vellon, y el oficial primero de contaduría, el de tesorería y el secretario de una intendencia de ejército, gozarán de doce mil reales vellon.

ART. 12.

El número y dotaciones de los demas empleados subalternos, se arreglará y se me propondrán por mi secretario de Estado del despacho de hacienda, conciliando la economía con la consideracion de que mis tropas no sufran incomodidades por falta de empleados necesarios para su servicio.

ART. 13.

Suprimo, por no tener funciones propias, el empleo de comisario ordenador, de cuya clase no se nombrará ninguno, ni darán honores en lo sucesivo. Los actuales continuarán con los mismos honores, y con los sueldos que personalmente les están señalados. Serán ocupados en los ministerios de hacienda militar, excepto en el de Canarias, cuyo intendente reunirá en sí las atribuciones de ministro de hacienda militar; y serán colocados todos, con preferencia á los comisarios de guerra, en las vacantes proporcionadas que ocurran en el ramo ó fuera de él.

Digitized by Google

ART. 14.

Quedan igualmente suprimidas, luego que estén concluidos los negocios y cuentas pendientes, la direccion general de provisiones y sus dependencias, la ordenacion de artillería, inspeccion de comisarios y oficinas del montepío militar, cuyas funciones pertenecen á las oficinas generales y principales del ejército.

ART. 15.

Se reducirá á ochenta el número de los comisarios de guerra.

ART. 16.

Los empleados en la hacienda militar se ocuparán exclusivamente en la administracion de todos los ramos de ella, y principalmente en proporcionar á las tropas la subsistencia en víveres, y cualesquiera otros goces que por mis ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiese YO concedido, ó concediere en adelante; pero entendiéndose esta administracion en general, porque la particular é interior de los cuerpos ha de dirigirse, como hasta ahora, por los inspectores ó directores de las respectivas armas.

ART. 17.

Mi secretario de Estado y del despacho de la guerra avisará al de hacienda las resoluciones que YO acuerde en razon de ascensos, licencias, relief, y cualesquiera otras novedades en mis tropas, para que dando noticia al intendente general, reciban por conducto de este los de ejército y ministerios de hacienda militar las órdenes convenientes á que tenga cumplimiento mi voluntad.

ART. 18.

Encargo particularmente á mi secretario de Estado del despacho de hacienda, procure generalizar el sistema de contratas para los suministros de mis ejércitos, y que se formalicen con publicidad, asegurando las subsistencias sin riesgo de faltas.

ART. 19.

Los ascensos de empleados en la hacienda militar, se concederán en lo sucesivo por rigurosa escala de antigüedad de menor á mayor, hasta la clase de ministro inclusive, segun el órden de sueldos señalado en el artículo 11; mas si se extraviasen ó manifestasen poca aplicacion y celo en el desempeño de sus obligaciones, serán postergados; y si no se lograse enmienda, despedidos de mi servicio.

ART. 20.

Para los empleos de intendente de ejército, contador general ó intendente general, me reservo hacer las elecciones á propuesta de mi secretario de Estado del despacho de hacienda.

ART. 21.

Los empleados de la hacienda militar observarán en los actos del servicio una exacta subordinacion del inferior al superior: la mas leve falta en este punto bastará para desmerecer mi gracia. Sus solicitudes se dirigirán precisamente por medio de los gefes inmediatos; y si de ellos tuviesen queja, sin dejar de obedecerles representarán á sus superiores hasta llegar á mi PERSONA.

ART. 22.

El empleado de reglamento á quien en premio de servicios muy particulares tuviese YO á bien conceder el grado de la clase superior inmediata, obtará á la antigüedad del grado, luego que por su ascenso haya entrado en la respectiva clase; no entendiéndose esta disposicion con los grados concedidos hasta el dia.

ART. 23.

Todo empleado será responsable de la exactitud del servicio que esté á su cuidado; y de las faltas que en él se observen se le hará cargo si pudo evitarlas con su vigilancia y prevision.

ART. 24.

Responderán de la inversion de caudales, víveres ó efectos que hagan ó manden hacer fuera de lo prevenido en sus reglamentos y órdenes que les sean comunicadas por sus gefes respectivos.

Digitized by Google

ART. 25.

No podrán tomar parte directa ni indirectamente en los arriendos de las rentas reales, ni en las contratas ó asientos, tanto de la hacienda militar, como de cualquiera otro ramo del Estado: los que incurran en este defecto serán despedidos de mi servicio; y si hubiesen abusado en sus oficios malversando caudales, vendiendo víveres, ó aplicándolos á usos propios, ademas de la privacion de empleo se les formará causa, é impondrán las penas señaladas en las leyes.

ART. 26.

Usarán siempre del uniforme que á cada clase tengo señalado, ó que señale en adelante.

ART. 27.

Los que soliciten ser escribientes con plaza dotada por reglamento, pues en lo sucesivo no se admitirá ningun meritorio, acreditarán su buena conducta, y que tienen medios para subsistir decentemente mientras permanezcan en esta clase; que se hallan con la edad de diez y seis años cumplidos; que escriben correctamente, y que están instruidos en las matemáticas puras, gramática y ortografía castellana.

Con estas cualidades, y no sin ellas, podrán ser admitidos á la edad de catorce años los hijos de los empleados en la hacienda militar.

ART. 28.

Los empleados á quienes yo tenga á bien conceder su jubilacion, gozarán á los cuarenta años de servicio cumplidos el todo del sueldo señalado á su empleo efectivo: las dos terceras partes á los de treinta á cuarenta años: la mitad á los de veinte á treinta años; y á los que no llegasen á veinte la tercera parte segun sus méritos y causa de inutilidad, sin perjuicio de mayor recompensa á los que hubiesen hecho un servicio extraordinario.

ART. 29.

Los reformados gozarán del sueldo que yo tenga bien señalarles entre tanto que no sean reemplazados en empleos efectivos; y mi secretario de Estado del despacho de hacienda cuidará de proponerme los que de esta clase puedan reemplazarse en las vacantes que ocurran, ó en otras ocupaciones de mi real servicio, y señaladamente en las liquidaciones de cuentas pendientes de los ejércitos.

ART. 30.

Los empleados en la hacienda militar gozarán de las exenciones y prerogativas que les tengo concedidas, y los ministros de Cádiz y Navarra del tratamiento de señoría como gefes de sus dependencias.

ART. 31.

En las causas que procedan del ejercicio de sus empleos estarán sujetos al juzgado del gefe de hacienda militar de su ejército.

ART. 32.

En las causas civiles y criminales, fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, gozarán del fuero político de guerra.

ART. 33.

Cuando por causas accidentales, ó porque convenga á mi servicio, sea necesario poner en administracion alguno de los ramos de la hacienda de un ejército, el intendente de él cuidará de nombrar sugetos de buena conducta y aptitud para las precisas ocupaciones de esta administracion. Pero estos destinos se considerarán asalariados y amovibles, sin que este encargo les dé opcion á otra gracia ni recompensa.

ART. 34.

Se observará inviolablemente la instruccion general que con fecha de hoy he aprobado para la administracion de la hacienda militar, en la que se detallan las obligaciones y facultades de todos los gefes y empleados en ella, para que llenándolas segun conviene á mi servicio, se logren las ventajas que me he propuesto y espero.

Tendreislo entendido, y dareis las órdenes oportunas para su puntual cumplimiento.—Señalado de la real mano.—En palacio, á 6 de Marzo de 1818.—*A D. Martin de Garay.*"

Digitized by Google

Instruccion general aprobada por S. M. para la administracion y gobierno de la hacienda militar.

CAPITULO PRIMERO.

Intendente general del ejército.

ART. 1º

Establecida la intendencia general en la corte segun el art. 3º del decreto de S. M., estará á cargo del intendente general todo lo que tenga relacion con la parte económica del ejército, así como la particular de cada cuerpo está bajo el gobierno de los respectivos inspectores y directores.

ART. 2º

Será de su obligacion que los ejércitos estén bien asistidos de cuanto les corresponda de prest, pagas, provisiones, utensilios y hospitales.

ART. 3º

Verificado el corte de cuentas de las dependencias que se suprimen, y son la direccion general de provisiones, la ordenacion de artillería, inspeccion de comisarios y oficinas del monte pio militar, conforme al art. 14 del real decreto, dispondrá el intendente general que los papeles, víveres, efectos y enseres se pongan á disposicion de los intendentes y ministros de hacienda militar, cuidando de pedir copias autorizadas por los contadores é interventores respectivos de los inventarios, que se han de formar con claridad y exactitud, de las existencias de todas clases y su estado, para que pasándolos á la contaduría general, pueda llenar esta sus obligaciones en los asientos de cargo á quien corresponda.

ART. 4º

El intendente general, como gefe superior del cuerpo político del ejército, tomará conocimiento de los empleados que hay actualmente en todos los ramos de la hacienda militar, y de las circunstancias de cada uno en edad, conducta, moralidad, aptitud y antigüedad en el servicio, pidiendo para este efecto las hojas y demas noticias que estime á los respectivos intendentes y ministros, y demas gefes á cuyas órdenes han estado.

ART. 5º

Reunidos los documentos é informes de que trata el artículo anterior, propondrá al secretario del despacho de hacienda el número de oficiales de que deberá constar la secretaría de la intendencia general, la contaduría general, y cada una de las secretarías de las intendencias, ministerios, contadurías, intervenciones, tesorerías y pagadurías.

ART. 6º

El secretario de la intendencia general será un comisario de guerra.

ART. 7º

Tendrá presente el intendente general para señalar el número de oficiales el órden que se ha de seguir en los trabajos de estas oficinas, y el deseo de S. M., explicado en el art. 18 de su real decreto, de que se generalice el sistema de contratas en todos los ramos en que pueda adoptarse, con lo que de necesidad han de resultar economías en la reduccion de empleados.

ART. 8º

El intendente general propondrá en terna al secretario del despacho de hacienda para la resolucion de S. M. en caso de vacante, los empleos de ministro de la hacienda militar, contador de ejército, tesorero de ejército, comisario de guerra, interventor y pagador del ministerio.

ART. 9º

Hará tambien la propuesta en terna para las clases superiores de contador general é intendente de ejército, siempre que reciba órden para ello del secretario de Estado y del despacho de hacienda.

ART. 10.

Las propuestas de las demas clases subalternas se harán por los gefes de las oficinas en que ocurran las vacantes, y se pasarán al intendente ó ministro de la hacienda militar respectivo, para que dándoles direccion con su dictámen al intendente general, lo haga este al secretario del despacho de hacienda para la determinacion de S. M.

Digitized by Google

ART. 11.

Al elevar las propuestas de las vacantes que ocurran, hará mérito de los reformados que gozan sueldo, siempre que tengan las cualidades necesarias, para que recayendo la eleccion en estos, si S. M. lo tuviese á bien, se cumpla su real voluntad, tantas veces manifestada, de disminuir los gastos del erario.

ART. 12.

Los despachos que se expidan en favor de los empleados de la hacienda militar por ascensos ó gracias que S. M. les hubiese concedido, se pasarán por la secretaría del despacho de hacienda al intendente general, y este dispondrá que tomándose razon de ellos por el contador general, se remitan al intendente ó ministro del ejército en que el agraciado sirve ó hubiese de servir.

ART. 13.

En las faltas leves de los empleados que están á sus órdenes, dispondrá que por sus gefes inmediatos se les amoneste y encargue la correccion; pero si alguno reincidiese ó mirase con indiferencia el servicio de S. M., sin que las regulares advertencias que se le hubiesen hecho bastasen para hacerle cumplir sus obligaciones, propondrá su separacion; y será un cargo para el intendente general si se observan en los empleados vicios y defectos que han de perjudicar al real servicio y á la buena asistencia de las tropas, sin haberlo puesto en noticia del secretario del despacho de hacienda para el debido conocimiento de S. M.

ART. 14.

En las faltas graves, que sean relativas al servicio de la hacienda militar, hará que por el juzgado de la intendencia respectiva se forme causa, y que esta se siga con arreglo á las leyes, y adquirirá continuas y repetidas noticias de los progresos del juicio para los fines que puedan convenir al real servicio.

ART. 15.

Cuando convenga al bien del servicio de S. M. que un empleado se traslade de un ejército á otro, lo propondrá por conducto del secretario del despacho de hacienda para que S. M. determine lo que sea de su real agrado.

ART. 16.

Podrá disponer que los comisarios de guerra sean relevados en sus encargos y ocupaciones por otros de la misma clase pertenecientes al mismo ejército cuando hubiese causas justas para ello.

ART. 17.

En el mes de Setiembre de cada año se ha de formar el presupuesto de la cantidad á que podrán ascender los gastos de todos los ramos del ejército en el año inmediato. Cuidará el intendente general que este presupuesto se extienda por el contador general, facilitándole con anticipacion cuantas noticias y datos necesite para que la operacion tenga toda la exactitud posible, y el intendente general lo pasará al secretario del despacho de hacienda.

ART. 18.

Determinada por S. M. la cantidad que de las rentas del Estado se ha de aplicar á la hacienda militar, se darán avisos por la secretaría del despacho de hacienda al intendente general y al tesorero general del reino.

ART. 19.

El intendente general, con conocimiento de la fuerza del ejército, y de la distribucion que tiene en cada distrito militar, avisará al tesorero general la asignacion mensual que necesitan las tesorerías y pagadurías respectivas: ambos gefes allanarán de comun acuerdo las dificultades que en este punto puedan ofrecerse; y si los obstáculos excediesen á sus facultades, lo harán presente al secretario del despacho de hacienda para que S. M. acuerde lo que convenga.

ART. 20.

El tesorero general, por cuya mano se han de distribuir los productos líquidos de las rentas y ramos del Estado, recibirá y aplicará las libranzas que se expidan á su disposicion por las diferentes corporacio-

Digitized by Google

nes que entienden en la recaudacion á favor de los tesoreros de ejército y pagadores, segun lo hubiese acordado con el intendente general; y mientras se generaliza el órden de las libranzas para todas las rentas y ramos productivos, segun conviene á la claridad de la cuenta y razon, seguirá el método del dia, y dará el tesorero general á los de rentas, las órdenes que convengan y exijan las circunstancias, para que los tesoreros y pagadores del ejército reunan en cada mes la cantidad designada en el presupuesto.

ART. 21.

Cuanto por haberse aumentado ó disminuido la fuerza de un ejército fuese necesario variar las cuotas señaladas á cada distrito, cuidará el intendente general de dar los avisos oportunos al tesorero general para que arregle sus disposiciones en órden á la distribucion.

ART. 22.

El tesorero general facilitará al intendente general como dinero á cuenta del presupuesto, los granos pertenecientes al Estado que se recaudan á disposicion del primero por diferentes corporaciones; y para que esto tenga efecto oportunamente, y el intendente general forme los cálculos de conveniencia en todos conceptos, pasarán dichas corporaciones al mismo intendente, sin perjuicio de hacerlo al tesorero general, un estado mensual de existencias con distincion de clases y puntos en que se hallan.

ART. 23.

Siempre que convenga el uso de los granos para el servicio del ejército, la direccion general de rentas, y respectivamente las demas corporaciones, expedirán las libranzas contra los administradores colectores, y á favor del tesorero general, arreglándose á los avisos de este en las cantidades y destinos, fijando en las libranzas el valor de las especies por lo que resulte de los estados semanales de precios que recibe la direccion general, y deberán exigir las demas corporaciones, y su importe descontará al tesorero general del presupuesto de la cuota señalada al ejército del distrito.

ART. 24.

El intendente general dará á los intendentes de los ejércitos y ministros de hacienda, los correspondientes avisos de las cantidades de dinero y de granos que los empleados de rentas deben poner á su disposicion, y al mismo tiempo les prevendrá la aplicacion que deban hacer de estos efectos. Si por causas extraordinarias ocurriese que las rentas del Estado no bastasen á cubrir el presupuesto mensual, tendrá el intendente general particular cuidado en que la distribucion de los caudales se haga de manera que en todos los ejércitos estén las tropas asistidas con una exacta igualdad.

ART. 25.

Tendrá facultad para aplicar á un ejército los caudales y granos sobrantes de otro, y para surtir á un ejército que se halle en una provincia escasa con las compras que mande hacer en otra abundante.

ART. 26.

Por medio de los intendentes, ministros de hacienda militar, y por los demas conductos que crea convenientes, adquirirá noticias exactas del estado de las cosechas en todas las provincias, precios, calidades, abundancia ó escasez de los granos, medios de trasportes y su costo; facilidad y obstáculos en las comunicaciones, fletes y gastos de las conducciones por mar, y las fábricas que haya de lienzos, paños y efectos útiles para hospitales y otros usos del ejército que se ha de vestir precisamente de géneros nacionales. Estas noticias las pasará á la contaduría general para que obren los efectos convenientes en los repetidos casos en que el gefe de ella tendrá que hacer uso en las censuras de los expedientes en que por necesidad ha de intervenir.

ART. 27.

Siguiendo el principio sentado en el art. 7 de reducir á contratas siempre que sea posible los suministros de los ejércitos, hará el intendente general las advertencias convenientes á los de ejército y ministros de hacienda, para que los contadores é interventores respectivos, que han de presenciar y fiscalizar precisamente las subastas y ajustes de cualesquiera clase, extiendan los pliegos de condiciones, especificando en cada ramo la cantidad y calidad de lo que deba suministrarse, precios, épocas del pa-

Digitized by Google

go, acopios que han de tener existentes los asentistas, para que en ningun caso pueda quedar comprometida la asistencia de la tropa, y las fianzas con que deben asegurar los asentistas su obligacion.

ART. 28.

Tampoco olvidará el intendente general si será conveniente estipular en la contrata, alguna restriccion al asentista en reunir acopios excesivos en los parages en que no los necesite para la buena asistencia de los ejércitos, á fin de evitar que reuniéndolos en los puntos de escasez, pueda el contratista, bajo el pretexto de la contrata, dar la ley en el mercado, estancar el género y causar la miseria ó perjuicios á los habitantes del pais.

ART. 29.

No se han de hacer contratas por ajustes alzados, á excepcion del ramo de hospitales, que ordinariamente se harán con los encargados de los hospitales civiles de los pueblos, con corporaciones ocupadas en objetos de beneficencia, ó con las comunidades religiosas que tienen por principal instituto la asistencia de los enfermos.

ART. 30.

Luego que el intendente general reciba de los de ejército ó ministros de hacienda los pliegos de condiciones de que trata el art. 27, ya sea para la contrata en subasta de los suministros, ó ya para los ajustes alzados del ramo de hospitales, á que se refiere el artículo precedente, dispondrá que el contador general los examine con la escrupulosidad que exige su importancia; y con lo que exponga, y su dictámen, lo pasará al secretario del despacho de hacienda para que el rey nuestro señor determine lo que le parezca.

ART. 31.

Obtenida la resolucion de S. M., y recibida por el intendente general, la comunicará al intendente ó ministro de hacienda del ejército á que corresponda con las prevenciones siguientes: 1ª que anticipe por edictos en las plazas principales del reino el asiento de cualquiera de los ramos, señalando el dia en que se ha de verificar el primer remate, que siempre han de mediar á lo menos treinta dias desde la fecha de los edictos: 2ª, que el segundo remate tendrá efecto á los veinte dias inmediatos, y el tercero y último remate á los veinte dias sucesivos: 3ª, que despues del primer remate se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto progresivamente: 4ª, y que el remate no ha de tener ejecucion hasta obtener la aprobacion real, con presencia del expediente original, debiéndolo remitir al intendente ó ministro de la hacienda militar respectivo al intendente general, para que con la censura del contador general en las modificaciones que resulten de las diligencias de subasta, lo pase el intendente general al secretario del despacho de hacienda para que S. M. delibere lo que sea de su real agrado.

ART. 32.

En los convenios alzados con respecto al ramo de hospitales, se observarán las mismas formalidades en la parte de consultarlos los intendentes y ministros de la hacienda militar al intendente general, censura del contador general, y determinacion de S. M.

ART. 33.

Solemnizadas en este órden las contratas y ajustes, quedará al cuidado del intendente general, y respectivamente al de los intendentes y ministros de los ejércitos, y contadores é interventores de ellos, bajo su responsabilidad, el afianzamiento de los contratistas al cumplimiento de las condiciones extipuladas, lo mismo que á corresponder por la hacienda militar en la entrega puntual de los fondos á los contratistas de lo que vayan venciendo.

ART. 34.

Será continua y eficaz la correspondencia del intendente general con los intendentes y ministros de hacienda de los ejércitos para saber si el soldado está puntualmente asistido en todo lo que debe percibir, y para instruirse del estado de las provisiones de todas clases, poniendo particular cuidado en averiguar el de los hospitales, y asistencia que en ellos se dé á las tropas, así en los que corran por cuenta de la real hacienda, como en los que estén por asiento.

Digitized by Google

ART. 35.

En los movimientos repentinos que de real órden hagan las tropas, si la urgencia del tiempo no diese lugar á dar los avisos correspondientes á los intendentes y ministros de ejército por cuyos distritos hubiesen de transitar, está autorizado el intendente general para prevenir á los intendentes de provincia, corregidores y justicias de las provincias, partidos y pueblos del tránsito, lo que convenga para la buena asistencia de las tropas; pero en estos casos extraordinarios cuidará el intendente general de que por las oficinas de ejército á qué corrosponda se formalicen inmediatamente los haré-buenos y recibos, que las tropas hubiesen dejado en poder de las justicias ó empleados de la real hacienda.

ART. 36.

Si la marcha de las tropas ha de ser rápida y sigilosa, podrá el intendente general comisionar empleados de la hacienda militar, para que pasen en diligencia á los puntos de los tránsitos á disponer lo que convenga á su socorro, y cuidará de darles la instruccion que el caso exija.

ART. 37.

Cuando se hubiesen de hacer aprestos de campaña, mandará á la contaduría general que forme el presupuesto de los caudales, víveres, efectos y trasportes que sean necesarios para un determinado tiempo, y sin dilacion lo pasará al secretario del despacho de hacienda para que se dé cuenta á S. M.

ART. 38.

Si conviniese al sigilo de las operaciones militares el formar contratas reservadas con alguna corporacion, compañía mercantil ó casa pudiente para tener dispuestos con tiempo los preparativos de campaña, se extenderán estas contratas á presencia del secretario de Estado y del despacho de hacienda, y permanecerán en clase de reservados hasta que su publicacion sea conveniente al real servicio.

ART. 39.

En caso de guerra propondrá los empleados de todos los ramos de la hacienda militar que deban pasar á campaña, eligiendo entre los empleados de las oficinas fijas los de mas inteligencia y robustez, teniendo presente el art. 9º del real decreto de S. M. con respecto á los superiores, y el 33 en órden á elegir las personas precisas en el tiempo que dure la necesidad, sin mas premio que el abono del salario que se le señale por su ocupacion.

ART. 40.

Procurará el intendente general adquirir noticias exactas del pais en que se trata de hacer la guerra, sus ganados, frutos de su agricultura, estado de su industria y comercio, medios de trasportes, sus comunicaciones y cuanto pueda contribuir á fijar la idea de que la tropa podrá subsistir.

ART. 41.

Enterado el intendente general de la forma en que se trata de hacer la guerra, instruirá al gefe de la hacienda militar nombrado para campaña de los preparativos hechos, víveres y efectos acopiados ó que se han de acopiar, y le prevendrá tambien si ha de exigir de los pueblos conquistados el todo ó parte de los víveres para la subsistencia de las tropas, si se han de imponer contribuciones para pagarlas, y por último los recursos de todas clases que haya de sacar, á fin de que no se exceda de lo que S. M. haya dispuesto sobre el modo con que han de ser tratados los pueblos invadidos.

ART. 42.

Tendrá particular esmero en vigilar que los asentistas tengan acopiados los víveres y efectos contratados en las épocas y puntos que se hayan fijado en el plan de campaña, y que sean de la calidad y en la cantidad convenida.

ART. 43.

Igualmente hará que las plazas estén abastecidas con los víveres y efectos que tambien se habrán señalado en el plan de campaña.

ART. 44.

Dispondrá que con tiempo se hagan las

Digitized by Google

contratas para los trasportes, y calculará si el pais en que se ha de hacer la guerra, podrá contribuir cómodamente con algun número de ellos, para disminuir de este modo el crecido costo que este ramo ha de tener á la real hacienda, y la pesadez que causaria al ejército un gran número de carruages.

ART. 45.

Procurará que los auxilios de todas clases se pongan con tiempo á disposicion del intendente en campaña, para que no falte en ningun caso la justa asistencia que se debe al ejército, y evitar tambien los resultados desagradables que pudiera causar al real servicio.

ART. 46.

Prevendrá á los intendentes y ministros de los ejércitos fijos, que en los casos imprevistos auxilien al de campaña con todos los socorros que éste pidiere; de manera que cualesquiera que sean las vicisitudes de la guerra, siempre se halle el soldado asistido como corresponde, y es la soberana voluntad de S. M.

ART. 47.

El intendente general recibirá mensualmente de los intendentes y ministros de los ejércitos, un estado que han de formar los contadores é interventores respectivos, en que se demuestre el haber que por todos respectos hubiesen correspondido á todas las clases, cuerpos é individuos que deban recibir sus sueldos de la hacienda militar: se expresará tambien en este estado los caudales y valores de todas especies que se hubiesen recibido de las rentas del Estado; distribucion que de estos valores se hubiese hecho, y resultado que haya en pro ó en contra de la real hacienda: acompañarán á este estado los extractos de revista; y pasándolo todo á la contaduría general, se examinará escrupulosamente en esta oficina, en la que recibiéndose los estados de todos los ejércitos, se formará uno general, que se pasará al secretario del despacho de hacienda, para dar mensualmente noticia á S. M. de la fuerza de los ejércitos, y del modo con que en todos los puntos de sus reinos están asistidos.

ART. 48.

En los casos que el contador general por tardanza en el recibo de los estados, ó por observaciones en su exámen, ó con cualquiera otro motivo, proponga al intendente general algunas providencias útiles al servicio de S. M., expedirá las órdenes convenientes á los intendentes y ministros de la hacienda militar, dando conocimiento al contador general de las que comunique.

ART. 49.

En los primeros meses de cada año recibirá el intendente general por medio de los intendentes y ministros, la cuenta anual de cada ejército perteneciente al año anterior. Estas cuentas las pasará igualmente á la contaduría general, en la que serán examinadas; y formando una general, se presentará al intendente general del ejército, para que manifestando en ella su conformidad, la pase al tribunal de contaduría mayor dentro de los seis primeros meses de cada año.

ART. 50.

Este tribunal avisará al intendente general el recibo de la cuenta, y tambien pasará al mismo intendente las notas de los reparos que se le hayan ofrecido, y últimamente el finiquito cuyo paradero será la contaduría general, para que por ella se expidan los finiquitos parciales á los interesados.

ART. 51.

El intendente general no tendrá facultad para mandar hacer otros pagos que los prevenidos en los reglamentos y órdenes de S. M. De los gastos extraordinarios que por urgentes hayan mandado hacer los intendentes y ministros, despues de oida la contaduría general, expondrá su dictámen y dará cuenta al secretario de Estado y del despacho de hacienda para el debido conocimiento y resolucion de S. M.

ART. 52.

En todos los negocios en que se traten materias de intereses, oirá á la contaduría general, con cuya intervencion y conocimiento dispondrá, si estuviese dentro de los límites de las facultades que S. M. le

Digitized by Google

concede por esta instruccion, lo que convenga á su real servicio, procurando siempre arreglarse al exacto cumplimiento de sus soberanas disposiciones, y sin olvidar nunca la economía que debe haber en la inversion de los caudales del Estado y buena asistencia de la tropa.

ART. 53.

A la misma contaduría general pasará originales todas las ordenanzas, instrucciones, órdenes y providencias que S. M. expidiese, relativas á la organizacion y manejo de todas las partes de su ejército, despues de haberlas comunicado á los intendentes y ministros á quienes corresponda su cumplimiento. Pero las que sean relativas á planes de campaña y movimientos militares, y las demas que se le comuniquen con calidad de reservadas, las conservará originales en su poder mientras que así convenga al servicio de S. M.

ART. 54.

Tambien pasará originales á la misma contaduría todos los expedientes que resolviere sobre materia de intereses.

ART. 55.

En los asuntos que sin salir de la clase de gubernativos, puedan mezclarse materias de derecho, oirá al asesor de la intendencia de Castilla la nueva para que pueda determinar con acierto.

ART. 56.

Por medio de los intendentes y ministros, tomará conocimiento de los reglamentos y órdenes con que en el dia se gobiernan las oficinas de los ejércitos, para disponer, con acuerdo del contador general, que en todas ellas se observe un método igual en sus trabajos; disponiendo en esta parte lo que mas convenga al servicio, entre tanto que se forman las ordenanzas para todas las clases de la hacienda militar, arregladas á la nueva organizacion y métodos que han de seguirse en adelante en cumplimiento de la voluntad de S. M.

ART. 57.

Será de la obligacion del intendente general en las épocas que determine S. M., revistar todas las oficinas de ejército de la península é islas adyacentes.

ART. 58.

En estas revistas oirá en particular y con reserva á los gefes y cada uno de los subalternos, por si tuviesen algunas advertencias que hacer, relativas al bien del servicio. Examinará el estado de las oficinas en el desempeño de sus obligaciones, asistencia y aptitud de sus individuos, exámen de cuentas, ajustes de cuerpos en todos sus ramos, y asistencia de la tropa. Visitará los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la hacienda militar. Corregirá los defectos que encuentre, y concluirá la visita dejando por escrito las advertencias que tuviere que hacer para enmendar los defectos que hubiese encontrado. De los de mas entidad formará expedientes para dar cuenta á S. M. por el conducto del secretario del despacho de hacienda.

ART. 59.

El intendente general podrá entenderse directamente con todos los tribunales, autoridades, corporaciones y particulares para adquirir las noticias y conocimientos que necesite para desempeñar bien su encargo, y aquellos deberán facilitarle estos auxilios; así como el intendente dará tambien á los tribunales y autoridades las que pidiesen relativas á la hacienda militar, entendiéndose en unas y otras con las restricciones que exijan sus respectivas funciones y encargos.

ART. 60.

Mientras se establecen las oficinas con reglamentos, los gastos de escritorio que se causen en la secretaría de la intendencia general, con la economía recomendada, se satisfarán de los fondos que S. M. aplique á la hacienda del ejército, justificados debidamente, y despues se designará una cantidad correspondiente.

ART. 61.

Debiendo el intendente general tener el mando sobre todos los individuos de la hacienda militar, deberá estar instruido en las obligaciones de cada uno de sus subalternos

Digitized by Google

para vigilar su exacto cumplimiento: se instruirá igualmente de todos los reglamentos y ordenanzas militares que S. M. ha mandado ó mandare observar en la organizacion y gobierno de todas las armas de su ejército, para saber los haberes que á cada uno corresponden, y disponer que las tropas estén asistidas con la regularidad y cuidado que conviene: hará que entre los empleados del cuerpo político esté bien sostenida la subordinacion de los inferiores á los superiores; que el servicio se haga siempre con prolijidad y exactitud; que su modo de obrar sirva á todos sus subalternos de ejemplo y estímulo para portarse con pundonor é integridad en el manejo de los caudales y de los demas ramos de la hacienda del ejército; procurará en la admision de los escribientes que su educacion é instruccion den indicios de que honrarán la profesion que emprenden, y que han de ser útiles al servicio de S. M., y en sus propuestas, en fin, dará su dictámen con exacta justicia, para que el premio recaiga sobre el verdadero mérito y la virtud.

ART. 62.

El intendente general, en vacante, ausencia ó enfermedad será sustituido por el contador general.

CAPITULO SEGUNDO.

Del contador general del ejército.

ART. 1º

Al contador general del ejército corresponderá la intervencion, fiscalizacion y cuenta y razon de todos los caudales, víveres y efectos que se inviertan por la hacienda militar en la asistencia de las tropas.

ART. 2º

Formará el reglamento de los oficiales de que deba componerse su oficina, y lo pasará al intendente general.

ART. 3º

Hará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en la contaduría general, teniendo presente á los reformados que haya, é igualmente las pasará al intendente general.

ART. 4º

Exigirá las hojas de servicio á todos los empleados que se destinen á sus órdenes: en ellas constará la edad, patria y estado de cada uno, tiempo en que empezó á servir, los ascensos obtenidos, y los méritos y particularidades de sus servicios. Pasará anualmente un extracto prolijo de estas hojas al intendente general, manifestando separadamente la conducta, aptitud y aplicacion de cada uno.

ART. 5º

Corregirá á los que sean omisos en el cumplimiento de su obligacion; y si no consiguiese enmienda, dará parte al intendente general para que proponga su separacion al ministerio de hacienda.

ART. 6º

Cuando las faltas sean de gravedad lo avisará al intendente general para que cumpla el art. 14 de sus obligaciones.

ART. 7º

Tomará razon de los despachos que S. M. expidiese por ascensos ó gracias que conceda á los empleados de la hacienda militar, y por ella formará nota de la antigüedad y ascensos que obtengan todos los individuos del ramo, á fin de dar al intendente general las noticias que pida.

ART. 8º

De las oficinas que quedan suprimidas en virtud del nuevo órden que S. M. ha mandado establecer, recibirá los libros, expedientes, papeles y demas que disponga el intendente general del ejército, á fin de archivar en su contaduría los que ya estén fenecidos, y sirvan los demas para establecer la nueva cuenta y razon.

ART. 9º

En la contaduría general se han de reunir todos los reglamentos y ordenanzas militares, cuya observancia esté vigente en el dia: igualmente las órdenes generales y particulares sobre la paga, subsistencia y disciplina de las tropas; y finalmente, se han de reunir las órdenes que se expidan, y los

Digitized by Google

expedientes que se instruyan sobre materia de intereses, como se manda en los artículos 53 y 54 del cap. 1º; porque siendo el contador general la persona á quien S. M. encarga en el art. 5º de su real decreto la vigilancia y fiscalizacion del cumplimiento de lo que determinase sobre el manejo de la hacienda militar, debe ser la contaduría general el archivo de todos los instrumentos que han de servir para su régimen y gobierno.

ART. 10.

En la misma contaduría se conservarán las noticias de las cosechas de las provincias, los precios de los granos, y abundancia ó escasez de cada una, conforme á lo prevenido en el art. 26 del cap. 1º, para que el contador general haga el uso conveniente en los expedientes de contratas y demas operaciones de la hacienda militar.

ART. 11.

Recibirá mensualmente los estados de haberes de cada ejército con los extractos de revista, y la distribucion hecha de caudales y efectos en cada distrito militar; examinará estos documentos con escrupulosidad; formará un estado general, y lo pasará al intendente general para los efectos prescritos en el art. 47 del cap. 1º

ART. 12.

Si el contador general observase morosidad en la remision de los estados, ó notase en éstos y en los extractos de revista algunos defectos, lo hará presente al intendente general para que acuerde la providencia conveniente, y de la que dictare, deberá darle conocimiento.

ART. 13.

Por los mismos extractos de revista y los estados mensuales llevará la cuenta y razon, abriendo cuenta corriente á las intendencias, á los ramos de la hacienda militar y á los cuerpos ó clases del ejército, á los que abonará lo que hubiesen de haber, y cargará lo que recibiesen: procurará tener siempre ordenada y corriente la cuenta y razon; en el concepto de que ha de dar en el momento que S. M. mande las noticias del estado de haberes de los cuerpos ó clases del ejército, y de los ramos de la hacienda militar; y cumpliendo sus reales disposiciones sin demora, dará pruebas de su inteligencia, y de que desempeña debidamente el encargo que le ha confiado.

ART. 14.

Cuando por el mismo órden conozca el contador general que hay descuidos en los ejércitos en la presentacion de cuentas mensuales en las respectivas contadurías de todos los que manejen caudales, víveres ó efectos de la hacienda militar, dará noticia al intendente general para que comunique las órdenes mas activas; en la inteligencia de que el contador general será responsable del atraso que se observe en la cuenta y razon, si no acreditase que oportunamente dió noticia al intendente general.

ART. 15.

Por los estados mensuales conocerá los socorros de todas clases que se han facilitado en una intendencia, ó ministerio de hacienda militar, á individuos de otros distritos militares; y si notase omision en el movimiento de los cargos de unas dependencias á otras, oficiará al intendente general para que remedie estas demoras perjudiciales.

ART. 16.

Con todas estas noticias y conocimientos formará en el mes de Setiembre el presupuesto anual de la cantidad á que considera podrá ascender el costo de todos y cada uno de los ramos de la hacienda militar en el año siguiente, y lo pasará al intendente general para que lo dirija al secretario de estado y del despacho de hacienda.

ART. 17.

Formará tambien el contador general el presupuesto de la cantidad que mensualmente necesita cada intendencia y ministerio para las atenciones de los ejércitos de sus respectivos distritos, teniendo presente la cuota asignada por S. M. al ejército para los gastos del año, y lo pasará al intendente general para los efectos prevenidos en el art. 17 del cap. 1º

Digitized by Google

ART. 18.

El contador general será oido en todos los asuntos en que se trate de intereses de la hacienda militar, segun se manda en el art. 52 del cap. 1º, y tomará razon de las providencias que dictare el intendente general: si estas fuesen opuestas á los reglamentos ú órdenes de S. M., ó contrarias á la justa economía que debe haber en la inversion de los fondos del Estado, lo manifestará al intendente general; y si en vista de sus observaciones no reformase este gefe su providencia, sin dejar de cumplirla, lo hará presente á S. M. por la secretaría del despacho de hacienda, para libertarse de la responsabilidad que le ha de resultar de los fondos mal invertidos.

ART. 19.

Dentro de los dos primeros meses de cada año recibirá el contador general, por medio del intendente general las cuentas anuales de todas las intendencias y ministerios: las examinará y comprobará con los asientos de la cuenta y razon que por los estados mensuales ha debido llevar: hará que se aclaren y subsanen cualesquiera dudas y errores que note; y en este caso expedirá documentos interinos que cubran la responsabilidad de los contadores, tesoreros, interventores y pagadores de los ejércitos mientras se examinan por el tribunal de contaduría mayor: formará la cuenta general de toda la hacienda militar, que ha de quedar finalizada por su parte dentro de los seis primeros meses del año; y acompañada de las cuentas particulares de las intendencias y ministerios, la pasará al intendente general del ejército, para que estando conforme la dirija al tribunal de contaduría mayor.

ART. 20.

De la cuenta general hará un extracto, que pasará al intendente general del ejército, quien lo dirigirá al secretario del despacho de hacienda para dar cuenta á S. M. de lo que exactamente ha correspondido á su ejército, y lo que ha tenido de costo cada uno de los ramos de la hacienda militar.

ART. 21.

Contestará por medio del intendente general á los reparos que ocurran en las cuentas al tribunal de contaduría mayor; y satisfecho éste de la legítima inversion de los fondos, y de que las disposiciones de S. M. han sido cumplidas exactamente, dará finiquitos á la contaduría general, y por ésta á las de ejército, todo por conducto del intendente general.

ART. 22.

Siempre que el tribunal de la contaduría mayor, por no haberse satisfecho á sus reparos en las cuentas, excluyese alguna cantidad como mal invertida, responderá el contador general, de mancomun con el intendente general del ejército, si fué gastada por órden de este gefe y con su intervencion, ó si habiendo sido dispuesto por los intendentes y ministros de la hacienda militar, é incluidos en los estados mensuales, no exigió el debido reintegro de las cantidades mal invertidas; mas el contador general quedará libre de responsabilidad si acredita haberse opuesto á tales inversiones, haber hecho todas las gestiones necesarias para que la real hacienda fuese reintegrada, y haber dado cuenta á S. M. por la secretaría de estado y del despacho de este ramo, en el caso que sus diligencias no hubiesen bastado para lograr el reintegro á la real hacienda, segun lo que está acordado en el art. 18.

ART. 23.

Por los estados mensuales, por las cuentas, y por todas las demas noticias que deben parar en la contaduría general, se enterará el contador del costo que tiene cada uno de los ramos de la hacienda militar: comparará los de un ejército con otro: averiguará las causas de las diferencias que observe; y dará noticia al intendente general de los defectos que haya, y mejoras que deban hacerse; porque ha de ser de su obligacion el excitar á todos los empleados de la hacienda del ejército á que tengan en su manejo la mayor economía posible, sin perjuicio de la buena asistencia de las tropas.

ART. 24.

Examinará los pliegos de condiciones que se extiendan en las oficinas de los ejércitos para las contratas de suministros, y tambien las diligencias que despues de la aprobacion de los pliegos de condiciones por S. M. se practicasen en las intendencias y ministerios:

Digitized by Google

pondrá su censura en ambos casos para la ilustracion del intendente general, y que pueda dar con acierto su dictámen al secretario de estado y del despacho de hacienda para la resolucion de S. M.

ART. 25.

El mismo exámen y censura dará el contador general en los pliegos de condiciones para los ajustes alzados, segun los casos prevenidos en el art. 29 del cap. 1º

ART. 26.

En los asientos, conciertos ó compras que por real disposicion haga el intendente general, intervendrá el contador, y tomará razon de ellos luego que haya recaido aprobacion de S. M.

ART. 27.

En caso de guerra, ó que se hayan de hacer aprestos militares, formará el contador general, luego que reciba la órden del intendente general, el presupuesto de los caudales, víveres y efectos que sean necesarios, segun el número de tropas de que se ha de componer el ejército de campaña, plazas que se han de abastecer, y pais en que se ha de hacer la guerra, pasándolo sin demora al intendente general para los efectos convenientes.

ART. 28.

Elegidos por S. M. los empleados de la hacienda militar que han de servir en campaña, tomará razon de sus nombramientos.

ART. 29.

De los oficios de campaña exigirá el contador general las mismas noticias, estados y cuentas que de las oficinas fijas, y en las mismas épocas que éstas deben darlas.

ART. 30.

El contador general recibirá, y si se demorase, reclamará del intendente general los inventarios de existencias en los almacenes, hospitales, ramo de utensilios, y en todas las demas partes y establecimientos de la hacienda militar: llevará cuenta y razon de ellos, aumentando al cargo los que nuevamente se adquieran, y dará de baja los que se inutilicen, se vendan ó pierdan por acciones de campaña, justificándose todo debidamente: en estos casos tendrá presente el contador general que habiendo sido estos efectos un valor que anticipadamente se extrajo de la real hacienda, debe abonarse á la misma el valor que de ellos se saque; y que habiéndole dado S. M. la facultad de fiscalizar la inversion de las rentas del Estado en la parte que de ellas se aplique á la hacienda del ejército, tiene de consiguiente la obligacion de procurar el mayor bien posible á las mismas rentas, examinando escrupulosamente si los efectos se inutilizaron por causas justas, si se vendieron en precios arreglados, ó si se perdieron por efectos de fuerza mayor, y no por negligencia de los empleados.

ART. 31.

Del mismo modo procurará el contador general que de la cuenta y razon que actualmente llevan el ordenador y comisarios de artillería, se saquen relaciones exactas de todos los efectos que tiene este ramo, para que por ellas se formen en la contaduría general los asientos de cuenta y razon por medio de las relaciones, noticias y cuentas que en lo sucesivo se recibirán de las contadurías de ejército.

ART. 32.

Si de los fondos ó efectos de la hacienda militar hubiese mandado ó mandare S. M. entregar algunas cantidades á personas que no deban rendir la cuenta de su inversion á las oficinas de ejército, cuidará el contador general de que el aviso que ha de pasar el intendente general al tribunal de la contaduría mayor, ó á la autoridad que deba exigir la cuenta, tenga el efecto conveniente en la traslacion de cargos por los oficios que hagan las entregas.

ART. 33.

Vigilará el contador general, con particular cuidado, que la hacienda militar se reintegre de las cantidades que puedan resultar á su favor por restos de cuentas ó cualquiera otra causa.

ART. 34.

El contador general se dedicará á exten-

Digitized by Google

der una instruccion clara y sencilla del órden uniforme con que se ha de llevar la cuenta y razon en todas las oficinas de los ejércitos, de modo que tengan tal analogía los libros, asientos, estados y cuentas de las contadurías, tesorerías, intervenciones y pagadurías de los ejércitos, que se faciliten las comprobaciones semanales, mensuales y anuales, y las demas operaciones consiguientes. Luego que el contador general haya extendido la instruccion, la pasará al intendente general, y este con su dictámen la trasladará al secretario de Estado y del despacho de hacienda, para noticia y aprobacion de S. M., ó que resuelva lo que sea de su real agrado.

ART. 35.

Los gastos de escritorio que se causen en la contaduría general, justificándose debidamente y haciéndose con conocimiento del intendente general, serán satisfechos de los caudales que S. M. asigne á la hacienda del ejército, segun la forma dicha en el artículo 60 del capítulo I.

ART. 36.

El contador general tendrá siempre presente que, para corresponder á la confianza que en él ha depositado S. M., ha de cumplir exactamente cuanto de su real órden se le previene en esta instruccion, y que de su laboriosidad y vigilancia dependen principalmente la exactitud del servicio de los empleados en este ramo, la justa y económica inversion de los caudales aplicados á él, y la buena asistencia de las tropas de S. M.

ART. 37.

En vacante, ausencia ó enfermedad del contador general, hará sus veces el oficial mayor de la contaduría.

CAPITULO TERCERO.

De los intendentes de ejército y ministros principales de la hacienda militar.

ART. 1º

Serán los intendentes y ministros principales de cada ejército los gefes superiores de todos los empleados y ramos que constituyen la hacienda militar, y los encargados y responsables de la buena asistencia de las tropas de su distrito en prest, pagas, víveres y hospitalidad, segun la forma que S. M. tiene prevenido en sus reglamentos y ordenanzas.

ART. 2º

Sus funciones serán las que se prescribieron en la instruccion de 13 de Octubre de 1749 para los intendentes de ejército y provincia, á excepcion de aquellos ramos que S. M., por órdenes generales ó particulares, haya tenido por conveniente confiar á otras autoridades, ó que se opongan á esta instruccion.

ART. 3º

Se harán obedecer de todos los empleados de la hacienda militar que sirvan en el mismo ejército, y los subalternos cumplirán sus órdenes en el modo y forma que previene S. M. en el artículo 10 de su real decreto precedente.

ART. 4º

Para el despacho de los negocios que se ponen á su cargo, tendrán un secretario y dos oficiales, que elegirán entre los que sirvan en las oficinas del mismo ejército, dirigiendo la propuesta en terna al intendente general.

ART. 5º

No podrán proponer para secretario ni para oficial de la secretaría á los oficiales primeros de las oficinas; y cuando alguno de los ocupados en la secretaría ascienda á la clase de primero, pasará á desempeñar su destino en la oficina que le corresponda, y hará nueva propuesta el intendente para la vacante que hubiese quedado.

ART. 6º

El secretario y oficiales empleados en la secretaría de las intendencias de ejército y ministerios de hacienda militar, se ocuparán á todas horas, sin limitacion, de modo que el despacho de los negocios esté corriente todos los dias.

ART. 7º

Los intendentes de ejército reunirán las

Digitized by Google

hojas de servicio de todos los empleados de la hacienda militar que sirvan bajo su mando, y tambien las de los reformados: remitirán copias desde luego al intendente general, exponiendo por separado su juicio acerca de la conducta moral, aptitud, aplicacion y demas circunstancias de cada uno.

ART. 8º

El gefe de una oficina de ejército en que ocurra vacante, propondrá en terna los oficiales á quienes corresponda por escala de antigüedad, entre todos los empleados de la secretaría, contaduría y tesorería, ó intervencion y pagaduría; y si tuviese justas causas para separarse del órden de antigüedad, manifestará las que sean en la misma propuesta. Los intendentes ó ministros principales pondrán su dictámen, y lo dirigirán al intendente general, y recibidos los despachos de los agraciados, mandarán que de ellos se tome razon en la contaduría ó intervencion del ejército.

ART. 9º

No disimularán ningun defecto en la conducta ni en el cumplimiento de la obligacion de sus subalternos, porque han de ser responsables de la exactitud del servicio en todos los ramos de la hacienda militar del ejército á que pertenezcan: en las faltas leves les amonestarán para que se corrijan; pero si reincidiesen, propondrán al intendente general su separacion; si fuesen graves sobre materias pertenecientes á la hacienda militar, formarán inmediatamente causa en sus juzgados, dando parte de todo al intendente general para su conocimiento, y libertarse de la responsabilidad con que quedarán si disimulasen defectos perjudiciales al real servicio.

ART. 10.

Por vías reservadas procurarán averiguar la conducta y cumplimiento de los empleados que sirven en divisiones, distritos ó plazas distantes de sus residencias, para no ignorar la moralidad de sus subalternos, su aptitud y su celo en el desempeño del servicio de que estén encargados.

ART. 11.

Visitarán muy á menudo las oficinas de cuenta y razon: se enterarán de la forma, órden y estado de sus trabajos: corregirán los defectos que noten, y providenciarán lo conveniente para que bajo ningun pretexto se retrasen los asientos de la cuenta y razon: harán que los comisarios les presenten sus libros correspondientes á las inspecciones de que estén encargados, y les proveerán lo que crean conveniente: examinarán el estado de los almacenes, su localidad, cantidad y calidad de los frutos ó efectos acopiados; si los suministros de todas clases se dan á las tropas; de la calidad, peso y medida de reglamento; si los asentistas cumplen exactamente con lo estipulado en sus contratas; si los empleados en los ramos que se administren de cuenta de S. M. llenan sus obligaciones en todas partes; si los asientos de la cuenta y razon los llevan ordenados: reprenderán á los morosos en el cumplimiento de su deber, y dictarán las providencias convenientes para que los frutos ó efectos no se deterioren, y para que las tropas estén asistidas con la debida exactitud. En los hospitales serán escrupulosos del exámen de los alimentos, del aseo y limpieza de ellos; oirán á cada uno de los enfermos sobre la asistencia que se les da, trato que reciben de los sirvientes; y por último, se enterarán de cuanto sea necesario para tomar un conocimiento exacto de cuanto se practica en estos establecimientos, ora estén en asientos, ora en administracion: en el caso de notar defectos, los remediarán: despues harán cargo de ellos al comisario inspector respectivo; y si se observase que sin embargo de sus prevenciones no se enmiendan las faltas ó excesos, harán relevar al comisario inspector, quedando este suspenso de empleo, y darán parte de todo al intendente general, para que dando cuenta al secretario del despacho de hacienda, dicte S. M. la providencia que estime conveniente á su real servicio.

ART. 12.

Visitarán anualmente, en la estacion mas oportuna, las divisiones, distritos y plazas pertenecientes á su ejército: en ellos harán los mismos reconocimientos que previene el artículo anterior; y si en cualquiera de los ramos de la hacienda militar observasen particularidades que merezcan la noticia de S. M., darán parte al intendente general, proponiendo lo que crean mas conveniente al servicio y á la mejor asistencia de las tropas.

Digitized by Google

ART. 13.

Por medio de los ayuntamientos y de las demas autoridades encargadas de la policía y del órden gubernativo de los pueblos, se instruirán del estado de las cosechas, precios de los granos, facilidad ó dificultad en los trasportes, abundancia ó escasez de los comestibles, medios de adquirir con mas comodidad y á mejor precio la subsistencia de la tropa, puertos de mar comprendidos en el distrito de sus ejércitos respectivos, fletes, derechos, y beneficios ó perjuicios que puedan resultar de las conducciones marítimas, estado de los cambios de unas plazas con otras de la península; y de todas estas particularidades instruirán al intendente general, á quien darán parte en los dias diez, veinte y último de cada mes de las variaciones que haya habido, sin perjuicio de darlo tambien en los dias intermedios, si ocurriese alguna novedad que merezca ponerse en noticia del intendente general, para que este gefe pueda con todo conocimiento determinar lo que mas convenga al servicio de S. M.

ART. 14.

Recibirán avisos del intendente general de los caudales y granos aplicados al ejército de los distritos respectivos, y cuidarán de que las entregas y conducciones de unos á otros puntos se hagan con economía, poniéndose de acuerdo con los gefes de todas las rentas de la provincia, principales ó particulares.

ART. 15.

En la aplicacion y distribucion de los caudales y efectos que los empleados en la recaudacion de las rentas pongan á disposicion del intendente ó ministro principal, se sujetarán estos á las prevenciones que les hubiese hecho el intendente general; y si por causas muy extraordinarias se viesen precisados á variar el órden que se les previno, lo pondrán inmediatamente en noticia del intendente general, solicitando su aprobacion.

ART. 16.

Exigirán de los tesoreros ó pagadores de la hacienda militar un parte diario de las cantidades que hubiesen recibido: con esta noticia, y que no pueden hacer los tesoreros y pagadores ninguna clase de pagos sin el visto bueno de los intendentes y ministros principales, llevarán estos en su secretaría un registro de lo que reciben y pagan aquellos, para saber constantemente el estado de fondos y atender con acierto á la distribucion.

ART. 17.

Los caudales aplicados á las atenciones del ejército se custodiarán en arcas de tres llaves; una la tendrá el intendente ó ministro, otra el contador ó interventor, y otra el tesorero ó pagador.

ART. 18.

Dentro del arca deberá conservarse un libro en que se lleve la cuenta de entradas y salidas, rubricando cada partida los tres claveros.

ART. 19.

No permitirán los intendentes y ministros principales fuera del arca otras cantidades, que las proporcionadas para satisfacer los tesoreros y pagadores los gastos menores que diariamente ocurran. En los demas casos de entradas ó salidas de consideracion concurrirán los claveros á presenciarlas.

ART. 20.

En el último dia de cada mes se hará el arqueo, y su resultado se extenderá en el libro de la contaduría ó intervencion, firmándose por los tres gefes; y si por defecto de no observarse estas formalidades hubiese extravíos de caudales, serán responsables mancomunadamente.

ART. 21.

Cuidarán los intendentes y ministros de tener á la vista el registro de entrada y salida, para no librar lo que no se pueda pagar en el acto.

ART. 22.

Se prohibe que los intendentes y ministros principales manden expedir cartas de pago de tesorería ó pagaduría á favor de los tesoreros de rentas, sin que preceda li-

Digitized by Google

branza ú órden del tesorero general, y que en ningun caso sea de mayor cantidad que la que pueda pagarse á la presentacion del documento, la cual ha de ser una data formal para los empleados de rentas.

ART. 23.

Se prohibe igualmente que dispongan de los granos del Estado sin que medie acuerdo del tesorero general, y las formalidades prescritas en el artículo 24 del capítulo I.

ART. 24.

Celarán que los comisarios de guerra pasen las revistas de los cuerpos y clases del ejército en las épocas y con las formalidades que S. M. tiene mandado: asistirán á ellas siempre que sus ocupaciones se lo permitan: observarán la forma con que los comisarios desempeñan esta parte de sus obligaciones, y harán que este acto se verifique con la exactitud que conviene al servicio de S. M.: procurarán que sin demora formen los extractos y se los presenten con todos los documentos de su justificacion: advertirán á los comisarios los defectos que en dichos extractos hayan observado, y en seguida los pasarán á la contaduría del ejército para los efectos sucesivos.

ART. 25.

Harán que por la contaduría se forme mensualmente el estado del haber que hubiere correspondido á todos los cuerpos y clases del ejército; que en él se exprese lo que se hubiese recibido de las rentas del Estado, distribucion hecha de todo lo recibido, y resultado que haya; de manera que por él se demuestren todas las operaciones de la hacienda militar y la exactitud de sus providencias; y acompañando los extractos de revista, lo remitirán al intendente general. Para la formacion de este estado procurarán allanar cualesquiera dificultades que haya, en lo cual manifestarán su inteligencia y su celo por el bien del real servicio.

ART. 26.

Cuidarán tambien que los empleados que manejen caudales, víveres y cualesquiera otros artículos, les presenten la cuenta mensual demostrativa de cargos, datas y existencias, intervenidas como corresponde, y las pasarán á las contadurías ó intervenciones.

ART. 27.

Dispondrán que en los dos primeros meses de cada año se forme por la contaduría de ejército la cuenta general de todos los ramos que estuvieron bajo su direccion; auxiliarán con sus providencias al contador, para remover todos los obstáculos que se opongan á que dicha cuenta se forme precisamente en la expresada época: la examinarán luego que esté formada, y manifestando en ella su conformidad, la remitirán al intendente general del ejército para los efectos prevenidos en el artículo 49 del capítulo I.

ART. 28.

Remitirán ademas al intendente general los presupuestos, estados y noticias que este gefe pidiere, procurando remitirlos con exactitud y sin demora. Le darán asimismo continuos y repetidos partes del estado de todos los ramos de la hacienda militar, y le propondrán las mejoras que en su gobierno crean mas convenientes al servicio de S. M.

ART. 29.

Para el modo de formalizar las contratas de suministros del ejército y hospitalidades, observarán las reglas prescritas en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del cap. 1º explicando al remitir las condiciones si podrá ser de utilidad que el remate de un artículo tenga efecto para el servicio de todo el ejército, ó por divisiones, distritos ó plazas, y tambien si será mas útil que se verifique el remate en la division, distrito ó plaza en que se ha de proporcionar el suministro que en las capitales de su residencia, para que con estos datos pueda proponer el intendente general lo que estime mas conveniente al real servicio.

ART. 30.

Las subastas para las contratas se han de celebrar en el juzgado de las intendencias y ministerios con asistencia precisa de los contadores é interventores, siempre que merezcan la aprobacion de S. M. los expedientes originales, facilitándose por éstas copia certificada á la escribanía del juzgado para que por ella se comunique al asentista.

Digitized by Google

ART. 31.

Velarán incesantemente sobre el exacto cumplimiento de toda contrata; y de las faltas que en ellas observen, ó que lleguen á su noticia por queja de las tropas, ó por cualquiera otro medio, harán inmediatamente cargo al comisario de guerra encargado de la respectiva inspercion, porque en el descuido de este empleado existirá precisamente el orígen de la falta del asentista. No disimularán ningun defecto de esta clase, en el supuesto de que á las reconvenciones que les haga el intendente general no se les admitirá por disculpa la negligencia de sus subalternos.

ART. 32.

En todos los asuntos en que se trate de inversion de caudales ó valores, oirán el parecer del contador del ejército, bajo cuya fiscalizacion é intervencion se han de manejar; bien entendido que ambos gefes serán responsables de lo que se invierta fuera de la ley, ó en virtud de otras órdenes que las comunicadas directamente por el intendente general del ejército; pero si el contador hubiese manifestado su oposicion, y representado al intendente general, serán solo los intendentes del ejército y ministros principales respectivos, los obligados á reintegrar á la real hacienda los caudales invertidos.

ART. 33.

Los arrendamientos de alquileres de cuarteles ó almacenes para el servicio de las tropas se harán con conocimiento de los contadores é interventores, dando cuenta los intendentes y ministros al intendente general para obtener la aprobacion de S. M.

ART. 34.

Ningun gasto que no sea de reglamento se autorizará por los intendentes y ministros principales sin dar cuenta al intendente general, para que oyendo al contador general, determine ó consulte segun lo exija el asunto.

ART. 35.

En los gastos extraordinarios que por ejecutivos no den lugar á consultar al intendente general, solicitarán real aprobacion por conducto de este gefe.

ART. 36.

Pasarán originales á las contadurías ó intervenciones las instrucciones, reglamentos, ordenanzas y órdenes que se les comuniquen sobre la organizacion, disciplina y policía del ejército, y sobre el arreglo, régimen y gobierno de la hacienda militar, como asimismo todos los expedientes que se ventilan gubernativamente sobre materias de intereses.

ART. 37.

Podrán conservar sin embargo en su poder las órdenes reservadas que se les comuniquen sobre cualquier asunto del servicio, trasladando solamente de ellas la parte que corresponda á quien deba cumplirlas.

ART. 38.

Podrán entenderse con los tribunales, justicias, autoridades y particulares con el fin de adquirir todas las noticias que necesiten para desempeñar exactamente sus destinos: exigirán de ellos los auxilios que segun sus facultades puedan prestarles, y del mismo modo les auxiliarán el intendente ó ministro principal cuando se necesite su autoridad, y sean requeridos.

ART. 39.

Al capitan ó comandante general del ejército á que pertenezcan, darán todas las noticias que pidiere relativas á la hacienda militar: tendrán á este gefe todo el respeto debido á la primera autoridad del ejército: en sus relaciones respectivas al servicio observarán cuanto está prevenido en las citadas ordenanzas de 13 de Octubre de 1749; y con arreglo á ellas concurrirá el intendente ó ministro principal á las juntas de guerra, ocupando el lugar que en las mismas está señalado.

ART. 40.

En campaña observarán los intendentes y ministros principales esta misma instruccion, lo prescrito en la ordenanza de 1749 en cuanto á ella no se oponga, y las demas instrucciones que reciba del intendente ge-

Digitized by Google

neral del ejército. En los paises invadidos cuidarán de dar las disposiciones convenientes para la recaudacion de las rentas, y que no se extravien ni deterioren los bienes y efectos que hayan pertenecido al gobierno enemigo; y esforzarán su vigilancia, actividad y celo para que el servicio se haga con la mayor escrupulosidad, y las tropas estén bien asistidas en todos los puntos en que sea preciso colocarlas; manifestando así que corresponde á la eleccion que S. M. hizo de sus personas para un servicio tan preferente.

ART. 41.

En los asuntos criminales, ó en que se ventilen materias de derecho pertenecientes á la hacienda militar, ejercerán su jurisdiccion con un asesor los intendentes de ejército y ministros principales.

ART. 42.

En vacante, ausencia ó enfermedad de los intendentes y ministros principales de la hacienda militar, harán sus veces los contadores é interventores.

CAPITULO CUARTO.

De los contadores é interventores del ejército.

ART. 1º

Los contadores de ejército é interventores del ministerio principal de la hacienda militar estarán bien enterados de las facultades y obligaciones señaladas en los capítulos precedentes al intendente general, al contador general, al intendente y ministro principal.

ART. 2º

Será de sus atribuciones la fiscalizacion, intervencion, cuenta y razon de los caudales, víveres y efectos que se reciban ó inviertan por los empleados de la hacienda militar en el distrito del ejército á que estén destinados.

ART. 3º

Como gefes inmediatos de los empleados en sus oficinas, cuidarán de que llenen sus obligaciones dándoles ejemplo: reprenderán sus faltas; y si por reincidir en estas y mirar con indiferencia el servicio, creyesen que no hay enmienda, darán cuenta al intendente ó ministro principal, proponiendo la separacion. Cuando los defectos sean graves no perderán momento en noticiarlos al intendente ó ministro, para que acuerden las providencias que se les previenen en sus obligaciones.

ART. 4º

Cuando ocurran vacantes harán la propuesta en terna segun el modo prescrito en el art. 8º del cap. III.

ART. 5º

Tomarán razon de los despachos y nombramientos que se expidan en favor de los empleados de la hacienda militar que hayan de servir en el ejército, sin cuyo requisito no podrán ejercer su empleo, ni gozar de la gracia que S. M. les hubiese concedido.

ART. 6º

Pasarán anualmente al intendente ó ministro de la hacienda militar una nota en que se manifieste la conducta, aptitud y aplicacion de cada uno de sus subalternos. Igualmente le manifestarán su juicio, cuando este gefe lo exija, sobre la aplicacion y aptitud de todos los demas empleados de la hacienda militar; pues siendo la contaduría del ejército la oficina en que se han de examinar las cuentas y operaciones de aquellos, tendrá todos los datos que pueden servir para conocer la inteligencia, celo y desempeño de las obligaciones de los mismos empleados.

ART. 7º

Recibirán mensualmente los extractos de revista de todos los cuerpos y clases del ejército de su distrito; examinarán si están conformes con los documentos de justificacion que les acompañan: si observasen algunos defectos los advertirán á los respectivos comisarios para su correccion en las revistas inmediatas; y si no observasen enmienda darán cuenta al intendente ó ministro para que acuerden las disposiciones oportunas.

Digitized by Google

ART. 8º

Estando arreglados los extractos extenderán á continuacion la demostracion de los haberes que por todos respectos correspondan al cuerpo á que pertenezca; y siempre que se halle conforme, el habilitado respectivo lo manifestará por nota al pié de la demostracion, en cuyo caso el contador ó interventor abonará en la cuenta corriente de cada cuerpo ó clase los haberes que en aquel mes hubiese devengado.

ART. 9º

Intervendrán todas las entradas y salidas de caudales de la tesorería, no permitiendo que ninguna se verifique fuera de lo que está prevenido en los reglamentos y ordenanzas. En los dias 10, 20 y último de cada mes confrontarán sus asientos con los de la tesorería, asistiendo en este último dia al reconocimiento de los caudales que existan en caja, el cual presenciará el intendente ó ministro; y estarán obligados á extender en el libro de arqueos, que tendrán en su poder, esta diligencia, firmándola juntamente con el intendente ó ministro, y el tesorero ó pagador.

ART. 10.

Por la intervencion que tendrán los contadores é interventores en la entrada y salida de caudales de la tesorería ó pagaduría, llevarán la cuenta y razon de los cuerpos, asentistas, administradores y demas individuos que tengan relacion con la hacienda militar, y procurarán que los asientos queden precisamente hechos en el mismo dia en que se verificó la entrada ó salida del caudal; y para ello harán que sus subalternos concurran á la contaduría, ademas de las horas de oficina que sean de costumbre, aquellas que fuesen necesarias para que los trabajos queden fenecidos.

ART. 11.

En los diez dias primeros de cada mes deberán recibir por mano de los comisarios inspectores las cuentas de los asentistas y administradores de todos los ramos de la hacienda militar: pasado este término sin haberlas presentado, recordarán al comisario su obligacion; pero si trascurriese el tiempo hasta el veinte del mes, darán parte al intendente ó ministro, y estos gefes quedarán ya con la responsabilidad de hacer cumplir en esta parte las determinaciones de S. M. Las morosidades que observen los contadores y los defectos que noten en las cuentas, les servirán para formar juicio de la falta de puntualidad de los comisarios en el desempeño de sus obligaciones, ó de su exactitud y celo por el real servicio.

ART. 12.

Examinadas las cuentas harán inmediatamente los abonos y cargos que de ellas resulten, cuidando de pasar aviso en el mismo acto á los contadores é interventores de los demas ejércitos de los socorros que hubiesen recibido sus individuos, para que se hagan los descuentos correspondientes en las liquidaciones de sus respectivos cuerpos; y cuidarán tambien de dar este aviso cuando por la tesorería del ejército se hubiesen dado socorros en dinero á individuos que no pertenezcan á las tropas de su distrito.

ART. 13.

Llevarán cuenta y razon de los cargos de esta clase que remiten á los demas contadores é interventores de los ejércitos y de los que reciben de ellos, para formar con exactitud y facilidad los estados mensuales y la cuenta anual, en los que se han de incluir necesariamente todos los cargos de esta naturaleza.

ART. 14.

Llevarán tambien cuenta y razon de todos los efectos que se compren ó reciban de cuenta de la real hacienda para hospitales, utensilios, víveres y cualquier otro ramo de la administracion de la hacienda militar; y examinarán escrupulosamente si las compras se hicieron con la debida formalidad y economía, ó si las bajas que en ellos ocurran son legítimas, y están debidamente acreditadas.

ART. 15.

Pedirán á los comisarios inspectores por medio del intendente ó ministro, todas las noticias que necesiten sobre el manejo y estado de los ramos que tengan bajo su inspeccion, y les harán las prevenciones que

Digitized by Google

sean convenientes para el mejor órden y claridad de la cuenta y razon.

ART. 16.

El contador ó interventor del ministerio de hacienda militar, extenderán los pliegos de condiciones para las contratas de suministros de los ejércitos, segun los avisos que reciban de sus inmediatos gefes, y tendrán presentes en estos casos las advertencias que quedan hechas en los artículos 27, 28, 29, 31 y 33 del capítulo 1º, y el 24 y 25 del 2º, siendo atribucion especial del contador ó interventor, velar que por la escribanía del juzgado se exijan las fianzas al asentista, y que éste cumpla exactamente con las obligaciones de la contrata.

ART. 17.

Como fiscales de la real hacienda tendrán facultad para reconocer los libros y asientos que los comisarios han de llevar respectivos á las inspecciones que tengan á su cargo: visitarán los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la hacienda militar: examinarán el órden de su cuenta y razon, y si en ellos se cumplen los reglamentos y ordenanzas: de cuanto observen darán parte al intendente de ejército ó ministro principal, de quien exigirán enérgicas providencias para su remedio; y si no las obtuviesen, darán parte al intendente general: y tendrán tambien facultad para asistir á las revistas de las tropas y observar en ellas si los comisarios cumplen exactamente las obligaciones que les están impuestas.

ART. 18.

Mensualmente recibirán del tesorero ó pagador del ejército el estado de entradas y salidas de caudales, que comprobarán con los asientos de su intervencion: igualmente recibirán las cuentas mensuales de los empleados que manejan caudales, víveres ó efectos de la hacienda militar, siendo eficaces en que no se demore su presentacion. Por estos documentos, por los extractos de revista y por la cuenta y razon que deben haber llevado de todos los ramos de la hacienda militar, formarán el estado general en que se comprenda el total haber que por todos respectos comprendió á todas las clases del ejército de su distrito en el mes anterior, caudales, víveres y efectos recibidos de las rentas reales, y distribucion que de ellos se hubiese hecho; y así formado este estado le pasarán al intendente ó ministro, acompañando los extractos de revista en que lo fundaron para dirigirlo á la superioridad.

ART. 19.

En el último dia del mes de Enero de cada año exigirán del tesorero ó pagador cesante la cuenta de todos los caudales que manejó en el año de su ejercicio; y estando conforme le darán finiquito interino, que visarán el intendente ó ministro principal. Liquidarán la cuenta de los cuatro últimos meses de año pasado con los cuerpos, asentistas, administradores y todos los que hayan tenido relacion con la hacienda militar, del mismo modo que lo habrán hecho en los tercios anteriores, y formarán la cuenta general de todos los ramos de hacienda del ejército, la cual deberá quedar en poder del intendente ó ministro dentro de los dos primeros meses del año.

ART. 20.

Deberán responder á los reparos que ponga el contador general del ejército ó el tribunal de contaduría mayor, y estarán obligados á reintegrar á la real hacienda, en union del intendente ó ministro principal, todos los caudales que se hubiesen invertido fuera de ley, si no hiciesen constar su oposicion, y haber dado parte al intendente general del ejército.

ART. 21.

Tambien serán responsables los contadores é interventores de los restos de cuentas y cualquiera otra deuda que resulte en favor de la hacienda del ejército, si no acreditan que en tiempo hábil hicieron al intendente ó ministro las solicitudes convenientes para que obligase los deudores al reintegro. Responderán del mismo modo del valor de los efectos extraviados en cualquiera de los ramos de la hacienda militar, si no procuraron el resarcimiento, ó si habiendo sido legítima la pérdida, no estuviese justificada legítimamente. En todos los casos en que hagan ver que cumplieron exactamente con las obligaciones de fiscales de la real hacienda que S. M. les ha

Digitized by Google

impuesto, y que en tiempo oportuno acudieron á la autoridad del intendente ó ministro, serán estos gefes los responsables de los desfalcos que hubiese sufrido la hacienda militar.

ART. 22.

En el dia 1º de Setiembre de cada año formarán un presupuesto general, en que manifestarán por aproximacion la cantidad á que consideren podrá ascender en el siguiente año el costo total y de cada uno de los ramos de la hacienda militar en todo el distrito del ejército á que pertenezcan, y lo pasarán al intendente ó ministro principal, á quien entregarán igualmente todos los estados y noticias que pidiere para arreglar sus providencias al estado de cada uno de los ramos segun convenga al servicio de S. M.

ART. 23.

Por las cuentas de los pagadores de artillería, que recibirán por conducto del intendente ó ministro principal, examinarán si las compras, contratas, destajos, relaciones de trabajos y demas inversiones, están arregladas á los presupuestos aprobados por S. M., y si se han hecho con toda economía. Examinarán si todos los materiales acopiados se han invertido, y cuánta es la existencia que de ellos queda, para hacer el cargo al guarda-almacen en cuyo poder se halle. Por los recibos que acompañarán á las cuentas los guarda-almacenes de artillería, les formarán cargo de todas las armas, instrumentos y efectos que se hayan fabricado y se les hayan entregado: les abonarán los que deban darse de baja por inútiles, consumidos ó perdidos en accion de guerra, precediendo órden de S. M. para ello comunicada por el intendente general: examinarán, en fin, si de las ventas que S. M. haya mandado hacer de los efectos inútiles se sacó todo el valor posible, y si de él se hace cargo en su cuenta el respectivo pagador.

ART. 24.

Los comisarios ocupados en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de esta arma, remitirán al intendente de ejército ó ministro principal copia del presupuesto que con su intervencion deberá formarse anualmente para los gastos del año entrante; y pasándolo á la contaduría del ejército servirá para la formacion del presupuesto general que los contadores é interventores deben extender en 1º de Setiembre de cada año.

ART. 25.

Con la misma escrupulosidad examinarán los contadores é interventores las cuentas de las obras y recomposiciones que se hubiesen hecho por órden de S. M. en las plazas, fortificaciones, cuarteles, hospitales militares, cuerpos de guardia, almacenes y cualesquiera otros edificios militares: recibirán estas cuentas por conducto del intendente ó ministro principal, y obrarán en ellas el contador ó interventor respectivo, del mismo modo que en las de los demas ramos de la hacienda militar.

ART. 26.

Tendrán en sus oficinas todas las ordenanzas, reglamentos y órdenes de S. M., para la organizacion, policía y buen gobierno de las tropas y del cuerpo político del ejército. El intendente ó ministro principal las pasarán originales á dichas oficinas, así como todos los expedientes relativos á intereses y buen gobierno del ramo, para que en aquellas se archiven y conserven. De las expresadas ordenanzas, reglamentos ú órdenes sacarán el contador ó interventor, y certificarán las copias que sean necesarias para comunicarlas á los gefes de la hacienda militar que se hallen en las divisiones, distritos, plazas ó puntos distintos del parage en que resida el contador ó interventor; pero los que se hallen en la misma residencia, concurrirán semanalmente á la oficina de contaduría ó intervencion en el dia que su gefe señale para instruirse de las disposiciones de la superioridad, tanto sobre la organizacion y policía del ejército, como para el gobierno de la hacienda militar.

ART. 27.

Intervendrán en todas las providencias que dictare el intendente ó ministro principal sobre valores de la hacienda militar: le manifestarán lo que mas convenga al real servicio; y si el gefe se apartase de lo que S. M. tiene mandado, darán noticia al in-

Digitized by Google

tendente general, sin cuyo requisito serán responsables el contador ó interventer, como queda prevenido.

ART. 28.

El contador ó interventor será sustituido en vacante, ausencia ó enfermedades por el oficial primero.

ART. 29.

En cuanto no esté prevenido en este capítulo, arreglarán sus funciones los contadores de ejército é interventores de los ministerios de hacienda militar á lo que se prescribe en la ordenanza de 4 de Julio de 1718 y órdenes posteriores.

CAPITULO QUINTO.

De los tesoreros y pagadores del ejército.

ART. 1º

En cada ejército habrá dos tesoreros ó pagadores, que alternarán por años en el manejo de los caudales que se reciban y distribuyan en todos los ramos de la hacienda militar.

ART. 2º

Serán gefes inmediatos de los empleados de sus respectivas oficinas: no permitirán atraso en el despacho de los asuntos que están á su cargo: en las faltas leves de sus subalternos los corregirán; y si no se enmendasen, ó su conducta fuese extraviada, propondrán su separacion al intendente ó ministro principal. En las faltas ó defectos graves, darán cuenta sin demora al gefe superior respectivo, y serán responsables si dejasen de hacerlo.

ART. 3º

Cuando ocurra vacante en la tesorería ó pagaduría de un ejército, los dos tesoreros formarán en union la propuesta en terna segun el órden de antigüedad de todos los oficiales de la secretaría de la intendencia ó ministerio, contaduría y tesorería, ó intervencion y pagaduría; y cuando tuviesen justos motivos para separarse del órden de antigüedad, manifestarán los que sean; y en el caso de que ambos tesoreros ó pagadores discordasen en su juicio, expondrán cada uno su opinion en la misma propuesta, que pasarán al intendente ó ministro para los efectos prevenidos.

ART. 4º

No podrán recibir ninguna cantidad sin la intervencion del contador ó interventor; y darán al intendente ó ministro principal un parte diario de las sumas de entrada y su procedencia.

ART. 5º

Tampoco podrán distribuir ningun caudal sin la intervencion del contador ó interventor y visto bueno del intendente ó ministro principal; y tendrán la obligacion de anotar en las libretas de los habilitados de los cuerpos del ejército, asentistas y demas individuos empleados en la hacienda militar, las cantidades que les entreguen.

ART. 6º

Llevarán su cuenta y razon con claridad y órden, clasificando el cargo por procedencias, y la data por ramos, y subdividiendo estos en cuerpos ó individuos segun su calidad: en el método que en esta parte hayan de seguir se arreglarán á las prevenciones que haga el contador general; pero desde luego queda prohibida la division de data formal y data interina, pues imponiéndose á las contadurías é intervenciones la obligacion de liquidar con los cuerpos del ejército, y con todos los que tengan relacion con la hacienda militar, deberán considerarse formales todos los pagos que haga el tesorero ó pagador, á quien igualmente se le prohibe admitir recibos en blanco. Pero para disminuir el volúmen de sus cuentas, les será permitido totalizar con los cuerpos ó individuos que hayan recibido varias cantidades de la tesorería; mas en este caso se manifestarán en el recibo total las cantidades por menor que se totalizan, para que por ellas se puedan hacer las comprobaciones que convengan.

ART. 7º

No podrán, pues, los tesoreros y pagadores alterar ni tachar ninguna de las partidas de cuenta y razon, ni aun cuando hubiesen de devolver cantidades recibidas á prés-

Digitized by Google

y sacará del dicho extracto las copias que necesite, certificándolas el mismo comisario que pasó la revista.

ART. 5º

Inmediatamente pasará el comisario al intendente ó ministro principal la revista original, acompañando una copia certificada y todos los documentos de su justificacion. Los defectos que observen el intendente ó ministro, la contaduría del ejército ó intervencion, ó la contaduría general, cuidarán los comisarios de subsanarlos en las revistas inmediatas.

ART. 6º

En los ramos que el intendente ó ministro principal ponga bajo la inspeccion de un comisario, será este responsable de la exactitud del servicio que en ellos se haga, de las faltas que se observen, y de las quejas que los gefes militares produzcan justamente; hará el intendente ó ministro principal un severo cargo al comisario encargado de la inspeccion, porque el orígen de estos defectos solo puede existir en falta de vigilancia y celo por el bien del servicio. Por causas muy extraordinarias pudiera suceder que faltasen los suministros á las tropas; pero los que reciban han de ser precisamente de la calidad y cantidad que S. M. tiene mandado en sus reglamentos; y si así no se cumpliese, dimanará de que no se ha velado el exacto cumplimiento de las contratas, ó de que ha habido descuidos en los que manejan los ramos administrados. El intendente del ejército ó ministro principal deberá poner en noticia del intendente general las faltas que de esta naturaleza observe en los comisarios para la providencia que convenga.

ART. 7º

El comisario no deberá ignorar nada de cuanto se practique en los ramos de su inspeccion. Para hacer que los asentistas cumplan lo estipulado, tendrá copia de sus contratas, que recibirá de la contaduría del ejército diariamente, examinará el estado de los almacenes y los suministros que se han de dar á las tropas; y si estos no fuesen de la cantidad y calidad prevenida en los reglamentos, hará que en el acto se repongan con otros que sean de ley á costa del asentista; no permitirá que ingresen en los almacenes ningun efecto sin su conocimiento, ni que de ellos se extraiga sin su noticia, y para saber con exactitud las existencias que debe haber, llevará un registro en que sentará los efectos que entran en ellos, y los que por su órden se distribuyen: examinará la cuenta y razon del asentista con respecto á los caudales ó efectos que reciba de la hacienda militar, y á las distribuciones que haga, para asegurarse de que el dia primero de cada mes podrá con facilidad y sin confusion formar la cuenta por conducto del mismo comisario y del intendente ó ministro principal ha de pasarse á la contaduría ó intervencion del ejército.

ART. 8º

En los ramos administrados velará sobre la conducta de los empleados que están bajo sus órdenes, y solicitará del intendente ó ministro principal la separacion de los que sean poco exactos en el cumplimiento de sus deberes: examinará la localidad de los almacenes para impedir que esta perjudique á la conservacion de los efectos: hará que estos se coloquen de manera que no padezcan deterioro, y será continua su vigilancia en todas las partes de esta administracion; en el concepto de que el intendente lo ha de hacer cargo de los efectos que se extravien ó inutilicen por falta de inteligencia, de cuidado y de exactitud en este servicio.

ART. 9º

Los asentistas, administradores y cualesquiera otros dependientes de la hacienda militar que hubiesen de recibir caudales de la tesorería del ejército, tendrán una libreta en que el tesorero anotará las cantidades que por órden del intendente ó ministro les vaya dando para atender á los ramos de que estén encargados. El comisario inspector del ramo examinará la libreta, y por ella sentará en sus libros las cantidades que los asentistas ó administradores reciban; de este modo sabrá el inspector en todo tiempo el estado de los asentistas con la real hacienda, y los caudales que los administradores tienen ciertamente en su poder: si en las cuentas de estos hubiese desfalcos por poca vigilancia del comisario inspector, será este responsable; pero si el comisario no pudo tener conocimiento de la cantidad

Digitized by Google

recibida por no haberse hecho los asientos en la libreta de los administradores, será el tesorero del ejército el responsable del desfalco que hubiese habido.

ART. 10.

Todos los estados, noticias y cuentas que los asentistas y administradores debieren pasar á las oficinas del ejército, ó fueren pedidas por los gefes, se dirigirán por conducto del comisario inspector, quien pondrá en ellas el visto bueno si están conformes con los asientos de sus libros.

ART. 11.

Los comisarios de guerra no podrán dar otras certificaciones que las que mande dar el intendente ó ministro principal de lo que resulte en sus asientos: todas las demas que pidan los individuos militares las dará el contador ó interventor del ejército, precediendo siempre la providencia del intendente ó ministro principal.

ART. 12.

Los comisarios que se destinen al ramo de artillería serán los ministros principales, á cuyo cargo estará la economía de los fondos que se apliquen á este ramo. Asistirán con los gefes de esta arma á la formacion del presupuesto anual para los gastos que se considere deban hacerse para el año inmediato en las maestranzas, fábricas y demas establecimientos de ella, y remitirán de dicho presupuesto una copia al intendente ó ministro del ejército. Por conducto de este gefe recibirán la órden de los gastos que S. M. hubiese aprobado. Todas las compras, contratas y conciertos que hayan de hacerse para adquirir los materiales ó efectos que se necesiten en las obras aprobadas por S. M., se ejecutarán por disposicion del comisario segun las instrucciones que hubiese recibido del intendente del ejército ó ministro principal, y las intervendrá el director ó gefe militar de la maestranza ó fábrica á que correspondan, y á falta de este gefe el que ejerza sus funciones: velará el mismo comisario que en la inversion de los materiales haya la mas severa economía; y fabricadas que sean las armas ó efectos que S. M. hubiese dispuesto, cuidará que se pongan en poder de los guarda-almacenes, quienes darán los correspondientes recibos, que acompañarán á las cuentas.

ART. 13.

De todas las armas, pertrechos y cualesquiera efectos que los guarda-almacenes entreguen al cuerpo de artillería, recogerán recibos con las formalidades correspondientes, para que acompañándolos á las datas de sus cuentas, puedan las contadurías de ejército é intervenciones hacer al expresado cuerpo el conveniente cargo.

ART. 14.

Los guarda-almacenes se harán cargo en cuentas de las armas, pertrechos ú otros efectos que por haberse inutilizado ó por otra causa, hayan vuelto á su poder, para que las contadurías ó intervenciones hagan al cuerpo de artillería el correspondiente abono.

ART. 15.

Si en virtud de real órden se hubiesen de vender algunos efectos de esta arma por inútiles ó por otros motivos, dará el comisario las órdenes para su venta, asistiendo á ella el gefe del arma ó el que haga sus veces, en los mismos términos que en las compras y contratas.

ART. 16.

Las relaciones de destajos, trabajos y de todo gasto en general serán igualmente intervenidas por los gefes militares.

ART. 17.

El comisario destinado á una maestranza, fábrica ú otro establecimiento de artillería llevará en sus libros asientos de lo que se recibe y consume en los mismos términos que en los demas ramos de la hacienda militar, y por su conducto se pasarán á las oficinas las cuentas y estados que deban dar los pagadores y guarda-almacenes.

ART. 18.

El comisario á quien el intendente ó ministro principal hubiese encargado la policía de la fortificacion de una plaza, asistirá con los gefes de ingenieros á la formacion

Digitized by Google

mo, y con la calidad de reintegro, ni tampoco cuando hubiesen de recibir los sobrantes de las cantidades que dieron para atender á cualquiera de los ramos de la hacienda militar, ni aun por cantidades que se devuelvan por haber sido pagadas equivocadamente; porque la cuenta y razon ha de manifestar en todo tiempo la ilacion de los hechos, y el órden y forma en que éstos se verificaron. Los errores de pluma deberán salvarse por escrito, y no en otra forma. El tesorero ó pagador serán escrupulosísimos en hacer observar estas prevenciones, pues de ellas pende su opinion por el juicio que sus gefes han de formar al reconocer la cuenta y razon.

ART. 8º

El oficial primero de la tesorería ó de la pagaduría del ministerio principal pasará á la contaduría ó intervencion en los dias diez, veinte y último de cada mes, á confrontar sus asientos con los de aquellas oficinas, rectificando con toda seguridad y claridad cualquier error involuntario en que se hubiese incurrido.

ART. 9º

En la entrada y salida de caudales del arca de tres llaves y arqueo formal de fin de mes, se arreglarán los tesoreros y pagadores á lo que queda prevenido en los artículos 17, 18, 19 y 20 del cap. III.

ART. 10.

En el primer dia de cada mes pasarán á las contadurías ó intervenciones por medio del intendente ó ministro principal, un estado en que se demuestren las cantidades recibidas y distribuidas en el mes anterior.

ART. 11.

Estando prevenido que los intendentes y ministros no manden pagar mayor cantidad que la que existe en caja, no darán abonos los tesoreros por restos de cantidades que no pudieron ser pagadas en su totalidad. Así se les prohibe que den otros recibos que los de cantidades que cierta y positivamente entraron en su poder: solamente facilitarán cartas de pago á los cuerpos, asentistas y demas acreedores de la hacienda militar en los casos y modo prescritos en el art. 22 del cap. III.

ART. 12.

Cuando los documentos de la data del tesorero ó pagador se hallen con las formalidades que quedan prevenidas, les serán de legítimo abono las cantidades que por ellas hubiesen pagado.

ART. 13.

El intendente ó ministro principal comunicará al tesorero ó pagador del ejército en ejercicio, todos los reglamentos y órdenes que S. M. expida para el régimen y gobierno de las tropas y de la hacienda militar, y las particulares que sean relativas al ejército á que pertenecen.

ART. 14.

Obedecerán las órdenes del intendente ó ministro en cuanto no se opongan á la responsabilidad que S. M. les impone en el manejo de caudales; y teniendo presentes las restricciones que ha acordado S. M. á aquellos gefes en sus respectivas obligaciones, podrán los tesoreros ó pagadores hacerles sus observaciones cuando se desvien de los reglamentos y órdenes; y si no obstante exigiesen el cumplimiento de sus providencias, no se opondrán á ellas; pero darán cuenta al intendente general para las que convengan al mejor servicio de S. M.

ART. 15.

En el último dia del mes de Diciembre cesará el tesorero ó pagador en ejercicio: al hacer en este dia el arqueo y reconocimiento de caudales, se entregará la existencia que haya al tesorero ó pagador entrante, presenciando este acto el intendente ó ministro principal, contador ó interventor del ejército. Hecha la entrega de la existencia no podrá el tesorero ó pagador que estuvo en ejercicio recibir ni pagar ninguna cantidad. El intendente ó ministro darán parte al intendente general de haberse verificado la entrega de la caja, expresando la cantidad á que ascendió la existencia que habia en ella.

ART. 16.

En el último dia del mes de Enero del año siguiente al de ejercicio del tesorero ó pagador, deberá presentar su cuenta orde-

Digitized by Google

nada al intendente ó ministro principal, quienes la pasarán á la contaduría ó intervencion para su exámen: estando conforme expedirá el contador ó interventor en favor del tesorero ó pagador finiquito interino, entre tanto que dicha cuenta se examina por la contaduría general del ejército y por el tribunal de contaduría mayor.

ART. 17.

Recibirán el finiquito final cuando la contaduría general expida el suyo en favor de las contadurías ó intervenciones; y llegado este caso, y no antes, pasarán á las mismas contadurías ó intervenciones los libros en que hubiesen llevado la cuenta y razon, exigiendo un recibo.

ART. 18.

Si los tesoreros ó pagadores dejasen de cumplir cualquiera de las obligaciones prescritas en estos artículos ó en otros de la instruccion general que tienen relacion con sus destinos, cuidarán el intendente ó ministro principal respectivo de dar cuenta á la intendencia general para ponerlo en noticia de S. M. por medio del secretario del despacho de hacienda.

ART. 19.

En los casos de enfermedad del tesorero ó pagador en ejercicio, se encargarán del despacho el tesorero ó pagador en cesacion.

CAPITULO SEXTO.

De los comisarios de guerra.

ART. 1º

Serán sus atribuciones y obligaciones principales las de pasar á todos los cuerpos y clases del ejército las revistas que han de servir para abonarles los haberes que por las ordenanzas, reglamentos ú órdenes particulares les hubiere señalado S. M., las de inspeccionar y procurar que se den á las tropas los suministros de todas clases que les pertenezca en el tiempo, en la calidad y cantidad que por las mismas ordenanzas, reglamentos ú órdenes estuviese dispuesto, y las de ser los subdelegados de los intendentes y ministros principales en las plazas, divisiones, distritos y demas puntos militares á que se les destine.

ART. 2º

Para el cumplimiento de estas funciones se arreglarán á la ordenanza de 27 de Noviembre de 1748, á las demas expedidas para todas las clases y ramos del ejército, y órdenes posteriores que no se opongan á lo que se les prescribe en esta instruccion: igualmente cumplirán lo que les mandare el intendente ó ministro del ejército, á quien como superior y gefe de todos los empleados en la hacienda militar de su distrito, deberán respetar y obedecer en lo que dispusiese relativo al real servicio.

ART. 3º

Siendo las revistas los fundamentos que han de servir para la cuenta y razon de la hacienda militar, y dependiendo de la exactitud de ellas la legalidad de los suministros y de los abonos que por todas clases de haberes hayan de hacerse á las tropas, deben los comisarios tener siempre presente que sus descuidos, sus condescendencias y sus faltas de formalidad en estos actos tan solemnes, pueden causar daños gravísimos al servicio de S. M., y perjuicios muy considerables á la real hacienda, que por su calidad trascienden hasta el último individuo de la nacion. En este supuesto, los comisarios deben considerar que son responsables de todos estos daños, y que para evitarlos han de cumplir exactamente cuanto está prevenido con respecto á las revistas de los cuerpos y clases del ejército, las que deberán pasar en la misma forma y con la misma escrupulosidad que está mandado, sin que tengan facultad para hacerlo de otro modo; bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que sean despedidos de su servicio los que no cumpliesen exactamente esta disposicion.

ART. 4º

Las revistas que pasen los comisarios de guerra, se darán por fenecidas en el acto; é inmediatamente procederán á formar el extracto de ellas, que firmarán el comisario y el oficial interventor. Al pié del extracto, estando conforme el sargento mayor del cuerpo, ó el que haga sus veces, extenderá este gefe por escrito su conformidad,

Digitized by Google

ta de la mas inocente sangre de mis vasallos, tratan de labrar su fortuna particular. No pude menos de oir las súplicas de todos los pueblos y personas que recurrieron á mí implorando los perdones ó alivios de sus contribuciones, las recompensas de acciones señaladas, y toda especie de gracias que era justo repartir: las clases todas del Estado participaron de una generosidad sin límites en el tiempo en que convino traspasarlos; pues sin medida ni cuenta habian sido los actos meritorios que se habian ejecutado en todos los puntos de la monarquía. Para tantas y tan grandes obligaciones no hubo otros recursos que los productos de las rentas establecidas; y aun estos fueron lentos, porque con mucha dificultad, y solo progresivamente, pudieron acopiarse los géneros de estancos que se habian consumido, siendo de todo punto impracticable un repartimiento que por gravoso se acababa de anular. Acaso las naciones extrangeras y aun pocos de mis vasallos no habrán admirado el tránsito de esta época que se ha deslizado sin observarse, pero que será por cierto una de las mas notables de mi reinado si se observa con reflexion. Tres años se han pasado desde mi vuelta al reino: nunca se hallaron mas fuera de nivel las cargas del Estado con sus recursos: nunca, por efecto de los pasados sucesos, hubo que sostener una milicia de tierra tan numerosa, que ninguna relacion guarda con la riqueza y poblacion de la monarquía: nunca se pasó por la difícil angustia de restaurar al mismo tiempo las rentas del Estado subvertidas; y con todo eso la industria ha prosperado, las pérdidas del interior han comenzado á repararse, las semillas de la paz se desarrollan por todas partes, y mi objeto se ha cumplido de no reducir á sistema el gravámen de los pueblos, computándole por el importe de necesidades pasageras, que fué imposible satisfacer, y no convenia perpetuar. Es verdad que la deuda se ha hecho mayor por necesidad; que la antigua, la del reinado anterior y la nueva de los últimos tiempos, forman una suma considerable; que mis tropas, dignas por su conducta del agradecimiento nacional y del mio, padecen grandes escaseces; que están desprovistas de los utensilios necesarios á su comodidad; que los cuarteles se hallan desmantelados; que los pueblos y particulares sufren la penosa carga de alojamientos y bagages; que en algunos puntos aun se ejecutan con desigualdad exacciones perjudiciales de gran tamaño; que la marina real carece de lo mas preciso; que las costas y colonias están infestadas de piratas; que las disensiones de América privan á la metrópoli de apreciables recursos; que los magistrados y casi todos los empleados públicos ven pasarse los dias y los meses sin recibir poco ó nada de sus cortas dotaciones, necesitando de todos los auxilios de la virtud, que tanto los distingue, para resistir á la falta de todo y á los ataques de la miseria en que ven envueltas á sus familias, y que es necesario desplegar grande energía para recobrar el poderío y la consideracion que la Providencia concedió á la España entre las naciones del globo. Pero todo será fácil con el divino auxilio, habiendo llegado por grados insensibles á fortalecer los ramos mas productivos del Estado, por medio del órden que he puesto ya, y se pondrá aun en las rentas reales, y á aumentar la masa de la riqueza general con la cortedad de impuestos y concesion de alivios que no goza otra ninguna nacion de Europa. Mis vasallos conocerán algun dia el precio de mi prevision, de la resistencia que siempre opuse á todo pensamiento de imponer nuevas contribuciones á los pueblos; reservando para tiempo oportuno, como creo es el presente, la organizacion de un sistema, no de arbitrios siempre ruinosos á los pueblos, y sí general de hacienda, que pudiese fundarse en sólidos principios, sin mezcla de arriesgados métodos, dudosas teorías y complicadas operaciones, separando las cargas del tesoro de la deuda pública, que siempre fué mi ánimo consolidar y extinguir.

Con este objeto premeditado se creó una junta de hacienda en 31 de Enero del año pasado de 1816, compuesta de personas acreditadas por su carácter, ilustracion y ejercicio de los negocios públicos, á la que encargué se ocupase incesantemente de examinar el estado de la nacion, los recursos permanentes y medios mas suaves y menos ruinosos de contribuir á sus gastos necesarios; y tambien para que de esta misma junta no desfalleciese con la enormidad de obligaciones actuales, cuyos presupuestos se la habian pasado, tuve á bien reunir á ella en 22 de Diciembre del mismo año otra junta de economías, formada con hábiles generales, ministros de mis consejos y diferentes gefes nombrados por cada una de las secretarías de Estado, para que meditasen y propusiesen la reduccion de gastos de sus respectivos Departamentos. Una

Digitized by Google

y otra junta presentaron el fruto de sus apreciables tareas; y de todo disteis cuenta en el consejo de Estado, en el que á presencia mia, y asistiendo á él mis amados hermano y tio los infantes D. Cárlos y D. Antonio, mientras vivió, se leyeron los papeles de aquellas y de sus individuos; despues de lo cual en una memoria vuestra, recapitulando los diferentes dictámenes, describiendo la situacion política del reino, señalando los abusos que mas se advierten, las medidas que seria oportuno tomar segun vuestro dictámen, y teniendo á la vista los estados generales y particulares de cada ministerio reunidos por vuestro antecesor, manifestásteis que importando los valores totales de las rentas de la corona quinientos noventa y siete millones, ciento veintiseis mil novecientos ochenta y siete reales, y los actuales gastos un mil cincuenta y un millones, setenta y siete mil seiscientos cuarenta reales, resultaba la falta de cuatrocientos cincuenta y tres millones, novecientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres reales: que esta cantidad no podia exigirse de ningun modo ni del pueblo en general, ni de sus clases en particular; y que antes de todo era absolutamente indispensable suprimir los gastos superfluos, y reformar aun los que en otras circunstancias de abundancia se tenian por necesarios, quedando solamente las cargas que son muy precisas y de rigurosa justicia. Asimismo hicísteis presente la imposibilidad y los perjuicios de continuar el tesoro real vaciando en el crédito público los atrasos de cada año; cuyo método observado por desgracia hasta el dia, es la principal causa de la decadencia del reino, y menos de usar de los recursos destructores con que las naciones modernas, librando sobre las generaciones futuras sus actuales gastos, se ponen al borde del precipicio en que corren riesgo de caer: que era necesario cortar la deuda de una vez, comenzar su extincion, señalar los fondos posibles para ella; y que todos estos fondos para satisfacer las cargas del tesoro real y las obligaciones de aquella, habian de salir de la nacion sola, reducida en el comercio exterior, y privada de las riquezas de ultramar, así en los grandes caudales propios del Estado, como de las inmensas sumas que en frutos preciosos y metales se conducian antes para particulares, con los cuales se multiplicaban la masa general de bienes, y los productos de la renta de aduanas en centenares de millones que en el dia faltan. Habeis probado tambien que siendo tan privilegiada la España por el autor de la naturaleza, como lo es, con grande abundancia de producciones indígenas muy apreciables entre todas las naciones, tenia en ellas lo bastante para enriquecer y ocupar con su industria y comercio á todos los habitantes que existen, y muchos mas que pudieran multiplicarse, si se aplican al trabajo, se les conduce á amarle, y se remueven los obstáculos que arredran de él, sin necesidad de emplearse en el libre tráfico de la sal y tabaco: que estos dos ramos estancados, administrándose bien, pueden llegar á producir una cantidad muy superior á sus actuales valores; y por consiguiente que se debe usar de las mas vigorosas providencias para aumentarlas cuanto sea posible, destruyendo el contrabando mas bien por el abundante surtido, buena calidad, arreglo de precios y perfeccion de labores de los géneros, que por medio de castigos severísimos, siempre repugnantes á mi corazon; con lo cual se conseguirá disminuir mas y mas el vacío de los fondos del Estado, y la suma de imposiciones, principal objeto de mis paternales cuidados. Finalmente, recorriendo los gastos de cada uno de los ministerios, demostrásteis que el señalamiento á que las circunstancias de la nacion permitian llegar, era de setecientos trece millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales con corta diferencia; siendo por consiguiente el déficit de ciento diez y seis millones, ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos trece reales: que una reforma tan notable, con la cual todos gozarian sin zozobra ni degradaciones de lo que les corresponde, debia preferirse á la conservacion nominal de excesivas obligaciones, desatendidas como en el dia lo están, sin prudente remedio humano; y que era muy propio del discernimiento del consejo examinar, y de mi amor á los pueblos resolver si para recaudar esta cantidad seria mas beneficioso repartir setenta millones de reales, que con otros medios cubririan aquella falta, uniformando de todos modos las contribuciones de una misma naturaleza, que por abusos ó perjudiciales prácticas se cobraron desigualmente, como sucedia con la contribucion de paja y utensilios, que siendo carga comun, se repartia segun el número accidental de tropas que se habian hallado en cada distrito militar de ejército, y conservando en lo demas el sistema de contribuciones del modo que se observó hasta el

Digitized by Google

del presupuesto anual para los gastos que deban hacerse en el año siguiente en las fortificaciones, cuerpos de guardia, hospitales militares, almacenes y demas edificios de la plaza para el servicio del ejército.

ART. 19.

Remitirán copia del presupuesto al intendente ó ministro principal; y cuando S. M. hubiese aprobado los gastos, se harán por disposicion del comisario las compras, contratas y ajustes de los materiales que se necesiten con la intervencion del oficial de ingenieros que ha de dirigir la obra, ó el que ejerza sus funciones. El comisario se arreglará en las compras ó ajustes á lo que le hubiese prevenido el intendente ó ministro principal del ejército; pero en cuanto á la calidad de los materiales deberán ser de la aprobacion de los gefes militares.

ART. 20.

Todos los pagos que deban hacerse en este ramo, se verificarán con la intervencion del oficial de ingenieros que dirija la obra en que se han invertido, y tambien intervendrá en la venta de materiales sobrantes, escombros y cualesquiera otros efectos de esta clase.

ART. 21.

Las cuentas de los pagadores de este ramo, y los estados y noticias que deban pasarse á las oficinas del ejército, se dirigirán por conducto del comisario al intendente ó ministro principal; y aquel deberá tener los mismos libros y llevar los mismos asientos que los demas que estuviesen encargados de las inspecciones de la hacienda militar.

Lo comunico á V. de real órden para su noticia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1818.—*Martin de Garay.*

EL REY.—Mis pueblos y todas las naciones saben cuál era el estado de la España en el año de 1808. Obligada primeramente á repeler los ataques de la furiosa revolucion de la Francia, empeñada despues en una liga desgraciada y perjudicial, empobrecida con la guerra marítima de doce años, y conducida de propósito por el maligno influjo del tirano de la Europa á su total decadencia, vinieron en pocos años á interrumpirse el comercio, á desorganizarse las fuerzas de tierra, y á quedar destruida despues de inútiles combates la armada naval, que aseguraba las costas y colonias de esta vasta monarquía, antes opulenta, fuerte y envidiada. Parece que este corto espacio de tiempo fué el compendio de las desgracias y pérdidas de otras épocas remotas, cuya memoria se habia oscurecido con los gloriosos reinados de mis dos abuelos y tio, los Sres. reyes Cárlos III, Felipe V y Fernando VI, que habian dedicado todos sus esfuerzos á fundar y dar perfeccion al sistema económico, llevando el de la fuerza marítima á un grado de increible prosperidad. Los caudales de América y las rentas del Estado no equilibraron siempre en estos reinados los gastos con los recursos, y aun se gravaron los productos de aquellas con censos é imposiciones que rebajaron su valor líquido; pero se gastaron sumas inmensas en los Departamentos de marina, en edificios públicos, en caminos reales, en obras de utilidad, ornato y magnificencia, de que por todas partes se hallan durables monumentos; y tambien se crearon varios cuerpos mercantiles provistos de grandes capitales, que se pusieron en circulacion. Mas las circunstancias del último período del pasado siglo, fueron tales, y los gastos excedieron en tal cantidad los productos de las rentas, que se usó de todos aquellos fondos particulares: los establecimientos se arruinaron: se creó papel moneda en abundancia extraordinaria: los bienes mas sagrados se pusieron en venta: el Estado se sobrecargó inútilmente con los capitales de estos bienes vendidos y sus réditos: la deuda creció hasta lo sumo; y el descrédito, como era natural, acompañaba á todas las operaciones del gobierno, cuyos pagos momentáneos y ordinarios se cumplian con los fondos reservados al pago de intereses y consolidacion de aquella. Con tales circunstancias la España llegó á hallarse sin recursos, sin fuerzas, y obligada á admitir en su seno un enemigo extrangero, que se complacia en su premeditada destruccion; y á la verdad parecia imposible en lo humano que hubiese podido resistir á la fuerza de sus ejércitos, que se dilataron por todas las provincias. El mundo se acordará siempre con asombro de los movimientos de lealtad del pueblo español, y del esfuerzo heróico con que por espacio de seis años se sujetó voluntariamente á sufrir todos los imaginables desastres de una guer-

Digitized by Google

ra sangrienta y horrorosa por no perder su independencia y la sucesion de sus legítimos monarcas. Todos los cálculos de política fueron inútiles para los fieles habitantes de la capital y de las provincias: en donde hubo hombres capaces de llevar las armas se hallaron soldados: sufocáronse los sentimientos de la naturaleza: la propiedad particular se hizó pública: el tesoro, los almacenes y toda clase de provisiones se formaron por momentos con los bienes de todos: estableciéronse autoridades de armamento y defensa: en todas partes se organizaron tropas, se levantaron ejércitos, se impusieron contribuciones diferentes, se exigieron préstamos, donativos, se multiplicaron repuestos; y despues de unas y otras desgracias, de combates, de asedios, de asaltos, de acciones, de batallas, y de renovarse cien y cien veces las fuerzas militares, la España triunfó, y á costa de sus sacrificios, la Europa que los miraba con asombro, rompió las pesadas cadenas que la aherrojaban.... Lo diré siempre. Modelo sois ¡oh pueblos! de lealtad, de inaudito valor, de resistencia prodigiosa. Y vosotros, generales, oficiales, soldados del ejército y marina, y todos los que tomásteis las armas para defender mi trono, mis derechos y la causa de la nacion, inmortalizásteis vuestro nombre: acreedores sois á las bendiciones de la patria, á la admiracion de los extrangeros y á mi perpetuo reconocimiento.... El cielo quiso terminar esta lucha de devastacion: el poder de la tiranía quedó deshecho; y mientras por una parte el ejército vencedor dejaba atras el Pirineo, entré por la otra en mi reino, recibiendo el homenage de fidelidad y constancia que todos mis pueblos me presentaban con alegría y lágrimas de gozo purísimo. En esta ocasion, es cierto que mi corazon sufrió todas las efusiones de que es capaz la humana naturaleza; pero cuanta mas gloria y complacencia recibia entre los parabienes de mis vasallos, otro tanto me llenaba de amargura la vista de los pueblos y caseríos quemados, la desolacion de los campos y el recuerdo de tanta sangre derramada. No por eso dejé de concebir la esperanza de que bajo un gobierno paternal, mis súbditos se repararian con ventaja de las pasadas desgracias, y recibirian en su prosperidad, quietud y aplicacion al cultivo de este dichoso suelo, la debida recompensa de sus virtudes y heroismo sin ejemplo. Todo debia ser obra del tiempo y de la paz; mas entre tanto era necesario atender á las obligaciones inmensas de un sin número de tropas que se habian levantado sin concierto, segun la especie de guerra parcial que sostuvo: las rentas mas productivas del Estado se habian suprimido en la última época de mi ausencia, reduciéndose todas á una contribucion directa, que aunque útil, si se hubiera establecido sobre otras bases, y no fuese tan general, era gravosísima por el modo y la cantidad que se repartia: los pueblos pedian que se les aliviase; y en estas circunstancias mi primer cuidado fué restablecer aquellas, teniendo por cierto el aumento y considerable valor de las estancadas, que no puede suplirse por otro ningun medio, aunque confirmando la supresion del cuantioso derecho impuesto sobre cada cuartillo de vino, que importaba cerca de cincuenta millones de reales, y la rebaja de precios del tabaco que la junta central habia determinado para bien de la agricultura, alivio de los pueblos y conveniencia de los particulares. Al mismo tiempo se reunieron de todos los depósitos de Francia los prisioneros de guerra, que tantos y tan repetidos encuentros habian puesto en manos del enemigo; y se recontó un número extraordinario, para cuya subsistencia sola, todos los fondos de entonces eran insuficientes. Aun el enemigo del género humano, saliendo de la pequeña isla del mediterráneo, en que estaba confinado, quiso volver á perturbar la paz del continente europeo, y fué necesario que los ejércitos tomasen una actitud guerrera, ocasionando nuevos dispendios y costosas prevenciones de que se resintió mucho el tesoro en el año de 1815. La deuda pública se habia acrecentado durante la guerra, hasta lo infinito; pero conociendo desde luego la necesidad de darla valor de algun modo, declaré mi real voluntad repetidas veces de asegurar el crédito público con todos los medios que fuese posible acumular. Se añadió á tantos cuidados el de disponer, equipar y surtir varias expediciones militares que se hicieron á los dominios de América, mas costosas y considerables que nunca se habian aprestado desde el descubrimiento de aquella parte del mundo, y mas sensibles para mí que ningun otro gasto, por ser dirigidas contra españoles, hijos de una misma patria, individuos de una misma familia, y por consiguiente hijos mios, alucinados con el prestigio de una emancipacion solo útil á los instigadores, que á cos-

Digitized by Google

judicados los propietarios del campo y pueblos subalternos, que pagando su contribucion viven en las poblaciones administradas en que nada tienen, todavía resulta un bien moral y político de suma consecuencia para la pureza de las costumbres y fomento de la agricultura, primer manantial de la riqueza española, cual es el de hacer por este medio mas estimable la habitacion de los campos, y menos atractiva la disipacion de las grandes ciudades, á no ser que muevan á residir en ellas otros particulares intereses, que en tal caso es necesario gravar con una cantidad insensible, pero proporcionada como los demas; todo lo cual se halla confirmado con la experiencia, pues habiendo deseado y hecho los mayores esfuerzos mis augustos abuelo y tio los señores reyes Cárlos III y Fernando VI para establecer la única contribucion en beneficio de los pueblos, se inutilizaron inmensos trabajos hechos con muchos dispendios por las dificultades que se hallaban, y hay verdaderamente, de sujetar á ella con exactitud la riqueza de los habitantes de la corte y ciudades muy populosas, como tambien por la inversion del órden en anticipar noticias que no deben preceder, y sí resultar de los repartimientos hechos primeramente, segun reglas conocidas y practicadas, que por los intereses de los mismos contribuyentes, y aun de las respectivas provincias, deben luego llegar á rectificarse y perfeccionarse del todo. Estas reflexiones movieron naturalmente al consejo á manifestarme que el sistema actual era sumamente imperfecto, falto de equidad, é incapaz de extension y medida, como se reconoció en todas ocasiones, especialmente en las de guerra y apuros, que siendo necesarios mucho mayores fondos que los del tesoro real, siempre insuficientes, se recurrió á arbitrios muy perjudiciales, y se profanaron las propiedades mas sagradas, hasta llegar al punto de descrédito en que la nacion se halla sobrecargada con unas obligaciones que fueron propias de cada tiempo, y debieron sufrir todos los que vivieron en él: que las rentas provinciales y sus agregadas traen su orígen de épocas muy lejanas, en que los ejércitos y grandes gastos no eran permanentes, y en que por consiguiente se desconocian en Europa los sistemas regulares de hacienda, tan felizmente adoptados en los tiempos modernos, como traspasados por el exceso de fuerzas enormísimas y desproporcionadas: que lo mas sencillo, mas justo y mas conveniente era señalar presupuestos fijos de gastos los mas moderados que pudiesen ajustarse, como eran los que vos habíais presentado, introducir la mas severa economía en todos los ramos del Estado, conservar las rentas propiamente dichas, llevar al mayor grado de perfeccion sus valores, recurrir á la generosidad, acreditado desprendimiento y amor del clero á mi real persona y servicio por cierto tiempo, mientras estos valores no llegan á obtenerse, y formar ó completar el verdadero sistema de hacienda, estableciendo una administracion fácil, sencilla, libre tambien de trabas interiores, y extensiva á todos los objetos de consumo, segun tarifas bien combinadas en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados á que concurren extrangeros, gente de grande riqueza, y los que no la tienen conocida; y reuniendo en una sola contribucion el importe de las que hasta el dia se cobraron directa ó indirectamente, despues de deducirse los productos de las que se conservan, y aun tambien aquellas que no pertenezcan al real erario, pero son incompatibles con aquella; de manera que reunidos los valores de las rentas y fondos anteriores que entraban en el tesoro real, los de puertas de grandes ciudades y puertos habilitados, los de rentas agregadas hasta aquí á las provinciales, que deben subsistir separadas por su diferente naturaleza, el donativo, ciertas imposiciones, productos de economías, y los de la contribucion general completen é igualen la suma de presupuestos de gastos del Estado. Y el consejo reconoció por último en conformidad de la junta de hacienda, que este sistema no se combinaba con las exenciones ó inmunidades de ninguna especie para el repartimiento y ejecucion de la contribucion; porque estando esparcidas y distribuidas desigualmente las riquezas, no podrian repartirse las cuotas de aquella con la exactitud que cabe y es justo buscar: que por bula del santísimo padre Benedicto XIV, de feliz memoria, datada en Roma á 6 de Setiembre de 1757, se habia concedido facultad al señor rey Fernando VI (que en paz descansa) para incluir en la única contribucion los bienes eclesiásticos, con la refaccion y demas circunstancias que en ella se expresan, por la misma causa de no ser compatible con las inmunidades de que habia gozado en las rentas provinciales que son susceptibles de ellas, pero que yo habia dado una buena prueba de respeto á la

Digitized by Google

santa Silla, y de la piedad heredada de mis mayores en hacer presentes nuevamente al Sumo Pontífice (que Dios conserve) las necesidades de estos reinos para su reparacion con los auxilios del clero secular y regular, al que se sigue conveniencia verdadera de prestarlos con órden, concierto y demostracion de que no es su deseo dejar oprimir mis pueblos y vasallos que de varias maneras contribuyen á cumplir las obligaciones comunes del Estado, y sí solamente conservar las distinciones debidas á su alto ministerio segun la posibilidad de los tiempos y circunstancias. Este dictámen me pareció conforme á los impulsos de mi corazon, y á la opinion mas comun de todas las personas imparciales, que depuesto todo interés y respeto de conveniencia propia, desean sinceramente el bien del reino; y así, á presencia del mismo consejo de Estado he venido en aprobarle en todas sus partes, como tambien varias economías, que fueron objeto de discusion, y se publicarán por separado; y asimismo en mejorar el actual sistema de contribuciones, desembarazando su cobranza (como en la instruccion general de rentas se anunció) de enredosas formalidades, libertando de derechos multiplicados, perjudiciales y muchas veces violentamente exigidos, los cambios, ventas y consumos del interior para fomento de la agricultura, industria y comercio, disminuyendo notablemente el número de empleados, cuya manutencion cuesta á mis súbditos cantidades muy grandes, que no entran en el tesoro real, y privan á las ocupaciones útiles y productivas de muchos individuos que podian estar ocupados en ellas, y haciendo participantes sin distincion á todos los españoles de los auxilios que deben prestar á la patria comun para que la contribucion sustituida al ruinoso método observado hasta el dia, y necesaria para cubrir el déficit del tesoro, sea menos gravosa á mis pueblos, mas justa y mas proporcionada á la riqueza del territorio, exenta hasta ahora de pagar en gran parte. Este sistema de equidad y justicia, segun el cual cada uno de mis vasallos cumplirá proporcionalmente lo que debe al Estado, siendo aliviados los mas pobres, á quienes hasta ahora ha tocado indebidamente tanta parte en el pago de las contribuciones, quedaria incompleto, seria de corta duracion, y de poca trascendencia al mismo tiempo, si el crédito público no se consolidase con fondos especiales, separados del tesoro, cuantiosos y seguros. He mandado por tanto comunicar órdenes oportunas á la junta que he tenido á bien formar con este único objeto por decreto de 24 de Febrero de este año, la que correspondiendo á mi confianza, me tiene propuesto ya los fondos y medios que en su concepto deberán señalarse desde luego el pago y extincion de la deuda, en la cual se refunden todas las obligaciones antiguas, modernas y últimas contraidas en distintos tiempos, de diversos modos y por diferentes motivos; y tambien todas las imposiciones y cargas de las rentas que descontásteis del presupuesto de su valor, y á no ser así, aumentarian considerablemente el vacío del tesoro, y por consiguiente habian de agravar á mis vasallos, siendo imposible hacer mas reducciones que las determinadas. El santísimo padre accedió en todo á mis ruegos; y á la secretaría del despacho de Estado llegaron cuatro bulas, cuya publicacion dispondreis, expedidas en Roma á 15, 16, 17 y 18 del mes de Abril último, por las cuales Su Santidad se ha dignado conceder amplias facultades para que durante las presentes circunstancias de penuria en la nueva contribucion de setenta millones, que hipotéticamente se habia propuesto en las rentas equivalentes de la corona de Aragon, en la contribucion de paja y utensilios, y en cualesquiera territoriales que se carguen y recaigan sobre la riqueza general, se comprendan sin excepcion, los bienes eclesiásticos del Estado secular y regular, guardándose las inmunidades, como yo lo habia pedido, en las contribuciones indirectas ó de pueblos administrados que recaen sobre las ventas, cambios y consumos, y en los diezmos y derechos de estola ó pié de altar, porque la separacion de estos y las circunstancias esenciales de aquellas lo permiten: tambien para que el mismo clero auxilie las necesidades del Estado por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales repartido por una junta de tres eclesiásticos que señala, sin ninguna intervencion del gobierno: asimismo para que los fondos sobrantes de expolios y vacantes mayores se apliquen á las obligaciones piadosas del Estado; y últimamente para que yo con segura conciencia pueda aplicar libremente, segun mas convenga en el arreglo del sistema de hacienda, al tesoro real ó al crédito público los caudales y fondos procedentes de gracias pontificias concedidas. El clero secular y regular de España, al

Digitized by Google

dia; ó si seria preferible el mejorarle estableciendo la administracion que conviene en las grandes poblaciones, y en lo general un método sencillo, menos costoso, mas equitativo y mas regular, segun el cual mis vasallos quedasen aliviados de las trabas, multitud y exorbitancia de exacciones con que son molestados sin utilidad de la real hacienda. Todavía á mi corazon se resistió determinar aquel moderado pedido que era preciso para igualar los fondos del Estado con sus gastos; pero siendo indispensable para bien de los mismos pueblos, para alivio de las vejaciones que padecen, para comodidad de la milicia, para la conservacion del órden y de la justicia, para la seguridad de las propiedades particulares, para defensa del reino, y para la proteccion del comercio y vastos dominios de ultramar, elegir medios de cubrir aquellos, como todas las naciones ilustradas acostumbran aun sin haber apurado tantos ahorros, y poner al reino en el estado respetable en que debe estar; he dispuesto mi real ánimo á aliviar por una parte á mis pobres pueblos, que tanto gastaron y tanto se consumieron en hombres y dinero por defender los intereses del Estado y de todas sus clases, y á introducir por otra tal órden en las contribuciones, que ellas basten para satisfacer las verdaderas cargas públicas; que cada una tenga reglas fijas propias de su naturaleza en todas las provincias contribuyentes del reino con uniformidad; que recaigan sobre bienes de toda especie, y que se rebajen cuanto puedan rebajarse, aplicando otros auxilios mientras las actuales circunstancias subsisten; á cuyo fin, siguiendo el ejemplo de mi piadoso tio el Sr. Fernando VI (que en paz descansa) y otros augustos predecesores, recurrí al sumo Pontífice por medio de mi embajador en Roma, manifestando las ansiedades de mi corazon, los apuros de que me veia rodeado, y el pensamiento que habia concebido de arreglar el sistema de la hacienda en todas sus partes sobre principios de rigurosa justicia; por lo cual le supliqué, que mediante estos reinos habian quedado destruidos con la última guerra, en la cual mis vasallos heróicamente sostuvieron la santa causa de la religion y del trono, del altar y de sus ministros, se dignase concurrir por su parte concediendo amplias facultades para que aquel arreglo pudiese verificarse con la perfeccion que yo deseaba, de la que Su Santidad habia dado ilustre ejemplo en las reformas que últimamente ha adoptado para sus Estados pontificios. Y entre tanto que mis exposiciones fueron dirigidas al santísimo Padre mi caro hermano el infante D. Cárlos, todos los individuos del consejo de Estado, y mis secretarios del despacho, se ocuparon con el mayor interés, como yo lo esperé de su ardiente celo por mi servicio y bien del reino, en examinar maduramente este largo expediente, de cuyo acierto en la decision dependen en gran manera la felicidad de la generacion presente y venideras, el respeto y decoro del trono dentro y fuera del reino, la independencia de este, y su seguridad permanente para lo sucesivo. Todos al fin por escrito y de palabra han expuesto su sentir con suma discrecion, juicio y sabiduría, declarando las ventajas ó perjuicios que en su concepto podian experimentarse respectivamente, y cada uno expuso su voto particular con fundamento y extension. El consejo tuvo presente el número y clase de fondos que constituyen el tesoro real, la naturaleza de las rentas, los tiempos en que se establecieron, sus vicisitudes, las alteraciones de la administracion de cada una, y el actual estado de todas. Conociendo que la renta de aduanas puede aumentar sus decaidos productos con el fomento de la marina real y mercante, con la seguridad del comercio que es consiguiente á él, y con un perfecto é ilustrado arreglo de aranceles, en que está entendiendo la junta de este nombre: que las estancadas especialmente de sal y tabaco, son susceptibles de grandes mejoras y valores, como vos expusísteis: que las rentas procedentes de diezmos deben administrarse unidas con mucha inteligencia y economía, y no como hasta aquí, que las tercias reales estaban agregadas á las rentas provinciales en todo diferentes: que los fondos de cruzada se administran y recaudan con una sencillez y órden que son modelo de perfeccion: que en la renta de loterías reales cabe el ahorro de gastos inútiles; y que en los demas artículos que ingresan en las arcas reales falta aun apurar la exactitud de las cobranzas y la unidad del método; fueron todos de comun opinion que el sistema de contribuciones del reino se fundó hasta ahora, principalmente en las rentas llamadas provinciales y sus agregadas, que en su origen fueron puramente indirectas y administrables, en las equivalentes de estas mismas, que de un siglo á esta parte se establecieron en la corona de Aragon con los nombres de con-

Digitized by Google

tribucion, catastro, equivalente y talla, y son meramente directas; y en la contribucion de paja y utensilios, que habiéndose tambien cargado á la nacion en el siglo pasado, se reparte en las provincias sujetas á cada intendencia de ejército con increible desproporcion. Se reconoció la desigualdad de estas contribuciones y derechos, de los cuales unos recaen sobre las ventas y permutas de todas las especies que forman el comercio, perjudicando á este en su mismo orígen de tal modo, que á proporcion que los cambios se aumentan, los derechos se multiplican hasta exceder de su principal valor; otros sobre los consumos de unas pocas especies las mas necesarias á la vida, como si ellas solas formasen la riqueza del Estado y de los particulares que deben contribuir; aquellos mismos en diferentes tasas y proporciones del capital de los bienes permutados y vendidos, en unos sitios subsisten administrados, como era inherente á su naturaleza que lo estuviesen todos, sucediendo frecuentemente que varios ramos se administren, y otros se ajusten á un mismo tiempo; y en lo general se celebran encabezamientos ó ajustes alzados con los pueblos, los que haciendo una monstruosa mezcla de los impuestos con arreglo á instrucciones aprobadas, estancan en puestos públicos los géneros vendibles sujetos á derechos, y reparten el resto sobre las propiedades comprendidas en su distrito; con lo cual se verifica que los mas necesitados jornaleros y desvalidos compran lo mas caro, y los transeuntes y forasteros pagan á los pueblos á que concurren una parte de sus cargas, y al fin se para en una contribucion territorial sobre toda clase de bienes, tratos y grangerías, sin que por eso los pueblos y particulares, despues de haber pagado sus impuestos, queden libres para el tráfico interior de las trabas y formalidades que se les oponen á cada paso por efecto de la administracion de otros pueblos en que los géneros pudieran introducirse fraudulentamente en perjuicio del real erario. Ni ha podido menos de observarse que debiendo producir estas rentas y derechos llamados provinciales una suma exorbitante de centenares de millones, segun sus especiales aranceles, y las cantidades que sin duda hay en el reino de las producciones, especies y frutos gravadas en aquellos, no suben sus productos de ciento cuarenta y un millones de reales, en los cuales se incluyen los derechos de internacion que deben cobrarse en las aduanas exteriores, y aun para esto no se descuentan los sueldos y gastos de recaudacion y resguardo; de modo que todos los sacrificios de mis vasallos de la corona de Castilla y Leon vienen á producir una cantidad respectivamente ínfima, al mismo tiempo que los de la corona de Aragon, muy aliviados en el modo de contribuir, presentan en el tesoro una suma cierta y libre absolutamente de toda carga y descuento, tanto mas apreciable, que no resulta de ninguna vejacion, y sus felices habitantes conducen, venden y cambian sus bienes sin estorbo. Tampoco se pasaron en silencio los inconvenientes que toda novedad, aunque justa, útil y aconsejada por la sana política, suele causar. Vos mismo hicísteis sobre esto las mas sérias reflexiones; pero al fin no pudo prescindirse que habia una necesidad absoluta y urgente de cubrir los presupuestos de gastos; que estos no podian completarse de ningun modo sin un nuevo repartimiento; y que habiendo de pagarse, y ademas las contribuciones equivalentes, la de paja y utensilios, y aun las cantidades que faltan á los pueblos para cubrir sus encabezamientos de rentas provinciales, quedasen aun aquellos por una corta suma que restaria, deduciéndose lo que deberian pagar de otro modo las ciudades y pueblos muy concurridos, con los mismos obstáculos que en el dia impiden su prosperidad. Y en órden al método que propusísteis para las capitales de provincias y puertos habilitados para el comercio exterior, se han reconocido el acierto y las ventajas que habian de seguirse de introducir en ellas una administracion ilustrada, equitativa y mas general, al mismo tiempo que en todos los demas pueblos y campos quedase expedito el libre tráfico, cambio y permuta de todos los bienes, sin exceptuarse ninguno, despues de haber pagado la contribucion correspondiente; porque siendo el principal objeto de mi anhelo que con justicia y proporcion de lo que cada uno tiene paguen todos al Estado en que viven con proteccion y seguridad, no se verificaria así si no se exigiese en los pueblos de entrada de dichas grandes poblaciones el derecho indirecto de los géneros que han de consumir los extrangeros, y tantos otros que no tienen bienes conocidos ni dentro ni fuera de ellas, y sin embargo están domiciliados en semejantes sitios, y poseen ó manejan caudales medianos ó considerables; y aunque solamente pudiera decirse que son per-

Digitized by Google

ART. 3º

La distribucion de caudales segun los anteriores presupuestos se ejecutará puntual é indefectiblemente desde 1º de Setiembre de este año con la reduccion proporcional en la parte que corresponda.

ART. 4º

Para que la distribucion pueda ser exacta, reclamareis con anticipacion de todos los ministerios, y por ellos se os pasará una lista circunstanciada de sus respectivos gastos, los cuales precisamente se han de reducir al presupuesto de cada uno.

La lista correspondiente á vuestro ministerio se formará del mismo modo.

ART. 5º

No se abonará ninguna partida que deje de estar incluida en esta lista sin que se dé cuenta en el consejo de Estado, y preceda real órden.

ART. 6º

Por ningun motivo se confundirán los gastos de un ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relacion con el presupuesto de cada uno se entenderá que le pertenece.

ART. 7º

Para todos los años siguientes se formará por el ministerio de vuestro cargo un estado general de valores de todas las rentas. Se presentará el 1º de Setiembre en el consejo de Estado, y se aprobará por mí el señalamiento de su distribucion.

Este estado se fundará en los valores del año que haya pasado; por consiguiente, en 1º de Setiembre de este año se presentará fundado en los valores de mil ochocientos diez y seis el estado que ha de servir de base para el señalamiento de distribucion en el año de mil ochocientos diez y ocho y por este órden de los demas.

ART. 8º

Hecho el señalamiento de distribucion, se publicará y circulará en 1º de Diciembre á quienes corresponda.

ART. 9º

En caso de guerra ú otro semejante, el ministerio que se halle en necesidad de hacer gastos extraordinarios, me lo hará presente, para que oyendo al consejo de Estado, resuelva yo lo que mas convenga.

ART. 10.

Las rentas estancadas de sal y tabaco, papel sellado y las demas que subsisten, se administrarán con esmero, observándose puntualmente la instruccion general de rentas de 16 de Abril de 1816.

Ademas me propondreis todos los medios y providencias que os parezcan convenientes para aumentar los valores de que indudablemente son susceptibles, y destruir el contrabando con el abundante surtido, mejora de la calidad, y labores de los géneros estancados.

ART. 11.

Asimismo cuidareis que la junta de aranceles adelante sus trabajos, y me los presentareis, con la perfeccion que espero, para fomento con especialidad del comercio exterior, conveniencia de los que se dedican á él, y mayores productos de la renta de aduanas.

ART. 12.

En las rentas decimales, en la de reales loterías y todos los otros fondos que entran en el tesoro real, será de vuestro cargo introducir la mas severa economía, pureza, exactitud y uniformidad de métodos convenientes á cada una.

ART. 13.

En las ciudades capitales de provincia y en los puertos habilitados, se establecerán derechos de puertas, y se arreglarán tarifas claras, sencillas y correspondientes á la contribucion general.

Mientras estas tarifas no se arreglen, ó yo no determine los tributos que han de continuar ó reformarse, seguirán cobrándose los actuales derechos y contribuciones de toda clase que se recaudan por administracion, arriendo, ajuste, imposicion ó repartimiento, segun antiguos aranceles y métodos, y ademas, el que corresponda al aumento de la nueva contribucion.

Digitized by Google

ART. 14.

En las mismas ciudades capitales de provincia y puertos habilitados en que han de cobrarse derechos de puertas, el estado eclesiástico secular y regular gozará de las inmunidades y exenciones de que gozó hasta ahora.

ART. 15.

El derecho llamado de internacion continuará cobrándose únicamente en las aduanas exteriores de puertos y fronteras, y de ningun modo en las interiores, que quedarán suprimidas.

ART. 16.

Subsistirán igualmente separadas por su diferente naturaleza la renta de poblacion de Granada, y el diezmo de aceite de Aljarafe de la ribera de Sevilla.

ART. 17.

La renta de aguardiente y licores subsistirá tambien hasta que yo tenga á bien disponer otra cosa como y cuando convenga.

ART. 18.

Todas las demas rentas llamadas provinciales, y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla, las equivalentes de estas mismas que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la extraordinaria de frutos civiles, y el subsidio eclesiástico, se refundirán en una sola contribucion, y cada una de ellas queda abolida para siempre segun el sistema observado hasta el dia.

ART. 19.

Esta contribucion no se pagará dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, en donde se han de pagar los derechos de puertas.

ART. 20.

Las alcabalas y otros derechos enagenados por la corona, pertenecientes á las rentas provinciales, quedan igualmente abolidas, y en adelante, los dueños particulares percibirán su valor en las tesorerías de provincia.

ART. 21.

El valor de las alcabalas y derechos enagenados, se computará por el año comun de un quinquenio, compuesto de los años de mil ochocientos cinco, mil ochocientos seis, mil ochocientos siete, mil ochocientos quince y mil ochocientos diez y seis.

ART. 22.

Las personas de todo estado, clase y condicion, seculares, eclesiásticos ó regulares de mi reino, estarán sujetas á esta contribucion; y pagarán á proporcion de lo que posean en cada pueblo, sitio y lugar en que tengan propiedades de cualquiera especie que sean.

Sin embargo, atendiendo al respeto que me merece el clero secular y regular, le declaro inmune y exento de pagar esta contribucion en la parte de diezmos no secularizados que posee, y derechos de estola ó pié de altar.

ART. 23.

La cantidad de la contribucion resultará de la suma que compongan dichas rentas provinciales suprimidas que no se conservan, las equivalentes de la corona de Aragon, la contribucion de paja y utensilios, el subsidio eclesiástico, y el importe de la contribucion extraordinaria de frutos civiles que se ha de resarcir al crédito público; añadiéndose las alcabalas ó derechos enagenados correspondientes á las primeras, y la cantidad deficiente para cubrir los presupuestos, é igualar las cargas con las obligaciones del Estado.

Esta suma es de doscientos cincuenta millones de reales, y no se alterará mientras no sea mayor la cantidad deficiente en casos extraordinarios, segun el art. 9º, ó no se rebaje por el aumento de valores de las rentas.

ART. 24.

La suma de contribucion se repartirá entre todas las provincias y pueblos contribuyentes del reino.

Digitized by Google

que tengo dado muchas pruebas, y daré siempre, del aprecio que me merecen sus virtudes y adhesion á mi real persona y familia por las preces que dirigí al Sumo Pontífice, y por la benigna condescendencia de Su Santidad, conocerá los motivos que me impelieron para hacer uso de sus auxilios y la moderacion con que lo he dispuesto, movido solamente de la imperiosa necesidad de hacer llevaderas, suaves y menos sensibles las cargas del Estado á mis pueblos y vasallos, que tanto contribuyeron á la restauracion del trono y seguridad del altar; y no podrá menos de penetrarse, como estoy bien persuadido, de que si he obrado así por la justicia que á aquellos debo hacer como natural defensor de su bienestar y prosperidad, y el deseo que tengo de conservar sus mismos bienes sin ninguna desmembracion, como hasta aquí se ejecutó en casos y por motivos de menor urgencia; por otra parte he cuidado de que se le mantuviesen sus exenciones en todo lo que no perjudica al resto de la nacion. Y no habiendo ya, con el ayuda del cielo, ninguna causa que pueda detener el precioso momento tan deseado de mi corazon de fundar sobre sólidos cimientos el sistema económico del reino, tengo á bien resolver y mandar que para lo sucesivo se ajusten precisamente los gastos del Estado y distribucion del tesoro á presupuestos fijos, sin pasar de ellos por ningun motivo: que en el presente año y siguientes importen solamente setecientos trece millones, novecientos setenta y tres mil y seiscientos reales, que no puedan alterarse sino en casos extraordinarios: que la deuda pública no se aumente mas por el exceso de gastos á los fondos del tesoro: que los aranceles se arreglen luego con perfeccion; y en las rentas de aduanas, estancadas, decimales, loterías y demas propiamente dichas ú otros productos con que se constituye el tesoro real, se tomen providencias y adopten tales economías y métodos, que sus valores se aumenten, los gastos se disminuyan, y se llegue á rebajar considerablemente la contribucion de los pueblos: que mientras esto no se verifica, y con el mismo objeto de alivio auxilie el estado eclesiástico, secular y regular por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales anuales: que en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio exterior, se introduzca una administracion equitativa, sencilla y correspondiente á la contribucion general de los pueblos segun tarifas bien combinadas: que mientras estas tarifas no se arreglan, continúen cobrándose como hasta aquí los antiguos derechos de arancel, demas imposiciones, y el repartimiento que corresponda al aumento de contribucion; que en estos pueblos administrados se conserven las inmunidades de que goza el estado eclesiástico: que la renta de poblacion de Granada y la de diezmo de Aljarafe de la ribera de Sevilla permanezcan por su diferente naturaleza como se hallan en el dia, subsistiendo la de aguardiente y licores hasta luego que dispondré de su aplicacion: que para beneficio de la industria y del comercio subsista tambien el antiguo derecho de internacion, cobrándose únicamente en las aduanas de puertos y fronteras, quedando suprimidas las interiores, de modo que mis vasallos trafiquen libremente sin ser molestados ni detenidos: que desde luego queden abolidas fuera de las capitales y puertos habilitados las alcabalas así reales como enagenadas, ó de cualquiera modo pertenecientes á poseedores particulares, á quienes se resarcirá su valor en la forma y manera que luego determinaré, por ser incompatible su cobro con el sistema que me he propuesto observar en beneficio del resto de mis vasallos, y tambien los demas derechos provinciales de cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, y otro que pertenezca á estos mismos como tales: que por equivalente á las rentas y derechos abolidos para bien de mis vasallos y prosperidad sólida y duradera de estos reinos, se cobre solamente una contribucion, que se ha de repartir por reglas justas de rigurosa proporcion, sin ninguna excepcion ni inmudidad, entre todas las provincias, correspondiente solamente al importe de dichas rentas provinciales que no se conservan al de las equivalentes de la corona de Aragon, al de las alcabalas enagenadas que los pueblos pagaron hasta aquí á los dueños particulares, al del subsidio eclesiástico, al de la contribucion de paja y utensilios, al de la extraordinaria de frutos civiles, de cuyo importe se ha de reintegrar el crédito público, y al de la moderada cantidad deficiente que de todos modos se habria de pagar de nuevo para cubrir todos los gastos de la nacion: que se tomen tales medidas para los repartimientos, desagravios y conocimiento de la riqueza general

Digitized by Google

é individual de las provincias y contribuyentes, que despues de repetidas operaciones naturales y consiguientes á este género de contribucion, se obtengan los resultados exactos ó aproximados á exactitud que es posible obtener para que se forme la estadística del reino, y en lo sucesivo haya bases ciertas de repartimiento, así para las provincias como para los pueblos: que se haga un moderado descuento á los que gozan cierto sueldo por el Estado, el cual se señalará; y últimamente que se lleven á efecto en todos los ramos de la administracion las posibles economías; de modo que aumentándose con ellas las entradas en el tesoro real, reciban mis vasallos nuevos y mayores alivios. Una operacion como esta tan ordenada en todas sus partes para ahora y para lo sucesivo, tan sencilla y extensiva, tan beneficiosa al comercio interior y exterior, con especialidad á la agricultura, tan económica en la distribucion, tan productiva de ahorros en la recaudacion, tan exenta de errores de complicaciones y de extravíos, tan cierta en sus resultados como justa en las aplicaciones, ofrece un vasto campo de esperanza y de alivio á mis pueblos, de seguridad á los que dependen del tesoro, de confianza á los acreedores del Estado, y de consuelo y gozo á mi corazon. La nacion española, los naturales ó extrangeros que tienen librada su fortuna en el crédito del gobierno, los empleados públicos, los individuos de la milicia de mar y tierra, los pueblos, los particulares verán acercarse el momento de la pública felicidad y el término de sus recelos ó esperanzas, y de todos modos el Estado se renovará con vigor. La agricultura y el tráfico no serán entorpecidos inútilmente: una parte considerable de las contribuciones pagadas hasta el dia por los mas infelices y laboriosos de mis vasallos, se pagará ya por los mas acomodados y ricos, como debe ser: todos los que deben auxiliar al Estado, auxiliarán efectivamente á sus necesidades, sin que nadie se sustraiga de esta obligacion sagrada, por oscura, por grande ó por privilegiada que sea la propiedad: el vasallo armado no habitará bajo el techo de la familia pacífica é industriosa: el carruaje y los animales destinados á la labranza y á los usos domésticos no se emplearán sin necesidad y recompensa; y cesarán por decirlo de una vez, las exacciones gravosas, irregulares y desmedidas con que hasta ahora fueron vejados los pueblos á pesar mio: los arsenales comenzarán á abrirse: el pabellon nacional podrá desplegarse: las costas de la península y de las colonias serán purgadas de piratas: en lo interior se gozará de paz y abundancia: la disciplina volverá á sobresalir en la gente de guerra, y nada deberá ya faltar á esta clase benemérita, que consagra á la defensa de la patria el inapreciable bien de la vida, la austeridad de sus costumbres, y la privacion de los inocentes placeres de la morigerada sociedad de las familias. Y á mí me resultará el gozo inexplicable de haber resistido á toda sugestion de metodizar las vejaciones de mis vasallos, la gloria de haberlos conducido insensiblemente á este punto de universal dicha con que ofrecí distinguir mi reinado; á cuyo fin se observarán y cumplirán inviolablemente los artículos siguientes:

ART. 1º

Los gastos se ajustarán precisamente en lo sucesivo á un presupuesto fijo de cada ministerio y de mi casa real, al valor líquido de las rentas y contribuciones, á la posibilidad de los contribuyentes y á las verdaderas necesidades del Estado.

ART. 2º

Estos presupuestos se fijan para el presente año de 1817 del modo siguiente:

El presupuesto de la casa real, en el que se incluyen los alimentos de mis augustos padres y familia, importa cincuenta y seis millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales.

El del ministerio de Estado importa quince millones de reales.

El del ministerio de gracia y justicia importa doce millones de reales.

El del ministerio de guerra importa trescientos cincuenta millones de reales.

El del ministerio de marina importa cien millones de reales.

El del ministerio de hacienda importa ciento diez millones de reales.

Y se reservan para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes y comercio, diez millones de reales: ademas treinta millones para gastos imprevistos eventuales de todos los ministerios; y otros treinta millones para pago de deudas atrasadas preferentes de tesorería.

Digitized by Google

ART. 25.

La riqueza de cada provincia y el valor respectivo de las rentas actuales, servirán de regla para el repartimiento provincial, deduciéndose el importe de estas en las capitales y puertos habilitados.

ART. 26.

La direccion general de rentas procederá sin tardanza á ejecutar el repartimiento provincial, señalando á cada provincia la parte que la corresponda, segun la regla anterior.

ART. 27.

El repartimiento provincial no se alterará en sus proporciones hasta que se forme una estadística completa fundada en el valor comparado de las producciones de todas las provincias, segun los modelos que tengo aprobados, y se publicarán.

ART. 28.

Inmediatamente que esta estadística se halle formada, servirán de regla para el repartimiento provincial los productos de la riqueza de cada provincia comparados entre todas.

ART. 29.

El repartimiento de los pueblos de cada provincia se ejecutará por los intendentes, gefes y oficinas principales de las provincias que hasta ahora entendieron en la administracion de rentas provinciales y sus equivalentes, las cuales se conservarán y compondrán de sugetos que se han de elegir para las vacantes por su capacidad é ilustracion.

ART. 30.

Para el repartimiento de los pueblos, desagravio de los contribuyentes, rectificacion de las cuotas de contribucion, y exacto conocimiento de la riqueza de cada provincia, de que ha de resultar la igualdad de aquella y perfeccion de la estadística, extendereis y comunicareis una instruccion clara y sencilla, que se observará con puntualidad.

ART. 31.

La cuota de contribucion de cada provincia se pagará siempre íntegramente y sin descuento.

Si alguno ó algunos pueblos sufriesen desgracias, podrán solicitar de mi real benignidad su exencion ó alivio en todo ó en parte, con la correspondiente justificacion, por medio del intendente respectivo y de la direccion general de rentas.

ART. 32.

Inmediatamente que se publique este real decreto, se procederá al repartimiento provincial de pueblos é individuos, con las formalidades que señalareis por instruccion; de tal modo, que pasados tódos los términos, se ejecute la recaudacion precisamente desde el dia 1º de Setiembre del presente año de 1817.

Para lo sucesivo se verificará siempre por cuatrimestres ó tercios de año.

En el dia 1º de Setiembre próximo se ha de recaudar la parte de contribucion anual correspondiente á los dos tercios que estarán vencidos en aquella fecha.

ART. 33.

Todas las cantidades que los pueblos paguen ó hayan pagado por este año perteneciente á las rentas provinciales suprimidas, equivalentes, contribucion de paja y utensilios, contribucion extraordinaria de frutos civiles y alcabalas enagenadas, aunque se hayan satisfecho á sus dueños, se tendrán á cuenta de la contribucion que se reparta á cada uno.

En las cuentas que se abran á los dueños de alcabalas enagenadas con arreglo al art. 21, servirán de data las partidas que los pueblos hayan entregado en este año, como queda dicho.

ART. 34.

Los débitos de años anteriores entrarán luego en las tesorerías de rentas.

ART. 35.

Los productos de la contribucion se librarán, como los de las rentas propiamente dichas, del modo que está mandado en la instruccion general de rentas.

ART. 36.

Los empleados que gocen sueldo mayor

Digitized by Google

de doce mil reales anuales, sufrirán hasta nueva providencia, el descuento de cuatro por ciento; quedando en vigor por ahora lo que está determinado sobre el sueldo máximo y sus deducciones.

ART. 37.

El estado eclesiástico secular y regular auxiliará al tesoro por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales en cada uno, sin ningun descuento.

La suma de treinta millones correspondientes al año de 1817, se repartirá y colectará desde el dia 1º de Setiembre próximo.

ART. 38.

Este donativo de treinta millones será repartido y colectado sin intervencion del gobierno por una junta de eclesiásticos compuesta del comisario general de cruzada, colector de espolios, y otro eclesiástico que yo tenga á bien nombrar.

ART. 39.

La junta de donativo se comunicará únicamente con el ministerio de vuestro cargo para dar noticia de las cantidades que se pasen á tesorería general en dinero metálico ó por libranzas.

ART. 40.

Los productos líquidos de los espolios y vacantes de arzobispados y obispados, y sus mesas, despues de haberse deducido los sueldos y gastos de la colectacion y pensiones señaladas hasta el dia, se aplicarán á los fines piadosos de su establecimiento con que está gravado el real erario, como son, montepíos, viudedades, pensiones, limosnas ú otros semejantes, cuyos pagos se hallan en el dia muy atrasados.

No se concederán en adelante, desde la publicacion de este decreto, nuevas pensiones y limosnas que disminuyan los productos de la colectacion.

ART. 41.

Desde 1º de Setiembre de este año, se cerrará la cuenta de la deuda pública que se causaba por el exceso de gastos á las rentas; y nunca éste se volverá á incorporar á ella como hasta aquí.

ART. 42.

Teniendo presentes los informes y propuestas que ha hecho por resulta de sus tareas la junta de medios para el crédito público, que tuve á bien formar por real decreto de 24 de Febrero de este año, procederéis inmediatamente á proponerme el plan de aquellos que sea bastante para pagar los intereses, gastos y obligaciones del establecimiento, y para amortizar anualmente una parte de la deuda hasta su total extincion.

ART. 43.

La direccion del crédito público se ocupará incesantemente en liquidar toda la deuda nacional y extrangera, para que por el ministro de vuestro cargo se me presente un estado determinado de ella con la posible brevedad.

Este estado se publicará, y circulará á quienes corresponda.

ART. 44.

Todos los años se me presentará del mismo modo, con demostracion de lo que en cada uno se haya gastado y amortizado.

ART. 45.

Ninguno de los medios que Yo tenga á bien aprobar para la extincion de la deuda pública, se rebajará á proporcion que esta se verifique hasta su fin. Por consiguiente será siempre progresivo el aumento de la amortizacion.

ART. 46.

Para que todos los créditos contra el Estado se presenten, la deuda se liquide, y su estado se conozca con la brevedad que conviene, formareis expediente, y me dareis cuenta de los medios mas adecuados que puedan adoptarse, así por parte de la direccion del crédito público, como de los acreedores del Estado.

ART. 47.

En todos los ramos de la administracion se observará un sistema riguroso de economía, segun el cual todos los gastos se minoren, y ninguno se aumente.

Digitized by Google

ART. 48.

Por ningun ministerio se concederán ascensos civiles ni militares mientras haya agregados, supernumerarios ó sobrantes de las mismas clases, hasta que todas las escalas queden en el órden natural de sencillez.

ART. 49.

En el de hacienda con especialidad se prohibe la colocacion de toda persona que no goce sueldo, á excepcion de los meritorios admitidos, y no mas, que podrán entrar despues de cierto tiempo en las oficinas, con arreglo á reales órdenes anteriores, y de los militares, que podrán entrar igualmente en las primeras plazas del resguardo ó estanco, si no concurriesen otros de la misma con sueldo; pues en tal caso deberán ser precisamente preferidos, y cederle á favor de la real hacienda.

ART. 50.

Por el ministerio de vuestro cargo se formará un expediente general de todos los jubilados, cesantes y reformados que gozan sueldo, y fueron empleados en las distintas dependencias con las que se corresponde: se expresará su capacidad; y una lista de todos reunidos, con declaracion de ramos, se pasará á cada una para que se observe puntualmente el artículo anterior.

ART. 51.

Por ningun ministerio se concederán pensiones.

ART. 52.

No se crearán empleos nuevos, ni juntas, ni comisiones que puedan ser gravados en lo mas mínimo á la real hacienda.

ART. 53.

No se crearán tampoco cuerpos militares de ninguna clase, fuera de los casos de guerra, en conformidad del art. 9º; y se reducirán ó suprimirán los que convenga suprimir ó reducir.

ART. 54.

No se darán privilegios de comercio, bajo ningun pretexto, ni para la península ni para las Américas.

ART. 55.

No se propondrán ni concederán exenciones nuevas.

ART. 56.

Tampoco se aumentará el número de fueros ni aforados.

ART. 57.

Los cuarteles se repararán con la prontitud posible: se colocarán en ellos las tropas; y solamente se dará alojamiento cuando pueda evitarse, haciéndose el correspondiente abono.

ART. 58.

Los bagages se pagarán sin excusa por las personas que hagan uso de ellos con la debida autoridad.

ART. 59.

Las tropas serán asistidas puntualmente con todos los utensilios que están señalados por ordenanza, satisfaciendo sin demora su importe á los asentistas y demas personas que hagan los suministros.

ART. 60.

Se tomarán las convenientes providencias para alivio de los pueblos en el justo é igual repartimiento de alojamientos y bagages, cesando el abuso de gracias indebidas en los pasaportes, bajo estrecha responsabilidad de los que los concediesen á personas que no deban disfrutarles segun ordenanza expresa, y en el único caso emplearse en el real servicio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.—En el palacio á 30 de Mayo de 1817.—YO EL REY.—*Martin de Garay.*

Instruccion para el repartimiento y cobranza de la contribucion.

ART. 1º

Luego que el rey nuestro señor se sirva

Digitized by Google

determinar la cantidad de la contribucion, se comunicará á la direccion general de rentas y al tesoro general.

ART. 2º

La direccion general de rentas hará el repartimiento segun las reglas determinadas en el art. 25 del real decreto de anteayer 30 de Mayo; y le pasará á la secretaría de estado del despacho universal de hacienda de mi cargo para la resolucion de S. M.

ART. 3º

Obtenida esta dispondrá la direccion que se imprima y circule el repartimiento á los intendentes de las provincias, y subdelegados de las marítimas, quedando el original en la contaduría general á que corresponde.

ART. 4º

La contaduría general formará los asientos de cargo á cada provincia, y llevará la cuenta de descargo por los estados que remitirán las principales de aquellas en conformidad de la instruccion general de 16 de Abril de 1816.

ART. 5º

Los intendentes y subdelegados dispondrán que los contadores principales ejecuten el señalamiento de cantidades á cada uno de los pueblos de la demarcacion de su provincia.

ART. 6º

Este señalamiento se conformará con lo prevenido en el art. 2º; y tendráse presente que subsistiendo la administracion y cobro de derechos en el casco de las capitales y puertos habilitados, se han de comprender en el repartimiento los productos de la agricultura, industria y comercio del término territorial anexo á las mismas capitales y puertos, aunque residan en estos los propietarios.

ART. 7º

El contador principal presentará al intendente ó subdelegado el repartimiento; y con la concurrencia del reverendo obispo ó persona eclesiástica que dipute, del regidor decano de la capital, síndico personero, administrador general, del mismo contador y del asesor de rentas, se examinará y aprobará con las modificaciones que sean justas.

ART. 8º

El intendente ó subdelegado comunicará el aviso por vereda á todos los pueblos de la provincia.

Si conviniese á la brevedad y economía, se valdrá para la circulacion de los subdelegados de partido.

ART. 9º

De esta primera operacion remitirán el intendente ó subdelegado copia entera á la direccion general de rentas; y esta la pasará á la contaduría general.

ART. 10.

En las cabezas de partido tendrán las administraciones y contadores de rentas estancadas la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales procedentes de la contribucion.

ART. 11.

El intendente ó subdelegado principal de la provincia dirigirá con este objeto á los subdelegados de partido, certificacion del contador principal, que exprese las cantidades señaladas á cada pueblo de su territorio.

ART. 12.

Para el repartimiento individual, tanto en las capitales y puertos habilitados por lo respectivo á su territorio segun lo dispuesto en el art. 6º, como en todos los demas pueblos de la provincia, se formará una junta compuesta del corregidor ó alcalde mayor, del reverendo obispo, si lo hubiese, ó persona eclesiástica que dipute, del cura párroco mas antiguo, si no hubiese obispo, del regidor decano, síndico personero ó del comun, y del secretario del ayuntamiento sin voto.

En los pueblos en donde haya mas que un párroco, concurrirá el mas antiguo.

ART. 13.

La junta á pluralidad de votos elegirá

Digitized by Google

dos ó mas personas de probidad é inteligencia por peritos repartidores, quienes bajo juramento procederán al señalamiento de la contribucion individual.

ART. 14.

El repartimiento recaerá sobre la cantidad señalada en la órden comunicada por la intendencia ó subdelegacion con el aumento de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y conduccion á la tesorería de provincia ó depositaría de partido.

ART. 15.

Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo, y los hacendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resulten en el término de cada uno: igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares, y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten; exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola.

ART. 16.

Los peritos harán su graduacion segun reglas de justicia, y evitarán cuanto sea posible las desigualdades y reclamaciones de los contribuyentes, presentando á la junta, con relaciones claras y circunstanciadas, el juicio en que se apoye la tasa y cómputo de productos, para deducir la cantidad individual de la contribucion.

ART. 17.

La junta rectificará el repartimiento si lo estimase justo; y dispondrá inmediatamente la formacion del cuaderno general, en el que se ha de señalar con toda distincion á cada contribuyente lo que ha de pagar por las tierras, casas, rentas, industria y comercio.

ART. 18.

Se han de comprender con millar en blanco los vecinos que no contribuyan.

ART. 19.

Concluida la operacion se ratificarán los peritos con juramento de haber procedido con rectitud; y se firmará esta diligencia por los individuos de la junta y por los peritos.

ART. 20.

El repartimiento se publicará en las casas de ayuntamiento; y estará de manifiesto quince dias para noticia de los interesados.

ART. 21.

Dentro de este término de quince dias, la junta oirá á los que reclamen agravios; y con informe verbal de los peritos repartidores determinarán lo que la parezca justo.

ART. 22.

Si el agraviado no se conformase, podrá recurrir al intendente ó subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con acuerdo de la junta de la capital; y su providencia será cumplida.

ART. 23.

Todas las reclamaciones estarán resueltas dentro del término de treinta dias inmediatos al de la publicacion del repartimiento, reservándose para los sucesivos los desagravios que se soliciten.

ART. 24.

Cumplidos los treinta dias se participará y ejecutará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones.

ART. 25.

Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen para evitar agravios ó perfeccionar el repartimiento la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otra diligencia semejante, se le permitirá, sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza con calidad de reintegro al agraviado en los repartos sucesivos; y servirá precisamente la operacion de regla comun, con la condicion de que suplan los gastos de ella, y se ejecute por la persona ó personas que nombre ó intervenga la junta.

Siendo útil para todos los contribuyentes, y duraderos los resultados del reconocimiento y aprecio general de bienes de la

Digitized by Google

demarcacion de cada pueblo, serán reintegrados en el primer repartimiento sucesivo que se ejecute el contribuyente ó contribuyentes que hayan suplido el importe de los gastos que se ocasionen, aumentándose este al cupo de la contribucion.

ART. 26.

De cualquiera de estas diligencias se dará noticia al intendente ó subdelegado de la provincia, con remision de un tanto de la operacion; y haciendo este que se tome razon en la contaduría principal de la provincia para los efectos convenientes, lo enviará á la direccion general, la que lo pasará al departamento de fomento y balanza, en donde se han de reunir todas las noticias estadísticas.

ART. 27.

Se permite á los pueblos por este año, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, el uso de puestos públicos, y demas medios de que se valieron hasta aquí, para aplicar sus productos á cubrir en parte el cupo de la contribucion; pero de todo darán noticia al intendente ó subdelegado de la provincia.

ART. 28.

Las entregas del importe de los cupos de contribucion en las tesorerías y depositarías se ejecutarán por tercios en el mismo modo y con las mismas formalidades prevenidas en los artículos 73, 100 y 108 de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

ART. 29.

En la correspondencia oficial de las administraciones estancadas de partido con la capital de provincia, y la de esta con la direccion en órden á las noticias y estados de la contribucion, se observará lo mandado en la misma instruccion.

ART. 30.

En las aduanas de los puertos y fronteras seguirán cobrándose los mismos derechos que se cobran en el dia, con inclusion de los de internacion é impuestos.

ART. 31.

La contribucion en nada altera las reglas establecidas para el comercio de cabotaje de puertos del reino é islas.

ART. 32.

Los géneros, frutos y efectos del pais y de América, transitarán sin guias, testimonios ni documentos de ninguna clase; pero los conductores tendrán obligacion de presentarlos en las administraciones ó ficlatos de entrada de las capitales y puertos habilitados para el pago de los correspondientes derechos.

ART. 33.

No se hará novedad en las formalidades establecidas para la circulacion de la moneda y alhajas de plata y oro.

ART. 34.

En las capitales y puertos habilitados se guardarán las reglas de administracion prescritas en la instruccion general de rentas para los conocimientos é intervencion de cargo y data.

ART. 35.

Tampoco se necesita guia de los géneros extrangeros para su circulacion, con tal que el sello de la aduana acredite su despacho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el art. 34 para los artículos del reino.

ART. 36.

Faltando el sello á los extrangeros, ó no haciéndose la manifestacion á la entrada de las capitales y puertos dichos en la cantidad y calidad que corresponde, se procederá á la formacion de causa segun las leyes.

ART. 37.

Si se descubriese que los sellos de los géneros extrangeros son falsos, se formará y seguirá causa con todo el rigor de derecho.

Digitized by Google

ART. 38.

La direccion general de rentas procederá inmediatamente á la formacion de tarifas para cada una de las capitales y puertos habilitados que quedan en administracion, arreglando de tal modo los derechos, que cobrándose á la entrada, no se hagan nuevas exacciones.

ART. 39.

Los empleados que queden sin ocupacion disfrutarán mientras no se les coloca, de las dos terceras partes de su sueldo; pero si concurriesen en algunos la instruccion y actividad necesarias para obtener en los pueblos las noticias estadísticas que han de proporcionar las apreciables ventajas de poder arreglar la contribucion en el todo y en sus partes con la justicia é igualdad que S. M. desea y conviene, los destinarán los intendentes y subdelegados principales á estos trabajos, dando cuenta á la direccion, para que con conocimiento de esta se establezca correspondencia activa entre los comisionados y el gefe del departamento de fomento y balanza.

Madrid, 1º de Junio de 1817.—*Martin Garay.*

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

Ad futuram rei memoriam.

Praeclara veteris Testamenti exempla, et illustria ex cujusvis aetatis canonibus testimonia satis aperte commostrant non posse in hominum commercio versari Ecclesiarum bona, quorum redditus divini cultus procurationi, ministrorum usui, ac aegentium auxilio sancta sunt dispositione dicati. Jura proinde immunitatis ex ipsa illorum natura eisdem affixa, et insita, vel a primis temporibus, et sacrae, et civiles leges conclamarunt. Principum in id pietate mirifice juvante, qui positos se dignoscentes adjutores, defensores, et sublimatores Ecclesiarum patrimonia ipsarum jugiter illaesa servanda esse luculenter decrevere. Cum vero deceat obsequium regiae potestati ab Ecclesia in necessitatibus praebere pro patrocinio quod in tuendis sartis testis possessionibus conferunt principes, patet ex annalium monumentis quot et quanta reipublicae subsidia, aerumnosis temporibus, ex praedecessorum nostrorum indulgentia fuerint ab Ecclesiarum bonis liberaliter collecta.

Haec probe animadvertit charissimus in Christo filius noster *Ferdinandus* Hispaniarum rex chatolicus, qui ex teterrima re-

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para futura memoria.

Los señalados ejemplos del Antiguo Testamento, y los testimonios sancionados en todas las edades, prueban con bastante evidencia estar exentos del comercio humano los bienes de las Iglesias, cuyas rentas se hallan por disposicion sagrada destinadas al fomento del culto divino, á las necesidades de los ministros y al socorro de los necesitados. Así es que, por su misma naturaleza, les están afectos y anexos los derechos de la inmunidad, conforme á las primitivas leyes sagradas y civiles, cooperando tambien á ello maravillosamente la religiosidad de los soberanos que, reconociendo haber sido constituidos por auxiliadores, defensores y protectores de las Iglesias, dispusieron que los bienes de estas subsistiesen siempre indudablemente salvos é indemnes. Mas debiendo la Iglesia dar á la potestad real sus socorros en las necesidades, por razon de la proteccion que los soberanos la dispensan, para la conservacion y salvedad de sus posesiones, tenemos en los anales de los tiempos repetidas pruebas de cuántos y cuán grandes subsidios se hayan liberalmente franqueado al Estado de los bienes de las Iglesias, en épocas de calamidad, por la beneficencia de nuestros predecesores.

Bien inteligenciado de esto nuestro muy amado en Cristo hijo *Fernando*, rey católico de España, y hallándose en la actua-

Digitized by Google

rum conversione summa in praesens confectus muneraria difficultate aliquod ex Ecclesiae facultatibus regio exhausto aerario studuit praesidium comparare. Saepe enim hoc pacto illius regni necessitatibus noverat feliciter consultum per praedecessores suos, qui apostolica intercedente auctoritate, cumulatam semper in Ecclesiae patrimonio opem nacti fuerunt.

De hoc autem edoctus rite, ad Apostolicam Sedem suas preces per dilectum filium equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud nos plenipotentiarium ministrum, afferri curavit; nobisque petiit facultatem, ut quod super cunctis in Hispaniarum regnis existentibus bonis extraordinarium vectigal usque ad summam septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illorum partium currenti anno vel invitus coactus fuit imponere; quodque in sequentibus annis pro summa quolibet anno praefinienda, iisdem gravibus exigentiis dumtaxat perdurantibus, erit respective impositurus, tam super laicorum, quam super ecclesiasticis fundis, aequa ratione valeat dividere, ne soli laici plus aequo gravati, non sine ecclesiastici ordinis offensione videantur.

Nos vero, qui catholici regis pietatem, religionem, providentiam, virtutemque suscipimus, quique ipsius in nos, et Apostolicam Sedem devotionem, obedientiam, ac fidem praeclaris monumentis commendari gratulamur, mente volventes in rei non solum publicae, sed etiam sacrae commodum splendorem, et incrementum immanibus jacturis, infinitisque sumptibus ab illustri hispaniarum natione fausto, ac felici successu fuisse dimicatum, perlubenti animo allatas preces excepimus, iisdemque inclinati pientissimi regis votis apostolica auctoritate censuimus annuendum. Et licet ab oneribus in ecclesiasticas personas et Ecclesias, ac loca pia sanciendis abhorreamus; nihilque sit nobis antiquius, quam ecclesiasticam libertatem et immunitatem incolumem et integram adserere; attamen ob peculiares expositas causas aliquantulum de canonum rigore in hoc casu duximus relaxandum.

lidad, á motivo del sumamente terrible trastorno de las cosas, sobremanera apurado de caudales, ha tratado de proporcionar de los bienes de la Iglesia algun socorro á su exhausto real erario. Porque no ignoraba que de este modo se habia acudido felizmente al remedio de las necesidades de aquel reino por sus antecesores, los cuales, concurriendo la autoridad apostólica, hallaron no pocas veces un auxilio considerable en el patrimonio de la Iglesia.

Instruido de esto, ha hecho en debida forma su recurso á la Silla Apostólica, por medio del amado hijo el caballero Antonio de Vargas y Laguna, su ministro plenipotenciario cerca de Nos, y nos ha pedido facultad para poder repartir con equitativa proporcion una contribucion extraordinaria hasta en la cantidad de setenta millones de reales de vellon, así llamados de moneda de aquel reino, que no sin dolor se ha visto precisado á imponer en el presente año sobre todos los bienes sitos en los reinos de España, y que ha de imponer respectivamente en los años siguientes hasta en la suma que se señalare en cada uno, solo durante las mismas graves urgencias, sobre las fincas ó heredades, así de los seglares, como de los eclesiásticos, para que no parezca gravarse en mas de lo justo solo á los seglares, no sin detrimento del estado eclesiástico.

Nos, pues, que admiramos la piedad, la religiosidad, la prudencia y virtud del rey católico, y que nos complacemos en que se haga recomendable con señalados testimonios su veneracion, obediencia y fidelidad á Nos y á la Silla Apostólica, y reflexionando la lucha que con próspero y feliz éxito se ha sostenido á costa de inmensas pérdidas y de infinitos gastos por la heróica nacion española, en conocido provecho, esplendor y beneficio de la causa pública, no menos que de la sagrada, hemos recibido gustosamente las preces á Nos dirigidas; y accediendo á ellas, hemos tenido á bien deferir con la autoridad apostólica á los deseos del mas piadoso rey. Y aunque nos es sumamente repugnante sancionar ningunas cargas sobre las personas eclesiásticas, y las Iglesias y lugares piadosos, y no hay para Nos cosa alguna mas apreciable que el afianzar en su indemnidad y totalidad la libertad é inmunidad eclesiástica, con todo, atendidas las peculiares causas expuestas, hemos creido deber relajar algun tanto, en el caso presente, el rigor de los cánones.

Digitized by Google

Quare, de nobis divinitus attributae potestatis plenitudine, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, tenore praesentium ex gratia specialissima praedicto *Ferdinando* Hispaniarum regi catholico licentiam impartimur, ut in divisione extraordinarii vectigalis hoc anno praefiniti in summa septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, usque divisionibus de anno in anno successive paragendis hujusce extraordinarii vectigalis pro summis quolibet anno, durantibus tantummodo supra expresis opportune librandii regi aerarii oeconomicum statum exigentiis, respective praefiniendis, sicuti quoque in contributionibus territorialibus di paglia, di utensili, e di alloggi nuncupatis, pariterque in aliis del catastro, dell'equivalente, della taglia, et in quibuscumque aliis quolibet vocabulo nuncupandiis, ac fundos territoriales et commerciales respicientibus, omnia, et singula ecclesiastici status saecularis, et regularis quocumque tempore acquisita, et possessa, ac specialis etiam et individuae mentionis digna, bona territorialia aequa portione, una cum laicorum bonis libere et licite valeant comprehendi; salva coeteroquin, atque illaesa semper manente immunitate et exemptione omnium decimarum ecclesiasticarum, quas vulgo non secularizatas communiter vocitant, aliorumque jurium di stola, seu di pie di altare nuncupatorum, ecclesiasticis quibusvis personis, communitatibus, ac locis respective pertinentibus, itemque salvis exemptionibus, ac privilegiis clero, tam saeculari quam regulari, in contributionibus indirectis rendite provinciali nuncupatis, seu portoria, quae rerum consummationem, venditiones, ac permutationes tangunt competentibus. Tamen declarantes quod attenta hujusmodi decimarum, et jurium ecclesiasticorum opportuniori exemptione, ac praesentis extraordinarii vectigalis exigentia perdurante, in suspenso remaneat obligatio solutionis alterius oneris di rifacione nuncupati usque ab anno millesimo septingentesimo quinquagesimo septimo in vim apostolicarum litterarum favore personarum ecclesiasticarum impositi.

Decernentes praesentes nostras litteras semper validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et

Por lo cual, usando de la plenitud de la potestad que por divina disposicion nos fué comunicada de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, por el tenor de las presentes, y por una especialísima gracia, damos licencia al sobre dicho *Fernando*, rey católico de España, para que en el repartimiento de la contribucion extraordinaria señalada ó acordada para este año en la cantidad de sesenta millones de reales de vellon, así llamados de moneda de aquel pais, y en los sucesivos repartimientos que se hicieren anualmente de la misma contribucion extraordinaria en las cantidades que durante solo las urgencias arriba enunciadas de remediar el reál erario, deban señalarse respectivamente cada año, y juntamente en las contribuciones territoriales llamadas de paja, de utensilios y de alojamientos, y tambien en las tituladas del catastro, del equivalente, del impuesto, y en cualesquiera otras cualquiera denominacion que tengan, y relativas á las fincas ó posesiones territoriales y comerciales, puedan libre y lícitamente comprenderse en igualdad con los bienes de los seglares, todos y cada uno de los bienes territoriales del Estado eclesiástico, secular y regular, en cualquiera tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos, y aunque de ellos se debiese hacer especial é individual mencion: bien que quedando siempre salva é ilesa la inmunidad y exencion de todos los diezmos eclesiásticos, que vulgarmente se llaman no secularizados, y de los otros derechos llamados de estola ó de pié de altar, pertenecientes respectivamente á cualesquiera personas, comunidades y lugares eclesiásticos, y salvas asimismo las exenciones y los privilegios que competen al clero, tanto secular como regular, en las contribuciones indirectas llamadas rentas provinciales ó impuestos concernientes al consumo y á las ventas y permutas. Pero declarando que atendida la mas oportuna exencion de los enunciados diezmos y derechos eclesiásticos, y durante la cobranza de la presente contribucion extraordinaria, quede suspensa la obligacion de pagar la otra carga llamada de la refaccion, impuesta ya desde el año de 1757 en virtud de letras apostólicas á favor de las personas eclesiásticas.

Y declarando igualmente que las presentes letras nuestras sean y deban ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir

Digitized by Google

obtinere debere, ac ex quocumque capite, vel qualibet ex causa, quantumvis juridica, á quocumque in quavis dignitate ac praeeminentia constituto, de subreptionis vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, ac individum mentionem requirente, defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sicque et non aliter ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari pariter debere.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicicis, privilegiis, indultis facultatibus, et concessionibus, aliisque in contrarium praemissorum quomodolivet forsan facientibus: quibus omnibus et singulis, illorum tenores pro plene et sufficienter expressis habentes; illis alias in suo sobore permansuris, ad praemissorum effectum dumtaxat, ac vice specialiter et expresse derogamus, coetirisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut earumdem praesentium transumtis, etian impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigilo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum impartitionis, facultatis, exemptionis, decretis, derogationis ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo septimo kalendas Maii, Pontificatus nostri ano decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✣ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. cardinalis prodatarius.

Pro domino cardinali Braschio de Honestis.

G. Bernius substitutos.

y producir sus plenos é íntegros efectos, ni puedan ser jamas por ningun título ó capítulo, ni por ninguna causa, por jurídica que fuere, ni por persona alguna, cualquiera dignidad ó preeminencia que tenga, notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ó subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial y digno de individual mencion que fuere, ni impugnadas ó inválidas; y que así deben observarse inviolablemente por todos los que corresponde.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ó privilegios, indultos, facultades y concesiones, ni otras cualesquiera cosas que sean acaso de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó sea ejemplares de las mismas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario ó escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fé que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea licito infringir este escrito nuestro de concesion, de facultad, exencion, declaracion, derogacion y voluntad nuestras, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

Dado en Roma en San Pedro el dia 15 de Abril, año de la encarnacion del Señor 1717, y decimoctavo de nuestro pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✣ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. cardenal prodatario.

Por el Sr. cardenal Braschi Honesti.

G. Berni sustituto.

Digitized by Google

Vista.
De Curia.
D. Testa.
Visto por el agente adjunto de S. M.
Roma, 30 de Abril de 1817.
Francisvo Elexaga.—Con rúbrica.
Foris.—Registrata in secretaria Brevium.

Vista
Por la Curia
D. Testa.
Visto por el agente adjunto de S. M.
Roma, 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga.—Con rúbrica.
Fuera dice.—Registrada en la secretaría de breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de la bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo ejecutado así de acuerdo del consejo. Madrid, 23 de Mayo de 1817.—*Pablo Lozano.*—De oficio.—Registrado folio 620, núm. 267, año 1817.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Exmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid, á 27 de Mayo de 1817. —*D. Bartolomé Muñoz.*

PIUS EPISCOPUS.

SERVUS SERVORUM DEI.

Apostolicae benignitatis indulgentiam desiderari nunquam passi sunt romani Pontifices, pro patrio, quo universum catholicum gregem complectuntur, affectu, ut ubi ex luctuosis reipublicae temporibus necessitas postularit, opportuna etiam ab Ecclesiarum patrimonio conquiri possent auxilia.

Id sibi remedii adversus aerarii angustias parandum excogitavit charissimus in Christo filius noster *Ferdinandus*, Hispaniarum rex catholicus, qui fide, amore, et obsequio Nobis et apostolicae Sedi devinctissimus, necessariam idcirco potestatem efflagitavit, probe gnarus solis sacerdotibus curam a Deo indiscusse commissam disponendi de Ecclesiae facultatibus, uti diserte conclamarunt patres á Symmaco Pontifice in concilium romanum coacti; ad hoc enim ut attritis, ac pene perditis et rerum conversione aerarii viribus consulatur, cum laicorum civium fortunae multis jam oneribus premantur, quibus proinde nova superaddere ipsius *Ferdinandi* regis animus haud sinit, annuam praestationem triginta millionum regalium de vellon nuncupatorun monetae illarum partium, ecclesiastico patrimonio per sex tantummodo

PIO OBISPO.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Los Pontífices romanos, llevados del paternal amor que tienen á todo el rebaño católico, jamas han permitido se eche de menos la dispensacion de la benignidad apostólica para que cuando lo exigiere la necesidad á causa de las lamentables épocas del Estado, puedan encontrarse los auxilios oportunos aun en el patrimonio de la iglesia.

Este remedio ha pensado deber proporcionar para los apuros de su erario nuestro muy amado en Cristo hijo *Fernando*, rey católico de España, el cual hallándose íntimamente estrechado con los vínculos del amor y veneracion á Nos y á la Sede Apostólica; en su consecuencia ha solicitado la facultad necesaria, sabiendo bien que Dios indudablemente ha cometido á solo los sacerdotes el cuidado de disponer de las facultades de la Iglesia, como unánime y claramente lo publicaron los padres congregados en el Concilio romano por el Pontífice Simmaco; á fin de proveer de remedio á las exhaustas y casi extinguidas fuerzas de su erario de resultas del general trastorno de todas las cosas; y como quiera que las facultades ó fortunas de los seglares se hallan ya abrumadas con muchas cargas, á las cuales por lo

Digitized by Google

annorum spatium censeret irrogandum: quo tempore durante et pensionariorum numerus imminueretur, et redditum valor actresceret.

Has porro preces nobis a dilecto filio equite Antonio Vargas y Laguna, laudati *Ferdinandi* regis plenipotentiario ministro, perlatas, ea qua sumus in ipsum regem comparati voluntate suscepimus: ejusque supplicationibus inclinati, et permoti consideratione ingentium sumptuum, quibus gloriosissimam religioni simul de regno partam victoriam gratulamur; necnon asperrimorum temporum pensantes difficultatem, sacrorum canonum praescripta, gravissimis hujusmodi suadentibus causis, temperare decrevimus.

Ex certa itaque scientia, ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, antedicto *Ferdinando* regi tenore praesentium indulgemus, ut ex omnibus et singulis fructibus, redditibus, el proventibus cleri, tam saecularis quam regularis, annuum subsidium triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, per sexennii spatium, in regii aerarii allevamentum duntaxat, libere ac licite exigere possit et valeat.

Quocirca dilectis filiis ecclesiasticis viris generali cruciatae commisario, ac generali spoliorum collectori, necnon alteri personae in ecclesiastica dignitate constitutae, ab ipso rege nominandae, per praesentes committimus et mandamus, ut memoratum extraordinarium subsidium, juxta uniuscujusque vires, proportionabiliter imponendum omni, qua decet prudentia, ac diligentia moderentur, determinent, dividant, atque definiant, respectivasque portiones ab omnibus et quibuslibet ad quos spectat, et spectabit, cujuscumque sint status, qualitatis, conditionis, dignitatis ac praeminentiae, et quocumque privilegio suffultae, integre quolibet anno exigi curent, totamque collectam pecuniam in publici aerarii commodum ad immanes per-

mismo no tiene valor el dicho rey *Fernando* para añadir otras nuevas; creeria deberse imponer la satisfaccion anual de treinta millones de reales de vellon, así llamados de moneda del pais, sobre los bienes eclesiásticos por solo el espacio de seis años, en cuyo tiempo se disminuirá el número de pensionados, y aumentaria el valor de las rentas.

Consiguientemente hemos recibido con la buena voluntad con que nos hallamos dispuesto en favor del mismo rey *Fernando* sus preces á Nos presentadas por el amado hijo el caballero Antonio de Vargas y Laguna, su ministro plenipotenciario; y condescendiendo con sus súplicas, y movido de la consideracion de los crecidos gastos, á costa de los cuales tenemos la satisfaccion de que se haya alcanzado una victoria sumamente gloriosa para la religion no menos que para el reino, y juntamente reflexionando la acerbidad de los tiempos mas calamitosos, hemos determinado modificar, en atencion á las expuestas gravísimas causas, las disposiciones de los sagrados cánones.

Por tanto, de nuestra cierta ciencia y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes concedemos al sobredicho rey *Fernando* indulto para que válida, libre y lícitamente pueda por el espacio de seis años exigir solo para el alivio de su real erario de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos del clero, tanto secular cuanto regular, el subsidio anual de treinta millones de reales de vellon, así llamados de moneda de aquel pais.

Por lo cual por las presentes damos comision, y mandamos á los amados hijos los varones eclesiásticos el comisario general de cruzada y el colector general de expolios, y juntamente otra persona constituida en dignidad eclesiástica que se nombrare por el mismo rey, que con toda la debida prudencia y cuidado gradúen, arreglen, repartan y determinen el mencionado subsidio extraordinario, que ha de imponerse con proporcion á las facultades de cada uno; y cuiden de que se cobren íntegramente cada año las respectivas porciones de todos y de cualesquiera de los que en la actualidad corresponde y en lo sucesivo correspondiere, de cualquiera estado ó clase, calidad ó condicion que fueren, cualquiera dignidad ó preeminencia

Digitized by Google

pessas jacturas reparandas, et non in aliam quamcumque causam, fideliter deponi faciant; super quo ipsorum, et regiorum pariter ministrorum conscientiae oneratae remaneant. Nos enim praedictis tribus ecclesiasticis viris quas libet ad hunc effectum necessarias et opportunas, etiam pro quaestionibus dirimendis, facultates tribuimus atque impartimur. Intendimus autem, quod per hujusmodi gratiae concessionem divinus cultus, et sacrorum ministrorum numerus ullatenus minuatur; sed ecclesiarum omnium congrue supportentur onera consueta.

Praessentes vero litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostrae defectu notari et impugnari, vel alias quomodolibet infringi et retardari, seu quidquam aliud in contrarium disponi ullatenus posse; sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere statuimus; et si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus quatenus opus sit Clementis Papae V, ac etiam in generalibus conciliis editis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, aliisque, licet expressa, specifica et individua mentione dignis, contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod praesentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum indulgentiae, facultatis, commissionis, mandati, impartitionis, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario

que tengan, y con cualquiera privilegio que estén agraciados ó revestidos; y juntamente hagan poner puntualmente todo el dinero recaudado en el tesoro público á su beneficio, y para la reparacion de las inmensas pérdidas sufridas, y no para otros fines algunos; sobre lo cual queden gravadas las conciencias de los mismos comisionados y de los reales ministros. Pues Nos damos y concedemos á los sobredichos tres sugetos eclesiásticos cualesquiera facultades necesarias y conducentes al intento, y tambien para decidir ó zanjar las cuestiones. Pero no es nuestra intencion que por la concesion de esta gracia se disminuya de ningun modo el culto divino, ni el número de los ministros sagrados, sino que al contrario se desempeñen en lo posible las cargas acostumbradas de todas las iglesias.

Y establecemos que las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas no puedan ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ni subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni impugnadas, ni de otra manera infringidas, ni retardados sus efectos, ni disponerse cosa alguna en contrario; sino que sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y deban surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y declaramos nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente V, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expresa, especifica é individual mencion.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario ó escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fé que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de indulto, concesion de facultad, comision, mandato, establecimiento, declaracion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario

Digitized by Google

contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo, decimo septimo, decimo sexto kalendas Maii, pontificatus nostri anno decimo octavo.
F. Cavizzarius.
Loco ✣ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.
A cardinalis prodatarius.
Pro domino Cardinali Braschio de Honestis.
G. Bernius substitutus.
Visa
De Curia
D. Testa.
Visto por el agente adjunto de S. M.
Roma, 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga.—Con rúbrica.
Foris—Registrata in secretaria brevium.

atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

Dado en Roma en San Pedro el dia 16 de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1817, y decimoctavo de nuestro pontificado.

F. Cavizzari.
En lugar ✣ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.
A. cardenal prodatario.
Por el señor cardenal Braschi Honesti.

G. Berni substituto.
Vista
Por la Curia
D. Testa.
Visto por el agente adjunto de S. M.
Roma, 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga.—Con rúbrica.
Fuera dice.—Registrada en la secretaría de breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas, y su bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo ejecutado así de acuerdo del consejo. Madrid, 23 de Mayo de 1817.—*Pablo Lozano.*

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Exmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817. —*D. Bartolomé Muñoz.*

PIUS EPISCOPUS.

SERVUS SERVORUM DEI.

Facta per apostolicam sedem potestate exigendi per generalem collectorem ab eadem Sede Apostolica designatum titulo spoliorum, omnes et singulos fructus, redditus et proventus quarumcumque vacantium archiepiscopalium, episcopalium et abatialium mensarum in Hispaniarum regnis existentium, semper fuit in more, ut quod post expleta onera iisdem respective imposita supererat, prudenti consilio et arbitrio in pia opera per ipsum generalem

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Habiéndose concedido por la Sede Apostólica la facultad de cobrarse por el colector general nombrado por la misma Sede Apostólica con el título de expolios, todos y cada uno de los frutos, rentas y productos de cualesquiera mesas arzobispales, episcopales y abaciales vacantes, existentes en los reinos de España, siempre se ha acostumbrado invertir libre y útilmente por el mismo colector general de expolios, segun su prudente acuerdo y

Digitized by Google

spoliorum collectorem libere utiliterque converteretur.

Nunc vero, sicut accepimus, gravissimis impensis ob immanes jacturas, et ex ipsa temporum asperitate succrescentibus, aliquod videtur ex memoratis redditibus allevamentum posse comparari, si ad juvandas foeminas viduas, egentesque familias eorum qui praelia Domini praeliaturi, damna quaelibet, immo vel ipsum vitae discrimen subiere, necnon ad alia quaedam religioni ac regno perutilia fovenda instituta in posterum erogentur.

Suas ideirco preces charissimus in Christo filius noster *Ferdinandus*, Hispaniarum rex catholicus, per dilectum filium equitem Antonium Vargas y Laguna, ministrum sum plenipotenciarium, ad Nos perferri curavit, ut qui de Ecclesiae facultatibus ex tradita divinitus potestate unice possumus decernere; nostrum in id placitum ex apostolicae benignitatis indulgentia praeberemus.

Nos vero, qui ejusdem *Ferdinandi* regis praeclaras virtutes, fidemque in Nos peculiarem nobis in dies benevolentiae nostrae testimoniis cumulare peroptamus, quique probe novimus, et regii aerarii maximis oneribus, pressi miseram conditionem, et propositae erogationis publicam utilitatem, ejusdem supplicationibus lubenti animo duximus obsecundandum.

Ex certa igitur scientia et matura deliberatione nostris, ac de apostolicae potestatis plenitudine; tenore praesentium indulgemus atque statuimus, ut in posterum fructus, redditus et proventus mensarum archiepiscopalium, episcopalium, et abbatialium, tempore respectivae vacationis dumtaxat perdurante, a supradicto generale spoliorum collectore, justa stillum exigendi prius in satisfactionem cunctorum onerum, obligationum, expensarum, pensionum hucusque assignatarum ac portionum favore eligendorum, antistitum reservatarum, aliorumque ad divinum cultum necessariorum, quibus omnibus per hanc concessionem nihil detractum volumus, erogentur: ac deinde, suspensa praedicto generali collectori qualibet novas

arbitrio, en obras de piedad lo que sobrase despues de cumplidas las cargas con que respectivamente se hallen gravados.

Mas ahora, segun hemos entendido, habiéndose aumentado muy considerablemente los gastos con motivo de las enormes pérdidas y de la misma acerbidad de los tiempos, parece que puede sacarse de las mismas rentas algun subsidio, siempre que se inviertan en lo sucesivo en el socorro de las mugeres viudas y de las familias pobres de los que destinados á hacer por el Señor la guerra, han padecido algunos daños, y aun arriesgado ó perdido la vida, y juntamente en el fomento de algunos establecimientos muy útiles á la religion y al reino.

Con atencion á esto, nuestro muy amado en Cristo hijo *Fernando*, rey católico de España, ha hecho se nos dirijan por medio del amado hijo el caballero Antonio de Vargas y Laguna, su ministro plenipotenciario cerca de Nos, sus súplicas, á fin de que usando de la benignidad apostólica diésemos nuestro beneplácito al intento, mediante ser Nos únicamente quien en uso de la potestad que nos fué confiada por la voluntad divina, podemos disponer de las facultades de la Iglesia.

Nos, pues, que deseamos vivamente dar cada dia nuevas pruebas de nuestra benevolencia al sobredicho rey *Fernando* en consideracion á sus excelsas virtudes, y su singular adhesion á Nos, constándonos muy bien el deplorable estado del real erario, oprimido de inmensas cargas, y la pública utilidad de la inversion propuesta, hemos creido deber acceder gustosamente á sus ruegos.

Por tanto, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por le tenor de las presentes concedemos y establecemos que en adelante los frutos, rentas y productos de las mesas arzobispales, episcopales y abaciales, por solo el tiempo de su respectiva vacante, que se deben cobrar segun estilo por el sobredicho colector general de espolios, se inviertan primeramente en el cumplimiento de todas las cargas, obligaciones, gastos, pensiones hasta ahora asignadas, y porciones reservadas á favor de los prelados que han de elegirse, y de lo demas necesario para el culto divino: todo lo cual es nuestra voluntad que no se disminuya en manera ni parte alguna por esta conce-

Digitized by Google

assignandi pensiones facultate, tam insolutione pensionum assignandarum foeminis viduis, pauperibusque familiis eorum, qui strenue pro Ecclesia et patria dimicarunt, quam in certa quaedam pia instituta, et opera ad religonis ac regni ipsius utilitatem accommodata, fideliter atque integre converti possint et debeant; minime profecto dubitantes praelaudatum *Ferdinandum* regem, pro intenso suo religionis ac pietatis zelo, nullo unquam tempore passurum fore, ut aliqua ex memoratis Ecclesiis diu maneat suo viduata pastore, quod Nos etiam pro nostrae dignitatis officio vehementer, quantum cum Domino possumus, compellimur ipsi commendare.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari nunquam posse, sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias, ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et si secus super his a quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem, et catholicum regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus: quibus omnibus, et singulis ad effectum praemisorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentium transumpiis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio ac extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

sion; y despues, quedando suspensa al mismo colector general toda facultad de señalar nuevas pensiones, puedan y deban invertirse puntual é íntegramente así en el pago de las pensiones que se señalaren á las viudas y familias pobres de los sugetos que se distinguieron en la guerra, peleando esforzadamente por la Iglesia y por la patria, como tambien en ciertos establecimientos y obras de piedad, útiles á la religion y al insinuado reino: no dudando Nos de ningun modo que el mencionado rey *Fernando*, en consecuencia de su acendrado celo por la religion y piedad, jamas permitirá que alguna de las enunciadas iglesias esté por mucho tiempo destituida del consuelo de Pastor; lo cual Nos, tambien atendida la obligacion de nuestra dignidad, nos vemos precisado á encargarle muy particularmente en cuanto podemos en el Señor.

Y declaramos que las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas no puedan en tiempo alguno ser notadas ó tachadas de los vicios de subrepcion ú obrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que al contrario sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y decretamos que así y no de otra suerte, deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho entre la Sede Apostólica y el rey católico en el año de 1753, ni otras cualesquiera cosas que acaso fueren de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez para el efecto de lo arriba dicho, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó sea ejemplares de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario ó escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fé que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Digitized by Google

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, statuti, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere; vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo setimo, decimo quinto kalendas Maii, pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✣ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A cardinalis prodatarius.

Pro Domino cardinali Braschio de Honestis.

G. Bernius substitutus.

Visa.

De curia.

D. Testa.

Visto por el agente adjunto de S. M.

Roma, 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga.—Con rúbrica.

Foris.—Registrata in secretaria brevium.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, establecimiento, declaracion, decreto, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

Dado en Roma en San Pedro el dia 17 de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1817, y decimoctavo de nuestro pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✣ del sello de plomo del Papa Pio VII, pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. cardenal prodatario.

Por el Sr. cardenal Braschi Honesti.

G. Berni, sustituto.

Vista.

Por la curia.

D. Testa.

Visto por el agente adjunto de S. M.

Roma, 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexaga.—Con rúbrica.

Fuera dice.—Registrada en la secretaría de breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo así ejecutado de acuerdo del consejo. Madrid, 23 de Mayo de 1817. *Pablo Lozano.*

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Exmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817. —*D. Bartolomé Muñoz.*

PIUS EPISCOPUS.

SERVUS SERVORUM DEI.

Attritis miserandum in modum in superiorum calamitatum congerie regii aerarii viribus, ac praegrandi aere alieno publice contracto, ingentique syngrapharum, quas vales reales vulgo vocitant numero in Hispaniarum regnum invecto, hominumque laicorum facultatibus, haud mediocri jam

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Conociendo nuestro muy amado en Cristo hijo *Fernando*, rey católico de España, que apurados de un modo lamentable por causa del trastorno de los anteriores tiempos de calamidad las fuerzas del real erario, y habiéndose contraido una enorme deuda pública, é introducido un

Digitized by Google

onore gravatis. aliquod in tanto rerum discrimine subsidium ab Ecclesiae opibus arcessere necessarium esse dignoscens charissimuus in Christus filius nostre *Ferdinandus* Hispaniarum rex catholicus; enixe a nobis postulavit, ut quae, tum ex redditibus vacantium omnium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex annatis eorumdem beneficiorum a generali Spoliorum collectore, vel a peculiaribus designatis collectoribus seu administratoribus, annuatim exiguntur; tum ex nona cunctarum decimarum parte, Novennium extraordinarium nuncupata; necnon ex aliis quibusdam praecedentibus gratiis ab Apostolica Sede concessis, juxta varia ejusdem indulta, respective percipiuntur; eam tot, ac tantas fisci necessitates valeant impendi, quin modus, et erogationis leges iisdem indultis praefinitae serventur.

Preces ejusmodi per dilectum filium equitem Antonium Vargas y Laguna, catholici regis ministrum plenipotenciarium nobis excepimus, novumque inspicientes fidei, pietatis, et observantiae in Apostolicam Sedem testimonium ipsius regis *Ferdinandi*, qui religioni habet ab Ecclesia sibi comparare quidquid ex Ecclesia jure sit; pontificia benignitatis, nostraeque in illum propensae voluntatis esse duximus ejusdem votis, quae propter angustias fisci pro subditorum suorum bono proferebantur, peramanter annuere.

Talibus itaque supplicationibus inclinati, ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, vigore praesentium indulgemus, ut durantibus expositis necessitatibus, ac firmis remanentibus cunctis assignationibus in peculiaria pietatis opera jam antea statutis, quidquid post impleta respectiva onera supererit ex fructibus, ac redditibus omnium vacantium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex eorumdem beneficiorum annatis, atque ex nona decimarum parte novennio extraordinario vulgo dicta, necnon ex proventibus ecclesiasticis per quasvis alias priores apostolicas concessiones in temporales usus adsignatis; totum id vel in regii aerarii levamen, vel in aeris alieni dimissionem, et in praedictarum syn-

crecido número de papeles de crédito, llamados vulgarmente vales reales, en los reinos de España, y hallándose ya abrumados con una desmedida carga los bienes y facultades de los seglares; era indispensable en tal conflicto sacar algun subsidio de los haberes de la Iglesia, nos ha pedido encarecidamente que puedan invertirse en tantas y tan grandes necesidades del fisco los productos que anualmente se cobran ó recaudan por el colector general de espolios, ó por los recaudadores ó administradores particulares nombrados al intento, de todos los beneficios llamados menores, ó de las anatas de los mismos beneficios; como tambien los que respectivamente se perciben de la novena parte de todos los diezmos, titulada noveno extraordinario; y juntamente en virtud de otras ciertas anteriores gracias concedidas por la Sede Apostólica, con arreglo á los diversos indultos, sin observarse el modo y las condiciones de la inversion prescritas en los mismos indultos.

Nos hemos admitido con benévolo ánimo las indicadas preces que nos han sido presentadas por el amado hijo el *caballero* Antonio de Vargas y Laguna, ministro plenipotenciario del rey católico; y viendo en esto una nueva prueba de fidelidad, religiosidad y veneracion á la Sede Apostólica del sobredicho rey *Fernando*, que hace escrupulo de tomar de la Iglesia nada de lo perteneciente á la Iglesia; hemos creido propio de la benignidad pontificia y de nuestra propensa voluntad al mismo rey, deferir afectuosísimamente á sus deseos, dirigidos al bienestar de sus vasallos á causa de los apuros del fisco.

Por tanto, condescendiendo con sus súplicas, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos indulto, á fin de que, durante las necesidades expuestas, y quedando firmes todas las obligaciones anteriormente constituidas para ciertas obras de piedad, cuanto despues de cumplidas las cargas respectivas sobrare de los frutos y rentas de todos los beneficios llamados menores vacantes, ó de las anatas de los mismos beneficios, y de la novena parte de los diezmos, llamada vulgarmente noveno extraordinario; y tambien de los productos eclesiásticos asignados á usos temporales en virtud de cualesquiera otras concesiones apostólicas anteriores, pueda

Digitized by Google

grapharum vales reales nuncupatorum partialem extinctionem, prout laudatus *Ferdinandus* rex ad oeconomicam regni administrationem magis expediens futurum judicaverit; libere et licete, necnon integre, ac fideliter erogari possint, ac debeant; super quo, tam generalis spoliorum collectoris, et peculiarium aliorum collectorum sive administratorum, quam regiorum ministrorum conscientia oneratae remaneant: proviso insuper, quod per hoc eclesiarum servitium nullatenus minuatur, et cujuslibet beneficii congrue supportentur onera consueta.

válida, libre y lícitamente, y deba invertirse íntegra y puntualmente todo en el alivio del real erario, ó en la satisfaccion de la deuda, y en la peculiar extincion de los enunciados papeles de crédito llamados vales reales, segun el mencionado rey *Fernando* lo tuviese por mas conveniente para la administracion económica sucesiva del reino; sobre lo cual queden gravadas las conciencias, así del colector general de espolios y de los demas colectores ó administradores particulares, como de los reales ministros; previniendo ademas que por esto no se disminuya de ningun modo el servicio de las iglesias, y que se cumplan en lo compatible las cargas acostumbradas de cada beneficio.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis visio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sed semper validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiter observari debere; et si secus super his a quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas, no puedan jamas ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que así y no de otro modo, deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, sabiéndolo ó ignorándolo.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, praecipue dispositione literarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem et catholicum regem initae anno millesimo septingentessimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus; quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho en el año de 1753, entre la Sede Apostólica y el rey católico, ni cualesquier otros en que acaso de cualquier modo se contenga lo contrario de lo aqui antecedentemente prevenido: todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho y otras cualesquiera que sean en contrario.

Volumus autem, ut earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personae in eclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó ejemplares de las dichas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier notario ó escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fé que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Nulli ergo omnino omnium hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, de indulto, declaracion, y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento;

Digitized by Google

contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo cuarto kalendas Maii, Pontificatus nostri ano decimo octavo.

F. Cavizzarius.

Loco ✣ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.

A. cardinalis prodatarius.

Pro domino cardinali Braschio de Honestis.

G. Bernius substitutos.

Visa.

De Curia.

D. Testa.

Visto por el agente adjunto de S. M.

Roma, 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexga.—Con rúbrica.

Foris.—Registrata in secretaria Brevium.

y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

Dado en Roma en San Pedro el dia 18 de Abril, año de la encarnacion del Señor 1817, y decimoctavo de nuestro pontificado.

F. Cavizzari.

En lugar ✣ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. cardenal prodatario.

Por el Sr. cardenal Braschi Honesti.

G. Berni sustituto.

Vista

Por la Curia

D. Testa.

Visto por el agente adjunto de S. M.

Roma, 30 de Abril de 1817.

Francisco Elexga.—Con rúbrica.

Fuera dice.—Registrada en la secretaría de breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de la bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo ejecutado así de acuerdo del consejo. Madrid, 23 de Mayo de 1817.—*Pablo Lozano.*

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Exmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid, á 27 de Mayo de 1817. —*D. Bartolomé Muñoz.*

COMISARIAS.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1831.

Establecimiento y planta de comisarías en la república.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Habrá comisarías generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo-México, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México con el distrito federal, Michoacan, con el territorio de Colima, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla con el territorio de Tlascala, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora con el territorio de la alta California, Sinaloa con el de la baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, Zacatecas.

Art. 2º La planta de las comisarías será la siguiente:

Digitized by Google

México.

Un comisario con el sueldo anual de	4000
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno	6000
Un oficial primero	1500
Un idem segundo	1400
Un idem tercero	1300
Un idem cuarto	1200
Un idem quinto	1100
Un idem sexto	1000
Un idem sétimo	900
Un idem octavo	800
Un idem noveno	700
Un idem décimo	600
Cuatro escribientes con quinientos pesos cada uno	2000
Dos contadores de moneda con quinientos pesos cada uno	1000
Un portero escribiente	400
Total	23900

Veracruz.

Un comisario con sueldo anual de	4000
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno	6000
Un oficial primero	2000
Un idem segundo	1800
Un idem tercero	1600
Un idem cuarto	1400
Un idem quinto	1200
Un idem sexto	1000
Un idem sétimo	800
Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno	2400
Un portero contador de moneda	500
Total	22700

Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan.

Un comisario con sueldo anual de	3000
Dos contadores tesoreros con dos mil pesos cada uno	4000
Un oficial primero	1200
Un idem segundo	1000
Un idem tercero	700
Un idem cuarto	500
Tres escribientes con cuatrocientos pesos cada uno	1200
Un portero escribiente contador de moneda	400
Total	12000

Chihuahua, Durango, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa.

Un comisario con sueldo anual de	2000
Dos contadores tesoreros con mil doscientos pesos cada uno	2400
Un oficial primero	800
Un idem segundo	600
Un escribiente	500
Un portero escribiente contador de moneda	400
Total	6700

Guanajuato y Zacatecas.

Un comisario con sueldo anual de	2500
Dos contadores tesoreros con mil quinientos pesos cada uno	3000
Un oficial	800
Un escribiente	500
Un portero escribiente contador de moneda	400
Total	7200

Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas.

Un comisario con sueldo anual de	1500
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno	2000
Un oficial	600
Un escribiente	400
Un portero escribiente contador de moneda	300
Total	4800

Art. 3º El gobierno fijará la residencia de las comisarías en los lugares mas á propósito.

Art. 4º Las comisarías generales de hacienda, crédito público y guerra, dependerán de la tesorería general de la federacion en cuanto á la distribucion de caudales.

Art. 5º Las atribuciones de los comisarios, son: primera, recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion con arreglo á las órdenes de la tesorería general. Segunda, intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federacion que hubiere en el lugar de la re-

Digitized by Google

sidencia de las comisarías. Tercera, desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien los que les hiciere la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras.

Art. 6º Quedan vigentes las demas atribuciones que les señaló la ley de 21 de Setiembre de 1824; menos en cuanto á la administracion de rentas de pólvora y tabaco, y ramo de avería, ni en cuanto á que dependan de las comisarías la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.

Art. 7º Los comisarios generales antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la tesorería general de la federacion, con las cantidades siguientes: México y Veracruz veinte mil pesos: Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, diez mil pesos: Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos: Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

Art. 8º Los comisarios generales tendrán el tratamiento de señoría en la correspondencia de oficio y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.

Art. 9º Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo ó teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.

Art. 10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.

Art. 11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros dentro de sesenta dias los respectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.

Art. 12. Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz con doce mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, con seis mil pesos: los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos. Los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

Art. 13. La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demas documentos que se expidan.

Art. 14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolucion.

Art. 15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes conforme á las leyes.

Art. 16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son: Primera, recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarías. Segunda, llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos. Tercera, dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería. Cuarta, hacer á los comisarios las observaciones de que habla el art. 14. Quinta, dar oportuno aviso á los comisarios de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sexta, formar los estados generales y particulares con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Sétima, dar al comisario los informes que pida conforme á lo prevenido en el art. 10. Octava, llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana

Digitized by Google

noticia exacta, deducida de aquellas constancias.

Art. 17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el tesorero contador mas antiguo: las de estos se desempeñarán mútuamente: y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, segun el órden de su nominacion.

Art. 18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarías, por causas muy graves justificadas, y previo informe de los comisarios: si se excedieren en la licencia por mas de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

Art. 19. Los comisarios en caso de que alguno de sus subalternos tengan urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

Art 20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á excepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen mas tiempo cuando la necesidad lo exija, para que las labores queden corrientes con el dia.

Art. 21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al art. 18, dejaren de asistir á la oficina, disfrutarán el sueldo integro, si las faltas no excedieren de veinticuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

Art. 22. Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo: y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

Art. 23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

Art. 24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del art. 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

Art. 25. Los comisarios no se eximirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

Art. 26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarías, en tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

Art. 27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de 3000 pesos anuales, segun el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de la guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

Art. 28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobar ó reformar aquella disposicion.

Art. 29. Habrá subcomisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

Art. 30. Los subcomisarios depende-

Digitized by Google

rán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

Art. 31. Los subcomisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán ademas los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

Art. 32. Los subcomisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

Art. 33. Los subcomisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

Art. 34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarías generales, comprenden á los subcomisarios.

Art. 35. En las faltas é impedimentos repentinos de los subcomisarios, desempeñarán las funciones que les correspondan, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

Art. 36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las subcomisarías.

Art. 37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

Art. 38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarías que se malversen ó no cumplan exactamente con sus deberes.

Art. 39. El sistema de cuenta y razon en las comisarías ó subcomisarías, será conforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

Art. 40. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesante, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1831.

Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarías.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez, y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarías, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

CIRCULAR.

Uno de los individuos que con permiso del supremo gobierno sacó tabacos de Orizava destinados á la factoría de Guadalajara, ha abusado de la generosidad y buena fé usada con él. Este procedimiento, otras noticias recibidas y el haber variado el sistema de la renta del tabaco, que en cuanto á la rama es del exclusivo conocimiento de la federacion, obligan al Exmo. Sr. presidente á mandar que todo el que dimanando de gracias semejantes, ó con cualesquiera otro pretexto transite por el distrito de esa comisaría á disposicion de particulares, sea detenido con prevencion á sus dueños ó consignatarios que se presenten en esta capital por sí ó por apoderado á tratar de la venta del tabaco con el supremo gobierno. Dígolo á V. S. para que cuide por sí ó por todos sus subalternos del exacto cumplimiento de la presente órden, cuyo recibo me avisará.

Dios y libertad. México, 1º de Noviembre de 1824.—*Esteva.*—Se comunicó á las comisarías generales de la federacion.

Establecimiento de oficinas para las comisarías.

Como consiguiente á la circular de 6 de este mes, en que previene á V. S. que para evitar atrasos al servicio, formase su oficina de comisaría general provisionalmente, y haciendo uso de solo cesantes, se ha servido determinar el Exmo. Sr. presidente, que la oficina sea sola una, dividida en secciones, entre las cuales se distribuyan los trabajos directivos de cuenta y razon, ca-

Digitized by Google

jas, &c., segun lo demanden las atenciones de la comisaría general.

Aunque el establecimiento así ha de ser tambien provisional y sin admitir individuo que no sea cesante, segun la referida circular del dia 6, quiere S. E. que V. S. forme el plan de la mencionada oficina bajo aquellas bases con especificacion del número de secciones é individuos de que cada una se ha de componer: atribuciones de las mismas y cuanta explicacion sea conforme á la planta que V. S. adopte; pues todo se hace preciso para dar cuenta á S. E. que la ha de aprobar ó adicionar, como paso previo al reglamento de empleados que se ha de seguir, y sobre que oportunamente prevendré á V. S. lo que convenga.

Dios y libertad. México, 24 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*—Se comunicó &c.

Sobre arreglo de archivos de las comisarías, y formacion de índices.

Para que logren todos sus efectos las sábias disposiciones del cuerpo legislativo general de la nacion y los esfuerzos del supremo gobierno en el importante arreglo de la administracion y manejo de los caudales de la federacion, es necesario que contribuyan á ello por su parte los comisarios generales, cuidando con el mas escrupuloso empeño de la puntual exacta observancia de cuantas órdenes se les comuniquen, que deberán tener siempre muy presentes; y como para ello sea tan conducente el correspondiente arreglo del archivo de cada comisaría; de órden del Exmo. Sr. presidente encargo á V. S. contraiga su celo á este objeto, haciendo formar un índice de las providencias que reciba por el órden de las materias de ellas, á fin de que puedan así tenerse á la vista y jamas se verifique el caso de que haya necesidad de reclamarlas, lo que seria muy desagradable á S. E., dándome V. S. cuenta mensualmente de quedar ejecutado con la perfeccion que corresponde este útil trabajo.

Dios guarde á V. muchos años. México, Diciembre 8 de 1824.—*Esteva.*

Se comunicó á todos los comisarios.

Gastos menores de las oficinas de las comisarías.

Habiéndose advertido el abuso que se hace en la partida de gastos menores de oficina, en la cual se incluyen en globo algunos que no son de admitirse como el de escribientes; ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente me remita V. S. cada mes una cuenta ó razon por menor, de lo que en cada oficina de su cargo compongan dichos gastos, en el concepto de que no se admitirán en data sino los justos, precisos y necesarios, mas no el de escribientes; pues si se necesitaren en alguna oficina, lo expondrá V. S. al gobierno supremo para que nombre un cesante, ó en caso urgente lo ocupará desde luego V. S., dando cuenta; siendo esta providencia extensiva á todas las oficinas de la federacion subalternas de V. S., quien informará lo que se observe hasta ahora sobre el particular en esa comisaría, remitiendo en su caso la cuenta de gastos de ella y circulando á las demas inexactamente esta órden para su exacto cumplimiento, cuidando de remitirme mensualmente dichas cuentas y razones pormenorizadas. Dígolo á V. S. de suprema órden para su debida ejecucion, y que me acuse el correspondiente recibo.

Dios y ibertad. México, Enero 1º de 1825.—*Esteva.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de los Estados.

Con fecha de 7 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo que copio.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—En oficio de 11 de Junio último trascribió á esta secretaría el gefe del estado mayor general divisionario de Jalisco, en el que solicita se libre órden para que cada cuatro meses remita aquella comisaría á la tesorería general, los documentos que el comandante del depósito de partidas sueltas de aquella ciudad, presente de los individuos que la forman, y en consecuencia, ha determinado el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con los ministros de la tesorería general, que V. E. ordene á los comisarios de la federacion, que cada cuatro meses remitan á los nominados ministros las carpetas de los cargos, que por cuerpos y compañías les presenten los comandantes de partidas sueltas; pero con la individualizacion y exactitud correspondiente, dando aviso á los cuerpos, y cuidando mucho de no hacer á estos ni á sus partidas otros pagos que aquellos que resulten debérseles hacer con arreglo á sus revistas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su co-

Digitized by Google

nocimiento.—Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio."

Y lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toque.

México, 21 de Diciembre de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Averiguacion del número de fojas de que deben componerse los libros de las comisarías.

Con el objeto de que en tiempo oportuno se habiliten y puedan remitirse los libros manual y comun en que ha de llevarse la cuenta de esa comisaría general, que debe empezar en 1º del próximo mes de Julio, y concluir en fin de Junio del año de 1827, prevengo á V. que sin demora me avise el número de fojas que ha de contener cada uno de dichos libros, lo cual puede deducirse ó calcularse por la cuenta que actualmente está corriendo.

Dios y libertad. México, 8 de Febrero de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á las comisarías generales.

Envío de copias de los inventarios de los archivos de las comisarías.

Como cada comisaría general provisional ha de haber formado el índice ó el inventario de los archivos que debió recibir luego que tuvo efecto el soberano decreto de clasificacion de rentas, y asimismo debe tener arreglado el de la anterior intendencia, como igualmente el de la comisaría de su cargo, exigida despues de aquella, conforme á lo prevenido en la circular de este ministerio fecha 8 de Diciembre de 1824, se ha servido determinar el Exmo. Sr. presidente, que de todos los referidos índices ó inventarios me remita V. S. una copia con la brevedad posible, acusándome en el entre tanto el recibo de esta órden.

Dios y libertad. México, 1º de Marzo de 1826.—*Estera.*

Se circuló á las comisarías generales de la federacion.

Corte de expedientes mensual en las comisarías.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que en esa comisaría se haga el dia último de cada mes un corte de expedientes con lista donde aparezcan estos, uno por uno, expresando el asunto, lo practicado en él, el trámite de que penden, en poder de quién y la causa de no haberse concluido, cuyo corte ó lista remitirá V. el dia 1º siguiente al ministerio de mi cargo, especificando los nuevos pasos dados en los meses sucesivos á que se contraigan para su conclusion y de quedar en ello espero aviso.

Dios y libertad. México, 3 de Mayo de 1826.—*Estera.*

Se circuló á los comisarios generales provisionales de la federacion.

DEPARTAMENTO DE CUENTA Y RAZON.

Envío de libros en blanco para que las comisarías lleven la cuenta del año económico.

Para que se lleve la cuenta del año económico que ha de empezar en principios del próximo mes de Julio, y concluir en fin de Junio de 1827, remito á V. en paquetes separados dos libros en blanco, esperando me avise su recibo.

Dios y libertad. México, 31 de Mayo de 1826.—*Estera.*

Se comunicó en esta y en varias fechas á todas las comisarías generales.

Envío de noticias mensuales de las tropas y demas que se pagan por las comisarías.

El Exmo. Sr. presidente, para tener completo conocimiento de las atenciones del servicio en esa comisaría, me manda prevenir á V. S. que todos los meses pase al ministerio de mi cargo una noticia de los cuerpos de tropas, ramos y demas objetos á quienes se acude por la comisaría, expresando el tanto correspondiente á cada uno.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre averiguar los sueldos que se pagan por cada comisaría á los militares retirados y otros.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

Digitized by Google

Exmo. Sr.—El presidente ha dispuesto que V. E. pida á los comisarios generales á la mayor brevedad posible, una noticia nominal con expresion de sueldos que disfrutan los oficiales retirados, sueltos, con licencia ilimitada ó con pension que haya en sus respectivos Departamentos; asimismo de los sargentos, cabos y soldados retirados; y de las pensiones y montepío que se paguen á todo individuo en la comprension de cada comisaría, cuyas noticias deberán estar en esta secretaría de mi cargo á principios del inmediato Octubre para formar el presupuesto de la guerra.

Lo digo á V. E. de la misma órden para su inteligencia y fines que se indican.

Y lo trascribo á V. para que á la mayor posible brevedad me remita las noticias que se piden.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1826.—*Estera.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales y á la tesorería general.

Averiguacion del número de expedientes pendientes en las comisarías.

Sin perjuicio de continuar observando la órden circular de 3 de Mayo último, relativa al envío mensual del corte ó lista de expedientes existentes en esta comisaría, me remitirá V. á precisa vuelta de correo una nota exacta de los que se hallen pendientes en esa oficina al recibo de esta órden, expresando su estado actual y al márgen de aquella el interés que se verse á favor de la hacienda pública, ó los bienes que por ser en su contra estén hipotecados en caucion del pago y la cantidad en que consista su responsabilidad.

Dígolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion, y á los ministros de la tesorería general.

Sobre si las comisarías han dado conocimiento á la tesorería general de todos los pagos hechos por ellas.

Dígame V. S. si de todos los pagos que se han verificado por esa comisaría y oficinas de su conocimiento, lo han tenido los ministros de la tesorería general y en caso que á alguno falte este requisito me lo dirá V. S. manifestando la causa, sirviéndole de gobierno para que en lo sucesivo no hará ninguno que no sea prevenido por este ministerio á los expresados ministros de la tesorería general, y por ellos comunicado á V. S. segun que se previene en el soberano decreto de 16 de Noviembre de 1824.

Dios y libertad. México, 28 de Octubre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Sobre entrega de tabacos á los Estados por el peso que tengan á su llegada á las comisarías.

Entre tanto las cámaras se sirven resolver la consulta que sobre el particular se les tiene hecha, entregará V. S. los tabacos que pida el gobierno de ese Estado por el peso con que se encuentren á su llegada á esa, sin perjuicio de que lleve V. S. una razon muy circunstanciada de las facturas con que se dirigen á esa comisaría de los depósitos de la federacion, á efecto de que en todo tiempo pueda tomarse una razon cierta de uno y otro peso.

Dios y libertad. México, 13 de Diciembre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion.

Las comisarías generales de los Departamentos de marina desempeñarán las funciones del ministerio de cuenta y razon de la misma.

1º Las comisarías generales de los Departamentos marítimos, y en su respectivo caso las subcomisarías, desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos actuales encargan al ministerio de cuenta y razon de marina.

2º El gobierno formará el reglamento necesario para el ejercicio de estas atribuciones y lo pasará á la aprobacion del congreso.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.

México, 24 de Octubre de 1827.—A D. Tomás Salgado.

Digitized by Google

LEY

sobre supresion de algunas comisarías.

En consideracion á que las circunstancias del erario demandan imperiosamente la reduccion de los gastos públicos; á haber manifestado la experiencia que algunas comisarías generales están dotadas con mucho mayor número de empleados del que necesitan para el desempeño de sus funciones; á la vez que sus fondos apenas alcanzan para el pago de sueldos, y á que por el establecimiento de la direccion general de rentas han dejado aquellas de conocer en las sujetas á administracion que anteriormente tenian á su cuidado segun la ley de 21 de Setiembre de 1824, y que por consiguiente han quedado casi reducidas sus atribuciones en lo general á solo lo concerniente al ramo de guerra, por lo cual no hay necesidad del gran número de comisarías que estableció la ley de 21 de Mayo de 1831, atendiendo á que el congreso general por iniciativa del ejecutivo de la Union acordó la autorizacion para disminuir el número de dichas oficinas, y los empleados de ellas que no fuesen absolutamente necesarios; y siendo cierto por otra parte que las instituciones mismas que rigen felizmente á la nacion se afirman y consolidan mas, cuanto mayores son las economías en los gastos y menor el número de los consumidores del tesoro público, pues que de este modo la hacienda no solo no se disminuye, sino que se aumenta, y sirve por lo tanto al sostenimiento del órden público de un modo muy eficaz; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

1º Solo habrá comisarías generales en los Estados siguientes.

México.
Veracruz.
Yucatan.
Oajaca.
Jalisco.
Tamaulipas.
Coahuila y Tejas.
Zacatecas.
Sonora.
Sinaloa.
Chihuahua.

2º Quedan suprimidas las restantes comisarías que hoy existen, continuando en la clase de subcomisarías, y subalternadas á las que han de subsistir; en estos términos.

La de Chiapas, subalternada á la comisaría general de Oajaca.

La de Tabasco, á la de Yucatan.

Las de Guanajuato, Puebla, Querétaro y Michoacan, á la de México.

La de San Luis Potosí, á Tamaulipas.

La de Durango, á la de *Zacatecas.*

La de Nuevo-Leon, á la de *Coahuila y* Tejas.

3º Habrá subcomisarías en los territorios de la federacion, quedando sujetas á las comisarías generales que se expresan.

La del territorio de Tlaxcala, á la comisaría general de México.

La del de Colima, á la comisaría de Jalisco.

La del de Santa Fé ó Nuevo-México, á la de Chihuahua.

La del de la Alta California, á la de Sonora.

La del de la Baja California, á la de Sinaloa.

4º Habrá tambien subcomisarías en los demas puntos en que el gobierno lo juzgue necesario y por el tiempo que sean precisas; cuyo establecimiento se practicará á virtud de las órdenes que se expedirán al efecto, segun los artículos 29 y siguientes de la ley de 21 de Mayo de 1831, y serán subalternas de las comisarías generales en cuyo distrito se sitúen.

5º En las comisarías generales que deben continuar segun este decreto, y que tienen actualmente dos contadores tesoreros, solo habrá uno que elegirá el gobierno.

6º Para el pago físico que se hace en dichas oficinas y que hasta hoy ha estado bajo el inmediato cuidado y responsabilidad de los contadores tesoreros, destinará el gobierno un empleado de los que disfruten sueldo por la federacion, eligiéndolo de entre los que tengan mayor sueldo y acreditada honradez, para que haga las funciones de cajero pagador, auxiliado por los contadores de moneda que respectivamente señaló la ley de 21 de Mayo, caucionando á satisfaccion del contador tesorero en la cantidad de seis á diez mil pesos, siendo facultad de este proponer en terna al gobierno á los que merezcan su confianza, y cuyo individuo tendrá las mismas obligaciones y responsabilidad que respecto del pagador de la tesorería general previenen los artículos 13 y 17 de la ley de 26 de Octubre de 1830. Esta providencia tendrá efecto en aquellas comisarías que á juicio del gobier-

Digitized by Google

no lo necesiten, y por el tiempo que fuere necesario.

7º En las faltas temporales y accidentales de los comisarios generales, los sustituirán los contadores tesoreros bajo la responsabilidad de estos, y en las de los contadores reasumirán sus funciones los comisarios bajo la responsabilidad de ellos. Unos y otros en su respectivo caso podrán encargar el desempeño de la contaduría en lo directivo y económico al empleado de la oficina en quien quieran depositar esta confianza, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor graduacion del individuo.

8º Las comisarías generales que quedan suprimidas, formarán inmediatamente inventarios exactos y circunstanciados de todo el archivo, enseres y utensilios que haya en cada oficina por cuatriplicado, firmados por el comisario general y contadores tesoreros, dando cuenta con dos ejemplares al ministerio de hacienda, remitiendo otro al comisario general, á quien queda subalternada la oficina, y quedando en el archivo el último para constancia y gobierno del subcomisario que se encargue de ella.

9º El dia último del próximo Noviembre se cerrarán las cuentas de las comisarías suprimidas, y al siguiente se practicará el correspondiente corte de caja autorizado por la autoridad política, segun está dispuesto respecto de los que deben ejecutarse cada mes, sacándose cuatro ejemplares para darles el mismo destino que previene el anterior artículo para los inventarios, y cuya operacion servirá para la entrega que debe verificarse el mismo dia al subcomisario nombrado por el gobierno, observándose para este acto todo lo que está prevenido por los reglamentos, órdenes é instrucciones que rigen en la materia.

10. Los responsables á las cuentas de las comisarías suprimidas, presentarán aquellas en el término de un mes sin falta alguna, y no verificándolo, se les suspenderá inmediatamente el pago de sueldos, sin perjuicio de las demas providencias que convenga tomar contra los morosos.

11. Los comisarios generales respectivos cuidarán del cumplimiento del anterior artículo, y darán parte al gobierno de cualquiera omision que noten en el asunto para las disposiciones que correspondan.

12. Los comisarios generales que cesen en sus funciones, darán cuenta al gobierno en el primer correo, despues de recibido este decreto, con una razon circunstanciada, incluyéndose el mismo comisario, de todos los empleados de esta oficina de su cargo, con expresion de sus nombres, empleos que desempeñaban, sus sueldos, fechas en que se les expidieron los despachos del último destino, cuáles obtenian antes, con qué nombramiento y sueldo, y los años que hubiesen servido en oficinas ó rentas de la federacion.

13. Dichos comisarios informarán al propio tiempo al gobierno, bajo su responsabilidad, sobre la conducta, aplicacion y aptitud de cada uno de los empleados de su respectiva oficina, para que el gobierno, si lo estima conveniente, pueda ocuparlos en otras; en el concepto de que quedarán obligados por cualquiera inexactitud en que incurran al dar los citados informes.

14. Igual noticia pasarán al comisario general respectivo, para que este la trasmita al gobierno, de los subcomisarios que haya en los puntos del distrito de la comisaría general que ha sido á su cargo, expresando sus nombres, lugares en que estén establecidos, fechas de sus nombramientos, por quién hayan sido hechos, y cuáles son las atribuciones que desempeñan, para que pueda disponerse los que han de subsistir, y los que se deben suprimir como innecesarios.

15. Los subcomisarios que se establecen por este decreto, en lugar de los comisarios generales, disfrutarán el honorario señalado en el art. 31 de la citada ley de 21 de Mayo, abonándoseles ademas los gastos de escritorio de que habla el mismo artículo. Propondrán al gobierno, por conducto del comisario general respectivo, el escribiente ó escribientes que sean absolutamente necesarios, con expresion de los sueldos que deban asignárseles, sujetándose en todo á las demas prevenciones contenidas en la referida ley, y reglamento de 20 de Julio de 1832.

16. El gobierno, oyendo á los comisarios generales, designará la cantidad con que han de asegurar su manejo los respectivos subcomisarios, segun lo que dispone el art. 31 de la mencionada ley.

17. A los empleados de las comisarías suprimidas no se les abonará ningun sueldo hecha la supresion, exceptuándose únicamente de esta disposicion los responsables á cuentas, á quienes se les pagará durante el término de un mes que se les concede para rendirlas, conforme al art. 10 de este decreto.

Digitized by Google

18. El gobierno en el término de quince dias despues de recibidas las listas de que habla el art. 12, declarará el sueldo que deba abonarse á los empleados que resultan sin ocupacion; y si por cualquiera accidente, despues de recibidas las listas no lo verificare en el término prefijado, se les abonará entonces la mitad del sueldo que gozaban antes de la supresion, hasta que recaiga la declaracion prevenida sin perjuicio de que se les satisfaga el exceso si resultaren acreedores á él.

19. Los empleados en propiedad de las actuales comisarías ó que lo sean en otros destinos anteriores á su ocupacion en ellas, que despues de provistas las plazas establecidas por el presente decreto queden sin colocacion, obtendrán el retiro ó jubilacion de los últimos empleos que hayan servido en propiedad con la tercera parte del sueldo si tuvieren quince años de servicio; la mitad si tuvieren veinte; dos tercios si hubieren servido veinticinco, y el todo, si han servido treinta, sin perjuicio de proporcionar ocupacion á los que estuvieren útiles para el servicio.

20. Queda sin efecto la ley de 21 de Setiembre de 1824, la de 21 de Mayo de 1831, y reglamento de 20 de Julio del mismo año en todo lo que se oponga al presente decreto.—Octubre 22 de 1833.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la union, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarías generales á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837: que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarías en la ley de 21 de Mayo de 1831: que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril y debe por lo mismo seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son mas económicos para el erario, usando de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Entre tanto se arreglan definitivamente las comisarías generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1839, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

Art. 2º Las propias comisarías en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848. —*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

Seccion de guerra y marina.

Circular.—La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarías en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el art. 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, asi la legalidad como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento como al cargo de lo recibido para deducir con la debida justificacion y claridad, el alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El art. 44 de dicho reglamento prefija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos pro-

Digitized by Google

sentar á las comisarías, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la guardia nacional en su respectivo caso.

Segun los arts. 49 y 51, la revista de gefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería; en otra de infantería; en otra los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio á inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al art. 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lugares y destinos en que se hallen ocupados los gefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente, que la revista debe pasarse á cada una de estas, en listas separadas, sin mezclar á individuos de una corporacion en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario á dar un conocimiento exacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo á toda reunion de militares que forme batallon, regimiento ó compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la plana mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la misma oficina; y todo general, gefe ú oficial, así como sargentos, cabos y soldados, que no perteneciendo á la dotacion de un cuerpo ó de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el ministerio de guerra, comandancias generales ó en cualquiera otra ocupacion, en plazas, castillos, adictos á la plana mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones ó depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos á que pertenecen, con separacion siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda explicado.

Todo lo expuesto, observado con exactitud y uniformidad por las comisarías generales, las de division y subcomisarías, facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajuste, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravámen, ni atraso el servicio, pues que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance ó débito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la república, las comisarías generales y de division remitirán mensualmente noticias de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo Estado, en cada mes, á todo cuerpo, partida ó individuo militar, en los términos siguientes:

Una en que conste lo librado á cada cuerpo, batallon, compañía, piquete ó corporacion de los considerados como cuerpo; expresando el número ó nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y órden que lo dispuso.

Otra de lo pagado á cada individuo, desde general á soldado sueltos, con separacion de clases y armas, y expresion del nombre, empleo efectivo, fecha, órden y ocupacion actual.

Otra tambien individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutan licencia ilimitada.

Otra en la misma forma de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo á la fecha; y en lo sucesivo y respecto á que en las comandancias generales y estados mayores de division se libra por las comisarías á los gefes y oficiales sueltos que se emplean en ese servicio en general por medio de habilitado, á este exigirán para dar la noticia mensual, distribucion de lo que en

Digitized by Google

el mes se haya satisfecho á cada individuo en particular, procediendo del mismo modo en los demas casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no eximen del puntual cumplimiento de las demas vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarías en un punto en que deben obrar acordes á virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona á las que corresponden á esta tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todas las comisarías generales de los Estados y divisiones.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERAL.

Seccion de guerra y marina.

Circular.—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, en suprema nota de ayer nos dice lo que sigue.

"Con esta fecha se circula á los señores comandantes generales y gefes de division, la nota de V. SS. de 15 del actual, en que solicitan se prevenga á dichos funcionarios, dicten sus disposiciones para que sus subalternos presenten en las comisarías todos los documentos que comprueben sus empleos y goces, á efecto de que dichas oficinas manden exactos y legales los expedientes de revista, y no se entorpezcan las providencias del ejecutivo á los ajustes de los cuerpos del ejército. Para allanar en todo lo posible esta suprema resolucion, se les indica á los mencionados gefes, que á las comisarías y pagadurías que se hallen escasas de manos, se les auxilie con algunos sargentos diestros en estas operaciones, á efecto de abreviar la remision de dichos documentos."

Dígolo á V. SS. de órden suprema para su conocimiento y en respuesta á su precitada nota.

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia; en el concepto de que removidos ya por las disposiciones dictadas en la inserta suprema órden, los obstáculos que se han presentado en algunas comisarías, respecto á la falta de manos para el despacho de los expedientes de revista, y para que los cuerpos, gefes y oficiales presenten todos los documentos que deban exigírseles y sean necesarios para la justificacion de sus empleos y abonos, esta tesorería general espera del celo de V. S., por el mejor servicio, que la remision de los expedientes de revista se haga con la puntualidad que está prevenida, cuidando de que la formacion y comprobacion de aquellos, sea en los términos que señala el *reglamento de* 20 de Julio de 1831, y *demas disposiciones* relativas; así como *las instrucciones* que para conformidad de los expresados expedientes se le comunica por separado, en circular de fecha de ayer, pues la falta de su observancia hace que no vengan justificados debidamente, y que en consecuencia se entorpezcan los importantes trabajos de esta oficina, respecto al ajuste á remate del ejército de que se ocupa asíduamente, y cuya operacion tiene recomendada el supremo gobierno se verifique con la preferencia que ella requiere, á fin de examinar la legal distribucion de las cantidades que invierta el tesoro público en el pago del propio ejército.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todos los señores comisarios generales de los Estados y de divisiones.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el establecimiento de la comisaría general del ejército y marina nacional, y las cuatro subcomisarías permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851, expedido á virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 12 del mismo Febrero, y cuya aprobacion se reservó el congreso en el artículo 7º de la propia ley.

Art. 2º En consecuencia de esta aprobacion, gozarán los individuos que hayan obtenido y en lo sucesivo obtuvieren despa-

Digitized by Google

chos en virtud del referido decreto de 24 de Febrero de 1851 en los empleos creados por el mismo, los derechos de propiedad y los de cesantía y jubilacion, conforme al de 18 de Abril de 1837.

Art. 3º Quedan igualmente comprendidos en esta declaracion para la propiedad de sus destinos, los empleados del ministerio de la guerra, que por consecuencia de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, quedaban en calidad de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombárdini.*—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion central.—Mesa 2ª

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Continuará la comisaría general de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842 y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2º La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al ministerio de guerra, y en su cuenta y razon al de hacienda.

Art. 3º La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revista de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la república y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste ó remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

Art. 4º La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del ministerio de guerra al de hacienda, del importe del gasto, para que éste lo proporcione.

Art. 5º Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

Art. 6º Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nacion, por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotage, algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del ministerio de hacienda.

Art. 7º Las funciones de que hablan los artículos 5º y 6º de este decreto, se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

Art. 8º Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

Art. 9º Se suprimen las cuatro subcomisarías permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último, que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurías y demas empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierra-Gorda y Tehuantepec, establecidas por decreto de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

Art. 10. Habrá almacenes del ejército

Digitized by Google

y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

Art. 11. Se establece una seccion de comisaría en el ministerio de guerra para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar, y facilitar su despacho.

Art. 12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1	Comisario general.....	4.000 0
1	Contador tesorero.....	3.000 0
1	Oficial mayor.....	2.500 0
1	Idem primero.....	2.000 0
1	Idem segundo.....	1.500 0
1	Idem tercero.....	1.400 0
1	Idem cuarto.....	1.300 0
1	Idem quinto.....	1.100 0
1	Idem sexto.....	1.000 0
1	Idem sétimo.....	950 0
1	Idem octavo.....	900 0
1	Idem noveno.....	850 0
1	Idem décimo.....	800 0
4	Escribientes á 600 ps.....	2.400 0
6	Idem á 500 ps.....	3.000 0
1	Cajero pagador.....	1.400 0
1	Contador de moneda.....	600 0
1	Portero.....	400 0
2	Mozos de oficio á 200 ps...	400 0
	Gastos menores de oficina.....	1.200 0
		30.700 0

Art. 13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1	Guarda-almacen.....	1.400 0
1	Teniente.....	1.000 0
1	Oficial.....	800 0
1	Escribiente.....	500 0
2	Mozos de oficio á 200 ps....	400 0
		4.100 0

Art. 14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el ministerio de guerra, será:

1	Gefe de seccion.....	1.500 0
1	Oficial, gefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.	
2	Oficiales del ejército con el sueldo de su clase, como escribientes.	

Art. 15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen, lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.

Art. 16. El ministerio de guerra expedirá un reglamento que comenzará á regir el 1º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría general y oficinas de su resorte; entendiendo dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

Art. 17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

Art. 18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán sustituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

Art. 19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán extensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el artículo 6º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en *México*, á 1º de Junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente

Reglamento de la comisaría general.

Art. 1º Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejercito y marina.

1ª Pasar en esta capital y su radio militar revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2ª Verificar al dia siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el gefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, entregando sus documentos justificativos que comprueben la

Digitized by Google

alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3ª Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion de montepio y pension relativa al ramo de guerra.

4ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5ª Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion.

6ª Celebrar en junta de almoneda, y conforme á las leyes vigentes, las contratas de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demas efectos necesarios para el uso del ejército y marina, menos en los casos en que por disposicion suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7ª Obedecer las órdenes que le comunique el ministerio de la guerra. Respecto de aquellas que no estuviesen conformes con las leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago para cubrir su responsabilidad.

8ª Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9ª Examinar mensualmente bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el dia 1º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo de las cantidades que le pertenezcan.

10. Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la república, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo antes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demas pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11. Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12. Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al ministerio de la guerra ó al de hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la república.

13. Formar el dia 1º de cada mes el corte de caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al dia siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública, remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14. Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificada como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimiento del ramo de guerra, lo que por él se haya erogado y lo que la nacion deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demas individuos que disfruten pension por el ra-

Digitized by Google

mo de guerra, cuya relacion quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevencion.

15. Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiese tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la república.

16. Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar en fines de Febrero de cada año.

De las tesorerías departamentales, subcomisarías y demas oficinas del resorte de la comisaría general de ejército.

Art. 2º Las atribuciones de estas oficinas, serán.

1ª Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría respecto á pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2ª Pasar revista en el lugar de su residencia, á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el dia en que haya de pasarse, que será del 1º al 5, á fin de que el gefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 de Julio de 1831, que queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley.

3ª Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos, certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificacion remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiacion del interesado, excepto en el caso de residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4ª Verificar la confronta al dia subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes, si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de desertores, los nombramientos de sargentos y cabos, y las reseñas de caballos y acémilas.

5ª Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á la revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demas instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presentes las últimas leyes sobre su arreglo.

6ª Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demas individuos del ramo de guerra, por ser esta atribucion exclusiva de la comisaría general de ejército.

7ª Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos, cuidando de la comprobacion legal en los pagos, como responsable de ellos.

8ª En el caso en que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnicion y demas objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que ésta lo ponga en conocimiento del ministerio de la guerra y se providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9ª Dar aviso mensualmente á la tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con explicacion clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la tesorería de la nacion á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de al hacer sus asientos la expresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10. Cuidar de la conservacion de los edi-

Digitized by Google

ficios militares en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago, le extenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida) que exprese la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales, sin considerarse jamas como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12. Remitir mensualmente y sin demora á la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la cuarta prevencion de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13. Llevar en un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con esta, remitiéndole el dia 1º de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

De los subcomisarios temporales.

Art. 3º Son atribuciones y deberes de los subcomisarios temporales:

1ª Caucionar su manejo á satisfaccion del comisario general en la cantidad que le designe.

2ª Proponer al comisario al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al supremo gobierno.

3ª Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2º de este reglamento.

4ª Consultar á la comisaría general cuantas dudas le ocurran, á fin de que esta pueda recabar la resolucion suprema.

5ª Hacer las compras de víveres y demas efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaría general del ejército.

De los guarda-almacenes de ejército.

Art. 4º Son deberes del guarda-almacen del ejército:

1ª Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de la conservacion de las prendas, utensilios, menaje y demas efectos militares, que previa órden y factura valorizada, expedidas por la comisaría, se depositen en dichos almacenes.

2ª Llevar un libro autorizado por la comisaría general del ejército, conforme á los modelos que le remita, en el que con separacion de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con expresion del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sugeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que expedirá para uno ú otro objeto la comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3ª Remitir mensualmente las responsivas á la comisaría general, de las prendas ú efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso medida y valor de cada clase y el importe total de todas. Estas responsivas irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporacion que reciba, y visadas por el gefe del mismo, á fin de que en su vista firme la comisaría los cargos respectivos.

4ª Dar cuenta á la comisaría general cada cuatro meses, y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demas efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas y dar cuenta al ministerio de la guerra, para la resolucion que tuviese á bien dictar el supremo gobierno.

De los gefes de la comisaría.

Art. 5º Es la responsabilidad de dichos gefes:

1ª Vigilar que los empleados de la comi-

Digitized by Google

saría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al ministerio de la guerra de toda omision ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2ª Remitir anualmente al ministerio de la guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotacion correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicacion, conducta general y demas circunstancias que influyan en la calificacion que deba hacerse del empleado.

3ª Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, menos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algun empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario de acuerdo con el contador.

4ª El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportunas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolucion á la partida de data.

De los empleados de la comisaría.

Art. 6º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1ª Llevar al corriente las labores que sus gefes les encomendaren.

2ª Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo, una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algun empleado se atrasen sus labores, le exigirán los gefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion orgánica.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece en el puerto de la Paz de la baja California, una subcomisaría de guerra, sujeta á la comisaría general de guerra y marina.

Art. 2º La dotacion de la subcomisaría referida será, un subcomisario, con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligacion de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 9 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al oficial mayor encargado del ministerio de la guerra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1854.—El oficial mayor encargado del ministerio de guerra, *Luis Tola.*

(Véase cajas nacionales, caudales, y hacienda pública.)

Digitized by Google

SUPLEMENTO

AL TOMO 2º

BACHILLER (grado de)

Real órden de 24 de Agosto de 1788, publicada en 3 de Enero de 1789, sobre grados en las Universidades.

"Exmo. Sr.—Enterado el rey de no haber circulado á sus dominios de Indias la real cédula expedida en 24 de Enero de 1770, á consulta del supremo consejo de Castilla, prescribiendo las reglas que debian observar las Universidades de España en la dotacion é incorporacion de los grados; y habiendo entendido que algunas de América rehusan conferirlos gratis á los estudiantes pobres, frustrándoles el premio á que es acreedora su aplicacion y generosa constancia, se ha dignado resolver por punto general que todas las Universidades de América é Islas Filipinas observen inviolablemente el cap. XIV de la citada real cédula, cuyo tenor es el siguiente:

Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la ley 6, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, deberán dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna, los grados de bachilleres en cualquiera facultad, á los estudiantes que haciendo justificacion de su pobreza, los pidieren, sujetándose al exámen, entendiéndose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido, no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados por cada diez de los que confiera con propinas y derechos, y estos grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula que denote haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres beneméritos.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para puntual observancia de esta soberana resolucion."

(Véase abogados).

BAGAGES.

Sobre el modo de cumplir la ley de los bagages de que usen los gefes y oficiales del ejército.

El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina me participa con fecha de ayer, que el Exmo. Sr. presidente en vista de la consulta que hice sobre las dificultades que se presentan para dar cumplimiento á la ley de 23 de Noviembre último, sobre bagages, se ha servido resolver, que entre tanto las cámaras aprueban el reglamento que ya se trabaja, rija por ahora la órden del supremo poder ejecutivo de 7 de Junio de 823, de que acompaño á V. copia; en inteligencia de que los gefes y oficiales deberán pagar los bagages á un real por legua, y el exceso la hacienda pública, segun el art. 8º de la citada ley, mientras los cuerpos adquieren las mulas que deben tener, y que cuando pase el número de las señaladas en la indicada órden de 7 Junio, cada interesado pague las que tome de mas.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 30 de Diciembre de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó á los comisarios generales provisionales de la federacion y á los ministros de la tesorería general.

La copia que se cita dice así.

El supremo poder ejecutivo que se desvela por el bien de los ciudadanos, especialmente los que deben llevar las cargas de la sociedad, se ha servido mandar que los comandantes militares y ayuntamientos en el reparto de bagages se arreglen á lo siguiente:

A los gefes efectivos y agregados se darán dos; á los oficiales uno; los necesarios

Digitized by Google

para las cajas y municiones, regulando á diez arrobas por carga: los gefes y oficiales pagarán los bagages al tiempo de recibirlos, segun el precio de costumbre; las cajas de los cuerpos abonarán en los mismos términos las cargas que se tomen para las atenciones comunes de ellos, con cargo á las tesorerías donde cobren los haberes.

Y de su órden lo aviso á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, 7 de Julio de 1823.—*Arrillaga.*

Es copia. México, 29 de Diciembre de 1826.—*J. Cacho.*

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2º Para su compra se abonará á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

3º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el art. 1º Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas y salario de los arrieros.

4º Los haberes que se mencionan en los artículos 2º y 3º, formarán un fondo llamado de *bagages*, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5º Las mulas expresadas servirán para el trasporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6º Se proveerá por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7º Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos, ó del número necesario, segun la parte del cuerpo que hubiere de marcharse, celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8º Si durante los seis meses de que habla el art. 2º se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9º Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal, segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Noviembre de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Manuel Gomez Pedraza.

México, 23 de Noviembre de 1826.—*G. Pedraza.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra se me ha comunicado el siguiente decreto:

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Es obligacion de los habitantes de la república, dar alojamiento á las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme á lo prevenido en el art. 3º, tít. 14, tratado 6º de la Ordenanza; y al art. 2º, tít. 6º, tratado 7º de la misma.

Art. 2º Los alojamientos solo durarán tres dias, cuando las tropas vayan á establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento todo el tiempo que ésta se detenga en cada lugar.

Art. 3º Es igualmente obligacion de los mismos habitantes, facilitar á las tropas los bagages necesarios para sus marchas, los que se pagarán á medio por legua para el interior, y á un real para Veracruz y Acapulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagages.

Art. 4º Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagages á las tropas y á los oficiales que marchen en comision del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. Tambien lo tienen de corregir á los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia á las leyes.

Art. 5º Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Febrero 1º de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.—Mariano Guerra*, secretario.

(Véase aduanas marítimas y empleados.)

BAJA Y ALTA DE AFOROS.

Sobre que los comisionados en las aduanas terrestres den cuenta cuando noten baja en los aforos.

Prevenga V. S. al administrador de esa aduana y demas encargados en las de fuera, que cuando notoriamente estén bajos los aforos que en los puertos se hayan hecho á los efectos que aquí se importen, den cuenta con justificacion, sin causar demoras perjudiciales al comercio.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1826.—*Esteva.*

Se comunicó al comisario general provisional de esta ciudad y se hizo extensiva á todos los demas de la federacion, por lo respectivo á los comisionados de ella.

BAJA Y ALTA DE EMPLEADOS.

Prevencion para que se lleve cuaderno de alta y baja de empleados.

La claridad y método de las comisarías, exige que cada una lleve su cuaderno de alta y baja de todos los empleados de ella, tanto en la capital como en lo foráneo, de modo, que sabiéndose en una hoja ó columna el número de estos, sus clases y sueldos, se vea en la otra la falta ó ahorro de los últimos, por fallecimiento, traslacion ú otro cualquier motivo, é igualmente las variaciones que se hagan por diferencias de mas ó menos en las dotaciones, por nombramientos de nuevos individuos, &c., comprendiendo dicho cuaderno toda clase de personas, de las que cobran pensiones ó sueldos del erario, como son empleados vivos, jubilados, cesantes, militares retirados, viudas y demas, con la separacion y distincion debida.

El Exmo. Sr. presidente quiere que así

Digitized by Google

lo haga V. S. en la comisaría provisional de su cargo, principiando con el año presente, y que cada seis meses pase al ministerio de mi mando un tanto del referido cuaderno, por lo respectivo al tiempo á que toque, con el resúmen demostrativo de lo que se haya aumentado ó disminuido, para deducir las providencias que convenga adoptar.

Dios y libertad. México, 9 de Febrero de 1825.—*Esteva.*

Se comunicó á los señores comisarios generales.

BAJAS DEL EJERCITO.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, con fecha de 9 del presente me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El supremo poder ejecutivo ha notado con bastante sentimiento, que algunos oficiales, olvidándose de lo que son y de lo que deben á su propio honor y reputacion, se dan de baja pretestando gravedad en enfermedades leves y aun imaginarias, recargando á los buenos de servicio con notable perjuicio del general de la nacion, por lo que me manda diga á V. E.

1º Que todo gefe ú oficial que pase de seis meses de estar dado de baja, se le considere como enfermedad habitual, y se le expida su retiro con arreglo al reglamento que esté vigente.

2º Que al que dándose de alta no hiciere el servicio que le corresponda lo menos un mes, si vuelve á darse de baja se le cuente el tiempo que lo estuvo anteriormente.

3º Los gefes de los cuerpos remitirán las hojas de servicio del oficial ú oficiales á quienes comprenda, para que con conocimiento del tiempo de servicios se cumpla la segunda parte del primer artículo, y cuando algun gefe de cuerpo sea comprendido, el general gefe del estado mayor la remitirá.

4º Los comisarios de guerra no pasarán en revista al oficial ó gefe, que pasadas las seis, conste estar enfermo con arreglo á lo prevenido, pues desde la última debe considerársele retirado, para lo que se anotará al márgen la fecha en que se dió de baja, y de su mas exacto cumplimiento serán responsables dichos comisarios.

5º Esta órden empezará á observarse desde la próxima revista de Febrero.

Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y que haga se observe bajo su responsabilidad."

En vista, pues, de la antecedente órden, espero le dé V. el mas exacto cumplimiento, poniendo en las notas del respaldo del formulario núm. 1 del reglamento del estado mayor general, que se circuló en fecha del 1º del actual, los nombres de los que consten dados de baja por enfermos, y dia en que lo verificaron para hacer la debida deduccion del tiempo, haciendo lo mismo con los que sucesivamente enfermaren.

México, 12 de Enero de 1824.—*El marqués de Vivanco.*

(Véase enganche, fuerzas y levas).

BALANCE.

(Véase recuento y repeso).

BALANZA DE COMERCIO.

(Véase comercio).

BALDIOS.

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de gobernacion se me ha comunicado el siguiente decreto:

"El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se declara que los terrenos baldíos como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enagenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, go-

Digitized by Google

biernos ó autoridades particulares de los Estados y territorios de la república.

Art. 2º En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enagenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

Art. 3º Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán, tan luego como lo reciban, á revindicar y recoger en nombre de la nacion los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerogativas y categoría.

Art. 4º No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas y administrativas, reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando solo á éstos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*—Señor gobernador del distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Diciembre 2 de 1853.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

(Véase terrenos y ventas).

BANCO DE AMORTIZACION.

DECRETO

sobre organizacion y atribuciones de la junta directiva del banco de amortizacion de cobre.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del art. 11 de la ley de 17 del presente, he decretado lo que sigue:

Art. 1º El banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual, estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes.—Primero, el presidente nombrado por el congreso nacional.—Segundo, un eclesiástico condecorado nombrado por el cabildo metropolitano que merezca su confianza.—Tercero, un comerciante cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el comercio.—Cuarto, un labrador cuyas propiedades asciendan lo menos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.—Quinto, un minero cuya fortuna se calcule tambien por lo menos en 100,000 pesos, elegido por el establecimiento de minería.

Art. 2º El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.

Art. 3º El gobernador del distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publicacion, á los individuos del comercio de la república residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 pesos arriba de derecho de patente ó su correspondiente en los demas lugares foráneos; y á los propietarios de fincas rústicas tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.

Art. 4º Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior, será presidida por el gobernador del distrito, y la otra por el alcalde que nombrare, sin voto en ella, á menos que deba tenerlo por su profesion.

Art. 5º A la hora despues de la prefijada por el gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazon se hallaren presentes.

Art. 6º Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas y por mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del banco por medio tambien de cédulas.

Art. 7º Inmediatamente despues de hecha la eleccion, firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva

Digitized by Google

de título, comunicándose en copia á la secretaría de hacienda, y remitiéndose la original á la del gobierno del distrito para que se custodie en su archivo.

Art. 8º El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

Art. 9º El nombramiento de los directores del banco se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que ademas de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad antes de la instalacion del banco.

Art. 11. Esta se verificará el jueves 26 del presente mes, á cuyo efecto se reunirán los directores del banco en el palacio nacional á las once de la mañana de dicho dia, para que allí presten en manos del gobierno el juramento debido, bajo la forma siguiente: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836: haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo banco, y la mas pronta y cumplida consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley? —Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 12. Instalada la junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores y lo demas que estime conducente á los objetos de su institucion.

Art. 13. El gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores, para que las disposiciones del banco sean obsequiadas por quienes corresponda.

Art. 14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo antes de la instalacion del banco: si despues de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo banco, quien determinará lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimision, dará el viso correspondiente á la autoridad ó corporacion respectiva para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

Art. 15. Las renuncias del presidente del banco, solo podrán hacerse ante la cámara de diputados, y mientras se instala, ante el actual congreso nacional, para que en el caso de admision se proceda al nombramiento de sucesor por la misma cámara, y antes de su reunion por el propio congreso.

Art. 16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho dias contados desde el de la eleccion, y se dirigirán al gobernador del distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva junta electoral, resuelva esta definitivamente lo que corresponda, y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.

Art. 17. Serán tambien vocales de la junta directiva los individuos que impongan en el banco un capital de 500,000 pesos, y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.

Art. 18. Las atribuciones de la junta directiva del banco serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todos á las bases dadas en la ley de 17 del corriente y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raices de propiedad nacional que se aplican al banco, y proceder á su enagenacion ó arrendamiento en hasta pública, ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir á las oficinas y juzgados de la república noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente y los procedentes de derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por

Digitized by Google

medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respectivo caso, debiendo aquellos cumplir y estos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva cuando lo crea conveniente á peticion de los deudores para el efecto de celebrar con ellos las transaciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2º del art. 3º de la ley citada.

VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la república, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los Departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los Departamentos en que se fuere restableciendo segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura, sobre cuyo punto deberá inmediatamente el banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura, á excepcion de los lugares en que cómodamente y sin distraerse del principal objeto de su institucion pueda administrar por sí la renta; sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre han de ser por Departamentos ó por mas pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la mejor conveniencia pública le obligue á otra cosa.

IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la administracion general de contribuciones directas sobre las oficinas de estos ramos en los Departamentos designados en el párrafo 4º, art. 3º de la ley para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aquí ha tenido el gobierno con arreglo á la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3º, párrafo 10 de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5º de la ley, y reformar aquella cuando lo crea conveniente, pero siempre dando al público conocimiento previo.

XIII. Oir las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del banco, consultándolas al gobierno, para que este recabe del congreso la correspondiente autorizacion.

XIV. Nombrar y remover al administrador general del banco y á todos los demas empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes, y fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonarse á aquellos.

XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general y pagando de sus fondos los premios que deban concederse á los que hicieren el importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren, y consultar los medios que crea mas eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el gobierno excederse en la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la

Digitized by Google

amonedacion de aquella cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é interés del banco.

XX. Finalmente, las demas facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

Art. 19. Los cinco individuos natos que componen la junta directiva del banco, se abonarán y distribuirán por comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente, en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

Art. 20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al banco, se hará precisamente en las oficinas de este. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que estos lo pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren.

Art. 21. El banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

Art. 22. El banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transaciones que sean mas conformes á los intereses del mismo banco.

Art. 23. Los empleados y agentes del banco y cuantos manejen caudales consignados á él, que rebiban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del banco de los objetos de su instituto, del cual habla el art. 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido; y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyo requisito no se les pasará en data.

Art. 24. La junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes.

Art. 25. La correspondencia entre la junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí, será franca de porte.

Art. 26. Las casas de moneda de la república procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construccion de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la secretaría del despacho de hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operacion hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente.

Art. 28. Los gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se consignan al banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un *ejemplar* del estado en que conste á *la secretaría* del despacho de hacienda, otro al gobierno ú oficina general respectiva, y otro á la direccion del banco, y poniendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

Art. 29. Los comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su mas estrecha e indefectible responsabilidad y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.

Art. 30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministerio del interior cada ocho dias, de las causas que por el delito de falsificacion principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.* —A D. Ignacio Alas.

Digitized by Google

BANCO DE AVIO.

DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para un nuevo empréstito de cien mil pesos.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasta de 100ŋ pesos para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de Octubre de 830 para la formacion del capital del banco.

Art. 2º Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenzarán á correr hasta que habilitadas éstas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboracion de artefactos.

DECRETO

sobre que el gobierno no pueda tomar los derechos destinados al banco de avío.

Art. 1º No podrá el gobierno tomar en lo sucesivo los derechos destinados á la formacion del capital del banco de avío.

Art. 2º Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de 16 de Octubre de 1830, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.—Mayo 23 de 1835.

DECRETO

sobre pago de libranzas giradas por el banco de avío.

Por el art. 15 de la ley de 20 de Enero último, debe el gobierno satisfacer todas las libranzas que hasta esa fecha tenia giradas el banco de avío sobre sus fondos, destinando á su pago una cantidad mensual que no baje de quince mil pesos.—Marzo 7 de 1836.

(Véase comisos y reglamento).

BANCO NACIONAL.

LEY

sobre que cese la acuñacion de moneda de cobre, y ereccion de un banco nacional para amortizar esta moneda.

Art. 1º Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la república, toda acuñacion de moneda que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener y la cantidad que debe acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

Art. 2º El gobierno sin pérdida de tiempo establecerá y reglamentará un banco nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento, las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

Art. 3º Se adjudican al banco para fondos de amortizacion:

Primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república.

Segundo: Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos, pudiendo el banco entrar en tasaciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero: Los productos de la renta del tabaco, que se restablecerá al sistema de estanco en toda la república, menos el Departamento de Yucatan.

Cuarto: Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México, (exceptuando los de la capital), Puebla, Guanajuato, Michoacan y Jalisco, que recaudará el banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, (cuya cantidad será la que prefije el congreso oido el informe del banco), y todo el metal y ma-

Digitized by Google

teriales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo: Los capitales que tomare á premio.

Octavo: El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual por plata ó por la nueva.

Noveno: Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo: En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

Art. 4º El banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno; pero con sujecion á las reglas que establecerá este en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.

Art. 5º El banco sin expresa autorizacion del congreso, no emitirá mas cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un 18 por 100 de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional segun los meses que se tardare el tenedor en presentárse'as para el cambio.

Art. 6º El banco está autorizado para negociar un préstamo extrangero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

Art. 7º Luego que el banco esté instalado en posesion de los ramos que se le consignan, y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parages que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del banco ó promiscuamente por las tres especies segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y antes bien les correrá en ellas el premio establecido.

Art. 8º El banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun esta no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cuartilla.

Art. 9º No se hace alteracion alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibiéndose, segun él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion se declara atentado contra la propiedad individual: producirá accion popular: será caso de estrecha responsabilidad, y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará á la posible brevedad.—Enero 17 de 1837.

(Véase bienes de temporalidades).

BANCO DE PALOS.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Seccion central.—Circular.

Estando impuesto el Exmo. Sr. vicepresidente del escandaloso abuso que aun se comete, mandando aplicar bancos de palos con menosprecio de las leyes vigentes, ha dispuesto S. E. recomiende á V. muy particularmente, que vigile, haciendo cuanto esté en su parte por esterminar este exceso criminal, haciendo responsables á todos los que los manden aplicar, y á los gefes de ellos que los toleren. Y para su mas puntual cumplimiento, se lo comunico de la misma suprema órden.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1834.—*Herrera.*

Digitized by Google

Se comunicó á todas las autoridades del ramo.

BANDA O FAJA.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1823.

Divisas militares.

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar:

1º Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2º Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.

3º Los sargentos primeros y corneta mayor usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4º Los subtenientes, alféreces y subayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5º Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.

6º Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.

7º Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8º Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelon con pala realzada.

9º Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en ésta, de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán ademas una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.

12. Desde el capitan hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelon mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca, y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán, ademas de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme rigoroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho, sin vueltas ni vivos de otro color con solo la banda, y el pantalon encima ó dejajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aquí.

(Véase bastones, gastos, generales y plumas.)

BANDERA.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, me ha dirigido el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º Las banderas y estandartes de la

Digitized by Google

milicia activa no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *batallon número....* esta expresion *del Estado tal.*

2º En los Estados ó territorios donde haya un solo cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 21 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Manuel Gomez Pedraza.

México, 22 de Marzo de 1825.—*Gomez Pedraza.*

(Véase autoridades, descargas, embarques, obcion, opinion, pabellon, reciprocidad, y tratados).

BANDERA DE RECLUTAS.

(Véase ejército y abonos).

BANDO.

Bando adoptando las providencias de las cortes de España sobre el modo de desempeñar la superintendencia de hacienda pública.

Don Felix María Calleja del Rey, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, superintendente general subdelegado de la hacienda pública, minas, azogues y ramo del tabaco, conservador de éste, presidente de su junta, y subdelegado general de correos.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho universal de hacienda, con fecha de 23 de Abril último, me dice de real órden lo que sigue:

Exmo Sr.—La regencia del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado lo siguiente: Las cortes generales y extraordinarias decretan.

1º La antigua superintendencia de rentas que se hallaba reunida en los secretarios del despacho de hacienda, queda suprimida y en su lugar se cria una junta con la denominacion de direccion general de hacienda pública.

2º Esta direccion se compondrá de tres vocales directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos cuarenta mil reales; de un secretario con la de treinta mil: siete oficiales el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el cuarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, el sétimo con once mil, un archivero con diez mil, ocho escribientes con ocho mil cada uno, y dos porteros, el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil.

3º La direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la hacienda pública, y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno, resolver conforme á ellas sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna, cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial.

4º Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada *renta*, las instancias y pretensiones *particulares*, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos, cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el gobierno, pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictámen de la direccion.

5º Proveerá los empleos menores y propondrá los mayores, bajo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado.

6º Finalmente cuidará la regencia de formar á la mayor brevedad el reglamento de esta direccion, y lo remitirá á las cortes, para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este decreto.

Tendrálo entendido la regencia del reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y cir-

Digitized by Google

cular.—*Francisco Calello*, presidente.—*José María Couto*, diputado secretario.—*Agustin Rodriguez Baamonde*, diputado secretario.—Dado en Cadiz, á 12 de Abril de 1813.—A la regencia del reino.

Por tanto, mandamos á todos lós tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—*Pedro de Agar.*—*Gabriel Ciscar.*—En Cádiz, á 22 de Abril de 1813.—A D. Tomás José Gonzalez Carbajal. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, y se remitan los ejemplares acostumbrados á los tribunales, ministros y gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México, á 13 de Octubre de 1813.—*Félix Calleja.*—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*

D. Agustin de Iturbide y Arámburo, Aregui, Carrillo y Villaseñor, primer gefe del ejército imperial mexicano de las tres garantías.

Abusando el gobierno de México de las tristes circunstancias á que se ha visto reducido este reino, por la cruel y desastrosa guerra que tanto tiempo hace lo aflige; y sosteniendo con la fuerza sus duras é inapelables providencias, ha apurado hasta el último extremo cuanto se podia discurrir para aumentar su erario, y constituir en miseria á nuestros desgraciados conciudadanos; pero supuesto que la divina Providencia, bendiciendo las fatigas del ejército de mi mando, ha separado ya de tan ominosa dependencia casi todo el suelo á que extendia su funesta administracion, es ya tiempo de que sus beneméritos habitantes comiencen á experimentar la diferencia que hay entre el estado de un pueblo que disfruta de su libertad política, y el de aquel que está sujeto á un yugo extrangero.

Con este objeto, con el de aliviar en parte y en cuanto permite nuestra actual situacion el estado penóso á que habia reducido á todas las clases el cúmulo insoportable de exacciones con que se les habia gravado, y persuadido de que el recargo de gabelas sobre los efectos del comercio y de la industria, al paso que entorpece el giro y progresos de estos dos importantes ramos de prosperidad, no produce al fondo nacional el aumento que con ellas quiere dársele, sino que por el contrario lo empobrece y lo aniquila, he tenido por conveniente mandar.

Primero. Que de aquí adelante, é interin las cortes nacionales establecen el sistema permanente de hacienda, queden abolidos los derechos de subvencion temporal y contribucion directa de guerra, el de convoy, el de diez por ciento sobre el valor y alquiler de casas, el de sisa, cuyo nombre solo horroriza y da idea de su arbitrariedad, y en una palabra, todos aquellos impuestos extraordinarios con que el gobierno de México ha oprimido al reino en estos últimos diez años: quedando minorado el de alcabala al seis por ciento, con cuya cuota se cobraba antes de empezar la revolucion.

Segundo. Que en lo sucesivo no se use de tarifa para la regulacion de la alcabala, sino que todos los géneros y efectos se aforen al tiempo de cobrarlas; pues variando los precios segun las circunstancias, es muy factible que muchas veces ó se grave notablemente al que debe pagarla, ó sea perjudicado el fondo público.

Tercero. Abolido el uso de la tarifa, lo queda igualmente la diferencia del ocho y seis por ciento que se hacia en el cobro de los géneros y efectos atarifados y los aforados, y en adelante pagarán todos el seis, sin distincion alguna.

Cuarto. Habiendo mudado los indios de estado civil, y repugnando todo privilegio al sistema de igualdad que establece la constitucion española, cuya observancia hemos protestado interin nuestra representacion nacional decreta y sanciona la del imperio mexicano, y siendo por otra parte la exencion de alcabalas que antes les estaba concedida, así como á las comunidades, cofradias, diezmos y demas corporaciones y particulares, un privilegio imaginario; pues que obligado el comprador á la satisfaccion de ella, minoraba el precio de los efectos que compraba á los privilegiados, y resultaba necesariamente que estos la pagasen aunque de un modo indirecto, no hay razon para que queden eximidos, ni de seme-

Digitized by Google

jante gracia les vendria algun provecho. Por tanto, á todos se cobrará sin distincion segun la cuota asignada.

Quinto. Por cuanto los efectos de consumo en el beneficio de los metales, quedan eximidos como los demas de la alcabala eventual, y en atencion á que los cuantiosos gastos del ejército piden que interinamente haga el ramo de minería este sacrificio en obsequio de la libertad de la patria, serán nivelados como los demas y pagarán el seis por ciento de la permanente.

Sexto. Respecto á que las pensiones de cuatro pesos y doce y medio reales impuestas al aguardiente de caña y vino mescal, tenian por objeto recargar estos dos ramos de industria para aumentar la venta de los licores de la península, quedarán abolidas, y solo se cobrará la alcabala permanente como en los demas efectos de comercio.

Sétimo. Como al paso que debe aliviarse al pueblo, es necesario tambien proveer oportunamente á los ejecutivos gastos que eroga el ejército, de quien depende en un todo el buen éxito de la grande empresa á que está intimamente unida la felicidad pública, y creo que nadie desconocerá la obligacion anexa á todo ciudadano de concurrir segun sus facultades, para los gastos del Estado, he formado un reglamento de contribucion general espontánea con la que aumentándose el fondo de la tesorería, sin un grávamen excesivo de los particulares, no solo podrá ocurrirse á la subsistencia de la tropa de línea, sino á la mantencion de las compañías patrióticas cuando sea necesario que obren en union del ejército; y espera que convencidos todos de la necesidad y moderacion de esta providencia, se presentarán franca y voluntariamente á cooperar para la subsistencia de unos ciudadanos que no perdonan sacrificio alguno de cuantos pide el buen servicio de la patria y la felicidad de sus semejantes.

Querétaro, Junio 30 de 1821.—*Agustin de Iturbide.*—*Joaquin Parres*, secretario.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos tan benéfica providencia, propia de los paternales deseos de la soberana junta, dirigidos únicamente al bien y prosperidad de este afortunado imperio, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares del distrito de la comprension de mi mando, circulándose á quienes corresponda su observancia. Dado en México, á 9 de Octubre de 1821. Primero de nuestra deseada independencia.—*Ramon Gutierrez del Mazo.*—Por mandado de S. S.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*

Bando de 9 de Octubre de 1821 sobre el derecho que deben pagar los efectos mercantiles.

D. Ramon Gutierrez del Mazo, gefe político de esta capital, intendente de ella y su provincia, y superintendente de hacienda pública, &c.

Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. secretario de negocios de justicia y eclesiásticos, lo que trascribo.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio gobernadora interina, por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la soberana junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente:

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, ha tomado en consideracion el bando publicado en la ciudad de Querétaro, á 30 de Junio de este año, por D. Agustin de Iturbide, generalísimo de las armas del imperio, con el carácter que en aquella fecha tenia de primer gefe del ejército trigarante, y con el *importante* objeto de aliviar en parte y en cuanto lo permita la actual situacion, el penoso estado á que habia reducido á todas las clases el cúmulo insoportable de exacciones y gabelas impuestas sobre los efectos del comercio y de la industria, entorpeciendo el giro y progresos de estos dos importantes ramos de propiedad. Y deseando la junta que los benéficos efectos de esta providencia se hagan extensivos á todo el imperio en cuanto lo permitan las grandes necesidades en que lo dejó sumergido el anterior gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta.

Primero: Que se renueve el citado bando de 30 de Junio, haciendo entender al público que segun la minuta que acompaña á este decreto, con el sonido de alcabala, se ha cobrado hasta aquí un diez y seis por ciento; pero que este derecho en todo el imperio debe quedar reducido á solo el seis por ciento.

Segundo: Que esta providencia se entiende sin perjuicio del dos por ciento que se recargó á los artículos de aforo para el pago de réditos y rendicion de capitales

Digitized by Google

del préstamo llamado de veinte millones, y sin el de los derechos de avería y municipales, y á reserva tambien de que sobre las demas cantidades que se han recargado con nombre de alcabala y otras denominaciones, y estaban afectas á responsabilidades contraidas por el anterior gobierno, se tome la resolucion que parezca por la continuacion de la exaccion de alguna ó algunas de dichas cantidades en clase de arbitrios, ó para que sustituyan otros.

Tercero: Que los artículos que se conocen con el nombre del viento, se deben cobrar por tarifa, reduciendo ésta á la mitad de la cuota en que está actualmente puesta; que por consiguiente será un seis por ciento para que la alcabala en estos artículos quede esequada á la que han de pagar los de aforo.

Cuarto: Que los comestibles que estaban exentos de alcabala y despues la han sufrido con título de alcabala eventual, sean exentos de ella.

Quinto: Que á esta disposicion se arregle en todo el imperio la exaccion de alcabala desde el dia de la publicacion que haga la regencia de este decreto.

Sexto: Que se perdone todo lo adeudado por los ramos que han estado á cargo de la oficina de arbitrios.

Tendrálo entendido la regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento y hacer que se imprima, publique y circule. México, 5 de Octubre de 1821. Primero de la independencia de este imperio.—*Antonio, obispo de la Puebla*, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 5 de Octubre de 1821.—*Agustin de Iturbide*, presidente. —*Manuel de la Bárcena*.—*Isidro Yañez*. —*Manuel Velazquez de Leon*.—A D. José Dominguez.

De órden de la regencia del imperio lo comunico á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 8 de Octubre de 1821.—*José Dominguez*.—Señor gefe político y superintendente de hacienda pública, D. Ramon Gutierrez de Mazo."

La minuta y bando que se refieren son á la letra como siguen.

MINUTA.

Los artículos de aforo pagan todos por razon de alcabala diez y seis por ciento, distribuida de este modo: seis de la alcabala impuesta desde tiempos antiguos: dos que se aumentaron en el año de 810 para pago de réditos, y rendicion de capitales del préstamo de veinte millones, y los otros ocho se cobran desde el año de 817 con el nombre de alcabala eventual, para dar un equivalente á los impuestos que se conocian antes con los nombres de guerra, convoy y escuadron, que todos quedaron refundidos en el de alcabala eventual.—*Espinosa*.—*Suarez*.

Sobre que los naipes paguen solo los derechos prefijados en bando de 9 de Noviembre de 1821.

La regencia del imperio gobernadora interina se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio &c.

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud del capitan D. Antonio de Olarte, en cuanto á que los naipes paguen únicamente el ocho por ciento, señalado á los demas efectos mercantiles, segun el bando publicado en 9 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien decretar, y decreta: que los naipes queden sujetos á los derechos prefijados en el citado bando.

Tendrálo entendido la regencia, para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México, 15 de Diciembre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*José Mariano de Almansa*, presidente.—*Antonio de Gama y Córdoba*, vocal secretario.—*Juan Bautista Raz y Guzman*, vocal secretario. —A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,

Digitized by Google

publique y circule. En México, á 24 de Diciembre de 1821, primero de la independencia del imperio.—*Manuel de la Bárcena.*—*José Isidro Yañez.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, Enero 11 de 1822, segundo de la independencia del imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

(Véase armas).

BARATILLO.

José María Tornel y Mendivil, diputado al congreso de la union por el Estado libre y soberano de Veracruz, y gobernador del distrito federal, &c.

Habiendo cesado en gran parte los motivos que obligaron á este gobierno á mandar que se trasladase el comercio del baratillo á la plaza de Santo Domingo, habiéndome manifestado los empleados de la aduana nacional que el concurso extraordinario de gentes á ella perjudica el libre tránsito, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1º Desde el dia 1º del entrante Febrero se restituirá el comercio á la plazuela del Baratillo.

2º Se establecerá para cuidar del órden y muy particularmente para evitar los juegos, un vivac permanente en la expresada plazuela.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

México, á 28 de Enero de 1829.—*José María Tornel.*—*Ignacio Flores Alatorre*, secretario.

BARBAROS.

BANDO.

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y gobernador del distrito de México; á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distingnida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligacion de todo individuo que haya cumplido diez y ocho años y no pase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

Art. 2º Los paisanos interin duren reunidos para atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepios y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, *publique*, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Diciembre 26 de 1853.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

(Véase indios, relaciones y tribus).

BARCOS.

(Véase arancel de aduanas).

BARLOVENTO. (isla de)

(Véase situados).

Digitized by Google

BARRAGAN.

COMUNICACION

de la cámara de diputados sobre haber quedado electo presidente interino de la república, el Sr. Barragan.

Exmo. Sr.—La cámara de diputados del congreso general ha procedido en la sesion de hoy á la eleccion de presidente interino de la república, en la forma prevenida en la constitucion federal; y de la representacion de quince Estados que sufragaron, uno lo hizo por el Exmo. Sr. general de division D. Nicolás Bravo, otro por el Exmo. Sr. general de division D. Luis Quintanar, y trece por el Exmo. Sr. general de division D. Miguel Barragan, quedando electo en consecuencia el referido Sr. Barragan. —Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, protestándole con este motivo nuestra muy distinguida consideracion.—Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1835.

BASES.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza, y reconocen por imagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratatados de Córdoba estableció sábiamente el primer gefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de Setiembre de 1821, primero de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide.—Antonio*, obispo de la Puebla.—*Juan O'Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yañez.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marqués de Salvatierra.—El conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illueca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El conde de Jala y de Regla.—José María de Echevers y Valdivielso.—Manuel Martinez Mansilla.—Juan Bautista Raz y Guzman.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suarez y Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Antonio*, obispo de la Puebla, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

Digitized by Google

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

Bases para la formacion del estado mayor general.

I. Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de la clase de generales, brigadieres ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestres y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y órden: la formacion de planes topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes de los diversos paises del Estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1º y 2º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castramentacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos, de un idioma extrangero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitan, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policía en el público.

Art. 1º Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, puedan aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro serán de hábiles, y una sin número determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

Art. 2º Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados á nueve, considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

Art. 3º Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando

Digitized by Google

un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

Art. 4º Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensual de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir, que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun menos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el art. 2º, y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policía por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.—México, 5 de Setiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1º La compañía de inválidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2º Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23, trat. 3º, tit. 8º de la ordenanza y órdenes de 12 de Diciembre de 785 y 22 de Setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3º Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de México, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

DECRETO

sobre publicacion de las bases constitucionales y juramento de guardarlas.

1º El gobierno dispondrá que la publicacion del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma mas solemne en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los Estados, y en los demas pueblos de la república.

2º El presidente de la república prestará juramento ante el congreso general bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales sancionadas por el actual congreso general?*

3º Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los gefes y empleados de oficinas, los gefes de milicia, oficiales y tropas, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitucionales sancionadas por el actual congreso general?*

En consecuencia, y para que el art. 1º de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino se observen los artículos siguientes.

1º La publicacion de dicho decreto se verificará por bando nacional, con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del distrito, seis regidores y dos alcaldes, bajo de mazas con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.

2º Debiendo prestar el Exmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el art. 2º de esta ley, el dia en que esto se verifique, se cantará en la catedral de esta Santa Iglesia Metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares que acompañarán á S. E., y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional, prestarán el juramento de que habla el artículo 3º, en manos del Exmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la suprema corte de justicia, los

Digitized by Google

inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del distrito, el comandante general, y los gefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del distrito, lo prestarán ante el gobernador, y ante los gefes, sus respectivos subalternos. En este dia y los dos siguientes se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias y músicas en los paseos públicos.

3º En las capitales de los que antes fueron Estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental; y así éste, como los individuos de dicha junta y los gefes de oficinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como tambien los presidentes de los tribunales; y los demas ministros y empleados subalternos de ellos ante sus presidentes.

4º Los comandantes generales ó principales, lo harán ante el presidente de la junta departamental, y las tropas lo verificarán ante sus banderas ó estandartes.

5º Los generales en comision ó en cuartel, lo prestarán ante los comandantes generales; y por lo que respecta á los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

6º Los gobernadores dictarán sus providencias, para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos Departamentos.

7º Los RR. obispos otorgarán el mencionado juramento, ante el dean ó dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras, ante el eclesiástico mas digno, entendiéndose esto por comision especial del supremo gobierno.

8º Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, harán el juramento ante los RR. obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia.

9º Los gefes políticos de los territorios, los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento; y ante aquellos, la diputacion provincial, el ayuntamiento y los gefes principales de las oficinas.

10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus subalternos por conducto de los gobernadores y gefes políticos.—Octubre 27 de 1835.

(Véase arancel de aduanas, España, imperio, monarquía y relaciones.)

BASES

PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1ª Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: las de aduanas marítimas, que comprenderá tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2ª La direccion general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nacion se encargan á la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El exámen de manifiestos de buques será una de sus preferentes atenciones, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3ª Respecto de las aduanas interiores organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudacion, dispondrá que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se encuentren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para los-

Digitized by Google

mar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guias y tornaguías, para evitar el contrabando.

4ª La direccion general de contribuciones directas regularizará la administracion de éstas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar extrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo; hará que se continúe observando el método establecido para la formacion metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles, tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio, el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demas que abrazan los decretos en que fué desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1º del decreto de 20 de Abril de 1842, expidiendo las instrucciones, modelo y órdenes que considere convenientes á fin de remover los embarazos con que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demas rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5ª La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepíos, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si este volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6ª Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones les remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7ª La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el órden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demas; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8ª La tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demas agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demas pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demas atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9ª La tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en la que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10. La comisaría general del ejército y marina tendrá á su cargo el exámen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la tesorería general. Esta misma prevencion observarán en general las tesorerías departamentales, obedeciendo no obstante una y otras las órdenes que en casos muy urgentes les comunique el ministro de la guerra, sin perjuicio de que despues se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicacion de la tesorería general, en cuyo caso quedarán ésta y aquellas libres de responsabilidad.

11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de éstas, las administraciones de rentas en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de 20 de Octubre último.

12. Cesan por consiguiente las subcomisarías que se han establecido, quedando solo á cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesore-

Digitized by Google

rerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose, en todo lo relativo á estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. La tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formacion de los estados de segunda operacion que mensualmente deben remitirse á la tesorería, para que pueda llevar la cuenta general de distribucion.

14. La contabilidad de la tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de Julio de 1831, que continuará observándose en lo que no se oponga á la presente disposicion. Por consiguiente, el inmediato dia al en que se publique el presente decreto, la tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resulte.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. La provision de empleos correspondientes á las oficinas de la recaudacion y distribucion, no se hará sino á propuesta en terna de las direcciones respectivas, ó de la tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los gefes inmediatos, con arreglo á las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de de 1837; y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los tribunales competentes. Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en los casos en que lo exija el bien nacional.

16. La direccion general de cada ramo y la tesorería general en sus casos, ejercen la fiscalizacion de presente en la recaudacion y distribucion del erario: el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glosa de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público.—*L. Parres.*

(Véase comisarías, contribuciones y gefes).

BASES PARA EL ARREGLO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

De las audiencias.

Art. 1º Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español, prevenida en el art. 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

Art. 2º El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.

Art. 3º Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona; otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose ademas una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

Art. 4º El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Casti-

Digitized by Google

lla la Vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre y las de Córdoba, Jaen y Múrcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, Nuevo Santander y los Tejas.

Art. 5º La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ellas dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

Art. 6º Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros, y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

Art. 7º Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

Art. 8º Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente, hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

Art. 9º Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crímen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

Art. 10. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales, en particular el de *Señoría*.

Art. 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

Art. 12. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

Art. 13. Las facultades de estas audiencias, serán únicamente:

Primera. Conocer en primera y segunda instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion, presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las cortes de 22 de Abril de 1811.

Sétima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 de la constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se in-

Digitized by Google

terpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda, si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el art. 269 de la constitucion.

Art. 14. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

Art. 15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

Art. 16. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias, no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

Art. 17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crímen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

Art. 18. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

Art. 19. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora, y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinticuatro mil, y éstos, el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

Art. 20. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid, tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

Art. 21. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

Art. 22. Cada una de las audiencias, así de la Península é islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas, una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y le pasarán á las cortes para su aprobacion. Entre tanto, se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se oponga á la constitucion y á lo que aquí se previene.

Art. 23. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los *jueces de* partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

Art. 24. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

Art. 25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

Art. 26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 27. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por

Digitized by Google

as respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Art. 28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 29. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 30. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tengan lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 31. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia, se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

Art. 32. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

Art. 33. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

Art. 34. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.		AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.	
1ª.....1º	1ª civil.	2ª civil.	1ª civil.	1ª criminal.
3º	1º	2º	1º	3º
5º	4º	5º	5º	7º
7º	7º	8º	9º	11º
	10º	11º	13º	15º
2ª.....2º	Criminal.		2ª civil.	2ª criminal.
4º	3º		2º	4º
6º	6º		6º	8º
8º	9º		10º	12º
9º	12º		14º	16º

Art. 35. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º, segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ningu-

Digitized by Google

na causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

Art. 36. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

Art. 37. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

Art. 38. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si no votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

Art. 39. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

Art. 40. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

Art. 41. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

Art. 42. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

Art. 43. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

Art. 44. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Art. 45. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

Art. 47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

Art. 48. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al art. 268 de la constitucion.

Art. 49. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

Art. 50. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

Art. 52. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

Art. 53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

Art. 54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

Art. 55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 56. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que corespondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

Art. 57. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

Art. 58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

Art. 59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

Art. 61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

Art. 62. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

Art. 63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivá

Digitized by Google

mente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

Art. 64. Quedando, como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. 1º Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al art. 273 de la constitucion.

Art. 2º En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

Art. 3º En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

Art. 4º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda *agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais*, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

Art. 5º Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

Art. 6º Las diputaciones, y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

Art. 7º Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las cortes; y *aprobada* por estas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

Art. 8º El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

Art. 9º De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con expresion suscinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

Art. 10. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase

Digitized by Google

y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

Art. 11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el art. 9º no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los arts. 46 y 54 del cap. I.

Art. 12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el art. 43 del cap. I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que goeen de fuero privilegiado.

Art. 13. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

Art. 14. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 15. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 16. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

Art. 17. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

Art. 18. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

Art. 19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

Art. 20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

Art. 21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

Art. 22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

Art. 23. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los

Digitized by Google

jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

Art. 24. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los arts. 56 y 58 del cap. I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este, conforme al art. 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el art. 59, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Art. 25. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

Art. 26. En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

Art. 27. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

Art. 28. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

Art. 29. Los jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

Art. 30. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas *fuertes y* de armas, se limitarán al *ejercicio de la* jurisdiccion militar, y de *las demas funciones* que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos las demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

Art. 31. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

Art. 32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion *todos* los demas jueces privativos de *cualquiera* clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las cortes.

Art. 33. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

Art. 34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados o tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 1º Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

Art. 2º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

Art. 3º Cuando ante el alcalde conciliador competente sea damandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne, y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

Art. 4º Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 5º Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

Art. 6º Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

Art. 7º Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza; remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 8º Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti;* pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 9º Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que este continúe los procedimientos.

Art. 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

Art. 11. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y faculta-

Digitized by Google

des que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Art. 1º Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 2º Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

Art. 3º En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

Art. 4º Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5º y 8º del cap. 3º

Art. 5º Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

Art. 6º Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo cap. 3º; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. —Octubre 9 de 1812.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la *república mexicana*, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, cánon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

Art. 2º La parte resolutiva de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 3º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841. *Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de recursos de nu-

Digitized by Google

lidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecian, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular: y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las cortes españolas de 1º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la república el supletorio que hoy existe se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad y de las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á este corresponde por la de la república de 1824, la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutoríen ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las trés instancias que puedan tener las tres salas de la misma corte, llevándose un rigoroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliacion ante las mismas salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor:

Que las sanas miras que se propuso el legislador al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvarán hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias para dar á la demanda ó á la excepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador con aumentar los curiales y las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros.

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el órden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crí-

Digitized by Google

menes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crímen que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último:

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisioneros y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la excéntrica posicion en que se halla la república, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º Al acto de la conciliacion, que conforme al art. 155 de la constitucion, debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oidas por la autoridad, procurará esta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo mandará expedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

Art. 2º Unas y otras podrán tenerse, á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

Art. 3º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y despues el dia 1º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

Art. 4º El ayuntamiento proveerá á estos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

Art. 5º Los jueces de paz de cuartel conocerán, á prevencion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

Art. 6º Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

Art. 7º Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en *libertad, prestando* fianza carcelera ó de *juzgado, y sentenciado*, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

Art. 8º Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

Art. 9º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

Art. 10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado *inocente* ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

Art. 11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno las partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

Art. 12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

"Art. 1º En el distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

Art. 2º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Art. 3º Los alcaldes serán electos en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

Art. 4º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, criados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Art. 5º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

Art. 6º A excepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen despues de que haya tomado posesion las excepciones que tenga alegadas.

Art. 7º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion da los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que están á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Art. 8º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Art. 9º Acto continuo extenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Digitized by Google

Art. 10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

Art. 11. Los testigos darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Art. 12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas, de lo que baste de otro término igual.

Art. 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso; y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en el distrito federal será el de turno.

Art. 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. Estando perfecta la averiguacion se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento.

Art. 17. En el distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen expeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigorosamente en el desempeño del encargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los *vecinos de la* cabecera de cada partido, *que sepan leer y* escribir.

Art. 18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Art. 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Art. 20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leido el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará *presente*, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de pronunciar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Art. 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusion.

Art. 23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y

Digitized by Google

en el mismo se remitirá el proceso al tribunal sup erior.

Art. 25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, sera entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

Art. 26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Art. 27. Respecto del distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Art. 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Art. 29. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Art. 30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre al tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Art. 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Art. 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia, se verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

Art. 34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Art 35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion de un proceso, será competente para continuarla.

Art. 36. Los delitos de que habla el art. 1º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Art. 37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

Art. 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Art. 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita; lo que verificará inmediatamente,

Digitized by Google

sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

Art. 40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer á un reo la pena capital, no se embarazará al juez por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas, para los efectos que tengan lugar segun los resultados.

Art. 41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

Art. 42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Art. 43. Si la recusacion se hiciere en segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar, dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

Art. 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Art. 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

Art. 46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; *pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá* el recurso de *fuerza correspondiente*, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

Art. 47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

Art. 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como la sala del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

Art. 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Art. 50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Art. 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

Art. 52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por las de las mas inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

Art. 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí, pero se terminarán dentro de cuerenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

Art. 55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

Art. 56. Entre tanto se expide la ley orgánica del distrito y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Art. 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores mas antiguos.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

Art. 59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

Art. 60. Todos los habitantes del distrito y territorios están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento, y para el mejor éxito, tanto el gobernador del distrito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuesta de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo distrito y territorios, se afiance en estos la seguridad y confianza por el completo exterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Juan Bautista Cevallos, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que siendo objeto de la mas alta importancia para el restablecimiento del órden público, la recta administracion de justicia y la organizacion de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1º En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores, en que se halla distribuida la ciudad.

Art. 2º Estos jueces durarán dos años,

Digitized by Google

y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

Art. 3º Su eleccion se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

Art. 4º Al efecto se reunirán estos por citacion del mas antiguo, y en su casa el dia 1º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

Art. 5º El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el dia siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis, elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6º Por esta vez, la eleccion se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas, doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

Art. 7º En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el expresado juramento, el dia 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

Art. 8º Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ú ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribucion de cuarteles mayores, en que se halla dividida la capital.

Art. 9º Nadie podrá escusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo tribunal despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo, los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

Art. 10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que la suprema corte los declare exceptuados.

Art. 11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

Art. 12. Estos jueces, en los años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de otra carga concejil; y de esta última exencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

Art. 13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y corte de justicia para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

Art. 14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

Art. 15. No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente, al desempeño de las que por esta ley se les confian.

Art. 16. Oirán y determinarán conforá la ley vigente, los juicios de conciliacion que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interés no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formacion de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enagenacion de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos, podrian antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán, sin embargo, conocer de estos asuntos si fueren letrados.

Art. 17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias, los que tengan reos.

Art. 18. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los de-

Digitized by Google

litos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Art. 19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

Art. 20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado y las circustancias principales que hayan ocurrido.

Art. 21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, &c.

Art. 22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantenga en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto, sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 26. Las diligencias expresadas, se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas de otras veinticuatro horas.

Art. 27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

Art. 29. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

Art. 30. Concluidas las diligencias expresadas se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en aquel dia estuviese de turno.

Art. 31. Si en un caso extraordinario, y por insuperable impedimento, no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la

Digitized by Google

debida constancia del impedimento por que no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

Art. 33. Luego que el juez de primera instancia recibà las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

Art. 34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Art. 35. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

Art. 36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

Art. 37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora en que el juez fijará y anunciará al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán mas término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta, y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

Art. 40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

Art. 41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellos un término improrogable, que si no es un caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

Art. 42. Si concluido éste, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad. En todo caso, podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28.

Art. 43. Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, en la forma que expresan los artículos 38 y 39.

Art. 44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la suprema corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

Art. 45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea ne-

Digitized by Google

cesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

Art. 46. Dentro de igual término, podrá pedir el defensor del reo, que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

Art. 47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera.

Art. 48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan, se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso se practicará por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado asimismo por el tribunal.

Art. 49. Si el ministerio fiscal devolviere el proceso sin promover diligencia, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista que se hará para la audiencia siguiente.

Art. 50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolviere la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista que será en la audiencia próxima.

Art. 51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

Art. 52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el órden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

Art. 53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará dia para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

Art. 54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso una réplica á cada una de las partes.

Art. 55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero dia, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.

Art. 56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó lo revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

Art. 57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, ésta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

Art. 58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquier modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

Art. 59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

Art. 60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

Art. 61. En estos procesos, el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

Art. 62. La misma suprema corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esta ley, imponiendo la pena correcional que estime justa.

Art. 63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

Art. 64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Art. 65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas.

Art. 66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible

Digitized by Google

de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

Art. 67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

Art. 68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia, las primeras diligencias del proceso.

Art. 69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo.

Art. 70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Art. 71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el art. 68 se librarán como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

Art. 73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

Art. 74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

Art. 75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Art. 76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

Art. 77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

Art. 78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la suprema corte.

Art. 79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Art. 80. Si dicha suprema corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

Art. 81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

Art. 82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

Digitized by Google

Art. 83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar, que no pase de ocho dias.

Art. 84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del art. 53.

Art. 85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al juez inferior para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

Art. 86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la suprema corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora aun de la noche, sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

Art. 88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público.

Art. 89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

Art. 90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

Art. 91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la suprema corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

Art. 92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez, ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

Art. 93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del distrito, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de la policía (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de Julio de 848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo esterminio de los malhechores.

Art. 94. Ademas de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen órden, tranquilidad y seguridad.

Art. 95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

Art. 96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deben nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

Art. 97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de

Digitized by Google

que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

Art. 98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio, que por este motivo deba formárseles.

Art. 99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el órden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

Art. 100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán, convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á excepcion del papel de oficio que se le dará como á los demas juzgados de lo criminal.

Art. 101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

Art. 102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia, y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

Art. 103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

Art. 104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera excepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

Art. 105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el *gefe de la manzana* en que tengan su *residencia*.

Art. 106. Si el *denunciado* no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podra ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

Art. 107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá el juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera exponer en su defensa.

Art. 108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

Art. 109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los *dias*, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

Art. 110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior, pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

Art. 111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

Art. 112. A los que por este delito se condene á las obras públicas, se les abona-

Digitized by Google

rá la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

Art. 113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

Art. 114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

Art. 115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por órden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

Art. 116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se expresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el órden.

Art. 117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el órden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por órden de su nombramiento.

Art. 118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil.

Art. 119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848, y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Cevallos.* —A D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.—*Guevara.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito, dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le expedirá á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin

Digitized by Google

perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos, al que los haya causado sin justicia.

Art. 6º El tribunal superior se limitará á decir por las constancias de autos la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este *fin se seguirán* aquellos con absoluta *separacion de la causa* principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso, la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio, testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo *hecho la* pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán extrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Ramon Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique,

Digitized by Google

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas.*

REGLAMENTO DE GOBERNADORES.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º. Mientras se publica la constitucion de la república, los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el órden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á este todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo, para la resolucion que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno, en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar la que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demas agentes de la administracion del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administracion que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes prévia una informacion sumaria y gubernativa en que serán oidos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes é los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia por motivo

Digitized by Google

justo, hasta por dos meses, en cada un año, á los agentes de la administracion, para separarse de sus destinos; si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando terminen su periodo, y en los casos de suspension y remocion, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renuncias de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y las particulares del Estado.

XXVI. Vigilarán la instruccion primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningun gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos ó por medio de sus agentes, la informacion sumaria y gubernativa de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco dias.

XXIX. Podrán expedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales, determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio por el tiempo necesario á su correccion á los establecimientos consagrados á este objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor, que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo, y para la buena administracion del Estado, quedando así estas como todas las demas, sujetas á la resolucion del gobierno supremo.

Art. 2º Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

Art. 3º Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia ó por cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer un encargo, serán reemplazados por la persona que designe ó haya designado el supremo gobierno.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados y el del distrito, y los gefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, previa la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 5º Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

Art. 6º Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena á los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida Orden mexicana de Guadalupe, y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente.

Digitized by Google

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente:*

LEY

para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Gerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

I. Los jueces locales.
II. Los jueces de partido.
III. Los tribunales superiores.
IV. El supremo tribunal de justicia.

Art. 2º Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

Art. 3º Son jueces locales, los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de México.

Art. 4º Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

Art. 5º Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas temporales.

Art. 6º Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá escusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

Art. 7º Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

Art. 8º El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que trascurridos estos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió podrá nombrársele de nuevo.

Art. 9º Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil, y de esta última excepcion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

Art. 10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

Art. 11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de Enero de este año.

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

Art. 12. El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó gefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la república,

Digitized by Google

en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

Art. 13.· En cada partido judicial habrá, cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó gefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la república, el número de jueces que deba haber en cada partido.

Art. 14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de ésta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría, si el número fuere impar, única y esclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

Art. 15. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

Art. 16. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos una vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la república, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

Art. 17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la república, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

Art. 18. En los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oajaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solc magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el territorio de Californias y Sinaloa, el de la Isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oajaca. El lugar de la residencia de estos tribunales, será el que designe el presidente de la república.

Art. 19. Se establecerán ademas tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.

El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon, y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte, hasta la línea divisoria, que *pertenecia al juzgado* de distrito de *Nuevo-Leon, conforme* á la ley de 24 de Julio de 1833.

El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.

El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico, el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está designada á Monterey.

El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.

El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y el territorio de Sierra-Gorda.

El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.

El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oajaca, el territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz.

El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el territorio de la Isla del Cármen.

Art. 20. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la república, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales, para agregarlos al distrito de otro tribunal.

Art. 21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas; la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al órden de sus nombramientos.

Art. 22. Los demas tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas: la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo órden de sus nombramientos.

Art. 23. Todas estas salas así forma-

Digitized by Google

das, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

Art. 24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

Art. 25. El cargo de ponente es el de proponer á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

Art. 26. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte. En cualquiera otra falta que ocurra, se nombrará un interino por el presidente de la república.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 27. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo, que se denominará. "Supremo tribunal de justicia de la nacion."

Art. 28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de Mayo último, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el art. 9º de la ley de 30 de Mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro mas antiguo de los que la formen.

Art. 29. La organizacion de las salas del supremo tribunal, será la prevenida en la referida ley de 30 de Mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el art. 24.

Art. 30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas, mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vicepresidente, y á falta de éste el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

Art. 31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Art. 33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo órden en el tribunal pleno despues de los propietarios.

Art. 35. El supremo tribunal de justicia desempeñará las funciones de tribunal superior del distrito de México.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 36. El nombramiento de los jueces locales, se verificará como queda prevenido en el cap. 2º

Art. 37. Los jueces de partido, y ministros del supremo tribunal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la república.

Art. 38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñando por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado ó del supremo, algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crímen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 39. Para ser nombrado magistra-

Digitized by Google

do propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó de diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, ó cátedras de derecho, y los demas requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demas requisitos señalados en el art. 38.

Art. 41. Los presidentes y vicepresidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos, y nombrados por el presidente de la república, de entre los magistrados que los compongan.

Art. 42. Lo prevenido en el art. 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

Art. 43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, trage, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

Art. 44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará, sino cuando se varie de funciones.

Art. 45. El trage distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de Julio de 1853. El de los jueces locales el que señalare, debiendo usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

Art. 46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas, será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

Art. 47. Todos los *tribunales en cuerpo*, y en cada una *de las salas, tendrán de* palabra y por escrito el tratamiento de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

Art. 48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

Art. 49. La antigüedad de los jueces y magistrados, se graduará por la fecha de sus nombramientos.

Art. 50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del órden judicial superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

Art. 51. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa y desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

Art. 52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y este y los demas ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

Art. 53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave á los ministros, fiscales y subalternos, y á los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la república y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

Art. 54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demas

Digitized by Google

dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

Art. 55. Los tribunales concederán ó negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

Art. 56. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

Art. 57. Las licencias que excedan de tres meses, solo podrá concederlas el presidente de la república.

Art. 58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolucion.

Art. 59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

Art. 60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la planta respectiva.

Art. 61. Los jueces y magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si estos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 62. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

Art. 64. La jubilacion se concederá conforme á las reglas establecidas para los empleados de hacienda, en la ley de 18 de Abril de 1837.

Art. 65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos, se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

Art. 66. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad, ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

Art. 67. Los tribunales no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de órden expresa del presidente de la república.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme á la ley que se expida.

Art. 69. Ningun juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

Art. 70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la parte del sueldo señalado á su empleo, que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

Art. 71. El supremo tribunal y cada

Digitized by Google

una de sus salas tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la suprema corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la república.

Art. 72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demas subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designa.

Art. 73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos expresados.

Art. 74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con aprobacion del presidente de la república de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

Art. 77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los expresados reglamentos.

Art. 78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

Art. 79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838 en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

Art. 80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

Art. 81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior lo prevenido en el art. 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

Art. 82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliacion, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librará la segunda ci-

Digitized by Google

ta, sin haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

Art. 84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á este la multa con que se comunicó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

Art. 85. La cédula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de *citas*, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

Art. 86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiere celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la via ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

Art. 88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá el juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho de obras públicas, cuando sea corporal.

Art. 92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado, y la demanda fuere civil, se librará á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, ademas de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

Art. 93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librará otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía, y se pronunciará la sentencia.

Art. 94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

Art. 95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones ó alegatos que ademas produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan, ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos, como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto contínuo se oirá lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio;

Digitized by Google

pero si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 96. La relacion suscinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 97. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interés que se verse excede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó intereses que se dispute, y con presencia de los que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 98. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconvenciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones y reconvenciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

Art. 100. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un parage público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 101. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, la mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se chancelará la fianza.

Art. 102. Las tercerías de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

Art. 103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciados.

Art. 104. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable, que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

Art. 105. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si le hubiere, y en su defecto ante el del pueblo mas inmediato.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

Art. 106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

Art. 107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el despojado ó perturbado ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

Art. 108. No pueden entablarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia, y por consecuencia, los juicios verbales, concurso á capellanías colativas, patronatos eclesiásticos, y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo orígen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demas juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas, ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transigir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado.

Art. 110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resúmen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma: si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince dias: si la prueba fuere testimonial se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 112. En los negocios civiles ordinarios cuyo interés exceda de trescientos

Digitized by Google

pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la constitucion de 1824, que no se opongan á la presente; y con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4ª, tit. 3, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exije la ley 1ª del citado título y libro.

Art. 115. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven, y la pretension que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 116. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resúmen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 117. La parte demandada señalará, en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslados.

Art. 118. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes: el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 119. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos que se aplicará al fondo de administracion de justicia, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 120. Las notificaciones y pases expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 121. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais extrangero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

Art. 122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado, al del juicio, si residiere en la república.

Art. 123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

Art. 124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de impotencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

Art. 125. El demandado, cuando no

Digitized by Google

tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

Art. 126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 127. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

Art. 128. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

Art. 129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion y demas que se ofrezcan, las partes harán un resúmen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

Art. 130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán á lo ordenado en la ley 1ª, tít. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

Art. 131. La calificacion del grado de apelacion, se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales, á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

Art. 133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de *dos mil pesos*, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 134. En los propios juicios si el interés no excediere de *ocho mil pesos*, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 135. En todos los casos de los dos artículos anteriores deberá admitirse la súplica, cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo, ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de *ocho mil pesos*, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 137. En los pleitos cuyo interés excediere de *cincuenta mil pesos*, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia; y si excediere de *cien mil pesos* la apelacion se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

Art. 138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el art. 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate; sino hecho el embargo, se notificará al deudor para que se oponga dentro del tercero dia, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez

Digitized by Google

reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser de menos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raices. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes del valúo.

Art. 139. En los juicios ejecutivos cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el art. 132 y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple cuyo valor no pase de 25 pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 141. Los jueces en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital, ú otras semejantes. Y remitirán la acta al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

Art. 142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

Art. 143. Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, á excepcion de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores; mas los jueces darán á estos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales del ejército y demas empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tít. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y en las demas cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

Art. 144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 146. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente *para la* averiguacion de la verdad, ni se *practicará* diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 149. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores

Digitized by Google

de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

Art. 152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

Art. 154 Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

Art. 155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pide ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin mas requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

Art. 157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

Art. 158. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7ª, tít. 6º, parte 3ª, las del tít. 14, lib. 11 de la Novísima y del auto acordado 2º, tít. 16, lib. 2, Recopilacion de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

Art. 159. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado; y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Art. 160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

Art. 161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurran ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

Art. 162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

Art. 163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se

Digitized by Google

imponga sea la capital, ó de mas de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

Art. 165. Las segundas instancias en las causas criminales, se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 163, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

Art. 166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

Art. 167. Las terceras instancias en las causas se verificarán de la manera establecida en el art. 156 con audiencia del fiscal.

Art. 168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y no se bajará de 25 pesos.

Art. 169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

Art. 170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero: por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo: por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero: por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto: por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto: por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto: por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

Art. 172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

Art. 173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancíe y determine con arreglo á las leyes.

Art. 174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

Art. 175. Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

Art. 176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos, y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos, ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir direc-

Digitized by Google

tamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

Art. 178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

Art. 179. Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, de las causas de que habla el art. 176.

Art. 180. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

Art. 181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

Art. 182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la república, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les expida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

Art. 183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

Art. 185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

Art. 186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes, y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal; y de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subal-

Digitized by Google

ternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toque, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

Art. 189. Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministro fiscal.

Art. 190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

Art. 191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 200.

Art. 192. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

Art. 193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntuaciones que le convengan.

Art. 194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá, por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

Art. 195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Los de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Art. 196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

Art. 197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

Art. 198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias

Digitized by Google

que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el art. 200.

Art. 199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 191.

Art. 200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

De las ejecutorias.

Art. 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

Art. 202. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de *(aquí su nombre)* en la causa ó pleito *(aquí su epígrafe,)* ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue: *(Aquí la sentencia.)*"

"Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde, la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecucion. *(Aquí la fecha.")*

Art. 203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

Art. 204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

Art. 205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

Art. 206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que preceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del art. 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS O IMPEDIMENTOS.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 208. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 210. Podrá serlo asimismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por con-

Digitized by Google

sanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestase de otro modo su ódio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar á los magistrados y jueces á que se excusen, bajo la multa de 25 pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

Art. 215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

Art. 216. Los ministros del tribunal supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme á la misma se propondrán y decidirán las recusaciones y excusas.

Art. 217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

Art. 218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al art. 26 de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla

Digitized by Google

legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 26, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

Art. 219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

Art. 220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos; y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demas que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30 de la ley de Mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolucion de la excusa.

Art. 221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XVI del art. 212.

Art. 222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, serán reemplazados, como se previene en el art. 26 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

Art. 223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de là que se señala para los tribunales superiores.

Art. 224. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

Art. 226. En los lugares donde hubiere varios jueces calificará la recusacion ó excusa, el que siga al recusado en órden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en órden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el órden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere el 1º de paz del mismo lugar, y estando este impedido el que le siga en órden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

Art. 228. Ni la recusacion ni la excusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

Digitized by Google

Art. 229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

Art. 230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

Art. 231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 232. En los juicios verbales la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el órden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

Art. 233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

Art. 234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal, por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

Art. 235. Cada una de las partes segun lo prescrito en el art. 215 podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

Art. 236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por las mismas causas que los jueces.

Art. 237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

Art. 238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

Art. 239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado el dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

Art. 240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

Art. 241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano, y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

Art. 242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

Art. 243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

Digitized by Google

TITULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

Art. 244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

Art. 245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se expresarán.

Art. 246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

Art. 247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

Art. 248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

Art. 249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al presidente de la república por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

Art. 250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas el desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la república ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

Art. 251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

Art. 253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público; pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

Art. 255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

Art. 256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores se suplirán como las de los fiscales.

Art. 257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal, están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores, tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

Art. 259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados, recibidos conforme á las leyes y mayores de edad.

Art. 260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

Art. 261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

Art. 262. En cuanto al trage, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, va-

Digitized by Google

caciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

Art. 263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

Art. 266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

Art. 267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontraren no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestarán así: pero mientras se les dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejarán de interponer las acciones ó recursos á que se les hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

Art. 268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando hayan de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se inte-

Digitized by Google

rese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

Art. 270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

Art. 271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

Art. 272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

Art. 273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

Art. 274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la república, por medio del ministerio de justicia.

Art. 275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la república la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

Art. 276. Lo prevenido en el art. 265, es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

Art. 277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública, ó se interese su jurisdiccion especial.

Art. 278. El procurador general intervendrá en todos los demas negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposicion del art. 267.

Art. 280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligacion de promover, ante los tribunales y juzgados, las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

Art. 281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

Art. 282. El procurador general, cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea mas antiguo tendrá el asiento á la derecha, y el de menos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha.

TITULO VII.

De los abogados.

Art. 283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

Art. 284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen

Digitized by Google

en las partes primera y segunda del artículo anterior.

Art. 285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones expedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

Art. 286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

Art. 287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

Art. 288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision, diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 289. El pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

Art. 290. El pretendiente leerá su exposicion que deberá durar una hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida ó en dia que de nuevo señale ésta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 291. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Art. 292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior, y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan, ó por cualquiera otra causa, no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

Art. 296. La incorporacion de los abogados, se verificará presentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

Art. 298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

Art. 299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, sin matricularse en el colegio de abogados.

Art. 300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacia si no se examinan conforme á esta ley.

Art. 301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres, en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de

Digitized by Google

los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

Art. 302. En los juicios civiles y criminales de parte no podrá presentarse peticion alguna salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

Art. 303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose extrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Art. 304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta de un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

Art. 305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension, por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

Art. 306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por el supremo tribunal.

Art. 308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

De los escribanos.

Art. 309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

Art. 310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

Art. 311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demas tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo, como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

Art. 312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teórica del derecho, y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 313. La disposicion de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

Digitized by Google

Art. 314. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

Art. 315. La incorporacion en el colegio de escribanos, se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

Art. 317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley, ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

Art. 318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

Art. 319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva, y demas que comprenden.

Art. 320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

Art. 321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el distrito, y los tribunales superiores, en cada uno de los Departamentos y territorios á que se extienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

Art. 322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal, ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante, que haya de cubrirse para completar el número establecido.

Art. 323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen, sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

Art. 324. El número de escribanos que fije el supremo tribunal en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legítima, que conservó el art. 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demas tribunales, juzgados especiales, oficinas, y establecimientos *en que* deba haber escribanos conforme á *las leyes*.

Art. 325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios, y manera de ejercer en el distrito las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848, y designacion consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

Art. 326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente, de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demas se limitarán única y exclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

Art. 327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren, por esta vez, del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe

Digitized by Google

por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les recogerá el título ó fiat.

Art. 328. En los lugares de los Departamentos y territorios, donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos, ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que concede á los escribanos reales, la ley 7ª, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Art. 329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 330. Los escribanos de que habla el art. 327 autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

Art. 331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del distrito, y éste al archivo general.

Art. 332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirá irremisiblemente sin perjuicio de exigir la relacion.

Art. 333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el órden alfabético de apellidos, de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con expresion del oficio donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

Art. 334. En caso de muerte, privacion, ó suspension que pase de un mes, de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23. lib. 10, Novísima Recopilacion, entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

Art. 335. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

Art. 338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impon-

Digitized by Google

drán los jueces respectivos, sin perjuicio de oirlos despues si reclamasen.

Art. 239. Lo prevenido en los arts. 304 á 308 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TITULO IX.

De los agentes de negocios.

Art. 340. En los tribunales y juzgados, no podrán ser agentes y solicitadores de negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan titulo de agentes despachado por el supremo gobierno.

Art. 341. Los agentes y solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la república cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

Art. 343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarle el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informes de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

Art. 345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

Art. 347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Art. 348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

Art. 349. En todos los negocios basta-

Digitized by Google

rá que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

Art. 350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos; y la en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

Art. 352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

Art. 354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Art. 355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despues de oir al fiscal y con insercion del dictámen de este, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

Art. 356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligacion de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358 y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

Art. 357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna, sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

Art. 358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicacion. El juez impondrá estas multas de plano y sin remision.

Art. 359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido mas. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion; y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejará á arbitrio del tribunal.

Art. 360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó re-

Digitized by Google

serva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal, no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia, cuando lo soliciten.

Art. 361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos, que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con trage decoroso y decente.

Art. 364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con órden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

Art. 365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de 25 pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

Art. 366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta 25 pesos de multa.

Art. 367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

Art. 368. Toda persona, de las que pueden ser llamadas á declarar, que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de 5 ni pase de 100 pesos, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

Art. 373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de

Digitized by Google

ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez, ó de cualquiera autoridad.

Art. 374. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

Art. 375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

Art. 378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, ademas de la capital, la de presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion.

Art. 379. Los jueces sobreserán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreser se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 380. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los

Digitized by Google

que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 384. Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad, ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 387. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Art. 388. En el libro de *existentes por cárcel segura* asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

Art. 389. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Art. 390. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el fólio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 392. El supremo tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que precedan á las festividades de la pascua de Navidad, Resurreccion y el dia 16 de Setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y con sujecion al reglamento interior de la corte, en lo que estuviere vigente.

Art. 393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen, y en los dias que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 394. Tambien harán en público una visita semanaria, en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 395. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los arts. 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296 dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

Art. 397. Siempre que un preso pida

Digitized by Google

audiencia pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta al primero á la propia sala.

Art. 398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

Art. 401. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el art. 398 están obligados á remitir al gobierno supremo, y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

Art. 402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1ª que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligacion.—2ª que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.—3ª que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Art. 404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 406. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá expresamente conforme á derecho, y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos, ó de las personas demandadas.

Art. 409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposi-

Digitized by Google

ciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2º, el carácter con que estas litigan; 3º, los nombres de sus abogados; 4º, las pretensiones respectivas; 5º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6º, la resolucion definitiva.

Art. 410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos; á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

Art. 411. En el expediente instructivo para las venias de edad se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideracion á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

Art. 412. Los tribunales superiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideracion, es ó no digno de la gracia que solicita.

Art. 413. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

Art. 414. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 416. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 418. Los tribunales, al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 419. Al notificarse la sentencia de pena capital se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero *dia*. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun, como de los demas fueros, se sujetarán á los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el tribunal supremo, y todos los demas tribunales de cualquier fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 quedando derogados cualesquiera otros.

Art. 421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, distrito y territorios.

Art. 422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion antes de la

Digitized by Google

constitucion de 1824, en todo lo que no se oponga á la presente.

Art. 423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por orígen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

Art. 424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados y territorios, así supremos como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominacion que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

Art. 425. Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.

Planta de los sueldos del supremo tribunal de la nacion y de los superiores de los Departamentos, que se establecen en el anterior decreto.

Supremo tribunal de la nacion.

Quince ministros y un fiscal á 4500 ps.	62500	
Secretario de la primera sala	3000	
Los de la segunda y tercera á 2500 ps.	5000	
Tres oficiales mayores á 2000 ps.	6000	
Tres idem segundos á 1500 ps.	4500	
Seis escribientes á 600 ps.	3600	
Cuatro agentes fiscales á 2500 ps.	10000	
Cuatro abogados de pobres á 1200 ps.	4800	
Un escribano de diligencias con	600	
Un ministro ejecutor con.	500	
Dos procuradores de pobres á 250 ps.	500	
Un escribiente llevador de autos del fiscal con.	300	
Tres porteros á 500 ps.	1500	
Un mozo de estrados con.	200	
Para gastos de escritorio	500	
		103500

Tribunal superior de Chihuahua.

Un ministro y un fiscal á 2000 ps.	4000	
Un secretario.	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente.	400	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
Un portero.	100	
Gastos ordinarios de oficio.	100	
		6100

Tribunal superior de Sonora.

Un ministro y un fiscal á 2000 ps.	4000	
Un secretario	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente.	400	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
A la vuelta.	5900	109600

Digitized by Google

De la vuelta.....	5900	109600
Un portero.....	100	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		6100

Tribunal superior de Sinaloa.

Un ministro y un fiscal á 2000 ps.....	4000	
Un secretario.....	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	400	
Un oficial escribiente.....	400	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un portero.....	100	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		6100

Tribunal superior de Michoacan.

Un ministro y un fiscal á 2000 ps.....	4000	
Un secretario.....	1000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	600	
Un oficial escribiente.....	600	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un portero.....	120	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		6720

Tribunal superior de Oajaca.

Un mimistro y un fiscal á 2400 ps.....	4800	
Un secretario.....	1000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	600	
Un oficial escribiente.....	600	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un portero.....	120	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		7520

Tribunal superior de Chiapas.

Un ministro y un fiscal á 1200 ps.....	2400	
Un secretario.....	500	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	400	
Un oficial escribiente.....	400	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un portero.....	80	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		4180

Tribunal superior de Tabasco.

Un ministro y un fiscal á 1800 ps.....	3600	
Un secretario.....	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	400	
Un oficial escribiente.....	400	
Al frente.....	5000	140220

Digitized by Google

Del frente.....	5000	140220
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un portero.....	80	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		5480

Tribunal superior de Yucatan.

Un ministro y un fiscal á 1800 ps.....	3600	
Un secretario.....	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	400	
Un oficial escribiente.....	400	
Un escribiente ministro ejecutor.....	200	
Un portero.....	80	
Gastos ordinarios de oficio.....	100	
		5380

Tribunal superior de Durango.

Cuatro ministros y un fiscal á 2400 ps.....	12000	
Dos secretarios á 1200 ps.....	2400	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	600	
Dos oficiales á 600 ps.....	1200	
Un escribiente.....	400	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Dos porteros á 120 ps.....	240	
Gastos ordinarios de oficio.....	200	
		17340

Tribunal superior de Zacatecas.

Cuatro ministros y un fiscal á 2400 ps.....	12000	
Dos secretarios á 1200 ps.....	2400	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Dos oficiales á 800 ps.....	1600	
Dos escribientes á 400 ps.....	800	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Dos porteros á 150 ps.....	300	
Gastos ordinarios de oficio.....	200	
		18400

Tribunal superior de Monterey.

Cinco ministros y un fiscal á 1500 ps.....	9000	
Un agente fiscal.....	750	
Tres secretarios á 700 ps.....	2100	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	600	
Tres oficiales á 500 ps.....	1500	
Dos escribientes á 300 ps.....	600	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	360	
Gastos ordinarios de oficio.....	200	
		15410
A la vuelta.....		202230

Digitized by Google

Tribunal superior de San Luis.

De la vuelta.....		202230
Cinco ministros y un fiscal á 2000 ps.....	12000	
Un agente fiscal.....	1000	
Tres secretarios á 1000 ps.....	3000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	600	
Tres oficiales á 800 ps.....	2400	
Tres escribientes á 400 ps.....	1200	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	350	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		21350

Tribunal superior de Guadalajara.

Cinco ministros y un fiscal á 2600 ps.....	15600	
Un agente fiscal.....	1300	
Tres secretarios á 1000 ps.....	3000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Tres oficiales á 720 ps.....	160	
Dos escribientes á 500 ps.....	1000	
Dos idem á 450 ps.....	900	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	360	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		23720

Tribunal superior de Guanajuato.

Cinco ministros y un fiscal á 3000 ps.....	18000	
Un agente fiscal.....	1500	
Tres secretarios á 1200 ps.....	3600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Tres oficiales á 800 ps.....	2400	
Dos escribientes á 600 ps.....	1200	
Dos á 500 ps.....	1000	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 200 ps.....	600	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		29700

Tribunal superior de Puebla.

Cinco ministros y un fiscal á 3000 ps.....	18000	
Un agente fiscal.....	1500	
Tres secretarios á 1200 ps.....	3600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Tres oficiales á 600 ps.....	1800	
Dos escribientes á 500 ps.....	1000	
Dos escribientes á 400.....	800	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	360	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		28460
Al frente.....		305460

Digitized by Google

Tribunal superior de Toluca.

Del frente.....		305460
Cinco ministros y un fiscal á 3000 ps.....	18000	
Un agente fiscal.....	1500	
Tres secretarios á 1200 ps.....	3600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Tres oficiales á 600 ps.....	1800	
Dos escribientes á 500 ps.....	1000	
Dos escribientes á 400.....	800	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	360	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		28460

Tribunal superior de Jalapa.

Cinco ministros y un fiscal á 2400 ps.....	14400	
Un agente fiscal.....	1200	
Tres secretarios á 1200 ps.....	3600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.....	800	
Tres oficiales á 800 ps.....	2400	
Dos escribientes á 500 ps.....	1000	
Dos escribientes á 400 ps.....	800	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Tres porteros á 120 ps.....	360	
Gastos ordinarios de oficio.....	300	
		25160
Suma.....		359080

Los tribunales superiores nombrarán al escribano de diligencias, y el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán, en los negocios civiles, derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.

El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Lares.

CITA DEL ARTICULO 82.

Atribuciones que señala á los jueces de paz el art. 5º de la ley de 23 de Julio de 1853.

I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, ó criminal, en que segun derecho quepa la conciliacion.

II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion.

III. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demas que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliacion, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

Art. 6º En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5º

Digitized by Google

de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de esta se insertan.

Artículos de la ley de 23 de Mayo que se citan en el anterior.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el juez, por el demandante y por el escribano, si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo por el juez y por el demandante y demandado, y siempre que éste no concurra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los reprensenten legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el juez de paz se impondrá de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el juez dará en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada juez de paz tendrá un libro, titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el juez, la que se hará saber á los interesados para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el juez y los testigos de asistencia.

Art. 110. Cuando los interesados se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion y no haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados, en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105, servirán para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los jueces de paz.

Art. 113. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y éste hará comparecer al demandado.

Art. 114. Despues de que el juez de paz se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos jueces ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 115. Se asentará en un libro, titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia. Este libro se archivará tambien luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 116. De las determinaciones definitivas, tomadas en juicios verbales, no se

Digitized by Google

puede interponer apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces de paz, ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 117. Cuando las diligencias que se promuevan ante los jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de una obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CITA DEL ARTICULO 216.

Art. 20. Los ministros de la suprema corte de justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, con firma de letrado, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro del segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2º, lib. 11, Novísima Recopilacion, en los términos que expresa la 3ª, tít. 11, lib. 5º, Recopilacion de Indias.

Art. 26. Concluso el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al administro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

Art. 29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3º de la ley 19, tít. 2º, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demas que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

Digitized by Google

CITA DEL ARTICULO 223.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, sé acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Diciembre 28 de 1853.—*Antonio Diez de Bonilla.—Mariano Guerra*, secretario.

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida órden de Guadalupe y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia se me ha comunicado el siguiente decreto:

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Digitized by Google

LEY

Para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

TITULO I.

DE LA PREVARICACION.

Art. 1º Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa.

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare á proceder, dictar alguna providencia ó sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Esta disposicion no comprende el caso de la falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los negocios, ó no practicare los actos y diligencias que le correspondan, en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisible.

X. El juez que ordene ilegalmente la detencion de alguna persona, ó no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda; ó deje en libertad al reo que segun la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso ó detenido en la cárcel, ó en el lugar seguro que le corresponda, conforme á la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicacion de un preso ó detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion ó prision dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por sí mismo los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por receptoría no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solo los testigos, ó los oficiales ó dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

Art. 2º El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá ademas la pena que injustamente hizo sufrir el procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absolutoria, y si hubiere ejecutoriado, ademas de ser privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer segun la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privacion del empleo, é inhabilidad perpetua para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con que pagar, se le impondrán desde uno hasta cinco años de prision en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia ó por descuido hubiere incurrido en alguno de estos ca-

Digitized by Google

sos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura, y pagará lo que haya hecho perder costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, ó la absolucion ejecutoriado, se le impondrá ademas la pena de prision en un castillo, desde uno hasta diez años.

Art. 3º El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1º, será privado de su empleo é inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Art. 4º El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con que satisfacerlos, se le impondrá desde seis meses hasta un año de prision en un castillo.

Art. 5º El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos; y si no tuviere con que pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.

Art. 6º En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privacion del empleo, é inhabilidad perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará ademas todos los perjuicios que haya causado. Si no pudiere satisfacerlos, sufrirá la pena de prision establecida en el art. 4º

Art. 7º El juez que incurriese en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitucion del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado ó sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 8º Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos; y si ellas dieren lugar á que el proceso se reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 9º Las prevaricaciones de que habla la parte XVII se castigarán de la manera siguiente. Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante él mismo, se le impondrá la pena de privacion del empleo, é inhabilidad perpetua para obtener otro alguno, y privacion tambien perpetua de ejercer la abogacía. En cualquiera otro caso la pena será la de ser privado del empleo é inhabilitado para obtener otro alguno.

TITULO II.

DEL COHECHO.

Art. 10. Incurre en el delito de cohecho.

I. El juez que cometa cualquiera prevaricacion de las que señala el art. 1º, porque á él ó á su familia le hayan *dado ó* prometido alguna cosa, dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas ó su decision, ó por fallar en justicia.

III. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare ú omitiere cualquier acto licito ó debido, propio de su oficio.

IV. El juez que por precio, dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, cortare las causas que debiera seguir segun las leyes.

V. El juez que por sí, ó su familia, ó personas que de él dependan, ó por cualquiera otra, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva ó regalo de cualquiera naturaleza que sea, de *los que* tuvieren pleito ó negocio alguno *ante él*, ó probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, ó en nombre, ó en consideracion de los litigantes, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren ó tuvieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algun acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en las anteriores de este artículo.

Art. 11. El juez que por cohecho cometiere cualquiera prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1º, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el art. 2º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y si no tuviere con que pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

Art. 12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las

Digitized by Google

otras prevaricaciones comprendidas en el art. 1º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será ademas declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y si no tuviere con que pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

Art. 13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiere satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el art. 11.

Art. 14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del art. 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

Art. 15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, ademas de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100 ps., ó en la pena de suspension de empleo y sueldo, desde tres hasta seis meses; ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, segun las circunstancias del delito á arbitrio prudente del juez.

Art. 16. Al que sobornare al juez en los casos del art. 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que falle contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofreció, y sufrirá las demas penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo é inhabilidad para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, ademas de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á menos que resulte legalmente probada su inocencia, y que dió ú ofreció por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiere algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió, ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con que pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

Art. 17. Los sobornantes en los casos del art. 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los artículos 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilidad para obtener otro. En el caso del art. 15 se impondrán ademas la prision establecida en el anterior.

Art. 19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán otro tanto para los establecimientos de instruccion.

Art. 20. Cuando los que sobornen no sean los litigantes, ó el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, afin dentro del segundo, se tendrá presente esta circunstancia para minorar la pena al arbitrio prudente del juez.

Art. 21. Si el que dió ó prometió algo al juez, lo descubre, y lo probare conforme á derecho, no incurrirá en pena alguna; mas no podrá en ningun caso repetir lo que hubiere dado.

TITULO III.

ABUSOS Y FALTAS DE LOS JUECES.

Art. 22. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas, ó vejaciones, ó con promesas ó de otro cualesquier modo, en casos diversos de los del título 2º, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion.

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su oficio, ó no anotare en los autos bajo su firma lo que cobrare.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos ó consintiere que los lleven

Digitized by Google

sus oficiales ó dependientes, antes que el acreedor ó dueño de la deuda esté pagado, ó las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí ó por interpósita persona los bienes que por su disposicion se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales ó dependientes lleven mas derechos que los que les estén señalados por la ley, ó demoren el curso de los negocios á pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero á buena cuenta de los derechos que hayan de causar, ó consienta que las exijan sus oficiales ó dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causados, ó consienta que las cobren sus oficiales ó dependientes, sin dar un recibo en que expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos, y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin órden firmada por él mismo, ó que despues de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere á su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin la licencia mas de tres meses continuos ó interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente á su averiguacion.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias civiles ó criminales, ó no manifestare los obstáculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de los abogados, procuradores, escribanos y demas oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen á los aranceles en la percepcion de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delincuentes, ó les conmute, ó remita arbitrariamente las penas que aquellas tengan establecidas.

XVIII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

XIX. El juez que seduzca ó solicite á una muger que litiga, ó tiene alguna pretension, ó es acusada ante él, ó citada como testigo.

XX. El juez que seduzca ó solicite á muger que se halle presa.

XXI. El juez que seduzca ó solicite á la esposa, madre, hermana ó parienta afin en estos mismos grados, del reo ó preso á quien estuviere juzgando, ó de la persona que litigase, ó tuviese alguna pretension, ó fuese acusada ante él.

XXII. El juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infraccion, abuso ó falta que no esté determinada en los párrafos anteriores.

Art. 23. Los abusos comprendidos en la parte I, se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 24. Los abusos designados en las partes II, III, IV, V, VI y VII, se castigarán con la devolucion de lo que se hubiere recibido y con la multa del duplo hasta el cuádruplo, por la primera y segunda vez, y por la tercera con privacion del empleo. Y el abuso de la parte final de la V, con la pena del cuádruplo, quedando nula la venta.

Art. 25. Los abusos comprendidos en las partes VIII y siguientes hasta la XVI inclusive, serán castigados con multas desde 25 hasta 200 pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo, desde tres meses hasta un año, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales en el caso de la parte XI serán removidos. El juez que incurriere en el de la parte XIII, se le declarará privado del empleo.

Art. 26. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 27. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte XVIII será privado del empleo, y no podrá volver á administrar justicia. Será conocida su ineptitud, siempre que á corregir sus desacier-

Digitized by Google

tos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente, con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 28. El juez que incurriere en el delito comprendido en la parte XIX sufrirá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de la que como particular merezca por sus excesos.

Art. 29. El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX y XXI, incurrirá en las penas del artículo anterior, se le declarará ademas inhábil para obtener empleo ni cargo alguno, y sufrirá la pena de prision en un castillo, desde seis meses hasta un año, si fuere menor la que merezca como particular por el delito cometido.

Art. 30. Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII serán: apercibimiento ó extrañamiento, multa desde diez hasta doscientos pesos, y suspension de sueldo y empleo, desde tres meses hasta un año.

Art. 31. El juez que durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador ó de otro delito comun que merezca pena corporal ó infamante, será castigado con las penas designadas en el art. 28. El juez será convencido de incontinencia pública, siempre que lo sea de algun delito contra la honestidad. La embriaguez será repetida siempre que en ella hubiere incurrido hasta tres veces.

TITULO IV.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 32. Usurpa agenas atribuciones:

I. El juez que se abrogase las que sean propias de las autoridades administrativas, ó impidiese á estas el legítimo ejercicio de las suyas.

II. El juez que dictare cualquiera providencia ó ejerciere actos que por la ley estén cometidos á otra autoridad, ó le impidiere el uso de ellos.

III. El juez que legalmente requerido de inhibicion, ó despues de haberle intimado competencia, continuare procediendo antes que se decida la contienda ó competencia.

IV. El juez que promueva ó sostenga una competencia contra la ley expresa.

Art. 33. Las usurpaciones expresadas en el artículo anterior se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y pago de costas y perjuicios.

TITULO V.

DESOBEDIENCIA.

Art. 34. El juez que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto retardare su cumplimiento en la parte que le toque, será desde luego suspenso y castigado con la pena de privacion del empleo.

Art. 35. El juez que no cumpla inmediatamente con las órdenes del supremo gobierno, ó en el tiempo y términos que en ellas se dispongan, se le suspenderá inmediatamente y sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 36. El juez á quien toque inmediatamente el cumplimiento de alguna ley ú órden que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no aplicar al instante, segun permita la ley, las penas á los desobedientes, diere lugar á que dejen de cumplirse, sufrirá la misma pena en que incurren los desobedientes, sin perjuicio de ser luego suspenso del empleo.

Art. 37. El juez que se negare abiertamente á obedecer las órdenes del supremo gobierno ó de sus respectivos superiores, se castigará con la pena de privacion perpetua del empleo y prision hasta de un año en un castillo, sin perjuicio de ser inmediatamente suspenso.

Art. 38. Al juez que por culpable morosidad dejare de cumplir las órdenes de sus superiores, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Art. 39. El juez que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes superiores, las desobedeciere, despues que los que las dictaron hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de privacion del empleo é inhabilidad perpetua para volver á ejercer la judicatura, y la prision designada en el art. 37.

Art. 40. El juez que sin haberle admitido la renuncia de su destino, lo abandonase, será privado del empleo, é inhabilitado por un año para obtener otro alguno, y

Digitized by Google

pagará los daños y perjuicios que hubiere causado.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Las disposiciones contenidas en los títulos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los ministros y fiscales de los tribunales supremos ó superiores, al procurador general, jueces y promotores fiscales, jueces de hacienda y de comercio, jueces menores y de paz, árbitros, arbitradores, asesores y auditores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion, ya sean propietarios, interinos, supernumerarios, sustitutos ó suplentes.

Art. 42. Los magistrados, jueces, asesores, auditores y empleados en el ministerio fiscal, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa ó indirectamente en operaciones de agio, serán castigados con la pena de suspension, desde tres meses hasta un año, y con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.

TITULO VII.

PROCEDIMIENTO.

Art. 43. Los jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan la parte I y II del art. 1º, el art. 10 y las partes XVIII, XIX y XXI del art. 22, los tres primeros de que habla el art. 31 ó el comprendido en el 42, podrán ser acusados por cualquiera persona á quien la ley no prohibe este derecho. En los demas casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, ó en virtud de órden del gobierno que asi lo prevenga.

Art. 44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

Art. 45. Hecha la declaracion por el consejo de que *ha lugar á la formacion de causa*, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el art. 44 de la ley de 30 de Mayo último.

Art. 46. En las causas de estos magistrados el ministro mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar á la apelacion y súplica, mas no al recurso de nulidad.

Art. 47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados, sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá á admitir ó desechar la acusacion, como se previene en la ley de 30 de Mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en arresto ó prision cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar á los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

Art. 48. Los jueces de primera instancia y demas jueces inferiores, comunes ó especiales, sus promotores fiscales, árbitros, arbitradores, asesores y auditores serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos, como se previene en los artículos 39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de Mayo, y determinarán la comparecencia personal, arresto ó prision, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 49. En cuanto á la instruccion del proceso, despues de admitida la acusacion, el juicio será breve y sumario, como se previene en el art. 54. Y en cuanto á los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

Art. 50. Aunque los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal ó los tribunales superiores tuvieren respectivamente noticia de que los magistrados ó jueces hubieren infringido las leyes, ó incurrido en algun caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas ó por las listas y avisos que de ellas deben remitírseles, ó por los documentos que les pase el gobierno, ó por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas ó negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infraccion de ley ó responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en ésta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales superiores, pasando los

Digitized by Google

testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo su responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al art. 43.

Art. 52. La imposicion de las penas establecidas en esta ley, á excepcion de las corporales contra los jueces y magistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones ú otros delitos ó faltas que aparezcan probadas en las causas, acompañará precisamente á las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores ó el supremo tribunal, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal, la prision que se subrogue á las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

Art. 53. De la reclamacion conocerá la misma sala que haya impuesto la pena si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamacion se pasará á la que corresponda.

Art. 54. De la reclamacion se conocerá en juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelacion de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelacion, se pasarán los autos para su conocimiento á la sala primera del tribunal mas inmediato.

Art. 55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demas casos para la imposicion de las penas, á excepcion de las establecidas en el art. 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Mas si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar ó confirmar sin recurso, la reprension ó correccion que se les haya impuesto.

Art. 56. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y á la cual se pasarán los testimonios de que habla el art. 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el art. 52, á los magistrados que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamacion de que habla el mismo artículo.

Art. 57. Cuando se proceda de oficio fuera de los casos del art. 52, la suspension, previa al juicio, para que este se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado ó juez cuando por el hecho que se le juzgue, merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor. Los trámites para imponer esta previa suspension, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusacion, conforme á los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de Mayo. Así el supremo tribunal, como los tribunales superiores, darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

Art. 58. Cuando se forme causa á un magistrado ó juez, el que conozca de ella, podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

Art. 59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48, y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listas de negocios que los jueces y tribunales remitan al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que pida ó reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales de los tribunales supremo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de la ley en que incurran, ó cualesqueira actos ú omisiones que los constituya responsables podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme á las leyes.

Art. 60. Si las quejas hechas al gobierno contra algun juez ó magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion para proceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. Podrá asimismo, y para el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficinas los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

Art. 61. El supremo gobierno suspenderá á los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento á las órde-

Digitized by Google

nes supremas, en los casos de que habla el título V, haciendo que inmediatamente se proceda á la formacion de causa por los jueces que corresponda, previa la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo.

Art. 62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles ó criminales de cualquier tribunal ó juzgado, la visita se extenderá únicamente á las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna á las pendientes. La visita se reducirá á examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos ú omisiones que constituyan responsables á los jueces. El resultado de la visita con el informe del comisionado, se pasará al gobierno, si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez ó magistrado culpable, y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita se practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se proceda contra los culpables.

Art. 63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellos, ó dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que éstos.

Art. 64. En consecuencia, todo tribunal superior que despues de haber advertido ó extrañado á un juez, lo hubiere reprendido o corregido hasta por dos veces, por sus abusos, lentitud ó desaciertos, conforme al art. 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala el art. 27, ó la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas, ni otras correcciones por errores de opinion en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

Art. 65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos á otros destinos ó ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

Art. 66. Quedan refundidos en esta ley el art. 43 de la de 30 de Mayo, y los artículos 38 y 39 de la de 28 de Junio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares.*—Señor gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages de costumbre.

México, Enero 13 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En el art. 107 de la ley de 16 de Diciembre último, se nota un grave yerro de imprenta, en las palabras que dicen: *despojado ó perturbado;* y aunque los sencillos principios del derecho comun sobre las causas que surten el fuero, bastan para conocerlo, S. A. S., á fin de evitar toda duda y equivocacion, ha tenido á bien ordenar se advierta que el artículo citado debe leerse así: "Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el despojador ó perturbador ocurrirá al juez, &c."

Se notan igualmente varias equivocaciones en las remisiones á los artículos, y otras ligeras que se han mandado corregir por la imprenta.

Lo digo á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las salas segunda y tercera del supremo tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

Art. 2º La primera sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

Art. 3º La propia sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186 de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera ó segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, á nombre de S. A. y á virtud de las facultades que les delega, puedan suspender á los jueces locales y de partido por desobediencia á las órdenes supremas cuyo cumplimiento les incumba, poniéndolos luego á disposicion de los tribunales superiores respectivos, y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno; pero que en ningun caso podrán destituirlos, pues de tal facultad solo puede hacer uso S. A. S., en virtud de las que la nacion se ha servido conferirle; bajo el concepto de que será de la mas estrecha responsabilidad de los Exmos. Sres. gobernadores cualquiera suspension que impusieren que no fuere por el motivo grave y justificado que se expresa.

Dígolo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1854.—*Lares.*

Es copia.—*José I. Anievas.*

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los jueces de partido que se establezcan conforme á la ley de 16 de Diciembre último, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la república nombra propietario, interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en el órden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el lugar; y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda.

Digitized by Google

Art. 2º El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado, percibirá el sueldo que para los interinos señala el artículo 61 de la citada ley de 16 de Diciembre: y si fuere lego percibirá la mitad del sueldo que corresponda, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos ó sustitutos serán abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 3º Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del art. 1º, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el órden de sus nombramientos, y á la falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el órden de los nombramientos.

Art. 4º Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el art. 1º

Art. 5º Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el art. 227 de la repetida ley de 16 de Diciembre.

Art. 6º Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes; y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el artículo 3º de esta ley.

Art. 7º Los jueces de primera instancia de la ciudad de México en sus faltas temporales, serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto, el presidente de la república al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes, igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

Art. 8º. Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

Art. 9º En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el art. 227 de la expresada ley.

Art. 10. El despacho del ramo civil y criminal, se dividirá entre los jueces de letras, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

Art. 11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enero de 1853, y su nombramiento, duracion y renovacion, se harán en la forma que en ella se previno, y con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 12. El gobernador del distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las excusas y renuncias, y compelerá á los nombrados usando de las mismas facultades concedidas anteriormente á la suprema corte.

Art. 13. Nombrará tambien un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que éstos.

Art. 14. Los jueces de primera instancia y el tribunal supremo, harán para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

Art. 15. Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

Art. 16. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en *la ley de 16* de Diciembre citada.

Art. 17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga á la de 16 de Diciembre y á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida órden de Guadalupe y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Los dos meses que señala el art. 318 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matrícula de los escribanos, comenzarán á contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.—El ministro de justicia, *Teodosio Lares.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Marzo 9 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

(Véase suprema corte de justicia, supremo tribunal y tribunal mercantil.)

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

En seguida publicamos el supremo decreto que designa las atribuciones de la secretaría de Estado nuevamente creada.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los artículos siguientes, adicionales á las bases para la administracion de la república, decretadas en 22 del próximo pasado:*

Art. 1º Se establece una secretaría de Estado y de gobernacion que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la república.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimiento de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se le señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el art 2º, seccion 1ª de las mismas bases.

Art. 2º El órden y denominacion de las secretarías de Estado será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lúcas Alaman."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Alaman.*"

BASES PARA EL SORTEO.

ORDEN.

Habiéndose dignado S. M. I. resolver con el fin de atender á la defensa de la pa-

Digitized by Google

tria segun lo exijan las circunstancias, que se formen dos regimientos de infantería provincial en esta corte, y que se verifique el sorteo de alistamiento de estos cuerpos, con arreglo en todo lo posible á lo dispuesto en la declaracion dada para las milicias de España, en 30 de Mayo de 1767, que hasta hoy es la vigente, y á las adiciones que S. M. I. ha tenido á bien hacer, y correspondiéndome con arreglo á ellas prefijar el dia en que deba celebrarse dicho sorteo, he señalado el próximo domingo para este acto, que debe ser en las casas consistoriales con asistencia del alcalde primero constitucional, el secretario del Exmo. ayuntamiento, el cura mas antiguo de la parroquia del sagrario, oficial comisionado, síndico procurador y el médico y cirujano que se nombrarán al efecto por su tribunal.

Segun lo prevenido en el art. 22 del título 3 de la citada declaracion, el ciudadano que por sus intereses ú otro legítimo motivo necesite ausentarse de esta corte despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer con consentimiento del referido alcalde constitucional, pues al que se ausentare sin este requisito no se le incluirá en el sorteo; y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1º, 2º y 3º, tít. 8 de la misma declaracion.

En los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo, podrán acudir los ciudadanos de diez á doce de la mañana al alcalde que ha de presidirlo, á fin de exponerle las exenciones que tengan para el alistamiento, las cuales han de decidirse verbalmente sin admitir peticion ni recurso judicial conforme al art. 23 del mismo título.

Por último, es de esperar que en esta nueva milicia tenga la patria unos defensores dispuestos á salvarla para cumplir con uno de los deberes mas sagrados de todo buen ciudadano, oponiendo una fuerza invencible á los enemigos del trono de este imperio en que se ven cimentadas las esperanzas de su felicidad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 9 de Enero de 1823.—*José Antonio de Andrade.*

Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.

Por el ministerio de guerra y marina, con fecha 26 de Enero, se me ha comunicado el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á la obligacion 3ª del art. 3º de la 1ª ley constitucional, y en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 2º Cada año, el dia 1º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo, para el servicio de las armas.

Art. 3º Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta órden dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Art. 4º El sorteo general se verificará en toda la república, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

Art. 5º Los individuos en quienes hubiere recaido la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento, el dia 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

Art. 6º Los que resultaren aptos para el servicio serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

Art. 7º Los ciudadanos en quienes hubiere recaido la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Digitized by Google

Art. 8º En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitase alguno, fuera del de oficio.

Art. 9º Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas á la mas inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto, y á las órdenes del gobierno relativas á él, su mas puntual cumplimiento.

Art. 11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraido para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formacion de listas y personas de que deben componerse.

Art. 13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deben entrar en sorteo en sus respectivos partidos.

Art. 14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos, medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mugeres; á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

Art. 15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante, por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público, por lista separada, y trasmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

Art. 16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial, ó ausentes por cualquiera otro motivo.

Art. 17. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase, con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elija. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades no podrá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos y queda obligado á servir por cual-

Digitized by Google

quiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho dias en un parage público, para conocimiento de todo el vecindario.

Art. 21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

Art. 22. Serán exceptuados de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes é idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazo los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuyan á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sexto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal, hermanas solteras ó hermanos varones, menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris*, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á la iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, con tal que reciban oportunamente las ordenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Decimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Decimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

Decimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

Decimosexto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

Decimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Decimoctavo. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos, segun se expresará en el reglamento particular de ella.

Decimonono. Los preceptores de primeras letras con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

Digitized by Google

Vigésimo. Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los Departamentos que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

Art. 23. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó subprefecto, del cura párroco de la cabecera, ó su vicario, de un alcalde, dos regidores y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde los hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

Art. 24. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

Art. 25. En los partidos de mucha poblacion, y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó subprefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una una junta calificadora á cargo de un regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 23.

Art. 26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oir las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

Art. 27. Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

Art. 28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

Art. 29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años; de los arrieros de que habla el art. 18, cap. 2º, que trafiquen con veinticinco bestias propias; con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del art. 22, cap. 3º, por casados.

Art. 30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y subprefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera; y los de estos ante el gobernador del Departamento.

CAPITULO IV.

Sorteos y sustitutos.

Art. 31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

Art. 32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario: del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas gefes ú oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

Art. 33. Para este caso se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, despues de excluir de ellas á los que resultasen exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *Soldado de la patria*, y las demas en blanco.

Art. 34. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demas que lo autorizan.

Digitized by Google

Art. 35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldado, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

Art. 36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los Sres. de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

Art. 37. Concluida la operacion del sorteo no podrá volverse á empezar por ningun pretexto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar, comprendidas en el cap. 3º

Art. 38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, despues del primero, del que serán excluídos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

Art. 39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

Art. 40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

Art. 41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieron.

Art. 42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente, despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal.*

Art. 43. Se despacharán en seguida requisitorias á los subprefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

Art. 44. El gefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la subprefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios por cuenta de los fondos públicos.

Art. 45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte, se les descuente ese tiempo.

Art. 46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alisten por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á *la prefectura*, menos los voluntarios *y desertores* que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie, que esté calificada y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertaren, dará el Departamento los hombres que por estos le corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

Art. 47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio, solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiese pasado dos revistas, se le expedirá la licencia correspondiente. En este no se abonará nada por la aprehension de desertores.

Art. 48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Reemplazos.

Art. 49. El que tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por esta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

Art. 51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo; y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal, no se le incluirá en el sorteo.

Art. 52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

Art. 53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 54. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de diez y ocho años, ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

Art. 55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido; y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el dia de su nuevo empeño.

Art. 56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

Art. 57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deduccion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física, por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de éste término no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

Art. 60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el dia en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

Art. 61. La ocultacion maliciosa de

Digitized by Google

parte del que forme las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga, ó admitiéndole en su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá ademas los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

Art. 63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguña prefectura, ó por cualquier particular para eximirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, ademas de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

Art. 64. El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años, como si le hubiese tocado la suerte.

Art. 65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año, segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien competa; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

Art. 66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reune las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

Art. 67. Los padres ó tutores de los sorteados, serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

Art. 68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

Art. 69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

Art. 70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares, á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á los que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligados á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata ó en su caso por el gobernador del Departamento.

Art. 71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

Art. 72. Las autoridades de los Depar-

Digitized by Google

tamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusaciones adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

Art. 73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresarán en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

Art. 74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 4 de Marzo de 1839.—*Luis Gonzaga Vieyra.*—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

El C. Manuel Rincon, general de division, gobernador constitucional y comandante general del Departamento de México.

El Sr. presidente de la Exma. asamblea departamental me ha dirigido el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—La asamblea departamental de México, usando de la facultad que le concede la atribucion 9ª del art. 134 de las bases de organizacion política de la república mexicana, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO,

al que deben sujetarse las autoridades de este Departamento, para dar el contingente de sangre con que deben cubrirse las bajas del ejército.

CAPITULO I.

Modo y términos de hacer el alistamiento.

Art. 1º Cada año precisamente, en el mes de Febrero, se formará por los alcaldes ó jueces de paz, una lista segun el modelo núm. 1, de todos los vecinos del territorio que tengan la edad de 18 á 30 años, y que segun este reglamento deban ser llamados á su vez, para reemplazar las bajas del ejército.

Art. 2º De las listas que se formaren, se sacarán copias, firmándose por los empadronadores y el respectivo alcalde. Se remitirá una de ellas al subprefecto del partido, y las otras se fijarán en los parages públicos del lugar los ocho primeros dias del mes de Marzo, para que los ciudadanos que estuvieren en ellas, y se consideren en el caso de alguna de las excepciones que se señalan en este decreto, puedan hacerlas valer con justificacion, ante la junta calificadora del partido.

Art. 3º Se formarán cuatro listas, la primera de los solteros y de los viudos que no tengan hijos, y que tengan la edad de 18 á 24 años: la segunda, de los que hayan cumplido los 24 hasta los 26: la tercera, de los que tengan 26 cumplidos, hasta 30; y la cuarta, de los casados que no tengan hijos y estén comprendidos entre los 18 y 30 de edad.

CAPITULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 1º Las juntas calificadoras se tendrán en las cabeceras de partido, formándolas el subprefecto, el alcalde ó uno de los jueces de paz, el párraco, y en su defecto, el que hiciere sus veces, y dos vecinos del lugar, que nombrará el subprefecto. El último de los vecinos nombrados para formar la junta, hará de secretario.

Art. 2º En las grandes ciudades y en los partidos de mucha poblacion, podrán los subprefectos disponer la ereccion de juntas calificadoras, presididas por la autoridad política del lugar, que nombrarán los mismos subprefectos en el modo y términos que previene el artículo precedente, para que ejerzan las mismas funciones que la de la cabecera.

Art. 3º Las juntas remitirán al subprefecto el dia siguiente al en que hayan terminado sus funciones, las actas de ellas y las listas de que habla el art. 1º

Art. 4º Las juntas tendrán sus sesiones públicas, los veinte primeros dias del mes de Marzo improrogables: no tomarán en

Digitized by Google

consideracion las excepciones que se les alegaren, si no son justificadas á su satisfaccion, para que de este modo puedan responder de su conducta: á los que exceptuaren expedirán un documento de resguardo en papel sellado de á medio real, segun el modelo núm. 2, cuidando de anotar en las listas respectivas á los exceptuados, y de las sesiones que tuvieren formarán actas, que se conservarán en el archivo de la subprefectura.

Art. 5º Ademas de la reunion de que habla el artículo precedente, la tendrán cada tres meses el tiempo necesario para calificar las excepciones que hayan sobrevenido.

Art. 6º Los subprefectos en los primeros quince dias del mes de Abril, con el carácter de reserva, devolverán en copia las listas á los respectivos territorios, con las anotaciones de los exceptuados, dejando para gobierno de su oficina, los originales que se tuvieron presentes en las juntas calificadoras.

Art. 7º Los alcaldes ó jueces bajo su responsabilidad, conservarán las listas con el carácter con que las reciben.

Art. 8º Los subprefectos remitirán sin demora á las prefecturas respectivas lista de los individuos que hayan resultado aptos para el servicio, á fin de que estos de la propia manera lo hagan al gobernador.

Art. 9º Los respectivos jueces ó alcaldes averiguarán si aquellos que debieron alistarse se ocultaron maliciosamente, y en este caso considerándolos como reemplazos, procurarán su aprehension, y lograda, los mandará á la primera autoridad del partido abonándosele al pueblo por cuenta del contingente que deba dar en el reparto siguiente.

Art. 10. Se abonarán á los pueblos en cuenta del contingente que les tocare, los desertores del ejército que aprehendieren y entregaren á la primera autoridad del partido, si no resultaren inútiles.

Art. 11. Tambien se les abonarán, siempre que resulten útiles para el servicio, los vagos que entregaren y fueren previamente calificados, segun los disposiciones que existen ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 12. En las subprefecturas se llevará un registro, en el que consten los nombres de los reemplazos que diere cada pueblo.

CAPITULO III.

Quiénes deben ser alistados.

Art. 1º Serán alistados los que tengan de 18 á 30 años de edad y sean solteros, viudos que no tengan hijos, ó casados sin ellos.

Art. 2º Lo serán igualmente los casados que no hagan vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañia hijos menores de 18 años, ó hijas sin casar.

CAPITULO IV.

Excepciones.

Art. 1º Serán exceptuados de ser alistados para el servicio:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, siempre que ella los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que los haga inútiles para el servicio de las armas.

II. Los que no tengan la talla señalada por las disposiciones supremas.

III. Los que hubieren cumplido el tiempo del servicio en el ejército, previas las justificaciones necesarias.

IV. El hijo único de padres que tengan sesenta años ó mas, ó que teniendo menos edad, estén impedidos para adquirir su subsistencia y él se las proporcione. Cuando tuvieren varios hijos que deban ser alistados, la autoridad cuidará de exceptuar al que mejor se conduzca con sus padres y pueda proporcionarles mejor alivio.

V. El hijo único de viuda que le proporcione la subsistencia.

VI. Los casados que hagan vida maridal, y tengan hijo ó hijos de cualquiera sexo, y los viudos que teniéndolos, tengan tambien la necesidad de alimentarlos.

VII. Los hijos de militares y los dependientes de éstos que no estén á jornal.

VIII. El que alimente ó mantenga con su personal trabajo, hermanas sin casar, ó hermano que no haya cumplido la edad de 16 años.

IX. Los que hayan obtenido capellanía y estén estudiando para ordenarse.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos internos de los colegios que acrediten pertenecer á esta clase, los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan seis meses de asistencia con

Digitized by Google

puntualidad y aplicacion, lo cual acreditarán con certificacion de su catedrático ó rector.

XI. Los abogados con bufete abierto, justificándolo en la capital, con certificacion del gobernador del Departamento, y en los distritos ó partidos de los prefectos; y los practicantes con aprovechamiento; haciendo esto constar con certificacion de su maestro, á la que se unirán los certificados en que conste el colegio en que estudiaron. Estos documentos podrán presentarse en copias visadas por el prefecto del distrito.

XII. Los médicos y cirujanos con título, que ejerzan su facultad, y los practicantes que acreditaren su aplicacion con certificados de sus maestros.

XIII. Los farmacéuticos examinados que tengan botica abierta y el mancebo que la sirva.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores é inferiores, y los escribanos públicos con oficio abierto.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los gefes y oficiales de policía con nombramiento en forma del gobernador del Departamento.

XVII. Los preceptores de primeras letras, siempre que tengan los correspondientes diplomas de las compañías lancasterianas, ó nombramiento de la autoridad competente, entendiéndose esta excepcion, en los términos que expresa el art. 14 de la ley de 26 de Octubre de 842, en la parte tercera que dice: "Todo individuo que se empleare en la noble profesion de enseñar las primeras letras, queda exento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de la contribucion personal."

XVIII. Todos los funcionarios nombrados por las juntas electorales, los dependientes del supremo gobierno y los del Departamento que tengan título, despacho ú otro documento legal que acredite su empleo.

XIX. Los ordenados *in sacris* y los ordenados de menores que tengan las cualidades que previene el Concilio de Trento.

XX. Los arrieros que trafiquen con dos bestias propias por lo menos.

XXI. No serán alistados los religiosos profesos de órdenes establecidas.

XXII. Los ocupados en el laborío de las minas y los que durante el término de cuatro años contados desde la publicacion de este decreto, se dediquen constantemente al cultivo del algodon, acreditándolo ante el prefecto del distrito.

CAPITULO V.

Reemplazos.

Art. 1º A los que tocare el destino de soldados, podrán presentar sus reemplazos á satisfaccion del subprefecto del partido y del respectivo comandante militar, y sin otro requisito serán puestos en libertad con un documento que acredite el motivo.

Art. 2º Serán libres tambien los reemplazos, si antes de ser pasados por cajas, denuncian á la autoridad política y ésta logra aprehender á un desertor útil para el servicio.

CAPITULO VI.

Cómo se han de dar los reemplazos por las autoridades.

Art. 1º Luego que el gobernador del Departamento reciba la correspondiente comunicacion del ministro de la guerra, ó el decreto en que se señale á los Departamentos el contingente de hombres para el ejército nacional, procederá á formar la asignacion que segun el número de habitantes de cada distrito deba tocarle entregar, dejando á la inteligencia de los prefectos hacer la particular que corresponda á cada uno de los partidos de su cuidado.

Art. 2º Los subprefectos en sus partidos, inmediatamente que reciban la órden del prefecto, distribuirán el cupo que haya de llenar cada pueblo de los que le están subordinados, procurando que en la distribucion no resulte desproporcion respecto del número de sus habitantes.

Art. 3º Al expedir el gobierno las órdenes pidiendo el contingente de sangre á las prefecturas, acompañará noticia de las asignaciones hechas á cada distrito.

Art. 4º Los prefectos en el partido de su residencia ordinaria, harán reservadamente las asignaciones parciales á los pueblos, segun deban practicarlo los subprefectos en los pueblos de su cuidado, y con el mismo carácter de reserva, librarán las órdenes conducentes á la recluta, expidiéndolas en un mismo dia, y si fuere posible, en una misma hora.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1º Los reemplazos se darán por el órden de las listas, de manera que si con los ciudadanos que estén listados del primer término, es decir, de la edad de 18 á 24 años, se cubre el pedido que haga la autoridad, no se tomará de la segunda lista y menos de la tercera, á no ser que urja la entrega, y si á los que les tocare no se pudieren encontrar, se darán de los que siguen por el órden en que estén asentados, para que la entrega no se demore.

Art. 2º Los individuos destinados para el servicio de las armas, sus padres, madres, los sustitutos de los primeros y cualquier ciudadano, está autorizado para denunciar ante las autoridades respectivas, las infracciones que de este decreto se hicieren, con lo cual probando sus asertos, prestarán un importante servicio á la patria.

Art. 3º Todos los funcionarios públicos y autoridades á quienes corresponda la ejecucion de este decreto, así como á todos los que se dé intervencion para su cumplimiento, serán responsables ante la ley, siempre que se compruebe que tuvieron ó tienen mal comportamiento al llenar sus deberes, y el gobierno superior del Departamento podrá en consecuencia suspender de sus empleos á las autoridades que le están subordinadas, poniéndolas á disposicion del juez de su fuero, ó exigiéndoles multas proporcionadas.

Art. 4º Los reclamos contra el mal proceder de los alcaldes, regidores y jueces de paz, se harán ante el subprefecto del partido; los que se hicieren respecto de éste, ante el prefecto del distrito; y los que pudieren hacerse por la conducta del último, ante el gobernador del Departamento.

Art. 5º Las dudas de hecho que se presentaren para la observancia de este reglamento, se resolverán por el gobernador, quien podrá delegar esta facultad á los prefectos; mas los que de alguna manera pudieren alterar su espíritu, deberán presentarse á la asamblea para su resolucion.

Art. 6º Cuidará el gobernador de avisar á los prefectos los puntos en que deban ser entregados los reemplazos al poder militar, de quien se exigirá recibo, segun así dispone la ordenanza del ejército.

Art. 7º El mismo gobernador recabará oportunamente del supremo gobierno, las órdenes necesarias para que á los reemplazos que se recojan, se les acuda desde luego con el socorro que les corresponda.

Art. 8º Facultada la Exma. asamblea departamental por la obligacion 9ª del art. 134 de las Bases Orgánicas para reglamentar el modo de dar el contingente de hombres para cubrir las bajas del ejército, declara que todos los decretos, disposiciones y reglamentos expedidos hasta la fecha relativos al objeto, quedan sin validez, y solo regirá en lo sucesivo el presente.

Art. 9º Por esta sola vez se autoriza al gobernador del Departamento, para que fije y estreche los términos señalados en los artículos 1º y 2º del capítulo 1º y el 2º y 3º del capítulo 2º de este decreto, con el fin de que las autoridades puedan dar el contingente de hombres que se le pidiere.

Art. 10. El gobernador cuidará de que en todo lo demas se observen exactamente las prevenciones que contiene este decreto.

Sala de sesiones de la Exma. asamblea departamental de México, á 17 de Junio de 1844.—*Mucio Barquera*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

MODELO NUM. 1.

Lista de los ciudadanos de esta municipalidad que se hallan en el caso de ser llamados para reemplazos por estar comprendidos en el art. 3º del capítulo 1º del reglamento publicado en de de

DE 18 A 24 AÑOS DE EDAD.

Nombres.	*Barrios.*
F. de M.	De tal lugar.
R. de T.	De tal punto.
D. de P.	De tal lugar.

DE 24 A LA DE 26.

F. de N.	De tal lugar.
M. de P.	De tal punto.
L. de D.	De tal lugar.

DE 26 A LA DE 30.

F. de T.	De tal punto.
M. de C.	De tal lugar.
F. de T.	De tal lugar.

Digitized by Google

CASADOS SIN HIJOS DE 18 A 30.

F. de T.....De tal punto.
M. de T.....De tal lugar.
F. de C.....De tal punto.
Municipalidad de tal parte T. de tal mes de 184

MODELO NUM. 2.

Los que suscribimos, individuos de la junta calificadora del partido de

CERTIFICAMOS: que en sesion del dia de tal mes, se vió la solicitud de F. de T., vecino del pueblo ó tal barrio, que alegó para que no se le comprenda en la lista de reemplazos, y hallándose exceptuado segun el reglamento publicado en de se le expide la presente para su resguardo en tal lugar á de de 184

A. M. *M. de T.*
Subprefecto. Párroco.
L. de T. *M. de T.*
Regidor del cuartel. Vecino.
S. de V.
Secretario.

Documento de excepcion de F. de T. vecino de

En virtud de la facultad que concede á este gobierno al art. 9º del cap. 7º, he tenido á bien señalar para el cumplimiento de los artículos 1º y 2º del cap. 1º y artículos 2º y 3º del cap. 2º, el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este decreto en los distritos del Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 4 de Julio de 1844. —*Manuel Rincon.*—*José María Inclán*, secretario.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Reglas que deberán observarse para el sorteo del ejército permanente y activo.

BASES GENERALES.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo, se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del órden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, distrito y territorios en desempeño de la 25ª de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa, como para la de la permanente, el censo formado en la sociedad de geografía y estadística que da por poblacion á la república 7.661.520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximativo la mitad de esta poblacion es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.830.760 habitantes.

Cuarta. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente que es de 26.553 plazas, se establecerá una proporcion entre esta cantidad y la del total de la república que es de 7.661.520 y la poblacion que tiene cada uno de los Estados, distrito y territorios, en los términos siguientes:

TERRITORIO.	POBLACION.	SORTEO.
Chihuahua.....	147.600	512
Chiapas.....	144.070	500
A la vuelta....	291.670	1012

Digitized by Google

De la vuelta....	291.670	1.012
Coahuila.....	75.340	261
Durango.....	162.218	563
Guanajuato.....	713.583	2.480
Guerrero.....	270.000	940
México.....	973.697	3.345
Jalisco.....	774.461	2.706
Michoacan.....	491.679	1.718
Nuevo-Leon.....	133.361	462
Oaxaca.....	525.101	1.826
Puebla.....	580.000	2.015
Querétaro.....	184.161	639
San Luis Potosí....	368.120	1.280
Sonora.....	139.374	489
Sinaloa.....	160.000	555
Tabasco.....	63.580	221
Tamaulipas.....	100.064	347
Veracruz.....	264.725	920
Yucatan.....	680.948	2.366
Zacatecas.....	356.024	1.227
Distrito.....	200.000	646
Tlaxcala.....	80.171	279
Colima.....	61.243	213
California.....	12.000	43
Total.....	7.661.520	26.553

Reglas para el sorteo de la milicia permanente.

Art. 1º Se declara vigente la ley de sorteo de 1838, con las formas y modificaciones siguientes:

En el art. 4º, donde dice: "diferirse por causa alguna," debe decir, "*si no por causa legal previamente acreditada.*"

En el art. 9º se agregará al final, "*dando cuenta al supremo gobierno.*"

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mexicanas, deberá decir, *sesenta y seis pulgadas mexicanas.*"

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir, "*darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores.*"

En el art. 20 donde dice: "en un parage público," debe decir, "*en parages públicos.*"

En el art. 6º segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida," deberá decir, "*el que tenga menos de la estatura prevenida en el art:* 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años," deberá decir, "*los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieren hijos.*"

En el art. 38, donde dice: "Y no se hallaren presentes," deberá decir, "*Y no se hallaren presentes en el distrito correspondiente.*"

Los artículos 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "*y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte.*"

El art. 63 se sustituirá con este otro. "*Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.*"

El art. 64, donde dice: "se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir, "*se le obligará á servir los seis años en obras públicas.*"

Reglas para cubrir el sorteo de milicia activa.

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa que es de 64.946, se establecerá una proporcion entre esta cantidad y la del total de la república, que es de 7.661.520, y la poblacion que tiene cada uno de los Estados, distrito y territorios, en los términos que siguen.

TERRITORIOS.	POBLACION.	SORTEO.
Chihuahua.....	147.600	1.250
Chiapas.....	144.070	1.220
Coahuila.....	75.340	638
Durango.....	162.218	1.374
Guanajuato.....	713.583	6.047
Guerrero.....	270.000	2.289
Jalisco.....	774.461	6.564
México.....	973.697	8.274
Michoacan.....	491.679	4.167
Nuevo-Leon.....	133.361	1.129
Oajaca.....	525.101	4.450
Puebla.....	580.000	4.917
Querétaro.....	184.161	1.560
San Luis Potosí....	368.120	3.120
Sonora.....	139.374	1.180
Sinaloa.....	160.000	1.357
Tabasco.....	63.580	538
Tamaulipas.....	100.064	847
Veracruz.....	264.725	2.243
Yucatan.....	680.948	5.771
Zacatecas.....	356.024	3.017
Distrito.....	200.000	1.696
Tlaxcala.....	80.171	679
Colima.....	61.243	518
California.....	12.000	101
Total.....	7.661.520	64.946

Digitized by Google

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaracion de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se expidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados los artículos 1. 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles, y la continuacion de las exenciones que se les concedian.

Artículos adicionales.

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en guerra extrangera ó interior, en cuyo caso se le entregará, concluida que sean.

Segundo. El gefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los gefes de los cuerpos y los gefes y oficiales de las compañías á que pertenezca el *soldado cumplido*, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo se permite á los individuos á quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas á juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado á entregar el reemplazo, si desertare, ú otro en su lugar, y precisamente al mes de consumada la desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—*Tornel.*—Sr. gobernador del distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parages de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 8 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion orgánica del ejército.

Circular.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que el sorteo para cubrir las bajas del ejército, se verifique á la posible brevedad, S. E. se ha servido disponer que V. E. determine lo conveniente para que el dia 15 del entrante Julio comiencen las operaciones prescritas por la ley de 30 de Mayo último, por lo que respecta al ejército permanente; y el 15 de Agosto por lo que toca á la milicia activa; en el concepto de que el 15 de Agosto y 15 de Setiembre próximos, deben quedar concluidos ambos sorteos.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—*Tornel.*—Sr. comandante general de....

Es copia. México, Junio 8 de 1853. *Juan Suarez y Navarro.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion quinta.

Exmo. Sr.—Habiendo solicitado el administrador general de caminos que en atencion á los importantes servicios que prestan en ellos los empleados y demas dependientes destinados á su construccion y conservacion, se les exceptúe del sorteo para el reemplazo del ejército, y se les permita armarse para custodiar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peages, exceptuándose tambien á los jornaleros de cualquiera contribucion personal, S. E. el presidente de la república ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que queden exceptuados del referido sorteo los recaudadores, los celadores y guardas de los peages, los directores de los caminos, los sobrestantes y capataces, pero no los trabajadores ó peones que componen las cuadrillas. Que estas, así como los celadores y guardas, pueden armarse para la defensa de las herramientas y materiales, y con el

Digitized by Google

fin de cuidar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peages, para lo cual se pedirán á los gobernadores y comandantes generales las respectivas licencias; y que respecto á las contribuciones, habiéndose mandado cesar la de capitacion, deben estar exceptuados todos los empleados en los caminos.

De suprema órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; reiterándole con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia, México, Julio 23 de 1853.—*M. Lerdo de Tejada*, oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Seccion orgánica del ejército.

El Exmo. Sr. presidente cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios, de la raza primitiva que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados, y se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta necesidad que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo que es la poblacion, S. E., que desea no refluya ella en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo altarse para el servicio, diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia V. al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondian al Estado de su mando conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—*Tornel.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha sabido con desagrado que algunos mexicanos salen de la república, creyendo eludir por este medio el cumplimiento de las disposiciones relativas al sorteo, y para contener este abuso no menos que para tranquilizar á los que apelan á él, temerosos de que se les obligue á un servicio penoso y difícil, S. E. ha tenido á bien acordar se prevenga á V. E., como lo hago, que no permita el regreso á la república de los expresados mexicanos que por librarse del sorteo han pasado al territorio extrangero; y que V. E. haga entender á sus subordinados, que no por entrar al servicio han de salir del territorio de ese Estado, habiendo de quedar en la milicia activa de él.

Y al decirlo á V. E. para su cumplimiento, le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1853.—*Bonilla.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste sabed.

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado, con fecha 7 del que rige, el siguiente decreto.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Para que se haga efectiva la gracia que en circular del ministerio de guerra y marina de 1º de Agosto próximo pasado ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842, que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

Art. 2º Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de Abril de 1842 y demas disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

Art. 3º El art. 1º no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso.*—Señor gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages de costumbre.

México, Setiembre 20 de 1853.—*Antonio diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GOBIERNO.

Circular.

Exmo. Sr. Con fecha de ayer me dice el señor oficial mayor del ministerio de guerra lo que copio.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. gobernador del distrito de México lo siguiente.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 64 de fecha 17 del actual, en que recuerda la consulta hecha por ese gobierno sobre la autoridad que deba resolver sobre las excepciones que se han alegado despues del sorteo, S. E. se ha servido resolver que vuelva á reunirse la junta de calificacion, á quien fijará V. S. prudentemente un término para sus funciones la cual se encargará de resolver las excepciones de que trata. Lo digo á V. S. en contestacion y para su cumplimiento. Y de órden de S. E. tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva circular esta superior determinacion á todos los Exmos. Sres. gobernadores á fin de que tenga sus efectos.

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, 21 de Setiembre de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion cuarta.

Circular.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. remita á este ministerio, de toda preferencia, un estado que especifique el número de hombres que hubiere producido el sorteo, los que se hayan recogido, los cuerpos á que han sido destinados, los lugares en que estos se encuentran, y el número de hombres que les falte para su completo; poniendo al calce por *notas* las providencias que V. haya dictado para el cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente; en el concepto de que por falta de la observancia de estas disposiciones, se hará á V. el mas serio apercibimiento, segun manda S. E. Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1853.—*Alcorta.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion cuarta.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de gobernacion lo que sigue:

Circular.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que se completen los cuerpos del ejército á la mayor brevedad, dispone que se haga un nuevo sorteo bajo las mismas bases que el anterior de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del decreto de 26 de Enero de 1839; y que se verifique el dia 12 de Febrero próximo el de la milicia permanente, y el dia 13 de Marzo siguiente, el de la activa.—Igualmente ha dispuesto S. E. que hagan los padrones con la mayor escrupulosidad, sin dejar de incluir en ellos todos los individuos que exije la ley, pues por no haberse verificado así en el sorteo anterior, es preciso repetirlo, y para que al actual no falte ninguna circustancia legal, se previene al Exmo. Sr. gefe del estado mayor, que por sí y por los señores comandantes generales intervengan en el sorteo, de la manera que lo permite el art. 16, tít. 3º de la declaracion de milicias.

Lo que digo á V. E. de suprema órden para que se sirva comunicarlo á quien corresponde á efecto de que tenga cumplimiento esta disposicion.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1853.—*Alcorta.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Coahuila.

Digitized by Google

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida órden mexicana de Guadalupe y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra se me ha comunicado el siguiente decreto.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

DECRETO

para reemplazar las bajas del ejército por rigoroso sorteo.

BASES GENERALES.

Art. 1º Para que se considere á cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo, que tanto para el ejército permanente, como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

Art. 2º La constancia que se exige en el artículo anterior, será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentacion de este documento no podrá obtener ningun empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

Art. 3º Todo individuo que cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento careciere de la boleta mencionada en los artículos anteriores, bien sea por omision del que formó las listas, por no haber sido empadronado, ó por cualquiera otro motivo, se presentará en los quince dias siguientes á reclamarla ante la autoridad política mas caracterizada del punto de su residencia, pues que pasado este plazo, se le aplicará la pena que designa el art. 77 de este decreto para los que infringieren esta disposicion.

Art. 4º Entre tanto los gobernadores de los Departamentos, distrito y territorios en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa, como para la de la permanente, el censo formado en la sociedad de geografia y estadística que da por poblacion á la república 7.661,520 habitantes.

Art. 5º La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

Art. 6º Los sorteos se verificarán con arreglo á lo prevenido en la declaracion de milicias de 1767, en la parte que no está derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

Art. 7º Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos, para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes, ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado, ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

Art. 8º El gefe del estado mayor ó los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sorteables, y las de los exceptuados con sus justificantes, y ordenar que se subsanen los defectos que notaren en ellas, siendo obligacion de las autoridades obsequiar estos pedidos.

Art. 9º Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificacion de 10 ps., y el que probare haberse aplicado alguno excepcion que no tiene, se le gratificará con 25 ps., sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

Art. 10. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento, y si estuviere ya efectuado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de ésta, y si le tocó

Digitized by Google

la suerte de salir de soldado, no pudiendo las autoridades negarse, ni demorar bajo ningun pretexto esta ratificacion, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

Art. 11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán á la autoridad política mas caracterizada del punto en que se verifique, y éstas impondrán desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

Art. 12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el mas exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

Art. 13. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por rigoroso sorteo.

Art. 14. Cada año, el dia 1º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo para el servicio de las armas.

Art. 15. Los gobernadores de los Departamentos, publicarán por bando esta órden, dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Art. 16. El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

Art. 17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el gefe del estado mayor ó comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

Art. 18. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general ó gefe del estado mayor á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

Art. 19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaido la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 20. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

Art. 21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al mas inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

Art. 22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos, y demas autoridades á quienes incumba ponerlos en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno, relativas á él, su mas puntual cumplimiento.

Art. 23. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraido para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

De la formacion de las listas para el empadronamiento.

Art. 25. En los cuatro dias siguientes á la publicacion por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relacion circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesion. Si alguno ingresare á la finca despues de dada la noticia antece-

Digitized by Google

dente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso, y en los propios términos lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formacion de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el art. 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

Art. 26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los prefectos, acompañándoles ejemplares de este decreto, y previniéndoles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los varones existentes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo, confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infraccion de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregará una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesion, punto de su habitacion y una media filiacion de su persona: teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su órden numérico, de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

Art. 28. Luego que estén concluidos los padrones se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepcion, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

Art. 29. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente; ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial, ó ausentes por cualquier otro motivo.

Art. 30. Todos los residentes en un partido á quien correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos, y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresion de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el art. 27, se fijarán éstas y el padron por espacio de ocho dias en parages públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

Art. 34. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

Digitized by Google

De las excepciones y modo de justificarlas.

Art. 35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del gefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificacion de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificacion.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificacion. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de Ordenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta dias, acreditado con certificacion de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las Ordenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ú ordenarse, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados por la ley, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio del papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

Art. 36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó subprefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico, donde lo hubiere y del secretario del ayuntamiento, si hay esta corporacion, y donde no, del juez de paz y

Digitized by Google

tres vecinos que nombrará el prefecto ó subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

Art. 37. En la capital de la república se establecerán tantas juntas calificadoras, cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de estas los curas párrocos de la comprension de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del distrito, otro de la clase militar que nombrará el gefe del estado mayor, y un gefe del cuerpo médico militar.

Art. 38. Todos los individuos que tengan excepcion legal la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores y previa una certificacion de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

Art. 39. En los partidos de mucha poblacion, y en las ciudades grandes, donde no haya mas que un prefecto ó subprefecto, podrá éste dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fraccion una junta calificadora á cargo de un regidor, ú otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 38.

Art. 40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oir las reclamaciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

Art. 41. Formarán tambien listas de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

Art. 42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos: de los viandantes de que habla el art. 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo.

Art. 43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y subprefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de éstos ante el gobernador del Departamento.

Sorteos y sustitutos.

Art. 44. El acto del sorteo se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

Art. 45. Lo presidirá el prefecto ó el que hiciere sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico, y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no, del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (uno de los cuales hará de secretario), del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas gefes ú oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

Art. 46. En la capital de la república, presidirá la junta el gobernador del distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará él mismo, el secretario del ayuntamiento que lo será de la junta, de dos ó mas gefes militares nombrados por el estado mayor, y de un gefe del cuerpo médico militar.

Art. 47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepcion, acompañando á esta lista los comprobantes respectivos, de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados y de los de segunda clase que prescriben los arts. 40 y 41.

Art. 48. Las juntas que verifiquen el sorteo, tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres dias antes de aquel en que deba verificarse éste, y la resolucion que recaiga, será conforme á lo prevenido en el art. 52.

Art. 49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables, y número de la boleta que les haya tocado; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los solda-

Digitized by Google

dos que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demas en blanco; debiendo tenerse presente antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden, que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

Art. 50. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demas que lo autorizan.

Art. 51. Un individuo de la comision militar, irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

Art. 52. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto, y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificacion de su excepcion, ó resultare inepto para el servicio.

Art. 53. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte, y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes en aquel tocó la suerte.

Art. 54. Tambien se sacarán sustitutos á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

Art. 55. Si no hubiere médico en la junta, y la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

Art. 56. Por los que fuesen desechados por algun motivo imprevisto, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieron.

Art. 57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente despues de la palabra *sustitutos* las de por F. de tal.

Art. 58. Se despacharán en seguida requisitorias á los subprefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, para que los reunan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad, para asegurarlos del modo que les parezca mas conveniente, si temiesen ocultacion ó fuga de parte de aquellos, pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcacion ó comprension de su mando, disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, á la autoridad militar, una escolta para que los conduzca.

Art. 59. El gefe superior de hacienda, tomará las medidas oportunas, para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la subprefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

Art. 60. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio, recibirán certificados espresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuente este tiempo.

Art. 61. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alisten por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas; bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie, que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la co-

Digitized by Google

mandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

Art. 62. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

Art. 63. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Reemplazos.

Art. 64. El que tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por ésta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. Si este desertare, ya no será responsable el reemplazado.

Art. 66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

Art. 67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

De los enganchamientos voluntarios.

Art. 68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mexicano, un tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

Art. 70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido; y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el dia de su nuevo empeño.

Art. 71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos *en deduccion* de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 72. Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiacion, porque despues no habrá lugar á ninguna reclamacion.

De los reenganchamientos voluntarios.

Art. 74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el dia en que deba recibir su licencia con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robus-

Digitized by Google

tez suficiente, y que sea de buena conducta.

Penas relativas á los que infringen este decreto.

Art. 75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el art. 3º de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército, sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto; y en caso contrario á dos años de presidio.

Art. 76. Si al presentarse cualquiera individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, subprefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omision, disimulo, cohecho ú otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 ps., ó suspension de funciones y prision de seis meses á un año, que les impondrán los gobernadores respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses, serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilasen, diesen, ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el art. 25 sobre listas y avisos.

Art. 78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 ps. por cada uno, á juicio de la autoridad política.

Art. 79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 ps. de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

Art. 80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 50 ps. de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

Art. 81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectúe despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 ps. ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga, ó admitiéndole en su servicio.

Art. 83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 84. El que se haya inutilizado por eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

Art. 85. Si en la admision de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año, segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

Art. 86. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reune las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

Art. 87. Los padres ó tutores de los sorteados, serán responsables de que estos

Digitized by Google

se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército, comandancia general y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

Art. 88. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó moral de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

Art. 89. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

Art. 90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares, á quienes se cometa la ejecucion de este decreto, y á las que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligados á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata ó en su caso por el gobernador del Departamento.

Art. 91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

Art. 92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusaciones adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

Art. 93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

Art. 94. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas excepto la declaracion de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército los dias 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporcion respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa, en los terminos siguientes.

	REEMPLAZOS.	
Departamentos.	Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua	350	690
Chiapas	298	580
Coahuila	150	290
Durango	318	616
Guanajuato	1320	2624
Guerrero	522	1035
México	1980	3960
Jalisco	1510	3080
Michoacan	950	1900
Nuevo-Leon	262	510
Oajaca	1050	2075
Puebla	1140	2250
Querétaro	380	760
San Luis Potosí	725	1440
Sonora	277	500
Sinaloa	360	670
Tabasco	135	210
Tamaulipas	202	400
Veracruz	535	1060
Yucatan	1350	2660
Zacatecas	705	1400
Distrito	400	800
Tlaxcala	177	300
Colima	120	220
California	19	30
Suma	16000	30000

Digitized by Google

Art. 96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en guerra extrangera ó exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

Art. 97. El gefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales y los gefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta.*—Sr. gobernador del distrito.

NOMENCLATURA

de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas, ó exigen la licencia absoluta del soldado en servicio.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes.

PRIMERA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simblefaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la cornea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista especialmente del ojo derecho (albugo lencoma &c.), el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, proominencia fuerte de la cornea trasparente del globo, su hidropesia y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitia, diplopía, simbliopía inclalapia, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fistula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del oido.

La deformidad á falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (extincion de voz), los vicios de conformacion del thorax y columna vertebral que incomodan la respiracion y circulacion ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la hetnoptisis por disposicion originaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon, ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el astma.

CUARTA CATEGORIA.

Defectos é enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandibulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mu-

Digitized by Google

dez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fistulas salivares, las afecciones de las vías digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercorales, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia ó su salida por el hombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, &c., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abcesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obecidad y emanacion considerable, la alopepcía universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exóstósis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamentos produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la gibosidad de la parte anterior ó posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las estremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes, entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las ultimas falanges de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piez muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la res-

Digitized by Google

piracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgías crónicas de los nervios faciales y de las estremidades, las convulsiones, la coréa ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Diciembre 23 de 1853.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion 4ª—Circular.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido resolver que la excepcion que se concedió á los practicantes de derecho en la parte 11ª del art. 30 de la ley de sorteos de 30 de Noviembre del año próximo pasado, no comprende á los que por cualquiera causa hubiesen cortado su carrera, si no es que lleven un año de aprovechamiento; mas los que sin interrupcion hayan seguido la práctica despues de sus estudios deben considerarse exceptuados siempre que la cursen con puntualidad y aplicacion, lo que deberán acreditar con el certificado del abogado con quien practiquen y si están en esta capital, ademas del documento dicho, con otro de igual naturaleza del rector del colegio de abogados por lo que respecta á la academia.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. A. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1854.—*Luis Tola.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion 4ª—Circular.

S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que no se reciban para los cuerpos del ejército individuos casados ni que excedan de la edad de cuarenta años, pues se ha notado que vienen muchos hombres de esta condicion, que no son á propósito por esto para el servicio de las armas, que exige hombres de buena edad y solteros.

Tambien previene S. A. que se reconozcan por los facultativos á los que se destinen á la carrera militar, para evitar que se reciban los enfermos ó impedidos, haciéndose el cargo respectivo á las comisarías por el haber que ministren á los que resulten inútiles, segun está mandado con anterioridad.

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—*Blanco.*

Es copia. México, Febrero 13 de 1854. —*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion 4ª—Circular.

S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer que la prevencion hecha en circular fecha 13 del corriente, para que no se admitan en el ejército individuos casados ni que excedan de la edad de cuarenta años, solo comprende á los destinados por sorteo en la forma establecida; pero no á los que sean remitidos por la autoridad civil, como vagos ó por cualquier otra causa. Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1854.—*Blanco.*

Es copia. México, Febrero 22 de 1854. —*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por rigoroso sorteo.

Art. 2º Se adopta como censo para éste el formado por la sociedad de geografía y estadística, que da por poblacion á la república 7.661.520 habitantes.

Art. 3º En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente.

DEPARTAMENTOS.	Poblacion.	REEMPLAZOS. Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua...	147.600	360	690
Chiapas.....	144 070	306	580
Coahuila....	75.340	157	290
Durango....	162.218	327	616
Guanajuato..	713.583	1.356	2.624
Guerrero....	270.000	536	1.035
México.....	973.697	2.034	3.960
Jalisco.....	774.461	1.552	3.020
Michoacan...	491.679	976	1.900
Nuevo-Leon..	133.361	270	510
Oajaca.....	525.101	1.078	2.075
Puebla.....	580.000	1.171	2.250
Querétaro...	184.161	390	760
S. Luis Potosí	368.120	746	1.440
Sonora.....	139.374	285	500
Sinaloa.....	160.000	369	670
Tabasco.....	63.580	138	210
Al frente	5.906.345	12.051	23.130
Del frente	5.906.345	12.051	23.130
Tamaulipas..	100.064	270	400
Veracruz....	264.725	550	1.060
Yucatan.....	680.940	1.580	2.660
Zacatecas....	356.024	726	1.400
Distrito.....	200.000	500	800
Tlaxcala	80.171	181	300
Colima.....	61.243	122	220
California....	12.000	20	30
	7.661.520	16.000	30.000

Art. 4º Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá á los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando extrictamente la proporcion establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado á servir voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

Art. 5º Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la órden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo á cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres que debe dar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

Art. 6º El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada.

Art. 7º Al sorteo general entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mugeres por causa legal, ni mantengan hijos varones de 16 años, ó hijas sin casar.

Art. 8º Los individuos á quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 9º Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1º, ó por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere, filiado ante el gefe del estado mayor, y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

Art. 10. El gefe del estado mayor ó los comandantes generales respectivos, como subinspectores, podrán instruirse de los

Digitized by Google

padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia dárseles á dichas autoridades cuantas noticias exigieren.

Art. 11. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

Art. 12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ejecutar esta ley, y para tomar las medidas que crean convenientes, á fin de darle á esta y á las órdenes del gobierno relativas á ella, el mas puntual cumplimiento.

Art. 13. Siempre que por razon de guerra ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraido para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

Art. 15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse ú otras; pero en caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

Art. 16. Las quejas ó reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y subprefectos, se pondrán ante los prefectos; y las contra éstos, ante el gobernador del Departamento, distrito ó territorio.

De los empadronamientos.

Art. 17. Los prefectos y subprefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde no residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion.

Art. 18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en manzanas ó en fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un indiduo, vecino de la misma si pudiere ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de diez dias.

Art. 19. En el padron se inscribirán todos los varones que habitan en la manzana ó fraccion, asentándose por órden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tiene excepcion y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior y si subsiste la causal.

Art. 20. Se incluirá en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos, que tengan en la poblacion su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padron, á menos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

Art. 21. Todo mexicano tiene obligacion de suscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificados por el encargado de la seccion; deber que tambien será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la seccion formará uno general de ésta, que concluirá dentro de los quince dias siguientes á los diez en que deben concluir el suyo los de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á éstos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

Art. 22. En la capital y demas poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion, y los subinspectores las de los encargados de manzana; y las secciones serán los cuarteles menores.

Art. 23. Los encargados de seccion, con presencia de su padron formarán dentro de los mismos quince dias, tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año ante-

Digitized by Google

rior y cuya causa subsiste, las que entregarán á las juntas calificadoras, presentándoles el padron si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

Art. 24. Los encargados de manzana luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el parage mas público de su manzana ó fraccion, cuidando se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

Art. 25. El padron de manzana comenzará á formarse lo mas tarde el 20 de Agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el dia siguiente de su promulgacion. Los prefectos y subprefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito ó partido se publique al punto la órden para verificar el sorteo.

Art. 26. Formado el padron general de la seccion, cada encargado de ella dará una certificacion á cada uno de los empadronados de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y filiacion al márgen: dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado, y se expedirá sin mas costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco dias de publicado el bando para el sorteo. Esta certificacion servirá de constancia para no caer en la pena designada por el art. 84.

Art. 27. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana, no son renunciables, y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales ó absolutas.

Art. 28. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho siguientes á la conclusion del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demas documentos.

Art. 29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

Art. 30. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzaga ó seccion que se elige para vivir.

Art. 31. Durante el año, los encargados de manzana ó fraccion anotarán al fin de su padron los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar á donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, y de donde vienen: darán parte de ello al encargado de la seccion para que haga igual anotacion en el suyo, dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los artículos 20 y 30.

De las juntas calificadoras.

Art. 32. En cada municipalidad donde residan el prefecto ó subprefecto, y haya ayuntamiento, se establecerán juntas compuestas de esos funcionarios que las presidirán; de los curas, ó en su defecto, de los vicarios de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico, y del comandante militar si lo hay, ú oficial que quiera mandar el gefe del estado mayor ó comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni subprefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondrá del comisario municipal como su presidente, del cura ó vicario del municipio, y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicado el bando para el sorteo.

Art. 33. En las municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividirlas en secciones grandes ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una, juntas calificadoras presididas por un regidor si hubiere ayuntamiento, ó por otra persona caracterizada, nombrada por la misma autoridad, del cura de la parroquia á que pertenece la seccion, y no habiéndolo, del vicario ú otro eclesiástico si fuere posible, y de tres vecinos de la seccion.

Art. 34. En la capital se establecerán juntas calificadoras en cada cuartel menor, presididas por la persona que nombre el gobernador, y compuestas del cura de una de las parroquias que haya en él, y si no la hubiere, de un eclesiástico, y de un médico nombrado por el mismo gobernador, y un oficial militar, designado por el gefe del estado mayor.

Art. 35. Estas juntas estarán instala-

Digitized by Google

dás precisamente á los veinte dias de publicado el bando para el sorteo, de manera que empiecen á funcionar lo mas tarde, el 20 de Setiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros, se reunirán diariamente en el lugar de la municipalidad, seccion ó cuartel, que señale la primera autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la víspera del sorteo, y aun verificado, se reunirán para solo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta, bastará que concurra la mayoría de sus miembros.

Art. 36. La resolucion de las juntas se dará á mayoria absoluta de votos, y en las juntas cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

Art. 37. Estas juntas llevarán un libro en que se asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse, será aquel guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada junta se instruyan.

Art. 38. Las juntas calificadoras, la víspera del dia del sorteo ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas que firmarán todos sus miembros, una de los exceptuados, otra de los sorteables, otra de los casados sin hijos, y la última de los que tienen opuesta excepcion, que aun no se haya calificado, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

Art. 39. Las mismas juntas harán fijar en los parages públicos las listas de los individuos á quienes les admiten la excepcion.

De las excepciones.

Art. 40. Todos los individuos que tengan excepcion legal, lo harán constar por sí ó por medio de sus apoderados, padres ó curadores, ante la junta calificadora, desde el dia en que se instale ésta hasta la víspera del sorteo. Pasado este término solo se le oirá, si justificare á juicio del prefecto, haber estado impedido ó imposibilitado de hacerla valer.

Art. 41. En el caso anterior, si el solicitante no está filiado, el prefecto hará reunir la junta calificadora de su municipio para que lo califiquen; mas si está filiado, previa la declaracion de la prefectura á que corresponda de ser admisible la excepcion, se calificará ésta por el gefe del estado mayor.

Art. 42. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo.

I. Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad ó á quienes falte miembro necesario para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren servido por sí mismos ó por medio de reemplazos, los seis años prevenidos por ley.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que los mantenga. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno, el que les sea mas necesario á juicio de la autoridad política del lugar; pero si el padre escogiere alguno, se estará á su eleccion.

IV. El hijo de viuda en iguales términos.

V. El hermano que alimente con su trabajo personal hermana sin casar, ó hermanos menores de 16 años. Habiendo varios, la autoridad política del lugar exceptuará al que fuere mas útil á la familia.

VI. Los casados con hijos.

VII. Los mayores de 40 y menores de 16 años.

VIII. Los ordenados in sacris y los de menores, que gocen del fuero conforme al concilio de Trento, ejerzan su ministerio y estén adscriptos á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del bando del sorteo, y los sacristanes y campaneros, con tal que tengan por lo menos tres meses de servir esos destinos.

IX. Los religiosos profesos de Ordenes establecidas.

X. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, ó cuyas amonestaciones hubieren comenzádose á leer antes de verificarse el sorteo, y realicen su matrimonio dentro de los sesenta dias siguientes.

XI. Los que estuviesen presentados para optar capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, y reciban las órdenes cuatro meses despues.

XII. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos así externos como internos de los colegios, universidades y demas establecimientos de instruccion pública que hagan sus cursos con regularidad.

XIII. Los abogados con bufete abierto, y los practicantes de jurisprudencia que cursen con aplicacion.

Digitized by Google

XIV. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad y los estudiantes de medicina que asistan con puntualidad á sus cátedras y hospitales.

XV. Los farmacéuticos con tienda abierta, á quienes se pasa un mancebo para el despacho del establecimiento, con tal que desde seis meses antes de la promulgacion del bando del sorteo, esté acomodado.

XVI. Los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de letras, los jueces menores de paz de los pueblos, interin lo sean, y los escribanos con oficio público abierto, ó que sirvan en el ramo de lo criminal.

XVII. Los miembros de los ayuntamientos, los comisarios municipales, los prefectos, subprefectos, encargados de seccion ó manzana, inspectores y subinspectores, mientras desempeñen estas comisiones.

XVIII. Los preceptores de primeras letras aprobados, que tengan escuela abierta, y por lo menos doce discípulos.

XIX. Los dependientes del gobierno nacional, que tengan título, despacho, ó algun documento legal de su empleo: los empleados en la administracion de caminos, menos los trabajadores ó peones que compongan las cuadrillas, los empleados en el telégrafo que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas, no puedan reemplazarse fácilmente; los empleados en la inspeccion de carnes, y los encargados del expendio de papel sellado.

XX. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XXI. Los indios puros, quienes al solicitar ó recibir la excepcion harán constar que han pagado lo que deben de capitacion.

XXII. Los empleados y operarios en las minas y haciendas de beneficio, siempre que tengan dos meses por lo menos de trabajar en ellas.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo menos un año de estar trabajando en las mismas.

Art. 43. Las excepciones expresadas, se justificarán de la manera siguiente:

La primera: con certificacion jurada de facultativos recibidos, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras gratis á los notoriamente pobres.

La segunda: con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta: con la declaracion judicial de dos personas idóneas de notorio abono, á quienes no toquen las generales de la ley con el interesado, y ademas con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto, subprefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La sétima: con certificacion de la partida de bautismo, y en su defecto, con informacion jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava: con los títulos respectivos en los ordenados in sacris, ó pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura á cuya parroquia estén adscriptos, y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores; y respecto de los últimos, con certificado del cura.

La novena: con certificacion del prelado ó pública notoriedad.

La décima: con la certificacion del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima: con certificacion del juzgado de capellanías.

La duodécima: por lo que hace á los rectores ó profesores, con el título de su nombramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visado por el rector ó gefe del establecimiento.

La decimatercia: en cuanto á los abogados, con certificacion de uno de los jueces de primera instancia; y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluido su teórica y con la de sus maestros, jurada, y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará ademas la de el secretario de aquella.

La decimacuarta: en cuanto á los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La decimaquinta, decimasexta, decimasétima, y decimanona y vigésima, con sus títulos ó despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser de los empleados en el telégrafo, administracion de caminos, é inspeccion de carnes, visado, previa la justificacion correspondiente por el prefecto ó primera autoridad política del lugar.

La decimaoctava, con el título y certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurran á la escuela, y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigesimaprimera, se deja al prudente

Digitized by Google

juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de personas fidedignas.

La vigesimasegunda y vigesimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificacion plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

Art. 44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren á ordenarse, ó á casarse, y si les tocase la suerte, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que segun las listas de las juntas, tenga excepcion pendiente de calificar.

Art. 45. Las que aleguen excepcion, presentarán á la junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

Art. 46. Admitida la excepcion, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresion de la causa.

Art. 47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce en cada año, certificacion de los encargados de la manzana y seccion, visada de la autoridad política, de subsistir la causal, por que se concedió la excepcion.

Del sorteo.

Art. 48. El último domingo del mes de Octubre, se verificará el sorteo en cada cabecera de municipalidad, en la plaza ó lugar mas público ó capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar acompañada del juez de paz, de dos regidores y del síndico y secretario del ayuntamiento, si los hubiere, de un médico aprobado, de los curas de las parroquias del municipio y del oficial que comisione el gefe del estado mayor ó comandante general. No habiendo ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del partido, del cura ó curas de las parroquias de la municipalidad, del médico si lo hubiere, y del oficial que nombre el comandante general ó militar.

Art. 49. En la capital de la república, el sorteo se verificará en cada cuartel mayor presidiendo el prefecto de él, asociado de uno ó dos regidores, de un oficial del cuerpo militar, del cura de la parroquia principal del cuartel, y en el que no lo hubiere, de un eclesiástico que designe el gobernador del distrito, con previo acuerdo del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, del oficial que nombre el gefe del estado mayor, y del secretario de la prefectura.

Art. 50. Instalada la junta del sorteo, se presentarán las listas, que deberá haber mandado la junta calificadora, de los exceptuados, de los sorteables y de los que tengan, la excepcion pendiente de calificacion. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que entraron en suerte, las que se colocarán en una ánfora ó cántaro, y en otra, igual número de cédulas, de las cuales habrá tantas, cuantos sean los soldados que se piden, escritas con estas palabras: "*Soldado de la Patria,*" y las restantes blancas.

Art. 51. Puestas las cédulas en la urna, se revolverán, y dos jóvenes menores de diez años, procederán á sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el que preside, quien las leerá en voz alta é inteligible, y el otro al secretario, las de la suerte, el que hará lo mismo, y unas y otras se mostrarán al presidente y demas miembros de la junta.

Art. 52. El individuo de la comision militar y por su falta el que nombre el que presida, irá formando una lista de los individuos á quienes cupo la suerte, con expresion de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan.

Art. 53. A continuacion se procederá al sorteo de los sustitutos excluyéndose de él á los que en el anterior tocó la suerte, y se sacarán aquellos, por los ausentes del municipio á quienes tocó ser soldados; por los que tengan las excepciones pendientes de calificar: por los que asimismo tengan las excepciones décima y undécima, y hayan salido de soldados: por los que no habiendo médico en la junta que califique, deseche el comisionado militar; y un tercio del cupo señalado á cada municipalidad por los que puedan ser desechados.

Art. 54. Se formará una lista de los sustitutos en la misma forma que la prevenida en el art. 52; pero á los que fueren por persona determinada, despues de la palabra *sustitutos*, se pondrá: *por F. de tal.*

Digitized by Google

Art. 55. Concluido el acto del sorteo, por ningun motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera como se verificó, la que será remitida por los conductos debidos al gobernador.

Art. 56. Si antes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán estos al ejército. Si aquel excediere, se pasará á sortear á los casados sin hijos, y si hubiere con éstos el número de hombres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

Art. 57. A los Departamentos, distrito y territorios, se les abonará por cuenta del cupo que se les pida anualmente, los que segun se dijo en el art. 4º se presenten voluntariamente; y los desertores del ejército, sin causa agravante que hubieren aprehendido.

Art. 58. Los gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envío de los anteriores, y ésta á las municipalidades que lo efectuaren.

Art. 59. Concluido el sorteo, la autoridad política de la municipalidad ó cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá á los sorteados y los remitirá á la cabecera del partido ó distrito, y el prefecto los mandará á la capital del Departamento ó lugar que le prevenga el gobernador, conforme á las disposiciones del gefe del estado mayor ó comandante general: á cuyo fin el gefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el dia de su salida de la municipalidad.

Art. 60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio, serán destinados á los cuerpos por el gefe del estado mayor ó subinspectores, conforme las órdenes del gobierno, demarcacion señalada á cada cuerpo para reemplazarse, é idoneidad de los sorteados en cuanto á su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que hubiere sido creado.

De los sorteados.

Art. 61. El individuo á quien tocó la suerte, se librará del servicio, poniendo un hombre apto por reemplazo.

Art. 62. Desertando el reemplazo, el orteado se presentará á servir personalmente ó dará otro en el término de un mes, contado desde el dia en que se le avise la desercion de aquel. A este efecto, el comandante del cuerpo dará parte al gefe del estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, á fin de hacer que se presente el sorteado ó su nuevo reemplazo.

Art. 63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en acto del servicio ó en accion de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligacion, á cuyo fin se le expedirá por el gefe del estado mayor la constancia respectiva.

Art. 64. El sorteado tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

Art. 65. El sorteado que denuncie á un desertor sin causa agravante, si se le aprehende, será exceptuado de servir en el ejército.

Art. 66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

Art. 67. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extrangera, no se demorará al soldado *cumplido* su licencia absoluta, bajo la mas estrecha responsabilidad del gefe del estado mayor y comandante del cuerpo.

De los sustitutos.

Art. 68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocare la suerte, á cuyo efecto se les expedirá certificacion por el comandante del cuerpo.

Art. 69. Si el sorteado por dolo ó culpa no se presentare, el sustituto tendrá accion para cobrarle perjuicios y menoscabos.

Voluntarios.

Art. 70. El recluta voluntario no recibirá gratificacion alguna de enganche, y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años, ni mayor de 40, y carecerá de toda excepcion, y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condi-

Digitized by Google

ciones bajo las que se liga, sin que despues pueda admitirse reclamacion alguna.

Art. 71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al menos por tres años; pero si le falta ese documento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

Art. 72. Igual cosa se practicará con el soldado cumplido, que voluntariamente quiera reengancharse.

Bajas.

Art. 73. Todos los Departamentos, distrito y territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponda para la formacion del ejército en el pié de fuerza señalado en esta ley.

Art. 74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, distrito ó territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, desercion ó cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó, así como tanto número de reemplazos, cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribucion de sangre.

Art. 75. Los gobernadores de los Departamentos, distrito y territorios mandarán por duplicado listas del estado mayor de los reemplazos que envien, asentando ademas de su edad, estado, ejercicio, patria lugar de residencia, prefectura ó municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.

Art. 76. Los comisarios municipales mandarán á la subprefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los subprefectos harán la misma operacion, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.

Art. 77. Los comandantes de cuerpo remitirán listas por duplicado al estado mayor, de los desertores, muertos é inutilizados, ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omision con las penas del art. 97. En fin de año mandarán lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán el envio por conducto del director de las mismas.

Art. 78. El gefe del estado mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relacion del número de hombres que á cada Departamento, distrito ó territorio corresponda, segun las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al art. 3º

Art. 79. Los gobernadores con vista de las listas de las prefecturas, señalarán á cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada uno dió. Los prefectos con vista de las de los subprefectos y municipalidades, harán á éstas el reparto en la misma forma.

Art. 80. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, distrito ó territorio.

Penas de los infractores de este decreto.

Art. 81. Las omisiones en publicar este bando para el sorteo y asignar con tiempo á las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con multa de 25 á 100 ps.

Art. 82. La autoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Agosto de 1853, sufrirá una multa desde 100 á 300 ps., ó prision por seis meses; dará ademas un reemplazo á su costa, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

Art. 83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el art. 26, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias que prevengan ó hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteados, no remi-

Digitized by Google

tir las listas de los reemplazos á los subprefectos, prefectos y gobernadores, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 ps., ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 84. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

Art. 85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren el artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 ps. de multa, por segunda 50, y por tercera, suspension de empleo y un mes de prision.

Art. 86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitírsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere ó no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

Art. 87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de ocho dias á un mes, segun la gravedad de aquella.

Art. 88. El encargado de manzana ó seccion que por dolo dejare de inscribir á algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps. ó prision de quince dias hasta dos meses.

Art. 89. El que se separare del lugar de su residencia sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja y á la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

Art. 90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare á servir ó no diere otro dentro del término del mes del aviso que le dé la autoridad, será castigado como desertor.

Art. 91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y fuere morosa en darlo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 ps. ó suspension del empleo de quince dias á un mes.

Art. 92. La autoridad política morosa, culpable ó negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 ps., ó suspension de empleo por un mes.

Art. 93. El que encubriere á algun sorteado ó lo protegiere, se reputará receptador de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

Art. 94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto cuando sane irá á servir personalmente, sin admitírsele otro en su lugar.

Art. 95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

Art. 96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteados que deserten, sufrirá la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su empleo, segun el perjuicio que el servicio haya sufrido.

Art. 97. Cualquiera omision ó comision á que esta ley no señale pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 ps., ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 ps., ó prision desde uno á seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 98. Los gobernadores, prefectos ó subprefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones ó infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

Art. 99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el gefe del estado mayor si de un militar, y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor; y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

Art. 100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

Digitized by Google

15 de Marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—*Santiago Blanco.*

NOMENCLATURA

de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas, ó exigen la licencia absoluta del soldado en servicio.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes.

PRIMERA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmía crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la cornea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista especialmente del ojo derecho (albugo lencoma &c.), el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la cornea trasparente del globo, su hidropesia y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitia, diplopía, simbliopía, inclalapia, hemeralopía, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fistula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del oido.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, la laringitis y afonía permanente (extincion de voz), los vicios de conformacion del thorax y columna vertebral que incomodan la respiracion y circulacion ó el uso de equipo ó armamento, la bronquitis crónica con marasmo, la hetnoptisis por disposicion oficinaria ó periódica, la tisis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon, ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el astma.

CUARTA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fistulas salivares, las afecciones de las vias digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del vaso ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas stercorales, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

Digitized by Google

QUINTA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el hombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, &c., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abcesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopepcía universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamentos produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral; la gibosidad de la parte anterior ó posterior del thorax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las estremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes, entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo normal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las con-

Digitized by Google

vulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

BASTONES.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de gobernacion se me ha comunicado, con fecha 9 del que cursa, lo que sigue:

"El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en las asistencias á que concurra S. E. no se presenten ningunas personas con baston, si no son las que ejerzan mando sobre alguna corporacion en el órden político, civil ó militar; pero que fuera de estos actos, toda autoridad use de aquel distintivo como conviene al respeto que se les debe tributar por el comun de los ciudadanos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Junio 9 de 1853.—*Bonilla.*—Sr. gobernador del distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Junio 11 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

BATALLONES.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1824.

Establecimiento de tres batallones de milicia activa en Yucatan.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se establecerán tres batallones de milicia activa bajo el pié, fuerza y régimen que se previene en el decreto de 12 de Setiembre de 1825.

2. Los cuatro cuerpos de antiguo reglamento que allí existen, se refundirán en los de nueva creacion.

(Véase ejército, infantería y reglamento.)

BEBIDAS.

(Véase aguardiente.)

BECAS.

El C. Francisco García Conde, coronel del batallon de seguridad pública, y gobernador del distrito.

Por la secretaría de relaciones se me ha comunicado el decreto siguiente.

"El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"El presidente de la república nombrará las becas fundadas ó que se fundaren en lo sucesivo en el colegio de S. Ildefonso, con el caudal testamentario del Dr. y Mtro. D. Gerónimo Lopez Llergo, arreglándose á la fundacion y oyendo previamente á los gobernadores de los Departamentos á que pertenecieren los candidatos.—*José R. Malo*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Noviembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 2 de Diciembre de 1836.—*Francisco García Conde.*—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.

El Sr. presidente de la Exma. Junta Departamental, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, ha dirigido á este gobierno la comunicacion siguiente:

Digitized by Google

"Exmo. Sr.—Esta junta Departamental en uso de la atribucion 5ª del art. 14 de la 6ª ley constitucional, ha aprobado el adjunto decreto, remitiéndolo á V. E., para que si es de su aprobacion, se sirva mandarlo publicar y ejecutar.

"La Junta Departamental, en uso de la atribucion 5ª, art. 14 de la 6ª ley constitucional, ha decretado lo siguiente.

"En uno de los colegios de la capital del Departamento, se establecerán veintiseis becas para otros tantos colegiales, y se titularán del Departamento de México.

"Estas becas solo las podrán obtener niños pobres, nativos de los distritos del Departamento, que hayan aprovechado en las escuelas municipales, y sean recomendados por las respectivas juntas de instruccion.

"Estas becas solo se podrán disfrutar á lo mas doce años, y concluidos se tendrán por vacantes.

"Los alumnos que las posean, usarán el mismo trage que sea propio del colegio en que se establezcan; y solo llevarán en el escudo, ó bajo el hombro izquierdo sobre el pecho, el lema de: "Departamento de México."

"En sus estudios seguirán el método, autores y disciplina del colegio, siendo libres para dedicarse en las facultades mayores ó las que les incline; pero en su carrera han de matricularse en la Universidad nacional.

"Si á juicio del rector, catedrático del niño ó gobernador, por su mala conducta moral é incapacidad para progresar en la carrera de las letras, conviniere separar á alguno que obtuviere una de estas becas, despues de probado tres años, se hará así para no privar á otro que se aproveche del beneficio.

"Las vacantes se proveerán del modo siguiente: el rector avisará al gobierno y este á la junta, la vacante: se prevendrá en seguida á todas las prefecturas, remitan con su informe una lista de los niños que estén en aptitud de aspirar á la beca, de todas las municipalidades, con los informes de la junta de instruccion, anunciada precisamente al público; y de entre todas, el gobernador y junta departamental, por medio de un sorteo, sacarán al que deba obtenerla, y se le expedirá el título gratis, comunicándose al prefecto del distrito á quien tocare.

"Si los alumnos que obtuvieren estas becas quieren dedicarse al estudio de la medicina ó minería, el gobernador combinará con el director del establecimiento de ciencias médicas ó mineria, lo correspondiente para que el niño pueda hacerlo, manteniéndose en su colegio que será á la eleccion del interesado.

La dotacion de cada beca será de ciento treinta y cinco pesos anuales, para que se les asista con casa, enseñanza, desayuno, comida, chocolate y cena.

"Sala de sesiones de la junta departamental de México, Diciembre 29 de 1840. —*Agustin V. de Eguia.—Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 19 de Junio de 1841.—*Luis Gonzaga Vieyra.—José María Barrera*, secretario.

BENEMERITOS.

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Por la secretaría de guerra y marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

"El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º Se declaran beneméritos de la patria á los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains, y teniente coronel Joaquin Gárate.

"Art. 2º Pasarán revista los cuatro primeros todos los meses como presentes en las planas mayores de los cuerpos en que últimamente sirvieron.

"Art. 3º A la viuda é hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márques, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres ó maridos.—*Juan Rodriguez*, presidente de la cámara de diputados.—*José Ignacio de Basadre*, presidente del senado.—*Mariano Riva Palacio*, diputado secretario.—*Francisco Barraza*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

Digitized by Google

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José Joaquin de Herrera.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Mayo de 1833.—*Herrera.*—Sr. gobernador del distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 7 de Junio de 1833.—*Ignacio Martinez.*—Por promocion del secretario, *Manuel Cadena*, oficial mayor.

Mucio Barquera, presidente de la Exma. asamblea departamental de México, y por la ley gobernador interino del Departamento.

Por el ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

1º Se ratifica el decreto expedido por la administracion provisional, en 3 de Diciembre de 1843, que declaró benemérito de la patria al general de division D. Miguel Barragan, y previno se fijara su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de representantes.

2º Se ratifica asimismo el decreto de 30 de Diciembre de 1843, relativo á erigir en la plaza principal de Iguala, un monumento que recuerde á la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el dia 2 de Marzo de 1821.—*Juan Hierro Maldonado*, presidente de la cámara de diputados.—*José Rafael Berruecos*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 18 de Diciembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1845.—*Peña y Peña.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 22 de Diciembre de 1845.—*Mucio Barquera.*—*José María Inclán*, secretario.

(Véase Bustamante.)

BONOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha declarado lo siguiente:

"El supremo poder conservador, excitado por el congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2º, art. 12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril y 27 de Enero de 838, no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse 130.000 libras esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6º, art. 44 de la tercera ley constitucional, y 29, art. 17 de la cuarta. Dado en México, á 30 de Julio de 1839.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante.*—*Manuel de la Peña y Peña.*—*José Cirilo Gomez y Anaya.*—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1839.—*Echeverría.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION DE CUENTA Y RAZON.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º "Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2º Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la república para que los examine, y los que resultaren legíti nos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesado que lo pidiere una certificacion con la numeracion y explicaciones conducentes para que use de los derechos que le convengan.

4º Para el pago de los certificados de que habla el art. 2º, se establece un fondo formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos: segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por 100 de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5º Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, tendrán á disposicion de la tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, se ador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría."

Y para que la inserta ley tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los tenedores de vales no amortizados los presentarán á la tesorería general, firmados de su puño, para el exámen de que habla el art. 2º de esta ley, en el término de sesenta dias desde el de la fecha. La amortizacion que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de correos, en pliego rotulado á los ministros de la tesorería. En este caso cada interesado llevará á la administracion de correos su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga: en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de estas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la direccion correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana á la tesorería general un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administracion á los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La tesorería general repartirá mensualmente en prorata rigorosa y entre todos los interesados, luego que la mayoría de estos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, á menos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la tesorería cuanto corresponda al fondo y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas

Digitized by Google

las administraciones se darán por estas y por el conducto de la tesorería á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos.

Quinto. Los certificados se expedirán precisamente á favor del interesado ó de la persona que éste designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así como los prorateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposicion en la tesorería general, cuidando esta de avisarles oportunamente el resultado del exámen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Sétima. La tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al ministerio igualmente en cada mes, un estado que manifieste tanto los certificados expedidos como las cantidades que se hayan aplicado á su amortizacion.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1841.—*Echeverría.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Seccion cuarta.

Para que la toma de razon que debe hacerse en esta secretaría de los bonos de la deuda interior expedidos por la tesorería general de la nacion, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, se ejecute con la debida seguridad y sin distraer de las demas atenciones del servicio; el Exmo. Sr. ministro se ha servido disponer, que los interesados ocurran á la seccion cuarta de este ministerio los lunes de cada semana, ó el siguiente dia si aquel fuere feriado, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Asimismo ha tenido á bien acordar S. E., que se recuerde á los tenedores de dichos bonos que no hayan ocurrido, á que se les tome la razon indicada, que sin este indispensable requisito no tendrán valor alguno y por consiguiente no serán atendidos cuando llegue el caso de pagarse los réditos y capital.

México, Marzo 22 de 1854.—*P. F. del Castillo.*

BREVES.

Venerabili fratri Aloysio Clementi archiepiscopo Damasceno in partibus infidelium.

PIUS PAPA IX.

Venerabilis frater, salutem, et Apostolicam Benedictionem.—Quum in persona beati Petri Apostolorum principis, cui nullo meritorum suffragio divina tantum benignitate succesimus, universae Ecclesiae regimen susceperimus, Apostolici Nostri muneris esse intelligimus peculiares illis Christifidelibus curas impendere, qui á Nobis longo terrarum, marisque spatio sejunguntur. Hinc ne quid eis per Nos desit, quod ad salutem animarum pertineri possit, probatos ecclesiasticos viros ad ipsos quandoque mittimus, qui spirituales illorum necesitates cognoscant, et opportunam iis exhibeant medelam. Hoc nos prae oculis habentes, te, Venerabilis Frater, Delegati Apostolici munere auctum in Rempublicam Mexicanan, et provincias,

Al venerable hermano Luis Clementi, arzobispo de Damasco in partibus infidelium.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales, y les presenten la medicina oportuna. Tenien-

Digitized by Google

seu status Americæ Centralis mittere decrevimus, ut illic et Religionis commodo, et animarum necessitatibus provideas. Quo gravissimo munere, ut felicius, ac fructuosius perfungi possis, amplias tibi facultates impertiendas censuimus, quas praesentibus Litteris consignamus. Ac primo quidem potestatem tibi facimus, ut in omnibus memoraris regionibus, in quibus apostolici Delegati munus obiveris, sive per te, sive per ecclesiasticum virum probitate, prudentia, doctrina spectatum Metropolitanas, Cathedrales, et Collegiatas Ecclesias, nec non Monasteria, et Prioratus, ut vocant, Praepositatus, Praeposituras cujuslibet ordinis atque Hospitalis etiam exempta lustrare, ac visitare possis, et in illorum statum, regulas, statuta, consuetudinem, disciplinam, mores, et vitam inquirere, ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas. Interdictum ecclesiasticum indicere, illudque tollere tuae quoque potestatis erit. Item tibi facultatem damus, ut per te, vel per alios idoneos viros á te eligendos, causas omnes matrimoniales, et quascumque alias, profanas, civiles, criminales, et mixtas ad forum Ecclesiasticum quavis ratione spectantes, cognoscere ac definire valeas, sacris tamen tectisque Ordinariorum juribus quod ad primam provocationem in causis hujusmodi ex Concilii Tridentini praescripto. Fas quoque tibi erit quoscumque personas adversus sententias, et res judicatas, et contractus quoscumque, prout juris erit, in integrum restituere, a quovis juramento dummodo alterius praejudicium non adsit, expedire, et a quibusvis censuris, et poenis etiam ad cautelam solvere; nec non in utroque foro quantum ad poenas canonicas, et ecclesiasticas, injuncta tatem salutari poenitentia, personae et culpae ratione habita, illos absolvere, qui homicidium non tamen voluntarium patrarunt, vel sacrilegii et perjurii sontes extiterint, vel manus violentas in clericos, aliosque sacris ordinibus insignitos (non vero abbates, vel Episcopos) injecerint, vel sacris ordinibus per saltum, furtive, vel alias minus rite fuerint initiati; itemque illos, qui ratione beneficiorum ecclesiasticorum, etiam cum cura animarum, recitationem horarum omiserint, et intra tempus a jure vel fundatione statutum sacerdotio minime fuerint insigniti, licet post lapsum tempus beneficia hujusmodi etinuerint, eorumque fructus injuste perceperint. Eos præterea á quovis

do esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la república mexicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que te debiamos dar ámplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varon *eclesiástico*, considerado por su *probidad, prudencia* y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera órden, y hospitales, aun exentos; é investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, habitudes y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico y levantarlo. Item, te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mistas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos de los ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase, segun el mandato del Concilio tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam, de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas ór-

Digitized by Google

excomunicationis, et censurae vinculo solvere poteris, qui adulterii, incestus, et fornicationis, aliisque carnis flagitiis se contaminaverint; atque etiam usurarios, raptores, incendiarios, et reos quorumcumque criminum, quae ad ecclesiasticum forum pertinent. Tibi etiam facultatem tribuimus ut clericos et laicos á quacumque irregularitate (non tamen ob homicidium voluntarium, haeresim, laesam majestatem, et bigamiam) quomodo libet contracta expedias, etiamsi censuris hujusmodi devincti Missas, et alia divina officia, non tamen in contemptum clavium, celebraverint; eisque veniam tribuas, ut ecclesiastica munera possint obire, sacros ordines susciperes, et beneficia etiam animarum curae obnoxia consequi, et alia ab eis non rite adepta, é quibus fructus indebite perceperint, libere et licite retinere. Insuper tibi concedimus, ut irregularitate, vel ob defectum natalium, vel ob quodvis aliud corporis vitium laborantibus, dummodo in eis gravis deformitas non sit quæ scandalum parere possit, veniam tribuas assequendi, ac retinendi quaecumque ecclesiastica beneficia etiam residentialia, et curae animarum subjecta in Metropolitanis, Cathedralibus, vel Collegialibus Ecclesiis, exceptis tamen Dignitatibus, Canonicatibus, et Praebendis in Cathedralibus, nec non primis Dignitatibus in Collegialibus Ecclesiis pro iis tantummodum, qui natalium defectu laborant. Item tibi facultatem facimus ut veniam tribuere possis sacros ordines extra tempora á jure statuta suscipiendi, tribus tamen Dominicis diebus vel aliis festis de praecepto non continuis, illis qui in aetate legitima constituti ecclesiasticae militiae se mancipare exoptant, ac ratione beneficiorum ita coacti fuerint, ut si tempora á jure statuta expectarent, beneficia ipsa sacrorum ordinum defectu vacerent, Tui quoque sit conferre personis idoneis beneficia ecclesiastica quaecumque, quorum collatio ad hanc Apostolicam Sedem spectare possit, exceptis tamen semper beneficiis Metropolitanarum, et Cathedralium Ecclesiarum, iisque quorum conferendorum jus ad alios pertinet, et quae jurisdictionem aliquo in territorio cum clero, et populo habeant, quae quasi nullius Dioecesis appellantur. Praeterea facultatem Ecclesiasticis viris beneficia secularia tituli, vel commendae ratione habentibus, ac item Canonicorum Collegiis, Monasteriis, Caenobiis, et sodalitatibus impertiri poteris, ut

denes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con curas de almas, hayan omitido el rezo de las horas; ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Ademas, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptores, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregía, lesa magestad y bigamia), de cualquier modo contraida, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos, aunque tengan cura de almas, y retener libre y licitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas; excepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiatas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las

Digitized by Google

bona immobilia, quae tamen valorem annuum quinque Ducatorum auri de Camera non excedant, permutare, vendere, et in emphyteusim perpetuam tradere possint: nec non tuae erit potestatis concessiones, venditiones, et permutationes hujusmodi valoris jam factas approbare, et confirmare, ea tamen lege ut totius negotii cognitio vel loci ordinario, ejusque officiali, vel Dignatario Cathedralis Ecclesiae commitatur. Pariter omnibus Ecclesiasticis sæcularibus, exceptis iis qui animarum curam habent, licentiam concedere possis leges, ac jura civilia addiscendi, iisque ad quinquennium tantum vacandi, et consuetos gradus suscipiendi. Deinde facultatem tibi tribuimus dispensandi in tertio, et quarto consanguinitatis, et affinitatis gradibus, sive simplicibus, sive etiam mixtis, in matrimoniis tam contrahendis, quam contractis, quamquam secundum attingant; dispensandi in secundo gradu consanguinitatis et affinitatis collateralis simplici, et mixto, licet primum gradum attingant, cum in matrimoniis contractis tum in contrahendis, dummodo justa, et rationabilis causa intercedat. Dispensandi in primo gradu affinitatis ex copula licita, dummodo non sit in linea recta, sed collaterali, justa interveniente causa, pro matrimoniis contractis; in contrahendis vera, si ex parte utriusque, vel alterius conjugis adsid periculum perversionis, sive mortis, nisi matrimonium sequatur, aut aliae graves causae habeantur quae ex tuo judicio dispensationem mereri possint. Dispensandi super impedimento cognationis spiritualis etiam inter levantem et levatum in matrimoniis tam contractis quam contrahendis: dispensandi super impedimento quocumque publicae honestatis, justitiae, ubi sola sponsalia intercesserint, ut matrimonium inter se contrahere possint, et cum illis hujusmodi impedimento devincti, jam contraxerint prolemque susceperint, ab incestus reatu, quoties opus fuerit, atque censuris ecclesiasticis absolvendo, ut matrimonium denuo inter se (dummodo mulieres ejus rei causa raptae non sint) inire, et in eo libere, ac licite remanere possint, prolem inde susceptam legitimam declarando. Tibi etiam potestatem facimus commutandi quaecumque vota, exceptis tamen votis visitationis liminum Beatorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe, Sancti Jacobi in Compostella, et castitatis ac religionis. Te insuper facultatibus instructum volumus conce-

sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman cuasi nullius dioecesis. Ademas, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfitéusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás tambien potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condicion, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender las leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Ademas, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y mixto, aun con atingencia al primer grado, tanto los matrimonios contraidos, como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impe-

Digitized by Google

dendi quascumque litteras monitorias, ut appellant, ac poenales in forma.—Significavit—consueta contra ocultos, et ignotos malefactores, servata tamen forma Concilii Tridentini et constitutionis fel: rec: Pii V Praedecessoris Nostri super hoc editae; item concedendi plenariam Indulgentiam omnibus utriusque sexus fidelibus qui sacramentali confessione expiati, et Sanctissima Eucharistia refecti publicam Ecclesiam visitaverint, ibique pro felici statu Sanctae Matris Ecclesiae et ad mentem Summi Pontificis aliquo temporis spatio oraverint, solemnioribus anni festis diebus, nempe in Nativitate Domini, Epiphania, et Paschate resurrectionis Domini Nostri Jesu Christi, in Pentecoste, in solemnitate Sanctissimi Corporis Christi, in festivitatibus Conceptionis, Nativitatis, Annunciationis, Purificationis, et Asumptionis Beatae Mariae Virginis, in festo Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, nec non sex aliis festivitatibus arbitrio tuo deligendis; concedendi per aunum ex prudenti tuo arbitrio inspectisque circumstantiis partiales Indulgentias, quarum tamen singulae centum dies non excedant, ac prorogandi ad septennium indulgentias cum plenarias, tum partiales, nec non indulta altarium priviligiatorum ab Apostolica Sede concessa, quae jam cessaverint, vel cessent in posterum. Item concedere poteris facultatem quibusvis utriusque sexus personis saecularibus, et Ecclesiasticis, quas ad loco ecclesiastico interdicto Apostolica etiam auctoritate subjecta pergere contigerit, ut in illiis, clausis januis et aere campano minime pulsato, et excommunicatis, atque interdictis exclusis, in sua, domesticorum, ac familiarium praesentia (dummodo interdicto causam non dederint, nec ii specialiter interdicti sint) celebrare et celebrari facere libere, ac licite possint. Praeterea omnibus utriusque sexus christifidelibus ecclesiasticis, et saecularibus (exceptis Regularibus) veniam concedere poteris ut adversae valetudinis causa ovis, butyro, caseo, lacticiniis et carnibus, tum quadragesimae, tum aliis anni diebus, ac temporibus, quibus illorum usus prohibitus est, omni remoto scandalo, ac de utriusque medici consilio, uti et vesci possint, exceptis feriis sextis et sabbatis quadragesimae, et quator temporum diebus, nec non vigiliis de praecepto, ac tota niajori hebdomada. Facultatem etiam tibi tribuimus, qua acta omnia, seu processum, ut vocant

dimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para contraer matrimonio entre sí; y tambien respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraido y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mugeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. Tambien te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo, los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago de Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que tambien estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del concilio Tridentino, y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item: de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental, y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber, en la Natividad del Señor, Epifanía y pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Vírgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y tambien las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item, podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y

Digitized by Google

pro iis qui ad Archiepiscopalem vel Episcopalem dignitatem ab hac Apostolica sede sunt designitati, sive per te, sive per alium virum ecclesiastica dignitate ornatum rite conficere possis, ad formam tamen instructionis á fel: rec: Urbano VIII Praedecessore Nostro an. MDCXXVII. editae. Denique ut imposito tibi munere honorificentius fungi possis, tibi facultatem facimus ut triginta tantum Ecclesiasticos viros pietate, doctrina, aliisque dotibus praeclaris ornatus ac de re catholica quavis ratione meritos, Protonotarios apostolicos honorarios, seu titulares cum omnibus juribus, privilegiis, indultis, quibus alii Protonotarii Apostolici ex Constitutione re: me: Pii VII Praedecessoris Nostri edit idib. Decembris anno MDCCCXIX utuntur, fruuntur, vel uti, ac frui possunt ac poterunt, renuntiare valeas. Id vero ea lege concessum volumus, ut qui hujus modi honore á te fuerint honestati, antequam concessionis hujus beneficio perfruit incipiant, penes virum ecclesiastica insignem dignitatem fidei profesionem juxta articulos ab hac Sancta Sede propositos emittant, et consueto fidelitatis juramento se obstringant, tuque dilectum filium Nostrum Cardinalem á secretis Brevium certiorem diligenter facias de illis, quos tali honore censueris decorandos. Haec sunt, Venerabilis Frater, quæ tibi concedere existimavimus, ut gravissimo muneri, quod tibi per præsentes commisimus, facilius, cumulatiusque satisfacias. Precamur vero bonorum omnium auctorem Deum ut det tibi spiritum sapientiæ et intellectus, spiritum concilii et fortitudinis, ut in hujusmodi officii partibus exsequendis divinaæ gloriæ, et animarum saluti quam cumulatissime inservias. Interea cælestium munerum auspicem Apostolicam tibi benedictionem ex animo impertimur.

Datum Romæ apud San Petrum sub annulo Piscatoris die XXVI Augusti MDCCCLI.

Pontificatus Nostri Anno sexto.—*A. Card. Lambruschini.*

otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiásticos, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos á puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y licitamente. Ademas, á todos los fieles en Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares), podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viernes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigilias de precepto, y toda la semana mayor. Tambien te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honorificamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concebido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secreta-

Digitized by Google

rio de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—*A. Card. Lambruschini.*

(Véase la palabra *bulas*, pags. 189 y 190 de este 2º tomo.)

BUQUES.

Bando de 18 *de Marzo de* 1796, *en que se publicó la real órden para que no se detengan los buques en los puertos.*

"Bien informado el rey nuestro señor de los graves perjuicios que ocasiona al comercio y á la real renta de correos la frecuente detencion de los buques de ella en los puertos de los dominios de América, sin embargo de lo mandado sobre este punto en el art. 14, tít. 1, trat. 4 de las ordenanzas del correo marítimo, se ha dignado resolver S. M., que en observancia de lo prescrito en él, no se detenga ni impida por persona alguna el viage regular de dichas embarcaciones, aunque sea motivando causas del real servicio, respecto de que ninguna hay mayor que mantener expedito el curso de la correspondencia entre estos dominios y la península de España.

Así me lo ha prevenido de órden de S. M. el Exmo. Sr. príncipe de la paz, primer secretario de estado y del despacho, y superintendente general de la mencionada renta de correos; y aunque antes de recibirla tenia yo dispuesto que sin falta alguna se verifique la salida de la correspondencia de España, así de esta capital como de Veracruz en los dias de cada mes señalados por punto general, mando, en debido cumplimiento de la expresada soberana resolucion, que para que llegue á noticia del público, y se cuide de su exacta observancia por los individuos que corresponda, se fije este aviso en los parages acostumbrados de esta capital, y en todas las plazas de armas, puertos y pueblos principales, á cuyo fin se pasará competente número de ejemplares al señor administrador de correos de esta propia capital, D. Andrés de Mendivil, y al de Veracruz, D. Vicente Nieves, remitiéndose por mí en derechura los necesarios al señor gobernador interino de este puerto, y á los demas gobiernos é intendencias que sea conveniente, para el mismo efecto de fijarlo en sus respectivas cabeceras. México, 16 de Marzo de 1796."

MINISTERIO DE RELACIONES

INTERIORES Y EXTERIORES.

Buques españoles.—Les presten auxilio las legaciones y los agentes consulares.

El Exmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mexicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta república, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vicecónsules de

Digitized by Google

esta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vicecónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

CAJAS NACIONALES.

Título 4 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza de 1572. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 7, tít. 6 de este libro.

Que los oficiales reales no se ausenten y asistan, y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento.

Sin comision ó licencia nuestra no se ausenten los oficiales reales de la provincia, ni vengan á estos reinos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan á la cobranza de nuestra real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las cajas reales no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su teniente ó sustituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios y mitad de todos sus bienes para nuestra cámara.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid, á 25 de Enero de 1605.

Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros oficiales estuviere enfermo ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho y buen recaudo de nuestra hacienda.

Ley citada por la anterior.

Título 6 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY VII.

El emperador D. Cárlos y los duques de Bohemia allí, año 1550.

Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos puedan entregar las llaves; conforme á las leyes 20 y 21, tít. 4 de este libro.

Los oficiales reales no han de entregar las llaves de nuestras cajas á ninguna persona de cualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20 y 21, tít. 4 de este libro.

Título 7 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe III en Madrid, á 15 de Julio de 1620. D. Cárlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 1ª, tít. 6 de este libro.

Que en todas las cajas haya libro de la razon general de hacienda real.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras cajas reales de las Indias, Islas y Tierra-Firme haya un libro de la razon general de nuestra real hacienda, encuadernado y rubricado como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros que de ella nos pertenecieren: y á nuestros oficiales reales á cuyo cargo estuviere la caja, que así lo cumplan, con apercibimiento de que si tuvieren alguna omision ó negligencia, se procederá á la demostracion que convenga (1).

(1) Por cédula en San Ildefonso á 16 de Diciembre de 764, se manda que con ningun pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallen archivados en reales oficinas, y en caso urgentísimo puedan los virreyes y presidentes enviar un ministro togado que con el escribano de gobierno saque copia.

Digitized by Google

Ley citada por la anterior.

Título 6 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY I.

D. Felipe II, ordenanza 3 de 1579.

Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el tit. 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos, y asimismo señalen de la rúbrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que á nuestro servicio conviene.

Título 7 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza de 1572, y en la 6 de 1579.

Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere.

En cada una de nuestras cajas reales haya siempre un libro grande encuadernado y rubricado como el antecedente, con su abecedario intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, en el cual se han de hacer cargo nuestros oficiales, con dia, mes y año, de todas las partidas de hacienda que en cualquiera forma hayamos de haber y nos pertenecieren, asentando cada cosa y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad por maravedís, género ó especie, y de que procediere, y la causa porque á Nos tocare, de suerte que por la misma relacion de las partidas haya y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros oficiales reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introdujere en la caja real, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara por cada partida que dejaren de firmar.

LEY III.

El mismo, ordenanza de 1572.

Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena.

Antes que el libro comun se ponga en nuestra caja real de diferentes llaves, ni se asiente ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al presidente, y por su ausencia al oidor mas antiguo si residiere audiencia nuestra en la ciudad, y si no al gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su presencia y la de nuestros oficiales se han de contar las hojas de él, y asentar en su principio y fin, y firmar y señalar por todos, y rubricar nuestros oficiales al pié de cada una de todas las planas, y otro libro como éste dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del contador.

LEY IV.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596.

Que los libros de hacienda real estén numerados y rubricados.

Los libros de hacienda real se han de numerar por letra, y en la primera y última hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del gobernador ó su lugar teniente, ó el corregidor ó justicia mayor y oficiales reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo abecedario para mayor facilidad del despacho.

LEY V.

El mismo en el Carpio, á 26 de Mayo de 1570. En la ordenanza de 1572. Y en la 8 de 1576.

Que cada oficial tenga libro separado.

Demas de los libros comun y general, tenga cada oficial real otro suyo particular, y en ellos asienten y pongan todas las partidas separadas que en los dichos libros se hubieren puesto, para que confronten y fir-

Digitized by Google

men todos los oficiales cada uno en su propio libro y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun y general.

LEY VI.

D. Felipe II en Fuensalida, á 18 de Agosto de 1596.

Que haya libro de lo que entra y sale en la caja.

Ha de haber otro libro intitulado: *De lo que entra y sale por cuenta de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos;* y desde el principio hasta la mitad se han de escribir y asentar todos los maravedís, así de perlas, piedras, joyas y otras cosas que se nos pagaren y guardaren en nuestra real caja de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon y género de que procede la paga, diciendo: *En tantos de tal mes y año pagó y metió en la caja real N., por cuenta de lo que á S. M. debe por tal causa, como parece en tal libro y hoja, los pesos que abajo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la caja, y asentando por sus géneros y suertes, por el abecedario y precio que de ellas se hiciere, y lo que montare se dirá al pié de cada partida, y quién las avaluó, y cómo se introdujeron en nuestra caja real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma y órden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta ó moneda, con su causa y forma; y en la otra mitad de este libro se asentarán y pondrán por escrito las perlas, piedras y joyas que se sacaren de la real caja por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte y valor, causa y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos con autoridad de escribano y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este libro dirán dónde empieza y está cada cosa, citando la hoja (1).

(1) Conforme á esta ley se declaró en real órden de 26 de Mayo de 1783, que los ministros de las audiencias tienen obligacion de acudir por sí ó por personas que autoricen para el caso, á cobrar sus sueldos, formar las partidas, y dar los recibos que les pidan los oficiales reales.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo, á 21 de Junio de 1570. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella.

Todo el dinero, oro y plata que se sacare de nuestra caja real en cualquiera forma y haya de volver á ella, asienten nuestros oficiales en un libro que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes y año, causa y efecto de la salida: y cuando se volvieren á la caja asienten la razon al márgen de cada una, firmando ó rubricándola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren ó pagaren por cualesquier libranzas, pena de *quinientos* pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas que de otra forma se sacaren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid, á 29 de Diciembre de 1593.

Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales.

De algunas cuentas que han dado nuestros oficiales reales ha constado dilatarse y aun dejarse de tomar las de resultas de plata pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos oficiales, factores, proveedores y otras personas para bastimentos, municiones, madera y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego ni consumo, en mucho daño y perjuicio de nuestra real hacienda: y siendo como son estas resultas de mas importancia que la cuenta general, mandamos á nuestros oficiales que no asienten en el libro comun de la caja, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro aparte, y las firmen, con dia, mes y año ante el escribano: y asimismo ante él tomen y fenezcan la cuenta del gasto que se hubiere ofrecido, y entonces de partida líquida y cierta hagan libranza en virtud de

Digitized by Google

la cual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision las mande tomar ó fenecer, ó resultar contra ellos.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid, á 23 de Diciembre de 1574. Véase la ley 3, tít. 9 de este libro.

Que haya libro de los tributos de la corona real.

Para que se excusen y cesen pleitos en materia de tributos atrasados de los indios que estén en nuestra corona real, tengan nuestros oficiales libro particular firmado, donde asienten las tasas de estos indios y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare y debiere cobrar, por el cual se pueda verificar y entender siempre que convenga y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4, tít. 9 de este libro.

Leyes citadas en la anterior.

Título 9 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo, á 21 de Julio de 1570.

Que los tributos de la corona se cobren por los tercios del año, y da la forma.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan libro y cuenta aparte de los tributos de pueblos que están en nuestra real corona, como se dispone por la ley 9, tít. 7 de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de cuatro en cuatro meses, conforme á las tasas que tuvieren; y si se hicieren retasas por muerte, diminucion ú otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaja, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme á la tasa antigua, como por lo que montare por la nueva, y ajústenlo de forma que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos que á Nos pertenecieren y estuvieren á cargo de cada tesorero nuestro.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo, á 21 de Julio de 1570.

Que los oficiales reales tengan libro de cuentas de tributos.

Tengan los oficiales reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra corona en pliegos agujerados, por sus años, formado el libro que tenga por título: *Libro de los tributos de S. M., de tal año*, el cual sean obligados á llevar los sábados á la caja, para asentar la razon de lo que á cuenta ó alcances de ellos se pagare é introdujere en la caja.

Título 7 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY X.

El emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador allí.

Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tenga el presidente y oidores.

Del libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las hubiere se hagan luego: fórmese un libro de ellas, del cual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el arca de tres llaves, y otro tengan el presidente y oidores de la audiencia del distrito; y si hicieren nuevas tasas ó retasas de tributos, se pongan y asienten en otros libros.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid, á 18 de Mayo de 1572.

Que haya libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares.

De todos los repartimientos de indios

Digitized by Google

que estuvieren en nuestra real corona y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros oficiales libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta y razon.

LEY XII.

El mismo, ordenanza 7 de 1579, en Fuensalida, á 18 de Agosto de 1596.

Que haya libro manual de quintos y derechos de fundidor y mercador.

Ordenamos que en la caja haya otro libro intitulado: *Manual de quintos y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras y perlas que se trajeren ante nuestros oficiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenecen, en el cual, con dia, mes y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas cada barra ó tejo de oro y plata, por número, ley, peso y valor, y al fin de todo saquen primero y ante todas cosas el uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad que de lo uno y lo otro nos perteneciere, y en la barra ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta órden se pueda despues averiguar si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado firme la partida en el libro con nuestros oficiales: y esta misma órden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño y otros semejantes.

LEY XIII.

El mismo, ordenanza 10 de 1579.

Que haya libro de remaches y manifestaciones.

Han de tener nuestros oficiales un libro que se intitule: *Libro de remaches y manifestaciones*, en el cual se asiente la cantidad de oro y plata que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento que hemos de haber de fundidor y ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros oficiales.

LEY XIV.

D. Felipe II, ordenanza 12 de 1579.

Que haya libro de las minas que pertenecen al rey.

Tengan nuestros oficiales libro separado, donde inventarien y asienten todas las minas y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño y los demas minerales que nos pertenecen y hemos de haber, conforme á las ordenanzas.

LEY XV.

El mismo en Madrid, á 27 de Febrero de 1591.

Que los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

Los oficiales reales de los puertos de las Indias, demas del libro comun que tienen en la caja de su cargo, tengan otro particular encuadernado donde asienten el dia, mes y año en que hubieren cobrado cada partida en género, especie ó cantidad, y de qué personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo y cobranza de ellos se haga en presencia del escribano de registros, de que ha de dar fé, y el libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros y demas libros de nuestros oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros oficiales reales que, pena de privacion de sus oficios, guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XVI.

D. Felipe II en Fuensalida, á 18 de Agosto de 1596.

Digitized by Google

Que haya libro mayor del cargo de almojarifazgo.

Asimismo ha de haber otro libro intitulado: *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos reales, novenos, pena de cámara, restituciones, descaminos y otros cualesquier aprovechamientos que á Nos pertenecen, en el cual se han de escribir y pasar todos los géneros y partidas que en el libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes y año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos que procedieron de un avalúo que se hizo de mercaderías á N., como parece á tantas hojas del Manual de avalúos.* Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará abecedario de ellas al principio del libro, y al pasar de cada partida se ha de citar y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los oficiales al pié de cada una.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid, á 16 de Diciembre de 1628.

Que haya libro en que se asienten los descaminos.

Mandamos que los oficiales reales tengan libro donde asienten é inventarien todos los géneros y cosas que aprendieren por descamino, y en la caja real de la ciudad de los Reyes tenga este libro, y esté á cargo del oficial que por su turno asistiere en el puerto del Callao.

LEY XVIII.

D. Felipe II, á 23 de Mayo de 1578. En la ordenanza 12 de 1579. En Madrid, á 27 de Febrero de 1591. Véase la ley 12, tít. 17 de este libro.

Que haya libro en que se asienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos.

Tambien han de tener un cuaderno donde asienten todas las denunciaciones que ante ellos ó por nuestros gobernadores ó justicias se hicieren de mercaderías y cosas de contrabando y prohibidas de pasar á las Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas; y en este cuaderno escriban ante qué juez y escribano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros gobernadores, justicias y escribanos públicos y reales, que luego hecha la denunciacion den noticia á nuestros oficiales, para que en este libro asienten y firmen la razon; y así lo hagan, pena de cincuenta mil maravedís en que incurran cada vez que no las manifestaren, aplicados á nuestra cámara.

Ley citada por la anterior.

Título 17 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid, á 20 de Noviembre de 1569.

Que los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

De lo que se descaminare por falta de registro y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los oficiales de nuestra real hacienda, declarando el nombre del maestre y navío, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de vender por ellos en pública almoneda ante la justicia y escribano público, de que dé fé, rematándola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion del cargo. Y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que están obligados á tener por la ley 17, tít. 7 de este libro.

Título 7 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY XIX.

El mismo en Fuensalida, á 18 de Agosto de 1596.

Que haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros.

En cada una de nuestras cajas ha de ha-

Digitized by Google

ber otro libro intitulado: *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos y restituciones, géneros, aprovechamientos y otras cosas extraordinarias;* y en este libro asienten nuestros oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros y fés en que se hubieren avaluado distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes y de tal año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, á razon de tanto por ciento de las mercaderías que recibió N. ó trajo, contenidas en una partida de registro del navío nombrado N., maestre N., que vino de tal parte á esta isla ó puerto, los cuales el dicho tesorero ha de cobrar y entrar en la caja real, conforme á lo dispuesto por las leyes y ordenanzas reales, y lo firmó el dicho tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fés: y estas partidas firmarán todos nuestros oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fuesen sucediendo, y al fin de cada quince dias ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el tesorero tomará la razon de las deudas como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra real caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros oficiales; y si quieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid, á 25 de Enero de 1605.

Que de los almacenes reales tengan libro el factor ó tesorero.

De los almacenes donde entraren los géneros y especies pertenecientes á nuestra real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere factor esté á su cargo la administracion ó al del tesorero si no le hubiere, con libro particular que tenga el contador, donde se asiente lo que por cualquier razon ó causa entrare en ellos: y el factor ó tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas conforme fueren entrando, de suerte que por este libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en género ó especie si no fuere por libranza y recaudo de todos los oficiales, de que tome la razon el escribano de nuestra real hacienda, quedando en poder del factor ó tesorero las libranzas y recaudos, pues le han de servir para su data y descargo. Y ordenamos que este libro esté rubricado de todos nuestros oficiales, como está dispuesto en otros (1).

LEY XXII.

El mismo allí.

Que haya dos libros de almonedas.

En la caja haya dos libros intitulados: *De almonedas*, el uno á cargo del contador y el otro al del escribano de nuestra real hacienda, y en ellos se asiente cuanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el libro de contador, y en el del escribano él solo, para que se puedan comprobar. En estos libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para cualesquier provisiones y otros efectos, lo cual se haga en la almoneda con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los géneros y partidas para mayor claridad.

LEY XXIII.

D. Felipe II, ordenanza 11 de 1579.

Que haya libro de remates de lo que se vendiere.

Han de tener nuestros oficiales otro libro que se intitule: *Remates de la real hacienda que se vende en almoneda pública*, en el cual asienten los remates que en cualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra real hacienda, y de todo lo demas que nos perteneciere, y la parte firme en este libro los que hiciere, y asimismo nues-

(1) Sobre almacenes de efectos, cuenta que deben llevar los guarda-almacenes y la que de aquellos mismos efectos deben tener los ministros, debe verse la real órden de 25 de Noviembre de 1786.

Y debe tenerse ademas presente la declaracion que hace la misma órden para la inteligencia de esta y otras leyes de esta Recopilacion; y que este factor en quien hay tales obligaciones y funciones, es lo que hoy se llama guarda-almacen.

Digitized by Google

tra justicia mayor, oficiales y escribanos ante quien se rematareu: y este libro esté en el archivo de nuestra contaduría, donde se quintare y estuviere la sala de nuestra caja real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid, á 25 de Enero de 1605.

Que haya dos libros de data de libranzas.

Ordenamos que en todas nuestras cajas haya dos libros que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas que se pagan de la real hacienda*, en los cuales se ponga razon breve de las personas que reciben, y causa por qué se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros oficiales, y ha de estar dentro de la caja: y el otro á cargo del escribano de nuestra real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro libro lo que se pagare ó sacare, y las partidas se pasarán luego al libro comun y general.

LEY XXV.

D. Felipe II, ordenanza de 1572.

Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra.

Mandamos que todos nuestros contadores tengan libro separado en que asienten á la letra los libramientos que se pagaren de nuestra real hacienda, cada género por su parte, para descargo del tesorero, y que cuando convenga se pueda averiguar la data con este libro, y el que tuviere el tesorero y no pueda intervenir fraude.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí.

Que cada oficial tenga un libro de memorias y el escribano otro.

Tendrá cada uno de nuestros oficiales un libro intitulado: *De Memorias*, donde asienten lo que en cualquier forma entrare en la caja, con dia, mes y año, y relacion clara y distinta de la razon y causa por qué se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno y otro libro, para que se puedan comprobar con otro semejante que ha de tener el escribano de nuestra real hacienda, que ha de asistir cuando se abriere la caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el tesorero y escribano lo que cada dia se recibiere.

LEY XXVII.

D. Felipe II, ordenanza de 1572.

Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo.

El tesorero tenga libro separado donde se asiente y se le haga cargo por el contador de lo que recibiere ó viniere á su poder por los derechos que nos pertenecieren y se hubieren de cobrar en la ciudad ó puerto donde estuviere la caja, poniendo y declarando cada cosa especificamente en partida distinta, las personas que pagan, y cuando se reciben.

LEY XXVIII.

El mismo, ordenanza 14 de 1579.

Que haya libro de acuerdo, y le tenga el contador, y forma de resolver en casos de discordia.

Tendrán nuestros oficiales reales otro libro grande encuadernado que se intitule: *Libro de acuerdo de hacienda real*, y ha de estar en poder del contador, donde se asienten todos los acuerdos y resoluciones tocantes á nuestra real hacienda y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron ó resolvieron, con dia, mes y año, por capítulos distintos, y si discordaren, lo comunicarán con el oidor mas antiguo donde hubiere audiencia, y si no la hubiere, con el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y se ejecutará lo acordado por la mayor parte; y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra real hacienda, é incurra cada oficial real en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara y fisco.

Digitized by Google

LEY XXIX.

D. Felipe II allí.

Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas.

Asimismo ha de haber otro libro donde asienten nuestros oficiales todas las comisiones que dieren para cobrar las alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

LEY XXX.

El mismo, ordenanza 15 de 1579.

Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del rey.

Otro libro han de tener donde copien todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas, que para la administracion, cobranza y buen recaudo de nuestra real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas que nos remitieren, y lo que á ellas se les volviere á responder y hubiéremos proveido y ordenado, pena de quince mil maravedís para nuestra cámara todas las veces que sucediere no haber copiado cédula, carta ó respuesta nuestra.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Octubre de 1624. En el Pardo á 16 de Enero de 1628.

Que los libros y papeles tocantes á la real hacienda, estén en un archivo.

Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales y papeles tocantes á nuestra real hacienda, estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere expresamente ordenado que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos que no se saquen de allí sino cuando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo, y se saque la razon ó testimonios que conviniere; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra real hacienda que deben tener nuestros oficiales.

LEY XXXII.

D. Felipe III allí á 27 de Febrero de 1620.

Que los libros y papeles de hacienda real, no se saquen fuera de la caja.

Ordenamos y mandamos que ningun oficial real saque los libros y papeles generales y particulares que en alguna manera toquen á nuestra real hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor donde los hubiéremos permitido fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas que se ofreciere tocante á su oficio y obligacion.

LEY XXXIII.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de Octubre de 1535.

Que las escrituras que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias.

Mandamos que todas las cédulas, cartas, y escrituras tocantes á nuestra real hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

LEY XXXIV.

El emperador D. Cárlos y los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid año de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. D. Cárlos II y la reina gobernadora.

Que todos los tribunales, jueces, cabildos y consejos tengan y guarden esta Recopilacion, y un libro de cédulas y despachos.

Mandamos que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas, y ordinarios de hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa ó lugar de las Indias é islas, haya y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes; y que las cédulas y provisiones que despues se hubieren dado

Digitized by Google

y despachado para el buen gobierno y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan asentando en un libro aparte, el cual esté dispuesto conforme á los libros, títulos y materias de esta Recopilacion, guardando la misma órden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion que puede ocasionar el desórden.

Título 22 del libro cuarto de la Recopilacion de Indias.

LEY X.

El emperador D. Cárlos año de 1531. D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1573. Véase la ley 8, tít. 6, lib. 8.

Que las marcas sean conformes y estén en la arca de tres llaves.

Las marcas de oro y plata de las casas de moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar ni perder. Y mandamos que se pongan y guarden dentro en la caja real; y cuando conviniere usar de ellas para marcar el oro y plata, sea por mano de todos los oficiales reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.

Ley citada por la anterior.

Título 6 del libro octavo de la Recopilacion de Indias.

LEY VIII.

D. Felipe II, ordenanza 5.

Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo.

Por excusar los daños é inconvenientes que pueden resultar de que las marcas y punzones estén separados y desunidos en nuestra caja real entre el oro y plata, y otras cosas que en ella hubiere, está ordenado por la ley 10, tít. 22, lib. 4, lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela y prevencion, mandamos que las marcas y punzones estén siempre guardados en un cofre pequeño, á proporcion, tenga buena cerradura y llave, del cual se han de sacar en presencia de todos los oficiales, para señalar con ellos el oro y plata que se quintare; y luego que se acabe de señalar y marcar, se vuelvan á poner en él y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo oficial, y no la puede dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto; y el cofre se vuelva á introducir en la caja real, de la cual, ni de él, por ninguna causa, no puedan salir ni estar fuera, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara.

CAMINOS.

Bando imponiendo el peage en el camino de Toluca.

"Hallándose concluido el nuevo camino que va de esta capital á la ciudad de Toluca, y en disposicion de que puedan disfrutar los caminantes de la comodidad que su tránsito les proporciona, como tambien á toda clase de carruage, recuas y demas que haya de pasar por él; acordó la junta superior de propios, celebrada el dia 9 del corriente, y presidida por mí, se proceda desde luego al cobro del derecho del peage, que debe exigirse en el paso de dicho camino, con arreglo á lo determinado por mi antecesor en junta superior de propios, de 11 de Diciembre de 1792; cuya exaccion ha de comenzar precisamente desde el dia 6 del inmediato mes de Julio. Y para que llegue á noticia de todos la cantidad que han de pagar por razon del peage, las reglas que han de observar en el tránsito de dicho camino, y las penas en que incurren los contraventores á ellas, se insertan en la forma que sigue.

Derecho del peage.

Por cada coche se han de satisfacer doce reales.

Por una volante, ocho reales.

Cada mula cargada de recua entera, un real.

Las de pobres, no pasando de 3 el número de cada partida, medio real.

Por cada ginete de silla, un real.

Toda bestia vacía, á medio real.

Cada burro de carga, á medio real.

Siendo de pobre, y no pasando de 4 el número de cada partida, ha de pagar una cuartilla.

Digitized by Google

Por cada cerdo gordo en partida, medio real.

Los de pobres, que no pasen de 4 en partida, á cuartilla.

Los cerdos flacos, carneros y demas ganado menor, una cuartilla por cabeza.

Los pobres pagarán solamente de 3 arriba, medio real.

Por una cabeza ni dos, nada.

De cada toro ó vaca de venta, una cuartilla.

El ganado que se introduzca de la obligacion, ha de satisfacer una cuartilla por cabeza.

Artículos que han de observarse.

1º Ningun pasagero ni arriero permitirá que las caballerías salgan del camino saltando abordados y zanjas, pues solo podrán ejecutarlo en los parages destinados para pastos, donde para el efecto hay puentes de vigas.

2º Si algun arriero se detiene á almorzar ó comer en alguna casa ó venta, no por eso debe parar su recua en el camino, embarazando el paso á los demas, sino que seguirán las bestias su viage con los otros arrieros, y cuando acabe pasará á alcanzarlos.

3º Respecto á que no hay recua ni hatajo que no lleve lo menos dos arrieros, irá siempre uno al frente y otro al último, para que ambos puedan evitar con tiempo que se salgan las bestias del camino, y los demas se repartirán en toda la distancia que ocupare la recua.

4º Si en algun puente se encontraren dos recuas, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, á fin de evitar que alguna caballería suba en las banquetas del uno y otro lado, y de la misma suerte cualquiera recua ó hatajo debe pararse cuando se escasea el terreno á causa de estar pasando algun coche, sucediendo lo mismo en el resto del camino, siempre que por el mucho tránsito se encuentren dos recuas y un coche, o al contrario, en cuyo caso deberá ceder el primero el paso, el hatajo á la recua, ésta al carro, el carro á la volante, ésta al coche, y todos se cederán la derecha el uno al otro.

5º Se prohibe á los arrieros que tiren al camino las piedras con que suelen igualar los tercios.

6º Queda cerrado y prohibido para los que viajan via recta de ida y vuelta todo camino que no sea el nuevo, á menos que por alguna recomposicion que sea forzoso hacer en él, se les permita echar por otro, pues muchas veces por ahorrarse de andar algunas varas, á costa de tropiezos é incomodidades, estropean abordados y zanjas, y para los tránsitos á otros pueblos y haciendas se sujetarán á los puentes de vigas que ya se han hecho.

7º El cochero que maltratare algun poste, banqueta ó pretil, y todo el que por depravada intencion lo hiciese con golpes y rayas, el que borrase y estropease las inscripciones, ó el que causare otro cualquier perjuicio á la obra, ó al plantío de árboles, quedarán sujetos á las penas que despues se expresarán.

8º Las partidas de todos llevarán siempre por delante, á distancia de medio cuarto de legua, un mozo que vaya avisando á los pasageros, para que prevenidos con tiempo, les dejen libres mas de la mitad *del* camino. Llevará cada partida los cabestros delante, y la que no pase de cincuenta cabezas, á mas del mozo ya expresado, llevará uno al frente y otro al último, á fin de que ambos cuiden de evitar desgracias y que no se separen del camino; en las demas que excedan á este número servirá de gobierno que para cada cincuenta cabezas deben ir dos mozos á caballo para precaver con el mayor cuidado cualquiera daño en alguna persona, ó en las obras del camino.

9º Todo el que condujere partidas de ganado mayor ó menor, recuas ó hatajos que ocupare el paso, queriendo hacer noche en el camino para encerrar en él las bestias; cualquiera que por él lleve las maderas arrastrando, el que matare en él sus reses echando las basuras en las zanjas ó donde perjudiquen, aunque sean los que viven en las inmediaciones del camino, y todos los que dejaren sueltos los cerdos, caballos y demas animales, serán castigados con las multas que abajo irán expresadas.

10. Se prohibe generalmente, y sin excepcion alguna, pagar la menor cantidad de peage sin recibir la correspondiente boleta, que se dará de letra de molde expresando su valor, con arreglo al número de caballerías cargadas ó ganados que conduzca, pues averiguada la mas leve falta en el particular, no será multado pagando el doble peage que le corresponda, sino que se hará acreedor al mas severo castigo, y lo mismo el que se resista á manifestar la boleta al recaudador ó dependiente que se la pida,

Digitized by Google

pues no le servirá de disculpa decir que se le ha perdido.

11. Se adelantarán los arrieros y aventureros que conduzcan partidas para pagar el peage y recoger la boleta; pues de este modo no habrá motivo para que se detengan en su tránsito, ni embarazarse con otros que puedan seguírseles.

12. Siendo la imposicion de penas la que contiene la malicia ú omision de los trasgresores á las reglas prescritas, es necesario establecer las mas adaptables á las circunstancias de los casos y personas.

Por punto general, todo el que cause algun daño en las obras y plantío de árboles en el nuevo camino con el coche, carruage, animales de recua, hatajo ó de cualquiera otra forma, será obligado á resarcir el perjuicio á justa tasacion, con la distincion siguiente.

El que lo ejecute por un efecto de conocida malicia ó perversidad de ánimo, será detenido en la garita mas inmediata y conducido á esta capital á disposicion de S. E., para que ademas de pagar el daño, se le castigue segun merezca; pero al que lo hiciciere por omision ó descuido, se le dejará continuar libremente su camino, siempre que en la garita mas próxima deje asegurada, á satisfaccion del recaudador, la importancia del daño.

Las demas contravenciones á las reglas establecidas en los precedentes artículos, serán penadas con la exaccion de la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda, y tres pesos por la tercera, y la reserva de agravacion segun las circunstancias y repeticion de las faltas.

Para la cuenta del importe de multas y de las cantidades que se exijan por razon de daños, deberán llevar los recaudadores dos libros separados en que asienten las partidas de uno y otro ramo con la debida claridad y expresion de dias y personas, reservando la aplicacion y destino de las multas para cuando se junte alguna competente cantidad de ellas.

Ultimamente, como sea imposible prevenir todas las ocurrencias de los casos, en las que se ofrezcan fuera de los especificados en los precedentes artículos, deberán servir de regla á los recaudadores y demas dependientes para determinar lo que les parezca mas conforme á su espíritu, así en cuanto al resarcimiento de daños, como en cuanto á la exaccion de multas á los contraventores, procurando siempre que á ningun arriero, conductor de recua ó hatajo, ni otro cualquiera pasagero se detenga su viage, como no sea por causas muy justas y urgentes, de cuya calificacion y resultas se les hará responsables.

Por tanto, para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, &c.—Julio 30 de 1795.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto mandando establecer dos presidios en el camino de México á Veracruz.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, deseando vivamente promover de cuantos modos sea posible la felicidad pública en todos los ramos de la administracion, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y á la nacion en general, de que el camino de esta capital á la ciudad de Veracruz se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado, he venido en decretar.

Art. 1º En el camino que conduce de esta capital á Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel Departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parages que designen los directores de las obras, con la aprobacion del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar á los puntos que sea necesario la cuadrilla de presidarios que exige la compostura del camino.

Art. 2º Los presidarios serán mantenidos así como sus proveedores, sobrestantes y demas empleados de los presidios, con los peages destinados á obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas de peages, el máximum de hombres que deberá contener cada presidio, y costeándose del mismo fondo el vestido que estos puedan necesitar, así como la construccion de barrancones ó edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidarios.

Art. 3º Los directores de obras de los caminos, lo serán á un mismo tiempo de los presidios, y á sus órdenes estarán estos

Digitized by Google

y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la hacienda pública, no podrán retirarse sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno á propuesta de las juntas.

Art. 4º Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa á los que crean de justicia segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Enero 28 de 1842.

DECRETO

estableciendo un peage entre Pachuca y el mineral del Monte para la construccion de un camino del uno al otro parage.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerá un peage entre la ciudad de Pachuca y el mineral del Monte, y su producto se invertirá en la construccion de un camino de ruedas entre ambas poblaciones, debiendo ser en su figura, calidad de su piso y elevacion de sus cuestas, igual al que existe entre el mineral del Monte y la hacienda de metales de Regla, pudiendo tener alguna mas anchura si la comision encargada de su construccion lo juzgare conveniente.

Art. 2º Las cuotas que deberán pagarse serán: Por cada coche ó carro de cuatro ruedas, cuatro rales. Por cada carruage de dos ruedas, dos reales. Por cada caballo ó mula montado ó cargado, medio real. Por cada una de las mismas bestias sin carga, una cuartilla. Por cada burro cargado, una cuartilla. Por cada uno sin carga un octavo.

Se exceptúan del pago de estas cuotas las bestias que en actos del servicio usen los militares: las que entren á Pachuca y al minera del Monte con comestibles de primera necesidad, y las que salgan de los mismos lugares con metales para las haciendas de beneficio que estén fuera de aquellos; y se exceptúan por último los carruages y bestias que conduzcan herramientas, pasturas, leña y cualesquiera otros materiales para el laborío de las minas y beneficio de metales.

Art. 3º Para aumento del fondo creado por el artículo anterior, se gravará con cuatro granos de contribucion cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales expresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construccion del camino.

Art. 4º Tanto la recaudacion de los insinuados arbitrios como su administracion é inversion, y la direccion de las obras del camino estarán bajo la inspeccion del gobierno del Departamento de México, y sujetos á sus disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Julio 20 de 1842.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Comunicacion previniendo que los ingenieros destinados en los caminos no se den de baja en los cuerpos.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S. fecha 14 del corriente núm. 302, en que consulta, si por habérsele conferido el empleo de inspector del cuerpo de ingenieros de caminos, puentes y canales, al teniente coronel D. Ignacio Iniestra, se da de baja en el de su interina direccion á que pertenece, por ser en su concepto incompatibles ambos empleos; ordena S. E. conteste á V. E. que los ingenieros destinados á los caminos, no se den de baja en el cuerpo, porque esta es una propiedad y aquella una comision. —Sr. director general de artillería.—Noviembre 17 de 1842.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peages de la república, que estará sujeta inmediatamente al ministerio de fomento.—El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1837, y aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general.

Art. 2º Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de México á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demas que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de Setiembre de 1842.—Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías ú otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peages, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte dias, y en los términos que disponga éste.

Art. 3º La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion general de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y ademas bajo las bases siguientes:

1ª Todas las obras de los caminos las harán ingenieros, nombrados por el gobierno ó con su aprobacion, pudiendo tambien hacerse por contratas, cuando sea conveniente.

2ª Se fijará el método de la recaudacion de peages, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que se recaude.

3ª Las cuentas se rendirán á la contaduría de propios y arbitrios.

4ª El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general, encargado de visitar todas las recaudaciones de peages y caminos dependientes de la administracion. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

Art. 4º La planta de la administracion general es la siguiente:

Un administrados con el sueldo anual de.....	$ 2400 0 0
Un inspector general con	2400 0 0
Un cajero y tenedor de libros, con.....	1200 0 0
Un oficial, archivero, con	1000 0 0
Dos escribientes con 600 ps. cada uno.....	1200 0 0
Gratificacion al interventor de los acreedores.....	600 0 0
Un portero con sueldo de	300 0 0
Para gastos de oficina...	300 0 0
Suma.....	$ 9400 0 0

Art. 5º A los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peage, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administracion general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850.—Se reconocen asimismo cualquiera gravámenes, impuestos legalmente, que reporten los otros peages ó caminos de que ha de encargarse la administracion; y cuantos individuos y corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán segun se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos.—El rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos de los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Seccion novena.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de fomento lo siguiente:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de las razones que indica el oficio del administrador de caminos, que V. E. se sirve insertar con fecha 22 de Marzo último, ha tenido á bien acordar se dé por un año á los empleados en aquel ramo el pasaporte que deben llevar, conforme á la última ley relativa; y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y en debida contestacion.

Y lo traslado á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—*Aguilar.*—Se circuló á los Departamentos y territorios.

CAMINO DE FIERRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Derecho de avería.—Se manda entregar á los empresarios del camino de fierro.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue á la empresa del camino de fierro, por el conducto, y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda á los gastos de pura conservacion de dicho camino, y lo demas lo aplique: primero, á reponerse de las libranzas por derechos de buques llegados antes del 30 de Noviembre último, de que dispuso la tesorería general: segundo, á cubrirse la misma empresa de la que ha lastado de 1º de Diciembre á esta parte.

El cuidado de la conservacion del camino lo mantendrá la empresa á cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comision del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de conservacion, se fijarán en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Durán, y que se someterá á la aprobacion de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversion de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar é intervenir su cuenta por el gefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es, y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ante las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes á su contrato.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Exmo. Sr presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á uno de los puertos del Océano pacífico, bajo las mismas bases y condiciones que se hallan detalladas en el decreto de 31 de Octubre próximo pasado, por el que se le concedió privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México.

Art. 2º En el curso de este camino, el Sr. D. Juan Laurie Rickards podrá aprovechar los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Comunícolo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 5ª

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérita de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones.

Art. 2º El curso del camino de este será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe como el mas conveniente, llevándose por las inmediaciones del Santuario de los Remedios, hácia la ensenada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del rio de San Luis, hasta dominar el punto conveniente la sierra de Toluca.

Art. 3º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se comprarán por el empresario ó se arreglará este con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

Art. 4º Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruages, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, paraderos, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, exiatentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5º Los fósiles, aguas minerales y demas materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y esplorará, si le conviniere conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de mineria, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 6º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasion extrangera.

Art. 7º La compañía empresaria deberá estar formada y constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al ministerio de fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen.

Art. 8º Là compañía se radicará en México, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extrangeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamas contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extrangera.

Art. 9º Luego que se haya formado ó instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del gobierno, y despues de obtenida, se procederá inmediatamente á comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construccion de un ferro-carril es absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

Art. 10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el gobierno, fijará la tarifa de los precios que se

Digitized by Google

deban cobrar por la conduccion de los pasageros, efectos ó ganados.

Art. 11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las mismas condiciones á cualquier ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la previa aprobacion del gobierno.

Art. 12. Una vez concluido el camino de México al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

Art. 13. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

Art. 14. En remuneracion de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el trasporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Ademas, la compañía admitirá á los ingenieros que tenga á bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que les son anexos, y se compromete á emplear, previo permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

Art. 15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente decreto, dicha duda será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º Si la compañía no se halla formada en México dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.

Art. 2º Si la nacionalidad de la compañía no es mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

Art. 3º Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán al ministerio de fomento, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

Art. 4º El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera á los derechos adquiridos por la compañía anglo-mexicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz á México y de México y uno de los puertos del Océano Pacífico, por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre últimos, pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar á reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguintes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida órden de Guadalupe y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de fomento se me ha comunicado el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º La tarifa de precios de que ha-

Digitized by Google

bla el art. 11 del decreto de 31 de Octubre último, que concedió á D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México, se fijará de modo, que el total de sus productos al año, represente un diez por ciento del capital empleado."

Art. 2º Los dividendos de que trata la segunda cláusula del art. 15 del mismo decreto, no tendrán lugar hasta que hayan sido cubiertos con los productos del camino, los intereses de los capitales invertidos en él, á razon de un cinco por ciento al año, desde la fecha de su inversion: mas tan luego como dichos productos, deducidos únicamente los gastos precisos de administracion y conservacion del camino, hayan cubierto los intereses vencidos, y su monto líquido exceda de lo que importe el interés al cinco por ciento anual, sobre los capitales invertidos en la obra, comenzarán á hacerse los dividendos, disfrutando desde entonces el supremo gobierno el diez por ciento que expresa el citado artículo sobre el total de los productos líquidos que resulten, sin otra deduccion que los gastos precisos de administracion y conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon.*—Exmo. Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito. fijándose en los parages de costumbre.

México, Abril 7 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

CAPELLANIAS.

El dia 6 de Octubre de 1789 *se publicó por bando la real cédula de 2 de Marzo del mismo año de* 89, *sobre los jueces que han de conocer de los litigios sobre capellanías.*

"EL REY.—Por cuanto D. Ramon Jover, oidor que fué de mi real audiencia de Santo Domingo, hizo presente en 22 de Diciembre de 1780 los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, út. 10, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, que previene, que los extipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de Puerto Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte en los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio; y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público descomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del cap. 16, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de 25 de Mayo del año antecedente de 1779, con ocasion de un recurso de fuerza de no otorgar, que en el de 1777 interpuso en aquella real audiencia Fr. Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de San Lorenzo, de la órden de la Merced, de ciertas providencias del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del Estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el órden de sociedad civil, por cuya potestad posee la Iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba, que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, pues de las invasiones de los eclesiás-

Digitized by Google

ticos habia resultado el recurso de proteccion; y finalmente que se reformase la citada ley 15, supuesto que la experiencia hacia ver que en España no era necesario, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del Estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la Iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entonces de la real audiencia de Santa Fé, y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de 30 de Abril de 1781, en que expuso, que estándose ejecutando á D. Nicolás Ortiz, como arrendador de las alcabalas del partido de Buga, á pretexto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pías, exhortó el provisor de Popayan, y conminó con censuras á los jueces reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados éstos dejaron indefensa la real jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y éstos con elevarlo al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al reverendo obispo para que dispusiese el que todo se reposicionara al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, expidiendo las que estimase oportunas á desagraviar la jurisdiccion real y dejar expedito el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficio sin manifestar el menor sentimiento de los términos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que éste expuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia extendido su oficio; por lo que conociendo éste que el objeto del reverendo obispo era hacer suya la causa de su provisor, y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y extrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta, como lo hizo, con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias, pleno de tres salas, con presencia de otros expedientes de igual naturaleza, ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real, acerca del cual se declaró por real cédula de 2 de Abril de 1760, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanías, podia conocer la jurisdiccion eclesiástica hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusiesen contra ellas, cesaba ya su jurisdiccion, y no tenia accion para proceder contra el lego por los réditos que debiese al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo expusieron los fiscales, deseando el rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdiccion, y perturbativos de la tranquilidad comun, á consulta del mismo consejo de 18 de Abril del año próximo pasado, resolvió revocar la citada ley 15, tít. 10, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, que previene: Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los extipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion, y librar los dichos mandamientos; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como sigue: Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo orígen y naturaleza realenga, sin nuestro expreso real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales; y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute. Y para precaver tambien á la real hacienda de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica incon-

Digitized by Google

cusa de esos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interés, y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede, y se extiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal se hallen afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias, con insercion de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con éste del modo urbano y atento que corresponde, con arreglo á lo dispuesto por la ley 47, tít. 7, lib. 1 de la misma Recopilacion, y varias reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por esta mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias é islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, á sus provisores y vicarios generales, y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la 15, tít. 10, lib. 1, y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interés mi real fisco, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningun pretexto ni motivo se contravenga á ellas; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 22 de Marzo de 1789.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas."

CAPITACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA.

En aclaracion al decreto de 11 de Noviembre último, que reglamenta el cobro de la capitacion, se ha servido S. A. S. disponer se observen las prevenciones siguientes.

1ª Las atribuciones cometidas á los subprefectos en el reglamento de 11 de Noviembre del año anterior, la ejercerán en el distrito de Tacubaya los jueces de paz de las municipalidades de su comprension.

2º. En las demas municipalidades del radio del distrito de México que no están sujetas al de Tacubaya, ejercerán las atribuciones cometidas á los señores prefectos por el citado reglamento los jueces de paz, y los auxiliares de estos ejercerán las señaladas á los subprefectos.

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de su consulta fecha 7 de Enero último relativa al asunto.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—*Parres*.—Sr. gobernador del distrito de México.

CAPITANES.

Seccion orgánica.

S. A. S. el general presidente de conformidad con lo consultado por V. S. en 16 del presente, se ha servido determinar, que para evitar los inconvenientes que produce el que la antigüedad de los capitanes que pasan de unos á otros cuerpos, se considere en el ejército por las fechas de sus patentes, y en los cuerpos por la de su ingreso quede sin efecto la prevencion que sobre el particular contiene la nota 4ª del Formulario de documentos en el apéndice de la ordenanza general del ejército, planilla núm. 17; en concepto de que esta determinacion solo se observará respecto de los capitanes, por tener su escala en el ejército.

De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y oportunamente le remitiré para su circulacion ejemplares litografiados de esta suprema disposicion.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1854.—*Blanco*.—Señor general gefe del estado mayor.—*Manuel M. de Sandoval*.

Digitized by Google

CARCELES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Reglamento para la cárcel de la ex-Acordada de México.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, é igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sanchez Feijoó y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, á fin de que instruido ese superior gobierno de ambos documentos, dicte las providencias de su resorte para la mas pronta instalacion de la junta inspectora, y para que desde luego tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene á los señores ministros de la tesorería general procedan á practicar la informacion de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero dia otorguen la correspondiente escritura.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1843.—*Baranda.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Reglamento para la cárcel de la ex-Acordada de México.

Art. 1º Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, ó para los sentenciados al servicio ó trabajo de la cárcel.

Art. 2º Los detenidos lo serán por ahora en la cárcel de ciudad, y los ya sentenciados irán á sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen á obras públicas, se agregarán al presidio de Santiago Tlaltelolco.

Art. 3º Se recomienda á los jueces que abrevien el tiempo de la detencion de los reos lo mas que fuere posible.

Art. 4º De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar á los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de ciudad.

Art. 5º Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados á trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres segun su respectiva aptitud.

Art. 6º Solo serán exceptuados de la obligacion del artículo anterior los presos que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos, ó los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar 2 rs. diarios que entrarán al fondo de la cárcel, y ésta no tendrá obligacion de mantenerlos.

Art. 7º Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho á la parte que les corresponde del fondo segun este reglamento.

Art. 8º Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobacion de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

Art. 9º Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

Art. 10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto, uno de los regidores del Exmo. ayuntamiento nombrado por la corporacion y uno de los jueces de letras de lo criminal por el órden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos á un tiempo sino uno cada mes.

Art. 11. Esta junta formará un reglamento que sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel y el del gobierno interior y económico de la misma.

Art. 12. Reglamentará tambien la junta bajo la misma aprobacion del supremo gobierno, las obligaciones del interventor que se nombre segun el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

Art. 13. Esta junta depositará en una

Digitized by Google

arca de dos llaves todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto y otra cualquiera de los empresarios.

Art. 14. Se hará cada semana la distribucion de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando á los empresarios y al fondo de la cárcel lo que corresponda segun la contrata.

Art. 15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

Art. 16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir á los presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, segun los dias que hubieren trabajado; y de lo que á cada uno se le dará su cuenta.

Art. 17. El sobrante que resulte á favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá á los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan á su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

Art. 18. Del expresado fondo de la cárcel se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata y del inspector y ayudantes que establece este reglamento, como tambien los demas gastos de la cárcel que no están á cargo de los empresarios.

Art. 19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin mas diferencia, sino que las mugeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

Art. 20. Se recomienda á la junta que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda tambien que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecucion los que prudentemente juzgue necesarios.

México, Octubre 2 de 1843.—*Baranda.*

Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la república, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijoó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1º Los nominados Sres. Sanchez Feijoó y Tello de Meneses, se obligan á hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que mas adelante se dirá.

2º Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prision y las mugeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligacion los presos de ambos sexos que paguen la distincion de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán accion á ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3º Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería, zapatería; para mugeres lavado y costura.

4º Si los empresarios quisiesen agregar otros talleres á los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5º Para poner en corriente estos talleres, los empresarios ministrarán toda la herramienta que fuere precisa, las materias primeras, composicion de locales necesaria al efecto, y seguirán ministrando semanariamente sueldo de dependientes y demas gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6º Los locales que puedan destinarse á los talleres, se pondrán á disposicion de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de éstos de manera que no embaracen el que entren á dormir en ellos los presos.

7º El supremo gobierno nombrará una persona de su confianza que firmará las facturas de compras, los libros de ventas, las escrituras de contratas que celebren los empresarios, las memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos documentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la direccion, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su Vº Bº en lo que esté conforme.

Digitized by Google

8º Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demas empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotacion se fijará de acuerdo con el gobierno: su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separacion cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9º Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel, y no sean de contrata, se venderán en un almacen público qué al efecto se pondrá, y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 ps. y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas como las que se hagan por menor ó de cualquiera otro modo, se asentarán en el acto de verificarse en su libro respectivo, por el dependiente del almacen, y este asiento será rubricado por la persona de que habla el art. 7º en prueba de su legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones que percibirán tambien, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles, y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministren los empresarios, se cargarán á la memoria semanaria.

12. Luego que comience á haber ventas, se sacará cada semana la cuenta del producto de ellas, y se abonará á la memoria de aquella semana misma.

13. Si el importe de la venta semanaria no cubriese el valor de la memoria de la propia semana, el faltante que resulte se agregará al cargo anterior.

14. Si el importe de la venta semanaria, cubriere el valor de la semana y dejare sobrante, éste se dividirá en dos partes iguales, la una de ellas se abonará á los empresarios, en cuenta de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo comun de que se hablará despues. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanarias, deducido el de la memoria, ingresará íntegro al fondo comun.

15. El fondo comun se repartirá semanariamente, entregando el 20 por 100 á los empresarios, y el resto quedará á beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se oponga en nada á este convenio.

17. Este contrato durará seis años desde la fecha: será forzoso para ambas partes, y en cualquiera tiempo podrán los empresarios sustituir en su lugar otra persona ó personas con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas el establecimiento.

16. Concluido el término de la contrata, quedarán á beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demas que deberán ya estar pagados segun esta contrata.

20. Las obras existentes de los talleres el dia que termine la contrata, se venderán en la almoneda pública, y con su importe se hará la distribucion de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningun motivo, por privilegiado que sea, de los presos, locales ó herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, ó embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios, obligando sus personas y bienes habidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad ofrecen presentar y hacer otorgar á dos individuos del comercio de notorio abono, las fianzas correspondientes á satisfaccion del supremo gobierno; y firmaron en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Baranda.*—*José Sanchez Feijoó.*—*Pedro Tello de Meneses.*

Digitized by Google

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que V. E. se sirva remitir á este ministerio dentro de quince dias, contados desde la fecha del recibo de esta órden, una noticia de las cárceles de ambos sexos que existan en sus respectivas demarcaciones, expresando su capacidad, extension, dependientes que las sirven, monto de su gasto mensual, fondos con que están dotadas y todo lo demas que conduzca á tomar de este ramo el conocimiento que es necesario para ejercer sobre él la inspeccion que la ley comete al ministerio, acompañando un ejemplar de los reglamentos que rijan en ellas.

Ademas, quiere S. E. que V. E. dé tambien noticia de las penitenciarías, presidios ó cualquiera otra clase de prisiones que haya en ese Estado y no sean conocidas con el nombre de cárceles, ya estén concluidas ó en obra, debiendo ser sobre esto los informes mas extensos y circunstanciados, para cuyo efecto se concede á V. E. doble término del ya citado.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Aguilar.*

Es copia.—*Felipe Raigosa.*

CARGAMENTOS.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la república, vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma república; cuidando los cónsules mexicanos en el extrangero, de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Lares.*

CARTAS DE SEGURIDAD.

LEY.

El presidente &c., sabed: Que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo, dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admision y libre tránsito de extrangeros, en cumplimiento de la facultad concedida al gobierno por su art. 2º, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el órden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

para el ramo de pasaportes.

Art. 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extrangeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la república, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasageros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehuse exhibir esta declaracion, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y ademas en veinte pesos por cada pasagero que habiendo venido en su buque se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasageros los marineros ó individuos de tripulacion, que segun el roll, se hallen al servicio actual del buque.

Art. 2º Todo extrangero antes de desembarcar en cualquiera puerto de los Esta-

Digitized by Google

dos-Unidos mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y su profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mugeres é hijos.

Art. 3º Dicha declaracion deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.

Art. 4º Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que le sustituya, dará al extrangero un *boleto de desembarco*, para cuya concesion tendrá presentes las reglas que siguen.

1ª Que ningun español ó súbdito del gobierno español, puede entrar en la república, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

2ª Que cualquiera extrangero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.

3ª Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la república, pueden tambien ser visados por los agentes que existan en el punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

4ª Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el expedido ó visado por los agentes mexicanos en paises extrangeros.

Art. 5º Al otorgarse al extrangero el *boleto de desembarco* se le prevendrá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extrangero.

Art. 6º El administrador de la aduana de cada puerto ó el que le sustituya, concluida la visita pasará á la autoridad civil, copia de las declaraciones de los pasageros de que habla el art. 2º y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar se hayan trasladado al ponton, ó punto establecido para ser detenidos.

Art. 7º El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, ingles y francés, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extrangeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.

Art. 8º La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extrangeros que los traigan, conforme á las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º, y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razon correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viage y profesion de cada extrangero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el art. 6º le pasará el administrador de la aduana.

Art. 9º Los extrangeros así habilitados para internarse deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del gobierno supremo para permanecer y transitar por un punto de la república. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion. Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion, si las circunstancias particulares del extrangero, ó la clase de sus negocios lo exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano. Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

Art. 10. Todo extrangero, sea cual fue-

Digitized by Google

pe el pasaporte que le autorice para permanecer en la república, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extrangeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en 20 pesos que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

Art. 11. En virtud de lo declarado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo anterior, (de 1828) los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes, y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo art. 6º y siguientes de la expresada ley.

Art. 12. Los extrangeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la república, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

Art. 13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades comprendidas en el artículo anterior, los extrangeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 9º, y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la república.

Art. 14. Tambien serán expulsos por el gobierno general los extrangeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido segun los principios prescritos en la citada ley.

Art. 15. La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extrangero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario segun las distancias para obtener la nueva. Los extrangeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los Estados, distrito ó territorios.

Art. 16. El administrador de la aduana en cada uno de los puertos llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4º, y de este registro remitirá mensualmente copia á la secretaría de relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasageros de que tratan los arts. 1º y 2º

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y distrito federal, y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extrangeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

Art. 18. Para salir del territorio de la república podrán los extrangeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9º

Art. 19. Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la república solicitarán pasaporte, ó del gobierno general, ó del Estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la república justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viage en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y

Digitized by Google

el 18, los gefes políticos de Nuevo-México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y éste, se dará parte al gobierno general.

Art. 20. Las introducciones de extrangeros por tierra, procedentes de paises limítrofes con los Estados-Unidos mexicanos, se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los arts. 3º y 4º de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera en caso de que en esta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extrangeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la república, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9º que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º serán remitidas por la autoridad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del Estado ó territorio de que dependa.

Art. 21. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas, dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, distrito y territorios, y á las demas autoridades de la federacion.

Art. 22. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hácia los extrangeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 1º de 1828.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del departamento de México.

Por el ministerio de lo exterior se me han dirigido con fecha 11 y 12 del corriente las comunicaciones siguientes.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente desea arreglar la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad de los extrangeros residentes en la república ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policía. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se expida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel ó aquellas á quienes haya de presentarse conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el diario del gobierno el reglamento publicado en 1º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E. el señalar un término prudente para la presentacion de las cartas de seguridad de extrangeros que residan en ese Departamento; y que se encargue y recomiende á V. E. así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.—Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden, y de protestarles las seguridades de mi consideracion.

"Exmo. Sr.—En suprema órden de 11 del actual tuve el honor de comunicar á V. E. lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, sobre que en los pasaportes y cartas de seguridad que se expidan á los extrangeros, debe asentarse la filiacion del interesado para los efectos que allí se expresan.

S. E. desea que esta providencia se cumpla en todas sus partes, y al efecto se ha servido disponer que para que los extrangeros residentes en puntos distantes de sus respectivos agentes y cónsules puedan cumplir con lo prevenido en dicha órden, se presenten á la autoridad política de su residencia, filiándose ante ella, recojan copia certificada de esta filiacion por la misma autoridad, cuyo documento deberán remitir los interesados á sus cónsules, para que éstos por su parte no encuentren embarazo al dar curso á la solicitud de sus nacionales sobre expedicion de pasaportes y cartas de seguridad.—Al decirlo á V. E. tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi consideracion."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capi-

Digitized by Google

tal, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponde. Dado en México, á 18 de Enero de 1839. —*Luis Gonzaga Vieyra.*—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.

Por el ministerio de lo exterior se me ha dirigido con fecha 14 del actual la órden siguiente.

"Exmo. Sr.—En circular de 3 de Diciembre del año de 1836 se comunicó á ese gobierno lo acordado por el supremo de la nacion, á consecuencia de la inobservancia de las leyes y reglamentos relativos á expedicion de pasaportes y cartas de seguridad, recordándose lo prevenido en dicha circular en otra de 7 de Febrero del año próximo pasado.—El resultado ha sido, sin embargo, que las disposiciones vigentes de la materia no hayan sido cumplidas, segun se ha notado, atendido el ínfimo número de cartas expedidas, comparado con el de los que deben tenerlas para podor residir legalmente en la república. El Exmo. Sr. presidente desea corregir este abuso, sea cual fuere la causa que lo ocasione, y con tal objeto me manda decir á V. E. que por medio de bando que hará se publique en este Departamento, haga saber á los extrangeros residentes en él, que en los diez últimos dias del próximo Febrero deberán presentar ante la primera autoridad política del lugar en que residan, sus respectivas cartas de seguridad, á fin de que pueda tomarse razon de ellas como está mandado con respecto á los pasaportes; en el concepto de que el que no la presente incurrirá irremisiblemente en la pena de veinte pesos de multa, á la que les impone el artículo 10 del reglamento de 1º de Mayo de 1828 á los que no cumplan con lo que allí se les previene, y de que el Exmo. Sr. presidente espera que V. E. se servirá dar cuenta con los efectos que surta esta providencia, teniendo el dinero que se recaude por tal motivo á disposicion de este ministerio.—Al comunicarlo á V. E. tengo el honor de repetirle las seguridades de mi consideracion."

Dios y libertad. México, 14 de Enero de 1839.—*Gorostiza.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponde.—Dado en México, á 19 de Enero de 1839. —*Luis Gonzaga Vieyra.*—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Aproximándose el mes de Enero, en el cual segun las disposiciones vigentes, deben renovar sus cartas de seguridad todos los extrangeros residentes en la república, para que puedan continuar permaneciendo en ella bajo la proteccion de las leyes y gozar de los derechos civiles que éstas les conceden; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dictar las órdenes mas eficaces para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 1º de Mayo de 1828, haciendo publicar al efecto en los periódicos las que dictare, así como los artículos del 9 al 15 del expresado reglamento, de manera que ninguna autoridad ni ningun extrangero pueda alegar ignorancia.

Las disposiciones que comprenden dichos artículos, son las de una policía saludable y moderada, y las penas que establecen contra los infractores son terminantes y del resorte de las atribuciones de V. E. Así, pues, V. E. debe velar sobre su observancia.

Por otra parte, cuanto conviene á la conservacion del órden público, evitar el ingreso y permanencia en la república de los extrangeros vagos y viciosos; la ejecucion de tan acertada medida se asegura con la práctica del reglamento mencionado, y haciéndolo V. E. observar bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades subalternas, cooperará al logro de los saludables fines que se propuso el supremo gobierno al expedirlo.

El Exmo. Sr. presidente descansa en el acreditado celo de V. E.; así me manda manifestárselo, y al cumplir yo con esta disposicion, disfruto la honra de renovar á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1839.—*Cañedo.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Digitized by Google

El C. Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador constitucional del Departamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores se ha hecho á este gobierno la comunicacion siguiente:

"Exmo. Sr.—En Enero próximo deben ocurrir los extrangeros residentes en la república á renovar sus respectivas cartas de seguridad, conforme lo previenen las leyes de 1º de Mayo de 828 y 12 de Octubre de 830, si es que desean continuar viviendo en ella y disfrutar de la proteccion de las leyes.

"El número de dichas cartas expedidas en los años anteriores, se ha advertido no corresponde con el de los extrangeros que habitan los Departamentos, sin embargo de los deseos que ha manifestado el supremo gobierno en este importante ramo de policia, por medio de las circulares expedidas anualmente al intento.

"La de 26 de Noviembre de 1839, llena las miras que el Exmo. Sr. presidente se propone en el particular; y en tal virtud me manda recordarla á V. E. y encargarle su mas exacto cumplimiento, así como el que se publiquen los artículos del reglamento y providencias que menciona la misma circular; en el concepto que la inobservancia que se advierta en las autoridades locales en esta parte, será materia de la mas estrecha responsabilidad.

"S. E. descansa en el celo de V. E., y espera que librará las órdenes correspondientes, de manera que no se hagan ilusorias las leyes que repetidamente se han citado.

"Y tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden, y de reiterarle las seguridades de mi consideracion.

"Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1840.—*José María Ortiz Monasterio.* —Exmo. Sr. gobernador de este Departamento."

El C. Estéban Villalva, prefecto del distrito del centro del Departamento de México.

El 9 de Mayo del año próximo pasado, se publicó por esta oficina la siguiente superior disposicion.

"En oficio de 5 del actual, el señor secretario del gobierno de este Departamento dice á esta prefectura lo que sigue.

"Estando dispuesto por el art. 10 del reglamento de pasaportes dado en 1º de Mayo de 1828, de que acompaño copia, *que toda extrangero está obligada á presentarse á la autoridad política del lugar donde hayan de permanecer mas de ocho dias,* el Exmo. Sr. gobernador me manda prevenir á V. S. que dicte sus disposiciones para que esto tenga su cumplido efecto, señalando á los extrangeros que residan en este distrito el término de treinta dias, para que dentro de ellos ocurran á la autoridad política respectiva á presentarle las cartas de seguridad que hayan obtenido del supremo gobierno para permanecer en la república; y llevando adelante la pena establecida en el mismo artículo á los que la infrinjan.

"Tambien me manda S. E. prevenir á V. S., que luego que haya recogido de las autoridades sus subalternas, las noticias de los extrangeros que hayan obtenido cartas de seguridad, y de los que no las tengan, dirija las listas de unos y otros á esta secretaría para el conocimiento del supremo gobierno que las necesita; y que cada mes de aviso esa prefectura de los extrangeros que permanezcan en el distrito, los que se avecinden, y los que se muden á otra parte.

"Dígolo á V. S. para su cumplimiento, y espero que me dé aviso de haber recibido esta comunicacion.

Copia del art. 10 *del reglamento de cartas de seguridad y pasaportes de* 1º *de Mayo de* 1828.

Art. 10. Todo extrangero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la república, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extrangeros que no cumplan con esta obligacion, serán multados en veinte pesos, que exhibirán desde luego, ó sufrirán, en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

México, Mayo 5 de 1840.—*José Mariano Carrillo*, oficial primero."

Lo que se publica, para que esta superior disposicion tenga su mas puntual cumplimiento por los comprendidos en ella, en el término señalado desde esta fecha.

Digitized by Google

Y habiéndose notado que ningun extrangero ha dado aviso cuando ha variado de residencia ó de casa, y que son muy pocos los que á su ingreso en esta ciudad se han presentado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del reglamento de pasaportes que se indica, se les recuerda la obligacion en que están de ejecutarlo, aquellos que con desprecio de las leyes nacionales no lo hayan verificado; en la inteligencia de que se llevarán á efecto las penas correspondientes señaladas en el precitado reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los extrangeros que pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, mando se publique por bando en esta capital y en los demas pueblos de la comprension de este distrito.

Dado en México, á 5 de Junio de 1841. —*Estéban Villalva.*—*Lic. Manuel Flores*, secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extrangeros residentes en la república deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E. para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno para que ningun extrangero que en él resida, quede sin el documento expresado; teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842 y 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extrangeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la república, y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Exmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á este Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extrangeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedicion, y á los que no tengan tal documento se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes, anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaría.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de relaciones se ha dirigido á este gobierno una comunicacion recordándole que el mes de Enero es la época en que los extrangeros residentes en la república deben sacar sus cartas de seguridad, á fin de que haga lo que juzgue oportuno para que ninguno de aquellos quede sin ese documento, teniendo presentes para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por dicho ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842 y 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

En la misma comunicacion se dice que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extrangeros se provean de la carta de seguridad, en el último año las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la república; y que esto es sin duda ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Por último, se previene que porque esto no se repita, pasado el tiempo en que los extrangeros deben sacar su carta de seguridad, se proceda á formar padrones de todos ellos, señalando los que tengan dicho documento, con su número y la fecha de su expedicion; y que á los que no lo tengan se les apliquen irremisiblemente las penas que por tal falta demarcan las leyes, anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo despues al citado ministerio.

Las circulares que arriba se mencionan, son como siguen:

Digitized by Google

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extrangeros que se hallan en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830 se han de renovar el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extrangeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extrangeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la república, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen bajo su mas extricta responsabilidad el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales (principalmente el mercantil) y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extrangero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, y que de no presentarla no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1842.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.....

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1821, que todos los extrangeros para residir legalmente en la república, y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año segun la ley de *12 de Octubre* de 1830, bajo la pena al que *así no lo verifique* de una multa de *veinte* pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la república teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver que en lo sucesivo al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la república un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí por equidad se ha dispensado al extender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quiénes son los extrangeros que no tienen carta de seguridad, para que los haga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.....

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Oc-

Digitized by Google

tubre de 1830, para que los extrangeros que quieran continuar viviendo legalmente en la república y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía, tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extrangeros prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglen su ingreso y permanencia en el pais.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corporaciones de la república, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extrangero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste, de una manera legal, haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E. que dichos extrangeros que intenten cualquier ocurso, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta; pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de ese gobierno y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1843.—*Bocanegra.*—Sr. gobernador del Departamento.....

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 31 de 1852.—*Miguel M. Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

"*Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:*

Que por el ministerio de relaciones se me ha comunicado el decreto siguiente.

"S. A. S. el general presidente de la república, se ha servido prorogar por los meses de Febrero y Marzo próximos, el término del presente Enero, que señala la ley á los extrangeros para que se provean de sus respectivas cartas de seguridad.

S. A. S. al dictar esa providencia, ha querido remover todo impedimento ó pretexto que pudiera disculpar á los morosos aunque aparentemente: y al efecto me ordena diga á V. S. que haciéndola entender á los extrangeros residentes en el Departamento de su mando, les manifieste que al vencimiento de dicha próroga, los que estuvieren desprovistos de aquel documento, incurrirán en las penas señaladas por las diversas disposiciones de la materia, las que serán aplicadas irremisiblemente; contando para ello con la eficaz cooperacion de V. S. y el puntual cumplimiento de las providencias que se les comunicarán oportunamente.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.—*Bonilla.*—Señor gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Febrero 3 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Exmo. Sr.—Habiendo espirado el término que concede la ley á los extrangeros para que se provean de sus respectivas cartas de seguridad, y la próroga que se le dió por circular de 19 de Enero último; S. A. S. el general presidente se ha servido determinar, que V. E. haga una escrupulosa y exacta averiguacion de los extrangeros que con desprecio de la ley, no se hayan provisto en tiempo oportuno de los expresados documentos, imponiéndoles ir-

Digitized by Google

remisiblemente la pena señalada y dando cuenta de todo á esta secretaría.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1854.—*Bonilla.*

CASAS DE EMPEÑO.

Beleña.—Providencia CCXCIX.

Bando de 20 de Agosto de 1762 y 21 de Julio de 1767.

Que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, compre, venda, cambie, trueque ni reciba en empeño ni con cualquiera otro motivo caballos, vestuario, municiones y todas las demas cosas anexas á estas, y destinadas al servicio, fornitura y menage del soldado ó miliciano, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.

Providencia CCC.

Que en las vinaterías, pulquerías y tiendas no se reciban en empeño prendas que parezca ser de alguna iglesia, ni los instrumentos conocidos de algun arte ú oficio, armas vedadas, llaves ó chapas, libreas, frenos y demas prevenido en el bando inserto en seguida:

D. Martin de Mayorga, virey &c.—Por cuanto á estar bastantemente calificado que el libre recibo de prendas en las casas y tiendas que vulgarmente llaman pulperías, vinaterías y pulquerías atrae á esta numerosa república muchos inconvenientes que por menor se especifican claramente en los cumulosos autos que sobre este importante asunto se han formado, y que al permitir en semejantes casas el acostumbrado estilo y usurario comercio no es otra cosa que seguro depósito de los robos, amparo y fomento de éstos, y de la pereza y embriaguez que por lo regular comete la gente soéz, dimanado de sus perversas inclinaciones, y mas experimentando la mayor parte de ella, que para socorrer sus vicios hallan abrigo con que se les admita todo género y alhaja de empeño, sin que previamente haga diligencia ó averigüe al tiempo de su recibo el tendero, vinatero y pulquero, si es propia, agena ó hurtada, pues solo atienden á su valor para dar á el que la empeña cuando mas una tercia parte en comestibles, ó en lo que llaman señales ó tlacos, haciendo en uno ú otro caso las indebidas ganancias, y los infelices opignorantes sufriendo con vehemente dolor las pérdidas que corresponden á aquellas.

Con la mira de cortar de raiz estos abusos, de remediar las estrechas necesidades y miserias de los pobres plebeyos de esta capital, que si se les cierra la puerta de este auxilio quedarán expuestos, y particularmente sus mugeres y otras de diverso estado, á las inumerables ofensas que hicieran á Dios y la república, porque la hambre es un cruel enemigo del pudor en ellas y de la buena conducta en los hombres; y de alejar como corresponde lo que es malo, y dejar lo que es bueno: Me he conformado por decreto de 27 de Mayo, último con el voto consultivo del real acuerdo, y con el parecer que dió el Sr. Baltasar Ladron de Guevara, siendo asesor general de este vireinato; y en su consecuencia:

Prohibo absolutamente el recibo de todas aquellas prendas en las vinatarías y pulquerías, y en las tiendas de pulpería que parezca ser de alguna iglesia; el de los instrumentos conocidos de artes y oficios; el de armas vedadas: el de llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas cuando se mudan clandestinamente de las casas, dejando á sus dueños sin el alquiler; el de libreas ó cosas de ellas, frenos, estribos, hebillas y otros aderezos de guarnicion, pues los cocheros y lacayos las roban y empeñan; el de cualesquiera otra cosa que se conozca no pueda ser de el que la empeña, si no interviene su legítimo interesado; y finalmente el de alhaja ó género nuevo en pedazo ó ropa que manifieste valga hasta dos pesos, y pueda admitirse en el sacro y real monte de piedad.

Mando á los tenderos guarden, cumplan y ejecuten puntualmente sus ordenanzas que he dispuesto se reimpriman con las reformaciones que en este bando se indican; que cuando reciban prendas de las permitidas, no solo han de poder dar sobre la que sea dos reales en plata que previene la octava de ellas, ó el recado que juzgaren suficiente para el abasto de el dia, sino lo demas que sufriere y fuere pidiendo el marchante para su socorro de otros: Que las que tomen sean de los vecinos á sus tiendas, como que son los que compran regularmente, y por lo mismo se conocen, á fin de evitar con esta precaucion el empeño de las cosas hurtadas; que en suministrando mas de aquella cuota deberán dar á el dueño una pequeña boleta firmada de ellos

Digitized by Google

ó sus cajeros, que acredite el dia en que se recibe, la prenda que es, y el nombre y apellido de el individuo que la empeña, y cantidad que le suple, añadiéndose por rayas segun se acostumbra lo que se recargue, y llevando un cuaderno en que se asienten.

Declaro, que á los seis meses del empeño, no habiendo ocurrido los interesados á sacar sus prendas, lo practiquen los tenderos á las justicias ordinarias, ó á la fiel ejecutoría, presentando memorias de las que tuvieren con expresion á quienes pertenezca, y cantidades que se les haya suplido, para que con su autoridad y de su órden se fijen los rotulones que dispone la décima de las mismas ordenanzas, á fin de que no pareciendo á sacarlas dentro de los quince dias que asigna, se proceda á su remate, previo avalúo, pregones y demas formalidades que previenen ellas: Que pagado de su procedimiento el importe del empeño, y el tanto por ciento que establece para gastos de la venta, que deberán ser muy moderados, lo demas se prorratee entre los dueños de las prendas á proporcion del valor de cada una, y lo que resultare corresponderles (segun esta regulacion de que se tome razon en los autos) se entregue luego á presencia de los justicias, ó de los fieles ejecutores á los que pudieren ser habidos, de que dará aviso el tendero, y quedará en el expediente el recibo necesario; y que lo demas que perteneciere á los que no pareciesen, ó de quienes no se tenga noticia, ni de sus herederos, se ponga por la fiel ejecutoría en arca separada, y se mantenga en su poder, llevando cuenta individual de su importe con independencia de los demas ramos de su cargo; cuyo tribunal entregará á los que ocurrieren dentro de otros seis meses lo que les hubiese tocado en el citado prorateo, otorgando el respectivo vale para la debida comprobacion; y que pasado este término tendrá cuidado de dar cuenta á mi superior gobierno del sobrante que se verifique por no haber comparecido los interesados, para que se aplique al hospicio de pobres, hospitalidades, ú otros destinos piadosos que tuviere por conveniente.

Para que llegue á noticia de todos esta determinacion, y de que impongo á los contraventores las penas por la primera vez de cien pesos, y perder el importe del empeño: doscientos á la segunda; y las mismas, é inhabilitacion perpetua de su comercio, y destierro á veinte leguas de su capital, por tiempo de dos años á la tercera: Mando se publique por bando en los parages de estilo de ella, pasándose los respectivos ejemplares á la real audiencia, y sala del crímen, tribunal de la fiel ejecutoría, corregidor y alcaldes ordinarios de esta nuestra cámara para que cada uno por su parte haga se observe.—Dado en México á 23 de Abril de 1781.—*Martin de Mayorga.*

El C. Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado y gobernador del Departamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado con fecha 15 del actual, el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, como por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer en uso de la 7ª base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados; pero bajo la advertencia de que si estos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real por cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos si se hiciese á los cinco ó seis, y medio real en el sétimo ú octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente; en caso contrario tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice.

Art. 2º Para proceder á la venta de las prendas cumplidas se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

Art. 3º Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la autoridad política

Digitized by Google

del lugar, fianza bastante de la cantidad que esta creyere suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito no podrá continuar el establecimiento.

Art. 4º Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia se les cerrará la casa prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Enero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 29 de Enero de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra.—Miguel Zires*, secretario.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, general de brigada graduado y gobernador del Departamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 14 del presente, se me han dirigido las resoluciones siguientes.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer que al decreto de 15 de Enero próximo pasado que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su art. 1º se le adicione lo siguiente.

"Se permite á los dueños de casas ó tiendas de empeño, que puedan cobrar por razon de premio un octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta siete, con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales."

Tambien dispone S. E. que se recuerden por no estar expresos en el citado decreto los arts. 1º, 4º y 8º del bando de 4 de Mayo de 1790, que á letra dicen.

"1º Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de Abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas (de municion), cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de las artes &c.

4º Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres, y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y así en los demas, quedando siempre un tercio de valor en la prenda, con lo que se asegura su expendio sin quebranto.

8º Siempre que reciba prendas y preste sobre ellas, ha de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre, y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida, abonándole como se acostumbra por rayas las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle."

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, y previniéndole que á la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 17 de Febrero de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra.—Miguel Zires*, secretario.

CAUDALES.

Real órden de 14 de Setiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Setiembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.

"Exmo. Sr.—Con fecha de 16 de Marzo próximo pasado, ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, exponiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover en cuanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto á consulta del cabildo, propuso á la junta superior de Buenos-Aires en Setiembre de 786, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que experimentaban comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio á todo género de comestibles: Que en el mes de Abril de 87 instó sobre lo mismo á dicha junta, fundado en el art. 41 de la instruc-

Digitized by Google

cion de Intendentes, expedida en 28 de Enero de 782 para el vireinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública; y propuso en su defecto la compra de una finca ó imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia redituar; y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdia cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de 12.413 ps. á que ascendia el sobrante, lo hacia presente á S. M. por si tenia á bien tomar alguna resolucion en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podia concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellos resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias, á donde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la ordenanza 5 de las establecidas para dicho vireinato de Buenos-Aires, y la 6 y 28 de la instruccion de intendentes formada para el reino de Nueva-España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real órden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia.

De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca."

Para dar el debido cumplimiento..... mando &c.

CAUSAS.

Real cédula de 25 de Octubre de 1795, tomada del cedulario del Sr. Berazueta, en que se establece lo que debe hacerse en las causas criminales de los eclesiásticos sobre delitos atroces.

RELIGIOSOS.

En qué delitos pueden ser juzgados por los jueces seculares.

"EL REY.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia: En carta de 30 de Abril de este año disteis cuenta con testimonio del ocurso que os hizo desde Valladolid, de Michoacan, Fr. Félix Dianez, religioso lego de la regular observancia que pasó á la provincia de Santiago de Jalisco, en la mision del año de 1789, manifestándonos haber incurrido por fragilidad humana, en incontinencia con una niña distinguida de la ciudad de Guadalajara, á quien violó sin sugestion ni otro engaño; pidiendo para precaver las resultas de este hecho, se le depositara en uno de los conventos de su Orden, de distinta provincia, ínterin se les desfiliaba: que habiendo pedido informe al reverendo obispo de Valladolid y á la audiencia de Guadalajara, aparecia del que verificó aquel prelado, que despues de haberlo depositado en su convento, interpuso su respeto con el provincial, que no tuvo efecto; y del de la expresada audiencia, no ser tan sencillos los procedimientos del reo, ni agenos de circunstancias agravantes, explicando las mas notables; en cuyo tiempo hizo fuga de Valladolid, y presentándose en el convento de San Agustin de esta ciudad, os dirigió nueva instancia, pretendiendo servir por diez años bajo de mis banderas, por lo que opinó el fiscal de lo civil, á quien dió vista del expediente, debian despreciarse las irregulares representaciones de este religioso, y entregarlo á su provincial para que lo corrigiera conforme á las constituciones del Orden; y dispuesto así, concluyó éste la causa sentenciándolo á diez años de prision, con otras penitencias, y que cumplidos dos de arresto se le remitiera en partida de registro á disposicion del padre general; interrumpiéndose su ejecucion por el delincuente, con el nuevo crímen de escribir á su

Digitized by Google

cómplice, por lo que pidió la audiencia se le dirigiera á España para cortar de raiz todo escándalo, disponiéndose en su consecuencia su remision con la causa en primera ocasion, á lo que accedísteis, conforme con lo que os propuso el enunciado fiscal de lo civil, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido prevenir, entre otras cosas, á la nominada audiencia, y encargar al provincial y difinitorios de Santiago de Jalisco, remitan inmediatamente, por mano de mi infrascrito secretario, los autos originales que hubiere sobre los expresados delitos, quedándose con el testimonio correspondiente; y en su consecuencia ordenamos y mandamos, que en casos semejantes procedais con arreglo á la ley 71, tít. 15 del nuevo código, de que os acompaña copia, estando muy á la mira de que los fiscales sigan estas causas por todos sus trámites, y no propongan ni se convengan en que se corten con el aparente pretexto de guardar el honor y decoro á las religiones, en casos como el presente, atroces y escandalosos, en que despues de haber llenado de horror al público, se le deja con el desconsuelo de la impunidad y el justo temor de la reiteracion por falta de escarmiento, que refrene, como dice la ley 12, tít. 9, lib. 1 del mismo nuevo código, la perversa inclinacion de algunos hombres; lo que os participo para su cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, á 25 de Octubre de 1795.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Francisco Cerdá*.—Señalado con tres rúbricas.—Es copia. México, 8 de Junio de 1796.—*Bonilla*.

Ley 71, lib. 1, tít. 15 del nuevo código. —En los delitos que cometieren los religiosos se proceda como en esta ley se expresa.—Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultase mérito para relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, y en los delitos de lesa magestad la ley 13, *tít.* 12 de este libro.—Concuerda con su original, de que se certificó.—*Antonio Porcel*.—Es copia del original que *queda* en esta secretaría de Nueva-España, *de que* certifico yo, D. Ignacio Sebastian de la Parra, del consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de ella.—Madrid, 25 de Noviembre de 1795.—*Ignacio Sebastian de la Parra*.—Es copia. México, 8 de Junio de 1796.—*Bonilla*.

Ley 12, tít. 9, lib. 1 del código: título de inmunidad.—"La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer á la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y no debiendo extenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos, que quedarian impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica, por ser insuficientes para ello y repugnantes á su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canonica: Declaramos que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública."

Ley 13, código tít. 12 de los clérigos. —Declaramos que el conocimiento de las causas de crímen de lesa magestad que cometieren los clérigos en motines, levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á nuestras justicias reales: y mandamos á nuestros vireyes, dichos presidentes y audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los prelados que fuesen eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los jueces reales, antes bien las remitan á ellos inmediatamente que por su sumaria, ó en otra cualquiera forma, aparezca que es el crimen de la clase referida, observan-

Digitized by Google

do en los respectivos casos la ley 12, tít. 9, y la 71, tít. 15 de este libro."

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó extrangeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce las causas de almirantazgo, queda expedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion extrangera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su pais los declaren sujetos á las penas por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extrangeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extrangeras, por un individuo de la tripulacion contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extrangero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la república, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crímen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la república, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extrangeros.

Art. 2º Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en el mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extrangeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viage.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3º De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º y en los párrafos 1º, 2º y 3º del 2º conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos á donde sean llevados los buques, y de las demas causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del párrafo 8º del art. 1º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2º del art. 2º

Art. 4º El conocimiento de los jueces

Digitized by Google

de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

Art. 5º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6º En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí, únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso peviamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8º En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

Art. 9º En las causas civiles de almirantazgo, despues de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á mas tardar, por los jueces de primera instancia, á los ocho dias despues ne concluidas.

Art. 10. En las causas de almirantazgo no podrá haber mas de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera por turno, del supremo tribunal de la nacion.

Art. 11. En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, todo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. Si la cantidad excediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interés, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelacion.

Art. 14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelacion y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

Art. 15. La sustanciacion en la segunda instancia será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar un sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañan, extendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia despues de recibido el extracto para que comparezcan á exponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entrega el extracto.

Art. 16. Llegado el dia señalado y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado, y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuando tuvieren que exponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias, contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pú-

Digitized by Google

blica á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la visita, y la instancia en este caso no podrá durar mas de dos meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que cause ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley expresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley expresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté expreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Es copia.—*José I. Anievas.*

CAUSAS A LOS OFICIALES FALTISTAS.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion orgánica.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciados por los generales en gefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor; omitiéndose la revision de segunda instancia establecida para causas criminales de otra especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

—

Digitized by Google

CENTINELAS.

El C. José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaría de guerra y marina se me ha comunicado el siguiente decreto.

"El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al quién vive de la tropa, se responderá: la república mexicana.—*José María del Castillo*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 12 de Noviembre de 1835.—*Miguel Barragan.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Noviembre de 1835.—*Tornel.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 14 de Noviembre de 1835.—*José Gomez de la Cortina.*—*Antonio Madrid*, secretario.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. ministro de guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales lo que sigue.

El Exmo. Sr. general presidente se ha servido mandar prevenga á V. para que lo haga á sus subordinados, que á la voz de *quién vive* de los centinelas, se ha de contestar *México.*

De órden de S. E. el general presidente lo digo á V. para su mas exacto cumplimiento, debiéndose comunicar en la órden general de la plaza.

Y lo inserto á V. E. para que lo haga saber á los Exmos. Sres. gobernadores y á las demas autoridades de su resorte.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.—México, Diciembre 20 de 1853.—*Aguilar.*—Sr. gobernador del distrito.

CEREMONIAL.

José María Tornel y Mendivil, coronel, diputado, gobernador del distrito federal, etc.

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"En el dia en que el presidente y vicepresidente de la república se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1º El secretario del despacho de relaciones por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á *todas las* corporaciones é individuos que asistan conforme á esta ley á el acto de posesion del presidente y vicepresidente de la república.

Art. 2º En este dia, anunciado por la artillería con las salvas de costumbre, se reunirán en un mismo local las guardias de ambas cámaras y harán juntas á cada uno de sus respectivos presidentes y al de la república en su salida del salon, los honores prevenidos por ley.

Art. 3º Una compañía de granaderos servirá de escolta al presidente de la república desde su salida por la puerta de palacio hasta que regrese al mismo sitio, distribuida segun fuere conveniente.

Art. 4º Las tropas de la guarnicion se formarán en dos filas por la carrera que se les determine desde la puerta del salon del congreso hasta la principal de la iglesia Catedral, y harán al presidente de la república en su tránsito los honores que antes se hacian á los capitanes generales de ejército.

Art. 5º En el salon del congreso ocu-

Digitized by Google

parán su galería especial el cuerpo diplomático, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los Estados, los ministros de la alta corte de justicia, los generales del ejército, los ex-senadores y diputados del congreso general, los diputados y senadores de las legislaturas de los Estados, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ministros tesorero y contador de la tesorería general y los gefes políticos de los territorios que concurrieren á esta solemnidad en virtud de la invitacion de que habla el art. 1º

Art. 6º En las galerías del mismo salon se dispondrá una competente á que podrán asistir invitados en la misma forma, el supremo tribunal de guerra y marina, el ayuntamiento de la ciudad, los canónigos y prelados eclesiásticos, gefes de oficina y demas autoridades que haya en ella.

Art. 7º Una comision compuesta de los oficiales mayores ó segundos de las secretarías de ambas cámaras, recibirán en la puerta exterior de las galerías, y conducirán hasta su respectivo puesto á todas las corporaciones ó individuos de que hablan los dos artículos precedentes.

Art. 8º El presidente y vicepresidente electos de los Estados-Unidos mexicanos para prestar el juramento que les impone la constitucion general y tomar posesion de sus respectivos cargos, se presentarán á las once de la mañana sin comitiva oficial en el salon del congreso, donde se practicará lo prevenido para este caso en la misma constitucion, y en los arts. 165, 166, 167 y 169, de su reglamento interior.

Art. 9º Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas y se dirigirá el primero á la iglesia Catedral por la carrera que cubra la tropa, mezclándose indistintamente sus individuos con los del supremo tribunal de la guerra, gefes de oficinas y demas de las autoridades que hubieren concurrido, cerrando su cuerpo el individuo ó individuos de su seno que deban presidirlo.

Art. 10. Seguirán al ayuntamiento en la misma forma, los gefes políticos, los ministros, tesorero y contador de la tesorería general, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ex-diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de los Estados y los actuales miembros del congreso general que cerrarán con el cuerpo diplomático.

Art. 11. Seguirán una comision de la alta corte de justicia compuesta de tres ministros, y dos de ambas cámaras compuestas cada una de seis individuos incluso un secretario, mezcladas indistintamente excepto los presidentes de las dos últimas, que colocados en el órden que previene el artículo siguiente, cerrarán con el presidente y vicepresidente de la república toda la comitiva.

Art. 12. El presidente y vicepresidente de la república se colocarán en el medio, el primero á la derecha del segundo; y á los lados de ambos, los presidentes de las comisiones de las cámaras, llevando uno segun hubieren convenido entre sí, la derecha del presidente de la república, desde la salida del salon del congreso hasta la conclusion de la ceremonia religiosa en la Catedral, y desde entonces hasta que se disuelvan las comisiones, el que hubiere antes ocupado la izquierda del vicepresidente.

Art. 13. Al ingreso del presidente de la república en la Catedral, saldrá á recibirlo el cabildo con cruz alta, hasta seis pasos antes de la puerta principal, en donde estará el arzobispo, obispo ó presidente de él con capa y cruz en la mano, y en una alfombra que se tendrá con una almohada, se arrodillará el presidente á besar la cruz en manos del arzobispo, obispo ó presidente del cabildo.

Art. 14. Concluida la adoracion se volverá el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar, y practicará despues lo que fuere de costumbre segun el ceremonial romano, haciendo al presidente de la república los honores y preeminencias que se han hecho siempre y de que han gozado los patronos regios.

Art. 15. En seguida se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que estarán distribuidas por la iglesia, así como las demas corporaciones é individuos segun el órden que les corresponda por ley ó costumbre.

Art. 16. Concluida la ceremonia religiosa, cambiarán los presidentes de las comisiones de las cámaras los lugares que antes tenian á derecha é izquierda del presidente y vicepresidente de la república, y con el mismo órden y comitiva volverán al salon principal del gobierno, donde la esperará el presidente y vicepresidente que acaban, ocupando juntos dos asientos de la izquierda fuera del dosel, y reservando uno de la derecha fuera del dosel, y otro en el centro bajo del dosel, para el vicepresiden-

Digitized by Google

te y presidente de la república que comienzan.

Art. 17. Fuera tambien del dosel se colocarán dos hileras de sillas para las comisiones de ambas cámaras y de la corte de justicia y secretarios del despacho, sin las demas que puedan colocarse en otros lugares del salon para que las ocupen los demas concurrentes.

Art. 18. Al anunciarse en el salon del gobierno la llegada de la comitiva, saldrán á recibirla los cuatro secretarios del despacho hasta la cumbre de la escalera, y acompañarán hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon á las comisiones de ambas cámaras, y alta corte de justicia cuando se retiren.

Art. 19. El presidente y vicepresidente de la república que acaban se pondrán en pié luego que la comitiva comience á entrar en el salon.

Art. 20. Cuando todos los concurrentes hubieren ocupado sus puestos, el presidente de la república que comienza tocará al órden, y el présidente que acaba dirá: "Hoy (aquí la fecha del dia y del año) entra en posesion de la presidencia de la república el ciudadano N., y de vicepresidente el ciudadano N."

Art. 21. Concluido este acto se pondrán en pié el presidente y vicepresidente y resto de la concurrencia; y retirándose las comisiones de ambas cámaras, y la de la alta corte de justicia, se disolverán inmediatamente.

Art. 22. Cuando solo se presente á jurar el presidente de la república, ya sea ante el congreso general, ya en sus recesos ante el consejo de gobierno, celebrará este su sesion en el salon donde se reune el congreso general, y se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepcion de la concurrencia de la comision de la cámara de diputados.

Art. 23. Cuando solo se presente el vicepresidente, ya sea ante el congreso general, ya ante el consejo de gobierno, solo se practicará lo prevenido en el art. 8º de este ceremonial, y 168 del reglamento interior del congreso.—*Francisco del Moral*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio Turrazo*, presidente del senado.—*José Joaquin Bazo Ibañez*, diputado secretario.—*Antonio María de Esnaurrizar*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Marzo de 1829.—*Guadalupe Victoria.*—A D. José María Bocanegra.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1829.—*Bocanegra.*

Para que la grande capital de los Estados-Unidos mexicanos contribuya á la solemnidad de un dia tan memorable, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º En el dia 1º del inmediato Abril se adornarán las casas para celebrar la posesion del Exmo. Sr. *Guerrero*, por medio de cortinas, y segun *lo que fuere* posible á cada ciudadano.

Art. 2º Se iluminarán las casas por la noche del mismo dia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 31 de Marzo de 1829.—*José María Tornel.*—*Ignacio Flores Alatorre*, secretario.

José Joaquin de Herrera, general de brigada y gobernador del distrito federal.

"El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En todos los casos en que el vice presidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829.—*Juan Rodriguez*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*Francisco Barraza*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Marzo de 1833.—*Manuel Gomez Pedraza.*—A D. Bernardo Gonzalez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Marzo

Digitized by Google

de 1833.—*Gonzalez.*—Sr. gobernador del distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México, á 1º de Abril de 1833. —*José Joaquin de Herrera.*—*Ignacio Florez Alatorre*, secretario.

El C. José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaría de relaciones se me ha comunicado el acuerdo siguiente:

Con esta fecha me dicen los Exmos. Sres. secretarios del congreso general lo que sigue:

SECRETARIA DEL CONGRESO GENERAL.

El congreso general en sesion de hoy se ha servido acordar que mientras dure la enfermedad del Sr. presidente interino de la república, y para el caso de su muerte, lo sustituya en su encargo el Sr. D. José Justo Corro que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á prestar el juramento de estilo.

Lo comunicamos á V. S. para los efectos consiguientes, protestándole al mismo tiempo toda nuestra consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1836.—*José R. Malo*, secretarto.—*José Rafael de Olaguibel*, secretario.

Y habiendo prestado el Exmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.* —Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México, á 28 de Febrero de 1836.—*José Gomez de la Cortina.*—*Catalino Barroso*, secretario.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Departamento del interior.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de relaciones haber fallecido el presidente de la república, dispondrá aquel que dos escribanos públicos dén fé y testimonio de ello en debida forma á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicacion correspondiente al congreso general y á la suprema corte de justicia.

Art. 2º Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará á las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la república, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.

Art. 3º El cadáver se expondrá á la espectacion del público por tres dias en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el órden y forma que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo con el gobierno.

Art. 4º Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio la procesion fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2º, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entre tanto otro doble ó repique.

Art. 5º El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

Art. 6º Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia Catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capi-

Digitized by Google

la de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposicion del finado.

Art. 7º El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y venerable cabildo: le seguirá la universidad, que abrirá sus masas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comision del supremo tribunal de la guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comision de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la suprema corte de justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

Art. 8º Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el trat. 3º, tít. 6º de la ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose á las circunstancias de la capital y Departamentos.

Art. 9º En estos, sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

Art. 10. El presidente en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá en palacio el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.

Art. 11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la hacienda pública.

Art. 12. El dia del funeral, el congreso no se reunirá en sesion y se cerrarán los tribunales y oficinas.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Olaguibel*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Febrero de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto, de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres dias en que debe estar expuesto el cadáver á la espectacion pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salon donde se hallare el cuerpo. El segundo dia se cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias; y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el dia siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la república la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º de este decreto, las personas que se expresan á continuacion y en estos términos: Las primeras autoridades civiles y judiciales, y los gefes principales de oficinas de los Departamentos, distrito y territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3º del trat. 3º, tít. 6º de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gasa ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al *cuadril* izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitan á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer dia de los de la pública exposicion del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demas de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la procesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, S. Francisco, Plateros y Parian, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesion, á distancias proporcionadas para que se canten los responsos de costumbre.

Quinta. La procesion se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería: seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería: tres caballos enlutados: el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos

Digitized by Google

á caballo con espada en mano: las compañías de granaderos de los cuerpos: treinta pobres del hospicio con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento: seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º del antecedente decreto, por el órden que menciona: seis alumnos del colegio militar llevarán la tapa de la caja del ataud: á esta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona: será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataud dos generales de division, el director general de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad: despues del cadáver marchará el comandante general con todo el estado mayor general, y detras la compañía de guardia del difunto con bandera arrollada: á continuacion irá la comitiva del duelo, por el órden mencionado en el art. 7º En lo demas se practicará lo prevenido en la ordenanza general del ejército para tales casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Sétima. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, á dar el pésame al presidente, por el órden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los Departamentos y territorios, segun dispone el art. 9º del decreto que precede, los gobernadores y gefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de ordenanza.

Dios y libertad. México, 29 de Febrero de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

El C. José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaría de relaciones se me ha comunicado el decreto siguiente.

"El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º En las fiestas nacionales, civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente.

A la hora que se cite concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la república á la iglesia Catedral ú otra, yendo por el órden con que aquí se nombran: el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los oficiales mayores primeros de las secretarías del despacho, los individuos del cuerpo diplomático, cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio el presidente. En lugar de este irá la comision del congreso, cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la república irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.

Art. 2º En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo órden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.

Art. 3º Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde el palacio se ordenase algun paseo, la universidad abrirá sus mazas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1º, á las autoridades civiles y militares, gefes del ejército, y personas de distincion.—*Demetrio del Castillo*, vice presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo y Baranda*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique,

Digitized by Google

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 30 de Marzo de 1836.—*José Gomez de la Cortina.*—*Catalino Barroso*, secretario.

Decreto en que se fija el ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la república á las festividades ó actos públicos de cualquiera clase.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que á fin de que en las fiestas nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, á que tenga que concurrir públicamente, conforme á las leyes, el presidente de la república, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, el ceremonial que expresan los artículos siguientes:

Art. 1º A la hora de la cita se hallarán en palacio todas las corporaciones á quienes se haya dado la órden de asistencia, y asimismo los demas convidados, que serán recibidos igualmente por el gefe del mismo palacio, quien, por punto general, se encargará de la etiqueta desde la reunion de las corporaciones hasta su separacion, haciendo que unas pasen á un salon y otras á otro, y lo mismo con las particulares, conforme á la categoría de la corporacion ó individuo, preeminencia del salon en que se haya de colocar, y órdenes supremas que tenga sobre el particular.

Art. 2º Para salir del palacio la concurrencia, para asistir á la iglesia, procesion ó paseo, ó al salir de ella con dichos objetos, será ordenada por el expresado gefe de palacio, arreglándola en términos de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el órden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formarán la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: despues, el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro ministerios, los ministros de la tesorería general, los gefes de las oficinas generales de hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos ministerios. Despues seguirá la suprema corte de justicia y marcial, alternando sus presidentes, y en el caso de que solo asista una comision de este tribunal, si el presidente de ella fuere ministro letrado, concurrirá el fiscal *militar*; y si fuere militar el presidente, entonces asistirá el fiscal letrado; y por último, seguirán los secretarios del despacho llevando dos de ellos en medio al presidente de la república. A continuacion irá el gefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros, y de los generales del ejército, por el órden de sus graduaciones y en filas: despues el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo órden, y en seguida la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos gefes á la cabeza, y á la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la república, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de estos, en el mismo órden, los del gefe de la plana mayor del ejército.

Art. 3º En el caso de asistencia á la iglesia, se ocuparán los asientos del modo que se explica en adelante, en el concepto de que para conservar un órden segun la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerará de preferencia el ocupar la derecha ó la izquienda, respecto á que debe considerarse que existe en el carácter de la corporacion ó rango de la persona.

Art. 4º El lugar del presidente en la iglesia será el que ha ocupado constantemente en todas las funciones que ha habido en ella, bajo el dosel que ha sido de cos-

Digitized by Google

cumbre, siguiéndole por su izquierda los secretarios del despacho, la suprema corte de justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los ministerios, contadores mayores, ministros de la tesorería general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda, y gefes de oficinas generales de hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detras en segunda fila los oficiales de los cuatro ministerios. Enfrente de estos asientos, al otro lado de la crugía, se colocarán en sillones ó bancas en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la república, se colocará el gefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detras los ayudantes del presidente y del gefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situará la oficialidad del cuerpo de la plana mayor, y despues las de los demas del ejército con sus respectivos gefes, interpolándose entre estos y la oficialidad, el director, gefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crugía y en parage semejante al ocupado por los generales, gefes y oficiales del ejército, se colocará el claustro de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

Art. 5º Se hará entender este decreto á la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el órden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones ó bancas que van expresadas, cuantas sean necesarias ademas, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la república.

Art. 6º Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro parage en que los concurrentes deban tener asiento, se establecerán con corta diferencia guardando el órden que se ha expresado, porque esta colocacion está arreglada á aquel con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo órden.

Art. 7º Las felicitaciones que deban hacerse al presidente de la república en los dias de fiesta nacionales ó en otros semejantes, se practicarán, despues de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo órden que se les designa para los asientos en el art. 4º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Junio 9 de 1842.

DECRETO.

Declaracion en favor del Exmo. Sr. general D. Miguel Barragan.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c. sabed: Que teniendo en consideracion los distinguidos servicios que prestó el general de division D. Miguel Barragan á la independencia y libertad de la patria, sirviendo en el ejército trigarante y como general en gefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulua hasta su rendicion, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la república, en uso de la facultad que me concede la 7ª de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Se declara benemérito de la patria al general de division D. Miguel Barragan, y se fijará su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de representantes.

Agosto 26 de 1843.

El C. Ignacio Inclán, general de brigada, gobernador y comandante general interino del Departamento de México.

Por el ministerio de relaciones se me ha dirigido la comunicacion que sigue.

Exmo. Sr.—Acaba de fallecer la Exma. Sra. Doña Josefa Dávila de Canalizo, esposa de S. E. el presidente interino de la república; y á fin de que por ese gobierno se tomen las providencias convenientes para los honores y entierro de su cadáver con presencia de lo dispuesto en el ceremonial de 29 de Febrero de 1836, dictado por la muerte del Exmo. Sr. presidente D. Miguel Barragan, tengo el honor de hacer á V. E. esta comunicacion de órden suprema.—Dios y libertad. México, Enero 22 de 1844.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligen-

Digitized by Google

cia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen (1).

Y para que la prevencion décima mandada observar por el supremo gobierno tenga su verificativo en el Departamento de mi mando, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Se comunicará á todas las autoridades civiles y militares del Departamento el fallecimiento de la Exma. Sra. Doña Josefa Dávila de Canalizo.

Segunda. En las cabeceras de distrito se harán las demostraciones religiosas anexas al objeto de que se trata segun lo permitan las circunstancias de los lugares, procurando la decencia, para lo cual los señores prefectos darán sus disposiciones de acuerdo con los respectivos párrocos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijandose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 23 de Enero de 1844.—*Ignacio Inclán.*—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

El C. Manuel Rincon, general de division y gobernador constitucional del Departamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía, se me ha comunicado el decreto siguiente.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

"Art. 1º En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue á noticia del vicepresidente ó de quien haga sus veces, lo participará al gobierno á efecto de que providencie que se haga el funeral con las solemnidades siguientes:

Art. 2º El cadáver se expondrá conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 29 de Febrero de 1836, y durante la exposicion se doblará en todas las iglesias á las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

Art. 3º El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno á la santa iglesia Catedral, donde se verificarán las exequias fúnebres; haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere sido otra la disposicion del finado.

Art. 4º La traslacion se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el art. 7º de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en la órden que designa.

Art. 5º El gobierno hará se arreglen los honores militares á lo dispuesto en la Ordenanza, respecto de los capitanes generales.

Art. 6º En los Departamentos, sus gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

Art. 7º El duelo se dirigirá al salon de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames: primero, de la comision de la otra cámara: segundo, del ministerio: tercero, de la comision de la suprema corte de justicia: cuarto del consejo de gobierno. Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada á su entrada y salida, conforme al art. 176 de su reglamento interior, debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del consejo.

Art. 8º En seguida se representarán una á una las demas corporaciones, á exponer sus pésames, con arreglo al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la república.

Art. 9º Los gastos del funeral se pagarán por la hacienda pública, y el gobierno hará que se vista de luto por nueve dias, en los términos que juzgue convenientes.

Art. 10. Tambien se observarán las mismas solemnidades que previenen los artículos anteriores en caso de fallecer el presidente de la diputacion permanente. En tal evento ésta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

Art. 11. En el caso de que habla el artículo anterior la misma diputacion co-

(1) Se omite el decreto de 29 de Febrero referido por haberse insertado en la pág. 1132.

Digitized by Google

me doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º

Art. 12. En caso de fallecer el presidente de la suprema corte de justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

Art. 13. Si en la ejecucion de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Lopez de Ortigosa*, senador vicepresidente.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino, con acuerdo del consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen:

Primera. Durante la exposicion de que habla el art. 2º, se observarán la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer dia de la exposicion del cadáver se reunirán á las ocho de la mañana todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya expuesto, para ordenar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas Escuelas, Cofradías, Terceras Ordenes, Comunidades religiosas, Clero, Cruces parroquiales y venerable Cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los Colegios; el Ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficina y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el ministerio y la de la suprema corte de justicia y del consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán las llaves de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sexta. A los sufragios que han de hacerse en los Departamentos, conforme al art. 6º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 5º

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—*Cuevas.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 24 de Abril de 1845.—*Manuel Rincon.*—*José María Inclán*, secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

para dar posesion de la presidencia de la república al Exmo. Sr. benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1º El dia 20 del presente Abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Exmo. Sr. presidente electo.

Art. 2º A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la suprema corte de justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los Santos Evangelios.

Art. 3º En el mismo salon estarán tam-

Digitized by Google

bien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.

Art. 4º Luego que llegue S. E. se dirigirá al citado salon, de donde saldrá á recibirlo una comision de la suprema corte, que lo introducirá hasta la mesa, quedando á esperarlo en la antesala los ministros que lo acompañaban.

Art. 5º A su entrada se pondrán todos en pié, y el presidente de la suprema corte de justicia le recibirá el juramento prevenido en el art. 5º del convenio acordado en 6 de Febrero por los gefes de las divisiones unidas, y en la forma siguiente: *Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, juro á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano, y promover el bien y prosperidad de la nacion, conforme á las bases adoptadas por el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas.*

Art. 6º Concluido el acto se dirigirá la concurrencia al salon principal de palacio, donde lo esperará el Exmo. Sr. depositario del poder con los otros dos ministros; y en la comitiva irá la misma comision de la suprema corte que salió á recibirlo.

Art. 7º Luego que el Exmo. Sr. presidente llegue á la grada, el Exmo. Sr. depositario del poder se pondrá en pié, y dándole su lugar, dirá en voz alta: "*Hoy, dia 20 de Abril de 1853, entra en posesion de la presidencia de la república el Exmo. Sr. capitan general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna,*" y se despedirá saliéndolo á dejar hasta la escalera los dos ministros que habian quedado acompañándolo.

Art. 8º En seguida será conducido S. E. el presidente por toda la comitiva, en el órden establecido segun la lista que leerá el gobernador de palacio, á la santa iglesia Catedral, donde se dará gracias con un solemne Te-Deum; siendo allí recibido conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de 30 de Marzo de 1829.

Art. 9º Concluido este acto religioso volverán todos, en el mismo órden, al palacio nacional, donde seguirán las felicitaciones de estilo.

Art. 10. Por el ministerio de guerra se darán las órdenes correspondientes para que el dia señalado se anuncie con salvas de artillería: que las tropas de la guarnicion se formen en valla desde la puerta del salon de palacio hasta la principal de la iglesia Catedral, para hacer al presidente de la república en su tránsito los honores de capitan general de ejército, y que una compañía de granaderos le sirva de escolta desde su salida por la puerta de palacio hasta que regrese al mismo sitio; y por último, para que pase la columna de honor haciendo á la persona los honores referidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, *Abril 18* de 1853.—*José María Durán.*

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal á sus habitantes, sabed:

Que para cumplir lo mandado por el supremo gobierno con objeto de solemnizar, como es debido, la llegada á esta capital del Exmo. Sr. benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y la posesion que ha de tomar mañana de la presidencia de la república, he dispuesto lo siguiente:

1º Mañana, 20 del corriente, se cerrará el comercio.

2º El mismo dia, así como los dos siguientes, 21 y 22, se pondrán cortinas y adornos en todos los balcones, iluminándose en las noches las casas, templos y edificios públicos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages de costumbre.

México, Abril 19 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES.

Reglas que se han de observar el dia de la entrada triunfante de su Alteza Serenísima á la capital, de regreso de su expedicion al Sur, en el Departamento de Guerrero.

1ª El dia 16 á las nueve de la mañana se dirigirán al santuario de la Piedad todas las corporaciones é individuos que fueren

Digitized by Google

convidados para acompañar á S. A. S. en su entrada triunfante á esta capital.

2ª Reunidos allí, serán colocados los coches segun las órdenes que dictará el gobernador del distrito, para que sin embarazo alguno puedan emprender la marcha en el órden siguiente:

Al frente vendrán cuatro batidores de caballería.

En seguida, los víctores, ordenados por el gobernador del distrito, segun la numeracion de los respectivos cuarteles, y solo desde la garita, donde se incorporarán con la comitiva.

Los coches particulares convidados, bajo las masas del ayuntamiento, guardándose la precedencia que un ayudante de plaza señalare en aquel lugar; bien entendido que no serán admitidos coches sin licencia o con número.

Los miembros de la Orden de Guadalupe, comenzando por los Caballeros, siguiendo los Comendadores y despues los Grandes Cruces, distinguiéndose cada una de estas clases por las rosetas de los lacayos que se emplearon en el dia de la instauracion de la misma Orden.

Los secretarios de estado y del despacho.

S. A. S. solo en su coche, acompañado del gobernador del distrito á caballo á la derecha, y del que haga las veces del comandante general del mismo modo á la izquierda.

Detras del coche de S. A., los ayudantes de campo con su gefe á la cabeza.

Despues de estos, y á cierta distancia, el mayor de la plaza á caballo, seguido de sus ayudantes.

Un escuadron de lanceros con estandarte y música.

3ª Un ayudante de la plana mayor, de la clase de gefes, cuidará de que se observe este órden y se guarden las distancias debidas; de que el camino esté libre, para lo cual irá á caballo con dos subalternos y cuatro ordenanzas fuera de la comitiva y sin mezclarse con ella: recorrerá el espacio que esta vaya ocupando y acudirá á reparar la falta donde la notare.

4ª Todas las autoridades, corporaciones y demas empleados, estarán en la iglesia Catedral en punto del medio dia en sus respectivos lugares para salir á recibir á S. A. al apearse en el arco de triunfo y acompañarlo al Te-Deum. S. A. S. pasará solo bajo de dicho arco y sin ninguna compañía.

Concluido este, la comitiva se encaminará á palacio, siguiendo el órden establecido en el decreto de 7 de Diciembre del año anterior, sin otra alteracion que la de seguir los miembros de la Orden de Guadalupe despues de los oficiales mayores de los ministerios y antes de las comisiones de los tribunales supremos de justicia y guerra y de la del consejo de estado.

5ª En la Catedral se señalará un lugar en donde deban colocarse los miembros de la Orden de Guadalupe y otros para las tribunas de S. A. S. la presidenta de la república y el cuerpo diplomático.

6ª El comandante general dará sus órdenes con la debida oportunidad, para que en todo el tránsito de las calles principales por donde deba pasar la comitiva, las tropas formen valla hasta la puerta de palacio.

7ª En el salon de recibimiento se oirán las felicitaciones que se dirijan por las corporaciones y empleados á S. A. S. en el órden que señalare el gobernador de palacio.

En seguida, las tropas harán los honores á S. A. S. pasando por el frente de palacio en columna de honor.

8ª El gobernador del distrito dictará sus órdenes oportunamente para que el vecindario adorne sus casas y las ilumine sin exigirlo como precepto, sino por simple invitacion; cuidará, de acuerdo con el comandante general, de que á la hora del alba y de la puesta del sol, así como al tiempo de las otras salvas de artillería, se repiquen las campanas de todos los templos, y se guarde el debido órden en todas las demostraciones de alegría en los tres dias de la duracion de estas fiestas.

México, Mayo 12 de 1854.—*Bonilla.*

CESACION.

Bando de 9 de Noviembre de 1796, en que se publicó la real órden que aprobó la cesacion del cobro del dos por ciento en las reventas.

"Exmo. Sr.—En carta de 12 de Enero de este año, núm. 553, instruye V. E. con documentos de las causas que le movieron á mandar cesar la cobranza del dos por ciento de alcabala que se determinó exigir en real órden de 23 de Enero de 1794 durante la guerra con la Francia; y S. M. ha venido en aprobar esta providencia, por las razones en que V. E. la fundó."

Y siendo esta otra prueba mas, tan tier-

Digitized by Google

na como expresiva de la soberana munificencia de S. M. y de su amor hácia sus leales vasallos de este reino; mando que, para que llegue á noticia de todos el apreciable contenido de la real órden inserta, se publique tambien por bando, &c.

CHILAPA.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion cuarta.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. En atencion á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á esta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de Mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.—*Blanco.*

Es copia. México, Junio 2 de 1854.—*Manuel María de Sandoval.*

CIRCULACION.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el art. 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º La religion católica, apostólica, romana, será protegida por las leyes conforme á la constitucion.

Art. 2º El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

Art. 3º En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, *tít.* 26, part. 7, en cuanto deja expedita las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

Art. 4º Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

Art. 5º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

Art. 6º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico, secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Art. 7º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

Art. 8º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

Art. 9º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 1º El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de libertad de imprenta.

Art. 2º El reverendo obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando antes un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

Art. 3º Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresda en la forma ordinaria.

Art. 4º Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de gobernacion lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado, para que se exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residen en la corte; pudiendo asimismo consultar á los demas que juzgue convenir.

Art. 5º El rey, despues del dictámen del consejo de estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las cortes, la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Miguel Antonio Zumalacárregui*, presidente.—*Florencio Castillo*, diputado secretario.

Dado en Cádiz, á 22 de Febrero de 1813.—A la regencia del reino.

Luis de Borbon por la Divina Misericordia, presbítero cardenal de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa María de Scala, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, &c. &c. A todos mis amados diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo, con los siguientes documentos para tan santo objeto.

Constituido en la Iglesia católica, apostólica, romana, sucesor del apostolado para la edificacion y conservacion del templo santo del Señor; para sembrar en la misma tierra, que sacó de la nada, las preciosas semillas de las virtudes, y limpiarla de las espinas y de los abrojos que las confunden y destruyen; establecido Pastor de esta grey para apacentarla en pastos saludables, separarla de los dañosos; apagar el sonido de los falsos silbos que llevándola á su descarrío, la pierda y perezca; me considero obligado urgentísimamente por el amor que os profeso, amados mios, á daros nuevos documentos necesarios para vuestro bien.

Los oficios pastorales que se hallaban limitados por una especie de utilidad pública religiosa, que siglos ha se habia creido conveniente confiar á un tribunal de casi privativa comision, deben volver á ejercerse por los pastores de quienes se separó. Este tribunal se ha abolido, y su especial encargo y jurisdiccion está devuelta á los prelados diocesanos con la mas inmediata vigilancia é inspeccion sobre la pureza del dogma y de la moral. Dejó de existir esta corporacion judicial á quien estaba cometida, como no existe en otros paises católicos, ni existió antes en España. Todas estas cosas de pura disciplina son dadas á la variacion de los tiempos y de las circunstancias; mas no lo es la palabra eterna del Señor. Esta será inmutable, y su ley evangélica durará sin variacion hasta el fin de los siglos, y triunfará de todos sus enemigos, sin que falten depositarios fieles para su custodia, para su conservacion en toda pureza, y para que, esparcida entre los hombres de buena voluntad, fructifique con abundancia la paz espiritual y la felicidad temporal. Vosotros, diocesanos mios, perteneciendo á esta digna nacion, correspondeis tambien á la apreciable calidad de hijos de Jesucristo; y criados y educados segun los principios de su adorable religion, única verdadera, sois las ovejas dóciles á los silbos de vuestro propio Pastor. Me lisonjeo de vuestra misma docilidad con la

Digitized by Google

que encadenais mas el esmero vehementísimo de mi afectuoso corazon á vosotros. Mas grandes y mas inmediatos cuidados pesan hoy sobre mis hombros. La fiel atencion á todos ellos me arredraria, si no fuese animado de la confianza en Dios, que me ha dado dignos cooperadores en mi ministerio, y ha concedido á vosotros la docilidad mas interesante. ¿Quién seria de otro modo el temerario que pudiese confiar en sí mismo, y creer en sus propias fuerzas suficiencia para alejar de la viña, que al padre de familias ha puesto á su cuidado, al javalí feroz que la quisiese devastar? O ¿quién habria de creerse tan diestro que pudiese ver por sí mismo, y tener facilidad de ahuyentar todas las raposas, que insensible y cautelosamente la quisiesen destruir? ¿Cómo podria lisonjearme, si no fuese por esta confianza, de conservar limpias y puras las aguas saludables del sagrado dogma y de la preciosa moral evangélica, cuando mas empeñado esté el infierno en enturbiarlas, y aun si le fuera dado en corromperlas y emponzoñarlas? Aun se consolidan mas mis esperanzas. El Redentor adorable de las almas, que las rescató con el precio de su sangre, y se dignó poner á mi cuidado esta parte de su gran rebaño, prometió tambien su asistencia; y el cumplimiento infalible de su palabra, confirmada con la experiencia de diez y ocho siglos, me llena de la mayor satisfaccion por la esperanza segura de la continuacion de su interesante proteccion. No: no es posible dudar de ella despues de saber de sus mismos labios que donde hay dos ó tres en su nombre congregados, allí en medio de ellos está.

No creyéndoos, por tanto, capaces de vacilar en esta verdad inmutable, me ha parecido excitar mas y mas mi celo, y animar vuestra vigilancia en estos dias en que algunos débiles y pusilánimes de entre nosotros desconfian, para que no puedan decir que están desiertos de custodios los puestos de la ciudad santa, contra los ataques aun los mas furiosos de sus enemigos, y los asegureis, ciertamente, que existen y existirán hasta la consumacion de los siglos vigilantes en la casa del Señor, que con obligacion ministerial, con todo derecho y propiedad procuran ejercer el celo que les está encomendado en esta misma casa y sobre su familia para que sea sorprendida. Por lo que á mí toca, he determinado presentaros la decision de mi esmero para alejar de entre vosotros todo peligro de temor de que no procure que la sagrada ley sea inviolable, que el dogma conserve su pureza, la moral sea sana y la disciplina no se pervierta. Podrá haber, acaso, quien en las troges del padre de familias quiera mezclar la zizaña con el trigo, entretejer errores, solapadamente cubiertos con verosimilitudes, adornados con los encantos de la poesía y de la elocuencia; podrá haber despues de la libertad de imprenta, que exclusivamente debe emplearse en la propagacion de las luces verdaderas, y en los progresos rectos del espíritu humano, enormes abusos; podrán algunos reformadores querer introducir la corrupcion de las santas Escrituras, atribuir á los padres de la Iglesia y autores católicos errores que no sean suyos; podrá intentarse lisonjear á la desenfrenada juventud con las obscenidades que pierden sus almas y sus cuerpos, que perturban la paz interior de las familias por muchos medios de seduccion abominable; podrá emplearse la sátira mas fina para causar el desprecio de las cosas santas, y poniéndolas en ridículo, reducir á un ateismo á los llamados del Señor, y que por el santo bautismo pertenecen á su familia; podrá pretenderse extender la calumnia y publicarse delitos ofensivos á las clases mas inmediatas del santuario; pero por mi parte velaré, cuanto sea permitido á mi posibilidad, para mantener el depósito que me está confiado inviolable, para alejar con las armas que me están permitidas, á los que quieran con astucia ó descubiertamente atacarle. Llamaré en mi auxilio á los hombres poderosos en sabiduría, en ilustracion, probidad y celo, para que descubran todas las arterías y estratagemas que puedan usarse contra él. Tanto es el amor que os profeso, amados mios; tal es el conocimiento que tengo, y la persuasion en que estoy del gran valor de este depósito, por el cual han de ser salvos los hombres y han de caminar á su prosperidad espiritual y temporal. Confio tambien en el poder del brazo fuerte é interesado en este depósito de nuestra heróica nacion, que vendrá en mi auxilio, como que al establecer la ley fundamental de la monarquía invocó y consagró al nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad, la nueva constitucion política nacional. Confio en la promesa que está hecha por esta autoridad civil, de que la religion de la nacion española, es y será perpetuamen-

Digitized by Google

te la católica, apostólica, romana, única verdadera, y en que la misma la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra: y espero en que cuando la necesidad lo exigiese, y en cuanto mis armas espirituales no alcancen, impartirá esta proteccion, sobre la cual están hechos los convenientes encargos á todos los ministros de la potestad civil.

Con estas confianzas en el divino auxilio, en vuestra docilidad y en el de la nacion española que adora y sigue la religion que fundó Jesucristo nuestro Señor para bien de los hombres, procuraré apacentar vuestras almas con pastos saludables y separaros de las aguas inficionadas. A este fin, amados mios, he dispuesto instalar una junta de varones piadosos é ilustrados en esta heróica capital de la monarquía, y en la ciudad de Toledo, capital de mi arzobispado, para la censura previa de las obras y papeles que se hayan de imprimir sobre materias de nuestra sagrada religion, de su moral y disciplina de la Iglesia, y siendo indudable y notorio que muchas de las obras de perversa doctrina suelen estar encubiertas con la máscara de otros nombres distintos de los tres referidos, y que apenas habrá libro de escritor alguno de los de mala fé que aun escribiendo sobre materias diversas, no pueda contener, y efectivamente hayan muchos contenido el veneno mas activo y la ponzoña mas corruptora, tambien será de su cargo calificar en el caso de la ley dichos escritos en cuanto tengan relacion con los tres referidos objetos. Igualmente lo será el juicio religioso de las proposiciones que se produzcan contra los mismos por cualquiera clase de personas eclesiásticas ó seculares de ambos sexos de esta obediencia y diócesis.

Aun no descansa mi celo por vuestra salud espiritual. Os he dicho que no solamente es propio de mis conatos pastorales y de la eficacia de mis deseos manteneros en la salud, sí tambien preveniros para libraros del contagio de todo mal. ¿Quién podrá dudar que no todos conocen, ni tienen capacidad para preservarse de los aires infectos ó perjudiciales, especialmente cuando lisonjean con todo agrado á su cuerpo material, que está enfermo ya por el calor de las pasiones? ¿Quién podrá dudar que lo mas conveniente entonces es que el que les preside y manda, evite sus posiciones á estos vientos dañosos, prohibiéndoselas como prohibe el amante padre de familias á los tiernos hijos el uso de varios manjares que no conocen, para que no les dañen? ¿Quién duda, en fin, que sola la docilidad que estos prestan, conserva sus vidas y les da tono para mayor robustez?

Cierta y notoria es la debilidad de la naturaleza humana, por la cual, contándonos todos como parvulillos, debemos estar siempre atentos y observantes á los preceptos y mandatos de nuestro Padre Celestial, que son los mismos que constituido yo superintendente de vosotros en su casa, os propongo, y cuya obediencia en su nombre exijo de vuestro respeto á su alta Magestad. Es tambien cierto que aun cuando todos los hombres oigan la voz del Supremo Padre de familias, hay algunos que no corresponden á ella por esta misma debilidad.

Vosotros sabeis cuán prudente, juicioso y discreto es no presentar á toda persona aquellos objetos que pueden ser dañosos y conducirlos á la muerte, mayormente á los que ó no los conocen, ó tienen inclinaciones decididas que dificilmente saben refrenar.

Lo que os he dicho, pues, bajo de todas estas alegorías para la salud corporal ser conveniente, esto mismo os encargo observar para preservarse de la ruina espiritual, prohibiendo todas aquellas doctrinas que seguramente la causarian.

No ignorais que no ha faltado en tiempos anteriores, ni faltan en estos, una multitud de libros corruptores, antireligiosos é impíos, que atacan el dogma sagrado, impresos para arruinar nuestra santa creencia; que existen ciertamente obras subversivas de toda moral, cuyo impetuoso torrente si no se paraliza y evita, destruye la preciosa y necesaria sencillez de las costubres cristianas, intenta introducir la infidencia en los senos mismos de la mútua confianza, aspira á cortar los vínculos sociales mas íntimos, y en la violencia de su fuerza llevar delante de sí todas las virtudes al precipicio. ¡Cuántos males de aquí si se realizase! Basta decir que la consecuencia segura sería el rompimiento de los dulces lazos de la cristiana caridad en toda la sociedad, así general como particular, de la cual como cierta y sábiamente dice nuestra constitucion política, es supremo legislador nuestro adorable Dios, porque no puede haber alguna bien cimentada sino sobre los principios de su ley eterna, que concentrados en el seno de los corazones de los hombres, les impone obligaciones interiores pa-

Digitized by Google

ra mantener el órden, á cuya compulsion no alcanza la fuerza de las leyes de las potestades de la tierra, las cuales solamente pueden versarse para hacerlas efectivas con penas y castigos á sus contraventores cuando las acciones de trasgresion son manifiestas, vistas y aprobadas.

El grandísimo interés de mi ministerio de paz, de salud y de vuestro bien, me obliga ya por momentos, despues de la abolicion del tribunal de la inquisicion, á establecer el diocesano segun la ley de cortes de la monarquía, y conforme á los cánones de la Iglesia, y tambien á presentaros las reglas mas justas, prudentes y meditadas con que debeis proceder en el uso de los libros y papeles, y en el ejercicio de vuestras acciones públicas contra los delitos de heregía, y contra los refractarios del sagrado dogma.

A este fin, procurando yo usar de aquel juicio y digna conducta que dejó señalada el sumo Pontífice Benedicto XIV en su constitucion publicada en Roma en el año de 1753, que empieza *Solicita et provida*, y usando de la autoridad eclesiástica que, como diocesano y sucesor en el apostolado de Jesucristo, me corresponde en este arzobispado, he venido en anunciaros los libros y papeles, de cuyo uso, lectura, adquisicion y retencion debeis con el mayor esmero absteneros, y son los siguientes.

1º Los de los heresiarcas, que tratan de religion.

2º Las versiones de los libros santos, hechas por ellos ó sus secuaces.

3º Los que tratan de cosas lascivas, las cuentan, ó enseñan obscenidades con estampas ó sin ellas.

4º Los de adivinacion, sortilegios y otros de igual clase.

5º Los impíos que tratan de propagar el ateismo, materialismo, deismo, ú otra doctrina anti-católica.

6º Los que dictados por el espíritu de partido traspasan los límites señalados por los sumos Pontífices en materias controvertidas entre católicos.

7º Los contrarios á las buenas costumbres y moral evangélica, y á la santa disciplina *universal* de la Iglesia católica, y los que ridiculizan sus usos y liturgia.

8º Los que impugnen la gerarquía eclesiástica y el órden fundamental establecido por Jesucristo para el gobierno de su Iglesia.

9º Los que son contra la autoridad legislativa de la misma, ó contra el poder de las llaves para su uso legítimo.

10. Los que favorecen el indiferentismo universal.

11. Los comprendidos en el índice y descripcion hecha de órden del Concilio de Trento y sumos Pontífices sobre materias religiosas para la Iglesia.

12. Los que cuentan fábulas, y forman imposturas religiosas, proclaman falsos milagros y revelaciones, y establecen prácticas abusivas del culto.

Todos estos libros y papeles, teniendo y presentando en sí las marcas notorias de su contradiccion á los dogmas de nuestra religion y á la moral evangélica, son *como* el veneno conocido, de cuyos daños en su uso ningun católico puede dudar, ni ser excusado de una ignorancia que no es fácil admitir por la notoriedad misma de sus principios, de su esencia y carácter ruinoso. Así, movido del celo que urgentemente me anima por vuestra salud *espiritual*, y deseoso para vosotros de aquella paz que fué anunciada para los hombres de buena voluntad en la tierra á la venida de nuestro Divino Redentor á ella, y confiado en vuestra docilidad y en la reflexion que haréis para vuestro propio bien, os exhorto y ruego que abstengais de su lectura, adquisicion y retencion desde el momento mismo en que sea conocida por vosotros la *calidad* de semejantes libros, cuya notoria marca no puede desconocerse por católico alguno; no solamente os ruego y amonesto á este fin, sino que en caso necesario, usando de todo el lleno de mi autoridad, os mando y ordeno que eviteis la lectura de tales libros y papeles; y que habiéndolos adquirido, no los retengais, sí que les entregueis á vuestro cura párroco, para que éste lo haga al vicario eclesiástico del partido, el cual cuidará de remitirlos á mi secretaría de cámara, dándome aviso de su entrega; y si hubiese algun diocesano mio, que no espero, que proceda indócil á estos mis pastorales avisos, y despreciándolos, se portase inobediente á mis paternales mandamientos, desde ahora para entonces le conmino con la pena de excomunion mayor, de que será responsable en el fuero de su conciencia por el hecho temerario de su desprecio; á cuya declaracion se procederá en el fuero exterior por los medios públicos del juicio canónico y legal, todo lo cual deberá entenderse tambien respecto de los impresores que impriman tales libros, y libreros

Digitized by Google

que los vendan, ademas de las otras responsabilidades que les subordinan á las leyes de la libertad civil de la imprenta.

Establecido así el órden conveniente para preservaros del funesto contagio de los errores y libertinage de los libros ya impresos de perversa doctrina, ínterin que, bajo el método mas juicioso, se forman las listas descriptivas que por ahora y hasta tanto que se haga el índice general deben regir, y salvado así, segun está á mi posibilidad y facultad, el intervalo de tiempo necesario para este trabajo, resta á mi esmero prescribir las formalidades que han de observarse relativamente á los libros de materias religiosas que se impriman de nuevo, acerca de los cuales será guardado lo siguiente.

1º Los escritos que traten de religion, de moral y disciplina *universal* de la Iglesia, antes de su impresion, quedan sujetos á previa censura, sin la cual, conforme á la ley de cortes y al derecho canónico, no podrán ser impresos por impresor alguno.

2º Los autores de dichos escritos serán responsables á la autoridad eclesiástica y á la civil por la infraccion de lo prevenido en el capítulo anterior.

3º Cuando se estimase que los escritos que traten de estos tres objetos contienen proposiciones falsas, doctrinas anti-católicas, ó de sentidos equívocos sobre la creencia católica, se citará y dará audiencia al editor, manifestándole copia de la censura.

4º Los libros que sobre esta materia se introduzcan de fuera del reino, quedan sujetos á las mismas disposiciones eclesiásticas y á las leyes de cortes del año de 1813, protectoras de nuestra santa religion; y todo impresor que reimprimiere, libreros ó comerciantes que trajesen de fuera esta clase de libros sin obtener el permiso para su venta, previa dicha censura, serán igualmente responsables á las autoridades eclesiásticas y á las del gobierno civil de la monarquía; pero para que aun en su prohibicion, si fuese necesario, haya una satisfaccion pública é individual, se nombrará defensor de las mismas obras al librero ó impresor que las venda ó reimprima, ó al comerciante que las traiga, y en su defecto se nombrará de oficio.

5º Entendiéndose libros correspondientes á los tres objetos referidos los siguientes:

Los tratados de teología dogmática escolástica y moral.

Las Biblias nuevamente impresas con notas, paráfrasis, corolarios ó índices recientes; sus traducciones en prosa y verso.

Todos los catecismos religiosos bajo cualquiera inscripcion que sean.

Las explicaciones del símbolo apostólico y preceptos del Decálogo.

Las fórmulas de profesion de fé.

Los que traten de falsas religiones.

Las apologías de hereges, ora tengan sus mismos errores, ora los defiendan y expliquen.

Los de impiedad, deismo, materialismo y ateismo.

Los de nuevas sectas y doctrinas religiosas.

Los de adivinaciones, sortilegios y mágias.

Las instituciones canónicas y tratados de disciplina eclesiástica, liturgia y ceremonias sagradas.

Las fórmulas de preces, oficios nuevos eclesiásticos, todo libro devocionario, nuevas letanías, misales y oficios de santos.

Los de actas sinodales, interpretaciones de concilios, los sermones, novenas, publicaciones de reglas de órdenes religiosas, de indulgencias y de bulas apostólicas, las ordenanzas de hermandades, y todos los demas de igual clase aunque aquí no se expresen.

Ultimamente, todos los que traten de pervertir la moral evangélica, é introducir la corrupcion de costumbres cristianas, y los que tengan identidad con los referidos desde el art. 1º hasta el 12 inclusive.

6º Estando permitida sin previa censura eclesiástica ni civil, la impresion de todo escrito que no lleve el tratado de religion, ó no sea de las clases referidas, y siendo posible que en las obras que tomen el nombre mas intererante en otras materias estén vertidos errores, absurdos y doctrinas anti-católicas, ó máximas subversivas de moral evangélica, ó calumnias en la disciplina *universal* admitida en todo el catolicismo, ó prácticas religiosas no aprobadas por la Iglesia, solamente podrán ser semejantes libros reclamados ante el tribunal eclesiástico, en lo respectivo á estas especies, por cualquiera persona en uso de la accion pública que conceden las leyes, en cuyo caso se citará al editor ó autor de dichas obras para que las enmiende, corrija y afiance el sentido católico, moral y disciplinal, sin hacer otro exámen que el referido, y no podrán ser prohibidas, retenidas,

Digitized by Google

ni expurgadas por los vicarios de este arzobispado sin la previa calificacion de las juntas de censura, sin la audiencia del interesado en la obra, y la intervencion del fiscal, en toda forma pública y á tribunal abierto.

7º De los escritos anónimos, ó que no tienen nombre de autor, responderá el impresor ante las autoridades eclesiásticas y civiles, conforme á las disposiciones canónicas y leyes de cortes.

8º De los que no den el nombre del impresor, responderán los libreros ó comerciantes de libros conforme á las mismas disposiciones eclesiásticas y nacionales.

He fijado las reglas convenientes á vuestra salud espiritual y al interés del honor de nuestra santa religion para el uso de los libros. He procurado alejar de vosotros toda mala doctrina y el espíritu perverso, en cuyo cuidado seré incesante. Queda el campo abierto á la sabiduría, á la ilustracion, al juicio y al consejo de todo ciudadano español, hombre de bien é interesado en el amor de su propia religion, y de la gloria y engrandecimiento de la nacion, para que difunda sus luces sobre toda materia política, económica, científica, de industria, y de cualquiera otra clase que no sea de los tres objetos referidos, de los cuales bajo el título de obras religiosas hablan las leyes de la libertad de imprenta. Ni en unos ni en otros casos podrá haber motivo justo de quejas de los interesados, ni arbitrariedad de parte de las juntas de censura ni tribunales eclesiásticos. Todas estas cosas quedan sentadas con el aire de franqueza y buena fé con que habló en su bien afamada Encíclica *Solícita et próvida* el Pontífice Benedicto XIV.

Resta solo hablaros, amados diocesanos mios, de los medios de prohibir las heregías, y contener á los que intenten el cisma entre nosotros, sobre lo cual os aseguro que velaré para libertaros de sus males: que conocidas y probadas aquellas, serán reprimidas de un modo conveniente, y por los medios mas exactos de un juicio público, y que nada teneis que temer de oscuro en los procedimientos judiciales de estos casos, nada de sospechoso á vuestros deseos de franqueza y moderacion cristiana. Os recomiendo por vuestro propio bien la observancia del cap. 4º del decreto de las cortes de 22 de Febrero de 1813 que previene así: "Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando le haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador." Os recomiendo tambien los demas artículos de dicho decreto, para que confieis en el órden mas exacto de justicia pública con la facilidad de todos los recursos de apelacion á los creidos ofensores de nuestro sagrado dogma, y del artículo de nuestra constitucion que trata de la proteccion de nuestra sagrada religion. En vuestras manos está en gran parte la conservacion de la pureza de nuestra religion por la manifestacion del *celo* religioso á que deja absoluto campo abierto el citado art. 4º Mi vista, ni la de mis vicarios no pueden alcanzar á todas *partes*, ni pueden penetrar en todos *los rincones*. Debeis tambien conocer que siendo este un delito, necesita pruebas, y habiéndose de juzgar sobre él, ninguna autoridad judicial puede proceder á imponer las penas canónicas ó civiles sin estar legítimamente aprobado, absteniéndoos por tanto de un celo indiscreto, que pudiera presentaros bajo el concepto de unos calumniadores. Sea siempre entre vosotros el celo por nuestra sagrada religion, guiado por la prudencia cristiana que ella dicta. Sea la virtud y caridad la que dirija, y no el espíritu de partido, ó tal vez la venganza.

Dios Padre, que envió su Unigénito Hijo con el fin de salvar por todos medios á los hombres, cuya caridad se emplea en buscarlos aun en sus caminos torcidos, sin ofenderlos, para que entren y se conserven en los de su vida, salud y eterna felicidad, á cuyo último fin fueron criados, y por cuyo mucho amor se limitó á separar de sí á los incorregibles, y que dulcemente amonestados no correspondiesen á su paternal y esmerado cuidado, deseoso de su reconocimiento para perdonarlos; este mismo Dios os dé á todos, amados diocesanos mios, aumento de buena fé, rectitud en todas vuestras acciones, mútuo amor y confianza, celo discreto y virtudes sólidas para que á un tiempo que vuestras almas sean puras, la religion sagrada de Jesucristo sea observada sin la menor violacion, y nuestra heróica nacion prospere con vuestros juiciosos y muy meditados trabajos en toda felicidad.

Con este santo fin en su sagrado nombre, y por el ministerio de su apostolado, os he dado, amados mios, los mandatos saludables que quedan escritos, los cuales espero observeis fielmente por vuestro bien,

Digitized by Google

dirigiéndoos por último mi pastoral bendicion. Madrid, 29 de Abril de 1820.—*L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.*—Por mandado de S. Ema.—*Lic. D. Manuel José de Gallego.*

INSTRUCCION.

Que debe observarse en el arzobispado de Toledo, para la censura y juicio religioso de los libros y proposiciones que sean dignos de sujetarse a ella, segun las disposiciones conciliares, bulas pontificias y leyes de cortes, á consecuencia de la abolicion del tribunal de la inquisicion.

Art. 1º Habrá en este arzobispado dos juntas de censura, compuesta cada una de nueve personas de conocida piedad, celo, ilustracion, literatura é imparcialidad.

Art. 2º La una se instalará en la ciudad de Toledo, capital de nuestro arzobispado, y la otra en esta M. H. Villa de Madrid, capital de la monarquía española de nuestra diócesis.

Art. 3º Cada junta tendrá un presidente, un secretario, un escribiente y un portero.

Art. 4º Para la junta de censura de Toledo, están nombrados D. Bernardo de Alarcon y Lorrubia, abad de Santa Leocadia, dignidad de nuestra Santa Iglesia primada, como presidente; el doctor D. Isidoro Araiz y Represa, canónigo doctoral; el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alva, canónigo magistral; D. José Cebrian, y el Dr. D. Matías Calva, canónigos de la misma; el doctor D. Manuel Rodriguez Monge, capellan de reyes nuevos en dicha ciudad; el Lic. D. Paulino Herrero, prebendado y catedrático de teología de aquella universidad; D. Márcos Antonio Berrio, cura de San Juan Bautista; el R. P. M. Fr. Pablo Hernandez, del Orden de trinitarios calzados; y D. Baltazar Fernandez, prebendado, como vocal secretario.

Art. 5º Para la junta de censura de Madrid, están nombrados el Illmo. Sr. obispo de Lorma, nuestro auxiliar como presidente; D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario de la biblioteca nacional; D. Nicolás Ramon de Sama, capellan de honor de S. M.; D. Juan José Barrios, cura de la parroquial de Santa María; D. Gregorio Sanz de Villavieja, que lo es de la de San José; D. Benito Gil, de la congregacion de clérigos reglares del Salvador; el R. P. M. Fr. Antolin Merino, del Orden de San Agustin; D. Antonio Siles, catedrático de disciplina eclesiástica; D. José Conde, individuo de la academia de la Historia, y D. José Rodriguez como vocal secretario.

Art. 6º Para los casos de imposibilidad de asistencia del presidente y secretario, las juntas nombrarán quienes hagan sus veces de sus mismos individuos.

Art. 7º Para que en el juicio y censura se observe la posible igualdad al método prescrito por el sumo Pontífice Benedicto XIV en su bula que empieza: *Solicita et pronida*, dada en el año de 1753, se nombrarán doce consultores de las apreciables circunstancias que para tan digno encargo se requiere á propuesta que nos harán las juntas de tres personas por plaza, las cuales quedan desde luego encargadas de realizarlo, haciendo lo mismo en lo sucesivo en caso de vacante.

Art. 8º Si esta se verificase de algun individuo de las juntas, las mismas nos propondrán en iguales términos las personas que estimen mas á propósito para llenarlas con utilidad.

Art. 9º Estando imposibilitado de asistir alguno de los individuos de la junta, será citado á ella en calidad de suplente aquel consultor que fuere nombrado en primer lugar: y si hubiere varios imposibilitados, serán llamados por el mismo órden los consultores que fueren necesarios, con tal que no hayan intervenido en el dictámen sobre el negocio de que se ha de tratar, pues en este caso serán convocados otros.

Art. 10. Cuando por las particulares consideraciones que nos merezca el secretario, tuviésemos á bien concederle voto en caso de la falta de asistencia de un individuo de la junta, no será necesario recurrir al consultor que en él debiera ser convocado.

Art. 11. Habrá dos dias en cada semana junta ordinaria, y el presidente citará á extraordinaria cuando convenga, pasando aviso al secretario, quien hará la citacion por medio del portero con cédula en el dia anterior.

Art. 12. Las votaciones se harán por el órden con que están nombrados los individuos, empezando por el mas moderno.

Art. 13. La decision para las prohibiciones de libros se ha de fijar por la mayoría de tres votos; y no resultando esta sino por uno, se suspenderá la remision al juez, y se nombrarán dos consultores, que ente-

Digitized by Google

rados de los dictámenes de sus compañeros, diversidad de parecer y demas conveniente en el término que se estime, concurrirán al fin de él á la junta, que se habrá de formar segunda vez para discutir el punto y determinar la censura mas meditada.

Art. 14. En el caso de igualdad de votos se nombrarán tres entre los consultores á pluralidad de los mismos en secreto, á los cuales, á fin de que puedan enterarse del caso que ocurra, les serán dados todos los conocimientos necesarios con el término que se estime suficiente, al fin del cual, reunida la junta, se entablará nueva discusion, reduciéndose á votacion, y decidiendo el mayor número el punto discutido.

Art. 15. Cuando algun individuo no pueda asistir, lo avisará con anticipacion al presidente.

Art. 16. El individuo que no hubiese asistido á la discusion no podrá votar sobre ella, y en su lugar lo hará el suplente que hubiese asistido.

Art. 17. El secretario tendrá un libro de acuerdos, en el cual se extenderán las decisiones con los votos por separado de cada individuo, y se expresarán sus fundamentos.

Art. 18. Este libro, como tambien los demas papeles correspondientes á la junta, quedarán siempre en el archivo que habrá al cargo del secretario, sin que puedan ser extraidos fuera de las salas en donde se tengan las sesiones.

Art. 19. La junta no podrá proceder de oficio á censura alguna de proposiciones heréticas sin que por los vicarios respectivos de su demarcacion se hayan remitido los testimonios de lo que resultare del expediente formado en su tribunal.

Art. 20. Tampoco podrán proceder á la censura de libros ó papeles sin que sean remitidos por Nos, ó los vicarios de Madrid ó Toledo en su respectiva demarcacion; en cuyo caso se deberá distinguir entre los que traten de religion y de materias políticas, pues con relacion á los primeros bastará el oficio de remision; pero respecto de los segundos se necesitará que se acompañe relacion de la denuncia fiscal, ó de cualquiera otra persona de quien se habrán exigido los fundamentos de su delacion *pro forma*.

Art. 21. Cualquiera que sea el caso que haya de ocupar el exámen de la junta para su decision, lo remitirá al dictámen de uno de los consultores, ó mas si lo estimase necesario.

Art. 22. Si fuesen dos, y estuviesen discordes, se pasará á tercero con el dictámen de ambos, suprimiendo sus nombres.

Art. 23. Las juntas, antes de decidir, podrá tambien llamar á los consultores que han dado su dictámen, si lo tuviesen por conveniente.

Art. 24. Los consultores siempre habrán de expresar las razones y fundamentos de su dictámen.

Art. 25. Dada la decision por la junta, se remitirá la censura y copia de la acta de votacion al juez eclesiástico de donde procede para que determine segun corresponda.

Art. 26. Siendo sumarios los juicios de censura, el juez concederá término proporcionado al interesado para contestar á la que se haya dado; y pasado este sin contestar, se entenderá que se ha conformado con ella, se estará y se pasará por la calificacion dada.

Art. 27. Si contestase el interesado contradiciendo la censura, con las razones que alegue, se devolverá todo á la junta, para que viéndolo y examinándolo, produzca su nuevo juicio; de cuyas actas en los mismos términos que queda dicho, se pasarán copias al juez por certificacion del secretario, debiendo el juez fijar ya su determinacion.

Art. 28. En este caso queda expedito al interesado el derecho para apelar al tribunal superior correspondiente de la determinacion que sea dictada en el tribunal diocesano.

Art. 29. Cuando se hubiese pasado el término prescrito al interesado, segun queda dispuesto en el artículo 26, ó el de la apelacion en el caso de haberse procedido á segunda revision, el juez dictará providencia para proceder en la causa, si fuese de heregía, á lo que haya lugar, segun lo prevenido en la instruccion dada por los tribunales de fé del arzobispado; y si el expediente fuese sobre prohibicion de libros ó impresos, pasará el testimonio correspondiente al juez civil, segun lo prevenido en la ley de cortes, para que proceda á recoger los que sean contrarios á la religion, buenas costumbres y disciplina universal de la Iglesia, ó si fuese de otras materias que solo contengan algunas proposiciones que sean de sentidos anti-católicos, ó calificados de perjudiciales á las buenas costumbres y disciplina, para que se dirija á recoger se-

Digitized by Google

lamente las hojas de aquellos en que estén producidas las proposiciones de perversa doctrina, y que merecen ser por tanto suprimidas, procurando que el juez civil le pase la nota correspondiente y especificada de haberlo ejecutado para completar el expediente con la entrega de los libros ó papeles recogidos.

Art. 30. Durante los juicios de censura estará suspensa la venta de libros de religion, atendida la grande importancia de la materia; y pasándose testimonio á los jueces civiles, se les rogará en nombre de la Iglesia tomen las medidas y precauciones convenientes con las formalidades mas propias para evitar fraudes de ventas, procurándose por los tribunales y juntas de censura abreviar y fenecer el término de tales expedientes.

Art. 31. En estos juicios sumarios serán observadas las reglas prescritas en nuestro edicto de 29 de Abril próximo pasado.

Art. 32. Las juntas de censura y los consultores en sus respectivos dictámenes y juicios decisivos, procederán sin espíritu de partido ni escuela, é imparcialmente, y atenderán á todas las proposiciones que se hallen no solamente en lo principal de la obra, sí tambien en cuanto contengan las dedicatorias, prólogos, índices, sumarios y notas marginales.

Art. 33. Como la experiencia enseña que en el acaloramiento de las pasiones se suelen producir ciertas expresiones, especialmente por gentes vulgares, que aunque suenen heréticas, no corresponden el ánimo del que las produjo á sentir contra la fé, siendo por tanto un exceso en el uso de hipérbole; las juntas usarán de toda prudencia para evitar cualquiera calificacion que no convenga con toda propiedad al santo fin de conservar la santa creencia católica, apostólica, romana, aunque podrá expresar su dictámen conveniente para la amonestacion debida por el juez eclesiástico al que con temeridad se explicó tan groseramente.

Art. 34. Procurarán la correccion de la novedad de voces discurridas é introducidas por los hereges para seducir á los incautos; las palabras ambiguas y dudosas que pueden trastornar el verdadero sentido católico, é inducir á opiniones de perversion; las voces acomodaticias de la Sagrada Escritura á usos profanos, torciendo el sentido comun de los concilios y de los Padres de la Iglesia, y las que por sí son conocidamente erróneas, escandalosas, ofensivas de los oidos piadosos, cismáticas, coincidentes con heregías, temerarias, blasfemas, impías, inductivas á universal indiferencia del culto, lascivas, despreciativas de la liturgia sagrada, de la gerarquía eclesiástica y otras de esta clase, segun las reglas dadas por el concilio de Trento.

Art. 35. La junta de censura de Madrid tendrá el encargo de formar el índice de todos los libros que deban prohibirse, el cual remitirá á nuestra secretaría de cámara, para que dándonos cuenta, podamos pasarlo al consejo de estado, segun lo prevenido en la ley de cortes de 22 de Febrero de 1813.

Art. 36. Por cuanto á fin de dar la mayor facilidad en las censuras de libros y proposiciones heréticas, hemos tenido á bien dividir nuestro arzobispado en dos partes, y dos demarcaciones, criando en cada una su junta de censura, fijando una en Madrid, y otra en Toledo, nuestros vicarios de las respectivas demarcaciones se entenderán con los secretarios de ellos para las calificaciones que ocurran en los juicios de fé directamente, y de los mismos recibirán las decisiones de las juntas, segun lo prevenido en el art. 10 del reglamento para los tribunales de fé.

Art. 37. Para los juicios de censura de libros se entenderán los vicarios del partido con los de Toledo y Madrid en sus respectivas demarcaciones, como á estos solos en nuestro arzobispado por la indicada justa causa cometemos la facultad de la prohibicion de libros y papeles de religion, y la de dar facultad para su impresion, y éstos en dicho caso deberán ser los que remitan las obras á la censura segun lo prescrito en los artículos anteriores.

Aat. 38. La junta de censura de Toledo y su vicaría comprende Talavera, Alcaraz, Auescar, Carzola, Infantes y Campo de Montiel, Ciudad-Real y Campo de Calatrava, Ocaña y Guardia, Canales y Escalona, Illescas, Montes, Montalvan, Rodillas, Vicaría, Guadrillas, Alcázar de San Juan y sus partidos.

Art. 39. La de Madrid comprende la misma y su partido, Alcalá, Guadalajara, Buitrago, Ita, Brihuega, Zorita, Almoguera, Talamanca, Uceda y los suyos.

Art. 40. Será juez metropolitano en los casos de que habla esta instruccion el vicario general de Toledo de los obispados

Digitized by Google

sufragáneos de Córdoba, Cuenca, Jaen, Cartagena y territorio de Baza.

Art. 41. Será juez metropolitano el vicario de Madrid de los obispados sufragáneos de Sigüenza, Segovia, Osma y Valladolid.

Art. 42. En los casos ocurrentes de apelacion de providencias de nuestros sufragáneos á nuestra autoridad metropolitana, se observarán las mismas formalidades que están prescritas sobre censuras en nuestro arzobispado, cuidándose de ocultar á los consultores los nombres de los que hayan censurado las obras de dichos obispados; sobre todo en cualquiera caso habrá de brillar la imparcialidad y buena fé para el convencimiento general y satisfaccion de los interesados, á cuyo efecto y todo lo demas conveniente, si la necesidad exigiese declaraciones, ampliaciones, ú otras medidas de pública utilidad religiosa y seguridad de aquellos, haremos las adiciones á nuestro reglamento correspondiente.

Art. 43. Se tendrán presentes todas las reglas dadas en nuestro edicto de 29 del mes de Abril próximo pasado, que queremos se observen con toda puntualidad en obsequio del método mas juicioso é interesante á la justa libertad que conceden las leyes sobre la imprenta, cuyos artículos damos aquí por repetidos.—Dado en Madrid, á 24 de Mayo de 1820.—*Luis de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.

Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes, á consecuencia de consulta del consejo de estado, cuyo real decreto con el referido original queda en la secretaría de cámara de S. Ema. que está á mi cargo, de que certifico. Madrid, 25 de Agosto de 1820.—Manuel José de Gallego.

INSTRUCCION

Que han de observar los vicarios eclesiásticos, jueces ordinarios del arzobispado de Toledo, para la formacion y seguimiento de las causas de fé, y otras de que corresponde conocer á la autoridad diocesana por la abolicion del tribunal de la Inquisicion en la monarquía española.

Art. 1º Pudiendo todo español, segun el art. 4º de la ley de cortes generales y extraordinarias de 22 de Febrero de 1813, acusar todos los delitos de heregía ante el tribunal eclesiástico, admitirán todos nuestros vcarios en sus respectivos partidos las acusaciones que se hagan firmadas de la persona actora, si supiere escribir, por ante notario, que dará fé de su clase, condicion, vecindario y habitacion para ser citada cuando convenga.

Art. 2º Los notarios cuidarán de preguntar al acusador los nombres de los testigos que tienen conocimiento del delito, la clase de sus personas y demas circunstancias expresadas arriba.

Art. 3º En defecto de acusador, ó aunque lo haya, el fiscal hará de acusador, segun previene el mismo art. 4º de la citada ley de cortes.

Art. 4º Propuesta la acusacion en los términos expresados, se instruirá el sumario correspondiente, principiando por la ratificacion del acusador, y recibiendo las declaraciones á los testigos que haya expresado tener conocimiento del delito.

Art. 5º Si el acusador fuese el fiscal, no habrá necesidad de ratificacion, atendida la calidad de la persona que ejerce ministerio público jurado.

Art. 6º Instruido el sumario con el número de testigos correspondiente, se citará al acusado, á quien se recibirá tambien su declaracion sin juramento, conforme á derecho.

Art. 7º Si el acusado negase y estuviese pronto á hacer justificacion en contrario, le será admitida para el efecto que haya lugar contra los calumniadores.

Art. 8º Si la denuncia fuese por el fiscal á virtud de noticia que se le haya dado de delito de heregía, cuidará de evitar su responsabilidad en la causa, asegurando la prueba de la certeza del delito conforme á las leyes.

Art. 9º Puede sin embargo el fiscal con suficientes indicios, que tambien probará, proceder á pedir que por los medios convenientes se averigüe el delito por el tribunal.

Art. 10. Si el llamado reo confesase exceso, ó aunque no lo confiese, si resultase convicto, se pondrá testimonio completo de los hechos que manifiesten impiedad, ó de las proposiciones heréticas de que fué acusado, con las diferencias notables de los testigos, si las hubiese, y se remitirá testimonio por los vicarios al secretario de las juntas de censura de Toledo ó Madrid, segun la demarcacion á donde corresponda el tribunal del partido para la calificacion correspondiente; la cual, oido el parecer de los consultores que tenga á bien elegir,

Digitized by Google

dará su censura, y puesta certificacion de ella y de los votos fundados de los individuos de la junta por su secretario, este cuidará de pasarla al tribunal de donde proceda la causa, dejando el testimonio remitido por los vicarios con el dictámen de los consultores en el archivo de la junta.

Art. 11. En las causas de fé las remisiones de testimonios para las juntas de censura se harán á sus respectivos secretarios por nuestros vicarios con dobles sobre cerrados: el primero tendrá direccion á nuestra secretaría de cámara; el segundo al secretario de la junta de censura religiosa diocesana.

Art. 12. Si la censura de las proposiciones ó hechos fuese de que unas ú otras son anti-católicas, nuestros vicarios, como que está completa la justificacion en todas sus partes, harán comparecer al acusado, y le amonestarán en los términos que prescribe la citada ley de partida, poniendo testimonio de esta amonestacion.

Art. 13. Reconociendo el acusado sus errores, apartándose de ellos, prometiendo la perseverancia en el buen propósito y que reparará cuanto le sea posible los daños causados, nuestros vicarios nos darán cuenta para la absolucion en la forma conveniente.

Art. 14. Si se mantuviese en su error, y resistiese apartarse de él, á pesar del conocimiento que se le dará de la censura y votos fundados de la junta, se continuará la causa; y siendo el exceso de la clase y condicion de los que previene el art. 6º de la ley de cortes de 22 de Febrero de 1813, nuestros vicarios pasarán testimonio del sumario al juez respectivo civil para su arresto, y que tenga el acusado á su disposicion hasta la conclusion de la causa, segun previene la referida ley de cortes.

Art. 15. Como en esta clase de causas no hay privilegio de fuero, si el acusado fuese militar, se dará inteligencia al gefe inmediato.

Art. 16. Fenecida la causa, se pasarán igualmente los respectivos testimonios á los jueces civiles cuando corresponda.

Art. 17. Si el acusado fuese eclesiástico, secular ó regular, en los casos en que ha lugar el arresto, procederán por sí nuestros vicarios á él, suspendiendo de todas las licencias al acusado.

Art. 18. No siendo el delito de los que merezcan pena corporal, y habiendo resistencia al reconocimiento del error, se nos consultará para las providencias que hubiese lugar, atendida la clase y circunstancias del caso.

Art. 19. Si el acusado no compareciese al primer llamamiento, se le hará segundo paternal y amoroso; y si todavía continuase su contumacia, se le hará tercero con el apercibimiento de tenérsele por confeso, y de proceder á lo que haya lugar segun la clase y circunstancias del delito.

Art. 20. Si el acusado quisiese seguir la causa, se continuará por los trámites de derecho sin que se proceda al arresto, si no fuese la acusacion sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal.

Art. 21. Si el acusado fuese reincidente, se procederá en cuanto á la nueva causa segun queda dicho en el órden de prueba, calificacion y formalidades prescritas en estos casos, y se tendrá á la vista el anterior expediente para los efectos que haya lugar.

Art. 22. En este caso tendrá lugar la presuncion de que la reconciliacion anterior fué paliada y fraudulenta, si la nueva causa es idéntica, aunque estuviese entonces pronto á reconciliacion.

Art. 23. Si la causa es distinta, no se hará mérito de la anterior para agravar por reincidencia.

Art. 24. Si fuese de delito castigado ya, se tendrá en consideracion la causa anterior con la distincion que queda hecha.

Art. 25. Si el acusado hiciese defensa, podrá remitirse á segunda censura á solicitud del mismo, ó del fiscal en igual órden al prescrito anteriormente.

Art. 26. Si el acusado fuese persona residente en este arzobispado, que no pertenezca á él, se deberá distinguir entre los que son españoles ó no.

Art. 27. De los delitos de heregía de los españoles residentes accidentalmente en el arzobispado, que han delinquido y han sido acusados ante nuestros vicarios, se recibirá solamente el sumario, y constando del delito y de la pertenencia á otra diócesis, se remitirá al reverendo arzobispo ú obispo á quien pertenece por su domicilio.

Art. 28. Lo mismo se ejecutará, si habiendo sido acusado se hubiese ausentado.

Art. 29. Si el acusado fuere extrangero católico, y accidentalmente residente en España, en nuestro arzobispado, se procederá bajo el mismo órden que respecto á los españoles; y si estando calificado el de-

Digitized by Google

lito hubiese lugar á su citacion, en este estado se nos dará cuenta para elevarlo á noticia del gobierno.

Art. 30. Si el extrangero fuese de pais no católico, apostólico, romano, y tuviese el permiso de la autoridad civil para residir en España, será tolerado en cuanto observando la moderacion y límites correspondientes, no trate de causar perversion á nuestros fieles diocesanos, ni los seduzca á su secta.

Art. 31. Si faltase á estos respetos, se recibirá la correspondiente informacion sumaria, y se nos dará cuenta por nuestros vicarios con testimonio del sumario, para que elevándolo á noticia del gobierno, se sirva dictar las medidas correspondientes.

Art. 32. En los casos de blasfemias, sodomías y otros graves de esta especie se admitirán las acusaciones para solo examinar si está ofendido el sentido católico; y no lo estando, se pasará el correspondiente testimonio de la acusacion, y demas que resultase, á las autoridades civiles para que procedan al seguimiento de la causa é imposicion de las penas prescritas por las leyes.

Art. 33. En las causas de magias, adivinaciones y sortilegios se procederá á los mismos fines, y constando por la decision de las juntas de censura que nada interviene contrario al buen sentido católico, y sí solamente que son arterías y estratagemas para la estafa, ó para otros objetos, se cesará en la causa eclesiástica, y se pasarán los correspondientes testimonios á las autoridades civiles para los procedimientos á que haya lugar conforme á las leyes del reino.

Art. 34. En cualquiera caso ocurrente de los referidos, no ha lugar á exencion ni excepcion alguna de persona, cuerpo ó comunidad, secular ó regular, ni de territorio de los que con verdad pueden llamarse *nullius*, con tal que esté comprendido en la demarcacion de nuestra diócesis, para los juicios que nos corresponden como ordinario de primera instancia, ni tampoco para los de apelacion de las diócesis sufragáneas en los territorios verdaderamente exentos, comprendidos en las demarcaciones de los prelados diocesanos en que tenemos el derecho metropolitano, estándose en todo y por todo á lo declarado por Clemente VIII, y á lo prevenido sobre revocacion de fueros por la ley de cortes.

Art. 35. En los juicios que se formen por las causas sobredichas, solamente se exigirán derechos cuando haya delito cierto, y esté decidida la causa, observándose las reglas siguientes.

1ª En el caso de que el acusado esté pronto á la reconciliacion, solamente podrán exigir los notarios los maravedises que hayan anticipado para papel ú otros, y la mitad de los derechos señalados por arancel; pues estos y no otros son los que permitimos, debiendo ser para este objeto propiamente el delito de heregía mixta.

2ª En el caso de reincidencia, de identidad, ó cuando hubiese resistencia á la reconciliacion y pertinacia por lo que se agravase el delito, ó fuese el caso de *imposicion* de pena corporal, y el acusado *fuese* vencido en juicio, podrán percibir los notarios los derechos íntegros de arancel.

3ª Nuestros vicarios, jueces eclesiásticos, ni fiscales, en ningun caso llevarán derechos bajo motivo alguno de providencias interlocutorias, definitivas, firmas, asistencias á declaraciones, reconocimientos ni otro alguno; pues debiendo ser animados en estos procedimientos por el celo mas ascendrado de la pureza de nuestra santa fé católica inmediatamente por su oficio y por la representacion de la autoridad que le tenemos delegada, deberán manifestar que éste es únicamente el santo interés que les dirige, siendo de nuestro cargo las recompensas que tengamos á bien, y nuestras recomendaciones al gobierno por su mérito.

4ª En los casos de apelacion de los sufragáneos se observarán estas mismas reglas respecto á las exacciones de derechos.

Art. 36. Señalamos por jueces de apelacion para estos casos á nuestros *vicarios* de Toledo y Madrid, en esta *forma: de los* obispados de Córdoba, Cuenca, Jaen, Cartagena y territorio de Baza será juez metropolitano el vicario de Toledo.

Art. 37. De los obispados de Sigüenza, Segovia, Osma y Valladolid lo será el vicario de Madrid, y tambien segun esta demarcacion de las abadías exentas y territorios *nullius*, que se hallen en ellos, conforme al método expresado.

Art. 38. Estando concluso cualquier expediente, y pidiendo el interesado testimonio de su absolucion, ó última determinacion favorable, le será dado.

Art. 39. Los que se pidan de determinacion contra el acusado, solamente serán concedidos en el término canónico de la apelacion.

Digitized by Google

Art. 40. Toda delacion que se haga contra eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase que sea, por abuso del santo ministerio de la Penitencia, en los casos de que hablan las bulas de Pio IV en 16 de Abril de 1561, que empieza: *Cum sicut;* en la de Gregorio XV de 30 de Agosto de 1622, que empieza: *Universi Dominici gregis;* y la de Benedicto XIV expedida en 1º de Junio de 1741, que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, se nos remitirán sin que nuestros vicarios hagan gestion alguna mas que la admision de la delacion, para que vistas y examinadas por Nos las circunstancias, podamos proveer lo conveniente.

Art. 41. En los demas casos de abusos del ministerio, quedan expeditas las facultades de nuestros vicarios, segun su naturaleza y conforme á derecho.

Art. 42. Cuando fuese acusado de delito de heregía algun eclesiástico secular ó regular, y del sumario resultase mérito suficiente, quedará suspenso del uso de todas las licencias; y si fuese prelado regular del ejercicio de su prelacía, sin que se admitan reclamaciones de exencion por no haberla en este caso.

Art. 43. Si los exentos lo fuesen con territorio separado y jurisdiccion casi episcopal verdadera ó que la hayan afectado habiendo querido sustraerse de nuestra autoridad ordinaria, se nos dará parte para lo que haya lugar.

Art. 44. En los casos en que para sostener tales exenciones sobre los ocurrentes de esta materia se introduzca apelacion, tendrá solamente esta el efecto devolutivo, y no se suspenderá la ejecucion de providencia que se dé contra el privilegio.

Art. 45. En lo respectivo á prohibiciones de libros, suspension de su lectura, expurgacion, denuncias sobre esta misma materia, nuestros vicarios de Toledo y Madrid, únicos en quienes para este efecto delegamos nuestras facultades, procederán segun nuestro edicto de 29 de Abril próximo pasado y conforme á la instruccion dada con esta fecha para las juntas de censura, cuyos capítulos en las partes que fijan el órden que se ha de observar, tendrán siempre á la vista nuestros vicarios respectivamente.

Art. 46. Si en las demas vicarías ocurriesen casos que merezcan corregirse sobre uso de libros de religion prohibidos, ó que deban prohibirse, los vicarios respectivos se entenderán con los de Toledo y Madrid en sus demarcaciones, y los de estas poblaciones procederán á lo que haya lugar.

Art. 47. Si ocurriese la necesidad de hacer alguna variacion, ó modificacion de lo establecido en los artículos precedentes que sea útil al interés comun ó individual, se harán por nuestra autoridad diocesana las mas convenientes á tan justos fines, usando siempre del mismo órden y deseos del bien general y personal.—Dado en Madrid, á 24 de Mayo de 1820.—*Luis de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.

Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes, á consecuencia de consulta del consejo de Estado, cuyo real decreto con el referido original, queda en la secretaría de cámara de su eminencia que está á mi cargo, de que certifico.—Madrid, 25 de Agosto de 1820.—Manuel José de Gallego.

Consulta en que el consejo de Estado propone á S. M. I. las medidas conformes á las leyes, para impedir la introduccion en el imperio de los libros contrarios á la religion, y para estorbar la venta y circulacion de los ya introducidos.

La multitud de libros que atacan directamente la santa religion católica, apostólica romana, que con diferentes títulos, y escritos por distintos autores inundan esta corte y otros lugares del imperio, han llamado poderosamente la atencion del consejo de Estado. En varias sesiones se ha ocupado de los medios legales que deberia consultar á S. M. para detener el torrente de males que causará sin duda á toda la nacion la introduccion y circulacion de semejantes libros.

Los de que habla el consejo no son de aquellos cuya doctrina puede ser dudosa, que ocultan el veneno, ó que contienen algunas proposiciones heréticas ó contrarias á los dogmas; son libros notoriamente impíos, que atacan de un modo claro y directo á nuestra santa religion, que niegan su verdad, la existencia de Ntro. Sr. Jesucristo, ó que lo gradúan de un impostor: ellos, en una palabra, conspiran no solo á destruir nuestra creencia, sino tambien á desmoralizar el pueblo: son libros blasfemos, impíos y subversivos, como que tratan de trastornar la religion del Estado.

La conservacion de ésta, con exclusion de cualquiera otra, es la mas inestimable de

Digitized by Google

las preciosas garantías que proclamó el piadoso héroe de Iguala, y que unánimemente abrazó y juró la nacion entera. La soberana junta gubernativa ratificó esta garantía, y el congreso nacional constituyente, en el mismo dia de su instalacion, la decretó como una de las bases fundamentales de la constitucion del Estado.

Es, pues, fuera de toda duda que son subversivos en primer grado los libros de que se habla, y así está expresamente declarado en la ley orgánica de la libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820. En los artículos 11 y 12 de ella se dispone, que todos los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado, serán calificados con la nota de subversivos, y que esta nota de subversion, se graduará segun la menor ó mayor tendencia que tengan á trastornarla ó destruirla.

¿Pero cuáles son los medios que podrá emplear el gobierno para evitar los daños espantosos que semejantes libros están causando y causarán en adelante á los mexicanos? El consejo está íntimamente persuadido que S. M., animado de los mas religiosos sentimientos, desea vivamente remediar tamaños males, pero que su respeto á las leyes le detiene hasta que se le instruya de los medios legales de que pueda usar para evitarlo. ¿Cuáles son, pues, estos medios legales?

Tal es la cuestion que en materia tan interesante ha ocupado al consejo, que lamentando estos males se ve obligado á consultar á S. M. con arreglo á las leyes que respeta, en todo lo que conduzca al bien y felicidad de la nacion. Para resolver esta cuestion ha parecido conveniente dividirla en otras dos, y exponer los fundamentos legales acerca de cada una de ellas. 1ª ¿Qué medidas podrá tomar el gobierno con arreglo á las leyes para impedir que se introduzcan en el imperio los libros contrarios á la religion? 2ª Acerca de los que ya se han introducido, ¿qué medios legales podrán emplearse para impedir su venta y circulacion?

La primera cuestion se halla resuelta terminantemente en el art. 1º del cap. 2º de la ley de 22 de Febrero de 1813, cuyo tenor literal es el siguiente: *El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas, libros, ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion.*

Dos son las clases de libros, cuya introduccion en el imperio debe estrechamente impedirse, á saber: los libros y escritos prohibidos, y los que sean contrarios á la religion. Los primeros son aquellos que los ordinarios diocesanos han prohibido observando las formalidades de la ley, y de los que deben remitir una lista al gobierno, para que siguiendo los trámites prescritos, se convierta en una ley general del Estado. Ni al consejo ni al gobierno se le ha pasado la lista de los libros que hayan prohibido los M. RR. arzobispos y RR. obispos, ó sus provisores, como era de desearse, y como convendria para dictar reglas ciertas en el presente caso. Porque ¿cómo podrá formarse por el gobierno el índice de libros prohibidos, si no se sabe cuáles son estos? ¿Ni cómo se harán saber á las aduanas, para que cuiden que no se introduzcan en el imperio? El consejo no alcanza el motivo por qué no se hayan remitido las expresadas listas; pero para evitar los daños que debe causar en la nacion la lectura de los libros perniciosos, parece muy conveniente que S. M. dirija una circular á los ordinarios diocesanos, encargándoles, que observando las formalidades de la ley, procedan desde luego, si ya no lo hubieren practicado, á prohibir los escritos que merezcan serlo, y que remitan al gobierno la lista de ellos, para proceder á los ulteriores trámites.

La segunda clase de libros de que habla el art. 1º del cap. 2º de la citada ley, son todos aquellos contrarios á la religion. Los de que trata el consejo, y de que al pié de esta consulta hará un índice, son no solo contrarios á la religion, sino notoriamente impíos, blasfemos y eminentemente subversivos, como que propenden á trastornar y destruir la religion del Estado. Es, pues, claro que la ley autoriza á S. M. para que dé las órdenes convenientes, á fin de evitar que se introduzcan. A esta facultad no debe oponerse la razon de no estar aún calificados por la autoridad competente tales escritos: porque ordenando la ley que el monarca tome las medidas convenientes para que no se introduzcan en el imperio los libros ó escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, es claro que ha dejado el gobierno la calificacion de los segundos, y que de consiguiente puede S. M. impedir su introduccion.

La resolucion de la segunda cuestion ha ocupado mayor tiempo al consejo, que de-

Digitized by Google

seoso de que se remedien tan enormes males de un modo compatible con las leyes, ha conferenciado entre sus individuos larga y detenidamente, sobre los medios legales que deba consultar á S. M. para evitar la venta y circulacion de los libros y escritos contrarios á nuestra santa religion. La ley que autoriza al emperador para impedir que se introduzcan en el imperio libros de esta naturaleza, dispone acerca de los que circulan, que se observen las reglas que allí se prescriben. Estas son las que deben guardar los ordinarios diocesanos para prohibirlos legalmente, y las que despues se han de practicar para que semejante prohibicion sea una ley general del Estado.

Si los ordinarios hubiesen ya publicado esta prohibicion, y remitido las respectivas listas al gobierno, S. M. podria estrechar á los jueces de todos los pueblos del imperio para que recogiesen los contenidos en ellas, aun antes de que se hubiesen corrido los demas trámites para hacer de la prohibicion del ordinario una ley general. Esta facultad está expresamente indicada en el art. 2º del capítulo 2º de la citada ley, que dispone que los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recojan los escritos, que observando las formalidades legales prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Mas como por desgracia aun no se sabe si se han prohibido estos libros, es necesario buscar otros apoyos legales en que funde el gobierno sus operaciones, para libertar á la nacion de los funestos males que le está causando la circulacion de los libros y escritos impíos en todas las provincias del imperio.

La ley prohibe que se impriman los escritos sobre religion sin la previa licencia de los diocesanos, y ordena, que los que se impriman sin ella sean recogidos por los jueces seculares, sin necesidad de otra prohibicion. Los libros y escritos cuya circulacion y venta se trata de evitar, hablan expresamente de nuestra religion, ó mas bien conspiran terriblemente para trastornarla y destruirla, y están impresos sin licencia de algun ordinario eclesiástico, y por esta sola razon parece que deben ser recogidos. Es verdad que la ley habla de escritos y libros impresos en la nacion; mas esto es porque solamente á los súbditos de ella protege la ley en la libertad de imprimir y publicar sus pensamientos; mas aun cuando esta dispensase igual proteccion á los extrangeros, deben recogerse los libros de religion, impresos sin la licencia de los ordinarios que ordena la ley, que prescribe el santo concilio de Trento, y que por otra parte son notoriamente impíos.

Los libros y escritos de que se trata son indudablemente subversivos, porque propenden á destruir la religion del Estado, y á trastornar el órden y tranquilidad pública. La ley previene que el gobierno puede mandar que se denuncien á la autoridad competente semejantes escritos; pero esto se entiende, y expresamente lo dice, de aquellos escritos que se han impreso en la nacion, sin disponer cosa alguna acerca de los que de otra clase furtivamente se introduzcan en el imperio. Mas el emperador, á quien está confiada la seguridad interior y exterior del Estado, ¿podrá mirar con frialdad la circulacion de unos libros impíos que tienen ya consternados á los hombres de bien y religiosos, y que pueden con el tiempo turbar la paz y union entre los habitantes del imperio? Si en vez de atacar la religion, atacasen estos libros nuestra gloriosa independencia, y entre tanto que se observaban las formalidades ocasionaban conspiraciones contra la libertad política de la nacion, ¿estaria en este caso el gobierno embarazado para recoger tales libros? Y si se esperase á que los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, aun cuando se excite su celo, los prohibiesen con las formalidades legales, y á que llegasen al gobierno las listas de los libros prohibidos desde distancias tan lejanas, ¿no serán mayores, y cada dia mas irremediables los daños que causen en el Estado la circulacion y venta de semejantes libros?

Es indudable que por desgracia la licencia, el libertinage y la irreligion hacen cada dia progresos entre nosotros: que los hombres, siempre inclinados á lo malo, son fácilmente seducidos por unas doctrinas que abren la puerta á los vicios, y quitan todo freno para contenerlos. De aquí es fácil conocer los estragos horrorosos que harian en la creencia y en las costumbres semejantes libros, que escritos en lengua castellana, ó traducidos á ella, andan en manos de todos y están al alcance hasta de los mas rústicos. El pueblo sencillo, poco instruido en los fundamentos de nuestra fé y religion, la juventud incauta, y las personas de ambos sexos, que por hacerse de moda leen semejantes escritos, conversan de sus doctrinas, refieren sus gracejos y ri-

Digitized by Google

diculos, beben un mortal veneno, que rápidamente propagan en otros: por manera que la circulacion de los libros impíos é irreligiosos debe descatolizar y desmoralizar á la nacion.

S. M., así en el glorioso grito de independencia, como en las diferentes dignidades que obtuvo despues, y principalmente en su augusta exaltacion al trono, ha jurado defender y conservar nuestra santa religion: los diputados del congreso nacional han hecho en su ingreso igual juramento, y el mismo empeño religioso han contraido todas las autoridades, y todos los individuos del Estado. Para cumplir tan sagrada obligacion, parece necesario que el gobierno tome medidas eficaces á fin de impedir la venta y circulacion de estos libros.

Ademas, de que si la ley la autoriza para embarazar que se introduzcan en el imperio los libros que sean contrarios á la religion, dejando á su juicio la calificacion de tales, ¿por qué habia de atarle las manos para impedir la circulacion de los que furtivamente se han introducido, ya sorprendiendo á las aduanas, ó eludiendo su vigilancia? Si pudo en su introduccion calificarlos y estorbar que entrasen en el imperio, ¿por qué despues de introducidos ilegalmente, no podrá evitar su venta y circulacion?

Las razones expuestas son de mucho peso para manifestar la facultad que tiene el gobierno de impedir la venta y circulacion de libros contrarios á nuestra santa religion que se han introducido clandestinamente en el imperio, y que bastarian para que así se hiciera.

Mas lo que ha determinado enteramente el ánimo del consejo, lo que remueve toda duda y todo escrúpulo en la materia, son las razones en que se fundó la órden de las cortes españolas de 14 de Aril de 1821, la cual manifiesta, que en vez de ser ilegal la medida que consulta el consejo á S. M. de prohibir la venta y circulacion de dichos libros, es enteramente conforme al espíritu de la ley de 22 de Febrero de 1813. Aquel congreso, tan amante de sus leyes y de sus instituciones liberales, excitó el celo del gobierno en circunstancias semejantes á las nuestras; es decir, en que se vendian y circulaban en la Península libros contrarios á la religion, para que en uso de las facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, procediese á la formacion de la lista de los libros que no debieran correr; *y entre tanto* (estas son sus mismas palabras) *dicte las mas enérgicas y prontas providencias, que atajen desde luego este daño, y curen y precaran el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion, que la nacion está obligada á proteger por las leyes sábias y justas.* Luego el gobierno debe precaver el estrago que hacen á la causa pública y á la religion la venta y curso de semejantes libros; y no hay otro remedio para conseguir el fin, que impedir que se vendan y recoger los vendidos.

Las estampas obscénas, los instrumentos de igual clase, las figuras deshonestas y que manifiestan acciones vergonzozas y torpes, que se encuentran en los relojes, sellos, cajas, anteojos, abanicos y otros muebles que igualmente corren y se venden en el imperio, han llamado tambien la atencion del consejo. Mas como acerca de esto no haya ley que impida al gobierno y á los jueces el recogerlas, y como por otra parte es muy conveniente esta medida para precaver la corrupcion de costumbres que ocasionan, quitando el pudor, y familiarizando á los hombres con el vicio, el consejo cree necesario á S. M. dé las órdenes correspondientes á las aduanas para impedir que se introduzcan en el imperio, y mande á los jueces y alcaldes de los pueblos que recojan de las tiendas ó particulares toda pintura, figura ó instrumento que sea verdaderamente deshonesto; de los que deberán dar recibo á los interesados, y cuenta al gobierno. Para evitar los abusos de la arbitrariedad, ó de una conciencia demasiado escrupulosa, convendrá se prevenga á los jueces, que solo recojan aquellas estampas que indudablemente á juicio de los sensatos son deshonestas ú obscenas.

Todo lo expuesto, si fuere de agrado de S. M., podria reducirse á un reglamento que decretase en uso de sus facultades con total arreglo á las leyes, y mandase publicar en esta corte y en las demas capitales de provincia y de partido en el imperio.

Esto le parece al consejo; pero S. M. resolverá lo que tenga por conveniente. México, 26 de Setiembre de 1822, segundo de la independencia.—*Almanza.—Velazquez.—Bárcena.—Castillo.—Salgado.—Olaez—Maldonado.—Robles.—Moreno.*

REAL ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1821.

Illmo. Sr.—Por real resolucion de 23

Digitized by Google

de Agosto del año próximo pasado se sirvió S. M. aprobar, oido el consejo de Estado, el edicto é instrucciones ó reglamentos del M. R. cardenal arzobispo de Toledo, comprendidos en el ejemplar que acompaña, relativo el primero á los libros y papeles de cuyo uso, lectura y adquisicion deben abstenerse los fieles, y las instrucciones referentes, la una á la censura y juicio religioso de los libros que deben sujetarse á ella, y la otra al modo y forma con que la autoridad eclesiástica diocesana ha de conocer y proceder por la abolicion de la inquisicion en las causas de fé: y deseando S. M. que todos los prelados diocesanos de la monarquía, procedan con la mas perfecta conformidad en punto de tanta importancia y trascendencia, se ha servido acordar, oido el consejo de Estado, que se circule á todos los ordinarios diocesanos el referido edicto é instrucciones ó reglamentos, á fin de que arreglándose á ellos en la materia de que tratan, se llenen con uniformidad las intenciones del gobierno y se cumplan literalmente sin dudas ni tergiversaciones, los decretos de las cortes sobre libertad de imprenta y el de 22 de Febrero de 1813, acerca del establecimiento de tribunales protectores de la fé. Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin acompaño un ejemplar del expresado edicto é instrucciones.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1821.—*Manuel García Herreros.*—Señor arzobispo de Guatemala.

ORDEN DE LAS MISMAS CORTES DE 14 DE ABRIL DE 1821.

Se recomienda al gobierno proceda, en uso de sus facultades, á la formacion de la lista de libros que no deban correr, y que tome las medidas mas enérgicas para que no circulen aquellos, ni los escritos y estampas obscenas, &c.

Exmo. Sr.—Estando justamente mandado en la ley de las cortes de 22 de Febrero de 1813, cap. 2º, art. 1º, que el rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion; y acreditando una triste experiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia, y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del Estado desean promover las cortes, y está recomendada en la constitucion política de la monarquía, han acertado las mismas se excite el celo del gobierno, para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion que la nacion está obligada á proteger con leyes sábias y justas. Madrid, 14 de Abril de 1821.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Seccion eclesiástica.

Illmo. Sr.—Habiendo resuelto el supremo poder ejecutivo, que los prelados diocesanos se arreglen en la secuela y sustanciacion de causas de fé y en la censura y juicio religioso de libros y proposiciones, al reglamento é instrucciones formadas por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, segun estaba prevenido por real órden del gobierno español en 24 de Enero de 1821, lo aviso á V. S. I. para su inteligencia, acompañándole ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, Junio 14 de 1824.—*Pablo de la Llave.*—A los Illmos. Sres. diocesanos.

ORDEN.

Se recomienda al gobierno proceda, en uso de sus facultades, á la formacion de la lista de libros que no deban correr, y que tome las medidas mas enérgicas para que no circulen aquellos, ni los escritos y estampas obscenas, &c.

Exmo. Sr.—Estando justamente mandado en la ley de las cortes de 22 de Febrero de 1813, cap. 2º, art. 1º, que el rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion;

Digitized by Google

y acreditando una triste experiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia, y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del Estado desean promover las cortes, y está recomendada en la constitucion política de la monarquía, han acordado las mismas se excite el celo del gobierno para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se siguen á la causa pública, y especialmente á la religion que la nacion está obligada á proteger con leyes sábias y justas. Madrid, 16 de Abril de 1821.

PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA, COMUNICADA A LA DE HACIENDA.

Que de nuevo se vigile para evitar la introduccion de libros prohibidos.

Exmo. Sr.—En una lista publicada este mes, de los libros que se venden en la casa de Hipólito Seguin, se hallan las obras tituladas "El compadre Mateo y el Sistema de la naturaleza," ambas prohibidas en el reglamento de 27 de Setiembre de 822; y como es un comprobante de que los administradores de las aduanas, así marítimas como terrestres, no vigilan sobre la introduccion de esta clase de libros, segun les encarga bajo su responsabilidad dicho reglamento, ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga de nuevo á estos funcionarios cuiden con la mayor escrupulosidad de que no se hagan tales introducciones, sin perjuicio de proceder con arreglo á las leyes, contra los que resulten culpables en la averiguacion que se está haciendo sobre las ya citadas.—Setiembre 27 de 1830.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Illmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. S. I. un ejemplar del Reglamento é instrucciones formadas por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que se sirva tenerlo presente en los casos que ocurran.

Reitero á V. S. I. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1849.—*Jimenez.*—Se circuló á todos los señores diocesanos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Con esta fecha digo al Sr. vicario *capitular* de este arzobispado, lo que sigue:

"Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la apreciable comunicacion de V. S. de 19 de Setiembre último, en que manifiesta los obstáculos que se han presentado á la autoridad diocesana para dar por su parte *el* cumplimiento debido á la ley de las cortes españolas de 22 de Febrero de 1813 y reglamentos análogos del cardenal arzobispo de Toledo, mandados observar por real órden de 24 de Enero de 1821, reproducida por circular de este ministerio de 14 de Junio de 1824, y recordada en 5 de Diciembre del año próximo pasado. Para resolver con mas acierto sobre asunto *de* tanta gravedad, se pasó la nota de V. S. con sus antecedentes al señor fiscal suplente de la corte suprema de justicia, á fin de que promoviera lo que fuese conveniente á los derechos de la nacion. Este funcionario entendió que se le ordenaba la interposicion de un recurso de fuerza contra la autoridad eclesiástica, y bajo este concepto *extendió* su dictámen en 17 de Octubre; mas como la mente del supremo gobierno no fuese el que se intentara tal recurso, sino oir la opinion de aquel funcionario acerca del modo con que debe practicarse la citada ley, el negocio volvió á someterse bajo este preciso punto de vista al exámen de los señores senadores D. Francisco M. Olaguibel y D. Teodosio Lares, quienes con fecha 9 del corriente estendieron un dictámen razonado, sensato y lleno de buen juicio, en que probaron la obligacion en que estaban tanto la autoridad civil como la eclesiástica, de observar la ley y reglamentos citados.

"Conforme el Exmo. Sr. presidente con este principio, me manda manifestar á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que estando, como están, vigentes las enunciadas

Digitized by Google

disposiciones, es una obligacion imprescindible de las autoridades civiles y eclesiásticas darles su puntual cumplimiento, pues como decian las cortes en el manifiesto con que expidieron la citada ley de 22 de Febrero.—"Como la religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora y guardarán en lo sucesivo las leyes del reino sobre el modo de juzgar á los españoles: de lo contrario, se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles con la constitucion de la monarquía."—La autoridad diocesana por tanto debe sujetarse á dicha ley y reglamentos en las concesiones ó negativas de licencia para imprimir los escritos que se versen sobre la sagrada Escritura y dogmas de nuestra santa religion, ó en la prohibicion de los que sean contrarios á ella, contando con que por parte del poder civil se le otorgará la proteccion que le acuerdan aquellas legales determinaciones, á cuyo fin podrá ocurrir V. S. á los jueces del ramo criminal en los términos y casos pres critos en el art. 2º, cap. 2º de dicha ley, para que estos funcionarios procedan, segun su tenor, á recoger los libros ó impresos y á suspender la venta desde que la junta emita su censura desfavorable á la obra y mientras dure el juicio, de estricta conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del reglamento expedido por el cardenal arzobispo de Toledo, á 24 de Mayo de 1820.

"Dispuesto el Exmo. Sr. presidente á impartir á la autoridad eclesiástica, con entera sujecion á las leyes, el auxilio que necesite para llevar á efecto sus providencias relativas á la prohibicion de libros é impresos, y á su venta y circulacion, siempre que los procedimientos de la jurisdiccion eclesiástica hayan sido ajustados á las leyes; S. E., en ejercicio de sus atribuciones y en obsequio de sus deberes, cuidará de que las autoridades civiles le impartan sus auxilios en cuanto de derecho corresponda. Con tal fin se ha servido ordenar se traslade esta nota á los jueces de letras del ramo criminal en el distrito, para que en los casos que ocurran cumplan con lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

"Y á efecto de que tambien tengan su cumplimiento los artículos 3º y siguientes, del capítulo 2º de la ley de 22 de Febrero ya citada, ordena el Exmo. Sr. presidente exponga á V. S. lo necesario que es el que se continúen remitiendo, como V. S. lo ha hecho hasta aquí, ejemplares de los edictos que publique sobre prohibicion de libros, á fin de pasarlos al ministerio de relaciones para los efectos que los mismos artículos mencionan.

"Removidos de esta manera por parte de la autoridad civil todos los inconvenientes que pulsaba V. S. en su nota de 19 de Setiembre para ceñirse ajustadamente á las disposiciones civiles, el Exmo. Sr. presidente espera que su fiel ejecucion y cumplimiento hará resaltar la armonía y buena inteligencia con que ambas autoridades deben obrar en bien de la religion y de la sociedad, dispensándose así á la primera toda la proteccion que se merece, sin descuidar por eso las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos.

"Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de decir á V. S. en contestacion á su repetida nota, renovándole los testimonios de mi particular aprecio y merecida consideracion."

Insértolo á V. para que en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta órden suprema proceda á impartir á la autoridad eclesiástica los auxilios debidos en los casos de que se trata, con total arreglo á lo prevenido en la ley de las cortes españolas de 22 de Febrero de 1813, á los reglamentos del cardenal arzobispo de Toledo y al dictado por el gobierno imperial á 27 de Setiembre de 1822, ocurriendo al gobierno del distrito cuando V. juzgue necesaria su intervencion para ejecutar sus providencias. —Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1850.—*Castañeda.*—A los jueces de letras del ramo criminal.

CIRCULAR.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente del deber que todo gobierno tiene de impedir por cuantos medios estén á su alcance lo que ofende ó relaje la moral y las buenas costumbres, así como lo que ridiculice y haga menospreciar á las autoridades, ha tenido á bien disponer que V. S. prohiba en el distrito de México bajo penas severas, la circulacion y exposicion al público de estampas ó pinturas inmorales ó indecentes, y de las que contengan alguna alusion ofensiva á la religion y á las mismas autoridades.

Digitized by Google

Con tal fin lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 23 de Setiembre de 1853.—Firmado, *Aguilar.*

Sr. gobernador del distrito.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion segunda.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se prohibe la introduccion en la república de cualquier pais extrangero, de todo impreso en que se ataque ó censuren las providencias del gobierno, ó los principios que ha establecido para su régimen.

Art. 2º Todo capitan, sobrecargo, individuo de la tripulacion ó pasagero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado á manifestarlos á los empleados ó funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogerán y presentarán para su exámen, á la primera autoridad politica del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulacion, si no contuviesen especies inmorales ó subversivas, ó contrarien de otra manera las leyes de imprenta.

Art. 3º El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario, y sufrirá las penas impuestas por las leyes vigentes.

Art. 4º Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana maritima al ir á practicar la primera visita de toda embarcacion, llevaran siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete á todas las personas que vengan á bordo, debiendo verificarlo antes de tomar la declaracion al capitan y pasageros, y de expedir ningun boleto de desembarco.

Art. 5º Está vigente el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en lo que no se oponga á las leyes y circulares dictadas con posterioridad; y se encarga á las aduanas marítimas su exacto cumplimiento, y que reimpriman los boletos de desembarco prevenidos en él, agregando á las instrucciones que contiene, acerca de las obligaciones de los extrangeros que vienen al pais, las que este decreto les impone, y que sea segun está ordenado en el mencionado reglamento en los idiomas francés, inglés y castellano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada, caballero de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos, III y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronterizos, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando por consecuencia derogado en esta parte el art. 1º

Digitized by Google

del decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 19 de Mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Mayo de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*—Exmo. Sr. gobernador del distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages de costumbre.

México, Junio 2 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra*, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion segunda.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Solo por el puerto de Veracruz será permitida la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.

Art. 2º Este decreto comenzará á regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte, y dentro de seis para los del Sur.

Art. 3º La infraccion de las disposiciones anteriores se castigará con el decomiso de los libros, y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos; y si fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por via de multa aplicable á los partícipes, conforme á la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, tambien por aforo.

Art. 4º Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasageros, con tal de que no sean prohibidos, ni excedan de diez volúmenes.

Art. 5º Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto, y por la segunda, sufrirá las mismas penas, y ademas, será cerrado su establecimiento, y al dueño ó dueños de él, no se les volverá á permitir que establezcan el mismo giro en ningun tiempo ni en ningun punto de la república, á cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo en todos los periódicos.

Art. 6º Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su mas cabal cumplimiento, la persona ó personas que pretendan establecer librerías, ya sea en la capital, ó en cualquiera otro lugar, darán aviso á la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

Art. 7º Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 8 de Abril de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

CIUDADELA.

Antonio Diez de Bonilla, general de brigada y gobernador del distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se aprueba el proyecto que para la construccion de un panteon nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacen de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del Agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destruccion de los arcos de Belen desde la garita de este nombre á la caja del agua y sustitucion del acueducto con encañadas; construccion de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería, y campo militar de maniobras que con arreglo á la órden de 29 de Julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

Art. 2º Para la construccion de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento á todas las pagas y haberes de los individuos que sirven á la nacion; ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al mes: este descuento se llevará á efecto inmediata y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado ó al habilitado respectivo, descontándolo del todo ó de la parte de haber que reciba: de manera que no por razon de no haberse completado el sueldo ó sueldos deje de hacerse la deduccion del uno por ciento á la parte recibida.

Art. 3º El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá ó cambiará en letras seguras contra particulares y no de otra manera, su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la diminucion que produzca el cambio.

Art. 4º Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal, que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán gefes de hacienda, con el sueldo de 3000 ps. el primero, y 2500 ps. el segundo (darán fianza de 4000 ps.); dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 ps., y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 ps.: ademas habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

Art. 5º El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobacion del gasto, y se proceda á la construccion, ya sea por asiento ó por administracion.

Art. 6º Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas á su conclusion, conforme á lo prevenido en el reglamento tercero de la ordenanza de ingenieros, siendo el director de ingenieros, el tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo á compras, contratas, nombramientos de empleados, &c., &c.

Art. 7º El descuento del centavo por peso comenzará á hacerse desde el mes de Noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán á remitir en el mes de Diciembre, para que las obras comiencen precisamente en 1º de Enero.

Art. 8º En el tiempo intermedio hasta este dia, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1º de Enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

Art. 9º Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen á corporaciones ó particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de Julio último.

Art. 10. Desde el 1º de Enero se comenzará á separar la cuarta parte del fondo que importe el descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no se ocupará en otro objeto, porque este se considera preferente.

Art. 11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel á que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversion.

Art. 12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspension de empleo por el término de tres meses y la mas que corresponda, segun las

Digitized by Google

circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan ó intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras, ó en lo sucesivo.

Art. 13. La tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina, y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber si no se comprueba estar pagado á la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

Art. 14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y éstos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros é inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

Art. 15. El director de ingenieros por el conducto del ministerio de la guerra, me presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina; y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

Art. 16. El gobernador del distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso antes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Exmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme á él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de Belen, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; ademas, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demas calles y calzadas en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 24 de Octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1853.—*Alcorta.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este distrito, fijándose en los parages de costumbre.

México, Noviembre 23 de 1854.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*Mariano Guerra,* secretario.

COBRE.

(Véase moneda).

COLEGIO MILITAR.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado lo siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1º El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2º El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes ademas de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguentes:

1ª Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio y previo informe de éste las del segundo gefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.

2ª Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

3ª Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.

4º Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdiccion privativa de que habla el reglamento 1º de la ordenanza de ingenieros.

Digitized by Google

5ª Informar sobre todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

Del director del colegio.

Art. 3º Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, ademas de las que marca la ordenanza para los ingenieros y gefe de zapadores, las siguientes:

1ª Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policía y buen órden, con aprobacion del director general.

2ª Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

3ª Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos, que á su juicio y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados.

4ª Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demas individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

5ª Pronunciar un discurso en los actos públicos en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

6ª Poner el Vº Bº en los presupuestos, y el dése en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

7ª Remitir á fin de Diciembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio: un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo: un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

8ª Remitir al inspector con un informe las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

9ª Tener una de las llaves de la caja.

10. Aprobar los nombramientos de sargentos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

11. Suspender al habilitado en sus funciones, caso de sospechar de su manejo, dando parte al director general para la providencia conveniente.

12. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo gefe.

Art. 4º El segundo gefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el expresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales y llevará el detall y la papelera, teniendo una de las llaves de la caja.

Art. 5º El haber de los profesores militares del colegio y demas empleados será el siguiente:

Profesor de primer curso de matemáticas	100	0	0
Idem del segundo idem	150	0	0
Idem de mecánica racional y aplicada	150	0	0
Idem de física y química	100	0	0
Idem de geodesia y astronomía	100	0	0
Idem de fortificacion y artillería	100	0	0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineacion	120	0	0
Idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario	100	0	0
Dos sustitutos á 80 pesos	160	0	0
Maestro de francés	80	0	0
Idem de inglés	80	0	0
Idem de dibujo natural	80	0	0
Idem de esgrima	50	0	0
Idem de gimnasia	50	0	0
Capellan maestro de moral y principios de gramática castellana	60	0	0
Capitan habilitado	80	0	0
Médico quirúrjico	80	0	0
Los tenientes alumnos	45	0	0
Los subtenientes idem	40	0	0
Un escribiente primero paisano ó			

Digitized by Google

retirado con la aptitud necesaria para la direccion general..	50	0	0
Un idem segundo para idem con	33	0	0
Sargento primero alumno.....	23	0	0
Idem segundo idem.....	22	0	0
Cabo primero idem.....	21	0	0
Alumno.....	20	0	0
Mayordomo.....	50	0	0
Conserge.....	18	0	0
Despensero.....	20	0	0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo.....	16	0	0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio, á 12 ps.	48	0	0
Cocinero.....	25	0	0
Ayudante de cocina.....	8	0	0
Caballerango.....	16	0	0
Tambor, individuo de tropa....	13	0	0
Corneta, idem idem.....	13	0	0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el art. 6º, part. 3ª del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de gefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio y la cuarta parte restante al segundo gefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, &c., y el tercero con igual objeto.

Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos.....	100	0	0
Para alumbrado.....	40	0	0
Para modelos, papel, lápices, colores, &c., de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo	30	0	0
Para todas las demas clases....	20	0	0
Para botica y enfermería.....	10	0	0
Para gastos menores de policía del colegio.....	4	0	0
Para reposicion del servicio de cocina.....	5	0	0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.....	25	0	0
Total.....	234	0	0

La reposicion del servicio del comedor y la compostura del armamento será la primera, por gasto comun de los alumnos; y la segunda, por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto prveiamente con aprobacion del director general del cuerpo.

Del habilitado.

Art. 6º El capitan habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demas que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

Art. 7º El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el supremo gobierno, segun las necesidades del ejército.

Art. 8º Para ser alumno se requiere:

1º Buena conducta moral y civil, y educacion.

2º Salud robusta y sin deformidades físicas.

3º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

4º Tener las nociones de religion, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educacion.

5º Tener á lo menos doce años de edad, si fuere hijo de capitan ó de oficial del ejército, muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas, y no siéndolo, de catorce á diez y ocho años.

Art. 9º Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último, y la ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—*Tornel.*—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parages de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 18 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

COMANDANCIAS GENERALES.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida al gobierno general por la ley de 13 de Junio del año anterior, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Entre tanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ambos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondan, segun lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 13 de Enero de 1836.

Art. 2º En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante ó inspector.

Art. 3º Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán mas haber que el de sus clases efectivas, y ademas la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion; con la diferencia que este sobresueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

Art. 4º En cada una de dichas comandancias generales, habrá un secretario militar con la gratificacion al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1839.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion orgánica del ejército.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

COMANDANTES GENERALES.

Seccion cuarta.

CIRCULAR.

Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado

Digitized by Google

en comision á esta capital á varios gefes y oficiales, contraviniendo á lo determinado en circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos gefes y oficiales requeria su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente, que en lo sucesivo se prohiba expresamente á los señores comandantes generales, separar por ningun motivo de sus respectivos Departamentos á los gefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria urgencia, para asuntos del servicio nacional, de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*Blanco.*

COMERCIO. (1)

El dia 19 *de Diciembre de* 1789 *se publicó por bando la real órden de* 14 *de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.*

"Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos dependientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretexto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere á esta soberana disposicion. Lo aviso á V. E. de su real órden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando, para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia."

Y con la mira de que la explicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fielatos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real órden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, &c."

Real órden de 9 *de Junio de* 1793, *inserta en la gaceta de* 3 *de Diciembre del mismo año, declarando libre el comercio de Caracas con Nueva-España.*

"Exmo. Sr.—El rey se ha servido declarar libre el comercio de Caracas con Nueva-España, que hasta ahora ha sido exclusivo de los vecinos y comerciantes de aquella provincia. S. M. en consecuencia de esta libertad se ha dignado conceder permiso para que las embarcaciones que desde los puertos habilitados de España naveguen á Veracruz, hagan escala en la Guayra, á donde podrán conducir con registro separado efectos de Europa, y cargar frutos y producciones del pais para seguir su viage. De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1793.—*Gardoqui.*—Señor virey de Nueva-España.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA.

Seccion 3ª

Reglamento interior para la escuela especial de comercio.

Art. 1º Se admitirán como alumnos de esta escuela á los que teniendo los requisitos prevenidos en el art. 9º de la ley de 28 de Enero último, quieran cursar sucesivamente las materias que se enseñan en los cuatro años de estudio detallados en dicha ley para obtener el diploma de primera ó segunda clase que acredite su instruccion.

Art. 2º Se admitirán tambien los empleados del gobierno y demas personas que

(1) Por no hacer mas difuso el presente tomo, omitimos poner en él el código de comercio, publicado en estos últimos dias, pero para que nuestros suscritores no carezcan de esa obra tan interesante, ofrecemos colocarlo en el principio del tercer tomo, no obstante de tener que alterar el órden rigorosamente alfabético.

Digitized by Google

deseen perfeccionar su instruccion en alguno de los ramos que se enseñan en dicha escuela.

Art. 3º Los alumnos de que habla el art. 1º, que aspiren á obtener el diploma de primera ó segunda clase, y que por tener adquiridos otros conocimientos quieran entrar cursando las materias que enseñan en el 2º, 3º ó cuarto año, podrán ser admitidos, siempre que acrediten por medio de un exámen, que están instruidos suficientemente en las de los años anteriores.

Art. 4º Los empleados y demas personas que solo pretendan adquirir instruccion en algunos de los ramos de enseñanza comprendidos en los cuatro años de estudios, serán admitidos sin necesidad de sufrir el exámen de que se habla en el artículo anterior; pero no podrán obtener los diplomas, que solo deberán expedirse á los que aprendan todas las materias que se enseñan en la misma escuela.

Art. 5º El exámen que debe preceder á la admision de los alumnos, lo hará el director, siempre que se trate de entrar á cursar las materias del primer año; pero si se pretendiere estudiar las correspondientes al 2º, 3º ó 4º, el exámen se verificará por el mismo director y los profesores respectivos, y la calificacion que recayere en uno y otro caso, servirá de fundamento al informe con que el director debe remitir á este ministerio las solicitudes de que habla el artículo 9º de la ley citada.

Art. 6º Para facilitar á los jóvenes ocupados en las negociaciones del comercio, y á los empleados de la administracion pública, la concurrencia á las clases de la escuela, sin perjuicio de que cumplan con sus respectivos deberes, las horas de estudio serán por ahora las siguientes:

PRIMER AÑO.

Idioma castellano y correspondencia mercantil.

Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de siete á ocho de la mañana.

Idioma francés.

Los mismos dias de las siete á las ocho de la noche.

Contabilidad.

Los lunes, miércoles y viernes, de las ocho á las nueve de la mañana.

SEGUNDO AÑO.

Contabilidad.

Martes, jueves y sábados, de ocho á nueve de la mañana.

Geografía y estadística.

Los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de las cinco á las seis de la tarde.

Idioma inglés.

Los mismos dias, de las seis á las siete de la noche.

TERCER AÑO.

Historia general del comercio.

Los mismos dias, de las ocho á las nueve de la mañana.

Derecho mercantil, tratados de comercio y derecho marítimo.

Los lunes, miércoles y viernes, de seis á siete de la noche.

Idioma aleman.

Los lúnes, miércoles y viernes, de ocho á nueve de la noche.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil, tratados de comercio y derecho marítimo.

Martes, jueves y sábado, de seis á siete de la noche.

Economía política.

Los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados, de siete á ocho de la noche.

Idioma aleman.

Los martes, jueves y sábados, de ocho á nueve de la noche.

Digitized by Google

Art. 7º Los diplomas de aptitud solo se concederán á los alumnos que hayan respondido satisfactoriamente á las preguntas que se les hubieren hecho sobre las materias enseñadas en los cuatro años de estudios, y redactado con perfeccion los artículos que sobre alguna de ellas se les encomendaren. Dichos diplomas serán de dos clases, segun la instruccion que los alumnos hayan adquirido: para obtener el de 1ª se requiere la unanimidad de votos de la junta de profesores, y para el de 2ª, las tres cuartas partes, por lo menos, de dichos votos.

Art. 8º A los alumnos de que habla el art. 2º, se les darán certificaciones en que conste el adelanto que hayan adquirido en el ramo ó ramos de instruccion que hubieren cursado.

Art. 9º Los exámenes privados se verificarán dos veces al año, el primero en el mes de Junio y el segundo en el de Noviembre, y á ellos concurrirán el director y los demas profesores. Despues del exámen privado del mes de Noviembre, tendrá lugar el público, en el que se hará la distribucion de premios y diplomas á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

Art. 10. Cuando alguno de estos no esté bastante instruido á juicio de la junta de profesores, en el ramo ó ramos correspondiente al 1º, 2º ó tercer año, no pasará á cursar las materias del siguiente, sino que continuará en la clase en que estaba hasta que haya logrado la instruccion conveniente, y el que no esté bastante instruido al terminar el segundo año, será despedido de la escuela.

Art. 11. Para el gobierno interior de la escuela, el director, con los demas profesores, formarán una junta que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Acordar á principios del año escolar los autores que deben estudiar en cada clase, y el método mas conveniente que haya de observarse para conseguir el aprovechamiento de los alumnos.

2ª Asistir á los exámenes privados de que habla el art. 9º de este reglamento, y calificar por consiguiente si los alumnos están aptos para pasar á las clases del año siguiente.

3ª Dar el voto que estime de justicia para la expedicion de los diplomas de que habla el art. 7º

4ª Evacuar los informes que se pidieren por este ministerio sobre alguno de los ramos de instruccion que se enseñan en la escuela.

5ª Proponer al mismo ministerio las reformas que la experiencia haga necesarias á este reglamento, y cuanto creyere oportuno para conseguir la mas completa y breve instruccion de los alumnos.

Art. 12. El director de la escuela es el presidente de la junta, y tiene ademas las atribuciones siguientes:

1ª Citar á los profesores que la componen para ocuparse, cuando sea necesario, de todo lo que se expresa en el artículo anterior.

2ª Cuidar de que los profesores asistan con puntualidad á las clases que les están encomendadas, y que en ellas se observe el órden y circunspeccion debidas.

3ª Examinar á los que pretendan ingresar á la escuela, y dar el informe correspondiente á este ministerio, conforme se previene en el art. 5º de este reglamento.

4ª Presentar al mismo ministerio, al fin de cada año, con presencia de las memorias que han de darle los profesores, un informe circunstanciado de cuanto se haya hecho en el establecimiento, proponiendo las reformas que sean convenientes para su mejora y adelantos.

5ª Presentar mensualmente á este ministerio la nómina de los sueldos de los profesores y demas dependientes de la escuela, y recibir su importe para distribuirlo entre los respectivos interesados.

6ª Tendrá á su cargo los gastos menores del establecimiento, y presentará cada mes á este ministerio cuenta comprobada de ellos para que se le satisfaga su importe.

7ª Dispondrá la expulsion del alumno que cometa alguna falta grave contra la disciplina y sana moral; dando inmediatamente cuenta del hecho á este ministerio.

8ª Cuidar de que el conserge y mozos de la escuela tengan en el mas completo estado de aseo el local destinado para ella, y de que no falten en las clases los muebles é instrumentos que sean necesarios.

Art. 13. Los profesores tendrán las obligaciones siguientes.

1ª Asistir con la mayor puntualidad á las clases que les están encomendadas, empleando en ellas todo el tiempo señalado en este reglamento.

2ª Llevar un libro en que consten detalladamente la aplicacion y adelantos de los alumnos, poniendo en él las notas que sobre cada uno creyeren de justicia, con el

Digitized by Google

fin de demostrar á sus padres ó tutores las disposiciones que tuvieren para la carrera que hayan emprendido y de las faltas que cometan.

3ª Examinar en compañía del director á los que por tener adquiridos conocimientos en las materias de un año, quieran entrar cursando las que se enseñan en los siguientes.

4ª Concurrir á las juntas siempre que sean citados por el director, y á los exámenes de que habla el art. 9º

5ª Cuidar de que durante la clase, conserven los alumnos la circunspeccion y órden debidos, sin distraerse en conversaciones agenas del estudio que estén practicando. Las faltas que sobre esto se cometieren, así como tambien la desaplicacion y negligencia podrán castigarlas los profesores con las penas prudentes que creyeren á propósito; y si las faltas fueren graves, darán parte al director, para que determine la expulsion de los que las cometieren.

6ª Presentar al director, al fin de cada año escolar, una memoria escrita, en que conste el número de alumnos que han cursado su respectiva clase, adelantos que hayan hecho en ella, y todas las demas observaciones que crean convenientes á los progresos de la escuela.

Art. 14. Los alumnos deberán presentar al director, antes de ser admitidos en la escuela, una certificacion que acredite su buena conducta; estarán provistos de los libros y demas útiles que les designen los respectivos profesores; serán exactos en la asistencia diaria de las clases y en la hora determinada para cada una; y presentarán las lecciones escritas que determinen los profesores y las que les encomienden á la memoria.

Art. 15. El conserge estará subordinado al director y tendrá bajo su cuidado y responsabilidad, los muebles é instrumentos de la escuela, cuidando del aseo de ella y de que las clases estén preparadas con la debida anticipacion para que comiencen los estudios á la hora señalada.

Art. 16. Este reglamento podrá ser variado en lo que se crea conveniente, siempre que así se disponga por esta secretaría.

México, Abril 8 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 3ª

En atencion á que por el *corto tiempo* que ha trascurrido desde la publicacion del código de comercio, no es posible que las personas que deseen oponerse á la cátedra de derecho mercantil y marítimo de la escuela especial del ramo, hayan podido instruirse detenidamente de todas las disposiciones que el mismo contiene, y teniendo en consideracion por otra parte que debiéndose publicar muy próximamente un tratado de derecho marítimo internacional para el uso de los colegios de la república, será muy conveniente dar un término prudente para que los opositores á la referida cátedra conozcan esa parte tan importante de la instruccion de que han de encargarse; el Exmo. Sr. ministro ha tenido á bien disponer que el acto de la oposicion, que debia verificarse mañana, conforme á la última convocatoria, se prorogue hasta el dia 20 de Octubre próximo.

Lo que de órden de S. E. se hace saber al público, para conocimiento de quien corresponda.

México, 27 de Junio de 1854.—*M. Lerdo de Tejada.*

COMISARIAS.

(Véase cajas nacionales.)

Digitized by Google

SEGUNDO

SUPLEMENTO

AL TOMO 2º

BANCO DE AMORTIZACION.

(Véase amortizacion, autorizacion, bonos, derechos, reglamentos, términos y vales.)

BASES PARA LA ADMIMISTRACION DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. La jurisdiccion que al tribunal supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En vista del oficio de V. S. de 8 del corriente, en que consulta cómo deberá conducirse el ministerio fiscal, cuando por razon de su oficio tenga necesidad de usar del remedio de la recusacion, puesto que las leyes de 30 de Mayo y 16 de Diciembre del año anterior nada disponen sobre el particular; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del supremo tribunal de justicia de la nacion, que no se haga novedad alguna en esta materia, y que V. S. se sujete á lo que previenen las leyes.

Lo que digo á V. S. en contestacion.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—*Lares.*—Sr. ministro fiscal del supremo tribunal de justicia de la nacion.

Es copia.—*José I. de Anievas.*

BENEMERITOS.

(Véase el decreto que declara al general de division D. Miguel Barragan, en la página 1135.)

Digitized by Google

CAMINOS DE FIERRO.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Junio de 1855, el plazo que para la instalacion en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferro-carril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rickards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Velazquez de Leon.*

CAPITACION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion segunda.

Exmo Sr.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. E. fecha 12 del actual, al que acompaña el que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz, participándole el incendio ocurrido en el pueblo de Amatlan, y pidiendo que en atencion al estado de miseria á que han quedado reducidos aquellos habitantes, se eximan del pago de la capitacion por el tiempo necesario para rehacerse de las pérdidas que han sufrido á los que mas han padecido, S. A. S. se ha servido acordar que los que se hallen en aquel caso, queden exceptuados de dicha contribucion, por el término de un año.

Lo que comunico á V. E. en contestacion para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1854.—*P. F. del Castillo.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.—Se comunicó á la direccion general de contribuciones directas.

Es copia. México, Junio 14 de 1854.—*P. F. del Castillo.*

CESACION.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del distrito federal á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha dirigido lo que sigue:

"Como desde que se expidió el supremo decreto de 20 de este mes, por el que debieron cesar las cámaras de la union que entonces existian, ni estas ni sus individuos han podido seguir ejerciendo ninguna de las funciones que antes han tenido: y como aun despues de publicada dicha providencia, algunos de ellos no solo han intentado funcionar con el carácter público de que estaban investidos, sino que se han estado avanzando á formar reuniones, en las cuales no han cesado de intentar la sedicion, y de excitar á la desobediencia al gobierno establecido, sino que *tambien* se han atrevido á dirigir con tal objeto excitaciones terminantes por escrito á los señores gefes de la guarnicion; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que recogiendo y formándose expediente de tales comunicaciones para los efectos correspondientes, V. S. haga que se les vigile con la mayor eficacia, y que se impidan esas reuniones donde quiera que traten de verificarlas, sea dentro ó fuera de esta capital, y que en caso de que continúen reuniéndose y conspirando como lo han hecho hasta hoy, se les aprehenda inmediatamente y se pongan á disposicion de sus jueces ordinarios, puesto que ya no pueden gozar del fuero de representantes, para que sean juzgados y castigados con todo el rigor de las penas que las leyes imponen á los delitos de se-

Digitized by Google

dicion y desobediencia á las autoridades.

Dispone tambien S. E. que mande V. S. publicar sin pérdida de momento esta órden, para que no puedan alegar ignorancia.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1853.—*José María Durán.*—Sr. gobernador del distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y demas pueblos pertenecientes á ella, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponda, para su mas debido cumplimiento.

México, á 21 de Enero de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.

CHIAPAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

Seccion segunda.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se permite la importacion en el Departamento de Chiapas de los granos de primera necesidad, por el tiempo que sea preciso, á juicio del gobierno del mismo Departamento, para remediar la escasez causada por los estragos de la langosta, sin que resulte perjuicio á la agricultura del pais.

Art. 2º Los granos que se introduzcan en dicho Departamento, no estarán sujetos al pago de derechos, y podrán circular en él libremente, pero no trasladarse á otro Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su oficio relativo á 6 del actual, y á fin de que al trasmitirlo al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Chiapas, le manifieste V. E. que la gracia que se concede, se fia á su prudencia y discrecion, y se le recomienda que al otorgar aquella á los pueblos que hayan sufrido el azote de la langosta, no olvide los intereses del erario, para que no se abuse de la misma gracia.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1854.—*P. F. del Castillo.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Se comunicó á la direccion general de impuestos.

Son copias. México, Junio 13 de 1854. —*P. F. del Castillo.*

COMANDANCIAS GENERALES.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. En la comandancia general de Michoacan habrá un auditor de guerra, con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.—El ministro de la guerra, *Santiago Blanco.*

Es copia.—*Manuel María de Sandaval.*

FIN DEL TOMO 2º Y DE SUS DOS SUPLEMENTOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

ALFABETICO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Bachiller (grado de): Dispensa de cursos de cánones á varios individuos: Abril 22 de 1829, , , , , , , , , , , , , , , , 1

———Dispensando del grado y conmutacion del tiempo de práctica á D. Demetrio del Castillo: Abril 25 de 1829, , , , , , , , , , , , id.

———Dispensa de tiempo de teórica de derecho á los CC. José Valente Baz y Bartolomé Saviñon: Mayo 6 de 1829, , , , , , , , , , id.

Bagages: Declarando no estar exentos de alojamientos y bagages los empleados de rentas reales, y quedar sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan: Abril 15 de 1816, , , , id.

———Declarando que los militares avecindados en los pueblos estén sujetos á las cargas de estos como los demas: Julio 7 de 1820, , , , , , , 2

———Fijando el número de mulas de carga que deba tener cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería: Noviembre 23 de 1826, , , , , id.

———Autorizando al gobierno para tomar estos con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresa: Agosto 8 de 1829, , , , , , id.

———Idem, idem, idem: Octubre 2 de 1830, , , , , , , , , 3

———Ampliando el término al gobierno para que pueda tomarlos: Enero 14 de 1832, , , , , , , , , , , , , , , , id.

———Sobre que continúe el gobierno con la autorizacion para tomarlos: Mayo 23 de 1832, , , , , , , , , , , , , , , id.

———Declarando vigente el decreto de 23 de Mayo de 1832, sobre esta materia: Junio 1º de 1833, , , , , , , , , , , , , id.

———Sobre que se apresten doscientas mulas sin necesidad de almoneda: Julio 8 de 1833, , , , , , , , , , , , , , , id.

———Disponiendo se duplique el número de mulas que se mandaron contratar en superior órden de 8 del corriente: Julio 13 de 1833, , , , , , , , 4

———Sobre que no se embarguen éstos á súbditos extrangeros, sino á los ciudadanos mexicanos: Julio 30 de 1853, , , , , , , , , , , id.

Baja California: Sobre facultades de su diputacion: Abril 25 de 1850, , , , id.

Bajas: Sobre el modo de cubrir las del ejército: Octubre 12 de 1833, , , , , 5

Balanza de comercio: Disponiendo se proceda inmediatamente á su formacion, y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques: Enero 17 de 1842, , , , , , , , , , , , , , , , id

Digitized by Google

Balderas: Declarándolo coronel de artillería permanente y que su nombre se inscriba en el escalafon del ejército como vivo: Mayo 6 de 1853, , , , 6
Baldíos: Sobre reducir estos y otros terrenos comunes, á dominio particular, y suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios: Enero 4 de 1813, , , , , , , , , , , , , 7
Ballena: (Véase América.)
Balleza: Declarándolo benemérito de la patria y asignándole una pension á su hermana: Noviembre 5 de 1824, , , , , , , , , , , 9
Bancarrotas: Disposiciones sobre esta materia y sus penas: Mayo 31 de 1853, , id.
———Sobre que los negocios pendientes de quiebras se arreglen conforme á la ley anterior: Junio 11 de 1853, , , , , , , , , , , 22
Banco de amortizacion: Autorizándolo para que contrate un préstamo de seis millones de pesos y aumente sus fondos: Enero 27 de 1838, , , , , , id.
———Sobre que las administraciones de rentas le den noticia de los depósitos que hubiere en ellas por concursos caducos: Julio 11 de 1838, , , , , id.
———Recordando las órdenes relativas á que las oficinas den á éste noticia de los créditos que le pertenecen: Julio 18 de 1838, , , , , , , 23
———Sobre que las cantidades que se cobren en las oficinas pertenecientes á éste, se le remitan inmediatamente en libranza ó numerario: Julio 28 de 1838, , id.
———Sobre que este emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario: Setiembre 22 de 1838, , id.
———Sobre que todas las cantidades pertenecientes á éste se enteren en su tesorería ó á sus respectivos agentes, y que las oficinas remitan noticia de las cantidades de esta naturaleza que hubieren recibido: Octubre 5 de 1838, , 24
———Que su junta directiva administre el derecho de capitacion: Enero 10 de 1839, id.
———Que suministre el Departamento de Michoacan una cantidad mensual para la persecucion de bandidos: Octubre 13 de 1840, , , , , , 25
———Suprimiéndolo con todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados: Diciembre 6 de 1841, , , , , , , , , , , , id.
Banco de avío: Establecimiento de éste para fomento de la industria: Octubre 16 de 1830, , , , , , , , , , , , , , 27
———Sobre declarar hasta qué tiempo deba pagar D. Estéban Antuñano los réditos de los capitales que le ministró éste: Agosto 11 de 1836, , , , 28
———(Véase junta directiva y pago.)
———Sobre que éste auxilie con veinte mil pesos á la mina de fierro situada en territorio de Cuautla: Diciembre 24 de 1836, , , , , , , , id.
———Que los certificados, órdenes ó endoses que se expediten por éste, deben estar firmados por el presidente, dos vocales y el secretario de la junta: Junio 26 de 1838, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre extincion de éste: Setiembre 22 de 1842, , , , , , , id.
———(Véase junta de moneda.)
Banco nacional: Sobre que los gefes de oficina se entiendan con la junta directiva de éste en todas los negocios que ocurran relativos á temporalidades: Enero 24 de 1838, , , , , , , , , , , , , , 29
———Sobre la obligacion de los promotores fiscales y de los jueces en los asuntos de éste: Mayo 10 de 1838, , , , , , , , , , , , , id.
———Que las oficinas ministren á los agentes de éste las noticias que les pidan sin necesidad de guardarse el conducto de las generales, ni el de las gefaturas: Mayo 30 de 1838, , , , , , , , , , , , , id.
———Se le consignan nuevos fondos: Febrero 16 de 1839, , , , , , id.
Banco de palos: Reglamentando los que se hayan de dar á los individuos del ejército y derogando las leyes que los prohiban: Octubre 18 de 1843, , , 30
———Sobre prohibicion de este castigo: Julio 3 de 1848, , , , , , 31
Banderas: Sobre éstas y los estandartes de la milicia activa: Marzo 21 de 1825, , id.
———Autorizando al gobierno para establecer las de recluta voluntaria: Noviembre 4 de 1848, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se dé cumplimiento al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre: Diciembre 20 de 1848, , , , , , , , , , , , , 33
———Reglamento á que debe sujetarse cada una: Diciembre 30 de 1848, , , 34
———Idem, idem, idem: Diciembre 10 de 1848, , , , , , , , 39
———Diversas providencias para que se cumpla lo dispuesto acerca de ellas: Junio 20 de 1849, , , , , , , , , , , , , , 45
———Recomendando el pronto establecimiento de las de recluta: Setiembre 4 de 1849, , , , , , , , , , , , , , , , 46

Digitized by Google

——Sobre cuál es el único abono que el erario debe hacer para la de recluta: Octubre 30 de 1849, , , , , , , , , , , , , 47
Bando: Renovacion del de 30 de Junio de 1821, publicado en Querétaro por D. Agustin de Iturbide, reduciendo el derecho de alcabala á un seis por ciento: Octubre 7 de 1821, , , , , , , , , , , , , id.
——Varias disposiciones sobre evitar los abusos que se cometen con motivo de las salvas que se hacen el sábado de gloria: Marzo 17 de 1853, , , , 48
Baquetas: (Véase azotes y castigos.)
Barba larga y bigotes: Sobre que solamente lo usen los cuerpos de preferencia: Noviembre 8 de 1853, , , , , , , , , , , , id.
Bárbaros: Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de estos: Abril 24 de 1849, , , , , , , , , , , , , id.
Barclay, (Herrera, Richardson y compañía:) (Véase gobierno.)
Barras: Que la plata de los quintos se reduzca á barras: Ley 8, tít. 22, lib. 4, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , 51
——Que las de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho: Ley 9, id. id. id. , , , , id.
——Habilitacion de la de S. Francisco Tehuantepec: Junio 3 de 1826, , , 52
——Idem para el cabotage, la de Nautla: Mayo 22 de 1828, , , , , id.
Barreda: Concediéndole mejora de retiro: Marzo 8 de 1850, , , , , id.
Basave: Declarándolo empleado propietario de la administracion de tabaco del Saltillo: Marzo 12 de 1838, , , , , , , , , , , id.
Bases: Sobre instalacion del congreso: autoridades que han de ejercer los poderes y juramento de la regencia: Febrero 24 de 1822, , , , , , id.
——Para la formacion del estado mayor: Setiembre 5 de 1823, , , , , 53
——Para el reglamento de la suprema corte de justicia: Febrero 14 de 1826, , 54
——Sobre las constitucionales: Octubre 23 de 1835, , , , , , , , 57
——Sobre las adoptadas por el ejército de operaciones en Tacubaya el dia 28 de Setiembre de 1841, y que han servido para la organizacion del gobierno provisional de la república, despues del convenio del dia 6 del corriente, entre los Exmos. Sres. generales en gefe de las fuerzas beligerantes: Setiembre 28 de 1841, , , , , , , , , , , , , , 58
——Disponiendo que las de Tacubaya sean juradas por todo el ejército en los términos que ella reglamenta: Octubre 13 de 1841, , , , , , , 62
——Idem, idem, idem por los empleados de hacienda: Octubre 13 de 1841, , id.
——Sobre las de la organizacion política de la república mexicana: Junio 12 de 1843, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Para la administracion de la república, hasta la promulgacion de la constitucion: Abril 22 de 1853, , , , , , , , , , , , , 80
Bastimentos: Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de estos y otras cosas, y en su conocimiento y ejecucion: Ley 12, tít. 11, lib. 3, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , 82
Baston: Declara que solo le pertenece el uso de éste á los coroneles, tenientes coroneles, mayores y á los comandantes en propiedad: Marzo de 1819, , , id.
——Concediéndole su uso á los ministros de hacienda, y la forma de su uniforme: Agosto 31 de 1819, , , , , , , , , , , , , 83
——(Véase divisas y ejército.)
Batallones: Sobre formacion de éstos y arreglo de sus gefes: Noviembre 7 de 1821, id.
——Sobre arreglo de éstos, número de compañías y que los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores serán de escala en sus respectivas clases: Mayo 12 de 1824, , , , , , , , , , , , 84
——Sobre sueldos que deben disfrutar los cabos de los batallones activos guarda-costas: Julio 11 de 1826, , , , , , , , , , , , , 85
——(Véase ejército.)
——Sobre formacion de uno activo en los pueblos de la costa del Departamento de Veracruz: Setiembre 24 de 1840, , , , , , , , , , , , id.
——Sobre formacion en la ciudad de México de uno de milicia activa con el nombre de Granaderos de la Guardia de los supremos poderes: Diciembre 7 de 1841, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre formacion de uno de milicia activa en el Departamento de Querétaro: Diciembre 21 de 1841, , , , , , , , , , , , , 86
——Sobre creacion de un batallon activo y dos compañías de guarda-costas de Mazatlan, y extinguiendo el escuadron del mismo y la compañía presidial de Culiacan: Enero 15 de 1842, , , , , , , , , , , , , 87

Digitized by Google

——Declarando el lugar que debe ocupar el de Granaderos de los supremos poderes cuando forme con los demas cuerpos, y haciendo extensiva esta declaracion á los húsares de México: Junio 8 de 1842, , , , , , , 87
——Estableciendo un batallon de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes: Julio 2 de 1842, , , , , , , , , , , , id.
——Organizando el activo de Sinaloa: Abril 3 de 1843, , , , , , 86
——Sobre formacion del batallon mixto: Julio 8 de 1843, , , , , , id.
——Sobre declaracion de los dos regimientos activos de Celaya: Agosto 17 de 1843, , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Declarando permanentes el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de húsares y coraceros: Setiembre 1º de 1843, , , , , , , , , , , , , , , , 89
——Sobre formacion de los batallones activos de Chihuahua y Sonora: Setiembre 22 de 1843, , , , , , , , , , , , , , id.
——Declarando el de reemplazos de México, permanente y fijo: Setiembre 27 de 1843, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que se levante uno inmediatamente en la ciudad de México, de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1822: Junio 23 de 1846, , 90
——Restableciendo el activo guarda-costa de San Blas, que fué extinguido por habérsele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea, y que su formacion, reemplazo y arreglo sea en los mismos términos que lo estaba anteriormente: Julio 1º de 1847, , , , , , , 91
——Declarando vigente el decreto que arregla el de inválidos y señala sus haberes: Abril 2 de 1850, , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre arreglo y reorganizacion del activo guarda-costa de Tampico: Diciembre 10 de 1852, , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre declarar al 4º de guardia nacional del distrito, "Batallon ligero activo de México:" Febrero 9 de 1853, , , , , , , , , , , 92
——Restableciendo los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por decreto de 9 del corriente al ligero activo de México: Febrero 14 de 1853, , id.
——Sobre el uniforme particular señalado al activo ligero de México: Febrero 18 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Estableciendo dos activos que se denominarán de Oajaca el uno, y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 12 de Junio de 1840: Febrero 23 de 1853, , , , , , , , , 93
——Estableciendo dos activos en el Estado de Veracruz, con la denominacion de Acayucan el uno y Tres Villas el otro: Marzo 6 de 1853, , , , , , id.
——Sobre formacion de uno de infantería de milicia activa, con la denominacion del Estado: Marzo 9 de 1853, , , , , , , , , , , id.
——Sobre formacion de uno activo en la Sierra-Gorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que los componen, pertenecientes á los Estados de México, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, formando una compañía el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto: Marzo 7 de 1853, , 94
——Restableciendo el activo de Toluca: Marzo 22 de 1853, , , , , , id.
——Bases bajo las cuales se restablece el permanente, denominado "Granaderos de la Guardia de los supremos poderes:" Abril 25 de 1853, , , , , , 95
——Restableciendo el activo de Mestitlan, bajo las bases que lo han sido los de esta clase: Mayo 12 de 1853, , , , , , , , , , , id.
——Sobre que se forme en Monterey de Nuevo-Leon un batallon y un escuadron de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado, y con la fuerza detallada á los cuerpos de su clase: Mayo 12 de 1853, , , , , id.
——Restableciendo el activo de Tuxpan: Mayo 12 de 1853, , , , , , 96
——Sobre que el que conforme al decreto de 20 de Mayo, tomó el nombre de Tepic, continuará usando el de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada de Chapultepec, y sobre que el comandante de este batallon D. Félix Santiago Xicoténcal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendido á coronel con la misma fecha de la accion y se pasará perpetuamente revista de presente: Noviembre 14 de 1853, , id.
Baterías: Sobre que se formen en el Departamento de marina del Sur de la república, dos de estas permanentes de artillería de marina, con la misma fuerza y demas requisitos que explica el decreto de 15 de Setiembre último para las que deben formarse en el Departamento de Veracruz: Noviembre 24 de 1853, id.

Digitized by Google

———(Véase ejército.)
Bayas: Reponiendo de su empleo á este ciudadano: Febrero 25 de 1832, , , 97
Baz: Habilitando á este menor para que administre sus bienes: Febrero 25 de 1832. id.
Becas: Sobre que el presidente de la república nombre las fundadas en San Ildefonso por el Dr. D. Gerónimo Lopez Llergo: Noviembre 24 de 1836, , , id.
———Derogando las leyes y reglamentos que obligan á los que disfrutan ú obtengan las nacionales al estudio de determinada facultad: Febrero 15 de 1847, , id.
———Sobre que se provean las vacantes en lo sucesivo por turno riguroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera, y los que la tengan ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios: Agosto 18 de 1848, , , , , , , , , , , , id.
———(Véase provision.)
Béjar: Que se ponga un vicario foráneo, y se establezcan diputaciones en Nuevo-Leon, Coahuila y Tejas: Agosto 18 de 1823, , , , , , , 98
———(Véase diputaciones, límites y provincias.)
Belemitas: Se reserva al congreso la resolucion sobre órdenes regulares suprimidas: Noviembre 21 de 1821, , , , , , , , , , , , id.
———Previene no se haga novedad en razon del restablecimiento de este convento, y restitucion del hospital de San Miguel en Guadalajara: Febrero 8 de 1822, 99
Belen: Sobre que se proteja este colegio, y se promueva cuanto pueda conducir á su mayor bien: Abril 29 de 1751, , , , , , , , , , , id.
Benavides: Facultando al gobierno para que oyendo á la junta de premios pueda conceder á Doña Inés Benavides, hija del coronel D. Miguel Benavides, la pension que estime conveniente: Enero 27 de 1847, , , , , , 100
Beneficios: Sobre que los de pueblos de indios son curados: Ley 41, tít. 6, lib. 1 Recopilacion de Indias , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que no beneficien ocupacion alguna que tenga administracion de justicia ó de hacienda: Junio 12 de 1689, , , , , , , , id.
———Prohibiendo á D. Antonio de Andia obtenga algunos beneficios eclesiásticos: Junio 12 de 1718, , , , , , , , , , , , 101
———Sobre que en las vacantes de prebendas de oficio que ocurran, se acompañen con sus respectivos autos las fés de bautismo para formar juicio así del tiempo de la vacante, como del de la edad de los opositores: Setiembre 8 de 1799, 102
———Sobre que la computacion de parentesco se arregle al derecho civil y no al canónico: Setiembre 5 de 1803 , , , , , , , , , , , id.
———Suspendiendo la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros y demas piezas eclesiásticas que no pidan residencia: Febrero 1º de 1815, ., 103
———Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio: Setiembre 2 de 1820, 104
———Declarando algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 2 de Setiembre sobre pluralidad de beneficios: Noviembre 8 de 1820 , , , , , id.
———Suspendiendo la provision de beneficios y capellanías que no tengan anexa cura de almas, ínterin se acuerde lo conveniente sobre el plan general del clero: Abril 8 de 1821, , , , , , , , , , , , id.
———(Véase cámara de Castilla, curas, eclesiásticos, incongruas, órdenes, prebendas, provision y restitucion.)
Beneméritos de la patria: Declarándolo al brigadier D. Nicolás Bravo: Mayo 28 de 1823, , , , , , , , , , , , , 105
———Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron: Julio 19 de 1823, , , , , , , , , , , id.
———Declarando á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero: Agosto 25 de 1823, , , , , , , , , , , , 106
———Declarando á D. Benedicto Lopez: Setiembre 11 de 1823 , , , , , 108
———Declarando meritorios los servicios prestados por el coronel D. Joaquin Leño: Setiembre 20 de 1823 , , , , , , , , , , , id.
———Declarando beneméritos á varios individuos: Mayo 29 de 1833 , , , id.
———(Véase Balleza y Santa-Anna.)
Beneméritos del público: (Véase auxiliares.)
Betancourt: Sobre que pueda ejercer la abogacía D. Fernando, en consideracion á los méritos de su padre el general D. Ramon: Agosto 5 de 1853, , , id.
Biblioteca: Sobre establecimiento de una nacional: Octubre 24 de 1833, , , id.
———Estableciendo en esta capital una nacional y pública: Diciembre 1º de 1846 , 109
Bígamos: Sobre que este delito es de mixto fuero y su conocimiento pertenece á prevencion al fuero real, y al eclesiástico segun se halla literalmente preveni-

Digitized by Google

do por leyes de ambos reinos: Marzo 19 de 1744 , , , , , 109
———Sobre que los vireyes informen sobre la práctica que hay en cuanto al conocimiento, ó por los jueces reales, ó tribunal de la inquisicion en ambos reinos y especialmente en sus capitales, en las causas y delitos de los que se casen dos veces en vida de la primer consorte: Abril 27 de 1748. , , , , 110
———Sobre que las causas por casarse dos veces toca privativamente á la jurisdiccion real ordenada que ejerce el juzgado de la auditoria de guerra: Febrero 5 de 1770, , , , , , , , , , , , , , 111
Bienes abintestatos, mostrencos y vacantes: Sobre que quien hallare bienes que tengan dueño conocido, los manifieste, apercibidos que no cumpliéndolo se le declarará en las penas establecidas por las leyes del reino: Beleña, Octubre 21 de 1782, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se cobren en todas las audiencias por los juzgados de difuntos conforme á las leyes de la Recopilacion de Indias: Marzo 19 de 1764, , , *id.*
———Sobre tocar el conocimiento de todos los autos de esta clase, en que no hubiese herederos conocidos, á las justicias reales, y demas que se expresa: Octubre 9 de 1766 , , , , , , , , , , , , 112
———Instruccion para la recaudacion de estos bienes, con insercion del *real decreto* de 27 de Noviembre de 1785: Agosto 29 de 1786 , , , , , 113
———Encargando á los tribunales de los consulados del reino como precisa obligacion, la de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares, testimonio expresivo de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes, cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar, no conociéndose parientes dentro del cuarto grado, hubiesen fallecido: Junio 1° de 1818, , , , , , 118
———(Véase abintestato, devolucion, fincas, ocupacion y receptores.)
Bienes amayorazgados y vinculados: Dando licencia para poder gravar estos bienes: Julio 5 de 1822 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre modo de hacer vinculaciones: Agosto 7 de 1823, , , , , 119
———(Véase colegios, manos muertas y vinculaciones.)
———Sobre mayorazgos y vinculaciones: Mayo 22 de 1835 , , , , , 120
———(Véase adjudicacion, caudales, cesion, confiscacion, devolucion, fincas, fondos, rentas, temporalidades y ventas.)
Bienes confiscados: Sobre su devolucion por el gobierno español, por el supuesto delito de adhesion á la independencia: Enero 8 de 1822, , , , , 121
———Sobre presentacion de cualquiera clase de bienes ó intereses pertenecientes á súbditos del gobierno español: Enero 13 de 1823, , , , , , id.
———Sobre averiguacion de las fincas ó bienes concursados ó secuestrados á favor de la federacion: Abril 6 de 1826, , , , , , , , , 122
Bienes de difuntos: Sobre que se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 127, tít 15, lib. 9 de la Recopilacion de Indias: Beleña, Mayo 24 de 1686, , , , id.
———Sobre que se observe puntual é inviolablemente la ley 55, tít. 32, lib. 2, Recopilacion de Indias: Beleña, Noviembre 4 de 1697, , , , , , id.
———Sobre que se ponga en uso y puntual observancia la ley 41, tít. 32, lib. 1 de la Recopilacion de Indias: Beleña, Noviembre 12 de 1697 , , , , id.
———Que el juez de bienes de difuntos disponga y procure se guarden y cumplan las leyes del tít. 32, lib. 2 de la Recopilacion de Indias: Junio 24 de 1740, , 123
———Sobre que se tengan por separados del juzgado de bienes de difuntos de esta capital las provincias de Yucatan y Campeche, cuyos gobernadores se arreglen á lo que prescribe la citada ley: Beleña, Junio 10 de 1759 , , , id.
———Que todos los jueces de estos dominios hagan sacar un duplicado de la cuenta que dieren concluido su turno: Beleña, Noviembre 21 de 1776, , , id.
———Sobre el modo como se han de llevar estas cuentas, y demas que se expresa: Beleña, Octubre 17 de 1780, , , , , , , , , , id.
———Sobre que estos jueces observen puntualmente lo dispuesto en la pragmática de 2 de Febrero de 1776: Beleña, Marzo 13 de 1777, , , , , id.
———Sobre que su juzgado debe conocer privativamente en primera instancia y demas que se expresa: Beleña, Octubre 13 de 1780 , , , , , id.
———Sobre que se entreguen los caudales en virtud de poderes de los interesados, á fin de que no se cometan fraudes, y no sean perjudicados los verdaderos y legítimos herederos: Enero 14 de 1756, , , , , , , , id.
———Sobre que se entreguen los caudales á los interesados, tomando de éstos la correspondiente carta de pago: Beleña, Mayo 9 de 1785, , , , , id.
———Sobre que continúe la práctica de no oir en la sustanciacion de los pleitos á los fiscales, cuando no intervenga interés de la real cámara, directo ó indirec-

Digitized by Google

to beneficio público, ó punto de jurisdiccion: Beleña, Setiembre 14 de 1785. 124
———Sobre que no perturben estos jueces á las justicias ordinarias en casos de la naturaleza del presente: Beleña, Junio 27 de 1753, , , , , , id.
———Sobre que no perturben á las justicias ordinarias en los casos que se ofrezcan sobre duda en la inmediacion de los parentescos, y dejar sus herencias ó legados á personas ausentes y demas que se expresa: Beleña, Junio 27 de 1753, , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se formen inventarios por este juzgado, debiéndose practicar lo mismo en los semejantes que ocurran en lo sucesivo y demas que se expresa: Beleña, Febrero 21 de 1772, , , , , , , , , , , , 125
———Sobre la misma materia: Beleña, Febrero 21 de 1772 , , , , , , id.
Bienes eclesiásticos: Sobre venta de los del convento de San Camilo: Agosto 2 de 1833 , , , , , , , , , , , , , , , , 126
———Sobre aprobacion del remate de los muebles y enseres pertenecientes al convento de San Camilo: Setiembre 6 de 1833, , , , , , , , id.
———Sobre que se reciba por cuenta del gobierno la hacienda de Cuerámbaro, perteneciente á los Camilos: Setiembre 26 de 1833 , , , , , , , id.
———Sobre que se pongan en pública subasta los bienes de los Camilos y Filipinos: Octubre 18 de 1833 , , , , , , , , , , , , , 127
———Sobre que se consideren todas las providencias dictadas sobre la ocupacion de los bienes de los Camilos, como emanadas del uso de facultades extraordinarias: Octubre 17 de 1834, , , , , , , , , , , , id.
———Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enagenacion, y objetos en que haya de invertirse el producto: Agosto 4 de 1838, , , , , , , id.
———Haciendo extensivas todas las órdenes que se dirigen á pedir la enagenacion de los bienes regulares á cualquiera clase de corporacion reunida con el objeto de piedad: Febrero 3 de 1843 , , , , , , , , , , , 128
———Sobre cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, relativa á las ventas y enagenaciones de estos establecimientos piadosos: Julio 1º de 1843, , id.
———Sobre que en lugar de la junta directiva de la academia de San Cárlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de los bienes pertenecientes al distrito federal, y Estado de México, y demas que expresa: Febrero 7 de 1847, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre quedar vigentes y sin variacion alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el ministerio de hacienda: Agosto 7 de 1847, , , , , , , , , , , , , 129
———Sobre que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualquiera otros lugares de la república, continúa en todo su vigor y fuerza la circular de 6 de Julio de 1847: Diciembre 3 de 1847 , , , , , , , , , id.
Bienes y fondos municipales: Sobre que cuando ocurra el caso de darse en arrendamiento alguna finca rústica ó urbana se haga lo que se expresa: Octubre 28 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , , , 130
———(Véase ayuntamiento en el suplemento.)
Bienes de jesuitas: (Véase hacienda de San Lorenzo y jesuitas.)
Bienes nacionales: Mandando aplicar como pertenecientes al fisco los bienes del extinguido tribunal de la fé al pago de réditos de la deuda nacional: Marzo 20 de 1820, , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Clasificacion de rentas generales y particulares: Agosto 4 de 1824, , , 131
———Sobre bienes del hospital que fué de naturales: Octubre 11 de 1824 , , 132
———Ocupacion de propiedades y rentas que se expresan: Setiembre 2 de 1829, , id.
———Mandando que el gobierno entre en posesion de los bienes que posee el duque de Monteleone: Mayo 22 de 1833 , , , , , , , , , , , , 133
———Sobre extincion del colegio de Santa María de todos Santos: Octubre 12 de 1833 , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre restitucion de los bienes del duque Monteleone: Abril 9 de 1835 , , id.
———Sobre clasificacion de los ramos que hoy forman la hacienda pública: Mayo 29 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que en las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extrangera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo, deducido el valor nominal de aquellos documentos sea cual fuere el precio á que corran en la plaza: Octubre 24 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , , , 136
———(Véase autorizacion, banco nacional, Californias, cesion, direccion general de

Digitized by Google

rentas, gefes superiores de hacienda, haciendas, hospital de Jesus, indemnizacion, propiedades, responsabilidad, nulidad y ventas.)
Bienes de manos muertas: Declarando que no han debido ni pueden ocuparse, venderse ni enagenarse estos bienes: Diciembre 24 de 1833 , , , , , 136
———Prohibiendo las enagenaciones de estos bienes sin previo permiso del gobierno, y pidiendo relacion de los que sin este requisito se hubieren hecho, mandando suspender á los escribanos que hayan autorizado las escrituras de venta: Octubre 13 de 1841 , , , , , , , , , , , , 137
———Sobre derogacion de varias leyes de la materia de que habla la anterior: Marzo 29 de 1847, , , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase autorizacion.)
———Varias disposiciones para facilitar la enagenacion ó hipoteca de estos bienes, y para hacer efectivo el cobro de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del distrito: Marzo 11 de 1847, , , , , , , , , id.
Bienes de misiones y obras pias: Sobre su ocupacion: Julio 4 de 1822 , , , , 138
———Sobre que el comisionado de esta capital para recoger estos bienes se acompañe con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision con la prontitud que exige su misma naturaleza, los *reos que* resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdiccion de su acompañado y demas que se expresa: Julio 28 de 1822, , , , , , , , id.
———Sobre los pertenecientes á los santos Lugares de Jerusalen; Julio 30 de 1822, 139
———Mandando levantar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes: Junio 19 de 1823 , , , , , , , , , , , , id.
———Declarando á cargo de la federacion los bienes de los misioneros de Filipinas: Agosto 31 de 1833, , , , , , , , , , , , , , id.
———Facultando á los apoderados de los misioneros de Filipinas para enagenar sus bienes: Enero 14 de 1836 , , , , , , , , , , , , 140
———Sobre que los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836: Abril 3 de 1844 , , , , , , , , id.
Bienes de parcialidades: Sobre los llamados de San Juan y Santiago: Noviembre 27 de 1824, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los pertenecientes á las llamadas de San Juan y Santiago quedan libres de la administracion en comun en que han estado; volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños: Marzo 29 de 1853, id.
Bienes raices: Sobre venta de los de la inquisicion: Abril 29 de 1823, , , , 141
———(Véase contribucion.)
Bienes de temporalidades: Sobre prohibir á los vocales de las juntas municipales y provinciales, comprar por sí ó por interpósita persona bienes algunos de temporalidades: Diciembre 12 de 1789, , , , , , , , , , id.
———Medida sobre papel moneda y venta de los bienes de la inquisicion y demas: Mayo 16 de 1823; , , , , , , , , , , , 142
———Sobre extincion de la administracion del Estado de Puebla: Octubre 24 de 1833 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Previniendo pasen al banco de amortizacion estos bienes y los de la extinguida inquisicion: Abril 18 de 1837 , , , , , , , , , , 143
———Su devolucion: Marzo 5 de 1845, , , , , , , , , , id.
Bienio: Costo del papel sellado para el de 1826 y 1827: Diciembre 24 de 1825 , id.
Billetes: Mandando cesar la emision, cobro y pago del papel moneda, y que se impriman estos en papel de bulas solo para cambio de los del sello anterior: Abril 14 de 1823, , , , , , , , , , , , 144
———Propagacion de la venta de los de la lotería, reunion de sus productos y prontitud en el pago de premios: Febrero 26 de 1825 , , , , , , , 145
Binnon: (Véase azogue.)
Blason: (Véase armas, escudos y pabellon.)
Bloqueo: Continuacion del de la fortaleza de Ulúa: Diciembre 15 de 1824, , , 146
———Derogando el párrafo segundo del decreto inserto en esta circular: Diciembre 13 de 1825 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la república los buques franceses, durante este: Abril 20 de 1838, , , , id.
———Sobre haberse levantado el 17 de Febrero de 1839 el del puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y los demas puertos de la república por las fuerzas fran-

Digitized by Google

cesas: Agosto 17 de 1839, , , , , , , , , , , , 147
———(Véase puertos.)
Bocado: (Véase ensayes.)
Bocanegra (D. José María): Nombramiento de presidente interino hecho por la cámara de diputados: Diciembre 16 de 1829 , , , , , , , id.
———Que el presidente interino preste el juramento constitucional ante la cámara de representantes: Diciembre 17 de 1829, , , , , , , , id.
———Sobre juramento del presidente interino: Diciembre 18 de 1829 , , , id.
Boletas: Sobre que los administradores reintegren el costo de la impresion de éstas para el cobro del arbitrio extraordinario: Octubre 4 de 1838, , , , id.
———(Véase elecciones, formularios y boletos.)
Bombalier: Habilitando á este señor, natural de la Isla de Cuba, para que ejerza su profesion de abogado en esta república: Noviembre 10 de 1853, , , , 148
Bongos: Autorizando al gobierno para que pueda gastar mil pesos en éstos y canoas en Tabasco: Enero 31 de 1828 , , , , , , , , , id.
Bonos: Sobre emision de éstos: Mayo 30 de 1831, , , , , , , , , 149
———Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la república mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos, y aprobacion de dicho convenio: Julio 29 de 1839, , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que con el fondo del 15 por 100 que creó la ley de 20 de Enero de 1826, se pagarán desde esta los vales de alcance: Setiembre 18 de 1839, , 155
———Sobre los de la deuda nacional extraviados ó perdidos: Agosto 2 de 1843, , 157
———Sobre que se presente al tribunal de revision de cuentas, para su exámen y clasificacion: Julio 15 de 1846, , , , , , , , , , , , id.
———(Véase aduanas marítimas y gobierno.)
Botes: Previniendo que éstos y las canoas se mantengan nocturnamente en los puntos señalados: Octubre 18 de 1825, , , , , , , , , , 158
Boticario: (Véase farmacéutico.)
Botin: Se declara que lo son todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo: Junio 26 de 1847, , , , , , , , , , id.
Bradburn: Sobre que pueda ejercer la abogacía en los lugares donde no ejerza cura de almas: Febrero 18 de 1853, , , , , , , , , , , 159
Bravo general D. Leonardo: Sobre montepío á su viuda: Abril 1º de 1824, , , id.
Bravo general D. Nicolás: Sobre renovacion de la regencia: Abril 11 de 1822, , id.
———Declarándolo vicepresidente de la república: Octubre 2 de 1824, , , 160
———Regalándole una espada fabricada en taller de la república con la inscripcion que se expresa: Febrero 16 de 1831, , , , , , , , , , id.
———Facultando al gobierno para que ponga término á la guerra del Sur del Estado de México: Abril 23 de 1834, , , , , , , , , , , id.
———(Véase beneméritos de la patria, condecoraciones y vicepresidente.)
Breves: Que los prelados remitan los no pasados por el consejo: Ley 55, tít. 7, lib. 1, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , id.
———Que el consejo los haga guardar, cumplir y ejecutar en lo que no perjudicaren al derecho concedido al rey, por la Santa Sede, patronazgo y regalía: Ley 1, tít. 9, lib. 1, , , , , , , , , , , , , , id.
———Que las audiencias de las Indias recojan los que no se hubieren pasado por el consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á Su Santidad, y entre tanto no se ejecuten: Ley 2, id. id. id. , , , , , , , , , 161
———Que se recojan y no se ejecuten breves que no vayan pasados por el consejo y se remitan á él: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que hallándose éstos para cobrar expolios ó sede vacantes, se suplique de ellos y se envien al consejo: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , 162
———Que en el consejo haya libro en que se trasladen las bulas que se presentaren á las Indias: Ley 5, id. id. id , , , , , , , , , , , id.
———Que los que presentaren éstos, presenten traslados con los originales: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que las audiencias envien estos concedidos á favor de los religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los obispos: Ley 7, id. id. id. , , , , , id.
———Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 163
———Que el embajador de S. M. en Roma no impetre, ni consienta impetrar, sino lo que por el consejo se le avisare: Ley 9, id. id. id. , , , , , , id.
———Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las

Digitized by Google

Indias: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 163
——Que los comisarios generales, ni otros religiosos, no los ejecuten sin estar pasados por el consejo, y lo mismo se guarde con el oficio de comisario general de San Francisco: Ley 41, tít. 14, lib. 1, Recopilacion de Indias , , , 164
——Que sean éstos recibidos con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos: Ley 6, tít. 20, lib. 1, Recopilacion de Indias , , , id.
——Que en los actos de su publicacion, los vireyes, audiencias y subdelegados tengan los lugares que se declara: Ley 7, tít. id. id. id. , , , , , id.
——Que las ciudades no deben hallarse en forma la víspera del acompañamiento de éstos: Ley, 8, id. id. id. , , , , , , , , , 165
——Que los religiosos ayuden á su predicacion: Ley 9, id. id. id. , , , id.
——Que no se publiquen en pueblos de indios, ni los apremien á que los reciban: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar estos á los indios pobres: Ley 11, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que éstos se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma: Ley 25, id. *id. id.*, id.
——Que la conduccion se haga á cuenta de éstos: Ley 26, id. id. id. , , , *166*
——Que en las cabeceras de los obispados se consuman los que sobraren: Ley 27, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que de todo se les dé previamente cuenta á los vireyes y vicepatronos de los obispados respectivos, haciéndoles presente el pase ó cédula del consejo con que se acompañan. Beleña, Noviembre 23 de 1777 , , , , , , id.
——Que no se dé cumplimiento á ninguno que no fuere reconocido y pasado en conformidad de mis regalías y estilo por mi consejo: Agosto 25 de 1685, , id.
——Sobre que se recoja uno y se esperen las resoluciones que dé el consejo: Abril 15 de 1700, , , , , , , , , , , , , , 167
——El modo con que han de recibirse las informaciones de libertad para contraer matrimonios: Enero 30 de 1703 , , , , , , , , , , id.
——Sobre que asista un ministro en las juntas y cabildos que se hicieren para dar pase: Octubre 5 de 1715 , , , , , , , , , , , , 169
——Sobre que no se comprende en la dispensa de parentesco á los cuarterones y mucho menos á los puchueles: Junio 17 de 1728 , , , , , , , id.
——Sobre que todos los de negocios entre partes ó personas particulares, se presenten al consejo, y que se examine si de él puede resultar lesion alguna al concordato, regalía &c., y penas de sus trasgresores: Enero 18 de 1762, , 172
——Sobre la misma materia: Junio 16 de 1768 , , , , , , , , , 173
——Mandando recoger el que se publicó por la Curia romana en 12 de Julio anterior, á favor de los regulares de la Compañía, y penas á los que los retuvieren: Agosto 25 de 1769 , , , , , , , , , , , , 174
——Sobre habilitacion de defectos natalicios para obtener beneficios: Febrero 22 de 1769 , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre el modo de remitir los que tratan de dispensa, indultos ú otras gracias: Setiembre 11 de 1778 , , , , , , , , , , , , 175
——Que ninguna persona pueda ocurrir á Roma, en solicitud de dispensacion y gracias, sin haber obtenido permiso del consejo: Noviembre 21 de 1778, , 176
——Sobre que se suspenda la ejecucion del breve sobre percibimiento de algunas rentas eclesiásticas, expedido en 14 de Marzo de 1780: Noviembre 30 de 1792, id.
——Sobre que se revoquen y anulan todos las exenciones de pagar diezmos, concedidos por privilegio general ó especial y demas que se expresa: Junio 8 de 1796 , , , , , , , , , , , , , , 177
——Sobre que el de 8 de Junio de 1796, se extiende igualmente á que mi real hacienda logre aquella parte que le toca por mis tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las sillas, aunque estén enagenadas ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entonces no habia: Agosto 19 de 1796 , , , , , , , , , , , , , , 179
——Que sin embargo de estar exceptuado el pase de las de penitenciaria por cédula de 21 de Noviembre de 1778, no se dé sin que se haya impetrado el previo permiso: Julio 20 de 1797, , , , , , , , , , id.
——Que entregándose las tercias reales á mi real hacienda, disponga á los ordinarios eclesiásticos, á quienes se haya cometido la ejecucion del breve gubernativamente y con citacion asi de los que se persuadan interesados en los diezmos, como de los que se conceptúen exentos de su pago, el modo y forma con que exigiéndose, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin

Digitized by Google

perjuicio de los interesados y con las seguridades correspondientes, para que segun fuere la decision de mi consejo puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca, á cuyo fin se depositen los productos, dándole cuenta con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleitos: Octubre 27 de 1797 , , , , , , , , , , , , 180
———Sobre la direccion y conductos para la solicitud de gracias pontificias: Abril 7 de 1807 , , , , , , , , , , , , 181
———Sobre que se recojan los que nombraren arzobispo de Toledo, cardenal de Scala por visitador apostólico de las órdenes religiosas de España é Indias por faltarle el pase del consejo, y que no se permitan á los prelados de América el uso de las facultades de delegados visitadores, Mayo 30 de 1815, 182
———Sobre que se excuse ocurrir á Roma por dispensa de irregularidad, y otras que puedan conceder los prelados diocesanos: Octubre 24 de 1815 , , id.
———(Véase dispensas matrimoniales.)
Británica: Sobre facilitar la correspondencia pública con esta nacion: Marzo 2 de 1825 , , , , , , , , , , , , , 183
———Reconocimiento de Mr. Juan Welsh por vicecónsul de esta nacion en Veracruz: Diciembre 10 de 1825 , , , , , , , , , , , 184
Buceo: (Véase América.)
Buenas cuentas: (Véase ejército.)
Bujías esteáricas: Fijando la fecha en que se comienzan á contar los seis años porque se concedió privilegio exclusivo: Abril 2 de 1851 , , , , , , id.
Bulas: Sobre que á la publicacion de éstas los vecinos de los pueblos y ciudades las reciban con el respeto debido; Diciembre 30 de 1690 , , , , , , id.
———Sobre las personas que deben asistir á su publicacion: Setiembre 13 de 1696, 185
———Que se cumplan las disposiciones que ordenan que las que no pasen por el consejo no se publiquen: Junio 22 de 1748 , , , , , , , , id.
———Sobre que se establezca un fondo de anticipacion para el curso de la expedicion de las de los arzobispos, y que se reserve para el uso de sus sucesores, los muebles, alhajas y libros que á la muerte de los prelados fuesen correspondientes á sus bienes: Setiembre 17 de 1771 , , , , , , id.
———Que se ocupe tambien el congreso general en las sesiones extraordinarias de ejercer respecto de las del delegado apostólico, presentadas por el M. R. arzobispo de Damasco: Octubre 6 de 1852 , , , , , , , , 189
———Concediendo pase al de Su Santidad Pio IX, de 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la república, ejerza en ella las facultades que se le conceden como delegado apostólico, con las excepciones que en él se expresan: Marzo 30 de 1853 , , , , , , , , , , , , 190
Bula de la cruzada: Sobre mandar pasar á la comision de negocios eclesiásticos las del bienio subsiguiente en los términos acostumbrados: Diciembre 13 de 1821 , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre reunir noticias de los créditos correspondientes á este ramo y su cobro: Noviembre 8 de 1822 , , , , , , , , , , , , , 191
———(Véase billetes.)
Buques: Sobre noticias de las entradas y salidas de éstos: Noviembre 17 de 1823 , id.
———Sobre envío de manifiestos y liquidacion de sus adeudos, luego que hagan la descarga: Agosto 19 de 1824 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los extrangeros no hagan el comercio de cabotage. Enero 26 de 1825 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que envien las hojas de sus registros: Marzo 9 de 1825 , , , 192
———Sobre envío de noticias de los pendientes de liquidacion en las aduanas marítimas: Abril 13 de 1825 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los comandantes de los resguardos de las aduanas marítimas den parte de los que arriben á los puertos: Agosto 9 de 1825 , , , , , id.
———Que los nacionales hagan el comercio con guías formales: Marzo 31 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre numeracion de los manifiestos de los que arriban á los puertos: Abril 1º de 1826 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre envío de registros de los americanos condenados por los juzgados de la nacion: Mayo 23 de 1826 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre averiguacion de los franceses que han arribado á los puertos; Junio 3 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , 193
———Sobre reunion de estos registros para deducir cuáles han sido extrangeros: Se-

Digitized by Google

tiembre 6 de 1826 , , , , , , , , , , , , , 193
———Sobre medida exacta para el cobro del derecho de toneladas: Octubre 13 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que permanezca la providencia de exigir certificados consulares á los que sean extrangeros: Noviembre 18 de 1826 , , , , , , , 194
———Sobre arreglo de sus manifiestos: Marzo 31 de 1831 , , , , , , 195
———Declaracion relativa á la ley de 31 de Marzo último, sobre presentacion de sus manifiestos, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado: Junio 13 de 1831 , , , , , , , , , , , , , , 196
———Sobre rebaja de la quinta parte de derechos á los que sean nacionales: Octubre 24 de 1833 , , , , , , , , , , , , , , 198
———Sobre que el derecho de tonelada, una vez satisfecho por los que sean extrangeros, no debe exigirse nuevamente: Agosto 31 de 1836 , , , , , id.
———Sobre los requisitos que deben tener los manifiestos de los que sean extrangeros: Octubre 4 de 1836 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre señalar el tiempo desde el cual deba cesar la rebaja de derechos concedidos á los nacionales: Febrero 9 de 1837, , , , , , , , 199
———Que las autoridades á quienes corresponda puedan disponer de los que *se den* por decomiso sin necesidad de consultar previamente al gobierno: *Mayo* 23 de 1838 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Mandando vigilar sobre la llegada de dos de estos conductores de efectos prohibidos, á fin de impedir la internacion de éstos á la república: Diciembre 13 de 1841 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre su arqueo: Abril 8 de 1843, , , , , , , , , , 200
———Que durante el bloqueo por los Estados-Unidos, puedan arribar los nacionales y extrangeros, á los puertos de Alvarado, Tuxpan &c.: Julio 10 de 1846 , id.
———Que no paguen derechos de toneladas y solo tres cuartas partes de importacion los que entraren forzando el bloqueo: Setiembre 11 de 1846 , , , id.
———Los extrangeros que conduzcan pasageros, no pueden tocar mas que en un solo puerto: Junio 2 de 1850 , , , , , , , , , , , , 201
———Sobre que los que lleguen á puertos de la república con el objeto de remediar averías ó abastecerse de víveres y agua, siempre que esas necesidades fueren probadas, no pagarán el derecho de toneladas: Octubre 14 de 1853 , , id.
———Sobre que serán libres del pago de derecho de toneladas los que procedentes del extrangero, con los requisitos legales, arriben por la boca del rio Bravo del Norte, para hacer su descarga en el puerto de Matamoros, y demas que se expresa: Octubre 25 de 1853 , , , , , , , , , , , 202
———Varias prevenciones para corregir los desórdenes que se cometen en los puertos del mar Pacífico respecto de los mercantes &c., Octubre 27 de 1853 , id.
———(Véase aclaracion, arancel de aduanas marítimas, arqueo de buques, autorizacion, avería, barcos, bloqueo, derechos, embarcaciones, formalidades, hostilidades, instruccion, manifiesto, privilegio, propiedad, proteccion, reciprocidad y tratados.)
Buques guardacostas: Su reglamento en ambos mares: Julio 26 de 1851, , , 203
Buques de guerra: Sobre saludo á los de guerra españoles en los puntos artillados: Julio 28 de 1838 , , , , , , , , , , , , , 207
———Aprobando el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes á los de guerra mexicanos: Agosto 26 de 1843 , , , , , , , 208
———(Véase prohibicion.)
Bustamante D. José María: Que este señor diputado no puede admitir el empleo de ayudante del Estado mayor que quiso conferirle el gobierno: Abril 17 de 1824, 223
Bustamante Anastasio: Declarándolo benemérito de la patria por los servicios que prestó en la época de la independencia, y una cruz con este lema: "Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830: Marzo 2 de 1841 , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que el presidente del congreso general, entregue el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ambas cámaras, y lo pondrán en posesion de la cruz de honor que le tienen acordada: Junio 17 de 1841 , , , , , , , , , , , , , 224
———(Véase presidente y vicepresidente.)

Digitized by Google

C.

Caballería: Arreglo de sus divisiones y las de infantería de las costas: Agosto 20 de 1823. , , , , , , , , , , , , , , , 225
———Sobre su arreglo: Setiembre 1º de 1824. , , , , , , , , 226
———Sobre que los retirados con este haber se les abone el de infantería: Agosto 11 de 1826. , , , , , , , , , , , , , , 227
———Sobre el uso de la autorizacion que le concede al gobierno la ley de 3 de Junio de 1838, sobre establecimientos de estos cuerpos y de los de infantería con el título de defensores de la patria: Noviembre 30 de 1838. , , , id.
———Sobre formacion de un cuerpo con el nombre de 7º permanente, y que su dotacion de gefes, oficiales y tropa sea la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma: Febrero 23 de 1853. , , , , , , 228
———Estableciendo en Mérida una compañía activa que se denominará de Yucatan y en que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional: Marzo 9 de 1853. , , , , , , 229
———(Véase ayudantes, escolta, escuadron, forrage y milicia activa.)
Caballerías de tierra: Sobre que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares y encomienden indios; y qué es peonía y caballería: Ley 1, tit. 12, lib. 4º, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
Caballeros: (Véase cruz de Guadalupe.)
Caballos: Sobre que en lugar de cortarles la punta de la oreja á los de los regimientos del ejército, se les marque en el anca derecha: Mayo 26 de 1815. , , 230
———Sobre que se den á los del ejército dos celemines de avena cuando no se les pueda suministrar el celemin y medio de cebada: Junio 8 de 1815. , , id.
———Declarando que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los de los escuadrones de artillería, hà de verificarse tambien con cualquiera de las especies en que se haga el suministro: Noviembre 19 de 1826. , , , , , id.
———Que en la próxima revista presenten los de caballería toda la fuerza de caballos equipados de que consten: Diciembre 9 de 1823, , , , , , 231
———Aclarando la de 8 de Agosto de 39, sobre los que se tomen á los ladrones y revoltosos: Agosto 27 de 1839, , , , , , , , , , , , id.
———(Véase abonos y forrajes.)
Cabildos eclesiásticos: Que los gobernadores no los hagan en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares: Ley 2, tit. 9, lib. 4º, Recopilacion de Indias. , , id.
———Que estando el gobernador en él, no entre su teniente si no fuere llamado: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 232
———Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en ellos: Ley 4, id. id. id.
———Que faltando el gobernador se pueda hacer éste con un alcalde ordinario: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares: Ley 7, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que ningun oidor entre en ellos: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 233
———Que ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios: Ley 11, id id. id. , , , , , , , , id.
———Que los gobernadores no obliguen á que los votos se escriban en papel suelto ni firmen en blanco: Ley 12, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que en las elecciones de oficios que tengan votos, se guarde la forma de esta ley: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que cuando en éste se tratare negocio que toque á capitular, se salga fuera: Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 234
———Que en él haya libro en que se asiente lo que se acordare: Ley 16, id. id. id. id.

Digitized by Google

———Que las cédulas reales para éstos se abran en ellos: Ley 17, id. id. id. , 234
———Que las cédulas para el gobierno de las provincias estén en las arcas de éstos: Ley 18, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á éstos, se asienten en sus libros: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida, y en ningun caso se saque de este la caja de las escrituras: Ley 20, id. id. id. , , , , , id.
———Que nadie ocupe las casas de éstos: Ley 23, id. id. id. , , , , , 235
———Que en las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes, en ciertos grados: Ley 5, tít. 10, lib. 4, Recopilacion de Indias. , id.
———Que para los oficios se elijan vecinos: Ley 6, id. id. id. , , , , , id.
———Que los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianza: Ley 10 id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que los alcaldes ordinarios y regidores, no traten en bastimentos: Ley 11, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que á los regidores presos se les dé cárcel decente: Ley 13, id. id. id. , , id.
———Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 236
———Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el *depositario*: y en los ejecutivos se guarde la costumbre: Ley 16, id id. id. , , id.
———Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado: Ley 20, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre nombramiento de provisor en estos: Enero 13 de 1711 , , , id.
———Sobre que se cumpla la ley que manda que estos están obligados á dotar á los curatos cuando dichos efectos son suficientes á unos y á otros: Agosto 21 de 1769 , , , , , , , , , , , , , , , , 237
———Declaracion sobre el art. 7º de la constitucion de Jalisco: Diciembre 2 de 1824, id.
Cabos: Prescribiendo las reglas que han de observarse en los cuerpos de caballería y demas armas del ejército para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta: Noviembre 12 de 1816, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre libertad de éstos y los sargentos para retirarse: Agosto 6 de 1823 , 238
———Sobre haber de los gastadores: Enero 21 de 1826, , , , , , id.
———Sobre sueldos que deben disfrutar los de los batallones activos guardacostas: Julio 11 de 1826, , , , , , , , , , , , , 239
———Sobre haber que deben disfrutar los de gastadores: Julio 29 de 1826 , , 240
———(Véase divisa, matrimonios, obligacion, retiros y sueldos.)
Cabotage: (Véase algodon, comercio, derechos y puertos.)
Cacao: Sobre que se proteja este comercio: Noviembre 4 de 1709 , , , , , id.
———Exencion de diezmos á los nuevos plantíos de Nueva-España: Junio 29 de 1821 , , , , , , , , , , , , , , , ,

Cajas: Sobre reconocimiento escrupuloso de las que conducen máquinas: Enero 4 de 1826, , , , , , , , , , , , , , , 245
Caja de ahorros: Varios documentos relativos al establecimiento de una en el monte de piedad: Mayo 28 de 1849 , , , , , , , , , , , 246
———Sobre que ésta reciba todas las cantidades, de cualquiera importancia que sean, como no bajen de un peso, que los particulares quisieren depositar en él: Junio 5 de 1849, . , , , , , , , , , , , . 247
———Sobre aprobar todas las bases para la formacion de este establecimiento: Junio 6 de 1849, , , , , , , , , , , , , , 248
———Sobre que se lleven las cuentas por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellos: Junio 9 de 1849 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la misma materia: Junio 11 de 1849 , , , , , , , , 249
———Sobre su establecimiento por órden del supremo gobierno en el sacro y nacional monte de piedad de ánimas, con acuerdo de la junta superior directiva, y para el giro y direccion de los caudales que entren en la caja, presenta el director del montepío, en clase de provisional, al exámen y calificacion del Exmo. Sr. presidente de la república el reglamento que comenzará á regir desde 1º de Julio próximo, dia en que principia el segundo semestre de este año, y en el que el público podrá, si gustare, ocurrir á depositar sus fondos, en las horas y del modo que en él se expresa: Junio 14 de 1849 , , id.
———Sobre aprobacion por el supremo gobierno de su reglamento: Junio 15 de 1849 , , , , , , , , , , , , , , 251
———Sobre que desde el 1º de Julio queda instalada, y se admite á cualquiera persona deposite el dinero que guste: Junio 16 de 1849 , , , , , id.
Cajas de los cuerpos: Mandando borrar las armas españolas aun en las de bronce: Junio 20 de 1825 , , , , , , , , , , , , 252
———Formulario á que deben sujetarse, y reglas para su manejo interior: Julio 17 de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
Cajas nacionales: Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener: Ley 1, tít. 6, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , 263
———Que se fabriquen las materiales, y se distribuyan las llaves: Ley 2, id. id. id. id.
———Que las reales sean y se dispongan conforme esta ley manda: Ley 3, id. id. id. id.
———Que en la puerta de la pieza donde estuvieren éstas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales: Ley 4, id. id. id. , , , id.
———Que estén en las casas reales á cargo y riesgo de los oficiales reales: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 264
———Sobre las de las Indias é islas de Barlovento, y dónde han de dar sus cuentas los oficiales reales: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos, puedan entregar las llaves: Ley 7, id. id. id. , , , , , , , , , , , 265
———Que haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no tengan las llaves de estas: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que cada sábado se abra ésta, y siendo fiesta, el miércoles: Ley 10, id. id. id. id.
———Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en esta, y cómo se ha de recibir y cobrar: Ley 11, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que lo que se enviare de una á otra, vaya consignado á todos los oficiales: Ley 12, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 266
———Que los depósitos sobre que hubiere pleito con la real hacienda, entren en éstas: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que no se preste hacienda real ni supla de unas á otras, ni se anticipen salarios: Ley 16, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que no se den comisiones para visitar éstas, sino en casos precisos y á costa de culpados: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Varias medidas para el arreglo de entradas y salidas en éstas: Junio 28 de 1693 , , , , , , , , , , , , , , 267
———Que no se extraigan bajo ningun pretexto los libros y papeles que se hallan archivados en las oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estuvieren: Octubre 7 de 1764 , , , , , , , , id.
———Sobre establecimiento de las comisarías: Setiembre 22 de 1824 , , , 268
———Modelos de los estados mensuales de corte de éstas, y trimestres de ingresos y egresos de caudales: Marzo 5 de 1825, , , , , , , , , 269
Cajero pagador: (Véase tesorería general.)

Digitized by Google

Cajones: Sobre registro en las aduanas marítimas de los que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa: Marzo 2 de 1825, , , 277
Calabozos: Mandando se destruyan los subterráneos y mal sanos con lo demas que se expresa: Octubre 12 de 1820 , , , , , , , , , , 278
———(Véase alcaides, cárceles, penas y prisiones.)
Calendario: Sobre los dias feriados, fiestas de tabla, felicitacion y notas cronológicas en estos: Agosto 16 de 1822, , , , , , , , , , id.
Calificacion: (Véase arrestos, imprenta y prisiones.)
Californias: Sobre que se remitan las contestaciones con el gobierno ruso, sobre la ocupacion de terrenos inmediatos á la Alta California y demas que se expresa: Octubre 9 de 1821, , , , , , , , , , , , 279
———Estableciendo en este punto seis compañías de caballería: Mayo 8 de 1828, id.
———Sobre que sus diputados tengan voz y voto en el actual congreso: Octubre 26 de 1835 , , , , , , , , , , , , 280
———Sobre ereccion de una mitra: Setiembre 19 de 1836 , , , , , , id.
———Sobre division de su territorio: Abril 12 de 1849 , , , , , , 281
———(Véase asesores, compañías, misioneros, obispos y sanidad militar.)
Calzadas: Sobre que se procure poner en corriente la contribucion para *el arreglo* de éstas: Noviembre 15 de 1707 , , , , , , , , , , id.
———Previniendo al gobernador de Tamaulipas lleve á efecto su disposicion para construir una calzada desde Santa-Anna hasta el camino viejo de Altamira: Julio 15 de 1842, , , , , , , , , , , , , 282
———Medidas para su seguridad y conservacion en buen estado: Octubre 15 de 1850 , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre arbitrio para componer y conservar las que conducen á esta capital: Mayo 7 de 1852 , , , , , , , , , , , , , 285
Calvente: Concediéndole la pension de real y medio diario: Abril 20 de 1850, , id.
Cámara de Castilla: Sobre que ésta tome todas las medidas que le dicte su celo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos: Febrero 1º de 1815, , , , , id.
Cámara de diputados: Sobre extincion de direccion y contadurías generales, establecimiento de sesiones en el ministerio y una contaduría mayor, sujeta á ésta: Diciembre 4 de 1824, , , , , , , , , , , , , 286
———(Véase acta constitutiva.)
Cámara de senadores: (Véase acta constitutiva y leyes constitucionales.)
Cámaras: Reglamento para el gobierno interior de sus secretarías: Diciembre 4 de 1824, , , , , , , , , , , , , , id.
———Adiciones al reglamento interior de éstas, sobre el gran jurado: Febrero 2 de 1828, , , , , , , , , , , , , , , 288
———(Véase congreso, comision y division.)
Camilos: (Véase bienes.)
Caminos: Autorizando al gobierno para la apertura y mejora de los de la república: Octubre 9 de 1826, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre su composicion, cobro y distribucion de peages: Mayo 26 de 1835, , id.
———Facultando al gobierno de Puebla para la composicion del de esta ciudad á Tepeyahualco: Abril 3 de 1841, , , , , , , , , , , 289
———Autorizando á los gobernadores departamentales, para que de acuerdo con los gefes superiores de hacienda, soliciten contratistas para la reposicion de éstos: Noviembre 6 de 1841, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la apertura de uno carretero de México á Acapulco, y de éste á los Departamentos de Oajaca y Michoacan, por las costas grande y chica: Julio 15 de 1842, , , , , , , , , , , , , id.
———Facultando á los directores de éstos, y previniendo á las autoridades que les presten su sitio y que cuiden del cumplimiento de la ley de 15 de Enero último: Setiembre 7 de 1842, , , , , , , , , , , , 291
———Mandando construir uno de Sonora á la Alta California: Octubre 26 de 1842, id.
———Declarando las fianzas del art. 8º de la ley de 15 de este año, y estableciendo peages para facilitar la construccion del de Acapulco á México: Noviembre 23 de 1842, , , , , , , , , , , , , id.
———Haciendo algunas aclaraciones acerca del mandado abrir de Acapulco á México: Marzo 15 de 1843, , , , , , , , , , , , 292
———Designando la latitud con que se construirán éstos, segun las diversas clases que el mismo establece y dando el reglamento para su mejor construccion: Setiembre 24 de 1842, , , , , , , , , , , , id.

Digitized by Google

——Previniendo se abra uno carretero de Chalco á ciudad Morelos: Abril 6 de 1843, , , , , , , , , , , , , , , 296
——Mandando abrir uno de Mazatlan á Durango: Mayo 17 de 1843, , , 297
——Aumentando fondos á la junta de fomento de Mazatlan para la construccion de éste: Mayo 17 de 1843, , , , , , , , , , , , id.
——Facultando al gobierno para que arregle la apertura del de México á Pueblo Viejo de Tampico: Setiembre 31 de 1843, , , , , , , , 298
——Sobre los que quedan á cargo de la administracion general de caminos y peages, coforme al art. 2º de la ley de 10 de Mayo de este año: Junio 15 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que la administracion general de caminos y peages forme el arancel de cuotas y demas que se expresa: Julio 26 de 1853, , . , , , , 299
——(Véase avería, cargamento, caudales, peages y reos.)
Camino de fierro: Imponiendo á la comision de acreedores del de Perote á Veracruz la obligacion de construir uno de fierro de Perote á San Juan, y de sostener en el primero un presidio: Mayo 31 de 1842, , , , , , 300
——Declaracion de efectos extrangeros que se introduzcan para la construccion y uso del que se está formando, , , , , , , , , , , 301
——Estableciendo una junta que cuide de la conservacion del de Veracruz: Junio 21 de 1851, , . , , , , , , , , , , , 302
——Sobre que el gobierno destinará un fondo de 3.000 ps. por el término de cinco años para la reparacion de éstos: Mayo 21 de 1852, , , , , , id.
——Sobre que se principie la prolongacion que debe hacerse hasta la Boca del Potrero y el ramal de Caleta, encargando la mayor economía en los gastos: Junio 6 de 1853, , , , , , , , , , , , , id.
——Concediendo al Sr. D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de uno de Veracruz á México, pasando por Puebla: Octubre 31 de 1853, , , , , , , , , , , , , , 303
——(Véase autorizacion.)
Campaña: Sobre abono de tiempo doble á las tropas veteranas y provinciales: Marzo 21 de 1822, , , , , , , , , , , , , , 305
——Sobre la misma materia: Febrero 28 de 1823, , , , , , , , 306
——Sobre abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo, durante la guerra de la invasion española: Agosto 20 de 1829, , , , , , , , , , , , , , , , 307
——Haciendo extensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble, decretado por el congreso en 20 de Agosto último, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo, y reglas para este abono: Octubre 15 de 1829, , , , , , , , , , , , , , , , id.
Campeche: (Véase Tabasco.)
Campillo: Habilitando á D. Félix de Valois Campillo, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes: Setiembre 29 de 1853, , , 308
Campo Santo: (Véase Misiones.)
Canal: Mandando abrir uno entre los rios de Chimipila y Goatzacoalcos: Abril 30 de 1814, , , , , , , , , , , , , , , id.
——(Véase istmo y Tlacotalpan.)
Canoas: (Véase botes.)
Canongías: Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro de éstas: Ley 6, tít. 6, lib. 1, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , 309
——Que estas cuatro se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara: Ley 7, id. id. id. id. , , , , , , , , , , , 309
——Que para las de oposicion no tengan voto los racioneros, y le tengan las dignidades: Ley 8, id. id. id. id, , , , , , , , , , , id.
——Que en las calidades de los opositores se guarde el santo Concilio, en las demas el patronazgo real, y la nominacion se remita con los autos: Ley 9, id. id. id. id . , , , , , , , , , , , , , 310
——Sobre haberse cobrado las mesadas eclesiásticas de los sugetos nombrados para las prebendas, y demas que se expresa: Junio 8 de 1685 . , , , id.
——Sobre que se remitan noticias de la conducta de los prebendados, para que á los que se porten bien, premiarlos segun la calidad, grados y suficiencia: Agosto 10 de 1702 . , , , , , , , , , , , id.
——Nombrando al Dr. D. Antonio de los Reyes, para una de éstas, y demas que se expresa: Enero 7 de 1718. , , , , , , , , , , 311

Digitized by Google

——Que los nombramientos de éstas se hagan con arreglo al santo Concilio de Trento: Diciembre 11 de 1718 311
——Sobre el modo cómo han de hacerse las provisiones de éstas: Junio 16 de 1739 312
——Sobre que en las oposiciones de prebendas de oficio, haya de concurrir entre los examinadores persona que represente á S. M: Agosto 25 de 1739. . . 313
——Sobre su provision: Mayo 16 de 1831 314
Cantidades: Sobre las que pueden sacar del imperio las tropas expedicionarias: Febrero 4 de 1822 . . . . . id.
——(Véase director y empleados del resguardo.)
Capellanes: Sobre los derechos de funeral pertenecientes á estos cuando fallece algun individuo militar: Julio 30 de 1779. 315
——Sobre que cuando vaque esta plaza, se propongan al vicario general tres de los pretendientes aprobados por examinadores sinodales: Noviembre 12 de 1783 . id.
——Sobre que los del ejército, para obtener sus retiros, hayan de tener quince años cumplidos de servicio á satisfaccion del vicario general, y gocen las dos terceras partes del sueldo: Noviembre 21 de 1788. 316
——Sobre que á los interinos se les abone el mismo sueldo que á los *propietarios*, sin otro requisito que presentar el nombramiento del subdelegado *del territorio*: Junio 26 de 1790 317
——Sobre que las dos misas que se dicen en los cuerpos, no se hagan por uno solo, sino en los casos de una grave y urgente necesidad; y los coroneles marquen las horas en que éstas deben ejecutarse: Marzo 4 de 1802 . . . id.
——Sobre que los castrenses con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterrasen en otra parte los paguen igualmente: Enero 23 de 1804 . . 318
——Declarando que por la novena advertencia dèl reglamento de retiros de 1º de Diciembre de 1813, solo se ha de considerar este á los que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército: Setiembre 1º de 1816 . . id.
——Dotacion de los capellanes párrocos castrenses: Noviembre 6 de 1820 . . id.
——Sobre que deben estar examinados para obtener estos empleos: Marzo 2 de 1822 319
——Sobre que al momento que se necesiten, procuren proveerlo provisionalmente: Junio 9 de 1826 320
——Sobre aumento de sueldo á los del ejército: Setiembre 20 de 1836. . . id.
——Sobre que las Ordenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse con este carácter á las colonias militares: Mayo 22 de 1850. . . . id.
——(Véase castrenses, colegio militar y provision.)
Capellanías: Que el estipendio de éstas se pague por mandamientos del eclesiástico: Ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de Indias 321
——Que se suspendan el aplicarse las ventas de las colativas y laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes y consanguíneos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren y se proveyeren, &c.: Marzo 18 de 1776 . . id.
——Sobre que se cumpla la ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de Indias: Marzo 22 de 1789. 322
——Sobre que no debe entenderse extensiva á ninguna otra diócesis de América, la providencia tomada de Yucatán, relativa á que las demandas contra los legos por réditos de estas, se pusiesen ante los jueces reales, y que por consiguiente en todas las demas debe observarse la ley 15, tít. 10, lib. 1º de la Recopilacion de Indias: Beleña: Julio 11 de 1767 324
——Sobre que los gobernadores cuiden que los arzobispos, obispos y cabildos desde luego suspendan aplicarse las rentas de éstas, colativas y laicales en las vacantes: Beleña, Marzo 18 de 1776, ... id.
——Sobre que en virtud de órden superior del Exmo. Sr. virey, se inserta en la presente para que llegue á noticia de las personas que deben estar impuestas en su contenido: Febrero 14 de 1796, ... id.
——Sobre no haber necesidad de breve ni duda de la facultad de los ordinarios, para reducir las cargas de las colativas de sus diócesis al número que permita el estado actual de sus rentas: Agosto 4 de 1801, ... 325
——Sobre legados y herencias trasversales: Mayo 27 de 1807, ... id.
——Sobre que se proceda á la provision de éstas de los cuerpos del ejército, cuando ocurran sus vacantes por el ordinario, en cuyo distrito resida á la sazon la plana mayor: Marzo 21 de 1818, ... 327

Digitized by Google

———Sobre que el nombramiento de capellanes recaiga en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen: Julio 14 de 1848, , , , , 328
———(Véase beneficios, manos muertas, mesadas eclesiásticas y vinculaciones.)
Capitacion: Impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia: Diciembre 10 de 1838, , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que la cuenta de este derecho se lleve separadamente y que sus productos se enteren en las tesorerías departamentales: Diciembre 19 de 1838, , , 330
———En que se establece y arregla este derecho: Abril 7 de 1842, , , , id.
———Prevenciones para hacer efectivo este cobro: Agosto 13 de 1842, , , , 334
———Aprobando algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de este derecho: Diciembre 28 de 1842, , , , , , , , , , , , 335
———Sobre excepciones del pago de este derecho y providencias para el arreglo de las contribuciones: Julio 3 de 1843, , , , , , , , , 336
———Arreglando el cobro de este derecho: Diciembre 29 de 1843, , , , 337
———Estableciendo y arreglando este derecho: Noviembre 11 de 1853, , , 339
Capitales: Declarando que en Granada y demas de provincia debe haber la junta municipal de sanidad ademas de la provincial: Noviembre 1º de 1813, , , 342
———Declarando que solo debe haber en estas y los pueblos la junta municipal de sanidad y la superior de la provincia: Noviembre 20 de 1813, , , , 343
———Designando á la ciudad de Hermosillo, por capital del Departamento de Sonora: Agosto 19 de 1843, , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase manos muertas.)
Capitalizacion: Sobre la de los créditos de los dividendos vencidos en Lóndres: Octubre 28 de 1828, , , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase amortizacion.)
Capitanes: Que los reales de provincia no pueden defraudarles la atribucion de que en las visitas generales se les presenten todos los presos, aun los militares de cuerpos privilegiados: Junio 6 de 1816, , , , , , , , , 344
Capitanes del detall: Sobre que en caballería no disfruten el sueldo de terceros gefes: Junio 10 de 1824, , , , , , , , , , , , 344
———Sobre que en caballería no son terceros gefes: Agosto 27 de 1825, , , id.
Capitan general: Restableciendo este empleo efectivo del ejército, con todos los goces, preeminencias y deberes que la ordenanza militar señala á esta clase, sin que de ella pueda haber mas de un solo individuo, y demas que se expresa: Abril 11 de 1853, , , , , , , , , , , , , , id.
Capitanes generales: Previniendo á los de provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el ejército, á los oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en los pueblos subalternos para su debida inteligencia: Abril 20 de 1815, , , , , , , , , , , , , , 345
———Sobre que estos y los gefes de los cuerpos militares traten con la debida atencion á los intendentes y demas individuos del ramo de hacienda: Marzo 3 de 1816, , , , , , , , , , , , , , 346
———Sobre las facultades de los del imperio: Enero 15 de 1822, , , , , id.
Capitanes de ingenieros: Sobre los haberes que disfrutan los de la primera y los de segunda clase: Julio 18 de 1849, , , , , , , , , , id.
Capitanes de puertos: Sobre que éstos no deben mezclarse en las cargas ni descargas de los buques del comercio, ni tampoco en los asuntos del muelle de la real aduana, y sí arreglarse á las leyes de comercio y demas que se expresa: Enero 26 de 1786, , , , , , , , , , , , , , 347
———Sobre que éstos remitan noticia de todas las personas que salgan fuera de la república: Setiembre 15 de 1849, , , , , , , , , , 348
———Sobre que los comandantes generales los dejen en libertad de ejercer sus atribuciones: Noviembre 28 de 1849, , , , , , , , , , id.
———(Véase abonos, ayudantes, ejército, insignias, montepio, sentencias y sobresueldos.)
Capitulaciones: Sobre que se cumplan todos los artículos de las reales ordenanzas generales sobre esta materia: Abril 13 de 1811, , , , , , , id.
———(Véase tratados.)
Capitulares: Declarando la clase de puños y bolillos que corresponde á estos para distinguirse de los abogados eclesiásticos: Marzo 4 de 1843, , , , 349
———(Véase canónigos.)
Capítulos: Que la presidencia de éstos se encargue á prelado eclesiástico, y que asista á él y enmiende los abusos y excesos que se cometan en ellos: Enero 24 de 1687, , , , , , , , , , , , , , 350

Digitized by Google

——(Véase religiosos.)
Carbon animal: Derecho que debe satisfacer á su introduccion: Mayo 9 de 1851, 351
Carbon de piedra: Participando haber negado al Sr. general D. Vicente Filisola, el privilegio exclusivo que solicitaba para explotar en la república estas minas: Noviembre 24 de 1841, , , , , , , , , , , , id.
——(Véase privilegios.)
Cárceles: Que en las ciudades, villas ó lugares se hagan éstas: Ley 1, tít. 6, lib. 7º, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , 352
——Que en ésta haya aposento apartado para mugeres: Ley 2, id. id. id. , , id.
——Que en éstas haya capellan y la capilla esté decente: Ley 3, id. id. id. , , id.
——Que los alcaides y carceleros den fianzas: Ley 4, id. id. id. , , , , id.
——Que los carceleros y guardas hagan el juramento que por esta ley se dispone: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los carceleros tengan libro de entrada y no fien las llaves á indios ó negros: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que los alcaides residan en éstas: Ley 7, id. id. id. , , , , , , 353
——Que los carceleros tengan ésta limpia y con agua, y no llevar por ello cosa alguna, ni carcelage á los que esta ley ordena: Ley 8, id. id. id. , , , id.
——Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los indios: Ley 9, id. id. id. , id.
——Que los carceleros no reciban de los presos, ni les apremien, suelten ni aprehendan: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que los alcaides y carceleros visiten éstas, presos y prisiones todas las noches: Ley 9, id. id. id . , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los alcaides y carceleros no contraten, coman ni jueguen con los presos: Ley 12, id. id. id. . , , , , , , , , , , , , id.
——Que los carceleros no consientan juegos ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres: Ley 13, id. id. id. , , , , id.
——Que los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles: Ley 14, id. id. id . , , , , , , , , , , , , , , 354
——Que la carcelería sea conforme á la calidad de las personas y delitos: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos: Ley 16, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelage y costas: Ley 17, id. id. id . , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los pobres no sean apremiados á dar fiador por costas ni carcelage: Ley 18, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas ni carcelage: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á ésta por costas ni carcelage: Ley 20, id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que los indios no paguen costas ni carcelage: Ley 21, id. id. , , , 355
——Que se guarde la ley 92, tít. 15, lib. 2º, sobre no presentarse en ésta para procurador y dar inhibiciones: Ley 22, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que el regidor diputado visite éstas, y reconozca los procesos: Ley 23 id. id. id . , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar: Ley 24, id. id. id . , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que los presos que tuviesen causas pendientes están sujetos al conocimiento de la visita, y demas que se expresa: Febrero 20 de 1716 . , , id.
——Sobre que la casa de recogidas sea asistida por religiosos y demas que se expresa: Agosto 29 de 1768 . , , , , , , , , , , 356
——Sobre la visita general de éstas que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares: Octubre 9 de 1812. , , , 357
——Sobre la visita general que deben hacer los prelados y jueces eclesiásticos en las de su jurisdiccion: Octubre 9 de 1812 , , , , , , , , , 358
——Aprobando el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres: Setiembre 2 de 1820 . , , , , , , , , id.
——Sobre visita de éstas: Setiembre 20 de 1822. , , , , , , , 359
——Que no sean estrechas ni insanas: Mayo 1º de 1823 , , , , , , id.
——Sobre que las diputaciones provinciales en su caso, informen al gobierno sobre los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurran conforme á la ley: Mayo 21 de 1823 . , , , , , , 360

Digitized by Google

——Autorizando al gobierno á invertir cierta cantidad en la traslacion de ésta: Febrero 3 de 1831 , , , , , , , , , , , , 360
——Sobre la formacion de diseños y presupuestos para el arreglo y mejora de ellas: Enero 27 de 1840 , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que los jueces de primera instancia, al dar noticia de las visitas de éstas que practiquen, lo hagan de todos los reos de su conocimiento aun cuando se hallen fuera de prision: Diciembre 23 de 1841 . , , , , , id.
——Sobre que compete á los jueces de éstas, la calificacion de los servicios de los reos empleados en éstas: Enero 29 de 1850 . , , , , , , 361
——Sobre que se remita una noticia de las cárceles de ambos sexos que existan: Agosto 18 de 1853 , , , , , , , , , , , , id.
——(Véase alcaides, apelacion, calabozos, dias, épocas, fiestas, hospitales, presidios, prisiones, tribunales y visitas.)
Careos: (Véase causas, citas y procedimientos.)
Cargamento: Prohibicion para admitir en los puertos los procedentes del Islote de Cayo Hueso: Mayo 11 de 1825 . , , , , , , , , , id.
——Sobre exámen de los de valiosas joyerías: Octubre 3 de 1825 . , , , 362
——Dictando algunas medidas acerca de las vistas de éstos: Marzo 31 de 1843. id.
Cargas: Que no se carguen mercaderías en las naos de armada, bajo las penas contenidas: Ley 1, tít. 34, lib. 9º de la Recopilacion de Indias . , , , id.
——Que aplica las penas en que incurren las mercaderías por la ley 1ª de este título: Ley 2, id. id. id. , , , , , , , , , , , 363
——Que los generales visiten las naos de guerra, y los capitanes incurran en la pena de esta ley: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que pongan ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar esta: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que á vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra: Ley 5, id. id. id., , , , , , , , , , , 364
——Que el general no permita que se cargue cosa alguna en la armada, y ejecute las penas impuestas: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que en los asientos de navíos al flete no se concedan permisiones para cargar: Ley 7, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que las pipas que fueren en capitanas y almirantas de armada, se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en las naos de armada se cargue primero lo que tocare á bastimentos y guerra, quedando los aldabones sobre el agua y las cubiertas zafas: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los navíos no vayan sobrecargados, sino desembarazados como se ordena: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 365
——Que no se cargue el navío en algunas partes señaladas: Ley 11, id. id. id. id.
——Que en las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta: Ley 12, id. id. id. id.
——Que en las Indias no se carguen en los galeones maderos ni mercaderías: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que cuando se embarcare virey ú otro ministro, se le pida relacion de lo que llevare para lo que en esta ley se advierte: Ley 14, id. id. id. , , , 366
——Que ningun oficial ni ministro de la casa haga cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestres: Ley 15, id. id. id. , , , , , , id.
——Que la casa pueda dar licencias para que los navíos vayan á cargar, pasados los bajos del rio: Ley 16, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que al cambiar la plata y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nueva-España: Ley 17, id. id. id. , id.
——Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de ser visitados: Ley 18, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en el puerto del Callao de Lima haya casa de aduana: Ley 19, id. id. id. id.
——Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcasen se lleven á las aduanas: Ley 20, id. id. id. , , , , , , , 367
——Que los mercaderes no hagan tiendas ni barracas para sus mercaderías, y las lleven á las aduanas: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que en el rio de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá y si alguno la hiciere, sea como se ordena: Ley 22, id. id. id. , , , id.
——Que un oficial real por su turno asista á la descarga de los navíos: Ley 23, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que baje un oficial real de Panamá á Portobelo por su turno al despacho de

Digitized by Google

las armadas y flotas: Ley 24, id. id. id. , , , , , , , , , 368
———Que en llegando armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él: Ley 25, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Que no se pueda descargar mercaderías en las orillas del rio de Tabasco, sino en el almacen: Ley 26, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Que el general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro: Ley 27, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que se descarguen primero los navíos que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias: Ley 28, id. id. id. , , id.
———Que los oficiales reales de Panamá junten el oro y plata de aquella provincia luego que llegue la armada y lo hagan embarcar: Ley 29, id. id. id., , , id.
———Que no pudiendo pasar los navíos con el oro y plata á Sevilla, se puede conducir en barcos: Ley 30, id. id. id., , , , , , , , , , id.
———Que los dueños y maestres de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren: Ley 31, id. id. id., , , , , , , , , 369
Cargo: Sobre que se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban, , , , , , , , , , , , , , , , , id.
Cargos concejiles: Sobre no gozar de las excepciones de dichos cargos las personas que no sirven por sí mismas los empleos ó cargos mencionados: Diciembre 26 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , 370
Carmen (isla del): (Véase escuadron.)
Carros: Fijando el ancho de las llantas de éstos, máximum de peso trasportable y derecho de peage, segun la tarifa de 1840, y mandando establecer ademas dentro de seis meses máquinas para pesar carruages, libres de derechos si se traen de fuera de la república: Enero 15 de 1842, , , , , , , id.
———Recomendando el cumplimiento de la ley de 15 de Enero último, que fija el grueso de las llantas de los que transitan por los caminos, y el máximun de peso que deben cargar: Agosto 25 de 1842, , , , , , , , , id.
Cartas: Varias medidas sobre los portes de éstas, , , , , , , , , , 371
———Previniendo á los comisionados régios é intendentes, se arreglen á lo que se mandó por real órden de 9 de Agosto de 1779, sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion: Julio 19 de 1815, , , , , , , , id.
———Sobre el modo y términos de embarcar las que se envien fuera del territorio de la república: Julio 3 de 1824, , , , , , , , , , 372
Carta de dote: Declarando que los subalternos de los cuerpos no necesitan ésta para casarse: Enero 25 de 1842, , , , , , , , , , 373
Cartas de naturaleza: Su fórmula: Mayo 16 de 1820, , , , , , , , id.
———Reglas para dar estas cartas: Abril 14 de 1828, , , , , , , , id.
———Sobre el modo de tomar éstas: Setiembre 10 de 1846, , , , , , id.
———(Véase formulario, mexicanos y mugeres.)
Cartas de seguridad: Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república; de éstas y de certificaciones de firmas: Octubre 12 de 1830, , , , 375
———Que se hagan efectivas las disposiciones que se han dictado sobre ellas: Noviembre 23 de 1842, , , , , , , , , , , , , 376
———Sobre el mismo asunto: Febrero 4 de 1843, , , , , , , , id.
———Idem, idem, idem: Junio 21 de 1843, , , , , , , , , 377
———Idem, idem, idem: Noviembre 27 de 1843, , , , , , , , , id.
———Encargando el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas: Diciembre 4 de 1849, , , , , , , , , , , 378
———Providencias relativas á ellas: Noviembre 18 de 1850, , , , , , , , id.
———Sobre que los cónsules y vicecónsules no están obligados á proveerse de ellas: Octubre 17 de 1851, , , , , , , , , , , id.
———Sobre que al entablar los extrangeros alguna demanda, les exijan éstas: Setiembre 22 de 1853, , , , , , , , , , , , id.
Casados: Que los casados ó desposados en estos reinos, sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten: Ley 1, tít. 3, lib. 7, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , 379
———Que no se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros: Ley 2, id. id. id. , , , , , id.
———Poniendo la forma en que los casados en España serán enviados: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 380
———Que los enviados por éstos y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viage: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que los casados en España no se excusen de ser enviados por oficiales de

Digitized by Google

cruzada: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 380
———Que los enviados por éstos en el Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que á ningunos casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos, sin las calidades de esta ley: Ley 7, id. id. id., , , , , , , 381
———Que los que estuvieren ausentes de las mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que sobre verificar los que no sean casados en estos reinos se proceda conforme á derecho: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los curas puedan casar á sus feligreses sin licencia del ordinario y demas que se expresa: Diciembre 3 de 1686 , , , , , , , 382
———Sobre que puedan recibirse en estos reinos las informaciones de libertad para contraer matrimonios, y que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos ú otras personas, para que en estos se hagan dichas informaciones y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales: Enero 30 de 1703, , , , , , , , 384
———Dándole pase al breve de Su Santidad de 13 de Mayo de 1698: Julio 10 de 1728 , , , , , , , , , , , , , , 385
———Sobre que los curas puedan casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad: Diciembre 24 de 1742, , , , , , , 386
———Sobre que se cumpla el breve de Su Santidad de 24 de Diciembre de 1742: Agosto 31 de 1754, , , , , , , , , , , , , 387
———Sobre los oficiales del ejército que contraen matrimonio sin previa licencia: Octubre 30 de 1760 , , , , , , , , , , , , , 389
———Sobre que no se admita recurso alguno en el punto que se expresa: Octubre 15 de 1774 , , , , , , , , , , , , , 390
———Sobre que los jueces eclesiásticos, ante quienes se siga causa á los oficiales del ejército por obligaciones matrimoniales, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias al cardenal patriarca, las pasen á los vireyes para los fines que se expresan: Agosto 15 de 1775 , , , , , , 391
———Que se cumpla el reglamento de 30 de Octubre de 1760 sobre casamientos militares: Febrero 20 de 1779 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que no se admita en los tribunales eclesiásticos demandas de exponsales, celebrados sin el consentimiento paterno: Febrero 14 de 1789, , , id.
———Sobre que se evite toda disputa y competencia en los esponsales de militares: Noviembre 8 de 1795 , , , , , , , , , , , , 392
———Sobre que todo sargento que se halle casado y aspire al ascenso de oficial, haga constar las circunstancias de su muger: Setiembre 30 de 1796, , , 393
———(Véase matrimonios.)
Casas: Expresando los únicos casos en que los establecimientos de la real hacienda han de gozar de preferencia sobre las particulares, y juzgado que debe conocer en las demandas que se susciten con tal objeto: Enero 17 de 1817 , , id.
———Sobre que las habitaciones que ocupen los empleados en las que tenga la real hacienda propias ó alquiladas despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan: Febrero 26 de 1817, , , , 394
———Sobre que se observe la órden que previno el allanamiento de estas para la persecucion del fraude: Diciembre 31 de 1813 . , , , , , , id.
———(Véase cateos, fincas y papeles)
Casas de comercio: (Véase arbitrios)
Casas de correccion: Excitando á proseguir y llevar á cabo esta patriótica empresa para jóvenes delincuentes: Febrero 5 de 1842, , , , , , , 295
———Aprobando el reglamento de ésta para jóvenes delincuentes: Febrero 5 de 1842 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Su reglamento interior: Febrero 5 de 1842 , , , , , , , , id.
———Aprobando su reglamento: Enero 9 de 1850 , , , , , , , 396
———Su reglamento: Enero 5 de 1850 , , , , , , , , , , , id.
———Asignando dos mil pesos anuales para cubrir sus gastos: Enero 9 de 1850 , 397
———Varias disposiciones sobre los jóvenes de este establecimiento: Octubre 21 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , 398
Casas de empeño: Arreglando los establecimientos particulares de comercio conocidos con este nombre: Enero 15 de 1842 , , , , , , , , id.
———Adiciones al decreto de 15 de Enero anterior sobre el arreglo de estas casas:

Digitized by Google

Febrero 14 de 1842 , , , , , , , , , , , , , 399
Casa de expósitos: Sobre que cuiden del régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia que hubiese en las diócesis: Setiembre de 1816 , , id.
———Sobre que se auxilie con trescientos pesos mensuales á la de niños de esta capital: Marzo 7 de 1836 , , , , , , , , , , 400
Casa de inválidos: Su establecimiento: Setiembre 21 de 1829 , , , , , id.
———Sobre que se haga á los empleados del ministerio de guerra el descuento del centavo por peso, para la citada casa: Octubre 23 de 1843 , , , , 401
Casa de juegos: (Véase juegos.)
Casa de madera: (Véase algodon.)
Casa de moneda: Que las haya en México, Santa Fé y villa del Potosí: Ley 1, tít. 23, lib. 4, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , id.
———Que si fuere necesario alquilar esta para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley: Ley 2, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el rey: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , , 402
———Que en las Indias se labren las suertes de plata que se declara: Ley 4, id. id. id., , , , , , , , , , , id.
———Que los vireyes de Nueva-España no hagan labrar moneda para los *situados:* Ley 5, id. id. id., , , , , , , , , , id.
———Que en ellas no se labre plata sin la marca del quinto: Ley 6, id. id. id. , id.
———Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage: Ley 7, id. id. id., id.
———Que de cada marco de plata que se labrare se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla: Ley 9, id. id. id., , , , , , , , , , 403
———Que la moneda de oro y plata se entregue á los dueños á su satisfaccion: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que la plata corriente que se labrare, teniendo baja, sea por cuenta del dueño: Ley 11, id. id. id., , , , , , , , , , , , id.
———Que las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda: Ley 12, id. id. id. , , , , , , , , , , , id
———Que los vireyes y presidentes del nuevo reino nombren jueces de residencia para estas: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que en cada una de estas haya y se vendan los oficios referidos en esta ley: Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 404
———Que los oficiales de esta no contraten en plata, y de qué forma se han de hacer los remaches: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Que á los oficiales y monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias: Ley 16, id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que la exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que el alcalde de éstas no conozca de lo tocante á derechos ni hacienda real: Ley 18, id. id. id. , , , , , , , , , , , 405
———Que los tesoreros de éstas tengan las preeminencias que se declara: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
———Que el balanzario de éstas no sirva por sustituto, sin licencia y exámen: Ley 20, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
———Que la escobilla esté debajo de dos llaves, que tenga el factor y el fundidor: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Que el fundidor, marcador y oficiales, no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro ó plata se derramare lo cojan sus dueños: Ley 22, id. id. id. , , id.
———Que en éstas se ponga caja de feble: Ley 23, id. id. id. , , , , , 406
———Que se tome residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en ínterin, y á los de ésta: Ley 14, tít. 14, lib. 4, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , id.
———Que en las de Nueva-España se acuñe en abundancia la moneda menuda de doses, unos y medios reales de plata: Beleña, Enero 20 de 1773 , , , id.
———Sobre estar exentos del servicio de milicias los oficiales mayores de ellas: Beleña, Marzo 18 de 1779 , , , , , , , , , , , id.
———Que en las causas de robos ejecutados en éstas se siga la ley 23, tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla: Beleña, Abril 12 de 1786 , , , , id.
———Sobre que se cuide de que la plata se fabrique sin mas feble que el que permiten las leyes: Agosto 9 de 1707 , , , , , , , , , id.

Digitized by Google

——Sobre haberse formado unas ordenanzas para corregir y castigar los descuidos y abusos, y que se cumplan exactamente: Junio 29 de 1728 , , , 407
——Sobre que se cumplan las nuevas ordenanzas y demas que se expresa: Junio 30 de 1728 , , , , , , , , , , , , , , 408
——Ordenanzas para ellas: Junio 20 de 1728 , , , , , , , , , id.
——Sobre que se establezcan las reglas de las ordenanzas y se observen, y que quien no las cumpla se persiga con todo rigor: Agosto 5 de 1728 , , , 424
——Sobre las mismas ordenanzas: Octubre 1º de 1729, , , , , , 425
——Sobre que cese el medio practicado hasta aquí en las cuentas de ellas, y se observe todo lo prevenido en las ordenanzas: Julio 16 de 1735, , , , 426
——Sobre que se cuide que todas las monedas de plata se saquen ajustadas á las resoluciones vigentes: Junio 20 de 1746 , , , , , , , , 427
——Nuevas ordenanzos para ellas: Agosto 1º de 1750 , , , , , , id.
——Aprobando las nuevas ordenanzas de 1º de Agosto de 1750 y demas que se expresa: Diciembre 12 de 1751 , , , , , , , , , , 458
——Sobre que se cumpla la cédula de 12 de Abril de 1786, y demas que se expresa: Junio 11 de 1792, , , , , , , , , , , , 459
——Sobre que en ellas se continúe recogiendo la que carezca de todo sello, abonando su importe, segun está prevenido por reales órdenes: Enero 5 de 1817, 460
——Revocando el art. 11 de las ordenanzas: Mayo 26 de 1818 , , , , id.
——Sobre sueldos de sus empleados: Junio 7 de 1820, , , , , , id.
——Sobre que se admita en las tesorerías nacionales la moneda fabricada en la casa de Zacatecas en el año de 1821, y que ésta se arregle en todo á las ordenanzas de las de México: Febrero 21 de 1822 , , , , , , 461
——Sobre modo y términos de abrir troqueles y matrices para la nueva moneda en el ingenio de esta ciudad: Junio 18 de 1822 , , , , , , 461
——Sobre apertura de nuevas matrices para la acuñacion de la moneda: Agosto 9 de 1823 , , , , , , , , , , , , , 462
——Sobre que los empleos de éstas los provea el supremo gobierno: Diciembre 24 de 1823, , , , , , , , , , , , , 463
——Sobre los costos de la amonedacion de plata: Setiembre 10 de 1824, , , id.
——Sobre retiro á los jornaleros de ésta: Diciembre 4 de 1824 , , , , id.
——Permanencia de ésta bajo la inspeccion del gobierno general: Setiembre 4 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , id.
——Recordando lo prevenido sobre que las matrices de ésta se arreglen á las que les están remitidas: Julio 23 de 1825 , , , , , , , , , 464
——Sobre que se pague con moneda de oro el valor de las platas que se introduzcan en el ingenio de esta ciudad: Agosto 3 de 1825, , , , , , id.
——Sobre acuñacion de moneda menuda: Diciembre 27 de 1825 , , , , id.
——Recuerdo para el envío de la certificacion de la rendicion de platas: Diciembre 27 de 1825 , , , , , , , , , , , , , 465
——Sobre que se les perdone á los operarios de ésta lo que adeuden: Junio 28 de 1822, , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que el gobierno no pedirá á ésta cantidad alguna por via de préstamo ni bajo otro título cualquiera que sea, interin no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro: Junio 28 de 1822 , , , , , id.
——Sobre auxilio para las urgencias del erario: Junio 7 de 1823, , , , id.
——Sobre provision de los empleos de ella: Diciembre 22 de 1823, , , , id.
——Sobre reconocimiento de las monedas: Marzo 23 de 1824 , , , , id.
——Sobre la cantidad que han de percibir los jornaleros de ésta y apartado de México imposibilitados: Diciembre 1º de 1824, , , , , , , 466
——Sobre éstas: Diciembre 4 de 1824, , , , , , , , , , id.
——Sobre que la de México presentará sus cuentas al secretario de hacienda: Enero 13 de 1827 , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que ésta presente sus cuentas al secretario de hacienda, acompañando las de gastos de todos sus Departamentos: Enero 14 de 1827 , , , id.
——Sobre que se apliquen á la de esta capital las máquinas que se aprehendan y sean útiles para la acuñacion: Marzo 16 de 1837 , , , , , , id.
——Estableciendo una en Oajaca: Julio 14 de 1842 , , , , , , 467
——Estableciendo en Guadalupe y Calvo una y apartado con las condiciones que expresa por medio de contrata con la compañía mexicana de aquel lugar: Octubre 3 de 1842, , , , , , , , , , , , id.
——Señalando los empleados de la de México y sueldos que deberán disfrutar: Octubre 3 de 1842, , , , , , , , , , , , , 468

Digitized by Google

——Estableciendo una direccion la de México y su apartado: Octubre 3 de 1842, 469
——Estableciendo una en Culiacán: Marzo 4 de 1843 , , , , , , id.
——Sobre que se les recuerde á éstas el cumplimiento de sus deberes: Marzo 30 de 1849, , , , , , , , , , , , , , 470
——Planta de los empleados de la de Durango: Abril 17 de 1850, , , , id.
——Reglamento de la de Durango: Mayo 31 de 1850, , , , , , id.
——Estableciendo en el ministerio de hacienda una seccion que dirija sus operaciones: Agosto 6 de 1851 , , , , , , , , , , , 471
——Invitando postores para contratar la de Hermosillo: Julio 1º de 1852 , , 472
——Sobre que el gobierno establezca la de Hermosillo y demas que se expresa: Julio 1º de 1852, , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que ínterin comienza sus labores la de Hermosillo, se permite la exportacion por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora: Octubre 18 de 1853, , , , , , , 473
——Sobre que desde el dia 1º de Enero de 1854, se abone por éstas lo que en ella se expresa á los introductores: Octubre 26 de 1853 , , , , 474
——(Véase amonedacion, cobre, hacienda pública, moneda y reglamento.)
Casas de vecindad: Mandando formar un reglamento para el buen órden de *éstas,* y remitirlo al gobierno para su exámen y resolucion: Noviembre 15 *de 1841* , id.
Castas: Exencion de tributos á los indios y castas: repartimiento de tierras á los primeros, y prohibicion del comercio de repartimiento á las justicias: Marzo 13 de 1811, , , , , , , , , , , , , , , , id.
Castellanos (D. Manuel): Habilitándolo para que ejerza su profesion de abogado en toda la república: Abril 18 de 1853, , , , , , , , , , , 475
Castigos: Sobre que se cuide en los seglares que cometen el delito de públicos tratantes y demas excesos: Marzo 22 de 1693 , , , , , , , , id,
——Sobre que los consejos de guerra permanentes no impongan á los reos que no sean militares los de baquetas: Junio 26 de 1817, , , , , , id.
——Sobre el que ha de imponerse al que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere: Junio 30 de 1817, , , , , , 476
——Mandando quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas é inscripciones de los impuestos por la inquisicion: Febrero 22 de 1819, , , , id
(Véase azotes, baquetas, delitos y penas.)
Castrenses y capellanes: Sobre los límites de las jurisdicciones eclesiásticas, castrenses y ordinaria: Noviembre 5 de 1812, , , , , , , , id.
Cataneo: Habilitándolo de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador: Noviembre 22 de 1853 , , 477
Cateo: Sobre que pueda catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que sea por previa sumaria: Octubre 11 de 1823, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre el de las casas en persecucion del contrabando de tabaco: Mayo 19 de 1838 , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Facultando á los comandantes del resguardo para que hagan el de las casas en que sospechen fundadamente haber contrabando, sin necesidad de órden por escrito: Marzo 26 de 1842 , , , , , , , , , , , 478
——Haciendo extensiva la órden que faculta para éstos á los cabos ó comandantes del resguardo hasta los cabos ó comandantes de partidas del mismo: Mayo 13 de 1842 , , , , , , , , , , , , , , id.
——(Véase casas.)
Catedrales: Sobre que no se autorice á ningun prelado para admitir las renuncias que hagan los prebendados, canónigos y dignidades de ésta: Abril 4 de 1794, 479
——Sobre que entre al fondo nacional todo lo perteneciente á las pensiones con que estaban gravadas las cuartas episcopal y capitular de ellas: Octubre 22 de 1821 , , , , , , , , , , , , , , 479
——(Véase piezas vacantes.)
Catedráticos: Sobre poder ser diputados de cortes éstos y los regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares: Junio 14 de 1813, , , 480
——(Véase preceptores.)
Cátedras: Sobre las siete personas que han de concurrir á la votacion de éstas, y lugares que han de ocupar: Noviembre 9 de 1701 , , , , , , , id.
——Estableciendo las de derecho en el seminario de Valladolid: Agosto 14 de 1823 , , , , , , , , , , , , , , , 481
——Sobre creacion de dos de dibujo y delineacion en el tercer establecimiento de instruccion pública: Febrero 6 de 1834, , , , , , , , , id.

Digitized by Google

——(Véase ciencias, colegios, establecimientos, grado y libertad.)
Caucion: Sobre averiguar si está caucionado debidamente el manejo de los caudales de la federacion: Junio 10 de 1826 , , , , , , , , 481
——Recordando lo mandado acerca de la del pago de derecho impuesto á los licores con otras prevenciones: Octubre 21 de 1826 , , , , , , id.
——Sobre que los derechos de importacion de licores, se caucionen hasta la resolucion del congreso general: Octubre 28 de 1824 , , , , , , 482
Caudales: Sobre envíos de estados de existencias é ingresos de ellos, y prohibicion del pago de deudas atrasadas: Enero 9 de 1822 , , , , , , , id.
——Sobre que se mande noticia de los ingresos y egresos: Febrero 9 de 1822 , id.
——Prohibiendo á los que manejan los de la nacion de disponer de ellos, que se remitan mensualmente al ministerio de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general; y suprimiendo la tesorería y contaduría de ejército: Marzo 11 de 1822, , 483
——Exencion del derecho de dos por ciento á éstos en numerario y que se remitan á los reales de minas: Octubre 29 de 1823, , , , , , id.
——Noticias diarias de sus ingresos y egresos: Agosto 25 de 1824 , , , id.
——Sobre la misma materia: Octubre 6 de 1824, , , , , , , , 484
——Partes diarios de las entradas y salidas de éstos: Noviembre 3 de 1824, , id.
——Que se dé cuenta de los acontecimientos que tengan los de la nacion en los caminos: Febrero 18 de 1826, , , , , , , , , , , id.
——Recordando el envío de noticias de las entradas y salidas de éstos: Abril 1º de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que se envíen los existentes en las comisarías á la tesorería general: Junio 10 de 1826, , , , , , , , , , , , , 485
——Reunion de noticias relativas á la existencia de éstos en fin de Junio: Agosto 5 de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
——Averiguacion del líquido mensual disponible en las comisarías: Octubre 20 de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre publicacion en los periódicos foráneos de los ingresos y egresos de los de las comisarías: Diciembre 1º de 1826, , , , , , , , , id.
——Encargando la preferencia en el pago de los que se tomaron el año de 1822 á la conducta de Perote; Mayo 24 de 1832 , , , , , , , , id.
——En que se previene que los particulares que los remitan escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa: Julio 12 de 1848, , , , , , , 486
——Documentos con que deben caminar los que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, y sobre pago de derechos: Mayo 2 de 1849 , , , id.
——(Vénse administracion, extraccion, dinero y distribucion.)
Causas: Sobre que no se admitan competencias en las de la especie que se refiere: Febrero 29 de 1688 , , , , , , , , , , , , , 487
——Sobre que se puedan castigar todas las de robo: Diciembre 30 de 1692, , 489
——Sobre que procedan en éstas con arreglo á las leyes y demas que se expresa: Enero 11 de 1770, , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que en todos los pueblos donde haya gefe militar, éstos conozcan en las de delitos que cometiesen los oficiales: Marzo 29 de 1770 , , , , , 490
——Sobre que se celen los delitos de falsa moneda y se castiguen: Agosto 20 de 1771 , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que verificada la aprehension de los reos, se determinen prontamente éstas, aplicándoles las penas que merezcan: Mayo 27 de 1783, , , , id.
——Sobre que á los operarios de todas las fábricas no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas: Mayo 27 de 1786 , , , id.
——Sobre el recurso de nulidad en las criminales: Julio 17 de 1813 , , , id.
——Sobre el mismo asunto: Julio 26 de 1813 , , , , , , , , id.
——Sobre que en las civiles y criminales de los individuos del ejército y armada conozcan exclusivamente los jueces militares: Mayo 5 de 1816 , , , 491
——Sobre que se observe en las de robo ú otros delitos lo que dispone la ordenanza y el decreto de 9 de Febrero de 1793: Noviembre 5 de 1817 , , , 492
——Aclarando dudas sobre los procedimientos en las livianas: Julio 18 de 1820 , 493
——Varias disposiciones sobre éstas: Agosto 11 de 1820 , , , , , , id.
——Estableciendo diferentes reglas para la sustanciacion de las criminales: Setiembre 11 de 1820, , , , , , , , , , , , , 494
——Estableciendo las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la constitucion é infraccion de ella: Abril 17 de 1821 , , , , , , 495
——Sobre el conocimiento y modo de proceder en las de conspiracion: Abril 17

Digitized by Google

de 1821, , , , , , , , , , , , , , , 496
———Declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las de la hacienda pública los empleados en ella: Mayo 14 de 1821, , , , , 501
———Declarando que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley así como las sociedades que no lo estén, no deban admitirse como defensores en las de fé: Mayo 28 de 1821 , , , , , , , , , , , id.
———Penas impuestas por delito de conspiracion contra la independencia: Mayo 13 de 1822, , , , , , , , , , , , , 502
———Las de conspiracion estarán sujetas á la ley de 11 de Setiembre de 1820: Agosto 29 de 1822, , , , , , , , , , , , id.
———Las idem idem están sujetas á la ley de 28 de Agosto de 1823: Setiembre 6 de 1823, , , , , , , , , , , , , 503
———Sobre la misma materia: Setiembre 7 de 1823 , , , , , , id.
———Sobre á qué gefes toca su conocimiento en lo militar: Setiembre 15 de 1823, id.
———Aclarando la de 2 de Octubre: Octubre 11 de 1823 , , , , , id.
———Sobre las de papel sellado: Noviembre 21 de 1823 , , , , , 504
———(Véase papel sellado.)
———Sobre desafuero de los desertores: Febrero 13 de 1824, , , , , id.
———Sobre las pendientes en las audiencias de México y Guadalajara: Diciembre 1º de 1824, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se certifiquen de oficio las que se hayan de remitir á los Estados, conforme á este decreto: Diciembre 1º de 1824, , , , , , , id.
———Sobre extension de la ley de 27 de Setiembre de 1823, sobre ladrones juzgados militarmente: Octubre 3 de 1825, , , , , , , , , , id.
———Medidas para la pronta conclusion de las criminales: Agosto 29 de 1829, , 505
———Aclarando el decreto de 29 de Agosto, sobre ladrones juzgados militarmente, con arreglo á la ley de 27 de Setiembre y ampliaciones posteriores: Setiembre 7 de 1829, , , , , , , , , , , , , 506
———Sobre que se formen éstas con todos los requisitos: Marzo 9 de 1836, , , id.
———Sobre que se cumplan todas las prevenciones vigentes: Enero 16 de 1838, , id.
———Que los tribunales superiores dirijan mensualmente un estado de las que se ejecutoríen: Octubre 19 de 1839, , , , , , , , , , 507
———Mandando sobreser en las pendientes por opiniones políticas, y poner en libertad á los procesados, salvo el derecho de tercero: Noviembre 6 de 1841, , 508
———Sobre administracion de justicia en las de delitos leves: Setiembre 6 de 1843, id.
———Sobre que se remitan las criminales al superior respectivo para su revision, aun cuando se hayan cortado en sumario: Agosto 28 de 1850, , , , id.
Causas de almirantazgo: Sobre cuáles son éstas y sus penas: Enero 25 de 1854, , 509
———(Véase accion popular, aprehension, arreglo, arrestos, careos, citas, conspiradores, constitucion, competencias, decretos, delitos, diocesanos, eclesiásticos, leyes, medidas, obligacion, penas, pruebas, regla, reos, sentencia, sustanciacion, términos, y particularmente el último decreto sobre la administracion de justicia, inserto en el suplemento, en la palabra bases para su arreglo.)
Cautivos: Supresion de las exacciones para su redencion: Noviembre 9 de 1829, , 511
Cédulas: Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren: Ley 1, tít. 1, lib. 2, Recopilacion de Indias, , , , , id.
———Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias: Ley 2, id. id. id. , , , , , , , , , , 512
———Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos, tocantes á minas, siendo convenientes, y envien relaciones de las que son necesarias: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que se guarden las leyes que los indios tenian antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo: Ley 4, id. id. id. , , , , , , id.
———Que los gobernadores reconozcan la policía que los indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fuesen contrarias á nuestra sagrada religion, y hagan que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas: Ley 22, tít. 2, lib. 5, Recopilacion de Indias, , 513
———Que las leyes que fueren en favor de los indios, se ejecuten sin embargo de apelacion: Ley 5, tít. 1, lib. 2, Recopilacion de Indias, , , , , id.
———Que se envien al consejo las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservacion de los indios: Ley 6, id. id. id. , , , , , id.
———Que en las Indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias: Ley 7, id. id. id. id.
———Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del rey, co-

Digitized by Google

mo por esta ley se ordena: Ley 8, id. id. id. , , , , , , 514
——Que las leyes que se dirigen á los presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara: Ley 9, id. id. id , , , , , , , id.
——Declarando cómo se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, segun los ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que aunque las cédulas hablen con presidente y oidores, los vireyes y presidentes conozcan privativamente de negocios de gobierno, y los alcaldes del crímen de causas criminales: Ley 11, id. id. id. , , , , , , id.
——Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdiccion de los vireyes, no expresándose así: Ley 12, id. id. id. , , id.
——Que los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente: Ley 13, id. id. id. , , , , , 515
——Que los alcaldes del crímen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores: Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que da forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencias reales: Ley 15, id. id. id. , , , , id.
——Que las cédulas é incitativas tengan el efecto que se declara: Ley 16, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
——Que con las personas que llevasen las de recomendacion, se haga conforme á sus méritos: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , , 516
——Que se gradúen los méritos y servicios conforme á esta ley: Ley 14, tít. 2, lib. 3, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , id.
——Que las de recomendacion no releven de la prohibicion: Ley 36, id. id. id. , id.
——Que los vireyes del Perú puedan encomendar los indios vacantes, y los de Nueva-España guarden el estilo de ella: Ley 64, tít. 3, lib. 3, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacantes: Ley 18, tít. 1, lib. 2, Recopilacion de Indias, , , , 517
——Que las de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el rey no mandare en ellas otra cosa: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que las de mercedes en indios vacantes se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente: Ley 20, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que las de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelacion: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion: Ley 22, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 518
——Que las reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan: Ley 23, id. id. id. , , , , id.
——Que se ejecuten las del rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable ó escandaloso: Ley 24, id. id. id. , , , id.
——Que las audiencias respondan luego á éstas y provisiones, y las hagan volver á las partes: Ley 25, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de éstas: Ley 26, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que éstas y las ordenanzas de los tribunales de cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias: Ley 27, id. id. id. , , , , 519
——Que éstas y las provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte: Ley 28, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que se guarden precisamente las leyes 27 y 28, tít. 1, lib. 2, de la Recopilacion de Indias: Ley 74, tít. 1, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , id.
——Que las audiencias tengan libros de cédulas tocantes á la hacienda real, conforme á la ley 28, tít. 1 del lib. 2: Ley 160, tít. 15, lib. 2, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que se guarden las ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el consejo: Ley 32, tít. 1, lib. 2, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , id.
——Que se ejecuten las ordenanzas confirmadas ó hechas por los vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista: Ley 33, id. id. id. , , , , id.
——Que los vireyes, audiencias, prelados y cabildos envien al consejo las ordenanzas y autos de gobierno que tuvieren y fueren haciendo: Ley 34, id. id. id. , 520
——Que las despachadas para el gobierno de cada provincia, se asienten en los

Digitized by Google

libros del Estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toque: Ley 35, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 520
———Que al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas: Ley 36, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
———Que en el Perú se guarden las ordenanzas del virey de Toledo: Ley 37, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
———Que los vireyes, audiencias y gobernadores avisen al consejo de Indias de lo que por otros consejos se les escribiere: Ley 38, id. id. id. , , , , 521
———Que no se cumpla cédula ni despacho de otro consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de visitadores de las órdenes militares: y en cuanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora: Ley 39, id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos, que no estuvieren pasadas por el consejo: Ley 40, id. id. id. , , , , , id.
———Que los vireyes, gobernadores y oficiales reales, arzobispos, obispos, deanes, cabildos eclesiásticos y sede vacantes, envien con sus cartas copias de las cédulas y ordenanzas que hubiere, sobre las materias y negocios en que escribieren al rey: Ley 41, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
———Sobre que éstas se hagan cumplir: Beleña, Julio 5 de 1784, , , , 522
Cédulas de preeminencias: Suprimiéndolas y estableciendo reglas para conceder jubilaciones á los magistrados de las audiencias: Mayo 17 de 1821, , , id.
Cédulas de premios: Que por éstas se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado: Julio 20 de 1849, , , , , , , , , , , , , 523
———(Véase premios.)
Celadores: Su establecimiento: Mayo 28 de 1826, , , , , , , id.
———Estableciendo en el distrito un cuerpo de policía municipal, bajo este título: Junio 2 de 1826, , , , , , , , , , , , , 524
———(Véase auxiliares.)
Cementerios: Su reglamento: Abril 3 de 1787, , , , , , , , , id.
———Sobre sus fondos: Marzo 31 de 1821, , , , , , , , , 526
———(Véase sepultura y derechos.)
———Sobre que se proceda al arreglo de éstos, y reformando los abusos que se notan: Abril 16 de 1819, , , , , , , , , , , id.
———Renovando las antiguas disposiciones sobre éstos, y dictando otras nuevas sobre el mismo objeto: Agosto 27 de 1842, , , , , , , , 527
———Sobre el panteon de Santa Paula y consejo de salubridad: Febrero 7 de 1849, 528
———Sobre su construccion y demas que se expresa: Febrero 7 de 1849, , , id.
———Sobre que se remita una noticia de todos los existentes en la república: Enero 14 de 1854, , , , , , , , , , , , , , 529
Ceniza: (Véase beneméritos de la patria.)
Censos: Que se cumplan las leyes sobre esta materia: Febrero 21 de 1697, , , id.
———Sobre la misma materia: Setiembre 10 de 1703, , , , , , , 530
———Sobre el último de las poblaciones de los Departamentos: Agosto 14 de 1846, 531
———(Véase bienes de comunidades.)
Censo general: Mandando formar el de la federacion: Marzo 2 de 1831, , , 532
———Sobre remision de éste para formar la regulacion del número de hombres con que cada Estado debe contribuir: Octubre 21 de 1840, , , , , id.
———(Véase vinculaciones.)
Censos y juros: Sobre que los oficiales reales no paguen éstos y demas que se expresa: Diciembre 1º de 1748, , , , , , , , , , , id.
Censura: Que los prelados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos: Ley 45, tít. 7, lib. 1, Recopilacion de Indias, , 533
———Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelados, prebendados y doctrineros, y sobre esto no se despachen: Ley 22, tít. 27, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase arzobispos y audiencias.)
Centinelas: Sobre que al dar éstos el quién vive, se responda la federacion mexicana: Setiembre 20 de 1826, , , , , , , , , , , , id.
———(Véase el suplemento.)
———Prevenciones relativas á la exacta observancia por éstos, de los artículos de la ordenanza: Julio 10 de 1838, , , , , , , , , , , 534
Centro América: (Véase Chiapas.)
Cepo: Sobre que no se pongan en éstos á los oficiales del ejército: Febrero 27 de 1815, , , , , , , , , , , , , , , , , id.

Digitized by Google

Cera: (Véase cacao y café.)
Cerda (D. Felipe): Sobre cóngrua de este ciudadano: Agosto 19 de 1836, , , 535
Ceremonial: Para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos: Octubre 8 de 1824, , , , , , id.
———Sobre los de las fiestas nacionales, civiles y religiosas: Marzo 30 de 1836, , 536
———Declarando vigente el de los antiguos Estados, para las asistencias públicas: Abril 14 de 1840, , , , , , , , , , , , id.
———Arreglando el del 16 de Setiembre: Setiembre 10 de 1842, , , , , id.
———Arreglando el de la sancion y publicacion de las bases orgánicas: Junio 8 de 1843, , , , , , , , , , , , , , , 537
———Fijando el que debe observarse en los funerales del Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña: Enero 3 de 1850, , , , , , , , , , 539
———(Véase demostraciones, denominacion, enviados, honores, juramentos, formalidades, gastos, poder ejecutivo, presidente y vicepresidente.)
Ceremonias: Que los eclesiásticos cumplan éstas: Setiembre 22 de 1687, , , 540
Certámenes: Que por las administraciones de rentas del Departamento de México, se entreguen á las autoridades políticas las cantidades asignadas por éstos: Febrero 10 de 1838, , , , , , , , , , , , , 541
Certificados: Sobre pago de los expedidos por la tesorería general, á resultas de contratos: Junio 6 de 1836, , , , , , , , , , , 542
———Sobre admision de los del subsidio extraordinario, en pago de la mitad de la cuota para las contribuciones urbana, rural y de patente: Julio 30 de 1836, , id.
———(Véase modelos.)
Certificados consulares: (Véase buques.)
Certificaciones: Prohibiendo allanar las oficinas de cuenta y razon, para sacar copias ni otros documentos sin expresa órden, debiendo darse entera fé y crédito á las que dieren los gefes de ellos: Junio 16 de 1816, , , , , id.
———Sobre los abusos que se cometen para la expedicion de éstas: Diciembre 24 de 1821, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los individuos que salgan de la nacion presenten antes la de no hallarse ligados con la hacienda pública: Noviembre 7 de 1822, , , , 543
———Que en las de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo: Enero 31 de 1838, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificadas de entero y no de libranzas: Enero 31 de 1838, , , , , , , , , , , , , , 544
———(Véase derechos y oficiales.)
Cerveza: (Véase derechos.)
Cesacion: Sobre la del cobro del diez por ciento aumentada á la alcabala permanente del seis á ocho por ciento de la eventual: Octubre 12 de 1821, , , 545
———Sobre la del cobro del diez por ciento impuesto á la extraccion de efectos: Octubre 13 de 1821, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la de la garita llamada de pulques y derechos que paga este licor: Enero 11 de 1822, , , , , , , , , , , , , , 546
———Sobre el del préstamo forzoso, y aplicacion de lo colectado al mantenimiento de tropas y venta de las fincas de temporalidades: Marzo 27 de 1822 , , 546
———Sobre que no se haga descuento de sueldos á los militares: Agosto 22 de 1822, 547
———Sobre que el dos por ciento impuesto á la moneda, cese luego que llene su objeto: Setiembre 6 de 1822, , , , , , , , , , , , 548
———Sobre la del descuento de sueldos á los empleados, principiando á gozarlos íntegros: Noviembre 22 de 1822 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la del papel moneda: Abril 11 de 1823 , , , , , , , , , id.
———Sobre la de los consulados y sus empleados: Octubre 19 de 1824 , , , 549
———Sobre la del envío de los partes diarios de entrada y salida de caudales: Noviembre 3 de 1824 , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre las de las direcciones y contadurías generales de rentas, y providencias dictadas con este motivo: Febrero 23 de 1825 , , , , , , , 550
———Sobre la circulacion de los efectos extrangeros: Setiembre 21 de 1825 , , id.
———Sobre la de las legislaturas y establecimiento de las juntas departamentales, y subsistencia de los gobernadores, jueces y tribunales de los Estados: Octubre 7 de 1835 , , , , , , , , , , , , , 55
———Sobre la del poder legislativo: Enero 19 de 1853 , , , , , , , 553
———Remitiéndole á los gobernadores el anterior decreto: Enero 19 de 1853, , id.
———Sobre la de las hostilidades de las fuerzas pronunciadas: Enero 19 de 1853 , 554

Digitized by Google

———(Véase aduanas, consulados, derechos, descuentos, y poder ejecutivo.)
Cesantes: Mandando que siempre que ocurra vacante en los destinos que no sean de escala se propongan para ellos á estos empleados: Octubre 18 de 1817 , , 555
———Mandando que en la provision de empleos vacantes se prefiera á estos empleados: Mayo 1º de 1820 , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la misma materia: Mayo 13 de 1820 , , , , , , , 556
———Sobre los sueldos que han de disfrutar estos empleados: Setiembre 3 de 1820, id.
———Sobre que se cumpla la ley de las cortes españolas relativas á sueldos de estos empleados y los jubilados: Diciembre 16 de 1822 , , , , , , 557
———Sobre noticias de éstos: Octubre 26 de 1824, , , , , , , 558
———Sobre sus ocupaciones: Noviembre 6 de 1824 , , , , , , 559
———Sobre que estos empleados gocen medio sueldo: Noviembre 20 de 1824, , id.
———Sobre que los Estados puedan nombrar á éstos para desempeñar cualquiera empleo: Diciembre 14 de 1824 , , , , , , , , , , id.
———Sobre formacion de lista nominal del número de estos empleados, y otras noticias: Enero 14 de 1826 , , , , , , , , , , , 560
———Formacion y envío de noticias del número de empleados que sirven en *las* oficinas de la federacion y aduanas marítimas; sueldos que gozan, y *vacantes* que haya con distincion de éstos, y los que se consideren precisos: *Enero 21* de 1826 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre abono de sueldo á estos empleados sujetos al tanto por ciento: Agosto 26 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , 561
———Invitacion á éstos y los pensionistas para que promuevan su colocacion: Mayo 6 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre declarar al ciudadano Manuel Mendiola: Mayo 23 de 1835 , , , id.
———Declarando á D. José María Tamayo: Marzo 7 de 1836 , , , , 562
———Declarando á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos estados, teniendo los requisitos que expresa previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia: Julio 14 de 1838 , id.
———Sobre á quién le corresponde calificar á estos individuos, y señalar los sueldos que les correspondan: Agosto 28 de 1839 , , , , , , , , id
———(Véase empleados, empleos y tarifas.)
———Prevenciones sobre el modo de concederlos: Junio 30 de 1848 , , , 563
———(Véase en la palabra junta de jubilaciones, la circular de 11 de Febrero de 1854.)
Cese: Sobre que todo militar de cualquiera graduacion que sea, para demandar sueldo en alguna tesorería ó pagaduría, ha de presentar previamente la órden en cuya virtud se le han de satisfacer sus pagas: Junio 27 de 1822 , , , id.
Cesion: Declarando ser mérito calificado el contraido por el Exmo. Sr. generalísimo, por la que ha hecho de sesenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército: Octubre 18 de 1821 , , , , , , , , , , , 564
———Sobre la de un edificio al Estado de San Luis Potosí: Mayo 23 de 1827 , id.
———Al Estado de Querétaro el cuartel de caballería inmediato á la alameda *de* aquella ciudad: Abril 19 de 1834, , , , , , , , , , id.
———A la mitra de Michoacan, cede el gobierno todos los créditos y derechos que tiene el erario nacional contra la hacienda de los Laureles en ese Estado: Setiembre 10 de 1853 , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase aplicacion, advocacion y monasterio.)
Chapultepec: Estableciendo una escuela de aplicacion para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército: Setiembre 11 de 1840 , 565
Chaquetas: Que en lugar de una de éstas y pantalones de brin, que debia entregar el contratista de los vestuarios del ejército, se le reciba un pantalon de los de paño en los de infantería: Enero 13 de 1838 , , , , , , , id.
Chavert: Se acepta una obra médica de este ciudadano: Marzo 24 de 1825 , , 566
Chiapas: Se niegan á esta intendencia dos oficiales para su secretaría: Junio 31 de 1822 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre esta provincia: Mayo 26 de 1824 , , , , , , , , id.
———Reconocimiento de la independencia de las provincias de Centro América: to 24 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se continúe la cosecha del tabaco en este Estado: Mayo 2 de 1826, id.
———Prorogando por siete años el privilegio concedido á México, en 19 de Julio de 1823: Abril 25 de 1838 , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase comandantes generales, comisiones, compañías y contingente.)
Chihuahua: Declarando á este Estado de la federacion, y á Nuevo-México territo-

Digitized by Google

rio de la misma: Julio 6 de 1824 , , , , , , , , , , 566
———Demarcacion del territorio de esta provincia: Julio 27 de 1824 , , , 567
———Sobre que se creen en este Estado dos compañías veteranas, ademas de las que señala la ley de 21 de Marzo de este año, con la de la misma fuerza señalada á la de San Buenaventura: Diciembre 20 de 1826 , , , , , id.
———(Véase diputaciones, pensiones y privilegios.)
Chile: (Véase tratados.)
Chilpancingo: Dándole á este pueblo el título de ciudad: Febrero 28 de 1824 , , id.
———Mandando recoger y remitir al ministerio de la guerra el plan del supuesto pronunciamiento en esta ciudad por el general Bravo, contra el sistema de regeneracion adoptado en Tacubaya: Noviembre 20 de 1841: , , , , id.
Chinguirito: (Véase derechos.)
Choques: Sobre que se eviten éstos: Diciembre 28 de 1717 , , , , , , 568
Chorro: Sobre que los bienes que reconoce esta hacienda se destinen para pagar dietas á los diputados: Agosto 3 de 1822 , , , , , , , , , , id.
Ciencias médicas: Sobre traslacion de este establecimiento al edificio del Espíritu Santo: Agosto 9 de 1836 , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase establecimientos, estudios, médicos y tiempo.)
Cigarros: Subsistencia de esta fábrica por cuenta de la federacion: Noviembre 22 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , , 569
———Averiguacion del gusto de los consumidores en cuanto á éstos y los puros: Marzo 29 de 1826 , , , , , , , , , , , , , id.
———Anuncio para comprar papel para las labores de éstos y puros: Junio 5 de 1827 , , , , , , , , , , , , , , , id.
Cimapan: (Véase fianzas.)
Circuito: Establecimiento de estos jueces: Mayo 20 de 1826 , , , , , , id.
———Providencia para que no carezcan de sueldos estos jueces en los lugares de su residencia: Diciembre 16 de 1826 , , , , , , , , , 571
———Sobre pagos de sueldos á estos tribunales y á los juzgados del distrito: Mayo 15 de 1849 , , , , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase tribunales.)
Circulacion: Previene el modo en que deben circularse las disposiciones legislativas y los reglamentos de gobierno: Julio 11 de 1820 , , , , , , , id.
———Reglas para la interior de la moneda, y prohibicion de extraerla para los puertos: Enero 17 de 1822 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre impedir la de los libros prohibidos y propagacion de pinturas obscenas: Setiembre 27 de 1822 , , , , , , , , , , , , , 573
———Concediendo el entero de una sexta parte en el nuevo papel moneda en las aduanas, enagenando las fincas de la nacion con varias rebajas y calidades, y dejando libre la del papel moneda: Mayo 21 de 1823 , , , , , , , 575
———Reglas para la de los efectos extrangeros libres de alcabala: Octubre 27 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , , 576
———Sobre reunion de noticias de lo colectado por el 2 por 100 impuesto á la de la moneda: Marzo 29 de 1826 , , , , , , , , , , , , , 577
———Aviso de estar circuladas á las aduanas marítimas unas instrucciones provisionales para su manejo: Junio 24 de 1826 , , , , , , , , , id.
———Sobre impedir no solo la importacion, sino tambien la de efectos prohibidos: Octubre 18 de 1826 , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que no se remitan por la secretaría de hacienda con oficio separado las leyes &c.: Febrero 4 de 1824 , , , , , , , , , , , , , 579
———(Véase monedas extrangeras.)
Circulares: (Véase director y órdenes.)
Cirujanos: Que ninguno cure de medicina y cirujía sin grado ni licencia: Ley 4, tít. 6, lib. 5, Recopilacion de Indias , , , , , , , , , , , id.
———Que los prohibidos por las leyes no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que todos éstos acudan prontamente á curar cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad en cualesquiera hora y circunstancias &c., Mayo 26 de 1793 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Señalando los sueldos de los primeros y segundos de la armada: Octubre 22 de 1820 , , , , , , , , , , , , , , , 581
———Sobre que continúe el abono de la gratificacion á los militares: Junio 27 de 1821 , , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se dé noticia de las vacantes de éstos: Noviembre 3 de 1823 , , id.

Digitized by Google

——Sobre que todos los individuos que no tengan los títulos para ejercer, queden separados del servicio, recogiéndoles los gefes de los cuerpos sus despachos: Enero 7 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , 561
——(Véase exámenes.)
Cirujano mayor: Sobre su extincion: Abril 24 de 1850 , , , , , , , 562
Cirujía: Sobre que cesen los protomedicatos en el conocimiento directo ó indirecto de cosas concernientes á ésta: Marzo 2 de 1804 , , , , , , , 563
——(Véase medicina,)
Ciudad: Recibo y administracion de las rentas de la federal: Abril 29 de 1826 , 564
——Instruccion para que el comisario general reciba las rentas de la federal y su circuito: Abril 28 de 1826 , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que el juzgado de distrito de Oajaca resida en la de este nombre: Octubre 19 de 1826 , , , , , , , , , , , , , id.
——Declarándola á la villa de Guadalupe: Febrero 12 de 1828 , , , , , , 566
——Disponiendo que no habrá mas autoridad, que el general en gefe del ejército de Oriente: Junio 28 de 1847 , , , , , , , , , , , , , id.
——(Véase gobierno y título.)
Ciudadanos: Se prohibe clasificar á los mexicanos por su orígen: Setiembre *17 de* 1822 , , , , , , , , , , , , , , , *id.*
——(Véase bases, calificacion y habitantes.)
——Sobre declarar aptos para obtener empleos á los comprendidos en el art. 7, de la ley constitucional: Marzo 17 de 1837 , , , , , , , , 587
Cívicos: (Véase cárcel, cepo, ejército.)
Clasificacion de rentas: Sobre la de las que pertenecen á la federacion, las que tocan á los Estados, y cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir para cubrir el déficit calculado para los gastos de la república: Setiembre 22 de 1824, , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre entrega de éstas á los Estados: Setiembre 22 de 1824, , , , , 586
——Reglas para el cumplimiento de los decretos anteriores: Setiembre 22 de 1824, id.
——Sobre que en caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo: Setiembre 21 de 1824 , , , , , , , , , , , , , , 589
——Sobre que se asignan á los Departamentos para sus gastos y demas atenciones todo el producto de las contribuciones: Agosto 6 de 1845, , , , , id.
——Sobre que se dividan éstas en generales y particulares: Setiembre 17 de 1846, 590
Clausura: Previniendo á los generales y vicarios de las órdenes religiosas hagan retirar á ésta á sus respectivos súbditos, y á las justicias que celen su cumplimiento: Enero 27 de 1815 , , , , , , , , , , , , , 594
——Sobre la de las sesiones del congreso: Mayo 21 de 1849 , , , , , 595
——Idem, idem, idem, idem: Diciembre 5 de 1849 , , , , , , , id.
Clérigos: Que ninguno sea alcalde, abogado ni escribano: Ley 1, tít. 12, lib. 1°, Recopilacion dé Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
——Que no sean factores, ni traten, ni contraten: Ley 2, id. id. id. , , , id.
——Que no tengan canoas en la grangería de las perlas: Ley 3, id. id. id. , id.
——Que no puedan beneficiar minas: Ley 4, id. id. id. , , , , , , id.
——Que los legos por cuya mano trataren y contrataren éstos y los religiosos, sean castigados por las justicias reales: Ley 5, id. id. id. , , , , 596
——Que los prebendados y éstos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato: Ley 6, id. id. id. , , , , , , id.
——Que las penas de tácitos fideicomisos de éstos se ejecuten en las Indias: Ley 7, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en delitos de éstos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que los prelados echen de la tierra á los que den mal ejemplo con parecer del virey y presidente: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , 597
——Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos ó entraren en religion, se proceda como se declara: Ley 10, id. id. id , , , , , id.
——Que las justicias no impidan á los prelados echar de sus obispados á los exentos: Ley 11, id. id. id., , , , , , , , , , , , , id.
——Que no paguen sisa en mas de lo que son obligados: Ley 12, id. id. id. , 598
——Que al estado eclesiástico de México no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos asistan dos capitulares:

Digitized by Google

Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 599
———Que los que estuvieren cuatro meses en un obispado, no puedan salir de él sin dimisorias: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , id.
———Que ninguno de éstos ni religiosos puedan venir á estos reinos sin las licencias que esta ley declara: Ley 16, id. id. id., , , , , , , , id.
———Que si éstos y los religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 599
———Que los vireyes no den licencias á éstos para venir á pretender á estos reinos, aunque las tengan de sus prelados: Ley 18, id. id. id. , , , , , , id.
———Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que los prelados no permitan que éstos jueguen en ninguna cantidad: Ley 20, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 600
———Que en las Filipinas no se admitan los de la India Oriental: Ley 21, id. id. id. id.
———Que éstos y los religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren: Ley 22, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
Coaccion: Derogando las civiles que imponian ésta para el cumplimiento de votos monásticos: Noviembre 6 de 1833, , , , , , , , , , id.
———(Véase diezmos.)
Coahuila: Sobre que se fomenten y conserven misiones en este punto: Setiembre 20 de 1640, , , , , , , , , , , , , , 601
———Declarando Estados de la federacion á ésta, Nuevo-Leon y Tejas: Mayo 7 de 1824, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se lleven á efecto las disposiciones para restablecer al órden este Estado: Mayo 23 de 1835 , , , , , , , , , , , , , 602
———(Véase Bejar y tratados.)
Coalicion: Sobre aprobacion de la propuesta por el Estado de Jalisco á los demas Estados: Setiembre 12 de 1833 , , , , , , , , , , id.
Cobre: Sobre acuñacion de medio millon de pesos en este metal: Enero 23 de 1823, id.
———Exencion de alcabala al de planchas: Noviembre 24 de 1824 , , , 603
———Sobre que se dé noticia de la moneda de este metal que circule en los Departamentos: Enero 25 de 1838, , , , , , , , , , , id.
———Imponiendo una contribucion al que se introduzca en los Departamentos: Noviembre 6 de 1840, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la amortizacion de éste: Julio 1º de 1841 , , , , , , , 604
———Creando otra nueva moneda en lugar de la que se mandó amortizar: Noviembre 24 de 1841 , , , , , , , , , , , , id.
———Anunciando que los plazos para la cesacion de esta moneda circulante comenzarán á contarse desde el dia en que principia á emitirse la nueva: Diciembre 1º de 1841 , , , , , , , , , , , , 605
———Prevenciones relativas á los decretos anteriores: Diciembre 6 de 1841 , , 606
———Prevenciones relativas á impedir la introduccion de esta moneda falsa en las oficinas, y su circulacion: Agosto 17 de 1843 , , , , , , , 607
———Prevenciones para el mejor cumplimiento del art. 9º del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de ésta moneda: Abril 27 de 1844 , , , , , , , , , , , , , 608
———Señalando la renta del papel sellado para su amortizacion: Mayo 7 de 1848 , 609
Cobro: Arancel provisional para el de derechos en los puertos: Enero 14 de 1822 , 611
———Sobre que sin excepcion se haga el del derecho de dos por ciento, menos en los casos que se expresan: Agosto 2 de 1822 , , , , , , , 618
———El que se hace en Yucatan á la harina extrangera: Noviembre 6 de 1822 , id.
———Sobre reunion de noticias correspondientes á los medios reales de ministros y hospital y el de sus alcances: Noviembre 8 de 1822 , , , , , , 619
———Sobre que se cumpla el decreto de 21 de Diciembre de 1822, relativo al de los derechos de consumo y auxiliar: Enero 10 de 1823. , , , , id.
———(Véase contribucion.)
———Sobre observancia del medio propuesto por la diputacion provincial de México para el del derecho de consumo: Enero 14 de 1823 , , , , , 620
———Sobre el modo de cobrar los derechos establecidos á la plata y oro: Marzo 24 de 1823, , , , , , , , , , , , , , 621
———Sobre que los extinguidos consulados nombrasen dos individuos y los ayuntamientos dos regidores que concurriesen mensualmente á las aduanas á presenciar el señalamiento de precios á los géneros, para el del ramo del viento:

Digitized by Google

Agosto 13 de 1823, , , , , , , , , , , , , , 623
———Sobre que se cumpla sin alteracion el decreto núm. 70: Octubre 13 de 1824, id.
———Sobre el del derecho de internacion: Octubre 13 de 1824, , , , , id.
———Sobre el del derecho de avería y peage: Noviembre 4 de 1824, , , , 624
———A los Estados por existencias de tabacos: Noviembre 6 de 1824 , , , 625
———Reunion de noticias de los derechos que se cobran en las aduanas para los Estados: Febrero 5 de 1825, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre envío de noticias de los derechos que se cobran en las aduanas marítimas: Abril 9 de 1825 , , , , , , , , , , , , id.
———Actividad en la formacion de ajustes y cobro de sus adeudos: Julio 13 de 1825, 626
———Reunion de noticias de los que estaban pendientes en las aduanas terrestres al tiempo de la entrega de rentas á los Estados: Diciembre 31 de 1825 , id.
———De las deudas de los Estados por contingente y valor de tabacos: Febrero 18 de 1826, , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los retirados, pensionistas y viudas residentes en el distrito del Estado de México, puedan percibir sus pensiones en el punto que elijan: Mayo 5 de 1826 , , , , , , , , , , , , , , 627
———Sobre que en las aduanas terrestres solo se exija el derecho de avería *no* satisfecho en las marítimas: Junio 28 de 1826, , , , , , , , *628*
———Reglas para el del derecho de toneladas: Octubre 21 de 1826 , , , id.
———(Véase billetes, bulas, buques y cesacion.)
Cochinilla: Que no se compre ésta por cuenta del rey: Ley 14, tít. 23, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , 629
———Noticia de su extraccion anual , , , , , , , , , , , id.
———Sobre impedir la extraccion de su semilla: Agosto 20 de 1825, , , , id.
Código carolino: Su formacion, . , , , , , , , , , , , *id.*
Código civil: Comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de éste: Diciembre 10 de 1841, , , , , , , , , , 630
———Derogando el decreto de la legislatura de Oajaca que sancionaba el que debia observarse en el Estado: Julio 27 de 1853 , , , , , , , , , id.
Códigos legales: Sobre que se guarden las leyes de Indias, , , , , , , id.
Código ú ordenanza de intendentes: Idem, idem, idem , , , , , , , 631
Cofradías: Que no se funden éstas sin licencia del rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales: Ley 25, tít. 4, lib. 1, Recopilacion de Indias , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre concederles licencia á los de la Sangre de Cristo para que puedan fabricar una iglesia: Diciembre 30 de 1685 , , , , , , , , , id.
———Concediendo aprobacion de las constituciones que deben observarse en la de los Dolores de María Santísima: Setiembre 27 de 1713 , , , , , 632
———Sobre no poderse hacer las juntas preparatorias de éstas sin presencia del ministro á quien se nombre para ello: Marzo 8 de 1791, , , , , , 633
———(Véase hermandades y juntas.)
Coleccion: Sobre que se reuna una de preciosidades minerales para objetos del *alto* gobierno: Junio 8 de 1825 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre envío de la de decretos, órdenes y reglamentos que expidan los congresos de los Estados: Marzo 17 de 1826, , , , , , , , , , , 634
Coleccion de leyes y decretos: Mandando se suscriban todas las oficinas á la de Mariano Galvan Rivera: Enero 25 de 1854, , , , , , , , , , id.
———(Véase Galvan.)
Colector general: Sobre que éste se presente por el real patronazgo: Ley 22, tít. 6, lib. 1, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , id.
Colegiata de Guadalupe: Sobre el tiempo en que se erigió en colegiata, , , id.
———Sobre que ésta goce de todos los privilegios que tiene la catedral de México con independencia de ésta: Beleña, Febrero 10 de 1748 , , , , , 635
———Sobre aprobar su creacion y demas que se expresa: Beleña, Abril 21 de 1749, id.
———Sobre que se guarde la ereccion, la práctica en la aplicacion de las rentas de fundacion, y las preeminencias de real insigne iglesia colegiata &c.: Beleña, Junio 12 de 1774 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre el modo de cubrir las vacantes, y demas que se expresa: Beleña, Junio 12 de 1774 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre el modo de proveer las canongías y demas: Beleña, Setiembre 7 de 1774 , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que los individuos del cabildo de dicha colegiata, se domicilien inmediatos al santuario, y no se les permita que sin una grave, legítima y justifi-

Digitized by Google

cada causa, pernocten fuera del recinto de la villa castigando á los contraventores con severas penas: Beleña, Setiembre 23 de 1781. , , , , , 635
———Sobre su ereccion: Mayo 16 de 1732 , , , , , , , , , 636
———Sobre arreglo de los fondos de ésta: Julio 9 de 1735: , , , , , 637
———Varias prevenciones acerca de este establecimiento: Febrero 10 de 1748 , id.
———Sobre que haya en ésta confesores que sepan la lengua de los indios que allí concurran: Mayo 4 de 1752, , , , , , , , , , , 641
———Sobre remitir copia en que se declara el modo con que deben proveerse la mitad de las prebendas de ésta: Mayo 6 de 1752 , , , , , , , 642
———Sobre el modo de proveer las canongías y demas: Setiembre 7 de 1774, , id.
———Sobre darle el pase de Su Santidad de 28 de Marzo del corriente año: Junio 18 de 1775 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que continúen los réditos á favor de la expresada colegiata: Marzo 27 de 1830 , , , , , , , , , , , , , , 643
———Haciendo extensiva á esta colegiata la ley de 1° de Abril de 1837, sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes en las catedrales de la república: Mayo 24 de 1839 , , , , , , , , , , , , , , id.
Colegiatura: Reglas que deben observarse en el cobro de ellas: Julio 26 de 1849 , id.
Colegios: Que se funden seminarios conforme al santo concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores, los favorezcan y den el auxilio necesario: Ley 1, tít. 23, lib. 1, Recopilacion de Indias, , , , , , , , 644
———Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los prelados: Ley 2, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y qué personas no se han de admitir: Ley 3, id. id. id., , , , , , , , id.
———Que de los seminarios asistan cada dia cuatro colegiales á los divinos oficios, y á las fiestas seis: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , , , id.
———Que para nombrar personas en los seminarios y visitarlos el prelado, se acompañe conforme al santo concilio de Trento: Ley 5, id. id. id., , , , , 645
———Que los vireyes y prelados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos: Ley 6, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la órden de San Francisco para los seminarios, sean en dinero y no en especie: Ley 7, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
———Que en el de San Martin de Lima asistan dos colegiales de cada seminario que fundaren los prelados, y graduados de bachiller, se vuelvan y entren otros: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Poniendo las calidades que ha de tener el rector del de San Felipe de Lima: Ley 9, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , 646
———Que en cuanto á ser los colegiales de San Martin de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intencion del rey y guarde la constitucion: Ley 10, id. id. id. , id.
———Que sean favorecidos los fundados para crear hijos de casiques, y se funden otros en las ciudades principales: Ley 11, id. id. id. , , , , , , id.
———Que el de Michoacan y hospital sean del patronazgo real: Ley 12, id. id. id., id.
———Que el de San Pedro y San Pablo de México sea á cargo de la Compañía de Jesus y del patronazgo real: Ley 13, id. id. id. , , , , , , , 647
———Que se guarden las ordenanzas del de niños pobres de México y sea bien administrado: Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
———Que el de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo: Ley 15, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre el modo de seguir los cursos de teólogos y demas que se expresa: Diciembre 30 de 1694 , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que no se concedan permisos á los eclesiásticos extrangeros de cualquier instituto y condicion que sean para fundar cátedras, &c.: Octubre 17 de 1767, , , , , , , , , , , , , , , 649
———Sobre establecimiento de los seminarios de cátedras de derecho natural, civil, y canónico: Octubre 13 de 1628, , , , , , , , , , id.
———Sobre los que se declaran nacionales: Noviembre 8 de 1843 , , , , id.
———Sobre que cada uno de los nacionales envie á Europa jóvenes para completar su educacion: Setiembre 27 de 1850, , , , , , , , id.
———(Véase arzobispos, obispos y visitas.)
Colegio carolino: Disponiendo se forme el presupuesto para reparar los daños del que existe en Puebla: Setiembre 25 de 1840 , , , , , , , 650

Digitized by Google

Colegio de abogados: Aprobando sus estatutos: Junio 21 de 1760 , , , , 651
———Sobre que sea libre la incorporacion en ellos, á cuantos lo soliciten: Abril 22 de 1811, , , , , , , , , , , , , , , id.
Colegio de San Gregorio: Estableciendo cátedras en éste para enseñar la carrera agrícola: Abril 17 de 1850 , , , , , , , , , , , 652
———(Véase agricultura.)
Colegio de San Ildefonso: Sobre que las ocho becas de éste se provean por oposicion y presentacion real, y demas que se expresa: Agosto 23 de 1601 , , id.
———Sobre la misma materia: Octubre 24 de 1709, , , , , , , , , 653
———Idem, idem, idem: Enero 19 de 1703 , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se aumentan 6000 ps. para auxilio de este colegio: Mayo 15 de 1835 , , , , , , , , , , , , , , 654
———Creando una junta de gobierno y hacienda para este colegio: Octubre 30 de 1841 , , , , , , , , , , , , , , id.
Colegio de San Juan de Letran: Sobre que un ministro del tribunal de cuentas, tenga intervencion en la cuenta y razon de este colegio: Marzo 2 de 1711, , id.
Colegio de niñas: Que los vireyes visiten cada año este colegio y le favorezcan en la forma que se ordena: Ley 18, tít. 3, lib. 1, Recopilacion de Indias , , 655
———Sobre que continúe el auxilio de 100 ps. mensuales que les tiene *el gobierno* destinado: Mayo 26 de 1762 , , , , , , , , , , id.
Colegio de San Ramon Nonato: Sobre que pase la posesion de éste al real patronazgo: Agosto 18 de 1687, , , , , , , , , , , 657
Colegio de Santos: Sobre envio de noticias de los méritos de estos colegiales: Setiembre 20 de 1697, , , , , , , , , , , , 658
———Sobre conocimiento de la jurisdiccion de este establecimiento: Junio 11 de 1709 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre derogacion de la que extinguió este colegio: Setiembre 6 de 1836, , 659
———(Véase bienes é inválidos.)
Colegio militar: Mandando reconocer el edificio del palacio de Chapultepec para establecer en él este colegio, y que se consulten las medidas convenientes de policía para la conservacion del bosque: Octubre 21 de 1841 , , , , 660
———Creando una junta para que de toda preferencia propusiese un proyecto de reforma de este establecimiento: Octubre 23 de 1841 , , , , , id.
———Estableciendo en el palacio de Chapultepec este colegio en cumplimiento del art. 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1833: Octubre 23 de 1841 , , id.
———Sus ordenanzas: Enero 20 de 1842, , , , , , , , , id.
———Sobre que el gobierno puede dar ascensos á sus alumnos: Enero 28 de 1851, 685
———Su reglamento: Marzo 15 de 1854, , , , , , , , , id.
Colegio nacional de Jalapa: Aprobando su creacion, , , , , , , 659
Colegio nacional de mineria: Designando las carreras que se han de seguir en éste, y los estudios preparatorios para cada una de ellas: Octubre 3 de 1843, , 701
———Aprobando el reglamento que se inserta: Diciembre 30 de 1843, , , , 704
Cólera morbus: Que se auxilien á los individuos del ejército que se hallen atacados de esta epidemia: Agosto 13 de 1849, , , , , , , , , 711
———(Véase autorizacion.)
Colima: Título de ciudad á ésta, y de villa á San Francisco Almoloyan: Setiembre 10 de 1824, , , , , , , , , , , , id.
———Feria concedida á este territorio y al de Tlaxcala, con libertad de derechos: Abril 21 de 1826, , , , , , , , , , , , id.
———Aprobando el reglamento de su diputacion territorial: Mayo 10 de 1851, , id.
———Reglamento para la organizacion de la guardia de policía de este territorio: Junio 16 de 1850, , , , , , , , , , , , 712
———(Véase asesores.)
Colocacion: De los individuos de la familia del Exmo. Sr. D. Juan O-donojú: Octubre 15 de 1821, , , , , , , , , , , , , 717
———(Véase cesantes.)
Colombia: Su reconocimiento: Abril 29 de 1822, , , , , , , , id.
———Tratados de amistad con esta república: Diciembre 2 de 1823, , , , id.
———Aprobacion de un tratado de comercio con esta república: Febrero 19 de 1824, , , , , , , , , , , , , , 720
———Sueldo del enviado á esta república: Junio 11 de 1824, , , , , 721
———Reglamento de cónsules, viceconsules y agentes comerciales de esta república: Marzo 9 de 1825, , , , , , , , , , , , , id.
———Tratados de union, liga y confederacion con esta república: Setiembre 2 de

Digitized by Google

1825, , , , , , , , , , , , , , , , 724
Colonias: Sobre que se impida establecerlas á los que lo intenten sin permiso del gobierno: Junio 8 de 1849, , , , , , , , , , , , id.
Colonias de la frontera: Sobre que los oficiales empleados en éstas, se reputen como del ejército: Enero 4 de 1849, , , , , , , , , , , id.
———(Véase reglamento.)
Colonias militares: Su establecimiento y reglamento: Julio 20 de 1848 , , , 725
———Sobre que los pagadores de éstas caucionen su manejo: Abril 3 de 1849, , 730
———Derechos que competen á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir en éstas: Junio 22 de 1849, , , , , , id.
———Su arreglo y contabilidad: Junio 23 de 1849, , , , , , , , id.
———Modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á éstas: Junio 28 de 1849, , , , , , , , , , , , , , 731
———Haberes que deben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirvan en éstas: Julio 23 de 1849, , , , , , , , id.
———Sobre que se abone á la caballería de éstas el mismo forrage que á los del ejército, entre tanto no fructifiquen las tierras que deben cultivar los colonos: Julio 30 de 1849, , , , , , , , , , , , id.
———Carácter y atribuciones de los subintendentes de éstas: Agosto 20 de 1849, , 732
———Autorizando al gobierno para que pueda establecerlas en la Sierra-Gorda: Octubre 26 de 1849, , , , , , , , , , , , 733
———Sobre el reglamento á que deben sujetarse las de Sierra-Gorda: Noviembre 15 de 1849, , , , , , , , , , , , , 735
———Medidas para su mejora: Octubre 18 de 1850 , , , , , , , 739
———Estableciendo cuatro en el istmo de Tehuantepec, y demas que se expresan: Julio 25 de 1851, , , , , , , , , , , , , 741
———Autorizando al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos que hay en las de Occidente: Diciembre 13 de 1851, , , , , , , 745
———Varias medidas para su arreglo: Junio 7 de 1853, , , , , , , id.
———(Véase reglamento.)
Colonizacion: Su arreglo: Agosto 18 de 1824, , , , , , , , , 746
———Sobre la de los terrenos de Coahuila y Tejas: Febrero 4 de 1834, , , , 747
———Reformando la redaccion del art. 10 de la ley del presente año: Abril 11 de 1834, , , , , , , , , , , , , , , 748
———Declarando ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824, la de Coahuila y Tejas de 14 de Marzo del presente año: Abril 25 de 1835, , , , , id.
———Sobre hacer efectiva la de los terrenos de la república: Abril 4 de 1837, , 749
———Sobre la de Tamaulipas: Octubre 3 de 1843, , , , , , , , id,
———Estableciendo la direccion de este ramo bajo la inmediata dependencia del ministerio de relaciones: Noviembre 27 de 1845 , , , , , , , 750
———Su reglamento: Diciembre 4 de 1846 , , , , , , , , , , 751
———Nombrando una comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse aquella: Agosto 31 de 1850 , , , , , , , 756
———Declarando nulo el decreto que sobre ella dió la legislatura de Sonora: Mayo 14 de 1851 , , , , , , , , , , , , , 757
———Sobre su arreglo y modo de aumentarla: Febrero 16 de 1854, , , , 758
———(Véase algodon, Austin, Coahuila, facultad y ley.)
Columna de honor: Reglas que han de observarse para desfilar las tropas por delante del supremo poder ejecutivo, ó de los generales que le revisten: Julio 20 de 1825 , , , , , , , , , , , , , , , 760
Comandancia general de marina: Estableciendo una en el mar del Norte: Setiembre 14 de 1849 , , , , , , , , , , , , , , 761
Comandancias: Destinando en éstas un gefe para el servicio de fiscal de causas: Febrero 28 de 1848, , , , , , , , , , , , , 762
Comandancias generales: Distrito de éstas: Setiembre 9 de 1823 , , , , id.
———Estableciendo una en el Estado de Querétaro: Abril 23 de 1832 , , , 763
———Sobre division de la de Oriente: Enero 13 de 1836, , , , , , id.
———Estableciendo una en Aguascalientes: Diciembre 23 de 1841 , , , id.
———Creando en el Departamento de Sonora una comandancia ó inspeccion independiente de la de Sinaloa: Febrero 10 de 1842 , , , , , , , 764
———Noticias que deben dar para la formacion de la memoria: Setiembre 4 de 1850, id.
———Sobre division de la del Estado de México: Junio 26 de 1853, , , , id.
———Sobre sus secretarías: Agosto 16 de 1853 , , , , , , , , 765
———Sobre el modo de formar las causas de robo en éstas: Octubre 27 de 1853 , id.

Digitized by Google

———Sobre creacion de auditores en las de Zacatecas y Querétaro: Noviembre 23 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , 766
———(Véase capitanes de puertos.)
Comandantes de escuadron: Sobre que los de milicia activa de lo interior de la república, podrán ser de esta clase cuando el gobierno lo tenga por conveniente: Junio 26 de 1840 , , , , , , , , , , , , id.
Comandantes de los resguardos: Sobre que se avise mensualmente á éstos el recibo de sus oficios: Enero 14 de 1826, , , , , , , , , , id.
———(Véase buques)
Comandantes generales: Se sujeta á éstos al consejo de guerra de oficiales generales: Marzo 23 de 1832, , , , , , , , , , , , 767
———Trascribiéndoles la disposicion en que se les autoriza para fiscalizar la recaudacion é inversion de los caudales públicos en las oficinas de hacienda: Octubre 18 de 1841, , , , , , , , , , , , id.
———Declarando cuáles órdenes pueden ó no expedir éstos como inspectores de rentas y visitadores de oficinas de la hacienda pública: Febrero 23 de 1842 , id.
———Autorizando á éstos para delegar su facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda pública cuando ellos no pudieren hacerlo, en los comandantes principales: Abril 5 de 1842, , , , , , , , , , , , 768
———Sobre facultades ó atribuciones concedidas á éstos respecto de las oficinas de hacienda pública: Setiembre 2 de 1843 , , , , , , , , id.
———Cómo deben entenderse las facultades de visitas concedidas á estos señores, y sobre las rentas de los Departamentos: Setiembre 28 de 1843, , , , id.
———Que en ningun caso se mezclen en los negocios de hacienda: Julio 12 de 1849 , , , , , , , , , , , , , , , 769
———Sobre que éstos no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas &c.: Abril 29 de 1853 , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que se abstengan de dar disposiciones en asuntos que solo correspondan á las facultades del Exmo. Sr. general gefe del estado mayor del ejército &c.: Agosto 13 de 1853, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre que éstos son subinspectores de las tropas que están á sus órdenes &c.: Octubre 10 de 1853, , , , , , , , , , , , 770
———Sobre reunion del mando político y militar: Diciembre 29 de 1853 , , id.
———(Véase armas.)
Comandantes militares: Que solo los gobernadores y éstos expidan los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos: Junio 14 de 1814 , , id.
———Previniendo á los coroneles y á éstos den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen de injustas, exponiendo en sus informes cuanto se les ofreza y parezca: Abril 17 de 1815 . , , 771
———Que los del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes: Marzo 28 de 1822, , , , , , id.
———Documentos que deben remitir: Junio 15 de 1822, , , , , id.
———Su creacion en las provincias de Oriente: Noviembre 8 de 1822 , , , 772
———Que éstos no puedan disponer, sin previa órden del gobierno los productos de las administraciones de la renta del tabaco: Mayo 21 de 1823 , , , id.
———Sobre el sueldo que puede señalar el gobierno á los de las provincias internas: Agosto 27 de 1823 , , , , , , , , , , , , 773
———No podrá haberlos sin expreso nombramiento del gobierno: Octubre 11 de 1825 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que deben poner el cúmplase en los despachos de retiros: Octubre 24 de 1826, id.
———Que en los puntos donde hay éstos, á ellos se entreguen los socorros de los reemplazos, previos los justificantes debidos: Julio 13 de 1838 , , , 774
———Sobre que remitan al ministerio de guerra, copia del registro que deben llevar de gefes y oficiales con licencia ilimitada: Julio 9 de 1849, , , , , id.
———(Véase capellanes.)
Comerciantes: Sobre que se folien y rubriquen los libros de estas casas: Agosto 20 de 1768 , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de éstos, ni se mande su compulsa mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa: Febrero 4 de 1817 , , , , , , , , , , , , , 775
———Sobre los libros que han de llevar todos estos; balance que han de hacer, y se suprimen los artículos 8 y 9 del tít. 9 de las ordenanzas de Bilbao: Diciembre 24 de 1843 , , , , , , , , , , , , , id.

Digitized by Google

——(Véase extrangeros, guias y excesos.)
Comercio: Que ningun extrangero, ni persona prohibida, pueda tratar en las Indias, ni pasar á ellas: Ley 1, tít. 7, lib. 9, Recopilacion de Indias , , , , 776
——Que la casa averigüe los extrangeros que cargaren cada viage, y haya libro de los que tienen y no tienen licencia: Ley 2, id. id, id., , , , , id.
——Que los oficiales reales de las Indias averigüen las mercaderías de los extrangeros que se llevaren en flotas y armadas: Ley 3, id. id. id. , , , , id.
——Que los extrangeros aunque lleven licencias, no pasen á los puertos, y vendan en ellos las mercaderías: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , , , 777
——Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extrangeros: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que ningun extrangero rescate oro ni plata, ni cochinilla: Ley 6, id. id. id. , id.
——Que en las Indias no se admita trato con los extrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes: Ley 7, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extrangeros ni corsarios: Ley 8, tít. 13, lib. 3, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , 778
——Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir y dar los enemigos, mediante los extrangeros que viven en las Indias: Ley 8, tít. 27 lib. 9, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
——Que se procure limpiar la tierra de extrangeros y gente sospechosa en cosas de la fé: Ley 9, id. id. id, , , , , , , , , , , id.
——Que la expulsion de extrangeros no se entienda con oficiales mecánicos: Ley 10, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los extrangeros que sirvieren plazas de soldados, no gocen de sus excepciones, cuando se tratase de su composicion: Ley 11, id. id. id. , , , 779
——Que los extrangeros no se admitan á composicion en las Indias sin órden del rey, y sean echados de ellas: Ley 12, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que en las composiciones se disimule con extrangeros de esta calidad: Ley 13, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
——Que las composiciones se hagan con moderacion y conforme á la posibilidad de cada uno: Ley 14, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——De los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extrangeros: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , 780
——Que no se compongan clérigos ni mugeres extrangeras: Ley 16, id. id. id. , id.
——Que con los extrangeros que tuviesen licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren, no con los que despues entraren en las Indias: Ley 18, id. id. id. , , , , id.
——Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibicion de extrangeros: Ley 19, id. id. id , , , , , , , , , , , id.
——Que los extrangeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus provincias: Ley 20, id. id. id. , id.
——Que los extrangeros compuestos sean retirados de los puertos: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los extrangeros encomenderos no hayan menester composicion: Ley 22 id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , 781
——Que los extrangeros naturalizados en estos reinos se puedan componer: Ley 23 id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que no se compongan los extrangeros fuera de su residencia: Ley 24, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los extrangeros solteros sean echados de los puertos: Ley 25, id. id. id., id.
——Que sobre los bienes de los extrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia: Ley 26, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que los nacidos de padres extrangeros en estos reinos, son naturales de ellos: Ley 27, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que declara los que son naturales de estos reinos, y no se comprenden en las comisiones de su composicion: Ley 28, id. id. id. , , , , , , 782
——Que no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas: Ley 29, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que ningun extrangero venda mercaderías fiadas en estos reinos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza: Ley 30, id. id. id. , , id.
——Que para tratar y contratar en las Indias, ningun extrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara: Ley 31, id. id. id. , id.
——Que los bienes raices de la ley antes de ésta, sean cuatro mil ducados, de que

Digitized by Google

conste por escrituras: Ley 32, id. id. id. , , , , , , , , 783
——Que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas, no excusen de las penas: Ley 33, id. id. id. , , , , id.
——Que el declarar sobre los requisitos de extrangeros, toca al consejo y á las audiencias las informaciones: Ley 34, id. id. id. , , , , , , 784
——Que los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extrangeros: Ley 35, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que no se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores, no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla: Ley 36, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en los puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas: Ley 37, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas si no fuese de Nueva-España: Ley 1, tít. 45, lib. 9, Recopilacion de Indias , , , 785
——Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas: Ley 2, id. id. id., , , , , , , , , , , , id.
——Que el gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos que allí llegaren: Ley 3, id. id. id. , , , , , , , , 786
——Que el gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extrangeros y sangleyes, que van y se quedan en ellas: Ley 4, id. id. id. , , , , id.
——Que no haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas: Ley 5, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que en las dos naos se puedan traer á Nueva-España 250.000 ps. en mercaderías, y se vuelvan 500.000 en plata: Ley 6, id. id. id. , , , , , id.
——Que en la armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna: Ley 7, id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que á los pilotos que fuesen á las Indias, se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren: Ley 8, id. id, id. , , , , , , , , , 787
——Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva-España, se incluya lo que esta ley declara: Ley 9, id. id. id. , , , , id.
——Que la gente de mar pueda llevar de Nueva-España sus sueldos en dinero fuera de la permision: Ley 10, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que por la plata labrada para uso se den fianzas de volverla á la Nueva-España: Ley 11, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permision: Ley 12, id. id. id., id.
——Que los fiscales de la real audiencia de Manila, se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permision: Ley 13 id. id. id. , , , 788
——Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la recua y esclavos: Ley 14, id. id. id., , , , , , , , , , id.
——Que de la Nueva-España á Filipinas puedan ir cada año dos navíos, con la permision que se declara: Ley 15, id. id. id., , , , , , , , id.
——Que los oficiales reales de Filipinas, y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros: Ley 16, id. id. id., , , , , , id.
——Que las naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven bastimentos necesarios: Ley 17, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila: Ley 18, id. id. id. , , , 789
——Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa: Ley 19, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——Que vengan bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas: Ley 20, id. id. id, , , , , , , , , , , id.
——Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se dén sueldos excusados: Ley 21 id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias: Ley 22, id. id. id. , , , , id.
——Que á las naos de Filipinas no se quite la artillería ni armas que llevaren de Nueva-España: Ley 23, id. id. id., , , , , , , , , , id.
——Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva-España, y puedan borrar las plazas que se declara: Ley 24, id. id. id. , , , , 790
——Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco, Ley 25, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey: Ley 26, id. id. id.. , id.
——Que la gente que fuere á Filipinas sea del servicio, y los capitanes no quiten

Digitized by Google

la paga á los soldados: Ley 27, id. id. id. , , , , , , , , , 799
——Que las personas que fueren enviadas á Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas: Ley 28, id. id. id., , , , , , id.
——Que el virey de Nueva-España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á esta ley: Ley 29, id. id. id., , , , , , , , , , id.
——Que no pase de Nueva-España á Filipinas hombre casado sin su muger ó con su licencia y fianzas: Ley 30, id. id. id. , , , , , , , , , 791
——Que las naos de Nueva-España ó Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por Diciembre ó Enero: Ley 31, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que las naos de Filipinas salgan al tiempo señalado: Ley 32, id. id. id., , , id.
——Que por la India Oriental no vengan á España pasageros, ni religiosos de Filipinas: Ley 33, id. id. id., , , , , , , , , , , id.
——Que de las Filipinas no se contrate en la China y los chinos traigan á ellas las mercaderías como se ordena: Ley 34, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que al vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de ésta: Ley 35, id. id. id. , , , , , , , , , . 792
——Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas y lo demas necesario. Ley 36, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que los marineros extrangeros que sirvieren en Filipinas, no los obliguen á que se compongan: Ley 37, id. id. id. , , , , , , , , , id.
——Que los navíos de particulares no lleven la gente de mar y guerra que fuere necesaria para Manila, y navíos del rey: Ley 38, id. id. id. , , , , , id.
——Que habiendo en la carrera de Filipinas pilotos examinados, sean preferidos: Ley 39, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que el gobernador y capitan general de Filipinas, nombre cabos y oficiales para las naos de aquella carrera: Ley 40, id. id. id. , , , , , , 793
——Sobre las obligaciones del veedor y contador de la navegacion de Filipinas: Ley 41, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los oficiales de los navíos que se nombren en Filipinas den fianzas y residencia como se ordena: Ley 42, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que el virey de Nueva-España no haga novedad en el nombramiento de oficiales de las naos de Filipinas: Ley 43, id. id. id. , , , , , , , id.
——Que el gobernador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas: Ley 44, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en el repartimiento de las toneladas, se guarde lo ordenado, y sea capítulo de residencia: Ley 45, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 794
——Que el repartimiento de las naos y cosas de ellas, y tocantes á la real hacienda, se haga con intervencion del fiscal: Ley 46, id. id. id. , , , , , id.
——Que el repartimiento de las toneladas que se hicieren en Filipinas, se envie relacion al virey de Nueva-España para el que ha de hacer: Ley 47, id. id. id. id.
——Que los cabos almirantes y oficiales no carguen en las naos, ni se les repartan toneladas: Ley 48, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotaje se reparten á generales ó cabos: Ley 49, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——Que á los oficiales de las naos de Filipinas se les socorra con cuatro meses de sueldo: Ley 50, id. id. id. , , , , , , , , , , , , 795
——Que se procure que los marineros y grumetes de las naos de Filipinas sean efectivos: Ley 51, id. id. id. , , , , , , , , , , , , id.
——Que los marineros de las naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria: Ley 52, id. id. id. , , , , , , , , , , , id.
——Que los grumetes indios traigan ropa para abrigarse, y el fiscal de la audiencia los defienda y dé otras prevenciones: Ley 53, id. id. id. , , , , , , id.
——Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en que número se pueden permitir: Ley 54, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que ninguno traiga en las naos mas de un esclavo, y pague los derechos que dispone: Ley 55, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , 796
——Que en el viage de Filipinas no se traigan ni lleven esclavos, y se reconozca si vienen mugeres casadas: Ley 56, id. id. id. , , , , , , , , id.
——Que la audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderías: Ley 57, id. id. id. , , , , , id.
——Que los aforos y registros pasen ante los oficiales reales: Ley 58, id. id. id. id.
——Que los fletes de las naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley: Ley 59, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga y

Digitized by Google

se envien á México, donde todo se avalúe y cobren los derech.: Ley 60, id. id. id. 797
——Que se castiguen y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas: Ley 61, id. id. id. id.
——Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en México, como y por las personas que esta ley manda: Ley 62, id. id. id. id.
——Que las avaluaciones de China en Nueva-España, se hagan como las demas: Ley 17, tít. 16, lib. 8°, Recopilacion de Indias, id.
——Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas se haga sobre ello justicia á las partes: Ley 63, tít. 45, lib. 9°, Recopilacion de Indias. 798
——Que en cada flota de Nueva-España se envie copia de los registros que se fueren á Filipinas y vinieren de ellas: Ley 64, id. id. id. id.
——Que los fletes y derechos de las naos se remitan á Nueva-España, y tanto menos vaya de México y se envie relacion de ello cada año al consejo: Ley 65, id. id. id. id.
——Que las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala y los fletes que se acostumbran: Ley 66, id. id. id. id.
——Que la ropa de China que se denunciare, se remita á la caja de Sevilla: Ley 67, id. id. id. id.
——Que la ropa de China que se trajere á Nueva-España, se consuma en ella: Ley 68, id. id. id. id.
——Que no se lleve al Perú ropa de China: Ley 69, id. id. id. 799
——Que en hallándose ropa de China en algun bajel sean habidos por delincuentes los que esta ley declara: Ley 70, id. id. id. id.
——Que no puedan ir bajeles á la China ni á Filipinas, sino los permitidos, bajo las penas de esta ley: Ley 71, id. id. id. id.
——Que los prelados regulares no consientan que en sus conventos se oculte ropa de China: Ley 72, id. id. id. id.
——Que en descaminos de ropa de China en el Perú, se pague la parte del denunciador en dinero: Ley 73, id. id. id. 800
——Que el virey de Nueva-España provea alcalde mayor en Acapulco: Ley 74, id. id. id. id.
——Que el virey de Nueva-España y gobernador de Filipinas, guarden y hagan cumplir estas leyes: Ley 75, id. id. id. id.
——Que el virey del Perú ejecute la prohibicion de ropa de China y nombre un oidor para ello: Ley 76, id. id. id. id.
——Que los navíos de Callao y Guayaquil ni otros del Perú, no pasen al puerto de Acapulco: Ley 77, id. id. id. id.
——Prohibiendo el comercio y tráfico con el Perú y Nueva-España: Ley 79, id. id. id. 801
——Que los ministros puedan llevar sus haciendas, registradas en el viage del Perú á Nueva-España: Ley 79, id. id. id. id.
——Prohibiendo á los buques ingleses el de sus géneros en los puertos del Callao: Agosto 20 de 1708, id.
——Prohibiendo el de ropa de China, y lo que se ha de observar con los navíos que se aprehendan: Julio 31 de 1710, 802
——Sobre que se ejecuten todas las leyes sobre esta materia: Octubre 19 de 1764, 803
——Sobre que no se permita embarcar en los puertos de Indias, caudales ni alhajas, sin el preciso requisito de venir en partida de registro y que de hacerse de otro modo se den por decomisos: Mayo 1° de 1778, 804
——Prohibiendo que todos los empleados de hacienda ocupen y diviertan su atencion y cuidado en este giro, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere esta disposicion: Abril 14 de 1789, 805
——Sobre que los buques que se emplean en este ramo, á quién debe darse su mando: Setiembre 26 de 1800, id.
——Sobre que las provincias internas de Oriente puedan comerciar en mulas por tierra con los Estados-Unidos del Norte: Enero 10 de 1822, 806
——Reglas para la extraccion de dinero á los puertos para solo el efecto de comercio, subsistencia de los derechos establecidos para la extraccion marítima en el arancel provisional: Febrero 26 de 1822, id.
——Reunion de datos necesarios á la formacion de la balanza de comercio: Febrero 16 de 1825, 807
——Recuerdo del cumplimiento de las disposiciones relativas á la expedicion de guias y tornaguias para la conduccion en los efectos de comercio: Enero 18

Digitized by Google

de 1826, 807
——Recuerdo del envio de noticias relativas á la balanza de comercio: Junio 7 de 1826, 808
——Sobre presentacion de tornaguias de efectos de comercio: Junio 17 de 1826, id.
——Envio de modelos para la formacion de noticias correspondientes á la balanza de comercio: Setiembre 27 de 1826, id.
——Recuerdo de las providencias dictadas para la reunion de noticias relativas á la balanza de comercio: Octubre 18 de 1826, 812
——Nuevo recuerdo sobre envio de noticias para la balanza de comercio: Diciembre 6 de 1826: id.
——Sobre que el presidente y colegas del tribunal mercantil que existen actualmente, continúen sin variacion alguna hasta la expedicion del nuevo código de comercio que está formando el ministro de justicia: Diciembre 30 de 1853, 813
——Estableciendo en la capital de la república una escuela especial de comercio: Enero 28 de 1854, id.
——Sobre que las cátedras de la escuela especial de comercio establecida por decreto de 28 del pasado se provean por oposicion: Febrero 14 de 1854, 814
——Sobre los individuos que fueron nombrados para las cátedras de la escuela especial de comercio: Marzo 24 de 1854, 815
——(Véase barras, buques, casas, cobro, contribucion y puertos.)
Comercio ilícito: Prohibiendo éste, y penas al que lo ejecutare: Enero 26 de 1730, 816
——Sobre la misma materia: Febrero 2 de 1730, 817
Comestibles: (Véase prohibicion.)
Comisaría: Sobre el modo de buscar recursos pecuniarios para éstas: Mayo 27 de 1817, 903
——Sobre la misma materia: Mayo 27 de 1817, 907
——Idem, idem, idem, idem: Mayo 27 de 1817, 910
——Idem, idem, idem, idem: Mayo 27 de 1817, 913
——Idem, idem, idem, idem: Mayo 30 de 1817, 935
——Instruccion para el repartimiento y cobranza de la contribucion: Junio 1º de 1817. 939
——Aprobando la instruccion general para la administracion de la hacienda militar: Marzo 6 de 1818, 853
——Instruccion general para la administracion y gobierno de la hacienda militar: Marzo 6 de 1818. 860
——Instruccion provisional á que han de arreglarse las generales que manda á establecer el decreto de 21 de Setiembre del presente año, núm. 81, para la administracion de los ramos de hacienda pública del gobierno general y de los Estados de la federacion de la república mexicana: Diciembre 22 de 1824, 836
——Envío de su reglamento: Mayo 7 de 1825, 818
——Su reglamento: Mayo 7 de 1825, 818
——Envío de noticias de las subalternas establecidas: Mayo 28 de 1825, 832
——Sobre permanencia de la de Nuevo-Leon: Octubre 11 de 1833, id.
——Designando la planta de la del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas: Abril 8 de 1834, id.
——Restableciendo la general creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817: Octubre 25 de 1842, id.
——Aprobando el establecimiento de una en la division de Oriente: Abril 8 de 1847, 834
——Estableciendo una que sea el centro de contabilidad militar: Febrero 24 de 1851, id.
——Planta de la general y de las subcomisarías permanentes: Febrero 24 de 1851, 835
——(Véase gratificacion y reglamento.)
Comisarías: Establecimiento y planta de las de la república: Mayo 21 de 1831, 916
——Mandando que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en éstas: Mayo 21 de 1831, 920
——Sobre que se detenga en todas éstas el tabaco en rama que pase por ella sin permiso del supremo gobierno y se dé cuenta: Noviembre 1º de 1824, id.
——Establecimiento de oficinas para éstas: Noviembre 24 de 1824, id.
——Sobre arreglo de sus archivos, y formacion de índices: Diciembre 8 de 1824, 921
——Gastos menores de sus oficinas: Enero 1º de 1825, id.
——Sobre que cada cuatro meses se remitan á la tesorería general las carpetas de los cargos que por cuerpos y compañías les presenten los comandantes de partidas sueltas: Diciembre 21 de 1825, id.

Digitized by Google

———Sobre el número de fojas de que deben componerse sus libros: Febrero 8 de 1826, , , , , , , , , , , , , , , , 922
———Envío de copias de los inventarios de sus archivos: Marzo 1º de 1826, , , id.
———Su corte mensual de expedientes: Mayo 3 de 1826, , , , , , id.
———Envío de libros en blanco para que éstas lleven la cuenta del año económico: Mayo 31 de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
———Envío de noticias mensuales de las tropas y demas que se pagan por éstas: Junio 17 de 1826, , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre averiguar los sueldos que se pagan por este á los militares retirados y otros: Setiembre 5 de 1826, , , , , , , , , , , , id.
———Averiguacion del número de expedientes pendientes en éstas: Octubre 25 de 1826, , , , , , , , , , , , , , , 923
———Sobre si éstas han dado conocimiento á la tesorería general de todos los pagos hechos por ellas: Octubre 28 de 1826, , , , , , , , , , , id.
———Sobre entrega de tabacos á los Estados por el peso que tengan á su llegada á éstas. Diciembre 13 de 1826, . , , , , , , , , , , id.
———Las generales de los departamentos de marina desempeñarán las funciones del ministerio de cuenta y razon de la misma: Octubre 24 de 1827, . , id.
———Sobre supresion de algunas: Octubre 22 de 1833, , , , , , , 924
———Disponiendo que mientras se arregle su planta rija la establecida para las tesorerías departamentales: Mayo 3 de 1848: , , , , , , , , , , 926
———Sobre los términos en que deberán practicar la remision de los expedientes de revista: Diciembre 18 de 1848, , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre la misma materia: Diciembre 19 de 1848, , , , , , , , , , 928
———Aprobando el establecimiento de la general, y las cuatro subcomisarías permanentes creadas por decreto de 24 de Febrero de 1851: Marzo 1º de 1853, id.
———Sobre que continúe ésta bajo las bases que se expresan: Junio 1º de 1853, , 929
———Su reglamento: Junio 1º de 1853, , , , , , , , , , , 930
———Estableciendo una subcomisaría en el Puerto de la Paz de la Baja California, sujeta á la general de guerra y marina: Enero 14 de 1854, , , , , , 934
———(Véase cajas nacionales, caudales y hacienda pública.)

INDICE ALFABETICO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL PRIMER SUPLEMENTO.

Bachiller (grado de): Sobre los grados de las universidades: Agosto 24 de 1788, , 935
———(Véase abogados.)
Bagages: Sobre el modo de cumplir la ley de los que pueden usar los gefes y oficiales del ejército: Diciembre 30 de 1826, , , , , , , , , , id.
———Sobre el número de éstos que debe tener cada batallon: Noviembre 23 de 1826, 936
———Sobre que es obligacion de todos los habitantes de la república dar alojamientos en las haciendas, mesones, ranchos, &c., á las tropas: Febrero 1º de 1854, , , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase aduanas marítimas y empleados.)
Baja y alta de aforos: Sobre que los comisionados en las aduanas terrestres den cuenta cuando noten esta: Agosto 9 de 1826, , , , , , , , , 937
Baja y alta de empleados: Prevencion para que se lleve un cuaderno sobre ésta: Febrero 9 de 1825, , , , , , , , , , , , , , id.
Bajas del ejército: Sobre su arreglo: Enero 12 de 1824, . , , , , , 938
———(Véase enganche, fuerzas y levas.)
Balance: (Véase recuento y repeso.)
Balanza de comercio: (Véase comercio.)
Baldíos: Sobre declarar que éstos como exclusiva propiedad de la nacion, no podrán enagenarse nunca bajo ningun título, &c.: Diciembre 2 de 1853, , id.
———(Véase terrenos y ventas.)
Banco de amortizacion: Sobre organizacion y atribuciones de la junta directiva del de cobre: Enero 20 de 1837, , , , , , , , , , , 939
Banco de avío: Autorizando al gobierno para un nuevo empréstito de cien mil pesos: Mayo 25 de 1832, , , , , , , , , , , , 943

Digitized by Google

——Sobre que el gobierno no pueda tómar los derechos destinados á éste: Mayo 23 de 1835, , , , , , , , , , , , , 943
——Sobre pago de libranzas giradas por éste: Marzo 7 de 1836, , , , id.
——(Véase comisos y reglamento.)
Banco nacional: Sobre que cese la acuñacion de moneda de cobre, y ereccion de éste para amortizar esta moneda: Enero 17 de 1837, , , , , , id.
——(Véase bienes de temporalidades.)
Banco de palos: Su prohibicion: Abril 19 de 1834, , , , , , , 944
Banda ó faja: Sobre estas divisas: Octubre 16 de 1823, , , , , , , 945
——(Véase bastones, gastos, generales y plumas.)
Bandera: Sobre la distincion de la de la milicia activa: Marzo 25 de 1825, , , id.
——(Véase autoridades, descargas, embarques, obcion, opinion, pabellon, reciprocidad y tratados.)
Bandera de reclutas: (Véase ejército y abonos.)
Bando: Adoptando las providencias de la corte de España sobre el modo de desempeñar la superintendencia de hacienda pública: Octubre 13 de 1813, , , 946
——Sobre abolicion de varios derechos: Octubre 9 de 1821, , , , , 947
——Sobre el derecho que deben pagar los efectos mercantiles: Octubre 9 de 1821, 948
——Sobre que los naipes paguen solo los derechos prefijados en el de 9 de Noviembre de 1821: Enero 11 de 1822, , , , , , , , , , 949
——(Véase armas.)
Baratillo: Sobre que se restituya el comercio á la plazuela de este nombre: Enero 28 de 1824, , , , , , , , , , , , 950
Bárbaros: Sobre que en los Departamentos que estén invadidos por éstos, está obligado todo individuo que haya cumplido 18 años y no pase de 50, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente: Diciembre 26 de 1853, , , , , , , , , id.
——(Véase indios, relaciones y tribus.)
Barcos: (Véase arancel de aduanas.)
Barlovento, (Isla de): (Véase situados.)
Barragan: Sobre haber quedado electo para presidente interino de la república el referido señor: Enero 27 de 1835, , , , , , , , , , 951
Bases: Las del acta de independencia del imperio mexicano: Octubre 6 de 1821, , id.
——Para la formacion del Estado mayor general: Setiembre 3 de 1823, , , 952
——Las generales sobre que podrá formarse un pequeño batallon con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policía en el público: Setiembre 5 de 1829, , , , , , , , , id.
——Sobre publicacion de las constitucionales y juramento de guardarlas: Octubre 27 de 1835, , , , , , , , , , , , , 953
——(Véase arancel de aduanas, España, imperio, monarquía y relaciones.)
Bases para el arreglo de la hacienda pública: Sobre quedar constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuesto y demas que se expresa: Febrero 11 de 1854, , 954
——(Véase comisarías, contribuciones y gefes.)
Bases para el arreglo de la administracion de justicia: Reglamento de las audiencias, juzgados de primera instancia, y demas que en él se expresa: Octubre 9 de 1812, , , , , , , , , , , , , , 956
——Sobre los términos en que deberán interponerse los recursos de denegada apelacion: Marzo 18 de 1840, , , , , , , , , , , , 981
——Sobre que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y categoría, están obligados á expresar la ley, cánon ó doctrina en que funden sus sentencias, &c., Octubre 18 de 1841 , 966
——Declarando corresponder á la primera sala de la suprema corte de justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra y de la responsabilidad de los ministros de éste: Octubre 11 de 1846, id.
——Establecimiento de los jueces de paz, sus funciones, y que no haya hombres buenos en las conciliaciones: Octubre 12 de 1846, , , , , , , 967
——Sobre que en el distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, sean juzgados brevemente en proceso verbal: Julio 6 de 1848, , , , , , , , , , , , , , 969
——Creacion de los jueces menores: Enero 17 de 1853, , , , , , 973
——Facultades de los gobernadores: Mayo 11 de 1853, , , , , , 983
——Ley para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun: Diciembre 16 de 1853, , , , , , , , 984

Digitized by Google

——Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces: Enero 13 de 1854, 1026
——Correccion á un grave yerro de imprenta: Enero 13 de 1854, , , , 1034
——Sobre que las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del distrito, sean propias de las salas segunda y tercera del supremo tribunal, &c.: Enero 24 de 1854 , , , , , , , , id.
——Sobre que los gobernadores puedan suspender á los jueces locales y de partido por desobediencia á las órdenes supremas cuyo cumplimiento les incumba y demas que se expresa: Febrero 7 de 1854, , , , , , , , 1035
——Sobre el modo de sustituir en caso de vacante á los jueces de partido, creados por la ley de 16 de Diciembre de 1853: Febrero 10 de 1854, , , , id.
——Sobre que los dos meses que señala el artículo 318 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matrícula de los escribanos, comenzará á contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva: Febrero 21 de 1854, , , , , , , , 1036
——(Véase suprema corte de justicia, supremo tribunal, y tribunal mercantil.)
Bases para la administracion de la república: Sobre establecimiento de una secretaría de Estado y de gobernacion y los ramos que comprende: Mayo 12 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , , 1037
Bases para el sorteo: Señalando el dia para este acto: Enero 9 de 1823, , , id.
——Sobre el modo de cubrir las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente: Enero 26 de 1839 , , , , , , , , , , 1038
——Reglamento al que deben sujetarse las autoridades, para dar el contingente de sangre con que deben cubrirse las bajas del ejército: Junio 17 de 1844 , 1045
——Reglas que deben observarse para el del ejército permanente y activo: Mayo 30 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , 1049
——Señalando dia para que se den principio á las operaciones prescritas por la ley de 30 de Mayo último: Junio 8 de 1853 , , , , , , , 1051
——Sobre quedar exceptuadas las personas empleadas en los caminos y peages, pero no los trabajadores ó peones que componen las cuadrillas: Julio 23 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre quedar exceptuados los indígenas puros y sin mezcla alguna: Agosto 2 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , 1052
——Sobre que no se permita el regreso á la república á aquellos mexicanos que por librarse de éste han pasado á territorio extrangero: Setiembre 2 de 1853, id.
——Sobre que para que se haga efectiva la gracia á que en circular *de 1.º de* Agosto próximo pasado ha sido declarada á los indígenas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842: Setiembre 7 de 1853 , , , , , , , , id.
——Sobre que vuelvan á reunirse la junta de calificacion, á la que se le fijará un término prudente para el ejercicio de sus funciones: Setiembre 21 de 1853 , 1053
——Sobre que se remita un estado de cada Departamento en el que se especifique el número de hombres que haya producido éste: Octubre 4 de 1853 , , id.
——Sobre que se haga un nuevo sorteo, encargando se hagan los padrones con mucha escrupulosidad, &c.: Octubre 29 de 1853, , , , , , , id.
——Para reemplazar las bajas de ejército por riguroso sorteo: Noviembre 30 de 1853 , , , , , , , , , , , , , , , 1054
——Sobre que la excepcion que se concedió á los practicantes de derecho, no comprende á los que por cualquier causa hubiesen cortado su carrera, &c.: Enero 7 de 1854 , , , , , , , , , , , , , 1065
——Sobre que no se reciban para los cuerpos del ejército, individuos casados, ni que excedan de la edad de cuarenta años, y que se reconozcan por los facultativos á los que se destinen á la carrera militar: Febrero 13 de 1854 , , id.
——Sobre que la prevencion hecha en circular de 13 del corriente, para que no se admitan en el ejército individuos casados ni que excedan de 40 años, solo comprende á los destinados por sorteo en la forma establecida; pero no á los que sean remitidos por la autoridad civil, como vagos ó por cualquiera otra causa: Febrero 22 de 1854 , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que se cubran las bajas del ejército mexicano por riguroso sorteo: Marzo 15 de 1854, , , , , , , , , , , , , 1066
Bastones: Sobre que en las asistencias á que concurra el presidente no se presenten ningunas personas con éste si no son las las que ejerzan mando sobre alguna corporacion en el órden político, civil ó militar; pero que fuera de estos actos toda autoridad use de aquel distintivo como conviene al respeto que se les debe tributar por el comun de los ciudadanos: Junio 9 de 1853, , , , 1077

Digitized by Google

Batallones: Estableciendo 3 de milicia activa en Yucatan: Diciembre 2 de 1824 , 1077
———(Véase ejército, infantería y reglamentos.)
Bebidas: (Véase aguardiente.)
Becas: Sobre que el presidente de la república, nombrará las fundadas ó que se funden en el colegio de San Ildefonso: Noviembre 24 de 1836 , , , , id.
———Sobre establecimiento de éstas en los colegios del Departamento de México y el modo de obtenerlas: Diciembre 29 de 1840, , , , , , , , id.
Beneméritos: Declarando á varios individuos: Mayo 29 de 1833 , , , , , 1078
———Declarando al Exmo. Sr. general D. Miguel Barragan: Agosto 26 de 1843 , 1135
———Ratificando el decreto que declaró al general de division D. Miguel Barragan: Diciembre 18 de 1845, , , , , , , , , , , , 1079
———(Véase Bustamante.)
Bonos: Sobre quedar anulado el contrato celebrado por el gobierno para proporcionarse 130,000 libs. esterlinas en Lóndres: Julio 31 de 1839 , , , , id.
———Previniendo el exámen y amortizacion de los vales de alcance: Enero 16 de 1841 , , , , , , , , , , , , , , , 1080
———Señalando el dia que ha de tomarse razon de éstos en la seccion 4ª del ministerio de hacienda: Marzo 22 de 1854 , , , , , , , , 1081
Breves: Sobre concesion de facultades á monseñor Luis Clementi, arzobispo de Damasco: Agosto 26 de 1851 , , , , , , , , , , , , id.
———(Véase bulas.)
Buques: Sobre que no se detengan éstos en los puertos: Marzo 18 de 1796, , , 1087
———Sobre que á los españoles les presten auxilio las legaciones y los agentes consulares: Octubre 15 de 1852, , , , , , , , , , , , id.
Cajas nacionales: Que los oficiales reales no se ausenten y asistan, y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento: Ley 20, tít. 4, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , , , 1088
———Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que estando enfermos los oficiales reales ó impedidos puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20 y 21, tít. 4, de este libro: Ley 7, tít. 6, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
———Que en todas éstas haya libro de la razon general de la hacienda real: Ley 1, tít. 7, lib. 8, Recopilacion de Indias , , , , , , , , , , , , id.
———Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener: Ley 1, tít. 6, lib. 8, Recopilacion de Indias , , , , , , 1089
———Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere: Ley 2, tít. 7. lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , id.
———Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena: Ley 3, id. id. id . , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que los libros de hacienda real estén numerados y rubricados: Ley 4, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que cada oficial tenga libro separado: Ley 5, id. id. id, , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro de lo que entra y sale en la caja: Ley 6, id. id. id. , , , , 1090
———Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella: Ley 7, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales: Ley 8, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro de los tributos de la corona real: Ley 9, id. id. id., , , , 1091
———Que los tributos de la corona se cobren por los tercios del año, y da la forma: Ley 3, tít. 9, lib. 8, Recopilacion de Indias , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que los oficiales reales tengan libro de cuentas de tributos: Ley 4, id. id. id. id.
———Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, le tenga el presidente y oidores: Ley 10, tít. 7, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares: Ley 11, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro manual de quintos y derechos de fundidor y mercador: Ley 12 id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , 1092
———Que haya libro de remaches y manifestaciones: Ley 13, id. id. id. , , , id.
———Que haya libro de las minas que pertenecen al rey: Ley 14, id. id. id. , id.
———Que los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgos: Ley 15, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , , id.
———Que haya libro mayor del cargo de almojarifazgo: Ley 16, id. id. id. , , id.

Digitized by Google

——Que haya libro en que se asienten los descaminos: Ley 17, id. id. id. , , 1093
——Que haya libro en que se asienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos: Ley 18, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que los oficiales reales se hagan cargo de los descaminos, conforme á esta ley: Ley 12, tít. 17, lib. 8, Recopilacion de Indias, , , , , , id.
——Que haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros: Ley 19, tít. 7, lib. 8, Recopilacion de Indias: , , , , , , , , , , , , , , id.
——Que de los almacenes reales tengan libro el factor ó tesorero: Ley 21, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , , , 1094
——Que haya dos libros de almonedas: Ley 22, id. id. id. , , , , , , id.
——Que haya libro de remates de lo que se vendiere: Ley 23, id. id. id. , , id.
——Que haya dos libros de data de libranzas: Ley 24, id. id, id. , , , , 1095
——Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra: Ley 25, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que cada oficial tenga un libro de memorias y el escribano otro: Ley 26, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , , id,
——Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo: Ley 27, id. id. id., id.
——Que haya libro de acuerdo, y le tenga el contador, y forma de resolver en caso de discordia: Ley 28, id. id. id. , , , , , , , , , , id.
——Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas: Ley 29, id. id. id. , 1096
——Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del rey: Ley 30, id. id. id., , , , , , , , , , , , , , id.
——Que los libros y papeles tocantes á la real hacienda, estén en un archivo: Ley 31, id. id. id., , , , , , , , , , , , , id.
——Que los libros y papeles de hacienda real, no se saquen fuera de la caja: Ley 32, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que las escrituras que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias: Ley 33, id. id. id. , , , , , , , , , , , , , id.
——Que todos los tribunales, jueces, cabildos y consejos tengan y guarden esta Recopilacion, y un libro de cédulas y despachos: Ley 34, id. id. id. , , id.
——Que las marcas sean conformes y estén en la arca de tres llaves: Ley 10, tít. 22, lib. 4, Recopilacion de Indias, , , , , , , , , , 1097
——Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo: Ley 8, tít. 6, lib. 8, Recopilacion de Indias , , , id.
Caminos: Imponiendo el peage en el camino de Toluca: Julio 30 de 1795, , , id.
——Mandando establecer dos presidios en el camino de México á Veracruz: Enero 28 de 1842, , , , , , , , , , , , , , 1099
——Estableciendo un peage entre Pachuca y el mineral del Monte para la construccion de un camino del uno al otro parage: Julio 20 de 1842 , , , 1100
——Previniendo que los ingenieros destinados en éstos, no se den de baja en los cuerpos: Noviembre 17 de 1842 , , , , , , , , , , id.
——Estableciendo en esta capital una administracion general de éstos y peages de la república, que estará sujeta inmediatamente al ministerio de fomento: Mayo 10 de 1853, , , , , , , , , , , , , id.
——Sobre que se les dé á los empleados de éstos pasaportes por un año: Abril 11 de 1854, , , , , , , , , , , , , , , 1102
Camino de fierro: Mandándole entregar á sus empresarios el derecho de avería: Junio 17 de 1851, , , , , , , , , , , , , , , id.
——Concediéndole á D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de uno de México á uno de los puertos del Océano pacífico: Noviembre 28 de 1853, , , , , , , , , , id.
——Concediéndole á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de uno de México á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones: Diciembre 31 de 1853 , , , , , , , , , , , , , 1103
——Sobre que la tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octubre último que concedió á D. Juan Laurie Rickards privilegio para la construccion y explotacion de uno de Veracruz á México, se fijará de modo, que el total de sus productos al año, represente un 10 por 100 del capital empleado: Abril 7 de 1854 , , , , , , , , , , , , , 1104
Capellanías: Sobre los jueces que han de conocer de sus litigios: Octubre 6 de 1789, 1105
Capitacion: Sobre que las atribuciones cometidas á los subprefectos en el reglamento de 11 de Noviembre del año anterior, la ejercerán en el distrito de Tacubaya los jueces de paz de las municipalidades de su comprension, y demas

Digitized by Google

que se expresa: Febrero 1º de 1854, , , , , , , , , 1107
Capitanes: Sobre quedar sin efecto la prevencion que contiene la nota 4ª del formulario de documentos en el apéndice de la Ordenanza general del ejército, planilla núm. 17: Febrero 18 de 1854, , , , , , , , id.
Cárceles: Decreto sobre aprobacion del reglamento de la ex-Acordada de México, &c.: Octubre 2 de 1843, , , , , , , , , , 1108
———Reglamento de la ex-Acordada de México: Octubre 2 de 1843, , , , id.
———Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la república, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijoó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad: Setiembre 28 de 1843 , , , , , , 1109
———Sobre que los gobernadores de los Departamentos remitan dentro de quince dias, contados desde la fecha del recibo de esta órden, una noticia de las cárceles de ambos sexos que existan en sus respectivas demarcaciones: Agosto 18 de 1853, , , , , , , , , , , , , 1111
Cargamentos: Queda prohibido que los de los buques que se dirijan á la república, vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma república, cuidando los cónsules mexicanos en el extrangero, de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia: Febrero 16 de 1854, , , , , , , id.
Cartas de seguridad: Reglamento para el ramo de pasaportes: Mayo 1º de 1828 , id.
———Sobre el modo de expedirlos: Enero 18 de 1839 , , , , , , 1114
———Sobre que deben presentar todos los extrangeros á la autoridad éstas: Enero 19 de 1839, , , , , , , , , , , , , 1115
———Sobre la misma materia: Noviembre 26 de 1839 , , , , , , id.
———Sobre que se observe la ley de 26 de Noviembre de 1839: Diciembre 30 de 1840, , , , , , , , , , , , , , , 1116
———Sobre que se presenten todos los extrangeros á recoger sus respectivas cartas: Junio 5 de 1841 , , , , , , , , , , , , id.
———Idem, idem, idem: Diciembre 15 de 1852, , , , , , , , 1117
———Recordando que el mes de Enero es la época en que los extrangeros residentes en la república deben sacar éstas y demas que se expresan: Diciembre 31 de 1852, , , , , , , , , , , , , id.
———Prorogando por los meses de Febrero y Marzo, el término del presente Enero que señala la ley á los extrangeros, para que se provean de sus respectivas cartas: Febrero 3 de 1854, , , , , , , , , , , 1119
———Sobre que se haga una escrupulosa y exacta averiguacion de los extrangeros que con desprecio de la ley, no se hayan provisto en tiempo oportuno de los expresados documentos, imponiéndoles la pena señalada: Abril 4 de 1854, , id.
Casas de empeño: Sobre el de alhajas de soldado: Beleña, Agosto 20 de 1762, , 1120
———Sobre el de prendas en vinaterías, pulquerías ó tiendas: Beleña, Abril 23 de 1781 , , , , , , , , , , , , , id.
———Sobre cómo ha de hacerse en éstas los préstamos: Enero 29 de 1842, , , 1121
———Sobre el premio que deben éstas cobrar por los préstamos que hagan sobre prendas: Febrero 17 de 1842, , , , , , , , , , , 1122
Caudales: Sobre inversion de los de propios: Setiembre 14 de 1788, , , , id.
Causas: Estableciendo lo que debe hacerse en las criminales de los eclesiásticos sobre delitos atroces: Octubre 25 de 1795, , , , , , , , 1123
Causas de almirantazgo: Cuáles son éstas: Enero 25 de 1854, , , , , 1125
Causas á los oficiales faltistas: Sobre quién ha de sentenciarlos: Enero 11 de 1854, 1127
Centinelas: Sobre que al quién vive de éstos, se responda "la república mexicana": Noviembre 14 de 1835, , , , , , , , , , , 1128
———Sobre que al quién vive de éstos, se responda "México:" Diciembre 20 de 1853, , , , , , , , , , , , , , , id.
Ceremonial: Sobre el que ha de celebrarse el dia en que el presidente y vicepresidente de la república se presenten á hacer el juramento: Marzo 31 de 1829, id.
———Sobre que en todos los casos en que el vicepresidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829: Abril 1º de 1833, , 1130
———Sobre el que ha de ejecutarse para la toma de posesion de presidente interino del Sr. D. Justo Corro: Febrero 28 de 1836, , , , , , , 1131
———Sobre el que debe celebrarse cuando fallezca el presidente de la república: Febrero 29 de 1836, , , , , , , , , , , , id.
———Sobre el que debe celebrase en las fiestas nacionales, civiles y religiosas: Mar-

Digitized by Google

zo 30 de 1836, , , , , , , , , , , , , , , , , , 1133
———Sobre la misma materia: Junio 9 de 1842, , , , , , , , , , , , , , , , 1134
———Sobre el que debe celebrarse por fallecimiento de la Exma. Sra. Doña Josefa Dávila de Canalizo, esposa del presidente interino de la república: Enero 23 de 1844, , , , , , , , , , , , , , , , , ,

Comercio: Sobre que no puedan hacer éste los empleados en rentas reales: Diciembre 19 de 1789 , , , , , , , , , , , , , 1167
———Declarando libre el de Caracas con Nueva-España: Junio 9 de 1793 , , id.
———Reglamento interior para la escuela: Abril 8 de 1854 , , , , , id.
———Sobre próroga de tiempo para la oposicion de la cátedra de la escuela: Junio 27 de 1854 , , , , , , , , , , , , , 1170
Comisarios: (Véase cajas nacionales.)

INDICE ALFABETICO DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL SEGUNDO TOMO.

Banco de amortizacion: (Véase amortizacion, autorizacion, bonos, derechos, reglamentos, términos y vales.)
Bases para el arreglo de la administracion de justicia: Sobre que la jurisdiccion que al tribunal supremo comete el art. 35 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, se hace extensiva en los casos correspondientes á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al distrito de México: Mayo 21 de 1854 , , , , , , , , , , , , , 1171
———Sobre que no se haga novedad alguna en la materia de recusacion: Junio 28 de 1854 , , , , , , , , , , , , , id.
Caminos de fierro: Prorogando hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalacion en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferro-carril desde Veracruz á unos de los puertos del Pacífico: Junio 26 de 1854, , , 1172
Capitacion: Eximiendo del pago de este derecho á los habitantes del pueblo de Amatlan en el Departamento de Veracruz: Junio 14 de 1854 , , , , id.
Cesacion: Sobre la de las cámaras de la union: Enero 21 de 1853 , , , , id.
Chiapas: Permitiendo la importacion en este Departamento de los granos de primera necesidad, por el tiempo que sea preciso á juicio de su gobierno, para remediar la escasez causada por los estragos de la langosta: Junio 13 de 1854, 1173
Comandancias generales: Sobre que en la de Michoacan haya un auditor de guerra con el sueldo de mil pesos anuales: Junio 4 de 1854 , , , , , id.

FIN DEL INDICE ALFABETICO Y DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google